R-4463

HEVIA BOLAÑOS, Juan de

Curia filipica : primera y segunda parte ... / por Juan de Hevia y Bolaños ... — ✕ En Madrid : en la Imprenta Real : por Mateo de Llanos. A costa de

Gabriel de Leon ..., 1684 ...

~~R-4419~~

R-4463

# CURIA FILIPICA PRIMERA, Y SEGUNDA PARTE.

# DISPOSICION, Y FORMA DE esta Obra.

Và repartida en cinco Partes, que son,

*Primera Parte, Juyzio Civil.*
*Segunda Parte, Juyzio Executivo.*
*Tercera Parte, Juyzio Criminal.*
*Quarta Parte, Residencia.*
*Quinta Parte, Segunda Instancia.*

¶ Y cada vna de estas Partes, y Juyzios se divide en Parrafos, y los Parrafos en Numeros, con los escolios por las letras del Alfabeto, de las cosas que se citan, que ván en las margenes.

Y al fin và vn Indice sumario, de los Sumarios, y de todo lo que en esta Curia Filipica se contiene, con toda claridad, por sus materias; citadas las paginas, y numeros, donde se hallarà.

---

## *LICENCIA.*

TIene licencia de los Señores del Consejo Gabriel de Leon, Mercader de Libros, para poder imprimir este libro, intitulado, *Primera, y Segunda Parte de la Curia Filipica*, compuesto por Juan de Hevia Bolaños, natural de la Ciudad de Oviedo, del Principado de Asturias, como mas largamente se contiene en su original, despachado en el Oficio del Secretario Miguel Fernandez de Noriega. En Madrid à diez y nueve de Diziembre de 1683. años.

*Miguel Fernandez de Noriega.*

## *Fee del Corrector General.*

ESte libro, intitulado, *Primera, y Segunda Parte de la Curia Filipica*, compuesto por Juan de Hevia Bolaños, natural de la Ciudad de Oviedo, de el Principado de Asturias, corresponde con el que antes estava impresso, que rubricado le sirve de Original. Madrid, y Mayo 20. de 1684. años.

*Lic. D. Francisco Murcia de la Lana.*

---

## *Suma de la Tassa.*

TAssaron los Señores del Consejo Real de Castilla este libro, intitulado, *Curia Filipica, Primera, y Segunda Parte*, compuesto por Juan de Hevia Bolañor, natural de la Ciudad de Oviedo, del Principado de Asturias, à quatro maravedis cada pliego, como mas largamente consta de su original, despachado en el Oficio de el Secretario Miguel Fernandez de Noriega, Escrivano de Camara, de los mas antiguos que residen en el Consejo. En Madrid, à veinte y quatro de Mayo de mil seiscientos y ochenta y quatro años.

*Miguel Fernandez de Noriega.*

Muy

Muy Poderoso Señor.

POr mandado de V.A. he visto este libro, intitulado *Curia Filipica*, que compuso Juan de Hevia Bolaños natural de la Ciudad de Oviedo, en el qual trata de los Juyzios Forenses, Eclesiasticos, y Seculares, y no hallo en èl cosa que impida la merced que pretende, por ser trabajo de provecho, no solo para Juezes, y Abogados, que en las materias que trata, hallarán en las margenes, que estudiar, y dentro brevemẽte recogido los que por Derecho, y Leyes destos Reynos, y muchos Doctores antiguos, y modernos està en varias partes esparcido. Mas tambien para los curiosos, y que gustan tener algunas cosas Forenses, y tan practicables, como son las que en èl se tratan, por estar en nuestra lengua vulgar; y assi parece, que siendo V.A. servido, se le podra hazer merced de le dar licencia para que le imprima. En Valladolid à 4. de Março de 1615.

*El Doct. Jofre de Villegas.*

---

*Aprobacion del Licenciado Baon, Oydor en la Ciudad de los Reyes del Perù, à quien se cometiò la Censura de la primera impressión.*

POr mandado de V.A. he visto este libro, intitulado *Curia Filipica*, que compuso Juan de Hevia Bolaños, y no hallo en èl cosa que impida la merced que pretende para poder imprimirle. Y por ser trabajo fructuoso, no solo para hombres doctos, que en las materias que trata hallarán en las margenes en que estudiar, y dentro brevemente recogido lo que por las Leyes destos Reynos, y muchos Doctores està en varias partes esparcido, como tambien para los que sin ser Letrados son curiosos, y gustan de tener alguna noticia de las cosas Forenses, y tan practicables, como las que en èl se tratan, por estar en nuestra lengua Castellana, mostrando en esto el Autor su intento, de que todos, conforme a su profession, y capacidad, se pudiessen aprovechar; me parece ser cosa justa, que V.A. se sirva de darle la licencia. En la Ciudad de los Reyes à 14. de Março de 1603. años.

*El Licenciado Baon.*

El

# EL AUTOR
## AL LECTOR.

AUNQUE vna de dos disculpas puede tener el que saca à luz Obra de materia que otros han sacado, ò adornarla de cosas nuevas, ò de elegancia, y ninguna de ellas me disculpe; otras dos podria ser lo hiziessen; La primera, el hazerlo, mas à persuasion de mis amigos, que mia, porque de mi presumo muy poco; La segunda, porque todos participen de mis vigilias, que les ofrezco con toda voluntad. Esta, suplico al Lector, reciba por mayor que la oferta, sin culparme, hasta que visto mi trabajo, y aver hecho otro semejante, vea si le està bien hazello, supliendo con su discrecion mis faltas porque como sugeto à ellas, me someto en todo à mejor parecer, y sobre todo, al de la Santa Sede Apostolica, y su correccion. VALE.

# CURIA FILIPICA,

## DONDE SE TRATA DE LOS JUIZIOS FORENSES, ECLESIASTICOS, Y SECULARES.

*DIVIDIDA EN CINCO PARTES.*

## PRIMERA PARTE.

## *DE EL JUYZIO CIVIL.*

### SUMARIO DE LOS PARRAFOS DE ESTA primera Parte.


§. 1. Cabildo.
§. 2. Eleccion de oficios.
§. 3. Recibimiento.
§. 4. Jurisdicion.
§. 5. Fuero.
§. 6. Ministros.
§. 7. Recusacion.
§. 8. Juyzio.
§. 9. Instancia.
§. 10. Litigantes.
§. 11. Libelo.
§. 12. Citacion.
§. 13. Dilatorias.
§. 14. Contestacion.
§. 15. Peremptorias.
§. 16. Dilaciones.
§. 17. Prueba.
§. 18. Sentencia.


### SUMARIO DEL PARRAFO primero.

*INvocacion Divina, n. 1.*
*Explicacion del nombre de Curia Filipica, n. 2.*
*Difinicion del Cabildo, y diputacion de sus casas, n. 3.*
*Varios nombres de las casas del Cabildo, n. 4.*
*Origen del Cabildo, y Regidores, n. 5.*
*Potestad, y dominio dado por el Pueblo al Principe, n. 6.*
*Poder del Cabildo, n. 7.*
*Poder del Corregidor en el Cabildo, n. 8.*
*Autoridad del Cabildo, n. 9.*
*Preeminencias de Regidores, n. 10.*
*Preeminencias de el Regidor mas antiguo, n. 11.*
*En que dias, y lugar se ha de hazer el Cabildo, n. 12.*
*Si el Cabildo se ha de hazer con assistencia de el Corregidor, num. 13.*
*Citacion necessaria para hazer Cabildo, numer. 14.*
*Omissa la citacion debida, si se vicia el acto, n. 15.*
*Decencia con que se ha de entrar en el Cabildo, n. 16.*
*Assientos del Corregidor, y Regidores, n. 17.*
*Si los Capitulares se pueden salir del Cabildo, y ausentarse, n. 18.*
*Quando los Capitulares se han de salir del Cabildo, por interessados, y apassionados, n. 19.*
*Si se ha de salir del Cabildo el Corregidor, tratandose en el cosas que le toquen, numer. 20.*
*Como se ha de tratar, y determinar lo que se tratare en el Cabildo, n. 21.*
*Orden que se ha de guardar en el votar, n. 22.*
*Numero de votos que haze el Cabildo, numer. 23.*

*Lo que se ha de hazer aviendo discordia en el Cabildo,n.24.*
*Si à los Capitulares, y Corregidor toca la satisfacion del daño de lo mal proveido,num. 25.*
*Si lo hecho en vn Cabildo,se puede revocar en otro,n.26.*
*Secreto del Cabildo,y pena de los que le descubren,n.27.*
*Como se ha de firmar, y executar lo proveido por el Cabildo,n.28.*
*Quien puede contradezir lo proveido por el Cabildo,n.29.*
*Ante que Juez, y como se ha de hazer,determinar, y executar lo tocante à esta contradicion,n.30.*

DIos nuestro Señor es principio, medio, y fin de todas las cosas, sin el qual ninguna puede ser hecha. Y assi el que alguna huviere de hazer, primero debe invocar su santo nombre (como le invoco) segun lo hizo, y ordena el Sapientissimo Rey Don Alonso el Nono, en el principio del Prologo *a*, de sus celebres, y famosas leyes de las siete Partidas.

*a In principio Prolog. l. Part.*

2 Curia, significa Corte, Ayuntamiento, y lugar donde es el Rey, y la cura del bien publico, y assiste la espada de justicia que le rige; como lo dize vna ley de Partida *b*, Filipica, quiere dezir, amador de virtud, amor, justicia, y equidad, segun Lebrija. *c*, Y por ser este el dichoso, y felize nombre de su Magestad, correspondiente à su significado, y ser valido el argumento del vocablo à la ethimologia dèl, que es la resolucion de la voz en el propio efecto de la cosa que demuestra; como se prueba en vna ley de Partida, *d*, y su glossa de Gregorio Lopez. Aviendose de tratar en esta obra de los juizios, que desta insigne Magestad proceden, me pareció intitular de este su propio nombre de Curia Filipica, y empeçar por el govierno de la Republica, à que le dirige.

*b L.27.tit.9. p.2.*

*c Lebrij. in vocab. P. ante H. verb. Philipic. j.*

*d L.1.gloss.1 tit.1.p.6.*

3 Cabildo, es ayuntamiento de personas señaladas para el govierno de la Republica, como lo son la Justicia, y Regidores. Y la casa, y lugar en que se juntan, es dipurada para hazerle, y para juzgar los Juezes, en la qual continuamente ha de vivir, y morar el Juez mayor, y el Portero, ò Casero, que ha de mirar por ella, como se vsa en las Audiencias, y està distinido en el Derecho Civil, y Real, *e*, y recibido en vso, y costumbre

*e L. nulli, C. de offic. Rector. l.17.tit. 7.p.1.l.1. tit. 1.lib.7. Rec. l.3.tit.5.lib. 2.Rec.*

4 La casa del Cabildo, aunque antiguamente tuvo varios nombres, como Curia, Concilio, Senado, Colegio, Palacio, Pretorio, oy se llama Cabildo, Consejo, Consistorio, Ayuntamiento, Regimiento, Diputacion, Corte, Populo, Señoria, como lo dize Pisa. *f*, Y lo que mas bien, y mejor le quadra (aunque menos curioso) es Cõsejo, segun el Jurisconsulto Pomponio. *g*.

*f Pis. in Cur. li.1.c.5 n.5.*

*g L. Papillus, §. Decur ff. de verbor. signific.*

5 Despues que Romulo fundò à Roma, escogiò de los Varones mas nobles, y principales de ella Senadores, que con su consejo la governassen, à quien por su hõra llamò Padres Patricios, y columnas del Pueblo. Y en Roma se fueron eligiendo para los demis Pueblos sugetos à ella, Decuriones, que eran lo mismo que en Roma los Senadores; como lo dizen Tito Livio, *h*, Feneste la, y Plutarco, derivando su nombre de esta palabra Curia. Y estos Decuriones son oy los Regidores, segun Acursio. *i*.

*h Tit. Liv. li. 1. au. verb. cõdit. p. 1. Fenest. de Magistrat. Rom. c.1. Plutar. in vita Romul.*

6 El Pueblo Romano (que oy es toda la Christiandad) espejo, y dechado de todos los del mundo, que por su virtud, valor, y armas, justamente mereciò, y tuvo el imperio, dominio, y señorio dèl, por convenir assi à su govierno, le transfiriò irrevocablemente en el Emperador, y Principes subordinados à èl; como consta de vnas leyes de Partida, *k*, y otros Derechos, y Autores, que en ellas alega Gregorio Lopez. Mas notese, que de la sugecion deste Imperio Romano vniversal, son libres, y exemptos los Reynos de España, y Reyes de ellos, nuestros señores; y assi no reconocen superior en lo temporal, segun vna Glossa, *l*, y comun sentencia de todos los Interpretes, como alegandolos, lo dize Parladorio.

*i Acurs. gloss. in rubr. C. de Decur. li.10.*

*k L. 1. & 2. tit. 1. p. 2. ibi Greg. Lop.*

*l Gloss. in cap. Adria 63. distinct. Parlad. lib. 1. rer. quotid. c.3. n.7.*

7 Aunq̃ el Pueblo Romano trãsfiriò en el Principe la jurisdicion de hazer leyes, potestad del cuchillo, y eleccio de Magistrados, todavia reservò en si la administracio de otras cosas cõcernientes à otros menores goviernos de la Republica, en los quales el Pueblo tiene mano, y poder aunque subordinado, y expuesto à la censura del Principe, y sus Tribunales, y Justicias. Para lo qual el Cabildo es, y representa todo el Pueblo, y tiene la potestad suya, como su cabeça; porq̃ aunq̃ en toda la cõgregacio vniversal residia, fue transferida, y reside en los Cabildos, q̃ pueden lo q̃ el Pueblo junto, el qual nõbra Procuradores Generales, q̃ assistan en ellos, para cõtradezir lo mal ordenado; como cõsta de vna Glossa, *m*, y lo tiaen Pisa, y Azevedo, y sobre ello pueden hazer ordenanças, y se han de guardar, siendo confirmadas por el Principe (à quien para ello se han de embiar) y en el interin, que

*m Gloss. in l. Municip. ff. ad municip. Pisa in Cur. lib.2.c.18.n. 34. ibi Addit. Azevedo num. 22. fol. 70.*

que lo son, segun vnas leyes de la Nueva Recopilacion. *a*.

8 El Corregidor solo preside en el Cabildo para le governar, assistir, autorizar, oir, encaminar, executar sus acuerdos, segun vnas leyes de la Nueva Recopilacion, *b* sin que en el tengan voto, sino es en igualdad de ellos en discordia à vna, y otra parte, que entonces le tiene para elegir, confirmando la vna de ellas; como lo traen Pisa, *c*, y Castillo, y se practica.

9 El Cabildo de vna Ciudad Metropoli, y Cabeça de Provincia, tiene autoridad de Grande, como lo dizen Paulo, *d*, y Belluga. Y assi ningun señor de titulo (que no lo sea) se precede en el lugar, antes concurriendo con la Ciudad, tiene el Regidor mas antiguo, que la representa, la mano derecha del Corregidor, y la izquierda el Titulado, el qual siendo Regidor, y assistiendo en el Cabildo como tal, tendrà el lugar que le tocare por su antiguedad, como al Obispo que assiste en las Escuelas, como Estudiante, le precede el Rector; segun consta de dos Glossas, *e*, y lo trae Alexandro. Y aunque mediante lo dicho, se le debia llamar Señoria: esto solo se entiede a los Cabildos de las Ciudades, Cabeças de Reyno, y no à las demas, por estar assi limitado por la Pragmatica de las cortesias: *f*, de que se sigue, que no es licito al Cabildo de Ciudad principal salir en cuerpo de la tal à recibimiento de ningun señor temporal, sino es persona Real, ni obsequias, honras, ni fiestas de nadie, ni llevar en ombros ningun difunto, ni en braços ninguno à bautizar, sino es persona Real: pero bien se permite salir al recibimiento del Obispo la primera vez que entra en la Diocesis, ò Cardenal, ò Legado de su Santidad: y fuera destos casos, en los demàs puede el Corregidor, con dos, ò tres Regidores, salir en particular, y no en general; como lo tiene Castillo. *g*.

10 El oficio del Regidor es dignidad, y honra; y assi, quando es presentado por testigo, le han de ir à examinar à su casa, sino en los casos que el testigo ha de parecer à declarar ante el Juez; como lo traen Platea, *h*, y Juan Garcia. Y quando entrare en el Cabildo, ò otro acto publico, dòde el Corregidor, y los demàs Regidores estàn, se han de levantar, y estar descubiertos, y en pie, hasta que èl se sienta; como lo dize Pisa. *i*, Tambien pueden traer armas simples en horas, y lugares prohibidos, y en todas las demàs ocasiones que se ofrecieren han de ser honrados, y preferidos en la compra de los mantenimientos, dandoles los mejores por sus dineros, à precios justos, pues viven à la Republica, segun Castillo. *k*, son assimismo libres, y exemptos de las cargas personales, viles, y humildes oficios, cobranças, y administraciones; como se dize en el Derecho; y lo notan los DD. *l*, Y aunque por Derecho comun eran exemptos de pechos, no lo son por leyes del Reyno, segun vna de la Recopilacion, y en ella Azevedo. *m*, y vna ley de Partida, *n*, los honra tanto, que los equipara à los Consejeros del Reyno en mandar; que (como ellos) no se les dè tormento à ellos ni à sus hijos, sino es en los casos exceptuados, como en su lugar se dirà. Ni pueden ser condenados en açotes, ni galeras, segun Gramatico, *o*, ni en pena de muerte, sin consultarlo con el Principe; segun el Jurisconsulto Calistrato. *p*, Y por mas honra suya, el nombre de su oficio es de Rey, pues Rey quiere dezir Regidor; como se dize en el Derecho Real. *q*.

11 Entre los Regidores ha de ser preferido en todas las honras, y preeminencias el mas antiguo, que es el Decano, que en los actos publicos representa la Ciudad, el qual tiene las llaves de las puertas della, segun Avendaño, *r*, Avilès, y Azevedo; por vna ley de la Recopilacion. Y haze la ceremonia de entregarlas al Rey, quando entra, sino ay costumbre de lo contrario; como lo dize Boerio. *s*, Tiene assimismo vna de las tres llaves de los Archivos; porque las otras dos, la vna ha de tener el Corregidor, y la otra el Escrivano del Cabildo, conforme à vna ley de la Recopilacion. *t*, Habla al Rey por la Ciudad, quando por ella se le haze recibimiento; habla, y responde en los Ayuntamientos por el Cabildo, y manda cubrir, y assentar las personas que entran, y pidiendose le licencia para hablar, la dà. Y quando se notifican las provisiones Reales, el solo (por todos) las besa, y obedece, y haze la ceremonia del obedecimiento en pie, descubierto, estando el Corregidor, y los demàs Regidores de la misma manera, mientras se haze este acto. Provee las peticiones, nombra los Comissarios proveidos, y los de apelacion, y recusacion. Y quando los Alcaldes, y Oficiales proveidos por el Cabildo, acaban sus oficios, les dà las gracias, recibiendo las varas, y dandolas à los nuevos. Llama, y junta à Cabildo, aunque tambiè le puede juntar el Corregidor; como lo trae Castillo. *v*, dizen que se ha de guardar donde huviere costumbre de ello,

*a* *L. 4. tit. 6. lib. 5. & l. 8. tit. 1. lib. 7. & l. 4. tit. 4. lib. 8. Rec.*

*b* *L. 2. 3. & 7. tit. 1. lib. 7 Recop.*

*c* *Pis. in Cur. lib. 2. cap. 17. f. 65. & c. 18 n. 3. fol. 67. Castill. in Pol. 2. p. lib. 1. c. 6. n. 35.*

*d* *Paul. cons. 34. n 4. vol. 2 Bellug. de Spec. Princ. rubr. 6. n. 25.*

*e* *Gloss. in cap. de offic. Vicarij, in 6. gloss. in c. 1. de consuetud. in 6. Alex. in rubr. n. 15. ff. de offic. eius cui mandat. est iurisdictio.*

*f* *Pragmat. de las cortesias, que es l. 16. tit. 1. lib. 4. Recop.*

*g* *Castill in Polit. 2. p. lib. 3. c. 8. n. 21.*

*h* *Plat. in l. 1. n. 3. in medio, & n. 4. C. de dign. lib. 12. Joan. Garc. de Nobil. gloss. 48. §. 4. n. 77 fol. 392.*

*i* *Pis. in Cur. l. 2. c. 1.*

*k* *Castill. in Politic. 2. p. lib. 3. c. 8. n. 32. & 34.*

*l* *L. Curiales omnium 21. C. de Decur. lib. 10. & ibi Plat. & DD.*

*m* *L. 11. ti. 2. lib. 4. Rec. ibi Azeved.*

*n* *L. 2. tit. 30. p. 7.*

*o* *Gram. decis. 32. n. 7.*

*p* *L. Divi fratres, ff. de pœnis.*

*q* *L. 6. tit. 1. p. 2. l. 1. tit. 2. lib. 2. Rec.*

*r* *Avend. in c. 2. Pract. n. 1. Avil. in c. 19. Pract. num. 1. Azeved. per text. l. 1. tit. 11. li. 7. Rec.*

*s* *Boer. in tra. de custodia lab. n. 30. & 42.*

*t* *L. 15. ti. 6. lib. 6. Rec.*

*v* *Castill. in Pol. lit. 2. p. lib. 3. c. 8. n. 22. & 23.*

ello, y assi en cada parte se guardarà la que huviere.

12 El Cabildo se ha de hazer en los dias, y lugar para ello diputado, y ordenado, segun vna ley de Partida, y otra de la Recopilacion, *a*, aunque à necessidad se puede hazer en otra parte, como no sea en la Iglesia, segun Pisa, *b*, y Azevedo, porque (segun èl) aunque puede juzgar en la Iglesia el Juez Eclesiastico, no lo puede hazer el Secular, sino es en actos voluntarios.

13 No se puede hazer Cabildo sin assistencia del Corregidor, y Justicia, siendo extraordinario, porque si es ordinario, ya es cosa assentada; y no queriendo assistir, ò estando ausente, se puede hazer, presidiendo en èl el Regidor mas antiguo; aunque no podrà multar à los Regidores, por no venir, como lo pudiera hazer la Justicia; como lo dizen Pisa, *c*, y Azevedo, segun los quales *d*, para tratar cosas contra el Corregidor, y Justicia, bien se pueden juntar à Cabildo sin èl, ni ella, no tratando de otra alguna.

14 Suelese juntar à Cabildo por citacion de campana tañida, como lo dize vna ley de Partida, *e*, ò de trompeta, pregonero, nuncio, ò portero, como fuere costumbre. Y aunque no se junten por este llamamiento (como estèn, y se hallen presentes los Capitulares) no se vicia el acto, pues quando es necessaria citacion, se suple pareciendo la persona, segun Socino, *f*, y Avendaño. Y aunque para los Cabildos ordinarios basta la citaciõ acostumbrada, para los extraordinarios, y de elecciones, y otras cosas graves, ha de ser personal, compeliendoles à que se hallen à ello; como lo traen Avendaño, *g*, y Pisa, lo qual se entiende estando en el lugar, jurisdicion, y parte donde buenamente puedan venir; segun vna ley de Partida, *h*, Y la pena del que no viniere (pudiendo) es, que no gane el salario de aquel dia, y la que le pusiere el Corregidor, ò estuviere puesta por ordenança, ò costumbre; como lo dizen Pisa, Azevedo, y Gironda. *i*, Y basta vna sola citacion, segun vna Glossa. *k*, Y aviendo llegado la hora, no ay que aguardar à nadie, como lo dize Platea. *l*, Y si lo que se ha de tratar en dia assignado, se resuelve en otro diferente, no vale, sino prorroga à èl, segun Camilo Borelo. *m*.

15 Omissa la citacion debida, faltando algunos Capitulares, se vicia el acto, y no vale, pidiendolo los que faltaron, que no fueron citados, aunque sea vno solo, y aunque no lo pidan, si faltò la mayor parte; como cõsta de vna ley de Partida, y lo trae Corseto, *n*, salvo en caso de precisa necessidad en la tardança, segũ dos glos. *o*.

16 Al Cabildo se ha de venir con la decencia, y modestia debida. Y assi no debe el Corregidor consentir, q̃ los Capitulares, y Oficiales vengan à èl con habito indecente, acompañamiento de gentes, ni armas, ni que entren en èl otras personas, sino las que pueden entrar; como cõsta de vnas leyes de la Nueva Recopilacion. *p*.

17 En lo q̃ toca à los assiẽtos en el Cabildo, y actos publicos, aunque es de Derecho, que el Corregidor tenga silla, y tribunal mas alto q̃ los demàs, por ilustres q̃ sean, como lo ordena el Emperador Justiniano en vna Autentica, *q*, se guardarà la costũbre q̃ huviere. Y despues del Corregidor, y Justicia, ha de ser preferido el Regidor mas antiguo en el oficio, q̃ primero fue recibido, aunque sea mas moço, y assi los demas por sus antiguedades; como demàs de otros, lo trae Pisa, *r*, y Castillo.

18 El Corregidor no ha de permitir, q̃ los Regidores se salgã del Cabildo sin su licẽcia, y justa causa, porq̃ es desacato, como lo dize Pisa, *s*, ni pueden salir sin ella de la Ciudad, sino es yendo à pleytos cõtra èl, ò sus Oficiales; ni el Regidor q̃ està en alguna parte en negocios del Cabildo, se puede venir sin licencia; como lo trae Avilès, *t*, y Pisa. Y por lo menos el Regidor ha de residir los quatro meses de el año en el vso de su oficio, para cumplir con su obligacion, y ganar el salario, segũ vna ley de la Recopilacion. *v*, Y segun otra ley de ella, *x*, el Regidor, ò Oficial del Cabildo, que tiene negocios propios en la Corte, ò Audiencia, no puede ir à ella à los de su Pueblo, con salario dèl.

19 Quando en el Cabildo se tratare alguna cosa q̃ tocare particularmente à algun Regidor, ò otra persona que en èl estuviere, la tal no tiene en ello voto, ni assistencia, antes se ha de salir luego entretãto q̃ se practica, y provee. Y lo mismo se entiẽde tocãdo à otra persona q̃ con ella tẽga tal deudo, amistad, ò razõ, porq̃ pueda ser recusado. Y lo que cõtra esto se hiziere, no vale; como lo dize vna ley de la Recopilac. *y*, lo qual se entiende quando la cosa le toca por razon de algun interès particular principalmente, y no por razõ del oficio, aunq̃ secundaria, y accessoriamente le resulte interès; porque se considera lo principal, y no lo accessorio. Y quando en el Cabildo se entiende, que por respeto de alguno avrà alguna difi-

cul-

a *L. 17. ti. 7. p. 1. l. 1. tit. 1 lib. 7. Rec.*

b *Pis. in Cur. l. 1. 5. & 6. ibi addit. Azev. & in l. 15. n. 7. ti. 6. lib. 3. Rec.*

c *Pis. in Cur. li. 1. c. 2. 7. & 8. & in l. 1. n. 4. tit. 1. li. 7. Recop.*

d *Pis. ubi sup. c. 9. Azev. in l. 54. n. 2. tit. 6. li. 5. Rec.*

e *L. 21. tit. 18. p. 2.*

f *Socin. reg. 173. falletia Avend. in cap. 26. p. 1. n. 4. lib. 1.*

g *Avend. in c. 20. Parl. n. 2. lib. 1. Pisa in Cur. lib. 1. c. 7 & lib. 2. c. 5.*

h *L. 10. tit. 14. p. 1.*

i *Pis. in Cur. lib. 1. c. 5. & 7. ibi Azev. Girond. de gabel. p. 1. n. 30*

k *Gloss. in c. fi Episcop. & ibi Arch. 18. dist.*

l *Plat. in l. 2. n. 2. in fin. C. de Decur. lib. 10.*

m *Camil. in addit. ad Bellug. de Spec. Princ. rub. 3. n. 2. fol. 9.*

n *L. 1. tit. 14 p. 1. Corset. reg. 27.*

o *Gloss. in c. 1. n. 17. p. 4. Abb. post gloss. in c. coram, de elect.*

p *L. 2. & 4. tit. 1. lib. 7. Recop.*

q *Authent. ut ab Illustr.*

r *Pis. in Cur. li. 2. c. 2. n. 4. Castil. in Pol. 2. p. li. 3. c. 8. n. 24. & 25.*

s *Pis. in Cur. lib. 2. c. 8.*

t *Avil. in cap. 54. Præt. glo. Partiere, n. 8. Pisa in Curia, lib. 3. cap. 2.*

v *L. 6. tit. 3. lib. 7. Rec.*

x *L. 21. tit. 3. lib. 7. Rec.*

y *L. 34. ti. 5. lib. 3. Rec.*

cultad, ò vſando en el votar, ha de ſalir dèl, para que los demas voten con libertad, dando primero ſu voto; como demas de otros, lo dizen Piſa, *a*, y Caſtillo.

*a Piſ. in Curia, lib. 2. cap. 12. Caſtill. in Polit. 2. p. lib. 3. c. 7. n. 45. & 46.*

20 En los miſmos caſos en que por tocar la coſa que ſe tratare en el Cabildo al Capitular, ſe ha de ſalir dèl, ſe entiende tambien en el Corregidor, como lo dizen Piſa, *b*, y Azevedo, aunq̃ lo cõtrario tiene Caſtillo, *c*, diziendo, q̃ la ley q̃ ſobre eſto trata, ſolo diſpone en los Regidores, y otras perſonas, que en el Cabildo eſtuvieren. La qual generalidad de otras perſonas, no comprehende la del Corregidor ſuperior, q̃ ſiempre es viſto quedar exceptuada, ſino ſe expreſſa: mayormente, que en eſte caſo, ſin èl no pueden hazer Cabildo. Y en eſte caſo, que el Corregidor por eſta cauſa ſe aya de ſalir del Cabildo, puede dexar, y tener en èl ſu Teniente, como lo dize Piſa, *d*, aunque lo contrario tiene Azevedo; *e*, fundòlo en que por la miſma cauſa que ſe puede recuſar al Juez, ſe puede recuſar al Vicario ſuyo, aunque contra èl no ay otro en eſpecie.

*b Piſa. in Curia, li. 1. c. 9. Azeved. in l. 34. n. 2. tit. 6. lib. 3. Rec.*

*c Caſtill. in Polit. 2. p. l. 3 c. 7. n. 52.*

*d Piſa in Curia, lib. 1. cap. 9. in fin.*

*e Ibi addition. Azev. litt. C.*

21 Tratandoſe en el Cabildo lo q̃ ocurriere, no eſtando los Capitulares conformes, el Corregidor mande q̃ ſe vote, por eſcuſar peſadumbres, y evite diſſenſiones, y proligidad, haziendo que voten luego, ſino es en caſo que ſe requiera liberació, que es juſto darſe, ceſſante malicia. Y ſi viere que ſe contradize lo que conviene, ſuſpendalo para otro dia, ſin que ſe entienda la cauſa, porque el tiempo puede mucho; y nunca les apremie à que ſalgan ſin votar, ſino es con gran cauſa, y neceſſidad, como lo dize Caſtillo. *f*.

*f Caſtill. in Polit. 2. p. lib. 3. c. 7. n. 45. vſque ad 44.*

22 En vnas partes ſe ſuele votar en publico, y en otras en ſecreto, que es lo mejor, porque ſe vota con mas libertad, y ſin reſpetos; y aſsi ſe dàn para ello proviſiones acordadas, como lo dize Caſtillo. *g*, Y en la orden de votar ſe guardarà el eſtatuto, ò coſtumbre que huviere; y no le aviendo, ſe puede empeçar por el mas antiguo, porque ſe dè à los que lo ſon ſu debida honra; conforme al Derecho comũ, que aſsi lo ordena, ſegun Avilès, *h*, y Piſa, ò empeçãdo por el mas moderno, porque los que lo fueren voten ſin recelo, y temor de contradezir à los antiguos, como ſe vſa en las Audiencias, ſegun vna ley de la Recopilacion. *i*.

*g Caſtill. in Polit. 2. part. lib. 3. cap. 7. n. 38.*

*h Avil. in cap. 44. Prælat. glo. 1. in princip. Piſa in Curia lib. 2. c. 4.*

*i L. 6. tit. 4. lib. 2. Rec.*

23 Sobre el numero de votos que haze Cabildo, ſe guardarà el eſtatuto, ò coſtumbre que huviere, y ceſſante eſto, lo por Derecho diſpueſto, como lo dize vna ley de la Recopilacion. *K*. Y lo diſpueſto por Derecho es, que haze Cabildo, y determinacion lo proveido por la mayor parte de votos conformes, de toda conformidad, en lo que ſe provee, aunque de la otra aya mayor numero de ellos diverſos, y no de eſta manera conformes; como ſe haze en las Audiencias, y eſta difinido en el Derecho Civil, y Real: *l*, y à falta de los demàs Capitulares, en vno ſolo que lo ſea reſide todo el derecho del Capitulo, ò Cabildo, ſegun Gregorio Lopez, *m*, y Azevedo.

*k L. 5. tit. 1. lib. 7. Rec.*

*l L. quod maior in princip. ff. ad mancip. n. 43. tit. 5. lib. 2. Rec.*

*m Greg. Lop. in l. 10. gloſ. 1. in fin. tit. 14 p. 1. Azev. in addit. ad Piſa in Curia, li. 1. c. 8. n. 7. 8. 9.*

24 Aviendo diſcordia en el Cabildo, por eſtar dividido en igualdad de votos contrarios à vna, y otra parte, vale, y haze Cabildo la que confirmare el Corregidor; como lo reſuelve Piſa, *n*, y Caſtillo, y ſe practica.

*n Piſa in Curia, lib. 2. cap. 17. fol. 63. Caſtill in Polit. 2. p. lib. 3. c. 7. n. 35.*

25 Aunque à los Capitulares, y parte de ellos, que confirmò el Corregidor, toca la ſatisfacion del daño de lo que mal proveen, y puedẽ ſer ſindicados por ello. No toca, empero, al Corregidor que lo confirmò, ni lo puede ſer, porque no fue electòr, ſino confirmador: y el que confirma, y elige, no dà nada, ſegun Platea, *o*, Prepolito, y Acurſio.

*o Plat. in l. Executores, n. 1. C. de ſuſcep. Præpoſ. & Accurſio, lib. 10. per §. 1. Inſtitut. de ſatisd.*

26 Lo hecho en vn Cabildo no ſe puede revocar en otro, ſin q̃ ſean llamados, y eſten en el todos los q̃ fueren en proveerlo; como lo dizen los DD. *p*, aunque ſe puede permitir, q̃ en algũ caſo particular (con juſta cauſa) ſe derogue ſin perjuizio del derecho adquirido por algũ tercero, por cõtrato, ò quaſi cõtrato; y lo miſmo (aunq̃ ſea cõ el dicho perjuizio) con cauſas, y razones muy juſtas, y baſtantes, eſcriviendolas en el libro del Cabildo, y conſtando dellas, ſegun Jaſon, *q*, y Azevedo.

*p DD. in leg. omnis populi, ff. de iuſt. & iur.*

*q Iaſ. in l. Bar bar. ff. de offic. Præt. nu. 35. Azev. in addit. ad Piſa in Curia, lib. 1. c. 14. litt. B. n. 1. & 144 fol. 62.*

27 El ſecreto del Cabildo le tienen jurado el Corregidor, Regidores, y Oficiales dèl, y le deben guardar preciſamente, ſalvo ſi en èl ſe trataren coſas ilicitas, ſo pena de privacion de oficio, y de perjuro, infamia, y falſedad, y la demàs arbitraria, ſegun la calidad del caſo que ocurriere, como en los Acuerdos de las Audiencias, y otras Juntas: y aſsi le encomiendan mucho los Derechos, y Doctores, como conſta de vna ley de la Recopilacion, *r*; y lo dizen Simancas, y Piſa, y ſe confirma por otra ley *ſ*, del año de 1504. que eſtà en la Recopilacion de la mas nueva impreſsion del año de 1598. por la qual ſe alegan las cotas de ella en eſta obra.

*r L. 5. tit. 4. lib. 2. Rec. Simancas de Republ. lib. 7. c. 14. & 15. p. 3. li. 2. Piſ. in Cur. lib. 1. c. 1.*

28 Lo proveido por el Cabildo ſe ha de firmar por los Capitulares que fueron en ello, aunque ſea por los que tuvieron voto cõtrario, como ſe vſa en las Audiencias,

*ſ L. 81. tit. 5. lib. 2. Rec.*

cias, segũ vnas leyes de la Recopilacion, a quedando escritos los votos contrarios, para que pueda constar de ellos, como tãbien se haze en las Audiencias, conforme otra ley de la Recopilacion. b Y se ha de executar por el Corregidor, y Justicia, sin embargo de apelacion, ni contradicion, que se interponga, segun consta de otras dos leyes de la misma Recopilacion, c porque solo tiene efecto devolutivo, y no suspensivo, como lo dispone otra ley de ella d en otras cosas (semejantes à estas) que padecen por dilacion de tiempo: y assi en ella milita la misma razon de ellas, y su disposicion.

a L. 7. tit. 4. & l. 41. tit. 5 lib. 2. Recop.

b L. 42. tit. 5 lib. 2. Recop.

c L. 6. & 7. tit. 1. lib. 2. Recop.

d L. 5. tit. 18 lib. 7. Recop.

29 No solo la parte à quien toca particularmente lo proveido por el Cabildo, lo puede contradezir, sino tambien qualquiera del Pueblo, à quien toca generalmente, como vno dèl, por lo que toca al bien comun, aunque sean elecciones, y otras cosas graves, y es parte legitima para ello, y saliendo con victoria, puede cobrar del Concejo las costas; como consta de vnas leyes de Partida, e y Recopilacion, y alegando otros, lo trae Castillo.

e L. 23. tit. 4 p. 1. li. 6. ti. 1 lib. 7. Recop. Castill. in Polit. 1. p. lib. 3. c. 8. n. 62.

30 Puedese contradezir lo proveido por el Cabildo, ò apelando al Rey, ò Superior, ò por simple querella, ò contradicion que se haga ante el Corregidor, y Justicia, el qual la puede hazer, y executar sobre ello, con conocimiento de causa, oìdas las partes, aunque no se interpõga apelacion, porque no se passe en cosa juzgada; assi lo dize vna ley de la Recopilacion, f y en ella Azevedo. Y lo que es mas digno de notar, que aunque el Corregidor aya confirmado lo hecho por el Cabildo mayor, ò igual parte dèl, puede despues ventilandose la causa ante èl, en justicia, proveer lo contrario de lo que antes avia confirmado; como lo resuelven Francisco Marco, g y Pisa, porque no se considera el numero de la mayor parte, sino la autoridad, y dignidad del oficio, y el mas sano voto, y consejo.

f L. 6. tit. 1. lib. 7. Recop. ibi Azeved.

g Franc. Marco, decisione 1035. 2. p. Pisa in Curia, lib. 2. c. 5. in fin. fol. 63.

SUMARIO DEL PARRAFO segundo, y eleccion de oficios.

*Eleccion de oficios, y quanto à su diffinicion, n. 1.*

*A quien pertenece la eleccion de los Magistrados Seculares, n. 2.*

*A quien pertenece la eleccion de los Prelados Eclesiasticos, y si antes de ser consagrados tienen jurisdicion, n. 3.*

*A quien pertenece la eleccion de los Escrivanos Seculares, n. 4.*

*A quien pertenece la eleccion de los Notarios Eclesiasticos, n. 5.*

*Si los Juezes Ordinarios Seculares pueden nombrar Tenientes, y removerlos, y si la pueden hazer los Aguaziles, n. 6.*

*Los que no pueden ser Tenientes, ni Oficiales de Corregidor, n. 7.*

*Si los Prelados Eclesiasticos pueden nombrar Vicarios, y removerlos, n. 8.*

*Si los Juezes delegados pueden subdelegar, n. 9.*

*Si los Escrivanos, y Procuradores pueden servir por sustitutos, n. 10.*

*Eleccion de oficios, que pertenece à los Pueblos, n. 11.*

*Edad que han de tener los Juezes, y Oficiales publicos, n. 12.*

*Si los Comendares de las Ordenes pueden tener oficios publicos, y seculares, n. 13.*

*Si los Religiosos, y Clerigos pueden tener oficios publicos seculares, y ser Juezes, n. 14.*

*Cautela para evadir la pena puesta à los que reclaman à la Corona, n. 15.*

*Si el Clerigo puede ser Abogado en el fuero secular, n. 16.*

*Si el lego que cita à otro ante el Juez Eclesiastico, ò se somete à èl, puede tener oficios publicos seculares, n. 17.*

*De que estado han de ser los Juezes, y Ministros del juzgado Eclesiastico, n. 18.*

*Si los recien convertidos à la Fè, y sus descendientes pueden tener oficios publicos, n. 19.*

*Oficios nobles, y viles, n. 20.*

*Si el infame puede tener oficios publicos, num. 21.*

*Si los ilegitimos pueden tener oficios nobles, n. 22.*

*Si los que vsan de ministerios viles, pueden tener oficios nobles, n. 23.*

*Si el acusado confesso, ò condenado en delito, ò hecho de infamia, pueda tener oficio noble, y lo mismo su hijo, n. 24.*

*Voto activo, y passivo, y si le tienen los descomulgados, n. 25.*

*Si el preso, suspẽso, desterrado, ausente, y amancebado, puede elegir, y ser elegido, n. 26.*

*Si el padre, y el hijo pueden tener vn Regimiento, ò dos, en vn pueblo, n. 27.*

*Si el padre, y el hijo pueden votar en eleccion de oficios, vno por otro, y parientes por parientes, n. 28.*

*Si vno puede tener dos oficios, ò llevar dos salarios, n. 29.*

*Oficios incompatibles, en que no puede vno tener dos, n. 30.*

*Si los Regidores pueden ser Alcaldes, y tener otros oficios proveidos por el Cabildo, n. 31.*

*Si el Capitular puede votar por si mismo para elegirse à algun oficio, n. 32.*

*Si los Oficiales que proveen los pueblos han de ser naturales de ellos, y vezinos, y si lo pue-*

*den ser los estraños, y forenses, n. 33.*
*De que estado han de ser los Oficiales publicos, que proveen los pueblos, y si pueden ser apremiados à serlo, n. 34.*
*Porque tiempo han de ser proveidos los oficios en vn Oficial, y como, n. 35.*
*Si los Oficiales passados, que acaban, pueden ser reelegidos en los mismos oficios, n. 36.*
*Que Oficiales no pueden ser reelegidos, ni proveidos, hasta dar residencias, y passar cierto tiempo, n. 37.*
*Si algunos Capitulares se salleron del Cabildo antes de hazer la eleccion, si pueden los demàs hazerla, n. 38.*
*Si ha de votar precisamente, y hasta que tiempo se pueden resumir, y reformar los votos, n. 39.*
*Si el riesgo de la mala eleccion es à cargo del elector, n. 40.*

ELeccion, es vna vocacion de vno, hecha por muchos vnidos en vna voluntad, en orden à vn fin, como se colige del Filosofo en sus Eticas; [a] y quanto à mi proposito es vna vocacion, y nombramiento de alguna persona, para algun oficio.

[a] *Arist. ethic. 2.*

2 A los Reyes pertenece el poder de nombrar Governadores, Corregidores, Regidores, y otros Magistrados Seculares, en sus Estados, aunque no dexa otros señores temporales de tener el mismo poder adquirido, por los fueros de los Reynos, privilegio, ò costumbre, como se prueba en Derecho Real. [b]

[b] *L. 2. tit. 4. p. 5. l. 2. tit. 9. lib. 3. l. 2. tit. 5. lib. 5. & l. tit. 2. lib. 7. Recop.*

3 A los Reyes de España, en sus Reynos, pertenece la presentacion de las Prelacias, y Abadias Cõsistoriales de las Iglesias de ellos, por ser Patronos de ellas, y la colacion à su Santidad; como consta de vna ley de Partida, [c] y su glossa de Gregorio Lopez, y se confirma por otra de la Recopilacion. Y note se, que el Obispo electo antes de ser consagrado, y Sacerdote, puede vsar de la jurisdicion Eclesiastica, salvo en lo tocante à la orden en q̃ no lo puede hazer, hasta serlo; como lo dize Silvestro, [d] Porque la jurisdicion Eclesiastica se dio en la Ley Evangelica à San Pedro, y à sus sucessores en la Dignidad Pontifical de quien procede, segũ S. Mateo, [e] y S. Juan.

[c] *L. 18. tit. 5. p. 1. ibi glos. l. 1. tit. 6. lib. 1. Recop.*
[d] *Sylvest. in Summ. verb. Episcop. q. 8.*
[e] *Matth. c. 16. & 2. S. Ioan. c. 21. fin.*

4 El nombrar Escrivanos Seculares, solo pertenece al Rey, ò à quien para ello tuviere privilegio suyo, ò estuviere en costumbre legitima de los elegir; como se dize en el Derecho Real; [f] Mas note se, q̃ ningun Escrivano lo puede ser, assi en tierra Realenga, como de Señorio, sino fuere Real, ò examinado, y aprobado en el Real Consejo, para el oficio en que fuere nombrado, sin embargo de costumbre, q̃ aya en cõtrario, aunque sea inmemorial, so pena de fallario, y de lo mal lo que hiziere, segun vna ley de la Recop. Leon, [g] sino es el Escrivano de la Nave, en las cosas tocantes à su oficio; como lo dize vna ley de Partida, [h] y se practica. Y assi las Justicias no pueden nombrar Escrivanos, aũque sea para las causas en que proceden; conforme vna ley de la Recopilacion, [i] y por su falta el Juez mismo ha de hazer, y escrivir los autos.

[f] *L. 8. ti. p. 3. l. 1. ti. lib. 7. Re.*
[g] *L. 3. ti. 2. lib. 4. Recop.*
[h] *L. 4. tit. 9.*
[i] *L. 5. tit. 25. lib. 4. Recop.*

5 El nombrar Notarios Eclesiasticos pertenece al Papa, ò à quien para ello tuviere sus vezes, aunque el Obispo los puede nombrar en su Diocesis; como lo dize Silvestro, [k] y lo mismo el Capitulo Sede-vante à necesidad, segun Azevedo. [l]

[k] *Sylvestr. in Summ. verb. Tabel. q. 1.*
[l] *Azeved. in præc. tit. 25. lib. 4. Recop. n. 8.*

6 Los Juezes Ordinarios Seculares no pueden nombrar Tenientes, ni servir por sustituto los oficios, sin licencia, sino es por ausencia, enfermedad, ò justa causa; segun vnas leyes de la Recopilacion: [m] y lo mismo se entiende en los Alguaziles, segun otra ley de ella. [n] Y pueden remover, y quitar los nombrados, sino es que los nombrò, aprobò, ò confirmò el Superior; que en este caso no lo puede hazer sin consulta suya, salvo con causas justas; como consta de vna ley de Partida, [o] aũque los Tenientes de Corregidores se han de examinar primero que lo sean en el Consejo Real; cõforme vna ley de la Recopilacion. [p] Y en la manera dicha, el Juez Ordinario, que tiene segunda instancia en grado de apelacion, la puede delegar en todo, sin reservar en si la determinacion; como en la primera instancia lo puede hazer, y reservar, segun vna ley de Partida. [q] Y el Juez Ordinario sustituto no puede sustituir, porque seria proceder à infinito, sino es teniendo facultad para ello del que le sustituyò, ò (aunque sea sin ella) para hazer informaciones, ò probanças, ò otros articulos, ò diligencias nudas; sin reconocimiento de causa, y no de otra manera; como lo resuelven Avendaño, [r] y Azevedo.

[m] *L. 6. tit. 5. & l. 4. tit. 6. lib. 3. Recop.*
[n] *L. 15. tit. 26. li. 4. Rec.*
[o] *L. 5. tit. 7. p. 7.*
[p] *L. 5. 3. ti. 4. lib. 3. Recop.*
[q] *L. 19. ti. 4. p. 8.*
[r] *Avendañ. in c. 2. pra. n. 5. lib. 1. Azev. in l. 1. n. 10. tit. 9. lib. Recop.*

7 No pueden ser Tenientes, Alguaziles, y Oficiales de Corregidores sus parientes consanguineos dentro del quarto grado, ò sus yernos, ò cuñados, ni los naturales, ò vezinos de aquella tierra, sino es en subsidio de no aver otros, ò en ausencia, enfermedad, ò otro tiempo moderado, que no sea el ordinario del oficio; como consta de vna ley de la Recopilacion, explicada por Azevedo: [s] mas en las Indias los puede aver en ninguna manera, en Pueblos de Indios, conforme à

[s] *L. 4. tit. 6. lib. 3. Recop. ibi Azevd.*

muchas Cedulas Reales, que para ello ay.

8 Los Prelados Eclesiasticos pueden nombrar Vicarios generales, y particulares, foraneos, y delegados, y los pueden remover, y quitar, aunque ayan prometido, con juramento, de no lo hazer: mas los tales Vicarios no pueden sustituir, sino es en los casos que el sustituto del Juez Ordinario Secular lo puede hazer, como lo dize Silvestro. a

9 El Juez delegado del Principe puede subdelegar; mas si lo es de otro, no lo puede hazer, sino es despues de la contestacion de la causa, como lo dize vna ley de Partida, b salvo eligiendose la conciencia, ò industria del delegado en la comission, como si dixesse en ella: Confiando de vos, ò de vuestra conciencia, prudencia, ò experiencia, ò otras palabras semejantes demostrativas de ello, que entonces indistintamente no puede subdelegar; como (alegando muchos) lo resuelve Menochio, c y lo dize Azevedo.

10 Los Escrivanos no pueden servir por sustitutos sus oficios, aunque para ello tengan licencia Real, sino es con clausula derogatoria de vna ley de la Recopilacion, d que lo prohibe. Y no solo los Escrivanos, sino tambien los Procuradores han de servir por sus personas los oficios, y no por sustitutos, segun dos leyes de la misma Recopilacion. e

11 A los Cabildos de los Pueblos pertenece la eleccion de oficios de Alcaldes de la Hermandad; como lo dize vna ley de la Recopilacion. f Y los de Procuradores de Cortes, segun dos leyes de ella. g Y los cambios fuera de la Corte, porque en ella los nombra el Rey, segun ley. h Y los demàs oficios que tuvieren privilegio, fuero, ò costumbre de elegir, sin que otra persona se pueda entremeter en ello; como lo dize otra ley de la Recopilacion: i y assi el Corregidor no se puede entremeter en la eleccion de estos oficios, contra la voluntad del Cabildo, ni coartarla, so pena de ser nula; como se dize en el Derecho, y lo trae Lucas de Pena, y Avilès. k

12 Aunque vna ley de Recopilacion l solo requeria para vno ser Juez ordinario, ò delegado, ser mayor de veinte años: empero, por otra m mas nueva de ella, se requiere ser de edad de veinte y seis años, como lo nota Azevedo. Y para ser Regidor, ha de ser de diez y ocho años cùplidos, segun otra ley de la Recopilacion. n Y los Escrivanos han de ser de veinte y cinco años cumplidos, segun otra ley de ella. o Y los Procuradores en juyzio, há de ser de edad de veinte y cinco años, segun vna ley de Partida, p aunque se puede proveer el oficio publico de por vida, ò perpetuo en el menor de su edad debida, por meritos de su padre, ò de su linage, para que en el interin que la tenga, le sirva por sostituto; como lo dize vna ley de Partida, q y en ella Gregorio Lopez. Y el Juez arbitro basta ser mayor de catorze años, segun vna ley de la Recopilacion. r

13 Pueden tener oficios publicos seculares los Comendadores de las Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, aunque no los de S. Juan, por ser Religiosos, ni los demas que lo fueren; como lo dize vna ley de la nueva Recopilacion, s salvo los que traen media Cruz, ò Tao, por ser seglares, y vivir sin Regla, que estos bien los pueden tener; como lo dizen Azevedo, t y Castillo.

14 El Religioso, ò Clerigo de Orden Sacro, no pueden tener oficios publicos seculares; como lo dize vna ley de la Recopilacion. v Y lo mismo se entiende en los Clerigos de menores Ordenes, por el tiempo que debieren de gozar del privilegio del fuero Eclesiastico: mas en el que no gozare dèl, lo contrario se ha de dezir, salvo si huvieren reclamado à la Corona, ò por razon de ella huvieren declinado la jurisdicion secular, que entonces de ninguna manera los pueden tener; como lo dize vna ley de la Recopilacion, x demas de incurrir en otras penas puestas por otras leyes de ella, y aunque el Clerigo puede ser Juez en el fuero secular, en los casos que le cometiere el Rey, ò teniendo jurisdicion temporal, y ser arbitro de legos; segun vna ley de Partida, z y su glosa Gregoriana.

15 De vna cautela se puede vsar para no incurrir en las penas puestas à los q reclaman à la Corona, y por razon de ella declinan la jurisdicion secular, y es, que no la decline la parte, sino que el mismo Juez Eclesiastico de su oficio le pida, que lo puede hazer, como el padre al hijo, el señor al siervo, y el Abad al Monge; assi lo resuelve Antonio Gomez, a alegando otros, cessante fraude en procurarlo la misma parte.

16 El Religioso, ò Clerigo de Orden Sacro, ò de menores Ordenes, teniendo Beneficio Eclesiastico, no puede ser Abogado en el fuero secular en ninguna cau-

a Silvestr. in Summa, verbo Vicarius, q. 4. & 5.

b L. 19. tit. 4 p. 3.

c Menoch. de arbitr. num. 1 q. 8. num. 11. 12. & l. 3. Azev. in l. 6. n. 2. 3. & 4. ti. 5. & in l. 1. ti. 15. lib. 3. Recop.

d L. 6. tit. 3. lib. 7. Recop.

e l. 41. & 42. tit. 2. lib. 2. Recop.

f L. 1. tit. 13. lib. 8. Recop.

g L. 4. & 5. tit. 7. lib. 8. Recop.

h L. 1. ti. 18. lib. 5. Recop.

i L. 5. tit. 2. lib. 7. Recop.

k L. nominationem. C. de appellat. Luc. de Pen. in l. 2. in fin. C. de Decu. Avil. in c. 17. prælim. gloss. Elijan, n. 11.

l L. 3. tit. 9. lib. 3. Recop.

m L. 2. ti. 9. lib. 3. Recop. ibi Azev. nu. 12.

n L. 26. ti. 3. lib. 7. Recop.

o L. 10 ti. 2. lib 4 Recop.

p L. 19. in fine, tit. 5. p. 3.

q L. 5. ti. 18. p. 2. ibi Greg. Lop. gloss.

r L. 3. tit. 9. lib. 3. Recop.

s L. 14. ti. 9. lib. 3. Recop.

t Azev. in l. 5 n. 11. tit. 14. lib. 6. Recop. C. Sti. in Polit. lib. 2. ca. 18. n. 232.

v L. 10. ti. 1. lib. 1. Recop.

x L. 3. tit. 4. lib. 1. Recop.

y L. 4. & 5. tit. 4. lib. 1 Recop.

z L. 48. gloss. 4. 5. & 6. tit. 6. p. 1.

a Ant. Gom. 3. com. n. 1 de ex. n. 7.

causa Civil, ni Criminal, aunq̃ sea por defensa del reo, sino es en pleyto mismo, ò de la Iglesia donde fuere Beneficiado, ò por su vassallo, ò paniaguado, ó por padre, ò madre, ò persona à quiẽ aya de heredar, ò por pobres, y miserables, y en casos q̃ el derecho permite, y no en otros, como consta de vna ley de la Recopilacion, *a* explicada por Azevedo.

*a L.15.tit. 16.l.2.Recop ibi Azeved.*

17 Assimismo el Lego, que sobre causa mere profana, cita al otro Lego ante el Juez Eclesiastico, ò se somete à su jurisdicion, ò declina para ella la secular, no puede tener oficios publicos seculares, y incurre en otras penas puestas por dos leyes de Recopilacion. *b*

*b L.10.13. tit.2.lib.4. Rec.*

18 Aunque el Lego no puede ser Juez Eclesiastico, puede ser su Assessor, segun Germanio, y Lelio. *c* Y el Fiscal del Juez Eclesiastico ha de ser Clerigo de Orden Sacro, segũ vna ley de la Recopilacion. *d* Y aunque el Clerigo de Orden Sacro no puede ser Escrivano, ni Notario, el de menores Ordenes (no teniendo Beneficio) bien lo puede ser en su Fuero Eclesiastico, conforme vnas leyes de la Recopilacion, *e* explicadas por Azevedo. Y teniendo los Prelados jurisdicion temporal en lo tocante à ella, los Juezes, Escrivanos, y Ministros que tuviere, han de ser Legos, y no Clerigos; y han de proceder como oficiales temporales, y no como Eclesiasticos, assi lo dize vna ley *f* de la Recopilacion.

*c Germ.de sacro immna.li. 3.c.15.n.11 p.239.Lel.de priu.Eccl.priu 83.n.11.*

*d L.30.tit.3 lib.1.Recop.*

*e L.10.tit.3. lib.1.& l.20 tit.25.lib.4. Rec. ibi Aze.*

*f L.8.tit.3. lib.1.Recop.*

19 Los Christianos, hijos, y descendientes de Moros, Judios, ò Gentiles, pueden tener oficios publicos, segun vna ley *g* de Partida; mas no los recien convertidos, conforme otra ley *h* de ella.

*g L.6. in fin. tit.24.par.7.*

*h L.23.tit.5 par.1.*

20 El oficio de Juez, Regidor, y Abogado es noble, mas no lo es el de Procurador, sino es vil, como consta de vna ley de Partida, *i* salvo quando el Procurador es proveido por el Principe para serlo de algun Tribunal, ò Pueblo, por ser visto habilitarle, y de Derecho Canonico en el Fuero Eclesiastico, en los quales no es vil como resuelve Paz, *k* y qualquier oficio de Escrivano, ò Notario, indistintamente es noble, y no vil, como (contra otros) lo defiende Covarruvias, *l* se confirma con vna ley Partida, y otra de la Recopilacion, verbo, buena fama.

*i L.7. tit. 6. p.7.*

*k Paz in prax. annotat. de procur.n. 43. usque ad 47.*

*l Covarru. in prac.qq.c.10. n.5.l.14.tit. 29.p.3.l. 1. tit.25.lib.4. Recop.*

21 El infame no puede tener oficio noble, como al contrario puede tener el q̃ fuere vil, segun consta de vna ley de Partida. *m*

*m L.7.tit.6. p.1.*

22 De lo dicho se sigue, que los hijos ilegitimos, no pueden tener oficios nobles, segun vnas leyes de Partida, *n* salvo los naturales, que estos bien los pueden tener, segun otra ley de ella, sino es de los Comendadores de Ordenes, que son expurios, porque solo tienen dispensacion en el voto de castidad para copula matrimonial, y no de otra, como lo tiene Manuel Rodriguez *o* en sus Questiones Regulares, contra lo que antes sobre esto tuvo en la Suma.

*n L.2.tit.13 & l.3.tit.15 p.4.& l.2.ti. 6.p.1.*

*o Man.Rodr. in quæst. reg. q.15.art.1.*

23 Sigue se assimismo, que los que por sì mismos publicamente vsaren de mercaderia, ò de algun oficio, ò menester vil, como de Zapatero, Pellegero, Sastre, Tundidor, Barbero, Carpintero, Pedrero, Herrero, Especiero, Recaton, ò otros semejantes que lo son, y fueren, en el interin que lo son, no pueden tener oficios nobles, pues por ello se pierde esta nobleza, mo consta de vna ley de Partida, y otra de la Recopilacion. *p*

*p L.25.ti.21 p.2.l.3.ti.13 lib.6.Rec.*

24 Assimismo se sigue, que no puede ser elegido à oficio noble el acusado de algun crimen infamatorio, pendiente la causa de la acusacion, estando infamado della, como se dize en el Derecho. *q* Y lo mismo se entiende en el convencido, confesso, ò condenado definitivamente en delito, ò hecho de infamia, segun vnas leyes de partida: *r* y en el hijo del traydor, contra el Rey, ò contra el Reyno, aunque no en el nieto, conforme otra ley *s* de ella, siendo engendrado despues, que cometiò el delito, y no antes, segun vna ley de Partida, y otra de la Recopilacion. *t* Y en el hijo, y nieto del varon Herege, y hijo de la muger que lo fuere, y no de los demàs vlterinos descendientes suyos, como lo dizen vnas leyes de la Recopilaciõ, *v* siendo engrandecido despues q̃ cometiò el delito, y no antes, segun Simancas, *x* aunque no se entiende en el hijo de otros delinquentes, aunque lo sean del pecado nefando, segun vna ley de la Recopilacion. *y* Ni puede ser elegido à nuevo oficio el privado del honor futuro, aunque de ello aya apelado, como lo dize Gutierrez. *z*

*q Exomnip.ex tra de accusatio, cap. Qualiter, & quando de accus.*

*r L.1.2.3.4. 5 tit.6.p.7.*

*s L.2.tit.2. l.7.*

*t L.6.tit.27. p.2.l.3.tit.8 li.8.Rec.*

*v L.3.4.ti.3 lib.8.Rec.*

*x Simanc. de inst. Cathol. tit.39.ti.28 y L.1.tit.21. lib.8.Rec.*

*z Gutier.li.1 pra. quæst. q. 36.n.4.*

25 Voto activo es dar, ò elegir, y passivo es recibir, ò ser elegido, y el Regidor particular, ò persona descomulgada, miẽtras lo estuviere, siendo la descomunion mayor, no tiene voto activo, ni passivo; mas si es menor le tiene activo, y no passivo, como consta de vna ley de Partida, y su glossa Gregoriana. *a*

*a L.6.tit.9. p.1.ibi. gloss. Greg.*

26 El preso por estar suspenso, y el que lo estuviere no puede hallarse en el Cabildo en elecciones, ni actos suyos, aunque

que sea capitular, como lo dize Castillo, a ni tampoco puede elegir, ni ser elegido el desterrado, durante el destierro, y aun despues si fue por causa infamatoria, segun Pisa. b Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir del ausente, quando no puede venir, ni se espera de proximo su venida. Tampoco el Regidor publico amancebado, ni otro capitular que lo estè, lo puede ser, ni tiene voto, ni puede elegir mientras lo estuviere, segun Avendaño. c

27 Dos personas, ò padre, y hijo juntamente no puede tener vn oficio de Regidor, ò otro de Cabildo, que sea de entrambos, y que entrando el vno en èl quando entrare, no entre el otro, como lo dize vna ley de la Recopilacion: d mas siendo distintos los oficios, teniendo cada vno el suyo, bien lo pueden tener, aunque sea en el Cabildo mismo de que fueren entrambos, porque el padre, y el hijo se admiten en el acto de la Vniversidad, como se dize en el Derecho, e y lo notan Francisco Marco, y Azevedo.

28 Aunque en lo que toca, à interès particular, principalmente el padre, y el hijo, no pueden votar: vno por otro puedenlo hazer en eleccion de oficios, que es accessorio, y segundario, porque esto no se considera, sino solo lo principal, como lo dizen Avendaño, f Pisa, y Azevedo, y lo firma por vna ley de Partida, de que se sigue, que lo mismo se ha de dezir de los hermanos, y otros parientes, aunque para las partes donde los Regidores, y Oficiales del Cabildo, son añales, se dà provision ordinaria acordada para que no se nòmbren padres a hijos, ni hermanos à hermanos, como lo dizen Avendaño, Bocrio, y Castillo.

29 Ninguno puede tener dos oficios incompatibles, ni llevar por ellos dos salarios, como lo dize vna ley de la Recopilacion, h y entonces se dize serlo, quando el vno es perjudicial al otro: y teniendolos, ha de elegir el vno dellos, que quisiere, y dexar el otro, segun vna ley de la Recopilacion, i mas no siendo incompatibles, bien puede vno tener dos oficios, y llevar dos salarios, por razon de ellos, como lo resuelven Avendaño, k Avilès, y Castillo, alegando otros.

30 En vn Cabildo no puede vno tener mas de vn Regimiento, ò oficio del, y si otro tomare, pierde el que antes tenia, ni el tal oficial puede ser Escrivano en el lugar donde lo es, ni en otro tener otro Regimiento, y si lo fuere, ò tuviere, dentro de dos meses de como fuere requerido, ha de elegir, y tomar el vno que quisiere, y dexar, ò renunciar el otro, siendo renunciable, so pena de perderlos entrambos, como lo dize vna ley de la Recopilacion. l Ni tampoco los Arrèdadores de Rentas Reales Concejiles, y obligados de abastos, y sus fiadores, mientras lo fueren, pueden tener oficios publicos, ni ser elegidos à ellos, ni los que los tuvieren vsar de estos Ministros, ni tenerlos, segun otras leyes de la Recopilacion m en los tesoreros de renta, y hazienda Real en los Pueblos donde lo fueren, pueden ser Regidores, Jurados, Alcaldes, ni Escrivanos, por ley del año de 1593. que està en la Recopilacion n de la mas nueva impression, ni en la Corte, y Chancillerias, puede vno tener mas de vn oficio, segun otra ley de ella. o

31 Los oficios de Alcaydes, y otros que se proveen, y eligen por el Cabildo, bien los pueden tener los Regidores, y oficiales dèl, y elegir para ello personas de entre ellos mismos, por ser oficios compatibles, y no ser incapazes para los tener, sino antes muy conforme à razon que los tengan, para que como mas obligado à procurar el bien publico para que se eligen, le procuren en vso, como lo resuelven Avilès, p Pisa, Azevedo, y Castillo, probandolo en Derecho, y alegando à otros, y se confirma por vna ley de Partida.

32 Siendo la eleccion secreta, no puede el Regidor, ò Capitular, votar por si mismo, porque seria ambicioso eligiendose a si, respeto de que el electo ha de ser buscado, y llamado, y porque entre el electo, y el elegido ha de aver diversidad de persona, pero siendo la eleccion publica en que se oyen, y conocen los votos, bien puede el Regidor, ò Capitular, si vè que otro, ò otros le nombran, esforçar aquella eleccion, y votar, por si, como consta de vna ley de Partida, q y su glosa Gregoriana, y en propios terminos lo resuelven Pisa, y Castillo, alegando muchos.

33 Los oficios publicos que proveen los Pueblos, se han de proveer en los naturales, ò vezinos de ellos, por el amor, y aficion que tendràn en su tierra, en mirar por el bien della; y no los aviendo en ella, se pueden nombrar de otra, con que no sean Estrangeros del Reyno, como consta de vna ley de la Recopilacion r se practica, y lo mismo en los Regimientos, y Oficiales del Cabildo que se proveen, segun otras leyes de ellas.

Los

a *Castill. in Pol. 2. p. lib. 3. c. 8. n. 66.*
b *Pis. in cur. lib. 1. c. 12.*
c *Avendan. in c. 26. Pract. n. 8. 2. p.*
d *L. 5. tit. 3. lib. 7. Rec.*
e *L. illud, ff. quod cuiusq. univ. nomi. & notat Frã, Mar. decisio. 630. n. 2. & Azeved. n. d. dicto. ad Pisa in Curia, lib. 4 c. 1. n. 2.*
f *Avend. in c. 10. Pract. n. 23. Pis. in Cur lib. 2. c. 2. ibi Aze. & in l. 34. in prin. tit. 6. lib. 3. Rec l. 7. ti. 15 part. 1. in fin. leg.*
g *Auend. ubi supr. Boer. decis. 2. n. 5. Castill. in Pol. 2 p. lib. 3. c. 3. n. 55.*
h *L. 28. ti. 4. lib. 7. Recop.*
i *L. 4. tit. 3. lib. 7. Rec.*
k *Avend. in c. 4. Pract. n. 46. Avil. in c. 1. Pran. glos. fin. n. 9. Cast. ubi sup. n. 8.*
l *L. 4. tit. 1. lib. 7. Rec.*
m *L. 20. ti. 3 & l. 3. tit. 5. lib. 7. & 4. §. tit. 10. lib. 5. Recop.*
n *L. 23. tit. 16. lib. 9. Rec*
o *L. 72. tit. 5. lib. 2. Rec.*
p *Avil. in ca. 17. Pract. ver. eligan, n. 2. Pisa in Cur. lib. 2. cap. 10. & ibi Azev. n. 4 & idem, in l. 34. in prin. ti. 6. lib. 3. Rec. Cast. in Pol. 2 p. li. 1. c. 8. n. 53. l. 7. ti. 15 art. 1.*
q *L. 7. tit. 15 p. 1. ibi glos. 5. Pis. in Curia, lib. 1. c. 1. Cast. in Polit. 2. p. li. 3. c. 8. n. 54.*
r *L. 3. ti. 5. li. 3. Recop.*

34 Los oficios publicos que proveen los pueblos, han de ser la mitad dellos en personas nobles, y la otra mitad en los demàs, siendo los vnos, y los otros en su estado idoneos, y pueden ser aprobados à los aceptar, aunque sean nobles (cessante legitima causa de escusacion) con penas pecuniarias, destierro, y otras vias necessarias, como lo dize vna ley de la Recopilacion, *a* y se pratica. Y en las Indias se suelen proveer la mitad destos oficios en vezinos, y la otra en Ciudadanos.

*a L. 1. tit. 13 lib. 8. Rec.*

35 Los oficios de Corregidores han de ser proveidos en vna persona por vn año; y quando se prorrogue, ha de ser por otro año mas, como lo dize vna ley de la Recopilacion, *b* y no pueden ser proveidos por mas tiempo, hasta dar residencia, aunque el Pueblo lo pida, segun otra ley de ella. *c* Y los oficios que se proveen por los Pueblos, y su Cabildo, ha de ser por la mayor parte dèl, como està difinido en el Derecho, *d* y han de ser añales, y elegidos por vn año, como en èl està ordenado. *e*

*b L. 4. tit. 5. lib. 3. Rec.*

*c L. 1. tit. 7. lib. 3. Rec.*

*d L. quod major. ff. ad municip.*

*e Authen. de sen. civit. in fin. l. 1. ti. 14. lib. 8. Rec.*

36 El oficio de Alcalde de la Hermandad puede ser reelegido en el mismo oficio que èl tuvo, que acaba solo, por otro año mas, como lo dize expressamente vna ley de la Recopilacion. *f* Y lo mismo se entiende en los Alcaldes Ordinarios, y los demàs oficios que se proveè, y eligen por los Pueblos. Todo lo qual se entiende, quando todos los capitulares vnanimes, y conformes, sin discrepar ninguno, los reclige sin ser bastante la mayor parte, porque si lo fuesse se continuaria vno en el oficio, con daño de la Republica, acariciando la mayor parte de los votos, como santamente lo ordenò el Emperador Justiniano en vna autentica, *g* quanto à esto muy celebrada por vnica, y singular de los Doctores comunmente, como (alegando muchos) lo resuelven Azevedo, y Castillo.

*f L. 1. tit. 13, lib. 8. Rec. in fin. leg.*

*g Authen. de def. civ. §. fin. Azev. in l. 4. tit. 5. lib. 3. Rec. Castil. in Polit. 2. p. lib. 3. c. 8. n. 60. & 61.*

37 Los que han sido Corregidores, Tenientes, Alguaziles, y Ministros de Justicia suyos, y los Tenientes de Merinos, ò Alguaziles Mayores, propietarios de por vida, ò perpetuos, aviendo acabado los dichos oficios, no pueden bolver à vsarlos, ni otros algunos de Justicia, hasta aver dado residencia de ellos, y ser vista, y determinada por el Superior, y executada; lo qual procede assi en tierra realenga, como de Señorio, como lo dize vna ley de la Recopilacion, *b* y aun demàs de esto los dichos Tenientes de Merinos, ò Alguaziles Mayores, no pueden bolver à vsar los dichos oficios, hasta que passen tres años, como lo dize otra ley de la misma Recopilacion, *i*, mas segun estas leyes, esto no se entiende en los dichos Merinos, ò Alguaziles Mayores, ni en los Alcaldes Ordinarios, ò de Hermandad, y oficiales, que proveen los pueblos, ni en otros, y assi se practica; y nota, que el que vsò bien vn oficio, ha de ser proveido à otro mejor, como se dize en el Derecho. *k*

*h L. 2. tit. 5. lib. 3. Rec.*

*i L. 6. tit. 13. lib. 4. Rec.*

38 Si algunos capitulares (aunque sea la mayor parte) se fueron del Cabildo, sin aguardar à hazer la eleccion, para que se juntaron, en que avia termino, y dia señalado, pueden los demàs hazerla, porque no se fruistre el acto, ni la autoridad del Cabildo, como (demàs de otros) lo dizen Azevedo, *l*, y Castillo. Y aunque vna ley de la Recopilacion dize, *m*, que fuessen de hazerla fielmente, no se practica, y se puede hazer en dia de Fiesta, por ser causa publica, segun Avendaño. *n*

*k L. in nomine Domine. §. Hæc autem, C. de offic. præfect. Prat.*

*l Azev. in additio ad Pis. in Cur. lib. 1. c. 2. n. 8. c. 8. nu. 7. tit. D. Cast. in Polit. 2. p. lib. 3. c. 8. n. 18.*

*m L. 1. ti. 18. lib. 5. Rec.*

*n Azev. in l. 4. n. 4. tit. 4. lib. 2. Rec.*

39 En las elecciones se requiere la viva voz, y presencia de los capitulares electores, y assi han de votar por sì mesmos, y no por poder, ni substitutos, aunque sea con justa causa. Y se ha de votar precisamente, aunq ya esté hecha la eleccion por la mayor parte, porque puede ser de efecto; respeto de que antes de fenecida, y publicada, ha lugar variar, y reformar los votos, y hasta entonces el que renunciò el suyo, diziendo que no queria votar, ò no lo haziendo, bien puede resumirle, y votar, y lo mismo los que huvieren entrado tarde, como sea antes de fenecida, y publicada la eleccion, y no despues; assi lo resuelve Castillo, *o*, alegando à otros.

*o Castil. ubi sup. n. 53. 59. 63. 64. & 65.*

40 El riesgo del daño de la mala eleccion de los oficiales publicos, es à cargo de los electores que los eligieron, sabiendo que no eran idoneos, ni abonados, y haziendolo maliciosamente, y aunque no aya malicia quando al tiempo que los eligieron, no eran abonados, ni recibieron fiadores de ellos, ò lo fuessen en subsidio de no se poder cobrar de ellos, hecha la execucion debida, mas no es à su cargo, quando al tiempo que los eligieron, y recibieron, eran abonados, aunque despues no lo sean, ni en otra manera, porque el riesgo del caso fortuito no se imputa al curador de la Republica, y menor, como consta de vna ley de Partida, *p*, y otra de la Recopilacion. Y tambien de esta manera el Juez es obligado à dar quenta, y razon por sus oficiales, y sus

*p L. 8. tit. 23. p. 4. l. 1. tit. 18. lib. 5. Recop.*

tisfacer los que ellos hizieren, sino es que los presente, y entriegue, con que cumple segun vna ley de la Recopilacion. a

a L. 4. in fin. tit. 6. lib. 3. Recop.

## SUMARIO DEL PARRAFO tercero. Recibimiento.

*Recibimiento quanto à su difinicion, numero 1.*
*Si se puede suspender le recibimiento del electo al oficio, y removerle dèl, n. 2.*
*Si se puede suplicar del proveimiento de los oficios, n. 3.*
*Lo que ha de hazer el nuevo Corregidor en siendo proveido, n. 4.*
*Si se puede poner escusa en el recibimiento del Corregidor, n. 5.*
*Si el nuevo Corregidor se ha de presentar en el Cabildo, n. 6.*
*Como se ha de ajuntar, y sentar à Cabildo para recibir al nuevo Corregidor, numero 7.*
*Platica que ha de hazer al Cabildo el Corregidor antiguo, n. 8.*
*Como se ha de presentar, y obedecer el titulo del Corregidor nuevo en el Cacildo, n. 9. y 12.*
*Juramento que ha de hazer el nuevo Corregidor, ò Juez, n. 10.*
*Sino haziendo el juramento el Juez, es nulo lo que hiziere, n. 11.*
*Como se han de entregar las varas al nuevo Corregidor, y se le dà posseſsion del oficio, n. 12.*
*Requerimiento al nuevo Corregidor, para que de fianças, n. 13.*
*Como se ha de escrivir el recibimiento, y embiar testimonio dèl. n. 14.*
*Quando el Corregimiento tiene dos, ò mas jurisdiciones, como se ha de hazer el recibimiento, n. 15.*
*Acabado el recibimiento del Corregidor nuevo, que se ha de hazer por èl, n. 16.*

RECibimiento, quanto à mi proposito, es el que se haze al electo en el oficio para el vso dèl.

2 Siendo la eleccion nula, ò quando antes de tomar el electo la posseſsion del oficio, se le pusiere notable, y notorio defecto, que del todo le haga incapaz, se puede suspender el recibimiento, y posseſsion del electo, hasta que se averigue, porque hasta averla tomado, no tiene derecho adquirido en el oficio; mas si fue recibido, y tomò la posseſsion dèl, no puede despues ser removido, ni quitado, sino es con causa de nulidad de eleccion, incapacidad de persona, ò otra digna de suspension, ò privacion, siendo primero oido, y vencido juridicamente sobre ella, por el derecho que en el oficio tiene adquirido, y por ser mas perjudicial quitar à vno el que tiene, que dexar de darsele, salvo si de la dilacion resulta daño grave irreparable, que entonces sin ella puede ser removido para evitarle. Y en caso de anularse, y revocarse la eleccion, pueden los Capitulares bolver à elegir, y pueden ser condenados en pena, y costas, segun la culpa, como lo resuelven Azevedo, *b* y Castillo.

b *Azev. in ad dit. ad Pis. li. 2. c. 4. n. 3. 14 & 15. in Cur. Casti. in Polit. 2. p. lib. 3. c. 8 n. 45. 50. & 57.*

3 De lo dicho se sigue, que eligiendo, y nombrando su Magestad algun oficio de Regidor, ò otro publico en el incapaz, aunque sea con clausula de que desde luego le ha por recibido, antes de serlo, y dadole la posseſsion, se puede suplicar del titulo, y suspender el recibimiento, en el interin, que se determina la incapacidad, ò se provee otra cosa despues de tener noticia de ella, por obstarle las leyes que le prohiben. Y lo mismo se entiende quando su Magestad huviesse prometido de no acrecentar mas oficios, y aquel fuesse acrecentado, por militar la misma razon; mas despues de ser recibido, y dadole la posseſsion, no se puede suplicar, ni ser removido, por aver sido tolerado, sino es que la incapacidad le inhabilite del todo, ò se supiere de nuevo, que entonces no daña al Cabildo la tolerancia de los Regidores, para dexar de excluirle (como lo puede ser) siendo primero oido, y vencido sobre ello juridicamente, segun Avilès, *c*, Pisa, y Azevedo.

c *Avil. in c. 1. Præt. gloss. Mandamos, n. 20. infin. Pis. in Gu. à li. 1. c. 12. in fin. ibi. addit. Azev. n. 25. 26 litt. T. tit. 23.*

4 Lo primero que ha de hazer el nuevo Corregidor despues de proveido, es escrivir al viejo su venida, para que tenga tiempo de prevenir su casa, y vivienda. Y en la entrada del pueblo escuse recibimiento publico (entrando à deshora) por no caer en falta con los que no conoce, como (alegando al Jurisconsulto Marciano) lo dize Castillo. *d*,

d *Cast. in Polit. 2. p. lib. 3. c. 2. n. 4.*

5 Luego como el Rey proveerà el oficio de Corregidor, aunque el termino, porque estava proveido, no sea cumplido, se ha de recibir al nuevo proveido, y cesar el que antes lo estava, sin replica, contradicion, ni dilacion alguna, segun Capicio, *e*, y Avilès, y consta de vna ley de la Recopilacion, y otras de Partida.

e *Capit. decis. 30. n. 7. Avil. in c. 5. Præt. glos. 1. n. 12. 13. d. 1. tit. 7. lib. 3. Rec. l. 18. 19. tit. 7. p. 2.*

6 El nuevo Corregidor antes de vsar su oficio, se ha de presentar con el titulo dèl en el Cabildo, donde ha de ser recibi-

bido, y tomar la posseſsion del, como dizen Aviles, *a*, y Simancas, porque antes desto no tiene jurisdicion alguna, aunque sea para lo tocante al recibimiento, como (demàs de otros) lo dizen Pisa, *b*, y Avilès.

a *Avil. c. 1. Prætor. gloss. Cantas, n. 9. Simancas de Repub. lib. 8. c. 2 n. 7.*

b *Pis. in Cur. lib. 1. 3. n. 6. fol. 24. Avil. in c. 5. Pret. glos. in 5.*

7 Para hazerse este recibimiento vnas vezes, el Corregidor, que acaba con el Cabildo, y gente principal, aguarda en la sala del al sucessor, y otras vezes và la Justicia, y Regimiento acompañandole desde su posada al Cabildo; el qual para esto se haze en vnas partes abierto, assistiendo todos los que quieren, y en otras solo los de el Cabildo, y los oficiales nuevos, y antiguos. Y el Corregidor antiguo, assienta el nuevo à su mano izquierda, y luego tras del al Teniente; que tiene la vara, y no el Corregidor, sino es que no tiene Teniente, como lo dize Castillo. *c*,

c *Cast. in Polit. 2. p. li. 5. c. 1. n. 67.*

8 Sossegado el Ayuntamiento, el Corregidor que acaba, haze vna platica à la Ciudad, alabando su bondad, y obediencia, significando el deseo q̃ ha tenido del bien de la Republica, y el Regidor mas antiguo en su nombre le satisface, como (demàs de otros) lo dize Avilès. *d*,

d *Avil. in forma sindicat. in princ. verbo, Entriegue.*

9 Luego el Corregidor nuevo (quitandose la gorra, y pidiendo la venia al antiguo) presenta el titulo Real, y le dà al Portero, para que le dè al Escrivano del Cabildo que le lea; y leido, le trae al Corregidor antiguo, el qual le obedece estando en pie destocado, y le dà al Regidor mas antiguo, que solo en nombre de todos, de esta manera le obedece, estando los demàs (en el interin que se haze este acto) destocados, y en pie. Y luego el Corregidor antiguo, dize, que el sucessor haga el juramento, en caso que alli se deba hazer, como lo dize Castillo. *e*,

e *Cast. in Polit. 2. p. lib. 5. c. 1. n. 8. & 9.*

10 Luego el nuevo Corregidor, ò Juez recibido haze el juramento debido, no le aviendo hecho antes, ante el que le proveyò, y lo que en resolucion ha de jurar, es, que vsarà bien, y fielmente el oficio, como lo debe; y guardarà las leyes, que por razon dèl es obligado, como consta de vnas leyes de la Recopilacion. *f*, Y lo mismo se entiende en los demàs oficios publicos, y hasta jurar no los pueden vsar, segun otras leyes de ella. *g*

f *L. 2. ti. 5. & l. 1. 16. 40. ti. 6. & l. 21. 23 tit. 7. & l. 3. tit. 9. lib. 3. Recop.*

g *L. 1. tit. 18 lib. 5. & l. 8. tit. 2. lib. 7. Recop.*

11 El Juez ordinario, antes de jurar no tiene jurisdicion, y assi lo hecho por èl, no aviendo jurado, es nulo, como lo dize Avendaño. *h*, Y en aviendo hecho el juramento, aunque no le haga el substituto, ò sucessor suyo, basta, porque le obliga el hecho, por ser la misma dignidad, y oficio, como consta de vna ley de Partida, *i*, y su glossa de Gregorio Lopez, y lo traen Capicio, y Afflictis.

h *Avend. 2. p. c. Pret. n. 1. & 2.*

i *L. 5. tit. 5. p. 2. ibi glos. 10. Capic. decis. 1. Afflict. decis. 381.*

12 Hecho el juramento, el Corregidor antiguo recoge en sus manos las varas de Justicia de su Teniente, y oficiales, y las entrega, con la suya, al sucessor, sin entregarse al Regidor mas antiguo, para que en nombre del Cabildo las reciba, y dè, como en algunos se pretende, segun lo dizen Puteo, *k*, Paz, y luego se suele passar el Corregidor antiguo al lado izquierdo del nuevo, el qual no ha de consentir, honrandole en esto, y entrega la vara à su Teniente, y oficiales, aviendo primero hecho el juramento, como lo dize Castillo. *l*,

K *Puteo de sindic. verb. Officialis, n. 4. n. 3. Paz. in pract. 1. tom. 8. p. c. vnic. n. 1.*

l *Cast. in Polit. 2. p. lib. 5. c. 1. n. 11.*

13 Tambien en esta ocasion suele el Regidor mas antiguo, ò el Procurador General, requirir al nuevo Corregidor dè las fianças que es obligado, como lo dize Paz, *m*, aunque no es obligado à darlas luego alli, ni por dexarlas de dar se ha de suspender el recibimiento, porque solo es obligado à darlas dentro de treinta dias de como fuere recibido; y no las dando, se le ha de retener el salario, sin pagarsele, como lo dizen dos leyes de la Recopilacion. *n*,

m *Paz vbi sup. n. 3.*

14 Los autos del recibimiento se han de ordenar, como passaron en el libro del Cabildo, y lo han de firmar ambos Corregidores, con el Escrivano dèl. Y el nuevo ha de sacar testimonio de su recibimiento, y en que dia fue, y embiarlo al que le proveyò, segun vna ley de la Recopilacion. *o*,

n *L. 12. ti. 5. l. 2. tit. 7. lib. 3. Rec.*

o *L. 40. in fin tit. 6. lib. 3. Recop.*

15 En los Corregimientos que tienen dos, ò mas jurisdiciones, para que se dàn dos, ò mas provisiones, ha de hazer el Corregidor tantas presentaciones, quantas provisiones lleva, presentandose primero en el Pueblo, que es costumbre, por que aquel se entiende por cabeça, y luego yendo à los otros donde ha de entrar sin vara, y ser recibido, ò segun huviere costumbre, la qual se ha de guardar, como lo dize Castillo. *p*,

p *Cast. in Polit. 2. p. lib. 5. c. 1. n. 13.*

16 Luego como es hecho el recibimiento, y llevando al Cabildo, el nuevo Corregidor va acompañando al antiguo hasta su casa, y se buelve à la suya, ò và à hazer audiencia, si es hora, segun Castillo. *q*,

q *Cast. vbi sup. n. 12.*

***

SU-

SUMARIO DEL PARRAFO 4. Jurisdicion.

*Jurisdicion, y mero mixto imperio, quanto à su difinicion, n. 1.*

*Difinicion de la jurisdicion ordinaria, y delegada, n. 2.*

*Que Juezes tienen jurisdicion ordinaria, y delegada, n. 3.*

*Si por la omission dada al Juez ordinario, es visto ser la jurisdicion ordinaria, ò delegada, n. 4.*

*Concurriendo ambas jurisdiciones, ordinaria, y delegada en virtud de qual es visto proceder, n. 5.*

*Diferencia de la jurisdicion ordinaria, y delegada en nombrar Escrivano, numero 6.*

*Diferencias entre la jurisdicion ordinaria, y delegada en el proceder, y sentenciar, numero 7.*

*Favor de la jurisdicion ordinaria, y odio de la delegada, y à que se estiende, n. 8.*

*Que casos no vienen en la jurisdicion delegados, sino se expressan, en quanto à la determinacion de la causa, n. 9.*

*Quando se acaba, ò perpetua la jurisdicion delegada, n. 10.*

*Si el Juez delegado puede proseguir, y acabar la causa despues de passado el termino de su comission, n. 11.*

*Si dandose comission al Juez que tiene algun oficio, puede usar de ella el Sucessor en èl, ò su Teniente, n. 12.*

*Difinicion de la jurisdicion privativè, y acumulativè, n. 13.*

*Quando se adquiere jurisdicion, si es privativè, ò acumulativè, siendo ordinaria, numero 14.*

*Si la jurisdicion delegada es privativè, y inhibitoria à la ordinaria, y à otra qualquier, n. 15.*

*Si el Juez delegado puede abrir la causa fenecida por el ordinario, n. 16.*

*Incitativa, y su oficio, n. 17.*

*Quando la jurisdicion ordinaria inferior es privativè, y quando acomulativè, numero 18.*

*Si la jurisdicion de los Obispos, y Arçobispos es privativè, n. 19.*

*Difinicion de la jurisdicion forçosa, y voluntaria, n. 20.*

*Prorogacion de la jurisdicion, quanto à su essencia, y requisitos, n. 21.*

*Si la prorogacion de la jurisdicion ha de ser expressa, ò tacita, y la segunda instancia se puede prorogar, n. 22.*

*Si el Juez superior puede prorogar la jurisdicion del inferior, y el Eclesiastico la del que no es Juez, n. 23.*

*Quando la jurisdicion ordinaria se prorroga de vn tiempo à otro, n. 24.*

*Quando la jurisdicion se prorroga de vn territorio à otro, n. 25.*

*Si el Señor, ò Juez, fuera de su territorio puede conocer de las causas del, y teniendo dos en el vno de las dos del otro, numero 26.*

*Si por muerte de los Prelados Eclesiasticos acaba la jurisdicion de sus Vicarios, y en quien queda, n. 27.*

*Si por muerte del Pontifice secular acaba la jurisdicion de sus Ministros, y en quien queda la suya, n. 28.*

*Por muerte, ò falta de Corregidor, y Justicia, no teniendo Teniente, en quien queda su jurisdicion, n. 29.*

*Si por muerte, falta, ò ausencia del Corregidor, acaba la jurisdicion de su Teniente, num. 30.*

IUrisdicion es potestad de publico, introducida para la decision de las causas significada por imperio, el qual se dize mero, que es la facultad de hazer justicia en las criminales, y mixto en las Civiles, como lo difine vn Jurisconsulto, *a*, y vna ley de Partida.

a *L. Imperiũ, ff. de iur. omnium iudic. l. 18. ti. 4. p. 3.*

2 Divideſe la jurisdicion en ordinaria, y delegada: ordinaria es la introducida para vniversidad de causas, aunque sean de solo vn genero, y por via de comisiõ, siendo perpetua, porque si es temporal (por tiempo limitado) es delegada, como lo dizen Alexandro, *b*, Jason, y Purpurato. De que se sigue que la jurisdicion introducida por ley, es ordinaria, por ser perpetua, segun Alciato. *c*, Sigueſe mas, ò la jurisdicion dada para causas particulares en especie, y no en genero (aunque sea sin limite de tiempo) es delegada, por ser de suyo acabable, y temporal, como consta de dos leyes de Partida. *d*,

b *Alex. Ias. Purpur. in l. more, col. 7. & 8. ff. de iur. omn. iudic.*

c *Alc. in rubric. nu. 5. de offic. ordin.*

d *L. 19. ti. 4. p. 3. & l. 35. tit. 18. 3.*

3 De lo dicho se sigue, que los Corregidores, y sus Tenientes, Alcaldes ordinarios, y de la Hermandad, y otros Juezes, cuya jurisdicion es perpetua, la tiené ordinaria, y son ordinarios. Y los Juezes de comisiõn que tienen jurisdicion temporal, la tienen delegada, y son delegados, como lo dize vna ley de partida. *e*, Sigueſe assimismo, que los Obispos, y Arçobispos en sus Diocesis tienen jurisdicion ordinaria, y son Ordinarios, como se dize en el Derecho Canonico. *f* Y lo mismo se entiende en los demàs Prelados sus inferiores que la tienen, como consta del Concilio Tridentino, *g*, y en sus Vicarios Generales, conforme vna glos-

e *L. 1. tit. 4. p. 3.*

f *Can. de person. q. 1.*

g *Conc. Trid. sess. 24. de reformat. c. 20.*

gloſſa, *a*, mas no en ſus Vicarios foraneos, y particulares de los Pueblos, ò Partidos; los quales la tienen delegada, y ſon delegados, como conſta de vna gloſſa, *b*, y lo miſmo por la miſma razon ſe ha de dezir de ſus Viſitadores, y Comiſſarios. Y los Juezes delegados pueden ſer compelidos à ſerlo por el delegante, ſiendo ſus ſubditos, y no de otra manera, conforme vna ley de Partida, *c*, aunque los arbitros no lo pueden ſer, ſino es que lo aceptaron ceſſante legitima cauſa, ſegun otras dos leyes de ella. *d*,

4 Quando al Juez ordinario ſe dà comiſsion para conocer de alguna cauſa, para que tenia juriſdicion ordinaria, es viſto ſerla la que ſe le comete, ſalvo ſi à ella ſe le añade, ò quita algo, que entonces ſerà delegada, y aſsi lo es, ſi ſe le diere ſalario, ò ſe le puſiere limite de tiempo, ò ſi ſe le mandare que ſumariamente conozca de la cauſa, no ſiendo de las en que ſe puede hazer, ò dandoſele diverſa orden para proceder en ella, ò que prenda, ò proceda fuera de ſu territorio, ò ſi dixeſſe en la comiſsion, delego, ò cometo, ò otras clauſulas diferentes de la ordinaria, como lo dizen Avilès, *e*, y Azevedo, Parladorio, y Tiberio Deciano, *f*, el qual dize, que aunque en la orden de procederſe à lo que ſe añadiere, ò quitare, ſino lo fue en la deciſion, en la ſentencia ſerà ordinaria.

5 Aunque en la comiſsion dada al Juez ordinario, ſe le añada, ò quite algo à la juriſdicion ordinaria, no ſerà delegada, ſi èl no vsò de lo añadido, ò quitado, aunque podrà ſer caſtigado, por no aver guardado la orden que ſe le diò, ſegun Boerio, *g*, y Abad. Y concurriendo ambas juriſdiciones, ordinaria, y delegada, no ſe expreſſando, en virtud de qual ſe procede ſe entiende de la ordinaria, por ſer favorable, y no de la delegada, por ſer odioſa; porque quando algun acto contiene favor, y odio ſe ha de tomar la induccion, y conjetura del favor, y no del odio, como lo traen Bartulo, *h*, Felino Avilès, y Tiberio Deciano.

6 Difiere la juriſdicion ordinaria de la delegada, en que el Juez ordinario no puede nombrar Eſcrivano, ſino que ha de vſar ſu oficio con los propietarios de los Pueblos, ſalvo què en las cauſas criminales en que ſe requiere ſecreto, puede ante otro Eſcrivano recibir querellas, informaciones ſumarias, y hazer otras diligencias, haſta la priſion, y luego dar la cauſa al propietario, como lo dizen los leyes de la Recopilacion: *i*, empero el Juez delegado (no le nombrando Eſcrivano) le puede nombrar que ſea Real, y de confiança, como lo dize vna ley de Partida, *k*, y en ella Gregorio Lopez: de que ſe ſigue, que ſi el Juez ordinario procediere como delegado, puede nombrar Eſcrivano.

7 Aunque el Juez ordinario que procede como tal, no puede conocer fuera de ſu territorio: empero puede hazer, procediendo como delegado, ſegun eſtà difinido en el Derecho. *l*, Y aunque procediendo como ordinario, eſtà obligado à proceder, y ſentenciar conforme à las ordenanças del Pueblo, no lo eſtà procediendo como delegado, ſegun Graciano, *m*, y otros que alega.

8 Aunque la juriſdicion ordinaria por ſer favorable, es amplia, y como tal antes ſe debe amparar, que reſtringir: empero al cõtrario la delega, y por ſer odioſa, es reſtricta, y como tal antes ſe debe reſtringir que ampliar, como ſe dize en el Derecho. *n*, Y aſsi ſolo la juriſdicion delegada ſe entiende en aquello que expreſſamente ſe concede, y no en mas, ſegun vnas leyes de Partida, *o*, aunque puede conocer el Juez delegado de la reconvencion que ante èl ſe puſiere, no embargante, que no ſe contenga, ni expreſſe en ſu comiſsion, ſegun vna ley de Partida, *p*, y lo miſmo de la incompenſacion, ſegun Baldo. *q*, Y tambien puede conocer de opoſicion de tercero, y de los frutos, y de todo lo acceſſorio, y incidente de ſu comiſsion, ſin lo qual no ſe puede expedir, aunque en ella no ſe expreſſe, ſegun vna ley de Partida, *r*, y en ella Gregorio Lopez. Y los Juezes arbitros no pueden juzgar, ſino es en lo expreſſamente concedido; ſalvo en los frutos, y coſas que proceden de ello, aunque no lo ſea: mas no en reconvencion, conforme vna ley de Partida, *ſ*, y ſu gloſſa de Gregorio Lopez.

9 De lo dicho ſe ſigue, que aunque ſe dè comiſsiõ para conocer de la cauſa que ſe delega, no puede el Juez delegado determinarla, ni ſentenciarla, ſi expreſſamente no ſe le dà facultad para ello, ò por lo menos ſe diga, que haga juſticia, ò otras palabras ſemejantes, y demonſtrativas dello, como lo dize vna ley de Partida, *t*, y ſu gloſſa de Gregorio Lopez. Y ſi à dos, ò mas Juezes ſe cometiere la cauſa, juntamente en vno, faltando alguno de ellos, no pueden los demàs determinarla en difinitiva, ſin expreſſa facultad que

pa-

a *Gloſ. in c. 2. de offic. Vicar. lib. 5.*

b *Gloſ. in Clement. 2. verb. Foraneo, de reſcript.*

c *C. 17. tit. 4. p. 3.*

d *L. 19. & 30 tit. 4. p 3.*

e *Avil. in c. 9. gloſ. 1.*

f *Azev. in l. 9. nu. 2. tit. 6. lib. 3. Recop. Parlad. lib. 2. rerum q. ot. c. fin. 2. p. §. 3 n. 7. & 8. Tib. Dec. 1. tom. crim. lib. 4. c. 25. n. 16.*

g *Tib. Dec. ubi ſup. n. 15 Boer. deciſ. 15. n. 56. Ab. in c. cum ex offic. nu. 23. de præſcript.*

h *Bart. in l. pupil. ff. ad l. Falc. Fel. de præſcript. nu. 3. 4. Avil. in c. 9. Pret. gloſ. Comiſsion, n. 10. Tiber. Dec. 1. tom. crim. lib. 4. c. 25. n. 24.*

i *L. 8. ti. 5. & l. 26. tit. 6. li. 5. Recop.*

k *L. 10. tit. 17 part. 3. ibi Greg. Lop.*

l *C. grave de offic. ord. l. 4. tit. 6. lib. 2. Recop.*

m *Gratia. regul. 43. n. 6.*

n *C. cum dilectus de arbit. c. penul. & ibi gloſ. de offic. delegat. 1.*

o *L. 19. & 20 tit. 4. & l. 46 tit. 10. p. 3.*

p *L. 20. tit. 4. p. 3.*

q *Bald. in l. penul. ad fin. C. ſi ad nom comp. iudic.*

r *L. 47. n. 18 p. 3. ibi Greg. Lop. gloſ. 4. & 5.*

ſ *L. 32. tit. 4 p. 3. ibi Greg. Lop. gloſſ. 8 circa fin.*

t *L. 48. gloſ. 8 tit. 18 p. 3.*

para ello tengan, aunque si podran proceder, y determinarla en interlocutoria, segun vna ley de Partida, *a*, y su glossa de Gregorio Lopez. Y procede en Juezes arbitros, segun otra ley de Partida. *b*,

a L. 17. glos. 6. tit. 2. p. 3.

b L. 32. tit. 4. p. 3.

10 La jurisdicion delegada se acaba por suspension que della haga el delegante, segun vna ley de Partida. *c*, Y lo mismo por no vsar della dentro de vn año de como se concediò, cessante legitimo impedimento, ò por muerte del delegante, ò de alguna de las partes; salvo si va se avia empeçado la causa por citacion legitima, por la qual se perpetua, porque entonces sin embargo se puede proseguir, y acabar como dize vna ley de Partida. *d*, Y el poder de los Juezes arbitros se acaba, por perecer la cosa en que lo son, ò por muerte, o mudança de estado de alguno dellos, ò de alguna de las partes, sino es que se les dà el poder, sin embargo dello, segun otra ley de Partida. *e*,

c L. 55. tit. 1. p. 5.

d L. 55. tit. 18 p. 3.

e L. 28. tit. 5. p. 3.

11 De lo dicho se sigue, que aunque al Juez delegado en la comission se le señale termino determinado para conocer de la causa, si dentro della empeçò, la puede proseguir, y acabar despues de passado, porque la jurisdiciò delegada vna vez empeçada (por quedar perpetuada) no se acaba hasta que la causa se acabe, aunque el termino para conocer de ella sea passado: assi lo tienen Enriquez, *f*, alegando muchos, à quien sigue Manuel Rodriguez.

f Enriquez in summ. lib. 3. de indulgentia cap. 11. n. 7. Man. Rodr. in Sum. 1. tom. verb. Jubileo, §. Confessar, y comulgar.

12 Si al Juez, ò persona que tiene algun oficio se diere comission, no le nombrando el nombre, puede vsar della el successor en el oficio, por darse respeto dèl; mas nombrandole no lo puede hazer, por darle respeto de la persona. Y si se nombrò el nombre propio, y el del oficio juntamente, si el delegante tenia noticia de la persona del delegado, es visto darse por contemplacion de ella, y no la teniendo por la del oficio, y assi se ha de atender mucho en esto à las conjeturas de la voluntad del delegante. Y aunque se cometa la causa al Juez, respeto, y por contemplacion del oficio, no puede conocer de ella su Teniente, como lo dize vna ley de Partida, *g*, y su glossa Gregoriana.

g L. 47. glos. 2. tit. 18. p. 3.

13 Jurisdicion privativè es la que por si sola priva à las demàs del conocimiento de la causa que à ella pertenece, como es la de los Juezes à quien se cometen las causas, con inhibicion dellas à los demàs. Y jurisdicion acumulativè, es la junta con otra, pudiendo vn Juez conocer de las causas que otro, à prevencion entre ellos, como lo dize vna ley de la Recopilacion. *h*,

h L. 1. tit. 2. li. 9. Rec.

14 Quando se adquiere jurisdicion por privilegio, siendo concedido en favor de la persona à quien se dà, es visto ser privativè, mas si es concedido en favor de la causa, es acumulative, como lo dizen Afflictis, *i*, y Azevedo. Y la jurisdicion secular adquirida por prescripcion, aunque sea contra el Rey, es visto ser privativè, segun Avendaño, *K*, y Parladorio, el qual dize. *l*, que la jurisdicion Eclesiastica, prescripta por el Prelado inferior dentro de la Diocesis del Obispo, es visto ser acomulativè. Assimismo la jurisdicion ordinaria dada al Juez inferior, regularmente es visto darse, y concederse acumulativè, como lo dize Avendaño, *m*, y Azevedo; salvo dandose para cierto genero de causas solamente, que entonces es privativè, como lo dizen Afflictis, *n*, y Avendaño, aunque la de la Hermàndad es acumulativè, segun vna ley de la Recopilacion. *o*,

i Afflict. decis. 41. n. 23. Azev. in rub. tit. 13. lib. 3. Rec. n. 11.

K Avend. in c. 2. Præt. num. 23. li. 1. Parlad. lib. 2. tor. quotid. c. 1. n. 15.

l Parl. ubi sup. n. 14.

m Avend. ubi supr. num. 26. Azev. ubi supr. n. 10.

n Afflict. decis. 41. in fin. Avend. in c. 5. Præt. n. 24. lib. 1.

o L. 10. tit. 13. li. 8. Rec.

15 La jurisdicion delegada es privativè, y inhibitoria à la ordinaria, y à otra qualquier. Y assi puede el Juez delegado inhibir à los ordinarios, y à otros del conocimiento de las causas contenidas en su comission, aunque estèn pendientes ante ellos, y tomarlas, y advocarlas en si, para que durante ello estèn inhibidos de ellas, y en tanto que el delegado muere, ò falte, ò acabe su oficio, no pueden conocer de las causas, ante el pendientes, sin nueva concesion del delegante, como lo dize vna ley de Partida, y en ella Gregorio Lopez, y se confirma por otra de la Recopilacion. *p*,

p L. 47. tit. 18. p. 3. ibi Gregor. Lop. glos. 6. l. 22. in fin. tit. 1. lib. 8. Rec.

16 De lo dicho se sigue, que aunque la causa perteneciente à la jurisdicion delegada, estè concluisa por el Juez ordinario, puede el delegado abrir el termino, y admitir nuevas probanças, como lo trae Rebuso, *q*, y mas puede de nuevo sentenciar la causa ya sentenciada por el Ordinario afectadamente, por prevenir su juyzio, y frustrar el del delegado, segun Baldo, y Julio Claro. *r*,

q Rebuf. in tract. everatio q. 9. n. 85.

17 Aunque la incitativa, que es el mandamiento que el Juez superior haze al inferior ordinario, para q̃ haga justicia, solo es vn apercibimiento, sin que por ella se le dè mas jurisdicion de la ordinaria, como lo dize Tiberio Deciano: *s*, empero en los Pueblos donde ay Alcaldes, y Corregidores, ò Justicias Mayores, si por incitativa se les cometiere la causa, se di-

r Bald. in c. cum tanto 5. de consuetud. Clar. practic. §. fin. q. 56. n. 15.

s Tib. Dec. 1. tom. crimin. lib. 5. c. 25. n. 16.

ràn

ran Juezes de comisſion para quitarla à los Alcaldes, y advocarla en si, y lo podran hazer, pues ya se la cometió el Superior por la incitativa, aunque sin ella no lo pudieran hazer; y lo mismo se entiende (por la misma razon) de qualquiera Juez Ordinario à quien assi se cometiere, para con otro.

18 La jurisdicion ordinaria del Juez inferior Secular es acumulativè, aviendo lugar, prevencion; como consta de dos leyes de la Recopilacion. *a*, Y lo mismo se entiende en la jurisdicion ordinaria Eclesiastica, que tienen los Prelados inferiores al Obispo en su Diocesis; como està difinido en el Derecho Canonico, *b*, salvo que en las matrimoniales, y criminales, por su gravedad, la jurisdicion del Obispo en el distrito de los tales Prelados sus inferiores, es privativè, sin poder conocer de ellas ellos, sino solo el mismo Obispo; como lo dize el Concilio Tridentino, *c*, aunque en tierra de las Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, y Alcantara, ante los Juezes Eclesiasticos de ellas (y no ante el Obispo) se tratan indistintamente todas las causas tocantes al fuero Eclesiastico; como lo dize Paz. *d*.

19 La jurisdicion concedida por el Sumo Pontifice à los Obispos, y Arçobispos, y semejantes Prelados sus inferiores, es privativè, sin que regularmente vno pueda conocer de las causas de los subditos del otro, porque no lo puede hazer; como lo dizen Covarruvias, *e*, Victoria, y Rolando de Valle. Y assi aunque el Arçobispo tiene jurisdicion en los Obispos sufraganeos, no la tiene regularmente en sus Diocesis, y subditos, sino es por apelacion: de que se sigue, que aun las causas civiles, que le trataren contra el Obispo, puede conocer el Arçobispo: empero no lo puede hazer de las que tratare el Obispo contra sus subditos Clerigos, por no serlo suyos, ni de ellas puede conocer el mismo Obispo, pues no puede ser Juez en su propia causa; y assi para el conocimiéto, y decision de ellas han de elegir arbitros iuris, y la apelacion de ellos (como las demàs) podrà ir à su Superior, como lo dize Sylvestro. *f*. Sigueſe assimismo, q el Arçobispo no puede nombrar Juez de apelaciones, que resida en el Obispado sufraganeo y en èl conozca de ellas, porque èl no puede juzgarlas, sino es que aya costumbre especial de ello; como se prueba expressamente en el Derecho Canonico. *g*, Ni el tal Metropolitano puede oir las causas que le pertenecen por apelacion de derecho Metropolico en otras partes, sino es en la misma Ciudad Metropoli; como està difinido en el Derecho Canonico. *h*.

20 La jurisdicion se divide en forçosa, y voluntaria. Forçosa es la que se tiene en acto en los subditos de ella. Y voluntaria, es la que se tiene en habito, y potencia, para el que de su voluntad se quiere sugetar, y someter à ella, aunque no sea subdito, con la qual se prorroga; como consta de vna ley de Partida. *i*.

21 La prorrogacion de la jurisdicion es la extension suya al caso, ò persona à que no se estiende. La qual para aver lugar, es menester que se tenga alguna jurisdicion, que se puede estender, y prorrogar, porque no la teniendo, no se puede hazer; como se infiere del Derecho. *k*. De que se sigue, que es necessario hazerse en su termino, y tiempo, y antes que se acabe, y passe, y no despues por ser acabada; porque el acto ya fenecido, y acabado, y lo que ya no es, no se puede prorrogar; como lo traen Gregorio Lopez, *l*, y Gutierrez.

22 Aunque para prorrogar la jurisdicion ordinaria, basta el conocimiento tacito de parecer ante el Juez la parte, sin declinar jurisdicion, porque de esta manera se puede prorrogar, y prorroga; como consta de vna ley de Partida, *m*, y la glossa de Gregorio Lopez: empero para prorrogar la jurisdicion delegada, es menester consentimiento expresso de las partes; como se dize en el Derecho, *n*, por ser de esta manera prorrogable, segun vna ley de Partida: *o*, mas notese, que aunque sea de consentimiento de las partes, no se puede prorrogar la jurisdicion en la causa, en grado de apelacion; como se dize en el Derecho. *p*.

23 En tanto procede la prorrogacion de la jurisdicion, que puede el Juez superior prorrogar la del inferior ordinario; y assi sometiendose à ella, puede ser juzgado dèl, como està difinido en el Derecho; *q*, salvo que el Obispo no puede hazer esta sumisſion sin licencia del Arçobispo, ni èl sin la del Patriarca: ni ningun Clerigo sin licencia de su Obispo, ò Prelado, se puede someter à la jurisdicion del que no es su Juez; como està ordenado en el Derecho Canonico. *r*, Y de aqui se sigue, que de la misma manera, que el Juez superior puede prorrogar la jurisdicion de el inferior, puede por mas fuerte razon el igual, prorrogar la del igual.

24 Aunque el Corregidor, ò Juez Ordi-

a *L. 19. tit. 8. lib. 2. l. 10. ti. 13. li. 8. Rec.*

b *Cap per hoc de hæreticis.*

c *Conc. Trid. sess. 24. de reform. c. 20.*

d *Paz in prax. tic. 2. tom. 1. prælud. n. 6. & 7.*

e *Covarr. in pract. qq. c. 31 n. 1. Victor. in relect. de potest. Eccles. in fin. Roland. cons. 4. n. 3.*

f *Sylvestr. in Summ. verb. Archiep.*

g *Cap. 1. de offic. ord. in 6.*

h *Cap. Vt litigantes, de offic. ord. in 6.*

i *L. 32. tit. 22 p. 3.*

k *L. 1. & 22 ff. de iud. l. 14 ff. de iurisd. omn. iud.*

l *Greg. Lop. in l. 8. gloss. 2. tit. 7. p. 3. Gutier. de iur. confirmat. 1. p. c. 49. num. 1. & seq.*

m *L. 32. glosa 14. tit. 2. p. 3.*

n *C. Statum, §. Nullum, de rescript. n. 6.*

o *L. 20. ti. 4. p. 3.*

p *L. 3. Cod. de iurisd. omnium iudic.*

q *L. sed excepit. ff. de iurisd. omnium iud. c. pervenit 11. q. 1. l. 7 & tit. 9. p. 1.*

r *C. Significasti, de for. competent.*

nario sea proveido por vno año, ò otro tiempo limitado, aunque sea passado, sin aver prorrogacion, le dura el oficio, jurisdicion, y salario, y se le prorroga hasta que sea quitado, ò proveido otro en su lugar; como lo dizen Aviles, *a*, Matienço, y Castillo, y consta por vna ley de la Recopilacion.

25 Toda jurisdicion, aunque sea forçosa, puede vn Juez exercitar en la Diocesis, y territorio ageno, con licencia de el Juez dèl, y de las partes à quien toca; con lo qual se prorroga su jurisdicion de vn territorio à otro; como lo dizen Alexandro, *b*, Jasson, y Decio, y consta del Concilio Tridentino, y vna ley de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez, en la qual glossa assimismo se dize, que el Principe, y sus Ministros, que fuera de territorio estàn con algun Exercito, tienen jurisdicion en èl, porque la Vniversidad, y necessidad fue visto prorrogarla.

26 Aunque el Principe, Señor, ò Juez estando fuera de su señorio, ò territorio, no puede conocer de las causas dèl, y de sus subditos: empero puede nombrar persona que en èl lo haga; mas teniendo dos, ò mas señorios, ò territorios separados, y diferentes vnos de los otros, bien puede estando en el vno, conocer de las causas del otro, con que el caso de que conociere, no requiera salida de los litigantes del suyo, ni los saque, ni obligue à salir dèl, por si, ni sus Procuradores en ninguna manera; como consta de vna ley de Partida, *c*, y su glossa de Gregorio Lopez.

27 Por muerte de los Prelados Ecclesiasticos acaba la jurisdicion suya, y de sus Vicarios; como està definido en el Derecho Canonico, *d*, y queda en el Capitulo Sedevacante, que nombra à quien la administre en el inter que se provee otro Prelado, segun està ordenado en el mismo Derecho. *e*.

28 Por muerte del Principe Secular no acaba la jurisdicion de los Ministros de Justicia, por èl nombrados, siendo ordinaria; como le dize Gregorio Lopez, *f*, y consta de vna ley de la Recopilacion. Y muriendo el Rey, queda su potestad en el consanguineo sucessor suyo; y à falta dèl, y de la sucession estirpe Real, en la Vniversidad, y Comunidad del Reyno, en quien antes estava, como en fuente original; y assi le pertenece de nuevo la eleccion del Rey, como lo dize vna ley de Partida, *g*, haziendo esta eleccion por el Reyno los Grandes, y confirmandola el Papa, segun Gregorio Lopez. *h*

29 De lo dicho se sigue, que si por muerte, ausencia, ò falta del Corregidor, que no tenga Teniente, ò de otra Justicia no la huviere, en el inter que se provea, y la aya, puede el Pueblo, y por èl los Oficiales del Cabildo, elegir persona que la administre; y no la nombrando, faltando la Justicia Mayor, y aviendo Alcaides Ordinarios, se les amplia, y prorroga su jurisdicion, hasta que la aya; como (demas de otros) lo dizen Covarruvias, *i*, Matienço, y Azevedo. Y por muerte de el Juez, ò falta suya en el oficio, no pierden su fuerça en el juizio, ò mandatos, que siendolo huviere proveido, antes la tiene, como si estuviera en el vso dèl; segun vnas leyes de Partida. *k*.

30 Por muerte, ausencia, ò falta de Corregidor, no acaba la jurisdicion de su Teniente, antes le dura hasta que le aya, y se provea otro, como lo dize Avendaño, *l*, à quien se inclinò Covarruvias en la segunda impression de sus obras, y se confirma por vna ley de la Recopilacion, segun la qual lo mismo se entiende en los demàs Ministros, y Oficiales del Corregidor muerto, ò ausente.

*a Avil. in c. 1. Præt. gloss. 1. n. 2. & in c. 5. gloss. 1. n. 6. 8 & 10. Matienc. in l. 1. gloss. 21. nu. 4. tit. 10. li. 5. Rec. Castill. in Polit. 1. p. lib. 1. c. 1. n. 23. l. 5. tit. 5. lib. 2. Recop.*

*b Alex. Iaf. Dec. in l. fin. ff. de iur. omnium iud. n. 9. Conc. Trid. sess. 6. de reform. c. 5. & sess. 14. de reform. c. 1. l. 9. tit. 4. p. 3. ibi gloss. 45.*

*c L. 17. gloss. 5. tit. 4. p. 3.*

*d Cap. 2. de offic. Vicar. n. 6.*

*e C. cum olim de maior. & obed. sap. Si Epis. de sup. neglig. Prælat. lib. 6.*

*f Greg. Lop. in l. 20. gloss. 7. tit. 3. lib. 2. Recop.*

*g L. 6. tit. 1. p. 2.*

*h Greg. Lop. in l. 1. gloss. 18. tit. 15. p. 2.*

*i Covar. in practic. qq. c. 4. n. 34. Matiẽ. in l. 1. gloss. 21 n. 15. & 16. tit. 10. lib. 5. Rec. Azev. in l. 5. n. 8. tit. 5 lib. 1. Recop.*

*k L. 12. tit. 4 p. 3. l. 12. tit. 22. p. 3. l. 38. in fin. tit. 16. p. 3.*

*l Avendañ. de exequendis mand. reg. 1. p. c. 3 n. 2. Covar. in pract. qq. c. 4. n. 4. ad fin. de la 2. impres. l. 7. tit. 5. lib. 3. Recop.*

## SUMARIO DEL PARRAFO 3. Fuero.

*Fuero, y mixto fuero, quanto à su difinicion, n. 1.*

*Causas espirituales, que pertenecen al fuero Eclesiastico, n. 2.*

*Si las causas del Patronazgo Real, y Regalias pertenecen al fuero secular, n. 3.*

*Si se conoce en el fuero secular de retencion de Bulas Apostolicas, dadas en derogacion del Patronazgo Real, y de legos, n. 4.*

*Fuero, y mixto fuero, quanto à las causas dezimales, n. 5.*

*Fuero en pedir nuevos diezmos à personas privilegiadas, n. 6.*

*Fuero en las causas dezimales à los Arrendadores, n. 7.*

*Fuero en las causas dezimales de los cessonarios de la Iglesia, n. 8.*

*Fuero en las causas de la dote, n. 9.*

*Si las causas sobre bines de Iglesias contra legos, pertenecen al fuero Eclesiastico, y las de Colegio de Clerigos, y legos, n. 10.*

*Fuero en la causa feudal, ò de mayorazgo contra Iglesia, ò Clerigos, n. 11.*

*Fuero en las mercedes, y situaciones Reales, que tienen las Iglesias, y Clerigos, n. 12.*

*Fuero, y mixto fuero en obras pias, y testamentos, n. 13.*

Ligue-

*Fuero en el contrato jurado, n. 14.*
*Relaxacion ad effectum agendi, y como se ha de dar, n. 15.*
*Si con la relaxacion se pide la rescission del contrato jurado, se podrá conocer en el fuero Eclesiastico de ella, n. 16.*
*Fuero en las causas civiles temporales de Clerigos, n. 17.*
*Fuero en la reconvencion que el lego haze al Clerigo, y el Clerigo al lego, n. 18.*
*Fuero en las cosas del Clerigo heredero del lego, n. 19.*
*Fuero en las causas en que el Clerigo sale como tercero, y en redarguir escrituras, y hazerle notificaciones, n. 20.*
*Si el Clerigo en fraude de la jurisdicion secular adquiere la cosa, si se puede tratar su causa ante ella, n. 21.*
*Quando el Clerigo tiene à cargo alguna administracion secular, ò estando en ella se ordena, si goza del fuero Eclesiastico, numer. 22.*
*Si el Clerigo depositario ante el Juez Secular puede por èl ser compelido à la restitucion del despojo, n. 23.*
*Si el Clerigo mercader, ò que vsa arte, ò menester de lego, en razon dèl puede ser convencido ante el Juez Secular, n. 24.*
*Fuero en mancipaciones, y compromissos, n. 25.*
*Ante que Juez se ha de hazer la insinuacion del testamento, y ordenacion en que el Clerigo instituye por heredero, ò dona à otro Clerigo, ò obras pias, y el inventario, y en esta sucession ab intestato, n. 26.*
*Si por la muerte del Prelado Eclesiastico puede el Juez Secular hazer inventario, y deposito de sus bienes, n. 27.*
*Fuero en la insinuacion del testamento, ò donacion en que el Clerigo instituye por heredero, ò dona al lego, è inventario, y en esta sucession ab intestato, n. 28.*
*Si en caso de duda el Clerigo se presume serlo, n. 29.*
*Fuero en la insinuacion del testamento, ò donacion, en que el lego instituyò por heredero, ò dona al Clerigo, y el inventario, y en esta sucession ab intestato, n. 30.*
*Si quando se haze el inventario de los bienes del difunto con situacion de herederos, y legatarios, siendo el Clerigo vno de ellos, puede ser citado ante el Juez Secular, n. 31.*
*Fuero en el decernimiento, y cuentas de tutelas, y curadurias, n. 32.*
*Si el Clerigo, y el lego pueden renunciar su fuero, n. 33.*
*Quando, y como se conoce en las Audiencias, por via de fuerça de los Juezes Eclesiasticos, n. 34.*
*Si los Prelados Eclesiasticos deben venir al llamado del Rey, y obedecer sus provisiones en lo temporal, n. 35.*
*Domicilio, y quando se furte el fuero de el Juez, y si se puede juzgar en la Iglesia, y vale el acto judicial hecho en ella, n. 36.*

FUero, es el lugar del juizio donde se trata de lo que pertenece al derecho, y justicia, como consta de vna ley de Partida. *a*, Y assi como la jurisdicion es Eclesiastica, y Secular, y assi cada vna de ellas tiene su fuero, donde se trata del conocimiento de la causa, que le pertenece, y perteneciendo à entrambos, se dize mixto fuero. *a L. 7. tit. 3. p. 1.*

2 Al fuero Eclesiastico pertenecen las causas espirituales, y anexas, pertenecientes à ellas, como sobre ordenes, beneficios, patronazgos, diezmos, primicias, ofrendas, sepulturas, matrimonios, legitimaciones que proceden de ellos, y todas las demas semejantes que lo fueren, aunque sea entre legos, y contra ellos; como consta de vna ley de Partida, *b*, y otra de la Recopilacion. *b L. 56. tit. 6. p. 1. l. 3. tit. 3. lib. 2. Rec.*

3 Puedese conocer en el fuero secular en las causas que tocan al Patronazgo Real, y son regalias, aunque sea entre personas Eclesiasticas, y contra ellas; como (demàs de otros) lo dize Azevedo. *c*. *c Azev. in l. 1. n. 4. tit. 1. lib. 4. Rec.*

4 Impetrandose Bulas, letras Apostolicas, ò provisiones de Beneficios Eclesiasticos, ò pensiones en ellos, por estrangeros, ò naturales, por derecho de ellos, ò sin èl, en perjuizio, ò derogacion del Patronazgo Real, ò de legos, ò de beneficios patrimoniales, donde lo son, ò para tener mas de vn beneficio de ellos, ò contra las leyes que sobre ello disponen, precediendo suplicacion de las tales letras, se puede conocer en el fuero Secular de la retencion suya, tomandolas originalmente, y teniendolas, sin consentir vsar de ellas, hasta que vistas por el Consejo, ò Audiencias Reales (donde se han de embiar) se determine si son en el dicho perjuizio, ò no, ò si se han de retener, ò vsar de ellas; como consta de vnas leyes de la Nueva Recopilacion, *d*, y lo resuelve Covarruvias. *d L. 21. hasta la 25. tit. 3. & l. 5. tit. 6. lib. 1. Recop. Covar. in pract. qq. c. 23. n. 6. & in lib. 2. Baruar. c. 8. n. 1.*

5 Aunque se conoce en el fuero Eclesiastico cõtra legos de las causas de los diezmos pertenecientes a las Iglesias, en quanto al derecho de ello, sobre si son debidos, ò no; empero quanto al hecho de estar pagados, ò no, y su cobrança, no solo se puede conocer en el fuero Eclesiastico, sino tambien en el secular, por ser mix-

mixti fori. Dixe pertenecientes à las Iglesias, porque perteneciendo à legos, el Secular es Juez, assi en el hecho, como en el derecho, porque son avidos por bienes de legos; como consta de vnas leyes de la Recopilacion, *a*, y lo resuelven Covarruvias, Paz, Juan Garcia, Mieres, y Gutierrez.

6 Quando por la Iglesia los Clerigos, ò sus arrendadores, se piden nuevos diezmos, no acostumbrados à llevar de diez años atras, por querella de parte agraviada, pueden las Audiencias Reales retener las causas, y proveer en ellas, y para ello se dan provisiones acordadas; como consta de vna ley de la Recopilacion, *b*, explicada por Azevedo, y lo traen Covarruvias, Avendaño, y Gutierrez. Y tambien el Rey, y sus Comissarios, por Bula Apostolica, y via de concordia, conocen de las causas en que se piden diezmos à personas privilegiadas de no los pagar; como lo dize Castillo. *c*.

7 Aunque parece que en el fuero Eclesiastico solo se podrà conceder contra los mismos que deben los diezmos, y no contra los Arrendadores dellos, legos por la cobrança, y paga del precio porque los arrendaron, sino es en caso que se sometan à su fuero, ò juren el contrato, que en el tal caso serà sugetos à èl, no de otra suerte, porque no se trata de dezmar, ni pagar ellos los diezmos, sino el precio porque los arrendaron; como consta de vnas leyes de la Recopilacion, *d*, y lo dizen Covarruvias, y Gutierrez: empero indistintamente se practica, que en el fuero Eclesiastico se procede en este caso contra los dichos Arrendadores, aunque no aya la dicha sumission, y juramento, y en las Audiencias se le remite; como lo dize Azevedo. *e*.

8 Quando por cesion, ò poder en causa propia de la Iglesia, ò Clerigos, se ayan de cobrar diezmos, frutos de beneficio, ò renta Eclesiastica del Arrendador, ò otro tercero, ò el Arrendador principal de otros à quien huviesse dado parte, ò vendidolos, siendo legos, se ha de pedir, y cobrar ante el Juez Secular, y no ante el Eclesiastico, porque mudada la persona, se muda, y cessa el privilegio, y aunque se cediò la accion, no se pudo ceder el del fuero; como lo dizen Castillo, *f*. Parladorio, Azevedo, y Gutierrez: de que se sigue, que lo mismo se ha de dezir (por la misma razon) de las tercias dezimales, que por cesion, ò enagenacion de el Rey se cobraren de los dichos Arrendadores, ò terceros.

9 Por incidencia de la causa matrimonial, puede el Juez Eclesiastico conocer de la causa de la dote, y su restitucio, y paga, mas no de por sì principalmente; porque aunque ay vna comun opinion, que lo concede, mayormente tocando à viuda, y persona pobre, no se practica, sino es en caso de dote de Religiosa, ò de alguna Iglesia, ò lugar sagrado, ò pia; como lo dizen Molina, *g*, Azevedo, y Gutierrez. Y aunque ay diversidad de opiniones, sobre si por negligencia del Juez Secular puede el Eclesiastico conocer de causas de legos, principalmente siendo de personas miserables, con dificultad se obtiene en practica; segun Gregorio Lopez, *h*, ni se practica.

10 Assimismo pertenecen al fuero Eclesiastico las causas que se trataren sobre bienes, y cosas de Iglesias, aunque sea contra legos reos. Y negando el lego reo ser la cosa de la Iglesia, es necessario constar por notoriedad, ò prueba ser suya; porque no lo constando, por la negativa se hizo dudosa, y en duda no se ha de sacar el lego de su fuero, salvo si fuere malhechor, ò invasor de la cosa de la Iglesia, en odio del hecho; como lo resuelve Paz. *i*, Y de la causa profana, aunque sea individua, que toca à vn Colegio de Clerigos, y legos; si la mayor, ò igual parte es de Clerigos, conoce el Eclesiastico; mas si la mayor parte es de legos, conoce el Secular; como lo trae Azevedo. *k*.

11 En la causa civil, que se tratare sobre cosa feudal, sugeta à vassallaje, en que el señor del feudo es lego, puede el Juez Secular dèl conocer entre Iglesias, y vassallos Clerigos, y contra ellos, aunque sean reos, por ser en esto Juez competente suyo: mas cessante esto, aunque sea sobre mayorazgo, tratandose contra la Iglesia, ò Clerigo reo, ante el Juez Eclesiastico se ha de tratar, por serlo competente; como consta de vna ley de Partida, *l*, y su glossa de Gregorio Lopez, y (alegando muchos) lo resuelve Castillo, diziendo, que assi fue determinado en el Real Consejo.

12 Teniendo las Iglesias, Monasterios, y Clerigos, juros, limosnas, estipendios, derechos, y otras mercedes, y privilegios del Rey, aunque no sea por via de fondo, y vassallaje, sobre ello, y su cobrança han de litigar ante el Juez Secular, y no ante el Ecle-

*a L. 2. & 3. tit. 5. lib. 1. Recop. Covarr. in pract. qq. c. 35. n. 2. Paz in pract. 2. to. prælud. 2. nu. 22. 23. & 24. Ioan. Garc. de expensis, c. 9. n. 35. Mier. de maior. 3. p. q. 15. nu. 19. & 20. Gut. pract. lib. 1. q. 4. n. 1. & q. 14. n. 1.*

*b L. 6. tit. 4. lib. 1. Rec. ibi Azev. Avend. c. 1. Prat. n. 32. lib. 1. Covar. in pract. qq. c. 35. n. 2. Gutier. lib. 1. practic. qq. q. 14. n. 3.*

*c Castill. in To. lit. 1. p. lib. 2. cap. 149. cas. 64.*

*d L. 3. 9. 10. & 11. tit. 1. lib. 1. Rec. Covar. in pract. q. 35. n. 2. Gutier. can. 54. n. 9.*

*e Azev. in l. 10. n. 58. tit. 1. lib. 4. Rec.*

*f Castill. in l. 6. Taur. gloss. Qualquier, & in l. 13. Taur. n. 9. Parl. li. 1 rer. quot. c. 1. §. 1. n. 7. Azeved. in l. 14. & 59. tit. 1. lib. 4. Recop. Gut. can. 31. n. 49. & in lib. 1. practic. q. 26. n. 1.*

*g Mol. de bri. meg. lib. 2. c. 15. n. 76. & seq. Azev. in l. 10. nu. 44. vsque ad 48. tit. 1. lib. 4. Rec Gutier. in pract. lib 1 q. 44. n. 6. 7. 8. & 9. & lib. 3 q. 29. n. 30.*

*h Greg. Lop. in l. 48. gloss. 8. tit. 6. p. 1.*

*i Paz in practic. 2. tom. 2. prælud. n. 16. 17. 18. & 19*

*k Azev. in l. 10. n. 26. tit. 1. lib. 2. Rec.*

*l L. 57. gloss. 1. 2. & 3. tit. 6 p. 1. Castill. in Polit. 1. p. lib. 2. cap. 8. n. 155. 156. & 157.*

Eclesiastico, sopena de perderlo; assi lo dizen dos leyes de la Recopilacion; *a*, y de aqui se infiere, que lo mismo se ha de dezir de los estipendios que se pagan en las Indias à los Beneficiados, assi de Pueblos de Españoles, como de Indios, aunque sean encomendados en Encomenderos, pues se pagan por orden del Rey, y milita la misma razon.

*a* L. 6. tit. 1. lib. 4. l. 10. tit. 7. lib. 9. Recop.

13 Assimismo se conoce en el fuero Eclesiastico, aunque sea contra legos, de las mãdas pias, hechas à las Iglesias, ò por el anima, ò Redempcion de Cautivos, y otras semejantes que lo fueren, assi mandadas por contrato entre vivos, como por vltima voluntad. Y lo mismo de la execucion de los testamentos, assi en esto, como en todo lo demas, por ser tenido tambien por causa pia, no lo executando los Albaceas dentro del año del albaceazgo, y antes, si ser pudiere, y procede aunque el testador lo prohiba; aunque en entrambos casos tambien se puede proceder en el fuero secular contra legos por ser mixti fori. Y puede tambien el Eclesiastico visitar los Hospitales, Cofradias, y otros lugares pios, aunque sean de legos, y su administracion les pertenezca; como consta del Concilio Tridentino, *b*, y de vnas leyes de Partida, y en ellas Gregorio Lopez, y lo traen Paz, y Gutierrez.

*b* Conc. Trid. sess. 22. de reform. c. 8. l. 5. 6. & 7. tit. 10 p. 6. ibi Greg. Lop. Paz in pract. 2. tom. 2. prælud. nu. 44. 45. 46. Gutier. lib. 1. pract. q. 44. n. 1. 2. 3. 4. & 5

14 Aunque sobre el contrato jurado se puede conocer en el fuero secular contra el lego, para que remita el juramento que se le hizo torpemente, como lo dize Covarruvias. Y compeler al lego, jurante à la observancia del juramento licito, como està difinido en el Derecho. *c*, Y sobre si el juramento, y su relaxacion para lo vno, y lo otro es valido, ò no, en la causa, que ante èl se trata, segun Anchar-rano: *d*, empero quando se trata de si es licito, ò no, y su validacion, ò relaxacion se conoce en el fuero Eclesiastico, por ser caso dèl por razon del juramento, aunque sea entre legos; como (demàs de otros) lo dizen Aufrerio, *e*, Selva, y Fortunio.

*c* C. licèt mulieri, de iur. iur. in 6.

*d* Anchar. consil. 382. n. 6.

*e* Aufr. de potest. secul. regul. 4. fall. 4. Selv. in tract. de iur. iur. 2. p. q. 5. Fort. de vlt. fin. n. 325

15 De lo dicho se sigue, que la relaxacion ad effectum agendi, que es solo para pedir sin embargo del juramento, y contra èl, se ha de pedir ante el Juez Eclesiastico, el qual la puede conceder, siendo Nuncio, sin citacion de parte adversa; mas siendo Obispo, ò Vicario suyo, ha de ser con ella; como lo resuelve Paz, *f*, diziendo assi estar recibido en practica: y nota, que en la peticion que se pide ella relaxacion, se haga mencion del juramento que se hizo, y si se juro de no la pedir, y aunque fuesse concedida de proprio motu, no vsar de ella, y demàs circunstancias con que se hizo, como lo dize Felino. *g*, Nota mas, que por esta relaxacion ad effectum agendi, si el contrato fue tal, que se confirma por el juramento, solo evita la pena de el perjuro en ir contra el, y no quita la virtud, y fuerça, que por èl se le dió; mas si el contrato fue tal, que no se confirma por el juramento, no solo evita la pena del perjuro, sino que tambien el juramento no dió fuerça por ser nulo, y no confirmativo, y no poderse confirmar por el contrato; como (alegando muchos) lo resuelven Paz, y Antonio Gomez. *h*.

*f* Paz in pract. 2. tom. 2. prælud. n. 58.

*g* Felin. in c. constitutus, n. 13. & 14. de rescriptis.

16 Quando se pide esta relaxacion ad effectum agendi, se puede pedir juntamente con ella (en el libelo, y peticion en que se pide) la nulidad, y rescision del contrato jurado ante el Eclesiastico, y conocerse por el de ella, aunque sea entre legos, y contra ellos, porque por razon de el juramento es su Juez; como consta de dos leyes de la Recopilacion, *i*, y siguiendo à Baldo, lo resuelve Paz contra Decio, y Covarruvias, que tienen lo contrario. Y assi la causa del contrato jurado, aunque sea contra legos, es mixti fori de entrambos fueros Eclesiastico, y Secular, tratandose con el lego jurante, que hizo el juramento, mas no si se trata con sus herederos, ò sucessores, que entonces siendo legos, no puede conocer de ella el Eclesiastico, porque no passò à ellos quãto à esto, si es perjuro, el juramento, aunque sì quanto à la confirmacion del contrato, y fuerça, que por èl se le dió, segun Antonio Gomez. *k*.

*h* Ant. Gom. 2. tom. variar. c. 14. n. 12.

*i* L. 11. & 12. tit. 1. lib. 4. Recop. Paz in pract. 1. tom. prælud. n. 39.

*k* Ant. Gom. 2. tom. variar. c. 4. n. 22.

17 En las causas civiles temporales de los Clerigos, litigando vno con otro, se conoce en el fuero Eclesiastico, y lo mismo litigando el lego contra el Clerigo; mas litigando el Clerigo contra el lego, se conoce en el Secular, sino ay costumbre de conocerse tambien en el Eclesiastico, porque aviendola se ha de guardar; como consta de vna ley de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez, *l*, y lo trae tambien Paz, con otros muchos. Y siendo la causa de Clerigos, y legos, aunque la mayor parte sea legos, conoce el Eclesiastico, siendo individua; mas si es dividua, de cada parte su Juez, como lo trae Azevedo. *m*. vide n. 31

*l* L. 57. gloss. 1. tit. 3. p. 6. Paz vbi supr. n. 22.

*m* Azev. in l. 10. n. 23. 24. tit. 1. lib. 4. Recop.

18 Quando ante el Juez Secular el Clerigo puso demanda al lego, el qual avi endola contestado, le pone otra por via de reconvencion ante el mismo Juez Secular, ante el se ha de tratar, y conocer de ella, por ser Juez competente, sin que el Clerigo pueda declinar, ni escusarse, salvo si la reconvencion es sobre cosa espiritual, ò anexa à ella, ò sobre causa criminal, aunque se intente civilmente, que entonces se ha de remitir al Eclesiastico; como consta de vna ley de Partida, y su glossa Gregoriana; *a*, de que se sigue, que en la reconvencion, que el Clerigo demandado hiziere al lego, que le demandò ante el Juez Eclesiastico, ante el mismo se ha de tratar, y conocer de ella, por ser su Juez competente; como lo dizen Avilès, *b*, Quesada, y Castillo.

19 Si el Clerigo es heredero del lego, à quien se avia puesto la demanda ante el Juez Secular, aviendo sido por el lego en su vida contestada ante el mismo Juez Secular, contra quien se empeçò, y contestò la causa contra el lego, se ha de proseguir, y acabar contra el Clerigo, por serle competente de ella; mas sino quedò contestada con el lego, ante el Eclesiastico se ha de tratar esta causa, y todas las demàs que se trataren contra el Clerigo, como su heredero; segun vna ley de Partida, *c*, Gregorio Lopez, y Covarruvias.

20 Quando el Clerigo que vendiò la cosa al lego à quien se puso pleyto en el fuero secular sobre ella, sale à la causa, en virtud del saneamiento, es Juez competente de ella el Secular, sin que de parte del Clerigo aya lugar, penitencia, ni declinatoria alguna; como consta de vna ley de Partida, *d*, y su glossa de Gregorio Lopez, y lo resuelve Antonio Gomez. Y lo mismo se ha de dezir quando el Clerigo sale, ò se opone à otra qualquier causa; como lo dizen Rolando, *e*, y Cepola, y es comun, segun Prospero Farinacio. Y en la causa que se trata por el Clerigo, ante el Juez Secular, presentare alguna escritura, que se redarguye de falso civilmente, no puede declinar, segun Guillermo Benedicto. *f*, Y si se pide al Juez Secular mande notificar al Clerigo alguna cosa para interpelarle, y constituirle en mala fee, se lo puede mandar notificar, y notificandole perjudica, segun Maranta. *g*.

21 Quando el Clerigo en fraude de la jurisdicion secular adquirìo el predio, ò cosa del lego, se puede conocer de la causa que sobre ella se trate en el fuero secular, y assi habiendose por vn lego à otro la cosa con prohibicion de enagenacion, aunque despues la enagene à algun Clerigo, que la tenga, y posea, se puede pedir, y executar en ella en el fuero secular, sin que pueda declinar; pues la adquirìo en su fraude; y el contrato en virtud de que la huvo, fue ipso iure nulo; como lo dizen algunos Autores, y lo resuelve Parladorio. *h*.

22 Si el Clerigo tuviere à cargo alguna administracion de hazienda, de que deba dar cuenta al Rey, Señor, ò Concejo, ò otra administracion publica, de que la deba dar, puede ser convenido sobre ello en el fuero secular. Y lo mismo, quando siendo lego, y teniendo à cargo la dicha administracion, se hizo Clerigo: mas en razon de otra administracion privada, deudas, ò cosas de particulares, ante el Eclesiastico ha de ser convenido, aunque las devieste antes de ser ordenado, salvo si antes de serlo le estava puesta demanda, que estava contestada ante el Juez Secular, en cuyo caso ante èl se ha de proseguir, y acabar, por serlo competente de la causa, aunque el lego ya sea Clerigo; como consta de vnas leyes de Partida, *i*, y su glossa Gregoriana.

23 Quando el Clerigo en secresto de bienes, ò otras causas que se tratan ante el Juez Secular recibe algun deposito, puede ser compelido por èl à su restitucion, y paga; como (demàs de otros muchos) lo dizen Gregorio Lopez, y Covarruvias. *k*.

24 El Clerigo mercader, ò que vsare arte, ò menester de lego, si siendo tres vezes amonestado canonicamente por su Prelado, que se dexe de ello, no lo hiziere, puede en razon de ello ser convenido ante el Juez Secular, porque en quanto à esto pierde el privilegio del fuero; como consta de vna ley de Partida, *l*, y lo trae Gregorio Lopez.

25 La emancipacion que el lego haze del hijo Clerigo, se ha de hazer ante el Juez Secular, segun Aufrerio. *m*, Y en lo tocante à los compromissos, quando de la sentencia de los arbitros se pide reduccion à alvedrio de buen varon, ha de ser ante el Juez del contra quien se pide, salvo si el arbitro es Juez Ordinario (como puede acontecer) que entonces ante el Superior dèl se ha de pedir; mas si se apela, ha de ser ante el Superior de los ar-

bi-

*a* *L. 57. gloss. 4. tit. 6. p. 1.*

*b* *Avil. in c. 20. Prax. ver. Sursp. n. 11. in fin. Quesad. divers. qq. c. 20. num. 4. Castill. in Pol. 1. p. lib. 2. c. 17. n. 227.*

*c* *L. 57. gloss. 5. tit. 6. p. 1. Covar. pract. c. 8. n. 2. 3. & 4.*

*d* *L. 17. in fin gloss. 6. tit. 6. p. 1. Ant. Gomez 1. tom. var. c. 2. n. 39 col. 8. in princip.*

*e* *Rolan. cons. 29. n. 1. vol. 1 Capol. cautel. 68. n. 4. Far. de crim. tit. de Inquisit. q. 8. n. 87.*

*f* *Guill. in c. Rayn. verb. Vxorem in 2. n. 27. fol. 9.*

*g* *Maranta de aud. ind. 4 p. dist. 11. n. 36*

*h* *Parl. lib. 2. rer. quotid. c. fin. 2. p. §. 1. n. 11.*

*i* *L. 2. tit. 2. lib. 6. p. 2. ibi gloss.*

*k* *Greg. Lop. in l. 4. gloss. 3. tit. 3 p. 5. Covar. in pract. qq. c. 33. n. 6.*

*l* *L. 49. tit. 6. part. 1. & ibi Greg. Lop. & in l. 2 gloss. 5. tit. 4. p. 3.*

*m* *Aufr. de potest. sæcul. regul. 2 num. 8. vers. 7.*

bitros; y si el vno es Lego, y el otro Clerigo, ante el Eclesiastico, porque el mas digno atrahe à si el menos digno; segun Covarruvias, *a*, y Azevedo.

a *Cov. lib. 2. var. c. 12. n. 12. Azev. in l. 2. n. 47. tit. 12. li. 4. Rec.*

26 La insinuacion, y publicacion del testamento, ò donacion en que el Clerigo instituye por heredero, ò dona à otro Clerigo, aunque no sea para pias causas, ò instituye, ò dona à ellas; y el inventario que se hiziere, se ha de hazer ante el Juez Eclesiastico, como (alegando à otros) lo tracn Tello Hernandez, *b*, Gutierrez, y Azevedo; de que se sigue, que lo mismo se ha de dezir en esta sucesion ab intestato.

b *Tell. Hern. in l. 3. Taur. n. 11. Gut. li. 2. pract. q. 48 n. 5. 6. & 7. Azev. in l. 2. n. 53. 55. tit. 4. lib. 5. Rec.*

27 Por la muerte del Obispo, ò Prelado Eclesiastico, el Juez Secular haze inventario de los bienes que dexò, y los deposita; y aun antes de su muerte, estando cerçano à ella, haze prevencion de guarda de ellos porque no los disipen, ni oculten, en virtud de provision acordada, que para ello se da; segun Sarmiento, *c*, y Gutierrez.

c *Sarm. de redit. Eccles. 4. p. c. 1. Gut. d. q. 49. n. 4.*

28 La insinuacion, y publicacion del testamento, ò donacion en que el Clerigo instituye por heredero, ò dona al Lego, y el inventario que sobre ello se hiziere, ha de ser ante el Juez Secular; como (alegando otros) lo dizen Tello Fernandez, *d*, Gutierrez, y Azevedo; y lo mismo se entiende en esta sucesion ab intestato, por la misma razon.

d *Tell. in l. 3. Taur. 1. p. n. 11. Gut. li. 2. pract. q. 49. n. 1. Azev. in l. 15. n. 9. tit. 4 lib. 5. Recop.*

29 En caso de duda, qualquiera se presume ser lego, y no Clerigo, sino es que conste serlo; porque la calidad del Clericato no viene de naturaleza, como la del lego, segun Decio, *e*, y Azevedo; y de aqui se sigue, que en duda, si el à quien se sucede, ò el sucessor es Clerigo, ò lego, se presume ser lego.

e *Dec. cons. 125. num. 6. Azev. in l. 10 n. 1. tit. 1. li. 4. Recop.*

30 La insinuacion, y publicacion del testamento, ò donacion en que el lego instituye por heredero, ò dona al Clerigo, se ha de hazer ante el Juez Secular, segun vna ley de la Recopilacion, *f*, y Covarruvias, aunque el interior se ha de hazer ante el Juez Eclesiastico, pues ya se trata de interès de Clerigo; y lo mismo se ha de hazer en esta sucesion ab intestato.

f *L. 15. tit. 4. lib. 5. Recop. Covar. in practic. qq. c. 8. n. 1.*

31 Quando se ha de hazer el inventario de los bienes del difunto, con citacion de herederos, y legatarios, siendo el Clerigo vno de ellos, y los demàs legos, puede ser citado para ello ante el Juez Secular; segun Cepola, *g*, Gironda, y Gregorio Lopez. *vide n. 6*

g *Cep. caut. 6 n. 4. Girond. de gabell. 4. p. §. 1. n. 9. Gregor. Lop. in l. 5. gloss. 7. n. 6 p. 6.*

32 La tutela, y curaduria legitima de menores legos, que se dà al Clerigo tutor, ò curador, ha de ser discernida ante el Juez Secular, aunque no puede ser cõpelido à aceptarla, sino es concurriendo ambos Juezes, Eclesiastico, y Secular; como consta de dos leyes de Partida, *h*, y lo dize Diego Perez en vna del Ordenamiento. Y la cuenta della se ha de dar ante el Juez Secular, porque ante el Juez, y fuero donde se discierne, se ha de dar la cuenta: y quanto à esto, el Clerigo q̃ mezcla, y ocupa la administracion profana, està obligado à dar la cuenta, y defenderse ante el Juez profano; como lo dizen Aufrerio, *i*, Conrado, y Castillo. Y la tutela, ò curaduria legitima de menores Clerigos, que se dà al lego tutor, ò curador; ha de ser discernida ante el Juez Eclesiastico, ante quien se ha de dar la cuenta della; como lo trae Gregorio Lopez. *k*, Todo lo qual se entiende siendo la tutela, ò curaduria de personas, y bienes, porque si es ad litem para pleytos, ante el Juez que se ha de litigar, se puede discernir, ora sea el menor lego, ò Clerigo; como lo dize Castillo, *l*, y se practica.

h *L. 14. tit. 15. fin. Didac. Per. in l. 2. tit. 1 lib. 1.*

i *Aufr. in addit. Capel. Tolos. dec. 198. fol. 29. col. 44. Cov. in Cur. brev. lib. 1. c. 9. Castill. in l. 27. Taur. fol. 2. vers. Quod assistant.*

k *Greg. Lop. in l. 1. gloss. 8. tit. 16. p. 5.*

33 El Clerigo no puede renunciar su fuero Eclesiastico, ni someterse al Secular, aunque sea con juramento; como està difinido en el Derecho Canonico. *m*, Y tambien por Derecho Real està prohibido al lego renunciar el fuero secular suyo, ni someterse al Eclesiastico en causas mere profanas, y à los Escrivanos hazer semejantes sumissiones, porque por ellas se somete à èl, y defrauda la jurisdicion secular. Y por lo mismo se le prohibe en las dichas causas mere profanas hazer contratos jurados; aunque lo vno, y lo otro se puede hazer sobre rentas, y bienes de Iglesias, Monasterios, Prelados, y Clerigos, por razon de ellas. Y tambien puede intervenir juramento sobre cosa profana en contrato, que otorga el Clerigo, y en el que otorga el lego, quando para su validacion se requiere juramento, como en el que otorga la muger casada, ò el menor, y otros semejantes casos en que se requiere para ser valido. Y assimismo en compromissos, dotes, arras, ventas, enagenamientos, y donaciones perpetuas; como consta de vnas leyes de la Recopilacion. *n*.

l *Cast. in Pol. 1. p. lib. 2. c. 17. n. 142.*

m *Cap. si diligent. de foro compet.*

34 En las Audiencias Reales se conoce de las fuerças que hazen los Juezes Eclesiasticos, quando algun lego se quexa, que sobre causa mere profana, se procede por alguno de ellos contra èl, ò quando el lego, ò Clerigo, y personas Eccle-

n *L. 10. 11. & 12. tit. 1. lib. 4. Recop.*

Eclesiasticas se quexã de que no los otorguen las apelaciones legitimas, mandando traer los autos originales, y declarando si hazen fuerça, ò no, y condenando en costas; segun vnas leyes de la Recopilacion. *a*, Lo qual se entiende de autos difinitivos, y no interlocutorios, sino es teniendo fuerça de difinitiva, ò que por ella no se puedan reparar; segun otra ley de la misma Recopilacion. *b*, Y pueden multar los Juezes Eclesiasticos, por los atentados, y mandarles se presenten en la Corte, y detenerlos en ella hasta que exhiban las Letras Apostolicas, y autos en que conste el remedio de la fuerça, como lo traen Covarruvias, *c*, y Gregorio Lopez, sin por ello incurrir en la censura de la Bula de la Cena del Señor, como lo defiende Navarro, *d*, y Cordova: mas nota, que no ha lugar este remedio de la fuerça, en casos de el Santo Oficio de la Inquisicion, segun Simancas. *e*, Ni se entiende en negocios tocantes à visitacion, y correccion de Religiosos, y Religiosas, que se hazen por sus Superiores; conforme vna ley de la Recopilacion. *f*, Ni procede en las causas pertenecientes al Maestre-Escuela de la Vniversidad de Salamanca, segun otra ley de ella. *g*, Ni en las tocantes à Cruzadas, Bulas, Quartas, y Subsidio, y cuentas de ello, conforme vna ley de la Recopilacion. *h*, Y de la fuerça de las causas tocantes al Concilio Tridentino, no han de conocer las Audiencias, sino el Consejo, segun otra ley mas nueva de ella. *i*.

35 Los Prelados, y personas Eclesiasticas, en lo temporal, estan obligados à venir à los llamamientos de los Reyes, y à obedecer, y cumplir sus cedulas, mandatos, y provisiones Reales, so pena de perder las temporalidades de bienes temporales, que tuvieren en sus Reynos, y de ser avidos por estraños de ellos. Las quales penas (siendo rebeldes) puede el Rey mandar, y hazer executar en ellos, tomandoles los dichos bienes, y echandolos del Reyno; como consta de vnas leyes de Partida, y Recopilacion, *k*, y alegando muchos, lo resuelve Castillo.

36 El Juez Eclesiastico, y Secular adquiere jurisdicion por surtirse su fuero, y domicilio por la parte, por ser natural del, siendo alli hallado, ò por beneficio, ò oficio que alli tenga, ò por se aver avecindado, ò vivido diez años alli, ò tener alli la mayor parte de sus bienes; y el liberto es del domicilio del que le libertò: y la muger casada, ò viuda del marido, ò por responder alli sin declinar en los casos que se puede prorrogar la jurisdicion, ò por estar la cosa que se pide alli, ò aver tenido alli alguna administracion, ò sucedido en alguna herencia en lo tocante à ella, ò por contrato que alli se hizo, paga, ò hecho que se prometiò hazer en quanto à ello, siendo alli hallado, ò delito, que alli se cometiò, ò si fuere hallado en la Corte del Rey, ò Lugares en que residen las Chancillerias, que despachan eõ nombre, y sello Real, que lo son, por ser patria comun, por residencia *voluntaria*, y no forçosa, que en ella se haga; ò si es vagamundo, que no tiene domicilio, vezindad, morada, ò asistencia en ninguna parte determinadamente, sino que anda de vnas à otras, en qualquiera parte que fuere hallado, ò por reconvencion; y el actor ha de seguir el fuero del reo: y si el reo tuviere dos, ò mas Juezes, la eleccion de qual ha de ser competente al actor; como consta de vnas leyes de Partida, *l*, Y aunque el Juez Eclesiastico puede juzgar en la Iglesia, y vale, como se dize en el Derecho Canonico, *m*, y lo notan los DD. no lo puede hazer el Secular, ni vale lo que hiziere en ella; como se dize en vna ley de Partida, *n*, y su glosa Gregoriana, salvo en actos voluntarios, tocantes à la jurisdicion voluntaria, y no forçosa, en que lo puede hazer, y vale; como lo dize Bartulo, *o*, y otros, alegados por Azevedo.

*a* L. 2. tit. 6. lib. 1. & l. 36 c. 8. tit. 5. lib. 2. Recop. & l. 7. tit. 2.

*b* L. 37. ti. 5. lib. 2. Rec.

*c* Covarru. in practic. 93. c. 35. n. 2. Gregor. Lop. in l. 13. tit. 13. p. 2.

*d* Navarr. in Manual. Latin. c. 25. n. 69. Cordov. de casibus, casu 25.

*e* Simanc. de Instit. Catol. tit. 59. n. 2.

*f* L. 40. tit. 5. lib. 2. Rec.

*g* L. 18. cap. 1. lib. 1. Rec.

*h* L. 8. tit. 1 & lib. 1. Recop.

*i* L. 81. tit. & lib. 2. Recop.

*k* L. 29. ti. 4. lib. 2. Recop. Castill. in Pol. 1. 9 lib. 2. & 28. n. 62.

*l* L. 8. tit. 5. p. 3. lib. 4. tit. 3. p. 3.

*m* Capit. qua fron. & ibi DD. de appell.

*n* L. 1. gloss. Gregor.

*o* Bart. in l. actus, C. de feriis, & per Azev. in addit.

SUMARIO DEL PARRAFO 6. Ministros.

*Ministros, quanto à su difinicion, n. 1.*

*Defectos naturales, y de estado, porque el Juez no lo puede ser, y qual debe ser, n. 2.*

*Si vale lo hecho por el Juez, ò Ministro putativo, n. 3.*

*Si el Juez lo puede ser en causa propria, ò en la que huviere sido Abogado, ò Consejero, n. 4.*

*Si el Juez lo puede ser en causa de sus deudos, ò familias, n. 5.*

*Cautela para que el Juez lo sea en su causa, y de sus deudos, y familia, n. 6.*

*Si el Juez lo puede ser contra su enemigo, y su familia, n. 7.*

*Si el que fue Juez de la causa, puede ser en ella Abogado, n. 8.*

*Que deudos de Juezes no pueden ser Abogados en causas que se traten ante ellos, n. 9.*

*Que deudos de Escribanos pueden ser Abogados en causas, que passen ante ellos, n. 10.*

Quan-

*Quando el Escrivano no puede ser de la causa, n. 11.*

*Quando los Ministros descomulgados, por estarlo no pueden vsar los oficios, n. 12.*

MInistros, quanto à mi proposito son los de justicia, que acuden à la expedicion del juyzio.

2 No puede ser Juez el que no tiene juyzio, mudo, ni sordo, ni ciego, ni el enfermo de enfermedad continua, que lo impida, ni el de mala fama, ni que huviere hecho cosa porque valga menos, ni muger, sino siendo señora natural, ni el siervo, segun el Derecho Real. *a*, Y el que huviere de ser, por lo menos ha de saber juzgar por ciencia, ò experiencia larga, y ha ser leal, y de buena fama, y sin mala codicia, manso, y de buena palabra: y sobre todo temeroso de Dios, y del que le elige, como lo dize vna ley de Partida *b*;

3 Vale lo hecho por el Juez, ò Ministro putativo aunque no sea verdadero, siendo tolerado, y tenido por tal mientras lo fue, hasta que sea descubierto, no serlo, ni poderlo ser, como se dize en el Derecho Civil, y Real. *c*,

4 Ninguno puede ser Juez en causa propia suya, sino el Principe, que no reconoce superior, ni en la que huviere sido Abogado, ò Consejero, como lo dize vna ley de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez. *d*,

5 Assimismo ninguno puede ser Juez ordinario, ni delegado en causas criminales de su padre, ò hijo, deudos, ò familia, y personas de su casa, que con èl vivieren, ò viven en ella, ni las puede delegar en otro: empero en las civiles puede serlo delegado, aunque puede ser recusado, y siendo ordinario, las puede delegar en otro, segun vna ley de Partida, y su glossa Gregoriana. *e*,

6 De lo dicho se sigue vna cautela, para que el Juez lo pueda ser en causa suya, y de sus deudos, y familia, y es, que se ceda verdaderamente el derecho, en otro sin que el cessonario quede obligado al saneamiento, pues ya no es interessado, mas por serlo, si quedò obligado à el, ò no, fue verdadera la cesion, lo contrario se ha de dezir, como lo dize Angelo, *f*, Lanceloto, y Rodrigo Suarez.

7 Tambien ninguno puede ser Juez en causa contra alguna muger de su jurisdicion, con quien huviere pretendido casar sin su consentimiento, ò la huviesse querido forçar, ò tener accesso carnal con ella por fuerça, ni contra otro alguno de su familia, ni contra su enemigo capital, ni contra el à quien huviere dado tormento injustamente, ni sus familias, como lo dize vna ley de Partida, *g*, y Gregorio Lopez, que lo mismo se entiende en su Teniente, ò Vicario.

8 El Abogado que ayudò en la primera instancia à vna parte en vna causa, no puede ayudar en ella à la contraria en la segunda, ò mas instancias, ni el Juez en la causa que lo fue puede ser Abogado, aunque puede defender su juyzio, y sentencia, sin paga, conforme vna ley de la Recopilacion, *h*, ni el Juez, ni sus oficiales, ni familiares, pueden ser Abogados, Procuradores, ni solicitadores de las causas, que se trataren en su jurisdicion, ni ayudar à persona, que sea fuera de ella, aunque el negocio se trate dentro, ò fuera ante otros Juezes seculares, ni eclesiasticos, aunque pueden ayudar en favor de su jurisdicion, ò del bien publico, sin paga, segun vna ley de la Recopilacion *i*, Ni el Juez puede ser arbitro, ni arbitrador en causa pendiente ante èl, ni de la que puede conocer, conforme otras, *k*, leyes de ella. Ni el Juez, Regidor, ni Escrivano puede ser Abogado, ni favorecer la parte en las causas que ante el pendieren, segun otra ley de la misma Recopilacion. *l*,

6 Ninguno puede ser Abogado en causa, que sea Juez su padre, hijo, yerno, ò sugro, en Audiencias, y en otros juzgados, padre, yerno, hermano, cuñado del Juez, segun vna ley de la Recopilacion. *m*, Ni los Fiscales, ni Relatores pueden ser Abogados, segun otras leyes de ella. *n*,

10 El padre, hijo, yerno, hermano, ni cuñado del Escrivano ante quien pendiere la causa, no puede ser Abogado, ni Procurador en ella, segun vna ley de la Recopilacion. *o*,

11 En los lugares donde huviere copia de Escrivanos, ninguno lo puede ser en causa de su hermano, ò primo hermano, como lo dize vna ley de la Recopilacion. *p*,

12 Aunque los Ministros descomulgados de la descomunion menor, pueden vsar sus oficios: empero no lo pueden hazer, siendolo de la mayor en el interin, que lo estuvieren, como consta de vna ley de Partida, y su glossa Gregoriana. *q*.

(***)

*a* L. 4. tit 4. p. 3. l. 7 ti. 9. lib. 3. Rec.

*b* L. 3. tit. 4. p. 3.

*c* L. Barbarius, ff. de offic. Pret. l. 4. tit. 4. p. 3. l. 8 tit. 9. lib. 3. Rec.

*d* L. 10. ti. 4 p. 3. ibi glos.

*e* L. 9. tit. 4. p. 3. ibi glos.

*f* Ang. & Lan. el in l. pars, litterarum, ff. de ind. Rod. Suarez in l. post rem iudicatam, declarat. legis Reg. in 5. q. 30.

*g* L. 6. tit. 7. p. 3. ibi Greg. Lop. & in l. 2. gl. 9. tit. 4. p. 3.

*h* L. 13. tit. 16. li. 2. Rec.

*i* L. 3. tit. 5. lib. 3. Rec.

*k* L. 17. ti. 1 lit. 2. & 9. tit. 6. lib. 3. Rec.

*l* L. 30. ti. 16 lib. 3. Rec.

*m* L. 32. tit. 16. lib. 2. Recop.

*n* L. 7. tit. 13 l. 13. tit. 7. lib. 2. Rec.

*o* L. 7. tit. 2. lib. 4. Rec.

*p* Tit. l. 7. tit. 25. lib. 4. Rec.

*q* L. 6. tit. 6. p. 1. ibi glos. fin.

SUMARIO DEL PARRAFO septimo, Recusacion.

*Recusacion, quanto à su difinicion, y necessidad, n. 1.*

*Si la recusacion ha de ser puesta in scriptis, y jurada, n. 2.*

*Si en la recusacion del Juez Eclesiastico se ha de exprimir la causa della, n. 3.*

*Quando, y en que tiempo se ha de poner la recusacion en el fuero Eclesiastico, n. 4.*

*Ante que Juez se ha de poner la recusacion en el Fuero Eclesiastico, y quando sin embargo della se puede proceder, n. 5.*

*Como se han de elegir los arbitros en la recusacion del delegado del Papa, Obispo, ò Ordinario, n. 6.*

*Como han de proceder los arbitros en la recusacion; y sino la determinaren en el termino assignado, si se puede proceder en la causa principal, n. 7.*

*Dandose el Juez por recusado, en quien queda el conocimiento de la causa, n. 8.*

*Ante quien se ha de examinar la causa de recusacion del subdelegado, del delegado del Papa Vicario General, y delegado del Obispo, n. 9.*

*Si el Obispo en la visita puede ser recusado, y ha lugar apelacion, n. 10.*

*Quando, y como se ha de hazer la recusacion al Juez secular, n. 11.*

*Como se ha de acompañar al Juez secular, n. 12.*

*Si vale la recusacion general, y si el acompañado puede ser recusado, n. 13.*

*Como se han de pagar las costas del acompañado, n. 14.*

*Que se ha de hazer aviendo discordia en causa civil, n. 15.*

*Que serà aviendo discordia en la causa criminal, n. 16.*

*Como se ha de hazer la recusacion en los Consejos, y Audiencias Reales, n. 17.*

*Como se ha de exprimir la causa en esta recusacion, n. 18.*

*En que tiempo se ha de poner esta recusacion, num. 19.*

*Si esta recusacion suspende la vista del pleyto, num. 20.*

*Como se han de examinar las causas de esta recusacion, y pena, y suplicacion en ella, n. 21.*

*Como siendo las causas bastantes, se manda cumplir con la ordenança, n. 22.*

*Pena del recusante, que no prueba la recusacion, n. 23.*

*Como se ha de depositar esta pena, n. 24.*

*Como se ha de probar la causa de esta recusacion, n. 25.*

*Como se dà el Juez por recusado, y no se ha de suplicar dello, n. 26.*

*Como se dà el Juez por recusado, y suplica dello, n. 27.*

*Si basta consentir la parte en la recusacion, y si arrepintiendose el recusante, se escusa de la pena, n. 28.*

*Quando el Oidor se ha de juntar con Alcaldes à ver los pleytos, n. 29.*

*Quando el Oidor se junta con Alcaldes, ò remiten el negocio à Oidores, quien ha de conocer de la recusacion, n. 30.*

*Quando se han de nombrar acompañados, y como pueden ser recusados, n. 31.*

*Como ha de ser recusado el Relator, y derechos del acompañado, n. 32.*

*Como ha de ser reservado el Escrivano, y derechos del acompañado, n. 33.*

*Quando se anulan los autos hechos por el recusado, no cumpliendo con la recusacion, num. 34.*

RECusacion, es remedio de la sospecha que se tiene del Juez, y oficial, q̃ en conocimiento de la causa no procederà juridicamente, por ser apassionado, y ser cosa peligrosa, q̃ el tal conozca de ella. Y assi se puede hazer regularmente, qualquiera, y en qualquiera causa, como consta de vna ley de Partida, *a*, aunque el Juez arbitro no puede ser recusado, sino es por causa nacida, ò sabida despues de su eleccion, segun otra ley della. *b*,

2 La recusacion ha de ser puesta in scriptis, como lo resuelen Avendaño, *c*, y Diego Perez. Y ha de ser jurada por la parte que la haze, de que no es de malicia, aunque no se la pide el juramento, como se prueba de vna ley de la Recopilacion, *d*, y se practica, segun Gregorio Lopez, y no se haziendo, es nula, por ser cõtra la practica, y estilo comun como lo dize Azevedo. *e*.

3 En el libelo de la recusacion, q̃ se hiziere al Juez Eclesiastico, ora sea ordinario, ò delegado, se ha de exprimir legitima causa della, como de enemistad, amistad, parentesco, interes particular, y otras semejantes q̃ lo fueren, como lo dize Paz. *f*, Y nota, que por la misma causa q̃ se puede recusar al Juez, se puede recusar al Vicario, suyo, aunq̃ cõtra el no aya otra especie, *g*, segun Abad, Felino, y Maranta,

4 Assimismo se ha de poner la recusacion en el Fuero Eclesiastico, aviendo excepciones dilatorias. La primera de ellas, protestando poner las demàs en su tiempo, y lugar, y se ha de poner antes de la contestacion, y no despues, sino es que la causa de ella de nuevo vino à noticia del recusante, despues de la contestacion, en cuyo caso se puede poner despues de ella,

a *L. 22. ti. 4. pt. 3.*

b *L. 31. ti. 4. p. 3.*

c *Avend. in. 23. Prat. nu. 12. in fin. 2. p. Per. in l. 1. tit. 5. lib. 3. Ord. vers. Quartum.*

d *L. 2. ti. 16. lib. 3. Recop.*

e *Greg. Lop. in l. 22. glos. 4. tit. 4. p. 3. Azeu. in l. 1. n. 18. ti. 16. li. 4. Recop.*

f *Paz in prax. 1. tom. 1. p. c. 6. n. 25.*

g *Abb. & Fel. in c. significante. fol. 1. de offic. delega. Maranta in pract. tit. de appel. n. 28. p. 518.*

ella, hasta la conclusion, y aun despues de ella se puede poner, quando la causa procedió despues de la contestacion, siendo notoria, ó viniendo á noticia del recusante despues de la conclusion, jurandolo. Y si al recusante competé restitucion, pidiéndola, aunque la causa sea nacida antes de la conclusion, y puesta despues de ella, se ha de conceder, y admitir, como lo resuelven Covarruvias, y Paz. *a*,

*a Covarr. in prælic. qq. c. 26. n. 2. 3. & 4. Paz in prac. tic. 1. tom. 2. p. c. 6. n. 6. 7. & 8.*

5 La recusacion en el Fuero Eclesiastico, se ha de poner ante el Juez recusado, juntamente con la causa de ella, como se dize en el Derecho Canonico. *b*, Y siendo manifiestamente injusta, y frivola, sin embargo della puede proceder en la causa principal, como lo resuelven Juan Andre, *c* Archidiacono, y Perusino.

*b Can. 2. requirit, in fin. c Joann. And. Arch. Perus. in legitima, de appel. in 6.*

6 Si el Juez recusado fuere delegado del Papa, Obispo, ó otro Ordinario, ha de compeler a los litigantes á eligir arbitros, ante quien se pruebe, y determine la causa de la recusacion, señalandoles para ello termino; y compeliendolos á tomar tercero en discordia, y estos arbitros no han de ser legos, como (probandolo en Derecho Canonico) lo resuelve Paz. *d*,

*d Paz in prac. tic. 2. tom. 1. p. c. 6. n. 10. 11. & 12.*

7 Estos arbitros proceden en la causa la recusacion, y assignan termino á las partes para probarlas, porque el Juez recusado no lo puede hazer. Y dentro del termino que les fue assignado, han de determinar la recusacion; si dentro del no la determinaren, puede el Juez recusado proceder en la causa principal, sin embargo de la recusació, como assimismo (probandolo en Derecho Canonico) lo resuelve Paz. *e*,

*e Paz ubi supra, n. 12. 21 & 22.*

8 Si los arbitros dentro del termino que les fue assignado, determinaren la recusacion ser legitima, si el Juez recusado fuere delegado del Papa, ha de remitir la causa al superior, sin poderla cometer á otro, aunque sea de consentimiento del recusante, como se dize en el Derecho Canonico *f*, Y si el recusado fuere Obispo, ó otro Juez ordinario, puede remitir el negocio principal al superior, ó de consentimiento del recusante, cometerlo á otro, y tambien lo puede cometer á otro no sospechoso, antes de la eleccion de los arbitros, y despues della, como sea antes que se pruebe la causa de recusacion, segun lo resuelve Paz. *g*,

*f Cap. inde & de offic. delegat. in 6.*

9 Si el Juez recusado fuere subdelegado del delegado del Papa, la causa de la recusacion ha de ser examinada, probada, y determinada ante el delegado del Papa, y no ante arbitros, como se dize en el Derecho Canonico. *h*, Y si el Juez recusado es Vicario General del Obispo, ó delegado suyo, ante el Obispo se ha de examinar, probar, y determinar la causa de recusacion, y no ante arbitros, como está difinido en el Derecho Canonico *i*,

*g Paz in prac. tic. 2. tom. 1. p. c. 6. n. 12. 23. & 14.*

*h Cap. super quæstionum. § Quem vero de offic. deleg.*

10 El Obispo en casos de visitacion, y reformacion de sus subditos puede proceder, ordenar, y castigar, y executar sin embargo de apelacion, inhibicion, ni querella alguna, por remitirse á su prudencia, como delegado de la Sede Apostolica: assi lo ordena el Concilio Tridentino; *K*, de que se sigue, que lo mismo puede hazer, sin embargo de recusacion. Y assi en esto no puede ser recusado, por que vale el argumento de la apelacion á la recusacion, y por el contrario respecto de equipararse en el derecho, por ser de vn mismo efecto, como en él está difinido, *l*, y lo dizen Abad, Decio, y Boerio.

*i Cap. fin. contra unum, de offic. deleg. in 6.*

*K Conc. Trid. sess. 24. de reform. c. 10.*

11 La recusacion del Juez secular no le remueve en todo del conocimiento de la causa, y assi es necessario exprimirla porque se recusa, sino que solo el recusante diga, que le tiene por sospechoso, y lo jure; y se puede poner en qualquier estado de la causa, aunque sea despues de escrita la sentencia, y dada al Escrivano, para que ante él se pronuncie, como sea antes de la pronunciacion, segun consta de vna ley de la Recopilacion, *m*, explicada por Azevedo, y lo resuelven Covarruvias, y Paz.

*l Cap. super eo, ubi Abb. de offic. deleg. Dec. in c. postremo in prin. 1. col. de apel. Boer. decis. 259. n. 3.*

*m L. 1. tit. 18. lib. 4. Rec. ibi Azev. Covarr. in pract. qq. c. 26. n. 1. 2. & 3. Paz in pract. 1. tom. 1. p. 10. tempus, n. 18. usq; ad 25.*

12 El Juez secular recusado, ora sea ordinario, ó delegado en las causas civiles, se ha de acompañar con vn hombre bueno, y en las criminales con vno de los Juezes del Pueblo: y no le aviendo, los Regidores han de nombrar dos de ellos por acompañados, y sino se concertaren sobre quales han de ser, echen suerte sobre ello, y no aviendo Regidores, el Juez elija quatro hombres buenos, y estos echen suertes, quales dos de ellos han de ser acompañados, y ellos, y el Juez han de jurar de conocer de la causa legalmente, y han de hazer, como lo dizen dos leyes de la Recopilacion. *n*,

*n L. 1. & 2. tit. 16. lib. 4. Recop.*

13 No vale, ni se ha de admitir la recusacion general de todo vn Pueblo, ó de todos los Letrados, ó personas de el, ó de todo vn Cabildo, ó Ayuntamiento: y siempre en este caso se ataje la malicia, sin dar lugar á ella, como demás de otros lo dizen Avendaño, *o*, Paz, y Gre-

*o Avend. in c. 28. Pract. num. 15. 2. p. Paz, in pract. 1. tomo 1. p. 10. tempus, n. 30. Greg. Lop. in l. 22. gloss. 9. tit. 4. p. 3.*

go-

gorio Lopez: el qual aſsimiſmo dize, que el acompañado no ſe puede recuſar, ſino es que ſe dà, y prueba la cauſa de recuſacion, aprobandolo con vn texto del derecho, *a*, que ſobre eſto diſpone.

14 Quando ſe haze la recuſacion al Juez ſecular, puede mandar, que dentro de vn breve termino, el recuſante depoſite vn tanto para el ſalario, y coſtas del acompañado, que ha de ſer à ſu coſta, y no depoſitando, algunos proceden ſin embargo de la recuſacion, y algunas veze ſe paſſa por ello, por vna doctrina de Alexandro: *b*, mas lo mas cierto, y ſeguro es, que el Juez ſin embargo que no ſe depoſite, ſe acompañe, y cobre el ſalario, y coſtas del acompañado del recuſante, apremiandole à ello, y ſacandole, y vendiendole para ello prendas, como lo dize Avendaño, *c*, à quien ſigue Azevedo, diziendo, que ſi entrambas partes recuſaron, entrambas lo han de pagar.

15 Si en la cauſa civil el Juez ordinario ſecular, y el acompañado no ſe conformare la cauſa ha de ir al ſuperior, porq parece, que el acompañado por ſer Juez delegado, no puede delegar ſus vezes à tomar tercero, que decida la cauſa, como lo dizen Avendaño, *d*, y Diego Perez, à quien ſigue Paz. Lo qual ſe entiende apelandoſe de alguna de las ſentencias que dieren; porq no ſe apelando, y paſſandoſe entrambas en coſa juzgada, vale la abſolutoria, ò mas favorable por el reo, ſino es en caſos favorables de matrimonio, dote, libertad, teſtamento, alimentos, cauſas pias, y otros que lo ſueren, en que vale la data en favor de eſtos caſos favorables, aunque ſea por el actor. Y antes de pronunciar ſentencia, pueden nombrar tercero en diſcordia, y nombrandole lo que eligiere, y en que ſe conformare la mayor parte de ellos haze ſentencia, y lo es (por ſer Juez ordinario) como conſta del Derecho, *e*, y lo reſuelven expreſſamente en eſte caſo Piſa, Gutierrez, y Azevedo: mas ſi el Juez recuſado fuere delegado, no ſe conformando con el acompañado, la cauſa ha de ir al ſuperior, ſin que ninguna de ſus ſentencias lo ſea, ni para hazerlaſe puede nombrar tercero, por ſer Juezes delegados, como conſta de vna ley de Partida, *f* ſegun la qual el Juez delegado, y el acompañado han de pronunciar juntos la ſentencia: mas el ordinario, y acompañado la pueden pronunciar, ò juntamente, ò de por ſi cada vno, como lo dize Azevedo. *g*,

Y diſcordando los Juezes arbitros compromiſſarios, teniendo facultad para elegir tercero, lo ha de hazer; y no la teniendo las partes, y han de ſer apremiados à ello por el Juez ordinario, y vale lo proveido por la mayor parte, ſegun vnas leyes de Partida. *h*,

16 En las cauſas criminales, ſi el Juez ſecular, y acompañados diſcordaren, la cauſa ha de ir al ſuperior, y el voto de los dos acompañados es vno; y aſsi no prevalece contra el del Juez, que es otro, ſalvo ſi el vno de ellos ſe conformare con el que entonces, ſerà ſentencia, por ſer la mayor parte (como alegando, y ſiguiendo à Avendaño, y Diego Perez) lo reſuelve Paz. *i*. La qual ſe entiende, ſiendo el recuſado Juez delegado, ſegun vna ley de Partidas *K*, porque ſiendo ordinario, los acompañados tambien ſo ſon, y cada vno tiene ſu voto; y aſsi lo que eligiere, y en que ſe conformare la mayor parte de ellos, haze ſentencia, y lo es, cóforme vna ley de la nueva Recopilacion, *l*, que diſpone lo miſmo en los Juezes de apelacion al Cabildo, pues ella, y la recucion ſe equiparan en el derecho, y vale el argumento de lo vno à lo otro, como en eſte miſmo caſo lo dizen Piſa, *m*, y Gutierrez. Y ſino ſe conformaren, y en diſcordia dieren ſentencia, vale, y lo es la abſolutoria, ò mas favorable por el reo, como òe ordinario, ſegun vna ley de Partida. *n*,

17 En lo tocante à la recuſacion de los del Conſejo, y Audiencias Reales, la peticion en que ſe hiziere, ha de ſer firmada, ò jurada de la miſma parte, ò ſu Procurador, que para ello tenga baſtante poder, como conſta de vna ley de la Recopilacion, *o*, y firmada de Letrado, aunque la parte la firme, y de otra ſuerte no ſe ha de admitir, ſegun vna ley mas nueva de ella. *p*, Y ſe ha de dar en el acuerdo donde ſe ha de ver, y determinar ſobre ella, y no en la ſala, ſegun otra ley. *q*,

18 Aſsimiſmo en eſta peticion de recuſacion, ſe ha de exprimir la cauſa legitima della, como lo dizen dos leyes de la Recopilacion. *r*. Y ſi ſe recuſa por parenteſco de conſanguinidad, ò afinidad, ſe ha de dezir donde viene, y en que grado. Y ſi por amiſtad, ò enemiſtad, la cauſa de que procede, y no generalmente, aunque ſe diga capital, ſiendo la cauſa honeſta, y de otra ſuerte no ſe ha de admitir, ſegun la dicha ley de la nueva Recopilacion, *ſ*,

19 Eſta recuſacion ſe puede poner en viſta

*a Authent. de exhib. reis, §. ſi vero, in princip. collat. 5.*

*b Alex. in l. quis poterit, n. 6. ff. ad Trebel.*

*c Avend. in c. 23. Pract. n. 14. & 15. 2. p. Azeved. in l. 1. n. 11. 21. 22. & 23. ti. 26. li. 4. Rec.*

*d Avend. 2 p. Pract. c. 23. n. 14. verſ. Et ſe diſcordant. Per. in l. 1. ti. 5. lib. 3. Ord. col. 666. Paz in pract. 1. tomo 2. p. 10. tempus, n. 26.*

*e L. inter partes, ff. de re iud. c. fin. eod. tit. de re ind. l. 17. & 18. tit. 22. p. 3. Piſ. in. Cur. lib. 2. tit. 18. Gutier. lib. 1. prac. qq. q. 93 Azev in l. 1. n. 32. 35. & ſeq. tit. 15. li. 1. Rec.*

*f L. 26. ti. 22 p. 3.*

*g Azeved. vbi ſup. n. 34.*

*h l. 26. & 27 tit. 4. p. 3.*

*i Paz in pract. 1. lib. 5. p. 5. c. 3. §. 12. n. 54. 55. & 56 K L. 26. tit. 22. p. 3.*

*l L. 26. tit. 17. li. 4. Rec.*

*m Piſ. in Cur. li. 2. c. 18. Gutier. li. 1. prd. qq. 10. q.*

*n L. 18. tit. 22. p. 3.*

*o L. 1. tit. 1. lib. 11. Rec.*

*p L. 91. ti. 5. lib. 2. Rec.*

*q L. 6. ti. 19 lib. 2. Rec.*

*r L. 1. & 2. tit. 10. lib. 2. Rec.*

*ſ L. 19. tit. 10. li. 2. Rec.*

vista, hasta treinta dias despues q el pleyto se empeçò à ver, à que se ha de tener consideracion, y no a la conclusion, assi en los pleytos que la ay, como en los que no la ay; y despues, sino es por causa despues nacida, ò antes, jurando el recusante, que despues vino à su noticia. Y lo mismo se entiende en revista, siendo recusado el Juez, que no lo fue en vista, por que si lo fue en ella, no solo pudo ser, sino por causa nacida despues de la vista, ò antes, jurando el recusante, que despues vino a su noticia, como lo dize la dicha ley nueva de la Recopilacion. *a*, Y notese, que despues de firmada la sentencia para se pronunciar, no se ha de recibir esta recusacion, como lo dize otra ley. *b*, Todo lo qual se entiende, assi con mayores, como con menores, Iglesias, y otros privilegiados de restitucion, sin que en este caso la tengan, como lo dize otra ley del recopilacion. *c*, Y nota, que el tercero opositor, que sale à la causa à coadjuvar el principal, no puede recusar sino es en caso, ò casos en que el puede hazer, porque la ha de tomar (como acontece muchas vezes) en el estado en que la hallare, segun otra ley. *d*,

a L. 19. tit. 10 lib. 2. Recop.

b L. 6. tit. 10 lib. 2. Rec.

c L. 16. tit. 10. li. 2. Rec.

d L. 25. tit. 10. li. 2. Rec.

20 En los autos interlocutorios, y todos los demàs que se huvieren de ver, y hazer antes de la difinitiva, la recusacion no impide la vista, y determinacion de ellos, teniendo por bueno la parte que no recusò, sino que los han de ver, y determinar los que quedaron por recusar, aviendo el numero de Juezes que se requiere en la Sala; y no le aviendo, se han de tomar de otra, y procede assi en los pleytos, vistos por el recusado, como en los que despues se vieren. Y en quanto à la vista, y determinacion en difinitiva, se ha de esperar à la determinacion de la recusacion del Juez recusado, que estuviere en la Sala; todo lo qual se entiende, assi en vista, como en revista, segun vna ley de la Recopilacion, *e*, aunque otra ley mas nueva de ella dize, *f*, que por la recusacion no se impide la vista, y pudiendose ver, se vea, pidiendo la parte, que no recusò, y el recusado se puede hallar à ella, aunque para la determinacion se ha de aguardar à la de la recusacion, y siendo dado por recusado, los otros, siendo numero bastante, determinen, y sentencien, y no lo siendo, vote, y sentencie con ellos.

e L. 14. tit. 10. li. 2. Rec.

f L. 19. tit. 10. li. 2. Rec.

21 Dada la recusacion, los Juezes que quedan por recusar, la veen, y examinan; y no siendo la causa justa, y bastante, la declaran por no tal, y condenando al recusante en seis mil maravedis por cada Juez recusado, la mitad para el, y la otra mital para la Camara, y para la condenacion, y execucion de esta pena, no ha lugar suplicacion, segun dos leyes de la Recopilacion, *g*, aunque en quanto à no dar la causa por bastante, ha lugar suplicacion, mayormente añadiendo otra nueva: porque demàs de que estas leyes no lo prohiben, otra ley, *h*, mas nueva de la misma Recopilacion, dize, que si las causas se dieren por no bestantes, se pueda, suplicando, ò recusando de nuevo añadir otras nuevas, assi despues de nacidas, como antes, jurando que de nuevo vinieron à noticia del recusante, y que el auto dado en las añadidas, y en grado de suplicacion de las primeras, sea de revista en todas.

g L. 2. & 17 tit. 14. lib. 2. Recop.

h L. 19. tit. 10. li. 2. Rec.

22 Empero si la recusacion es justa, y bastante, se pronuncia auto en que se declara por tal, y manda que el recusante cumpla con la ordenança dentro de tercero dia; y el cumplir con ella, es que haga deposito de las penas que se le ponen, no probando la tal causa, segun vnas leyes de la Recopilacion. *i*,

i L. 2, 3, 4. & 5. tit. 10. lib. 2. Rec.

23 La pena de el recusante que no prueba la causa de recusacion, por cada Juez que recusare, solia ser siendo Presidente, sesenta mil maravedis, y siendo Oidor, treinta mil maravedis, y siendo Alcalde, la mitad, que son quinze mil maravedis, aplicada la mitad para la Camara, y la otra mitad para el recusado, como cõsta de dos leyes de la Recopilacion, *K*, aunque por otra ley mas nueva de ella se manda que la dicha pena sea doblada, aumentandose otro tanto mas, aplicando la pena que se acrecienta, la mitad para la Camara, y la otra mitad, para la parte cõtraria del que recusò; de suerte, que oy es la pena del que recusa Presidente, ciento y veinte mil maravedis, y Oidor, sesenta mil maravedis, y Alcalde, treinta mil maravedis.

K L. 2. & 4. tit. 10. lib. 2. Rec.

l L. 17. tit. 10. li. 2. Rec.

24 Esta pena se ha de depositar en la persona, que los Juezes ordenaren, como lo dize vna ley de la Recopilacion, *m*, y se practica, con que no sea Escrivano de Camara ante quien passare la causa, segun otra ley della; *n*, salvo siendo el recusante pobre, que basta obligarse à pagarla, quando tuviere bienes de que pagar, siendo condenado en ella, segun otra ley de la Recopilacion: *o*, y si el recusante fuere al Fiscal, no se le ha de mandar depositar la dicha pena, sino que el Re-

m L. 4. tit. 19 lib. 2. Rec.

n L. 13. tit. 10. li. 2. Rec.

o L. 5. tit. 19 lib. 2. Rec.

Receptor de penas de Camara se constituya por depositario de la mitad de ella, porque lo otra mitad pertenece à la Camara, y Fisco Real.

25 Luego el recusante presenta cedula de como cumpliò con la obligacion de satisfacer à la pena, y pide se reciba à prueba, por las preguntas que presenta, ò presentare: y si le pareciere pide, que primero ante todas cosas las jure por posiciones el recusado, y se le manda, y està obligado à ello, no siendo criminosas; como lo dize vna ley, *a*, de la Recopilacion: y negando, ò no se pidiendo, que jure, se reciba à prueba con termino conveniente, como no exceda, del de la ley, ò ordenança; y por cada pregunta, no se pueden presentar mas de seis testigos, segun otra ley de la Recopilacion. *b*, Todo lo qual se entiende quando la recusacion se pone antes de ser passados los treinta dias despues que se empezò à ver el pleyto, ò quando la causa de recusacion fue nacida despues dellos, y despues por serlo se pone; mas siendo nacida antes, y poniendose despues, aunque sea con juramento, que despues vino à su noticia, no ha de ser admitido à pruebas de la tal causa, sino es probandola por sola la confession del Juez recusado, poniendo las posiciones (à que està obligado à responder luego el mismo dia) en el mismo escrito de la recusacion. Y procede, assi en vista, como en revista, siendo recusado el Juez, q no lo fue en vista: y aunque lo sea si lo es por causa nacida despues de la vista: porque si la causa naciò antes, poniendose despues, aunque sea con juramento, que despues vino à su noticia, tampoco ha de ser admitido à prueba de la tal causa, sino es probandola solo por confession del recusado; y assi se entienda vna ley de la Recopilacion, *c*, que sobre esto trata, como lo declara otra ley nueva de ella. *d*,

26 Hechos los autos, y probanças de la recusacion, sin mas publicacion, ni cõclusion, se ven por los Juezes no recusados, que della conocen en el acuerdo, y si por ella parece que el recusado debe ser dado por tal, se dà, mandando que se abstenga de la vista, y determinacion de pleyto, *y no tenga voto en èl, del qual* auto no suele suplicar el recusado, por no ser justo suplicar de darse por tal, *ni la* parte contraria puede suplicar, porque de ninguna cosa se le dà traslado, y el recusante pide se le buelva el depolito, y se manda assi.

27 Empero si parece, que el recusado no lo debe ser, se provee auto en que se dà por no recusado, y se condena al recusante en la pena, el qual puede suplicar dèl, como lo dize vna ley de la Recopilacion, *e*, pero se vè luego de los mismos autos en revista; y siendo confirmado el primero auto, se executa la pena, y nota, que del auto, en que se dà por no recusado, si le revocare, ò recusare de nuevo: y si añadiere mas causas de recusacion, las tales no han de admitir, sino es siendo nacidas despues de la recusacion, sobre que se puede recibir à prueba, ò siendo nacidas antes con juramento, que despues vinieron de nuevo à su noticia, probandose solo por la confession del recusado, sin mas prueba, y el auto dado en las añadidas, y en grado de suplicacion en las primeras, sea de revista en todas, como lo dizen vnas leyes de la Recopilacion. *f*,

28 No basta consentir la parte contraria en la recusacion, sino se determina, quanto à la difinitiva. Y si el recusante se aparta de la recusacion, en qualquier tiempo antes de la difinitiva ha de pagar la mitad de la pena, sin que se remita, quedando en alvedrio de dar la mayor, conforme à la causa, como lo dize la dicha ley nueva de la Recopilacion. *g*,

29 En la causa criminal en que interviene recusacion de qualquiera de los Alcaldes, pidiendo qualquiera de las partes se junte con ellos vno de los Oidores legos, se ha de hazer, y el para esto señalado, sin hazer nuevo juramento, juntamente con los Alcaldes conoce de la causa, y la determina, como lo dize vna ley de la Recopilacion. *h*,

30 Quando algun Oidor fuere nombrado para ver pleyto con Alcaldes, por no aver numero de ellos, ò en discordia, ò si en discordia de los Alcaldes, y Oidor nombrado, se remite la causa à la Sala de Oidores, si en qualquiera de los dichos casos el tal Oidor nombrado, ò alguno de los demàs Oidores fuere recusado, de la tal recusacion, ha de conocer el Presidente, y Oidores solamente: y en ninguna manera los Alcaldes por si solos, ni juntos con ellos pueden conocer de ella, *ni hallarse presentes à su vista, ni determinacion*, como lo dize vna ley de la Recopilacion. *i*,

31 Si entre los Oidores que quedaren por recusar no huviere conformidad, sino discordia, ò no ay los votos cumplidos que se requiere, pueden tomar el acom-

*a* L. 7. tit. 10 lib. 2. Rec.

*b* L. 6. tit. 10 lib. 2. Rec.

*c* L. 4. tit. 10 lib. 2. Rec.

*d* L. 19. tit. 10. lib. 2. Recop.

*e* L. 7. tit. 10 lib. 2. Rec.

*f* L. 15. & 19. tit. 10. lib. 2. Rec.

*g* L. 19. tit. 10. lib. 2. Recop.

*h* L. 1. tit. 10 lib. 2. Rec.

*i* L. 8. tit. 10. lib. 2. Rec.

acompañado, ò acompañados Letrados, que fueren menester, para que hecho el juramento debido juntamente con ellos determinen. Y si todos fueren recusados, tábien pueden nombrar los dichos acompañados, para que ellos solos determinen. Y si estos acompañados fueren recusados, ha de ser con causa legitima, y probable, probada, como los Juezes. Y siendo dados por recusados, se pueden tomar otros en su lugar segunda vez, los quales no pueden ser recusados. Y si la recusacion puesta contra los primeros acompañados: no se probare, incurre el recusante per cada vno que la recusare en pena de quinze mil maravedis, depositados, y aplicados en la manera que en los Juezes, como lo dize vna ley de la Recopilacion, *a*, aunq̃ otra ley, *b*, mas nueva della, acrecentando la pena de la recusacion, dize que se a doblada, aplicando la pena q̃ se acrecienta, como en los Juezes: y segun esto son trenta mil maravedis de pena en este caso, no probando la causa de la recusaciõ.

*a* L. 4. tit. 10 lib. 2. Rec.
*b* L. 17. tit. 10. li. 2. Rec.

32 El Relator puede ser recusado sin dar la causa, porque se recusa, mas aunque lo sea, no se ha de quitar la causa, ni derechos, sino que se le ha de dar por los Juezes, acompañado, al qual se le ha de pagar por el recusante, enteramente los derechos que montare el pleyto, aunque no le aya visto, ni trabajado en èl, como consta de vna ley de la Recopilacion. *c*,

*c* L. 18. tit. 10. li. 2. Rec.

33 El Escrivano puede ser recusado, sin expressar la causa, porque se recusa: mas aunque lo sea, no se le ha de quitar la causa, ni derechos, sino que se le ha de dar por el Juez Escrivano acompañado el salario, y derechos del qual, ò las costas del ha de pagar el recusante, como lo traen Avendaño, *d*, Paz, Gregorio Lopez, y Azevedo.

*d* Avend. in c. Pract. 2. p. c. 25. n. 4. 5. 6. Paz in pract. Bic. annotat. C. d. Tabellion, c. n. 42. 43. 44. Greg. Lop. in l. 22. glos. 6. tit. 4. p. 3. Azeved. in l. 1. n. 19. 20. 21. 22. 23. tit. 16. lib. 4.

34 El Juez, y oficial recusado despues que lo es, no puede proceder en la causa, sin cumplir con los requisitos de la recusacion, y lo hecho de otra suerte despues della, es ipso iure nullo, sino es que despues de la recusacion el recusante haze autos ante el recusado, sin protestar en ella, porque fue visto, como lo traen Avendaño, *e*, Avilès, y Azevedo.

*e* Avend. in c. 23. Pract. n. 23. 2. p. Avilès in c. 35. Pract. Quexas, n. 4. cum seq. Azev. in l. 1. n. 8. 6. 40 41. tit. 36. li. 4. Rec.

## SUMARIO DEL PARRAFO octavo, Juyzio.

*Juyzio quanto à su difinicion, n. 1.*
*Juyzio ordinario, extraordinario, y sumario, n. 2.*
*Juyzio civil, criminal, ò mixto, n. 3.*
*Juyzio civil, criminal, interlocutorio, n. 4.*
*Quando el Juez puede revocar, ò enmendar Juyzio, n. 5.*
*Quando se puede hazer autos en juyzio dias feriados, n. 6.*
*Si en los autos judiciales ay necessidad de poner testigos, n. 7.*
*Quando ha lugar la acumulacion de los autos en juyzio, n. 8.*
*En quantos modos se dize la continencia de la causa, n. 9.*
*A que Escrivano pertenece la acumulacion de los autos, n. 10.*
*Como se han de entregar los autos acomulados, y pagar sus derechos, n. 11.*
*Si es necessario reproducir los autos acomulados, n. 12.*
*Porque leyes Reales se han de determinar los juyzios, n. 13.*
*Quando en el Fuero Eclesiastico se ha de guardar el derecho Real, y en el Fuero seculat el Derecho Canonico, n. 14.*
*Como se recibe el Derecho Civil, n. 15.*
*Quando la ley, y derecho se estiende de vn caso à otro, n. 16.*
*Quando vna ley corrige à otra, n. 17.*
*Costumbre, y su fuerça, y efecto, n. 18.*
*Si la ignorancia del hecho, y derecho escusa, n. 19.*
*Quando se vicia el Juez, ò por el defecto de las solemnidades del, n. 20.*

JUyzio, es auto que el Juez haze, diciendo en el derecho entre las partes, en razon de la causa que ante el se trata con legitimo contraditor, como consta de vna ley de Partida. *f*,

*f* L. 1. tit. 22. p. 1.

2 Dividese el juyzio en ordinario, extraordinario, y sumario. Ordinario se dize, quando se procede, mediante accion, acusacion verdadera, por ser segun reglas de derecho, guardandose la orden, y solénidades dèl. Extraordinario se dize, quando no se procede, mediante accion, ni acusacion verdadera, sino antes del oficio del Juez, y mediante èl, por ser contra reglas de derecho, no se guardando su orden, y solemnidades, q̃ en casos particulares (segun èl) es permitido. Sumario se dize, quando se procede sumaria, y simplemente, de plano, sin estrepitu, ni figura de juyzio, en los casos particulares, que ha lugar, como lo trae Paz. *g*, Y los arbitros iuris han de proceder, y determinar, conforme à derecho, y los arbitradores, à su arbitrio, segun vnas leyes de Partida, y Recopilacion. *h*,

*g* Paz in pra. 1. annot. de iuditio, n. 16. 17. 30. 33.
*h* L. 23. tit. 4. p. 3. & l. 3. tit. 21. lib. 4. Rec.

Di-

3 Divideſe aſsimiſmo el juyzio en civil, criminal, y mixto. Civil ſe dize, quãdo ſe trata de coſa que lo es, ſin tener origen de crimen, y lo miſmo aunq̃ proceda dèl, quando principalmente ſe trata de vtilidad privada, en que ſe aplique interès, ò pena à la parte. Y criminal ſe dizè, quando principalmente ſe trata de crimen que toca à la vindicta, y vtilidad publica, en que puede venir pena corporal, deſtierro, ò pecunia aplicada al Fiſco, porque ſi ſe le aplica por pena convencional de contrato, ò otra cauſa, no lo ſerà. Y mixto ſe dize, quando ni mere civil, ni mere criminal ſe trata; ſino entre vno, y otro, como quando ſe aplica pena à la parte, y al Fiſco, ſegun conſta de vna ley de Partida, *a*, y ſu gloſſa de Gregorio Lopez, y lo reſuelve Paz, y toda cauſa ſe puede comprometer en arbitros; ſalvo la criminal, matrimonial, y de ſervidumbre de hombre, ò libertad dèl, conforme vna ley de Partida. *b*,

*a* L. 9. *gloſ.* 5. *tit.* 4. *p.* 2. Paz *vbi ſup n.* 19. *vſque ad* 28.

*b* L. 24. *tit.* 4 *p.* 3.

4 Tambien ſe divide el juyzio en difinitivo, interlocutorio, y mixto. Difinitivo ſe dize, quando ſe dà en razon de la cauſa principal, abſolviendo, ò condenando, ò haziendo otro proveimiento, con que ſe acaba, y dà fin à ella. Interlocutorio es, el que ſe dà en razon de ſuſtanciar la cauſa principal, y todos los demàs proveimientos, que ſe hazen en ſu diſcurſo, y lo tocante durante ſu litis pendencia, haſta que ſe acabe en difinitiva, y los demàs anexos, y pertenecientes à ella. Y mixto es, quando el interlocutorio tiene vinculo, y fuerça de difinitivo, ò no ſe puede reparar por èl, por tener algun gravamen irreparable por el difinitivo, con el qual ſe ha de regular por equipararſele, como conſta de vna ley de Partida, y ſu gloſſa Gregoriana. *c*,

*c* L. 2. *gloſ.* 4. *tit.* 22. *p.* 3.

5 Aunque el Juez puede revocar, ò enmendar con juſta cauſa el juyzio interlocutorio, que diò antes de dar el difinitivo, como lo dize vna ley de Partida, *d*, empero no lo puede hazer en difinitivo; ſalvo ſino determinò en razon de frutos, ò coſtas, dexandolo omiſſo, ò ſi en razon de ellos, ò de ellas huvieſſe determinado mas, ò menos de lo que debia; porque en eſte caſo bien puede determinar lo que le pareciere juſto, enmendando quanto à èl, el juyzio difinitivo, que huviere dado, haziendolo en el miſmo dia, que diò la ſentencia, y no deſpues, ſegun vna ley de Partida. *e*,

*d* L. 2. *tit.* 22 *p.* 3.

*e* L. 3. *tit.* 22 *p.* 3.

6 En dias de Fieſta de guardar, no ſe pueden hazer autos en juyzio, y ſon nulos los que hizieren, aunque ſea de conſentimiento de las partes, ſegun vna ley de Partida; *f*, ſalvo en caſo de neceſsidad preciſa, ò rieſgo de la dilacion, ſegũ otra ley de ella. *g*, Y lo miſmo ſe ha de dezir en tiempo de la coſecha, de pan, y vino, quanto à los Labradores, ſino es de ſu cõſentimiento, aunque eſto en las Audiencias Reales, no ſe guarda, ſegun conſta de vnas leyes de Partida, y ſu gloſſa de Gregorio Lopez. *h*, Y procede tambien quãto à los que fueren à las ferias, y mercados publicos al vſo de ello por el tiempo que duraren; ſalvo por coſas alli contraidas, ò prometidas de hazer, ò renunciando eſte beneficio, ò por rentas, ò derechos Reales, como conſta de vnas leyes de Partida, *i*, y otras de la Recopilacion, conforme las quales (ſino es en los dichos caſos) en el dicho tiempo no pueden ſer preſos, prendados, y executados, embargados, ni demandados por deuda, y cauſa civil, en que ſe entiende lo dicho.

*f* L. 34. *tit.* 2 *p.* 3.

*g* L. 35. *tit.* 2 *p.* 3.

*h* L. 37. & 38. *tit.* 23. *ibi gloſ.*

*i* L. 3. & 4. *tit.* 7. *p.* 5. *l.* 8 & *re, tit.* 10. *lib.* 9. *Rec.*

7 En los autos judiciales, no ay neceſsidad de poner teſtigos; y aſsi, aunque no ſe pongan, no ſe vicia el acto, ſino es quando ay eſtilo de ponerſe en el Tribunal dõde ſe hazen, q̃ entonces ſe han de poner, y no ſe poniendo, ſe vicia, y anula, lo qual ſe entiende en los autos intrinſecos, que en el miſmo juyzio ante el Juez ſe hazen, y no en los extrinſecos, que fuera dèl, y no en ſu preſencia ſe hazen, aunque dèl procedan: en los quales indiſtintamente ſe han de poner teſtigos por ſer neceſſarios, como lo dize Paz. *K*,

*K* Paz *in practic. vt annotatio. de Label. n.* 27.

8 La acumulacion de los autos, y proceſſos, que ſe hazen en juyzio, de derecho ſe ha, y debe hazer en tres caſos. El primero, en razon de excepcion de coſa juzgada, como ſe dize en el derecho. *l*, El ſegundo, en razon de litis pendencia, como ſe dize tambien en el derecho. *m*, El tercero, en razon de no dividir la continencia de la cauſa, como aſsimiſmo ſe dize en el derecho; *n*, en los quales tres caſos ha lugar la acumulacion de los autos: y aſsi ſe han de acumular à los primeros, los ſegundos, y demàs, ſobre ello hecho, como lo reſuelve Parladorio. *o*,

*l* L. & *eadem, ff. de except. rei iud.* *m* L. *vbi cap. tum, ff. de iud.* *n* L. *nulli, C. de iud.* *o* Parl. *lib.* 2. *rerum quot.* 9. *n.* 1. & 3.

9 La continencia de la cauſa ſe dize en ſeis modos. El primero, donde es la miſma accion, la miſma coſa, y la miſma perſona. El ſegundo, donde es la miſma perſona, y la miſma coſa; mas la acciõ no es la miſma, como en el petitorio, y poſſeſ-

seſſorio, que es la propiedad, y poſſeſsiõ. El tercero, donde es la miſma perſona, y la miſma accion, mas no es la miſma coſa, como en la accion de tutela, y negotiorum geſtorum, que es la que procede de la adminiſtracion que ſe tiene en los bienes agenos, ſin mandato del ſeñor de ellos. El quarto, donde ſon diverſas las perſonas, y coſas, mas la accion es la miſma que de vno, y de vna miſma fuente procede contra muchos. El quinto, donde es la miſma accion, y la miſma coſa, mas las perſonas ſon diverſas, como en los juizios dobles, en que cada vno de los litigantes es actor, y reo, ſegun en la diviſion de la herencia entre herederos, ò de lo comun entre compañeros, apeos, y medidas de heredades, limites, y mojones de ello. El ſexto, ſiendo el juizio en genero, y eſpecie, ſegun Baldo, *a*, Alberico, y Aflictis.

*a Bald. & Albèr. in l. nulli, C. de iud. Aſſiſt. deciſ. 354. n. 13.*

10 Quando ſe haze la acumulacion de los autos entre Eſcrivanos de diverſo fuero, ſe ha de hazer al Eſcrivano del Juez que de la cauſa debe conocer: mas ſi ſe haze la acumulacion entre Eſcrivanos, que ſon de vn miſmo fuero, pertenece al ante quien primero ſe empeçò à conocer de la cauſa, aunque ſea de oficio, y ante otros, ſe empiece à pedimiento de parte. Y lo miſmo ſe ha de dezir en la execucion de la coſa juzgada, ò eviccion de la cauſa, porque eſto ſe ha de tratar ante el Eſcrivano ante quien la primera cauſa de que procede, ſe empeçò, y tratò quando ſe trata de ello en el miſmo fuero; aſsi lo reſuelve Parladorio. *b*.

*b Parlad. lib. 2. rer. quot. c. 8. n. 7. & 8.*

11 En los caſos que ha lugar de hazerſe la acumulacion, debe el Eſcrivano entregar los autos originales al à quien pertenece la acumulacion; ſin que el que los remite pueda llevar mas derechos de los que ſe deben, haſta el eſtado en que ſe remiten, y el à quien ſe entregan, y acumulan, pueda llevar derechos algunos de los que pertenecieren al Eſcrivano ante quien los autos primeros avian pendido; como lo dize vna ley de la Recopilacion: *c*, mas quando no ſe debe hazer de derecho la acumulacion, no es obligado el Eſcrivano à acumular los autos originales, ni puede ſer compelido à ello, aunque ante èl miſmo pendan, y paſſen entrambas cauſas, ſegũ Bartulo, *d*, Baldo, Jaſſon, y Alexandro.

*c L. tit. 17. lib. 4. Rec. c. Item de qualquiera proceſſo que ſe remitiere.*

*d Bart. in l. eos, §. Superbis, Cod. de appelat. Bald. Iaſ. Alexandr. in l. 15. apud quem, Cod. de edendo.*

12 Aunque quando ſe haze la acumulacion, deſpues de hecha debe la parte à quien toca hazer reproduccion, y preſentacion de los autos acumulados, y de otra ſuerte no hazen fee, ſegun Jaſſon: *e*, em-

*e Iaſ. in leg. Is apud quem, C. de edend. n. 14*

pero de Derecho Real del Reyno no procede, y ſin hazerla, la hazen, atento vna ley de la Recopilacion, *f*, que dize, que el Juez en la deciſion de la cauſa, ſolo cõſidera la verdad, que de los autos de ella reſultare, por la qual aſsi lo tiene Parladorio. *g*. Y en diverſas cauſas, ſobre cada vna ſe ha de hazer vn proceſſo a parte, y no de todas juntas vno ſolo, conforme vna ley de la Recopilacion. *h*.

*f L. 10 tit. 1. lib. 4. Rec.*

*g Parl. lib. 2. rer. quot. d. c. 9. n. 9.*

*h L. 32. tit. 4. lib. 3. Rec.*

13 En la deciſion de los Juezes, y ſu determinacion, ſe ha de guardar eſta ordẽ, que primero ſe ha de determinar por las nuevas Pragmaticas, y leyes que ſe hizieren de nuevo, deſpues de la Nueva Recopilacion; y à falta de ellas, por las leyes de ella; y à falta de ellas, por las del fuero, y eſtilo, aſsi Real, general del Reyno, como municipal particular de cada parte, ò Pueblo, en lo que eſtuvieren recibidas en vſo, probando el que las alega, y no en mas, y no ſiendo contrarias a las demàs leyes del Reyno; y à falta de ellas, por las leyes de las ſiete Partidas, aunque ellas, y las nuevas Pragmaticas, y leyes de la Recopilacion no ſean vſadas; como conſta de vna Pragmatica puеſta en ſu principio, y de otra ley de ella. Y aunque el argumento à contrario ſenſu, ò ſentido de la ley, es valido, quando lo contrario del no eſtà determinado por otra, no lo es eſtandolo, como lo notan Abad, *i*, y los Doctores, y con ellos Cifuentes. Y lo ordenado à vn Preſidente, ò Tribunal, es viſto ſerlo à todos los demàs, ſino es que aya eſpecial razon en contrario; como (con otros) lo dize Parladorio. *K*.

*i Pragmat. in princ. Recopil. l. 3. tit. 1. lib. 2. Recop.*

*k Abbas, & DD. in cap. à nobis, de ſent. excommun. & fuent. in l. 12 Taur. q. 19.*

14 En el fuero Eccleſiaſtico ſe ha de guardar el Derecho Canonico, y à falta dèl el Real; y en el fuero Secular ſe ha de guardar el Derecho Real, y à falta dèl el Canonico; y aſsi à falta del vno, ſe ha de ocurrir al otro, y no al Derecho Civil; como lo reſuelven Palacios Rubios, *l*, Caſtillo, Cifuentes, Avilès, y Diego Perez. *m*.

*l Parl. lib. 1. rer. quot. c. 10 n. 3.*

*m Palac. Rub. in l. 1. Taur. n. 9. ibi Caſt. Cifuent. in l. 3 Taur num. 1; Avil. in c. 19; Prat. Didat; Perez, num. 3 proœm. ordinam.*

15 Las leyes del Derecho Civil, y comun Imperial de los Romanos, ſe reciben en el Reyno, en quanto à razon natural; y no en quanto à leyes, autoridad, y poteſtad ſuya, pues no lo ſon, ni la tienen en los Reynos, donde los Reyes, y Principes de ellos no reconocen ſujecion al Imperio Romano, ni ſuperior en lo temporal, como en los Reynos de Eſpaña, y Reyes de ellos nueſtros ſeñores, ſegun Gregorio Lopez. *n*.

*n Greg. Lop. in l. 6. gloſſ. 1. tit. 4. p. 3.*

16 La ley, ò derecho introducido en vn caſo, ſe eſtiende à otro, militando la miſ-

misma razõ, como està difinido en el Derecho. *a*, Y procede aunque la ley sea penal, quando de no estenderse assi quedara frustrado, y no de otra manera; como tambien se dize en el Derecho, *b*, salvo quando lo contrario està determinado por ley, segun Silvestro, *c*, aunque se note, que la ley nueva que corrige la ley antigua en vno de los casos equiparados en el Derecho, es visto hazerlo en los demàs; como lo dizen Azevedo, *d*, y Gutierrez.

17 La ley posterior en fecha, y tiempo, corrige la anterior en èl, aunque sea posterior en situacion, y lugar, no se sabiendo la fecha, y tiempo. La posterior en lugar, y situacion, y orden de libro, ò Recopilaciõ en que estuviere, corrige la anterior en ella, sino es que la anterior en orden es de mayor equidad, que la posterior en ella. Y la primera parte de la ley por la postrera se corrige, y el fuero general se deroga por el municipal especial, como lo resuelve Paz, *e*, mas por la ley general no se corrige la especial, segun Cifuentes, *f*, aunque cessante esto, la ley que dispone en general, generalmente se ha de entender, como se dize en el Derecho. *g*, Y quando vn Doctor trae dos opiniones contrarias, ò diversas, no declarando qual sigue, en duda es visto quedar con la vltima, y segunda, segun Gregorio Lopez. *h*.

18 Assimismo de Derecho Civil, Real, y Canonico tiene fuerça de ley, de costumbre legitimamente vsada, y prescripta por diez años para con presentes, y veinte para cõ ausentes, determinada à lo menos por dos actos en el discurso de este tiempo, y procede aunque sea contra el mismo Derecho, y para corregirle; salvo que siendo contra el Canonico, ha de ser de quarenta años; como consta de vnas leyes de Partida, *i*, y su glossa Gregoriana. Mas esta costumbre para tener fuerça de ley, ha de ser afirmativa de vsarse vna cosa; porque siendo negativa de no vsarse, no la tiene, aunque sea de mil años, sino es comprehendiendo en sì algunos actos afirmativos, por lo menos tacitos, segun Silvestro. *k*, Y aviendo dos costumbres, vale la mas moderada; y no la aviendo en el Lugar, se ha de guardar la de la tierra mas cercana, conforme vna ley de Partida. *l*, Y notese, que quando (en lo que es necessario de Derecho) se vsa alguna cosa para mayor superabundancia, cautela, y consejo, no vale para introducir costumbre, que tenga fuerça de ley, como se dize en el Derecho. *m*.

19 Aunque la ignorancia del hecho agena es escusable, y assi no es necessario alegarla, porque se presume ser probable, sino se prueba ciencia, segũ Baldo: *n*, empero la ignorancia del derecho, regularmente nò es escusable por la ciencia que dèl se debe tener; como consta de vnas leyes de Partida, *o*, y otra de la Recopilacion; ni es tolerable la ignorancia del hecho propio, sino es que es intrincado, ò por muchos negocios, passado vn mes, ò de daño, evitando, y no lucro captando, ò es de tiempo antiguo, como de diez años, ò otro à arbitrio del Juez, salvo si es arduo, ò notable, ò obligatorio à otro, ò siendo jurado, como lo trae Gutierrez. *p*.

20 En qualquiera causa, è instancia, probada la verdad del hecho sobre que se pueda dar cierta sentencia, aunque falten las solemnidades, y sustancias de los libelos, y orden del juizio, que los Derechos disponen, no se vicia, ni anula, sino es que fue pedido que se guardassen, expressandolas especial, y expressamente, aunque no se pida mas de vna vez; salvo que el juramento de calumnia se ha de pedir dos vezes, que entonces no se haziendo, ni guardando, se vicia, y anula, segun vna ley singular, *q*, vnica, y muy notable de la Recopilacion; porque el acto nulo convalece por el consentimiento de la parte, como en el Derecho se dize.

## SUMARIO DEL PARRAFO 9. Instancia.

*Instancia, quanto à su difinicion, n. 1.*

*Porque tiempo dura la primera instancia, n. 2.*

*Si el señor, ò Juez puede quitar la causa à su Vicario, ò Teniente, y remitirle la suya, n. 3.*

*Si el superior puede quitar la causa al inferior en primera instancia, y remitirle la suya, n. 4.*

*En que casos puede el superior quitar la causa al inferior en primera instancia, n. 5.*

*La advocacion, è inhibicion, si se ha de notificar al Juez inhibido, n. 6.*

*Si en las Audiencias se conoce en casos de Corte en primera instancia, inhibiendo al inferior de ella, n. 7.*

*Caso de Corte sobre bienes de mayorazgo, y vinculados, n. 8.*

*Caso de Corte de los criados del Rey, n. 9.*

*Casos de Corte contra personas poderosas, y de Concejos, Iglesias, y Oficiales de la Audiencia, por sus derechos, n. 10.*

*Casos de Corte de pobres, y miserables, n. 11.*

Ca-

*a L. non possunt, ff. de legib. l. 36. tit. fin. p. 7.*

*b C. Civitas, de sententia excommunic. lib. 6.*

*c Sylvestr. in Summ. verb. regum.*

*d Azev. in l. 3. n. 15. tit. 5. lib. 5. Recop. Gutier. lib. 2. practic. qq. q. 57. n. 3.*

*e Paz in prax. 5. annot. de advoc. n. 26 27. 29. & 34*

*f Cifuent. in l. 3. Taur. q. 9. & 11.*

*g L. ab pretio, ff. de Publicia.*

*h Greg. Lopez gloss. 8. in fin. in l. tit. 7. p. 4*

*i L. 5. 6. & 7. tit. 2. p. 1. ibi gloss.*

*k Sylvestr. in Summ. verb. consuet. q. 8.*

*l L. 4. in fin. tit. 19. p. 1.*

*m L. test. vers. tam, Cod. de test. sentent. excommun.*

*n Bald. in l. quicumque, n. 1. C. de serv. fug.*

*o L. 20. tit. 1 p. 1. l. 31. tit. 14. p. 5. l. 4. tit. 1. lib. 2. Recop.*

*p Gutier. de iuram. confirmat. c. 3. part. 18.*

*q L. 10. tit. 17. lib. 4. Rec.*

*Casos de Corte de menores, y huerfanos, n. 12.*
*Caso de Corte de viudas, n. 13.*
*Si las viudas pobres, y menores tienen el caso de Corte, demandando, y defendiendo, numer. 14.*
*En que casos no gozan del caso de Corte, numer. 15.*
*Si goza del caso de Corte vn privilegiado con otro, y el que no lo es del privilegio del que lo es, n. 16.*
*Como se ha de probar el caso de Corte, n. 17.*

INstancia, es la exercitacion de la acción en juizio, despues de la contestacion, hasta la sentencia difinitiva, con cierto termino coartada, como lo dize Paz, *a*.

a *Paz in prac. 2. annot. de instancia, n. 6.*

2 La primera instancia en el fuero Eclesiastico, se ha de acabar, y determinar dentro de dos años, y no se haziendo, passa la causa al Superior, pidiendolo qualquiera de las partes, segun el Concilio Tridentino. *b*, Y en el fuero Secular, la primera instancia en las causas civiles se ha de acabar, y determinar dentro de tres años, y en las criminales dentro de dos años; y no se haziendo assi, perece, segun vnas leyes de Partida: *c*, y aunque en ellas dize Gregorio Lopez, que no està en vso, sino antes lo contrario, de que despues de passado este tiempo, se acaba, y determina, es vtil cautela pedir, y protestar se acabe dentro del, para que la instancia no perezca, cuyo termino no se puede prorrogar por las partes; como lo trae Gutierrez. *d*, Y la instancia de los arbitros dura por el termino del compromisso, y no le aviendo, por tres años, desde que le recibieron, segun vna ley de Partida. *e*.

b *Conc. Trid. sess. 24. de reform. c. 20.*

c *L. 9. tit. 6. p. 6. ibi Greg. Lop. gloss. 3. & 4. l. 7. tit. 29. p. 7. ibi Greg. Lopez gloss. 3. & 4.*

d *Gut. de iur. confirm. 3. p. c. 5. n. 6. 7. & 8.*

3 Los señores de vassallos, en primera instancia pueden quitar à los Juezes nombrados por ellos, la causa que ante ellos pende, y advocarla en si, inhibiendolos de ella, porque à nadie hazen agravio; como lo dizen Covarruvias, *f*, y Azevedo. Y por la misma razon lo mismo se ha de dezir de los Corregidores à sus Tenientes, à los quales tambien pueden remitir las que estàn pendientes ante ellos, segun Avendaño, *g*, y Avilès. Y por lo mismo, lo mismo se entiende de los Prelados Eclesiasticos à sus Vicarios.

e *L. 27. tit. 4. p. 3.*

f *Covarr. in pract. c. 9. n. 4 Azev. in l. 45 n. 8. tit. 4. lib. 3*

g *Avend. in c. 3. Pract. n. 3. in fin. libr. 1. Avil. in c. 1. Pract. verbo, Fiel, n. 42.*

4 Los señores de vassallos, y sus Alcaldes Mayores, en primera instancia regularmente no pueden quitar à los Alcaldes Ordinarios de sus Pueblos, la causa pendiente ante ellos, ni advocarla en si, ni inhibirles de ella, ni menos remitirles la que està pendiente ante ellos, para que conozcan de ella contra su voluntad; y lo mismo se entiende del Corregidor para con los Alcaldes Ordinarios, y del Juez superior para con el inferior, aunque tenga la misma jurisdicion, salvo que en los Pueblos de las Ordenes Militares, los Governadores advocan en si las causas pendientes en primera instancia ante los Juezes sus inferiores, por antiguos establecimientos suyos, y costumbre. Y lo mismo se ha de dezir donde la huviere; como consta de vna ley de la Recopilacion, *h*, y en ella lo trae Azevedo; y lo resuelve Covarruvias.

h *L. 45. tit. 4. lib. 3. Rec. ibi Azev. n. 3. 4. 5. 6. 7. & 8. Covarrub. in pract. c. 9. n. 4*

6 Pueden los señores de vassallos, y sus Alcaldes Mayores quitar à los Alcaldes Ordinarios de sus Pueblos, y los Corregidores à los de la jurisdicion, y el Juez superior al inferior, la causa pendiente ante ellos en primera instancia, y advocarla en si, inhibiendoles de ella en tres casos. El primero, quando la causa viene ante ellos en grado de apelacion, de auto de interlocutorio, que se revoca por ser justo, y justa la apelacion, segun vna ley de la Recopilacion. *i*, El segundo, por remission del inferior, despues de ser requerido, y su negligencia, retardando la causa, segun Martin Frecia. *k*, El tercero, por ser los litigantes poderosos, contra los quales, por serlo, no tuviere el inferior fuerças, ni poder bastàte para proceder contra ellos, como lo dize Avilès. *l*.

i *L. 7. tit. 17. lib. 4. Rec.*

k *Frec. sub feud. variar. li. 5. pag. 502 authorit. 118 n. 1.*

l *Avil. cap. 6. Pract. glos. notifique, n. 3.*

6 La advocacion, è inhibicion que se haze al Juez, à quien se inhibe del conocimiento de la causa en primera instancia, es necessario que se le notifique; porque hasta entonces regularmente no se obliga, ni queda inhibido, segun Covarruvias, *m*, Gregorio Lopez, y Avilès.

m *Covarr. in pract. c. 9. n. 9 Greg. Lop in l. 21. gloss. 1 a tit. 4. p. 3. Avil. in c. 5. Pract. gloss. Suspendido, n. 10.*

7 En las Audiencias Reales en primera instancia se conoce en las causas, que son casos de Corte, aunque para ello se saquen los litigantes de su fuero, y domicilio, con inhibicion que pueden hazer de su conocimiento à los demàs Juezes, segun vnas leyes de la Nueva Recopilacion. *n*.

8 Es caso de Corte la causa sobre bienes de mayorazgo, ò vinculados; como consta de vnas leyes de la Recopilac. *o*.

n *L. 11. 21. tit. 5. lib. 2 l. 9. tit. 3. lib. 4 Recop.*

9 Son assimismo casos de Corte los pleytos, y demandas civiles, y criminales, q̃ cõtra qualesquier personas, ò Concejos en qualquiera manera quisieren poner, y mover los del Consejo, Oydores, y Chanciller Mayor, Mayordomo Mayor, Contadores Mayores, y Tesoreros, Notarios, y Oficiales de la Casa Real, Corte, Chancillerias, Alcaldes de ella, y de los Hijos-

o *L. 4. tit. 1. lib. 3. & l. 9. & 10. tit. 7. lib. 5. Rec.*

calgo, notorios suyos, Escrivanos de la Audiencia, y demàs Oficiales, que llevan racion, y quitacion Real, en el inter que vsaren los dichos oficios, mas no sus Tenientes, segun vna ley de la Recopilac. *a*, Y lo mismo se entiende en los criados del Principe heredero, aunque no de los demàs Infantes: mas notese, que ninguno de los Oydores, ni Alcaldes de sus Audiencias pueden traer en las en que residieren, pleytos suyos, ni de su muger, ni hijos, demandando, ni defendiendo en primera instancia, por caso de Corte; como lo dize vna ley de la Recopilacion. *b*.

a *L. 6. tit. 3. lib. 4. Rec.*

b *L. 10. ti. 3. lib. 4. Rec.*

10 Assimismo se tiene caso de Corte en los pleytos que se trataren contra Corregidor, Alcalde Ordinario, ò Regidor, ò otro Oficial del Cabildo, de Pueblo que tenga jurisdicion, sobre casos en que puedan ser convenidos durante el tiempo de su oficio, segun vnas leyes de la Recopilacion: *c*, de que se sigue, que tambien se tiene contra Grandes, Duques, Condes, Marqueles, personas poderosas, y señores, que ponen la Justicia de su mano. Y por lo mismo contra Concejo, aunque sea demandado por otro, ò por otra persona, que tenga caso de Corte, el qual assimismo tienen los Cabildos, Monasterios, Iglesias, Hospitales, Vniversidades, Cofradias, y Colegios, assi de Frayles, como de Monjas de qualquier Orden, y condicion que sean. Y tambien los Relatores, Abogados, Procuradores, y Oficiales de la Audiencia pueden poner demanda por sus derechos, y salarios, por caso de Corte.

c *L. 21. ti. 5. lib. 2. & l. 8. tit. 3. lib. 4. Recop.*

11 Tambien tienen caso de Corte los pobres, y personas miserables, litigando cõ algun poderoso, que por serlo no puedan alcançar justicia tan bien como sino lo fuera, segun vna ley de Partida, *d*, y otra de la Recopilacion.

d *L. 5. tit. 3. p. 3. l. 5. tit. 3 lib. 4. Rec.*

12 Assimismo tiene caso de Corte el menor de veinte y cinco años, huerfano de padre, y no basta ser lo vno, sin lo otro; como consta de vna ley de Partida, *e*, y su glossa Gregoriana.

e *L. 3. glos. 4. tit. 3. p. 3.*

13 Tiene tambien caso de Corte la viuda, que vive honesta, y recogidamente; y lo mismo la muger que lo viviere, aunque no se aya casado, ni lo aya sido, no teniendo marido; porque aunque en las cosas odiosas no se dize viuda, sino aquella cuyo marido es muerto; empero en las favorables (como esta) por viuda se tiene la que no ha tenido, ni tiene marido; como consta de vna ley de la Recopilacion, *f*, y en otra de Partida lo trae Gregorio Lopez. Y tambien la muger casada, que tiene el marido inutil, pobre, ò desterrado, ò en galeras, ò en cautiverio, se tiene por viuda para gozar (como goza) del privilegio del caso de Corte: mas no goza del la viuda, que mata à su marido, ni la inhonesta, segun Covarruvias, *g*, y Azevedo.

f *L. 8. tit. 3. lib. 4. Recop. Greg. Lop. in l. 5. gloss. 2. tit. 3. p. 3.*

14 La viuda, menores, huerfanos, pobres, y personas miserables, que tienen privilegio de caso de Corte, le tienen como actores, y reos, assi en demandando, como defendiendo, segun lo trae Covarruvias. *h*.

g *Covarr. in pract. qq. c. 6. & 7. Azev. in l. 8. & 9. nu. 10. 11. & 12 tit. 3. lib. 4. Recop.*

15 Estas personas que tienen privilegio de caso de Corte, no le tienen, ni gozan del en causas que sean de diez mil maravedis, y de ai abaxo, sino de ellos arriba, segun vna ley de la Recopilacion, *i*, aunque en las Indias, en otros casos, esta cantidad se acrecienta à sesenta mil maravedis por Cedulas Reales; y la misma razon ay para el acrecentamiento de ellos en este caso. Ni tampoco gozan del dicho privilegio en las causas sobre aver del Rey ò executativas, ò criminales, ò si se contesta la demanda ante el Juez inferior, sin declinar jurisdicion, y assi se practica, y se dàn en las Audiencias provisiones ordinarias, en que advocan en sì las causas de estas personas, è inhiben de ellas à los Juezes inferiores, salvo en estos dichos cinco años, y en el siguiente, que por todos son seis, que vàn exceptuados en las mismas provisiones.

h *Covarr. in pract. qq. c. 7. n. 5.*

i *L. 11. tit. 1. lib. 4. Rec.*

16 Assimismo vno de estos privilegiados en tener caso de Corte, no goza del privilegio del, contra otro que le tenga igual, por tenerle entrambos en especie, y acto; como lo dizen Covarruvias, *k*, y Azevedo: y si la causa es comun del privilegiado, y otro que no lo es, tambien goza el que no lo es del privilegio de el que lo es, siendo individua, y no si es dividua; como lo dize Gregorio Lopez, *l*, mas no goza de este privilegio el que no es privilegiado, contra el que lo es; porque no se ha de convertir en su daño, lo que fue introducido en su favor, segun vna ley de Partida. *m*.

k *Covarr. in pract. qq. c. 7. n. 4. Azev. in l. 8. & 9 n. 7. tit. 3. lib. 4. Recop.*

l *Greg. Lopez in l. 5. glos. 4. tit. 3 p. 3.*

17 Quando se intenta el caso de Corte, no se puede proceder en la causa, sin que primero conste serlo especificadamente por informacion, y prueba plena, y no semiplena, por resultar de ello perjuizio irreparable, sin que para ello sea necessario citar à la parte, pues quando parezca à responder, puede alegar, y probar no ser el caso de Corte, y pedir se declare por no tal; como consta de vna ley de

m *l. 4. tit. 18 p. 3.*

de la Recopilacion, *a*, y en ella lo trae Azevedo, salvo si el caso de Corte es notorio, porque siendolo, no es necessario dar informacion dèl, sino que luego se manda dar el emplaçamiento.

a *L. 1. ibi Azev. p. 1. 2. 3. & 4. tit. 2. lib. 4. Rec.*

SUMARIO DEL PARRAFO 10. Litigantes.

*Litigantes, quanto à su diffinicion, y quienes lo pueden ser, n. 1.*
*Si lo pueden ser los descomulgados, n. 2.*
*Si lo puede ser el Religioso, y esclavo, n. 3.*
*En que casos, el hijo de familias, y el liberto pueden demandar à su padre, y señor, numer. 4.*
*Quando es necessario pedir venia para demandar en juizio, n. 5.*
*Pena del que no pide esta venia n. 6.*
*Quando el hijo de familias puede parecer en juizio, n. 7.*
*Como ha de parecer el menor en juizio, y se le ha de proveer de curador, n. 8.*
*Si la muger casada, sin licencia de su marido, puede parecer en juizio, n. 9.*
*Quando la muger casada puede parecer en juizio sin licencia de su marido, n. 10.*
*Como se ha de seguir la causa con el heredero del difunto, n. 11.*
*Como se ha de seguir la causa contra el ausente, n. 12.*
*Si se puede seguir la causa del Cabildo, y particulares, con su Procurador, n. 13.*
*Quando los Cabildos, y Prelados pueden enjuiziar por si, y su Procurador, n. 14.*
*Quando el curador por el menor puede hazer Procurador, n. 15.*
*Quando el menor puede constituir Procurador, n. 16.*
*Si el siervo puede dar Procurador, n. 17.*
*Defectos para ser Procuradores, n. 18.*
*Si los poderosos pueden ser Procuradores, y cessionarios, n. 19.*
*Como se ha de exhibir poder in scriptis, numer. 20.*
*Quando se dà poder à dos, ò mas Procuradores, qual lo ha de ser, y si el uno puede pedir contra el otro, n. 21.*
*Como se han de hazer los poderes en forma, y apud acta, y nombrar Procurador cierto, n. 22.*
*A que se estienden los poderes especiales, y generales, mixtos, y generales solamente, n. 23.*
*Quando es visto darse poder para lo que es necessario averle especial, n. 24.*
*Quando el Procurador puede sustituir, n. 25.*
*Quando el Procurador solo para demandar, està obligado à responder, n. 26.*
*Quando se acaba el poder del Procurador, n. 27.*
*Quando se puede ratificar lo hecho por el falso Procurador, n. 28.*
*Si se puede executar la sentencia por el, ò su Procurador, n. 29.*
*Quando la consunta persona puede enjuiziar, sin poder, y aviso à los litigantes para litigar, n. 30.*

Litigantes son los que contienden en juizio: vno es actor, q̃ es el que demanda, segũ vna ley de Partida: *a*, y otro reo, que es el demandado, como se dize en vna rubrica della; *b*, y regularmente lo pueden ser todos, salvo los prohibidos, segun otra ley de Partida. *c*, Y pueden elegir arbitros los que por si pueden enjuiziar, y los que no lo pueden hazer, no, conforme otra ley de Part da. *d*.

a *L. 1. tit. 2. p. 3.*

b *Sub tit. 3. p. 3.*

c *L. 4. tit. 2. p. 3.*

d *L. 25. tit. 2. p. 3.*

2 Aunque mientras vno està descomulgado de la menor descomunion, puede parecer en juizio, no lo puede hazer mientras lo estuviere de la mayor; segun vna ley de Partida, *e*, y su glossa de Gregorio Lopez, porque los descomulgados de la descomunion mayor (mientras lo estuvieren) no pueden parecer en juizio, como actores, ni voluntariamente, aunque bien lo pueden hazer como reos, y forçosamente; porque aunque el Derecho les quita lo que les puede aprovechar, y aun permite puedan ser apremiados à parecer en juizio en pena de su delito, para que dèl no reciban comodidad: empero no les quita lo que les puede dañar, no se defendiendo, ni la defensa que es de derecho natural; como lo refuelven Menochio, *f*, y Paz.

e *L. 6. in fin. tit. 9. p. 6. in gloss.*

f *Menoch. de arbit. lib. 1. q. 77. Paz in pract. 1. com. 1. q. 5. tēpus, nu. 40. usque ad 50. & seq.*

3 Los Religiosos no pueden parecer en juizio, y assi la causa que les tocare, se ha de seguir con el Monasterio donde lo fueren, segun vna ley de Partida. *g*, Y lo mismo se entiende en el siervo, sino es en causas tocantes à su libertad, en que lo puede hazer, porque las demàs que le tocaren le han de tratar con el señor dèl; como lo dize otra ley de Partida. *h*.

g *L. 10. tit. 2. p. 3.*

4 El hijo de familias, que estuviere en poder de su padre, ò abuelo legitimo, ò adoptivo, no le puede demandar en juizio, sino es negando serlo, ò por alimentos, o mal tratamiento que le haga, para salir de su poder, ò sacar sus bienes del, por dissiparlos, ò sobre bienes castrenses, que son los ganados por razon de la guerra, ò casi castrenses que son los ganados por merced, ò servicio del Principe, ò por razon del uso de qualquier oficio publico, ò beneficio de Clerigo, en los quales casos le pueden demandar en el fuero secular, segun el derecho dèl, y en el Eclesiastico indistintamente, en qualquiera, segun el Derecho Canonico; como consta de vna

h *L. 8. tit. 28. p. 3.*

ley de Partida, *a*, y su glossa de Gregorio Lopez; mas estando fuera de su poder (aũque sea en el fuero Secular) qualquiera demanda le puede hazer, con que de ella no le resulte infamia, ni pena corporal. Y lo mismo se entiende en el liberto, al que le libertò; segun otra ley de Partida. *b*.

5 En qualquiera caso q̃ los descendientes demandaren à sus ascendientes, y el liberto al que le libertò, ha de ser pidiendo primero venia, y licencia al Juez, el qual se la ha de dar sin citacion de parte adversa, segun vnas leyes de Partida. *c*, Y lo mismo se ha de dezir demandando el yerno al suegro, aunque sea fenecida la afinidad, segun Paz, *d*, y se entiende tambien demandando el subdito al señor, de quien es vassallo, como lo dize Castillo. *e*, Y el Discipulo al Maestro, el Parroquiano al Parroco, el ahijado al padrino de bautismo, el entenado à la madrastra, muger de su padre, aunque no al padrastro, marido de su madre; como (alegando otros) lo trae Socino, *f*, diziendo, que en lo tocante à pedir venia el entenado à la madrastra, ay diferencia, y controversia de opiniones.

6 La pena del que no pide esta venia, y licencia, que es obligado, es, q̃ sin ella no pueda pedir; como lo dize vna ley de Partida. *g*, Y en quanto al liberto, se entiende quando el señor le diò libertad de su voluntad, sin precio, ò por èl, recibiendole del siervo mismo, y no de otro, porque si de otro le recibe, bien lo puede demandar, y pedir, sin ser necessaria venia, segun vna ley de Partida. *h*, Vltra de lo qual, el liberto que pide, y demanda al señor, sin pedir la venia debida, incurre en pena de cinquenta maravedis en oro, de la qual pena se libra el actor, si se arrepintiere de la demanda, y se apartare de ella antes de la contestacion; ò si el reo es rebelde en no parecer en el termino debido de la citacion, ò ya que parece en èl, responde sin pedirla, ò prestarla, ò sin alegar esta excepcion, segun vna ley de Partida. *i*, Y nota, que estos maravedis de oro, ò en oro, de q̃ trata esta ley de Partida, y otras de ella, son sueldos aureos, segun vna ley de la misma Partida, *k*, y en ella Gregorio Lopez, el qual en otras leyes della dize, *l*, q̃ oy son, y se dizen Castellanos vulgarmente, y estos Castellanos vale cada vno diez y seis reales de los que oy corren, segun Covarruvias, *m*, y Paz, lo qual se note, por q̃ sirve para muchos efectos. Notese mas, que la dicha venia se suele pedir en el mismo libelo de la demanda, al principio del, y assi se practica.

7 El hijo de familias en causa q̃ huviere de tratar con otra persona, como actor, ò reo, no puede parecer en juizio, sin licẽcia de su padre, por la potestad q̃ sobre èl tiene, salvo por su ausencia de la Provincia, ò tierra, siendo mayor de veinte y cinco años, ò sobre bienes castrenses, ò casi castrenses, segun vnas leyes de Partida, *n*, y su glossa Gregoriana; y el Juez puede cõpeler cõ justa causa al padre à darle esta licencia en lo q̃ no tiene el vsufruto de sus bienes, como se dize en el Derecho. *o*.

8 El menor de veinte y cinco años, como actor, ò reo, no puede parecer en juizio, y assi lo ha de hazer por èl su tutor, ò curador, teniendole, y no le teniendo, se le ha de dar ad litem para la causa, y de otra suerte no vale lo hecho en su daño, aunque si vale lo hecho en su vtilidad; como consta de tres leyes de Partida, *p*, y no se oponiendo por el contrario excepcion deste defecto, porque oponiendose, no vale lo hecho, aunq̃ sea en su vtilidad, como lo resuelven Balbo, *q*, y Jasson. Lo qual se entiende, salvo en causas espirituales, y beneficiales, en las quales el menor por sì, y sin consentimiento de su padre, y tutor, y curador, puede parecer en juizio; como se dize en el Derecho, *r*, aunque podrà ser restituido del daño que recibiere, segun Covarruvias. *s*, Y nota, que vale lo hecho por el menor en juizio, aunque sea en su daño, no teniendo curador, ratificandòlo con juramento, ò haziendole de estar por ello, sin que pueda ser restituido; por se confirmar por èl; como lo dizen Avendaño, *t*, y Gutierrez, porque assi como se confirma por el juramento el contrato hecho por el menor, assi se confirma por èl el acto que haze, litigando en juizio, pues en èl casi se contrahe, segun vna glossa, *v*, y dize ser comun opinion Curcio, por la qual Jasson di por cautela que se haga al menor, que no tiene curador, hazer el dicho juramento, para que sea valido lo que hiziere en juizio. Nota mas, que el mudo, sordo, prodigo, y sin juizio, aunque sea mayor de veinte y cinco años, se le ha de proveer curador para litigar, nombrandole el Juez. Y lo mismo à los menores de catorze años, siendo varones, y doze siendo hembras: mas siendo mayores de esta edad, y menores de veinte y cinco años, ellos le han de nombrar, y el Juez confirmar, y discernir con fianças; y no le queriendo nombrar, les puede apremiar à ello, y nombrarle; como consta de dos leyes de Par-

a *L.2.tit.2. p.4.*

b *L.3.tit.2. p.3.*

c *L.3.tit.2. p.3. & l.4. tit.7.p.3.*

d *Paz in prac. tic.1.tom.1. p.2.tempus, n.8.& 9.*

e *Castill.in Polit.1.p.lib.2. c.10.n.6.*

f *Socin. in l. generaliter, ff. de in ius vocand.*

g *L.14.tit.2 p.3.*

h *L.4.tit.7. p.3.*

i *L.5.tit.7. p.3.& 8.p.1*

k *L.7.gloss.2 tit.1.*

l *Greg. Lopez in l.2.gloss.6. tit.14.p.7.*

m *Covarru.in tract. de pet. nunmis. tolat.cap.6.n.3 Paz in pract. 1.tom.7.part. unic.n.76.& seqq.*

n *L.7.tit.2. p.3.l.11.& 12.tit.17.p. 4.ibi gloss.*

o *L.fin.§.necessitate, C.bonis quæ liber.*

p *L.11.ti.2. & l.1. in fine tit.3.l.12.ti. 22.p.3.*

q *Balb.in p.2 de rescriptis, col.3. Iaf. in l.nõ eo minus. C. de Procur.*

r *C. fin de iudic.in 6.*

s *Covar.lib.1 var. c.5.n.8.*

t *Avend. resp. 4. Gutier. in Auth. Sacram puber. C. si adverf. vend. nu. 127.*

v *Gloss.in dict. Auth. Sacramenta verb. contractibus, ibi Curt. num.148. ibi Iaf.n.76.*

Partida, *a*, y se practica. Y si el menor tuviere dos, ò mas tutores, ò curadores, todos juntos, ò cada vno de ellos puede enjuiziar por èl, segun vna ley de Partida, *b*, y su glossa Gregoriana.

9 La muger casada, como actor, ò reo, por sì, ni por su Procurador, no puede parecer en juizio, sin licencia de su marido; y lo contrario no vale; como lo dize vna ley de la Recopilacion. *c*, Y esta licencia ha de ser expressa, y no basta la tacita, de estar el marido presente, y no lo contradezir; porque quando por disposicion de ley se requiere licencia para algú acto, es necessario ser expressa, y no basta la tacita, ni es suficiente; como (alegando muchos) lo resuelve Paz, *d*, contra Cifuentes, y Antonio Gomez, que tienen lo cõtrario. Y basta ser la licencia general, segun vna ley de la Recopilacion. *e*, Y tambien basta se pruebe por testigos, sin ser necessario ser in scriptis, como lo dize Montalvo, *f*, con que no estè el marido descomulgado, quando la dà, porque estandolo, no es suficiente, como lo tiene Baldo. *g*, Y notese, que el marido puede ratificar lo hecho por la muger, sin su licencia, y ratificandolo vale, ora sea especial, ò general la ratificacion; como lo dize vna ley de la Recopilacion, *h*, haziendolo antes que el contrario intente sobre ello excepcion de nulidad, y no despues, segun Cifuentes, *i*, el qual dize, *k*, que la licencia dicha dada al principio de la litis, basta para toda ella, y la sentencia, y execucion, sin ser necessaria otra.

10 El Juez con informacion, y conocimiento de causa legitima, y necessaria, puede compeler al marido à que dè licencia à la muger para parecer en juizio, y no se la dando, darsela èl, segun vna ley de la Recopilacion. *l*, Y en esta misma manera se la puede dar por su ausencia, no esperandose de proximo su venida, segun otra ley de la Recopilacion, *m*, para lo qual basta que la ausencia sea solo del Pueblo donde se ha de litigar, aunque no lo sea del territorio del Juez, como se espere de proximo venir, segun (contra Avendaño) lo dize Paz. *n*, Y lo mismo se entiende quando el marido es mudo, ò furioso, aunque estè presente, pues para en quanto à esto es tenido por ausente; como lo resuelve Avendaño, *o*, y con èl lo tiene Paz. Y notese, que la muger casada, sin licencia del Juez, ni de su marido, puede pedir en juizio contra èl la dote, por venir à inopia, ò dissiparla, ò en razon de alimentos, ò divorcio, ò otras causas semejantes en que pueda demandar; como (demàs de otros) lo dizen Cifuentes, *p*, y Antonio Gomez, y Paz.

11 Aviendose de poner demanda à los bienes de algun difunto, cuya herencia està aceptada por los herederos, con ellos se ha de seguir la causa; como consta de vna ley de Partida: *q*, mas antes de ser aceptada, primero se ha de pedir al Juez los mande aceptar, ò repudiar, el qual lo ha de mandar assi, señalandoles para ello termino cõpetente, y passado, por su contumacia, siendo acusada la rebeldia, no lo haziendo, se ha de aver por repudiada, en quanto al actor que lo pide, y no en mas. Y esta misma diligencia se ha de hazer con todos los demas herederos siguientes en grado, no la queriendo los primeros; y no la queriendo, ò no los aviendo, se ha de dar curador, y defensor à los bienes, con quien se liga la causa. Y la misma diligencia se ha de hazer cõ la muger del difunto, ò sus herederos, para que acepten las ganancias, que le pertenecieren, à que se pusiere demanda; como lo resuelve Paz. *r*.

12 Si los herederos del difunto, ò otro qualquiera à quien se quisiere demandar, ò pedir alguna cosa, aunque sea executivamente, estuvieren vltra mar, ò en partes remotas, fuera de la tierra, ò Provincia, y no se esperan venir de proximo, de pedimento de la parte, dando informacion de ello, el Juez ha de nombrar curador, y defensor à los bienes, con el qual se ha de seguir la causa, segun vna ley de Partida, *s*, y su glossa de Gregorio Lopez. Y tierra, ò Provincia se dize el distrito de vna Audiencia, ò Tribunal Supremo, segun vna glossa del Derecho Civil, y Real, *t*, y vna ley del.

13 Poniendose demanda à algun Cabildo, Capitulo, Comunidad, ò Vniversidad Eclesiastica, ò Secular, basta tratarse en su Sindico, ò Procurador; como lo dize vna ley de Partida, *v*, Y assimismo la causa de qualquiera particular, que pueda parecer en juizio, basta tratarse con su Procurador, segun otra ley de Partida, *x*, porque los que pueden parecer en juizio, lo pueden regularmente hazer por Procurador; y los que no pueden por sì mismos, no lo pueden hazer por el; como consta de otra ley de Partida. *y*.

14 Pueden pedir, y parecer en juizio los Cabildos Eclesiasticos, y Seculares, en razon de las cosas que les tocare. Y los Prelados por las de sus Iglesias, y Capitulo, sin su consentimiento, sino es en las cosas arduas, en que es necessario averlo.

*a* L. 12. & 13. tit. 26. p. 2.

*b* L 11. gloss. 2. ibi. 2. p. 6.

*c* L. 2. tit. 3. lib. 5. Rec.

*d* Paz in prac. 1. tom. 1. p. 2. tempus, n. 27. & 28.

*e* L. 3. tit. 3. lib. 5. Rec.

*f* Montal. in l. 41. Tauri, verb. De la licencia.

*g* Bald. in l. 1 cod. fin. Cod. de iuris, & facti ignorantia.

*h* L. 3. tit. 3. lib. 6. Rec.

*i* Cifuent. in l. 58. Tauri, l. 2. dubio.

*k* Cifuent. in l. 55. Tauri, n. 15.

*l* L. 4. tit. 3. lib. 5. Rec.

*m* L. 6. tit. 3. lib. 5. Rec.

*n* Paz in prac. 1. tom. 1. p. 2. tempus, n. 37. & 38.

*o* Avend. in declar. l. 4. & 5. Paz vbi supra, n. 36.

*p* Cifuent. in l. 55. Taur. q. 16. ibi Aut. Com. num. 2. Paz 1. 2. tom. 1. fol. 32. num. 41.

*q* L. 14. in fin. tit. 2. p. 3.

*r* Paz in prac. 1. tom. 1. p. 2. tempus, n. 48. usque ad 53.

*s* L. 12. tit. 6. p. 3. ibi gloss.

*t* Gloss. in l. fin. C. de prescrip. longi temp. por. l. 19. gloss. Greg. 3. ibi 29. p. 3.

*v* L. 13. tit. 22. p. 3.

*x* L. 14. tit. 22. p. 3.

*y* L. 2. tit. 5. p. 3.

Y lo mismo se entiende en el Vicario perpetuo, por su Vicaria, sin consentimiento del Rector. Y en qualquiera Beneficiado, Administrador de su Iglesia, por las causas de ella, aunque no en los Maestros de las Ordenes Militares, sin consentimiento de su Convento, ni en el Cabildo de la Iglesia, sin el del Obispo, ò Prelado en cosa comun, aunque sì en la divisa. Y de la misma manera que lo pueden hazer por sì, lo pueden hazer por sus Procuradores, y constituirlos para ello, segun vna ley de Partida, *a*, Gregorio Lopez, y Paz. Y nota, que cada vno del Pueblo puede demandar, y defender en juizio las cosas pertenecientes al bien, y pro comun de la Republica, como lo dize vna ley de Partida. *b*.

a *L. 7. tit. 5. p. 3. ibi Greg. Lop. gloss. 10. & 11. Paz in pract. 4. annotat. de Procur. n. 34. 35. & 36.*

b *L. 23. tit. 4 p. 3.*

15 El Curador, por su menor, puede constituir en juizio Procurador actor, haziendolo con causa especial de impedimento, que tiene para no lo poder hazer por su persona, que basta solo expressarla en el poder, y ha de ser para causa especial, como consta de vna ley de Partida. *c*, Porque de otra suerte no puede hazer Procurador actor, ni en ninguna reo, sino es despues de averse por èl contestado la causa, que entonces indistintamente le puede hazer para ella, segun otra ley de Partida. *d*.

c *L. 66. tit. 28 p. 3.*

d *L. 3. tit. 5. p. 3.*

16 El menor de veinte y cinco años no puede constituir Procurador para enjuiziar, sin consentimiento de su Curador, y si sin èl le constituyere, aunque valdrà lo hecho en su vtilidad, no se oponiendo excepciò de este defecto, no valdrà, empero lo hecho en su daño, ni en su vtilidad, si se opuso esta excepcion por el contrario; como lo dize vna ley de Partida, *e*, y en ella Gregorio Lopez, salvo que no teniendo Curador, jurando el poder, vale todo, aunque sea en su daño, sin que pueda ser restituido, segun Avendaño, *f*, y Gutierrez.

e *L. 3. tit. 5. p. 3. ibi Greg. Lop. gloss. 2.*

f *Avend. resp. 4. Gut. in Anth. Sacram. pub. ler. C. si adversus vend. n. 127.*

17 Aunque el siervo, en razon de su libertad, puede parecer en juizio, no lo puede hazer por Procurador suyo, por èl nombrado, mas puede ayudarle, y enjuiziar por èl en su favor su pariente, ò otro qualquier estraño, sin poder alguno, por favor de la libertad; assi lo dize vna ley de Partida. *g*.

g *L. 4. tit. 5. p. 3.*

18 Qualquiera à quien no es prohibido, puede ser Procurador en juizio; y los que no lo pueden ser, son el menor de veinte y cinco años, el mudo, ò sordo, el que no tiene juizio, la muger sino es por sus parientes, ascendientes, ò descendientes, legitimamente impedidos, y no avi endo otro que lo haga, ò para librar sus parientes de servidumbre, ò apelar, y seguir la apelacion de la sentencia de muerte, que contra alguno de ellos se huviesse dado, ni el siervo, ni el Religioso, sino es en casos de su Religion, y con licencia de su Prelado, ni el Clerigo de Orden Sacro, sino es en pleyto de su Iglesia, ò Prelados; como lo dize vna ley de Partida. *h*, Y en las Audiencias Supremas, y en qualesquiera otros Tribunales donde huviere Procuradores del Numero, ningun otro lo puede ser, ni dar peticion, sino es la misma parte; como consta de dos leyes de la Recopilacion, *i*, y lo resuelve Paz, y se practica. Y tambien se practica, quando el Procurador lo tiene por oficio, cõpeler à q̃ salga à la causa, mas no à otros, sino es que aceptò el poder, vsò dèl en lo mismo. Y nota, que se admite el Procurador menor de veinte y cinco años en juizio, haziendo juramento de estar por lo que en èl se hiziere, ò en defensa de sus ascendientes ausentes, segun Gregorio Lopez. *k*.

h *L. 5. tit. 5. p. 3.*

i *L. 1. tit. 16. & l. 1. ti. 24. lib. 2. Recop. Paz in pract. 4. annotat. de Procurat. n. 3. lib. 32.*

k *Greg. Lopez in l. 19. gloss. 16. tit. 5 p. 3.*

19 Assimismo no puede ser Procurador en juizio, el que es poderoso por razon de algun oficio, respecto de que por serlo no puede fatigar, ni molestar à su adversario, por ser natural de los potentes oprimir los pobres, y los Juezes (algunas vezes) favorecer mas à los poderosos, que à los demàs que piden justicia, oponiendo esta excepcion antes de la cõtestacion, y no despues; como consta de vnas leyes de Partida, *l*, y su glossa de Gregorio Lopez. Y aun la enagenacion, cesion, y traspasso que se haze de la cosa sobre que se ha de litigar, ò litiga, à persona mas poderosa, ò reboltosa, que el que la haze, no vale: y haziendose con dolo, se pierde la eleccion, segun otras leyes de Partida, *m*, salvo haziendose por testamento, ò vltima voluntad, conforme otra ley de ella. *n*.

l *L. 6. 7. 8. & 11. tit. 5 p. 3. ibi gloss.*

m *L. 15. & 16. tit. 7 p. 3.*

20 Quando el Procurador pareciere en juizio, ha de exhibir poder suficiente de la parte, firmado de Letrado Abogado de la Audiencia, en que diga que lo es, para que no siendolo pague el interès, y daño, y contradiziendose, el Juez determine sobre ello, y siempre sea cuydadoso, y vigilante en examinarlo, para que no se hagan processos valdios; como lo dize vna ley de la Recopilacion. *o*, Y quando en el processo no consta del poder, no se à de dar por nulo cõ facilidad, sino primero procurarle con instancia, y

n *L. 17. tit. 7. p. 4.*

o *L. 3. tit. 2. lib. 4. Rec.*

com-

compelerà que se exhiba, y ponga en el processo, porque para la validacion de la causa, basta ponerse en ella en qualquiera estado en que este, aunque despues de concluſa, como lo resuelve Vancio, *a*, y Paz. Y ha de constar dèl in scriptis, y no basta probarle por testigos, y assi se practica, como lo dize Gregorio Lopez, *b*, y Diego Perez, y se confirma, y aprueba en vna ley de la Recopilacion, tanto que no basta fee del Escrivano, ante quien passò el poder en que la dè dèl, sino el que se ha de presentar la misma Escritura del poder, como (demàs de otros) lo dizen Avilès, *c*, y Paz.

*a Vant. de nullit. sent. ex defectu mandati, n. 16. Paz in pract. 4. annot. de procur. num. 38. & 39.*

*b Greg. Lop. in l. 24. gloss. 1. tit. 5. p. 3. Perez in l. 1. tit. 4. lib. 3. Ordinam. colum. mihi 89. in fin l. 3. tit. 2. lib. 4. Rec.*

22 Quando se dà poder à dos, ò mas Procuradores, y à cada vno de ellos, cada vno lo puede ser; y el que primero empeçare la causa por contestacion, lo es de ella; y si ocurrieren à vna todos, el que el Juez eligiere, y aunque todos empiecen, y comiencen el pleyto, despues de contestado, cada vno de ellos lo puede seguir, y acabar, y no se dando à cada vno, sino à todos, no se puede admitir vno sin otro, sino es con consentimiento de los demàs, como consta de vna ley de Partida, *d*, y su glossa de Gregorio Lopez, *e*, el qual en otra dize, que vno de estos Procuradores à quien se dà el poder juntamente, no puede pedir contra el otro, probandolo con vn texto de el Derecho. *f*,

*c Avil. in c. 15. Gret. num. 93. Paz vbi sup. n. 23.*

*d L. 18. tit. 5 p. 3. ibi gloss.*

*e Greg. Lop. in l. 15. gloss. 1. q. 6. tit. 1. p. 7.*

*f L. qui duos, ff. de procur.*

23 El poder para pleytos se puede hazer en dos maneras. La vna, haziendose en forma ante Escrivano, ò sellado con sello del Rey, ò de otro gran señor, Obispo, Arçobispo, ò otro Prelado, ò Maestre de alguna Orden, ò de Concejo. Y la otra, apud acta, en los mismos autos ante el Juez, diziendo: fulano, dà poder à fulano para esta causa, con las quales palabras, sin fin dezir mas, es bastante para ella, y de tanta fuerça, como si fuera hecho en forma ante Escrivano, como lo dize vna ley de partida. *g*, Y hase de dar à persona determinada, porque siendo incierta (como dezir à qualquiera persona) sin la nombrar, no vale. Y puedese dar especial, ò general, como lo dize vna ley de Partida, *h*, y en ella Gregorio Lopez.

*g L. 14. tit. 5 p. 3.*

*h L. 13. tit. 5 p. 3. ibi Greg. Lop. gloss. 1. & 4.*

24 Quando el poder se dà especial para alguna causa, y general para todas las demàs: esta generalidad solo comprehende las menores, è iguales, y no las mayores, y mas graves, y perjudiciales de las en que huvo especialidad, porque la clausula general añadida à la expressa, y especial, sigue su naturaleza, y aunque se estiende à lo menos, è igual no lo haze à lo mayor, y de mas perjuyzio como se dize en el Derecho, *i*, de que se sigue, q̃ dandose poder contra vno en cierta causa, y en todas las demas se entiende contra èl, y no contra otro, segun Romanò, y Decio. Signese mas, que el poder dado contra vno señaladamente, y contra otros no los nombrando, ni incluye los de mayor estado, ò dignidad, como lo advierte Anania. *l*, Y assi el poder dado contra vno, y otras qualesquier personas, esta generalidad no comprehende Cabildo, ò Colegio, sino se expressa, como lo dizen Archidiacono, *m*, Juan Andrès, y Dominico, y en todo lo resuelve Paz. Y quando se dà poder general para las causas, aunque diga futuras, y de las que se espera aver, y tener, solo se entiende, y cõprehende de las presentes, y de derecho de presente nacidas, y no las futuras que de derecho de futuro, nacieron despues de dado el poder, en que al tiempo del ningun derecho se tenia, sino es que las futuras dependen de las presentes, porque esperar se dize propiamente, quando la esperança es probable por alguna causa de presente, como lo resuelven, *n*, Gregorio Lopez, y Paz.

*i Clem. non potest. de procurat. K Rom. sing. 155. Dec. 4. p. conc. 504. n. 9.*

*l Annan. in c. sepes num. 3. extr. de resc.*

*m Archid. in c. 2. de resc. in 6. vbi Joã. Andr. & Domin. colum. 2. Paz in pract. 2. annot. de procur. n. 19. 20. 21. 22. & 25.*

*n Greg. Lop. in 23. glos. 4. tit. 5. p. 3. Paz vbi sup. n. 23 & 24.*

24 En el poder general para pleytos, no es visto comprehender las cosas en que es necessario averle especial, como es en pedir restitucion, ò el hijo que otro tenga contra voluntad de su padre, ò acusar al curador por sospechoso, para quitarle la tutela, conforme tres leyes de Partida, *o*, ò hazer recusacion, segun Azevedo. *p*, Ni por virtud del tal poder general, el Procurador puede comprometer la causa en arbitros, ò arbitradores, ni hazer cosa, porque el señor incurra en pena, ni prorrogar la jurisdicion del Juez, ni puede hazer transaccion, y quita de la demanda, ni difinir juramẽto, ni hazer otras cosas, mas de las para que diò el poder, ni de las que se requieren averle especial, sin reteverle para ello, sino es q̃ el poder se le diò cõ libre, y general administraciõ ò libre, y lleno para todas las cosas que el señor podria hazer, porque en virtud de qualquiera de estas clausulas lo puede hazer, respeto de que aunque son generales, tienen vinculo de especial mandado, como lo dize vna ley de Partida, *q*, y en ella Gregorio Lopez, el qual dize, que no se ha de entender en casos de gran perjuyzio, por el abuso que tienen los Escrivanos en poner estas clausulas, mas de estilo, que de mandato, y consentimien-

*o L. 15. 16. & 17. tit. 5. p. 3.*

*p Azev. in l. 1. n. 1. tit. 16 lib. 4. Rec.*

*q L. 19. tit. 4 p. 3. ibi Greg. Lop. l. 1. vsque ad 9.*

miento de las partes sin declararlas.

25 El Procurador para negocios en juyzio, no puede substituir el poder que tiene en otro, sino le tiene especial para ello, y salvo si el mismo huviesse contestado la causa, en cuyo caso aunque no le tengan lo pueden hazer. Dixe si el mismo la contesta, porque contestandola al señor de el pleyto, lo contrario se ha de dezir. Y nota, que el Procurador es obligado por el daño que causa el substituto por èl nombrado, como lo dize vna ley a, de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez.

a L. 19. tit. 5 p. 3. ibi gloss.

26 Quando se constituye Procurador para demandar, aunque sea con palabras taxativas, de que no se pueda responder à nueva demanda, si el Procurador en virtud deste poder demandare, y fuere reconvenido por el Reo, poniendo demanda por viade reconvencion, es visto tambien ser constituido el Procurador para responder à ella, y tienen poder para ello, y es obligado à lo hazer, por ser tenida la causa por vna, como consta de vna ley de Partida, b, y en ella lo dize Gregorio Lopez.

b L. 21. tit. 5 p. 3. ibi Greg. Lop. gloss. 5.

27 Muriendo el señor de el pleyto, antes que el Procurador le aya contestado, acaba su poder: mas muriendo despues de averle contestado, no se acaba; y sin embargo se puede seguir, sin ser necessario citar à los herederos, ni aver nuevo poder suyo: salvo siendo Procurador de Prelado, en cuso caso por su muerte acaba su poder. Y desta misma manera muriendo el Procurador antes de contestarse por èl el pleyto, tambien se acaba el poder, mas muriendo despues de contestadolo, no se acaba, dexando sustituto, y se puede seguir con el sin mas poder, como lo dize vna ley de Partida, c, y su glossa Gregoriana. Tambien se acaba por revocacion del poder; y si aviendole dado à vn Procurador, especialmente para vna causa, se hiziere despues otro Procurador en ella, es visto ser revocado el primero, aunque el segundo no lo acepte; y lo mismo se entiende en el curador ad litem, sino es que se protestasse lo contrario, aunque vale lo hecho despues de la revocacion, hasta que se haga saber al juez, ò al adversario, lo qual se entiende antes de la contestacion, porque despues de ella no se puede revocar, contradiciendolo el contrario, sino es por justas causas; y si el Procurador se tuviere por injuriado, en que le tienen por sospechoso, ò se ha de averiguar la sospecha, ò dezir que se tiene dèl en la revocacion, como lo dize vna ley de Partida. d, Y nota, que el Procurador que lo fue en la primera instancia, es obligado á apelar, y seguir la causa de apelacion en la segunda, segun vna ley de Recopilacion, e, en que la nota Azevedo, con que cessa la repugnancia, contradicion, y distincion con que sobre esto avia por vnas leyes de Partida. f, Y el poder de la muger soltera se acaba en casandose, aunque vale lo hecho despues, hasta que el contrario lo sepa, y aunque lo sepa, si antes del matrimonio se empeçò la causa, segun Cifuentes. g,

c L. 23. gloss. 4. & 9. tit. 5 p. 3.

d L. 24. tit. 5 p. 3.

e L. 2. tit. 18 lib. 4. Recop. Azev. n. 32.

f L. 23. tit. 5 & l. 3. tit. 23 p. 3.

g Cifuen. in §5. Tam. q. 24.

28 Vale lo hecho en juyzio por el falso Procurador, en nombre del señor, sin poder, ratificandose por èl lo hecho en su nombre, no se oponiendo por el contrario esta excepcion al principio de la litis, porque oponiendose, lo contrario se ha de dezir, como lo dize vna ley, h, de Partida, y en ella nota Gregorio Lopez; salvo si despues de opuesta haze algun acto, sin protestarla, por ser visto apartarse de ella, como (alegando otros) lo trae Azevedo. i, Lo qual se entiende, haziendose la ratificacion antes de la conclusion de la causa, y no despues, segun Baldo, K, Novelo, y Pinelo, sino en los casos en que despues de la conclusion se suele hazer algun acto en juyzio, como es presentar escrituras que despues de ella se reciben, segun lo traen Covarruvias, l, y Boerio, y entiendese alsimismo, haziendose la ratificacion del acto dentro del termino de la ley, en que el señor le debia hazer, y no despues, como se dize en el Derecho, m, segun la apelacion, hecha por el que no tuvo poder para ser ratificado juridicamente, es necessario hazer la ratificacion dentro del termino en que el señor podia apelar, y no despues, segun Corneo, n, y Antonio Gomez. Y nota, que si el señor sabe, que el Procurador en su nombbee, y sin su poder sigue la causa, no lo contradiziendo, es visto darle mandado, y ratificarlo, como lo trae Azevedo. o,

h L. 20. tit. 5 p. 3. ibi Greg. Lop. gloss. 2.

i Azev. in l. 3 n. 8. 1. & 2. lib. 4. Rec. K Bald. Novel. de dote 6. p. priv. 7. Pinel. C. de bonis maternis 3. p. c. 31. ibi.

l Cov. in prac. Ilic. qq. c. 2. n. 8. Boer. dec. 27. n. 6.

m L. Bonorum, ff. rem ratam habeti.

n Cov. resp. 262. li. 2. Anton. Gom. de relar. 1. tom. c. 6. n. 3.

o Azev. in l. 3. n. 16. ti. 20 lib. 4. Rec.

29 Aunque vale lo hecho por el falso Procurador, sin mandato del señor, puesto que èl no lo ratifique, no lo oponiendo el adversario, la sentencia no se ha de executar contra el señor, sino contra el fallo Procurador: el qual no puede cobrar lo que sobre esto lastare del señor; salvo venciendo el pleyto, en cuyo caso puede cobrar dèl las costas, y gastos, como lo dize vna ley de Partida. p, Lo qual se entiende, quando la senten-

p L. 27. tit. 5 p. 3.

cia

cia se puede executar, segun su calidad, contra el Procurador, porque no se pudiendo hazer segun ella, no vale lo hecho por èl, y el Juez le puede repeler de oficio, como lo dize Azevedo. *a*,

a *Azev. in l. 3. n. 10. tit. 2 lib. 4. Rec.*

30 Ninguno puede ser Procurador de otro, para demandar por èl en juyzio, sin su poder, sino es la conjunta persona como es el marido por la muger, mas no ella por èl, ò pariente por pariente de cõ sanguinidad hasta el quarto grado, y de afinidad, por suegro, yerno, ò cuñado, ò el señor por el liberto, ò por el contrario, ò vn heredero, ò compañero por otro en las cosas de la herencia, ò compañia, porque en estos casos se puede hazer sin poder en aquello para que es suficiẽte el general, y no en lo que se requiere ser especial; no siendo contravoluntad del señor, y dando fianças de que el passarà por ello pidiendose antes de la contestacion, y no despues: mas si vno es demandado, y citado en juyzio, qualquierà le puede defender, aunque no sea su pariente, ni tenga su poder, dando recaudo de que èl lo avrà por firme, como lo dize vna elegante ley de Partida, *b*, en la qual dize Gregorio Lopez, que en las Audiencias Reales supremas no se practica admitir en juyzio la conjunta persona sin poder, antes se siguen las causas con el Procurador que le tiene, y si algunas vezes se pide algo sin èl, se admite prestando caucion de que dentro de cierto tiempo le traerà con ratificacion de lo hecho; y esta practica parece se confirma por dos leyes de la Recopilacion. *c*, Y noten los litigantes que consideren quienes son, y lo que se pide, y ante que Juez, en que tiempo, como, y porque derecho, ò recaudo, segun vnas leyes de Partida. *d*,

b *L. 10. tit. 5 p. 3. ibi Greg. Lop. glos. 3. in*

c *L. 1. & 2. tit. 24. lib. 3. Rec.*

## SUMARIO DEL PARRAFO 11. Libelo.

*Definicion del libelo, y si ha de ser puesto in scriptis, n. 1.*

*Si pareciendo la parte en juyzio en la causa, se revoca el Procurador constituido en ella, n. 2.*

*Declaracion de la clausula, como mejor aya lugar de derecho, n. 3.*

*Declaracion de la clausula, me querello, y demando, n. 4.*

*Narrativa de lo que se pide, y como se ha de explicar, n. 5.*

*Accion personal, y real, como se ha de intentar, n. 6.*

*Si se ha de expressar en el libelo la causa de que procede la accion, n. 7.*

*Si pueden intentar en vn libelo muchas acciones diversas, n. 8.*

*Si se pueden intentar en el libelo juntamente la propiedad, y possession, n. 9.*

*Si se puede estimar en el libelo los frutos, intereses, y daños, n. 10.*

*Explicacion de la clausula, puesto que por mi ha sido, requerido, n. 11.*

*Explicacion de la clausula, pido à v. m. avida mi relacion por verdadera, en la parte que baste, n. 12.*

*Explicacion de la clausula, condene, numero 13.*

*Declaracion de la clausula, y el oficio de v. m. imploro, n. 14.*

*Explicacion de la clausula, y pido justicia, numero 15.*

*Declaracion de la clausula, y las costas protesto, n. 16.*

*Declaracion de la clausula, y juro no ser de malicia, n. 17.*

*Cautela para anular el processo, no se guardando las solemnidades, n. 18.*

Libelo, es vn escrito breve, en que se contiene lo que se pide, y demanda en juyzio, el qual, aunque (conforme vnas leyes de partida, *a*,) avia de ser puesto inscriptis: empero por otra mas nueva de la Recopilacion, *b*, es a arbitrio del Juez recibirle in scriptis, ò no, con que todavia conste à lo menos de ello por auto en el processo, como della consta, y lo trae Avendaño, *c*, Y procede, segun la dicha ley de la Recopilacion, assi en las causas civiles, como en las criminales, salvo, que en las Audiencias supremas se ha de poner in scriptis, como lo dize otra ley de la Recopilacion, *d*, y lo trae Matiẽço, y firmada de Letrado, como lo dize otra ley della *e*, Y tambien se ha de poner in scriptis en el crimen de la heregia, segun Simancas *f*.

d *Rub. tit. 4. & tit. 3 p. 3.* a *l. 40. & 41. tit. 2. p. 5.*

b *L. 10. tit. 17. lib. 4. Rec.*

c *Avend. resp. 1. n. 15 & 17.*

d *L. 1. p. 2. l. 4. Rec. Matt. in Dial. Relat 3. p. c. 43. n. 1.*

e *L. 4. in fin. tit. 16. lib. 2. Recop.*

f *Simanc. de Inst. Cathol. tit. 4. de accus. fat. in fin.*

2 Pareciendo alguna de las partes en juizio por si mismo, en la causa que tuviere constituido Procurador, pidiendo algo en ella, es visto ser revocado, si no se protestare de no le revocar, diziendo fulano, no revocando mis Procuradores, como se dize en el Derecho, *g*, y lo notan sus Interpretes.

g *Cap. siquidẽ de Procurat. lib. 6. & notat gloss. & DD. in c. non iniuste, extra de Procurat.*

3 Poniendose el libelo in scriptis, despues de puesto el nombre de el actor, dirà, como mejor aya lugar de derecho, porque aunque esta clausula no es necessaria, es vtil, para que poniendose dos remedios en el libelo, vno cierto, y otro incier-

cierto, ò dudandose del remedio competente, vale, y se tolliene como mejor puede de Derecho, segun lo notan Imola, *a*, y otros.

4 Luego se pone otra clausula, diziendo: me querello, y demando, ò pongo demanda à fulano, la qual de Derecho comun tenia efecto de suplir la conclusion de la demanda, quando no se ponia, como lo dizen Jason, *b*, y Baldo, mas de derecho Real del Reyno no es necessario, porque sin conclusion que aya en el libelo, ni dezir, pido se condene, vale, con que solo dezir la cosa que se pide, ò se colige, ò se entendiò pedir, y à quien, como lo dize vna ley de la Recopilacion, *c*, y lo traen Avendaño, y Matienço.

5 Despues desto, luego se ha de narrar el hecho breve, y claro, especificando si se pide possession, ò propiedad, ò todo junto, y la cosa, y sus limites, sexos, señales, calidad, y cantidad, y no lo expressando, lo puede el Juez repeler de oficio, hasta que se ponga cierto; salvo en casos que se puede poner demanda general, como sobre herencia, cuentas de menores, administracion de bienes, ò compañia, ò otra semejante; y lo mismo pidiendose caxa, baul, ò fardo, que se huviere dado cerrado, jurando que no se puede declarar, protestando de hazerlo, y haziendolo en prosecucion de la causa, y pidiendose Villa, ò Castillo, pidiendolo con sus pertenencias, basta, conforme vnas leyes de Partida, *d*, y otras de la Recopilacion, y lo traen Avendaño, y Matienço.

6 Accion es el derecho de la cosa que se pretende en juyzio; divideſe en personal, y Real. Personal es la que procede de contrato, ò quasi contrato, delito, ò quasi delito, por obligacion de la persona que la causa, à la qual, y sus herederos que la representan, solo sigue, y no à otro, y assi contra ellos, y no contra el se ha de intentar. Y Real, es quando se tiene derecho à los bienes, ò cosa, ò se pide como propia, à la qual sigue contra la persona que la tiene, y qualquiera posseedor de ella, contra quien se ha de intentar, como se dize en el Derecho. *e*, Y aunque en el libelo se ha de expressar en Derecho, y accion que se pide, no es menester que se exprese su nombre, conforme vna ley de Partida. *f*,

7 Aunque en la accion personal es necessario exprimir en el libelo la causa de que procede, como de empresti-do, vēta, ò otras semejantes, segun lo dize vna ley de Partida: *g*, empero en la accion Real no es necessario exprimirse la causa de que procede, sino solo dezir, que le pertenece la cosa, ò su dominio, aunque no dexa de ser util expressarla, porque expressandola, si sobre ello fuere dada sentencia contra el actor, puede bolver à pedirla por otra causa, no se aviendo tratado en aquel juyzio de ella, lo qual no puede hazer quando no la expresò, porque todas las causas fue visto encerrar en el pedimento, sino es en las nacidas despues de la sentencia; por las quales de nuevo puede pedir sin embargo de ella, como lo dize vna ley de Partida. *h*,

8 En vn libelo juntamente se pueden intentar muchas acciones diversas, no siendo contrarias vnas de otras, porque siendolo no se puede hazer, sino que el actor ha de elegir la que quisiere, y eligiendo la vna, no puede bolver à la otra, por quedar renunciada, como quando alguno compra la cosa agena sin mandado de su dueño, el qual aunque tiene dos acciones; vna, para pedir la cosa; y otra, para pedir el precio, no las puede pedir entrambas por ser contrarias, sino solo vna, la qual eligiendo, no puede bolver à la otra, y lo mismo se entiende en las demàs semejantes, como consta de vna ley de Partida. *i*,

9 Puedese intentar juntamente en vn libelo de propiedad, y possession, segun vna ley de la Recopilacion, *k*, aunque es mejor intentar solo la possession; assi por que es mas facil de probar, que la propiedad que es dificil, como porque aunque en lo que toca à la possession sea condenado, se puede bolver à la propiedad, como al contrario, siendo condenado en el juyzio peritorio, no se puede bolver al possessorio, segun vna ley de Partida. *l*,

10 Si se tratare de frutos, daños, è interesses en el libelo de la demanda, los estime la parte, y haga probança sobre ello, y su estimacion, y el Juez en la sentencia los ha de tassar, y moderar, sin remitirlo à Contadores, porque sobre ello no venga à aver mas de vna sentencia, y se eviten las costas, y molestias que de aver mas sentencias se siguen, como lo dizen dos leyes de la Recopilacion. *m*,

11 Despues de narrado el hecho, y accion en el libelo, se suele seguir, y poner otra clausula en el, que dize: Y puesto que por mi ha sido requerido, &c. No lo ha querido hazer sin contienda de juyzio, la qual aunque no es de necessidad, es util, porque aviendo sido requerido el reo extrajudicialmente, aunque despues

que

a *Imol. in l. cum patrem, §. filia matrē ff. de leg. 2. & in l. neman potest in princ ff. deleg. 1. Pamor. & Bella. in c. exhibiti de iud.*

b *Iaſ. l. 1. n. 1 ff. de ds. Bald. in l. edicto, n. 6. C. de edend.*

c *l. 10. ti 17 lib. 4. Rec. Avend. resp. 1. c. 18. Matiēç in dial. 5. Relat. 3. p. c. 43. n. 2.*

d *L. 15. & 26 tit. 2. p. 3. l. 4 li. 2. & l. 10. tit. 17. lib. 4. Recop. Avend. resp. 1. n. 19. Matienç. in dial. Relat. 3. p. c. 43. n. 34.*

e *Institut. de action. §. omnium inactē, §. quedam.*

f *L. 40. tit. 2. p. 3.*

g *L. 40. tit. 3 p. 3.*

h *L. 25 tit. 2 p. 3.*

i *L. 7. tit. 10. p. 3.*

K *L. 4. tit. 24 lib. 4. Rec.*

l *L. 27. tit. 2 p. 3.*

m *L. 55. ti. 5 li. 2. & l. 22. tit. 9. lib. 3. Recop.*

que parezca luego confiesse la demanda, de ser condenado en las costas de la primera citacion, aunque el actor no lo pida, por aver sido interpelado extrajudicialmente, siendolo, y constando de ello, y no lo siendo no, y no se presume averlo sido, sino se prueba, como lo resuelve Paz. *a*,

a *Paz in pra. X. tom. 1. p. 2. tempus, n. 1. 2. & 3.*

12 Luego se sigue, y pone otra clausula, que dize: Pido à v. m. avida mi relacion por verdadera en la parte que baste. Y aunque algunos han querido dezir, que no se poniendo, se obligan el actor à probar todo lo que dize en la demanda, y faltando de probar algo de ello, no bastava: empero basta probar lo suficiente (aunque no se pruebe todo lo demandado) para poderse dar sentencia condemandatoria contra el reo por lo probado, y absolutoria en lo no probado, aunque el actor debe pagar al reo las costas, que sobre lo no probado hizo, como lodize vna ley de partida. *b*,

b *L. 43. tit. 2 p. 3.*

13 Luego se sigue otra clausula que dize: Condene, la qual sirve de conclusion del libelo, y aunque no es necessaria, de Derecho Real es vtil; porque si narra vno, y se concluye otro, se ha de estar à la conclusion, y no à la narrativa, segun Azevedo, *c*, y Paz.

c *Azeved. in proem. tit. 2. lib. 4. Recop. n. 17. & 18. Paz in pract. 2. tom. 1. p. 4. tempus, n. 30 31. 33. & 34.*

14 Luego se sigue otra clausula, que dize: Y el oficio de v. m. imploro, la qual es muy necessaria, porque el oficio del Juez es noble, y mercenario, è implorandose sucede en lugar de accion, quando no se tiene en los casos à que se aplica, y no se imparte, ni interpone, sino se pide, y assi se pide. Consta esta clausula, segun *d*, Azevedo, y Paz.

d *Azev. vbi sup. n. 19. 20 & 21. Paz vbi sup. n. 39*

15 Luego se dize: Y pido justicia; la qual clausula es vtil, porque con ella se implora el oficio del Juez; y se puede condenar de oficio, aunque la parte no lo pida, como lo dize Azevedo: *e*, demàs de que aunque aya narrativa, y conclusion en el libelo, y mediante averlo, narrandose lo contrario de lo que se concluye, se ha de estar à la conclusion: empero poniendose esta clausula, de pido justicia, tambien se ha de estar à la narrativa, y à lo que mas lo fuere, como lo dize Avendaño, *f*, y por obrar muchos efectos esta clausula, nunca se ha de omitir, ni ser omitida, como lo dize Paz. *g*,

e *Azeved. vbi sup. n. 12.*

f *Azeved. respons. 1. n. 18.*

g *Paz vbi supra, n. 35.*

16 Tras esta clausula se pone otra, que dize: Y las costas protesto, la qual es de efecto, porque no protestandose, ò pidiendose, no se puede condenar en las hechas antes de la contestacion, aunque si en las hechas despues de ella, como lo dizen Covarruvias, y Azevedo. *h*,

h *Covarru. in pract. qq. cap. 21. n. 5. Azeved. in prætit. 2. lib. 4. Recop. n. 25. & 26.*

17 La vltima clausula es: Y juro, &c. no ser de malicia; la qual sirve de excluir la presumpcion que ay de hazerse con ella, aunque no vicia el acto no se haziendo; sino es que se pide por el contrario, que se haga, y no se quiere hazer como se debe, y este juramento de calumnia el Procurador le ha de hazer no solo en anima de su parte, sino en la suya tambien. Y se ha de hazer en qualesquier demandas, acusaciones, denunciaciones, excepciones, oposiciones, y otras peticiones semejàtes en que se requiera, assi antes, como despues de la contestacion, y en todas las causas profanas, y Eclesiasticas, como lo dizen, *i*, Azevedo, y Paz.

i *Azeved. vbi sup. n. 32. & 33. Paz in pract. 1. tom. 1 p. 4. tempus n. 39. vsque ad 47.*

18 Vna ley de la Recopilacion, *k*, dize, que valga el juyzio, aunque falten las solemnidades del que en su orden dispone el Derecho, sino es que las partes, ò algunas de ellas, pidieren que se guarden, declarandolas expressa, y especialmente, de que se sigue vna cautela para anular el juyzio no se guardando, y es el actor en la demanda, y el reo en la respuesta, y en otras peticiones, pidan que de la manera dicha se guarde, porque lo estatuydo en el actor, es visto serlo en el reo, como se dize en el Derecho, *l*, segun regla de èl, *m*, lo que no es licito al reo, no lo es al actor.

k *L. 10. tit. 17. li. 4. Rec.*

l *C. 2. de mutuis petitionibus.*

m *Regula, nu. debet. de leg. iur. in 6.*

## SUMARIO DEL PARRAFO 12. Citacion.

*Citacion, quanto à su difinicion, y introduccion, n. 1.*

*Si omissa la citacion, es el juyzio nulo, numero 2.*

*Quando el perjuyzio se trata con vno principalmente, y contra otro segundaria, como se han de citar, n. 3.*

*Quando se trata pleyto entre dos señores, sobre la jurisdicion de algun lugar, si es necessario citar al Pueblo, n. 4.*

*Si tratandose pleyto sobre mayorazgo, es necessario citar à los sucessores del possedor en siguiente grado, n. 5.*

*Si sobre la cosa dotal, basta citar al marido, sin citar à la muger, n. 6.*

*Si sobre la cosa arrendada basta citar al señor, sin ser necessario citar à los arrendadores, n. 7.*

*Como se ha de hazer citacion en las personas, y casa del citado, n. 8.*

*Quando se ha de hazer la citacion por pregon, y delicto, n. 9.*

*Si la primera citacion haſta hazerſe el Procurador, n. 10.*
*Quando es neceſſario citar al Procurador, ſin poderſe citar al ſeñor, n. 11.*
*Como han de ſer citadas las partes, y ſi lo pueden ſer para toda la cauſa, n. 12.*
*Si baſta vna ſola citacion, ò ſi ha de ſer trina, y como ſe ha de acuſar la rebeldia, y citar para la declaratoria de pena, numero 13.*
*Si el Juez puede citar fuera de ſu territorio, y como han de ſer citados los legos en el Fuero Eccleſiaſtico, n. 14.*
*Por cuyo mandato, por quien, y con que cauſa ſe ha de hazer la citacion, n. 15.*
*Como ſe prueba la citacion, n. 16.*
*Pena del citado contumaz, n. 17.*
*Prevencion que ſe adquiere por la citacion, numero 18.*

CItacion, es vna juridica citacion, y llamamiento que ſe haze a alguno, para parecer en juyzio ante el Juez a eſtar a derecho, y cumplir ſu mandamiento, como conſta de vna ley de Partida. *a*, Yaſsi es el principio, fundamento, y cabeça ſuſtancial de la orden del juizio, aunque no ſe empieza por ella propria, ſino impropriamente. Es introducida por todo Derecho, Divino, Natural, y Poſsitivo como lo reſuelve Paz, *b*.

*a* L. 1. *in princ. tit.* 7. *p.* 3.

*b* Paz *in pra. 1. tit. 1. p. 3. tempus. nu. 1. vſq. ad* 8.

2 De lo dicho ſe ſigue, que todo juizio (aunque ſe trate ante el Principe) en que fuere omiſſa la citacion, es nulo. Sigueſe tambien, que ſi en alguna comiſsion ſe dixere, que ſe proceda ſin guardar la orden del juizio, no ſe entiende de la citacion, que no puede ſer oprimida por el Principe, ni ley; y aſsi vna de la Recopilacion, *c*, que dize, que la omiſsion de las ſolemnidades del juizio no ſe vicie, ſe entiende de las demas, y no de la citacion, como lo reſuelve Paz, *d*, diziendo, que aunque por Principe, y ley no ſe puede citar la citacion primera, neceſsaria para la defenſa, por ſer de Derecho Divino, y natural, ſe puede variar, y alterar el modo della, y quitar las demas citaciones de la cauſa inductas para preparacion de la ſentencia, por ſer de derecho poſsitivo.

*c* L. 10. *tit.* 17 *lib.* 4. *Rec.*

*d* Paz *vbi ſup n.* 8. 9. 10. 11 *&* 12.

3 Haſe de citar a la parte, de cuyo perjuizio ſe trata, principalmente el juizio, con cuya citacion baſta, ſin ſer neceſsario hazerla, ni citar al à quien tocare ſegundariamente, como lo reſuelven Paz, *e*, y Parladorio, aunque es vtil citar à todos los à quien toca el perjuyzio, no ſolo principal, ſino tambien ſegundariamente, para que les perjudique la coſa juzgada, y ſentencia que ſobre ello ſe diere, como lo aconſeja Juan Andrès. *f*,

*e* Paz *vbi ſup n.* 39. *&* 40. *Parl. li.* 2. *ver. quot. c. fin.* 5. *p.* §. 6. *n.* 20.

*f Ioann. Andr. in c. inter quatuor. de maior & obed.*

4 De lo dicho ſe ſigue, que tratandoſe pleyto entre dos ſeñores ſobre la juriſdicion de algun Lugar, no es neceſsario citar al Pueblo, como (contra Avendaño) lo tiene Parladorio, *g*, con Baldo, e Innocencion à quien ſigue.

*g Parl. vbi ſup n.* 11. *C. de liber. cauſ. & nos in d. c. inter quat.*

5 Sigueſe mas, que ſi tratare pleyto ſobre algun mayorazgo, baſta citar al poſſedor dèl, ſin ſer neceſsario citar a los demas ſuceſſores, llamados à èl en ſiguiente grado, como diziendo ſer mas comun, è indubitable opinion, lo reſuelven Covarruvias, *h*, Molina, Parladorio, alegando otros.

*h Cov. in prælt. qq. c.* 13. *n.* 6. *Moli. de prim. li.* 4. *c.* 8. *Parl vbi ſup. n.* 12.

6 Aſsimiſmo ſe ſigue, que ſobre la dote, ò coſa dotal, baſta citar al marido; y ſiguiendoſe con èl la cauſa, vale el juyzio, aunque ſea citada para ello la muger, como lo reſuelven Caſtillo, *i*, Antonio Gomez, y Queſada.

*i Caſtill. in l.* 55. *Taur. nu.* 44. *Ant. Gom in l.* 40. *Taur. n.* 73. *Queſad diverſ. qq. cap.* 14. *n.* 22.

7 Sigueſe tambien, que ſi la coſa que ſe demanda, ò executa, eſtuviere arrendada, ò preſtada, baſta citar al ſeñor, ò deudor, ſin ſer neceſsario citar à los arrendadores, ò comodatarios, como refiriendo otros lo dize Boerio, *K*, ſino es que la tenga arrendada, ò preſtada de otro diferente que el ſeñor, ò deudor à quien demanda, ò executa; porque entonces han de ſer citados para que puedan alegar de ſu derecho, como de tercero, ſegun Baldo. *l*,

*K Boer. deciſ.* 178.

*l Bald. in l.* 12. *ſub. fin. & in l. executorem.* 6. *de execut. iud.*

8 La citacion ſe ha de hazer à la parte en ſu perſona, pudiendo ſer avida, y ſino en ſu caſa, teniendola, aunque no ſe ande eſcondiendo, haziendolo ſaber à ſu muger, hijos, ò criados, ſi los tuviere, y ſino à los vezinos mas cercanos, como conſta de vnas leyes de Partida, *m*, y en vna de ellas lo trae Gregorio Lopez, diziendoſe aſsi practicarſe, y ſe prueba en otra ley de la Recopilacion, y procede, aunque ſea en cauſa executiva, y citacion de remate de ella, como conſta de otras leyes de la miſma Recopilacion. *n*, Y entonces ſe dize no poder ſer avido, quando es buſcado por el Pueblo, y no es hallado en èl, ſegun Bartulo, *o*, para lo qual baſta la fee que de ello diere el Eſcrivano, y en ella ha de ſer traido, ſegun Baldo: *p*, aunque de general coſtumbre eſto no ſe guarda, ſino que baſta que el Eſcrivano vaya via recta à la caſa del que ha de ſer citado, ſin ſer neceſsario mas buſcarle por el Pueblo, ni en otra parte, como lo eſcrive Julio Claro. *q*,

*m L. 1. ti. 7. p. 3. ibi Grog. Lop. glo. E. l. 41. ti. 13. p. 5. ti. 19. li. 4. Rec.*

*n L. 19. & 21. tit. 21. lib. 4. Rec.*

*o Bart. in l. 4. Pret. ait. ff. de damno infect.*

*p Bald. in l. ſi properandũ, & ſiquidem. C. de iudiciis, & in l. ſcire oportet. §. vult, ff. de excuſ. tut.*

*q Iul. Clar. in pract. §. fin. q.* 31. *n.* 17.

9 Quando la parte que ha de ſer citada no tiene caſa, ni puede ſer avida, ha de ſer

ser citada por pregon, ò edicto, como lo dize vna ley de Partida, *a*, y en ella Gregorio Lopez. Y lo mismo se entiende, quando las personas que han de ser citadas, son inciertas, o siendo ciertas, son en tanta multitud, que sin gran dificultad no se pueden conocer, ni aver para ser citadas, como (alegando otros) lo trae Parladorio. *b*, Y estando fuera de la prudencia el que ha de ser citado, ò siendo menor, se ha de citar al curador, ò defensor, nombrado, segun vnas leyes de Partida, y su glossa Gregoriana. *c*,

a *L. 1. tit. 7. p. 3. ibi. Gregor. Lop. glos. 6.*

b *Parl. lib. 2. per. quotid. c. fin. 5. p. §. 9. n. 15. 16. & 18.*

c *L. 12. tit. 2 p. 3. vbi gloss. Greg. l. 2. tit. 7. p.*

10 La primera citacion, y notificacion de la demanda, hecha al Cabildo, ò Capitulo, Eclesiastico, ò Secular, aunque se suele, y es bien hazerse à el, ò à sus Capitulares; empero basta, y es suficiente hazerse à su sindico, y procurador, como lo dize vna ley de Partida, *d*, y su glossa de Gregorio Lopez. Y la primera citacion, y notificacion del libelo de la demanda, hecha à qualquiera persona, se ha de hazer à la parte, si comodamente se puede hazer; y sino, basta, y es suficiente hazerse à su Procurador, como consta de vna ley de Partida, *e*, y en ella lo trae Gregorio Lopez, y se confirma por otras de la Recopilacion.

d *L. 13. gl. 1. tit. 2. p. 3.*

e *L. 10. infin. tit. 2. p. 3. ibi Greg. Lop. gl. 1. l. 5. tit. 4. & l. 1. tit. 5. lib. 4. Rec.*

11 Despues de contestada la causa con el Procurador, à el se ha de citar para todos los demas autos de ella, y no al señor del pleyto; tanto que la citacion hecha al señor, no vale, ni es de momento, como (demàs de otros) lo dizen Maranta, *f*, Cepola, Capicio, y lo tienen todos, sin discrepar ninguno, segun Boerio. Lo qual se entiende en aquella instancia, por que para otra nueva, como es la en grado de apelacion, ò otra que lo sea, el señor puede ser citado, sin ser necessario serlo el Procurador, segun Paulo de Castro, *g*, Matheo de Afflictis, y Josefo Ludovico.

f *Marant. in spcul. 4. p. dist 16. n. 15. Cepol. cent. 115 Cap. dec. 186 Boer. dec. 185 n. 5.*

g *Paul. de Castr. cons. 12. & 16. Afflict in const. Neapol. li. 2. n. 17 Joseph. Ludov. dec. 6. n. 7.*

12 De la demanda se ha de dar traslado à la parte contraria; y al actor quando la pone, y el reo quando se notifica, han de ser citados por el Escrivano para todos los autos de la causa, con señalamiento de Estrados, donde en su ausencia se notifiquen, so pena de pagar el Escrivano las costas que en hazer la citacion que dexò de hazer, se hizieren: lo qual se entiende, quando el citado no es vezino de el lugar donde se trata el pleyto, porque siendolo, no puede ser citado, ni obligado à nombrar Procurador para toda la causa, como consta de dos leyes de la Recopilacion, *h*, y lo dize Panormitano; cuya opinion dizen ser comun Maranta, y Josredo.

h *L. 1. & 2. tit. 2. li. 4. Rec. Panorm. in c. fin. de dilat. Maranta in spec. tit. de citation. n. 118 Josred. de conf. 37.*

13 En el Fuero secular basta vna sola citacion, y rebeldia para causar contumacia, por ser avida por peremptoria; mas en el Fuero Eclesiastico la citacion ha de ser trina por tres terminos, y canonicas moniciones, de dos en dos dias cada vno, mas, ò menos, segun la justa causa q̃ ocurriere, à arbitrio de Juez, ò vna, y vno por todos tres por peremptorio, con intervalo de tiempo con la misma justa causa. Y la rebeldia se ha de acusar en fin del termino señalado para parecer, y antes de ser passado; porque acusandose despues queda circunducta la citacion, y se ha de bolver à hazer, como consta de vna ley de la Recopilacion, *i*, y en ella lo trae Azevedo, y lo tiene Paz. Y nota, que para hazer la declaratoria de la censura, ò pena, aunque se imponga ipso iure, ò sea puesta ipso facto, es necessario citacion, segun Julio Claro. *k*,

i *L. 2. tit. 3. li. 4. Rec. ibi Azeved. Paz in pract. 2. tom. 1. p. c. 2. n. 18 & 19.*

k *Clar. in practic. crim. §. fin. q. 31. n. 3.*

14 Por requisitoria, y orden del Juez de la causa, se puede, y ha de hazer la citacion en ageno territorio, segun vna ley de la Recopilacion, *l*, Y por mandado del Juez secular, se puede hazer la citacion, para la causa que ante el pende en la Iglesia, no se impidiendo los Oficios Divinos, como lo tratan Baldo, *m*, y Orozco. Y los Juezes Eclesiasticos en las causas que pueden conocer contra legos, no los pueden citar para la cabeça del Obispado, ò Arçobispado, sino es en las causas criminales, dezimales, beneficiales, y matrimoniales, segun otra ley de la Recopilacion, *n*, en la qual dize Azevedo (alegando, y siguiendo à Abad, y Felino) que el delegado del Papa para muchas Provincias no puede sacar al reo de la suya.

l *L. 7. tit. 3. lib. 4. Rec.*

m *Bald. in l. etiam, C. de execut. rel. indicat. Orosc. in l. 2. n. 6. col. 2. de in ius voc.*

n *L. 5. tit. 1. lib. 4. Rec. ibi Azeved.*

15 Hase de hazer la citacion por el Escrivano, Portero, ò persona que tenga cargo de emplaçar, y por mandado de el Juez de la causa, yendo inserta en ella; porque se haze so pena de ser nula, y de pagar las costas, como cõsta de vna ley de Partida, *o*, y su glossa de Gregorio Lopez, y expressamente lo dize vna ley de la Recopilacion; y este mandato se ha de discernir, à instancia de parte aviendola, y sino de oficio; y pareciendo escrita la citacion en el processo, en duda se presume aver sido hecha por mandado del Juez, y à pedimiento de parte, sino se prueba lo contrario, como lo resuelve Paz. *p*, Y no tese, que quando el Juez llama à alguno, para que parezca ante el para algun caso

o *L. 1. glos. 12 tit. 7. p. 3. l. 3 tit. 3. li. 4. Recop.*

p *Paz in pra. 1. tom. 2. p. 1. tempus, n. 43. vsq. ad 47.*

lo, que no sea para estarà derecho en alguna causa, no es menester expressarla para que se llama, sino solo dezir, porque conviene assi à la administracion de la justicia, ò al servicio del Rey, como lo dize Gregorio Lopez. a, Y esto mismo se ha de dezir en los mandamientos de prision, porque cessen preparaciones, y assi se practica.

a Greg. Lop. in l. 2. glos. 3. tit. 7. p. 3.

16 Aunque la preposicion del libelo de la demanda ante el Juez no tiene vinculo de citacion, tienela empero la notificacion del que por su mandado el Escrivano haze, aunque sea negada, como lo dize Paz. b, Y siendo negada la citacion, hecha por el Portero del Juez inferior, se ha de probar por dos testigos sin èl; y si fuere hecha por el Portero del Rey, ò por Juez de algun Pueblo, basta probarse por el que la hizo, y otro testigo mas, y siendo hecha por el Rey, ò Juez de su Corte, el qual la hizo, ha de ser creydo, y sin mas prueba, alguna, assi lo dize vna ley de Partida. c, Y no se presume, que vno fue citado, sino se prueba por el contrario, segun Gregorio Lopez. d,

b Paz vbi supra. n. 35. & 36.

c L. 1. in fin. tit. 7.

d Greg. Lop. in l. 9. glos. 2. in fin. tit. 25. p. 4.

17 La pena del, à cuyo pedimiento se cita, y del citado que no viene, ni parece al termino señalado, es ser constituido en contumacia, siendole acusada la rebeldia legitimamente, demàs de pagar al contrario las costas, y daños, que por ello se le siguieron; salvo si huvo legitimo impedimento, porque no pudo venir, y viniendo luego, como cessò, segun lo dizen dos leyes de Partida. e, Y no puede procurar el termino de la citacion, ni hazerla por las partes de su consentimiento, sino es con el del Juez, conforme otra ley de Partida. f,

e L. 8. & 11 tit. 7 p. 3.

f L. 7. tit. 7. p. 3.

18 En las causas civiles, por la citacion adquiere el Juez prevencion en el conocimiento de la causa; y assi conociendo de ella dos, ò mas Juezes, el que primero previno por citacion legitima, es Juez de la causa, no solo quanto al citado, sino tambien quanto à los compañeros suyos en ella, como consta de vna ley de Partida, g, y su glossa de Gregorio Lopez, y en otra de la Recopilacion, lo trae Azevedo.

g L. 12. tit. 7 p. 3. ibi Greg. Lop. glos. 1. Azeved. in l. 10. tit. 13. lib. 8. Recop.

## SUMARIO DEL PARRAFO 13. Dilatorias.

*Excepciones dilatorias, quanto à su difinicion, y efecto, n. 1.*

*Si la excepcion de litis pendencia, y declinatoria, es dilatoria, n. 2.*

*Si el defecto de parte para no poder parecer en juyzio, es excepcion dilatoria, numero 3.*

*Si las excepciones del incierto libelo, y pedir antes del plaço que se debe, y como no se deben, son dilatorias, n. 4.*

*Excepciones mixtas, peremptorias, y dilatorias, y como se pueden poner por tales, numero 5.*

*Quando, y en que tiempo las excepciones dilatorias, se han de poner, y probar para impedir el ingresso del pleyto, n. 6.*

*Entre las excepciones dilatorias, qual se ha de poner primero n. 7.*

*Cautela para que no pueda poner excepcion de declinatoria, y contra cautela para ella, n. 8.*

*Necessidad de la protestacion de la declinatoria, n. 9.*

*Como se ha de proceder, determinar, y condenar en costas sobre las excepciones dilatorias, n. 10.*

EXcepciones dilatorias, son las que dilatan, y difieren la causa, impidiendo su ingresso, y prosecucion; però no la extinguen, acaban, ni rematan del todo, como lo dize vna ley de Partida. h,

h L. 9. tit. 23 p. 3.

2 De lo dicho se sigue ser excepcion dilatoria, la incompetencia de jurisdicion, litispendencia, declinatoria del Juez en la causa, y todas las demàs que à su persona tocaren para excluirle del conocimiento della, como consta de vna ley de Partida, i, y otra de la Recopilacion,

i L. 9. tit. 2. p. 3. & l. 1. tit. 1. lib. 4. Rec.

3 Sigue se assimismo ser excepcion dilatoria, la que toca à le persona de la parte, por no serlo legitima para parecer en juyzio en la causa, respeto de los defectos, y casos; porque no le puede hazer, y lo mismo se entiende de su Procurador, como consta de vna ley de Partida. K,

K L. 6. tit. 5 p. 3.

4 Assimismo de lo dicho se sigue, ser excepcion dilatoria la del incierto, ò escuro libelo de la demanda, ò pedir antes del tiempo que se debia, ò como no se debia, como està difinido en el Derecho Civil, y Real. l, Y de aqui se infiere ser excepcion dilatoria la excusion que se ha de hazer contra el principal, primero que se pida al fiador, como lo dizen Gutierrez, m, y Azevedo.

l l. 1. ff. quando dies legatis cedant, l. 6. tit. 3 p. 3.

m Gutier. de iur. confir. 1. p. c. 13. n. 15 Azev. in l. 1. nu. 32. tit. 5 lib. 4. Recop.

5 Tambien se pueden poner por excepciones dilatorias la excepcion de litis finita, transacion, ò causa juzgada que huvo sobre lo que se pide, ò dezir que el rescripto sobre ello ganado, fue con siniestra relacion, encubriendo la verdad, se-

segun vna ley de Partida, *a.* y en ella Gregorio Lopez. Y lo miſmo la excepcion de innumerata dote, ò pecunia, porque eſtas excepciones ſon mixtas, peremptorias, y dilatorias, y ſe pueden poner por tales; como (alegando otros) lo reſuelve Paz. *b.*

6 Eſtas excepciones dilatorias, y que ſe pueden poner por tales, impiden el ingreſſo, y proſecucion del pleyto, poniendoſe, y probandoſe antes de la conteſtacion, y dentro de los nueve dias en que en ella ſe puede hazer, y no deſpues; como conſta de vna ley de la Recopilacion, *c.* y otras de Partida, en que lo trae Gregorio Lopez, lo qual ſe entiende en el fuero Secular, porque en el Eccleſiaſtico ſe han de poner, y probar en el termino por el Juez aſsignado antes de la conteſtacion; como eſtà diffinido en el Derecho Canonico, *d.* y lo traen Bartulo, y Diego Perez. Y deſpues del dicho termino no ſe han de admitir por dilatorias, aunque ſea con juramento, que de nuevo vinieron à ſu noticia, ſegun Gutierrez; *e.* ni por via de reſtitucion de privilegiado, que la tenga, ſino es que les reſulte grave daño, en cuyo caſo la tienen para ponerlas, y probarlas, aunque ſea deſpues del dicho termino, y de la conteſtacion; como lo trae el miſmo Gutierrez, *f.* refiriendo las cõtrarias opiniones que ſobre eſto ay, con que no ſe conceda reſtitucion para probar eſtas excepciones dilatorias, ò declinatorias, deſpues de la publicacion de las probanças; ſegun Inocencio, y otros que refiere Covarruvias. *g.*

7 Entre todas las excepciones dilatorias, la primera que ſe ha de poner ha de ſer la declinatoria del Juez; porque ſi ſe pone otra primero, es viſto interpelarle, para que ſobre ella pronuncie, y por el conſiguiente conſentir en Juez no ſuyo, y prorrogar ſu jurildicion, ſiendo prorrogable, y no de otra manera; como lo reſuelve Paz. *h.*

8 De vna cautela ſe puede vſar, para que el reo no pueda declinar del Juez, y es, que quando pareciere, el actor le pregunte ſi viene ante èl à litigar; y ſi reſpondiere que ſi, no puede declinar; como lo dize Cepola, *i.* recibido por Vancio, ſino es que el reo vſe de contra cautela, reſpondiendo, que viene ante èl à litigar, ſalvas ſus excepciones; ſegun conſta de vna gloſſa. *K.*

9 Aviendoſe de tratar de declinatoria, y otras excepciones, y coſas, ſiempre en el principio del libelo, antes de tratar otra coſa, ſe haga proteſtacion de no ſer viſto atribuir al Juez mas juriſdicion en lo que ſe tratare de la que de derecho ſe compete, cuya clauſula es vtil para no ſer viſto prorrogarſela: ſegun Paz. *l.*

10 Del libelo en que ſe pulieren las excepciones dilatorias, ſe ha de dar traſlado à la parte, y entrambas pueden probar, y ſobre ellas ſe ha de conocer ſumariamente, y pronunciar expreſſa, ò tacitamente, antes de mas proſeguir en la cauſa, ni ſentenciarla en diffinitiva, como lo dize Paz. *m.* Y noteſe, que el Juez incompetente, que ſe declara por tal en la cauſa, puede condenar en las coſtas della; como (demàs de otros) lo dizen Maranta, *n.* y Gutierrez.

a *L.7.tit.16 p.3.ibi Greg. Lop. gloſſ.2.*

b *Paz in practic. 1. tom. p.5. temp. n. 82.& 83.*

c *L.1.tit.5. lib.4.Rec. & l.9.10.& 11 tit.3.& l.5. tit.10. & l. 7.tit.16.p. 3.ibi Gregor. Lop.*

d *C. Paſtoralis, de except. Bart. in l.2. ff. de re iudic. Perez in l.1. tit.4. lib.3. Ordinam. colmn.501.*

e *Gutier.li.1. pract.qq.q.53 n.1.*

f *Gutier.li.1. pract.qq q.52 n.34.*

g *Covarru. in pract.qq.c.26 n.4.verſ.5.*

h *Paz in practic.1.tom.1. p.5. temp. n. 22. vſque ad 26.*

i *Cepol.cautela 116. Vantius de nullitat. proc.pag.356 n.58.*

k *Gloſſ. in c. expoſci, verb. Saluis, de deſat.*

l *Paz in practic. 1.tom.1. p.5. temp. n. 30.& 31.*

m *Paz vbi ſupra, n. 56.& 84.*

n *Marant. de ordin. iud. 4a punct. d. 8.n. 3.& 4. fol. 183. Gut.li. 1.practic. qq. q.10.*

o *L.3.gloſſ.K tit.10.p.3.& l.1.tit.4.lib. 4.Recop. Paz in practic. 1. annot. de iudicio, n.36. vſque ad 26.& in 1.tom.1.p. 6.temp.n. 1. & 3.*

## SUMARIO DEL PARRAFO 14. Conteſtacion.

*Conteſtacion, quanto à ſu diffinicion, y eſſencia, n.1.*

*Quando es viſto hazerſe la conteſtacion tacitamente, n.2.*

*Neceſsidad de la conteſtacion para el juizio, n.3.*

*Si omiſſa la conteſtacion, es nulo el juizio, n.4.*

*Si antes de la conteſtacion ſe puede el actor arrepentir de la demanda, y mudar ſu accion, n.5.*

*En que tiempo ſe ha de conteſtar la demanda, n.6.*

*Si en el termino de la conteſtacion ſe cuentan las feſtas, y como ſe ha de hazer en ellas, y en auſencia del Juez, y parte contraria, n.7.*

*Pena no conteſtando la demanda, n.8.*

*Efectos de la confeſsion ficta, y remedios contra ella, n.9.*

*Quando no ha lugar la confeſsion ficta, numer.10.*

*Quando, y como ſe ha de elegir la via de prueba, ò aſſentamiento por rebeldia del reo, n.11.*

*Como ſe ha de hazer el aſſentamiento, y quando no ſe puede hazer proceſſo, n.12.*

CONteſtacion, es el primer acto que el reo haze en juizio, negando, ò conteſſando la demanda, que le puſo el actor. Y aſsi es la raiz, piedra angular, y fundamento del juizio, por el qual ſe empieza propiamente; como conſta de vna ley de Partida, *o.* y ſu gloſſa de Gregorio Lopez, y de otra ley de la Nueva Recopilacion, y lo reſuelve Paz.

2 De lo dicho ſe ſigue, que aũque no ſe con-

conteste la demanda, negandola, ò confessandola expressamente el reo, por ser avido por confiesso, aviendo contumacia en contestarla; como lo dize vna ley de la Recopilacion, *a*. es avida por contestada, porque esta confesion ficta, ò fingida induce contestacion, y por tal es avida, como lo dize Paz. *b*.

a *L. 2. tit. 4. lib. 4. Rec.*

b *Paz in prac. 1. tom. p. 6. temp. n. 6. 29. & 30.*

3 Sigueſe tambien, que regularmente en toda causa és de substancia del juizio, aver contestacion; como se prueba en vna ley de Partida, *c*, y otra de la Recopilacion. Y procede aunque la causa sea sumaria, como consta de otra ley de la misma Recopilacion. *d*.

c *L. 3. ti. 10. p. 3. & 4. tit. tit. 4. lib. 4. Rec.*

d *L. 5. tit. 7. lib. 4. Rec.*

4 Assimismo se sigue, que no vale el juizio en que fuere omissa la contestacion, aunque las partes las remitan; como consta de vna ley de Partida, *e*. en que lo trae Gregorio Lopez, el qual dize, que procede sin embargo de vna ley de la Recopilacion, *f*. que dize, que por la omission de las solemnidades, y sustancias de la orden del juizio no se vicie, sino es que se pidiò se guardassen; aunque lo contrario sienten Avendaño, *g*, y Parladorio: mas esta diferencia cessa, pues aunque no aya contestacion, la ley la tiene por hecha.

e *L. 8. tit. 10 p. 3. ibi Greg. Lop. gloss. 4.*

f *L. 10. ti. 17 lib. 4. Rec.*

g *Avend. resp. 1. n. 21. Parl. lib. 2. rer. quotid. c. 10. n. 2.*

5 Sigueſe assimismo, que se puede la parte arrepentir contra la voluntad de su adversario, de la demanda, y demas autos, y mudar su accion antes de la contestacion, mas no despues de ella, por ser ya travada la litis, y aver passado en casi contrato; como consta de vna ley de Partida. *h*.

h *L. 2. ti. 10. p. 3.*

6 Hase de contestar la demanda desde el dia que fuere notificada al reo, ò su Procurador legitimo, hasta nueve dias continuos, que corren de momento à momento; como consta de vna ley de la Recopilacion, *i*. y en ella Azevedo, salvo en caso de alcavalas, que ha de ser hasta tres dias, segun otra ley de ella, *k*. aunq̃ aviẽdo termino señalado para parecer, corre desde el fin dèl. Y porque dentro de este termino se han de poner las excepciones dilatorias; como lo dize vna ley de la Recopilacion, *l*. si se pusieren tambien dentro dèl, se haga la contestacion sin perjuizio de ellas, protestandolo.

i *L. 1. tit. 4. lib. 4. Rec. ibi Azev. nu. 33. vsque ad 38.*

k *L. 5. tit. 7. lib. 3. Rec.*

l *L. 1. tit. 5. lib. 4. Rec.*

7 En el termino de la contestacion se cuentan los dias de fiesta, y assi en el q̃ lo sea se puede hazer la contestacion, la qual se ha de hazer ante el Juez, y no pudiendo ser avido, ante las puertas de su casa, ò de la Audiencia, ante el Escrivano, y testigos, con que se le haga saber el primero dia, à èl, y à la parte, no estando presente quando se haze; como lo dize vna ley de la Recopilacion, *m*. de que se sigue, que de ella se le ha de dar traslado.

m *L. 2. tit. 4. lib. 4. Rec.*

8 Siendo la demanda notificada à la parte, ò à su Procurador legitimo, sino la contestare dentro del termino que es obligado, es avido por confiesso ipso iure, siendole acusada la rebeldia, porque hasta serlo, no se dize contumaz; y precediendo assimismo sentencia declaratoria del Juez, en que le declara por confiesso: porque quando se pone pena ipso iure, siempre es necessario averla, tanto, que si el reo muriere antes de aver esta sentencia declaratoria, no es transmissible esta pena à sus herederos, y assi se entienden vnas leyes de la Recopilacion, *n*. que sobre esto tratan; como lo resuelve Paz, y otra ley de ella.

n *L. 1. tit. 4. lib. 4. & l. 5. tit. 7. lib. 9. Recop. Paz in pract. 1. tom. 1. p. 6. temp. n. 24. vsque ad 28. l. 10. tit. 9. lib. 5. Rec.*

9 Contra esta confesion ficta puede el reo probar su inocencia, y lo contrario de lo que le espedido; y assi sin embargo de ella puede poner sus excepciones en el termino debido, y ha de ser admitido, y recibido à la prueba de ellas, y le aprovecha la que hiziere, aunque no aya apelado de la declaratoria de ser dado por confiesso, porque el efecto de esta ficta, ò fingida confesion, es cargar la prueba del actor al reo, el qual tambien puede apelar de la dicha declaracion, porque al verdadero contumaz no se admite apelacion; admitese empero al ficto, y aunque de la pena de la ley no se puede apelar, se puede hazer de la declaracion de ella. Y si el reo fuere menor, puede pedir contra ella restitucion, como lo puede hazer contra el lapso del termino, y verdadera confession; assi lo resuelven Paz, *o*. y Gutierrez.

o *Paz vbi supra. n. 29. vsque ad 43. Gutier. lib. 1. practic. qq. q. 46. 48. 49. & 50.*

10 Aunque los Juezes inferiores han de guardar el rigor de la confesion ficta que pone la ley, por dura que sea: empero no se guarda por los superiores de las Audiencias supremas, segun Paz. *p*. y Gutierrez. Ni tampoco es avido por confiesso el actor, que no contesta la demanda, que por via de reconvencion le puso el reo; aunque sea ante el Juez inferior, segun vna ley de la Recopilacion. *q*.

p *Paz vbi supra, n. 44. & 45. Gutier. d. q. 46.*

11 Si el reo fuere citado en persona, y no viniere, ò no pareciere, ni cõteste expressamente en el termino que estava obligado, la demanda que le fue puesta, siendole acusada legitimamente la rebeldia, y sin ser necessario otra citacion, puede el actor elegir vna de dos vias, ò de prueba, que es seguir la causa por via ordinaria, en ausencia con los Estrados,

q *L. 3. tit 4. lib. 4 Rec.*

que

que se puede hazer hasta la sentencia inclusive, ò de assentamiento, que es entregarsele los bienes del reo; como consta de dos leyes de la Recopilacion. *a*, Y aunque aya elegido, y vsado de vna de estas dos vias, puede bolver à elegir, y vsar de la otra, aunque sea contra menor; segun otra ley de ella. *b*.

*a L. 1. & 2. tit. 11. lib. 4. Rec.*

*b L. 3. ti. 11. lib. 4. Rec.*

12 El assentamiento se ha de hazer en esta manera: Que si la demanda fuere sobre accion real, la cosa demandada se ha de entregar al actor: y si fuere sobre accion personal, se le han de entregar bienes del reo, hasta en la cantidad de la deuda, que sean muebles, ò por su defecto raizes. Y si el reo pareciere alegar de su justicia, despues de averse entregado al actor los bienes, por accion real, hasta dos meses, y por personal hasta vn mes, purga la rebeldia, y le han de ser bueltos, y ha de ser oido por via ordinaria: mas no pareciendo dentro de este termino el actor, es verdadero possedor de los bienes, y no es obligado à responder al reo sobre la possession de ellos, sino solo sobre la propiedad. Y siendo hecho el assentamiento por accion personal, passando el mes del, queriendo el actor mas ser pagado de la deuda, que tener la possession de los bienes, han de ser vendidos por mandado del Juez, en almoneda, por sus pregones, y de su valor ha de ser pagado de la deuda, y costas; y no siendo suficientes, se buscan mas bienes, y se venden para el dicho efecto: assi lo dize vna ley de la Recopilacion. *c*, Mas nota, que de seiscientos maravedis abaxo no se puede hazer assentamiento, sino que se han de sacar prendas, y venderse para la paga, segun otra ley de la Recopilacion. *d*, Y nota mas, que en causa civil de mil maravedis, y de ai abaxo no se ha de hazer processo escrito, sino solo la condenacion, ò absolucion, de que no ha lugar apelacion, restitucion, ni otro remedio; conforme otras leyes de la Recopilacion. *e*.

*c L. 1. ti. 11. lib. 4. Rec.*

*d L. 15. ti. 8. lib. 2. Rec.*

*e L. 19. & 24. tit. 9. lib. 9. Rec.*

## SUMARIO DEL PARRAFO 15. Peremptorias.

*Excepciones, y defensiones peremptorias, quanto à su difinicion, n. 1.*

*Quando las excepciones dilatorias se pueden poner por peremptorias, n. 2.*

*En que termino, y quando se han de poner las excepciones peremptorias, n. 3.*

*Quando despues de la publicacion se pueden alegar nuevas excepciones, n. 4.*

*Restitucion para poner nuevas excepciones, n. 5.*

*Como se ha de poner la excepcion, y si el Juez la puede suplir de oficio, no se poniendo, n. 6.*

*Quando se han de poner las mutuas peticiones, compensaciones, y reconvenciones, n. 7.*

*Como se ha de poner la compensacion, n. 8.*

*Como se ha de poner la reconvencion, n. 9.*

*Quando, y con que termino se ha de concluir la causa, n. 10.*

EXcepcion, es la exclusion de la accion; y defension, es la repulsa de la intencion del actor, como lo dize Diego Perez. *f*, Y las excepciones, y defensiones peremptorias son las que del todo extinguen el Derecho, è intencion del actor con que se fenece la causa, y assi no la dilatan, ni difieren, ni impiden su ingresso; y progresso, sino que se van tratando con el pleyto principal, y con èl se determinan en la difinitiva; como consta de vnas leyes de Partida, *g*, explicadas por Gregorio Lopez.

*f Didac. Perez in l. 1. tit. 8. lib. 3. Ordinament. gloss. 1. pers. Videtur tamen.*

*g L. 8. 9. 10. & 11. tit. 3. p. 3. ibi Greg. Lopez.*

2 Aunque las excepciones dilatorias, y que se pueden poner por tales, para impedir el ingresso del pleyto, se han de poner antes de la contestacion, y en su termino; y no despues: empero despues de ella, y dèl, se pueden tambien poner por peremptorias, no para impedir el ingresso, sino para tratarse de ellas con el pleyto principal, y determinarse con èl en difinitiva; como las demas peremptorias, y en su termino; segun Gregorio Lopez, *h*, Gutierrez, y Azevedo, salvo la declinatoria del Juez, cuya jurisdicion ya estava prorrogada por tener la voluntaria, y podersse prorrogar, porque estando prorrogada, pudiendose prorrogar, no se puede despues poner; mas no se pudiendo prorrogar, en qualquier parte del pleyto se puede poner; como lo dizen Paz, *i*, y Azevedo.

*h Greg. Lopez in l. 19. ti. 3. p. 2. Gut. lib. 1. practic. qq. q. 62. Azeved. in l. 1. n. 14. tit. 5. lib. 4. Rec.*

*i Paz in practic. 1. tom. 1. p. 5. temp. n. 22. vsque ad 26. Azev. in l. 1. n. 41. tit. 5. lib. 4. Rec.*

3 En primera instancia, y las excepciones, y defensiones peremptorias, se han de poner dentro de veinte dias, que corren despues de los nueve de la contestacion; y no despues, sino es con juramento, que de nuevo vinieron à la noticia del que las pone, y pareciendo al Juez recibirlas por no ser de malicia, con que no probandose en el termino assignado para las probar, sea luego condenado en las costas del pleyto retardado, à vista, y tassacion del Juez, sin esperar à la difinitiva; y sobre lo que en esto se determinare no aya recurso, ni remedio alguno, assi lo dize vna ley de la Recopilacion. *k*.

*k L. 1. tit. 5. lib. 5. Rec.*

4 Despues de hecha publicacion no se pue-

puede alegar nueva excepcion en aquella instancia, para ser ricibido à prueba de ella el que la pone, aunque si para probarla, solo por confesion de la parte, ò escritura publica, segun vna ley de la Recopilacion. *a*.

a L. 5. tit. 5. lib. 4. Rec.

5 Los Monges, Iglesias, Vniversidades, y privilegiados de restitucion, la tienen para poner, y probar excepciones nuevas en primera instancia, poniendolas antes de la conclusion para difinitiva, vna vez solamente, y negandosela otras como lo dize vna ley de la Recopilacion, *b*, con que si la pierden despues de hecha publicacion, no les sea otorgada, sin que primero se obliguen de pagar la pena, que por el Juez les fuere puesta, sino lo probaren, segun otra ley de ella. *c*.

b L. 5. tit. 5. lib. 4. Rec.

c L. 5. tit. 6. lib. 4. Rec.

6 Quando la excepcion remueve la accion ipso iure, debe el Juez de oficio suplirla, aunque la parte no la oponga: mas sino la remueve ipso iure, sino por via de excepcion opuesta, no lo puede hazer sin que por ella se oponga, porque el Juez ha de suplir la omision de la parte en lo que consiste en derecho, y no en lo que pertenece al hecho. Y no es necessario explimir la excepcion en especie, sino basta solo narrar el hecho de que resulte, como lo resuelve Parladorio. *d*.

d Parl. lib. 2. ver. quæst. c. 10 n. 8. 9. & 10.

7 Puede el reo demandado poner al actor que le demandò, mutua peticion de compensacion en lo que le debe, y pide, y nueva demanda de lo que le debe, por via de reconvencion, con que la ponga dentro de los veinte dias en que es obligado à poner las excepciones peremptorias, y no despues; como lo dize vna ley de la Recopilacion. *e*.

e L. 1. tit. 5. lib. 4. Rec.

8 Compensacion es à manera de paga, y assi pidiendo alguna deuda el actor al reo, si por èl se pidiere que se compense con otra que el actor le debe, probandose, se ha de hazer, como lo dize vna ley de Partida. *f*. Lo qual se entiende, siendo la deuda de que se pide compensacion, el mismo genero de la que se trata de compensar, porque siendo de otro diverso, no ha lugar, como lo dize otra ley de Partida. *g*. Assimismo no ha lugar compensacion en la deuda que se debe al Rey, ò algun Concejo, segun otra ley. *h*, Ni la deuda que procede de delito, ò deposito real, y verdadero, segun otra ley. *i*, Ni compensacion de compensacion, como lo dize Gregorio Lopez. *k*.

f L. 20. ti. 14 p. 5.

g L. 21. ti. 14 p. 5.

h L. 26. ti. 14 p. 5.

i L. 27. ti. 14 p. 5.

k Greg. Lopez in l. 20. gloss. 5. ti. 14. p. 5.

9 Reconvencion es la nueva demanda, que el reo despues de contestada la que le puso el actor, le pone de lo que le debe, la qual se puede poner, y con ella reconvenir el reo al actor en la misma causa, y juizio en que le demandò, porque assi como en èl le demandò, assi en èl le puede demandar, y reconvenir, sin que pueda escusarse de responder; como lo dize vna ley de Partida, *l*, sino es que el actor pide hurto, daño, ò injuria, que allí huviesse recibido, aunque lo intente civilmente, porque en estos casos no ha lugar contra èl reconvencion, ni puede ser reconvenido; como consta de vna ley de Partida, *m*, y su glossa de Gregorio Lopez: ni tampoco ha lugar reconvencion de reconvencion, porque fuera proceder à infinito. Y nota, que la causa de reconvencion se ha de tratar en vno juntamente con la de la demanda principal, y con ella se ha de determinar en vna misma sentencia, determinando primero sobre la demanda, que sobre la reconvencion; assi lo dize vna ley de Partida. *n*, Nota mas, que aunque la reconvenció, y compensacion, por tener su fuerça, no se puede poner en la causa en grado de apelacion, se puede oponer en la execucion de la sentencia; segun Baldo, *o*, y Gregorio Lopez.

l L. 3. tit. 2. p. 3. vers. La trecena.

m L. 4. gloss. tit. 8. p. 3.

n L. 4. tit. 10. p. 3.

o Bald. in l. per hunc, codem. 5. C. de temp. appell. Greg. Lop. l. 20. gloss. 6. tit. 14. p. 5.

10 De las excepciones, y defensiones puestas por el reo, se ha de dar traslado al actor, el qual desde que le es notificado, tiene seis dias de termino para responder à ellas, y si se opuso reconvencion, tiene de termino nueve dias, desde el dia que se le notifica, para responder, y poner sus excepciones contra ella, y de lo que assi respondiere, y replicare, se ha de dar traslado al reo, el qual tiene otros seis dias desde que le es notificado, para responder à la replicacion, con lo qual es avido el pleyto por concluso, sin otro auto de conclusion; como lo dize vna ley de la Recopilacion: *p*, de suerte, que con cada dos escritos de las partes es avido el pleyto por concluso, assi para la interlocutoria, ò recibir à prueba, como para difinitiva, aunque las partes no excluyan, segun otras dos leyes de la Recopilacion. *q*, Y lo mismo se entiende en el fuero Eclesiastico, porque por ser omisso de Derecho Canonico, se ha de estar al Real, segun haze. *r*.

p L. 2. tit. 5. lib. 4. Rec.

q L. 4. in fin. tit. 16. lib. 2. & L. 9. tit. 6. lib. 4. Rec.

r Paz in prax. 2. tom. 1. 2. univ. §. 1. n. 35. & 36.

## SUMARIO DEL PARRAFO 16. Dilaciones.

*Dilaciones, quanto à su difinicion, numer. 1.*

*Hasta que tiempo se ha de recibir la causa à prueba, n. 2.*

*Si las dilaciones son à arbitrio del Juez, numer. 3.*
*Como se ha de prorrogar el termino probatorio, n. 4.*
*Si despues de la vista, y publicacion de testigos, se puede conceder dilacion, y admitir otros, n. 5.*
*Desde quando corren las dilaciones, n. 6.*
*Si el dia en que se concede el termino, se comprueba en èl, n. 7.*
*Si la dilacion es continua, y se cuentan en ella los dias feriados, n. 8.*
*Si el termino probatorio es comun à las partes, n. 9.*
*Quando se ha de conceder el termino ultramarino, y extraordinario, n. 10.*
*Quando se ha de pedir este termino, numero 11.*
*Como se ha de averiguar la ausencia de los testigos, lugar, y sazon del hecho en que se hallaron, n. 12.*
*Como se han de depositar las expensas, num. 13.*
*Como se ha de dar el termino ordinario para partes remotas, donde passò el hecho, numer. 14.*
*Quanto se pueden prorrogar estos terminos, n. 15.*
*Sobre que se ha de recibir la causa à prueba, n. 16.*
*Como se han de citar las partes para la prueba, n. 17.*
*Si vale la prueba hecha sin termino probatorio, n. 18.*
*Quando los testigos presentados en tiempo pueden ser examinados despues, n. 19.*
*Si passado el termino probatorio pueden los testigos declarar sus dichos, n. 20.*
*Restitucion contra el lapso del termino probatorio, y deposito para ella, n. 21.*
*Si los privilegiados de restitucion la tienen como terceros, n. 22.*
*Quando el privilegiado no tiene restitucion, n. 23.*
*Quando el mayor goza de la restitucion de el menor, n. 24.*
*Como, y en que tiempo se ha de pedir la restitucion, n. 25.*
*Si en este tiempo la ha de pedir el privilegiado tercero, ò opositor, n. 26.*
*Con que termino se ha de conceder la restitucion, n. 27.*
*La restitucion si ha de ser sola vna, y si la ay en la liquidacion, n. 28.*
*Como se ha de hazer la publicacion, y con que termino, y quando no es necessario hazerla, n. 29.*
*Como, y en que tiempo se han de poner, y probar las tachas, n. 30.*
*Como se ha de concluir la causa, y citar las partes para sentencia, n. 31.*
*Quando, y en que tiempo se han de presentar las escrituras, redarguirlas, y comprobarlas por la prueba, n. 32.*
*Averiguacion, y prueba que se puede recibir despues de la conclusion, n. 33.*
*Como, y quando se ha de dar el processo para alegar en derecho, y admitir las informaciones en èl, n. 34.*

DIlaciones son, el espacio de tiempo que se dà por el Juez à las partes para responder, ò probar lo que dizen en juizio; como lo dize vna ley de Partida. *a*.

a *L. 1. tit. 15. p. 3.*

2 Despues de concluſa la causa, hasta seis dias, el Juez ha de pronunciar sentencia interlocutoria en que la recibe à prueba, segun vna ley de la Recopilacion, *b*, consistiendo en prueba, y no de otra manera.

b *L. tit. 17. lib. 4. Rec.*

3 El termino probatorio, por ser dado con ministerio del Juez, es arbitrio suyo, tanto, que aunque aya estatuto, ò ley, que le limite, y taſſe, le puede el Juez abreviar, mas no ha lugar; como consta de vna ley de Partida, *c*, y otra de la Recopilacion. Y con causa puede revocar el dado, por ser auto interlocutorio, aunque en esto ha de ser tan benigno, como en alargarle escaso, segun lo trae Gregorio Lopez. *d*, Y tambien con causa puede el Juez abreviar, y alargar todos los terminos legales puestos por ley, aunque estèn estatuidos por palabras legales, y taxativas, y sin ministerio del Juez; como lo resuelven Paz, *e*, y Castillo, siguiendo vna opinion que lo concede, y refiriendo otra que lo niega.

c *L. 33. tit. 16. p. 3. l. 6. tit. 6. lib. 4. Recop.*

d *Greg. Lopez in l. 2. gloss. 3. tit. 15. p. 3.*

e *Paz in practic. 1. tom. 1. p. 5. tempus, n. 20. & in 2. tom. 2. p. cap. unico, n. 47. Castill. 2. Polit. 1. p. lib. 3. c. 14. n. 79.*

4 Puedese prorrogar el termino probatorio, con que la causa se recibiò à prueba, y el concedido para probar sin causa, pidiendose la prorrogacion dentro dèl, por ser la primera, y misma dilacion, y no otra: mas si despues de passado se pide, por ser la segunda dilacion, no se ha de conceder, sino es causa probada, que huvo impedimento para probar en la primera dilacion; como lo resuelve Parladorio, *f*, y se confirma por vnas leyes de Partida: de que se sigue, que pidiendose la prorrogacion dentro del termino probatorio se ha de conceder sin causa, aunque sea despues de passado, porque la culpa, ò impedimento del Juez, en no la conceder dentro dèl, sino despues, no se imputa à la parte.

f *Parl. lib. 2. rer. quotid. fin. §. p. c. 10. n. 17. & 18. l. 3. tit. 15. l. 33. tit. 16. p. 3.*

5 Despues que la parte por sì, ò su Pro-

curador, ò Abogado, ò por otro huviere visto, ò supiere lo que declararon los testigos, ò los de su contrario, ò estuviere hecha publicació, no se le puede prorrogar, ni conceder termino probatorio, ni puede presentar mas testigos sobre lo mismo en primera instancia, por evitar sobornos, y perjuros, salvo por restitucion de privilegiado, que la tenga en caso que aya lugar de concederse, segun vnas leyes de Partida, *a*, y Recopilacion: mas cessante esto, aunque la parte aya renunciado el termino probatorio, se puede arrepentir, no se deteriorando el derecho de la contraria, conforme vna de estas leyes de Partida, *b*, y segun otra ley de ella, *c*, mientras durare el termino probatorio, no se puede hazer en razon de la causa ninguna cosa nueva, sino solo tocante à la prueba.

*a* L. 24. & 27 tit. 6. p. 3. & l. 5. tit. 6. lib. 4. Rec.

*b* D. l. 34. tit. 16. p. 3.

*c* L. 2. tit. 15 p. 3.

6 El termino probatorio corre desde que se notifica, y se tiene ciencia dèl, y no al ignorante, segun Alexandro, *d*, y Maranta: de que se sigue, que la dilacion concedida, y notificada antes que la precedente se passe, empieça à correr desde el fin de la precedente, por ser todo vn termino; como consta de vna doctrina de Bartulo, *e*, en este proposito notada por Abad: mas si la dilacion se concede despues de passada la precedente, corre desde el dia de la notificacion, por ser otro termino; como consta de vna glossa, *f*, y lo trae Alexandro. Y de aqui se infiere, que la dilacion concedida dentro de la precedente, y despues de passada, notificada, corre desde el dia de la notificacion.

*d* Alex. conf. 34. vol. 1. Marant. in spec. tit. de dilat. n. 14.

*e* Bart. in l. Senat. ff. ad Turpilianum, Abb. in c. cum in cuncti, §. fin. de elect. in fin.

*f* Gloss. in Clementin. 1. de appell. Alexan. in l. Labeo. ff. de iur. iur.

7 Sobre si el dia en que se concede el termino, se computa, y cuenta en èl, ay dos opiniones comunes, entrambas entre si repugnantes. Vna, que afirma correr de momento à momento. Y otra, que dize, que el dia que se concede el termino, no se computa, ni cuenta en el termino; y esta es la mas recibida en vso, y assi se ha de seguir, porque entre semejantes dos opiniones discordantes, se ha de tener la mas recibida en vso, como lo resuelve Parladorio. *g*.

*g* Parl. lib. 2. rer. quot. c. fin. 5. p. §. 10. n. 3. 4. & 5.

8 La dilacion en duda se entiende ser continua, y no vtil, sino es que el estatuto la pone por vtil, ò dize que lo sea en duda; como lo nota vna glossa, *h*, y lo dize Baldo: y assi, por ser la dilacion de la prueba continua, y no vtil, corre aunque sean dias de fiesta, y feriados, y se han de contar en ella, salvo quando los tales son todo, ò la mayor parte de la dilacion, que entonces no corren, ni se cuenta en ella; como lo dizen Hostiense, *i*, Lanfranco, y Maranta.

*h* Gloss in rubric. ff. de diversis & temp. præscriptio, Bald. in l. 1. ff. de feriis.

*i* Hostiens. in c. licet causam de probat. Lanfranc. in cap. quoniam contra tit. de dilat. n. 12. Marant. in specul. tit. de declinat. n. 18.

9 Todo termino probatorio es comú à entrambas partes, aunque sola vna lo pida, como se dize en el Derecho, *k*, y lo trae Felino: de que se sigue, que si à vna parte se notifica antes, y à otra despues, empieça à correr desde que se notificò à la postrera. Sigue se mas, que si à pedimiento de vna parte se concediere algun termino, no se puede arrepentir, ni renunciar se en perjuizio de su adversario, contra su voluntad, aunque sì antes de ser concedido. Y procede aunque se conceda por via de restitucion, y derecho particular, y especial de la parte à quien se concede, porque el actor, y el reo son correlativos, que no pueden ser vno sin otro, y assi en esto vno goza del privilegio del otro; como lo tiene, y trae Azevedo. *l*.

*k* L. petenda, C. de temp. in integ. restitut. Felin. in cap. 2 de mutuis petitionibus.

10 Quando la prueba se huviere de hazer vltra mar, ò fuera del Reyno, ò Provincia, ò en otras partes remotas del, adò de se trata el juizio, no aviendo passado en ellas el hecho sobre que se litiga, se ha de conceder termino vltra marino, ò otro semejante extraordinario, procediendo los requisitos necessarios; como consta de tres leyes de la Recopilacion. *m*.

*l* Azev. in l. 3 n. 45. usque ad 65. tit. 8. lib. 4. Rec.

11 Para que aya de concederse este termino, es necessario que se pida justamente con el ordinario, quando se ofrece à probar, y antes de ser recibido à prueba, para que si se le concediere corra todo junto; como lo dize vna ley de la Recopilacion, *n*, aunque dize Gutierrez, que tambien se puede conceder, aun que se pida despues que corre el termino ordinario, como corra junto con el desde el principio, pues cessa la dilacion, y fraude que se pretende evitar, y se ha de mirar mas la necessidad, y verdad, que otras sutilezas. Y hase de jurar que no se pide de malicia, segun vna ley de la Recopilacion. *o*.

*m* L. 1. 2. & 3. tit. 6. lib. 4 Recop.

*n* L. 3. tit. 6. lib. 4. Rec.

12 Tambien para concederse este termino, es necessario nombrar los testigos, que se han de examinar, por sus nombres, y averiguar en que partes estàn ausentes, y como se hallaron en el lugar, en que el hecho sobre que se litiga acaeciò, à la sazon que sucedió, probandolo dentro de treinta dias: assi lo dizen dos leyes de la Recopilacion. *p*.

*o* L. 3. tit. 6. lib. 4. Rec.

13 Assimismo para concederse este termino, se ha de depositar luego la cantidad de dineros, que al Juez pareciere, para las expensas que la parte contraria hiziere, en ir, ò embiar à ver presentar, jurar,

*p* L. 1. & 2. tit. 6. lib. 4. Recop.

y

y conocer los testigos, en que ha de ser condenado no probando; como consta de vna ley de la Recopilacion, *a*, salvo si es el Fisco, ò pobre el que le pide.

14 Quando el hecho sobre que se litiga passò vltra mar, ò fuera del Reyno, ò Provincia, ò en otras partes remotas de las donde se trata el juizio; entonces se recibe à prueba con el termino ordinario para ellas, sin nombrar testigos, ni dar informacion, ni depositar pena, ni expensas; porque por aver passado alli el hecho, cessa el fraude de la dilacion, que se pretende evitar, y assi se practica, y se confirma, porque los testigos es visto estar en su tierra, pues siempre se presume, que el domiciliario està presente en su domicilio, sino es que se prueba estar ausente dèl; como lo dizen Bartulo, *b*, Baldo, y Alexandro.

15 Este termino vltra marino, extraordinario, y ordinario para partes remotas, despues de concedido no se puede prorrogar, segun vna ley de la Recopilacion, *c*, sino es con justa causa de necessidad, como no venir armada, y otra que lo fuere, segun Gutierrez. *d*.

16 La causa solo se ha de recibir por el Juez à prueba, de lo que probado pueda aprovechar al pleyto que se trata, y no de lo demàs que probado no pueda aprovechar, ni el Juez lo ha de recibir, y si lo hiziere, y recibiere, es ipso iure nulo, como lo dize vna ley de la Recopilacion, *e*.

17 La parte ha de ser citada para el ver presentar, jurar, y conocer los testigos que contra ella se presentaren, porque de otra suerte no son de momento sus dichos; como consta de vna ley de Partida. *f*. Y esta citacion se suele mandar hazer en la sentencia de prueba generalmente, y mandandose hazer en ella, y haziendose, basta para los testigos, que se presentaron en el lugar donde se trata el juizio, porque aviendose de presentar fuera dèl, por receptoria, sin embargo de averse hecho la citacion general en la sentencia de prueba, se ha de hazer citacion especial para este efecto; como consta de vna ley de la Recopilacion, *g*, y en ella lo trae Azevedo. Lo qual se entiende, quando la causa se recibe à prueba en presencia de la parte citada: porque si se recibe à prueba en ausencia suya indistintamente, ora se aya de hazer la probança en el lugar donde se trata el juizio, ora fuera dèl; sin embargo, para hazerla se ha de hazer citacion al contrario; como consta de la dicha ley de la Recopilacion, *h*, y se practica.

18 Aunque el Juez ha de recibir la causa à prueba de lo por las partes dicho, y alegado, con termino para ello assignado, como consta de vna ley de Partida, *i*, y otra de la Recopilacion: empero aunque no se reciba a prueba, ni para ello se aya assignado termino señalado, bien vale el processo, y probança que se hiziere sin èl, como lo dize Gregorio Lopez, *k*; sino es que se pidiò; como consta de vna ley de la Recopilacion. *l*.

19 Aviendo termino probatorio señalado, despues de passado, no se pueden presentar testigos; como còsta de vna ley de Partida, *m*, aunque se pueden examinar los presentados en tiempo, haziendose antes de la conclusion, ò à lo menos en el termino de la publicacion, lo qual se entiende de quando el termino se diò solo para probar, ò quando se diò menor, que del que à lo mas el estatuto, ò ley dispone; porque si se diò para probar, y aver probado, ò se diò enteramente el que à lo mas el estatuto, ò ley dispone, aunque ayan sido presentados los testigos en tiempo, no se pueden examinar despues dèl, como consta de vna ley de la Recopilacion, *n*, y lo resuelve Parladorio.

20 Los testigos examinados dentro del termino probatorio, no dando razon de sus dichos, ò declarando confusamente, para que la dèn de ellos, y los declaren, pueden bolver à ser examinados despues de passado el termino, aunque sea despues de la publicacion, de oficio de Juez, implorandole para ello la parte, segun (alegando otros) lo dizen Gutierrez, *o*, y lo tiene Antonio Gomez.

21 El menor de veinte y cinco años Fisco, Iglesia, Vniversidad, y privilegiados de restitucion, la tienen en primera instancia contra el lapso del termino probatorio, y se le ha de conceder para hazer probança, ora la aya hecho, ò no, depositando primero la pena que al Juez pareciere, sino probare en el termino, que se le concediere; como lo dize vna ley de la Recopilacion, *p*, salvo que el Fisco, ò pobre no haze este deposito.

22 No solo compete esta restitucion à los menores, y privilegiados de ella, litigando como principales, sino tambien saliendo à la causa como terceros opositores, coadjuvando el derecho de otros que no lo sean, y lo mismo à su defensor; como lo trae Gutierrez, *q*, refiriendo las contrarias opiniones, que sobre esto ay.

*a* L. 1. tit. 6. lib. 4. Rec.

*b* Bart. in l. is pateat ff. de acquir. hæredit. n. 16. Bald. de præscript. 4. p. principali, §. 3 Alexand. conf. 220. vol. 6. n. 4.

*c* L. 1. tit. 6. lib. 4. Rec.

*d* Gutier. lib. 1. practic. qq. q. 55.

*e* L. 4. tit. 6. lib. 4. Rec.

*f* L. 23. tit. 19 p. 3.

*g* Recopil. ibi Azev. n. 1. & 2.

*h* D. l. 8. tit. 6 lib. 4. Rec.

*i* L. 2. tit. 15. p. 1. n. 1. ti. 5. lib. 4. Rec.

*k* Greg. Lop. in l. 1. glos. 1. tit. 15. n. 3.

*l* L. 10. ti. 17 lib. 4. Rec.

*m* L. 32. tit. 16. p. 3.

*n* L. 1. tit. 6. lib. 4. Recop. Parlad. lib. 1. rer. quot. dub. fin. 5. p. §. 2. n. 8.

*o* Gutierr. lib. 1. practic. qq. q. 57. Anton. Gom. 3. tom. var. c. 12. nu. 10.

*p* L. 3. tit. 8. lib. 4. Rec.

*q* Gutierr. lib. 1. practi. qq. q. 66.

23 Litigando vn privilegiado de restitucion contra otro que le sea igual en ella, no goza deste privilegio, por tenerle entrambos en especie, y acto presente, salvo quando trata de evitar daño, y el contrario de ganancia, como si recibiò lesion dèl, porque en este caso bien goza el leso; como lo traen Covarruvias, *a*, y Azevedo. Assimismo no goza de este privilegio de restitucion el menor Jurisperito, ò Letrado, segun vna glossa, que dize ser singular Juan de Platea, y vnica singular Antonio Gomez, aunque lo contrario defiende Sarmiento. *b*.

24 Siendo la cosa sobre que se litiga del privilegiado de restitucion, y del que no lo es el tal aunque no lo sea goza del privilegio de privilegiado en ella, y le compete, siendo la cosa individua, mas no si es dividua, como lo dize Gutierrez. *c*, Tambien del termino concedido por via de restitucion al privilegiado de ella, goza el contrario suyo, aunque no lo sea, y en èl puede hazer tambien su probança, segun vna ley de la Recopilacion. *d*.

25 Esta restitucion se ha de pedir dentro de quinze dias despues de la publicacion, como lo dize vna ley de la Recopilacion. *e*, Y de aqui se sigue, que siendo alguno de los litigantes privilegiado de restitucion aunque no la pida, no se sentencie la causa hasta que se passe el termino en que la puede pedir, porque pidiendola, no se buelva à abrir la causa despues de sentenciada. Y notese, que para pedir esta restitucion, solo basta probar, que el que la pide es menor, ò privilegiado de ella, sin ser necessario probar lesion, porq el lapso del tiempo, y caso la induce; como consta de la dicha ley de la Recopilacion, *f*, y lo resuelve Paz, el qual dize, q no se ha de pedir por derecho de accion, sino implorando el oficio del Juez: y quãto à no ser necessario probar lesion, lo mismo tiene Azevedo, *g*, y se confirma por otra ley de la Recopilacion, *h*, en la qual assimismo se dize, que quando se pidiere, se jure que no lo haze de malicia, y assi no haziendose este juramento, se vicia la restitucion, como en ella lo advierte, y nota Azevedo.

26 Nota solo el privilegiado de restitucion, que litiga principalmente, la ha de pedir dentro de quinze dias despues de la publicacion, y no despues, sino tambien en cosa que salga à la causa, como tercero, ò opolitor, segun lo trae Covarruvias, *i*, aunque lo contrario significa estar recibido en vso Otalora, *k*, en cuya diferencia quadra bien lo que sobre esto dize Mateo de Afflictis, *l*, diziendo, quede à arbitrio del Juez, para que con conocimiento de la causa, la conceda, ò no.

27 Esta restitucion se ha de conceder con tanto, que el termino con que se concediere, no exceda de la mitad del cõ que la causa se recibiò à prueba, y no de la prorrogacion; como lo dize vna ley de la Recopilacion, *m*, lo qual se entiende quando en la prueba se diò el tiempo legitimo, porque de otra suerte no se ha de dar el medio tiempo solamẽte, sino aquel que segun la calidad del caso fuere necessario à arbitrio del Juez, como lo dizen Mateo de Afflictis, *n*, y Azevedo. Y assimismo se entiende lo dicho, quando la restitucion se pide contra el lapso de el termino ordinario, y no contra el vltramarino, y extraordinario, contra el qual no ay restitucion; como lo dize vna ley de la Recopilacion, *o*, salvo que si para la prueba principal no se concediò termino vltra marino, y extraordinario, pidiendose despues por via de restitucion, se le ha de dar termino arbitrario necessario, aunque se exceda del ordinario, calificando el pedimiento dèl (demàs de la restitucion) con los requisitos necessarios para concederse el vltra marino, y extraordinario; como lo traen Afflictis, *p*, Avendaño, Gutierrez, y Azevedo.

28 Esta restitucion solo se ha de cõceder vna vez en vna causa, y se ha de denegar otra; como lo dizen vna ley de Partida, *q*, y otra de la Recopilacion: de que se sigue, que si en la causa principal primera se concediò restitucion, no se ha de conceder en la que nace de ella, como su accessoria, segun es la liquidacion que se haze en su execucion, y efecto, por ser parte de la primera, y la misma, mas no se aviendo concedido, se ha de conceder; como lo dizen Afflictis, *r*, Azevedo, y Gutierrez.

29 Passado el termino probatorio, aviẽdose hecho probanças, vna de las partes pide publicaciõ, y se manda dar traslado à la otra parte, y con lo que dixere, ò no, à la primera audiencia, acusandose en ella la rebeldia, no respondiendo, estando en estado, por ser passado el termino probatorio, se manda hazer la publicacion, y se da traslado à las partes de las probãças; como lo dize vna ley de Partida. *s*. Y se ha de hazer con termino de seis dias, segun otra ley de la Recopilacion, *t*, Y aunque no se haga la publicacion, no se causa nulidad, si no es que fue pedi-

da,

*a* Covarr. in pract. qq. c. 7. n. 4. Azev. in l. 10. n. 7. & 11.

*b* Sarm. lib. 3 Selectarum, c. 12. n. 1.

*c* Gut. lib. 1. pract. qq. q. 67

*d* L. 3. tit. 8. lib. 4. Rec.

*e* L. 3. tit. 8. lib. 4. Rec.

*f* D. l. 3. tit. 8. lib. 4. Recop. Paz in pract. 1. tom. 1. p. 8. temp. n. 157. 158. & 160.

*g* Azev. in d. l. 3. n. 4. & 5.

*h* L. 5. tit. 9. lib. 4. Rec. ibi Azev. n. 2.

*i* Covarr. in pract. qq. c. 12 n. 3.

*k* Otalor. de nobil. 2. p. 3. princ. cap. 9. n. 1.

*l* Afflict. decis. 17.

*m* L. 3. tit. 8. lib. 4. Rec.

*n* Afflict. decis. 124. Azev. ind. in l. 3. n. 40. tit. 8. lib. 4. Rec.

*o* L. 1. tit. 6. lib. 4. Rec.

*p* Afflict. decis. 124. n. 3 Avend. resp. 21. n. 3. Gut. lib. 1. pract. qq. q. 69. Azev. in l. 5. n. 39. t. 8. li. 4. Rec.

*q* L. 6. in med. tit. 19. p. 6. & l. 3. tit. 8. & l. 5. tit. 5. & l. 5. tit. 9. lib. 4. Rec.

*r* Afflict. decis. 35. n. 2. Azev. in l. 3. n. 141. tit. 8. lib. 4. Recop. Gutier. lib. 1. pract. qq. q. 68

*s* L. 37. ti. 16 p. 3.

*t* L. 1. tit. 8. lib. 4. Rec.

da, segun otra ley de la misma Recopilacion. *a*, Y nota, que aunque sea passado el termino ordinario, si tambien la huvo vltra marino, ò extraordinario, hasta que sea passado no se ha de hazer publicació, sino es que la parte lo renuncie, porque viendo las probanças, no se busquen testigos falsos en las partes donde se concedió vltra marino, ò extraordinarios, en el qual en ellas solo se puede hazer probança, assi con los testigos nombrados, como con otros, y no en las del termino ordinario, despues de passado. Lo qual se entiende, quando entrambos terminos se concedieron para probar vn mismo capitulo, porque si para otro diferente del que se dió el ordinario, se dió el vltra marino, y extraordinario, aunque no sea passado, siendo el ordinario, quanto à èl se puede hazer la publicació, concluir la causa, y sentencia, por ser diverso caso, y capitulo, y despues en el otro hazer lo mismo, como consta de vna ley de Partida. *b*, Y no aviendole hecho probança, no se ha de hazer publicacion; pues cessa su razon, sino solo pedir se aya el pleyto por concluso, y concluirle y lo mismo se entiende quando vna parte sola hizo probança; y la otra que la hizo concluye sin embargo, como lo dize vna ley de la Recopilacion. *c*, De que se sigue, que lo mismo se ha de dezir, aunque ambas partes ayan hecho probança, y no piden publicacion, antes concluyen sin embargo.

30 Despues de hecha publicacion dentro de los seis dias de ella, y no despues, puede cada vna de las partes alegar de bien probado, poner tachas à los testigos del contrario, y abonar los suyos, y poniendo las concluventes, se ha de recibir à prueba de ellas con termino arbitrario, con que no exceda de la mitad del termino ordinario, que fue dado para la probança principal, y no mas, sin que contra el, ni para ponerlas aya lugar restitucion, segun vna ley de la Recopilacion, *d* Y las tachas han de ser especificadas, y especiales, y no basta ser generales: y haziendose lo contrario, no se han de admitir, segun otra ley de ella. *e*, Y se han de expressar las causas de que proceden, y de otra suerte no han de ser admitidas, como consta de otra ley de la Recopilacion. *f*, Y notese, que la causa en que huviere de aver restitucion contra el lapso del termino probatorio, hasta que sean passados los quinze dias despues de la publicacion, en que se puede pedir, no se ha de recibir à prueba de tachas, para que concediendose la restitucion, el termino della, y el de las tachas corra todo junto, segun otra ley de la Recopilacion. *g*, Y aunque no se reciba à prueba de tachas, no causa nulidad, sino se ponen, y piden, segun otra ley de ella. *h*, Y no ay tachas de tachas, porque fuera proceder à infinito, y assi sobre ellas se reciban testigos idoneos, ni ay publicació, y tachas de los testigos examinados por restitucion, sino que en el termino de ella se han de tachar.

31 Passados todos los terminos, vnas de las partes pide se aya la causa por concluса, de que se manda dar traslado à la otra parte, y con lo que dixere, ò no, à la primera audiencia, acusandole en ella la rebeldia, no respondiendo, se ha de aver el pleyto por concluso, como lo dize vna ley de la Recopilacion, *i*, cuya conclusion es de sustancia del juyzio, segun otra ley della, *k*, y procede, aunque no se pida, segun otra ley de la misma Recopilacion. *l*, Y se ha de citar à las partes para sentencia, segun vna ley de Partida, *m*, y de otra suerte es nula, como lo dize otra ley de ella. *n*,

32 El actor ha de presentar las escrituras con el libelo de la demanda, y el reo con las excepciones, y las que tocaren à las reconvenciones con ellas, y en su termino, y no despues; salvo con juramento que antes no supo dellas, ò no se pudieron aver, que entonces se pueden presentar, aunque sea despues de la conclusion de la causa, y hasta la sentencia difinitiva; y assi se practica en vnas leyes de la Recopilacion, *o*, que sobre esto tratan, y està recibido comunmente en costumbre, como lo dize Covarruvias. *p*, Y de las escrituras que se presentaren, se ha de dar traslado à la parte, como lo dize otra ley *q*, de Partida, y otra de la Recopilacion; y siendo redarguidas de falso, se ha de recibir à prueba de la falsedad, aunque sea despues de la conclusion, segun Afflictis, *r*, y vna ley de Partida.

33 En qualquier estado de la causa, aun que sea despues de concluса, y hasta la sentencia, para averiguar verdad, puede el Juez de oficio, ò al pedimiento de parte, mandar que las partes juren posiciones, como consta de vna ley de Partida. *s*, Y no solo despues de la causa conclusa se puede admitir prueba por confession de parte, sino tambien diferir el juramento (en los casos que ha lugar) para suplimiento de prueba, y hazerla por vista de

*a* L. 1. tit. 17. lib. 4. Rec.

*b* L. 14. tit. 23. p. 3.

*c* L. 10. tit. 16. lib. 4. Rec.

*d* L. 1. tit. 8. lib. 4. Rec.

*e* L. 2. tit. 8. lib. 4. Rec.

*f* L. 19. t. 16. lib. 2. Rec.

*g* L. 3. tit. 8. lib. 4. Rec.

*h* L. 10. t. 17. lib. 4. Rec.

*i* L. 6. & 10. tit. 6. libr. 8. Rec.

*k* L. 1. tit. 7. lib. 4. Rec.

*l* L. 1. tit. 6. lib. 4. Rec.

*m* L. 3. ti. 12. p. 3.

*n* L. 3. ti. 16. p. 3.

*o* L. 1. ti. 2. & l. 1. & 2. ti. 5. lib. 4. Rec.

*p* Covarr. in pract. qq. c. 26 n. 8.

*q* L. 1. 2. tit. 18. par. 3. l. 3 tit. 1. libr. 4. Rec.

*r* Afflict. dec. 271. & 116 tit. 18. p. 3.

*s* L. 2. tit. 12 p. 3.

de ojos del Juez, y evidencia del hecho, cosa, y luger. Y para averiguacion de la verdad, despues de la conclusion puede el Juez inquirir, y admitir prueba de oficio, que nunca concluye, ni tiene conclusion, antes que la puede con justa causa revocar, por ser interlocutoria; y porque los juyzios fueron introducidos para declarar la verdad, como lo trae Paz. *a*,

a *Paz infrà. 1. tom. 1. p. 8 tẽpus, n. 164 & 10. tẽpus, n. 11. vsq. ad 22.*

34 El proceſſo ſe ha de dar à las partes, para informar de ſu derecho, y juſticia, primero al actor que al reo, como lo dizen Baldo, *b*, y Maranta. Y aunque de la alegacion, que ſe haze en la cauſa, aunque ſea en derecho, ſe ha de dar traslado à la parte, como lo dize Azevedo: *c*, empero de la informacion en derecho que ſe diere, no ſe ha de dar traslado à la parte, ni ſe ha de poner en el proceſſo, porque ſe haze para mera inſtruccion de el Juez, ſegun Paz. *d*,

b *Bald. in l. Neſenius, ff. de negot. geſt. Maranta in ſpec. 4. p. diſ. 6. n. 6.*

c *Azev. in l. 3. nu. 2. tit. 5 lib. 4. Rec.*

d *Paz infrà. 1. to. 1. p. 10. tempus, n. 8.*

## SUMARIO DEL PARRAFO 17. Prueba.

*Prueba plena, y ſemiplena, quanto à ſu diſinicion, n. 1.*
*A quien incumbe la prueba, n. 2.*
*En quantas eſpecies ſe divide la prueba, n. 3.*
*Si haze plena probança el juramento deciſorio, n. 4.*
*Si la confeſſion judicial haze plena probança, n. 5.*
*Si la confeſſion extrajudicial haze plena probança, n. 6.*
*Quando la informacion ad perpetuam por peligro de muerte, ò de los teſtigos, haze fee, n. 7.*
*Quando la informacion ad perpetuam ſobre el naufragio del navio, o caminantes haze fee, n. 8.*
*Si las preguntas que la parte dà para examinar ſus teſtigos, ſe ha de dar traslado al contrario para hazer preguntas, n. 9.*
*Numeros de teſtigos, que ſe pueden preſentar, y como han de ſer informados, apremiados, y pagados, n. 10.*
*Si el Juez de la cauſa puede ſer teſtigo en ella, num. 11.*
*Edad de teſtigo, y ſi lo puede ſer la muger, num. 12.*
*Los que no pueden ſer teſtigos inhabiles, numer. 13.*
*Si el Juez puede de oficio repeler los teſtigos inhabiles, n. 14.*
*Quando el teſtigo inhabil no puede ſer tachado, n. 15.*
*Si el Juez por ſi miſmo ha de examinar los teſtigos, n. 16.*
*Si vale el dicho de el teſtigo ſin juramento, num. 17.*
*Juramento que ha de hazer el teſtigo numero 18.*
*Como ſe ha de examinar el teſtigo, n. 19.*
*Si vale el dicho del teſtigo que no dà razon del, n 20.*
*Quando la fama, oidas, y creencias hazen prueba, n. 21.*
*Como ſe ha de probar la vida, ò muerte del auſente, n. 22.*
*Si el teſtigo ſolo, y ſingular haze probança, num. 23.*
*Plena probança de dos teſtigos conteſtes, numero 24.*
*Quando ſe ha de diferir el juramento in litem, n. 25.*
*Quando ſe han de examinar los teſtigos por interpretes, ò ſe remite la coſa à peritos de ella, quantos han de ſer, n. 26.*
*Como ſe han de regular las probanças, numero 27.*
*Quando el inſtrumento publico autentico haze prueba, n. 28.*
*Ante que Eſcrivano ha de ſer hecho el inſtrumento para hazer fee, n. 29.*
*Solemnidad que ſe requiere en el inſtrumento para hazer fee, n. 30.*
*Regiſtro, original, y traslado, y quando hazen fee, n. 31.*
*Comprobacion del Eſcrivanon del inſtrumento, num. 32.*
*Comprobacion del inſtrumento, n. 33.*
*Si el inſtrumento cancelado, ò vicioſo haze fee, n. 34.*
*Con que teſtigo ſe puede probar el inſtrumento, n. 35.*
*Quando el inſtrumento privado, y conocimiento ſimple haze fee, y prueba, n. 36.*
*Si los libros, y quentas hazen fee, y prueba, num. 37.*
*Si los libros, y quentas ſe pueden aceptar, y repudiar en parte, n. 38.*
*Quando la viſta de ojos, y evidencia del hecho, hecha por el Juez, haze prueba, n. 39.*
*Quando la preſumpcion haze prueba, numero 40.*

PRueba, es averiguacion que ſe haze en juyzio, en razon de la coſa dudoſa, como lo dize vna ley de Partida, *e*, dizeſe plena, quando es entera baſtante para condenar, y ſemiplena, quando es media no baſtante para condenar, ſegun Antonio Gomez. *f*.

e *L. 1. in pr. in tit. 14. p. 2.*

2 La prueba regularmente incumbe al actor que pide, y no al reo que niega. Y aſsi negando, ſi el actor no probare, aunque no pruebe el reo, ha de ſer abſuelto, porque naturalmente el que dize,

f *Ant. Gom. 3 tom. var. cap. 12. n. 2.*

y

y afirma ha de probar, por fundarse en afirmativa probable, y no el que niega, por fundarse en negativa improbable de su naturaleza, salvo si de la negativa resulta la afirmativa, como si se niega la cosa por alguna causa q̃ se dize, y afirma, que entonces para afirmar el que niega, aunque sea reo, lo ha de probar, como consta de dos leyes de Partida, *a*, y indistintamente el actor simple ha de probar la negativa en que se funda por causa de su intencion, segun Gutierrez. *b*,

a *L.1.2.tit.14 p.3.*

b *Gut. de iuram. confirm. 1.p.c.1.nu. 19.& 20.*

3 La prueba se divide en seis especies. La primera, la que se haze por juramento decisorio, que difiere vna parte à otra, segun vna ley de Partida. *c*, La segunda, por confesion de parte. La tercera, por testigos. La quarta, por instrumẽto. La quinta, por vista, y evidencia del hecho. La sexta, por presumpcion, segun otra ley de Partida. *d*,

c *L.2.tit.1. p.4.*

d *L.8.ti.11 p.3.*

4 Quanto à la primera especie de prueba, que es el juramento decisorio, que la vna parte difiere à la otra; assi en juyzio, como fuera dèl, haze plena probança, como consta de vna ley de Partida. *e*,

e *L.2.ti.11 p.3.*

5 Quanto à la segunda especie de prueba, que es la confesion de parte, siendo judicial, hecha en juyzio haze plena probança, como lo dize vna ley de Partida, *f*, Y la parte es obligada à responder à las posiciones que le pusieren por la otra, mandando el Juez, y en su presencia, en secreto, sin dilacion, ni darsele para ello, ni para aconsejarse termino, clara, y abiertamente, negando, ò confessando simplemente, y sin cautela, y no por palabras de creo, ò no creo, ò no sè, so pena de ser avido por confesso, y perjurandose à sabiendas, pierde, siendo actor la causa, y siendo reo, es avido por confesso, como està difinido en el Derecho Canonico, y Real. *g*, Y de la confesion que hiziere la vna parte, se ha de dar traslado à la otra. Y sobre lo confessado no se pueden hazer preguntas, ni prueba, segun otra ley de la Recopilacion. *h*, Mas nota, que contra la ficta, ò fingida confesion causada por no declarar como se debe, se ha de admitir al que haze prueba de lo contrario, queriendola dar, porque su efecto es cargar al que la haze la prueba, que incumbe al contrario, segun Paz. *i*, Nota mas, que la confesion que el menor que tiene curador, sin su autoridad haze en juyzio, es nula: empero si con ella la hiziere, ò no teniendo curador, vale, aunque contra ella tiene restitucion, siendo en daño suyo probando-

f *L.2.ti.12. p.3.*

g *C.2.de confes. lib.6.l.1 & 2.tit7.li. 4.Rec.*

h *L.4.tit.7. lib.4.Rec.*

i *Paz in pra. 1.tom.1.p.8 temp.n.117 118.& 119*

lo, y procede, ora sea verdadera, ò ficta la confession, como consta de vnas leyes de Partida. *K*,

K *L.2.ti.15 lib 3.tit.25 l.3.*

6 La confesion extrajudicial, hecha fuera de juyzio, probado por lo menos por dos testigos, haze plena probança, siendo hecha al presente; mas si es hecha al ausente, solo la haze semiplena, aunque ocurriendo cõ ella vn testigo, ò otra presumpcion, ò indicio, que la causa se haze plena. Porque en las causas civiles, dos semiplenas probanças la hazen plena; tãbien la haze, aunque sea hecha ausente, quando es geminada, con intervalo de tiempo, haziendola segunda vez, ò quando se haze por escrito, por ser visto serlo, ò siendo hecha en favor de causa pia, ò siendo jurada, que se le equipara, ò si es aceptada por otro, en nombre de aquel a quien se haze, aunque no tenga poder suyo, como despues la ratifique, ò si es promissoria, como consta de vna ley de Partida, *l*, y lo trae Antonio Gomez, y Gutierrez.

l *L.7 t.11 p 4. Ant. Gom. 2.tom.var.c. 11.n 6.& 2 tom.c.12.n. 26. Gutie.de iur.confir.1. p.c.64.*

7 En quãto a la tercera especie de prueba por testigos, para hazer fee la probança, ha de ser hecha despues de la cõtestacion de la causa, que sobre lo que es hecha se trata, porque siendo antes della hecha, no vale, sino es quando los testigos son viejos, ò enfermos, y se teme de su muerte, ò estando en camino para hazer ausencia, en que huviere gran tardança, ò fuere en duda su venida, que entonces haze fee, haziendose citada la parte contraria, si pudiere ser avida en aquella jurisdicion, y pudiendo, haziendoselo saber; ò poniendole sobre ello pleyto dentro de vn año de como se hiziere, y no de otra manera, aunque de parte del reo siempre se pueden admitir testigos, aunque sea antes de la contestacion, como consta de vna ley de Partida, *m*, y su glossa de Gregorio Lopez.

m *L.2.tit.6. p.3.ibi glos.*

8 El maestro del navio, ò navegante, por su defensa puede probar el naufragio, y caso fortuito, con los testigos del navio, examinados ante el Juez del lugar mas proximo donde el caso ocurriere, aunque la parte contraria, à quien el negocio toca, no sea citada para hazer la informacion; la qual haze despues fee, y prueba ante el Juez competente, contra todas personas, de quien la cosa fue perdida, y à quien el negocio toca, con tanto, que se exhiba dentro de vn año, de como se hizo ante el Juez cõpetente, como està difinido en el Derecho, *n*, y lo resuelve Antonio Gomez. Y lo mismo por la mis-

n *L.2.C. de naufr. li.10. Ant. Gom. 3. tom.var. cap. 12.n.21.*

misma razon se ha de dezir en los arrieros, y caminantes.

9 De las preguntas que dà la parte para preguntar, y examinar sus testigos, de derecho se debe dar copia, y traslado à la parte contraria, para que de preguntas por donde sean repreguntados, para que mejor den razon de sus dichos, y se averigue la verdad: mas de las preguntas no se ha de dar traslado, como (alegando muchos) lo dizen Maranta, *a*, y Paz, el qual assimismo dize, que esto se practica mas en el fuero Eclesiastico, que en el secular, aunque tambien se practica en el secular, por aver la misma justa razon.

a *Marant. de ordin. ind. 6. p. 4. actu. nu. 19. & 21. & in addu. 1. n. 3 Paz in pract. 1. tom. 8. tep. n. 129. 130. & 131.*

10 Puedese presentar sobre cada causa, y articulo hasta treinta testigos, y no más, segun vna ley de la Recopilacion, *b*, Y la parte puede traerles à la memoria el hecho para que digan la verdad, segun otra ley de ella, *c*, Y pueden ser apremiados à dezir sus dichos por prision, y secrestos de bienes, segun otra ley de la misma Recopilacion, *d*, Y el que presenta el testigo, le ha de pagar las expensas, y costas que haze en venir à declarar, como lo dize otra ley de Partida, *e*, aunque el corredor sobre la cosa vendida en que lo fue, no puede ser apremiado à dezir su dicho, sino es de consentimiento de ambas partes, aunque sin el de su voluntad le puede dezir, conforme otra ley de Partida. *f*,

b *L. 7. ti. 6 di 4. Rec.*

c *L. 8. in fin. t. 6. li. 4. Rec.*

d *L. 6. tit. 6. lib. 4. Rec.*

e *L. 26. in fin. tit. 16 tp. 3.*

f *L. 36. ti. 15 p. 4.*

11 El Juez no puede ser testigo en causa que aya juzgado, ò huviere de juzgar; pero de las cosas que passaren ante èl bien puede certificar al Superior, siendole pedido, segun otra ley de Partida, *g*, aunque vna ley mas nueva de la Recopilacion, manda, que siga su dicho, siendo presentado à falta de otros, y cessante malicia en presentarle para excluirle de Juez, porque queda recusado. Ni en el pleyto el Abogado, Procurador, ò curador, puede ser testigo por su parte, aunque sì por la contraria, segun otra ley de Partida. *h*,

g *L. 19. ti. 16 p. 3.*

h *L. 20. tit. 16. p. 3.*

12 El testigo en causa civil, ha de ser de catorze años cumplidos, aunque en la criminal ha de ser de teinte años, y puede atestiguar, no solo de lo que supo despues, que los tuvo, sino tambien de lo que antes supo de que se acordare. Y aunque el dicho de los menores desta edad no es pleno, haze gran presumpcion, siendo de buen entendimiento, como lo dize vna ley de Partida. *i*, Y lo puede ser la muger, sino es en testamento, segun otra ley della, *K*, ò Derecho Canonico en el Fuero Eclesiastico en causa criminal, como diziendo, ser comun opinion, y lo dizen Dueñas, y Claro. *l*,

i *L. 9. ti. 16. p. 3.*

K *L. 17. tit. 16. p. 3.*

13 Regularmente todos pueden ser testigos; salvo los prohibidos que son estos. El perjuro, ò descomulgado, el de mala vida, ò fama, ò el que haze delito, ò hecho de infamia, ò porque valiesse menos, el vil, el siervo, el sin juyzio, el pariente hasta el quarto grado, el interessado en la causa; salvo el Capitular, ò particular en las de su Cabildo, y Vniversidad; el familiar, y criado, ò paniaguado, amigo de intima amistad, ò enemigo capital, como se declara en vnas leyes de partida, *m*, aunque el testigo inhabil haze algun indicio; salvo si al tiempo que es presentado es tachado por la parte, y se pide, y protesta, que no se reciba, que en tonces indistintamente no haze ningun indicio, como lo dize Antonio Gomez. *n*, Y el que tacha al testigo, siempre ha de protestar, y jurar, que no lo haze con animo de le injuriar, segun Paz, *o*, con lo qual se evita de la pena, no probando la tacha, cessante malicia, ò ser tal, que probada no hazia al pleyto, segun Azevedo, *p*, y sin ello no, sino que se incurra en la pena de la injuria, como lo dize Julio Claro. *q*,

l *Dueñ. reg. 225. in princ. §. fin. q. 24. n. 4.*

m *L. 8. & 10. & qq. vsq. ad 2. tit. 16. p. 3. l. 6. in fin. tit. 6. p. 1.*

n *Ant. Gom. 3. to. var. cap. 22. n. 20.*

o *Paz in pra. 1. to. 1. p. 9. temp. n. 22.*

p *Azev. in l. 1. n. 27. vsque ad 33. tit. 8. lib. 4. Rec.*

q *Clar. in pra. §. fin. q. 53. n. 4.*

14 Puede el Juez de oficio repeler los dichos de los testigos inhabiles, aunque la parte no pida, ni oponga, quando la inhabilidad es por culpa, delito, ò hecho de los testigos, ò por ser menores, ò viles, y otras cosas semejantes, por ser prohibido serlo por favor publico; y assi no poder las partes tacita, ni expressamente habitarlos: mas siendo inhabiles principalmente por favor de la parte, como domesticos, parientes, amigos, ò enemigos, y otro semejantes, no puede el Juez repelerlos, aunque en el processo conste de su inhabilidad, sino lo pide la parte, por ser visto tacitamente admitirlos, y habilitarlos, como lo resuelve Antonio Gomez. *r*,

r *Ant. Gom. 3. tom. var. ca 12. n. 22.*

15 El testigo enemigo, igual de entrabas partes, puede ser testigo sin poder ser tachado, como lo dize Antonio Gomez. *s*, Y ocurriendo vn testigo inhabil, y menos idoneo con otro mayor de toda excepcion, y de mucha aprobacion, se admite, y juntos hazen plena probança, porque la gran fee del vno, supla en defecto del otro. Y tambien el inhabil, y menos idoneo, se admite en casos clandestinos, que suceden en secreto, y en tiempos, y lugares secretos, yermos, y ta-

s *Ant. Gom. 3. tom. var. ca 12. n. 22.*

tales en que por otros no se pueda saber; salvo el enemigo, que aun en este caso no se admite por la presumpció de falsedad, que mas facilmente en èl, que en otros puede cometer, segun Antonio Gomez, *a* y Azevedo. Y el que presenta el testigo en alguna causa, no le puede despues tachar en ella, ni en otra diversa, y con diversa persona tratada, porque fue visto aprobarle, sino es por tacha nacida despues que le presentò. Lo qual se entiende quando la tacha toca à la persona del testigo, mas no contra el dicho del, contra el qual puede alegar lo que le conviniere, segun vna ley de Partida, *b*, Y el consanguineo de otro se admite por testigo dèl, sobre edad, ò parentesco suyo, conforme otra ley de ella. *c*

a Ant. Gomez ubi sup. n. 21 Azev. in l. 1. n. 36. 38. & 36. ti. 8. li. 4 Rec.

b L. 3. tit. 16 p. 3.

c L. 14. ti. 6. p. 8.

16 En las causas civiles, quando los testigos se huvieren de examinar fuera de la jurisdicion, donde se trata la causa, se ha de dar para ello requisitoria, y receptoria, para que las justicias donde estuvieren los examine. Y notese, que siendo la causa de importancia, aunque sea civil, siempre el Juez ha de examinar por su persona los testigos, sin cometerlo, para que mejor se instituya en la causa; mas en las no tales, bien lo puede cometer, aunque sea al Escrivano, como consta de vna ley de Partida, *d*, y su glossa de Gregorio Lopez, y se confirma por otra ley de la Recopilacion. Y los testigos han de venir a declarar ante el Juez, salvo siendo impedidos, Prelados, Ricoshombres, ò mugeres honradas, segun vna ley de Partida. *e*

d L. 27. ti. 16 p. 3.

e L. 35. t. 16 p. 2. ibi glos. 2. & 4. l. 28. tit. 6. libr. 3. Rec.

17 No vale el dicho del testigo, sino se dixo con juramento, si no es de consentimiento de las partes, ò quando se toma la declaracion a algunas mugeres, para saber si alguna està preñada, aunque sobre ello depongan de creencia, que basta para probarlo, en los quales casos, sin juramento, valen los dichos: assi lo dize vna ley de Partida. *f*. Y nota, que al Obispo en los negocios seculares se le dà credito sin juramento, segun Anastasio Germonio y Castillo. *g*

f L. 27. ti. 16 p. 3.

g Anast. Ger. de sacro immun. lib. 3. c. 8. n. 71. p. 1. Cast. in Polit. 1. p. l. 2. c. 17 n. 2.

18 La forma como ha de jurar el testigo, y lo que ha de jurar es, que poniendo la mano derecha sobre vna señal de Cruz, diga, que jura a Dios, y aquella Cruz, y a Santa Maria, y a las palabras de los Santos Evangelios, de dezir verdad de lo que supiere en aquel pleyto, tambien por la vna parte, como por la otra, aunque no sea preguntado dello, y de no descubrir el secreto hasta la publicacion salvo, que el Obispo, ù Clerigo no han de poner las manos en la Cruz; assi lo dize vna ley de Partida, *b* y su glossa de Gregorio Lopez.

h L. 23. t. 19 p. 3. ibi gloss.

19 Cada testigo se ha de examinar de por si, secreta, y apartadamente, sin que ninguna persona le oyga, ni los demas testigos puedan saber lo que dixo. Y luego, que se le pregũte, el que lo examina le ha de mirar a la cara, y mirandole a ella, oirle lo que dize, y responde, y respondiendo bolverselo à referir, para que entienda, si se ha entendido; y diziendo que si, se ha de escrivir; y escrito, bolverlelo a leer, y assentar, como se lo leyò, y lo ha de firmar el testigo si supiere; assi lo dize vna ley de Partida, *i*, y se confirma por otra de la Recopilacion. La qual assimismo dize, que se le pregunten, si le tocan las generales, y se le encargue el secreto. Y si el testigo despues de aver dicho, y apartadose del que le examina, y huviere hablado con la parte quisiere corregir su dicho, no ha de ser admitido, salvo que el Juez le puede llamar, y examinar en razõ de las palabras que dixo dudosas en el dicho; segun vna ley de Partida. *K*.

i L. 29. ti. 16 p. 3. l. 6. ti. 6. lib. 4. Rec.

K L. 30. t. 16 p. 3.

20 El testigo ha de ser pregũtado de la razon, porque sabe lo que dize, y entonces le da bastante para saber de cierta ciẽcia, quando dize que lo sabe por averlo percibido por el sentido corporal: porque se puede percibir el acto sobre que se depone; porque toda la virtud de la prueba consiste en la razon que dà el testigo: y si siendo della preguntado, no la diere, no vale su dicho, aunque si vale, aunque no la de, no siendo della preguntado en las causas civiles, salvo si le pidiò que lo fuesse, ò fueren de mucha importãcia, aunque el testigo que dà razon de su dicho, es preferido al que no la dà; como consta de vna ley de Partida, *l*, y la glossa de Gregorio Lopez.

l L. 26. ti. 16 p. 3. ibi Greg. Lop. gloss. 8. 9. 10. & seqq.

21 La fama publica por si sola induce semiplena probança, sino es junta con vn testigo, y otros adminiculos, que entonces la inducen plena, segun Paz. *m*. Y el testigo, que depone de actos antiguos, de cuyo principio memoria de hombres no es en contrario, deponiendo de oydas, haze fee, concurriendo con èl fama, y otros adminiculos; mas deponiendo de otro acto menos antiguo, no haze fee, aunq haze alguna presumpcion. Y el que depone de creencia, no haze fee, ni prueba, sino que deponga de credulidad, por concluyente razon; como consta de vnas leyes de Partida, *n*, y en ellas lo trae

m Paz in prax. 1. tom. 1. p. 8. temp. n. 104. & 105.

n L. 28. ib. gl. 1. tit. 18. p. 3 l. 29. ti. 16. p. 3. ib. glos. 1. 2. 3. 4. & 5. Paz in pract. 4. to. 1. p. 8. temp. nn. 17. 18. & 19.

tra Gregorio Lopez, y lo tiene Paz.

22 La muerte del ausente en tierra remota, aviendo mas de diez años que lo està, basta probarse por fama publica comun que de ello aya entre todos los del lugar donde se ausentò, mas siendo la ausencia de menos tiempo que este, ò estando en tal tierra, que se pueda facilmente probar, y saber la verdad, ha de ser probada la muerte por testigos, que le vieron muerto, ò enterrar, sin que baste que se pruebe por fama solamente. Y nota, que quando vno està ausente mas ha de diez años, no se sabiendo de su vida, aunque no se prueba por fama, ni otra via, que es muerto, es costumbre darse sus bienes al mas propinquo pariente, con fianças, el qual los ha de recibir, como curador de ellos. Nota mas, que aunque en duda se presume, que vno vive hasta que tenga edad de cien años, y passada ella, que es muerto; empero quando el que pide se funda en vida de alguno, es obligado a probar que vive, por ser causa de su intencion, sin que sea suficiente esta presunciò de que vive. Y assi, el que pide alguna pẽsion, salario, ò reditos de por vida, ha de probar que vive todo el tiempo que le pide; como consta de vna ley de Partida, *a* y su glossa de Gregorio Lopez.

*a* L. 14. ti. 15 p. 3. ibi gloss.

23 Aunque vn testigo solo, siẽdo Rey, ò Principe, que no reconoce superior, dando testimonio de alguna cosa, haze plena probança, empero otro qualquier testigo solo, y singular, aunque sea mayor de toda excepcion, no haze plena probança, sino semiplena, segun vna ley de Partida. *b*. Y aviendo vn testigo, ò semiplena probança en cosas de poca importancia, se ha de diferir en el juramento de el actor, y por lo que dixere, se ha de juzgar; conforme vna ley de Partida. *c*. Y sobre alcavala, contra el vendedor, ò comprador, es creido con juramento el corredor, ò comprador, siendo hombre de buena fama, aunque no aya otro testigo; como lo dize vna ley de la Recopilacion. *d*.

*b* L. 32. ti. 16 p. 5.

*c* L. 2. tit. 11 p. 3.

*d* L. 28. ti. 16 lib. 9. Rec.

24 En toda causa regularmente hazen plena probança dos testigos, mayores de toda excepcion; como lo dize vna ley de Partida. *e*. Lo qual se entiende, siendo conteftes, y concordando en la persona, hecho, ò caso, tiempo, y lugar en que passò, siendo de sustancia del caso, porque discordando, son singulares, los quales hazen plena probança, aunque sean mil, por que tanto valen todos como vno. Y se entiende tambien, siendo la discordia en lo principal, y de sustancia del caso: mas no en lo accessorio, y de poca importancia, aunque se les darà menos fee; segun vna ley de Partida, *f*. y su glossa Gregoriana. Y con esta distincion, el testigo vario cõtrario a si mismo, no haze fee, ò la haze; como lo dize vna ley de Partida: *g*. en la qual, y su glossa Gregoriana, se dize, que si vn testigo extrajudicialmente dize vno, y despues en juyzio dize otro, vale este segundo dicho. Y note se, que aunque los testigos que deponen singularmente diferentes actos, no hazen plena probança, esto se entiende, quando no se puede conformar en el caso, por ser momentaneo, simple, y particular, que no contiene en si diferentes actos, ni especie, ni tiene trato sucessivo, y permanente de ellos: mas pudiendose concordar, y conformar, como en el caso, en genero que comprehende en si diferentes especies, y actos particulares, y tiene trato sucessivo, y permanente de ellos, es visto concordar, y hazer plena probança en èl; como alegando muchos, lo resuelvè Antonio Gomez, *h*. y lo trae Julio Claro.

*e* L. 32. ti. 16 p. 3.

*f* L. 28. gl. 2. & 3 tit. 19. p. 3.

*g* L. 41. in fin gl. 3. tit. 16. p. 3.

*h* Ant. Gom. 2. tom. var. c. 12. n. 12 Cla. in pract. crim. §. fin. q. 53. a 18. & 19.

25 Probando el actor su intencion, ò fuerça, ò robo, violencia, injuria, engaño, ò daño, que no le huviesse sido hecho por hecho del reo, tal que por èl le indubitasse la prueba de las cosas que eran, y su cãtidad, precio, y valor, en quanto à ello se ha de diferir por el Juez en el juramento in litem del actor hasta en cãtidad tassada, y moderada por el Juez, en la qual ha de ser condenado el reo, segun vnas leyes de Partida. *i*. Y el mismo juramento in litem, de esta misma manera se ha de diferir en el menor, aunque ya sea mayor, contra el curador, que no le quiere dar cuenta verdadera, ni mostrar sus escrituras, ni inventario, en que fuessen escritos todos sus bienes, ni entregarle las cosas que huviesse tenido dèl, ò si le fuesse probado, que por su engaño, ò culpa huviesse recibido daño en sus bienes; segun otra ley de partida. *K*. Y quando consta por deuda de prueba, que se debe, y no consta de la cantidad cierta, se ha de diferir por el Juez en el juramento de el actor, por defecto de prueba: lo qual se entiende en cosa de poca importancia, y no mucha, sino es que aya vehementes presumpciones en favor de el actor; segun Parladorio, y vna ley de Partida. *l*.

*i* L. 5. ti. 3. & 8. l. 2. & 5. n. 11 p. 3. l. 9. tit. 1. c. 7.

*K* L. 6. ti. 11 p. 1.

*l* Parl. lib. 2. rer. quot. cap. 18. l. 1. ti. 1. p. 2.

26 quando se examinan testigos por in-

interpretes, cada vno se ha de examinar por dos interpretes jurados, como los testigos para hazer fee, sin que baste, ni la haga vno, sino es de voluntad de las partes, ò no aviendo otro en el lugar, por que en estos casos bien la haze. Y de aqui se infiere, que si en juyzio (sobre cosas que consisten en pericia, ciencia, ò arte) se cometiere a personas peritas en ellos, haze fee, y se ha de estar a su restitucion, con esta distincion, y no en otra manera, por ser lo mismo; assi lo resuelve Antonio Gomez. *a*. Y quando los Juezes mandaren nombrar Contadores, ò otras personas, no se han de nombrar para ningun articulo, que consista en derecho, ni para otra cosa que ellos puedan determinar por el processo, sino que solamante se nombre para en caso que consista en cuenta, ò tassacion, ò pericia de persona, ò arte, assi lo dize vna ley de la Recopilacion. *b*. Y para ello han de jurar y se les ha de tassar el salario que hu-vieren de aver despues de hecho. Y en ningun pleyto ha de aver mas de vnas quentas, que se ayan de hazer por Contadores; segun otra ley de la misma Recopilacion. *c*.

27 Si los testigos que la vna parte presentare discordaren de suerte, que vnos digan lo contrario que los otros, se ha de creer a los que mas se acercan a la verdad, y mas se conforman con el hecho, aunque los contrarios sean mas, sin que dañen al que los presentò; como lo dize vna ley de Partida. *d*. Y quando los testigos presentados por la vna parte, son contrarios a los presentados por la otra, el Juez debe creer los testigos que entendiere que le dizen la verdad, y son de mejor fama, aunque los contrarios sean mas, porque ninguno puede mejor saber el credito que se ha de dar al testigo, que el Juez de la causa, que tiene presente el hecho, y movimientos della. Y siendo iguales en las dichas calidades, se ha de creer a los que fueren mas en numero. Y siendo iguales en el, se ha de absolver al reo; segun otra ley de Partida, *e*. salvo en casos favorables de matrimonio, dote, libertad, testamentos, alimentos, causas pias, y otros que lo fueren, en que en igual causa, y prueba se ha de dar la sentencia en favor destos casos favorables, aunque sea por el actor; como consta por otra ley de Partida. *f*. y su Glossa Gregoriana, y de otra Glossa, y del Derecho. Y salvo assimismo, que en igual prueba en los juyzios dobles en que cada vna de las partes es actor, y reo, como en la division de la herencia, y de la cosa comun entre herederos, y compañeros, apeos, y medidas de heredades, en que el Juez ha de compeler las partes a concordia, y no pudiendo, elija otro, que por suerte, entre ellos dirima la controversia; segun Paz. *g*.

28 En quanto a la quarta especie de prueba, que se haze por instrumentos: instrumento publico, es el que se haze ante Escrivano publico; como lo dize vna ley de Partida. *h*. Autentico, es el hecho, firmado, y sellado por el Rey, Obispos, Prelados, Duques, Condes, Marqueses, y otros grandes Señores, ò Concejos. Y estos instrumentos publicos, y autenticos hazen fee, y plena probança, para probar lo que en ellos se dize; segun vnas leyes de Partida; *i*. lo mismo se entiende en el Derecho por el Escrivano del Cabildo, en las cosas tocantes a èl; conforme vna ley de la Recopilacion. *k*. Y nota, que si vna parte presenta dos instrumentos cõtrarios, vno a otro, en vn mismo caso, no haze fee ninguno dellos; segun dos leyes de Partida. *l*.

29 Para hazer fee el instrumento publico, ò vltima voluntad, ha de ser hecho ante los Escrivanos publicos del Numero de los Pueblos, porque si se haze ante los Reales, no la haze, sino es en ausencia, ò impedimento suyo, ò en las Aldeas, y campos donde no los ay, y a falta suya que no se presume sino prueba, ò en la Corte, y lugares donde residen las Chancillerias Reales, ò en las cosas para que fueren diputados; como lo dize vna ley de la Recopilacion. *m*. Assimismo no haze fee el instrumento hecho por los Notarios Eclesiasticos en las cosas profanas de legos, y del fuero secular: mas en las de Clerigos, y del fuero Eclesiastico, lo contrario se ha de dezir, como consta de las leyes de la Recopilacion. *n*. Tambien no haze fee instrumento hecho por Escrivano, ò Notario descomulgado publico; segun vna Glossa. *o*. Ni el que haze en favor suyo, ò de su muger, padre, hijo, yerno, ò suegro, como al contrario la haze, haziendole contra si, ò contra ellas, como lo trae Parladorio. *p*.

30 No haze fee el instrumento publico en que no se guardò su forma, y solemnidad, por ser nulo; y es, que se haga en registro, y protocolo, con dia, mes, y año, y lugar en que se otorgò, nombre de testigos, que a ello se hallaron, y de los otorgantes que lo otorgaron. los qua-

*a Ant. Gom. 2.tom. var.c. 1.n.5.*

*b L.30.ti.5. lib.2.Rec.*

*c L.51.ti.5. lib.2.Rec.*

*d L.4.ti.16. p.3.*

*e L.48.ti.16 p.3.*

*f L.18.gl.3. tit. 22.p.3. glos. in c. mostra, de testib. & cap. ex literis de prob.*

*g Paz in pra. 1.to.1.p. 11 temp.n.9.*

*h L.1.in fin. tit.8.p.3.*

*i L.1.& 114 tit.18.p.3.*

*K L. 1.ti.16 lib.4 Rec.*

*l L.41.t.16 p.3 l.131.t. 28.p.3.*

*m L.tit. 25. lib.4.Rec.*

*n L.32.ti.3. lib. 1.& l.19 tit.25. lib.4 Rec.*

*o Glos. in cap decernimus de sent. excom. in 6.*

*p Garl.lib.2. rer.quot.c.20 n.23.*

quales lo han de firmar, y no sabiendo, vno de los testigos, ò otro que lo sepa por ellos, juntamente con el escrivano, salvando antes de las firmas las enmiendas, y erratas. Y desta manera se ha de dar firmado, y signado, conforme vnas leyes de Partida, *a*, y de la Recopilacion. Y aun que vna ley *b* della dize, que el escrivano dè fee del conocimiento del otorgante; y si no le conociere, reciba dos testigos del conocimiento, y dello haga mencion en el instrumento, no anula el act; no haziendo. Ynota, que aunque vna ley de Partida *c*, dize, que concurran en èl tres testigos, ò dos escrivanos por ellos, empero bastan por lo menos dos testigos, conforme otras dos leyes della, *d*, salvo que en los instrumentos que se otorgaràn por el Cabildo, y Congregacion de los pueblos, ò en los que se han en juizio ante el juez, no ay necessidad de hallarse, y ponerse testigos, como (alegando otros) lo dize Parladorio, *e*. sino es que ay costumbre dello. Nota mas, que la misma forma, y solemnidad se ha de guardar en el fuero Eclesiastico en los instrumentos que se hizieren por los Notarios dèl, segun vna ley de la Recopilacion, *f*. sin que las partes puedan remitir esta forma, y solemnidad, ni renunciarla; porque no se puede remitir la forma que el Derecho ordena; como lo dize Bartulo, *g*. y cõ la comun Gutierrez.

31 En tres generos se divide el instrumento, registro, original, y traslado Registro, es la escritura matriz que se otorga, que queda en poder del Escrivano, cuya introduccion, y vso es, para estar en guarda, por forma de que se saque, y transcriba el original, y determinar por ellas las dudas que en el se ofrecieren, segun vnas leyes de Partida, *h*. y Recopilacion: y assi fuera desse vso, para que fue introducida, no ha fee, ni tiene vso, ni fuerça en juyzio, ni haze prueba en èl, como lo dizen Antonio de Canario, *i*. Galesio, y Parladorio, refiriendo otros, que tienen lo contrario. La escritura, que se saca desta matriz, es el original que haze fee, siendo autorizada del Escrivano ante quien passò, y no por otro, aunque sean ciento, sino es con autoridad de Juez, y citacion de parte, y procede, aunque sea el sucessor en el oficio dèl ante quien passò, y su heredero, salvo si le fueron entregados los papeles, registro, y protocolos del antecessor, por autoridad de Juez competente, que entonces los puede autorizar sin ella, ni citacion de parte, como consta de vna ley de la Recopilacion *k*. y lo dizen Baldo, Paulo, Jason, Alexandro, Orozco, y Parladorio, alegando muchos, aunque no harà fee (sino se comprueba) si el registro por lo menos al fin de èl no cità signado del Escrivano ante quien passò, ni consta dello en la escritura, como parece por otra ley de la Recopilacion. *l*. Deste original se saca el traslado, el qual no haze fee, si no se saca con autoridad de Juez, y citacion de parte; segun vna ley de Partida, *m*. y su glossa de Gregorio Lopez, salvo sacando le el mismo Escrivano ante quien passò pues tanto es como si le sacara del registro. Y nota, que el instrumento hecho por el Escrivano, como tal, y persona publica, sino como privada, no haze fee, por ser diferente lo vno de lo otro; y lo mismo se ha de dezir, aunque haga, y autorize, como persona publica, y Escrivano, firmandole, y no lo signando, por ser el signo el caracter Real, que le dà fuerça, y autoridad, y de substancia dèl, como (alegando muchos) lo resuelve Parladorio, *n*. y se confirma por vna ley de Partida, y otras de la Recopilacion; salvo en los Escrivanos que no signan, como los de las Audiencias Reales, y otros que no lo hazen.

32 Quando en el fuero en que se presenta el instrumento, Escrivano que lo hizo no es conocido, si aquèl contra quien se presentare le redarguye de falso, diziendo, que el que lo hizo no es Escrivano; porque no se presume serlo, si no se averigua, sin mas prueba no haze fee, si el que le presenta no prueba que lo era, ò que vsa el oficio, por lo menos por fama, como lo dize vna ley de Partida, *o*. Y aunsiendo hecho en parte remota, aunque no se redarguya, no haze fee, no se comprobando; como diziendo ser comun opinion, lo afirman Vivio, *p*. Manuel Suarez: de que se infiere vna cautela para que esto cesse, y es, que vaya comprobado de dos, ò tres Escrivanos, ò con autoridad de Juez, que quanto a esto obra lo mismo, certificando, que el Escrivano ante quien passò el instrumento, y de quien està autorizado, lo es; como lo dizen *q*. Cepola, y Boerio, y assi se practica; aunque Lanfranco de Oriano *r*. dize, que no basta certificarle que el Escrivano lo es, sino que tambien se ha de certificar, que el signo, y firma es suyo; porque podria ser, que el Escrivano fuesse legitimo, y el instrumento no fuesse autorizado de su mano, siendo otro; empero no se practica,

*a* L. 54. tit. 8. p. 3. & l. 13 tit. 25. li. 4. Rec.

*b* L. 14. tit. 25 lib. 4.

*c* L. 46. tit. 8. p. 3.

*d* L. 11. tit. 18. p. 3.

*e* Parl. lib. 2. rer. quot. cap. 20. n. 9.

*f* L. 32. tit. 3 lib. 8. Rec.

*g* Bart. in l. neme potest, ff de leg. 1. ibi Gut. n. 12. vsque ad 14.

*h* L. 8 9. tit. 19. p. 3. l. 12 13. & 16. tit. 25. li. 4. Rec.

*i* Ant. de Can. in tract. de execut. inst. q. 38 Galef. ad formul. Camer. 3 p. q. 1. Parl. li. 1. rer quot. c. fin. 1. p. §. 12. limit. n. 17.

*k* L. 14. tit. 25. li. 4. Rec. Paul. & Iaf. in Authent. si quis in aliquo docum. Alex. & Iaf. in l. si quis ex argentarijs, § cogentur, ff de edendo illic. Oroſc. Parlad. vbi sup. n. 18 19. 20.

*l* L. 12. ti. 25. lib. 4. Rec.

*m* L. 114. gl. 6. ti. 28. p. 3.

*n* Parl. vbi sup. n. 21. 22. & 23. l. 54. tit. 18. p. 3. l. 22 & 13. tit. 25 lib. 4. Rec.

*o* L. 13. tit. 18. p. 3.

*p* Vivi. lib. 2. opinion 248. Man. Suarez in Thesaur. recept. instrum.

*q* Cepol. caut. 34. Boer. dec. 114.

*r* Lanfranc. de Oria in c. quoniam contra, ff de fide inst. n. 5.

tica,

tica, salvo que quando el instrumento es muy antiguo, vale, y haze fee, aunque no sea comprobado; como lo dizen Baldo, *a.* y Saliceto, y lo mismo aunque no sea antiguo, sino se trata de poco perjuizio; segun Antonio de Eutrio. *b.*

a *Bald. in l. comparationes col. pen. Cod. de fide instrum. & ibi Salic.*

b *Anton. de Butr. in c. 1. de fide instrum.*

33 Si el Escrivano dixere, que no hizo el instrumento, ha de ser creido el Escrivano, no se probando lo contrario: mas si èl lo confiessa, y los testigos instrumentales lo niegan, siendo el Escrivano de buena fama, y concordando el instrumento con el registro, el Escrivano ha de ser creido, y no los testigos; y lo mismo se entiende, quando èl, y ellos dizen, que no se acuerdan: mas si el Escrivano no es de buena fama, y el instrumento ha poco tiempo que es hecho, si todos los testigos concuerdan en vno, ellos han de ser creidos, y no el Escrivano; assi lo dize vna ley de Partida. *c.* Y quando la parte dize, que la escritura no es hecha por Escrivano, de quien parece estarlo, por ser desemejante en la letra, y forma dèl, aunque lo sea, si el Escrivano confiessa averla dicho, ha de ser creida, y no si lo niega. Y diziendo que la hizo, mas que fue falsa, y erroneamente, no se ha de dar credito al Escrivano. Y si es muerto, ò ausente, el Juez por si mismo, con personas peritas en el escrivir, con juramento que de ellas reciba, han de carear, cotejar, y conferir la letra de escritura, con la de otra, que el Escrivano huviere hecho; y hecho esto, es a arbitrio del Juez la determinacion, si vale, ò no; como consta de vna ley de Partida, *d.* y su glossa Gregoriana. Y nota, que aunque el instrumento sea invalido, se puede probar el caso dèl por testigos, ò otro genero de prueba, y vale; segun vna ley de la Recopilacion. *e.*

c *L. 15. tit. 18 p. 3.*

d *L. 118. glos. 3. tit. 13. p. 3*

e *L. 1. tit. 25 lib. 4. Rec.*

34 Assimismo no haze fee el instrumento roto, ò cancelado en lugar sustancial, como es en los nombres de los contrayentes, Escrivano, testigos, firmas, signo, ò en la cosa, ò cantidad, plazo, dia, mes, y año en que se hizo, no se pudiendo tomar el verdadero entendimiento de ello, ò si en estos lugares estuviere enmendado, sin ser salvado, ò escrito por abreviaturas de vna letra, por nombre, ò la cantidad, ò fecha por suma: mas teniendo este defecto en otros lugares no sustanciales, ò pudiendose tomar el verdadero entendimiento, lo contrario se ha de dezir; como consta de vnas leyes de Partida, *f.* y de la Recopilacion. Y si algun instrumento tuviere diversos capitulos, y vno estuviera vicioso, el que lo està solo se vicia, y no por èl los demas; como se dize en el Derecho. *g.*

f *L. 111. tit. 18. & l. 7. & 12. tit. 25. li. 4. Rec.*

g *L ex falsis, C. de transactionib.*

35 Porque el instrumento se equipara à dos testigos, tan eficaz es la prueba de ellos, como la dèl: de que se sigue, que vn instrumento se puede reprobar por dos testigos, aunque no sean de los instrumentales dèl, salvo si por el instrumento es vn testigo presentado, que entonces son necessarios tres para reprobarle; y si por èl son dos testigos presentados, son necessarios quatro para reprobarle; como probandolo en Derecho por comun opinion, lo dizen Covarruvias, *h.* y Paz; y assi se entienden vnas leyes de Partida, *i.* que sobre esto tratan, en las quales assimismo se dize, que vn instrumento se prueba por otro. Y nota, que aunque en la prueba, que se haze por testigos, el Escrivano del instrumento se computa en el numero de ellos: empero haziendose por instrumento, no se computa en èl, porque no puede hazer persona de Escrivano, y testigo, y assi no lo puede ser por el instrumento; segun Silvestro, *k.* por vna glossa, y los Doctores que lo notan, que por èl se alega.

h *Covar. lib. 2 var. c. 13. n. 10. & 11. Paz in pract. 1. tom. 1. p. 8. temp. n. 5. vsque ad 10.*

i *L. 32. tit. 16 & l. 117. tit. 18. p. 3. & l. 32. tit. 11. p. 5.*

36 El instrumento privado, como son los conocimientos, cedulas, ò escrituras simples, para hazer fee, han de ser reconocidos por la misma parte, ò comprobados por dos testigos de vista, que le vieron hazer, que lo declaren assi, siendo presentados en contradictorio juizio; y cessante esto, aunque se comprueben por testigos, que digan, que los tienen por suyos, por averle visto escrivir, y firmar muchas vezes, ò por comparacion de letra, y firma, con otra escritura publica, y cierta, que aya hecho, aunque sea semejante en todo à la letra, y firma de ella, no haze ninguna fee, ni prueba, ni ha de ser creido; assi lo dizen vnas leyes de Partida. *l.*

k *Silvestr. in summ. verb. Testamentum 1. q. 5. vers. 2. in fine, gloss. & DD. in l. hac consultissima. Cod. de testam.*

l *L. tit. 4. & 119. tit. 18. p. 3.*

37 Los libros de cuentas, y otros escritos, que las personas tienen en su poder, hazen prueba con los cuyos son, y los tienen, y no contra otros; como consta de vna ley de Partida, *m.* y lo dizen Boerio, y Mascardo.

m *L. 121. tit. 18. p. 3. Boer. decis. 105. n. 2. Mascar. de probat. 2. tom. q. 676. n. 6.*

38 Si en el libro de cuentas, ò otros escritos estuvieren escritas dos, ò mas partidas, ò clausulas anexas vnas de otras, ò separadas, como de cargo, y descargo, y en otra qualquiera manera, en pro, ò contra, y de qualquiera suerte, no puede el que vsare de ello aceptarlo, y repudiarlo en parte, sino en todo, ò nada, por no

se poder dividir, y assi ha de estar por todo, assi por lo que haze por èl, como cõtra èl; y lo mismo se entiende en otro qualquiera instrumento; como (alegando muchos) lo resuelve Parladorio: *a.* aunque quando se reconocen algunas partidas, que estàn en algun papel, libro, ò memoria, aunque en èl, ò ella aya otras que no se reconocen, solo es visto ser reconocidas las que se reconocen, y no las demàs no reconocidas.

*a Parl. lib. 2. rer. quotid. c. fin. 1. p. §. 5. n. 20. & 21.*

39 En quanto à la quinta especie de prueba, que se haze por vista, y evidencia del Juez en el hecho, la vista de ojos, y evidencia del hecho, que por èl se haze, haze fee, y prueba en los casos que consisten en ella, como sobre terminos de pueblos, edificios, injurias, y otras semejantes, que consisten en ello; como consta de dos leyes de Partida. *b.*

*b L. 8. & 13 tit. 14. p. 3.*

40 Quanto à la sexta, y final especie de prueba que se haze por presumpcion, la sospecha, y presumpcion que se tiene del hecho, siendo presumpcion de hombre, ò de Juez, no haze plena probança, porque muchas vezes falta de la verdad, mas siendo presumpcion de ley, por ella determinada bien, haze plena probança, segun dos leyes de Partida. *c.* Y tambien la hazen las sospechas, y presumpciones de hombre, ò Juez, siendo manifiestas, ò grandes; segun otra ley de Partida, y su glosa Gregoriana. *d.*

*c L. 8. & 12 tit. 14. p. 3.*

*d L. 11. tit. 4 p. 3. ibi gloss. Greg. 3.*

## SUMARIO DEL PARRAFO 18.
### Sentencia.

*SEntencia, quanto à su difinicion, n. 1.*
*En que tiempo el Juez ha de pronunciar la sentencia difinitiva, n. 2.*
*Como se han de ver, y determinar los processos, n. 3.*
*Quando el Juez inferior puede remitir la determinacion de la causa al superior, n. 4.*
*Como, y à que costa se ha de determinar la causa con Assessor, n. 5.*
*Si probandose diferente causa, y accion de la demanda, se puede dar sentencia sobre ella, n. 6.*
*Si probandose diferente cosa de la demanda, se puede dar sentencia, y correccion del error, n. 7.*
*Si se ha de dar la sentencia absolutoria en todo, ò solo de la instancia del juizio, n. 8.*
*Como se ha de hazer la condenacion de costas, n. 9.*
*Quando la sentencia se puede revocar por restitucion, y porque Juez, n. 10.*
*Si vale la segunda sentencia dada contra la primera, num. 11.*
*Nulidad de la sentencia dada por falsedad, y en que tiempo se puede pedir, n. 12.*
*Nulidad manifiesta, y defecto de jurisdicion, y citacion, y quando se puede pedir, n. 13.*
*En que tiempo se han de pedir las demàs nulidades de la causa, n. 14.*
*Ante que Juez, y como se ha de proceder en la causa de nulidad, y si en ella la aya, n. 15.*

SEntencia, quanto à mi proposito, es la decision, y determinacion, que el Juez haze de la causa; como consta de vna ley de Partida. *e.* Y se ha de determinar la primera concluса; segun vna ley de la Recopilacion. *f.*

*e L. 1. tit. 22 p. 3.*

2 El Juez tiene obligacion de pronunciar sentencia difinitiva en la causa, dentro de veinte dias de como fuere cõcluса; como consta de vna ley de la Recopilacion. *g.* Y en las Audiencias Reales se han de dar las informaciones en derecho à los Juezes dentro de treinta dias de como fuere visto el pleyto, y no despues, y con las que se huvieren dado en ellos, ò sin ellas, le han de determinar dentro de otros tres meses; segun vnas leyes de la Recopilacion. *h.*

*f L. 1. tit. 22. lib. 4. Rec.*

*g L. 1. tit. 17 lib. 4. Rec.*

*h L. 29. in fin. tit. 5. lib. 2. Rec.*

3 Los Juezes inferiores no pueden tener Relatores, y han de ver los processos por sus personas, y no por relacion del Escrivano, sino es estando presentes las partes, segun vnas leyes de la Recopilacion. *i.* Y para determinarlos en difinitiva, los han de ver, y determinar con mucha liberacion, y no luego que huvieron el processo, porque se presume ser mal instructos de los meritos de la causa; y assi la sentencia es nula, segun Matienço, y Paz. *k.*

*i L. 27. ti. 17 lib. 2. & l. 6. tit. 9. lib. 2. & l. 6. tit. 9. lib. 4. Rec.*

*k Matienç. in Dialog. Relator. 3. p. c. 39. nu. 9. Paz in pract. tom. 1. p. 11. tempus. n. 1.*

4 Dudando justamente el Juez de la determinacion de la causa, la puede remitir al superior, citadas para ello las partes, y de otra suerte no la ha de remitir. Y notese, q̃ despues de remitida, antes que por el superior le vea, ò determine, la puede determinar el que la remitiò, y vale la sentencia que diere; segun vna ley de Partida, *l.* y su glosa de Gregorio Lopez, y otra de Recopilacion. Y las costas de la saca del Processo, y de la remission, han de pagar entrambas partes por mitad; como consta de otra ley de Partida, *m.* y su glosa Gregoriana.

*l L. 11. gloss. 6. tit. 22. p. 3 l. 44. tit. 5 li. 2. Rec.*

*m L. 2. ti. 22 p. 3. ibi gloss.*

5 Determinando el Juez la causa cõ Assessor, ha de dar de ello aviso à las partes; y si alguna de ellas le tuviere por sospechoso, ha de tomar otro. Y el Juez no es obligado precisamente à seguir su consejo, parciendole que no es bueno,

*Los dos autores arriba son mal por este*

por-

porque el Assessor no tiene jurisdicion, segun vna ley de Partida. *a*. Y la assessoria (que ha de tassar el Juez) han de pagar las partes por mitad, ora se aya tomado el Assessor de oficio, ora a pedimiento de las partes, salvo si la vna de ellas solamente le pidiò, que entonces ella sola lo ha de pagar todo, segun vna ley de Partida, *b*. y su glossa de Gregorio Lopez, lo qual se entiende, salvo si el Juez es assalariado, ò Teniente, y Juez por èl nombrado, ò es Letrado, aunque no sea assalariado, porque entonces no se puede llevar assessoria por las partes, sino solo los derechos del arancel, segun vna ley de la Recopilaciõ, *c*. sino es que por ellas le pide el Assessor. Y lo mismo se entiende en los Juezes, que conocen de rentas Reales, aunque no sean assalariados, conforme vna ley de la Recopilacion, *d*.

6 Aunque el actor intente la demãda por vna causa, y accion, y prúebe otra diferente, se puede dar sentencia, y vale el juizio, atento vna ley de la Recopilaciõ, *e*. que manda, que los pleytos se determinen, conforme à la verdad que de ellos resultare, porque la diversidad de la causa no la muda, como lo resuelven Avendaño, *f*. y Parladorio. Y assi quando se pide la cosa enfiteota por derecho de comisso, no se probando el comisso, sino solo ser la cosa enfiteota, se puede hazer condenacion de que se pague la pension del enfiteosi cada año, aunque la causa sea diversa, segun lo dize Afflictis, y Parladorio. *g*.

7 Quando el actor probare otra diferente cosa de la que por èl fue mandada, se ha de absolver al reo de la instancia del juizio, porque no se puede hazer otra sentencia, y es nula la que se hiziere; como consta de vnas leyes de Partida, *h*. y lo resuelven Avendaño, y Parladorio, aũque el que pide vna cosa por otra, puede en el mismo juizio corregir su error, y es valido el que se diere, como lo difine Justiniano en la Instituta. *i*. Y basta tener el dominio, ò accion de la cosa al tiempo de la sentencia, aunque no se tenga al tiempo de la demanda, porque con el derecho superveniente convalece èl juizio, segun vna glossa. *k*.

8 En las causas civiles, ora pruebe, ò no el actor, no debiendo ser condenado el reo, no ha de ser absuelto solamente de la instancia de juizio, sino absuelto, y dado por libre difinitivamente de la demanda; como consta de vnas leyes de Partida. *l*. Y quando el Juez viere en la causa acto malo, que de los autos parece que es bueno, en otra debe en la sentencia reservarle su derecho para ella, como lo dize Gregorio Lopez; *m*. porque aunque esta reservacion no atribuye nuevo derecho, conserva el que le tiene por la parte, en cuya gracia, y favor se reserva, segun Angelo, *n*. y Jasson: salvo, que quando por defecto de la solemnidad, y orden del juizio, y autos dèl, ò duda en ellos, no se pueda condenar, no se ha de absolver, y dar por libre en todo difinitivamente, sino solo absolver de la instãcia del juizio, porque quando se haze esta absolucion de la instancia, se puede bolver à poner demanda de lo mismo que en ella se puso, aunque no valen los autos passados, sino solo los instrumentos, y probanças, reproduciendolo de nuevo: mas siendo absuelto, y dado por libre de la demanda, no se puede bolver à suscitar, ni hazer sino reservò para ello el derecho; como consta de vna ley de Partida, *o*. y su glossa Gregoriana.

9 El actor, ò reo, que no tuvo justa causa de litigar, ha de ser condenado en las costas hechas por su adversario en la causa; mas teniendo justa causa de litigar, aũque sea condenado en lo principal, no lo ha de ser en las costas; ni tampoco lo ha de ser quando al principio del pleyto hizo el juramento de calumnia, de que no litigava de malicia, por excluirse con èl la presumpcion de litigar con ella, y averlã de que litigò sin ella con justa causa, sino es, que de los autos conste lo contrario, porque constando por vencerse esta presumpcion, sin embargo ha de ser condenado en ellas. Y aunque la condenaciõ de costas se puede hazer, assi de las processales, como de las personales, que mas se hizieron, respeto de seguir la causa, que sino se siguiera, se avian de hazer, y no mas: en duda se entiẽde ser hecha solo de las processales, y no de las personales, sino se expressa; como consta de vna ley de Partida, *p*. y su glossa de Gregorio Lopez. Y notese, que el actor que puso la demãda, y no la probò, ha de ser condenado en las costas hechas por el reo, porque es visto no tener justa causa de litigar, sino injusta, y no se escusa presentando solo vn testigo: mas si presentando mas, aunque sean reprobados, y tachados, segũ vna ley de Partida, *q*. y su glossa Gregoriana. Notese mas, q quando se dize en la sentencia, con costas, y condenacion de ellas, y dizen-

*a* *L. 2. tit. 21 p. 2.*

*b* *L. 3. glos. 2 tit. 2 p. 3.*

*c* *L. 9. tit. 5. lib. 3. Rec.*

*d* *L. 12. tit. 7 lib. 1. Rec.*

*e* *L. 10. ti. 17 lib. 4. Rec.*

*f* *Avend. resp. 1. conc. 10. Parlad. lib. 1. quæst. c. 10 n. 3.*

*g* *Afflict. dec. 83. n. 9. Parl. ubi sup. n. 4.*

*h* *L. 15. & 16. tit. 22. p. 3. Avend. resp. 1. num. 22. Parl. ubi sup. n. 5.*

*i* *§. Si quis aliud pro alio Inst. de act.*

*k* *Gloss. fin. l. si rem alienã, fin. de pignorat. action.*

*l* *L. 43. tit. 2. l. 1. tit. 14. p. 3.*

*m* *Greg. Lop. in l. 16. gloss. 1. circa finem, tit. 22 p. 3.*

*n* *Angel. & Jas. in l. si quis legaverit, ff. de leg. 1.*

*o* *l. 9. gloss. 4. tit. 22 p. 3.*

*p* *L. 8. tit. 22 p. 3. ibi gloss.*

*q* *L. 29. gloss. 3. tit. 2. p. 3.*

ziendo, sin costas no, sino que cada parte ha de pagar las que hizo, y las costas las ha de tassar el Juez; como lo dize vna ley de la Recopilacion. *a*. Y el pobre, que no tiene de que pagar las costas, y derechos, no ha de estar preso por ello; segun vnas leyes de la Recopilacion *b*.

*a* L. 3. tit. 22. lib. 4. Rec.

*b* L. 20. 21. 22. & 23. ti. 11. lib. 1. Recop.

10 Quando la sentencia es dada contra el menor de veinte y cinco años, en causa que el mismo sigue, sin autoridad de su curador, es nula; mas siguiendola con ella, no lo es, aunque puede pedir contra ella restitucion, y pidiendola; probando ser menor, y la lesiõ que en la causa tuvo contra èl en hecho, ò derecho, y no lo vno, sin lo otro se puede, y ha de revocar la sentencia que contra èl se huviere dado, tratandose primero sobre ello la causa ordinariamente con el adversario, el qual en ella puede alegar, y probar de su justicia, con que se pida esta restitucion dentro del tiempo de esta memoria, y hasta quatro años despues de salir de ella, y no despues; y siendo dada la sentencia contra el en tiempo que era menor, y no despues, aunque se aya empeçado la causa en èl, porque de otra suerte no ha lugar; como lo dizen vnas leyes de Partida. *c*. Y la misma restitucion tienen el Rey, Iglesias, y Concejos, pidiendolo dentro de quatro años despues de la sentencia, salvo siendo enorme la lesion, por que si lo es, se puede pedir hasta treinta años, y no despues; segun vna ley de Partida. *d*. Y esta restitucion se ha de pedir, y tratar, no se aviendo apelado de la sentencia ante el mismo Juez que la diò: y aviendose apelado de ella ante el superior en grado de apelacion, y tratandose por via de excepcion ante el Juez que conoce de la causa; como consta de vna ley de Partida, y otra de la Recopilacion. *e*. Y ha de ser vna, y vna vez solamente concedida en vna causa, y no mas, segun otra ley de ella. *f*.

*c* L. 1. 2. & 3. tit. 25. p. 9. l. 8. & 9. tit. 19 p. 6.

*d* L. 10. tit. 19. p. 6.

*e* L. 3. ti. 25 p. 3.

*f* L. 6. in medio, tit. 19. p. 6.

11 Si contra la sentencia passada en cosa juzgada, se diere otra, aunque no se apele de ella, no vale esta postrera: mas oponiendose por vna parte, que la cosa avia sido juzgada, negandolo la otra parte, y declarando el Juez no averlo sido, vale esta segunda sentencia, dada contra la primera, aunque de ella no se aya apelado. Asimismo la sentencia dada en causa matrimonial, nunca se passa en cosa juzgada; y assi probandose que huvo algun yerro en el hecho, se puede revocar por otra segunda, la qual vale contra la primera, y la retrata, aunque de ella no aya sido apelado. Tambien se puede revocar la sentencia, que fue dada por juramento, que difirió en defecto de prueba, por otra despues pronunciada, probado, que el que hizo el juramento se perjurò, en cuyo caso vale la segunda, dada cõtra la primera, aunque de ella no se aya interpuesto apelacion; assi lo dize vna ley de Partida. *g*. Y lo mismo se entiende en la sentencia de los arbitros, dada contra la del Juez, porque por consentimiento de las partes se puede inovar, y trantigir; segun vna ley de la Recopilacion, *h*. que assi lo dispone, ora esté la causa pendiente, ò determinada por cosa juzgada.

*g* L. 13. tit. 22. p. 3.

*h* L. 4. tit. 21 lib. 4. Rec.

12 Es nula la sentencia dada por falsos testigos, escrituras falsas, ò falsedad de Abogado, ò Procurador, ò por otra qualquier falsedad, ò por cohecho dado al Juez; y averiguandose, se ha de revocar, y dar por ninguna, aunque de ella no aya sido apelado, pidiendose dentro de veinte años de como se dió, y notificò, y no despues: mas aunque aya avido esta falsedad en la causa, no se aviendo dado la sentencia por ella, no es nula, ni se vicia; como consta de vnas leyes de Partida. *i* Y procede tambien en sentencia de arbitros, segun otra ley de ella. *k*.

*i* L. 12. & l. 24. in fin. tit. 22. & l. 1. 2. & 4. tit. 26. p. 2.

13 Assimismo es nula la sentencia dada en la causa en que ay nulidad notoria, y manifiesta, que evidente, notoria, y manifiestamente consta de los mismos autos, ò de defecto de citacion, ò de jurisdicion. Las quales nulidades por ser perpetuas, se pueden pedir en qualquier tiẽpo perpetuamente, aunque de la sentencia no se aya apelado; y constando de ellas, se ha de retratar, revocar, y dar por ninguna. Y procede, aunque se pida contra tres sentencias conformes, como consta de vnas leyes de Partida; *l*. y demas de otros muchos, lo refuelven Azevedo, y Gutierrez, aunque esto no ha lugar contra las sentencias dadas en las Audiencias Reales supremas, segun vna ley de la Recopilacion. *m*.

*k* L. 34. tit. 4 p. 3.

*l* L. 3. 4. & 5 tit. 16. p. 2. Azeved. in l. 2. n. 25. usque ad 40. tit. 7. lib. 4. Rec.

14 Las demas nulidades que huviere en la causa para anular la sentencia, se ha de pedir dentro de sesenta dias de como se pidiò, y notificò, y no despues, sino es por via de restitucion de privilegiado que lo tenga, y procede, ora se pida por via de accion, ò de excepcion; como consta de vna ley de la Recopilacion, *n*. y lo traen Azevedo, y Covarruvias.

*m* L. 4. ti. 17 lib. 4. Rec.

*n* L. 2. ibi Azeved. n. 41. usque ad 49. tit. 17. nu. 4. Recop. Covarr. in practic. qq. c. 25. n. 4.

15 La causa de la nulidad se ha de pedir, y tratar, no se aviendo apelado de la sentencia ante el mismo Juez que la di-

dio, y aviendose apelado della ante el superior, si se interpuso la apelacion de la nulidad principalmente, y sino simplemente, por incidencia de la causa principal, sino es que se reservò en la apelacion la nulidad, diziendo, que se apelava de la sentencia, salvo el derecho de la nulidad, que entonces de ninguna manera se puede tratar della ante el superior principal, ni accessoriamente, sino ante el inferior que la diò. Y tratandose por via de execucion, se ha de tratar ante el Juez que conoce de la causa; segun vna ley de Partida, *a*. y Azevedo. Y se ha de tratar la causa de la nulidad, ordinariamente en contraditorio juizio, con la parte cõtraria, siendo oida sobre ello; segun vna ley de Partida. *b*. Y contra la sentencia dada sobre la nulidad, no se puede pedir otra nulidad, aunque se puede apelar, ò suplicar de ella, y de la sentencia sobre ello dada en grado de apelacion, ò suplicacion, no ay recurso de nulidad alguna; como lo dize vna ley de la Recopilacion, *c*. en la qual dize Azevedo, que con la nulidad se puede tratar de lo principal.

a *L. 2. ti. 26. p. 3. Azeved. l. 2. n. 1. 2. & 3. tit. 17. lib. 2. Rec.*

b *L. 1. ti. 16. p. 3.*

c *L. 2. tit. 17 lib. 4. Recop. ibi Azev. n. 4 & seq.*

# SEGUNDA PARTE.

## DEL JUYZIO EXECUTIVO.

## *SUMARIO DE LOS PARRAFOS de esta segunda Parte.*


§. 1. Via executiva.
§. 2. Rescripto.
§. 3. Cosa juzgada.
§. 4. Cuentas.
§. 5. Confession.
§. 6. Conocimiento.
§. 7. Instrumento.
§. 8. Liquidacion.
§. 9. Executante.
§. 10. Executado.
§. 11. Tercero possedor.
§. 12. Executor.
§. 13. Pedimiento.
§. 14. Mandato.
§. 15. Execucion.
§. 16. Bienes executados.
§. 17. Prision.
§. 18. Pregones.
§. 19. Citacion.
§. 20. Oposicion.
§. 21. Sentencia.
§. 22. Remate.
§. 23. Dezima.
§. 24. Esperas, y quitas.
§. 25. Cession de bienes.
§. 26. Tercero opositor.
§. 27. Possession hereditaria.
§. 28. Despojo.


### SUMARIO DEL PARRAFO 1. Via executiva.


*Via executiva, quanto à su difinicion, essencia, è introduccion, n. 1.*
*Si aviendose intentado via ordinaria, se puede bolver à la executiva, n. 2.*
*Si en la via executiva ha lugar litis pendencia, n. 3.*
*Si por la via ordinaria precedente, intentada à instancia del deudor, se impide al acreedor la executiva, n. 4.*
*Prescripcion del derecho executivo, n. 5.*
*Si prescripto el derecho de executar, se buelve à suscitar por reconocimiento de la deuda, n. 6.*
*Si esta prescripcion ha lugar en casas, pensiones, y reditos anales, n. 7.*
*Si procede esta prescripcion con mala fee, num. 8.*
*Si procede esta prescripcion contra Iglesias, y Ecclesiasticas personas, n. 9.*
*Si corre esta prescripcion contra menores, è impedidos, n. 10.*
*Si corre esta prescripcion contra el que compensa la deuda porque es executado, numer. 11.*
*Quando se interrumpe, y perpetua la prescripcion executiva, n. 12.*
*Si se perpetua esta prescripcion executiva por juramento decisorio, n. 13.*
*Cautela para perpetuar esta prescripcion executiva, n. 14.*
*Quando el acreedor dize, que ha cobrado parte de la deuda, y el deudor lo niega, quien ha de probar, n. 15.*

*Cautela para que no aya lugar la prescripcion executiva, n. 16.*

*Si se puede renunciar via executiva, numero 17.*

*Si los instrumentos executivos en el fuero Secular, lo son en el Eclesiastico, n. 18.*

VIa executiva, es la que se tiene à la execucion, y cumplimiento de los casos, è instrumentos que la traen aparejada, la qual es de su naturaleza breve, y sumaria, y fue introducida en favor de la Republica, y actor executante; como lo dizen Rodrigo Suarez, *a.* y Paz, y se confirma por vna ley de la Recopilacion.

2 De lo dicho se sigue, que si competiendo al acreedor via executiva, lo intentare, y siguiere ordinaria, puede bolver à pedir, y seguir la executiva, pagando al contrario las costas que hasta alli hizo; porque demàs de ser introducida en su favor, estas dos vias, ordinaria, y executiva, no son contrarias, sino diversas, y assi por vsar de la vna, no se renuncia la otra; como (alegando otros) lo resuelve Paz, *b.* aunque lo contrario tiene Parladorio: *c.* empero la opinion de Paz favorece vna ley de la Recopilacion. *d.*

3 Sigueſe assimismo, que si el acreedor huviere executado al deudor ante vn Juez, ante quien estuviere pendiente de la execucion, puede continuarla, y bolver à executar ante otro, que sea competente, sin embargo de la litis pendencia, que en este caso no se admite; como (alegando otros) lo tiene Paz, *e.* aunque lo contrario tiene Parladorio. *f.*

4 Tambien se sigue, que aunque el deudor aya puesto demanda, y pleyto al acreedor contra el contrato, ò instrumento executivo, y aunque estè pendiente, sin embargo de la litis pendencia, puede executar; porque de otra suerte fuera dar ocasion à muchos fraudes, y en tanto es verdad, que aunque la causa se trate ante el Juez Eclesiastico, sobre la nulidad, y recision del contrato, diziendo ser vsurario, ò jurado, ò su relaxacion, no se impide la execucion delante el Secular, ni la puede inhibir de ella; como (alegando otros) lo resuelve Paz, *g.* y Parladorio.

5 El derecho de executar por obligacion personal, aunque sea hipotecaria, y sentenciada, y conste por qualquier instrumento, prescribe por diez años; que corren siendo sentenciada, desde el dia que la sentencia fue executable: y no lo siendo, desde el dia que el plazo, ò la condicion de la deuda se cumpliò, y quedò pura, y vtil para se poder pedir, aunque no se tenga instrumento executivo para se executar, y para este efecto despues se reconoce, à cuyo tiempo retuerce del conocimiento, sin que obste, que hasta averle no se tiene derecho executivo, y no le teniendo, no puede correr su prescripcion, pues fue por culpa del acreedor el no hazer el instrumento executivo, y assi se la impute. Y porque si desde el reconocimiento huvieran de correr, se diera en caso en que estuviera prescripta la deuda, y su accion, y no el derecho executivo de ella, que fuera absurdo, que sin ella no le puede aver. Y esta prescripcion de los diez años se entiende, aunque la prescripcion de la accion, y via ordinaria sea mayor, mas siendo menor de ellos, por el tiempo de ella, se prescribe su execucion; como consta de vna ley de la Recopilacion, *b.* y en ella lo tiene Azevedo. Y assi la execucion de la deuda de servicio, salario de oficiales, cosas de comer, y medicinas, se prescribe por los tres años de la accion, segun vnas leyes de la Recopilacion. *i.*

6 De lo dicho se sigue, que prescripto el derecho de executar, no se buelve à suscitar, aunque el deudor judicialmente reconozca, ò confiesse la deuda; porque la confession, ò reconocimiento no produce nueva obligacion, sino solo supone la huvo ya prescripta, con calidad de estarlo; como lo siente Avendaño, *k.* y expressamente por verissimo lo tiene, y defiende Azevedo, contra otros que tienen lo contrario.

7 Tambien ha lugar esta prescripcion executiva en los censos, reditos, y pensiones anales, que se deben por contrato, que dando prescripto el derecho de executar, no solo por los passados, que no se cobraron dentro de los diez años, sino tambien por los siguientes, y futuros, que despues de los prescriptos corrieron, y corrieren adelante, aunque no lo esten, por ser todos vna obligacion sola, para que es suficiente vna sola prescripcion: mas si se deben por legado, solo se prescriben los passados, que no se probaron en los diez años, y no los demàs siguientes; porque en este caso ay muchas obligaciones, aviendo cada año la suya, que es menester prescribirse; como lo resuelven Antonio Gomez, *l.* y en este mismo caso Parladorio.

8 Aunque para aver lugar otras prescripciones de la accion, y via ordinaria,

*a Rodr. Suar. in l. post rem iudic. in declaratione legis Reg. limit. 4. n. 7. Paz in pract. 1. tom. 4. p. summaria in princ. n. 1. & ibi, c. 1. n. 40. in fin. l. 2. tit. 21. lib. 4. Rec.*

*b Paz in practic. 1. tom. 1. 4. p. c. 1. n. 2. & c. 3. n. 1.*

*c Parl. lib. 2. ver. quotid. c. fin. 5. p. §. 11. n. 20. & 21.*

*d L. 3. ti. 11. lib. 4. Rec.*

*e Paz vbi supra, c. 2. n. 4.*

*f Parl. vbi supra, n. 1. & 2.*

*g Paz vbi supra, c. 4. n. 3. & 31. Parl. vbi sup. n. 22 & 23.*

*h L. 6. ti. 15. lib. 4. Rec. vbi Azeved. n. 1. vsque ad 41.*

*i L. 32. ti. 16 lib. 2. & l. 9. tit. 15. lib. 4. Recop.*

*k Avend. 1. p. cap. 20. Prae. n. 11. Azev. in l. 6. n. 41. tit. 15. lib. 4. Recop.*

*l Ant. Gom. 2. tom. var. c. 11. n. 44. Paula l. lib. 1. rer. quotid. c. § 2. 1. 3. & §. 1. 3. n. 44.*

es necessario aver buena fee : empero en esta prelucion del derecho de executar, no lo es, antes ha lugar, y procede, aunque sea con mala fee; como lo dizen Gregorio Lopez, *a*, y Parladorio. Y la razon es, porque en este caso no se quita por la prescripcion la accion, y via ordinaria, sino sola executiva, por su rigor, y negligencia del executante.

a *Greg. Lopez in l. 22. gloss. 2. tit. 9 p. 3. Parl. vbi sup. c. 1. §. n. 11. 40. in fin. & §. 12. n. 1.*

9 No solo procede esta prescripcion executiva contra legos, sino tambien cõtra Iglesias, Clerigos, y Eclesiasticas personas; como lo resuelven Gregorio Lopez, *b*, y Parladorio.

b *Greg. Lopez vbi sup. Parl. vbi sup. c. 1. §. 12. n. 41.*

10 Esta prescripcion executiva no corre contra los hijos de familias, miẽtras lo fueren, sino es en los casos en que pueden parecer en juizio sin licencia de su padre, y compelerle à que se la de. Ni corre contra la muger casada, mientras lo fuere, en razon de la dote, y arras, sino es sabiendo que el marido dissipa sus bienes, y no lo pide, aunque sí le corre en razon de los bienes parafrenales, que fuera de la dote, y arras le pertenecieren, pues pudo hazer compeler al marido à que para pedirlos le dè licencia; como consta de vna ley de Partida, *c*. y su glossa de Gregorio Lopez, y lo dize Paz. Ni tampoco corre contra lo menores de veinte y cinco años, mientras lo fueren, sino es que empeçò à correr contra otros q̃ no lo eran, à quien sucedieron, aunque pueden ser restituidos del tiempo corrido de la menoria, pidiendolo dentro de ella, y hasta quatro años de como salieron de ella, y no despues, segun vna ley de Partida. *d*. Tambien tienen la misma restitucion contra esta prescripcion, el Rey, Iglesias, Concejos, y Comunidades, pidiendola dentro de quatro años de como se cumpliò, segun otras dos leyes de Partida. *e*. Assimismo el ausente ocupado en servicio del Rey, ò de Concejo, ò en Escuelas, ò en cautiverio, ò en romeria, ò en otra ocupacion semejante, ha de ser restituido del tiempo de esta prescripcion, que en ella assi estuvo ocupado, è impedido por justa causa, pidiendolo dentro de quatro años despues que cessò, y su heredero dentro de quatro años, desde el dia que supo la muerte del que muriò en esta ocupacion; conforme vna ley de Partida. *f*.

c *L. 8. gloss. 45. tit. 29. Paz in pract. 1. tom. 1. p. 2. temp. n. 32.*

d *L. 9. tit. 19 p. 6.*

e *L. 7. tit. 29 p. 3. l. 10. tit. 19 p. 6.*

f *L. 28. ti. 19 p. 3.*

11 No procede esta prescripcion executiva contra el deudor, que compensa la deuda porque fue executado. Y assi la puede compensar por otra, cuyo derecho de executar ya esta prescripto, como sea en el tiempo de la accion, porque lo que es assi temporal para pedir, es perpetuo de esta manera para se defender, y satisfacer; como se dize en el Derecho. *g*.

g *L. pure, §. fin. ff. de obli excep.*

12 Si antes de ser passada esta prescripcion executiva, se pagare parte de la deuda, ò fuere pedida, ò el derecho executivo de ella fuere deducido en juizio, por citacion, ò execucion, se interrumpe, y desde entonces buelven à correr de nuevo los diez años, y tiẽpo de esta prescripcion; y si por contestaciõ, ò posicion, que lo es en este caso, se perpetua desde ella por quarenta años; como lo dize Rodrigo Suarez, *h*. y Parladorio.

h *Rodr. Suar. in l. post rem, §. considera, n. 4. Parl. lib. 1 rer. quot. c. 1. §. 13. num. 46. in fin.*

13 De lo dicho se sigue, que por el juramento decisorio, que la vna parte difiere à la otra que la haze, assi en juizio, como fuera del, desde entonces se perpetua la prescripcion executiva por quarenta años, porque tiene fuerça de contestacion: mas esto no se entiende en el juramento confirmatorio del contrato, ò caso jurado, que no la tiene; como consta de vna ley de Partida, *i*, y su glossa Gregoriana, y lo tienen Rodrigo Suarez, Covarruvias, y Gutierrez.

i *L. 14. gloss. 2 & 3. tit. 1. p. 3, Suar. in l. post rem iudicatam, §. considerat. vlt. notab. 2. Covarr. lib. 1. variar. c. 9. n. 6. Gutier. de iur. confirm. 3. p. c. 1. n. 9.*

14 Assimismo de lo dicho se sigue vna cautela para perpetuar esta prescripcion executiva por quarenta años, y es, que en el instrumento de la deuda, la vna parte difiera en el juramento de la otra, y le haga; como lo dize Rodrigo Suarez, *k* aunque esto se haga con recato, solo en los casos en que puede intervenir juramento, por evadir las penas que se ponen por vnas leyes de la Recopilacion, *l*. haziendo lo contrario.

k *Suarez vbi supra dictis, in §. 6.*

15 Aunque el acreedor confiesse, ò muestre carta de pago suya de la deuda, ò parte de ella, hecha dentro del termino de esta prescripcion executiva, no basta para interrumpirla, porque no perjudica al deudor si lo negare, y opusiere esta excepcion; sino es que el tambien firmò la carta de pago; ò la averigue el acreedor, à quien incumbe la prueba, por ser el que dize, y afirma, y no al deudor, que niega: y assi no lo haziendo, se ha de irritar, y dar por ninguna la execucion que contra èl se huviere hecho; como lo resuelve Parladorio. *m*.

l *L. 11. & 12. tit. 1. lib. 4. Rec.*

16 Puedese vsar de cautela para que no aya lugar, ni proceda esta prescripcion executiva; y es, que en el instrumento, que se hiziere de la deuda, se diga, que en fin de cada diez años, y tiẽpo desta prescripcion, y antes de cumplido, sea visto,

m *Parl. lib. 1. rer. quot. c. 1. §. 12. n. 42.*

y se entienda ser inovado el contrato, como si entonces se otorgara, para que corra el termino de nuevo, ò se renuncie esta prescripcion executiva, que se puede renunciar, ò se prometa, sin embargo della, hazer la paga en qualquier tiempo, que fuere pedido, que es lo mismo: con lo qual, aunque sea passado el termino desta prescripcion, se puede executar, y de otra suerte siendolo, no, sino solo pedir por via ordinaria en el termino de la accion de ella; como (alegando, y siguiendo à otros) lo resuelve Parladorio. *a*.

17 La orden de la via executiva fue introducida por forma de ella; como consta de vna ley de la Recopilacion; *b*. y assi no se puede renunciar por las partes en instrumento, y aunque se renuncie, se ha de observar, y guardar, porque no se puede remitir forma, que el Derecho ordena; como lo tiene Bartulo, *c*. y con la comun Gutierrez.

18 Por los mismos instrumentos, que hà lugar execucion en el fuero Secular, le hà tambien en el Eclesiastico; como (demàs de otros) lo traen Covarruvias, *d*. y Paz, y solo ha lugar en los casos determinados.

*a Parlad. vbi sup. c.1. §.13 n.43. & 44.*

*b L.9.tit.11 lib.4.Rec.*

*c Bartul. in l. nemo potest ff. de legat.1. ibi Gut. n.2. vsque ad 14.*

*d Covarru. in pract. qq.c.8. nu.5. vers.5. Paz in pract. 2.tom.3.p.c. vnic.n.1.*

## SUMARIO DEL PARRAFO 2. Rescripto.

*Si el rescripto del Principe trae aparejada execucion, n.1.*

*Si vale, y es executivo el rescripto del Principe dado en perjuizio de tercero, y sin poder de la parte, n.2.*

*Si el rescripto del Principe, dado contra Derecho, es executable, n.3.*

*Si es executable el segundo rescripto del Principe, dado contra el primero, y el que es contra el estilo acostumbrado, y el ganado por el descomulgado, n.4.*

*Si vale, y es executivo el rescripto del Principe, dado por siniestra relacion, y justificacion de la suplicacion, n.6.*

*Quien conoce de las dudas, y causas de los rescriptos, n.7.*

LOs rescriptos, cedulas, y provisiones del Principe, que no reconoce superior, regularmente traen aparejada execucion; como està difinido en el Derecho Civil, y Real. *e*. Dixe regularmente, porque esta regla tiene las salencias, y limitaciones siguientes.

*e L.1. de constit. Princ. l. 29. 30. 31. & 32. tit.18. p.3.*

2 El rescripto del Principe, dado en perjuizio de alguno, sin ser para ello citado, y oido de su derecho, no vale, ni trae aparejada execucion, hasta que siendolo, se provea otra cosa, aunq tenga clausulas derogatorias, y de cierta ciencia; como consta de vna ley de Partida, *f*. y otras de la Recopilacion. Ni vale el ganado sin poder de la parte, que se pide en las causas de justicia, aunque sì en las de gracia; segun vna ley de Partida, *g*. y su glossa Gregoriana.

*f L.20.tit.1 p.3.l.2.& tit.22.& l.3.& 4.tit.14 lib.4.Rec.*

*g L.39. glos. Gregor.4.tit. 18.p.3.*

3 Assimismo no vale, ni es executivo el rescripto del Principe, dado contra el Derecho Divino, segun vna ley de Partida. *h*. Ni el dado contra el Derecho Natural, segun otra ley de ella. *i*. Ni el dado contra el Derecho del bien comun, y vtilidad publica, hasta que consultado sobre ello, se pruebe otra cosa; como lo dize otra ley de Partida. *k*. Ni el dado contra las leyes, y derecho positivo, hasta que consultado sobre ello, se pruebe otra cosa, segun otra ley de ella, *l*. salvo si tuviere clausula derogatoria de ley, ò derecho, ò de propio motu, y cierta ciencia, que tiene su fuerça, que entonces sin embargo se ha de executar: assi se entienden vnas leyes de la Recopilacion, *m*. que sobre esto tratan; porque aunque disponen, que aun con estas clausulas no sea executado, los Reyes que las hizieron no pueden quitar à sus sucessores esta potestad; como se dize en el Derecho: *n*. de suerte, que por el rescripto del Principe, no es visto abrogar, ni derogar las leyes, sino que en èl se expresse, segun consta de el Derecho. *o*.

*h 5.2.& 9. tit.18.p.3.*

*i L.11.tit.18 p.3.*

*k L.30.tit.18 p.3.*

*l L.29.tit.18 p.3.*

*m L.1.2.3. 4.& 7.tit.14 lib.4.Rec.*

*n C.1.de constit.in 6.*

*o L.fin.C.de prescript.imperat.offert.*

4 El rescripto del Principe, dado sobre cosa que està dado otro especial, ò general, no vale, ni trae aparejada execucio, sino se haze en èl mencion del primero, y sin embargo se manda guardar. Y assi se ha de suspender su execucion, no se haziendo en èl esta mencion, hasta que consultado sobre ello, haziendola se provea otra cosa, poniendose esta excepcion cõtra èl, y no de otra manera; como consta de vnas leyes de Partida, *p*. y su glossa de Gregorio Lopez, y de vna ley de la Recopilacion. Y el rescripto que es dado, y despachado contra el estilo acostumbrado, se presume ser falso, segun vna ley de Partida, *q*. y su glossa Gregoriana. Y no vale el ganado por el descomulgado; como se dize en el Derecho, *r*.

*p L.26.27. tit.18.p.3. ibi glos. l.5. tit.14.lib.4. Rec.*

*q L.4. glos. Gregor.2.tit. 20.p.3.*

5 Assimismo no vale, ni tiene fuerça executiva el rescripto del Principe, ganado con siniestra relacion, y se ha de suspender su execucion, hasta que informado de la verdad, se provea sobre ello. Y el que le impetrò, està obligado à pagar

*r C.1. de rescript.n.2.*

las

las costas, y daños al contrario, segun vnas leyes de Partida. a. Y note se, que quando por algun buen respeto no se executare el rescripto del Principe, juntamente con èl se embie informacion, y testimonio delas causas por què no se cumpliò, y se aguarda la segunda iussion, la qual precisamente en toda cosa se ha de cumplir, y executar; como lo dize vna ley de Partida, b. y su glossa Gregoriana.

a L. 36. 53. tit. 18. p. 3.

b L. 19. gl. 4 & 6. tit. 28. p. 2.

6 Aunque de la execucion de los rescriptos, y cosas concernientes a ella puede conocer el executor a quien se remite, empero no lo puede hazer de sus deudas, y causas que dellos proceden, de las quales solo ha de conocer el que los diò; conforme vnas leyes de Partida. c.

c L. 29. 36. tit. 18 p. 2. l. 44. tit. 33. p. 41.

## SUMARIO DEL PARRAFO 3.
### Cosa juzgada.

*Cosa juzgada quanto a su difinicio, fuerça, y execucion, n. 1.*

*Si el precepto del Juez en que manda a alguno que pague, ò dè alguna cosa a otro, trae aparejada execucion, n. 2.*

*Si trae aparejada execucion la sentencia contra el Juez por la condenacion de costas, y parte de condenacion, n. 3.*

*Si es executable la sentencia dada contra el verdadero contumaz, n. 4.*

*Como la sentencia passada en cosa juzgada trae aparejada execucion, n. 5.*

*Si la restitucion, ò nulidad intentada contra la cosa juzgada, impide su execucion, num. 6.*

*Orden que se ha de tener en dar por desierta, y mandar executar la sentencia passada en cosa juzgada, n. 7.*

*Si del auto en que se dà por desierta, y manda executar esta sentencia, ha lugar apelacion, n. 8.*

*Si la sentencia dada por el Fisco Real en causas civiles es executable, sin embargo de apelacion n. 9.*

*Si la sentencia dada sobre cosas que perecen cò el tiempo, se ha de executar sin embargo de apelacion, n. 10.*

*Si la sentencia dada en favor de dote, alimentos, salario, ò salarios, y estipendios, y jornales, trae aparejada execucion, sin embargo de apelacion, n. 11.*

*Si la sentencia arbitraria trae aparejada execucion, n. 12.*

Cosa juzgada, es la difinida, y determinada en contradictorio juizio de Juez competente, en que las partes fueron oidas, de cuyo litigio no se puede mas tratar, ni ha lugar apelaciò, ni recurso: la qual de su naturaleza es de grã fuerça, y trae aparejada execucion, aunq despues cõste ser injusta, como cõsta de vnas leyes de Partida, d. y Recopilacion. Y nota, que la executoria dada sobre cosa juzgada trae aparejada execucion, aunq sea dètro del distrito del Tribunal en que se diò; como lo dize vna ley de la Recopilacion. e. Nota mas, que en la executoria se han de insertar, y transcribir los libelos de la demanda, y excepciones, poderes de Procuradores de las partes, sentencias, y lo demàs necessario a la execucion dellas, y su expedicion, aunque aviéndose de executar la sentencia por el mismo Juez que la diò, se puede hazer sin esta transcripcion de autos de los mismos de la causa, que para esto tienen su fuerça aunque la litis ya sea fenecida; segun Parladorio. f.

d L. 5 & 16. tit. 22. p. 3. l. 5. ti. 26 p. 3. y todo el tit. 27. p. & l. 6. tit. 17. lib. 4 Rec.

e L. 5. tit. 7. lib. 5. Rec.

f Parl. lib. 2. rer. quot. à n. fin. 2. p. n. 2. 4. & 5.

2 De lo dicho se sigue, que el precepto del Juez, en que se manda a vno pague, ò dè a otro alguna cosa, no citandole ni oyendole para ello, es de ningun momento, y no tiene fuerça de cosa juzgada, y assi no trae aparejada execucion, como lo dize vna ley de Partida: g. lo qual se entiende no conteniendo el tal precepto causa justificativa, de que si se sintiere por agraviado parezca, porque cõteniendola ay sobre ello diversas opiniones, en que vnos dizen tambien ser de ningun momento, por ser dado sin oir la parte: y otros tienen, que pareciendo en el termi no assignado, se buelve en simple citaciõ, sino parece queda firme el precepto, y es executivo; y esto vltimo es lo mas cõmũ, y uerdadero, y que se ha de seguir en causas que no sean de gran momento, porque siendolo, se ha de tener lo primero, como refiriendo a otros, lo resuelve Parladorio. h.

g L. 22. t. 22. p. 3.

h Parl. lib. 2. rer. quot. c fin 2. p §. 1. num 22.

3 Assimismo de lo dicho se sigue, que la sentencia de la executoria dada contra el Juez, por condenacion que se haga de costas, ò salarios, ò su restituciõ, no siendo sobre ello demandado, citado, ni oido, no trae aparejada execucion contra èl, hasta que lo sea; pues para traerla, es menester averlo sido, y assi se buelve en citacion notificandole, como lo dizen Romano, i, Socino, Vancio Bocrio, Castillo, y parece por vna ley de la recopilacion; mas en quanto à la parte de condenaciones que huviere recibido, lo contrario se ha de dezir: por que assi como por la sentẽcia condenatoria las recibiò, assi las ha de restituir por la revocatoria, sin

i Rom. consil. 143. n. 13. Socin. de cit. 1. p. q. 5. Vant. de null. lit. de. secun citat. n. 19. Bour. dec. 259. n. 15. Castill. in Polit. 1. p. lib. 1. c. 21. n. 235. l. 22. tit. 2. li. 3. Rec.

sin ser necessario mas citacion; y assi se practica.

4 El verdadero contumaz, que es el que por mandado del Juez fue citado para parecer a oir sentencia, a dia, y termino cierto, y determinado, señalado expressamente, siendo dada en el, no pareciendo a oirla a aquel tiempo, ni en el, despues de dada apelare della en quãto el Juez estuviere haziendo audiẽcia, no puede despues apelar, y assi es executiva: mas si la sentẽcia se diò despues del termino señalado, bien puede apelar en el para lo en ello dispuesto, y haziendolo, no es executiva; como consta de vna ley de Partida, *a* y otra de la Recopilacion.

*a L. 9. tit. 23 p. 3. l. 4. tit. 28. lib. 4. Rec.*

5 Trae aparejada execucion la sentencia passada en cosa juzgada, assi por consentimiento expresso de la parte, como tacito de no aver apelado della en el tiẽpo, y como se debia, segun vna ley de la Recopilacion, *b*. ò si ya que se apelò, no se presentò en grado de apelacion ante el superior, ni en la causa ante el Juez inferior della, testimonio de ello en el termino, y como se debia, conforme a otra ley de la Recopilacion. *c*. O si ya que se presentò en grado de apelacion, no se prosigue, y acaba la causa della en el tiempo, y como se debe; segun otra ley de la Recopilacion. *d*.

*b L. 1. tit. 28 lib. 4. Rec.*

*c L. 2. tit. 18 lib. 4. Rec.*

*d L. 11. t. 18 lib. 4. Rec.*

6 La restitucion opuesta por persona, ò privilegiado della, a quien competa contra sentencia passada de cosa juzgada impide su execuciõ, como lo dize vna ley de Partida, *e*. sino es que por congeturas, ò presumpciones parezca se pide de malicia; como se dize en el Derecho. *f*. Y lo mismo se ha de dezir por la misma razon opuesta contra ella nulidad, ni es executiva la sentencia dada contra juramento, ò confesion de parte, segun lo escrive Rodrigo Suarez *g*. Ni la de que el vencedor se alaba, y dize, que injustamente obtuvo en la causa, conforme vna bellissima sentencia de Inocencio, *h*. de mas de otros lo trae Maranta.

*e L. 2. tit. 25 p. 3.*

*f C. Suscitat. de in integr. rest.*

*g Roder. Suar in l. post rem, §. 2. n. 3.*

*h Innoc. in c. quia plerique. de immun. Eccles. n. 3. Marant. in Sper. tit. de Sententia, n. 138.*

7 Para darse por desierta, y mãdarse executar como tal la sentencia passada en cosa juzgada, ha de ser cõ citaciõ de parte, y conocimiento de causa sumariamẽte, y no de otra suerte, como diziendo ser comun opinion, lo resuelve Padilla. *i*. Y notese, que quando de la desercion se trata ante los Juezes supremos, por ser desierta la apelaciõ por el lapso del tiempo, no siendo longissimo juntamente con ella, han de ver, examinar, y determinar la justificacion de la sentencia por los autos, y meritos de la causa, porque no es de tanto momento ante ellos la desercion, que ayan de confirmar la sentencia, siendo iniqua; como lo dizen Afflictis, *K*. Avendaño y Quesada.

*i Padill. in l. 1. C. de iuris, & fact. ign. num 26.*

*K Afflict. dec. 58. 79. 143. Avend. resp. 2 conc. 11. Quesad. c. 27. nu. 13.*

8 Aunque parece que del auto en que se dà por desierta la apelacion, y la sentẽcia por passada en cosa juzgada, y se mãda executar, ha lugar apelacion suspẽsiva de la execucion, como lo dizen Felipe Franco, *l*. y Maranta; porque aunque es interlocutorio, tiene fuerça de difinitivo; empero lo contrario se ha de dezir, porque en este caso, la desercion, y cosa juzgada ha de tener efecto, y el auto en razon de ella proveido, se ha de executar sin embargo de apelacion; como consta de vnas leyes de la Recopilacion, *m*. y lo traen Diego Perez, y Parladorio, y assi se practica.

*l Phil. Franc. in c. ex ratione, de appell. Maran. in spec. tit. de appell. n. 180.*

*m l. 6. §. t. 17 & l. 12. tit. 18. l. vnic. v. Por assentar, tit. 27. lib. 2. Rec. Did. Per in l. 3. tit. 25 lib. 3. Ordin. verb. Sin que sirme, Parlad. li. 2. rer. quot. c. fin. 5. p. §. 1. n. 11.*

9 Aunque la sentencia dada en la causa civil, por justificada que sea, no se puede executar sin embargo de apelacion, sino es en los casos de Derecho expressos, ò estando la parte cõvencida por su confessiõ, empero la data en favor del Real Fisco, estando convencida legitimamente, aũque no sea por su confession, se hade executar sin embargo de apelacion; como consta de vna ley de Partida, *n*, y su glossa de Gregorio Lopez, y de otra de la Recopilacion.

*n L. 1, 3. glos 7. ti. 2. 3. p. 3 l. 1. ti. 21. lib 4. Rec.*

10 La sentẽcia dada sobre sepultar algun difunto, ò dar tutor a menores, ò frutos que esten pendientes para cogerse, ò en casos que con el tiempo perecẽ, y se consumen, ò otras cosas semejantes, que no se puede aguardar, y de la dilacion resultan daños, è inconvenientes; se ha de executar sin embargo de apelacion, que en estos casos no tiene efecto suspensivo, sino solo devolutivo, sino es que sea notoriamente injusta; conforme vna ley de la Recopilacion, *o*. y en ella Azevedo.

*o L. 6. ti. 18 lib 4. Rec. lib Azev. n. 11.*

11 De lo dicho se sigue, que la sentencia dada sobre dote, ò alimentos en su favor, en caso que la persona a quien se aya de dar sea pobre, y no tenga de que poder alimentar, trae aparejada execucion, y se ha de executar sin embargo de apelacion; como lo resuelven Baldo, *p*. Novelo, y Gutierrez. Y lo mismo se entiende en la sentencia dada sobre salario, ò salarios, estipendios, paga de servicios, jornales, y trabajo de sirvientes, oficiales, y jornaleros, segun Rebufo, *q*. referido por Azevedo. Entiendese tambien en sentencia de pena de ordenança de mil marave-

*p Bald. Nov. de dote, 9. par priv. 7. Gutier in pract. qq. lib. 1. q. 106*

*q Rebuf 1. to. consu. Franc. tit de sentent. provis. art. 3. glos. 7. 8. 10. 11. Azev in l. 9. n. 38. tit. 15. li. 4. Rec.*

dis

dis, y de aì abaxo, segun vna ley de la Recopilacion. *a*.

a *L.9.tit.18. lib.4.Rec.*

12 La sentencia dada por los arbitros juris, ò arbitradores, en quien las partes lo comprometieron, prometiendo de la guarda, constando della, y de ser dada en el termino, y caso que se comprometiò, y del compromisso, por instrumento publico ò autentico, trae aparejada execucion, y se ha de executar sin embargo de apelacion, reduccion, albedrio de buen varon, ni otro recurso que se interponga dandose fianças de bolver lo que por su razon se recibiere, si fuere revocada, con los frutos, y rentas, segun fuere mandado. Y lo mismo se entiende en las trasacciones hechas entre partes, ante Escrivano, conforme vna ley de la Recopilaciõ, *b*. Y aunque la sentencia de los arbitros, que no fue contradicha en el termino debido, ò fue consentida, se ha de executar sin fianças, como consta de vnas leyes de Partida. *c*.

b *L.4.tit.21 lib.4.Rec.*

c *L.25.y 35. tit.4.p.3.*

## SUMARIO DEL PARRAFO 4. Cuentas.

*Si los libros, y cuentas extrajudiciales son executivos, n.1.*

*Si los alcances de quentas judiciales del Fisco Iglesias, y Concejos son executables, numer.2.*

*Si las demas cuentas judiciales no adicionadas, traen aparejada execucion, n.3.*

*Si las cuentas judiciales adicionadas traen aparejada execucion, n.4.*

*Si el error de cuentas trae aparejada execucion, n.5.*

*Si los tributos publicos traen aparejada execucion, n.6.*

LOs libros, y cuentas extrajudiciales que se hazen por las partes, ò Contadores por ellas nombrados, fuera de juizio, y sin autoridad de Juez, no traen aparejada execucion; como lo dizen Castillo *d*. y Avilès, sino es que se aprueban, ò reconocen en juyzio, ò por instrumento publico; como lo siente Boerio, *e*. y lo dize Parladorio.

d *Castill. in l. 27. Taur. in 19. Avil. in c.30. prax. v. Haga pagar.*

e *Boer. tit.2. ver.quot. cap. fin. 1.p. §.9. n.1.*

2 Los alcances de cuentas de bienes del Rey, Iglesias, Concejos, y sus repartimientos, y contribuciones, siendo tomadas, y hechas juridicamente por Juez competente, y por èl aprobadas, y confirmadas, traen aparejada execucion, y se han de executar, sin embargo de apelacion, ni contradicion alguna: mas cessante esto, lo contrario se ha de dezir, como està difinido en el Derecho, *f*. y lo dizen Azevedo, y Gutierrez, alegando otros.

f *Azeved. de sanct. Episcop §. œconomus 21.n.6.lib.3 Rec. ibi Azev n.1. Gutierr. lib.1. pract. qq.37.n.21.*

3 En los demàs pleytos de cuentas judiciales, pidiendo la parte ante el Juez, que su contrario se las dè, constando de obligacion que tenga a ello, y no de otra manera se le manda dar, y para hazerlas cada vna de las partes nombra de la suya Contador, y por defecto de la que no le nombrare, le nombra el Juez, el qual tambien nombra tercero en discordia, si la huviere, y los Contadores nõbrados con juramẽto, hazen las cuentas, y hechas, las presentan ante el Juez, el qual manda dar tràslado de ellas a las partes para que en cierto, y determinado termino, que les señala, las vean, y adicionen, con apercibimiento, q̃ passado, las aprobarà, y mandarà executar; y notificado, si no las adicionan en el dicho termino, el Juez las aprueba, y confirma, y assigna algun termino breve a que se pague el alcance; el qual passado, se executa, sin embargo de apelacion, ni contradicion alguna, segun Azevedo, y Gutierrez. *g*.

g *Azeved. vbi sup. n.3.4.5. Gut. vbi supr.*

4 Mas si las quentas se adicionan en el dicho termino, delas adiciones se dà tràslado a la parte, y con conocimiento de causa, se sigue por via ordinaria, y se sentencia por Juez aprobado, y confirmado, ò revocando las cuentas, como fuere justicia, de la qual sentencia ha lugar apelacion; salvo que en lo que los Contadores, ò mayor parte, estuvieren conformes, siendo aprobado, y confirmado por la sentencia del Juez, trae aparejada execucion, y se ha de executar sin embargo de apelacion, dandose fianças de bolver lo que se recibiere, siendo revocada, con los frutos, y segun fuere mandado; segun vna ley *h*. de la Recopilacion, y Gutierrez, el qual dize, que esta ley ha lugar en este caso, y no en contratos, y su liquidacion.

h *L.14. tit. 21. lib.4. Recop. Gut. vbi n.3.*

5 El error calculi, que es el del numero, y suma que resulta de cuentas, o traen aparejada execuciõ, assimismo la trae aparejada como ellas, y dellas mismas, porque aviendo convencimiento dela partida, no se puede negar la suma: mas si el error es en la cosa, ò otro error de cuenta lo contrario se ha de dezir; como consta de vna ley de Partida. *i*.

i *L.19.ti.22 p.3.*

6 los tributos publicos, y Reales que se acostumbran, y deben pagar, assi de alcavalas, como de pechos, derechos, y otros semejantes, traen aparejada execucion; como consta de las leyes de tres ti-

tulos de la Recopilacion. a. Y lo mismo se ha de dezir de los diezmos, y primicias pertenecientes a las Iglesias, segun otras leyes de otros titulos b. de Partida, y Recopilacion. Lo qual se entiende contra los deudores de ellos, quando del hecho, ò cantidad principal de que se deben, consta por instrumento executivo, porque no lo constando, no pueden ser convenidos executivamente, sino que sobre ello solo se ha de proceder breve, y sumariamente, de plano, y sin estrepitu, y figura de juyzio, sabida solamente la verdad; como consta de vna ley c. de la Recopilacion, y lo dizen Azevedo, y Gironda.

a Tit. 14. lib. 6. & 8. tit. 6. lib. 7. & tit. 9. lib. 9. Rec.

b Tit. 19. tit. 20. p. 1. tit. 5. lib. 1. Rec.

c L. 5. tit. 7. lib. 9. Rec. ibi Azeved. n. 2. Giron. de Gabel. cap. 1. in princ. c. 27.

## SUMARIO DEL PARRAFO 5. Confesion.

*Si la confesion judicial trae aparejada execucion, antes, y despues de la contestacion, y sin causa, ni aceptacion, numer. 1.*

*Si la confesion ha de ser clara, quando lo será, n. 2.*

*Si la confesion hecha con alguna calidad, se puede aceptar, repudiar, y executar en parte, n. 3.*

*Si el juramento decisorio trae aparejada execucion, n. 4.*

LA confesiõ judicial hecha ante Juez competente, antes, y despues de la contestacion de la causa trae aparejada execucion. Porque aunque por derecho Real antiguo de Partida, d. la traiga antes de la contestacion, por Derecho Real mas nuevo de la Recopilacion, e. indistintamente la trae. Y assi procede aun despues de ella, y sin causa de lo que se confiessa, ni aceptacion dèl a quien se haze, y aunque se haga en ausencia, como lo resuelve Parladorio. f.

d L. 7. tit. 3. & l. 2. tit. 13. p. 3.

e L. 5. tit. 21 lib. 4. Rec.

Parl. lib. 2. quæst. c. fin. n. 3. 4. n. 1 usque ad 3.

2 Esta confesion para traer aparejada execucion, no ha de ser dudosa, sino antes clara; como lo dize la dicha ley de la Recopilacion. g. Y por clara se tiene confessandose vna cierta cantidad, como de ciento, ò otra, aunque diga mas, ò menos en la cantidad numerada. Y tambien se tiene por tal, haziendose de credulidad, como si diziendose que se cree deber la cosa, como si dixesse que se sabe, y assi en estos casos es executable, segun Parladorio. h.

g d. l. 5. tit. 21 lib. 4. Rec.

h Parl. vbi sup. n. 9. & 10.

3 Quando la confesion se haze con calidad condicional, como se confiessa la deuda a cierto plaço, ò con alguna condicion, no puede aceptar, y repudiar en parte, sino en todo, ò nada, porque el acto condicional no obliga, hasta cumplirse la condicion, y solo se confiessa, y contiene en la confesion vn solo dicho, y capitulo individuo, que como tal no se puede dividir, y assi no se puede pedir execucion en virtud della, sin cumplirse primero el plaço, ò condicion: mas si se confiessa la deuda, diziendo que està pagada, ò se avia remitido, ò hecho pacto de no la pedir, por confessarse, y contenerse en la confesion diversos dichos, y separados capitulos divididos, se puede aceptar, y repudiar en parte, y pedirse execucion en virtud de ella, sin embargo desta excepcion; porque lo que dize el que la haze en su perjuyzio, le perjudica, y no le aprovecha lo que dize en su favor, como diziendo ser comun opinion esta distincion, lo dizen i. Lanfranco de Oriano, Maranta, Guido, Boerio, y Manuel Suarez. Y assi la confesion judicial en que se confiessa la deuda, y se dize estar pagada, trae aparejada execucion, sin ser necessario primero admitir prueba sobre la paga, ni dar termino para ello; segun Gutierrez. k.

i Lanfranc. in repetitio. cap. quoniam contra, de except. n. 5. Maranz. in specul. tit. de cõfessis, n. 27. Guido, in tract. de testis, cõpulf. sect. 21. in Boer. decis. 243. & 339. Suar. in Thes. faur. receptarum sententiarum verb. Confessio.

4 El juramento decisorio que la vna parte difiere a la otra en juyzio, y fuera dèl, antes, y despues de la contestacion, trae aparejada execucion; como consta de vna ley de Partida. l.

k Gutier. lib. 1. practic. qq. 229. n. 1. 2. & 3.

## SUMARIO DEL PARRAFO 6. Conocimiento.

*Si los conocimientos, y papeles simples reconocidos judicialmente traen aparejada execucion, n. 1.*

*Si el conocimiento, y papel simple comprobado sin ser reconocido judicialmente, trae aparejada execucion, 2.*

*Si la confesion, ò reconocimiento fecto trae aparejada execucion, n. 3.*

*Si la excepcion de la innumerata pecunia, ò cosa no entregada, ò puesta en la confesion ò reconocimiento, impide su execucion, numer. 4.*

*Si la confesion, ò reconocimiento hecho por el menor, trae aparejada execucion, numero 5.*

*Si puede la parte ser apremiada a hazer la cõfession, ò reconocimiento, n. 6.*

*Si las libranças, y situaciones Reales traen aparejada execucion, n. 7.*

l L. 15. tit. 8. p. 3.

EL reconocimiento reconocido por la parte ante el Juez competente, ò Al-

gua-

guazil por su comisión, trae aparejada execucion; como consta de vna ley de Partida, *a*. y su Glossa de Gregorio Lopez, y otras dos leyes de la Recopilacion, la qual procede tambien en otras qualesquiera cartas, y papeles, aunque en ello, ni en el conocimiento no aya fecha de lugar, dia, mes, y año en que se hizo; como lo dize Parlador. *b*.

2 De lo dicho se sigue, que aunque vno ruegue a otro haga por èl, y en su nõbre algon conocimiento, ò otro papel, y le hiziere firmar, y reconociere judicialmente y este, ò el hecho, y firmado por la parte, se compruebe en juyzio, con los testigos instrumentales, ò otras comprobaciones, por legitimas que sean, no trae aparejada execucion, sino es que la misma parte que le hizo, ò en cuyo nombre se hizo, le reconozca en juyzio, cuyo reconocimiento basta, aunque el reo no la aya escrito, ni firmado, como lo resuelven Parladorio, y Paz. *c*.

3 Sigue se assimismo, que la confesion, ò reconocimiento ficto, causado por cõtumacia de no lo hazer, aunque para ello proceda mandato, y citacion, ò ya que se haga, si es escura, y no claramẽte, no trae aparejada execucion, como consta de vna ley de la Recopilacion, *d*. verbo, Reconocidos por las partes ante el Juez, que manda executar, ò las confesiones claras, hechas ante el Juez competente, por la qual assi lo resuelve Paz, *e*. cõtra otros que tienen lo contrario.

4 Si la parte en la confesion, ò reconocimiento que hiziere en jũyzio, ò pusiere la excepcion de la innumerata pecunia, ò cosa de que procede la deuda no entregada, diziendo no aver sido numerado, ni entregado, siendo dentro del termino en que se puede oponer, se impide la execucion, y assi no la trae aparejada, porque esta calidad es conjunta de la confesion, ò reconocimiento que no se puede dividir della, por ser individua: mas si despues de hecho la opone, aunque sea dentro del termino en que se puede oponer, lo contrario se ha de dezir, porque contra la confesion judicial, despues de hecha, no se admite excepcion, y lo mismo se entiende, aunque quando se haze se oponga, siendo passado el termino en que se debia oponer, ò aviendose antes renunciado; como lo resuelve Parladorio. *f*.

5 La confesion, ò reconocimiento hecho en juyzio por el menor, sin curador, trae aparejada execucion, como lo dize Avendaño, *g*. lo qual se entiende no teniendo curador, porq̃ teniendolo, lo cõtrario se ha de dezir por ser nulo, como consta de vna ley de la Recop. *h*.

6 Puede ser compelida la parte a hazer la confesion judicial, aunque sea antes de entrar en juyzio en la causa; segun vna ley de Partida, *i*. y otra de la Recopilaciõ, y assi se practica. Y lo mismo a que haga el reconocimiento, como consta de otra ley de Partida. *K*. Y lo mismo al heredero suyo, como lo dize Rebufo, *l*. sin que dello aya lugar apelacion, segun *m*. Baldo, y Avendaño.

7 Los juros, situaciones, y libranças que se hazen por el Rey, ò a quien para ello tiene su facultad, en los tesoreros, cobradores, y administradores de su Real hazienda, traen aparejada execucion, como lo dize vna ley de la Recopilacion, *n*. Y assimismo la traen los que se hazen en los Arrendadores, y otros deudores de ella, siendo por ellos aceptadas por instrumento publico, ò reconocimiento judicial, y no de otra suerte; segun vna ley de la Recopilacion. *o*. Y no pagando los dichos Tesoreros dentro de tercero dia de como fueren requeridos con los recaudos, se ha de dar sobrecarta, con quatrocientos marayedis de salario cada dia, para la parte, que corra de vide que passare el dicho tercero dia, hasta la paga; como lo dize vna ley del año de 1593. que està en la Recopilacion, *p*. de la mas nueva impression.

a *L.19.t.18 p.2. y bi gloss. 4. l. 5. & 9. tit. 21. lib. 4 Rec.*

b *Parl. lib. 2 rer. quot. c. fin 1. p. §. 6. n. 7 17. & 20.*

Vid §. 1. supra n. 36

c *Parl. vb. sup c. 14. & 15. Paz in pra. 1 tom. 4. p. c. 1 n. 25. 27. 28 29. & 30.*

d *L. 5. ti. 21 lib. 4. Rec.*

e *Paz vb. sup n. 25. & 54.*

f *Parl. vb. sup n. 12. & 13.*

g *Avend. in c. Prat. 2. p. c. 30. vers. 7.*

h *L. 22. tit. 11. li. 4. Rec.*

i *L. 2. tit. 13 p. 3. l. 14. tit. 8. lib. 2. Recop.*

k *L. 119. tit. 18. p. 3.*

l *Rebuf. de chirographo, art. 1.*

m *Bald. cons. 335. vol. 4. Avend. 2. p. c. 10. Prat. n. 2.*

n *L. 14. tit. 7 lib. 9. Rec.*

o *L. 9. ti. 16. lib. 9. Rec.*

p *L. 23. ti. 16. lib. 9. Recop.*

## SUMARIO DEL PARRAFO 7. Instrumento.

*Si el instrumento publico, ò autentico, sin clausula guarentigia, trae aparejada execucion, n. 1.*

*Si la deuda, legado, ò fideicomisso dexado por testamento solemne, trae aparejada execucion, n. 2.*

*Si el instrumento trae aparejada execucion en el Reyno, siendo hecho en otro donde no la trae, n. 3.*

*Si el instrumento en lo que tacitamente comprehende, trae aparejada execucion, numero 4.*

*Si el instrumento de arrendamiento expresso del primer año, es executable por el tacito y segundo de la reconduccion, n. 5.*

*Si el instrumento sin causa de deuda, ni aceptacion, y por promessa futura, trae aparejado execucion, n. 6.*

*Quando el instrumento condicional trae aparejada execucion, n. 7.*

Quan-

*Quando el Instrumento que se remite a otro, es executable sin el, n. 8.*

*Si es executable el instrumento, ò por la estimacion de la cosa que en el se contiene, y su crecimiento, n. 9.*

*Quando la parte puede ser compelida a hazer instrumento publico, n. 10.*

EL instrumento publico, ò autentico, que haze fee (y no el que no la haze) trae aparejada execucion, aunque en el no aya clausula guarentigia, en que se dà poder à las justicias para que le executé, como por sentencia passada en cosa juzgada, porque aunque por Derecho civil, y comũ, no la trayga aparejada sin estaclausula, como lo dizen. *a*. Alexandro, y Boerio, por derecho Real del Reyno, en èl la trae sin ella, como consta de vna ley *b*. Enriqueña, y otra Toledana de la nueva Recopilacion, sin que obste que otra ley *c*. Carola della dè a entender, que ha de ser guarentigio, porque la duda que podia causar, està quitada por otra ley *d*. Filipica de la misma Recopilacion, que dize que la traiga aparejada el publico, assi lo resuelve Parladorio, *e*. refiriendo las contrarias, y diversas opiniones que sobre esto ay, y para evitarlas se puede poner esta clausula, pues la que se pone en el instrumento, para mayor superabundancia, y cautela, no le haze, ni daña, segun reglas de Derecho: *f*.

2 De lo dicho se sigue, que de la deuda legado, ò fideicomisso, dexado por testamento solemne, trae aparejada execuciõ, constando dello por instrumento publico, porq este se dize el hecho ante Escrivano, segun vna ley de Partida. *g*. Y en el nombre de èl viene, y se contiene el testamento, y vltima voluntad, como se dize en el Derecho. *h*. Y en la solemnidad de fee de Escrivano para hazerla (en que esto consiste) se equipara el contrato, segun vna ley de la Recopilacion. *i*. Y valido es el argumento del contrato a la vltima voluntad, como se dize en el Derecho. *k*. Y si el albacea lo puede executar, conforme vna ley *l*. de Partida, y otra de la Recopilacion, no haze mal el Juez q̃ lo executa, como lo nota Bartulo, *m*. pues es executor del testamento, aunque sea contra los albaceas, y herederos, segun dos leyes de Partida, *n*. aunque sobre esto ay contrarias, y diversas opiniones, y para evitarlas, y que sea executivo, se puede vsar de vna de dos cautelas, ò que en el testamento se diga, que quanto a esto trayga aparejada execucion, ò que le reconozca el heredero judicialmente, que para esto es suficiente, como (refiriendo) las contrarias opiniones, que sobre este punto ay) y lo traen Paz, y Parladorio, *o*. Y basta para pedir la deuda, ò legado, exhibir la clausula dello, con lo a ella tocante, y pie, y cabeça del testamento, sin ser necessario todo èl, segun Bartulo, *p*. y assi se practica.

3 No solo el instrumento trae aparejada execucion en el Reyno, siendo hecho en èl, sino tambien siendo hecho en otro, en el qual no la trayga aparejada, porque aunque en la decision de la causa del instrumento, se ha de considerar el fuero dõde se hizo, en lo que toca a la orden de el juyzio, se considera el donde se trata, como (alegando muchos) lo resuelven Paz, y Parladorio, *q*.

4 No solo el instrumento trae aparejada execucion en lo que en el expressò, sino tambien en lo que tacitamente se entiende, y comprehende, siendo conjunto dello, y no separado, porque lo que dèl, tacitamente de esta manera se colige, se ha por expresso: de que se sigue, que aunque en el instrumento de la deuda, y recibo de la dote no se trate de su paga, y restituciõ, es executivo por ella. Sigue se mas que la deuda que procede de cosa que se saca de almoneda, es executable, porque aunque no se prometa la paga, por entenderse tacitamente la promessa, se ha por expressa, demàs de ser natural de la almoneda pagarse luego el precio; como lo resuelve Parladorio. *r*.

5 De lo dicho se sigue, no aver lugar execucion contra el Arrendador, en virtud del arrendamiento expresso del primer año, por el tacito, y segundo de la reconduccion; quiero dezir, q̃ si vno arrienda la casa a otro por instrumento por vn año, y demàs dèl està en ella, por este tiẽpo que mas estuvo fuera del q̃ se expressò en el instrumento, no ha lugar execucion, por no ser comprehendido en el expresso, ni tacito conjunto, sino separado, y diferentemẽte; y assi por ello no se tiene via executiva, sino ordinaria, como diziendo ser comun opinion lo resuelven *s*. Antonio Gomez, Gregorio Lopez, Diego Perez, y Juan Gutierrez. Y para que por la reconduccio aya lugar execuciõ, se puede vsar de cautela de dezirse en el instrumento de arrendamiento, que si el arrendador tuviere la cosa arrendada por mas tiempo del que se arrienda, pagarà la renta de èl al respecto de el precio porque se arrienda, que entonces li-

*a Alex. in l. si vsum, de rem, §. eo autem, ff. solut. matrim. Boer. decis. 295.*

*b L. 1. & 2. tit. 21. lib. 4 Rec.*

*d L. 13. ti. 22 lib. 4. Rec.*

*c Bart. lib. 2. ver. quot. c. fin 1. p. §. 11. ampliatiõ 1. & 2.*

*f 7. Nõ solẽt, ff. de reg. iur. & l. test. C. de test. l. 16. tit. fin. p. 7.*

*g L. 1. in fin. ti. 18 p. 3.*

*h L. fidei, in 2. glos. C. de cond.*

*i L. 1. tit. 25 lib. 4. Rec.*

*k L. seruum filij. §. eum qui chirographũ, cum concordant, §. de legat. 1.*

*l L. 2. ti. 10. p. 6 l. 6. ti. 4. lib. 5. Rec.*

*m Bart. in l. 2. n. 7. ff. de leg. 2.*

*n L. 5. & 7. tit. 9 p. 6.*

*o Paz infra. 1. tom. 4. p. c. 1. n. 19. & 20. Parl. lib. 2 rer quot. c. fin p. 1. §. 9. n. 1 vsque ad 8.*

*p Bart. in l. argumẽt arius §. edi. ff. de edendo.*

*q Paz vb. sup c. 3 n. 8. & 29. Parl vbi sup §. 11. ampliat. 3. n. 13.*

*r Parl. lib. 2. rer. quot. c. fin 1 p. §. 11. 4. ampliat.*

*s Ant. Gom. in l. 64. Taur. in 6. num fin. Greg. Lop. in l. 10. glos. magna, tit. 8. p. 5. Didac. Perez in l. 4. tit 8. lib. 3. Ordinac. col. 108. Gom. de inr. conf. 2. p. c. 49. n. n. 13.*

liquidandose será executivo, como el instrumento no liquido liquidado, en que lo trae Covarruvias. *a*.

6 Asimismo trae aparejada execucion el instrumento, aunque en èl no aya causa de que procede la deuda, ni se ha hecho en presencia, y con aceptacion de la parte en cuyo favor se hizo. Y tambien basta para ello la promessa futura en que vno promete de obligarse à otro dentro de cierto tiempo, porque passado, aunque no se obligue, puede ser convenido, como consta de vnas leyes de la Recopilacion. *b*. y lo reluelve Parladorio.

7 El instrumento condicional no trae aparejada execucion, hasta que se cumpla condenacion, segun Covarruvias, *c*. y Antonio Gomez, lo qual no solo ha lugar en las condiciones expressas, que se expressan, sino tambien en las tacitas, que sin expressarse, tacitamente se entienden, como en la promessa de dote, que no se puede pedir, hasta que el matrimonio aya efecto, por ser visto serhecha en condició que le huviesse, como se dize en el Derecho. *d*. Y assi el marido que pide execucion por la dote que fue prometida, ò le pertenece en calamiento con la muger, primero ha de probar, que el matrimonio huvo efecto, segun Baldo, *e*. y Rodrigo Suarez, sino es que es notorio, porque lo que es, y por tal se alega en juyzio no ay necessidad de probarle, como se dize en el Derecho. *f*. O si el reo no apela de la execucion que se le hizo, probandose por el actor en el discurso della, en cumplimiento de la condicion, segun Covarrubias. *g*.

8 El instrumento que se remite a otro, no trae aparejada execucion, sin que primero conste de la que se remite, segun vn texto de Decio, *h*. y otros, que refiere Sebastian Vancio. Lo qual se entiende, siendo la remission condicional, en que es necessario para su claridad constar dèl y no causar, constando sin èl claramente lo que se pretende, como lo tiene Boerio, *i*. y dize ser comun Antonio Galesio, de que se sigue, que trae aparejada execucion el instrumento en que el fiador se obligò por el principal, haziédo mencio en el constar la deuda por otro, aunque no se presente, como lo dizen Angelo, *K*. Paulo de Castro, Imola, y Castillo: siguese assimismo, q̃ trae aparejada execucion la obligacion que vno haze por el precio de la cosa vendida, remitiendose a la vẽta, aunque no conste de ella, segun Afflictis, *l*. y Angelo de Arecio, porque en estos casos, la remission no fue condicional sino causativa.

9 Si la cosa contenida en el instrumento huviere perecido por culpa, ò mora del deudor, por la estimacion, ha lugar contra èl execucion, como lo dize *m*. Bártulo. Y quando por instrumento se debe algun genero en especie, siẽdo el deudor constituido en mora, por ella crece la estimacion, durante la execucion, hasta el entrego; segun Rodrigo Suarez. *n*.

10 El acreedor que no tiene instrumento publico executivo de la deuda, no puede compeler al deudor a que la haga, porque es gravarse a lo que no es obligado, y deteriorar su derecho de la primera obligacion a que se obligò; mas el deudor puede compeler al acreedor a que haga instrumento publico de la paga, ò quita, porque no le grava en lo que no es obligado, por serlo, ni le deteriora en su derecho; como lo dize Rodrigo Suarez. *o*. Y lo mismo se entiende de la deuda, y otro contrato, con que el instrumento no sea executivo expressandose assi, sino para mas facil prueba, porque se puede apremiar a vno a hazer lo que no le perjudica, y a otro aprovecha, segun Antonio Gomez. *p*.

*a Cov. lib. 2. var. c. 11.*

*b L. 6. ti. 6 & l. 1. ti. 16. li. 5. Rec. Parl. li. 2. rer. quotc. fin 1. §. 11 ampliat. 5. & 6.*

*c Cov. lib. 2. var. c. 11. Anton. Gom. in l. 46 Tau. n. 7.*

*d L. stipulationem ff. de iure dot.*

*e Bald. in l. 2 de exceut. rei iudic. Suar. in l. post rem, limit. 4. n. 24.*

*f L. fin. & illic tradita de cohabit. Cler & mulier.*

*g Cov. lib. 2. var. c. 11.*

*h L. aut si quis in aliquo documento, C. de eden. Decius cõs. 503. vol. 4. n. 4. Vanc. de nullit. defectu processus n. 105.*

*i Boer. decis. 147. Gallens. ad form. Camerae, p. 6. q 5.*

*K Ang. Paul. de Castro, & Imol. in l. sciẽdũ ff. de verb. oblig. Cast. gl. 1. in l. 3. Tau l. Afflict. dec. 273. Ang. & Aret. in §. instit. de legitima patrum tutel. n. 5.*

*m Bart. in l. Iuli. ff. de cõfes.*

*n Suar. in l. post rem iudicatam in declarat. legis Regni, q. 8.*

*o Suar. vb. supr. q. 9.*

*p. Anton. Gom 2. tom. var. c. 1. n. 17.*

## SUMARIO DEL PARRAFO 8. Liquidacion.

*Si el instrumento no liquido trae aparejada execucion, n. 1.*

*Si el instrumento de tutela, ò curaduria fenecida, trae aparejada execucion, numero 2.*

*Si el instrumento de compañia fenecido trae aparejada execucion, n. 3.*

*Si el instrumento de el hecho trae aparejada execucion, n. 4.*

*Quando el obligado a hazer algun hecho, le ha de hazer precisamente, o pagar la estimacion, n. 5.*

*Como se ha de hazer la liquidacion del instrumento no liquido para executarse, n. 6.*

*Si de la pronunciacion que el Juez haze sobre la liquidacion, ha lugar apelacion, y execucion, n. 7.*

*Cautela para que el instrumento se pueda executar sin liquidacion, n. 8.*

EN quanto al instrumento, que no es liquido en la cantidad, daños, intereses, y expensas, por no constar de ello cierta, y liquidamente en èl, sino incierta, y todos concuerdan en que trae aparejada execucion, aunq̃ en el modo della difie-

fer en, porque vnos dizen, que desde luego la trae aparejada, y se puede pedir, y mandar hazer por lo que se liquidare en su prosecucion. Y otros dizen, que no la trae aparejada, hasta que primero se liquide; y esta es la mas comun y seguida opinion; porque aunque el instrumento no liquido trae aparejada execucion en habito, y potencia, para quando se liquidáre, no la trae, empero en acto, hasta que se liquide, porque la execucion se hade hazer por cosa cierta, y determinada, pues no se puede aplicar su forma, faltando la materia de la cierta cantidad, aunque la execucion hecha sin preceder liquidacion, no se anulara, ni viciara, sino que apelando el reo della, el superior la ha de revocar, y no apelando, se puede proseguir, y sentenciar de remate, haziendose en su discurso la liquidacion; como lo resuelven Covarrubias, y Parladorio. *a*.

a *Cov. lib. 2. var. c. 11. Par lad. lib. 2. rer. quot. c. fin. 1. p. n. 12. lim. 4 n. 27. 28. & 29.*

2 De lo dicho se sigue, que el instrumẽto de la tutela, ò curaduria, siendo fenecida, y liquida, trae aparejada execuciõ, como el instrumẽto no liquido liquidando se; segun Alexandro, y Parladorio. *b*.

b *Alexa. resp. cõs. 192. vol. 7. Parl. bb. sup. n. 34.*

3 Sigue se assimismo, que el instrumento de compañia fenecida, y liquidada, trae aparejada execucion como los demàs instrumentos no liquidos, ni liquidandose. Y aun dize *c*. Socino, que se podrà pedir execucion por la suerte principal antes de liquidarse: mas esto parece recio, pues estando sugeto a perdida, y ganancia, no es deuda liquidada hasta que se liquide, aunque avrà lugar al principio que se cõstituyò la compañia, y se hizo pacto expresso dello; como lo sienten Palacios Rubios, y Avendaño. *d*.

c *Socin. cons. 165. vol. 2.*

d *Palac. Rub. in l. repeti. c. per vestras, §. 11. n. 12. Avend. 2. p. cap 29. Pret. nu. 4. & 5.*

4 Tambien de lo dicho se sigue, que el instrumento en que se promete hazer algun hecho, trae aparejada execucion, assi en quanto a la compulsion de hazerle precisamente en los casos que ha lugar, como en quanto a la estimacion, è interesses, no le haziendo, liquidandose; como (contra Rodrigo Suarez) lo resuelve Parladorio. *e*.

e *Parlad. rer. quot. lib. 1. c. 6. n. 12. & lib. 2. c. fin. 1. p. §. 12. limit. 4. n. 38.*

5 La obligacion del hecho regularmente es alternativa de hazerle, ò pagar la estimacion, ò interès a eleccion del que le prometiò hazer, salvo que puede ser apremiado a hazerlo precisamente en los casos siguientes. El primero, quando el hecho se debe hazer en juyzio para algun caso dèl. El segundo, quando por ley ay obligacion de hazerle. El tercero, quando es en favor de la Republica, como para vsar en ella algũ oficio, ò arte, ò otra cosa semejante, ò quando por testamento se manda al heredero, ò legatario hazerle en favor de la Republica. El quarto, quando es sobre accion Real para el entrego de alguna cosa. El quinto, quando se jura de hazerle, como lo resuelve Antonio Gomez. *f*. El sexto, quando por instrumento executivo fue prometido, ò ay obligacion de hazerle; como bellissimamente lo escrive Baldo, *g*. y lo trae Jason, diziendo ser singular.

f *Ant. Gomez 3. tom. var. c. 10. n. 20. 21. 22. y 23.*

g *Bald. in l. 2 C. de sentent. quæ pro eo, quod interest profert, las. in l. cert. condit. 20. ff. si cert. pet.*

6 La liquidacion del instrumento no liquido en la cantidad, daños, interesses, ò expensas, ò cumplimiento de plaço, ò cõdicion, se ha de hazer con citacion de la parte adversa, y conocimiento de causa sumariamente, y sin larga dilacion, por contadores, ò terceros nombrados cõ autoridad del Juez por las partes, siendo caso en que se requiera averlos, ò por escrituras, ò probanças dadas por las partes en pro, y contra, que se han de admitir en el termino para ello assignado, ò por juramento, y declaracion de alguna de las partes, que se ha de hazer siendo pedido. Y visto, por lo que estuviere liquidado, se manda hazer la execucion, y dar para ello el mandamiento; como lo dizen Covarrubias, Paz, y Parladorio. *h*.

h *Covar. li. 2. var. c. 1 Paz in pract. 1. de. 4. p. c. 1. n. 15 16. 17. & 18 Parl. ii. 2. rer quot. c. fin. 1. p. §. 12. limit 4. n. 30. y 31.*

7 El auto en que se pronuncia sobre esta liquidacion, ora se haga por probanças ante el Juez, ò por cõtadores, ò terceros, nombrados por las partes con autoridad suya, y mandato que se haze para executarla, se ha de executar sin embargo de apelacion, porque pues todos conceden, que el instrumento no liquido trae aparejada execucion liquidandose, no se puede negar traerla la liquidacion que para ello se haze, sin embargo de apelacion, pues si no la traxera assi aparejada, el instrumẽto ya no fuera executivo, que fuera absurdo segun Parladorio. *i*.

i *Parl. bb. sup. n. 32. y 33.*

8 De vna de dos cautelas se puede vsar para que el instrumento traiga aparejada execucion, sin ser liquidado. Y es la vna, que en el nõbre, la suma, ò cantidad cierta en que se estime la cosa, daños, interesses, ò expensas, no liquido, que se puede hazer; como expressamente lo trae Bartulo. *K*. Y la otra es, que se difiera la estimacion en el juramento, ò declaracion, ò dicho del acreedor, porque valida, y executiva es esta convenciõ; aunque si el reo opusiere ser excessiva, se ha de arbitar, y moderar por el Juez a lo justo, como (demàs de otros) lo tiene Avendaño, *l*. y dize ser comun opinion Manuel Suarez.

k *Bart. in l. credit. n. 16. C. de pignor.*

l *Avend. 2. p. c. 28. Pret. n. 4. Surez in Thes. receptarum sententiarum, verb. Interesse.*

SU-

SUMARIO DEL PARRAFO 9.
Executante.

*EXecutante, quien lo puede ser, n. 1.*
*Si el compañero puede pedir execucion por las deudas debidas à la compañia, n. 2.*
*Si la muger puede pedir execucion contra los deudores del marido difunto, por la mitad de las deudas que le pertenece, n. 3.*
*Si la muger, separado, y disuelto el matrimonio, puede pedir execucion por la dote, y arras, n. 4.*
*Si el marido puede pedir execucion por la dote, y bienes de la muger, y cobrarlo, numer. 5.*
*Como los herederos han de pedir execucion cõtra los deudores de la herencia, n. 6.*
*Si el comprador de la herencia, albacea, y legatario, puede pedir execucion por las deudas de la herencia que le toca, n. 7.*
*Como ha de pedir execucion el cessionario de la deuda, y accion, n. 8.*
*Como el fiador puede pedir execucion por el lasto, n. 9.*
*Si el Procurador para pleytos, y la conjunta persona pueden pedir execucion, n. 10.*
*Si pueden el Procurador para pleytos, y la conjunta persona, cobrar la deuda, n. 11.*
*Si el que pide execucion ha de legitimar su persona para poder parecer en juizio, numer. 12.*

EXecutante es el que pide execucion, la qual puede pedir, no solo el acreedor nombrado en el instrumento, sino tãbien otro qualquier tercero, de cuyo interès en èl se trate, aunque no sea nombrado en èl, por darsele accion; como consta de vna ley de la Recopilacion, *a.*

a *L. 2. tit. 15. lib. 5. Rec.*

2 De lo dicho se sigue, que vno de los compañeros puede pedir execucion por las deudas debidas à la compañia, aunque no sea nombrado en el instrumento de ellas, ni para ello tenga mandato, ni poder de los demàs, pues trata de sus intereses; como lo dizen Angelo, *b.* Alberico, Jasson, y Bertachino.

b *Angel. & Alber. in l. sponsus ex argentariis ff. de pact. ibi Iaf. n. 2. Bertachin. de gabel. 4. p. n. 26.*

3 Sigue se tambien, que la muger disuelto el matrimonio, puede pedir execucion contra los deudores del marido, ò por la mitad de las deudas contrahidas, durante el matrimonio q̃ le pertenece, por razon de la mitad de lo multiplicado, aũque solo sean obligados à èl, y no à ella, pues se trata de intereses suyos, sin ser necessario cesion de acciones del Derecho, ni adjudicacion de ellas que se le haga; porque la ley las tiene por comunes, y las divide assi; y quando por ella se dividan, no es necessario averla; como consta de vnas leyes de la Recopilacion, *c.* y lo resuelven Azevedo, Palacios Rubios, y Parladorio, contra Avendaño, *d.* y Diego Perez, que dizen, que solo la podra pedir, quando despues de hecha la division, le fue adjudicado, ò quando la obligacion se hizo à entrambos, marido, y muger, ò con cesion del Derecho. Y assi sin cession el señor puede pedir el precio de el arrendamiento à los à quien el Arrendador principal arrendò, ò diò parte de lo arrendado, y ellos à los deudores de ello, segun Avendaño, *e.* y Azevedo.

c *L. 1. vsq. ad 2. tit. 9. lib. 5 Rec. ibi Azeved. in l. 2. n. 18. & seq. Pa lat. Rub. §. 66 n. 7. Parl. lib. 2. ver. quot. c. fin. 5. p. §. 1. n. 4. 5. & 6.*

d *Avend. resp. 11. Didac. Perez in l. 4. tit. 8. lib. 5. Ord.*

4 Assimismo se sigue, que disuelto el matrimonio, no solo la muger en virtud del instrumento puede pedir execucio por la dote q̃ recibiò el marido, y arras, que le prometio, sino que tambien lo puede hazer por la que fue prometida, y no entregada, ni pagada al marido, pues es interès suyo; como lo resuelve Parladorio, *f.*

e *Avend. in c. 12. Præs. nu. 16. li. 12. Azeved. in d. l. 2. n. 21. tit. 9 lib. 4 Rec.*

5 Puede el marido pedir execucion por la dote que le fue prometida, y cobrarla en su propio nombre, y sin poder, ni mandato de la muger; como se dize en el Derecho, *g.* y lo notan sus Interpretes. Y procede, aunque sea despues de disuelto el matrimonio; segun vn texto del Derecho Civil, *h.* que dize ser maravilloso Baldo Novelo. Porque la muger, durante el matrimonio, no tiene para pedir la dote accion, por ser del marido, y no della; como lo dizen Ripa, *i.* Mansuerio, y Antonio Gabriel. Mas los bienes parafrenales, que son los que la muger tiene fuera de la dote, el marido solo los puede pedir ò con poder de ella, ò como conjunta persona, como se dize en el Derecho, *k.* aun que no los puede cobrar sin su poder, mãdato, ò conocimiento; como assimismo està ordenado en el Derecho, *l.* y lo trae Bartulo.

f *Parlad. ibi sup. n. 3.*

g *L. si protes, C. de dot. præmiss. l. de not. promiss. l. de dote ancillæ, C. de reivind. ibi Interpr. om.*

h *L. si socer. §. Lucius, ff. sol. matrimon. Bald. Novel. de dote, & par. privil. 24.*

i *Rip. in l. 18. ff. solut. matr. Mansuerio in prax. tit de dote. Ant. Gabr. vo. comp. op. lib. 3. tit. de iur. dot. concl. 3.*

k *L. maritus, C. de procurat. illic interp.*

l *L. cum maritum, C. de sol. Bart. in l. maritus, Cod. de procur.*

6 Assimismo puede pedir execucion el heredero del acreedor difunto. Y avien do dos, ò mas herederos, no puede el vno de ellos por si mismo pedir execucion insolidum, por las deudas debidas à la heredia, sino solamente por la parte q̃ le toca, porque las acciones del difunto se dividieron entre ellos pro rata; como se dize en el Derecho. *m.* De que se sigue, q̃ si en su propio nombre pidiere insolidum, y el adversario opusiere ayer mas herederos, no se puede hazer el remate, sino solo por su parte, aunque ellos lo ratifiquen, pues no pueden ratificar lo que no fue hecho en su nombre, segun regla del De-

m *L. pro hæreditatis, C. de hær. act.*

recen o mas si los demàs la traspassaren, ò cedieren sus acciones, avrà lugar el remate por todo, porque convalece el juizio con el derecho superveniente; como se dize en èl, *a.* y su glossa. Y el Derecho tiene obligacion de legitimar su persona en serlo, al principio de la litis, ò à lo menos en el termino de la oposicion; segun Rodrigo Suarez. *b.*

*a L. Si rem alienam, §. de pignor. action. ibi glos. fin.*

*b Rod. Suar. extensione 1. ad legem styli, n. 3. & 22.*

7 Assimismo el comprador de la herencia, que tiene las vezes del Derecho, puede pedir execucion contra los deudores hereditarios della; como se dize en el Derecho. *c.* Y lo mismo puede hazer el testamentario, y albacea, segun vnas leyes de Partida. *d.* Y tambien lo puede pedir el legatario contra el q̃ debe, ò tiene la cosa q̃ le es legada, sin cesion de acciones del heredero; como consta del Derecho, *e.* y lo nota Baldo. Y si la herencia debe alguna deuda al heredero de que tiene instrumento, no tiene necessidad de pedir execucion por ella, porque èl mismo se puede pagar: mas sino le tiene, ha de pedirse curador à los bienes, y con èl litigar, y liquidarlo; como lo traen Baldo, *f.* Paulo de Castro, Alexandro, Jasson, y Alciato.

*c L. emptor. Cod. de hered. vel action. vend.*

*d L. 2. & 4. tit. 10. p. 6.*

*e L. legat. C. de legat. & illic annotatio. Bald.*

*f Bald. in l. fin. §. in computat. Cod. de iure deliber. Paul. Alex. Iason, & Alciat. in l. debitori, C. de pact.*

8 Assimismo puede pedir execucion por la deuda, y accion, el cessionario de el acreedor en ella, por cesiõ justa, y verdadera, como lo serà por donacion, ò otra enagenacion que lo sea. Y lo mismo por venta, haziéndose por precio justo; porque no se puede cobrar en su virtud, mas de lo que se dà por ella, aunq̃ de lo demàs se haga donacion por la presuncion q̃ ay de que esta enagenacion, y cesion se hazè por molestar, y vexar al deudor, como de ordinario sucede. Y assi para poderse executar en virtud de ella, es necessario que primero el cessionario sumariamente liquide, y averigue su causa, y justificacion. Y si fue por precio, ha de probar que dió lo equivalente, ò ha de parecer presente ante el escrivano, y testigos del contrato, y cesion, de que se dè fee en el instrumẽto de ella, porque no bàsta la confession, y renunciacion de la innumerata pecunia, ò cosa no entregada, que de ello haze el que hiziere la cesion, porque esta confession solo perjudica al acreedor que la haze, y no al deudor, de cuyo perjuizio se trata, sin que hasta que assi conste, valga; ni se puede executar al deudor, aunque èl no lo pruebe; porque al cessionario incumbe la prueba, la qual basta hazerse por argumentos, y conjecturas; como se dize en el Derecho, *g.* y su glossa, y lo traen Bartulo, Baldo, Angelo, Acursio, Paulo, Saliceto, Corneo, y Tiraquelo, y dize ser comun opinion Suarez, y por rectissima, è indubitable lo resuelve Parladorio. Y nota, que por solo el titulo, y enagenacion de la deuda, y accion, sin cesion, se puede pedir; como lo trae Antonio Gomez. *h.* Nota mas, que la cesion enagenacion, y traspasso que se haze de la deuda, y accion à persona mas poderosa, por razon de algun oficio que tenga, ò mas rebolto sa que el que la haze, no vale; y haziendose con dolo, se pierde la accion, conforme vnas leyes de Partida. *i.* salvo haziendose por vltima voluntad, segun otra ley della. *k.*

*g L. per diversas, & l. ab Anastasio, Cod. mand. ibi glos. Bartul. Bald. Angel. Acurs. Paul. Saliceto. Cornen, cons. 230. lib. 1. Tiraquel. de retract. lignag. §. 1. glos. 18. n. 76. Suarez allegat. 19. in princ. Pariad lib. 2. rer. quotid. c. fin. 3. p. q. 4. n. 6. usq. ad 14. l. 64. ibi gloss. Gregor.*

*h Ant. Gom. 2. tom. variar. c. 2. n. 6.*

*i L. 15. & 16 tit. 2. p. 3.*

*k L. 17. ti. 7. p. 5.*

9 El fiador puede pedir à los demas fiadores sus compañeros en la fiança de la deuda, la parte que les toca de lo que lastare de ella, aunque sea executivamente, teniendo para ello cesion de acciones de el acreedor, y no sin ella, porque con ella, y no sin ella se le dà esta accion. Y tambien el fiador puede pedir, aunque sea executivamente, al principal lo que por èl pagò, assi por apremio del Juez, como de su voluntad, con que si lo pagare antes del plazo, no lo pida hasta ser cumplido, aunque sea sin cesion de acciones del acreedor, por darsele sin ella accion para pedirlo; como lo dizen tres leyes de Partida, *l.* lo qual se entiende constando de la deuda, y de la paga por instrumento publico, ò autentico; como consta de vna ley de la Recopilacion; *m.* porque à la verdad, se ha de atender, y à esta mas que à otras solemnidades, y sutilezas del Derecho; segun otra ley de ella. *n.* Y notese, que en el lasto, y cesion de acciones, que se dà al fiador que lastò, y pagò la deuda, basta la confession que el acreedor haze de la paga, aunque no parezca presente, ni se pruebe, pues con esto se queda libre de la deuda, segun la mas comun, y verdadera opinion que traen Antonio Gomez, *o.* Avilès, y Vivio. Notese assimismo, que la cesion se debe hazer al tiempo que se haze la paga; porque si se haze despues de algun intervalo, es de ningun momento; pues ya no se tiene accion que poder ceder; como se dize en el Derecho Civil, *p.* y Real. Y assi quando sin parecer presente la paga, se hiziere la cesion, no se haga mencion en ella, que està hecha, sino que se haze.

*l L. 11. 16. & 21. tit. 12. p. 5.*

*m L. 2. ti. 21 lib. 4. Rec.*

*n L. 1. tit. 17 lib. 4. Rec.*

*o Ant. Gom. 2. tom. var. c. 13. n. 13. Aviles, in cap. 18. Pract. n. 38. Vivius in vol. comm. opinion. li. 5 verb. Eideiussor.*

10 No solo puede pedir execucion el Procurador especial, para ello constituido, segun vna ley de Partida, *q.* sino que tambien la puede pedir el Procurador general para pleytos; como lo dize Bartulo. *r.* Y de aqui se sigue, que tambien la con-

*p Modestin. ff. de solutio. l. 1. tit. 12. p. 5.*

*q L. 7. tit. 10 p. 5.*

*r Bart. in loc iur. ff. de soluti, & in l. fi. procurat. ff. de procur.*

conjunta persona, de la misma manera, que puede pedir en via ordinaria, sin poder, lo puede hazer en la via executiva; y pedir execucion, pues puede pedir todo aquello, para que no es necessario especial mandato; como consta de vna ley de Partida. *a*.

11 El Procurador para pleytos, aunque sea especial para pedir la execucion, no puede recibir la deuda, sin tener tambien poder para ello; como lo dize vna ley de Partida. *b*. Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir de la conjunta persona; como diziendo ser comun opinion, lo dizen Alexandro, *c*. y Jasson: empero puede el tal Procurador, ò conjunta persona pedir se deposite, y ponga en secresto la deuda, para que venga, ò embie el señor à recibirla, y se ha de hazer; como bellissimamente lo traen Baldo, *d*. y Jasson.

12 El que pide execucion, ha de legitimar su persona para poder parecer en juizio; porque en qualquiera, por sumario, y extraordinario que sea, ay necessidad de la legitimacion de la persona del litigante, para poder parecer en èl; segun Baldo, *e*. y Castillo.

a *L. 10. tit. 5 p. 3.*

b *L. 7. ti. 14. p. 5.*

c *Alex. conf. 4 n. 9. vol. 2. Jas. in l. maritus, C. de procur. n. 8.*

d *Bald. in l. fin autem, ff. de negot. gestis, Jas. in l. non solum. ff. solut. matrimon.*

e *Bald. in l. fin. Cod. de edictio. D. Adriani tollend. q. 5 princip. vers. 8 Castill. in l. 64. Tau. glos. verb. De los acreedores.*

## SUMARIO DEL PARRAFO 10.
### Cosa juzgada.

*Como ha lugar execucion contra el deudor, y sus herederos, n. 1.*

*Para executar el heredero, como se ha de legitimar su persona en ser lo, n. 2.*

*Si el heredero puede ser executado por mas de lo que heredò, n. 3.*

*Si contra los herederos de el difunto ha lugar execucion por la deuda insolidum, ò por parte, n. 4.*

*Si ha lugar execucion contra los que tienen lugar, y vezes de herederos, y por ellos possen, n. 5.*

*Si ha lugar execucion contra la muger, por razon de la mitad de multiplicado, y contra el compañero, por deuda de la compañia, n. 6.*

*Si ha lugar execucion contra el comprador, y donatario de la herencia, n. 7.*

*Si ha lugar execucion contra el mejorado en tercio, y quinto, por razon de la mejora, n. 8.*

*Si ha lugar execucion el vsufructuario, n. 9.*

*Si ha lugar execucion contra los oficiales, y deudores de la hazienda Real, por las deudas de ella, n. 10.*

*Si contra los Regidores ha lugar execucion por las deudas de la Ciudad, n. 11.*

*Si cõtra el curador, ò factor ha lugar execuciõ por las deudas de su administracion, n. 12.*

NO solo ha lugar execucion contra el deudor obligado por el instrumento executivo, sino tambien contra sus herederos, que se presentan; como se dize en el Derecho. *f*.

f *L. ex contract. ff. de re iudic.*

2 Para executar el heredero, ha de constar por prueba del actor serlo, al principio de la execucion, ò à lo ménos en el termino de la oposicion; como lo dize *g*. Avendaño; porque no basta probar ser hijo, ò consanguineo del deudor, sino se prueba ser heredero, por aver aceptado la herencia, aunque el tal no parezca siendo citado, ò niegue serlo, ò parezca en juizio simplemente como hijo; mas si pareciere como heredero, ò hiziere como tal algun acto, sea visto ser probado; como diziendo ser comun opinion, lo resuelve Antonio Gomez, *h*. refiriendo la contraria, y diziendo ser mas comun, lo tiene Socino.

g *Avend. in tit. de las excepciones, n. 3 & 4.*

h *Ant. Gom. 1. tom. variar. c. 9. n. 25. Socin. conf. 61 à volum. 1.*

3 Si el heredero aceptò la herencia con beneficio de inventario, hecho legitimamẽte, y en el termino, y como se debe, no puede ser executado por mas de lo q̃ montare la herencia: mas si la aceptò sin este beneficio, lo puede ser por toda la deuda, y legado, aunque oponga no aver montado tanto lo que heredò; como consta de vnas leyes de Partida. *i*.

i *L. 57. & 62. tit. 6. p. 6.*

4 Aviendo dos, ò mas herederos, no se puede executar à cada vno insolidum por toda la deuda, sino solo por la parte q̃ le cabe della; porque la acciõ se dividiò entre ellos de esta manera: tanto, que aunque vno no pague, ò no tenga de que pagar su parte, no se puede cobrar de los demas. Y procede, aunque el difunto por contrato, ò testamento aya obligado à los herederos, ò entre ellos se aya cõvenido para hazer la paga insolidũ: salvo siendo la deuda hipotecaria, que entoncẽs se puede executar en qualesquiera bienes de los hipotecados insolidum por toda la deuda, no solo estando en poder de qualquiera de los herederos, sino tambien en qualquiera de dos, ò mas singulares posseedores, contra quien ha lugar la execucion, respeto de que esta accion hipotecaria sigue de esta suerte la cosa hipotecada, y es indivisa en ella, sin ser necessario hazer division, ni escursion alguna. Y tambien ha lugar execucion contra el que possee, y qualquiera de los posseedores de la cosa enfiteota, ò censual sobre que està impuesto el censo, ò hipotecada à èl, insolidum por toda la pension, y reditos. Y el que estos casos insolidum pagare, puede pedir (aunque sea executivamente) sus partes

ros demàs herederos, ò poſſeedores con ceſsion de acciones del acreedor, como el fiador à los demàs fiadores ſus compañeros en la fiança, por ſer valido el argumento de ella à la hipoteca; como probandolo en Derecho, y alegando otros, lo reſuelve Parladorio. *a*.

*a Parl. lib. 2. rer. quot. c. fin. 4. p. §. 3. nu. 11. vſque ad 21.*

5 No ſolo ha lugar execucion contra los herederos, ſino tambien contra los que ſu lugar, y vezes tienen, y por ellos poſſeen la herencia, como contra el fideicomiſſario vniverſal, y legatario de todos los bienes, y contra el Fiſco, que ſucediò en los del delinquente, y contra el Monaſterio que ſucediò en los del Religioſo vniverſalmente, y contra los executores teſtamentarios à quien ſe cometiò la diſtribucion de todos los bienes, por aver dexado por heredera el anima; como probandolo en Derecho, lo reſuelve Parladorio. *b*.

*b Parlad. vbi ſup. n. 1. 2. & 3.*

6 Aſsimiſmo ha lugar execucion cõtra la muger, ſolo por la parte que le toca de las deudas cõtrahidas, con que ſea por ſolo el marido, durante el matrimonio, por razon de la mitad de multiplicado, que le pertenece; como lo dize Palacios Rubios, *c*, à quien ſigue Avendaño. Y lo miſmo ſe entiende contra el compañero, por la parte que le toca de las deudas debidas por la compañia; ſegun vna ley de Partida. *d*.

*c Parlad. Rub. in repet. rub. de donat. §. 66 n. 81. Avend. reſp. 2.*

*d L. 16. tit. 10. p. 5.*

7 Contra el comprador de toda la herencia no ha lugar execucion, ſino es quando del vendedor de ella no ſe puede cobrar la deuda. Y lo miſmo ſe entiende contra el donatario de todos los bienes de la herencia, ſino es que el donador no dexò otro ninguno heredero, que entonces ha lugar la execucion contra èl, ſegun Parladorio *e*.

*e Parl. lib. 2. rer. quot. c. fin. 4. p. §. 2. n. 5.*

8 Aſsimiſmo ha lugar execucion contra el hijo mejorado en tercio, y quinto de los bienes del padre, ò madre, ſolo por la parte que le cabe de la deuda, conforme à la mejora, y por ſu razon, pues en ella tiene lugar de Derecho; como lo dize vna ley de la Recopilacion. *f*.

*f L. 5. tit. 6. lib. 4. Rec.*

9 Aunque no ha lugar execucion contra el vſufructuario à quien ſe dexò el vſufructo ſingular de coſa cierta, y determinada; ha lugar empero contra el à quien ſe dexò el vſufructo vniverſal de todos los bienes de la herencia, ò de ſu quota, ò parte, no pidiendoſe la execucion contra èl, ſino contra ellos, y el heredero; el qual puede nombrarlos en que ſe ha de hazer, y ſe ha de ſeguir con entrambos, pues ſe trata de ſu perjuizio; y ſi el vſufructuario, porque no ſe vendan, pagare la deuda, puede deſpues extinto el vſufructo retenerlos, haſta que ſe le pague; como alegãdo muchos, lo reſuelve Parladorio. *g*.

*g Parlad. vbi ſup. n. 5. 7. & 8.*

10 Tambien ha lugar execucion cõtra los Teſoreros, Oficiales, y Adminiſtradores de la Real hazienda, por las ſituaciones, y libranças en ellos hechas; como lo dize vna ley de la Recopilacion. *h*. Y lo miſmo contra los Arrendadores, y otros deudores que las aceptaron, no de otra ſuerte, ſegun otra ley de ella. *i*.

*h L. 14. tit. 7. lib. 9. Rec.*

*i L. 9. tit. 6. lib. 6 Rec.*

11 Por la deuda de la Ciudad, ò Villa, y ſu Concejo, ſe ha de hazer execucio en ſus propios, y bienes de la Republica, convirtiendoſe en ſu vtilidad, aunque los Regidores ſe obliguen en ſu nombre: mas ſino ſe convirtiò en ſu vtilidad, en los Regidores que la contraxeron, ſe ha de executar, y no en los bienes, y proprios de la Republica; como eſtà diſinido en el Derecho, *K*. y lo traen Ripa, y Padilla.

*k L. Civitas, ff. ſi cert. pet. l. ſi quis bove, ff. de pign. & illic tradidit, Rip. Padill. in l. Præſes, Cod. de tranſact.*

12 Contra el tutor, ò curador no ha lugar execucion por la deuda del menor, ſino es en caſo, que no exhibe los bienes que tiene à cargo del; en quanto à ellos, y procede, aunque el tutor, ò curador, como tal, ſe obligue. Y lo miſmo ſe entiende en los Factores, Procuradores, y Adminiſtradores de otros ſeñores, que como tal ſe obligan por tiempo de eſta adminiſtracion, por el qual ſolo dura contra ellos eſta obligacion, y no deſpues; como lo reſuelve Parladorio. *l*.

*l Parl. lib. 2. rer. quot. c. fin. 4. p. §. 3. n. 1. 2. 3. & 4.*

## SUMARIO DEL PARRAFO 11. Tercero poſſeedor.

*TErcero poſſeedor, quanto à ſu diſinicion, y eſſencia, n. 1.*

*Si contra el tercero poſſeedor ha lugar execucion, n. 2.*

*Si ha lugar execucion en la coſa enagenada antes de la tradicion, y poſſeſsion de ella, n. 3.*

*Si ha lugar execucion contra el depoſitario, comodatario, y arrendador, n. 4.*

*Cautela para que no aya lugar execucion contra el Arrendador, n. 5.*

*Si ha lugar execucion contra el marido en la dote, por la deuda de la muger, y en ſus bienes, y en los de compañia, n. 6.*

*Si ha lugar execucion contra el tercero poſſeedor, que poſſee por titulo, n. 7.*

*Si ſe puede hazer execucion contra el tercero poſſeedor de la cauſa enfiteota cenſual, por la penſion de ella, n. 8.*

*Si ſe puede hazer execucion contra el tercero poſſeedor, que poſſee por contrato fingido, ſimulado, y fraudulofo, n. 9.*

Si

*Si se puede hazer execucion contra el tercero posseedor de la cosa litigiosa n. 10.*

*Si ha lugar execucion contra el tercero posseedor de la hipoteca, con prohibicion de enagenacion, n. 11.*

*Si ha lugar enagenacion contra el tercero posseedor de la hipoteca, ò prenda de que huvo tradicion, y posse ssion, n. 12.*

*Si ha lugar execucion contra el tercero posseedor, quando el deudor hizo cessione de bienes, ò está ausente, ò es notorio no puede pagar, ni ser convenido, ò por deuda fiscal, ò dotal, n. 13.*

*Quando se dize el tercero posseedor traer causa del deudor para ser executado, y aver lugar execucion, n. 14.*

*Si en los casos que ha lugar execucion contra el tercero posseedor, se ha de seguir con el la causa, n. 15.*

TErcero posseedor es, el que no es heredero, ni sucessor vniversal en todo quota, ò parte de los bienes dèl, contra quien principalmente ha lugar la execucion, sino singular sucessor suyo en cosa cierta, y particular. Y para serlo basta (aũque no se pruebe el titulo) probar solo la posse ssion, porque ella le presume; assi lo dize Parladorio. *a*. Y lo es el acreedor en la prenda, ò hipoteca que posee; como consta de vna ley de Partida. *b*.

2 Regularmente no ha lugar execucion contra el tercero posseedor de los bienes del deudor, por ellos, ora se pretẽda por contrato, ò cosa iuzgada, ò por otro qualquiera titulo, ò instrumento executivo, aunque sea anterior al del tercero; assi por accion personal, como real, ò hipotecaria, hasta que primero se execute, y siga la execucion contra el deudor, y sus fiadores, y bienes, y se haga la excursion contra ellos, y siga la causa de ella por la via ordinaria con el tercero posseedor; y por todas instancias se anule su titulo, y se revoque la enagenacion de los bienes, y se mande hazer la execucion en ellos por no se poder cobrar, ni aver otros para ello, salvo en los casos siguientes, que irán declarados, en los quales desde luego se puede hazer execucion contra el tercero posseedor, sin ser necessario hazer excursion contra el deudor, ni otra diligencia alguna; como consta de vnas leyes de Partida, *c*. y otros Derechos, y Doctores alegados para esto por Parladorio.

3 Aunque el deudor aya enagenado los bienes antes de su tradicion, ò posse ssion, real, verdadera, ò ficta, hecha en èl, en que se enagena, se puede executar en ellos, porque hasta ella no es posseedor, ni se le transfiere su dominio; como consta de vna ley de Partida, *d*. y su glossa de Gregorio, salvo en deudas, y acciones en que por solo el titulo, y enagenacion, aũque sea sin cession, es posseedor, segun Antonio Gomez. *e*.

4 Tambien ha lugar execucion contra el tercero posseedor, que tiene la cosa en empre stido, comodato, ò deposito del deudor, pues posee en nombre del, y no en el suyo propio; como consta de vna glossa. *f*. Y lo mismo se entiende por la misma razon contra el Arrendador, que tiene la cosa arrendada del deudor, como se dize en el Derecho; *g*. porque el acreedor no tiene obligacion de estar por el arrendamiento; como tambien está difinido en el Derecho, *h*. y diziendo ser comun opinion, lo trae Dueñas, respecto de que la accion personal del Arrendador, no impide el vso real de la enagenacion de la cosa arrendada, que la prefiere; como consta de vna ley de Partida, *i*. aunque los frutos pendientes son del Arrendador, y el acreedor puede cobrar dèl la pension que no huviere pagado; como se dize en el Derecho, *k*. y lo trae Baldo.

5 De vna cautela se puede vsar para que no se pueda hazer execucion en la cosa arrendada, ni vender in durante el tiempo del arrendamiento, sino es con el gravamen dèl; y es, que el instrumẽto que sobre ello se hiziere, se prometa de no le enagenar durante su tiempo, hipotecandola à ello especial, ò genericamente, porque en este caso el Arrendador tiene el arrendamiento de la accion real de la hipoteca de la cosa, y es posseedor de ella, impide, y anula su enagenacion; como lo dizen Rodrigo Suarez, *l*. Antonio Gomez, y Gregorio Lopez, en vna ley de Partida, segun los quales, y ella, lo mismo se entiende quando el arrendamiento es por diez años, ò de por vida, ò perpetuo.

6 Puedese hazer execucion en la dote, y bienes dotales (y otros de la muger) que posee el marido durante el matrimonio, por deuda contrahida por ella antes dèl, pues ella, y en su nombre, cuyo es, lo posee; como se dize en el Derecho, *m*. y lo tienen Guido, y Gutierrez. Y lo mismo se entiende mediante la misma razon, por la deuda del vn compañero en los bienes suyos, que en compañia posee el otro; como lo traen Bartulo, *n*. y Decio.

7 Assimismo ha lugar execucion contra

*a Parl. lib 2. ver. quat. c. fin 4. p. §. 5. n. 1. 2. & 3.*

*b L. 14. tit. 13. p. 5.*

*c L. 1. 3. & 17. p. 3. l. 14. 38. & 13. p. 5. l. 7. tit. 15. p. 5. Parl. vbi sup. n. 1. 2. 3. 18. & 21.*

*d L. 14. gloss. 5. lim. 1. & 2. tit. 13. p. 6.*

*e Ant. Gom. 2. tom. Curia, c. 2. n. 6.*

*f Gloss. in Authent. de fide iussoribus, §. sed neque debitoris, collat. 1.*

*g L. ofurium, ff. de rei vendic. l. certe, ff. de præcar.*

*h L. emptore, Cod. de locat. Dueñ. reg. 140 lim. 6.*

*i L. 16. tit. 8. p. 3.*

*k L. fin. ff. de iur. seu. Bald. in d. l. empt.*

*l Rod. Suar. in l. post rem iudicatam, declarat. legẽ Regni 1. limit. n. 8. Ant. Gom. 2. tom var. c. 3. nũ. 9. Gregor. Lop. gloss. 5. 7. & 8. p. 5.*

*m L. Iulie, ff. de iur. dot. Guid Pap. dec. 447. Gutier. lib. 1. pra ctic. qq. q. 26. n. 9.*

*n Bartul. in l. eisdem, ff. de duobus reis, Dec. conf. 98. col. 1. n. 6.*

tra el tercero posseedor, que posee los bienes por titulo nulo, probado por ley; como lo dize Bartulo, *a*. y lo tienen todos.

a *Bart. in l. 3. C. de pignor. num. 23. Ilic omnes.*

8 De lo dicho se sigue, que si el enfiteota, que tiene la cosa en enfiteosi, la enagenare sin consentimiento del señor del directo dominio, ha lugar execucion contra el tercero posseedor, por la pension, y comisso, por ser nula la enagenacion ipso iure por ley, segun vna de Partida. *b*. Y tambien indistintamente ha lugar execucion contra el tercero posseedor de la cosa enfiteota, ò censual sobre que està impuesta la pension, ò censo por ello; como lo dizen Alvaro Vaez, *c*. y Parladorio.

b *L. 29. tit. 8 p. 3.*

c *Alvaro Vaez de iure empt. 3 p. n. 32. num. 14. Parl. lib. 2. rer. quotid. c. fin. 4. p. §. 1. n. 18.*

9 Assimismo de lo dicho se sigue, que ha lugar execucion contra el tercero posseedor que posee por titulo de cõtrato fingido, y simulado, por ser de ningun momento, y nulo, ipso iure, por ley: mas siendo hecho en fraude, lo contrario se ha de dezir, respeto de que no es nulo, sino que se ha de rescindir; como probandolo en Derecho, y alegando otros, lo trae Parladorio, *d*.

d *Parl. lib. 2. rer. quot. cap. fin. 4. p. §. 5. n. 10. & 11.*

10 Sigue se tambien de lo dicho, que se puede hazer, y ha lugar execucion cõtra el tercero posseedor que adquirió la cosa, derecho, ò accion real, hipotecaria, ò persona litigiosa, despues que el deudor es demandado, citado, y emplaçado judicialmente sobre ello; aunque el tercero no lo sepa, por ser nula la enagenacion ipso iure, por el vicio del litigio por ley, segun vnas de Partida. *e*. Y de aqui se sigue, que si despues de hecha la execucion se enagenare la cosa executada, se puede continuar la execucion en ella: mas si antes de aver sido demandado, y emplaçado, ò executado, se enagena, aunque sea con dolo, en fraude del acreedor, no ha lugar contra el tercero posseedor execucion, sino via ordinaria; segun Baldo *f*. seguido por Parladorio.

e *L. 31. 14. 15. & 16. ti. 7. p. 3. l. 14. in fin. tit. 13. p. 5.*

f *Bald. in l. ob maritorum, C. ne. uxor pro marito, & in l. exec. C. de exc. rei jud. col. 7. Parl. dub. bbi sup. n. 14. & 15.*

11 Tambien de lo dicho se sigue aver lugar execucion, contra el tercero posseedor de la cosa hipotecada à la deuda, ò obligacion, con prohibicion, y clausula de no la enagenar, y no sin ella, porq̃ la enagenacion fue nula ipso iure, por ley; como consta de vna Partida, *g*. y lo trae Bartulo. Y sobre si para esto esta hipoteca ha de ser especial, ò general, ay diversas opiniones. La vna, q̃ dize ser necessario ser especial, y no basta ser general, que afirma ser mas comũ *h*. Antonio Gabriel. Y la otra, que dize ser suficiente, ser solo general, que dize ser mas comun *i*. Gregorio Lopez, y afirma ser mas comun, y verdadera Manuel Suarez; y esta es la confirma, porque tanto vale lo que generalmente se dize, como si especial, y generalmente se dixera, segun vna glossa, *K*. que dize ser singular Baldo.

g *L. 67. ti. 5. p. 5. Bayet in l. 3. C. de pignor. n. 25.*

h *Anton. Gab. in vol. com. in l. 3. tit. de fin. concl. 3.*

i *Greg. Lop in l. 17. gloss. 1. tit. 18. p. 3. Manuel. Suar in thesaur. recept. sententiar. verbo alienat. & verbo prohibitio.*

12 Quando el deudor ha entregado, por razon de la deuda, al acreedor la prenda, ò hipoteca, ò dadole la posseesion de ella, real, ò ficta, entregandole los titulos de la cosa, ò constituyendose por inquilino tenedor, y posseedor en su nombre, si despues la enagenare, ha lugar execucion contra el tercero posseedor; segun vna ley de Partida, *l*. y su glossa de Gregorio Lopez.

k *Gloss. verb. Enumerator, in l. omnes, C. de profess. 10. vel 40 annor. illic Bal.*

l *L. 14. gloss. 1. & 4. gloss. 5. linea 1. & 2. tit. 13. p. 5.*

13 Assimismo ha lugar execucion contra el tercero posseedor, si el deudor ha hecho cesion de bienes, ò si el, ò ellos estàn ausentes, ò aunque estèn presentes, sino pueden ser convenidos, ò si es notorio no poder pagar; como lo dize vna glossa Gregoriana de Partida; *m*. y esta ausencia se entiende siendolo de la jurisdicion, como consta de vna ley de Partida, *n*. y en ella Gregorio Lopez. Todo lo qual se entiende quando el acreedor tiene accion real, ò hipotecaria, pues con ella con solo proceder à la excursion, aunque no intervenga dolo, ni fraude en la enagenacion, se puede pedir al tercero posseedor; como consta de vna ley de Partida, *o*. y su glossa: mas no se entiende quando al acreedor solo compete accion personal, en que para pedir al tercero posseedor, no solo es necessario la excursion, sino tambien hazerse la enagenacion con dolo, y en fraude del acreedor, sino es haziendose por titulo lucrativo, ò gracioso, en que no es necessario averle; como cõsta de vna ley de Partida. *p*. Y aunque ha lugar execucion contra el tercero posseedor, por la deuda debida al Fisco Real, no la ha por la dote de la muger, segun Gregorio Lopez. *q*.

m *Gloss. 5. limitat. 9. 13. & 14. in l. 14. tit. 12. p. 5.*

n *L. 1. gloss. 2 & 2. tit. 12. p. 5.*

o *L. 24. tit. 13. p. 7. ibi gloss.*

p *L. 7. tit. 5. p. 3.*

q *Greg. Lop. in l. 14. gloss. 5 limit. 6. & gloss. 7. ti. 13. p. 3.*

14 Para aver lugar la execucion contra el tercero posseedor, se entiende, quando el tal en la cosa que se posee tuvo causa, y titulo de aquel contra quien principalmente competia en derecho executivo, y no quando tuvo causa, y titulo de otro. Y no solo se dize tener el tercero posseedor titulo, y causa del deudor, quando de èl mismo huvo la cosa, sino tambiẽ quando la huvo de otros que dèl la huvierõ, aunq̃ sea por larga sucesion de muchos interpositos, como proceda del deudor. Y si el acreedor probare que la cosa poseia el deudor al tiempo de la obligaciõ, se pre-

su-

sume que el tercero poſſeedor del deudor tuvo, y traxo cauſa, y titulo; como lo reſuelve Parladorio. *a*.

a *Parl. lib.2. rer. quot. c.fin 4.p. §.5.nu. 20.& 21.*

15 En los caſos en que ha lugar la execucion contra el tercero poſſeedor, ſe ha de ſeguir la via executiva con èl, citandole, aſsi para alguna liquidacion, como para el remate, y las demàs coſas que ſe ofrecieren, ſin ſer neceſſario ſeguirſe con el deudor, ni citarle para ello; como lo tiene Parladorio con Alexandro. *b*.

b *Parlad. vbi ſup. num.19. Alexand.conſil.85.num.4 vol.4.*

## SUMARIO DEL PARRAFO 12. Executor.

*EXecutor, quanto à ſu diſinicion, y diſtincion, n.1.*

*Executor de la ſentencia paſſada en coſa juzgada, por no ſe aver apelado de ella, n.2.*

*Executor de la ſentencia paſſada en coſa juzgada, de que ſe apelò, y executorias, n.3.*

*Executor de la ſentencia arbitraria, numero 4.*

*Executor de la reſtitucion del deſpojo, numero 5.*

*Executor de ſituaciones, y libranças Reales, n.6.*

*Como el albacea puede executar el teſtamento, n.7.*

*Executor de los demàs inſtrumentos executivos, y ley de las ſumiſſiones, y ſi ſe puede renunciar, n.8.*

*Sumiſſion à las Audiencias Reales, numero 9.*

*Sumiſſion àlos Alcaldes de Corte, y de las Audiencias Reales, n.10.*

*Sumiſſion eſpecial à los Jueces Ordinarios, n.11.*

*Sumiſſion general à los Jueces Ordinarios, y de Labradores, n.12.*

*Cumplimiento de las requiſitorias, n.13.*

*Auxilio ſeglar con que el Eccleſiaſtico hà de hazer las execuciones à legos, numero 14.*

*Si el Eccleſiaſtico en las execuciones, y por deudas civiles puede proceder por cenſuras, n.15.*

*Excepciones que pueda admitir el mero, y mixto executor, n.16.*

*Si del mero, y mixto executor ſe puede apelar, n.17.*

*Si el mero, y mixto executor puede ſer recuſado, n.18.*

EXecutor, es el que executa la coſa executiva como Juez, puede ſer en tres maneras, ordinario, mero, y mixto. Ordinario ſe dize, el que como tal, y por razon de ſu oficio, y juriſdicion ordinaria executa; como conſta de vna ley de la Recopilacion. *c*. Mero es, quando ſe comete algun miniſterio, ò hecho ſeñalado, ſin conocimiento de cauſa anexa à èl, como ſeria aviendoſe conocido de la cauſa, mandar que otro execute la ſentencia. Y mixto es, quando lo que ſe comete tiene anexo algun conocimiento de cauſa, como quando en el reſcripto, ò comiſsion ſe dize, que ſe tiene relacion, que alguno violentamente fue deſpojado, y que ſiendolo, ò ſiendo aſsi, ſea reſtituido por el executor; porque por eſta clauſula, ſiendolo, ò ſiendo aſsi, es viſto cometer conocimiento de cauſa, y darle; como cõſta de vna ley de Partida, *d*. y ſu gloſſa de Gregorio Lopez: de que ſe ſigue, que eſte executor, mero, y mixto, es Juez delegado.

c *L.2.tit.21 lib.4.Rec.*

d *L.52 gloſſ. 2.tit.18.p.5*

2 Executor de la ſentencia paſſada en coſa juzgada, por no ſe aver apelado de ella, y ſu deſercion, es el Juez que la diò, y no la puede otro ninguno executar aunque ſea domiciliario, ſino es con requiſitoria ſuya; como conſta de vnas leyes de Partida; *e*. y otras de la Recopilacion.

e *L.15.tit. 14. & l.1. tit.27.p.4.*

3 Si ſe apelò de la ſentencia; mas el apelante no proſiguiò la cauſa de apelacion como ſe debia, ſi el apelante no preſentò ante el Juez à quo, que la diò teſtimonio, ò averiguacion de averſe preſentado en grado de apelacion, que ſe dize mejora, el miſmo Juez à quo ha de proceder, y pronunciar ſobre la deſercion, y ſu execucion; mas ſi le preſentò, ò conſta que ſe preſentò ante el ſuperior, ante èl ſolo ſe ha de tratar de ello, la qual diſtincion traen Felipe Franco, *f*. Felino, Jaſſon, y Maranta. Y dando el ſuperior la ſentencia por deſierta, ò confirmandola en grado de apelacion, èl la executa, ò manda executar; como conſta de vna ley de Partida, *g*. y ſu Gloſſa Gregoriana; aunque vna ley de la Recopilacion *h*. dize, que ſe remita al Juez à quo, y èl la execute. Y lo miſmo la execucion confirmada, ſegun otra ley de ella: *i*. empero revocandola el ſuperior, èl executa, òmanda executar la ſuya: aſsi ſe practica.

l.6.tit.17 lib.4.Rec.

f *Phil.Franc. 9.in c.ex cauſione de appel. col.19.Felin. in c.ex p.2. de reſcript. col.penul. Caſ. in l tale pactum, §.qui provocaverit, ff.de pact. nu. 1.Mar.ut. in ſpec. tit.de appellat.n.180.*

g *L.1.gloſſ.3 tit.17.p.3.*

4 La ſentencia arbitraria dada por los arbitros, en quien ſe comprometiò deguna cauſa, ſe ha de executar por el Juez del reo; como conſta de vna ley de Partida, *K*. y otra de la Recopilacion.

h *L.6.ti.17 lib.4.Rec.*

i *L.33.tit.4. lib.3.Rec.*

5 El deſpojo hecho por perſona privada ò por vn Juez, ſin guardar la orde del Derecho, ha de ſer reſtituido por otro Juez, aun-

k *L.35.tit.4 p.3.l.4.tit.2 lib.4.Rec.*

aunque sea su igual en jurisdicion. Y si el Juez no haze esta restitucion dentro de tercero dia de como fuere requerido, no aviendo otro, la han de hazer los Regidores; como lo dize vna ley *a.* de la Recopilacion, en la qual Azevedo, siguiendo a Avendaño, dize, que esto quanto à los Regidores, se entiende solo en el despojo hecho por el Juez, y no en el privado, en que vn particular despoja à otro; porque en este caso, si el Juez no le restituye, no se ha de ocurrir à los Regidores, sino al superior del Juez; aunque si alguno de su autoridad prendiere al deudor no fugitivo, y le tomare sus bienes, à falta de Juez pueden los Regidores soltarle, y hazerselos restituir, segun vna ley *b.* de la Recopilacion.

a *L. 2. tit. 13 lib. 4. Rec. ibi Azev. nu. 60. Avend. 1. p. Pract. c. 1. n. 30. can. 8.*

b *L. 5. ti. 15. lib. 4. Rec.*

6 Pueden, y deben asimismo los Juezes Ordinarios executar en los Tesoreros, Administradores, y Oficiales de la hazienda Real, las situaciones, juros, y libranças en ella, y en ellos hechas; como lo dize vna ley de la Recopilacion. *c.* Y lo mismo las hechas en sus Arrendadores, y deudores, siendo por ellos aceptadas, y no de otra suerte, segun vna ley de ella *d.* Y lo mismo pueden, y deben hazer por negligencia, remision, ò falta de Juez, los Regidores; segun otras dos leyes *e.* de la misma Recopilacion.

c *L. 14. ti. 7. lib. 4. Rec.*

d *L. 10. tit. 16. lib. 6. Recop.*

e *L. 1. in fin. tit. 17 lib. 5. & l. 4. tit. 15. lib. 9. Rec.*

7 Pueden tambien los albaceas, de su autoridad, executar los testamentos, pagar, dar, y entregar las deudas, mandas, y legados de ellos; como lo dize vna ley de la Partida. *f.*

f *L. 2. tit. 10. p. 6.*

8 De todos los demàs instrumentos executivos, regularmente es executor el Juez, del reo, segun vnas leyes de Partida, *g.* y Recopilacion. Y en lo tocante à las sumissiones que se hazen por los contratos, para la execucion dellos, y remision de los deudores, y sus bienes, està dada la orden que se ha de guardar, sin embargo de qualesquiera renunciaciones, ni pactos, que en contrario se hagan, por vna ley de la nueva Recopilacion. *h.*

g *L. 8. tit. 9. p. 1. l. 12. tit. 2. & l. 4. tit. 2. p. 3. l. 25. tit. 21. lib. 4. Recop.*

h *L. 20. tit. 21. li. 4. Rec.*

9 Dize esta ley, que por las sumissiones hechas à las Audiencias Reales, con renunciacion del propio fuero, y clausula de q̃ se puede embiar à costa del deudor, con dias, y salarios, puedan proceder en su distrito en la execucion de los contratos, solo en casos de Corte, y no otros, embiando executor que execute, ò dando provision para que allà se haga.

10 Dize asimismo esta ley, que por la sumission hecha à los Alcaldes de Corte, y de las Audiencias Reales, cõ renunciacion del propio fuero, puedan proceder en la execucion, hallando la persona, ò bienes del deudor dentro de las cinco leguas, y en lo que fuera de ellas fuere necessario hazerse mas sobre ella, lo hagan por requisitoria. Y aunque no se hallen la persona, ò bienes dentro de las cinco leguas, pidiendose execucion ante ellos, puedan proceder, haziendo lo que se ofreciere fuera de ellas, por requisitoria. Y que en ninguno de los dichos casos puedan embiar executor, aunque sea con carta de todos. Y nota, que en todos casos las leguas se entienden comunes, y vulgares, y no legales; segun vna ley de la Recopilacion. *i.*

11 Tambien dize la dicha ley, que trata de las sumissiones, que por la sumission especial hecha à qualesquiera Juezes Ordinarios del Reyno, con renunciacion del propio fuero, puedan proceder à la execucion, solamente hallando la persona, ò bienes del deudor dentro de su jurisdicion, y no en otra manera, sino que el reo que assi se sometiò, ò por razon de contrato que allì se hizo, ò paga, ò hecho que se prometiò hazer, ò por otra causa aya surtido el fuero del Juez à quien se sometiò, que en tal caso puede proceder à la execucion, aunque no se hallen la persona, ò bienes dentro de su jurisdicciõ, haziendo lo que se ofreciere fuera de ella por requisitoria.

i *L. 8. tit. 25. lib. 5. Rec.*

12 Assimismo se dize en la dicha ley de las sumissiones, que por virtud de las sumissiones generales hechas à los Juezes Ordinarios del Reyno, con renunciacion del propio fuero, no se pueda proceder en la execucion, sino es hallandose en su jurisdicion la persona, ò bienes del deudor, y siendo hallado, para mejorarse, ò hazer las demàs diligencias necessarias fuera de ella, lo hagan por requisitoria: mas no se hallando en ningnna manera (aunque sea por ella) lo pueden hazer. Y los Labradores no pueden renunciar su fuero, ni someterse à otro, conforme vna Pragmatica, *K.* y ley de la Recopilacion de la mas nueva impression, aunque no se entiende en diezmos, y rentas Eclesiasticas, segun otra ley de ella. *l.*

k *Pragm. de Madrid à 9. de Março de 1594. cap. 4. que es l. 25. tit. 21. lib. 4. Recop.*

13 Para executarse las requisitorias, q̃ vnos Juezes dàn para otros, es necessario que en ellas vaya inserto el instrumento de la deuda, y q̃ conste de la justificacion con que procede el Juez que la dà. Y la misma es necessaria en todas las demàs requisitorias. Y siendo assi justificadas, està obligado à cumplirlas el Juez à quien se

l *L. 15. ti. 21 lib. 4. Rec.*

se dirigen vno en otra manera, como lo traen a. Bartulo, Paulo, Jason, y Covarruvias.

a *Bart. Paul. Iason. Magister tib offic de inquisit. comm. Covar. in pract. qq cap. 10. in fin.*

14 Los juezes Eclesiasticos en los casos que pueden proceder contra legos, no pueden por si, ni sus ministros hazer execucion en sus personas, y bienes, sino es con auxilio del Juez secular, como lo dizen vnas leyes de la Recopilacion. *b.* el qual es obligado a darsele, constandole primero de la justificacion del Eclesiastico, por los autos suyos, siendole mostrados, y en aquello que procediere jurisdicamente, y no en otra manera, como lo dizen. *c.* Avilès, y Julio Claro. Y pidiendole justamente el auxilio, puede el Juez Eclesiastico competer al Juez secular aque se dè; como se dize en el Derecho Canonico. *d.* y lo resuelve Avilès.

b *L. 14. y 15 tit. 1. lib. 4. Rec.*

c *Avil. in cap 20. Pract. verb Usurp. n. 19. & 30. Claro in pract. §. vlt q. 96. n. 7. in fin.*

15 Los Juezes Eclesiasticos, por executiones, y deudas civiles, no pueden poner entre dicho en los pueblos, segun vna ley de la Recopilacion. *e.* Ni contra los mismos deudores legos, ò Clerigos, pueden proceder por censuras, sino conforme à la orden judicial de derecho, sino es en caso, que de otra suerte no le puedan hazer; como se les ordena por el Concilio Tridentino. *f.*

d *c. 1. de malef. c. 2 de except. in 6. c. Pastor. de offic. delegat Avil. vbi supra n. 21.*

e *L. 4. tit. 8. lib. 1. Rec.*

16 El ministro executor que tiene algun conocimiento de causa anexa, puede admitir solamente las excepciones tocantes a èl, y no otras. Y el mero que no le tiene, no se puede admitir ninguna, sino es de falsedad de su comission, ò de su narrativa, quàdo del negocio no fuè tratado ni determinado por sentencia, ò falsedad de testigos, pruebas, ò escrituras, porque se diò la sentencia que executa, òsi es evidentemente nula, ò injusta la causa criminal, constando por nueva causa la tal excepcion, por ser irreparable el daño de la tal execucion. Y en estos casos puede admitir prueba sobre ello, y constando della, suspender la execucion, aunque no determinar, sino remitirlo a quien lo proveyò; como consta de vna ley *g* de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez.

f *Conc. Trid. sess. 25. de reform. c. 23.*

g *L. 5. gl. 2. 3. y 4. ti. 18. p. 3. & in gl. 1. in l. 48. tit 28. p. 3.*

17 aunque del mero executor, que no tiene anexo conocimiento de causa, sino solo la execucion nuda sin èl, no se puede apelar, sino es excediendo de su comission, en lo que excediere de ella: empero del mixto executor, que tiene algun conocimiento de causa, bien se puede apelar indistintamente; como lo dize vna Glossa, *h.* lo qual tocante al mixto executor, se entiende quando la cosa que se le cometiò, no fuè juzgada antes de cometerselè; porque propriamente no se dize executor, como lo dize en el Derecho: *i.* mas si antes de cometerselè fue juzgada, ora se diga mero, ò mixto executor, ora sea nudo el hecho, sin conocimiento de causa, ora no, sino que le tenga, no se puede apelar dèl, sino es excediendo en el exceso, porque los derechos, *k.* que disponen que del executor no se pueda apelar, sino es desta manera, hablando generalmente, sin distincion. Y assi no se han de limitar, ni restringir de otra, porque de otra suerte, de là và executiva que causa la cosa juzgada, se hiziera via ordinaria, que fuera absurdo: de lo qual se sigue, que en lo que no se puede apelar del executor, no se puede revocar por via de atentado lo que hiziere, y executarse sin embargo de apelacion; como se dize en el Derecho. *l.*

h *Glos. in cap. Pasto. §. quia verò, de offic. deleg.*

i *L. exeent. C. de execut. rei iud.*

k *L. ab executione, C. quorum appel. non recip. l. ab executore, ff. eodē tit. c. novit. de appellat. & quoad consule de rei iudic. l. 52. tit. 18. p. 3.*

l *Cap. non solum, de appel. in 6.*

18 De lo dicho se sigue, que en los mismos casos en que se puede apelar del executor, en los mismos no puede ser recusado. Y assi en ellos vale lo que hiziere, y executare, sin embargo de la recusacion, por ser valido el argumento de lo vno à lo otro; como se dize en el Derecho, *m.* y lo notan sus interpretes, y lo traen Avendaño, y Diego Perez.

m *Cap. novit. de appel. & illic interpretes Avend. 2. p. c. 23. Pract. n. 10. Perez in l. 4. tit. 8. lib. 1. ordin.*

## SUMARIO DEL PARRAFO 13. Pedimiento.

*Como en virtud de los instrumentos executivos se puede pedir execucion, y post sessiot, n. 1.*

*Como, y por que palabras se ha de pedir la execucion, n. 2.*

*Cantidad cierta, porque se ha de pedir la execucion, y juramento, que se ha de hazer para pedirla, n. 3.*

*A que plazo se ha de pedir la execucion contra el deudor, n. 4.*

*A que plazo se ha de pedir la execucion contra el heredero, n. 5.*

*A que plazo se ha de pedir execucion por la dote, y arras, n. 6.*

*Si durante el matrimonio puede la muger pedir al marido su dote, y bienes, numero 7.*

*Pena del que pide execucion antes del plazo, num. 8.*

NO solo se puede pedir, y hazer execucion en virtud de el instrumento executivo, presentandole para conseguir la cobrança de la deuda en moneda executivamente, sino tambien en la es-

especie deducida en èl, compeliendo assi ta misma manera al entrego, sin que se libre desta obligacion, ofreciendo, ò dando el interès; como lo resuelve Paz. *a*. Y lo mismo se entiende para conseguir la posseſsion de la cosa contenida en el instrumento, segun Parladorio. *b*.

a Paz in pra. 1. tom. 4. p. c. 1. n. 51.

b Parl. lib. 1 rer. quot. cap. 30. n. 51.

2 La execucion se puede pedir por libello, ò por auto, y de lo que en el pedimiento se concluye, se entiẽda la via que se elige, como lo trae Decio. *c*. Y esta cõclusion resulta de las palabras con que se pide; porque diziendo, mande, ò condene, se elige via ordinaria: y diziendo compela, ò apremie, ò haga execucion, ò pida execucion, ò posseſsion, se elige via executiva; como lo dizen *d*. Bartulo, y Panormitano. Y si aviendose pedido, y elegido via executiva, el Juez procede como ordinaria, sin embargo se puede, y ha de boluer a la executiva; como lo trae Antonio Massa. *e*.

c Dec. consil. 493. n. 28.

d Bart. in l. 1 C. de execut. rei iud. Panor. in c. olim, nu. 23. de litis cõtestatione.

e Ant. Massa de formul. Camer. q. 2.

3 Hase de pedir la execucion solamente por lo que se debiere, ò restare deber, y no por mas; y para evitar fraudes, quando el acreedor la pidiere, ha de jurar lo q̃ le es debido verdadera, y liquidamente; segun vnas leyes de la Recopilacion, *f*. aunque por omision, y falta deste juramẽto no se vicia, ni anula la execuciõ; como lo dize Rodrigo Suarez, *g*. porque la ley no le pone por forma de ella, sino que el Juez hasta que se haga, no ha de mandar hazerla; segun Avendaño. *h*.

f L. 8. y 9. tit. 21. li. 4. Rec.

g Rod. Suar. in l. post rem, §. fin.

h Avend. tit. de las excepciones, n. 25.

4 No se puede pedir execucion por la deuda hasta ser cumplido el plazo, segun vnas leyes de la Recopilaciõn. *i*. Y passado, sin ninguna interpelacion, ha lugar execucion porque el lapso del tiempo la induce; como se dize en el Derecho. *k*. Y assi passado, no se puede purgar la mora contra el instrumento executivo; como lo trae Decio; *l*. salvo que quando la paga se ha de hazer fuera de el lugar del acreedor, por el lapso del plazo no es constituido el deudor en mora, sino es que al mismo tiempo, en el mismo lugar estuviesse el acreedor; segun Alexãdro, *m*. y Afflictis. Y no aviendo plazo señalado, y determinado, la ley le dà diez dias; segun vna ley de Partida, *n*. en la qual dize Gregorio Lopez, q̃ por el transcurso dellos, no es constituido el deudor en mora, sino es que de nuevo es interpelado. Los quales diez dias se entienden, siendo la deuda de dinero, porque siendo sobre cosa raiz, ò mueble en especie, que no sea dinero, no aviendo plazo determinado, la ley le dà tres dias, como se dize, y declara en vna de la Recopilacion. *o*. Y nota, que los Juezes arbitros pueden señalar termino en que se execute la sentencia, aunque no se les aya dado poder para ello; segun vna ley de Partida. *p*. Y no la señalando, se ha de cumplir luego como fuere dada, conforme a vna ley de la Recopilacion. *q*.

i l. 2. y 13. tit 2. lib. 4. Rec.

k L. magnam C. de contrab. empt.

l Dec. consil. 552. num. 16 vol. 4.

m Alex. cons. 210. vol. 6. Afflict. decis. 316. n. 2.

n l. 2. tit. 6. p. 6. ibi Greg. Lop. gl. 7.

o L. 6. ti. 17 lib. 4. Rec.

p L. 31. ti. 4 p. 3.

q L. 6. tit. 13 lib. 4. Rec.

5 Aunque aya plazo en las deudas que debe el deudor, y sea cumplido contra sus herederos, ò albaceas, no se puede pedir, ni hazer execucion por las deudas, hasta que passen nueve dias despues de su muerte, y passados si, como consta de dos leyes de Partida: *r*. mas por las mandas, ò legados no pueden ser demandados, ni executados hasta que passe el termino que tienen para hazer el inventario; como lo dize vna ley de Partida, *s*. que es los tres meses, y tiempo que ordenan otras dos leyes de Partida, *t*. sino es que antes de el le acaben de hazer.

r l. 15. ti. 13 p. 1. l. 13. tit. 9. p. 7.

s L. 7. tit. 6. p. 6.

t L. 5. & 10. tit. 6. p. 6.

6 Dissuelto, ò separado el matrimonio entre marido, y muger, se pueda luego pedir, y ha de entregar la dote, y arras; si fuere de cosa raiz, en especie, y no estimada, ò el precio dello; si se perdio por culpa del marido: mas si fuere de cosa mueble, ò estimada, se tiene de plazo para entregarla vn año, que corre desde q̃ el matrimonio fue dissuelto, ò separado, aũque el que la retuviere ha de alimentar en el a la muger, ò sus hijos: y no lo haziendo, entregarla luego, y passado este tiempo, se ha de restituir con los frutos, compensandose con ellos los alimentos dados; como consta de vna ley *v*. de Partida, y su glosſa de Gregorio Lopez.

v L. 31. tit. 11. p. 4.

7 Durante el matrimonio puede la muger pedir al marido su dote, y bienes, si èl fuere juzgador, ò disipador de los suyos, y se temiere que lo disipará, pidiendo que se los entriegue a ella, ò que le dè recaudo, que no los gastará, ò que los põga en poder de alguno que los guarde, y gane con ellos derechamente, para que de las ganancias licitas se alimenten entrambos: mas aunque por otra ocasion venga a pobreza, no le puede pedir durante el matrimonio; segun vna ley de Partida. *x*.

x L. 29. tit. 11. p. 4.

8 Si el acreedor antes del plazo que debia pidiere la deuda, demàs de que no ha de ser oido, debe el Juez alargar el plazo al deudor, por otro tanto tiempo mas, quanto lo pidiò antes del que debia, y condenarle en las costas, y daños, como lo dize vna ley de Partida, *y*. mas esto no se entiende quando el deudor

y L. 45. tit. 18. p. 3.

es

es sospechoso de fuga, ò en la paga, por aver venido à menos, que entonces antes del plazo se puede pedir, que pague la deuda, ò dè seguridad de pagarla à èl; segun otra ley de Partida. *a.* Y quando se pide la execucion, ha de ser citado por el Escrivano al acreedor para todos los autos, y oposiciones que se ofrecieren; conforme vna ley de la Recopilacion. *b.*

a *L. 17. tit. 15. p. 3.*

b *L. 42. ti. 4. lib. 3. Rec.*

## SUMARIO DEL PARRAFO 14.

### Mandato.

*Como se ha de mandar hazer la execucion, n. 1.*

*Mandato executivo, quanto à rescriptos, numer. 2.*

*Mandato executivo, quanto al entrego, y posseſsion de la cosa en especie, n. 3.*

*Mandato executivo, quanto à derechos incorporales, y de presentar, y elegir, n. 4.*

*Mandato executivo, quanto à la obligacion del hecho, y depoſito, n. 5.*

*Mandato executivo, quanto à la deuda quantiosa, y generica, n 6.*

*Si para mandar hazer la execucion, es necessario preceder citacion del reo, n. 7.*

*Si omissa esta citacion, se anula la execucion, n. 8.*

*Si de el mandato executivo ha lugar apelacion, y en la causa executiva inhibicion, n. 9.*

*Si el mandato executivo ha de ser in scriptis, y como se ha de entregar, n. 10.*

PEdida execucion, presentado, y examinado por el Juez el instrumento en que se funda, si le consta ser tal, conviene la mande hazer, y para ello dar mãdamiento, segun vnas leyes de la Recopilacion, *c.* sin recibir fiança del acreedor, segun otra ley de ella, *d.* sino es en los casos expressos en que se deba dar.

c *L. 2. & 19. tit. 21. lib. 4. Recop.*

2 Quando se ha de hazer execucion de rescriptos, y provisiones, se han de obedecer ante todas cosas debidamente, y mandarse executar, y cumplirse, y executarse, como en ellos se contuviere, sin mas figura de juizio; segun consta de vna ley de Partida. *e.*

d *L. 40. ti. 4. lib. 3. Rec.*

e *L. 52. tit. 18. p. 3.*

3 Quando se pide execucion, ò posseſsion de cosa cierta en especie, que se ha de entregar, el Juez manda al executado que la entregue, y le compele, y apremia à ello, y se entrega, y dà posseſsion de ella al executante, sin ser necessario mas diligencia: lo qual puede hazer (siendo necessario) aunque sea con gente armada; segun vnas leyes de Partida, *f.* y otra de la Recopilacion.

f *L. 2. & 3. in fin. tit. 27. p. 3. l. 6. tit. 17. li. 4. Rec.*

4 Tratandose de execucion de derechos incorporales, como de presentar, ò elegir, no es necessario real posseſsion, ni execucion, sino que la parte à quien competen, puede de su autoridad vsar de su derecho; segun Innocencio, *g.* y Baldo.

g *Innoc. in c. cum nostris, de concession. preb. & Bald. in l. iubere ea vbere, ff. de iur. omnium iudic.*

5 Quando se trata de algun hecho personal, y que ay obligacion precita de hazer la persona, ò depoſito que le debe entregar, ò restituir, ha de ser compelida à ello, por prision, secresto, y toma de bienes; y siendo necessario, venta, y remate de ellos, hasta que lo cumpla, segun Montalvo, *h.* y Avendaño.

h *Montalv. in l. 2. tit. 8. lib. 3. Fori. Aven. in tit. de las excepciones, n. 14.*

6 Quando se pide execucion por deuda quantiosa, ò generica, que se debe de alguna cantidad, ò genero, se procede en la execucion por prision del deudor, secresto de sus bienes, venta, y remate solemne de ellos: y assi se ha de mandar, como consta de las leyes de vn titulo de la Nueva Recopilacion. *i.* Y lo mismo se entiende en las deudas que se deben sobre prendas, aunque el deudor aya dado facultad al acreedor para venderlas, constando de la deuda por instrumento executivo, y no en otra manera, como consta de vnas leyes de Partida, *k.* salvo siendo la deuda de poca cantidad; porque en este caso, aunque no aya este instrumento, se manda al deudor, que dentro de tercero dia saque las prendas, con apercebimiento, que se venderan, citandole desde luego para la venta, la qual passado este termino, se haze en publica almoneda, y se paga à la parte, y assi se practica. Y en la execucion, y su remate de bienes de menor, no es necessario intervenir autoridad de su curador, sino es seguirle con èl la causa; como lo dizen Baldo, *l.* y Gregorio Lopez.

i *Tit. 11. lib. 4. Rec.*

k *L. 41. y 42. tit. 13. p. 5.*

l *Bald. in l. fin. C. si prop. publ. penjura, Greg. Lop. c. 1. & 7. gl. in fin. tit. 16. p. 5.*

7 Para hazerse el mandato executivo, y la execucion, y dar los pregones, no es necessario preceder citacion del deudor, ni otra alguna, sino solo la de remate vltima; como lo traen Alberico, *m.* Afflictis, y Maranta, y se confirma por vna ley de la Recopilacion, salvo que quando se pide execucion contra el heredero de el deudor, ò la pide el cessionario del acreedor, es necessario citar primero q̃ se mande hazer, al deudor, para legitimarse la persona, y deuda del heredero, ò justificacion del cessionario, y sucesion, como se requiere para mandarse hazer, y hazerse; segun lo tiene Baldo, *n.* y dize ser comun opinion Vivio.

m *Alber. in l. creditor, C. de distr. sign. Affliict. dec. 158 n 3. Marant. in spec. 6 p. tit. de execut. n. 19. l. 19. tit. 21 lib 4. Recop.*

n *Bald. in l. per diversas, C. mandat. Vivius in nolum commun opin. lib. 1. opin. 268.*

Omis-

8 Omissa la citacion en las cosas que se debe hazer antes de la execucion, si el reo no apela, ò no pide esta nulidad ante el mismo Juez de la causa, antes de hazer algun acto en ella, es valida la execucion: empero si lo haze, se ha de irritar, y revocar, como lo resuelve Parladorio. *a.*

9 El mandato executivo se ha de executar sin embargo de apelacion, por no tener efecto suspensivo, sino solo devolutivo al superior, para pronunciar si la execucion es justa, ò no, y en el interin no se suspende, sino es excediendose en el exceso: de que se sigue, que en este caso, y en todos los demas en que el Juez puede conocer sin embargo de apelacion, no puede el Juez superior, que de ella conoce inhibirle de la causa, hasta que con conocimiento de ella vea sus autos, y por ellos determine si conviene; como alegando otros, lo tiene Parladorio. *b.*

10 El mandamiento de execucion se ha de dar in scriptis al acreedor, y no al Alguazil, para que èl de su mano se le dè para executarle; y la execucion que de otra manera se hiziere, es ninguna, y no se puede llevar por ella dezima; como lo dize vna ley de la Recopilacion, *c.* aunque no entregando el acreedor el mandamiento de execucion al Alguazil, como èl le execute de su consentimiento, y no sin èl, no se anulará, pues tanto es, como si la entregara, y cessa la razon de la ley, que no se execute sin su consentimiento; y assi cessa su disposicion; y en esta conformidad se practica, que en el mismo mandamiento el acreedor dize, escrive, y firma como lo entregò à Fulano, Alguazil, para que le execute, ò que lo consiente.

*a Parl. lib. 2. quæst. 6. fin. n. 16 & 17.*

*b Parl. ubi sup. n. 12. & 13.*

*c L. 17. tit. 21. lib. 4. Rec.*

## SUMARIO DEL PARRAFO 15.
### Execucion.

*QVien ha de nombrar los bienes en que se ha de executar, n. 1.*

*Si la execucion se ha de hazer en bienes ciertos, y determinados, y en que cantidad de ellos, n. 2.*

*Si la execucion se ha de hazer primero en bienes muebles, que en raizes, n. 3.*

*Sino se haze la execucion primero en bienes muebles, que en raizes, si es nula, numer. 4.*

*Quales se dizen muebles, ò raizes, n. 5.*

*Si los horreos, graneros, cubas, tinajas, y otras cosas semejantes, son bienes muebles, ò raizes, n. 6.*

*Si la teja, piedra, madera, y otras cosas pertenecientes à las casas, son bienes muebles, ò raizes, n. 7.*

*Si los molinos, y sus rodeznos, y muelas son bienes muebles, ò raizes, n. 8.*

*Si los aparejos del beneficio de la heredad, son bienes muebles, ò raizes, n. 9.*

*Si los hatos, y estancias de ganado, son bienes muebles, ò raizes, n. 10.*

*Si los colmenares de abejas, palomares de palomas, y estanques de pescado, son bienes muebles, ò raizes, n. 11.*

*Si los frutos de los arboles, y heredades, son bienes muebles, ò raizes, n. 12.*

*Si las naves son bienes muebles, ò raizes, numer. 13.*

*Si los derechos, y acciones son bienes muebles ò raizes, n. 14.*

*Si las deudas son bienes muebles, ò raizes, n. 15.*

*Si los censos, reditos, y pensiones anales, son bienes muebles, ò raizes, n. 16.*

*Si los oficios son bienes muebles, ò raizes, numer. 17.*

*Quando se puede hazer execucion en los nombres, deudas, derechos, y acciones del deudor, n. 18.*

*Como se han de embargar, y secrestar los bienes executados, n. 19.*

*Si en la execucion se ha de poner la hora en que se haze, y notifica, n. 20.*

AUnque parece, que los bienes en que se ha de hazer la execucion, los ha de nombrar el deudor; y sino quisiere, ha de ser preso, y compelido à ello; como lo dizen Paris de Puteo, *d.* y Felino; empero porque en esto podria aver fraude, dexandose estar preso sin nombrarlos; y cessando en el interin la execucion, se practica, que siendo requerido el deudor, si pudiere ser avido, para que los nombre; no los nombrando, ò no pudiendo ser avido, ò aunque los nombre, no siendo suficientes, los nombra el acreedor, ò executor. Y nota, que el fiador en quien se pide, y haze la execucion, puede nombrar bienes del deudor principal en que se haga; como lo dize Aviles. *e.*

2 Es nula la execucion que se haze generalmente en todos los bienes del deudor, sin determinar en quales, porque es necessario hazerse en bienes ciertos, determinados, especial, y expressamente; como consta de vn texto de el Derecho Civil, *f.* que dize ser singular Baldo. Y se ha de hazer en bienes que monten, segun la cantidad de la deuda, como lo dize vna glossa, *g.* aunque tambien se puede hazer en alguna cantidad, poco mas de lo

*d Puteus de syndic. verb. executio, per gl. in l. penul. ff. de cess. bon. notat Felin. in c. quoad consultationem de rescind. col. 7.*

*e Avil. in c. 2. Pract. verbo execution 39.*

*f L. 1. C. de ire dominis impetrando, Bald. in l. fin. in fin. C. de bon. auth. inic. possid.*

*g Gloss. in l. præparandum, §. si autem reus C. de iudic.*

lo que monta la deuda segun otra glossa, *a*

3 La execucion se ha de hazer primero en bienes muebles, y no los aviendo, y à falta dellos, en las rayzes. Y assi por esta orden se han de nombrar para hazerla, como està ordenado por forma de ella en vna ley, *b*, de Partida, y otra de la Nueva Recopilació: de que se sigue, que no puede la parte, aviendo bienes muebles dexandolos omissos sin nombrarlos, nombrar las rayzes; como contra, *c*, Gregorio Lopez, por estas leyes lo resuelve, *d*, Parladorio, segun el qual, se confirman en que el acto en que se pone forma, se ha de guardar precisamente sin poder remitirse.

4 Si aviendo bienes muebles no se hizo la execucion en ellos, sino en rayzes, dize Gregorio Lopez, *e*, siguiendo à Bartulo, que se puede apelar, y que no se apelando, es valida la execució, diziendo ser esta mas comun opinion: mas aunque no se apele, sea nula la execucion, por ser hecha contra la forma de ella, dada por vna ley de la Recopilacion, *f*, Lo qual se entiende siendo pedida la nulidad antes de hazer algun acto en la causa, y no despues, porque aunque el en que no se guarda su forma, es nulo, convalece, y vale si èl à quien toca, assi no lo pide, como lo resuelve, *g*, Parladorio.

5 Bienes muebles se dizen, y son los que segun su naturaleza, y sin deshazer su forma se mueven, ò pueden ser movidos, y al contrario, los que segun su naturaleza, y sin deshazer su forma no se pueden mover, ni ser movidos, se dizen, y son bienes, rayzes, como està difinido en el Derecho, *h*, Civil, y Real.

6 De lo dicho se sigue, que los horreos, alolies, graneros de pan, y otras cosas de esta calidad, que por ser grandes, sin deshazer su forma no puedan ser movidas, y aunque lo puedan ser, si estuvieren fixas, y metidas en la tierra, y las cubas, tinajas, ò otras cosas semejantes que lo estuvieren, se dizen bienes rayzes: mas no lo estando, pudiendo ser movidas sin deshazer su forma, se dizen bienes muebles, segun vna ley, *i*, de Partida.

7 Assimismo de lo dicho se sigue, que los ladrillos, teja, piedra, madera, puertas, y ventanas, hierro, y cerrojos, y las demas cosas semejantes, que estàn puestas, fixas, y metidas en la fabrica de la casa, ò movidas por aver quitado della para bolverse à poner, por ser suya, y seguir como tales su naturaleza, se dizen bienes rayzes: mas estando separadas por averse quitado, para no bolverse à poner, ò si se traen de nuevo, aunque estèn apreztadas para se meter en su fabrica, hasta que se ayan metido en ella, por no ser suyas, ni seguir su naturaleza, se dizen bienes muebles, como consta de vna ley, *k*, de Partida.

8 Tambien de lo dicho se sigue, que los molinos, y sus rodeznos, ruedas, y muelas, aunque mas se muevan, y las demàs cosas tocantes à su edificio, estando fixas, y metidas en èl, ò movidas, por se aver quitado, para bolverle à poner, se dizen bienes, rayzes; mas estando separadas por no se bolver à poner, ò trayendose de nuevo, aunque estèn apreztadas para se meter en su fabrica, hasta que se ayan metido en ella, se dizen bienes muebles, como lo dizen, *l*, Baldo, y se prueba en el Derecho.

9 Sigue se assimismo de lo dicho, que los aparejos, y demàs cosas puestas señaladamente para el beneficio de la heredad, y particular beneficio suyo, y de sus frutos, ò las que huvieren metido, y fixado en el, se dizen bienes rayzes; mas no siendo assi señaladamente puestas, ò antes de ser fixas, y metidas, aunque estèn apreztadas para ellos, se dizen bienes muebles; como consta de vna ley de Partida, *m*,

10 Assimismo se sigue, que quando se haze mencion de hato, ò estancia de ganado, que tiene sitio determinado para ello, se dize raiz, porque se nombra principalmente la estancia que lo es, y accessoriamente el ganado que es mueble, y quando lo accessorio assi se mezcla, y junta con lo principal, sigue su naturaleza: mas si haze mencion del ganado de la estancia, entonces se dize mueble, por nombrarse solo, y principalmente el ganado que lo es; como consta de vna ley de Partida, *n*,

11 De lo dicho se sigue tambien, que los colmenares de avejas, palomares de palomas, y estanques de pescado, se dizen bienes rayzes, como lo trae, *o*, Montalvo: lo qual se entiende estando fixos, y metidos, è incomparados en la tierra, ò otra cosa raiz, y no de por si separados, y movibles, porque estando lo, se dizen muebles, y lo mismo quando solo se haze mencion de por si de las avejas, palomas, y pescado, pues lo son; como consta de vna ley de Partida, *p*,

12 Assimismo de lo dicho se sigue, que los frutos de los arboles, y heredades estando pendientes en ello, y por coger, se

*a gloss. in Authent. de exhibendi reis, §. Si verò semel, secundum mensuram collat. 1.*

*b L. 3. tit. 27. p. 3. l. 17. tit. 21. li. 4. Rec.*

*c Greg. Lop. in l. 2. gloss. 3. tit. 27. p. 3.*

*d Parl. lib. 2. rer. quotid. c. fin. 5. p. §. 3. n. 3. & 5.*

*e Greg. Lop. vbi sup. gloss.*

*f L. 9. tit. 21 lib. 1. Rec.*

*g Parlad. vbi sup. n. 4. 5. & 6.*

*h L. moventium, ff. de verb. significat. l. 1. tit. 17. p. 2. l. 4. tit. 29. p. 3. l. 20. tit. 33. p. 7.*

*i L. 29. tit. 5. p. 5.*

*k L. 8. tit. 5. p. 5.*

*l Bald. in c contingit de dolo, & consuetum, l. cum fundus de appellat. leg.*

*m L. 3. tit. 5. p. 5.*

*n L. 3. tit. 2. p. 2.*

*o Montal. in l. 1. tit. 20. li. 3. Fori.*

*p L. 6. p. 2.*

se dizen bienes rayzes; mas estando ya separados, y de por si cogidos, se dizen muebles, como lo dize Tiraquelo. *a*.

a *Tiraq. de retract. lign. §. 1. gloss. 7. n. 27. & 44.*

13 Tambien de lo dicho se sigue, que las naves se dizen, y son bienes muebles, y no rayzes, como (aprobandolo en derecho, y alegando otros) lo tiene *b*. Benuenuto, Estraca, contra Boerio, que siente lo contrario.

b *Benuenut. Strac. in tract. de navib. 2. p. n. 30 31. & 32.*

14 Los derechos, y acciones de mero derecho, no se cuentan entre los bienes muebles, rayzes, sino que hazen, y constituyen otra tercera especie de bienes, aunque siendo necessario computarlos entre ellos para alguna cosa, como para la execucion, se ha de juzgar por la cosa à que competen, porque compitiendo à cosas muebles, se dizen muebles, y compitiendo à las rayzes, se dizen rayzes, como lo dize Tiraquelo. *c*.

c *Tiraq. de retract. lign. §. 1. gloss. 7. n. 44.*

15 De lo dicho se sigue, que aunque parece que las deudas que se deben à vno por otro, se tiene por bienes rayzes, y no muebles; como lo dize *d*. Acursio; empero lo contrario se ha de dezir, por no se dezir bienes rayzes, sino muebles, y entre ellos computarse por tales; como lo tiene, y defiende *e*. Pinelo.

d *Acurs. in l. fin. in verb. Quærere, vers. Respondere sit quæsdam, C. in quibus causis in integrum restitutio.*

e *Pinel. 1. p. 1. rub. C. de bon. mat. n. 24. cum seq.*

16 Sigue se tambien, que los censos, reditos, y pensiones añales, se computan por bienes rayzes, y cuentan entre ellos, y no por muebles; como se dize en el Derecho, *f*. y lo trae Tiraquelo, y procede quanto mas sean redimibles, segun el mismo *g*. Tiraquelo, y Avendaño; aunque siendo redimibles; lo contrario defiende *h*. Alvaro Vaez, diziendo computarse entre los bienes muebles, y no rayzes.

f *Clem. exibi, §. cumque, anni redditus, de verb. sign. Tiraq. de retract. lig. nag. §. 1. gloss. 16.*

g *Tiraq. vbi sup. gloss. 14. n. 110. Aben. 1. p. c. 4. Pract n. 6.*

h *Alv. Vaez. de iure emphyt. 1. p. q. 32. n. 15. versic. Alia insuper.*

17 Assimismo de lo dicho se sigue, que los oficios publicos se dizen bienes rayzes, y se tienen por tales, como lo dizen *i*. Fulgosio, Alexandro, y Jason; y procede, aunque solo sean vitales de por vida, y se tengan solo por ella, porque no esto, sino el oficio se considera.

i *Fulg. in l. sciendum, n. 7 Alex. 10. Ias. n. 23. ff. qui satisdare cogantur.*

18 En los nombres del deudor, que son las deudas, derechos, y acciones que se le deben, y pertenecen no se puede hazer execucion, sino es à falta de bienes muebles, y rayzes, que entonces bien se puede hazer en ellas, como en ellos, constando de ello por instrumento executivo manifiestamente; y no de otra manera, como està difinido en el Derecho Civil, *k*. y lo traen Imola, Alexandro, Paulo, Jason, y Rodrigo Suarez, y se confirma por vna ley de Partida: aunque en los censos, reditos, y pensiones añales, indistintamente se puede hazer execucion, como en los demàs bienes, segun *l*. Baldo, Alexandro, y Jason; y lo mismo se entiéde en la pecunia, que el deudor tenga en guarda, y deposito, en poder de otro, como se dize en el Derecho. *m*.

k *L. à D. Pio §. fic quoque de re iudica. ibi Imo Alex. Paul. Ias. Suar. in l. post rem. q. 3. l. 3. tit. 27. p. 3.*

l *Bald. in l. etiam, col. 3. C. de execut. rei iud. Alex. & Ias. in d. l. à Divo Pio, §. fin. quoque.*

m *L. à Divo Pio, §. fin. ff. de re iud.*

19 Los bienes executados, ora sean muebles, ò rayzes, se han de secrestar, inventariar, y depositar en persona abonada, sin llevarlos, ni tenerlos en su poder Alguazil, como lo dize vna ley de la Recopilacion. *n*.

n *L. 7. tit. 27. lib. 4. Rec.*

20 Quando se haze la execucion, el Escrivano ha de poner la hora en que se haze, haziendose en persona. Y siendo hecha en ausencia, se ha de notificar en persona, pudiendo ser avido, y sino en su casa, y por la orden de vna citacion, assentado assimismo la hora en que se haze, por lo que toca à la dezima, y no se haziendo assi, es la execucion nula, como lo dize vna ley de la Recopilacion. *o*.

o *L. 2. tit. 18 lib. 4. Rec.*

## SUMARIO DEL PARRAFO 16.

### Bienes executados.

*En que bienes ha lugar hazerse execucion, n. 1.*

*Si se puede hazer execucion en las cosas Sagradas, sepulturas, Capillas, y patronazgos; n. 2.*

*Si se puede hazer execucion en los oficios publicos, n. 3.*

*En que bienes se ha de hazer la execucion por las deudas de la Ciudad, ò Universidad, n. 4.*

*Si por las deudas del marido se puede hazer execucion en los bienes, y vestidos de la muger, n. 5.*

*Si en los Navios que de fuera del Reyno traen mercaderias à èl, se puede hazer execucion, n. 6.*

*Si se puede hazer execucion en las cosas de los Nobles, caballos, y armas, y yeguas de vientre de casta, n. 7.*

*Si se puede hazer execucion en los libros de Estudiantes, Letrados, y Abogados, numero 8.*

*Si se puede hazer execucion en las cosas tocantes à la labor de tierras, minas, ingenios de açucar, n. 9.*

*Si en los instrumentos de oficio de los oficiales, se puede, n. 10.*

*Si se puede executar en el estipendio militar, n. 11.*

*Si en el estipendio de los Sacerdotes se puede hazer execucion, n. 12.*

*Si se puede executar en los bienes de mayorazgo, n. 13.*

*Si se puede executar en la cosa efiteota, numero 14.*
*Si se puede executar en la propiedad de la cosa sugeta à servidumbre, n. 15.*
*Si en las servidumbres personales, y vsufructo se puede hazer execucion, n. 16.*
*Si en las servidumbres Reales se puede hazer execucion, n. 17.*
*Si en los marmoles, colunas, y otras cosas de los edificios se puede hazer execucion, numer. 18.*
*Si se puede hazer execucion en cama, vestido, y cosas necessarias al deudor, y en el siervo de su servicio, n. 19.*
*Si en el cuerpo muerto se puede hazer execucion, n. 20.*

REgularmente se puede hazer execucion en qualesquier bienes muebles, rayzes, derechos, y acciones del deudor, salvo en los exceptados; como consta de vna ley *a.* de Partida, y otra de la Recopilacion.

2 No se puede hazer execucion en las cosas Sagradas, y al Culto Divino diputadas; como consta de vna ley *b.* de la Recopilacion; ni en las Capillas, y sepulturas del deudor; como (siguiendo à Bartulo) lo trae *c.* Angelo de Gambelio: y lo mismo se entiende en el derecho de patronazgo, como se dize en el Derecho *d.* sino es que concurra con todos los demàs bienes vniversalmente, como en èl està difinido. *e.*

3 En los oficios publicos siendo renunciables (por ser vencibles) se puede hazer execucion, como lo resuelven *f.* Rupelano, y Tello Hernandez. Y haziendose, se ha de compeler al deudor à que exhiba el titulo, y renuncie en la persona en quien se rematare, segun Romano: *g.* mas no siendo renunciable, lo contrario se ha de dezir por cessar esta razon; salvo por la vida del que le tiene por ella, como en la comodidad del vsufruto; pues el derecho del, queda formal en el vsufructuario, por su vida, y con su muerte acaba, como lo resuelve *h.* Antonio Gomez, y lo dizen vnas leyes de Partida, sin que lo resistan vnas leyes *i.* de la Recopilacion, que prohiben atrendarle los oficios; porque prohibida la enagenacion, no se entiende serlo la necessaria, sino solo la voluntaria, como se dize en el Derecho, *k.* y su glossa, y lo trae Jason; lo qual se nota para en las Indias, donde ay muchos oficiales de por vida.

4 Los vezinos de los Pueblos no pueden ser executados por las deudas de la Ciudad, ò Vniversidad, como lo dize vna ley de la Recopilacion. *l.* Ni por ellas se puede hazer execucion en las casas del Cabildo, ni en otros treatros, lugares, y cosas necessarias al vso publico, segun *m.* Alexandro, y Maranta. Ni en los positos, ni alhondigas del pan, conforme vna ley de la Recopilacion, *n.* sino que la execucion se ha de hazer en los demàs bienes, y propios de la Ciudad, ò Vniversidad; y no los aviendo, han de ser compelidos los vezinos à contribuir para la paga, respeto de sus haziendas por repartimiento, hecho por la Justicia, y Regimiento; como consta de vna glossa, *o.* y lo traen Bartulo, y Baldo, sin que lo resista vna ley de la Recopilacion, *p.* que prohibe hazerse repartimiento de mas de tres mil maravedis sin licencia Real, y otra, *q.* que sin ella no se enagenen los bienes publicos, porque esta prohibicion de enagenacion, y contribucion no se entiende quando es necessario hazerse, respeto de que prohibida la enagenacion, no se entiende serlo la necessaria, sino solo la voluntaria (como resolviendo assi este caso) lo dize Parladorio. *r.*

5 Por las deudas del marido no se puede hazer execucion en los bienes de la muger; como se dize en el Derecho, *s.* ni tampoco por ella se puede executar en los vestidos de la muger, por presumirse ser suyos, como lo dize Baldo. *t.*

6 En las naves que de fuera del Reyno trageren mantenimientos, ò mercaderias à el, no se puede hazer execucion por ningunas deudas que se deban à aquellos de cuya tierra son, como lo dize vna ley de la Recopilacion, *v.* sino es que los deudores las assignan, y nombran, para que se haga la execucion en ellas, pues pueden renunciar su derecho; como se dize en èl. *x.*

7 Si no es por deuda Real, no se puede hazer execucion en las casas de la morada de los nobles Cavalleros, y Hijosdalgo, ni en sus armas, y cavallos, ni en las mulas en que anduvieren; como consta de vnas leyes *y.* de la Recopilacion, y se manda guardar por vna ley *z.* del año de 1593. que està en la misma Recopilacion de la mas nueva impression. Y lo mismo se entiende en las armas, y cavallos de otras qualesquiera personas, aunque no sean nobles, segun otra ley de ella; *a.* salvo, que en las armas que qualquiera tuviere para su vso, no se puede executar, aunque sea por deuda Real, ò otra por pri-

*L. 13. tit. 27. p. 3. l. 29. tit. 2. lib. 4. Recop.*
*b L. lib. 7. ti. 2 lib. 1. Rec.*
*c Angel. de Gàbel. in tract. de testament. glos. 9. n. 4.*
*d C. de iur. patron.*
*e C. ex literis de iur. patro. & c. cum Bertold. de re iudic.*
*f Rupela. in stitut. forens. Galliæ lib. 1. fol. 179. col. 2 Perf. Cæterùm, Tell. Hern. in l. 26. Tau. n. 1 Perf. Insuper; & Roman. consil. fin. lib. 2. n. 17.*
*h Ant. Gomez. tom. var. c. 15. n. 17. & 18. l. 20. & 24. ti. 31. p. 3 & L. 41. & 42 tit. 20. lib. 2. Recop.*
*K L. 1. ff. de fundo dotali. l. cum fidei heredis. ff. de fideic. libert. & ibi gl. ver. vendet. Iaf. d. fin. C. de iur. emphy. n. 113*
*l L. 7. tit. 17. lib. 5. Rec.*
*m Alex. in l. commodis, ff. de re iud. Maranta in spec. tit. de execut. n. 51.*
*n L. 6. tit. 20 lib. 4. Rec.*
*o Glos. in l. 1. § fin. ff. quot. eiusque vniversi. nomini. part. in l. 4. ff. allor. § de re iud. Bald. in l. etiam, C. de exec. rei iud P*
*L. 1. tit. 6 lib. 7. Rec.*
*q L. 1. tit. 7. lib. 5. Rec.*
*r Parl. li. 23. in quo, c. fin. § p. l. 3. n. 35, vsq; ad 40.*
*s L. 1. C. ad legem Iuliam de vi public.*
*t Bald. in l. ob maritorum C. ne vxor pro marit.*
*v L. 2. tit. 17 lib. 5. Rec.*
*x L. siquis in conscribendo, C. de pactis.*
*y L. 6. tit. 17 lib. 5. l. 9. tit. 1. & l. 14. & 13. tit. 2. lib. 6. Recop.*
*z L. 13. tit. 2 lib. 6. Rec.*
*a L. 9. tit. 1. lib. 6. Rec.*

privilegiada que sea; como lo dizen vnas leyes de la Recopilacion. *a*. Y lo mismo se entiende en las yeguas de vientre de crias de cavallos de casta, segun otra ley della, *b*. y en las crias de cavallos que tuviere los dueños dellas; como lo dize vna ley *c*. del año de 1596. que está en la Recopilacion de la mas nueva impresion.

a *L. 1. n. 6. tit. 6. lib. 6. Rec. & l. 27. tit. 21. lib. 4. Rec.*

b *L. 2. in fin. tit. 17. lib. 6. Rec.*

8 De lo dicho se sigue, que de la misma manera que no se puede hazer execucion en las armas, no se puede hazer en los libros de los Estudiantes, Letrados, y Abogados, que lo son suyas, y se les equipará: pues no menos con ellos, que con ellas, son defendidos, y mantenidos los Reynos, en virtud, paz, y justicia, por ser la ciencia del Derecho otra nobleza militar; como consta del Derecho *d*. Civil, y Real, y lo notan los interpretes.

c *L. 3. c. 1. ti. 27. lib. 6. Recop.*

d *L. advocati, C. de advoc. diver. iudicium, l. 3. tit. 10. p. 2. & l. 1. tit. 2. p. 2. gl. in l. nepos, Proculo, ff. de verb. signific. Reb. de Scholaribus privilegiis, n 123. & L. 4. glos. 2. tit. 13. p. 5. l. 5. & 6. ti. 17. li. 5. & l. 25. tit. 13. lib. 8. Recop. Pragmatica de Madrid año de 1594. cap. 1. que está l. 25. tit. 21. lib. 4. Rec.*

9 No se puede hazer execucion en bueyes, ni otros animales de arada, aperos, ni aparejos de arar, ni en los esclavos por ello diputados, sino es que se vende, y executa con la misma heredad, como lo dize vna ley *e*. de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez; lo qual se confirma por otra de la Recopilacion. Confirmase assimismo mas nuevamente por vna Pragmatica, dada en Madrid à nueve de Março de mil y quinientos y noventa y quatro años, en que se ordena, que no se haga la dicha execucion, aunque no aya otros bienes; salvo por pechos, ò derechos reales, ò renta de las tierras que se labran, ò por lo que el señor de la heredad les huviere prestado, y socorrido para su labor: y en estos tres casos, no teniendo otros bienes, y aun en ellos no se haga en vn par de bueyes. Y lo mismo se entiende en los esclavos diputados para minas, ingenios de açucar, herramientas, harrias, comida, y lo demàs tocante à su cultivacion, por militar la misma razon del bien publico; demàs de que ay para ello Cedulas Reales en las Indias, aunque lo dicho en lo tocante à los Labradores, y aparejos de labrança, no se entiende esta Pragmatica en los diezmos, y rentas Eclesiasticas. *f*.

f *L. 26. ti. 11 lib. 4. Rec.*

10 Assimismo no se puede hazer execucion en los instrumentos, que los oficiales tienen para el vso de su oficio, vsandole, como lo dize *g*. Maranta, por ser de la condicion del estipendio militar, como se dize en el Derecho, *h*. sino que dexandoles lo necessario para su sustento, en lo demàs que ganaren al oficio se ha de executar, segun vna ley de la Recopilacion. *i*.

g *Maranta in specul. tit. de execut. l. 29.*

h *L. stipendia, C. de execut. rei iudic. l. commodis, ff. de re iud.*

i *L. 4. tit. 16. lib. 5. Rec.*

11 Tampoco no se puede hazer execucion en el estipendio militar de los soldados, y personas militares, señalado para su vivienda, y sustento, sino es en aquello que mas fuere, dexandoles lo necessario para este menester, como està difinido en el Derecho *K*. Civil, y Real, y se practica. Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir de los salarios de Juezes, y tributos de los Indios, encomendados en los encomenderos en las Indias, y feudos de ellos.

K *L. stipendia C. de execut. rei iudic. l. 3. tit. 27. p. 3.*

12 Assimismo no se puede hazer execucion en el estipendio de los militares celestes, que es el que tienen los Sacerdotes de sus beneficios en aquello que fuere necessario para su vivienda, y sustento mas en lo demàs que montare, bien se puede hazer, como (alegando otros) lo dize Parladorio. *l*.

l *Parl. lib. 2. rerum quot. c. fin. §. 5. n. 19. & 34.*

13 En los bienes de mayorazgo, y sugetos à restitucion no se puede hazer en execucion, aunque se puede hazer en sus rentas, y reditos pertenecientes al poseedor, deudor, que debe la deuda, dexandole su prerrogativa salva, y lo necessario para su vivienda, y sustento, como lo resuelve Parladorio, *m*. y se practica.

m *Parl. vbi supr. n. 31. & 32.*

14 En la cosa enfiteota se puede hazer execucion, quedando salva la pension que por ella se paga, y con su cargo, segun Parladorio. *n*.

n *Parlad. vbi supr. n. 33.*

15 Assimismo se puede hazer execucion en la propiedad de la cosa sugeta à servidumbre, con cargo de ella, como consta de vna ley de Partida. *o*.

o *L. 8. tit. 32. p. 3.*

16 En quanto à las servidumbres personales, que son las que se deben à la persona, como el vsufruto que se tiene en la cosa, se puede hazer execucion en la comodidad, y frutos dèl, segun, como por el tiempo que pertenece al vsufructuario, mas no en su derecho, ni tampoco quando solo se tiene el vso, y no el fruto, como consta de dos leyes de Partida. *p*.

p *L. 20. & 21. tit. 32. p. 3.*

17 No se puede hazer execucion en las servidumbres reales, assi vrbanas, como son las que deben vnos edificios à otros, como rusticas, que son las que debe vnos predios, y heredades à otras, sino es que se haga con el mismo fundo servido; porque de su naturaleza la acompaña sin poderse dividir dèl, segun consta de vna ley *q*. de Partida.

q *L. 12. l. 32. p. 3.*

18 De lo dicho se sigue, que no se puede hazer execucion en los marmoles, colunas, y otras cosas puestas, y fixas en los edificios, porque no se disformen, si-

no

no es haziendose juntamente con ellos; como lo trae Bartulo. a.

a Bart. in l. mutu, §. fin. ff. de legat. 3.

19 No se puede hazer execucion en la cama, vestido ordinario, y otras cosas necessarias al vso quotidiano de cada dia, de qualquiera persona; como consta de vna ley de Partida, b. y otra de la Recopilacion, y lo traen Bartulo, y Baldo. Y aun segun otra ley de Partida, tampoco se puede hazer en el siervo, ò sierva, que tuviere señaladamente para servirle, ò guardarle, y criarle sus hijos.

b L. 4. ti. 13. p. 5. l. 20. tit. 12. lib. 11. Recopil. Bart. & Bald. in l. 1. Cod. quæ res obligari poterunt.

20 En el cuerpo muerto no se puede hazer execucion, ni ser detenido, ni impedir que se entierre, por ninguna deuda que deba; como consta de vnas leyes de Partida. c.

a L. 12. & 13. tit. 9. p. 7 l. fin. tit. 13. p. 1.

## SUMARIO DEL PARRAFO 17.
### Prision.

*Si el deudor ha de ser preso por deuda, dando, ò no dando fiança de saneamiento, n. 1.*

*Si basta para no ser preso, dar informacion de abono de los bienes executados, ò fiança de la haz, n. 2.*

*Si el heredero puede ser preso por deuda de la herencia, n. 3.*

*Si el tutor, curador, ò factor, puede ser preso por deuda de su administracion, n. 4.*

*Si los Regidores pueden ser presos por deudas de la Ciudad, n. 5.*

*Si los Procuradores de Cortes, y otros de los Pueblos, yendo à la Corte, en ella pueden ser presos por deuda, n. 6.*

*Si el Hijodalgo puede ser preso por deuda Real, n. 7.*

*Si el Hijodalgo puede ser preso por deuda causada para su rescate, y de sus parientes, n. 8.*

*Si el Hijodalgo puede ser preso por deuda, que proceda de delito, ò quasi delito, n. 9.*

*Si el Hijodalgo que oculta sus bienes puede ser preso por deuda, n. 10.*

*Si puede ser preso por deuda el Hijodalgo, que al tiempo del contrato negò serlo, n. 11.*

*Si el Hijodalgo tutor puede ser preso por deuda que proceda de tutela, n. 12.*

*Si el Hijodalgo que hizo fiança en causa criminal puede ser preso por deuda della, n. 13.*

*Si el privilegio de la nobleza, y hidalguia se puede renunciar, y quando se pierde, n. 14.*

*Ante quien, y como se ha de tratar del privilegio de la nobleza, para gozar dèl en deudas, n. 15.*

*Si los Vizcaynos gozan del privilegio de la nobleza, n. 16.*

*Si los Soldados pueden ser presos por deudas, n. 17.*

*Si los Doctores, y Licenciados graduados en qualquiera Vniversidad, pueden ser presos por deuda, n. 18.*

*Si los Abogados, aunque sean solo Bachilleres, pueden ser presos por deuda, n. 19.*

*Si los Clerigos pueden ser presos por deudas, n. 20.*

*Si los labradores, mineros, ingenieros, pueden ser presos por deuda, n. 21.*

*Si la muger puede ser presa por deuda, n. 22.*

*Si los menores pueden ser presos por deuda, n. 23.*

*Si los que no pueden ser convenidos en mas de lo que pueden hazer, pueden ser presos por deuda, n. 24.*

*Si el compañero puede ser preso por deuda de la compañia, n. 25.*

*Si el ascendiente, y descendiente, suegro, y yerno, marido, y muger, pueden ser presos vnos por las deudas de otros, n. 26.*

*Si el señor por la deuda del liberto, èl por la del señor, y el donador por la donaciõ, pueden ser presos, n. 27.*

*Si el Juez puede ser preso por deuda, n. 28.*

*Si el que perdiò sus bienes por naufragio, infortunio, y ocasion, puede ser preso por deuda, n. 29.*

*Si el enfermo puede ser preso por deuda, numerò 30.*

*Si el pregonero puede ser preso por deuda, num. 31.*

*Si vn privilegiado en no poder ser preso por deuda, lo puede ser por la de otro que lo sea, n. 32.*

*Si el acreedor de su autoridad puede prender al deudor, y tomarle los bienes, n. 33.*

AVnque el deudor de deuda de hazienda Real, ò de libranças hechas en ella, contra quien ha lugar execucion, ha de ser preso, aunque dè fiança de saneamiento de que los bienes executados serán ciertos, y seguros, y valdrán la quantia al tiempo del remate, sino es el arrendador mayor, ò recaudador mayor, que dandola, no ha de ser preso; como lo dizen dos leyes de la Recopilacion: d. empero el deudor de las demàs deudas, dando esta fiança de saneamiento, no ha de ser preso, como al contrario lo ha de ser no dandola, sino es que es de los que no lo pueden ser por deuda, segun vna ley de la Recopilacion. e. Y nota, que el que tuviere doze yeguas de vientre de casta, y dende arriba, y las huviere tenido tres años antes continuos, no puede ser preso por deudas contrahidas despues que las tuviere, salvo si fuere por rentas Rea-

d L. 14. tit. 7 & l. 10. ti. 16 lib. 7. Rec.

e L. 19. ti. 21 lib. 4. Rec.

les, segun vna ley de la Recopilacion, *a*.

a *L. 2. t. 4. tit. 17. lib. 6. Recop.*

2 De lo dicho se infiere, que aunque parece que el deudor que no tiene fiança de saneamiento, exhibiendo los bienes executados, y con citacion de la parte, dando informacion de testigos de como son suyos, y valen la quantia, no ha de ser preso por ella, aunque no dè fiança de saneamiento, porque los testigos de abono son como fiadores dèl, y quedan por tales; como lo dizen Avendaño, *b*. y Baeza, alegados, y seguidos por Paz: empero lo contrario se ha de dezir, y sin embargo ha de ser preso, no dando la fiança de saneamiento; porque la ley la requiere; *c*. como por ella; contra los Doctores referidos, lo resuelve Gutierrez. Infierese asimismo, que ha de ser preso, y no suelto, aunque dè fiança de estar à derecho en juizio, que el vulgo llama de la haz, sino es por las Pascuas; como lo dizè Parladorio, *d*. y se practica.

b *Avendañ. in dictionario, verb. Almoneda, Baeza in tract. de imp. debitore, c. 1. n. 28. & 29. Paz in pract. 1. tom. 4. p. c. 7. n. 5.*

3 El heredero que aceptò la herencia con beneficio de inventario, exhibiendo los bienes que heredò, no puede ser preso por la deuda de la herencia, mas puedelo ser no los exhibiendo, ò aviendola aceptado sin este beneficio; como consta de vnas leyes de Partida, *e*.

c *L. 19. ti. 11 lib. 4. Rec. Gutier. li. 1. practic. qq. 132*

4 El tutor, curador, factor, ò administrador no puede ser preso por la deuda de su administracion, sino es no exhibiendo los bienes que suyos traen; como lo tiene Parladorio. *f*.

d *Parl. lib. 2. rer. quot. cap. fin. 5. p. §. 6. n. 7. & 8.*

5 Los Regidores pueden ser presos por las deudas de la Ciudad; como demàs de otros, lo dizen Gregorio Lopez, y Azevedo, *g*. por estar à su cargo sus bienes, y propios de que se ha de pagar, y el repartimiento de ello, no los aviendo.

e *L. 3. 6. & 10. tit. 6. p. 3.*

6 Los Procuradores de Cortes, que vienen à ellas à la Corte, durante el tiempo de su oficio, y hasta que buelvan à sus tierras, no pueden ser presos por deudas, sino es de pechos, rentas, ò derechos Reales, ò procedida de delito, ò contrato que alli se huviere hecho. Y lo mismo se entiende en los Procuradores de los Pueblos, que vàn à negocios de ellos à la Corte; como consta de vna ley de Partida, *h*. y dos de la Recopilacion.

f *Parl. lib. 2. rer. quot. cap. fin. 4. p. §. 3. n. 1. 2. 3. & 5 p. §. 6. n. 14.*

g *Greg. Lop. in l. 13. glos. 4. tit. 2. p. 3 Azeved. in l. 26. n. 5 tit. 21. li. 4. Rec.*

h *L. 4. tit. 3. p. 3. l. 10. & 11. tit. 7. li. 6 Recop.*

7 El Hijodalgo no puede ser preso por deuda que deba, sino es como arrendador, ò cogedor de pechos, y derechos Reales al Rey pertenecientes, y no à otros, porque en tal caso el mismo quebranta su libertad; como lo dize vna ley de la Recopilacion: *i*. de que se infiere, que no lo puede ser por otras deudas fiscales, aunque sean de alcavalas, y derechos Reales; como lo advierten Azevedo, y Lasarte.

i *L. 4. tit. 2. lib. 6. Rec. ibi Azev. n. 27. Lacart. de dec. vendit. cap. 18. n. 63. cum seqnent.*

8 Puede el Hijodalgo ser preso por deuda causada para relcate suyo, y de sus parientes cautivos; como lo dizen Pelaez, *k*. y Azevedo, diziendo averse assi determinado en la Chancilleria de Granada.

k *Pelaez. de maioratu 4. p. q. 1. limit. 9. n. 1. vsque 6. Azev. vbi sup. n. 28.*

9 Assimismo el Hijodalgo, y otras personas, que no pueden ser presas por deuda; lo pueden ser por ella, procediendo de delito, ò quasi delito; como lo dize vna ley de la Recopilacion, *l*.

l *L. 6. tit. 2. lib. 6. Rec.*

10 Tambien el Hijodalgo que oculta sus bienes, puede ser preso por deuda, por el fraude, ò delito que comete; como lo dizen Gomez de Leon, *m*. y Azevedo, el qual dize, que assi se determinò en la Chancilleria de Valladolid, y se confirma, porque lo mismo se entiende en el *sup. n. 71. & in l. 19 n 70. tit. 21. lib. 4. Recop.* Mercader noble alçado, que oculta sus bienes; porque pierde el privilegio de la nobleza; como lo dize vna ley de la Recopilacion, *n*.

m *Gomez de Leon, centur. 9. Azev. vbi*

11 Assimismo puede ser preso por deuda el Hijodalgo, que al tiempo de el contrato negò serlo; porque el que niega la calidad de su persona, porque se dà algun privilegio, no goza dèl; y lo mismo por el engaño que hizò; como lo traen Antonio Gomez, *o*. y Azevedo.

n *L. 4. ti. 19. lib. 5. Rec.*

12 El Hijodalgo tutor puede ser preso por deuda, que proceda de la tutela, por proceder de delito; como lo dizen Baldo, *p*. y Castillo en vna ley de Toro: mas esto no ha lugar en las madres, y abuelos tutores, por la obediencia q̃ el menor les debe; como lo dize Castillo en su Politica, *q*. refiriendo las contrarias opiniones, que sobre este punto ay, diziendo ser esta mas comun, verdadera, y recibida.

o *Ant. Gom. in l. 79. Taur. 4. & in 2. tomo var. c. 11. n. 54. Azeved. in l. 4. n. 19. tit. 2. lib. 6. Recop.*

p *Bald. in l. 1 §. 1 versic. Iutores, ff. de fal sis, Castill in l. 79. Taur.*

13 El Hijodalgo que fiò à alguno en causa criminal puede ser preso por la cõdenacion, assi tocante a la parte, como al Fisco, porque por la fiança en quanto à esto se sujetò al delito del principal, y hizo de caso ageno, suyo propio, cõ la calidad de reo; como lo dize Castillo en vna ley de Toro, *r*. à quien refiere nuevamente Castillo en su Politica, diziendo, que assi se practicò en el Real Consejo en cierto caso, aunque èl lo limita en que solo aya lugar por la condenacion aplicada al Fisco, y no por la aplicada à la parte.

q *Castill. in Polit. lib. 3. cap. 15. n. 31.*

r *Castill. in l. 79 Taur. gl. fin. in fin. Castill. in Polit. lib. 3. c. 6. & 15. n. 24 vsque ad 26.*

14 El Hijodalgo no alegando serlo, no goza de su inmunidad, ni en duda se presume serlo, sino se prueba; como lo dize Azevedo, *s*. Y lo mismo se entiende quando renunciò el privilegio de la noble-

s *Azev. in l. 4. n. 20. vsque ad 25. tit. 3. lib. 6. Rec.*

bleza, porque se puede renunciar, y es valida su renunciacion, y renunciandole, no se goza del, pues cada vno puede renunciar su derecho, como en el esta dicho, a. y en este mismo caso se confirma por vna ley de la Recopilacion, verbo, El mismo quebranta su libertad: y demas de otros, lo tiene Covarruvias, diziendo, que assi fue determinado en su Chancilleria de Granada, y satisfaciendo à otros, que tienen lo contrario oy por ley nueva del Reyno, cerca de esta opinion; y la contraria se ha de seguir, porque no se puede renunciar la nobleza, y el diferirano incurrir en pena de diez mil maravedis, como esta dispuesto por el capitulo diez y ocho de las Cortes del año de mil y quinientos y noventa y ocho, publicadas el de mil y seiscientos y quatro. De que se sigue, que el Hijodalgo que comete hurto, ò que por si mismo publicamente vsa de mercaderia, ò de algun oficio, ò menester vil, en el interque lo vsare, pierde el privilegio de la nobleza, segun vnas leyes de Partida, b. y otra de la Recopilacion. Y tambien no goza del privilegio de la nobleza el infame, conforme vna ley de Partida. c. Ni los hijos legitimos, segun otras leyes de ella, d. por ser infames, como se dize en otra ley de ella misma, e. salvo los naturales, porque estos no lo son, y assi gozan de la nobleza, de la qual gozan los hijos legitimos, ò naturales de padres nobles, aunque las madres no lo sean, assi lo dize vna ley de Partida. f. Y aunque entonces se dize ser los hijos naturales, quando al tiempo que nacieró, ò fueron concebidos, sus padres podrian casar con sus madres justamente sin dispensacion, con que el padre le reconozca por su hijo, puesto que no aya tenido la muger de quien lo huvo, en su casa, ni sea vna sola, segun vna ley de la Recopilació, g. mas no goza de la nobleza el hijo de la muger noble, y del hombre noble, conforme vna ley de Partida. h.

15 Las causas tocantes à la nobleza, sobre si el Hijodalgo debe gozar el privilegio de ella, en quanto à la deuda, y otras causas que se offecieren, se pueden tratar por incidencia ante el Juez que conoce de la causa principal, el qual puede determinar sobre ello: mas por el tal conocimiento, y determinacion no se perjudica al Rey, ni otras personas, sino solo à las con quien se litiga. Y basta menor, y mas leve prueba de la plena que se requiere, tratandose de la causa de la nobleza principalmente. Y durante el litigio de la que se trae incidenter, y accessoriamente sobre las deudas, que ha de ser con citacion de parte, y conocimiento de causa sumaria, ha de ser suelto el reo en fiado, con fiança de la haz, cessante malicia; como demas de otros, lo resuelven Azevedo, i. y Gutierrez: mas tratandose de las causas de la nobleza principalmente, se han de tratar ante los Alcaldes de los Hijosdalgo, que residen en las Chancillerias; como consta de las leyes de vn titulo de la Recopilacion. K.

16 Los Vizcaynos nacidos en Vizcaya son Hijosdalgo, y gozan del privilegio de la nobleza, como tales, aunque sea fuera de su tierra; y lo mismo se entiende en todos sus descendientes legitimos, ò naturales, como los demas Hijosdalgo, sin ser necessario probarlo, sino solo probarlos Vizcaynos, nacidos en Vizcaya, ò descendientes de ellos, porque assi lo afirman, y disponen tres leyes de sus Fueros, l. confirmadas, y mandadas guardar por todos los Reyes nuestros señores, por los quales lo resuelve, y tiene assi Azevedo. Y de aqui se sigue, que no pueden ser presos por deuda, sino es en los casos que los Hijosdalgo lo pueden ser, por serlo ellos.

17 De la misma manera, y en los mismos casos que los Hijosdalgo gozan del privilegio de la nobleza, para no ser presos por deuda, gozan assimismo para no serlo del privilegio militar los Soldados, mientras actualmente militaren, y estuvieren ocupados en la expedicion de la guerra; como se dize en el Derecho, m. y lo traen sus Interpretes: de que se sigue ser lo mismo en el Juez, mientras durare el oficio.

18 Assimismo de la misma manera, y en los mismos casos que gozan del privilegio los nobles, para no ser presos por deuda, gozan assimismo del los Doctores, y Licenciados en Derecho, ò Medicina, ò otra facultad, ò disciplina, graduados por qualquiera Vniversidad aprobada, conforme à Derecho, aunque no lo sean en las Vniversidades de Salamanca, Valladolid, Alcalà, y Bolonia; porq̃ aun que no lo siendo en ellas, no se escusan de pechar; como lo dizen dos leyes de la Recopilacion, n. empero en todo lo demas gozan del privilegio de la nobleza, conforme al Derecho, que assi lo ordena, pues solo en quanto à pechar, estas leyes le limitan, y no en todo lo demas, a que no se ha de ampliar, por ser odiosas, sino antes restringir; como alegando muchos, lo resuelven Azevedo, o. y Parladorio.

a L. si quis in conscribendo, C. de pact. l. 4. tit. 2 lib. 6. Recop. Covar in c. quamvis pactum, in initio, 2. p. n. 5.

b L. 12. & 25 tit. 11. p. 2. l. 5 tit. 1. lib. 5. Rec.

c L. 7. tit. 6. p. 7.

d L. 2. ti. 13. lib. 15. p. 4.

e L. 1. tit. 6. p. 7.

f L. 1. tit. 11 p. 7.

g L. 9. ti. 18 lib 5 Rec.

h L. 3 tit. 21 p. 1.

i Azeved in l. 16. n. 68. & 69. tit. 21. li. 4. & in l. 4. n. 30. tit. 2. li. 6. Recop. Gutier. de iurami. confirm. 1. p. c. 16. n 6. 7. & 8. & 9. cum sequent.

k Tit. 11. li. 2. Rec.

l L. 45. ti 16 & l. 9. tit. 9. Fori Vizcaya, dzevedo in proem. nu 2. & 9 lib. 2. Recop.

m L. miles, & ibi omnes, ff. de re iudicat. Covarr. lib 2. var. c. 1. n. 4. Menoch. de arbitr. lib. 1. q. 83. n. 9.

n L. 8. & 9. tit. 7. lib. 1. Rec.

o Azev. in l. 19 n. 57. vsq. ad 64. ti. 11. lib. 4 Recop. Parlad. lib. 2. rer. quot. cap. fin. 5. p. §. 6. n. 20. 21. & 22.

19 De la misma manera que los Doctores, y Licenciados gozan del privilegio de la nobleza para no ser presos por deuda, y lo demas gozan assimismo dèl los Abogados de qualquier Auditorio, y Tribunal en que estàn matriculados, aunque no sean Doctores, ni Licenciados, sino solo Bachilleres, graduados en qualquiera Vniversidad aprobada; como (alegando muchos) lo resuelven Azevedo, *a.* y Parladorio.

a *Azeved. vbi sup. n. 57. & 58. Parl. vbi sup. n. 23.*

20 Assimismo de la misma manera, y en los mismos casos que los nobles gozan del privilegio de la nobleza para no ser presos por deuda, gozan assimismo dèl los Clerigos de Orden Sacro, y no de las menores Ordenes, sino es que tengan Beneficio Eclesiastico, haziendo, si fueren Beneficiados, consignacion de estipendio de su Beneficio para la paga de sus deudas, teniendo para sì lo necessario para alimentos suyos, y no siendo Beneficiados, haziendo caucion juratoria de pagar, teniendo de què, con lo qual no han de ser presos, ni descomulgados. El qual privilegio no pueden renunciar, aunque sea con juramento, por ser introducido en favor de toda la Orden Clerical; como consta del Derecho Canonico, *b.* y lo resuelven Covarruvias, Menochio, y Paz, aunque Gutierrez *c.* tiene que se puede renunciar con juramento.

b *C. Oduardò de solution. &c. Covarr. lib. 2. variar. c. 1. n. 9. Menoch. lib. 2. de arbitr. centur. 1. cas. 183. n. 3. Paz in prax. tom. 3. p. c. vnic. n. 4. 5. & 6.*

21 Los Labradores no pueden ser presos por deudas, durante el tiempo que anduvieren ocupados en labor, y cosecha, sino es por deuda Real, ò que proceda de delito, sin que le pueda renunciar este privilegio, por ser introducido por el bien publico; como consta de vna ley de la Recopilacion, *d.* y de vna Pragmatica de Madrid, dada à nueve de Março de mil y quinientos y noventa y quatro, que oy es ley de la misma Recopilacion de la mas nueva impression. Y lo mismo se entiende en los Mineros, è Ingenieros de ingenios de açucar, mientras estuvieren ocupados en labor, y beneficio de las minas, è ingenios por militar la misma razon de la vtilidad publica; y se confirma, porque si este privilegio es concedido à sus instrumentos para no poder ser executados, por mas fuerte razon se entiende en las personas, con cuya industria sirven; pues sin ella no son de efecto: y assi de tal suerte ha de ser detenido, por deuda, el Oficial de algun oficio, que le pueda vlar, para que de lo que ganare se pague; dexandole lo necessario para su sustento, cõforme vna ley de la Recopilacion, *e.* Y la dicha Pragmatica de los Labradores no se entiende en diezmos, y rentas Eclesiasticas, segun otra ley, *f.*

c *Gutier. de iuram. confirmat. 1. p. c. 17 n. 27.*

d *L. 25. tit. lib. 8. Recop. Pragmat. de Madrid, año de 1594. c. 2. que es l. 25. tit 21. lib. 4. Recop.*

e *L. 4. tit. 16. lib. 5. Rec.*

22 La muger no puede ser presa por ninguna deuda, aunque sea fiscal, ò de tutela, sino es que proceda de delito, ò quasi delito, ò aya ocultado sus bienes, ò es conocidamente mala de su cuerpo, viviendo carnalmente, ò siendo tercera, ò alcahueta para ello, no siendo casada, y siendolo, si el marido lo consiente, y no en otra manera, aunque el adulterio sea mixto con incesto; y procede, aunque la muger sea sierva, y aun la muger noble luxuriosa no puede ser presa por deuda, porque (aunque siendolo) pierde el privilegio del sexo mugeril, no pierde el de la nobleza, sino es que es infame. Y este privilegio del sexo no puede ser renunciado por ser introducido en favor, y conservacion dèl, y su honestidad; como consta de vna ley de la Recopilacion, *g.* explicada por Azevedo. Y nota, que la muger noble no goza del privilegio de la nobleza, mientras estuviere casada con el innoble, aunque si, despues de su muerte. Y la muger, aunque no sea noble, mientras estuviere casada con el hombre, y fuere viuda suya, manteniendo castidad, goza del privilegio de la nobleza del marido; segun vna ley de la Recopilacion *h.* procede, aunque la nobleza del marido sea por razon del servicio, labor, y oficio, porque tenga privilegio de ella; segun otra ley de la misma Recopilacion, *i.*

f *L. 26. ti. 2. lib. 4. Rec.*

g *L. 29. ti. 1. lib. 5. Rec. ibi Azeved.*

h *L. 9. ti. 11. lib. 2. Rec.*

i *L. 14. ti. 14 lib. 6. Rec.*

23 El menor de veinte y cinco años no puede ser preso por deuda; porque assi como no puede contratar, no puede causar contumacia, que justifique la prision; y assi como no puede ser compelido à parecer en juizio en persona, no puede ser preso por deuda, sino es quando tiene la administracion de sus bienes; y assi se entienden las contrarias opiniones, que sobre esto ay, como lo resuelve Parladorio; *K.* porque contra los que no pueden ser compelidos à parecer en juizio, no se puede hazer execucion en su persona; como lo dize Maranta, *l.*

k *Parl. lib. 2. rer. quot cap. fin. 5. p. n. 6. §. 15. & 16.*

l *Marant. in specul. tit. de execut. n. 59.*

24 Los que no pueden ser convenidos in solidum, sino solo en lo que puede hazer, y no en mas, no pueden ser presos por deuda; como lo dize Rodrigo *m.* Suarez, Covarruvias, Avendaño, y Azevedo, salvo procediendo de delito, ò quasi delito; como lo tiene Humada, *n.* y se confirma por vna ley de la Recopilacion, verbo, y otras personas, porque estos no solo pueden ser presos por deuda, sino

m *Suar. tit. de los gouiernos, q. 6. n. 4. Covar. lib. var. c. 4. num. 2. Avend. resp. 7. n. 7. Azev. in l. 19. nu. 65. tit. 21. lib. 4. Recop.*

n *Humad. in l. 21. ti. 6. p. 1 gloss. 6. l. 6. ti. 2. lib. 6. Rec.*

sino que de tal manera se ha de cobrar de ellos la que debieren, que se les dexe lo necessario para alimentos; como està difinido en el Derecho Civil, *a.* y Real, salvo quando el acreedor es pobre, y no tiene otra cosa de que se poder sustentar, ò el deudor tiene arte de que lo pueda hazer, porque entonces se puede cobrar del deudor enteramente la deuda, sin dexarle alimentos; como consta de vnas leyes de Partida. *b.*

25 De lo dicho se sigue, que el compañero, aunque no lo sea de todos los bienes, sino en cierta negociacion, y cosa determinada, no puede ser preso por deuda de la compañia, pues no puede ser convenido sobre ello insolidum, sino solo en lo que puede hazer, salvo renunciando este beneficio, que puede renunciar, por ser introducido en su favor, y renunciandose no se goza del; como consta de vna ley de Partida, *c.* y su glossa de Gregorio Lopez, y se confirma por otra ley de ella.

26 Assimismo de lo dicho se sigue, que el ascendiente, y descendiente, suegro, yerno, marido, y muger, no puede vno ser preso por deuda de otro, por ser de los que no pueden ser convenidos en mas de lo que pueden hazer; como està difinido en el Derecho Civil, *d.* y Real.

27 Sigue se tambien, que el señor por la deuda del liberto, y el por la del señor, y el donador por la donacion, no pueden ser presos, porque son de los que no pueden ser convenidos en mas de lo que pueden hazer, segun vnas leyes de Partida. *e.*

28 Tambien se sigue, que el Juez residenciado, no puede ser preso por deuda, por ser de los que no pueden ser convenidos en mas de lo que pueden hazer; como lo dizen Avilès, *f.* y Castillo, alegando muchos, y vna glossa Gregoriana de Partida.

26 Sigue se assimismo, que no pueden ser presos por deuda, los que no por su culpa, ni vicio, sino por ocasion infortuna de guerra, ò incendio, naufragio, y otros casos semejantes de mar, y tierra, perdieron sus bienes, por ser de los que no pueden ser convenidos en mas de lo que pueden hazer; como bellissimamente lo escriven, y tienen Juan Fabro, *g.* y Juan de Platea, cuya opinion hasta el Cielo ensalçò Jassón.

30 El enfermo no ha de ser preso por deuda, mientras lo estuviere, sino antes se le ha de dar termino, y libertad para curarse, y convalecer, con seguridad de que no se huya; y assi se practica en Roma, segun Prospero Farinacio. *h.*

31 El pregonero no puede ser preso por deuda, mientras fuere pregonando por el Pueblo, segun Bartulo, *i.* Jassón, y Tallada.

32 Aunque regularmente vn privilegiado, contra otro que lo sea, no goza del privilegio: empero, esta regla se entiende teniendo ambos privilegiados el privilegio con vno de estos tres requisitos. El primero, en especie. El segundo, en acto. El tercero, tratando de evitar daño, porque cessante esto, por el contrario tiene tres falencias. La primera, quando el que pretende gozar tiene el privilegio en especie, y el contrario en genero. La segunda, quando le tiene acto, y el contrario en habito, y potencia. La tercera, quando trata de evitar daño, y el contrario no, sino de ganancia; por cada vna de las quales falencias, el que pretende gozar, goza del privilegio contra el contrario; y assi goza dèl el que pretende no ser preso por deuda, aunque sea de otro privilegiado; porque el que pretende gozar del privilegio, le tiene en especie, y acto, y trata de evitar daño, y el contrario no le tiene sino en genero, y habito, y no trata de evitar (como ya se ha dicho) daño; como lo resuelve Azevedo. *k.*

33 Puede el acreedor, à quien el deudor huviere dado facultad para prenderle, prenderle sin mandato del Juez, y aunque no se la aya dado, sin èl, quando es sospechoso de fuga, ò se và huyendo con sus bienes, le puede prender, y tomarselos, aunque sea fuera de su jurisdicion, en otra qualquiera, hallandole en parte donde no aya Juez; con que en el vno, y otro caso presente el preso, y bienes ante el mas cercano, dentro de veinte y quatro horas; como consta de vna ley de Partida, *l.* y otra de la Recopilacion, lo qual procede, aunque el deudor sea Clerigo, como lo traen Azevedo, y Felino.

## SUMARIO DEL PARRAFO 17.

### Pregones.

*COmo los bienes executados se han de vender en almoneda publica por pregones, n. 1.*

*Que pregones se han de dar à los bienes executados, y en que tiempo se han de dar, n. 2.*

*En que lugar se han de dar los pregones, numer. 3.*

*Como se han de dar los pregones, n. 4.*

*Quan-*

a *L. sunt qui, tam seqq. ff. de iudic. l. 1. n. 5 p. 5.*

b *L. 41. tit. 28 p. 3. & l. 25. ti. 10. p. 5*

c *L. 15. gloss. 4. & 5. ti. 10. p. 5. l. 2. ti. 15 p. 5.*

d *L. sunt qui, cum seqq. ff. de re iud. 11. tit. 16. p. 3. & l. 15. & l. fin. tit. 21. p. 4. l. 2. tit. 15. p. 5*

e *L. 4. tit. 4. & l. 1. ti. 15. p. 4.*

f *Avil. in c. 1 Præt. gloss. durante, nu. 20. Castill. in Polit. 2. p. lib. 5. c. 1. nu. 107. gloss. 6. in princip. in l. 24. tit. 22. p. 2.*

g *Ioan. Fabr. in §. fin. n. 10. Instit. de actionibus, & ibi Ioann de Platea, & ibidem Ias. n. 13.*

h *Farinac. 2. tom. crim. tit. 4. de cancellibus, q. 27. nu. 87.*

i *Bart. & Ias. in l. 2. ff. de ius vocand. Tallada de carcer. c. 11. §. 4 in fine, pagin. 163.*

k *Azeved. in l. 10. n. 11. ff. quæ ad 26. ti. 1. n. 3. lib. 5. Recop.*

l *L. 10. tit. 1 p. 5. l. 2. ti. 15 lib. 8. Rec. ibi Azev. n. 163. Felin. in cap. cum non ab homine in fin. de iud. 1. 2. & 3 col.*

*Quando la execucion se haze en bienes muebles, y raizes, si bastan vnos pregones, n.5.*
*Si se han de dar pregones à los bienes en que se mejora, ò haze de nuevo la execucion, n.6.*
*Si por darse los pregones en menos, ò en mas tiempo de el debido, quedan circunductos, n.7.*
*Quando no es menester pregones, n.8.*

LOs bienes executados se han de vender en publica almoneda, por pregones, los quales se han de empeçar, y pueden dar luego, como se haze la execucio; como consta de vna ley de la Recopilacion. *a.*

a *L.19.ti.21 lib.4.Rec.*

2 A los bienes executados se han de dar tres pregones, siendo raizes, en veinte y siete dias, cada nueve dias el suyo: y siendo muebles, en nueve dias, cada tres vno; como lo dize vna ley de la Recopilacion, *b.* salvo por deudas Fiscales, y de hazienda Real, en que se han de dar los pregones, a los raizes en nueve dias, en cada tres vno, y à los muebles en tres dias; cada dia el suyo; conforme vnas leyes de la Recopilacion. *c.* Y lo mismo se entiede en casos de Hermandad, segun otra ley de ella. *d.*

b *L.19.ti.21 lib.4.Rec.*

c *L.17.ti.7. lib.4.Rec.*

d *L.43.in fin. tit.13.lib.8. Recop.*

3 El primero, y vno de estos pregones, se ha de dar en el lugar del executado, y los demas, y todos tres en el lugar del juizio, donde se conoce de la causa executiva; como lo dize vna ley de la Recopilacion. *e.*

e *L.16.ti.4. lib.5.Rec.*

4 Quando se dàn los pregones en tres dias, se ha de dar cada dia el suyo, y por termino dellos han de passar quatro dias, en que se cuente el del primero pregon: y dandose en nueve dias, el segundo se ha de dar el quarto dia, desde el primero, contandose en èl, y el tercero se ha de dar el seprimó dia, desde el primero, contandose en èl, de suerte que passen diez dias desde el primero, contandose en ellos: y dandose en veinte y siete dias, el segundo pregon se ha de dar el dezimo dia, desde el primero, contandose en èl: y el tercero se ha de dar el diez y nueve dias, desde el primero, contandose en èl, de suerte, que passen treinta dias despues que se diò el primero pregon, contandose en ellos el dia del; porque con este dia que se añade à los tres, y nueve dias, y tres à los veinte y siete, se suple la falta que huvo en ellos para ser cumplidos, y lo vienen à ser.

5 Quando la execucion se hizo en bienes raizes, y muebles, basta que se dèn à todos los pregones de los raizes, que son por mas termino, y mayor, sin ser necessario dar por sì à los muebles los suyos, que son por menos, y menor termino, porque en lo mas se comprehende lo menos, y en el mayor termino, el menor.

6 Si à los bienes executados se dieron los pregones, y despues se mejorò, ò haze de nuevo la execucion en otros diferentes, por serlo, se han de dar tambien à ellos los pregones, primero que se rematen, aunque la execucion al principio se aya hecho en voz, y en nombre de los demàs bienes.

7 Quando se dàn los pregones en menor tiempo que se debia, quedan circunductos, y se han de bolver à dar, y la causa de execucion ha de ser buelta, y restituida al estado en que antes desto estava, por viciarse por falta de esta principal solemnidad, lo que despues se hizo; mas quando se dieron en mayor tiempo del que se debia, lo contrario se ha de dezir; porque la omission de la leye solemnidad no causa vicio, como lo resuelve Parladorio. *f.*

f *Parl. lib.2. rer. quot. cap. fin. 3.p. §.3. n.7.8.& 9.*

8 Dando el deudor por dados los pregones, no ay necessidad de darlos, aunque gozàra del termino de ellos, si lo protestò, y no de otra suerte. Y si la cosa executada es la especie, genero, y cosa de la deuda misma en que se debe, ò moneda, debiendose en ella, ò se deposita, no se han de dar pregones, ni passar su termino, pues cessa la razon de la venta en que se requieren.

## SUMARIO DEL PARRAFO 19. Citacion.

*En que tiempo, y como se ha de hazer la citacion de remate, n.1.*
*Con que termino se ha de hazer la citacion de remate. n.2.*
*Quando no es necessaria citacion de remate, n.3.*
*Si es necessaria citacion de remate en los bienes en que se haze de nuevo, ò mejora la execucion, n.4.*

SI la execucion se hizo en la misma especie, genero, ò cosa en que debia la deuda, ò se depositò, en que no es necessario venta de bienes, ò siendolo, se renunciaron los pregones, y terminos de ellos, luego que es hecha la execucion, puede el deudor ser citado de remate; mas si huvo pregones, ò termino de ellos, se ha de hazer la citacion despues de averse dado, y passado su termino, y

no

no antes. Y assi, aunque quando se hizo la execucion se aya hecho, se ha de bolver à hazer à este tiempo, por ser el legitimo para ello; como lo dizen dos leyes de la Recopilacion, *a*. Y esta citacion se ha de hazer segun, y como para la causa ordinaria.

*a L. 16. tit. 4. lib. 1. & l. 19 tit. 21. lib. 4. Recop.*

2 La citacion de remate se ha de hazer, para que el deudor dentro de tres dias muestre paga, ò razon legitima que le impida. Y aunque no se señale este termino, es visto ser señalado, porque la ley le señala; como consta de vna ley de la Recopilacion, *b*. salvo si el deudor estuviere en la parte que no se pueda oponer en èl, que entonces se le ha de dar el necessario para lo poder hazer.

*b L. 19. tit. 21 lib. 4. Rec.*

3 Quando el deudor se opone antes de ser citado de remate, no es necessario serlo, porque con parecer, y oponerse se suple, como lo dize Avendaño, *c*. Y lo mismo se entiende quando el deudor al principio de la causa de execucion, ò en su discurso renunciò esta citacion, pues por su derecho lo puede renunciar, como en èl està difinido. *d*.

*c Avend. dictionario. verbo Almoneda.*

*d L. si quis in conscribendo, C. de pactis.*

4 Si en defecto de los bienes rematados se hiziere execucion de nuevo, ò se mejorare la hecha en otros diferentes, para el remate de ellos se ha de citar al deudor, aunque la execucion de los primeros bienes al principio se aya hecho en voz, y en nombre de los demàs; como lo advierte Azevedo, *e*.

*e Azev. in l. 19. n. 96. tit. 21. lib. 4. Recop.*

## SUMARIO DEL PARRAFO 20.

### Oposicion.

*En que termino, como, y con que excepciones, y prueba de ellas se ha de admitir la oposicion, y hazerse, n. 1.*

*Si passado el termino que se ha de hazer la oposicion, se ha de admitir, n. 2.*

*Termino para probar la oposicion, y desde quando corre, n. 3.*

*Si se puede prorrogar el termino de la oposicion, n. 4.*

*Si las escrituras, y testigos se han de presentar, y examinar dentro de este termino, y con citacion de parte, n. 5.*

*Si passado este termino se pueden recibir posiciones de las partes, n. 6.*

*Si en la causa executiva ha lugar tachas, n. 7.*

*Quando de la causa executiva nace, y procede la ordinaria, n. 8.*

LA oposicion del deudor à la execucion, para impedirla se ha de hazer dentro del termino de la citacion de remate, alegando excepcion que le impida, porque no la alegando, aunque se proteste alegarla despues, tanto es como sino se opusiera. Y se pueden alegar, y poner, y han de admitir para esto quales quiera excepciones mutuas, peticiones de compensaciones, y reconvenciones, y las demàs legitimas excepciones, que en la via ordinaria se pueden, y deben poner, y admitir, sin distincion, ni especialidad alguna. Y se pueden, y bastan probar por escrituras, ò prueba de testigos, por lo menos de dos, ò por los demas modos de ella que en la via ordinaria se puede hazer, sin mas particularidad; como consta de vnas leyes de la Recopilacion, *f*. explicadas por Azevedo.

*f L. 1. 2. & 19. tit. 11. lib. 4. Recop.*

2 Aunque la oposicion se haga passado el termino de la citacion de remate, se ha de admitir, como sea antes de estar sentenciada la causa de remate, porque quando se pone termino para hazer algun acto, no es constituido el que le ha de hazer en mora, haziendole aunque sea passado, como (probandolo en derecho, y alegando otros) en este mismo caso lo resuelve Parlador io. *g*.

*g Parl. lib. 2. rer. quot. c. fin. n. p. §. 9. n. 4. & 5.*

3 De la oposicion se ha de dar traslado al acreedor, y opuesto al deudor, tiene diez dias para probar sus excepciones, y los mismos tiene el acreedor para probar lo contrario, los quales corren desde el dia de la oposicion, aunque el Juez no los assigne, por assignarlos assi vnas leyes de Recopilacion. *h*. Y nota, que en este termino no se cuenta el dia que se haze la oposicion, sino el siguiente, como lo dizen Palacios Rubios, *i*. y Castillo: de que se infiere, que aunque no se notifique al deudor, le corre por ser en hecho suyo de que tuvo, y debia tener ciencia, aunque no corre al acreedor hasta que se le notifique, por ser hecho ageno, de que no tuvo obligacion de tener ciencia, aunque si despues de passado algun tiempo, despues de la oposicion, se le notificò, que riendo gozar de los diez dias, desde entonces enteramente, tambien gozarà de ellos de esta manera el deudor, por ser comunes à entrambas partes, mas no queriendo el acreedor, no, sino solo desde la oposicion; como lo ordenan las dichas leyes, *k*. que los conceden. Y porque còforme à ellas fue introducido en favor de el deudor el termino de los diez dias de la oposicion en ella, y antes de serle en cargado, le puede renunciar, y còcluir, aunque sea contra la voluntad del acreedor, pues cada vno puede renunciar el de-

*h L. 2. 3. & 19. tit. 11. lib. 4. Recop.*

*i Palac. Rub. in l. 64. Taur. n. 2. ibi Castill. n. 82.*

*k Dict. l. 2. 3. & 19. tit. 21 lib. 4. Rec.*

derecho, que es en su favor, como se dize en el. *a*.

4 Aunque de pedimiento del deudor no se puede prorrogar el termino de los diez dias de la oposicion, puedese empero hazer de pedimiento de el acreedor, por ser la via executiva introducida en su favor, que no se ha de torcer en su daño, lo qual se entiende pidiendose en el termino, y segun, y como en los casos, y de la manera que se puede, y ha de hazer en la prorrogacion del termino probatorio de la via ordinaria; y como en ella el termino de la oposicion que se prorroga re en la executiva, es comun à entrambas partes, y no corre al ignorante; assi lo resuelven Parladorio, *b*. Gutierrez, y Azevedo, por este favor de Derecho, *c*. sin embargo de la regla del, *d*. que dize, lo que no es licito al reo, no lo es al actor, y sin embargo de otro texto, *e*. que dispone, que lo estatuido en el actor, es visto serlo en el reo. Y auuque se haga esta prorrogacion, no por ella la causa se haze ordinaria, ni dexa de ser executiva, como lo es, porque la prorrogacion se entiende ser hecha con las mismas calidades, y atributos primeros de lo que se prorroga; como dize vn Jurisconsulto. *f*.

5 Las escrituras, y testigos que se presentaren en la causa executiva, se han de presentar, jurar, y declarar dentro de los diez dias, y termino de la oposicion, y no despues, aunque sean presentados en ellas; como lo dize vna ley de la Recopilacion; *g*. y lo resuelve Parladorio. Y nota, que para la probança de vna parte, se ha de citar à la otra, y de otra suerte no vale; como lo tiene Azevedo. *h*.

6 Quando el deudor pidiere, que el acreedor jure posiciones, siendo antes de sentenciada la causa de remate, se ha de proveer assi, aunque sea passado el termino de la oposicion; como lo dize vna ley de la Recopilacion. *i*. Lo qual se entiende siendo dentro de la Provincia el acreedor, y no fuera de ella. Y siendo fuera de la jurisdicion, se ha de hazer por requisitoria, à costa de la parte que lo pide; como lo dize Parladorio. *k*.

7 En la causa executiva, como en todas las demàs sumarias, no se admiten repulsas, ni tachas de testigos; como (alegado muchos) lo dize Parladorio. *l*.

8 Quando el reo en la oposicion nombra los testigos, diziedo, que està fuera de la tierra, de suerte, que no pueden declarar en el termino de ella, aunque passado, se ha de hazer el remate, y pagando el reo fiança, de que sino probare, pagarà otro tanto como la deuda; se ha de recibir à prueba por via ordinaria, y sentenciada como tal, el mismo Juez, conforme vna ley de la Recopilacion; *m*. y en este caso en la misma sentencia de remate se suele recibir à prueba, y de la sentencia dada en esta causa ordinaria, por ser lo, ha lugar apelacion.

*a L. Si quis in scribendo, C. de pactis.*

*b Parl. lib. 2. rer. quot. cap. fin. 5. p. §. 10. n. 13. usque ad 21. Gutierr. lib. 1. pract. qq. q. 116. Azeved. in l. 1. n. 41. & seqq. & in l. 2. n. 14. tit. 21. lib. 4 Recop.*

*c L. quod favore, C. de legibus.*

*d Regula non debet de reg. iur. in 6.*

*e C. 2. de mutuis petitionibus.*

*f L. sed & si manente, ff. de precatio.*

*g L. 2. tit. 3. li. 4. Rec. Parlad. ubi supr. n. 7. & 9.*

*h Azev. in l. 2. n. 16. tit. 21. li. 4. Rec.*

*i L. 72. in fin. tit. 4. lib. 3. Recop.*

*k Parl. lib. 2. rer. quot. cap. fin. 5. p. §. 20. n. 26. 27. & 28.*

*l Parlad. ubi sup. n. 25.*

*m L. 2. ti. 21 lib. 4. Rec.*

## SUMARIO DEL PARRAFO 21.
### Sentencia.

*Como se ha de sentenciar la causa executiva de remate, n. 1.*

*Como se ha de mandar dar, y se ha de dar la fiança de la ley de Toledo, n. 2.*

*Si la sentencia de remate dada contra el executado, se ha de executar sin embargo de apelacion, y nulidad, n. 3.*

*Si esta sentencia siendo dada en favor del executado, se ha de executar sin embargo de apelacion, y nulidad, n. 4.*

*Si la sentencia dada en la via executiva causa excepcion de cosa juzgada para en la ordinaria, n. 5.*

PAssado el termino de la citacion de remate, no aviendo oposicion, ò aviendola, passado el termino de ello, el Juez, sin otra citacion de las partes, sino solo dandoles los autos para informar, sin dilacion, si lo pidieren, primero al actor, que al reo, vistos, sentencia la causa de remate, ò dando la execucion por ninguna, ò mandando continuarla, hazer el remate, y pago à la parte, como fuere justicia, porque sin su mandado no se puede hazer; como consta de vnas leyes de la Recopilacion. *n*. Y nota, que en la causa executiva nunca ay escusa de restitucion de frutos, por mas justa causa que aya de litigar, segun Baldo. *o*.

2 En la sentencia de remate, y antes que se haga, aunque el executado no se oponga, ò no apele, ni lo pida, se ha de mandar al acreedor dar fiança, y là ha de dar, de que si por el superior, ò otro Juez competente fuere revocada, y mandados bolver los bienes executados, ò lo que se recibiere, lo bolvera segun fuere mandado; porque la ley Toledana, *p*. que sobre esto dispone, es condicional, mandando hazer el remate, y pago à la parte, dando la fiança de esta manera, y no de otra: el cumplimiento de la qual condicio es necessario para aver efecto; como de esta ley consta, y lo dize Avendaño, y se confirma por

*n L. 38. ti. 3. lib. 3. & L. 19 tit. 21. lib. 4. Recop.*

*o Bald. in l. executiones, C. quorum appel. non recipi.*

*p L. 2. ti. 21 lib. 4. & excep. Avend. in tit. de las excepciones, c. 36. l. 19. tit. 2.*

por otra ley mas nueva de la Recopilacion: de que se sigue, que esta fiança solo se entiende en favor del deudor, y no de otro tercero opositor, que despues saliere à la causa por su interès, al qual no queda obligado el fiador.

3 La sentencia de remate dada contra el executado, con la dicha fiança se ha de executar, sin embargo de apelacion; porque en este caso no tiene efecto suspensivo de la jurisdicion del Juez que la diò, y su execucion, sino solo el devolutivo al superior; como consta de dos leyes *a.* de la Recopilacion, y lo trae Covarruvias, si no es que la sentencia conste de los mismos autos ser notoriamente injusta, que entonces no se ha de executar sin embargo de apelacion; porque quando la ley la excluye, no se entiende excluirla en este caso, como (alegando otros) lo resuelve Gutierrez. *b.* Y assimismo se ha de executar sin embargo de qualquiera nulidad q̃ contra ella se alegue; como lo dize vna ley *c.* de la Recopilacion, sino es de defecto de jurisdicion, ò de citacion, ò otra nulidad notoria, que de los mismos autos resulta, y consta, que entonces no se ha de executar sin embargo della, porque estas nulidades no vienen, ni se comprehenden en esta exclusion general, como lo dizen Azevedo, y Gutierrez.

4 No solo en la manera que queda dicho se ha de executar la sentencia de remate, dada contra el executado en favor de el acreedor executante, con la dicha fiança de la ley de Toledo, sino tambien la dada contra èl en favor del executado cõ ella, porque si en favor del executante se quita la apelacion, y nulidad al executado, tambien se quita en favor del executado, al executante, por ser de vna condicion la causa; segun *d.* Hypolito, y Gutierrez. Lo qual se confirma; porque en la causa que es remota la apelacion, lo es tãbien en la reconvencion que en ella se pone; como se dize expressamente en el Derecho. *e.* Y porque segun su regla *f.* lo que no es licito al reo, no lo es al actor en este caso.

5 La sentencia dada en via executiva no causa excepcion de cosa juzgada para en la ordinaria; y assi sin embargo de la sentencia de remate, y de su execucion, y efecto, aunque no se aya apelado de ella, queda salva la via ordinaria à cada vna de las partes para pedir por ella su derecho, (como alegando otros) lo tiene Azevedo, *g.* y en las causas sumarias, como esta, lo dize vna ley de Partida.

*a L.3.& 19. n.fin.tit.21. li.4.Rec.Covarru.in practic.qq.c.23. ad fin.*

*b Gutie.lib.1 practic.qq.q. 120.n.1.2. 3.& 4.*

*c L.3. in fin. tit.21.lib.4. Rec.ibi Azeved.num. 7. Gutier.lib 1. practic. qq.q. 120.n.5.*

*d Hipol. singular. 189. Gutier.lib.1. practic. qq.q. 129.*

*e C.2.de mutuis petitionibus.*

*f Regula non debet de regular.in 6.*

*g Azeved. in l.1.n.200.& seq. tit.11.lib. 4. Recop.l.7. tit.22.p.3.*

## SUMARIO DEL PARRAFO 22.
### Remate.

*REmate, quanto à su difinicion, y efecto, num.1.*

*Libertad que se requiere en las posturas, numer.2.*

*Prometidos, y quien los puede conceder, numer.3.*

*Lugar, y forma de remate, n.4.*

*En que postura se ha de hazer el remate, numer.5.*

*Quando despues de hecho el remate, ha lugar el torno, y quiebra, y por la segunda postura se libra de la primera, n.6.*

*Si se puede abrir el remate en que no se guardaren, ò se guardaron las solemnidades debidas, n.7.*

*Quando se puede abrir el remate en rentas Reales, n.8.*

*Si esta prerrogativa fiscal, ha lugar en rentas de señores, Republicas, menores, è Iglesias, num.9.*

*Si se puede abrir el remate por via de restitucion, n.10.*

*Como se ha de hazer el segunda remate, quãdo se abrió el primero, y si se puede abrir otra vez, n.11.*

*Si se puede compeler à comprar las cosas vendidas en almoneda, n.12.*

*Como se ha de dar el mandamiento de apremio, n.13.*

*Como se han de entregar los bienes executados al acreedor, no aviendo comprador de ellos, n.14.*

*Como ha de hazer la paga el deudor, y en que cosas, y pecunia la ha de hazer, n.15.*

*Quando el acreedor es obligado à tomar por la paga de la deuda, bienes del deudor estimados, n.16.*

*Saneamiento de la cosa vendida en almoneda, num.17.*

*Dentro de que tiempo se pueden sacar los bienes vendidos en almonada, dando el precio, y como se han de restituir, n.18.*

*Si por la apelacion, y nulidad de la execucion, venta, y remate, se pueden sacar los bienes con frutos, n.19.*

*Si por via de restitucion se pueden sacar los bienes vendidos en almoneda con frutos, num.20.*

*Si se pueden sacar los bienes rematados con dolo, con frutos, y los que compran los Administradores, y Ministros de Justicia, num.21.*

*Si se pueden sacar los bienes rematados en el Fador del deudor, y que le fueron adjudicados con frutos, n.22.*

Quan-

*Quando el acreedor saca los bienes executados de la almoneda, si se pueden sacar con frutos, n. 23.*

REmate, es la adjudicacion que se haze de los bienes que se venden en almoneda al comprador de menor postura, y condicion; como consta de vna rubrica, y titulo del Derecho Civil. *a*. Y para le hazer de los bienes executados, se ha de dar el quarto pregon à ellos, apercibiendo que se ha de hazer, y haziendose en el remate.

*a Rubri. tit. ff. de in diem addition.*

2 En las posturas que se hizieren de los bienes vendidos en almoneda, ha de aver libertad, sin que aya fraude en impedir las que se quisieren hazer mayores, ni en otra cosa; porque aviendole competè à la parte sobre ello accion de dolo, como se dize en el Derecho. *b*.

*b L. Cum quis §. 1. ff. de in diem additione, l. 3. ff. de crimine stel.*

3 Suelese en el almoneda conceder prometido, para provocar mejor postura, como lo dize Francisco Lucano. *c*. El qual puede conceder, y prometer el señor de la cosa vendida; como moderador, y arbitrador que es de ella, segun se dize en el Derecho. *d*. Y los herederos en las cosas de la herencia, que se vende para la paga de las deudas della, segun Bartulo. *e*. Y los Contadores mayores, y sus Tenientes, y semejantes Oficiales Reales en la hazienda, y renta Real de su administracio, conforme vna ley de la Recopilacion. *f*. Y los Regidores en la de la Ciudad, segun *g*. Avendaño, y Avilès. Y lo mismo pueden hazer los tutores, y curadores, albaceas, administradores de bienes de Iglesias, y los demàs que lo fueren con libre, y general administracion; mas no otro, ni los Juezes, ni executores; como lo dize Parladorio. *h*.

*c Franc. Lop. de fisco, 4. p. num. 4.*
*d L. ia re mãdata, C. mandati.*
*e Bart. in l. fin. §. In computation. C. de iur. delib.*
*f L. 22. ti. 11 lib. 9. Rec.*
*g Avenda. 2. p. c. 12. n. 12. Prax. ibi Avilès in c. 32. n. 16.*
*h Parlad. lib. 2. rer. quot. c. fin. 5. p. §. 13. n. 6. 7. & 8.*

4 El remate se ha de hazer en el lugar, y forma acostumbrada; y si fuere posible en el sitio donde està, y se puede ver la cosa que se vende, por la vista, aficion, ciencia, y comodidad de la compra della, porque de otra suerte no es suficiente hazerse en el lugar del juyzio; como consta de vna ley *i*, de Partida, y su glossa Gregoriana, y lo trae Avendaño.

*i L. 33. ti. 26 p. 2. ibi glos. 2 Avenda in dictionario, ver. Almoneda.*

5 Hase de hazer el remate en la mayor postura, como se dize en el Derecho, *K*. sino es que otra sea de mejor condicion, y vtilidad, porque siendolo, en ella se ha de hazer el remate, antes que en la mayor, segun *l*. Barculo, y vn Jurisconsulto, de que se sigue, que aviendo dos posturas en todo iguales, se ha de hazer el remate en la primera; pues la segunda no lo es; salvo que en igual causa, el comprador pariente del deudor, ha de ser preferido al estraño, y el acreedor al pariente, como bellissimamente lo difine vn Jurisconsulto, *m*. aunque lo dicho en el acreedor se entiende, comprando la cosa con consentimiento del señor de ella, porque de otra suerte no lo puede hazer, segun vna ley de Partida, *n*. Y en las rentas Reales, y su arrendamiento, los naturales son preferidos à los estrangeros por vna ley de la Recopilacion. *o*.

*k L. Peues, C. de vect. gelibus de commisso.*
*l Bart. in l. si tempora num. 4. C. de fide in strum locum qui, §. fin. ff. de in diem ad dition.*
*m L. 1. ff. de priv. cred.*
*n L. 141. in princ. tit. 13. p. 5.*
*o L. 11. ti. 19 lib. 9. Rec.*

6 Por la postura segunda del segundo ponedor, siendo aceptada, queda libre el primero ponedor de la primera postura: mas no siendo aceptada, no lo queda, como lo dizen *p*. Cassaneo, y Azevedo, y de aqui se sigue, que queda libre el primero ponedor, y no ha lugar torno contra èl, haziendose en la postura del segundo remate, por ser aceptada por èl; salvo en rentas Reales, en que aunque sea aceptada la segunda postura, no se libra de la primera. Y assi aunque se aya hecho el remate en el segundo ponedor, no satisfaciendo à èl, se ha de hazer torno al primero, y hazer en èl remate, y cobrar del segundo la quiebra del menor precio; el qual torno, y cobrança de quiebra, se puede, y ha de hazer desta manera, todas las vezes que sucediere successivamente de grado en grado, començando desde el mejor ponedor; hasta el primero; como consta de vnas leyes de la Recopilacion. *q*.

*p Cassan. in consuet. Burgund. rub. 5. §. 2. n. 23. & 24. Azeved. in l. 4. n. 21. tit. 5. li. 7. & in l. 21. n. 4. tit. 11. lib. 9. Rec.*
*q L. 7. usque ad 16. ti. 11. & l. 8. usque ad 11. tit. 12. lib. 9. Rec.*

7 Quando en la almoneda no se guardò la justificacion, y solemnidad debida, y necessaria, por ser el cõtrato nulo, se puede abrir el remate, admitir postura, y bolverse à hazer juridicamente: mas si se guardò, lo contrario se ha de dezir, por ser valido el contrato, y venta, y firme, como si la parte lo hiziera, porque lo que se puede hazer por contrato, se puede hazer por el Juez en este caso, como consta de vna ley *r*. de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez.

*r L. 52. tit. 5. p. 5. ibi glos.*

8 De lo dicho se sigue, que despues de hecho el remate juridicamente, no se puede admitir puja, sino es en rentas Reales, dentro de quinze dias del primer remate, la puja del diezmo, medio diezmo, y no menos, ni despues; salvo que la puja del quarto, y no menos, se puede admitir dentro de tres meses, y no despues, aunque sea por via de restitucion, segun en suma lo disponen las leyes de vn titulo de la Recopilacion. *s*.

*s Tit. 13. li. 4 Rec.*

9 Esta prerrogativa fiscal de abrir el remate en rentas Reales, no ha lugar en las

de

de señores, y grandes, sino es que se arriédan en esto con la condicion de las Reales; como lo responde Avendaño, *a.* ni se concede à la Republica, Iglesia, ni menor, como se dize en el Derecho. *b.*

*Avend. 2. p. tr. 12. Pract. n. 11.*

*b L. Lucius, §. fin. ff. ad municip. l. 1. C. de vend. rebus Civitatis lib. 11.*

10 En la almoneda de bienes, y cosas de menores, aviendo despues del remate puja, pidiendose restitucion, se ha de admitir, siendo de gran vtilidad à arbitrio del Juez, y no de otra suerte, como lo dize vna ley de Partida, *c.* pidiendose dentro del tiempo de la memoria, hasta quatro años despues, segun otras leyes de ella. *d.* Y lo mismo se entiende en las cosas de Republicas, è Iglesias, pidiendose dentro de quatro años despues del remate; salvo siendo enorme, que monte mas de la mitad del justo precio, que entonces se puede hazer hasta treinta años despues dèl, como lo dize otra ley de Partida. *e.*

*c L. 5. tit. 19 p. 6.*

*d L. 8. & 9. tit. 19. p. 6.*

*e L. 10. ti. 19 p. 6.*

11 Quando despues del remate de los bienes se admitiere la puja, se ha de notificar al en quien estava hecho, que si los quisiere por el tanto della, los tome, porque se le han de dar en èl, y ha de ser preferido en esto al que los pujò. Y sino los quisiere se han de bolver con breve termino à la almoneda, y hazerse al remate en el mejor ponedor; como està difinido en el Derecho. *f.* Y probandolo en el, lo resuelven Gregorio Lopez, Gutierrez, y Azevedo, y se cõfirma por vna ley de Partida, sin que despues de esto, ora se tomen por el tanto, ora se haga segundo remate, se pueda admitir otra puja alguna, porque no puede ser recibida en ninguna manera, aunque sea por via de restitucion, respecto de que ha de ser vna, y vna sola vez concedida en vna causa, y no mas, segun vna ley de Partida, *g.* y otras de la Recopilacion.

*f L. fin. C. de loc. fund. civ. lib. 1. Greg. Lop. in l. 5. glos. 3. in medio, tit. 19. p. 6. Gut. lib. 1. pract. qq. q. 38. n. 6. Azev. in l. 2. n. 15. tit. 1. lib. 2. Rec. l. 40. tit. 5. p. 5.*

12 Aunque ninguno puede ser compelido à comprar los bienes de la almoneda; como consta de vna ley de Partida, *h.* empero quando se hiziere por deudas fiscales, que al fisco Real se deben, no aviendo comprador, se ha de nombrar preciadores que los aprecien en el justo valor, y lo mismo aunque le aya, no le dando por ellos, y compeler à la persona, ò personas que se nombrare, que los cõpren, tomen, y paguen el precio en que fueren apreciados, y la nominacion que vna vez se hiziere, no se puede variar; como lo dizen dos leyes de la Recopilacion. *i.* Las quales por disponer solo en este caso especial, no se entienden à otros, segun reglas de Derecho. *k.* Y assi aunq los Jueces las suelen estender à salarios, costas, y gastos de Justicia, no es seguro, antes se revoca por el superior.

*g L. 6. in medio, tit. 16. p. 1. ti. 5. l. 21 tit. 8. l. 5. tit. 9. lib. 4. Rec.*

*h L. 3. tit. 5. p. 5.*

*i L. 18. & 20 tit. 7. lib. 9. Rec.*

*K Reg. iur. in 6.*

13 Del precio de los bienes rematados, se ha de hazer pago del principal, y costas; y no siendo suficiente, se ha de dar el mandamiento de apremio contra el deudor, y fiador de saneamiento, para que estèn presos, y lo han de estar hasta que paguen; de lo qual es autor *l.* Baldo, à quien sigue Hypolito. Y se procede sin ser sueltos, aunque sea con fianças, y por toma de bienes del fiador, y remate de ellos, sin mas pregones, ni diligencias, por obstarle las de la via executiva, y hazer otras, fuera dilaciones agenas della. Y nota, que al fiador de saneamiento que paga la deuda le compete via executiva, y execucion contra el principal, como compete al fiador de lo juzgado, que la paga de los mismos autos, y ante el mismo Juez; como alegando otros lo refiere Parladorio. *m.*

*l Bald. in c. contigit de dolo, & consum. Hypol. sing. 398.*

*m Parl. lib. 2. rer. quot. cap. fin. 5. p. §. 5. n. 12. in fin.*

14 Aunque el acreedor no puede comprar los bienes, que à su pedimiento se venden en almoneda, sin consentimiento del señor de ellos; empero no aviendo comprador, puede pedir se le entreguen, y se le han de entregar por orden de el Juez por suyos en venta, por precio de lo que valieren, y tomandolos por èl, lo que mas valieren de lo que monta la deuda ha de pagar, y lo que menos valieren, puede cobrar; como lo dizen dos leyes *n.* de Partida: en vna de las quales dize Gregorio Lopez, que si simplemente sin apprecio los tomare, es visto ser por toda la deuda. Y assi valiendo menos, no se puede pedir el reliduo, y resto; como consta de vna glossa, *o.* lo trae Bartulo, y valiendo mas, en todo se vicia, y anula la adjudicacion, segun *p.* Bartulo, y Jason; salvò si el acreedor protesto pedir el menosprecio, ò dar el mas que vale, segun Jason. *q.*

*n L. 6. tit. 17 p. 3. ibi Greg. Lop. glos. 6. l. 43. ti. 13. p. 5.*

*o Gl. & Bart. in d. à D. Pio, § si pag. nora, ff. de reiud.*

*p Bart. in l. si non sorte, §. si certum, n. 6 ff. de cond. indebit, & ibi Ias. n. 1. & in l. si his ad quem. num. 7. ff. de adquir. hæred.*

*q Ias. in l. non solum, § morte, n. 48. ff. de operis novi nunciat.*

15 El deudo copulativo de vna cosa, y otra, es obligado à darlas ambas; mas el alternativo de vna cosa, ò otra, solo es obligado à dar la vna de ellas, que èl eligiere, segun vna ley de Partida. *r.* Y el q debe vna especie, no la puede pagar en otra, ni vno por otro, ni en pecunia contra la voluntad del acreedor, sino es no lo pudiendo aver de ninguna manera, como lo dizen *s.* Baldo, y Bartulo, cuya opinion dize ser comun Jason. Mas el que debe pecunia puede pagar en qualquiera genero de ella, y en qualquier moneda, como sea vsual, y corriente, por ma-

*r L. 14. tit. 1. p. 5.*

*s Bald. in l. 1. C. de fructibus & litium expensis, col. 2. Bart. in l. 2. n. nundatio, ff. si cert. pet. n. 11. ilic. Ias. n. 4.*

mala, y ruin que sea, aunque se pague mala por buena, y por el contrario; como lo dize vna ley *a.* de la Recopilacion, y està recibido por costumbre general de todo el mundo; como demàs de otros la afirma Pinelo, y es comun sentencia de todos, a que se ha de estar. Y tambien por pecunia se puede pagar en oro, ò plata rustica en massa, ò labrado, aunque no estè marcado, que comunmente se dize plata quebradas como lo dizen *b.* Bartulo, y Jason, y està recibido en vso, y costumbre, segun Cifuentes. Todo lo qual se entiende; salvo si se hizo pacto de no pagar en otro genero de pecunia, sino en el de la deuda, ò de pagar en el mismo genero de ella, y no en otro, porque entonces no se puede pagar en otro, como lo resuelve Parladorio. *c.*

a *L. 6. tit. 14 lib. 6. Recop. Pinel. in rubr. C. de rescind. vendit. 1. p. c. 3. n. 16*

b *Bert. in l. divortio, §. ob donationem ff. solut. matrim. & Iaf. in §. in bona fidei, n. 62. inst. de actio. Cifuent. in l. 70. Taur.*

c *Parl. lib. 2. rer. quot. c. fin. 5. p. §. 17 n. 20. & 21.*

16 El acreedor puede ser compelido à tomar en pago de la deuda bienes del deudor estimados por precio, y satisfaze dandoselos desta manera, aunque la obligacion aya sido jurada, y procede, ora sea antes, ò despues de hecha la execucion, precediendo los quatro requisitos siguientes. El primero, que el deudor no tenga pecunia para pagar. El segundo, que el acreedor elija de los mejores bienes de el deudor. El tercero, que el deudor queda obligado al saneamiento. El quarto, que no se halle comprador à los bienes, y entiendese no hallarse, quando aunque le aya no dà el justo precio por ellos. Y este beneficio no se puede renunciar, como no se puede renunciar la cesion de bienes, segun està difinido en el Derecho *d.* Civil, y Real; y lo resuelven Gregorio Lopez, y Parladorio.

d *Authentic. hoc nisi debitor, C. de solutio. l. 3. tit. 14. par. 5. ibi Gregor. Lop. Parl. vbi sup. n. 22. 23. & 24.*

17 Al saneamiento de la cosa vendida en almoneda, solo queda obligado el deudor, y no el acreedor, sino es que se obligasse à èl, ò supiesse al tiempo de la venta, que no era del deudor por cuya se vendiò, aviendola el acreedor nombrado para la execucion, y no de otra manera; como consta de vna ley de Partida, *e.*; de que se sigue, que si por ser agena se sacare por el dueño por pleyto, no puede el acreedor bolver à pedir, ni executar por la deuda, porque se vendiò, ò le fue adjudicada, pues va el derecho della, quedò extinto, sino solo pedir la accion del saneamiento de la cosa.

e *L. 45. tit. 13. p. 5.*

18 Ningun Derecho ay escrito, que conceda al deudor sacar los bienes rematados, vendidos, ò adjudicados al acreedor en el almoneda, dando el precio de ellos, ni le dè tiempo para los poder sacar, y remitir, como diziendo ser mas comun opinion lo afirma Decio, *f.* sino solo costumbre de que los muebles pueda sacar dentro de tres dias, y los rayzes dentro de nueve dias despues del remate, ò adjudicacion, de la qual hazen fee *g.* Castillo, Covarruvias, y Diego Perez. Y assi en cada parte, cessante esta costùbre, se guardarà quanto à esto lo que huviere, pues tiene fuerça de la ley; como lo dizen dos leyes de Partida. *b.* Mas note se, que bolviendose los bienes, en este caso no ha de ser con frutos por el titulo, y justa causa que huvo, como en la venta con pacto de retrovendendo lo trae Antonio Gomez; *i.* por serlo, y militar la misma razon.

f *Dec. cons. 558. vol. 4.*

g *Castil. in l. 70. Taur. verbo, Remate, Covar. lib. 2. var. c. 11. n. 3 Didac. Per. in l. 4. tit. 8. c. 1. lib. 8. Ord.*

h *L. 6. & 7. tit. 2. p. 1.*

i *Ant. Gom. 2. tom. var. c. 2. n. 27.*

19 Pendiente la causa de apelacion de la execucion, si el deudor diere el precio por que se vendieron los bienes executados, se le han de restituir. Y assi suelen los jueces supremos que della conocen, confirmar la execucion, con que pagando el precio, y costas dentro del tiempo que señalen se buelvan los bienes, aunque la parte no lo pida ante ellos. Y si esto hizieren los jueces inferiores, no son dignos de culpa, ni pena, pues seguir la fuente, exemplo, y dotrina que se deriva de los mayores, honestissimo es, aunque en este caso cessa la restitucion de los frutos de los bienes; por la buena fee, y titulo que tuvo el posseedor, mas por no tenerle quando la execucion por ser nula, se irrita, y dà por ninguna, se ha de mandar restituir los bienes con frutos, pagando la deuda; como lo dizen *K.* Covarruvias, y Parladorio. Y de esta manera pagando la deuda se han de restituir los bienes con frutos, quando en la venta, y remate dellos no se guardò la forma, y solemnidad debida por ser nula, y assi no tener titulo suficiente; como consta de vnas leyes de Partida, *l.* y de lo dicho se infiere, que aunque se revoque la execucion por injusta, y se manden bolver los bienes executados, libres, y sin precio, ni costa alguna, no ha de ser con frutos: pues aqui no faltan titulos, ni buena fee suficiente; salvo en caso que la aya mala el que adquirio los bienes, como sabiendo que la deuda estava pagada, ò otra causa semejante.

k *Covar. lib. 2 var. c. 11. n. 2. Parl. lib. 2. rer. quot. cap. fin. 5. p. §. 16. n. 6. 7. & 8.*

l *L. 52. tit. 5 p. 5. l. 48. tit. 13. p. 5.*

20 Si en la venta de los bienes del menor vendidos en almoneda, se recibe daño, probandolo, se han de restituir dando el precio, pidiendo para ello restitucion in integrum; como consta de vna ley de Partida. *m.* Lo qual se puede pedir duran-

m *L. 47. tit. 13. p. 5.*

rante el tiempo de la memoria, y hasta quatro años despues de aver salido de la, y no despues, segun dos leyes de Partida. *a*. Y lo mismo se entiende en la venta de los bienes del ausente, aunque sea mayor, estado ocupado en servicio de Dios, en romeria, ò en otra cosa, ò en servicio del Rey, ò de su Republica, ò en cautiverio, ò en estudio aprendiendo ciencia, ò en otra cosa semejante destas, y no de otra suerte, pidiendolo durante tiempo de la ausencia, y hasta quatro años despues que cessò, y no despues, segun vna ley de Partida. *b*. Tambien se entiende lo mismo en bienes de Iglesias, Fisco Real, Republica, y Comunidad, pidiendolo dentro de quatro años despues del remate; salvo siendo el daño inorme de mas de la mitad del justo precio, que entonces se puede pedir hasta treinta años despues de èl, y no despues, como lo dize otra ley de Partida. *c*. Y nota, que con esta restitucion in integrum, viene, y se ha de hazer la restitucion de los bienes con los frutos de ellos; como (demàs de otros) lo resuelven *d*. Covarruvias, y Pinelo.

a *L. 8. & 9. tit. 19. p. 6.*

b *L. 47. tit. 13. p. 5.*

c *L. 10. tit. 2. p. 6.*

d *Covar. lib. 1. variar. c. 2. Pinel. in l. 2. C. de rescind. vendit. 2. p. c. 4. n. 20.*

21 Quando en la venta, y remate de los bienes vendidos, y rematados en almoneda huvo dolo, para que se vendiessen por menor precio, ò otro de que fue sabidor el comprador, y no en otra manera, compete al deudor accion de dolo, y assi por ella, dando el precio, se le han de bolver los bienes vendidos con frutos, por la mala fee del comprador, sin que satisfaga con suplir, y dar el justo precio, sino es de consentimiento de el deudor, como està diffinido en el Derecho Civil, *e*. y Real. Y lo mismo se entiende por presumirse dolo, y ser nula la compra, comprando por si, ò por otro, el albacea, curador, ò administrador, los bienes de su administracion, segun vna ley de la Recopilacion. *f*. Y el Juez, Alguazil, ò Ministro de Justicia los de la almoneda, segun dos leyes *g*. de la misma Recopilacion.

e *L. si pignor. ff. de evictio. l. si quis aliam in extremo ff. de solut. l. 49. tit. 13. p. 5.*

f *L. 23. ti. 11 lib. 5. Rec.*

g *L. 12. tit. 8 lib. 8. & l. 33 tit. 4. lib. 3. Rec.*

22 Assi mismo se dà accion de dolo contra el fiador que comprò, y sacò de la almoneda los bienes del deudor principal, y assi pagandosele el precio, los ha de bolver con frutos, porque como la fiança traiga origen de gracia, y amicicia, no es visto el fiador poseedor tener buena fee, como consta del Derecho. *h*. Y quando los bienes fueron adjudicados al fiador, por aver saldado la deuda, dandosele el precio, no solo los ha de restituir al mismo deudor, sino tambien en otro acreedor suyo que tenga, aunque sea por deuda contrahida despues de la fiança, como sea antes de la adjudicacion, siendo hipotecaria, y no de otra suerte; como consta de vna ley de Partida: *i*. mas en este caso cessa la rest. restitucion de los frutos, segun otra ley de ella. *k*.

h *L. 1. C. de dolo, & in l. si mandato, §. 1. ff. mandati, l. fin. ff. de contrab. empt.*

i *L. 45. ti. 15 p. 5.*

k *L. 16. tit. 13. p. 5.*

23 Si el acreedor por si, ò interpositas personas, comprare los bienes executados, sin consentimiento de el señor de ellos, dandole el precio, los ha de restituir con frutos, por no valer la venta, y no tener titulo; empero si en defecto de no aver comprador se le entregaren, y adjudicaren por el Juez apreciados, no tienen obligacion de bolver los bienes, ni los frutos, por ser verdadero poseedor con titulo, y buena fee; como consta de vnas leyes de Partida. *l*. Y lo mismo se entiende, quando se le entregaron sin aprecio, por ser visto ser por toda la deuda, segun Gregorio Lopez. *m*. Salvo siendo de mayor valor del porque fueron adjudicados, porque siendolo, los ha de restituir con frutos, por viciarse, y anularse en toda la adjudicacion, y assi no tener titulo, segun *n*. Bartulo, y Jason, sino es que el acreedor protestò dar el mas valor, segun Jason. *o*. Y nota, que quando el acreedor despues de la adjudicacion de los bienes recibe parte de la deuda, dandole los demàs el deudor, se los ha de bolver con frutos, por no ser visto poseedor por titulo de paga, sino solo de prenda; como probandolo en Derecho lo resuelve p. Parladorio. Nota mas, que aviendo vno obligado los bienes à dos acreedores, si despues los dieren en pago, ò venta, ò fueren adjudicados al primero, ò pagandole el segundo la deuda, se los ha de restituir, segun vna ley de Partida *q*. sin frutos, segun otra ley della. *r*. Y aunque este segundo acreedor los aya comprado del primero que se los pudo vender, dandole el señor de ellos entrambas deudas, se los ha de restituir, aunque no son frutos por la buena fee; como lo dize vna ley de Partida. *s*.

l *L. 6 tit. 27. l. 3. ti. 43. & 44 tit. 1. p. 5 l. 5 tit. 5 p. 5*

m *Greg. Lop. in l. 6 glos. 6. tit. 27 p. 3.*

n *Bart. in l. si bon. fortem, §. si certum, n. 6 ff. de cond. indeb. & ibi Jas. n. 1. & in l. si his adque. n. 7 ff. de adquir. hæred.*

o *Jas. in l. non solum, §. morte, n. 48 ff. de operis novi nũciat.*

p *Parl. lib. 2. rer. quot. cap. fin. 5. p. §. 16 n. 5.*

q *L. 46. ti. 13 p. 5.*

r *L. 16. tit. 14. p. 5.*

s *L. 46. tit. 13. p. 5.*

## SUMARIO DEL PARRAFO 23.
### Dezima.

*COmo, y porque se debe la dezima, y en que cantidad, y en que se ha de pagar, num. 1.*

Pres-

*Prescripcion de la costumbre de llevar dezima, n. 2.*

*Si la paga de la dezima se ha de considerar la costumbre del lugar del deudor, y de estàn los bienes executados, ò la del juyzio de la execucion, n. 3.*

*Si quando se dà posseſsion de los bienes, ò se oponen à execucion opositores se debe dezmar, n. 4.*

*Si se debe dezima quando la execucion se dà por ninguna, por ser nula, ò injusta, numer. 5.*

*Si se debe dezima de las deudas que se deben de condenacion pecuniaria, aplicada al Fisco, y dezima, y de las que deben à la Iglesia sus economos, y tesoreros, numero 6.*

*Dezima que se debe de las deudas fiscales, y de la Hermandad, n. 7.*

*Si el Juez delegado, y executador llevando salario, puede llevar dezima, y derechos, y sino lo llevando, lo puede llevar, numero 8.*

*Si se puede llevar dezima hasta ser pagado, ò contento el acreedor, y lo que se debe de ella montando los bienes menos que la deuda, num. 9.*

*Si vale el pacto que el acreedor haze con el executor sobre la dezima, n. 10.*

*Si por vna deuda se hazen muchas execuciones, se puede llevar mas de vna dezima, y derechos, n. 11.*

*Si vno de los mancomunados en la deuda, como principales, ò fiadores fuere executado, y bolviere à executar à los demàs por el lasto si se puede llevar mas de vna dezima, numer. 12.*

*Quando se haze execucion por vna deuda que se inove, ò remueva, y por ella se buelve à executar, si se debe mas de vna dezima, num. 13.*

*Si pagando el deudor, ò mostrando el contento de la parte, ò depositando la deuda en todo, ò en parte, dentro de veinte y quatro horas, se debe dezima, n. 14.*

*Si el acreedor que pide execucion por mas de lo que se le debe, debe la dezima, y se esonsa la protestacion que hiziere de recibir en quanto lo pagado, n. 15.*

*Quando vn Ministro empieça la causa, y execucion, y otro la acaba, ò se haze por requisitoria, à qual dellos se debe la parte de condenacion, dezima, y derechos, n. 16.*

EL deudor, que es executado por la deuda, debe de derechos lo o montare la dezima parte della en su misma especie, y no en otra, al Ministro de Justicia que la haze en las partes donde huviere costumbre de pagarla, y llevarla, y no de otra suerte. Y aunque ayade llevar menos lo que fuere costumbre, no puede llevar mas, aunque la aya; como lo dizé dos leyes de la Recopilacion. 4.

a L. 7. tit. 7. & l. 1. tit. 31. lib. 4. Rec.

2 Por ser la costumbre de llevar dezima contraria al Derecho, ha de ser prescripta y vsada, y guardada en el fuero seglar por diez años, para con presentes, y veinte para con ausentes, y en el Eclesiastico por quarenta años indistintamente; como consta de vna ley b. de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez, y en propios terminos lo tiene Parladorio.

b L. 5. tit. 2. p. 1. ibi gloss. Parl. lib. 2. rer. quot. cap. fin. 6. p. § vnic. n. 6. & 7.

3 En lo que toca à la paga de la dezima se considera, y ha de llevar, segun la costumbre del lugar donde estuvieren los bienes executados, ò fuere el domicilio del reo, y no segun la del lugar del juyzio donde se trata, y haze la execucion; y assi aunque en èl aya costumbre de llevar dezima, no la aviendo en èl donde estàn los bienes, ò fuere el domicilio del reo, no se debe; como lo dize vna ley de la Recopilacion. c.

c L. 1. tit. 4. lib. 5. Rec.

4 Quando por autoridad, y apremio de Justicia se dà la posseſsion de algunos bienes, no se debe dezima, pues no es necessario ninguna orden de execucion, y cessa su razon, segun Avendaño. d. Y si à la execucion se oponen acreedores por sus deudas, pretendiendo ser preferidos, y se les manda pagar, aunque para ello por arbitros se estimen los bienes, solo se le debe dezima de la deuda, porque fue pedida, hecha, y seguida la execucion, y no de las demas en que intervino esta solemnidad, y causa porque se debe, que no se debe consumir; como se dize en el Derecho. e.

d Avend. in c. Pract. 2. p. c. 17. n. 6.

5 Quando la execucion se dà por ninguna, por no la traer aparejada el instrumento, ò por no se aver guardado en hazerla, ò seguir las solemnidades que se requieren, no se debe dezima por el reo, ni actor, pues fue por culpa del Juez, y Ministro, y assi le imputes; como lo dize vna ley f de la Recopilacion, mas si se diò por ninguna, por ser injusta por culpa de el acreedor en pedirla por lo no debido, y como no debia, èl la ha de pagar, conforme otras dos leyes de la misma Recopilacion. g.

e L. 1. Cod. de imp. in rest. descript. lib. 10.

f L. 45. tit. 4. lib. 3. Rec.

6 Haziendose la execucion por condenacion pecuniaria, y pena debida al Fisco, no se debe dezima, segun vnas leyes h. de la Recopilacion: de que se sigue, que por la misma razon se entiende lo mismo si se haze por la dezima. Ni tampoco se debe

g L. 99. tit. 21. lib. 4. Rec.

h L. 12. tit. 13. lib. 2. & l. 2. tit. 24. lib. 4. Recop.

be dezima por la execucion de la deuda que deben à la Iglesia sus economos, mayordomos, y tesoreros, como se prueba en el Derecho. *a*.

*a Authent. sed odie, 3. de Episcop. & Cleric.*

7 Quando se haze la execucion por las deudas fiscales, y pertenecientes al Fisco Real, no se debe dezima, sino es à razon de treinta maravedis por cada millar de ellos, siendo la deuda hasta en cãtidad de cinco mil maravedis, que viene à ser ciento y cinquenta maravedis. Y aunque la deuda sea de mayor quantia, no se puede llevar mas de ellos, antes se ha de llevar menos, aviendo costumbre dello, conforme vnas leyes *b*. de la Recopilacion. Y notese, que esta razon del Fisco Real, no milita en las deudas pertenecientes à las Republicas, y señores, ni se entiende en ellas; como lo resuelve Parladorio. *c*. Notese mas, que por deudas de la Hermandad no se puede llevar dezima, sino es à razon de quarenta maravedis el millar de ellos, siendo la deuda hasta en cantidad de cinco mil maravedis, que viene à ser docientos maravedis, y aunque sea de mayor quantia, no se puede llevar mas de ellos, conforme vna ley de la Recopilacion. *d*.

*b L. 10. tit. 6 lib. 3. & l. 8. tit. 21. lib. 4. & l. 13. tit. 7. lib. 9. Rec.*

*c Parl. lib. 2. rer. quot. c. fin. 6. 7. §. vnico. n. 3.*

*d L. 13. tit. 12. li. 8. Rec.*

8 El Juez delegado, y executor, llevando salario, no puede llevar dezima, ni otras costas, ni derechos algunos; mas no le llevando, bien lo puede llevar, como ordinario, y no mas, aunque siendolo se le cometa la causa, y execucion. Y assi el Juez delegado que no lleva salario, puede llevar la condenacion, y armas delinquẽtes, que por las leyes se aplican al Juez ordinario, pues puede llevar sus derechos, conforme a la tabla, y Arancel del Concejo; y estos derechos son todos los contenidos en las leyes, pues han de estar en su Archivo: y el Arancel dize, que pueden llevar lo que por ellas està dispuesto; mas llevando salario, lo contrario se ha de dezir; como consta de dos leyes de la Recopilacion. *e*.

*e L. 3. tit. & l. 33. li.*

9 No se puede llevar dezima hasta que el acreedor sea pagado, ò le diere por contento, ò se diere espera, ò se concertare, ò no siguiesse la execucion, siendo requerido por el Ministro que la hizo; como consta de vnas leyes de la Recopilacion: *f*. de que se sigue, que si los bienes

*f L. 10 lib. 3. l. 21. & l. 31. lib. l. 31 ti. 4 3. Rec.*

endidos montaren menos que la deu , solo se puede llevar la dezima del pre de ellos que se pagare, y no de lo que are deberse, hasta que se pague, ò con c.

*f L 3. 9 l. 5.*

No vale el concierto que el exe_ cutor haze con el acreedor sobre la dezima; como lo dize vna ley de la Recopilacion. *g*. Lo qual se entiende haziendose en favor, y comodo del acreedor; porque si se haze en el del deudor, valido es, respecto de que en este caso cessa la razon de perder el acreedor el temor de la paga de la dezima, para molestar al deudor con la injusta execucion en que esta ley se funda, y cada vno puede renunciar su derecho, como se dize en èl. *h*.

*g L. 40 ti. 4. lib. 3. Rec.*

*h L. fin. quis in conscribendo, C. de pact.*

11 Por vna misma deuda, aunque sobre ella se hagan muchas executiones, no se debe mas de vna dezima. Y si la parte diere espera por la deuda, porque se avia hecho la execucion, ò suspendidola, aunque despues se continue, ò buelva à hazer de nuevo, no se debe dezima; como lo dizen vnas leyes de la nueva Recopilacion *i*. Y aviendose llevado, no se pueden llevar otros derechos por via de camino, ni dar la posesion de lo executado, y vendido, ni otras diligencias, ni en otra manera alguna, aunque haga la segunda, ò mas executiones, ò diligencias otro diferente executor del que hizo la primera, y llevò la dezima, ò la hagan diferentes executores, conforme vna ley de la Recopilacion. *k*.

*i L. 10. tit. 6. lib. 3. & l. 7. tit. 21. & l. 1 n. 12. tit. 29. lib. 4. Rec.*

12 De lo dicho se sigue, que si vno de dos, ò mas obligados, como principales, ò fiadores por vna deuda, fuere executado, y desexecutare à los compañeros, ò principal por el lasto de ella, no se debe mas de vna dezima. Y assi aviendose llevado de la primera execucion, no se debe de las demàs, porque aunque sean muchas obligaciones, la deuda es sola vna; como lo tienen *l*. Avend.ño, Gutierrez, y Parladorio; aunque lo contrario tiene Azevedo, *m*. diziendo ser diversas las deudas, y de cada vna deberse dezima de por si, porque con la paga se extinguio la primera deuda que se hizo en favor de el acreedor, y la entre los mancomunados, y obligados à ella, y el principal es otra diversa.

*k L. 6. tit. 4. lib. 3. Rec.*

*l Avend. in c. Pract. 1. p. c. 17. n. 10 vers. Et cum dezima ista, Gutier. li. 1. pratic. qq. q. 128. n. 1. Parlad. lib. 2. rer. quot. c. fin. 6. p. §. vnico, n. 33.*

13 Assimismo de lo dicho se sigue, que si despues de executado el deudor por la deuda, la quedare à dar, y pagar en otra diferente especie, ò cosa, porque despues fuere executado, debe otra dezima de esta segunda execucion por ser otra deuda diversa, como se dize en el Derecho. *n*. Y lo mismo se entiende por la misma razon, si aunq̃ la que ha de dar en la misma especie fuere por diversa causa de la q̃ antes se debia. Tambien se entiende lo mismo dando el deudor otro en su lugar

*m Azeved. in l. 7. ti. 11. li. 4. Rec. n. 15. vsque ad fin. legis.*

*n L. si ita fide iussorum, & l. si Græco §. fidejussor. ff. de*

que

que por èl pague la deuda, quedando èl libre de ella: pues por esta delegacion se contraxo otra nueva diferente; empero si solo dió otros obligados por èl, como principales, ò fiadores, aunque sea con cierto que los demas que antes tenia dados quedassen libres, y lo queden, como èl no lo quede, sino antes quede obligado, no se debe otra dezima, mas no lo que dando si se debe, porque quedandolo todo es vna deuda, y no lo quedando es otra diversa; como consta de vna ley de Partida. *a.*

a L. 15. tit. 14. p. 5.

14 No se debe dezima pagandose la deuda dentro de veinte y quatro horas de como se hizere la execucion en persona del executado, y siendo hecha en ausencia de como se notificare en su persona, pudiendo ser avido, y sino en su casa, y por la orden de vna citacion; como lo dize vna ley *b* de la Recopilacion. Y lo mismo se entiende, mostrando dentro del dicho termino contento de la parte, segun otra ley de ella. *c.* Tambien se entiende lo mismo depositando la deuda dentro de el dicho termino en persona abonada ante el Juez de la causa, ò vn Alcalde, o por su ausencia vn Regidor, con que dentro de tercero dia de como se hizo el deposito, el executado à su costa le haga saber al acreedor. Lo qual se entiende; salvo si huviere obligacion de hazer la paga en algun lugar particular diferente; como lo dize otra ley de la Recopilacion. *d.* Y si el executado, dentro deste termino pagare, mostrare contento, ò depositare, como dicho es, parte de la deuda, no debe dezima de la tal parte; segun otra ley de la Recopilacion. *e.* Y nota, que no se escusa el deudor de pagar la dezima de la deuda, cõ ofrecer al acreedor, y darle bienes suyos, aunque sean apreciados, y contra su voluntad, y compelido los tomare, y aunque si con ella, y no lo siendo; como consta de lo que trae *f.* Bartulo, y de vna ley de la Recopilacion.

b L. 22. tit. 22. li. 4. Rec.

c L. 22. tit. 21. li. 4. Rec.

d L. 23. tit. 21. li. 4. Rec.

e L. 6. tit. 14 lib. 4. Rec.

f Parlad. in l. prox. art. 9. si quis paratus, ff. de non oper. nunt. l. 2. tit. 21 li. 4. Rec. g L. 8. & 9. tit. 1. lib. 4. Rec.

15 Si el acreedor pidiere execucion por mas de lo que se debiere, ò restare deber de la deuda, de la demasia ha de pagar la dezima, y no el deudor, sino es de lo que debiere, ò restare deber, como lo dizen dos leyes de la Recopilacion, *g.* aunque protestando el deudor quando pide la execucion recibir en cuenta lo que pareciere aver cobrado, se escusa de pagar la dezima dello, como lo tienen *h.* Antonio de Butrio, y Diego Perez, lo qual se entiende quando tuvo justa ignorancia en no saber lo que se avia cobrado, como se cobrò por el difunto cuyo heredero fuesse, ò por su factor, ò otro sin saberlo, ò otra semejante; porque no la teniendo, como quando el mismo que pide la execucion lo cobrò, ò supo que estava cobrado, no se escusa de pagar la dezimade ello con esta protestacion, porque la que se haze contra la ley no aprovecha sino es de esta manera, ni de otra aprovecha, la que se haze contra estas leyes, que no solo requiere que se pida la execucio, por lo que liquidamente se debiere, ò restare deber solamente, sino que tambien se jure por el acreedor quando la pidiere lo que es liquido, por evitar calumnias, y molestias; como lo dize *i.* Gutierrez, y alegando otros por comun opinion, lo resuelve Parladorio.

h Ant. de Butr in 2. de libelli. oblatio, n. 3. Dd l. Per. in l. 21. ti. 4 lib. 2. ordinament.

i Gut. lib. 1. pract. qq. q. 129. n. 3. Parlad. li. 3. rer. quot. c. fin. 6. pag. vnic. n. 32. & 33.

16 Quando por ley pertenece al Juez parte de la pena pecuniaria en que el reo es condenado, y vn Juez empezò la causa, y otro la feneciò, hay dos contrarias opiniones, sobre de qual de estos sea esta parte; porque vna dize, pertenece al que la empezò, y otra, al que la sentenciò de que se sigue la misma controversia, quando vn Ministro haze la execucion, y otro la acaba; por cuya diferencia se ha de partir entre ellos. Y lo mismo se entiende, quãdo por vna misma deuda se hizieron dos, ò mas executiones por diferentes Ministros; pues el rustico parte por medio la cosa dudosa, que es gran exemplo para los prudentes. Y quando la execucion se haze por vn Ministro por requisitoria de otro por quien se pidiò, aunque la dezima de rigor de derecho, es del que requiere, como principal Ministro, que es de la causa, y no del requerido que vsa de sus vezes, como su substituto, porque no puede sin el premio de su trabajo, de equidad se ha de partir entre ellos, cessante la costumbre que sobre esto huviere en el vno, y otro juyzio, que aquella se ha de guardar, assi lo resuelve Parladorio *K.* alegando otros.

k Parlad. vbi sup. n. 34. 35. 36. & 37.

## SUMARIO DEL PARRAFO 24.

### Esperas, y quitas.

*Esperas que concede el Principe, y Audiencias, n. 1.*

*Como se han de pedir las esperas à los acreedores, n. 2.*

*Como, y quando son obligados los acreedores à conceder esperas. n. 3.*

*Porque termino se han de conceder las esperas,*

*ras, y se ha de dar fiança de pagar al plazo que se conceden, n. 4.*

*Como, y quando los acreedores son obligados à conceder quitas de las deudas, n. 5.*

*Quando no valen las quitas, ni esperas, ni se admiten, n. 6.*

*Si se puede renunciar este beneficio de esperas, y quitas, n. 7.*

*Orden que se ha de tener en fulminar la causa de esperas, y quitas, n. 8.*

a *L. 33. tit. 18. n. 3.*

AUnque no vale el rescripto del Principe, en que remite la deuda al deudor, segun vna ley de Partida: *a.* empero vale el en que le concede espera, aũque sea en perjuizio, y agravio del acreedor, dandole fiança de pagar al plaço prorrogado, y no la dando, no vale, segun otra ley de Partida. *b.* Y las Audiencias Reales de las Indias, con causas legitimas que ayan sucedido, pueden conceder esperas, en especial, y no en general, por seis meses, y con fianças, y por vna vez solas, y no de otra manera, conforme vna Ordenança de la Audiencia. *c.*

b *L. 33. tit. 18. p. 3.*

c *Ordenança 12.*

2 No teniendo el deudor bienes suficientes para la paga de sus deudas, antes de hazer cesion de bienes, y no despues, puede pedir à sus acreedores esperas por vn plazo señalado, juntandolos todos en vn lugar en vno para tratarlo, por ser substancia del hecho este ayuntamiento, para tratar lo que toca en comun à muchos; y en particular à cada vno, y la mayor parte puede perjudicar à la menor, y si alguno estuviere ausente, basta citarlo; y sino pareciere, se puede hazer sin él; como consta de vna ley de Partida, *d.* y su glosa la Gregoriana.

d *L. 5. tit. 15 p. 5. ibi gloss.*

3 Si todos los acreedores no se conformaren en vno en conceder la espera, vale en concediendola la mayor parte en numero de personas, ò en numero de deudas, ò en la cantidad de ellas; ò quando fueren iguales en numero de personas, y en cantidad de deudas, en losquales casos los que no conceden la espera, estàn obligados à passar por lo que hizieren los que la conceden, segun vna ley de Partida. *e.*

e *L. 6. tit. 5. p. 5.*

4 Aunque por Derecho comun, el termino de la espera no podia passar de cinco años: empero por el Real del Reyno ha de ser el que fuere concedido por los acreedores, aũque sea mayor, sin aver obligacion de dar fianças de pagar al plazo de la espera; como consta de vna ley de Partida, *f.* y su glosa de Gregorio Lopez, lo qual se entiende, no siendo el deudor mercader, ò tratante, porque siendolo, el termino de la espera no ha de passar de cinco años, y para se le conceder, ha de dar fianças de pagar al plazo, segun vna ley de la Recopilacion. *g.*

f *L. 15. gloss. & 4. tit. 15 p. 5.*

g *L. 5. tit. 19 lib. 5. Rec.*

5 De la misma manera, que el deudor antes de hazer cesion de bienes puede pedir espera, juntando para ello sus acreedores, y concediendosela los vnos, han de passar por ella los demas que no la quisieron hazer de la misma, juntandolos, y pidiendoles, antes de hazer cesion de bienes, que le quiten partes de las deudas, quitandosela vno, estàn obligados à quitarsela los demàs, aunque no quieran, pagandoles lo demàs, y han de passar por la quita, rata por cantidad, de suerte, que no sea de toda la deuda; con que el que remite, y haze la mayor parte, no sea consanguineo del deudor, ni otro sospechoso, ni por la remision, y quita que hazen los acreedores que no son hipotecarios, se perjudique à los que no lo son, en los bienes, especial, ò generalmente hipotecados, en que no les perjudican; como consta de vna ley de Partida, *h.* y su glosa de Gregorio Lopez.

h *L. 6. tit. 15 p. 5. ibi gloss.*

6 No valen los conciertos de esperas, y quitas que se hizieren à los cãbios, mercaderes, ò tratantes, que se alçan con sus bienes, ò libros, siendo hecho despues de alçados, segun vna ley de la Recopilacion; *i.* ni las que se les hizieren despues de aver quebrado, y faltado de sus creditos, metiendose en las Iglesias, aunque no alçen bienes, ò libros, segun otra ley de la misma Recopilacion. *k.* Y no han de ser admitidos, ni oidos en razon de ellas, sino es estando presos con prisiones, hasta la conclusion de la causa, sin ser dados en fiado, y manifestando los bienes que tuvieren, entregandolos con memorial jurado de ellos, y de lo que se les debe, y debieren, y se ha de depositar, y encubriẽdo algo, ò haziendo algun fraude, poniendo acreedor fingido, ò pagandole porque consienta, no gozan deste beneficio. Y lo mismo si se probare aver tomado algo fiado en los seis meses proximos que quebraren, ò empeçaren estos pleytos; como lo dize otra ley de la Recopilacion. *l.* Y lo mismo se ha de dezir en los que no son cambios, mercaderes, ni tratantes, quanto al fraude en alçar bienes, ò poner acreedor fingido, ò pagandole porque consienta, ò otro fraude, ò simulacion, por aver la misma razon, mas no en lo demàs, por no la aver.

i *L. 2. tit. 19 lib. 5. Rec.*

k *L. 6. tit. 19 lib. 5. Rec.*

l *L. 7. tit. 19 lib. 5. Rec.*

7 Este remedio de las esperas, y quitas se puede renũciar por el deudor, y renũciãdole, no goza dèl, pues es derecho intro-

ducido en su favor, que cada vno puede renunciar, como se dize en el. a.

a *L. si quis in conscribendo, C. de pactis.*

8 La espera, ò quita que hazen los acreedores que la conceden con los recaudos de sus deudas, se han de presentar por la parte del deudor ante el Juez, pidiendo se compela à los demàs que no la quieren hazer, la hagan, y passen por ella, de que se les dà traslado, y alegando de justicia; y se recibe à prueba, sigue, y determina la causa ordinariamente, y por via ordinaria, y por serlo de la determinacion, y sentencia que sobre ello se diere, ha lugar apelacion.

## SUMARIO DEL PARRAFO 25.
### Cesion de bienes.

*CEsion de bienes, quanto à su essencia, y quien la puede hazer, n. 1.*

*Si los Arrendadores de rentas Reales, y sus fiadores, y abonadores pueden hazer cesiõ de bienes, n. 2.*

*Si se puede hazer cesion de bienes por deuda que decienda de delito, ò quasi delito, numero 3.*

*Quando el Juez puede remitir la condenacion de pena pecuniaria aplicada al Fisco, n. 4.*

*Si el que enagena los bienes en fraude de sus acreedores, puede hazer cesion de bienes, n. 5.*

*Si el que vsò del remedio de la espera puede despues vsar del de la cesion de bienes, numer 6.*

*Si se puede renunciar el beneficio de la cesion de bienes, n 7.*

*Como se ha de hazer la cesion de bienes, numer. 8.*

*Si el deudor ha de estar preso para hazer esta cesion, y si por ella se perjudica à los acreedores no citados, n. 9.*

*Dentro de que tiempo se ha de hazer la cesion de bienes, y quando es avida por hecho, y el acreedor ha de alimentar al deudor, numer. 10.*

*Efecto de la cesion de bienes, n 11.*

*Quando se haze cesion de bienes, que se ha de hazer de los del deudor, n. 12.*

*Como el deudor ha de ser entregado al acreedor, ò acreedores, para servirse del, numer. 13.*

*Si el marido ha de ser entregado à la muger, y el hijo de familias al padre, n. 14.*

*Orden que se ha de tener en fulminar la causa de la cesion de bienes, n. 15.*

CEsion de bienes, es vn remedio que el Derecho introduxo en favor del deudor preso por deudas, para salir de la prision, y evadirse de la molestia de ella, cediendo, y traspassando sus bienes à sus acreedores, y renunciando la prision para salir de ella; como consta de vna ley de Partida, *b.* y otras de la Recopilacion. La qual cesion regularmente puede hazer qualquier deudor preso por deuda; como se dize en otra ley de Partida. *c.*

b *L. 4. tit. 14 p. 5. l. 4. & 6. & 7. tit. 14. lib. 5. Rec.*

2 Los Arrendadores de las rentas Reales, y sus fiadores, abonadores, no pueden hazer cesion de bienes, sino que han de estar presos hasta que paguen; como lo dize otra ley de la Recopilacion, *d.* aunque la pueda hazer otro qualquier deudor del Rey, ò su Fisco; como lo dize Diego Perez, *e.* y se prueba en vna ley de la Recopilacion, segun Azevedo.

c *L. 1. in princip. tit. 15 p. 5*

d *L. 5. tit. 9. lib. 5. Rec.*

e *Didac. Per. in l. 1. gloss. fin. tit. 4. lib. 2. Ordinam. lib. 5. Recop. Azeved. in l. 5. n. 7. tit. 16. lib. 5. Rec.*

3 Aunque el deudor por deuda, que decienda de delito, ò quasi delito pueda hazer cesion de bienes por el interès de la parte damnificada, no la puede empero hazer por la pena pecuniaria, que por èl se impone, por lo que toca à la vindicta publica, sino que no la pagando, se ha de comutar, y convertir en pena corporal; como consta de vna ley de la Recopilacion, *f.* y probandolo en Derecho, lo resuelven Gregorio Lopez, y Paz, aunque esta comutacion no procede en personas nobles, segun Covarruvias, *g.* ni en Clerigos, segun Bernardo Diaz de Lugo, *h.* y Salçedo.

f *L. 9. tit. 16. lib. 5. Recop. Greg. Lop. in l. 4. gloss. 4. tit. 15. part. 5. Paz in pract. 1. tom. 4. p. c. 5. n. 17. 18.*

4 Quando alguno es condenado por delito en pena pecuniaria, aunq̃ sea aplicada al Fisco Real, siendo pobre, que no tiene de que pagarla, constando de ello, puede el Juez remitirsela, y quitarsela, no siendo el yerro porque se impone grave; como expressamente lo dize vna ley singular de Partida. *i.*

g *Covarr. lib. 1. var. c. 6. n. 4. vers.*

h *Diaz in pract. crim. cap. 142. n. 4. ibi Salç. lit. D.*

5 El deudor, que en fraude de sus acreedores, oculta, ò enagena sus bienes, no puede hazer esta cesion de bienes; y lo mismo, si despues de aver sido preso los enagenò, por ser visto ser con fraude. Lo qual se entiende, quando los bienes ocultados, ò enagenados no se pueden recuperar, lo contrario se ha de dezir; assi lo dize vna ley de Partida, *k.* y su glossa de Gregorio Lopez.

i *L. 4. tit. 12. p. 3.*

k *L. 4 gloss. 4 tit. 15 p. 5.*

6 El deudor que vsò del remedio de la espera, no puede vsar despues del de la cesion de bienes, ni la puede hazer, sino que ha de estar preso hasta que pague; como alegando otros, lo dizen Gregorio Lopez, *l.* y Paz.

l *Greg. Lopez in l. 5. gloss 4 tit. 15. par. 5. Paz in pract. 1. tom 4. p. c. 6. n. 6.*

7 El beneficio de la cesion de bienes no se puede renunciar, aunque sea con ju-

juramento, y assi aunque se renuncie por èl, se puede vsar della por el deudor, porque seria vinculo de iniquidad obligarse cõ esta renunciacion, à estar siempre preso, y en perpetua carcel, como lo resuelve Covarruvias, *a*. aunque haziendose la renunciacion con juramento, lo contrario tiene Gutierrez, *b*. alegando vna ley de la Recopilacion.

*a Covarr. lib. 2. var. c. 17. n. 17.*

*b Gutierr. de iuram. confir. 1. p. c. 18. n. 1 2. 3. & 4. l. 5 tit. 9. lib. 9. Recop.*

8 Para hazer la cesion de bienes, primero el deudor ha de confessar las deudas que debe, ò ha de ser condenado en juizio, ò convencido en ellas, dando memorial de las que son, y se puede hazer por el mismo deudor, ò su Procurador; ante el Juez, ò extrajudicialmente, reproduciendola despues ante èl, diziendo que se haze por no tener de que pagar, ò segun el estatuto que huviere, sin permitir se haga por modos vituperables; como consta de vna ley de Partida, *c*. y su glossa de Gregorio Lopez; y ha de dezir assimismo, que renuncia la prision, segun vna ley de la Recopilacion, *d*.

*c L. 1. gloss. 2 tit. 15. p. 5.*

*d L. 6. tit. 16 lib. 5. Rec.*

9 No se puede hazer esta cesion de bienes, sino es que el deudor estè preso. Y basta estarlo à pedimiento de vn acreedor, para que la cesion perjudique à todos los demàs que tuviere, sin ser necessario citarlos; como alegando otros, lo resuelve Paz, *e*. el qual en otra parte dize, *f*. que se les notifique, y se pregone por tres pregones en nueve dias, cada tres el suyo, y se pongan tres edictos en la Audiencia, à cada pregon el suyo, en que se haga saber como se haze la cesion de bienes, y renunciacion de prision, para que el que à ello tuviere derecho, lo venga mostrando dentro del dicho termino, donde no, se procederà en su ausencia con señalamiento de estrados; y esto parece se confirma por vna ley de la Recopilacion, *g*. y es conforme à ella.

*e Paz in praxi. c. tom. 4. p. c. 3. n. 6.*

*f Paz vbi sup. c. 8. n. 2.*

*g L. 5. tit. 16 lib. 5. Rec.*

10 La cesion de bienes ha de hazer el deudor, juntamente con la renunciacion de la prision, dentro de seis meses de como fue preso, y liquidada la deuda. Los quales passados, aunque no la haga, la ley la tiene por hecha ipso iure, como si el mismo la hiziesse; assi lo dize vna ley de la Recopilacion, *b*. Y nota, que en esta prision el acreedor tiene obligacion de mantener al deudor nueve dias, y no mas, segun otra ley de ella, *i*.

*h L. 7. tit. 16 lib. 5. Rec.*

*i L. 4. tit. 16 lib. 5. Rec.*

11 El efecto de esta cesion de bienes es, que el que la haze, despues de hecha, no es obligado à responder en juizio à los acreedores à quien deba deudas, poniendolo por excepcion, salvo viniendo à mejor fortuna de bienes, porque entonces obligado es à ello, y à la paga de ellas, de tal suerte, que le quede lo necessario para su vivienda, porque en los bienes adquiridos, despues de aver hecho la cesion, no puede ser convenido en mas de lo que puede hazer, sin que por esta cesion se libre el fiador que huviere dado, ni goze de su privilegio; como lo dize vna ley de Partida, *k*.

*k L. 3. tit. 15 p. 5.*

12 Hecha la cesion de bienes por el deudor, ò siendo avida por hecha, el Juez manda poner en deposito todos sus bienes, y determinada la causa de ella, se venden en almoneda, y pagan à los acreedores, conforme sus derechos; como consta de dos leyes de Partida, *l*. sin dexarle si no el vestido ordinario, y los instrumentos de su arte; como lo dize Paz, *m*.

*l L. 8. 2. tit. 15. p. 5.*

13 La persona del deudor ha de ser entregada al acreedor, de suerte, que pueda vsar del arte, ò oficio que tuviere, y de lo que ganare, el acreedor le alimente, y lo demàs reciba en cuenta de su deuda; y sino tuviere oficio, se puede servir dèl, manteniendole; como lo dize vna ley de la Recopilacion, *n*. Y por esta orden se ha de mandar entregar à todos los acreedores, de vno en vno, conforme su derecho, limitando el Juez el tiempo que ha de servir à cada vno por su deuda; conforme otra ley de la Recopilacion, *o*. Y ha de traer ordinariamente vna argolla de hierro tan gruessa como el dedo al cuello, sobre el jubon descubiertamente, y no la trayendo, puede ser preso, y executado, y no goza de la cesion de bienes, y renunciacion de prision, y el acreedor, à cuyo pedimiento fuere executado, y preso por no traer argolla, es preferido al à quien fuere entregado por la cesion; assi lo dize otra ley de la Recopilacion, *p*. Y assi el acreedor à quien fue entregado, dentro de seis dias de como fuere requerido, no le echàre la argolla, ha de passar al siguiente en grado, porque por esta causa se le prefiere, y por esta orden entre los demàs; conforme otra ley de la Recopilacion, *q*. aunque en esto se guardarà la costumbre, que en cada parte huviere, segun Covarruvias, *r*. Y nota, que el deudor que de esta manera sirve, no se haze esclavo, ni es visto serlo, ni ha de servir como tal, sino antes es libre, y es visto serlo, y como tal ha de servir como familiar precisamente, hasta que pague la deuda, ò la compense con el servicio; como lo dize Antonio Gomez. *s*.

*m Paz in praxi. c. tom. 4. p. c. 3. n. 9.*

*n L. 4. tit. 16 lib. 5. Rec.*

*o L. 5. tit. 16 lib. 5. Rec.*

*p L. 6. tit. 16 lib. 5. Rec.*

*q L. 8. tit. 16 lib. 5. Rec.*

*r Covarr. l. 2. var. c. 1. n. 5.*

*s Ant. Gom. 2. tom. variar. c. 11. n. 52. in fin.*

14 Aunque parece que ocurriendo con los acreedores la muger, por deuda de su dote, y bienes, no se ha de ser entregado el marido para compensar la deuda en servicio, por no poder servirla, ni tenerse en prision, respeto de tener sujecion en ella, como su cabeça: empero lo contrario se ha de dezir, y tener, porque esta sujecion no se quita, antes queda saliva en lo que concierne al matrimonio, y sus requisitos, sino que solo es obligado à trabajar en comodo de su labor, ò oficio, para satisfacer la deuda; como lo resuelve Antonio Gomez, *a.* y Baeza, y se guarda segun Villalobos, y Gutierrez, alegados, y seguidos por Paz, el qual dize ser esta mas verdadera, y mas comun opinion, aunque siendole entregado, no ha de traer argolla de hierro en el tiempo que con ella estuviere, como lo dize Avendaño, *b.* porque aunque Avilés *c.* tiene lo contrario, la vna razon de la marital reverencia, y matrimonial honor, no permite responder otra cosa, como se dize en el Derecho: *d.* de que se sigue, que de esta manera, si el deudor fuere hijo de familias, ha de ser entregado al padre; segun Antonio Gomez, *e.* Gutierrez, y Azevedo.

15 Hecha la cesion de bienes, y renunciacion de prision, se ha de dar traslado de ella à los acreedores, y darse los tres pregones, y ponerse los tres edictos en nueve dias; que queda dicho, y si parece, alegan de su justicia, y sino, à cada vno se les acusa la rebeldia: y aviendo necesidad de prueba, se recibe à ella, y se sigue, concluye, y determina la causa ordinariamente, y por via ordinaria, y por serlo, de la determinacion, y sentencia que sobre ello se diere, ha lugar apelacion.

a *Aut. Gom. 2. tom. var. c. 11. num. 51. Baez. in tract. de inope debitore, c. 3. Villalob. in suo lib. commun. opin. in d. num. 215. Gut. de iuram. confir. 1. p. c. 18. n. 7 Paz in pract. M. tom. 4. p. c. 8. n. 4.*

b *Avend. resp. 8. n. 6.*

c *Avilés in c. 18. Tract. n. 7*

d *L. 2. & 3. ff. rerum annotat.*

e *Aut. Gom. vbi sup. c. 15. n. 11. Gutier. vbi sup. d. c. 18. n. §. Aze. in l. 6. nu. 5. tit. 16. lib. 5. Recop.*

## SUMARIO DEL PARRAFO 26.

### Tercero opositor.

*Tercero opositor, quanto à su difinicion, n. 1.*

*Ante que Juez se ha de hazer la oposicion de el tercero opositor, y en que termino, numer. 2.*

*Si para admitir esta oposicion ha de constar primero de su justificacion, n. 3.*

*En que estado de la causa se ha de hazer esta oposicion, n. 4.*

*Como se ha de excluir esta oposicion maliciosa. n. 5.*

*Si por la deuda que no es cumplido el plazo se puede hazer oposicion, n. 6.*

*Si la muger, durante el matrimonio, se puede oponer por su dote, y bienes à la execucion hecha en el marido, y los suyos, n. 7.*

*Si se puede hazer la oposicion, sin hazer la escusion de no aver otros bienes de que poder cobrar, n. 8.*

*Si el acreedor anterior pide los bienes por prenda, impide la execucion en ellos al posterior, n. 9.*

*Si cessa la execucion por la oposicion del tercero, pretendiendo los bienes executados por ser suyos, n. 10.*

*Quando la oposicion del acreedor opositor suspende la execucion, y quando no, n. 11.*

*Como se ha de seguir la causa de oposicion de los terceros opositores, n. 12.*

*Si de la sentencia dada en esta causa ha lugar apelacion, y nulidad, y se puede executar sin embargo de ella, n. 13.*

TErcero opositor es, el que se opone à la execucion, pretendiendo la paga, y prelacion de la deuda que se le debe, ò ser suyos los bienes executados, ò tener derecho en ellos; como consta de vna ley de la Partida. *f.*

f *L. 3. tit. 27. p. 3.*

2 La oposicion del tercero opositor se ha de hazer ante el Juez, que conoce de la causa executiva el qual la ha de admitir, aunque sea mero executor, ò requerido de otro; como lo dize Covarruvias, *g.* y aunque el derecho executivo esté prescripto, no lo estando el ordinario, segun vna ley de la Recopilacion. *h.*

g *Covarr. in pract. qq. c. 16. n. 5.*

3 Hase de recibir esta oposicion sin ser necessario para admitirla, que primero conste de su justificacion, sino solo de la simple oposicion, segun vna ley de la Recopilacion. *i.*

h *L. 6. tit. 15 lib. 4 Rec.*

i *L. 41. tit. 4. lib. 3. Rec.*

4 Esta oposicion se puede, y ha de hazer, y admitir en qualquiera tiempo, durante la causa executiva, aunque sea despues de la sentencia de remate, como sea antes de dada la posseysion, ò hecho la paga, segun lo dizen Gregorio Lopez, *k.* y Parladorio.

k *Greg. Lop. in l. 11. glos. 1. tit. 14. p. 5 Parlad. lib. 2. rer. quotid. c. fin. 5. p. §. 12. n. 14.*

5 Constando que la oposicion se haze maliciosamente, por impedir, ò retardar la execucion, como seria no siendo por derecho, tal qual para ello se requiere, ò ya que lo sea, teniendo el executado bienes suficientes para la paga de sus deudas, ò por otra causa semejante, no se ha de admitir; assi lo dizen Covarruvias, *l.* y Castillo.

l *Covarru. in pract. qq. cap. 16. n. 2. Castill. in l. 64. Taur. n. 96.*

6 El acreedor primero en la obligacio, y postrero en la paga, es preferido al postrero en la obligacion, y primero en la paga, porque no se considera el tiempo de la paga, sino el del contrato. Y assi el acreedor anterior en èl, de cuya deuda

aun

aun no es cumplido el plazo, se puede oponer à la execucion hecha por otro posterior, y pediria con causa legitima, como es siendo el deudor sospechoso de fuga, ò no aver bienes, ò los que ay consumirse en el deudor posterior; como (probandolo en Derecho, y alegando otros) lo resuelven Rodrigo Suarez, *a*. y Paz.

*a Rodr. Suar. in l. post rem iudic. limit. 9 n. 4. Paz in pract. 1. tom. 4. p. c. 4. 6. & 7.*

7 aunque la muger, durante el matrimonio, no puede pedir su dote, y bienes al marido, que sin culpa suya viene en inopia, ò pobreza, como lo dize vna ley de Partida, *b*. empero puedelo pedir en este caso, quando es executado à pedimiento de otro acreedor, y oponerse à la execucion, para conseguir la paga, y restitucion de ello, y ha de ser admitida su oposicion para este efecto, porque de otra suerte seria privar à la muger de su dote, y bienes, por las deudas del marido, à que ella no es obligada, que fuera injusto; y assi se practica, como lo dize Azevedo, *c*.

*b L. 29. tit. 11. p. 4.*

*c Azev. in l. 6. n. 7. tit. 16. lib. 5. Rec.*

8 El acreedor que tiene prenda, ò hipoteca especial en algunos bienes, aunque la tenga general en todo, primero se ha de oponer à los especialmente obligados, que à los que generalmente lo fueren, à los quales no se puede oponer, aunque sea contra acreedores posteriores, sino es en subsidio de que los especialmente obligados, no son suficientes para la paga, constando de ello; segun vn texto singular del Derecho, *d*. Y procede aunque sea la muger por su dote, y bienes, segun Covarruvias, *e*. porque la prenda, è hipoteca especial, se presume ser suficiente para la paga, y satisfacion de la deuda, sino se prueba lo contrario; como lo dize Gutierrez, *f*. salvo quando en la hipoteca huvo clausula de no derogando lo especial à lo general, ni por el cõtrario, porque esta clausula es de efecto de que la hipoteca especial, como sino fuera puesta, no impide el vso de la general. Y assi aviendo esta clausula, no ay necessidad de constar de este subsidio, segun Covarruvias, *g*. y Gutierrez. Y en los demàs casos no ay necessidad para aver lugar la oposicion, de que se haga excussion de no aver otros bienes de que poder cobrar; como lo trae Gregorio Lopez, *h*.

*d L. 2. Cod. de pign.*

*e Covarr. lib. 3. var. c. 18. n. 3.*

*f Gutier. cons. 50. n. 3.*

*g Covarr. vbi sup. Gutier. vbi sup. n. 20.*

*h Greg. Lop. in l. 14. gloss. 5. limit. 8. tit. 13. p. 5.*

9 Si el acreedor posterior executando al deudor, y otro acreedor anterior se opone, pidiendo solo se le entreguen como tal los bienes executados por Derecho, de prenda de su deuda, esta oposicio no impide la execucion. Y assi sin embargo della se ha de continuar, y vender los bienes, y de su valor, y precio pagar al anterior, y de lo que restare al posterior que executò; como se dize en el Derecho, *i*.

*i L. à D. Pio, § sed & illud ff. de re iudic. l. 36. tit. 13. p. 5.*

10 Quando el tercero opositor se opone, diziendo ser suyos los bienes executados, y no del executado, constando dello por conocimiẽto de causa sumaria, llanamente sabida la verdad, ha de cessar la execucion en ellos hecha, y se ha de hazer, ò mejorar en otros del executado, sin que sea contenida; conforme vna ley notable de Partida, *k*. concordante con otra del Derecho Civil.

*k L. 3. tit. 27. p. 3. d. l. 3. à D. Pio, §. si super rebus in fin.*

11 Oponense à la oposicion el acreedor, tercero opositor, con instrumento, que la trae aparejada, se impide, y suspende la execucion; como lo trae Gregorio Lopez: *l*. mas si sin èl se opone, y mediante ello tiene necessidad de pedir por via ordinaria, aunque sea anterior, no le impide, ni suspende la execucion, antes se ha de continuar, y acabar, haziendo pago à la parte, sin embargo de la oposicion, dando fianças de lo juzgado, y sentenciado en ella; como consta del Derecho Civil, *m*. y Real, y de Bartulo, y de lo que traen Suarez, y Dueñas; salvo si la muger se opone por su dote, de que consta por prueba del instrumento, ò solo de testigos; que entonces por el derecho que tiene de prelacion, le impide la execucion, y en el inter que se trata de la causa de la oposicion, le compete la retencion de los bienes executados, y se le han de dar en prendas de su deuda, hasta que la causa se determine, y fenezca, dando fiança de los tener de manifiesto; como consta del Derecho, *n*. Y assi se entiende vna ley de la Recopilacion, *o*. que sobre esto trata.

*l Greg. Lopez in l. 12. glos. 1. tit. 4. p. 5.*

*m L. à D. Pio, § si super rebus, ff. de re iudic. & ibi Bart. & l. ipsa quo, ff. de rei vend. l. 6. tit. 10. l. 3. Suar. in l. post rem. q. 8. n. 7. Dueñas reg. 274.*

*n L. vlt. adhuc C. de iure dotium.*

*o L. 41. tit. 4. lib. 5. Rec.*

12 De la oposicion hecha por el tercero opositor, se ha de dar traslado al executado, y executante; y siendo necessario prueba, se recibe à ella, y sigue la causa por via ordinaria entre ellos, hasta fenecerse, sin ser necessario tratarse con otro opositor, que despues se opusiere, porque su oposicion no perjudica, ni suspende el estado de la causa de la primera oposicion, la qual sin embargo de ella se puede continuar, y determinar, aunque si se huviere de executar la sentencia que se diere, se ha de dar fiança de pagar lo juzgado y sentenciado en la segunda oposicion, la causa de la qual se ha de tratar de nuevo con todos los litigantes de la primera; respecto de no aver obligacion de tomarla en el estado en que estuviere, todo lo qual se entiende quando el tercero opositor sale à la causa, alegando su derecho pro-

pio; como consta de vna ley de Partida, a. y otra de la Recopilacion, y lo trae Covarruvias; porque si sale à la causa, coadjuvando el derecho de otro con quien se sigue, obligado està à tomarla en el estado en que la hallare, segun vna ley de la Recopilacion. b.

a L.6.tit.10. p.3.l.41. tit. 4.lib.3. Rec. Covar.in prac. qq.c.14. n.4.

b L.15.tit.10. lib.2.Rec.

13 La sentencia dada en la causa executiva en que huvo oposicion de tercero, ò terceros opositores, aunque mediante su oposicion le aya suspendido la execucio, y via executiva, seguido la causa por via ordinaria, quando al executado, y executante preferido, y opositores que salieron à coadjuvar su derecho, se ha de executar sin embargo de apelacion, ni nulidad, segun con la fiança, y como la de remate, por serlo, segun vnas leyes de la Recopilacion, c. porque la suspension de la execucion, y via executiva, y el seguirse por via ordinaria, fue solo en la orden de proceder, y no en la decision, segun otra ley de la Recopilacion, d. y lo resuelve Paz: mas cessante esto, y quanto à los terceros opositores que se opusieron, y salieron à la causa por su propio derecho, è interès, lo contrario se ha de dezir, porque la causa no fue executiva, sino ordinaria, assi en la orden de proceder; como en la decision se dize en el Derecho, e. y en propios terminos lo tiene Castillo.

c L. 2. & 19.tit.21.li. 4.Rec.

d L.14.tit.4. li.3.Rec.Paz in pract. 1.to. 4.p.n.7.

e C. super eo, de offic.deleg. Castill. in l. 64. Taur.nu. 69.

## SUMARIO DEL PARRAFO 27.

### Posseſsion hereditaria.

*Como se ha de aceptar la herencia, y tomar posseſsion de ella, n. 1.*

*Como el heredero ha de probar serlo para pedir, y cobrar la herencia, y su posseſsion, n.2.*

*Como se ha de dar la posseſsion de la herencia al heredero, n.3.*

*Si el que posee los bienes del difunto al tiempo de su muerte, es legitimo contraditor para impedir esta posseſsion en ello, numero 4.*

*Si el sucessor del mayorazgo es legitimo contraditor para impedir esta posseſsion en los casos del n.5.*

*Si el hijo mejorado en tercio, y quinto, es legitimo contraditor para impedir esta posseſsion en la mejora, n.6.*

*Si el hijo desheredado es legitimo contraditor para impedir esta posseſsion en su legitima, n.7.*

*Si la muger por su dote, bienes, cama, y vestidos ordinarios, es legitimo contraditor para impedir esta posseſsion en ello, numero 8.*

*Si la muger, por la mitad de multiplicados, es legitimo contraditor para impedir esta posseſsion en ello, n.9.*

*Si la muger que queda preñada al tiempo de la muerte del marido, es legitimo contraditor en nombre de la criatura para impedir esta posseſsion, n.10.*

*Quando el tenedor de los bienes de la herencia, es legitimo contraditor para impedir esta posseſsion, n.11.*

*Como es legitimo contraditor el que muestra mejor derecho, ò titulo igual para impedir esta posseſsion, n.12.*

*Como por la prescripcion es excluido este remedio posseſsorio, n.13.*

*Si del juizio posseſsorio de esta posseſsion hereditaria, y de los demàs ha lugar apelacio, n.14.*

*Quando de dar la posseſsion à los herederos pro indiviſo, resulta no conformarse, ò rencillas, que ha de hazer el Juez, n.15.*

LA herencia se ha de aceptar por el heredero mismo à quien pertenece, porque no se puede aceptar por Procurador; como se dize en el Derecho, f. explicado por Baldo. Y aunque el derecho de la herencia se transfiere en el heredero por la aceptacion, no se transfiere empero, la posseſsion, sino es que se toma, como lo dize vn Jurisconsulto. g. Ni el dominio, sino es tomandola, segun vna ley de Partida. h. Y estando la posseſsion de la herencia vaca, la puede tomar el heredero, y vsar de su derecho de su autoridad, sin tener la judicial, segun Baldo, y Jasson. i.

f L. Paul per procuratorem, n.80.ff. de acquir. hered. Bald. in l. 1. C. qui admitt. q.20. & 30.

g L.cum hæredes, de acquir.poſſ.

h L.1.tit.14. p.6.

i Bald. in l. fin. C. de edicto, D. Adriatollen. col. 1. Jaſ. in l. non dubio.

2 Para pedir, y cobrar el heredero la herencia, cosa, y deudas de ella, y darle, y entregarle su posseſsion, basta averiguar ser consanguineo del difunto, à quien se hereda, y estar en grado de parentesco, q̃ pueda heredar, sin ser necessario probar, que no ay otro mas propinquo, porque el que lo contrario dixere, ò alegare, lo ha de probar; de lo qual es Autor Rafael Cumano, K. à quien sigue Ludovico Romano, Alexandro, y Jasson, que otros cita.

k Rafael Cuman. in l. ſed ſi, de ſua, & illic Ludovico Roman. ff. de acq. hæredit. & Alex. in l. is poteſt eodem tit. & ibi plures cit. n. 61.

3 Vna ley del Derecho Civil, y otras de Partida, l. dizen, que el heredero instituido por testamento, sea metido en la posseſsion de la herencia, y bienes que el difunto poseyò al tiempo de su muerte. Y lo mismo dize otra ley Soriana de la Recopilacion, m. en quanto al heredero consanguineo, instituido por testamento, ò sucessor abintestato. Y procede, aunque el heredero sea instituido en cosa particular, y cierta, ora se le dè, ò no cohere-

l L. fin. C. de edict. D. Adr. tollen. 2. & 3. tit. 14. p. 6.

m Gloſſ. 3. ti. 15 lib. 4. Recop.

de-

dero vniversal, ora acepte, o repudie el tal la herencia; como consta de vna glossa, *a*. y lo traen Bartulo, y Paulo, aunque aceptandola, lo contrario tiene Angelo, Saliceto, *b*. y Alexandro, es verdadera, y comun opinion. Procede tambien en el hijo instituido por heredero en su legitima, aunque esta institucion no sea quota, y parte de la herencia, sino de los bienes, y por el consiguiente compete à los demàs instituidos en ella; como lo traen Baldo, *c*. y Decio, aunque lo contrario tiene Alexandro. Assimismo procede en el sucessor del mayorazgo, quando en el testamento el padre le dexa al hijo mayor, porque la division de los bienes que haze entre sus hijos, tiene lugar de institucion; como lo dize Bartulo. *d*. Y no solo de la manera dicha se da el dicho remedio possessorio al heredero, sino tambien al sustituto, y fideicomissario; como consta de vna glossa, *e*. y lo traen Bartulo, Decio, y Baldo, aunque el heredero no quiera aceptar, ò repudie; conforme vna ley de la Recopilacion. *f*.

4 De lo dicho se sigue ser legitimo contraditor, para impedir al heredero la posseſsion de los bienes del difunto, el posseedor que al tiempo de su muerte legitimamente los poseìa, pues las dichas leyes solo se la mandan dar de los que el difunto poseìa al tiempo de ella; y assi de ellos solos se ha de dar la posseſsion al heredero; y al tal posseedor ampararle en la que tuviere, sin ser necessario mostrar mejor titulo que el heredero, sino solo la posseſsion legitima que tuviere; porque en este caso al heredero, respeto de sì mismo, no le compete el remedio possessorio, que posseyendo el difunto tenia, sino solo la accion à los bienes, ò restitucion dellos, que à èl competia, respeto de la persona suya que representa; como demàs de otros, lo traen Aflictis, *g*. Suarez, Palacios Rubios, y Antonio Gomez.

5 En la sucesion de las cosas de mayorazgo, muerto el tenedor del ispo iure, luego (sin otro acto de aprehension) se transfiere la posseſsion civil, y natural, verdadera, y no ficta, en el siguiente en grado, que segun su disposicion le debe suceder, aunque otro lo aya tomado en vida, ò en muerte del difunto, ò èl mismo se la aya dado; segun vna ley de la Recopilacion. *h*. De que se sigue, que no solo à este proximo sucessor de el mayorazgo le compete este remedio possessorio contra el que assi antes avia tomado la posseſsion dèl, sino que tambien es legitimo contraditor para impedir à los herederos del difunto la posseſsion de la herencia, en quanto à las cosas del mayorazgo en que ha de ser metido, y amparado, y los herederos en lo demàs, para lo qual basta solo constar, que el vltimo posseedor, como cosas de mayorazgo las tenia, y posseìa, y por tales eran avidas, y reputadas, aunque no conste del titulo del; como bellissimamente lo escrive Suarez. *i*. Y lo mismo que queda dicho en el mayorazgo, se ha de dezir, y tener en la sucesion de los bienes de fideicomisso vinculados; como lo dize Covarruvias, *k*. y se confirma por vna ley de la Recopilacion.

6 Assimismo es legitimo contraditor para impedir à los herederos la posseſsion de la herencia, el hijo, ò nieto mejorado en tercio, y quinto de los bienes, en quanto à la mejora, pues en ella tiene lugar de heredero, y como èl obligacion de pagar lo que le toca pro rata de las deudas del difunto. Y assi por la mejora le compete remedio possessorio, y ha de ser metido en la posseſsion de ella por su parte en los bienes de la herencia pro indiviso con los herederos; como consta de vna ley de la Recopilacion, *l*. y contra Rodrigo Suarez lo resuelve Parladorio.

7 El hijo legitimo, preterito, ò olvidado, de quien el padre no hizo mencion en el testamento, heredandole, ni desheredandole, es legitimo contraditor por su legitima, y parte para impedir al heredero la posseſsion de la herencia, y assi sin embargo, como èl ha de ser metido en ella, y se le ha de dar. Y lo mismo se entiende, aunque sea desheredado por causa justa, no la probando el padre, ò el heredero instituido, por tener obligacion (como acontece muchas vezes) de probarla, mas probandola, lo contrario se ha de dezir; como consta de dos leyes de Partida. *m*.

8 La muger por su dote, y arras, siendo apreciado, no es legitimo contraditor para impedir al heredero la posseſsion de la herencia, pues solo ay obligacion de darle el aprecio: empero no siendo apreciado, es legitimo contraditor para impedir al heredero la posseſsion de los bienes dotales, pues son, y pertenecen à la muger à quien se ha de dar, segun vna ley de Partida. *n*. Lo qual se entiende siendo los bienes raizes, luego como el matrimonio fuere dissuelto, y siendo muebles, passado vn año de como lo fue, segun otra ley de Partida. *o*. Y lo mismo con la misma

*a Gloss. in dic. l. fin. & ibi Bart. & Paul.*

*b Angel. Salicet. in dict. l. fin. Alex. in l. quotiès, C. de hæred. instit.*

*c Bald. in d. l. fin. q. 1. vbi Dec. col. 7. ibi Alex. col. 2.*

*d Bartul. in l. Marcellus, §. qui iam. ff. ad Trebel.*

*e Gloss. in tract. l. fin. ibi Bart. Decius, Bald.*

*f L. 1. in fin. tit. 4. lib. 5. Recop.*

*g Aflict. dec. 110. in fin Suar. tit. de las herencias, n. 5 & 19. Palac. Rub. in l. 44. Taur. nu. 27. ibi Ant. Gom. n. 128.*

*h L. 8. tit. 7. lib. 8. Rec.*

*i Suar. tit. de las herencias, n. 24.*

*k Covarr. lib. 3. var. c. 5. n. 6. l. 10. tit. 7. lib. 5. Rec.*

*l L. 5. tit. 6. lib. 5. Recop. Parlad. lib. 2. rer. quot. c. fin. 1. p. §. 9. n. 5. vsque ad 12.*

*m L. 8. & 10. tit. 7. p. 6.*

*n L. 18. tit. 11. p. 4.*

*o L. 31. tit. 11. p. 4.*

dominicion de aprecio, ò sin él, se ha de dezir de los bienes parafernales, que fuera de la dote, y arras, son de la muger, aunque se le han de entregar luego como el matrimonio fuere dissuelto, ora sean raizes, ò muebles, conforme otra ley de Partida, a. y se confirma por otra ley de ella. Y tambien es legitimo contraditor la muger para impedir al heredero la posseſsion de la cama quotidiana, en que ella, y el marido dormian, y los vestidos ordinarios de ella, y se le ha de dar por pertenecerle, segun otra ley de Partida. b.

a L.16.ti.21 p.4.in fin.tit. 14.p.3.

b L.13.in fin tit.11.p.4.

9 Los bienes que tienen marido, y muger, son de ambos por mitad, salvo los que probare cada vno que son suyos apartadamente; assi lo dize vna ley de la Recopilacion. c. Y lo mismo se entiende de los adquiridos, durante el matrimonio, segun otras leyes de ella. d. De aqui se sigue, que la muger es legitimo contraditor para impedir al heredero del marido difunto, la posseſsion de sus bienes, en quanto à la mitad de ellos, que le pertenece; y assi se le ha de dar posseſsion dellos por su parte pro indiviſo, como al heredero por la suya.

c L.1.tit.9. lib.5.Rec.

dL.2.3.4 5. & 6.tit.9. lib.5.

10 La muger que queda preñada del marido difunto, constando ser su muger legitima, y estar preñada dèl, por algunas presunciones, ò pruebas, aunque no sean muy ciertas, sino dudosas, es legitimo cõtraditor para impedir al heredero, ò tenedor de los bienes del difunto, la posseſsion de ellos, y se ha de dar à ella en nombre de la criatura, aunque aya contradicion; assi lo dize vna ley de Partida. e.

e L.7.ti.22. p.3.

11 El tenedor de los bienes de la herencia, no es legitimo contraditor para impedir al heredero la posseſsion de los bienes de ella, aunque para ello alegue falsedad del testamento en que fue instituido, ò que el que le hizo, no lo pudo hazer, ò otro embargo semejante, sino es que luego incontinente lo pruebe; porque en este caso le ha de ser admitido, salvo siendo el heredero menor de catorze años, y pretendiendo la posseſsion de los bienes de la herencia de sus ascendientes, que entonces se le ha de dar la posseſsion de ello, sin embargo de contradicion, y sin admitirla hasta que tenga edad de catorze años; y teniendolos, bien se puede admitir; como lo dize vna ley de Partida. f.

f L.2.tit.14. p.6.

12 Assimismo es legitimo contraditor para impedir al heredero la posseſsion de los bienes de la herencia, el que alega tener de ella mejor derecho que èl, por ser despues establecido por heredero, ò por otra razon alguna, mostrandolo, ò probandolo luego incontinente, y mostrandolo, y probandolo assi, se ha de dar la posseſsion al que tuviere mejor derecho, y si ambos mostraren igual derecho, à ambos se les ha de dar la posseſsiõ igualmente, assi lo dize vna ley de Partida: g. mas no es legitimo contraditor el hermano, que al hermano pretende impedir la posseſsion de la herencia de su padre, por dezir aver recibido dèl tantos bienes, que montava su legitima, y assi sin embargo se le ha de dar la posseſsion pro indiviſo, por no ser tocante à este sumario juizio posseſsorio, sino al ordinario de la particion en que se ha de pedir; como consta de las leyes de vn titulo de Partida. h.

g L.3.ti.14. p.6.

hTit.13.q.6

13 De este remedio posseſsorio no es excluido el heredero por ninguna prescripcion de tiempo, sino es por la que se prescribe la causa principal, y propiedad; como se dize en el Derecho, i. sin que lo resista vna ley de la Recopilacion, K. que dize, que la posseſsion con titulo, y buena fee, en haz, y en paz del contrario, prescriba por año, y dia; porque como el Derecho excluya en la posseſsion hereditaria generalmente toda la prescripcion de tiempo, sino es el especial de la propiedad, no se entiende de esta ley Real general en esta prescripcion especial, segun Baldo, l. à qu en igue Felino, y Baldo.

i L.fin.Cod de edict. Divi Adrian.toll.

k L.1.ti.15. lib.4.Rec.

14 En el dar de la posseſsion hereditaria por favor de la vltima voluntad, la apelacion no tiene efecto suspensivo, sino solo el devolutivo al superior. Y assi esta posseſsion se ha de dar sin embargo de apelaciõ que se intervenga; como se prueba en vnas leyes de Partida, m. y otras de la Recopilacion; aunque en los demas juyzios posseſsorios se admite, y ha lugar apelacion, y tiene este efecto suspensivo, sino es aviendo dos herencias conformes; segun otra ley de la Recopilacion. n.

l Bald. in l. omnes, Cod. de præscript. 30. vel 40. annorũ ad fin. Felin. in cap. ascendentes de præscrip. Bald. de præscrip. 5 p. q.9.

m L.2.ti.14 p.6. l. 3. tit. 13. li.4.Rec.

15 Si los herederos en la posseſsion pro indiviſo no se conformaren, ò de ella resultaren rencillas, ò pesadumbres, para evitarlo, el Juez mande, y haga que la herencia, y bienes de ella, se ponga en secresto, y deposito, haga que se haga la diviſiõ, y particion de ella, y de ellos; como se dize en el Derecho. o.

n L.8 tit.20. lib.4.Rec.

o L.si vsufructus, §. sed si inter duos, ff. de vsufruct. l. si quis causationis. ff. familiæ hersisc.

## SUMARIO DEL PARRAFO 28.

### Despojos.

*Como, y quando ha lugar restitucion del despojo, n.1.*
*Pena del despojador, n.2.*

Como

*Como ha lugar la restitucion del despojo de los bienes del difunto, y pena del despojador de ellas, n. 3.*

*Como se ha de hazer la restitucion del despojo n. 4.*

*Si contra esta restitucion se admite alguna excepcion, n. 5.*

QUando alguno despoja à otro de la la posseſsion que tuviere privadamente de ſu autoridad, ò con la del Juez, ſin ſer citado, oido, y vencido por derecho, aunque ſea en virtud del reſcripto del Principe, luego el despojado ha de ſer reſtituido del despojo; como lo dize vna ley *a.* de la Recopilacion, y aſsi ſe entienden otras leyes della, *b.* que ſobre esto diſponen.

a *L. 2. tit. 13 lib. 4. Rec.*

b *L. 5. 6. & 7. tit. 13. lib. 4. Rec.*

2 El que privadamente de ſu autoridad despoja à otro de ſu posseſsion por fuerça, ò en otra manera, ſin ſu voluntad (demàs de la pena del delito) pierde el derecho, y accion que tuviere; ſegun vna ley *c.* de Partida, corroborada por otra de la Recopilacion.

c *L. 14. tit. 1 p. 10. & 7. l. 5. tit. 13. lib. 4. Rec.*

3 Si el difunto dexare herederos conſanguineos, que por teſtamento, ò ab inteſtato, ayan derecho de heredar ſus bienes, ſi alguno de ſu autoridad, y ſin la deuda judicial entrare, y tomare la posſeſsion de ellos, aunque ſea por dezir, que la halla vaca por no la aver tomado los herederos, los tales, ſin embargo, han de ſer reſtituidos, y metidos en la posſeſsion ſumariamente ſin figura de juyzio, reſpecto de la perſona del difunto que repreſentan, y el tal despojador (que lo es verdadero, y no ficto) pierde el derecho, y accion q̃ tuviere, y no le teniendo otro tanto valor como montare el despojo, aſsi lo dize vna ley *d.* de la Recopilacion.

d *L. 3. tit. 13 lib. 4. Rec.*

4 La reſtitucion del despojo, hecho por perſona privada de ſu autoridad, ò con la del Juez, ſin ſer citado, oido, y vencido por derecho el despojado, ſe ha de hazer ſin citar el adverſario, con ſolo conſtar (aunque ſea por ſolo ſumaria informacion) de que teniendo el despojado la posſeſsion, fue despojado della; como conſta de dos leyes de la Recopilacion, *e.* porque lo que de hecho ſe haze, de hecho es derecho ſea recindido, como ſe dize en èl. *f.*

e *L. 2. & 3. tit. 13. lib. 4. Rec.*

f *Minor. ff. de evict.*

5 La reſtitucion del despojo, hecho por perſona privada de ſu autoridad, ò con la del Juez, ſin ſer citado, oido, y vencido el despojado, ſe ha de hazer ante omnia, ſin embargo de opoſicion que haga el despojador, ò otro tercero, diziendo, que los bienes ſon ſuyos, ò que tiene derecho en ellos, aunque ſe ofrezca à probar, y lo pruebe luego incontinente, ſino es probando por inſtrumento executivo, porque eſta execucion no impide la reſtitucion, ſino que deſpues de hecha ſe ha de tratar de la cauſa de ella; como lo dize vna ley *g.* de Partida, y ſu Gloſſa Gregoriana; ſalvo quando el despojador reconviene al despojado de otro despojo precedente en la miſma coſa, probandolo, porque entonces ſe ha de admitir la opoſicion, è impide la reſtitucion del ſegundo despojo, haſta que viſta la cauſa del vno, y otro ſe determine qual ha de ſer reſtituido, ſegun *h.* Cepola, Celſo, y Gutierrez. Y quando vno demanda vna coſa de otra, y el demandado le haze otra demanda de algun despojo, primero ſe ha de determinar la cauſa del despojo, y reſtituirſe, que la otra. Y ſi vno demanda à otro alguna coſa, y el demandado, defendiendoſe por via de defenſion, alega que no le debe reſponder à ello, porque de la coſa demandada, ò de otra le tiene despojado, alegandoſe antes de la conteſtacion, por ſer excepcion dilatoria, primero ſe ha de determinar la cauſa del despojo, y reſtituirſe, que la demanda ſe continùe: mas ſi por via de reconvencion, ò deſpues de la conteſtacion ſe alegare, y pidiere, entrambas cauſas ſe han de ſeguir, y determinar juntamente, ſegun vna ley de Partida, *i.* y aſsi ſe entiende vna de la Recopilacion, que ſobre esto trata. Y ſuelen los Juezes quando dàn la posſeſsion, dezir, que ſe dà ſin perjuyzio de mejor poſſeedor, lo qual ſirve, de que aviendole la dada en ſu perjuyzio, es avida no dada, ſegun Baldo. *K.*

g *L. 18. tit. 10 p. 6. ibi gloſ.*

h *Cepol. conſ. 60. col. 3. Celſo, conſ. 19. n. 6. Guti. de iuramen. confirmat. 3. p. c. 19. n. 2.*

i *L. 2 5. & 6. tit. 13. lib. 4. Rec.*

k *Bald. in l. fin. C. de edicto D. Adrian. toll. q. 4.*

TER-

# TERCERA PARTE
## DEL JUYZIO CRIMINAL.

### SVMARIO DE LOS PARRAFOS de esta Tercera Parte.


§. 1. Privilegio del Fuero.
§. 2. Fuero Ecleſiaſtico.
§. 3. Fuero Secular.
§. 4. Domicilio.
§. 5. Hermandad.
§. 6. Peſquiſidor.
§. 7. Conſervador.
§. 8. Acuſador.
§. 9. Acuſado.
§. 10. Peſquiſa.
§. 11. Priſion.
§. 12. Retraidos.
§. 13. Confeſsion.
§. 14. Acuſacion.
§. 15. Prueba.
§. 16. Tormento.
§. 17. Sentencia.
§. 18. Reo auſente.


### SUMARIO DEL PARRAFO 1.
### Privilegio de fuero.

*Si los Clerigos de Orden Sacro gozan del privilegio del Fuero Ecleſiaſtico, n. 1.*

*Si los Clerigos de menores Ordenes no caſados gozan del privilegio del Fuero Ecleſiaſtico, n. 2.*

*Requiſitos que ſe requieren, para que el Clerigo de menores Ordenes, no caſado goze del privilegio del Fuero, n. 3.*

*Habito, y tonſura Clerical, que han de traer los Clerigos de menores Ordenes no caſados, para gozar de eſte privilegio, numero 4.*

*Como, y quando los Clerigos de menores Ordenes, y caſados gozan del privilegio del Fuero Ecleſiaſtico, n. 5.*

*Si el Clerigo bigamo goza de eſte privilegio, num. 6.*

*Si la muger de el Clerigo de menores Ordenes caſado goza del privilegio del Fuero Eccleſiaſtico de ſu marido, n. 7.*

*Si el que deſpues de aver cometido el delito ſe ordena, goza en èl del Fuero Ecleſiaſtico, num. 8.*

*Si el oficial Real, ò publico, que eſtando en el vſo del oficio ſe ordena, goza quanto à èl del Fuero Ecleſiaſtico, n. 9.*

*Si el Clerigo de menores Ordenes en el tiempo que gozava del privilegio del Fuero, comete un delito, ſi deſpues no gozando gozarà dèl en èl, n. 10.*

*Quien, y como ha de conocer de la cauſa en que el Clerigo pretende gozar del privilegio del Fuero, n. 11.*

*Si los Religioſos novicios gozan del Fuero de los profeſſos, n. 12.*

*Si los Cavalleros de las Ordenes Militares gozan del Fuero de ſu Orden, n. 13.*

*Si los Ermitaños, y Sorores de la Tercera Orden de S. Francisco gozan del privilegio del Fuero, n. 14.*

*Si los Familiares del Santo Oficio gozan del Fuero dèl, y otros Familiares del de quien lo ſon, n. 15.*

*Si los Soldados gozan del Fuero de ſus Capitanes, y Oficiales, y los Eſtudiantes del Eſtudios, n. 16.*

LOS Clerigos de Orden Sacro indiſtintamente en todas cauſas, Civiles, y Criminales, gozan del privilegio de el Fuero Ecleſiaſtico; como conſta de vna ley a. de Partida, y otra de la Recopilacion.

a L. 57. tit. 6. p. 1. l. 5. tit. 3. lib. 1. Rec.

2 Los Clerigos de primera tonſura, ò de menores Ordenes no caſados, gozan del privilegio del Fuero Ecleſiaſtico; aſsi en las cauſas Criminales, como en las Civiles, ſegun (probandolo en Derecho Canonico) lo tiene b. Paz, y lo explica Covarruvias.

b Paz in prax. tic. 2. tom. 2. præludens n. 6. Covarr. in practic. qq. c. 7. n. 2.

3 Eſtos Clerigos de la primera tonſura, ò menores Ordenes, no caſados, no gozan del privilegio del Fuero, ſino tuvieren beneficio Ecleſiaſtico, ò ſino ſirvieren actualmente en miniſterio, neceſſario de alguna Igleſia, de mandato de el Obiſpo, ò ſino eſtuvieren eſtudiando actualmente en alguna Eſcuela, ò Vniverſidad, aprobada con licencia del Obiſpo, como en camino para recibir las Ordenes mayores, y juntamente con qualquiera de eſtas calidades traxeren habito, y tonſura Clerical; como eſtà ordenado en el Concilio Tridentino, c. y explicandole lo declaran vnas leyes de la Recopilacion, aunque el Clerigo de menores Ordenes que tuviere beneficio Ecleſiaſ-

c Conc. Trid. ſeſſ. 23. c. 6. de reform. l. 19. tit. 4. li. 2 Rec.

siastico aunque no traiga habito, y tonsura Clerical goza del privilegio del Fuero; como explicando el Concilio, lo notan Burgos *a.* de Paz, y Gutierrez, à quien sigue Manuel Rodriguez. *b.*

4 El habito, y tonsura Clerical que han de tener los Clerigos de prima tonsura, ò de menores Ordenes, no casados, ha de ser como los de Misa, y le han de traer continuamente, ò por lo menos seis meses antes del delito, y de otra suerte no gozan del privilegio del Fuero; assi lo dize vna ley de la Recopilacion fundada en vna Bula de su Santidad, declaracion, y publicacion de ella hecha por su Nuncio, y estos seis meses han de ser proximos al delito; como lo dize Covarruvias, *c.* aunque aviendo menos de seis meses que se ordenò, si despues que recibiò las ordenes, traxo continuamente el habito, y tonsura Clerical, hasta que cometiò el delito, basta cessante el fraude, pues aqui cessa el que se pretende evitar.

5 Los Clerigos de primera tonsura, ò de menores Ordenes, casados, aunque no gozan del privilegio del Fuero Eclesiastico en las causas Civiles, gozan empero dèl en las Criminales, ora se intenten Criminal, ò Civilmente, como se dize en el Derecho Canonico, *d.* y lo tiene Paz, y lo explica Covarruvias: lo qual se entiende trayendo habito, y tonsura Clerical, y sirviendo actualmente en ministerio necessario de alguna Iglesia; siendo para ello diputados por el Obispo, segun, y como se requiere en los no casados, como lo dize el Concilio Tridentino, *e.* y explicandose vnas leyes de la Recopilacion, y muerta la muger, recupera en todo el privilegio de ellos, segun Covarruvias. *f.*

6 Los Clerigos de primera tonsura, ò de menores Ordenes, para gozar del privilegio del Fuero, han de aver sido, ò ser casados sola vna vez, y con muger virgen, porque si lo fueren dos, ò vna con viuda, ò corrompida (como algunas vezes suele acontecer) no gozan dèl, lo qual no se entiende en el Religioso; ò Clerigo de mayores Ordenes; como se dize en el Derecho Canonico, *g.* y lo tienen Covarruvias, Antonio Gomez, y Julio Claro.

7 De la misma manera que el Clerigo de primera tonsura, ò de menores Ordenes, casado, goza del privilegio del Fuero Eclesiastico en las causas Criminales: de la misma tambien por el consiguiente, goza dèl en ellas su muger con el casado, ò viuda suya, pues ella sigue, y goza el domicilio, y privilegio de el fuero del marido; assi lo tienen comunmente los Doctores contra Juan Andres; como lo dizen Montalvo, *h.* Gregorio Lopez, y Diego Perez.

8 Si despues de aver vno cometido vn delito, se ordenà sin fraude alguno, queda en èl libre de la jurisdicion secular, mas ordenandose con èl, puede ser castigado por ella con pena pecuniaria, y no corporal. Y presumese aver fraude quàndo despues de aver cometido el delito, y antes de recibir la orden fuere acusado, denunciado, o infamado, como probando lo en Derecho Canonico, y por vna Constitucion del Santo Pontifice Alexandro VI. por comun opinion lo resuelven Covarruvias, *i.* Plaza, y Gutierrez, à quien sigue Manuel Rodriguez.

9 De lo dicho se sigue, que el oficial Real, ò publico, que estando en el vso del oficio se hizo Clerigo, puede ser convenido, y sindicado en las cosas tocantes à èl, por el Juez secular, y presumirse averse ordenado con fraude; como se dize en el Derecho, *k.* y lo traen Thomas Gramatico, y se confirma por vna ley de Partida.

10 Quando el Clerigo de menores Ordenes, comete algun delito en el tiempo que gozava del privilegio del Fuero, aviendose por èl de proceder contra èl despues que no goza, ha de ser por el Juez Eclesiastico, y no por el Secular, porque se ha de considerar el tiempo de el delito, y estado en que gozava, y no el presente, respeto de que quando el acto final trae consequencia del principio, aquel se considera, y no el fin; como alegando otros, lo dize Gramatico, *l.* diziendo ser singular doctrina juzgada en el Senado de Napoles, à quien siguen Castillo, y Claro.

11 De la causa sobre si el Clerigo lo es, y debe gozar del privilegio del Fuero, el Juez Eclesiastico ha de conocer, como està difinido en el Derecho Canonico, *m.* y se practica, segun Covarruvias. De que se sigue, que debiendo gozar, puede inhibir al secular de la causa: para que se la remita, el qual lo ha de hazer, constandole de la justificacion de la inhibicion; como lo dize vna ley de la Recopilacion. *n.* Y esta remission se ha de hazer à costa del Clerigo; y siendo pobre el Eclesiastico, lo ha de hazer pagar. Y hecha la remission, el Juez Eclesiastico no es obligado à estar por los autos he-

*a Burgos de Paz in l. 5. Taur. 1. p. cõclus. 3. n. 444 & 445. Gut. lib. 1. practic. qq 9. 7.*

*b Manuel Rodrig. in Sum. 3. tom. c. 156 concl. 2.*

*c Cov. in pract. qq. c. 31. n. 8. & c. 32. n. 1.*

*d C. vnico de Clericis coniugatis in 6. Paz in pract. 2. tom. 1. præludio, num. 7. Cov. in pract. qq. c. 31. n. 7.*

*e Conc. Trid. sess. 23. c. 6. de reform. l. 19. tit. 4. lib. 2. Rec.*

*f Covarru. in practic. qq. c. 32. n. 7. vers. 5.*

*g C. vnico de Clericis coniugatis in 6. Cov. in pract. qq c. 31. n. 5. Ant. Gom. 3. tom. var. c. 10 nu. 4. Clar. in pract. crim. §. fin. q. 36. n. 9.*

*h Mont. in l. 32. tit. 2. p. 3 verbo La tercera, ibi Gregor. Lop. glos. 7. Diaz Perez in l. 1. tit 3. lib. 1. Ord. col. 97.*

*i Covarru. in pract. qq c. 32. n. 4. Paz de delict. lib. 1. c. 35. n. 1. 3. & 5. Gut. lib. 3. pract. qq. Manuel Rodrig. in Sum. 1. tom. c. 56. concl. 3.*

*k L. siquis curiales, C. de Episcop. & Cleric. Gram. super constitut. Regni, li. 1. versic. 12. fol. 28. l. 23. tit. 6. p. 1.*

*l Gram. dec. 10. n 3. Cast. in Polit. 1. p. lib. 2. c. 17. n. 34. Clar. in pract. §. fin. q. 39 n. 11.*

*m C. si iudex laicus de sententi. excommunica in 6. Cov. in pract. qq. q. 33. n. 1.*

*n L 9. tit. 4. lib. 1. Rec.*

hechos por el Juez secular, segun Paz. a. Y nota, que no se presume el Clericato, sino es que sea notorio, ò se pruebe, como de otros lo dize Tiberio Deciano, b. sin ser suficiente sola la possessión del habito, tonsura Clerical que se trae, segun Salçedo. c. Y assi el Clerigo, y el Lego cometia vn delito, à cada vno castiga su Juez, segun Covarruvias. d.

12 Si el Religioso novicio en el año del noviciado, y antes de la profession cometre algun delito, el Juez secular no lo es de la causa sino es su Prelado; mas si saliere del noviciado, le castigarà el secular, como probandolo en derecho, lo resuelve Castillo. e. Y el Religioso professo goza del Fuero de su Prelado, segun Claro f.

13 De lo dicho se sigue, que los Cavalleros de las Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, Alcantara, y San Juan, en las causas Criminales solamente gozan del privilegio del Fuero de su Orden; assi despues de aver hecho profession, como estando en ella en reclusion, y noviciado, para la hazer, como los novicios en los Monasterios; salvo si tuvieren oficios, feudos, ò encomiendas seculares, que delinquendo en ello no gozan; como lo traen g. Azevedo, y Castillo. Y lo mismo se entiende en los Cavalleros de S. Miguel en Francia, Christus en Portugal, y Montesa en Valencia, y S. Lazaro; como lo trae h. Casaneo, y Navarro. Y sobre los demàs se ha de mirar su privilegio, y conforme à el juzgar las causas que se ofrecieren; como lo advierte Castillo: i. mas los Comendadores de S. Juan, que traen media Cruz, ò Tao, no gozan del privilegio del fuero; como lo dizen Azevedo, y Castillo.

14 Aunque gozar del privilegio del fuero de su Orden los Ermitaños que estàn debaxo de Orden, y Religion aprobada, y han hecho profession en ella; empero no lo estando, ni aviendola hecho, no gozan dèl, antes son del secular, como (demas de otros) lo traen l. Dueñas, y Covarruvias. Y lo mismo con la misma distincion, por la misma razon, se ha de dezir de los Sorores de la Tercera Orden, y Regla de San Francisco; como lo traen m. Bartulo, y Gramatico. Y lo mismo se entiende en los demàs penitentes; aunque los penitenciados por el Prelado, ò Inquisidores, son del fuero secular, segun Claro. n.

15 Los Familiares del Santo Oficio de la Inquisicion solo gozan del privilegio del fuero en las causas Criminales; salvo en los delitos siguientes: lesa Magestad humana, pecado nefando, levantamiento, ò comocion del Pueblo seguro, rebelion, è inovediencia à los mandatos Reales, aleve, ò fuerça de muger, y robo de ella, ò de robador publico, quebrantamiento de casa, ò de Iglesia, ò quema de campo, de casa con dolo, y en otros delitos mayores que estos, y en resistencia, ò desacato calificado contra la Justicia Real, y en lo que delinquiere en los oficios seculares que tuvieren, conforme à la concordia, o. sobre esto tomada entre su Magestad, y el Santo Oficio, su fecha en Madrid a siete de Febrero de 1569. Y de aqui se infiere, que no gozan en lo que delinquieren en los feudos, y encomiendas seculares que tuvieren. Y los Familiares Legos de los Cardenales, y Obispos gozan de su fuero, mas no los de los Clerigos del suyo, como lo dize Julio Claro, p.

16 Los Soldados gozan del privilegio del fuero de sus Capitanes, y Oficiales militares, no solo estando actualmente militando, sino tambien mientras estuvieren debaxo de vandera indistintamente; assi en las causas Criminales, como en la Civiles: para lo qual de pocos años acà se han dado Cedulas Reales, por evitar controversias con las Justicias; como lo dizen q. Azevedo, y Castillo. Y los Estudiantes que gozan del privilegio del Fuero del estudio, no gozan dèl en resistencia hecha à la justicia, y sus Ministros, por los quales pueden ser castigados por ello, segun vna ley de la Recopilacion. r.

## SUMARIO DEL PARRAFO 2. Fuero Eclesiastico.

*Si puede el Juez Eclesiastico proceder contra el Juez secular, y Ministros, y Legos, que impiden, y usurpan su jurisdicion, n. 1.*

*Si puede el Juez Eclesiastico proceder contra Ministros suyos Legos, delinquiendo en sus oficios, n. 2.*

*Si puede el Eclesiastico proceder contra el Lego, que ante èl es calumnioso acusador, à que ante èl perjurò, y contra Legos perjuros, n. 3.*

*Si puede el Eclesiastico proceder contra el Lego, que à èl, ò ante èl se desacata, numero 4.*

*Si conoce el Eclesiastico contra Legos que infaman el estado del Sacerdote, ò Religion, con juegos, y otra nota, n. 5.*

a *Paz in practic. l. 1. tom. 2. prelud. n. 11. & 12.*
b *Tiber. Dec. in tract. crim. 1. tom. lib. 4. c. 9. n. 117.*
c *Salz. in pra ctic. crim. cap. 62. n. 18.*
d *Covarru. in practic. qq. c. 34. n. 1.*
e *Cast. in Pol. 1. p. lib. 2. c. 18. n. 68. & 87.*
f *Clar. in practic. crim. in fin. q. 35. n. 19.*
g *Azev. in l. 14. tit. 5. li. 2 Rec. Castill. in Polit. p. lib. 2. c. 18. n. 22. & c. 15. n. 9. Idque ad 17.*
h *Casan. in Catal. gloriæ mundi in 2. p. conside. 8. n. 9. & 10. Navar. conf. 3 vol. 3.*
i *Cast. in Pol. 1. p. li. 2. c. 9. n. 18.*
k *Azev. in l. 1. n. fin. ti. 14 lib. 4. Recop. Castil. in Polit. 1. p. lib. 2. c. 18. n. 23. 2.*
l *Dueñ. reg. 10. c. limita. fin. Covarr. in pract. qq. c. 14 n. 4.*
m *Bart. in l. semper, §. fin. ff. de iure immuni. Gramat. super cõstitut. Regni, fol. mihi 143 fol. 4. c. incipit privilegia.*
n *Clar. in practic. crim. q. 75. n. 19. & 30.*
o *Concordia de el año de 1596.*
p *Clar. in practic. §. fin. q. 35. n. 37. & 18.*
q *Azev. in l. 1. n. 70. tit. 16. li. 8. Rec. Casul. in Pol. 2. p. lib. 4. c. 2. n. 67. & 68.*
r *L. 28. tit. 7. lib. 1. Rec.*

*Si conoce el Eclesiastico contra Legos, que injurian à los Clerigos, n.6.*

*Si conoce el Eclesiastico contra Legos que comẽ en sacrilegio, n.7.*

*Si conoce el Eclesiastico contra Legos que desentierran los muertos, y vsan mal de ellos. num.8.*

*Si conoce el Eclesiastico contra Legos que cometen sacrilegio, n.9.*

*Si conoce el Eclesiastico sobre lo observancia de las fiestas, toros, que en ellas se corren, y juegos que en ellas se juegan, n.10.*

*Si conoce el Eclesiastico contra los que maltratan los Peregrinos, n.11.*

*Si conoce el Eclesiastico contra Legos que piden falsas limosnas, n.12.*

*Que el Juez Eclesiastico conoce contra el Lego que finge ser Clerigo, y sin ser ordenado celebrò, y administra Sacramentos, numer.13.*

*Que el Juez Eclesiastico conoce de blasfemias n.14.*

*Que el Juez Eclesiastico conoce de heregias, adivinos, y hereticales, n.15.*

*Que el Juez Eclesiastico conoce de los demàs adivinos, y hechizeros, n.16.*

*Que el Juez Eclesiastico conoce contra los casados dos vezes, ò Clerigo casado, ò que en el acto de la confesion, ò proximo à èl, solicita la muger à acto carnal, numero 17.*

*Que el Juez Eclesiastico conoce de el incesto, n.18.*

*Si el Juez Eclesiastico conoce contra Legos sobre el pecado nefando, y sodomia, num. 19.*

*Si el Juez Eclesiastico conoce contra Legos, sobre adulterio, n.20.*

*Si el Juez Eclesiastico conoce contra Legos, sobre amancebamiento, n.21.*

*Si el Juez Eclesiastico conoce contra los Ministros de Justicia seculares, que socolor de sus oficios vàn à tratar amores con las mugeres à sus casas, n.22.*

*Si el Eclesiastico conoce contra Legos incendarios n.23.*

*Si el Eclesiastico conoce contra Legos assasino, n.24.*

*Si el Eclesiastico conoce contra Legos, sobre desafios, n.25.*

*Si el Eclesiastico conoce contra Legos que falsean Letras Apostolicas, n.26.*

*Si el Eclesiastico conoce contra Legos vsureros, n.27.*

*Si el Eclesiastico conoce de las cosas que traen vnexa descomunion, n.28.*

*Si el Eclesiastico conoce en dar monitorias, y descomuniones sobre cosas ocultas, y hurtadas, n.29.*

*Si pueden darse estas monitorias, y censuras, para que los testigos declaran ante el Juez secular, y se exiban ante èl las escrituras, n.30.*

*Si el Juez Eclesiastico conoce contra Legos de las causas en que interviene pecado, numero 31.*

*Si conoce el Eclesiastico sobre escandalo, quebrantamiento de paz, y concordia entre Legos, n.32.*

*Si en los casos mixti fori, por la pena que dà vn Juez, se estingue la del otro, n.33.*

*Lo que se ha de hazer auiendo competencia de jurisdicion entre el Eclesiastico, y secular, y otros iguales en ella, n.34.*

PUede proceder el Juez Eclesiastico contra el secular, y sus Ministros, y otros Legos que se entremeten, vsurpan, impiden, ò perturban la jurisdicion Eclesiastica, porque por ello se hazen del fuero della; como (probandolo en derecho, y alegando otros) lo resuelve Castillo. *a.*

2 Puede tambien el Juez Eclesiastico proceder contra el Fiscal, Notario, y Ministros suyos en lo que delinquieren en sus oficios, aunque sean Legos; como (alegando otros) lo dize Castillo. *b.*

3 Tambien puede el Juez Eclesiastico proceder contra el Lego, que en causa que se trata ante èl fue calumnioso, y falso acusador, ò que en ella siendo testigo se perjurò; segun Castillo, *c.* y Azevedo. Y lo mismo contra otros Legos perjuros, como tambien lo puede hazer el secular, segun vna ley de Partida, *d.* y en ella Gregorio Lopez.

4 Asimismo puede el Juez Eclesiastico proceder contra Legos por desacato hecho à èl, ò ante èl, sin proceder à hazer, ni fulminar proceso, sino solo multandolos en alguna pena pecuniaria; y siendo la culpa digna de mayor pena, la ha de remitir al secular, como lo dizen Aufrerio, *e.* y Salcedo.

5 Procede tambien el Eclesiastico contra Legos, que indecentemente vsan del habito de los Religiosos Clerigos, y contra los que contra ellos hazen libelos, juegos, ò escrutinios, ò dizen versos, rimas, cantares en su perjuyzio, ò infamia. Y contra los que continuan con nota ir à menudo à visitar las Monjas de los Monasterios, aunque tambien lo puede hazer el secular, assi lo dize vna ley de Partida. *f.*

6 Conoce tambien el Juez Eclesiastico contra Legos que injurian à los Clerigos, y personas Eclesiasticas, aunque tambien

*a Castil. in Polit. t. 1. lib. 2. c. 17. n. 3. 5. 87. & 95.*

*b Castill. vbi sup. n. 48.*

*c Castill. vbi sup. num. 47. Azev. in l. 4. n. 5. tit. 1. li. 4. Rec.*

*d L. 18. gl. 4 tit. 6. p. 1.*

*e Aufrerio in tract. de potestat. Eccles. super laico, n. 2. & l. 1. Cleric. in 1. de offic. ordin. n. 7 8. 9. seq Salz. super practic. Bern. Diaz, c. 93. pag. 24.*

*f L. 36. tit. 6 p. 1.*

bien lo puede hazer el secular. Y notese, que en este caso por la pena que diere el vno de los Juezes, no se extingue la de el otro, sino que sin embargo la ha de dar: a *L.65.tit.6 p.1.* assi lo dize vna ley de Partida. *a.*

7 Procede tambien el Juez Eclesiastico contra Legos, que cometen sacrilegio, poniendo manos violentas en Clerigos, ò religiosos, ò saqueando, ò quebrantando la Iglesia, ò robando las cosas Sagradas, ò las que no lo son del lugar Sagrado, y otras cosas de esta calidad, aunque tambien lo puede hazer el secular por ser mixti fori; como consta de vnas leyes b *L.28.gl.6 tit.7. & tit. 8.p.1.* de Partida, *b.* y su glossa de Gregorio Lopez.

8 Assimismo puede el Juez Eclesiastico proceder contra Legos, que defienden los muertos, ò passan à otra parte para malos efectos, ò los despojan, ò los quitan alguna carne, ò vsan de ella, ò de sus huessos, por traer anexa descomunion; como (alegando otros) lo dize Castillo. c *Cast.in Pol. 2.p.1.lib.2. c.17.n.6.*

9 Conoce tambien solo el Juez Eclesiastico contra Legos que cometen simonia, comprando, ò vendiendo las cosas espirituales, por ser causa mere Eclesiastica, de que el secular no puede conocer, segun vna ley de Partida, *d.* y su glossa de d *L.58.gl.2 tit.6.p.1.* Gregorio Lopez.

10 Assimismo conoce el Juez Eclesiastico contra Legos, sobre la observancia de las fiestas, y los que las quebrantan; como consta de vna ley de la Recopilacion. *e.* Y contra los que en ellas corren toros, ò los hazen, y permiten correr, por que incurren en descomunion latæ sententiæ, por vna Constitucion del Papa Pio V. dada en Roma año de 1567. confirmada, y en parte modificada por Gregorio XIII. à 17. de Agosto de 1575. como lo dize *f.* Manuel Rodriguez. Y assimismo conoce el Eclesiastico contra Legos, que juegan las fiestas mientras se celebran los Oficios Divinos, ò en la Iglesia, aunque no sean en ellas, ni mientras se celebren, por impedir la contemplacion, mas no en otra manera; como lo dize Azevedo. *g.*

e *L.4.tit.1. lib.1.Rec.*

f *Man.Rodr. in Sum.2.to. c.61.Taur.*

g *Azev.in l. 4.tit.1. lib.4.Rec.*

11 Conoce tambien el Eclesiastico contra Legos, por daño, y mal tratamiento que hizieren à los Romeros, y Peregrinos mientras anduvieren en su romeria, peregrinacion, y devocion, aunque tambien lo puede hazer el secular; segun vna ley de Partida, *b.* y su glossa de Gregorio Lopez.

h *L.27.gl.3 tit.8.p.5.*

12 Puede tambien el Eclesiastico proceder contra Legos questores que piden falsas limosnas, segun *i.* Oldraldo, Decio, y Avilès. Y lo mismo puede hazer el secular, aunque el Lego finja ser Clerigo por andar pidiendo limosna; segun Felino. *k.*

i *Oldrad.cons. 89.Dec cons. 276.n.1. Avil.1.cap.51 Pract.n.2.*

k *Feli.in c.3 n.1. de prob.*

13 Conoce assimismo el Juez Eclesiastico contra el Lego, que finge ser Clerigo, no lo siendo (como alegando otros) lo dize Boerio. *l.* Y lo mismo quando celebra, ò administra Sacramento, ò orden de que no es ordenado, segun *m.* Bernardo Diaz de Lugo, y Salcedo, aunque sobre esto vltimo se conoce en el Santo Oficio de la Inquisicion, segun el mismo Salcedo.

l *Boer. decis. 71.n.9.*

m *Bern.Diaz in pract.crim c.12.ibi.addit.Salz.*

14 De las blasfemias hereticales, como son las en q̃ dize, reniego, ò no creo, ò descreo, y otras semejantes que lo fueren, se conoce en el Santo Oficio de la Inquisicion, aunque sea contra Legos; empero de las demàs que no lo son, como las en que se dize, por vida, pesete, y las demàs semejantes, contra Legos conoce el Juez Eclesiastico, y tambien el secular, por ser mixti fori; como lo dizen Azevedo, *n.* Castillo, y Salcedo.

n *Azeved. in rubr.tit.4.lib. 8.Rec.Cast.in Polit.1.p.c. 2.cap.17.n. 77.Salced.in pract.crim.c. 110.*

15 Contra los Hereges, Idolatras, y Adivinos, que creen en ello hereticalmente, aunque sean Legos, se conoce en el Santo Oficio de la Inquisicion, privativè al Juez secular, que en el conocimiento de estas causas no se puede entremeter en ninguna manera, como (demàs de otros) lo dizen Paz, *o.* y Castillo.

o *Paz in pra. 2.to.2. prel. n.28.& 99. Cast.in Polit. 1.p lib. 3.c. 17.n.71.*

16 Tambien se conoce en el Santo Oficio de la Inquisicion, aunque sea contra Legos, de adivinos, sorteros, agoreros, y hechizeros, aunque en ello no se cometa heregia, ni privativè, como en ella; sino acumulativè, pudiendo tambien conocer el Juez Eclesiastico, y secular, por ser mixti fori; como lo ordenò el Sumo Pontifice Pio Quinto por vn propio motu, dado en el año de 1556. como lo dize Castillo. *p.*

p *Cast.vb.sup 72.vsque ad 75.*

17 Contra los casados dos vezes en vn tiempo, se conoce en el Santo Oficio de la Inquisicion, por la presumpcion que ay de Heregia; como lo dizen Gutierrez, *q.* y Azevedo. Y lo mismo contra el Clerigo que se casa, ò en el acto de la confession, ò propinquo à èl, solicita la muger à acto carnal, segun el mismo Azevedo. *r.*

q *Gut.lib.1. pract.qq.q.8. n.1. Azev.in l.5.n.13. in fin.tit.1.lib. Rec.*

18 Del incesto, que es el ayuntamiento carnal, que se tiene con parientes contra Legos, conoce el Juez Eclesiastico, aunque tambien lo puede hazer el secular

r *Azev. in l. 7.n.11. vsq. ad 20.cit.20 lib.8.Rec.*

por

por ser mixti fori, porque por si solo no es caso del Santo Oficio, sino es que concurran otras circunstancias, ò casos del; como consta de lo que trae Azevedo. *a.*

a *Azev. in l. 7. n. 80. vsq. ad 90. lit. 20. lib. 8. Rec.*

19 Conoce tambien el Juez Eclesiastico contra los que cometen el pecado nefando, y sodomia, por traer anexa descomunion, aunque tambien lo puede hazer el secular por ser mixti fori; como (alegando otros) lo resuelven Julio Claro, *b.* Azevedo, y Paz.

b *Clar. in pra. verb. Sodomia n. 3. & § fin. q. 37. n. 5. Azev. in l. 1. tit. 21. lib. 8. Rec. n. 25. Paz in pract. 2. tom. præl. n. 33.*

20 Asimismo conoce el Juez Eclesiastico contra Legos que cometen adulterio; aunque tambien lo puede hazer el secular por ser mixti fori; como consta de el Concilio Tridentino, *c.* y alegando otros lo resuelve Paz.

c *Conci. Trid. sess. 24. c. 8. de reform. matrim Paz vbi sup. n. 31.*

21 Conoce asimismo el Juez Eclesiastico contra Legos amancebados; como se dize en el Concilio Tridentino, *d.* aunque tambien lo puede hazer el secular por ser mixti fori, segun Avendaño, *e.* y Azevedo.

d *Conc. Trid. vbi sup.*

e *Avend. 2. p. c. 26. Prat. n. 2. Azev. in l. 4. n. 4. tit. 1. lib. 4. Rec.*

22 Tambien procede el Eclesiastico contra los Ministros de Justicia secular, que para tratar amores con alguna muger toman ocasion de ir à su casa à hazer declaraciones, à buscar delinquentes, ò otras ocasiones de sus oficios; porque incurren en descomunion; como se dize en el Derecho. *f.*

f *L. Munera decis. in 6.*

23 Asimismo conoce el Juez Eclesiastico contra Legos incendiarios, que queman los Pueblos, casas, castillos, montes, mieses, heredades, y campos, haziendolo con dolo, por traer anexa descomunion; como (demàs de otros) lo dizen Simancas, *g.* Avendaño, y Covarruvias.

g *Simanc. de instit. Cathol. c. 8. n. 6. Avend. 1. p. c. 5 Prat. n. 11. Coxar. n. cap. quamvis pactum, 1. p. §. 7. n. 12. pag. 531.*

24 Procede asimismo el Eclesiastico contra Legos que cometen el delito de asesino, dando, ò recibiendo dineros, ò precio para matar, ò herir alguno, y contra sus receptadores por incurrir en descomunion; como se dize en el Derecho Canonico, *h.* y lo trae Gregorio Lopez.

h *C. 1. de homicidio in 6. Greg. Lop. in l. 58. gloss. 8. tit. 6. n. 1.*

25 Tambien conoce el Juez Eclesiastico contra Legos, que provocan, y aceptan desafios, y se hallan en ellos como juez, ò padrinos, ò mirandolos por traer anexa descomunion; como consta de el Concilio Tridentino. *i.*

i *Conci. Trid. sess. 25. c. 19. de reform.*

26 Asimismo procede el Eclesiastico contra Legos, que cometen delitos de falsedad de Letras Apostolicas, y las falsean, aunque tambien lo puede hazer el secular por ser mixti fori, segun Gregorio Lopez, *k.* y Paz.

k *Greg. Lop. in l. 58. gloss. 8. tit. 6. p. 1. Paz in pract. 2. to. 1. præl. n. 32.*

27 Procede tambien el Juez Eclesiastico contra Legos, que cometen delito de vsura, y lo mismo puede hazer el secular por ser mixti fori; como lo dize Paz, *l.* y Covarruvias.

l *Paz vb. sup. n. 23. c. 6. Covarr. libr. 3. var. c. 3.*

28 El Juez Eclesiastico puede conocer de todo crimen, al qual el Derecho Canonico pone pena de descomunion, ò otra censura Eclesiastica; como lo dize Manuel Rodriguez. *m.*

m *Man. Rod. in Sum. in c. de ordin. ind. c. 1. in princ.*

29 Los Obispos, y Arçobispos, y sus Vicarios Generales, y los del Capitulo Sedevacante pueden conceder monitorias generales de descomunion, para que se manifiesten las cosas ocultas, que de otra suerte no pueden salir à luz, y no de otra manera. Y assi el que las pide, ha de jurar que no tiene prueba, ni remedio, para por via de Justicia recuperarlas, aunque no se han de conceder por cosa de poca importancia. Y si el contra quien se sacan respondiere a ellas en el termino debido; diziendo, que lo que tiene lo posee con justo titulo, y que cessen las monitorias, y se trate de ello ante el Juez que puede conocer de la causa, se ha de hazer, y se le ha de remitir, y ante el, se ha de tratar de ella por via juridica. Y no respondiendo, no solo ha de ser declarado por el Eclesiastico ser contumaz: mas aun le ha de constreñir cò pena de descomunion à restituir luego; aviendo testigos que le condenen; salvo si pidiere absolucion. y pagando los gastos, alegare que està aparejado para se presentar delante de Juez competente, para que averigue, como es justo posseedor; porque en este caso debe ser oido, no se probando contra èl lo contrario; como consta del Concilio Tridentino, *n.* y lo resuelven Gutierrez, y Manuel Rodriguez.

n *Conc. Trid. sess. 25. c. 3. de refor. Gut. qq Canon. c. 11. Man. Rodrig. in Sum. 1. tom. c. 76. concl. 1. 5. 6. & 14.*

30 Pueden se conceder estas monitorias de descomunion contra los testigos que saben la verdad sobre algun negocio, para que manifiesten, y declaren lo que saben. Y assi aunque se trate alguna causa (como muchas vezes acontece) delante del Juez secular, puede el Eclesiastico ayudarle con sus monitorias, ò censuras, para efecto de que los testigos estèn obligados à atestiguar lo que saben sobre el caso, y de que se exhiban las escrituras que hazen à èl; porque assi como es razon que el Juez secular ayude al Eclesiastico, assi lo es, que ayude el Eclesiastico al secular, conforme vna doctrina notable que tiene Abad *o.* con la comun, y lo tienen Diego Perez, Manuel Rodriguez, y Castillo.

o *Abb. in cap ad nostrã 20. de iure iur. & in c. perveuit, de testib. cog. Dic. Per. in l. 1. tit. 13. col. 103. vers. Clericus præterea li. 1. ord. Manuel. Rod. in Sum. 1. tom. c. 39. concl. 3 Castill. in Pol. 1. p lib. 2. c. 17. n. 4.*

31 Tampoco puede proceder el Eclesiastico contra Legos de qualquier pecado pa-

para traerlos à penitencia, y procurar librar su anima de la muerte perpetua, mayormente por via de denunciacion, como lo dize Paz. a

a Paz in pra. 2. to. prælud. n. 34.

23 El Juez Eclesiastico puede conocer contra Legos sobre algun grande escandalo, ò quebrantamiento de paz, porque estàn obligados à guardar los estatutos tocantes à ella por ser Eclesiasticos. Y tambien los puede obligar à cõcordia en pleyto intrincado, como (alegando otros) lo dize Castillo. b

b Cast in Pol. 1. p lib. 2. c. n. 33.

33 En los casos mixti fori en que ambos Juezes Eclesiastico, y secular pueden conocer, si aviendo conocido el vno, no diò la pena legal, y condigna al delito, puede el otro que no conociò, conocer, y darla aunque el que diò la menor pena, no la puede dar mayor, segun su jurisdicion. Y aunque el Eclesiastico en el fuero penitencial aya dado penitencia à delinquente, aunque sea publica, y grande, no por ella se extingue la pena del fuero exterior judicial Eclesiastico, ò secular, que sin embargo se puede dar; como lo resuelven c. Covarruvias, Avendaño, Avilès, Antonio Gomez, y Paz.

c Covarr. lib. 1 var. c. 10. n. 2 & 6. Avend. 2 p. 3. & 5. præl. nu. 18. Avil. in c. 23 Præt. gloss. 1 n. 11. & 12. Ant. Gom. 3. tom. var. c. 1. n. 40. Paz in pract. 2. to. 2. prælud. n. 49. usq. ad 53.

34 En los casos mixti fori, de que pueden conocer el Juez Eclesiastico, y el secular, y en los demàs de que pueden conocer cada vno de dos Juezes iguales en jurisdicion, el vno no puede inhibir al otro de la causa, y assi si ambos conocen della, y la parte no pide remission, valen entrambos processos: y si se pide, y no quiere remitir, se ha de apelar de el de quien se declina jurisdicion para su superior que lo declare, porque siendo iguales en esto en jurisdicion, no la tiene en ello el vno en el otro, como lo trae Azevedo. d

d Azev. in l. 4. n. 9. 10. & 11. tit. 1. lib. 4. Rec.

## SUMARIO DEL PARRAFO 3.
### Fuero secular.

*Si del delito que se comete por el Lego en la Iglesia, puede conocer el Juez secular, num. 1.*

*Si el Juez secular puede conocer contra los Eclesiasticos que usurpan, è impiden su jurisdicion, n. 2.*

*Si el secular procede contra el Clerigo que ante èl fue calumnioso acusador de el Lego, num. 3.*

*Si el secular puede proceder contra el Clerigo testigo, que en causa pendiente ante el se perjurò, y validacion de su dicho, numer. 4.*

*Si el Clerigo que usa oficio de Justicia secular, puede ser sindicado por el Juez de ella, n. 5.*

*Si el secular puede proceder contra los Clerigos, Abogados, Procuradores, ò Escribanos, que usan estos oficios en Tribual, delinquiẽdo en ellos, n. 6.*

*Si el secular puede conocer contra los Notarios Eclesiasticos Legos, que llevan mas derechos de los del Arancel Real, n. 7.*

*Si el secular puede proceder contra el Clerigo, que usa el oficio, arte, ò menester secular delinquiendo en el, n. 8.*

*Si el secular puede quitar las armas à los Clerigos, n. 9.*

*Si el secular puede tomar à las Iglesias, y personas Eclesiasticas el trigo que tuvieren para necessidades de la Republica, numer 10.*

*Si el secular puede tomar por perdida à los Clerigos la moneda, y cosas prohibidas de sacar del Reyno, è instrumento de pescar en tiempo de cria, y proceder sobre ellos num. 11.*

*Si los estatutos que prohiben sacar los mantenimientos de la tierra, y mandan matar el pulgon, obligan à los Eclesiasticos, numer. 12.*

*Si los animales de los Eclesiasticos que hazen daño, pueden ser prendados por el secular, num. 13.*

*Si el estatuto que manda que los ganados sean escritos obliga à los Eclesiasticos, n. 14.*

*Si el secular puede remitir la causa Eclesiastica à su Juez, sin aguardar censuras, numer. 15.*

*Quando el Juez secular puede castigar al Clerigo degradado, n. 16.*

*Forma de la degradacion que se haze al Clerigo, 17.*

*Si el secular està obligado à passar por los autos hechos por el Eclesiastico contra el Clerigo degradado, n. 18.*

*Si en la causa de los relaxados por el Santo Oficio, el secular puede conocer de su justificacion, n. 19.*

*Si ha de ser degradado el Clerigo herege, numer 20.*

*Si ha de ser degradado el Clerigo que comete el pecado nefando, n. 21.*

*Si ha de ser degradado el Clerigo que falsea letras Apostolicas, ò Reales, n 22.*

*Si ha de ser degradado el Clerigo que huviere conspirado contra el Rey, ò Reyno, num. 23.*

*Quando por el homicidio el Clerigo ha de ser degradado, n. 24.*

*Si el Cavallero de orden Militar que mata al Clerigo pierde el privilegio de la Orden, y su fuero, n. 25.*

*Si el Clerigo que comete el delito de assassinio es degradado ipso iure, n. 26.*

*Si el Clerigo incorregible delinquiendo, puede ser castigado por el Juez Secular, n. 27.*

*Si el Clerigo truan puede ser multado por el Secular, n. 28.*

*Si el Clerigo apostata de la Orden, ò Religioso que lo fuere, puede ser castigado por el Secular, cometiendo delito, n. 29.*

*Si el Clerigo que dexò el habito, y tonsura Clerical vn año, ò mas, y comete delitos atrozes, puede ser castigado por el Secular, num. 30.*

DEl delito que el lego comete en la Iglesia, conoce el Juez Secular, y no el Eclesiastico, sino es siendo de tal calidad, que toque à su jurisdicion; porque aunq el Juez Secular no lo sea de la Iglesia, lo es del territorio donde està fundada, y aunque ella sea exempta, no lo es quanto à esto; como demas de otros, lo refuelven Antonio Gomez, *a.* y Covarruvias.

[a] *Ant. Com. 3. tom. var. c. 20. n. 1. vers. Tertius casus Covar. lib. 2. var. c. 20. nu. 18. vers. 35*

2 Conoce el Juez Secular contra el Eclesiastico, y Clerigos que impiden, ò vsurpan su jurisdicion, à los quales puede punir, y castigar por esto en los bienes, aunque no en la persona; como probandolo en el Derecho, y alegando otros, lo dize Gregorio Lopez. *b.*

[b] *Greg. Lop. in l. 3. 7. glos. 2. vers. Tamen Clericus, ti. 6. p. 1.*

3 En las acusaciones que en el fuero Secular, contra el lego sigue el Clerigo, no las probando, y siendo calumniosas, puede ser condenado por el Juez Secular en pena pecuniaria, y sobre lo demàs se ha de tratar ante el Juez Eclesiastico; como lo dizen Julio Claro, Menochio, y Boerio. *c.*

[c] *Clar. in pract. lic. § fin. q. 5 n. 2. Menoch. de arbit. lib. 2 centur. 5. cas. 447. Boer. de sif. 349. col. pen. vers. Sed hic detentio.*

4 Aunque el Juez Secular no puede proceder contra el Clerigo testigo, que ante èl se perjurò, quàto al castigo, puede lo empero hazer sobre la validacion de su dicho, para averiguar la causa principal que ante èl se trata; como lo dizen Covarruvias, *d.* y Castillo. Y de aqui se sigue, que para este efecto puede conocer sobre las tachas que se le pusieren.

[d] *Covarr. in practic. qq. c. 18. Castill. in Polit. 1. p. lib. 2. c. 17. n. 47*

5 El Clerigo que vsa oficio de justicia secular, delinquiendo en èl, puede ser sindicado por el Juez Secular, y condenado por èl en pena civil de privacion de oficio, y pecunaria, por costumbre comùmente recibida; como demàs de otros, lo resuelven Covarruvias, *e.* Julio Claro, y Mexia.

[e] *Covarr. in practic. qq. c. 33. n. 5. Clar. in pract. § fin. q. 4. num. 23. Mexia de pax, conf. 5. nu. 28.*

6 Si el Clerigo Abogado, Procurador, ò Escrivano delinquiere en su oficio, en causa que se litigue ante el Juez Secular, puede por èl se multado en penas pecuniarias; como lo dizen Gramatico, *f.* y Diego Perez.

[f] *Gramat. super constitut. Regia, lib. 1. fol. 28. col. 4. Didac. Perez in l. 1. tit. 6. lib. 8. Ordin. fol. 189.*

7 Puede tambien el Juez Secular castigar los Notarios Eclesiasticos, que llevan los derechos contra el arancel Real; como consta de vna ley de la Recopilaciò, *g.* y de vn Capitulo de Cortes de Madrid, año de 1593.

[g] *L. 27. ti. 25 lib. 4. Recop. Cortes de Madrid, año de 1593. c. 41. que es l. 33. tit. 25. lib. 4. Rec.*

8 El Clerigo que vsa algun oficio, arte, ò menester secular, si siendo tres vezes amonestado canonicamente por su Prelado, que se dexe de ello, no lo hiziere, delinquiendo en ello, puede ser castigado por el Juez Secular en la pena civil, y pecuniaria; como còsta de vnas leyes de Partida, *h.* y en ellas lo trae Gregorio Lopez.

[h] *L. 1. tit. 1. p. 3. ibi Greg. Lop. & l. 49. tit. 6. p. 2. ibi Gregor. Lopez glos. 5.*

9 Los Ministros de la Justicia Secular pueden quitar las armas ofensivas à los Clerigos, aunque sean permitidas à legos; como demàs de otros, lo dizen Covarruvias, *i.* Azevedo, y Plaza.

[i] *Covar. lib. 2. var. c. 10. nu. fin. vers. 36. Azev. in l. 9. ti. 2. li. 1. Rec. Plaz. de delictis, lib. 1. c. 8 n. 26.*

10 La tassa del pan obliga à los Eclesiasticos, y assi pueden los Ministros de la Justicia Secular, en tiempo de necessidad del, secrestar el trigo de los Eclesiasticos, y Iglesia, tomandoselo para que lo vendan conforme à la tassa, para el mantenimiento de la Republica, por repartimiento que se haga, dexandoles lo necessario para el sustento de su casa, y familia, rogandoles primero lo hagan, y haziendolo con la debida moderacion; como consta de vna ley de la Recopilacion. *K.*

[k] *L. 1. ti. 25. lib. 5. Rec.*

11 Pueden assimismo los Ministros de la Justicia Secular, quitar, y tomar por perdida la moneda, y otras cosas prohibidas de sacar del Reyno, que sacaren los Eclesiasticos; como consta de vna ley de la Recopilacion: *l.* mas de las demàs penas ha de conocer el Eclesiastico, como lo dize Castillo. *m.* Y el estatuto que prohibe pescar en tiempo de cria, comprehende à los Eclesiasticos, aunque el Eclesiastico les ha de dar la pena, y el Secular les puede quitar los instrumentos con que fueren hallados, segun Salçedo, *n.* y Azevedo.

[l] *L. 1. in fin. tit. 18. lib. 6. Rec.*

[m] *Castill. in l. 70. Taur. nu. 18.*

[n] *Salc. super pract. Bernard Diaz, c. 55. & 97. Azev. in l. 1. n. 2. ti. 28. li. 7. Rec.*

12 Los estatutos seculares que ordenan, que no se saque el vino, y mantenimientos fuera del territorio, obliga à los Eclesiasticos, à los quales puede el secular tambien mandar matar el pulgon, y otros animales nocivos que ay en sus heredades, para evitar el daño comun; y no lo obedeciendo, solo el Eclesiastico los puede castigar por ello, segun Mexia, *o.* y Salçedo.

[o] *Mexia in Pragm. P. n. conf. 5. n. 17. Salc. in pract. c. 55. p. 172.*

13 La seguridad de los mòtes, prados,

y mercedados obliga à los Eclesiasticos: y assi los ganados, y animales suyos, que en ello hizieren daño, pueden ser prendados, y de ellos hazerle paga dèl, por las Guardas, y Ministros dè Justicia Seculares: como despues de otros, lo resuelve Azevedo, *a.* diziendo, que assi fue determinado en las Chancillerias de Valladolid, y Granada; y lo mismo tiene Gutierrez.

a *Azeved. in l. 12.n.2.tit. 3.Rec.Gutie. lib.1.practic. qq 1.4.n.4.*

14 Los estatutos seculares que mandan, que los ganados que andan pastando sean escritos, donde no, sean perdidos; como lo dize vna ley de la Recopilaciõ, *b.* comprehende à los Eclesiasticos, mas sobre ello han de ser convenidos ante su Juez; porque aqui se trata de culpa de las personas. como lo dize Gutierrez. *c.*

b *L.13.ti.8. lib.6.Rec.*

c *Gutier. lib. 1.practic. qq. 4.*

15 En las causas que conociere el Juez Secular, tocantes à la jurisdicion Eclesiastica, luego que conste ser de ella, sin aguardar censuras, las remita; porque assi como es en culpa en no defender la jurisdicion secular, como, y quando conviene, lo es en vsurpar la Eclesiastica, no remitiendole luego la causa que le toca; como lo dizen Avendaño, *d.* Navarro, y Azevedo.

d *Avend. in c. 12.Pret.n.2 lib.1.Nav. in Manual c.25 d.244. Azeved. in l.18. n.1. & seqq. tit. 6. lib.3. Recop.*

16 El Clerigo degradado actualmẽte, aunq̃ no sea entregado al braço secular, y el degradado, ò depuesto verbalmente, siendole entregado, y no de otra manera, se haze del fuero secular; y assi el Juez dèl le puede castigar, aunque sea con pena de muerte, y otras qualesquiera, como lego; segun la comun opinion de los Doctores, como demàs de otros, lo dizen Julio Claro, *e.* Villalobos, Tiberio Deciano, y Prospero Farinacio. Y nota que en los casos en que el Clerigo de menores Ordenes, por no gozar del privilegio del fuero, puede ser punido por el Juez Secular, aunque le aya de condenar à muerte, no ha de ser degradado; como lo relueiven Covarruvias, *f.* y Paz.

e *Clar. in practic. §. fin.q. 36.n.33. Villalob. in ordin. com.n. opinio, lit. . n.113. Tiber. Decia. tom cr.in lib. 4.c.9.n.1.10 Farin de crim lit. de Inquisit. q.8.n.71. & seq.*

f *Covar in practic.qq.c.21. nu.3. Paz in pract.2.tom.2 præl.n.8.*

17 Aunque la sentencia que se ha de dar contra el Clerigo para ser degradado, la puede dar el Vicario General del Obispo; empero la degradacion la ha de hazer el mismo Obispo solo, sin ser necessario otros, segun el Concilio Tridentino, *g.* por la orden, y forma que trae Silvestro, *h.* y el libro Pontifical que refiere Folerio.

g *Conc. Trid sess. 13. c.4. de reform.*

h *Silvestr. in Summ. verbo, Degradatio, lit.P.n.10.fol 88. & 108. Foler. in pract. crim. conclus. 270.n.17.*

18 Quando el Juez Secular, mediante la degradacion, puede castigar al Clerigo, no està obligado à condenarle à muerte, ò à la pena del delito, por el processo causado por el Eclesiastico, no le satisfaciendo la justificacion dèl, y puede inquirirlo, y sustanciarle mejor, porque el Eclesiastico no le embia condenado en pena corporal, y assi el Secular no es mero executor; como alegando otros, lo dize Avilès, *i.* y es comun opinion, segun Alciato, alegados, y seguidos por Castillo.

i *Avil. in cap. 20. Pret. n.10 Alciat. in cap. cum non ab homine, num. 108. de iudic. Castill. in Polit 1.p.lib.2. c.47.n.175.*

19 A los que el Santo Oficio de la Inquisicion declara por Hereges pertinazes, relapsos, ò impenitentes, y por serlo relaxa al braço Secular, puede, y debe el Juez dèl condenarlos, y punirlos en la pena de tales, porque en estas causas su oficio, no en conocimiento de ellas, sino en su execucion consiste. Y assi ha de executar en esto, y en lo demàs tocante à ello, las sentencias, y mandatos de aquel Santo, y recto Tribunal, como mero executor, que esto solo es dèl, sin que se pueda entremeter en ninguna manera en el conocimiento de la causa, y su justificacion, sino solo en esta execucion pura, y nuda; como esta difinido en el Derecho Canonico, *K.* y es comun opinion de Canonistas, y Legistas, y està recibido en vso, y practica, segun Simancas, Julio Claro, y Paz.

k *C. vt Inquisition. § prohibemus, de hæretic. in 6. Simanc. de institut. Cathol. ti.26.n.1 & 2. Clar lib 5. sent §. fin.q. 96.n.7. Paz in pract. 2. to. 2.præl. n.30.*

20 Puede, y debe ser degradado actualmente, depuesto, y entregado al braço Secular el Clerigo, por el delito de heregia, lesa Magestad Divina; como està difinido en el Derecho Canonico, *l.* y Real. Y notese, que si el delito merece confiscacion de bienes en el fuero Eclesiastico, y el Juez dèl no la haze, antes se concierta sobre ello con el delinquente, puede el Juez Secular hazerla; como demàs de otros, lo dizen Oldraldo, y Castillo. *m.*

l *C. Super eo, & c. accusatus, & c. ad abolendum, de hæret. lib. 6. l. 60. tit. 6. p.1.*

m *Oldral. consil. 17. Salc. super Bernar. Diaz in practic. c. 114. lit.E.p.385.*

21 El Clerigo, y Religioso que comete el pecado nefando, y sodomia, puede, y debe ser degradado actualmente, depuesto, y entregado al braço Secular, cõforme vn propio motu del Sumo Pontifice Pio V. dado en el año 1568. que priva à los Presbyteros, y otros Clerigos, assi Seculares, como Regulares, q̃ cometiere este pecado, de todo privilegio Clerical, y mãda sean entregados por el Juez Eclesiastico al Secular; que demàs de otros, traen Mayolo, Humada, Vivio, y Salçedo. *n.*

n *Mayolo de irrog. lib.5.c. 43.n.3. Humad. in l. tit. 11.b.1.gl.8. Vivius comm. opin. 727. & n. 2.p. 271. Salc. in pract. crim.c.80.*

22 El Clerigo que falsea letras Apostolicas, ha de ser degradado actualmẽte, depuesto, y entregado al braço Sacular: mas falseando letras Reales, lo contrario se ha de dezir; como lo dize vna ley de Partida, *o.* y en su glossa lo prueba en derecho Gregorio Lopez, y lo traen Claro, Bernardo Diaz, y Salcedo.

o *L.60. ti.6. p.2.ibi gl. 2. 3.4.10.& 13 Clar. in pract. §. fin. q. 36. n. 29. Diaz c.17.ibi Salced. in practic. crim.*

El

23 El Clerigo conspirado contra el Rey, ò contra el Reyno, exercitando tumultos, y moviendo gente armada contra su persona, ò Estado, puede ser castigado por el Juez Secular, sin que proceda actual degradacion, ni entrego hecho dèl por el Eclesiastico; y assi se ha practicado en diversos Reynos, como lo afirma, y dize Paris de Puteo, *a*. y lo trae Guillermo Benedicto, y dize ser comun proposito: aunque otros tienen lo contrario, diziendo, que ha de ser degradado actualmente, ò entregado primero por el Juez Eclesiastico, al Secular, para que por èl pueda ser castigado, y esta opinion es mas segura; como demàs de otros, lo dizen Rolando de Valle, *b*. Socinò, Bernardo Diaz de Lugo, y Julio Claro.

24 Puede, y debe ser degradado actualmente, depuesto, y entregado al braço secular el Clerigo que comete delito de homicidio calificado, como matando alevosamente à su Prelado, ò à otro Clerigo, ò à su padre, ò madre: mas por los demàs homicidios, hurtos, ò perjurios, ò otro yerro semejante, lo contrario se ha de dezir; como consta de dos leyes de Partida, *c*. y en ellas probandolo en Derecho Canonico, y alegando otros, lo trae Gregorio Lopez, y tambien Claro, Bernardo Diaz, y Salcedo.

25 El Cavallero del Orden Militar que mata al Clerigo, pierde ipso facto el privilegio del Orden Militar, y su fuero, y assi puede el Juez secular castigarle, como mere Lego, segun se dize en el Derecho, *d*. y lo trae Boerio.

26 El Clerigo que comete el delito de assassino, mandando matar, matando, ò hiriendo, ò mandando herir à algun Christiano por precio que por ello dà, ò recibe, siguiendose el efecto es degradado ipso iure, en odio, y especialidad de tan detestable crimen, è iniqua alevosia. Y assi siendo declarado por el Juez Eclesiastico averle cometido, sin que preceda actual degradacion, deposicion, ni entrego que dèl se haga al Juez secular, el tal puede proceder contra èl, y castigarle como Lego, segun està difinido en el Derecho Canonico, *e*. y alegando muchos, lo resuelve Castillo, y lo trae Julio Claro, Diaz, y Salcedo.

27 Si el Clerigo fuere verbalmente depuesto, y despues por incorregible descomulgado, y tras esto anatematizado, continuando sus delitos, puede ser comprimido, castigado por el Juez secular, sin que preceda actual degradacion, ni entrego que dèl se le haga; como lo dize vna ley de Partida, *f*. y en ella probandolo en Derecho Canonico, y alegando otros, lo dize Gregorio Lopez, y lo trae Julio Claro.

28 El Clerigo que por espacio de vn año vsa oficio de truan, juglar, ò representante en la forma que por ello se contrae infamia, si aviendo sido tres vezes amonestado por el Juez Eclesiastico, se desista dello, no lo haziendo, puede ser multado por el secular, como (demàs de otros) lo dizen Bernardo Diaz de Lugo, *g*. Menchaca, y Tiberio Deciano.

29 El Clerigo, ò Religioso apostata, q̃ dexò la Orden, y habito Clerical, ò de la Religion, y con vestido de Lego conversa, y anda entre ellos, hallandole el Juez secular en algun delito, le puede castigar por èl; como se dize en el Derecho, *h*. y lo notan los Doctores.

30 El Clerigo que por espacio de vn año, ò mas, huviere dexado el habito, y tonsura Clerical, y anduviere cometiendo delitos inormes; como homicidios, hurtos, sacrilegios, adulterios, testimonios, violencias publicas, y se mezclassen otras torpezas detestables, puede el Juez secular prenderle, proceder contra èl, y castigarle en la pena del delito, como Lego, aunque sea de muerte, sin actual degradacion, ni entrego que dèl le haga el Eclesiastico, como (demàs de otros) lo dizen Julio Claro, *i*. Diego Perez, y Tiberio Deciano: aunque Avendaño, *k*. y Covarruvias, y Prospero Farinacio lo limitan à casos perniciosos, ò de Clerigo de menores Ordenes. Y aunque parece que el Clerigo que turba à la Republica, y paz, puede ser echado del Reyno, por el Rey, y su Consejo, por estar à su cuenta el procurar esta paz, esto es peligroso, y no se admite, segun Gregorio Lopez. *l*.

## SUMARIO DEL PARRAFO 4.

### Domicilio.

*Domicilio quanto al Lugar donde se comete el delito, n. 1.*

*Domicilio en el delito que se comete en la mar, y tierra donde no ay justicia, n. 2.*

*Domicilio por naturaleza, vezindad, residencia en el delinquente, n. 3.*

*Domicilio por la prorrogacion de la jurisdicion del Juez, que no lo es delinquente, numero 4.*

*Si fuera del Juez del delinquente, puede proceder contra èl, el que no lo sea, hallandole en su territorio, n. 5.*



a *Puteo de sindic. verb. Vxorem, n. 110 de testam. prop. in c. inprimis, §. de praefato, c. 2. 3. 4. & 5. q. 1.*

b *Roland. cons. 3. n. 34. vol. 1 & cons. 1. nu. 16. Polit. 3. Socin. cons. 12 c. col. penult. in fin. vol. 1. Didac. in pract. c. 119. Clar. lib. 5. sent. §. lesa Maiest. n. 7. in fin. & in pract. 1. §. fin. q. 36. n. 27.*

c *L. 60. gl. 6. & 7. tit. 6. p. 1. 61. gl. 1. 2. & 3. tit. 6. p. 1. Clar. in pra. §. fin. q. 36. n. 40. Diaz, & Salec. in pract crim. c. 66.*

d *C. 2. de pœn. & remiss. c. de except. milit. Boer. dec. 109 & C. 1. de homic. in 6. Cast. in Polit. 1. p. lib. 2. c. 8. nu. 44. vsq. ad 52. Clar. in pract. §. fin. q. 36. n. 29. 30. 31. 32. & 33. Diaz Salced. in pra. crim. c. 97.*

e *C. 2. de sent. excom. lib. 6.*

f *L. 61. glos. 1 & 6. tit. 6. p. 1. Clar. 2. pra. §. fin. q. 36. n. 33. & 34.*

g *Berua. Diaz & in pract. crimin. c. 62. Menoch. succes. creat. §. 26. limit. 17. nu. 64. Tibe. Dec. in pract. crim. 1. tom. lib. 4. c. 9. n. 89.*

h *C. 2. de Apostol. & ibi DD. glos. in c. quisquis 17. q. 4. Bern. Diaz in pract. c. 104. & 11. Avend. inc. 22. Pract. n. 1. & 2.*

i *Clar. in practic. §. fin. q. 36. n. 2. nu. 3. Did. Per. in l. 1. tit. 1. lib. 4. Ord. col. 13. & 20. Tib. Dec. in tract. crim. 1. tom. lib. 4. n. 92.*

k *Avend. in cap. 22. Pract. Covarr. in practic. qq. c. 32. n. 1. part. de crimine, tit. 2. de Inquisitio. q. 8. n. 55.*

l *Greg. Lop. in l. 47. gloss. 2. in fin. tit. 2. p. 1.*

*Remission del delinquente ha lugar donde cometiò el delito,n.6.*
*Si esta remission la ha de hazer al superior, y casos de Corte en lo criminal,n.7.*
*Si el Juez puede conocer de su injuria, y resistencia,n.8.*
*Como se ha de proceder en las causas criminales contra Prebendados,n.9.*
*Quien conoce de las causas criminales contra el Obispo,n.10.*

EL delito ha de ser castigado por el Juez del distrito donde se cometiò, aunque el delinquente no sea domiciliario suyo;assi lo dize vna ley de Partida. *a*. Y de aqui se sigue,que el que hurta la cosa en vna parte,y la lleva,ò èl se và a otra, no solo puede ser castigado, y convenido criminal,y civilmente, donde hizo el hurto,sino tambien en otra qualquiera parte donde fuere hallado el hurto,ò el ladron con la cosa hurtada,ò sin ella, aunque de alli no sea domiciliario ,por la continuacion del delito,y especialidad del ; como consta de vnas leyes de Partida. *b*. Siguese assimismo,por la misma razon, que el Herege indistintamente puede ser castigado ( como en ocasiones se suele hazer ) en qualquiera parte que fuere hallado; Simancas, *c*. y Villadiego.

a *L.15.ti.1. p.7.*

b *L.31.ti.1. p.4.l.2.in fine,tit.14.p.7*

c *Simanc. de Institut. Catholi. c.2. Villal. de hæretic.q.8.ad fine.*

2 El delito cometido en la mar,se ha de castigar por el Juez del territorio mas cercano, y adjacente,ò el del puerto de la descarga,aunque no lo sea,sin que de el vno al otro aya lugar remission de necesidad. Y para efecto de prelentar ante vno de ellos el delinquente,el Maestre del navio le ha de prender en la mar , aunque sea Clerigo;como lo dize vna ley de Partida, *d*. y en ella Gregorio Lopez. Y de lo dicho se sigue,que el caso, ò delito sucedido en tierra,en cuyo territorio no ay Juez,lo es el del Lugar mas cercano , y adjacente.

d *L.2.tit.9. p.5. ibi gloss. 1.2.& 3.*

3 Tambien contra el delinquente se puede proceder por el Juez donde es natural,ò vezino , ò tuviere la mayor parte de sus bienes,siendo alli hallado,y siendo vagabundo,que no tiene domicilio, morada,ni vezindad determinadamente , en qualquiera parte que se hallare,aunque en ninguna de estas partes aya cometido el delito,segun vna ley de Partida. *e*.

e *L.15.ti.1. p.7.*

4 Si contra el delinquente se procediere por el Juez Ordinario,que no es dòde se cometiò el delito , ni domiciliario suyo,ni tiene poder sobre èl , si el tal reo se fonde ante èl sin declinar jurisdicion, puede proceder en la causa,pues por esso se le prorrogò,segun vna ley de Partida; *f*. lo qual se entiende en los casos en que la jurisdicion puede ser prorrogada,y no en los que no lo puede ser ; como se dize en el Derecho. *g*.

f *L.15.tit.1. p.7.*

5 Fuera del Juez que queda dicho, que puede proceder contra el delinquente,ninguno otro lo puede hazer , aunque se halle en su territorio,segun vna ley de Partida. *h*.

g *Cap. significasti , de foro compet.*

6 Quando el delinquente cometiò vn delito en vna parte,y otro en otra , el Juez de la vna,que previno en la causa, le ha de castigar primero,y despues remitirle al de la otra que le pide: empero si por el Juez donde se cometiò el delito fuere pedido el delinquente,al donde està,aunque sea domiciliario , y aya prevenido en la causa,se le ha de remitir,salvo no siendo digno de pena corporal , ò aunque lo sea,si ante èl,la parte querellante lo acusare,que entonces aviendo prevenido, no le ha de remitir;y lo mismo aviendose de hazer la remission (como suele acontecer) fuera de la Provincia ; ni tampoco se ha de hazer en el fuero Eclesiastico del Clerigo domiciliario , antes pidiendose por èl al donde se cometiò el delito , se le ha de remitir,y estas remisiones se han de hazer à costa del delinquente,y no teniendo bienes,de la parte que lo pide;y no lo teniendo,y à falta de todo, de gastos de justicia del Tribunal donde se hallare;como consta de vnas leyes de la Recopilacion, *i*. explicadas por Azevedo. Y notese,que los Hereges por poder ser castigados en qualquiera parte que fueren hallados,pueden ser castigados en ella,sin aver lugar remission à otra,aunque en ella aya cometido el delito;segun Simancas, *k*. y Villadiego:aunque siendo pedidos, dize Covarruvias, *l*. que se ha de hazer la remission.

h *L.15 in fine tit.1.p.7.*

i *L.1,2.& 3. tit.16 lib.8. Recopil. ibi Azeved.*

k *Simanc.c.2 de Institt. Catholi.Villadiego de hæret.q. 8.ad finem.*

7 En la Corte,por ser patria comun , el superior no remite los delinquentes à los Juezes donde se cometiò el delito, sino muy raras vezes,porque el tal puede advocar las causas en si: mas esta razon no milita en los señores , y otros superiores , segun Covarruvias, *m*. y Azevedo. Tambien se conoce en las Audiencias Reales,en primera instancia,en las causas criminales,por caso de Corte, en los que se tiene , que son estos. Muerte segura, muger forçada , tregua quebrantada, casa quemada , camino quebrantado , ladron conocido,robo, ò fuerça manifiesta, traycion, levantamiento aleve , tieto; hombre encartado , falsear sello Real,

l *Covarruv. in practic. qq.c.2*

m *Covarr. vbi sup.n.10. Azeved.in d.l.1. n. 44. 50.& 51.*

ò moneda, segun vnas leyes de Partida, *a*. y de la Recopilacion, prender, y tomar bienes (aunque sea el acreedor) al deudor de su autoridad, y sin la de justicia, segun otra ley de la Recopilacion, *b*. sino es en los casos, que se puede hazer, conforme otra ley de ella, *c*. y otra de Partida, receptar malhechores, ò deudores, ni fortaleza, Castillo, ò casa fuerte, ò Lugar de señorio, ò Abadengo, no los queriendo entregar à la Justicia, segun otra ley de la Recopilacion, *d*. resistir la execucion que se haze por provision Real de rentas Reales, pechos, ò derechos, segun otra ley de ella, *e*. Y nota, que quando se acusa de vn delito, que es caso de Corte, y de otros que no lo son, se puede conocer en la Corte de ellos, siendo anexos, y dependientes del que lo es, y no de otra manera, como lo dize Azevedo. *f*. Y de los señores, ò Juezes, lo es el superior, ò Principe, segun Julio Claro. *g*.

8 El Juez Ordinario, que tiene jurisdicion ordinaria, en primera instancia puede conocer de injuria, ò resistencia, que à èl mismo se haga, y punirla, ò castigarla, si es notoria, y la pena della legal dispuesta por ley: mas si es oculta, ò la pena arbitraria, solo puede hazer informacion, prender, y remitir al superior, ò otro Juez Ordinario competente; como lo dizen Avilès, *h*. y Azevedo, salvo siendo hecha por razon del oficio, que entonces indistinctamente puede conocer de ella, segun Julio Claro; *i*. el qual dize, que en qualquiera de los dichos casos que àsi conociere, se acompañe con otro para quitar sospecha.

9 En las causas criminales contra los Prebendados, que fueren tocantes à la Visita, el Obispo, ò su Provisor, solo puede proceder: empero en las de las demàs fuera de ella, lo han de hazer con dos Capitulares, nombrados para ello por el Cabildo, el voto de los quales solo es vno; aunque si el vno dellos se conformare cõ èl, haze sentencia; y si ambos fueren de voto contrario, es discordia, assi en interlocutoria, como en difinitiva, sin que el voto de los dos prevalezca contra el del Juez, y assi en discordia han de elegir tercero; y si para elegirle la huviere, el Obispo mas cercano la ha de determinar, y con este tercero se ha de decidir la causa principal en que huvo la discordia, haziendo sentencia la parte de ella, con quiẽ èl se conformare; y haziendose lo contrario, es nulo: aunque en causas graves, en que se aya temor de fuga, el Obispo, ò su Vicario solo puede hazer informacion, y prender, ò detener los culpados. Y esta causa en que se conoce con los Capitulares, se ha de tratar ante el Notario de el Obispo, en su casa, ò acostumbrado Tribunal; assi lo dize el Concilio Tridentino. *k*.

10 De las causas criminales, que se ofrecieren contra el Obispo porque merezca depolicion, solo el Sumo Pontifice ha de conocer, y determinar: empero de las demàs criminales, que no fueren desta calidad, el Concilio Provincial, ò los Diputados por èl, pueden conocer, y determinar, segun el Concilio Tridentino. *l*. Y de las del Cardenal, ò Arçobispo, ò Patriarca, solo el Sumo Pontifice indistinctamente; como se dize en el Derecho Canonico, *m*. y lo trae Julio Claro.

a *L.13.ti.9. p.2.l.5.tit.3 p.3.l.8.ti.3. lib.4.Rec.*

b *L.5.ti.13. lib.4.Rec.*

c *L.2.ti.13. lib.8.Rec.l. 10.ti.15.p.5*

d *L.1.ti.16. lib.8.Rec.*

e *L.8.ti.17. lib.5.Rec.*

f *Azeved. in l.8 & 9.n.4. tit.3.lib.4. Rec.*

g *Clar.in prãctic.crim. §. fin.q.55.n.9. & 21.*

h *Avil.in c.3 Prætor. gloss. Abogados, nu. 12.col.4. ff. gl.Iurisdictio, n.24. Azev. in l.10.& 12 n.8.tit.5.li. 3.Rec.*

i *Clar.in prãctic.crim. §. fin.q.55.nu. 26.*

k *Conc. Trid. sess.25.cap.6 de reform.*

l *Conc. Trid. sess.25.cap.6 de reform.*

m *C. fin.22. dist. Claro in pract crim.q. 35.d.10.11. & 12.*

## SUMARIO DEL PARRAFO 4.

### Domicilio.

*Si el Alcalde de la Hermandad puede castigar al testigo que se perjurò ante èl, numer.1.*

*Si los robos, hurtos, y fuerça de bienes, y de mugeres, hecho en el campo, ò sacandolo à èl, es caso de hermandad, n.2.*

*Si los salteamientos de camino, muertes, ò heridas, que se dan en yermo, es caso de hermandad, n.3.*

*Si el delito de carcel privada, es caso de hermandad, n.4.*

*Si el incendio hecho en el campo, es caso de hermandad, n.5.*

*Si las injurias hechas à los Ministros de la hermandad, es caso de ella, n.6.*

*Como han de proceder, y determinar las causas los Ministros de la hermandad, n.7.*

*Si de los casos de la hermandad pueden conocer los Juezes Ordinarios, n.8.*

*Si las justicias ordinarias pueden castigar à los Ministros de la hermandad, delinquiendo, n.9.*

VNa ley de la Recopilacion *n*. ordena los casos en que han de conocer los Alcaldes, y Juezes de la Hermandad, diziendo, que solamente conozcan en ellos, y no en otros, y assi esta diccion solamente, y no en otros, es exclusiva. De q̃ se sigue, que no pueden castigar al testigo que ante ellos se perjurare; porque no se puede prorrogar, ni estender su jurisdicion à mas de los casos expressos; como en esta ley lo dize Azevedo.

n *L.2.ti.13. lib.8.Rec.ibi Azev.n.67.*

2 Conforme à la dicha ley, es caso de hermandad, hurtos, robos, y fuerças

de bienes,ò de muger que no sea mundaria publica,haziendose en despoblado, ò en poblado, si los malhechores salen al campo con ello.

3 Tambien conforme à la dicha ley, es caso de hermandad salteamiento de caminos, muertes,ò heridas hechas en despoblado,por aleve,ò traicion, ò sobre asechança seguramente,ò haziendose por causa de robar,ò forçar, aunque el robo,ò fuerça no aya efecto.

4 Es assimismo caso de hermandad, segun la dicha ley,el delito de carcel privada,ò prision hecha por propia autoridad particular,fuera de los casos permitidos en despoblado,ò en poblado,si con el preso se saliere al campo, ò se prendiere Arrendador, ò Recaudador de rentas Reales privadamente, aunque sea en poblado, y no se saque fuera.

5 Es tambien caso de hermandad,incendio, y quema de casas,viñas,miesses,y otras cosas,haziendose con dolo en despoblado,conforme à la dicha ley.

6 Tambien es caso de hermandad, conforme à la dicha ley,matar,herir, ò prender los Oficiales,Ministros,ò mensageros de ella,mientras usan sus oficios, ò despues,siendo por razon de ella.

7 En los casos de hermandad, en que conocieren los Ministros de ella,assi procediendo,como sentenciando, y executando,han de guardar la orden de los Ordinarios: salvo, que quando condenaren en pena de muerte,ha de ser de saeta; como lo dize vna ley de la Recopilacion, *a*. y primero que se tiren,se ha de ahogar al delinquente,segun otra ley de ella. *b*. Y pueden proceder,y executar sus autos, y sentencias,sin embargo de apelacion,cõforme vna ley de la Recopilacion. *c*.

8 La jurisdicion de la hermandad es acumulative à la ordinaria,y assi los Juezes Ordinarios pueden tambien conocer de todos los casos de hermandad, como los Alcaldes della,aviendo lugar; y prevencion entre ellos,segun lo dize vna ley de la Recopilacion. *d*.

9 En lo que los Alcaldes,y Ministros de la Hermandad delinquieren,tocante à sus oficios, solo han de proceder contra ellos sus superiores,ò Juezes, en la residencia,y en todo lo demas fuera de esto, ora sea civil,ò criminal, han de ser juzgados por la justicia ordinaria, segun vna ley de la Recopilacion. *e*.

a *L. 2. tit. 13 lib. 8. Rec.*

b *L. 46. tit. 13. li. 8. Rec.*

c *L. 9. ti. 13. lib. 8. Rec.*

d *L. 10. ti. 13 lib. 8. Rec.*

e *L. 12. tit. 13. li. 5. Rec.*

## SUMARIO DEL PARRAFO 6.
### Pesquisidor.

*EN que caso se ha de proveer Pesquisidor, y si el que lo fuere contra Corregidor, puede serlo en su lugar, n. 1.*

*A costa de quien se ha de proveer el Pesquisidor, n. 2.*

*Si la segunda comissionque se dà al Pesquisidor, es vista ser con la calidad de la primera, n. 3.*

*Como el Pesquisidor ha de presentar, y mostrar su comissionn. 4.*

*Como se entiende la clausula que se pone en las comissiones, que dize: Y los demàs que resultaren culpados, n. 5.*

*Si el Pesquisidor puede atormentar al testigo vario, ò para saber la verdad, n. 6.*

*Si puede el Pesquisidor castigar al testigo, que ante él se perjurò, n. 7.*

*Si el Pesquisidor puede proceder contra los que impiden su comissionn. 8.*

*Si puede el Pesquisidor castigar su injuria, y residencia, n. 9.*

*Como ha de despachar las requisitorias el Pesquisidor, n. 10.*

*Preeminencias del Pesquisidor, n. 11.*

*Pesquisidor vandolero, y su pena, n. 12.*

*Si el Pesquisidor excediendo de su comissionn. puede ser resistido, y castigado por el Ordinario, n. 13.*

*Si delinquiendo el Pesquisidor puede ser castigado por el Ordinario, n. 14.*

*Si delinquiendo los Ministros del Pesquisidor, puedē ser castigados por el Ordinario, n. 15.*

NO se pueden proveer Pesquisidores sobre casos, y delitos que acaecieren, salvo quando el excesso fuere tan grande, y de tal calidad, que se crea, y tenga por cierto, que las justicias ordinarias no tienen poder para lo castigar, y determinar,ò por culpa,ò negligencia de ellas no se castigue, ni remedie; assi lo dize vna ley Carola singular, que està en la Recopilacion. *f*. Y nota, que el Pesquisidor proveido contra el Corregidor, no puede ser proveido à su Corregimiento en pos dèl, ò à lo menos por espacio de vn año, aunque el Pueblo lo pida, porque no tenga causa de hazer mudança de la verdad, por quedar en su lugar, y oficio; segun otra ley de la Recopilacion. *g*.

f *L. 8. tit. 1. lib. 8. Rec.*

g *L. 6. tit. 7. lib. 3. Rec.*

2 El Pesquisidor proveido por culpa, ò negligencia de los Juezes Ordinarios, ha de ser à costa suya, y no à la de culpados; como lo dize vna ley de la Recopila-

pilacion. *a.* Y en los demàs casos ha de ser à costa de culpados, segun otra ley de ella, *b.* salvo que los señores de vassallos no los pueden proveer à costa de ellos, si no à la suya propia; como lo dize Castillo, *c.* Y lo mismo se ha de dezir de los Corregidores, y Justicias, segun vna ley de la Recopilacion. *d.*

a *L. 8. tit. 1. lib. 8. Rec.*

b *L. 5. tit. 5. lib. 3. Rec.*

c *Castill. in Polit. 1. p. lib. 2. c. 16. n. 106.*

d *L. 11. tit. 1. lib. 8. Rec.*

3 Quando à vn Juez, estando en vna comission, se le dà otra, para que proceda conforme à ella, aunque no se expresse, se entiende ser con el mismo salario, y calidad de la primera; porque lo que se remite à vn instrumento, es visto comprehenderse en el, y la prorrogacion assi de termino, como de jurisdicion, se entiende con las mismas calidades, y atributos primeros; como (probandolo en Derecho, y alegando otros en este mismo caso) lo dize Castillo, *e.*

c *Castill. in Polit. 1. p. lib. 2. c. 21. n. 249.*

4 Los Juezes de comission tienen obligacion de mostrarla, y presentarla ante el Ordinario, y de otra suerte no se les ha de consentir vsar de ella; ni traer varas conforme vnas leyes de la Recopilacion, *f.* y ha de ser in scriptis, sin que balte probarla por testigos; y se entienda por grave que sea el Ministro, segun Avilès, *g.* aunque sea secreto; segun Angelo, *h.* y aunque sea Alcalde de Corte ha de dar traslado de ella à las partes, pidiendolo, como lo dize vna ley de la Recopilacion. *i.* Y el compromisso, ò eleccion de arbitros ha de ser in scriptis, segun vna ley de Partida. *K.*

f *L. 20. tit. 17. lib. 9. & l. 33. tit. 6. ll. 1. & l. 10. tit. 13. lib. 4. Rec.*

g *Avil. in c. 1. Prætor. glossa Cartas.*

h *Angel. consil. 182.*

5 El Juez de comission solo puede proceder contra los culpados expressos en ella, y no otros, sino es que generalmente dixesse, y los demàs que resultaren culpados, porque en este caso por virtud de esta generalidad, contra los demàs que lo fueren, lo pueden hazer, siendo de menor, ò igual estado en ser poderosos, ò honrados, que los que se expressò, y no de mayor; como consta de vnas leyes de Partida: *l.* de que se sigue, que si los expressos son personas particulares, por esta clausula de los demàs que resultaren culpados, no se puede proceder contra Regidores, Alcaldes, ò Juezes, y aunque ellos se expressen, no contra el Corregidor, ò Justicia Mayor, por ser mayor que ellos, sino se expressa.

i *L. 12. tit. 6. lib. 3. Rec.*

k *L. 23. in fine.*

l *L. 45. 46. & 47. tit. 18. p. 3.*

6 El Juez Delegado del Principe puede dar tormento al testigo vario ante èl, siendo tal, que pueda ser atormentado. Y lo mismo en los casos, que se permite atormentar al testigo para saber la verdad, y averiguar la causa: mas otro Delegado no lo puede hazer, antes lo ha de remitir al Delegante; como consta de vnas leyes de Partida, *m.* y su glossa de Gregorio Lopez.

m *L. 42. gl. 4. tit. 16. p. 3. l 8. gloss. 1. tit. 30. p. 7.*

7 Aunque el Juez Ordinario que tiene facultad de hazer justicia en las causas criminales, puede castigar al testigo, que ante èl se perjurò, aunque por comission, ò requisitoria de otro le examine: empero el Juez Delegado, sin facultad expressa, ni el Ordinario, teniendola solo en lo civil, y no en lo criminal, no lo pueden hazer, sino que lo han de remitir à su superior (si se ofreciere) ò Juez competente, que de la causa pueda conocer; como consta de vna ley de Partida, *n.* y su glossa Gregoriana.

n *L. 32. gl. 4. tit. 16. p. 6*

8 El Juez de comission puede proceder contra los que perturban, ò impiden su comission, con favores, negociaciones, violencias, y otras vias directas, ò indirectas; aunque no sea comprehendido en ella, porque fue visto cometerle todo aquello, sin lo qual no se puede expedir el negocio que se cometiò. Y qualquier Juez es permitido (aunque sea con alguna manera de castigo) defender su jurisdicion; como se dize en el Derecho, *o.* y lo traen Paris de Puteo, y Menochio: de que se infiere, que si vna parte ofendiere à la otra sobre lo mismo de la comission, y por razon de ella puede el Juez comissario proceder sobre ello; siendo la injuria manifiesta.

o *L. 1. ff. si quis ius dicendo non obtemperaud. l. 2. ff. de iur. omnium iudic. c. 1. & c. Præterea, & c. ex literis de offic. delegat. Puteus de sindicat. verbo, Resistencia, c. 1. n. 4 ad fin. fol. 274. Menoch. de arbit. lib. 2. cent. 3. casu 438.*

9 El Juez Delegado (no teniendo jurisdicion ordinaria) no puede castigar su injuria, y resistencia que se le hiziere; fuera impedirle la comission: aunque puede hazer information, prender culpados, y remitirlo luego à su superior, ò Juez competente; como lo traen Avilès, y Azevedo: *p.* aunque si la injuria, ò desacato fuere leve, que se pueda castigar con alguna pena pecuniaria, ò prision, bien lo puede hazer, segun Segura, *q.* y Puteo; y assi se practica.

p *Avil. in c. 3. Prætor. gloss. Abogados, n. 12. col. 4. & gloss. Iurisdicion, n. 14. Azev. in l. 10. & 11. n. 8. tit. 5. lib. 3. Rec.*

q *Segur. de resti. de indic. 2. p. c. 6. n. 8. Puteus de sindicat. verbo, Resistencia, c. 1. n. 4 f. 274*

10 Aunque el Juez Ordinario, que requiere à otro, puede en las requisitorias vsar de esta palabra, Mando; como lo ordenò el Emperador Justiniano en vna Autentica: *r.* y por mas fuerte razon lo puede hazer el Juez Delegado, pues en quanto à la causa es superior del Ordinario, como lo dize Abad: *s.* empero entre Ordinarios, y Delegados se practica vsar de esta palabra, Exorto, y requiero; aunque aviendo vsado de ella, no se cumpliendo, se puede vsar de la Mando, sin exceso. Y lo puede tambien hazer indistin-

r *Authent. si verò, Cod. de adulterio.*

s *Alb. in c. sanè in 3. n. 2. de offic. deleg.*

tinctamente el Delegado, que es Alcalde de Corte.

a L.8.tit.17 p.3.

11 Vna ley de Partida *a.* dize, que en las hõras, y lugares, los Pesquisidores que se proveyeren en la parte donde residiere el Rey, se equipare à los Alcaldes de Corte. Y los que se proveyeren generalmente, para la Provincia, se equiparán à los Alcaldes Mayores, y Adelantados de ella. Y los para Pueblos, à las Justicias de ellos, y el que los injuriare tenga la misma pena: mas lo que se practica quanto à las hõras, y lugares, es que les prefieren los Corregidores, no siendo el Pesquisidor Alcalde de Corte, ò del Consejo, porque siendo, les prefiere, y no lo siendo, se prefieren à los Alcaldes Ordinarios de los Pueblos pequeños, aunque sean Realengos, porque en ellos no es dignidad digna de tanta honra, como lo dizen Carolo Ruino, *b.* y Cefalo.

b Car. Ruin. conf. 135. n. 3. lib. 4. Cephal. conf. 133. n. 7 lib. 3.

12 El Pesquisidor no ha de tener vandos de amistad, ò enemistad con las partes, que se puede sospechar que les resulte daño, y haziendo lo contrario, no vale lo que hiziere; assi lo dize vna ley de Partida: *c.* demàs de que haziendo, ò mudando la verdad, ò descubriendolo el secreto, ò de otra suerte perturbando la fidelidad que se requiere aver en la pesquisa, tiene la misma pena que huvo, ò debe el contra quien se hizo, segun otra ley de Partida. *d.*

c L.4.tit.17 p.3.

d L.12. tit. 17.p.3.

13 Si el Juez Delegado excediere de la comission, y jurisdicion, y se entremete en la ordinaria, puede, y debe el Juez Ordinario inhibirle, resistirle, y castigarle por el exceso, aun pendiente la causa de su comission con que no lo impida el conocimiento de ella, pues cada Juez puede defender su jurisdicion, aunque sea con testigo del que se entremete en ella, y en el exceso el Delegado no es Juez, sino persona privada; y en lo que se excede puede ser resistido el Ministro de Justicia, que fuere excediente; como esta difinido en el Derecho, *e.* y lo notan sus Interpretes.

e L. *prohibitum, Cod. iure fisci, li. 10. ibi gloss. Bart. & DD. Pateus de syndicat. verb. Resistentia, c. 1. n. 3. Avilès in c. 1 Pretor. gloss. mandato, nu. 32. & seqq.*

14 El Juez Delegado puede proceder contra el Juez Ordinario, en lo que delinquiere en su oficio, y vltra de lo permitido recibiere, y castigarle por ello, por lo qual puede ser convenido ante èl; como se prueba en vnas leyes singulares de la Recopilacion, *f.* porque el oficio del Juez Ordinario, es librar sus subditos de injustas molestias, y vexaciones, como se dize en el Derecho. *g.* Y no solo se entiende en lo dicho, sino tambien se entiende en el delito, ò caso cometido, ò hecho fuera de su oficio, con que no se proceda sobre ello durante èl, sino despues de fenecido; como lo dizen Avendaño, *h.* Avilès, y otros muchos, alegados por Azevedo, el qual aconseja, que en ninguno de estos casos le prenda, ni castigue, sino que haga informacion secreta de ello, y la embie à su superior, para que lo remedie; y castigue; porque divisa la administracion de la jurisdicion en dos Juezes, ò señores, el vn Juez, ò señor no puede proceder contra el otro, ni castigarle, alegando para ello muchos, que dizen ser comun opinion.

f L.31.tit.6. lib.3. & l.11 tit.21.lib.4. Recop.

g L.3.Cod.de iuris adversis lib.12.

h Avend. in c. 1. Pret. n. 12 & in cap. 11. Pret. n. 9. lib. 12. Avilès in c. 1. Pret. verbo, Mandato, n. 2. cum seqq. Azev. in l. 21. n. 1. 2. & 3. Recop.

15 Puede tambien el Juez Ordinario proceder contra el Alguazil, Escrivano, y Oficiales del Juez Delegado, assi en lo que delinquieren en sus oficios, y vltra de lo permitido llevaren, como en lo que fuera del delinquiere, ò hizieren, y castigarlos; y pueden ser convenidos ante èl sobre ello; segun vnas leyes de la Recopilacion; Azevedo, y Avendaño. *i.*

i Diet. l. 31. & 11. Azev. vbi sup. Avend. vbi sup.

## SUMARIO DEL PARRAFO 7. Conservador.

*Causas de que puede conocer el Conservador, n. 1.*
*Quando se dize manifiesta injuria para criar Conservador, n. 2.*
*Quien puede ser Conservador, n. 3.*
*En que distrito, y en que forma ha de conocer el Conservador, n. 4.*

EL Juez Conservador, nombrado por la Religion, ò persona que tiene para ello facultad, solo puede conocer de injurias, y ofensas manifiestas, ò notorias, hechas à las Iglesias, ò Monasterios, y personas Eclesiasticas, como se dize en el Derecho, *K.* salvo si en las Letras Apostolicas se les concediere mas facultad pues el Sumo Pontifice puede advocar en sì las causas pertenecientes al fuero Eclesiastico, y cometerlas à otro para que las juzgue; como lo resuelve Covarruvias, *l.* salvo, que el Maestre-Escuela, ò su Lugarteniente de la Vniversidad de Salamanca, puede conocer de todas las causas tocantes à ella, y à las personas de su estudio, aunque no sean injurias, ni fuerças notorias, y manifiestas, segun vna ley de la Recopilacion. *m.*

k Cap. Ratum mus, de offic. deleg. in 6. l. 1 tit. 8. lib. 1 Recop.

l Covarruv. in pract. qq. c. 9.

1 Entonces se haze manifiesta injuria à los Religiosos para criar Conservador, quando ellos, ò sus Monasterios son turbados en su posseсion, y se haze fuerça à sus

m L. 1. tit. 7. lib. 1. Rec.

sus privilegios, inmunidades, y essenciones, y no quando le tocan en pocas cosas, y los turban en sus casas con colera extraordinaria, diziendo que han de entrar en ellas, aunque los pese, y dexando los luego passado este impetu, en su posesion, no aviendo quebrantamiento de puerta, ò cerrojo, ni otra violencia semejante; como lo traen Juan Lopez, *a.* y Salcedo.

a *Lop. in cap. per vestræ, de donat. in 3. vi num. & vxor. §. sed pulchrè dubitatio, n. 3 fol. magno* 18 *Salced. in prax. crim. c. 2 pag.* 110.

3 El Conservador, ha de ser Prelado, ò persona constituida en dignidad de alguna Iglesia Catedral, ò Colegial, ò de alguna Religion; como lo dize Silvestro. *b.* Y lo pueden ser los Canonigos, porque aunque no son constituidos en dignidad, son comparados à ella para efecto de ser Conservadores, y Legados del Papa; como se dize en el Derecho. *c.*

b *Silv. in Sum. verb. Conservatione* 1.

c *Cassatum in princ. de reser. lib.* 6.

4 El Conservador solo puede conocer dentro de las dos dietas, que son veinte leguas; como lo dize vna ley de la Recopilacion. *d.* Y recibida informacion, citada canonicamente la parte, y oyendola sumariamente; sin mas figura de juyzio determina la causa, sin que pueda ser recusado, ni dèl se puede apelar; segun, y como no se puede hazer en los delitos notorios. Y excediendo, demas de ser nulo lo que haze, es suspenso por vn año, como lo dize Silvestro. *e.*

d *L. 20. tit. 6. lib. 1. Rec.*

e *Silv. in Sum. verb. observa.*

## SUMARIO DEL PARRAFO 8.

### Acusador.

*ACusador, y denunciador quanto à su difinicion, distincion, y diferencia, numer.* 1.

*Que personas pueden ser denunciadores, y acusadores, y en que delito, y como, numero* 2.

*Quienes son prohibidos de ser acusadores, num.* 3.

*Quienes pueden ser acusadores en injuria propia de los suyos, n.* 4.

*Si el Clerigo puede acusar al Lego en el Fuero secular, y el Lego al Clerigo en el Eclesiastico, n.* 5.

*Si puede el acusador acusar por Procurador, num.* 6.

*Preferimiento de acusadores estraños, y à ellos los propios, n.* 7.

*Preferimientos de acusadores propios en acusar, ò remitir la injuria, n.* 8.

*Como se entiende la remission de la injuria hecha por el mismo ofendido, y que injurias no se pueden remitir, n.* 9.

*Si remitiendo la injuria, es visto ser remitido la accion Criminal, y Civil de ella, numer.* 10.

*Si el acusador se puede apartar de la acusacion, n.* 11.

*Si por muerte del acusador se extingue la acusacion, y si es lo mismo para apartarse della, no seguirla, n.* 12.

*Si el calumnioso acusador incurre en la pena del talion, que merecia el acusado, ò de la injuria, n.* 13.

*Quando se escusa el acusador de la pena de la calumnia, n.* 14.

*Si el calumnioso denunciador, incurre pena, num* 15.

ACusador es el que propone el delito del delinquente delante del Juez, para tomar del vengança, acusandole, y pidiendo que le condenen en las penas de èl, segun vna ley de Partida *f.* Denunciador es el que manifiesta el delito de el delinquente al Juez, no para tomar del vengança, sino para apercibirle del, sin pedir que le condenen en las penas, ni obligarse à probar, porque pidiendolo, ò obligandose à ello, es acusador, conforme otra de Partida, *g.* y su glossa Gregoriana. Y difieren en que el acusador es obligado à seguir, y probar la acusacion; segun vnas leyes de Partida, *h.* mas no el denunciador la denunciacion; segun otra ley de ella. *i.*

f *L. 1. tit. 1. p. 3.*

g *L. 27. gl. 2. tit. 1. p. 7.*

h *L. 1. & 26. tit. 1. p. 3.*

2 Toda persona indistintamente, sin excepcion, ni prohibicion alguna, puede ser denunciador por no ser edicto prohibitorio; segun vnas leyes de Partida, *K.* y su glossa de Gregorio Lopez. Y tambien qualquiera puede ser acusador, sino es de los prohibidos de serlo, por ser edicto prohibitorio, conforme otra ley de Parda. *l.* Segun las quales dichas leyes procede, ora sean de pueblo, ò forenses, ò de otro diferente. Y regularmente en qualquiera delito, aunque no traten de injuria propia, ni de los suyos, porque hablan sin distincion; assi sin ella se entiende; salvo en adulterio; en que no se puede proceder à pedimiento de ninguno, sino es del marido, ò en caso que èl lo consienta, conforme vna ley de la Recopilacion. *m.* Y procede, aunque el adulterio sea mixto con incesto, y concurra con el; como lo resuelve Azevedo, *n.* sin que el marido pueda acusar al vno de los adulteros, sin el otro, aunque este ausente, sino es que es muerto, segun otras leyes de la Recopilacion, *o.* y en ellas Azevedo. Y por defecto de acusador pueden los fiscales acusar, y denunciar, conforme vna ley de la Recopilacion; *p.* salvo que el fiscal no puede hazer acusacion, ni denuncia-

i *L. 27. tit. 1. p. 7.*

k *L. 5. & 27. tit. 1. p. 7. ibi gloss.*

l *L. 1. tit. 1. l. 2. p. 7.*

m *L. 2. tit. 2. tit. 21. fin. tit 19. lib. 8. Recop.*

n *Azev. in l. 10. tit. 14. vsq ad 42. tit. 3. lib. 5. Rec.*

o *L. 1. & 2. tit. 20. lib. 3. Rec. ibi Azev.*

p *L. 1. tit. 13 lib. 8. Rec.*

cion

cion criminal, ni poner demanda civil, sin aver del actor condelacion in scriptis, sino es en derechos notorios, ò pesquisas, conforme vna ley de la Recopilacion. *a*. Y este delator ha de dar seguridad à contento de los Juezes de cumplir la delacion, segun otra ley della. *b*. Y aunque los Juezes seculares ordinarios, no pueden tener Fiscal, que tenga cargo generalmente de acusar, y pedir, pueden en caso especial que sea de calidad que lo requiera nombrar vn promotor Fiscal, que pueda proseguir, y fenecer aquella causa, y no mas; assi lo dize vna ley de la Recopilacion, *c*. aunque se suele seguir de oficio.

*a* L. 3. tit. 15. lib. 2. Rec.

*b* L. 4. tit. 15. lib. 2. Rec.

*c* L. 14. tit. 13. lib. 2. Rec.

3 Los prohibidos de ser acusadores, son la muger, el menor de catorze años, el dado por de mala fama, el à quien fuere probado, que dixo falso testimonio, ò que recibiò dineros, para acusar à otro, ò que por ellos desamparò la acusacion, ni el que ha hecho dos acusaciones hasta acabarlas, puede hazer la tercera; el que es muy pobre, el complice en el mismo delito que se acusa, ni el liberto puede acusar al que le diò libertad, ni el hijo, ni nieto, al padre, ò abuelo, ni el hermano al hermano, ni el criado, sirviente, ò familiar, al señor; salvo en todos los susodichos en delito de lesa Magestad. Assi lo dize vna ley de Partida. *d*. Y lo mismo se entiende en el esclavo; como lo dize otra ley de ella, *e*. aunque este puede acusar la muerte del señor, no la acusando sus deudos, ò otros, conforme otra ley de Partida. *f*. Tampoco puede acusar à otro el que es acusado de algun crimen, hasta ser acabada la causa de la acusacion, sino es de otro mayor, y aun despues de acabada, si por ella fue condenado con pena de muerte, ò de destierro perpetuo, no puede acusar al que le acusò en ella, ni à otro; mas siendo desterrado por tiempo limitado, ò menor la condenacion, bien lo puede hazer, segun vnas leyes de Partida. *g*.

*d* L. 2. tit. 1. p. 7.

*e* L. 3. tit. 1. p. 7.

*f* L. 9. tit. 2. p. 7.

*g* L. 4. tit. 10. l. 4. tit. 1, p. 7.

4 Los que son prohibidos de ser acusadores, no son acusando, y siguiendo su propia injuria, ò de los suyos, y assi puede acusar la suya, ò de sus parientes consanguineos hasta quarto grado; ò de suegro, ò suegra, ò yerno, ò nuera, ò entenado, ò padrastro, ò del liberto suyo, ò del que le diò libertad; assi lo dizen vnas leyes de Partida. *h*. Y la muger puede acusar la muerte del marido, y el marido la de la muger, segun otra ley della. *i*.

*h* L. 4. tit. 10. p. 7. l. 2. & 4. tit. 1. p. 7.

*i* L. 14. tit. 8. l. 2.

5 De lo dicho se infiere, que aunque el Clerigo no puede acusar al Lego, en el Fuero secular de delito, q̃ toque à la vindicta publica, ora se imponga, ò no por èl pena de sangre; como lo dize en el Derecho Canonico: *k*. empero proseguiendo su propia injuria, ò de los suyos, ò de su Iglesia bien lo puede hazer; si el delito es tal en que no venga pena de sangre, como esta difinido en el Derecho Canonico. *l*. Y aunque venga, tambien lo puede hazer, haziendo protestacion, que de su acusacion no se liga pena de sangre, la qual procediendo, aunque se liga, no incurra en la irregularidad; como se dize en el Derecho Canonico. *m*. Infierese assimismo, que el Lego no puede acusar al Clerigo en el Fuero Eclesiastico, sino es siguiendo su injuria, ò de los suyos; como està ordenado en el Derecho Canonico, *n*. ò en esa Magestad Divina, ò Humana, simonia, sacrilego, dissipacion de los bienes de la Iglesia del Patronazgo, ò el Parroquiano al Parroco indistintamente; como lo dize Salcedo. *o*.

*k* Cap. Sacerdotem 2. q. 7.

*l* Cap. cum sit generale, de for. compet.

*m* Cap. 2. de homic. in 6.

*n* Cap. laico, & in cap. ficut Sacerdos, 2. q. 7. & in c. cum P. de accusat. cap. omnibus. 4. q. 1. de cæteris cum testib.

*o* Salced. in addit. ad Diaz. in pract. cap. 4. lit. d.

6 Ninguno puede acusar à otro (aunq̃ sea en causa propia) por Procurador, sino solo por sì mismo; salvo el curador por su menor; assi lo dize vna ley de Partida. *p*. Lo qual se entiende siendo el delito tal en que pueda venir pena de muerte, ò perdimiento de miembro, ò destierro perpetuo; mas cessante esto, en los demàs casos bien se puede acusar por Procurador; como consta de otra ley de Partida. *q*. Y por ausencia del curador del menor, se puede por èl con autoridad del Juez cõstituir Procurador, que por el acuse, segun Gregorio Lopez. *r*.

*p* L. 6. tit. 1. p. 7.

*q* L. 12. tit. 5. p. 3.

*r* Greg. Lop. in l. 6. gl. 2. tit. 1. p. 7.

7 Quando dos, ò mas estraños ocurrierenà acusar à vno, el que primero le acusò, cuya causa fue contestada, es preferido, y cessante esto, ò si todos juntos acuden à vn tiempo, el Juez ha de recibir al que le pareciere que lo haze con mejor intencion; porque en este caso vno solo ha de ser el acusador, y no dos, ni mas, haziendose la acusacion de todos sobre vna misma cosa; como lo dize vna ley de Partida, *s*. aunque ocurriendo con estos acusadores estraños, otro propio prosiguiendo su injuria, ò de los suyos indistintamente ha de ser preferido, segun otras leyes de Partida. *t*. Y nota, que electo vno de estos acusadores, los demàs repulsos no puedeu ser testigos en aquella cosa, segun vna Glossa *v*. Gregoriana de Partida.

*s* L. 13. tit. 1. p. 7.

*t* L. 12. tit. 1. & l. 14. tit. 8. p. 7.

*v* Gloss. Greg. 3. in fin. in l. 23. tit. 1. p. 7.

8 Entre los acusadores propios que siguen

guen su injuria, ò de los suyos, acusando la muger por la muerte del marido, y èl por la de la muger, por ser vna carne; y como tal computarse por mas conjunta persona, se prefieren à los hijos, y otros consanguineos, parientes, y personas que pueden acusar; entre los quales es preferido el mas propinquo, ò siendo dos, ò mas en igual grado, concurriendo juntos, todos han de ser admitidos, sin que el vno excluya el otro, sino el que primero acusò, y con èl solo (como muchas vezes acontece) se contesta la causa. Y lo mismo se ha de dezir en la remission de la injuria, y assi acusandola, ò remitiendola el mas proximo, òque mejor puede; los demàs quedan excluidos de ello. Y nota, que el hijo espurio es capaz para acusar, y remitir la muerte de su padre, como consanguineo. Nota mas, que el heredero estraño, aunque no sea consanguineo, es capaz, para acusar, y remitir, y aun es preferido à los consanguineos. Tambien se note; que quando el que sigue su injuria, ò de los suyos, es menor, puede acusar, y remitirla estando en edad adulta de catorze años arriba; siendo varon, y de doze, siendo muger, por sì misma, con autoridad de su curador; y estando en la pupilar, por ser menor dellos, solo por su tutor, sin que en ninguno destos casos sea necessario autoridad del Juez, ni el menor puede ser restituido; ora lo haga por precio, ò de gracia; como consta de vna ley de Partida, *a*. y lo resuelve Antonio Gomez.

*a* L. 14. tit. 8. p. 7. Ant. Gom. 3. to. var. c. 1. n. 54. 55. & c. 3. n. 61. vsque ad 62.

9 De lo dicho se sigue, que la remission hecha por el mismo ofendido de la injuria, que se le hizo, excluye à los suyos, que la pueden acusar: empero nota, que perdonando la herida, no es visto ser perdonada la muerte que della se siguiò; assi se puede acusar, sin embargo, sino es que la herida es manifiestamente mortal, aunque sobre esto ay diversas, y contrarias opiniones, y para evitarlas siempre, se diga, y haga la remission dela herida, muerte, lesion, y todo daño que della se puede seguir; como lo dize Antonio Gomez, *b*. y lo trae Gregio Lopez. Y nota, que el Juez no puede remitir la injuria que se le hiziere, como el Prelado no puede remitir la que se haze à la Iglesia, y el que remite su injuria por precio, es infame, como lo dize Avendaño, *c*. el qual en otra parte dize, *d*. que los Regidores no pueden remitir la injuria hecha à la Ciudad.

*b* Anton. Gom. 3. tom. var. cap. 4. n. 67. Greg. Lop. in l. 20. gl. 5. tit. 2. p. 1. *c* Avend. in dictionario, verb Iniuria. *d* Avend. in c. 20. Pract. nu. 45. 2. p.

10 De la injuria resultan dos acciones al injuriado; vna criminal, quanto à la pena; y otra civil, quanto à los daños, e intereses; y assi remitiendose la injuria simplemente, es visto ser remitida solo quanto à la accion criminal de la pena, y no quanto a la civil de los daños, e intereses, que sin embargo se pueden pedir, sino es que tambien se aya remitido expressamẽte; y assi siempre se haga la remission de la accion criminal, y civil; assi lo tienen comunmente los Doctores, como alegando-los, lo resuelve Antonio Gomez, Paz, y Julio Claro. *e*.

*e* Anton. Gom. 3. tom. var. c. 6. n. 13. Paz in tract. 14. tom. 3. 6. c. 3. §. 6. num 88. Clar. in tract. §. fin. q. 58. n. 58.

11 El acusador, aunque sea de injuria suya, ò de los suyos, antes que el acusado sea preso, ò infamado, ò aya recibido dèl honra, ò perjuyzio, ò antes de la contestacion; no le aviendo recibido, bien se puede apartar de la acusacion sin consentimiento de el acusado, dentro de treinta dias de como la hizo, mas no despues, ni en otra manera; sino es con èl, salvo que aunque sea con èl, no lo puede hazer indistintamente de ninguna forma, quando en la causa fueron atormentados testigos para saber la verdad, ò la acusacion fue sobre lesa Magestad, ò desercion de milicia, hurto de cosa de Rey, ò del Lugar Sagrado, aunque en los casos en que el acusador con consentimiento del acusado, ò sin èl se puede apartar, si se apartare expressa, ò tacitamente, no siguiendo la acusacion, siendo requerido la siga, ha de ser con consentimiento del Juez, el qual le ha de prestar, entendiendo se haze sin malicia, y no con ella, y si sin el lo hiziere incurre en pena de cinco libras de oro para la Camara Real, y ha de ser dado por infamado para siempre; aunque esta pena no se entiende en los acusadores, que no deben aver pena, aunque no prueben la acusacion; como consta de vnas leyes de Partida. *f*.

*f* L. 17. 18. 22. in fin. tit. 1. p. 7.

12 Por muerte del acusador, assi en primera, como en la segunda instancia se acaba quanto à èl la acusacion, sin que sea obligado el heredero à seguirlo, aunque èl, ò otro la puede seguir si quiere, vno la haziendo, lo ha de hazer el Juez de oficio; como consta de dos leyes de Partida: *g*. mas nota, que el heredero del difunto, ò el que puede acusar su injuria, no puede acusar al que en vida se injuriò, ò hizo robo, ò hurto, ò otro daño, ni seguir la acusaciò, que el difunto sobre ello dexò puesta, sino es que con èl mismo se aya cõtestado en vida, ò la injuria fue hecha al difunto estando enfermo de la enfermedad de que muriò, ò despues de muer-

*g* L. 28. tit. 5. n. 3. l. 2. 3. tit. 1. p. 7.

muerto, que entonces bien lo puede hazer, y pedir. Todo lo qual se entiende quanto à la vindicta, y pena aplicada à la parte, porque en quanto à la estimacion, daños, ò intereses, indistinctamente se puede hazer, y pedir; como consta de vnas leyes de Partida. a. Y nota, que por muerte del acusador, ò apartamiento, que haga de la acusacion, o por otra causa, q̃ no la siga, aunque sea despues de treinta dias, puede otro acusador, ò el Juez de oficio proseguirla, sin ser necessario bolver à empezarla de nuevo, y assi se practica por favor de la Republica, y por evitar circuitos, segun Angelo, b. y Antonio Gomez.

a L.5.tit.1 & l.fin.ti.9. & l.2.ti.23 p.7.

b Angel.in l. transigere, C. de transact. 2 col n.7. Ant. Gom. tom.2. variar.c.1.n. 37.in fin.

13 El calumnioso acusador que no prueba la acusacion ha de ser castigado con la pena del talion, que esla misma que debia aver el acusado por el delito, si le fuera probado; como consta de vna ley de Partida. c. Y en la misma incurre si desampara la acusacion, que hizo en los casos en que no se puede apartar della, aunque sea con consentimiento del acusado; segun otra ley de Partida, d. aunque esta rigurosa pena del talion, por general costumbre del Reyno, y de otros muchos, en quanto al acusador ya no està en vso, porque por temor de la pena no dexen de acusar los delitos, y queden impunidos, sino que solo se dà pena extraordinaria, ò arbitraria, segun la calumnia, y su injuria y calidad de las personas; como lo dize Gregorio Lopez, e. y Antonio Gomez. Y notese, que en las ocasiones de capitulos diferentes, y separados por serlo, aunque se pongan en vna peticion debaxo de vna conclusion, cada vno es diverso, y haze causa diversa, aviendo sobre cada qual cargo, descargo, y sentencia, aunque en vna causa se sigan, y en vna sentencia se determinen; y mediante esto, assi como el acusado por cada vno se ha de poner su pena separada, ò vna por todos, assi de la misma manera se ha de poner al capitulante acusador; no probando, sin que se escuse por probar algunos de la pena de los no probados, mayormente en negocios graves; salvo en los casos que son de vn genero, en que basta probar algunos, aunque no se prueben los demàs del; como consta de vna ley de Partida. f. Y no basta hazerse esta prueba semiplena, sino que ha de ser plena, y aun la plena no basta, si la defensa era notoria, aunque basta si el delito era publico, y la defensa oculta; segun Bernardo Diaz de Lugo. g.

c Greg. Lop. in l.13.gloss. 3 tit.9.p.4. Ant. Gom.3. to.var.c.11. n.3.in fin.

d L.26.ti.1 p.7.

e Greg. Lop. in l.13.gloss. 3 tit.9.p.4. Ant. Gom.3. to.var.c.11. n.3.in fin.

f L.14.ti.13 p.3.

g Bern. Diaz in pract.crim Lib.

14 Aunque ningun acusador estraño que acusa por lo que toca à la vindicta publica solamente, ni propio que acusa su injuria, ò de los suyos, se escusa de la pena de la calumnia evidente, q̃ es quando se le prueba, que maliciosamente hizo la acusacion, escusase empero de la pena de la calumnia presumpta, que es no probar la acusacion, el acusador propio, que acusa su injuria, ò de los suyos, ò el estraño que acusa à alguno aver hecho moneda falsa, mas no en los demàs casos, ni el heredero instituido, si el difunto en su testamento con testigos no le nombrò el matador, à quien se escusa de su muerte, sino es que el heredero es consanguineo del difunto; como consta de vnas leyes de Partida, b. y su Glossa Gregoriana.

h L.7.to.25 26.ti.5 p.7. ibi Greg. Lop.

15 Aunque el Ministro de Justicia que es denunciador, ò otro qualquier que lo sea, se escusa de la pena de la calumnia presumpta, no probando de la denunciacion; no se escusa empero de la pena de la calumnia evidente, que es aprobandose la hizo maliciosamente; como consta de vnas leyes de Partida: i. mas nota, que no se escusa de la pena de la calumnia presumpta el delator, no probando la delacion, sino es por justa causa escusable, segun vna ley de la Recopilacion, K.

i L.5.ti.27 p.7.

k T.5.ti.5 lib.2.Rec.

## SUMARIO DEL PARRAFO 9. Acusado.

*Si la Republica, Universidad, y Cabildo, puede delinquir, y ser acusada, numero 1.*

*Si el menor puede delinquir, y ser acusado, num. 2.*

*Si el viejo decrepito puede delinquir, y ser acusado, n. 3.*

*Si el mudo, y sordo puede delinquir, y ser acusado, n. 4.*

*Si el furioso, loco, y prodigo, puede delinquir, y ser acusado, n 5.*

*Si el borracho, ò dormido puede delinquir, y ser acusado, n. 6.*

*Si el siervo puede delinquir, y ser acusado, numer. 7.*

*Si dos Juezes pueden ser acusados, mientras lo son, y convenir, acusar, y ser convenidos, n. 8.*

*Si el acusado se puede defender por Procurador, n. 9.*

*Si por transaccion que haze el acusado con su adversario, se escusa de la pena, numer. 10.*

Quan-

*Quando por muerte del acusado se extingue el delito quanto à la pena, è interès perteneciente à la parte, n. 11.*

*Quando por muerte del acusado se extingue el delito, quanto à la pena corporal, y pecuniaria, aplicada al Fisco, n. 12.*

*Quando el reo puede ser acusado despues de muerto, n. 13.*

*Si el acusado, despues de fenecida la causa de la acusacion, puede bolver à ser acusado, num. 14.*

*Si por el delito que se pone por via de excepcion, ò por tacha al testigo, se puede imponer pena, n. 15.*

QUando la Ciudad, y su Cabildo comete delito digno de pena pecuniaria, puede ser condenada en ella, y se ha de pagar en sus bienes, y propios; y no los aviendo, se ha de repartir entre los vezinos. Y siendo digno de pena corporal, siendo gravissimo, como de lesa Magestad, Divina, ò Humana, ha de ser derribada, arada, delierta, y privada de su habitacion, ò privilegios: mas en los demàs delitos no ha de ser condenado en esta pena, sino en otra arbitraria, demàs de lo qual han de ser punidos los oficiales de el Cabildo, y otros particulares que delinquieron. Aunque delinquiendo el Cabildo de alguna Iglesia, ò Monasterio, no ha de ser ella, ni el destruido, ni condenado en sus privilegios, ni bienes, sino solo en la persona, y bienes de los Capitulares, y en sus rentas, y estipendios, que tuvieron mientras ellos los cobraren por suyos, de suerte, que no cesse el servicio ordinario de la Iglesia; como consta de vna ley de Partida, *a*. y otra de la Recopilacion, y lo resuelven Gregorio Lopez, Antonio Gomez, y Claro.

2 El varon menor de catorze años, y la hembra de doze, delinquiendo en casos de fornicacion, y luxuria, no pueden ser acusados, ni castigados con pena alguna. Y lo mismo se entiende delinquiendo en otros delitos, siendo menores de diez años y medio. Y aunque siendo mayores dellos, pueden ser acusados, y condenados de la pena del delito, se ha de minorar, y no darseles la ordinaria, sino es que tengan diez y siete años cumplidos; porque teniendolos, se les ha de dar; como lo dizen vnas leyes de Partida, *b*. aunque el perjurio no se puede castigar en el menor de catorze años, segun otra ley de ella. *c*.

3 El viejo decrepito puede delinquir, y ser acusado, y castigado con la pena ordinaria del delito; porque aunque le falten las fuerças naturales, no le faltan las del entendimiento; salvo que la pena de muerte no se le ha de alterar por la senectud, y la arbitraria por la debilidad, ha de ser menor, que la que se puede dar al robusto; y lo mismo se entiende, aunque sea legal en la pena corporal que no sea de muerte; porque por ser debil no se muera; como lo resuelve Antonio Gomez. *d*.

4 Aunque el mudo, y sordo, que no tiene entendimiento, ni se puede mostrar por señales, no puede delinquir, ni ser acusado, ni castigado, puede empero ser (aunque sea con la pena ordinaria del delito) teniendo entendimiento que pueda exprimir, y mostrar por señales, y aunque por ellas se le puede tomar la confession, para instrumento de la verdad, no puede ser condenado por ellas; pues no es clara, como se requiere en las causas criminales, y assi no se le puede dar tormento; segun Antonio Gomez. *e*.

5 El furioso, ò loco no puede ser castigado del delito que comete, mientras le dura la locura, ò furia; pues le falta la razon, aunque no dexa de tener culpa el que le tiene à cargo no le guardando, de suerte que no pueda hazer daño; mas si en el intervalo que no tiene furor, ni locura delinquiere, bien puede ser castigado en el tiempo que està sin èl, y no quando le tiene, pues no se puede defender, y se equipara muerto; como consta de vnas leyes de Partida, *f*. de que se sigue, que el prodigo puede ser castigado, siendo de razon.

6 El que estando borracho comete algun delito, no ha de ser castigado con la pena ordinaria del; sino cõ otra menor arbitraria. Y lo mismo se ha de dezir del que por sueños, estàdo dormido, se levanta, y comete algun delito, si sabiendo esta costumbre, no se hiziesse encerrar en alguna camara; donde no pudiesse hazer daño, mas ignorandola, en ninguna pena incurre; como consta de vna ley de Partida. *g*.

7 El siervo puede delinquir, ò ser acusado, y castigado criminalmente, sin ser para ello necessario citar al señor, aunque èl puede responder por èl. Y aunque puede ser condenado en pena corporal, no lo puede ser pecuniaria, en lugar de la qual se le ha de dar açotes de que se libra pagandola el señor por èl, segun dos leyes de Partida: *b*. mas si civilmente es acusa-

a *L. 17. tit. 10. p. 7. ibi Greg. Lop. l. 2 tit. 2. lib. 8. Recop. Ant. Gom. 3. tom. var. c. 1. n. 52 53. 54. Clar. in pract. crim. §. fin. q. 26. 7. 8.*

b *L. 21. tit. 1 p. 1. l. 9. tit. 9 & 10. tit. 8. & l. 17. tit. 14. & l. 8. ti. 31. p. 7.*

c *L. 7. tit. 11 p. 3.*

d *Ant. Gom. 3. tom. var. c. 1. n. 18.*

e *Ant. Gom. ubi supr. num. 66.*

f *L. 21. tit. 1. p. 1. & l. 9. in fine, tit. 8. p. 7. & l. 3. in fin. tit. 8. p. 7.*

g *L. 5. tit. 8. p. 7.*

h *L. 8. tit. 2. p. 7. l. 10. tit. 11. p. 7.*

sa-

fado de algun daño que hizo, esta causa le ha de tratar con el señor, el qual ha de ser citado para ella, por la obligacion que tiene de pagarle, ò delampararle al que recibiò el daño; como consta de vna ley de Partida. *a*.

*a L.9. in fin. tit.1.p.7.*

8 Los Juezes menores, que no tienen facultad de condenar à muerte, ò à perdimiento de miembro en las causas criminales, y mero imperio en ellas, sino solo el mixto en las civiles, pueden acusar, cõvenir, y ser acusados, y convenidos, durante el tiempo de sus oficios. Y lo mismo se entiende en los mayores Juezes, que tienen la dicha facultad, y mero imperio, siẽdo perpetuos, dudosos, ò por largo tiempo, ò à beneplacito, y voluntad del que los provee proveidos, que se le equipare por el peligro de la tardança; mas por cessar esta razon, siendo temporales, añales, ò por corto tiempo proveidos, no pueden acusar, convenir, ni ser acusados, ni convenidos, durante el tiempo de sus oficios; salvo por yerro, ò agravio hecho contra los que huviessen de juzgar, ò agraviando alguno por razon de su oficio, ò delinquiendo en èl, ò por caso digno de suspension, ò remocion de oficio, porque no puede la pena ilusoria aguardando à imponerse despues de acabado, pues no avrà sugeto sobre que caya, ò quando la causa, ò accion parece por aquel tiempo, porque no parezca en el, ò se extingue por la muerte; porq̃ no se extinga por ella, procediendo solo hasta la contestacion perpetuandose por ella, y no se perpetuando hasta la difinitiva, que en estos casos bien se puede hazer, y aunque fuera dellos no se puede hazer, si se diere noticia al superior que hazen delitos, y excessos, debe de oficio averiguarlo, proceder contra ellos, vedarlo, y castigarlo; como consta de vnas leyes de Partida, *b*. y en ellas lo trae Gregorio Lopez, y en otra de la Recopilacion Azevedo.

*b L.2. glos.5 & l.11. ibi glos. tit.1.p.7 Azev. in l.13 n.1. 2. & 3. tit.7. lib.3. Rec.*

9 La causa que se tratare contra el acusado menor, ha de ser consu curador, mas siendo mayor, ha de ser con èl mismo, y por sì mismo se ha de defender, y no por Procurador, siendo el delito tal, en que pueda venir pena de muerte, ò perdimiento del miembro, ò destierro perpetuo; mas cessante esto, y en los demàs casos bien se puede hazer por Procurador, segun dos leyes de Partida. *c*.

*c L.12.ti.11 p.3 l.6.ti.2. Ley*

10 Si el reo haze concordia, ò transacion con su adversario propio, sobre delito que le toque à èl mismo por injuria propia, ò de los suyos, y no estraño, ni en otra manera en que se le remita, ò desista de la causa, haziendose por precio, y no de gracia, sino es en adulterio en que se puede hazer graciosamente, y no por precio, ora se haga antes de hazer la acusacion, y seguir la causa, ora despues, como sea antes de la sentencia difinitiva, no suspensa por apelacion, ni suplicacion, sino passada en cosa juzgada, y no despues, no se puede imponer, ni dar al reo pena corporal, como es de muerte natural, ò de infamia que se le equipara, ò de mutilaciõ de miembro, ò de açotes, ò de galeras, aunque el delito sea digno della, sino menor arbitraria, por ser licito à cada vno redimir su sangre. Lo qual se entiende, quando el delito principalmente es cometido en la persona, como el homicidio, injuria, ò ofensa personal, ò otro semejante; mas no se entiende si principalmente es cometido el delito en la cosa; como el hurto, ò otro semejante. Y entiendese assimismo, quando el delito cometido principalmente en la persona es hecho simplemente sin ninguna calidad que le agrave; mas no se entiende si es hecho con ella; como es siendo cometido en la Iglesia, o con parricidio, ò assasino, ò alevosamente, ò con veneno, ò saeta, ò arcabuz, ò fuego, ò fuerça, ò violencia, ò rapto de mũger, ò otra semejante calidad, ò tan enorme, ò calificado, que sino es con la pena corporal, con otra ninguna no se pueda satisfacer la Republica, porque por el caso terrible, ò enormidad del delito, es licito al Juez traspassar las leyes. Y assimismo se entiende, aunque el delito sea cometido simplemente, y sin calidad, que le agrave, quando el reo à quien se remite solo se le cometiò, mas no entiende, quando antes le fue remitido otro que avia cometido, por remission hecha por la parte, por el Principe, ò gran pericia de arte suyo, ò otra causa. En los quales casos exceptados, sin embargo de la remission, concordia, y transaccion hecha por la parte, y con ella ha de ser condenado el reo en la pena ordinaria del delito. Mas haziendose la concordia transaccion, y remission sobre otro delito digno solamente de menor pena que corporal, como de destierro, ò pecunaria, ora se haga por precio, ò graciosamente, haziendose con el reo, ò presentandola èl, aunque con èl no se haga, es visto confessar el delito, y por solo ello ha de ser condenado en la pena ordinaria dèl, sin ser necessario mas prueba; salvo siendo el delito de falsedad en que es necessario, sin embargo de la tran-

transaccion, ò remissión aver la pena, ò si el reo hizo la transaccion, ò dió el precio sin tener culpa, por librarse de la molestia del precio, probandolo, porque entonces no es avido por confiesso, y si dió precio, le puede repetir; como consta de vna ley a. singular, y notable de Partida, explicada por Gregorio Lopez, y Antonio Gomez. Y la remissión del adulterio, hecha al vno de los adulteros, aprovecha el otro, aunque la remissión de el adulterio passado, y presente no aprovecha, ni sirve para el siguiéte que se siguió, y cometió despues de la remissión, segun vnas leyes de Partida, b. Gregorio Lopez, y Azevedo.

a *L. 23. tit. 1 p. 7. ibi Greg. Lop. Anton. Gom. 3. tom. var. c. 3. n. 55 usque ad 59.*

b *L. 22. tit. 22. p. 5. l. 8. & 9. tit. 17. p. 7. ibi Greg. Lop. Azev. in l. 2. n. 1 & 11 ti. 22. lib. 8. Rec.*

11 El heredero del difunto, que en vida hizo injuria, robo, hurto, ò daño, no puede ser acusado, ni es obligado à seguir la acusacion que sobre ello fue puesta al difunto, sino es que por èl fue contestada en vida; lo qual se entiende quanto à la vindicta, y pena aplicada à la parte, porque en quanto à la estimacion, daños, ò intereses que le pertenecen indistinctamente, se le pueden pedir, aunque no aya procedido acusacion, ò demanda contestada por el difunto; como consta de vnas leyes de Partida. c.

c *L. 15. tit. 1 & l. fin. tit. 9 & l. 2. tit. 13 p. 7.*

12 Muriendo el acusado antes de ser lo, ò despues pendiente la causa, antes de la sentencia, se extingue el delito, y su pena corporal, y pecuniaria, perteneciente al Fisco Real, sin ser obligado à ella, ni à seguirla el heredero, sino es en los casos en que el difunto puede ser acusado despues de muerto, ò siendo la pena pecuniaria, puede ipso iure, en que se ha de tener lo contrario. Y procede, aunque se muera despues de la sentencia, de que se pudo apelar, ò fue apelado, y pendiente la causa de apelacion, quanto à la pena pecuniaria, quando viene en consequencia, y accessoriamente de la dada contra la persona, por esta diccion, con mas, ò otra que lo sea. Y no quando viene copulativa, y principalmente por esta diccion, y mas, ò otra que lo sea; porque en este caso indistinctamente, aunque la muerte suceda despues de la sentencia, de que se pudo apelar, ò fue apelado, y pendiente la causa de apelacion, està obligado el heredero à seguir la causa de ella, por no extinguirse la pena pecuniaria. Y la razon de esta diferencia es, que quando se pone accessoriamente, y en consequencia del delito, extincto èl, y la pena puesta à la persona, queda extincta la pecuniaria, por ser vna sentencia, y quando principal, ò copulativamente la pone, y viene no por ser dos sentencias; porque aunque la pena puesta contra la persona indistinctamente, se extingue por la muerte del acusado, antes, y despues de la sentencia, en primera, y segunda instancia, aunque sea despues de passada en cosa juzgada, sino es en los casos en que vno puede ser acusado despues de muerto; no se extingue empero la puesta contra los bienes, sino es en la manera, y con la distincion hecha, ni tampoco se extingue despues de la sentencia passada en cosa juzgada, sin ninguna distincion; como consta de vnas leyes de Partida, d. explicadas por Gregorio Lopez.

d *L. 7. tit. 8. p. 3. l. 27. tit. 23. p. 3. & l. 2. & l. 23. ti. 1. p. 7. ibi Greg. Lop.*

13 Puede el delinquente ser acusado despues de su muerte, en quanto à la pena puesta contra los bienes, en los casos siguientes lesa Magestad Divina, y Humana. Hurto de hazienda Real, hecho por los Administradores della. Hurto de cosa Religiosa, ò Santa. El Juez que por hecho haze injusticia, ò le recibe. El desertor de la milicia transfuera, que dexa el servicio del Rey, y se passa à los enemigos, ò les dà ayuda contra èl, ò le estorva. La muger, que procura la muerte del marido, la qual tambien ha de ser dada por infamada, segun dos leyes de Partida. e. Y lo mismo se entiende en quanto à la pena puesta contra los bienes del que se mata à sì mismo; segun vna ley de la Recopilacion, f. y contra los del que cometen el pecado nefando, segun otra ley de ella, g. y quando la pena se pone contra los bienes ipso iure; como lo dizen Gregorio Lopez, h. y Antonio Gomez. Y en quanto à la pena corporal impuesta contra la persona del delinquente, puede ser acusado, punido, y castigado despues de su muerte en la pena del delito, solo en lesa Magestad Divina, ò Humana, pecado nefando, famoso ladron, ò el que mata, hiere, ò injuria à sì mismo, como si lo hiziera à otro, y aun si este lo hizo por temor de la pena de algun delito, porque estava preso, siendo mas grave, se le ha de dar, y agravar con su calidad, por ser visto ser confessado, porque ninguno es señor de sus miembros, ni los puede perjudicar, y perjudicandolos assi, no se le haze injuria, ni es excessiva pena, sino condigna al delito, y necessaria para el exemplo, y terror de la Republica, y assi se ha practicado, practica, y està recibido en vso; como lo dizen Antonio Gomez, y Julio Claro. i.

c *L. 7. tit. 8. p. 3. l. 7. & 8. ti. 1. p. 7.*

f *L. 8. tit. 23. lib. 8. Rec.*

g *L. 1. tit. 12. lib. 4. Rec.*

h *Greg. Lop. in l. 22. glos. 10. tit. 1. p. 7. Ant. Gom. 3. tom. var. c. 1. n. 8. lim. 6.*

i *Ant. Gom. 3. to. var. c. 1. n. 78. & 79. & c. 3. n. 18. & 24. Clar. in practic. §. fin. n. 51. & n. 52.*

Aun-

14 Aunque siendo delinquente absuelto de la instancia del juyzio en algun delito, puede bolver à ser acusado, y se puede bolver à proceder contra èl sobre el mismo delito; empero si fuere absuelto, y dado por libre, ò condenado, lo contrario se ha de dezir, sino es aviendo avido prevaricacion en el acusador, ò Juez, ò Escrivano, ò testigos, ò aunque no la aya, quando de nuevo le acusa acusador propio, siguiendo su injuria, ò de los suyos, jurando no aver hasta entonces venido à su noticia la causa, si se siguiò de oficio à pedimiento de acusador estraño, ò no de otra manera; como consta de vnas leyes de Partida. *a*. Y nota, que quando en la primera acusacion, ò proceso es omissa alguna calidad, que agrave el delito, y su pena, se puede poner antes de la sentencia difinitiva, por comprehenderla al delito: mas no despues de ella, porque la tal calidad no se puede separar del sugeto del delito que ya està sentenciado, y assi no se puede deducir en juyzio sin èl. Y procede, aunque la calidad constituya nueva especie de delito, y assi si la herida, es sentenciada, y despues dello, de ella muere el herido, no se puede proceder contra el delinquente por la muerte, por ser el mismo delito, y porque quando el fin tiene necessaria causa con el principio, aquel se considera, y no el fin; como lo resuelve, y trae Antonio Gomez. *b*.

a L. 20. tit. 22 p. 3. l. 12. tit. 1. p. 7.

b Ant. Gom. 3. tom. var. c. 1. n. 27.

15 Por las tachas que se ponen à los testigos, aunque se prueben, acusen, ò denuncien en la causa, y mediante ello no hagan testimonio en ella, no se les puede imponer ninguna pena corporal, ni pecuniaria, y lo mismo se entiende en el delito que se pone por via de excepcion, y defension, sino es quando el marido acusa la muger de adulterio, y ella la pone de que fue con su consentimiento, segun vna ley de Partida, *c*. y poniendola antes de la contestacion, y no despues, conforme otra ley de ella. *d*.

c L. fin. tit. 3. p. 7.

d L. 7. tit. 17 p. 7.

## SUMARIO DEL PARRAFO 10. Pesquisa.

*Pesquisa general, quanto à la difinicion, y necessidad, n. 2.*

*Difinicion de la pesquisa general, y especial, num. 2.*

*Quando la pesquisa general es prohibida, y permitida, y el Lego pued ser testigo contra el Clerigo, numer. 3.*

*Quando la pesquisa especial es prohibida, y permitida, n. 4.*

*En que casos pueden, ò no pueden los Juezes proceder de oficio, n. 5.*

*Si en vn delito se puede hazer mas de vn proceso, n. 6.*

*Como se ha de averiguar lo primero averse cometido el delito, n. 7.*

*Como averiguado el delito se ha de proceder à la informacion sumaria, n. 8.*

*Como hande ser preguntados los testigos, para obligarles à que no encubran la verdad, num. 9.*

*Si el Juez en las causas criminales ha de examinar por su persona los testigos, y que lo puede hazer por requisitoria, y si el Clerigo puede ser testigo contra el Lego, numero 10.*

PEsquisa, quiere dezir diligente inquisicion, que es vna legitima investigacion que haze el Juez de oficio, para inquirir, y saber los delitos que se cometen, y castigarlos. Lo qual por todas vias, y maneras debe procurar; como se dize en vna ley de Partida. *e*.

e Rub. & l. 1. tit. 17. p. 3.

2 La pesquisa se divide en dos maneras, general, y especial. General se dize, inquiriendo generalmente de todos delitos, sin particularizar ninguno, ni los nombres de los delinquentes, que sirve solo de preambulo para venir à la especial de ellos. Lo qual se dize especial, quando se inquiere del delito, y delinquente particular, porque si el delito en especial se inquiere, y no de la persona, sino en general, se dize especial quanto al delito, y general quanto à la persona. Y si la persona en especial se inquiere, y del delito en general, se dize especial quanto à la persona, y general quanto al delito; como consta de vna ley de Partida, *f*. y lo trae Gregorio Lopez.

f L. 1. tit. 17. 3. Greg. Lop. in Rub. tit. 17 p. 3. gl. 3.

3 La pesquisa general en que se inquiere de todos delitos, sin particularizar ninguno, ni los nombres de los delinquentes, de derecho Real en el fuero secular, no se puede hazer sin mandato del Principe; como consta de vnas leyes de Partida, *g*. y Recopilacion; salvo en casos de blasfemos, amancebados, vsureros, adivinos, agoreros, sorteros, y otros pecados publicos; como dizen vnas leyes de la Recopilacion, *h*. mas de Derecho Canonico en el Fuero Eclesiastico, indistinctamente es permitido hazerse; como esta difinido en èl, *i*. aunque el

g L. 1. & 2. tit. 13. p. 3. l. 3. & 4. tit. 1. lib. 8. Rec.

h L. 5. & 6. tit. 6 lib. 3. & 5. titul. 1. lib. 8. Rec.

i C. 1. de offic. ord. & c. quasliter, & quando el 2. de accusationibus.

el lego no se admite por testigo contra el Clerigo en causa criminal, sino es quando, segun la calidad del delito, y lugar donde se cometió, no se puede saber por otros, ò en crimen notorio, ò en simonia, heregia, y lesa Magestad, ò si el lego es de integra, y buena fama, ò quando del crimen se trata civilmente. Y lo mismo es en el mutilado de miembro, ò de cuerpo viciado, que por serlo, es repelido de Sacras Ordenes; como lo traen Covarruvias, *a.* Julio Claro, Bernardo Diaz, y su Adicionador Salcedo.

*a Covarru. in pract. qq. c. 18 Clar. in pract. crim. §. fin. q. 24. Diaz, & Salced. in pract. crimin. c. 128.*

4 La pesquisa especial, quando se inquiere del delito, y delinquente particular, de que ya se tiene noticia por notoriedad, ò declaracion de algun testigo, ò por denunciacion, ò acusacion, permitida es hazerle. Y lo mismo siendo especial quanto al delito, y general quanto al delinquente, con que no le pregunte de nombre cierto, sino solo preguntando quien le cometió, hasta que algun testigo (como muchas vezes acontece) le nombre, que entonces bien se puede inquirir del, pues ya la pesquisa general se transfiriò en especial; como consta de vna ley de la Recopilacion, *b.* explicada por Azevedo. Mas quando la pesquisa es especial, quanto à la persona, y general quanto al delito, de Derecho Real en el fuero secular es prohibida, sino es en los casos expressos, como en visitas, ò residencias, ò contra facinerosos, ò hombres de mala vida, y fama.

*b L. 1. tit. 1. lib. 8. Rec. ibi Azev. n. 24.*

5 Regularmente los Juezes, de oficio pueden proceder en qualesquiera delitos, que se cometieren, aunque de ellos no preceda denunciacion, ni acusacion, porque no queden sin castigo; como lo dize vna ley de Partida, *c.* y otra de la Recopilacion, salvo en el adulterio, sino es que el marido le consiente, segun vna ley de la Recopilacion. *d.* Y procede, aunque el adulterio sea mixto con incesto, y concurra con èl; como lo relucive Azevedo. *e.* Ni tampoco pueden proceder sobre injurias de palabras livianas, sino es interviniendo armas, ò efusion de sangre, ò pedimiento de parte, y aunque le aya sobre palabras livianas, si ella se apartare, no lo pueden hazer de oficio. Y lo mismo se entiende en las cinco palabras de injurias graves, aunque en ellas si la parte se querellare, aunque despues se aparte, puede proceder de oficio; assi lo dize vna ley de la Recopilacion. *f.* Y nota, que armas no solo se entienden las lanças, espadas, escudos, y las demàs con que se suele reñir, sino tambien palos, y piedras; segun vna ley de Partida. *g.*

*c L. 28. tit. 1. p. 7. & l. 1. tit. 1. lib. 12. Rec.*

*d L. 11. circa fin. tit. 19. lib. 8. Rec.*

*e Azeved. in l. 10. n. 34. vsque ad 43. tit. 8. lib. 5. Rec.*

*f L. 4. tit. 10. lib. 8. Rec.*

6 Los Juezes Ordinarios, Pesquisidores, y de Comission, en vna causa sobre vn delito, no pueden hazer mas de vn processo, aunque sean muchos los delinquentes; assi lo dize vna ley de la Recopilacion. *h.*

*g L. 7. tit. 36. p. 7.*

7 Luego que el Juez tenga noticia del delito, ora proceda de oficio, ora à pedimiento de parte. Lo primero que ha de hazer, es averiguar averse cometido el delito, yendo personalmente à ello, ò estando ocupado, embiando vn Oficial suyo con el Escrivano, que dè fee del muerto, ò herido, y de las heridas que tiene, y en que parte, ò del delito que se cometió, assentandolo assi por escrito; porque este es el principal fundamento de el juizio, respeto de que quando la ley se funda en alguna calidad, primero ha de constar de ella; como lo resuelve Antonio Gomez. *i.* Y para en este caso ver las heridas, se puede desenterrar, ver, y abrir el muerto; como lo dizen Maranta, *k.* Julio Claro, Conrado, y Farinacio. Y no se pudiendo judicial, y ocularmente averiguar, averigüese primero por fama, ò algunas conjeturas, que basta, aunque sea por testigos menos idoneos; como lo dizen Bosio, y Follerio. *l.*

*h L. 12. tit. 11. lib. 8. Rec.*

*Modo de proceder en qual quier delito*

*i Ant. Gomez 3. Com. var. c. 9. n. 1.*

*k Marant. de ordin. iud. tit. de Inquisit. n. 18. fol. mihi 293. Clar. in pract. §. fin. q. 55. n. 11. Covar. in pract. tit. de Inquisit. n. 24. pag. 252. Farinac. tit. de Inquisit. n. 5.*

*l Bos. in pract. crim. tit. de delict. n. 18. Foll. in pract. crim. 3. p. tit. de informac. n. 3.*

8 Luego que conste del delito, y averiguado que sea, el Juez proceda à la averiguacion del delinquente, que le cometió, por sumaria informacion de testigos, tomando primero su declaracion al herido, ò ofendido, para instruirse mejor del caso, y despues à los que saben del, como testigos, preguntandoles, como, y de que manera, y por què causa passò el hecho? quien fue el agressor, y provocado? y que palabras tuvieron? en què lugar fue cometido el delito? en que dia, y à que hora, y las personas que se hallaron presentes? averiguandolo con mucha distinciò, claridad, y explicacion de las circunstancias que passaron, escriviendolos por las mismas palabras elegantes, ò torpes, que los testigos dixeren, para que mejor se pueda saber la verdad; como lo dize Paz. *m.*

*m Paz in pract. tom. 1. p. 2. §. in vsque ad 20.*

9 Quando se examine algun testigo, citado por otro, se leerà el dicho del que le cita, assentandolo assi, para que no pueda encubrir la verdad de lo que sabe, antes declare, y estè obligado à ello; como lo trae Paz. *n.*

*n Paz in pract. tom. 1. p. c. 1. n. 9. & 10.*

10 En las causas criminales el Juez ha de examinar los testigos por su persona,

sin cometerlo al Escrivano, ni à otra alguna; assi lo dize vna ley de la Recopilacion, *a.* tanto, que si estuvieren en ageno territorio, aunque en las causas leves se pueden examinar por el Juez del requerido con su requisitoria: empero en los que puede venir pena de muerte, mutilacion de miembro, ò destierro, no se pueden hazer, sino que precisamente los ha de examinar el Juez de la causa, y assi solo ha de embiar requisitoria, para que los embie ante èl, y no para examinarlos; y esta requisitoria en qualquiera de estos casos se ha de cumplir, como consta de vna ley de Partida, *b.* y su glossa de Gregorio Lopez. Y la razon es, porque el Juez haziendolo assi, mejor se informa del hecho, y sus movimientos, y ninguno sabrà mejor el credito que se ha de dar al testigo, que el, como se dize en el Derecho. *c.* Y aun el Clerigo puede ser testigo en causa criminal, si de ello se sigue mutilacion de miembro, es irregular sin escusarle la protestacion que haze en contrario; segun Claro. *d.*

a *L. 28. ti. 6. lib. 3. Rec.*

b *L. 6. ti. 16. p. 3. ibi gloss. 34.*

c *L. 3. §. 1. ff. de testibus.*

d *Clar. in practic. crim. §. fin. q. 24. nu. 89.*

## SUMARIO DEL PARRAFO 11.
### Prision.

*QVando se ha de prender, y secrestar los bienes al delinquente, n. 1.*

*Quando se puede prender al delinquente sin autoridad judicial, despues de algun intervalo, n. 2.*

*Si el Alguazil puede prender sin mandamiento, n. 3.*

*Si los Ministros de Justicia Secular pueden prender à los Clerigos infragante, numero 4.*

*Si el Juez inferior puede prender infragante al sobre quien no tiene jurisdicion, numer. 5.*

*Si el injuriado puede prender al que le injuriò, y cada vno del Pueblo, al delinquente infragante, n. 6.*

*Si el Juez puede prender al que està en ageno territorio, sin requisitoria, n. 7.*

*Como se ha de dar la requisitoria para prender al delinquente que està en ageno territorio, n. 8.*

*Si los Juezes Eclesiasticos pueden prender à legos, y como se les ha de dar auxilio, y ellos le han de dar à los Seculares, numero 9.*

*Cuyas son las armas del delinquente que se prende, n. 10.*

*Que carcel se ha de dar al delinquente, numero 11.*

*Efecto de la prision en adquirir la prevencion de la causa, y quando se adquiere, numero 12.*

*Fractura de la carcel, y su pena, numero 13.*

*Quando se ha de dar en fiado al preso, numero 14.*

*Si los Juezes Comissarios pueden dar en fiado al preso, n. 15.*

REcibida la sumaria informacion, resultando de ella culpa contra los culpados, por qualquiera presumpcion, ò prueba, aunque sea por vn testigo menos idoneo, el Juez procede luego à prision suya, y secresto de sus bienes, en caso que en el delito puede aver confiscacion de ellos, ò pena pecuniaria, sin ser necessario para ello citacion suya, por el riesgo de la fuga, mas cessante culpa no se puede hazer, ni prender, porque se infama al preso, y se le puede pedir en residencia la injuria, y assi le ha de soltar luego sin costas, salvo si despues sobreviniere, porque con ella se justifica, y confirma la prision, y cessa la soltura; como consta de vna ley de la Recopilacion, *e.* y otra de Partida, y lo traen Gregorio Lopez, y Antonio Gomez, segun el qual no es bastante para prender la declaracion de la parte agraviada, sino es siendo hecha al tiempo de la muerte, y el injustamente preso siempre puede apelar, aunque sea passado el termino de la apelacion, por ser el gravamen continuo.

e *L. 7. in fin. tit. 23. lib. 4. Rec. l. 1. tit. 26. p. 7. ibi Greg. Lop. gl. Ant. Gom. 2. tom. var. c. 9. n. 1.*

2 Ninguno de su autoridad puede prender al delinquente sin mandato del Juez, sino es al falseador de moneda, desfertor de milicia, ladron, ò robador publico, incendiario, ò disipador de hereda-des, dolòso, ò raptor de virgines, ò Religiosas, à los quales (aunque sea despues de algun intervalo de tiempo, que cometieron el delito) qualquiera persona puede prender sin mandado del Juez, presentandolos ante èl dentro de veinte horas; como consta de vna ley de Partida, *f.* y su glossa de Gregorio Lopez.

f *L. 2. gloss. 1 & 5. nu. 29. p. 7.*

3 El Alguazil no puede prender al delinquente sin mandamiento del Juez, sin es hallandole infragante delito, y en este caso presentandole luego ante èl, antes de meterle en la carcel, sino es que es de noche, que entonces bien le puede meter en ella, hasta otro dia siguiente que dè noticia al Juez; como lo dize vna ley de la Recopilacion. *g.*

g *L. 1. ti. 23. lib. 4. Rec.*

4 Pueden los Ministros de la Justicia Secular prender à los Clerigos, ò Religiosos, que de noche, despues de la campana de

la

la queda tañida, anduvieren sin lumbre; y sin habito Clerical, y de la orden, y presentarlos luego ante su Juez; como lo dize vna ley de la Recopilacion: *a*. puede tambien prenderlos infragante delito, ó propinquo à èl, presentandolo luego ante su Juez, ò à lo menos dentro de veinte horas; como alegando muchos, lo resuelven Antonio Gomez, *b*. Bernardo Diaz, y Salcedo. Y aunque no sea infragante, si son sospechosos de fuga, los pueden prender, y remitir luego à su Juez, segun la mas comun opinion, traida por Villalobos, *c*. y Claro.

*a L.9.tit.3. lib.1.Rec.*

*b Ant. Gom. 3.to.var.c.9. n.1. Diaz, & Salc. in tract. crim. c.112.*

*c Villalob. in rario comm. opinio. lit. C. n.37.& 120 Clar. in pract. crim. § fin. q. 18.n.6.*

5 Assimismo puede el Juez inferior infragante delito prender al delinquente, sobre el qual no tiene jurisdicion, y remitirle à su Juez; como lo traen Antonio Gomez, *d*. y Gregorio Lopez. Y de aqui se sigue, que lo mismo puede hazer el Juez de comission, y otro qualquiera, aunque no tenga jurisdicion para conocer de la causa.

*d Ant. Gom. 3 to. var. c. 9. n. 3. Greg. Lop. in l. 1. glos. 2. tit. 9. p. 5.*

6 Puede assimismo infragante delito (no aviendo Juez alli) el injuriado prender al que le injuriò, y otro qualquiera à qualquiera delinquente, sin mandamiento de la justicia, porque la ley se le dà, cõ que le presente ante ella dentro de veinte horas, y procede aunque sea Clerigo; como lo dizen Antonio Gomez, *e*. Gregorio Lopez, y Salcedo: y lo mismo al blasfemo, segun vna ley de la Recopilacion. *f*.

*e Anton. Gom. vbi sup. Greg. Lop. vbi supr. Salc. in pract. crim. c.122.*

7 El Juez, ni sus Oficiales no pueden prender al delinquente que està en ageno territorio, sino es embiando requisitoria para ello al Juez dèl: y si contra esto le prendiere, ha de ser ante omnia suelto. Lo qual procede, aunque del propio territorio le vaya siguiendo; como alegando algunos, lo tiene Antonio Gomez, *g*. refiriendo otros que tienen lo contrario, y se confirma con vna ley de Partida.

*f L.4. tit.4. lib.2.Rec.*

*g Ant.Gom.3 to.var. c.9.n. 4. & 5. l.7. tit.4.p.2.*

8 La requisitoria que el Juez diere para prender al delinquente, que està en ageno territorio, se ha de cumplir por el Juez dèl; como lo manda vna ley de Partida, *h*. yendo justificada inserta la culpa, porque de otra suerte no es obligado à ello; como lo dizen Bartulo, *i*. Paulo, y Jason. Y aunque siendo despachada por el Juez Ordinario, no es necessario ir inserto el nombramiento del oficio: esto empero siendo despachada por el Juez Delegado, y assi es necessario ir inserta la comission, como lo dize Azevedo, *k*. aun estando pendiente, ò sentenciada la causa contra el reo, ante su Juez fuere hallado, constando de el la culpa, le puede prender, y remitir por requisitoria; como lo dizen vnas l Partida. *l*.

*h L.1.ti.29. p.7.*

*i Bart. Paul. Ias. in c. Magistr. de iur. omnium iud.*

*k Azev. in l. 10.& 11.n. 9.tit.5.lib.3 Rec.*

9 Los Juezes Eclesiasticos en sos que pueden conocer contra leg los pueden prender sin auxilio de el Juez Secular, salvo en el crimen de la heregia, de que se conoce en el Santo Oficio dē la Inquisicion, ò condenando à carcel perpetua, ò temporal, que entonces sin èl lo pueden hazer. Y para dar auxilio por el Juez Secular al Eclesiastico, assi contra legos, como contra Eclesiasticos, le ha de constar de la justificacion de la causa, porque de otra suerte no es obligado à ello, salvo en el crimen de la heregia, y casos del Santo Oficio de la Inquisicion, en que le debe dar sin constar de justificacion de causa. Y en los casos que se debe dar auxilio, negandose, ò no dandose por el Secular, puede compelerle à ello el Eclesiastico, el qual aunque de la misma manera es obligado à dar auxilio al Secular, no puede por èl ser compelido à ello, sino que se ha de ocurrir à su superior Eclesiastico, para que le compela; como consta de vnas leyes de la Recopilacion, *m*. explicadas por Azevedo, y lo trae Salcedo. Y notese, que el Juez Eclesiastico, sin auxilio del Secular, puede prender al Clerigo; como diziendo ser comun opinion, lo dize Covarruvias, à quien sigue Salcedo. *n*.

4 p. 3.

*m L.14. 15. tit. 1. lib. 4. Rec. ibi Azevid. Salced. in pract. crimina c.111.*

10 Todas las armas ofensivas, y defensivas con que el delinquente se halla al tiempo que comete el delito, porque deba ser condenado en perdimiento dellas, son, y se han de aplicar para la justicia, ò Alguazil que le prendiere, aunque no sea infragante delito; assi lo dize vna ley de la Recopilacion. *o*.

*n Covarrub. in pract. c.10.n. 2. Salced. in pract. crimin. c.122.*

11 La carcel se ha de dar al preso, segun su calidad, porque no se ha de dar al noble, y honrado, como al vil, y al vil como al noble, sino diferente; como cõsta de vnas leyes de Partida, *p*. y Recopilacion. Y assimismo se ha de dar à las mugeres diferente, y apartada de la de los hombres; y siendo honestas, sino es por negocio grave, no han de ser presas en la carcel publica; y pudiendo asseguarse con fiança, ò en alguna reclusion de Monasterio, se ha de hazer; conforme vna ley de Partida, *q*. y otra de la Recopilacion. Y nota, que el enfermo, ò herido gravemente, no ha de ser traido à la carcel, sino tenerle en otra prision con seguridad;

*o L.28. tit. 23. li.4. Rec.*

*p L.4. & 6. tit.29.p.7. l. 11.tit.2.lib. 6.Rec.*

*q L.5. ti.29. p.7. l.2. ti.24. lib.4.Rec.*

y si el Juez en esto se descuyda re, debe ser à su cargo; como lo dizen Baldo, *a.* Pureo, y Gramatico.

12 Por la prision en las causas criminales en que pueden conocer dos, ò mas Juezes, el que primero previene en ella, y prende el delinquente, es Juez de la causa, y los demàs quedan inhibidos de ella, aunque primero ayan empeçado à conocer, salvo quando el Juez no puede prender por si mismo, como el Eclesiastico à legos, en que la prevencion se entiende desde que cita la parte, ò pide auxilio; y la adquirida en quanto al delinquente en vn delito, se adquiere en quanto à los demàs complices dèl; como consta de vna ley de la Recopilacion, *b.* explicada por Azevedo.

13 El preso que huye de la prision, demàs de ser avido por confesso en el delito, porque lo estava, ha de ser castigado por la efractura, con pena arbitraria, segun la calidad della; como consta de vna ley de Partida, *c.* y otra de la Recopilacion. Y procede aunque se huya de alguna casa que se le dè por carcel; porque en qualquiera parte donde el Juez le ponga preso, es avida por tal; como lo traen Cino, *d.* y Pedro Gerardo. Lo qual se entiende estando justamente preso; y no lo estando, no, segun Covarruvias, *e.* y Dueñas. Y note se, què no se dize quebrantar la carcel, ni incurrir en la dicha pena, el que se huye de ella, y và à presentar al superior; como lo dizen Diego Perez, *f.* y Azevedo. Note se mas, que bolviendose el preso à presentar voluntariamente à la carcel, se purga la culpa, y pena de la fuga; como lo dizen Dueñas, *g.* y Azevedo. Tambien se note, que el que por fuerça saca el preso de la carcel, estando por delito, incurre en la pena dèl, y si lo estava por deuda, de pagarla, y ser castigado arbitrariamente por la efractura: mas esta pena se ha de minorar en la muger, que suelta al marido, y el hijo al padre, y el siervo al señor por la obediencia, y amor que en ellos ay; como consta de vna ley de Partida, *h.* y lo traen Gregorio Lopez, y Antonio Gomez.

14 En los delitos en que no puede venir pena corporal, sino pecuniaria, debe el Juez dar en fiado al preso, aunque sea durante la litis de la causa, y sino lo hiziere, haze injuria, de que es tenido en la residencia. Mas si en la causa puede venir pena corporal, lo contrario se ha de dezir; salvo despues de hecha publicacion, constando de su inocencia, porque hasta entonces no puede constar, ni consta de los meritos de la causa; assi lo resuelve Antonio Gomez, *i.* y lo trae Julio Claro; y consta de vna ley de Partida, y su glossa Gregoriana, y de vna ley de la Recopilacion. Y la fiança ha de ser de bolver el preso à la carcel, ò pagar lo juzgado, segun otra ley de la Recopilacion. *K.*

15 El Juez à quien se dà comission para prender culpados, ò hazer informacion, y prenderlos, aunque sea para concluir la causa hasta difinitiva, no teniendo facultad de sentenciarla, despues de presos no los puede dar en fiado, si en la comission no se le dà facultad expressa para ello. Y lo mismo se entiende en los presos que vnos Juezes prenden por requisitoria de otros; segun vna ley de Partida, *l.* y Gregorio Lopez. Y aunque vno de los Alcaldes de Corte puede hazer la informacion, y mandar prender, no puede soltar, ni proceder solo mas en la causa, sino todos juntos; segun vna ley de la Recopilacion. *m.*

a *Bald. in Authent. generaliter, Cod de Episc. & Cleric. Puteus de studio. verbo, Carcel, c. 4. n. 3. in fin. Grämatic. cons. 39. n. 9.*

b *L. 10. tit. 3. lib. 4. Rec. ibi Azeved.*

c *L. 13. tit. 26. p. 7. l. 7. tit. fin. lib. 8. Rec.*

d *Cin. in l. 1. Cod. de privat. carc. Ped. Gerar. singu. 30.*

e *Covar. lib. 1 var. c. 2. n. 13 Dueñ. regul. 302. limit. 4.*

f *Perez in l. 24. in fin. tit. 29. lib. 8. Ordin. Azeved. in l. 7. n. 1. ti. 26. li. 8. Rec.*

g *Dueñ. reg. 390. limit. 4. Azeb. in l. 3. n. 91. & 126 tit. 10. li. 4. Rec.*

h *L. 14. tit. 29. p. 7. ibi Greg. Lop. gl. 5. Ant. Gom. 3. tom. var. c. 3. n. 11.*

i *Ant. Gom 3. to. var. c. 9 n. 7. & 8. Clar. in pract. crim. §. fin. q. 46. n. 7. & 10. l. 6. gloss. 4. & 5. tit. 1. p. 7. & l. 8. tit. 7. lib. 2. Rec.*

k *L. 7. ti. 20. lib. 21. Rec.*

l *L. 24. ti. 18 p. 3. ibi Greg. Lop. gl. 5. & in l. 16. gl. 5. in fin. tit. 2. q. 7.*

m *L. 6. tit. 6. lib. 2. Rec.*

## SUMARIO DEL PARRAFO 12. Retraidos.

*COmo gozan de la inmunidad de amparar los retraidos las Iglesias, Hospitales, y Monasterios, n. 1.*

*Si las Ermitas, y Oratorios gozan de esta inmunidad, n. 2.*

*Si los Cimenterios, y Palacios del Obispo gozan de esta inmunidad, y en que circuito, n. 3.*

*Si el que se acoge al Rey, à su estatua, ò Palacio, goza de la inmunidad, n. 4.*

*Si las casas de los Embaxadores, y de los Nobles, gozan de esta inmunidad, n. 5.*

*Si los Cardenales, y sus casas gozan desta inmunidad, n. 6.*

*Si los Estudiantes, que se acogen à las Escuelas, y los Doctores à las Cathedras, y Abogados à los Estrados, y los Soldados al Estandarte, gozan de la inmunidad, n. 7.*

*Si el que se acoge al Santissimo Sacramento, que và por la calle, goza de la inmunidad, n. 8.*

*Como se ha de acoger el retraido al Santissimo Sacramento para gozar de la inmunidad, n. 9.*

*Si el à quien dà la Iglesia por carcel, goza de su inmunidad, n. 10.*

*Si el preso à quien se dà licencia para ir à Missa à la Iglesia, quedandose en ella, goza de su inmunidad, n. 11.*

Si

*Si el preso que se passa por la Iglesia, goza de la inmunidad, n. 12.*

*Si el que quebranta la carcel, ò prision, se acoge à la Iglesia, goza de la inmunidad, n. 13.*

*Si el que halla la Iglesia cerrada se ase à las puertas, ò paredes, y estando en la Iglesia le asen los vestidos, que estan fuera, goza de la inmunidad, n. 14.*

*Si la Iglesia entredicha, y los descomulgados, suspensos, y entredichos, è infieles, gozan de la inmunidad, n. 15.*

*Regla general de los que gozan, ò no gozan de la inmunidad de la Iglesia, numero 16.*

*Si los Clerigos, y Religiosos gozan de la inmunidad, n. 17.*

*Si el que comete sacrilegio en lugar sagrado, ò mata Clerigo, no goza de la inmunidad, n. 18.*

*Si los que sacan las Monjas de los Monasterios, y en la Iglesia cometen adulterio, rapto de virgines, gozan de la inmunidad, numer. 19.*

*Si el que mata, hiere, ò comete delito en la Iglesia, goza de su inmunidad en ella, ò en otra, n. 20.*

*Si el que delinque cerca de la Iglesia, con esperança de valerse de ella, goza de su inmunidad, n. 21.*

*Si el que desde la Iglesia sale à cometer el delito, bolviendose à ella, goza de la inmunidad, n. 22.*

*Si el que desde la Iglesia mata, ò hiere al que està fuera, ò el que desde fuera la haze al que està dentro, ò lo manda, goza de la inmunidad, n. 23.*

*Si el que injustamente se defiende en la Iglesia, y que saca à otro fuera de ella para ofenderle, ò lo manda, goza de la inmunidad, n. 24.*

*Si el que cometiò el delito en la Iglesia, le vale para en los demàs que cometiere, numero 25.*

*Si las armas que se traen en la Iglesia, gozan de la inmunidad.*

*Si los hereges apostatas, y blasfemos, gozan de la inmunidad, n. 27.*

*Si el que comete delito de lesa Magestad humana, y falsa moneda, goza de la inmunidad, n. 28.*

*Si el que comete pecado nefando, goza de la inmunidad, n. 29.*

*Si el que mata alevosamente, goza de la inmunidad, n. 30.*

*Quando se dize matar alevosamente, numero 31.*

*Si el que saca à alguno engañado al lugar donde le mata, y el que mata à su compañero en el camino, goza de la inmunidad, n. 32.*

*Si el que comete delito de parricidio, è matando ascendiente, ò descendiente, goza de la inmunidad, n. 33.*

*Si los assassinos que matan por dineros, que dàn, ò reciben, gozan de la inmunidad, numero 34.*

*Si el que mata con veneno goza de la inmunidad, n. 34.*

*Si el que hiere alevosamente, goza de la inmunidad, n. 36.*

*Si el que sobre caso pensado, y seguro, dà bofetones, ò palos à otro, goza de la inmunidad, n. 37.*

*Si el que mata, ò hiere sobre caso pensado, pero no alevosamente, goza de la inmunidad, n. 38.*

*Si el que mata, ò hiere en desafio, goza de la inmunidad, n. 39.*

*Si el que repentinamente mata, ò hiere à otro por detras, goza de la inmunidad, numero 40.*

*Si los ladrones simples, y publicos famosos, gozan de la inmunidad, numero 41.*

*Si los cambios, mercaderes, y deudores alçados, y simples, gozan de la inmunidad, n. 42.*

*Si los obligados à dar cuentas, gozan de la inmunidad, n. 43.*

*Si el Juez, que por temor de la residencia, se retrae, goza de la inmunidad, numero 44.*

*Si los siervos, y esclavos, gozan de la inmunidad, n. 45.*

*Si los condenados à galeras, gozan de la inmunidad, n. 46.*

*Si el que de su voluntad espontanea se sale de la Iglesia, goza de su inmunidad, num. 47.*

*Si el que salè de la Iglesia por miedo, amenaza, engaños, ò promessas de los Ministros de Justicia, goza de la inmunidad, numer. 48.*

*Si el Derecho Civil Imperial de los Autenticos, y Real, de vna ley de Partida, que manda sacar ciertos delinquentes de la Iglesia, està corregido por el Derecho Canonico, numer. 49.*

*Si se puede hazer molestia al retraido, quitandole los alimentos, y quien le ha de alimentar, n. 50.*

*Si el retraido compelido à hambre sale fuera de la Iglesia à buscar la comida, goza de la inmunidad, n. 51.*

*Si se puede aprisionar, y poner guardas en la Iglesia à los retraidos, n. 52.*

*Si en caso de duda, si el delinquente debe go-*

*zar della Iglesia, puede ser sacado de ella, n. 54.*

*Prueba que es necessario contra el delinquente, para sacarle de la Iglesia, n. 54.*

*Si el despojo que se hizo en la Iglesia, se confirma, y justifica por la prueba que despues sobreviniere, n. 55.*

*Si constando que el retraido no debe gozar de la inmunidad de la Iglesia, puede ser sacado sin licencia de el Ecclesiastico, numer. 56.*

*Propio motu de Gregorio XIII. sobre la orden que se ha de tener en sacar los retraidos de la Iglesia, n. 57.*

*Si aviendo duda, ò diferencia entre el Juez Ecclesiastico, y Secular, sobre si vale la Iglesia al retraido, si aviendole sacado puede invocar, y proceder contra él, n. 58.*

*Si el Juez Secular puede restituir el retraido à la Iglesia, sin censura, ni mandato del superior, y como ha de hazer la restitucion, n. 59.*

*Quien es Juez sobre si el retraido ha de gozar de la inmunidad de la Iglesia, y como ha de proceder, n. 60.*

*Pena del Juez Secular, que injustamente saca el retraido de la Iglesia, n. 61.*

*Lo que ha de hazer el Juez Secular, si entendiere que el Ecclesiastico injustamente procede contra él sobre restituir el retraido, num. 62.*

GOza la Iglesia de su inmunidad para en quanto à amparar los retraidos, que à ella se acogen, y no poder ser sacados de ella, siendo constituida con autoridad del Prelado, aunque no esté consagrada, ni en ella se ayan celebrado los Oficios Divinos; como lo resuelven Covarruvias, *a.* y Julio Claro. Y tambien goza de ella siendo derribada (aunque sea totalmente) sin licencia del Prelado, quando es con esperança, y proposito de la bolver à reedificar, porque en este caso todos sus privilegios retiene: mas esto no procede quando es destruida con autoridad del superior, ò por otra causa natural, sin proposito, ni esperança de su reparacion, porque en este caso no tiene ningun privilegio; como lo dizen Julio Claro, *b.* y Paz. Y lo mismo se entiende en los Hospitales, segun Rodrigo Suarez, *c.* y en los Monasterios, como se dize en el Derecho. *d.* De la qual inmunidad gozan no solo las Iglesias, sino tambien sus Claustros, Dormitorios, Refitorios, huertas, y todo lo demàs de su servicio, que està junto, y cercado con ellas; como se dize en vna glossa. *e.*

2 De esta misma manera gozan de esta inmunidad las Ermitas, y Oratorios publicos, y comunes para todos, constituidos con autoridad del Prelado, segun Hostiense, *f.* y Panormitano: mas no los Oratorios privados de las casas particulares, aunque en ellos se celebren los Oficios Divinos, pues no son constituidos con esta autoridad para la vtilidad publica; como lo dize Panormitano, *g.* y lo tienen todos comunmente, segun Julio Claro.

3 Tambien goza de la dicha inmunidad el Cimenterio diputado por el Prelado para entierro de los muertos, aunque esté apartado de la Iglesia, como lo dize el Derecho. *h.* Y lo mismo el Palacio del Obispo, estando dentro de los quarenta passos de la Iglesia Matriz, y no fuera de ellos; y assi està recibido en vso, y practica: mas no lo està, que los quarenta passos en circuito de la Iglesia Matriz, y treinta de las demàs, gozen de la inmunidad; porque aunque el Derecho antiguo lo disponia assi, no està recibido en vso, segun Julio Claro, *i.* y Covarruvias.

4 Goza assimismo de la dicha inmunidad el que se acoge à la persona de el Rey, ò à su estatua, como lo dizen Paz, *k.* y Castillo, alegando à muchos. Y aun el condenado à muerte, que vè al Rey, aunque esté para ajusticiar, queda libre de la pena, como lo dize el mismo Castillo. *l.* Tambien goza de la dicha inmunidad el que se acoge al Palacio del Rey, segun vna ley de Partida, *m.* y su glossa de Gregorio Lopez.

5 Gozan tambien de la dicha inmunidad las casas de morada de los Embaxadores de los Reyes, y Reynos estraños, como lo dize Castillo: *n.* mas no gozan de ella las casas de los Nobles, y señores, sino es que aya particular privilegio, ò costumbre de ello, como lo ay en el Reyno de Navarra, de gozar los Palacios de los Infanzones, segun Paz. *o.*

6 Assimismo goza de la dicha inmunidad, el que se acoge à los Cardenales; como alegando muchos, lo trae Paz. *p.* Y de la misma gozan sus casas, como lo dizen Julio Claro, *q.* Navarro, y Prospero Farinacio, el qual dize, que los Sumos Pontifices Gregorio XIII. y Sixto V. quitaron en Roma esta franqueza, y los donde se receptavan en sus casas los malhechores.

7 Los Estudiantes no han de ser sacados de las Escuelas, por evitar escàndalo, ni los Doctores de las Cathedras, ni los Abogados

*a Covar. lib. 2. var. c. 20. n. 4. vers. 2. Clar. in pract. li. 5. recept. §. fin. q. 30. n. 4.*

*b Clar. vbi supra, n. 1. Paz in pract. 1. to. 5. p. c. 3. §. 3. n. 18.*

*c Suar. in l. 2 tit. de los governos, q. 5.*

*d Authent. de Monachis in princ. collat. 1. c. quidem 12. q. 2.*

*e Gloss. in c. 1. vers. 1. exemplo de privilegijs, lib. 6.*

*f Hostiens. & Panorm. in c. Eccles. de immunit. Eccl. col. 2.*

*g Panormit. in c. fin. n. 4. & Decasio, Clar. lib. 5. Rec. §. fin. q. 30. n. 7.*

*h C. Quisquis 17. q. 4.*

*i Clar. vbi supr. n. 3. Covar. lib. 2. var. c. 20. n. 5.*

*k Paz in pract. 11. 50. & 51. Castill. in Polit. 1. p. lib. 2. c. 14. n. 12.*

*l Castill. vbi sup. n. 89.*

*m L. 2. ti. 11 p. 2. ibi gloss.*

*n Castill. vbi sup. n. 11.*

*o Paz vbi supr. n. 11.*

*p Paz vbi supr. n. 48.*

*q Clar. in pract. §. fin. q. 30. n. 21. Navarr. in Man. 25. n. 8. Farinac. 1. tom. crim. tit. de cõ sur. c. 1. cons. 8. n. 48.*

dos de los estrados de la Audiencia. Ni los Soldados del Estandarte Real, acogiéndose à él; como alegando muchos, lo resuelve Castillo. *a*.

8 Y por mas fuerte razon, que ninguno de los lugares que queda dicho, goza de la dicha inmunidad, el que se acoge, y và al Santissimo Sacramento quando se lleva à los enfermos, ò en Procession por las calles; porque si esta inmunidad es concedida à la Iglesia por honor, y reverencia de ser lugar sacro al que se acoge à la casa, y persona del Principe humano: por mas fuerte razon debe gozar de ella el que al Principe Divino, y de todos los Principes se acoge; assi lo tienen comunmente todos los Doctores, como lo dizen Antonio Gomez, *b*. Plaza, Menchaca, y otros que refiere Covarruvias; aunque èl dudò de ello.

9 Para gozar de la inmunidad el que se acoge al Santissimo Sacramento, hase de acoger estando libre, y suelto, y no preso, ni llevandole como à tal à la prision, ò à otra parte, ò hazer justicia dèl, ni comulgandole para ello, porque entonces no goza, por no tener la libertad, que para acogerse, y gozar ha de tener; como lo tienen todos los Doctores *c*. arriba citados.

10 De lo dicho se sigue, que si à alguna muger, ò otra persona se diere por carcel alguna Iglesia, ò Monasterio, no goza de la inmunidad, como gozara si libre por el delito se acogiera, pues para acogerse, y gozarlo, ha de estar, como consta de vna ley de Partida, *d*. y su glossa de Gregorio Lopez, y en otra de la Recopilacion lo trae Azevedo.

11 Sigueſe assimismo, que si à alguno se diere licencia para ir à Missa, ò à otra parte, estando preso, debaxo de juramento de bolverse à la carcel, si se retraxere en la Iglesia, no goza de la inmunidad de ella; como lo traen Boerio, *e*. Auffrerio, y Azevedo, aunque lo contrario tienen Navarro, *f*. y Covarruvias.

12 Sigueſe tambien, que si los Ministros de la justicia passaren el preso por la Iglesia, ò otro lugar sagrado, à hazer justicia dèl, ò à otro efecto, yendo, y llevandole preso, no goza de la inmunidad, pues no và en libertad, como se requiere, para gozar; como lo tienen Silvestro, *g*. y alegando muchos Antonio Gomez; aunque lo contrario tienen Navarro, *h*. y otros, alegados, y seguidos por Julio Claro.

13 De lo dicho assimismo se sigue, que el preso aunque estè condenado à muerte, ò destierro, si quebrantala carcel, ò se suelta, ò si llevandole à ajusticiar, ò preso, se suelta, y suelto, y libre de los Ministros de justicia, ò yendo ellos tras dèl para le prender, aunque sea à su vista, suelto se retrae, goza de la inmunidad, pues ya se retraxo libre, y suelto, como se requiere; assi lo dizen Boerio, *i*. Covarruvias, Navarro, y Paz.

14 Aunque la Iglesia estè cerrada, goza de la inmunidad el retraido, atiendole à las puertas, cerrojo, ò paredes, ò arrimandose à ellas. Y lo mismo estando ya dentro de la Iglesia, aunque fuera de ella estèn sus vestiduras de que le asa la justicia; como lo dizen Covarruvias, *k*. y Paz.

15 Tambien goza de la dicha inmunidad la Iglesia entredicha, pues por su culpa del hombre, no es justo la pierda, siendole concedida por el honor del Señor; como lo tienen todos, segun lo traen Angelo, *l*. y Julio Claro. Y por la misma razon gozan de ella los descomulgados, suspensos, y entredichos, como sean fieles, mas no los infieles, sino es que se acojan para hazerse verdaderamente fieles; como alegando otros, lo traen Navarro, *m*. y Covarruvias, y dize ser comun Boerio.

16 Sea, pues, regla general, que todos los delinquentes que se retraen en la Iglesia por qualesquier delitos, por graves y atrozes que sean, gozan de su inmunidad, sin poder ser sacados, ni despojados de ella, salvo los exceptados, porque la exceptacion de ellos constituye, y firma regla general, para que todos los demàs que no lo son gozen; como està dimido en el Derecho Canonico, *n*. y Real, y lo tienen comunmente todos, segun lo dizen Antonio Gomez, Covarruvias, Diego Perez, y Julio Claro.

17 Primeramente se exceptan, y sacã de la dicha regla los Clerigos, y Religiosos, y personas Eclesiasticas, los quales no gozan de la dicha inmunidad, por ningun delito, ni causa, por costumbre recibida, y assi pueden ser sacados de la Iglesia por su Juez Eclesiastico; como lo tienen comunmente recibido Panormitano, *o*. Bernardo Diaz de Lugo, y su Adicionador Salcedo, y Navarro.

18 Assimismo se excepta de la dicha regla, el que quema, ò derriba la Iglesia, ò sus puertas, ò la despoja, ò comete sacrilegio en lugar sagrado, el qual no goza de su inmunidad, pues la ofende: mas al contrario goza cometiendo

*a* Castill. in Polit. 1. p. lib. 2. c. 14. n. 89. & 41.

*b* Ant. Gom. 3. to. var. c. 10. n. 1. & c. 14. n. 6. fin. Plaç. de delictis, li. 1. c. 52. n. 16. Mench. lib. 3. de testam. §. 12. n. 55. Covar. li. 2. var. c. 20. n. 6.

*c* DD. vbi supra.

*d* L. 5. ti. 29. p. 7. ibi Greg. Lop. Azeved. in l. 2. n. 11. tit. 2. lib. 1. Rec.

*e* Boer. decis. 109. nu. 18. Auffrer in Capella Tolosan. 112. Azeb. in l. 3. n. 12. tit. 12. li. 1. Rec.

*f* Navarr. in Man. c. 25. n. 19. Covar. lib. 2. var. c. 20. n. 13. vers. 18

*g* Sylvestr in Summ. verbo, Immunit. 1. vers. 1. Ant. Gom. 3. tom. var. c. 2. vers. 4.

*h* Navar. vbi supr. nu. 19. Clar. lib. 5. recept. §. fin. q. 30. n. 22. & q. 98. l. 1. y 2

*i* Boer. decis. 110. Covarru. lib. 2. var. to. 40. nu. 12. & 13. vers. 17. & 18. Nav. vbi sup. n. 9. Paz in pract. 1. to. 5. p. c. 3. §. 1. n. 40. 41 a 2. 44 & 63

*k* Covarr. vbi sup. num. 18. vers. 32. 33. Paz vbi supr. n. 41. & 47.

*l* Angel. in Summ. verbo, Immunitas. Clar. lib. 5. receptar. q. 30. n. 5.

*m* Navarr. in Man. 25. n. 19. 2a. Covar. lib. 2. var. cap. 20. n. 11. vol. 12. 13. Boer. dec. 110. n. 7.

*n* C. Inter alia de immunit. Eccles. l. 2. ti. 1. p. 2. l. 32 tit. 2. lib. 1. Rec. Ant. Gom. 3. to. var. c. 10. n. 1. Covar. li. 1. var. c. 20. nu. 6. vers. 7. Perez in l. 6. tit. 2. li. 1. Ordin. in gl. 2. Clar. li. 5. receptar. §. fin. q. 30. nu. 1. 8. & 9.

*o* Panorm. in die inter alia n. 13. Bernard. Diaz in pract. crimin. 115. & 1252 ibi Salc. Navar. in Man. c. 25. n. 22.

el sacrilegio fuera de la Iglesia. Y lo mismo aunque mate al Clerigo, como sea fuera della, porque al Templo Sacro, y no à la persona fue concedida, y no es fuera de la dicha regla; como lo traen Navarro, a. y Paz, alegando muchos, y refiriendo otros, que tienen lo contrario: aunque nuevamente contra los antiguos, resuelve Prospero Farinacio, b. que el que mata, ò hiere al Clerigo, no goza de la dicha inmunidad, porque comete sacrilegio, y los Clerigos representan la Iglesia.

a Navarr. in Man. c. 25. n. 19. 22. Paz in pract. 1 to. 5. p. c. 3. §. 3. n. 103. 104. 105. 169. 170. & 171.

19 Tambien se sacan de la dicha regla los que sacan las Monjas de los Monasterios, los quales no gozan de la dicha inmunidad. Ni tampoco gozan de ella los q̃ en la Iglesia cometen adulterio, ò roban, ò fuerçan en ella las virgines; como alegando otros, lo dize Paz. c.

b Far. 1. tom. crim. tit. de carcerib. q. 28 n. 21.

c Paz vbi supr. n. 85. 86. & 87.

20 Exceptase tambien de la dicha regla, el que mata, ò hiere en la Iglesia, ò Cimenterio, ò en ella comete otros delitos semejantes, ò mas graves, y no leves, ni menores, con esperança de valerse de su inmunidad, y no de otra manera, en los quales casos no goza de ella. Y siempre se presume, en caso de duda, tener esta esperança, salvo si alli sucediò accidentalmente la obra, sin tener derivacion de atras, ò fue por defensa necessaria, porque en estos casos, pues cessa la presumpcion de delinquir con la dicha esperança, bien goza de la dicha inmunidad; como consta de vna ley de Partida, d. y en ella lo trae Gregorio Lopez, y de otra de la Recopilacion, donde lo trae Azevedo, y lo resuelven Juan Gutierrez, y Paz. Y debiendo en este caso no gozar en vna Iglesia, por aver delinquido en ella, lo mismo se entiende en las demàs, porque vna es vniversal en todo el Orbe, y la injuria hecha à vna, à todas se haze, segun Paz, e. y Cavarruvias.

d L. 4. ti. 11. p. 1. ibi Greg. Lop. gl. 5. y 6. l. 3. ti. 2. li. 1. Rec. Azeved. n. 24. 25. 26 Gutier. lib. 3. pract. q. 1. n. 8 Paz vbi supr. n. 73. vsq. ad 78. & n. 8.

21 De lo dicho se sigue assimismo, que se sacan de la dicha regla los que delinquen cerca de la Iglesia, con esperança de retraerse en ella, y assi no gozan de su inmunidad. Y entonces se presume, que se comete el delito con esperança de valerse de la Iglesia, quando se comete cerca de ella, de proposito, y caso pensado, y luego se retraen; como alegando otros, lo tienen Covarruvias, f. Juan Gutierrez, y Paz.

e Paz vbi supr. n. 79. Cov. lib. 2. var. cap. 20. n. 15. vers. 12.

f Cov. vbi sub. verbo. 26. Gutier. vbi supr. n. 15. & 16. Paz vbi supr. n. 82.

22 Assimismo de lo dicho se sigue, que tambien se saca de la dicha regla, por no gozar de la dicha inmunidad, el que estando en la Iglesia, sale à cometer el delito, y cometido, luego se buelve à ella; como lo dize Antonio Gomez, g. aunque lo contrario tiene Azevedo. h.

g Ant. Gom. 3 tom. var. c. 13 n. 7. in medio, vers. Idem.

23 Sigue se tambien, que no goza de la dicha inmunidad, por ser exceptado de la dicha regla, el que desde la Iglesia mata, ò hiere al que està fuera de ella, porque desde alli tuvo principio, ò desde fuera, al que està dentro, porque en ella tuvo el fin: y en el vno, y otro caso se cometiò en la Iglesia el delito, como lo traen Navarro, i. Gutierrez, Azevedo, y Paz. Y de aqui se sigue, que tampoco goza el que dentro de la Iglesia manda cometer el delito fuera de ella, en quanto al delito de mandarlo, porque se cometiò en ella, aunque si goza quanto à la execucion del delito que se comete fuera, pues fuera se cometiò; como lo dizen Navarro, K. y Paz. Sigue se assimismo, que no goza el que fuera de la Iglesia manda cometer el delito en ella, en quanto al mandato; como lo traen Socino, l. Felino, y Remigio.

h Azeved. in l. 3. n. 28. tit. 1. lib. 1. Rec.

i Navarr. in Man. cap. 25. n. 24. Gut. li. 3. pract. q. 1. n. 23. vsq. ad 34. Azeved. in l. 3. n. 28. in fin. tit. 2. lib. 1. Recop. Paz in pract. 1. to. 5. p. c. 3. §. 3. n. 97. & 99.

24 Assimismo se saca de la dicha regla, que no goza de la dicha inmunidad, el que injustamente se defiende en la Iglesia; como lo traen Navarro, m. y Paz. Y tambien se excepta, que no goza el que saca à otro por fuerça de la Iglesia, tirandole à lo menos de la ropa, y sacandole, hiere, ò mata, porque no tuvo principio el delito en la Iglesia. Ni el que lo mandò sacar, quanto al delito que en mandarlo cometiò, aunque si quanto à la execucion dèl, porque esso se cometiò fuera, y aquello dentro; como lo dizen Navarro, n. y Paz.

k Navarr. vbi supr. nn. 21. Paz vbi supr. n. 98.

l Socin. in cap. postulasti, volum. 5 de foro comp. Felin. in c. 1. de præsumpt. Remig. de Immunit. Eccles. fallentia 7.

m Navar. vbi supr. nn. 22. Paz vbi supr. n. 148.

25 Quando se comete delito en la Iglesia, porque no se debe gozar de la inmunidad, no solo se priva della el delinquente, quanto à èl, sino tambien quanto à los demàs que antes, y despues del aya cometido fuera de la Iglesia, aunque en ellos se deberà gozar; y assi, si en razon de ellos se retraxere, puede ser sacado, pues en aquello que delinquiò, puede, y deber ser castigado, porque frustra el auxilio de las leyes, el que las quebranta; como lo dizen Aufrerio, o. Gassaneo, y Julio Claro. Lo qual se entiende quando el delito cometido en la Iglesia aun no es castigado, y no quando ya lo es; como lo dize Boerio, p. aunque Covarruvias q. indistintamente tiene, que en este caso, en todos los demàs delitos goza de la inmunidad, siendo de tal calidad, que pueda gozar della, fuera de aquel que cometiò en la Iglesia, porque no lo puede hazer mediante la regla ge-

n Navarr. vbi supr. nn. 22. Paz vbi supr. n. 101. & 102

o Aufrer. in Capeil. Tolosiana 428. Caſſan. in consuetud. Burg. Rubric. 1. §. 5. vers. Archidiac. 12. Clar. lib. 5. receptio q. 30. vers. Sed quid.

p Boer. decis. 110. n. 10.

q Covar. lib. 2 var. c. 20. n. 5. vers. 24.

general de que por todos los delitos se goza, sino de los exceptados, y que no lo es.

26 Assimismo se exceptan, que no gozan de la inmunidad de Iglesia las armas prohibidas de traer, metiendose en ella, en la qual pueden ser quitadas; porque el que trae, ò defiende armas prohibidas en la Iglesia, delinque en ella, y assi le pueden privar de ellas; y tomarselas; como lo dizen Covarruvias, *a.* y Paz. Y nota, que el retraydo que debe gozar de la inmunidad, no se le pueden quitar la espada, y otras armas que no son prohibidas de traer, aunque delinca en ellas; porque estas solo le adjudican al que prēde, por la prision, y aqui no la haze, y no la haziendo, no las pueden quitar, ni llevar; como consta de vna ley de la Recopilacion, *b.* y en este mismo caso lo dize Castillo.

27 Assimismo se exceptan, y sacan de la dicha regla, que no gozan de la dicha inmunidad los Hereges, como (demàs de otros) lo traen Simancas, y Covarruvias, *c.* Y por lo mismo no goza el Apostata de la Fè, y renegado, segun Socrio, *d.* Y lo mismo se entiende en el perseguidor de las Imagenes, segun Hypolito, *e.* Y aunque Covarruvias *f.* (siguiendo à otros) tiene, que el blasfemo no goza; Navarro *g.* dize, que si; salvo siendo Herege, que entonces, quanto à Herege no goza; mas si quanto à blasfemo; à los quales se concuerda en que la opinion de Covarruvias proceda quanto à la blasfemia es hereticał; como de reniego, ò no creo, ò descreo, ò otras semejantes que lo fueren. Y la de Navarro, quando no es hereticał, sino de por vida, ò pestes, ò las demàs que no lo son, como lo trae Azevedo, *h.*

28 Exceptase tambien de la dicha regla, que no goza de la dicha inmunidad el que comete delito de lesa Magestad Humana, y traicion contra el Rey, y contra el Reyno, y assi se practica; como lo tienen Rebufo, *i.* Julio Claro, y Tiberio Deciano, aunque lo contrario tiene Bosio, y Gutierrez. *K.* Mas el que haze moneda falsa, parece que no es privado de la dicha inmunidad, porque aunque es gravissimo delito, y especie de lesa Magestad, traicion, y manifiesto robo, todos por extension largo modo, y no propiamente, como en particular lo examina el mismo Gutierrez. *l.*

29 Exceptase tambien de la dicha regla, que no goza de la dicha inmunidad el que comete el pecado nefando, y sodomia; como lo dize Salcedo, *m.* lo y tiene Rubada, fundandolo en el propio motu del Sumo Pontifice Pio V, que por este delito priva al Clerigo del privilegio Clerical.

30 Assimismo se excepta, y saca de la dicha regla el que mata à otro segura, y alevosamente, el qual no goza de la dicha inmunidad; como consta de vn capitulo del Derecho, *n.* Y este es el verdadero entendimiento, y sentido dèl, comunmẽte recibido en toda la Christiandad, por general costumbre, y como tal se ha de tener, juzgando, y aconsejando; como (alegando muchos) lo resuelve Covarruvias, *o.* Antonio Gomez, Gregorio Lopez, y Paz, contra otros que tuvieron lo contrario.

31 Toda muerte se entiende ser hecha, segura, y alevosamente, y assi se presume; salvo la que se probare, que es hecha faz à faz, en pendencia q̃ se tenga, tal que se pueda defender lo cõtrario, sin quitarle la defensa; como lo dizen expressamente dos leyes de la Recopilacion, *p.* De que se sigue, que el que mata segura, y alevosamente, aunque sea à su enemigo, y ofensor, que le ofendiò, es aleve; como lo resuelve Covarruvias, *q.* Paz, y Antonio Gomez; salvo si fuere en intervalo tan breve de la ofensa, ò riña en que no se pueda mitigar el dolor impetuoso, colera de ella, y animo lleno de ira, que ciega la razon, y no se puede temperar por carecer de entendimiento mediante ella; como lo dize Menochio, *r.* y se confirma con vna ley de Partida.

32 De lo dicho se sigue, que tambien se saca de la dicha regla, y no goza de la dicha inmunidad el que saca alguno engañado al lugar donde le mata, pues fue aleve. Y lo mismo el que mata à su compañero en el camino, por ser visto serlo por la seguridad del lugar, y fidelidad debida à compañia, segun Remigio, *s.* y Paz.

33 Sigueſe assimismo, que tambien se saca de la dicha regla, y no goza de la dicha inmunidad el que comete delito de parricidio, matando ascendiente, ò descẽdiente, pues por la gran fidelidad que se deben es visto ser segura, y alevosamente; como lo dizen Paris, *t.* y Paz.

34 Exceptanse tambien de la dicha regla, que no gozan de la dicha inmunidad los assasinos que matan por dineros, ò precio que para ello dàn, ò reciben, por ser visto hazerlo alevosamente, segun Remigio, y Paz. *v.*

Tam-

a *Covarr. lib. 2. var. c. 20. n. 18. vers. 36 Paz in pract. 1 tom. 5. c. 3. §. 3. n. 149.*

b *L. 28. tit. 23 lib. 4. Recop. Castill. in Polit. 2. p. lib. 2. c. 11. n. 150.*

c *Simanc. de instit. Cathol. tit. 46. n. 65. Covarr. lib. 2. var. c. 20. n. 11. vers. 14.*

d *Boer. decis. 11. n. 6.*

e *Hypoli. in l. ex Senatus consulto, ff. de sindicatis.*

f *Covarr. vbi sup. n. 11. ver 14. in fin.*

g *Navarr. in Man. c. 15. n. 21.*

h *Aze in rub. 4. lib. 8. Rec. n. 16. & 27.*

i *Rebuf. 2. to. ad leg. Gall. de immu. Eccles. art. 1. gl. 1. n. 23. & n. fin. Claro in pract. lib. 5. §. fin. q. 50. n. 20 in fin Tib. Deciam. 2. tom. crim. lib. 6. c. 28. n. 2.*

K *Rof. in prax. cap. n. 32 Gutier. lib. 3. pract. q. 4. n. 17. & seq.*

l *Gutierr. vbi sup.*

m *Salced. in addition. ad Bernar. Diaz in pract. crim. cap. 80. pag. 24. col. 2. Rubino ad Schalijs ad Greg. Lop. in l. 4. tit. 10. lib. 1. fol. 98. n. 34. ad vsque ad finem. n. c. 11. de homicid.*

o *Cov. lib. 2. var. c. 20 n. 7 Ant. Gom. 3. tom. var. c. 10 n. 3. vers. 3. Greg. Lop. in l. 4. gl. 8. tit. 11. p. 2. Paz in pract. 1. to. 5. p. c. 3. §. 3. num. 113. & 114.*

p *L. 1. in fin. tit. 25. & l. 10. tit. 26. li. 8. Rec.*

q *Covarr. vbi supr. Paz vbi supr n. 115. vsque ad 120. Ant. Gom. 3. tom. var. c. 3. n. 5.*

r *Menoch. de arbit. 6. casu 36. n. 2. lib. 6. l. 14. tit. 17. p. 7.*

s *Rem. de immun. Eccles. fallent. c. 14. Paz vbi supra n. 122. c. 25.*

t *Paris. cons. 16. volum. 1. Paz vbi supra n. 123.*

v *Remig. vbi sup. fallent. 5. n. 7. 8. & 9. Paz vbi supra n. 112. vsque ad 149.*

35 Tambien se sigue ser exceptado de la dicha regla, y no goza de la dicha inmunidad el que mata con veneno, pues es alevoso, quitando la defensa, y consiguiendo la muerte seguramente: como lo traen Anania, *a.* Felino, y Paz. Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir del que mata con arcabuz, y pistolete, ò saeta, conforme vnas leyes de la Recopilacion. *b.*

a *Anania, & Felin. in c. 1. de homicid. Paz vbi sup. n. 11. c. 121.*

b *L. 5. & 15 tit. 28. lib. 8. Rec.*

36 Tambien se excepta de la dicha regla, que no goza de la dicha inmunidad el que segura, y alevosamente (en los casos que quedan dichos se comete, y son tenidos por tales) hiere con animo de matar, aunque no se siga la muerte, y este animo se ha de juzgar de la calidad de el instrumento con que se hiriò, y del modo de la herida que se diò; mas cessante este animo, aunque hiera alevosamente, ò haga otras injurias menores, lo contrario se ha de dezir, porque goza de la dicha inmunidad; segun Remigio, *c.* Covarruvias, Navarro, y Paz.

c *Remig. de immun. Eccles. fallent. 231. n. 4. Covar. li. 2. var. c. 30. n. 7. Navar. in Man. c. 25. nu. 11. Paz in pract. 1. to. 5. p. § 3 n. 126. 127. & 128.*

37 De todo lo dicho se sigue tambien, que el que sobre caso pensado, ò sobre seguro diere bofetòn, ò palos à persona noble, ò de calidad, aunque se dèn rostro à rostro, se excepta de la dicha regla, y no goza dela dicha inmunidad, por ser aleve, y porque estas injurias hechas à semejantes personas se equiparan à la muerte, pues quitandoles la honra, tanto es como quitarles la vida, y en los casos criminales se procede à simili; assi lo trae nuevamente Castillo, *d.* diziendo que assi se determinò en el Real Consejo.

d *Castillo in Polit. 1. p. lib. 2. c. 14. n. 43 44. & 45.*

38 Assimismo de todo lo dicho, se sigue que el que mata, ò hiere de proposito, y caso pensado; como no sea segura, y alevosamente, goza de la dicha inmunidad, por no ser exceptado de la dicha regla, porque este no fue aleve, ni quitò la defensa al contrario, como se requiere para serlo; assi lo tiene vna comun opinion; como lo traen *e.* Covarruvias, y Paz, refiriendo otra comun opinion, que tiene lo contrario, por dezir entenderse averse hecho por insidias, y con esperança de conseguir la inmunidad.

e *Covar. li. 2. var. c. 20. n. 7 vers. in his, Paz in pract. 1. tom. 2. c. 3. § 3. n. 130. & 231.*

39 De lo dicho se sigue, que el que mata, ò hiere en desafio, goza de la inmunidad de la Iglesia, porque aunque este delito se cometa de proposito, no es segura, ni alevosamente; como lo tienen Paz, *f.* y Castillo; diziendo averse assi determinado en el Real Consejo.

f *Paz vbi sup. Cast. vbi sup. n. 39. 40. & 41.*

40 Siguese tambien de lo dicho, que si vno que vè venir à otro con su deudo, ò amigo, acude, y sin pensarlo mata, ò hiere luego por detràs al contrario, goza pe la dicha inmunidad, porque este delito fue hecho acaso con animo lleno de ira, que muchas vezes ciega, y aunque la riña aya precedido vn poco antes, goza el delinquente deste privilegio, atento que el dolor impetuoso de ella dura, y assi fue hecho casual, y no aleve; como lo dize Menochio, *g.* cuya opinion defiende Gutierrez, diziendo, que assi fue determinado en la Chancilleria de Valladolid, y lo tiene Bosio, à los quales sigue Manuel Rodriguez.

g *Menoch. de arbitr. lib. 6. casu 36. n. 1. Gutier. lib. 1. pract. qq. Bos. in pract. crimin tit de homic. Manu. Rod. in sum. 1 tom. 1. n. 55. concl. 5.*

41 Exceptase tambien de la dicha regla, que no goza de la dicha inmunidad el simple ladron, si solo cometiò vn hurto, aunque sea calificado con otras calidades que le agraven por costumbre recibida. Y lo mismo por derecho el ladron famoso; que por mar, ò tierra anda hurtando publicamente, ò salteando los caminos, òque ha hecho tres, ò mas hurtos cõ que se haze famoso, òque anda denoche robando, ò quemando miesses, heredades montes, ò casas con dolo, y malicia, o con ella arranca los mojones, ò haze otras violẽcias; de esta manera se concuerdan las contrarias opiniones que sobre esto refieren Covarruvias, *h.* Antonio Gomez, Julio Claro, y Paz.

h *Cov. lib. 2. var. c. 20. n. 13. Ant. Gom. 3. tom. var. c. 10. n. 2. Claro lib. 5. recept. § fin. q. 30. vers. Quæro autes, n. 14. Paz in pract. 1. tom. 5. p. c. 3. § 3. n. 64. vsque ad 72. & n. 172.*

42 De lo dicho se sigue ser exceptados de la dicha regla, por no gozar de la dicha inmunidad los cambios, y mercaderes alçados, que se alçan ocultando sus bienes, ò libros, ò metiendole con ellos en la Iglesia, y assi de ella pueden ser sacados por ser avidos por ladrones, y publicos robadores: mas cessante esto, y siendo solo simples deudores, aunque sean salidos, y quebrados; lo contrario se ha de dezir por gozar de la dicha inmunidad; como consta de vnas leyes de la nueva Recopilacion. *i.* Y lo mismo por la misma razon, y con la misma distincion se ha de dezir de los demàs deudores de deudas, y assi se entiende vna ley de la Recopilacion, *K.* que sobre esto trata; como lo dizen dos Placentinos, Azevedo, y Gutierrez, y de esta manera se han de entender, y practican las dos contrarias opiniones, que sobre esto refiere Covarruvias, *l.* y assi se ha de tener, aunque quanto al deudor simple lo contrario tẽga, y defienda nuevamente Castillo. *m.* Y aunque ninguno por causa civil podia ser sacado contra su voluntad de su casa, por ser refugio suyo, en que avia de ser seguro, y tener holgura, y aunque esto sea

i *L. 1. 2. 6. & 7. tit. 11. li. 3 Rec.*

K *L. 13. tit. 2 lib. 1. Recop. ibi Azeved. Gutierr. lib. 1 pract. qq. q. 1. & idem in l. nemo post. ff. de legat. 1. n. 183.*

l *Covar. lib. 2. var. c. 20. nu. 14.*

m *Castillo in Pol. 1. p. lib. 2. c. 14. nu. 62. vsque ad 65.*

sea humanissimo de Derecho Civil, y Real; como se dize en el, *a*. de costumbre ninguna cosa menos se guarda, y en ninguna parte el deudor esta menos seguro que en su casa, donde por ser mas continua, y cierta assistencia, es hallado, segun Parladorio. *b*.

43 De lo dicho se sigue, que de la misma manera que gozan, ó no los deudores de deudas de la inmunidad de la Iglesia, de la misma, y con la misma distincion que ellos, se entiende tambien en los obligados à dar quenta de alguna administracion, ò hazienda que tenga a cargo, assi se ha de entender lo que sobre esto dize Navarro. *c*.

44 Assimismo de lo dicho se sigue, q̃ el Juez que solo por temor de la sentencia se retrae, no ocultando los bienes, ni precediendo otro delito tal, que no deba gozar de la dicha inmunidad, aunque se proceda contra èl por otros delitos, deudas, y cosas tocantes al oficio, goza della; y assi, retrayendose en la iglesia, no puede ser sacado de ella; como lo resuelve Paz, *d*. contra Paris de Puteo, *e*. y Avilès, que tienen lo contrario. empero ocultando sus bienes, ò procediendo tal delito, que no deba gozar, lo contrario se ha de dezir.

45 Assimismo se exceptan de la dicha regla, que no gozan de la dicha inmunidad los siervos, y esclavos, que por temor del mal tratamiento de sus dueños se retraen, y assi les han de ser entregados dando caucion juratoria de no los maltratar, salvo si el tal maltratamiẽto es grave, y atroz, que entonces no se les han de entregar, sino compelerles a que los vendan, y al comprador entregarselos; empero por otro delito que aya de castigar la justicia, gozã como si fueran libres en los casos, y como ellos; assi lo dize vna ley de Partida; *f*. y en ella Gregorio Lopez.

46 De lo dicho se sigue, q̃ no gozan de la dicha inmunidad, y ser exceptados de la dicha regla los condenados por delito à servicio de galeras, ò otro forçoso por la misma razon q̃ los esclavos, pues son siervos de la pena; como lo dize expressamente vna ley de la Recopilacion, *g*. lo qual se entiende estando ya condenados por sentencia executable, por q̃ cessante esto, aunq̃ contra ellos aya sentencia, si de ella està apelado, y la causa de apelacion pendiente lo contrario se ha de dezir, por que por la apelacion interpuesta se extingue la sentencia, y todo su efecto, y se reduce la cosa al estado en que era despues de la contestacion, y no es visto ser condenado vno, ni contra èl dada sentencia, quando de ella es apelado, segun Antonio Gomez. *b*.

47 Assimismo se excepta de la dicha regla el que de su voluntad espontanea se sale de la Iglesia, ò Lugar Sagrado, y assi no goza de su inmunidad, pues ninguna violencia se le haze, como lo tienen Hostiense, Juan Andrès, Panormitano, Enrico, Navarro, y Paz. Y aunque algunos han dicho, que en este caso debiendo gozar, no podia ser condenado el retraydo en pena corporal; porque la inmunidad no solo incumbe à èl, sino tambien à la iglesia, no està recibido en *vso*, sino antes lo contrario, de que aunque deba gozar, saliendose de su voluntad, se le dà la pena del delito, aunque sea corporal; como lo dizen Boerio, *K*. Julio Claro, y Paz.

48 Mas si sacar al retraydo, ò èl se sale por miedo, amenaza, temor, engaños, ò promessas, ò palabras blandas, ò ruegos de el Ministro, o Juez, goza de la inmunidad, debiendo conforme al delito gozar della, y no de otra manera: y assi sin embargo ha de ser restituido, segun la mas comun, y verdadera opinion; como lo dizen Antonio Gomez, *l*. Covarruvias, Plaza, Julio Claro, y Paz, refiriendo otros que tienen lo contrario.

49 Aunque por Derecho Civil Imperial de los Autenticos, *m*. y Real de vna ley de Partida està dispuesto, q̃ los adulteros, raptores de las virgines, homicidas, deudores, y obligados à pagar, y dar deudas, y cuentas Reales al Rey, no gozen de la inmunidad de la Iglesia; empero lo cõtrario se ha de dezir, por q̃ gozan della sin ser exceptados de la dicha regla, respecto de que este Derecho està corregido por el Canonico; ya que se ha de estar en esta materia por ser Eclesiastica, sin curar del Derecho Civil, y Real, aunque sea en el fuero secular; segun lo tienen por comun opinion los Doctores, como alegandolos lo resuelven Gregorio Lopez, *n*. Covarruvias, Claro, y Paz, y se confirma por el Derecho Canonico, *o*. cuya disposicion por costumbre es aprobada; como diziendo ser comun lo trae Alexandro, *p*. y esto guardan los Jueces temerosos de Dios; como lo dize Bosio. *q*.

50 No se puede privar el retraido de la comida, ni lo demàs necessario para sus alimentos, y assi no se puede prohibir que se le dèn, y aunque se prohiba, no se puede proceder contra los que se lo dieren, ni castigarlos. Y la Iglesia le ha de ali-

*a L. plerique, & l. sed scis, ff. de in ius vo cand. l. 3. tit. 7.*

*b Parl. lib. 2. rer. quot. c. fin 3. p. §. 3. n. 1.*

*c Navarr. in Man. c. 5. nu. 39.*

*d Paz in prax. 1. tom. 5. p. c. 3. §. 3. n. 197*

*e Puteo de sindicat. §. visum. de modo procedendi, n. 6. Avel. in cap. 1. Pret in gloss. verb. Dadivas, n. 15.*

*f L. 3. tit. 11. p. 1. ibi Greg. Lop. gl. 2.*

*g L. 9. c. pen. tit. 24. lib. 8. Rec.*

*h Ant. Gom. 3. tom. var. c. 3. n. 69. arg. 1. 2. & 3.*

*i Host. Ioan. Andr. Panor. Ent. in c. fin. de immunit. Eccles. Nav. in Man. c. 15 n. 21. in fin. Paz in pract. 1. tom. 5. p. 5. §. 3 n. 105. Kovar. dec. 10 n. 8. Clar lib. 5. recept § fin q. 30. nu. 1. in fin. & vbi sup. n 21. vsq ad 24.*

*l Ant. Gom. 3 tom. var c. 3. n. 7. Cov. li. 2 var. c. 20. nu. 14. & 16. Plaz lib. 1. de delictis, c. 37. Cla. vbi sup. q. 55 n. 8 cit. caprimũ, Paz vbi sup. num. 106. & 107.*

*m Auten. 6. de mãdat. Princ. §. sed neque, collat. 3. l. fin. tit. 11 p. 1.*

*n Greg. Lop. in c. fin ti 12 p. 2. Cov. q. 2. par. c 20. n. 3 & 7. ver. 8. Cla li 5. recept. §. fin. q. 20. n. 20. vers. Quero nanquid, Paz vbi sup. n. 58. vsq ad 63.*

*o C. inter alia de Iuram. Eccl.*

*p Alex. cons. 145. n. 4. li. 7.*

*q Bos. in prac. tit. de captura post n. 25.*

alimentar de sus bienes, no pudiendo él trabajar no teniendolos, y aunque los tenga, sino puede vsar dellos, aunque esta costa puede despues cobrar dèl, y dellos; como consta de vna ley de Partida, *a.* y en ella lo trae Gregorio Lopez, y otra de la Recopilacion Azevedo.

a *L.3.tit.11 p.1.ibi Greg. Lop.gl.4.& 6 Avend.in l.3. n.21.& 22. tit.2.libr.1. Rec.*

51 Y en tanto es verdad, que no puede ser privado el retraido de los alimentos, que si lo fuere, y por causa de ello, ò compelido de la hambre saliere fuera de la Iglesia à buscarlos, yendo, y bolviendo à solo ello via recta, goza de la inmunidad, y no puede ser preso, y aunque lo sea ha de ser restituido, segun Paz, *b.* pues por fuerça saliò, compelido de esta necessidad.

b *Paz in pra. 1.tom.5.p.c. 3.§.3.n.173 & 174.*

52 Quando consta que el retraido debe gozar de la inmunidad de la Iglesia, no puede ser aprisionado en ella, ni se le pueden poner en ella guardas, ni tampoco al rededor de su cimenterio, por ser contra su libertad: mas en caso de duda, si ha de gozar, ò no, y mientras se haze la informacion, ò sigue la causa de la duda, bien se puede aprisionar en la Iglesia, y se le pueden poner guardas, y assi se entiende vna ley de Partida, *c.* que sobre esto trata, y està recibido en vso; como lo dizen Gregorio Lopez, Claro, Azevedo, y Paz.

c *L.2.ti.11. p.5.ibi Greg. Lop.gl.4.Clar lib.5.recept. §.fin.q.30.nn. 21.Azeb.in l.3.n.21.& 22.tit.2.li.1 Rec. Paz vbi sup.n.5.& 8.*

53 Estando el delinquente retraido, la presumpcion que debe gozar de la inmunidad està por la Iglesia que posee. Y de aqui se sigue, que primero que le saquen della ha de constar si el delito es tal, que no debe gozar, probandolo el que le pretende sacar, porque en caso de duda, no puede ser sacado, y assi para proceder à la restitucion del despojo, y en la causa dèl, basta solo constar, q̃ estando retraido fue sacado, sin ser necessario que conste, que debe gozar, porque el que lo contrario dixere lo ha de probar; como lo dizen Julio Claro, *d.* y Azevedo.

d *Clar. in pra. lib.5.recept. q.20.nu.22. Azev.in l.3. n.20.21.22. tit.2.libr.1. Rec.*

54 Para sacar el delinquente de la Iglesia es necessario que se pruebe ser del caso, porque no se debe gozar por la plena probança que se requiere para condenar; porque no solo se trata de prision en que basta ser semiplena, sino tambien dèl despojo de la inmunidad de la Iglesia, y su posseision, en que es necessario averla plena para vencerla; como lo trae Gregorio Lopez. *e.*

e *Greg. Lopez in l.4. glos.3. in fin. tit.11. p.1.*

55 El despojo que se hizo injustamente à la Iglesia no se confirma, ni justifica por la informacion, ò prueba, que despues sobreviene, y assi sin embargo se incurre en la pena, y ante omnia ha de ser restituido el delinquente en la Iglesia; como se dize en el Derecho, *f.* y lo trae Paz, aunque despues con justificacion, constando no deber gozar, puede ser sacado, pues el delito, ò culpa del Juez no perjudica à la vindicta publica.

f *C.cum quæ-rentibus, cap. item quia, de restit. expoliat. Paz in pract. 1. to. 5.p.c.3. §.3. n.16.*

56 Quando consta, que el retraido no goza de la inmunidad de la Iglesia, se puede el Juez secular sacar de ella sin licencia del Eclesiastico, pues no se le haze injuria; como lo dizen *g.* Auferio, Boerio, y Remigio, y està recibido en practica; segun lo dizen Avendaño, Claro, y Covarruvias, el qual refiere otros que tienen lo contrario, à quien sigue Antonio Gomez, *h.* diziendo, que el Juez Eclesiastico le ha de sacar, y entregar al secular, ò dar licencia para ello. Mas advierta el Eclesiastico, de no dar esta licencia, ni entregarle, sino solo dissimular, quando le saque. Y advierta tambien, que ha de allanar la Iglesia à los Ministros de Justicia, para buscar los delinquentes sin resistencia de armas, sino de censures en casos justos, que son las suyas. Y assimismo, advierta el Juez secular, que quando sacare el retraido, ha de leer, y notificar primero al Eclesiastico la informacion, y causa por donde le saca, para que le conste de la justificacion della, y se venga la presumpcion que ay por la Iglesia, que posee.

g *Auferr. in Capell. Tolos. 421. Boer. de-cis.110. Rem. de immun. q. 11. Avend. de exeq. mandat. Reg.1.p.cap. 22.n.9. Clar. li.5.recept.§ fin.q.30.n.20. Cov.li.2.var. c.20.nu.18. vers.34.*

h *Ant. Gom. 3.tom.var.c. 10.n.2.in fin.*

57 El Sumo Pontifice Gregorio XIV. en vn propio motu, *i.* que diò el año primero de su Pontificiado de 1591. manda, que ningun Juez secular saque al retraido de la Iglesia sin expressa licencia del Obispo, ò su Vicario. Y si algunos fueren sacados, los pongan en la carcel del Eclesiastico con prisiones, y guardas suficientes, puestas por el secular. Y que no puedan ser sacados de alli, ni se entreguen sino es conociédo el Obispo, ò su Vicario de la causa, y juzgando no les valer la Iglesia, aunque este propio motu, no fue recibido en muchas Provincias, antes se ha suplicado de èl, y hasta aora no se ha practicado.

i *Proprio motu Gregor. XIV. ann.1591.*

58 Si el Juez secular huviere sacado de la Iglesia al retraido injustamente, ò en caso de duda, y el Eclesiastico procediere sobre la restitucion dèl, el secular no inove en la causa contra el delinquente, ni le dè tormento, ni haga molestia alguna, hasta que se determine legitimamente no debe gozar; como lo dize Azevedo. *K.*

K *Azev. in l. 3.n.20. & 21. tit.1.lib.3. Rec.*

59 Constando al Juez secular, que el de-

delinquente que fue sacado de la Iglesia goza de su immunidad, se puede; y debe de su autoridad bolver à ella, aunque la causa no esté determinada, sin pena de censura, ni compulsion del Eclesiastico, ni mandato de su superior, porque assi como fue facil en el despojo, lo ha de ser en la restitucion, y no cumple con bolverle ignominiosamente, ni castigado, como lo dize Azevedo. *a*

*a Azeved. ubi sup.*

60 El Juez Eclesiastico lo es competente, aunque sea contra el seculer, y Legos, sobre la immunidad de la Iglesia, y su observancia, y si el delinquente goza, ò no della, y sobre su quebrantamiento, y restitucion de su despojo. Y puede proceder sobre ello assi, à pedimiento de parte agraviada, como de la Iglesia, ò de su Fiscal, ò de oficio. Y antes que se saque el retraido, puede mandar que no se saque. Y despues de sacada injustamente, puede compeler à que se restituya, procediendo sobre ello por censuras, y penas, aplicadas para gastos de guerra contra Infieles, como (alegando muchos) lo resuelven Azevedo, *b*, y Castillo, y assi se practica. Y nota, que para descomulgar à vno, declararle, y averle declarar por tal, primero se ha de hazer amonestacion, y citacion trina Canon ca; y despues de descomulgado, primero se ha de hazer otra tal que se ponga la anatema, y entredicho, y despues de puesto, primero se ha de hazer otra tal, que se ponga cessacion à Divinis; porque como cada vna destas penas sea diversa, y gravada, para cada vna es menester constar, assi de contumacia del reo, y ser constituido en ella, sino es que por la aceleracion del caso, y justa causa, desde el principio se hizo le amonestacion, y citacion Canonica para todas, expressandolas. Nota mas, que no solo se puede proceder sobre la restitucion del retraido, contra el que le sacò, si no tambien contra el que procede contra èl, ò le tiene en su carcel, aunque no le aya sacado, pues ampara el despojo hecho por el que le sacò, y no haze la restitucion dèl.

*b Azev. in l. 3. n. 20. ti. 2. lib. 2. Recop. Castill. in Polit. 1. p. lib. 2. c. 14. n. 97.*

61 Aunque el Derecho Civil, el Juez que injustamente sacava el retraido de la Iglesia avia de ser castigado con la pena de el que cometiò delito de lesa Magestad, como en èl està difinido; *c.* empero de Derecho Canonico, à que se ha de estar, la pena es, que sea descomulgado, y despues condenado en pena pecuniaria, y se le imponga penitencia publica, y otras penas, segun la calidad del caso: demas de que no ha de ser absuelto hasta que haga la restitucion; como consta de vna ley de Partida, *d.* y en ella lo trae Gregorio Lopez. Y aun es descomulgado ipso iure, si quebrantò las puertas de la Iglesia. Y demàs de las dichas penas està obligado à pagar todos los daños que se siguieron al retraido; como alegando muchos, lo resuelve Manuel Rodriguez. *e.* Y si huvo cessacion à Divinis, està obligado à pagar la limosna de las Missas, Sacrificios, y otros daños que dèl en el tiempo que le tuvo resultaron à las Iglesias, Monasterios, y Clerigos; como lo dize Silvestro, *f.*

*c L. presenti, C. de his qui ad Eccles. confugiunt.*

*d L. 4. tit. 11 p. 1. ibi Greg. Lop. glos. 7.*

*e Man. Rod. in sum. 1. to. c. 155. concl. 5.*

*f Sylvest. in summ. verb. cessat. 3. & 4.*

62 El Juez seculer contra quièn se procede por el Eclesiastico, sobre aver sacado al retraido de la Iglesia, si viere que procede injustamente contra el, sustancie la causa, presentando ante èl vn traslado de la informacion, y autos que huviere hecho para justificarla. Y si sin embargo se procediere, apele para ante su Santidad, y ante quien con derecho deba; y proteste el auxilio de la fuerça para ante su Magestad, y su Real Audiencia. Y si huviere provision ordinaria para que absuelva por algun termino, y embie los autos originales à la Audiencia, se la notifique; y sino tambien por ella procurando, que se embien los autos à la Audiencia. Y si vistos en ella se declarare, que el Eclesiastico no haze fuerça, restituya el retraido à la Iglesia; y si se declarare, que la haze, proceda contra el, y le castigue; como lo dize Paz, *g.* y se practica.

*g Paz in prax. tic. 1. tom. 5. p. lib. 1. §. 3. n. 112.*

## SUMARIO DEL PARRAFO 13. Confesion.

*Como se ha de tomar la confession, numer. 1.*

*Si à la confession del menor se ha de hallar presente el curador, ò si contra ella puede ser restituido, n. 2.*

*Si el reo preguntado juridicamente està obligado à dezir la verdad, n. 3.*

*Quando se dize ser legitimamente preguntado el reo, n. 4.*

*Si ha de dar al reo los nombres de los testigos para hazer la confession, n. 5.*

*Si se ha de dar al reo plaço para hazer la confession, n. 6.*

*Como se ha de preguntar al reo de otros delitos suyos, n. 7.*

*Como se ha de preguntar al reo de los complices. n. 8.*

*Si el reo no quiere declarar, si serà visto ser confesso, n. 9.*

*Si vale la confesion judicial sin juramento, num. 10.*

*Si la confesion que el reo haze de que cometiò el delito en su defensa se puede aceptar, y repudiar en parte, n. 11.*

*Si avviendo el reo negado el delito, puede despues poner excepcion de que fue para su defensa, n. 12.*

*Si confessado el reo el delito, puede poner, y probar contra èl sus excepciones, y inocencia, n. 13.*

*Si el reo por sola su confesion puede ser condenado, n. 14.*

*Quando la confesion del reo es nula, ò no, numer. 15.*

DEspues que el delinquente fuere preso, el Juez por sì mismo ante Escrivano, por escrito le ha de tomar con juramento la confesion, para que diga la vardad del caso; como consta de vnas leyes de Partida, *a*. porque èl Escrivano por sì solo sin el Juez no lo puede hazer, como lo dize Matheo de Afflictis, *b*. y se ha de tomar en secreto, sin hallarse à ello otras personas; segun vna ley de Partida, *c*.

*a L. 1. & 6. tit. 19. p. 7.*

*b Afflict. decis. 182. n. 6.*

*c L. 3. tit. 30. p. 7.*

2 El delinquente menor, aunque tenga padre que sea su legitimo administrador, ha de ser para la causa proveido de curador à èl, ò otro, en cuya presencia para tomarle la confesion, se le ha de tomar juramento: mas à la declaracion no se ha de hallar presente, porque prestando autoridad para el juramento, es visto prestarla para la declaracion, la qual es acto, y hecho propio del menor que consiste en su ciencia, y conciencia, y no del curador, y assi sin su assistencia, y en secreto se ha de hazer, porque cessen instrucciones, y fraudes de encubrir la verdad, y simplemente se diga, y la confesion, que sin esta autoridad hiziere el menor, aunque sea espontanea, es ipso iure nula; como (alegando muchos) lo resuelve Antonio Gomez, *d*. el qual dize, que contra la confesion que el menor con esta autoridad haze en juyzio, no ha lugar restitucion, y se confirma por vna ley de Partida. *e*.

*d Ant. Gom. 3. tom. var. c. 1. n. 64. 65. y 66.*

*e L. 4. tit. fin. l. 7.*

3 El reo juridacamente preguntado por el Juez con juramento, obligado està à jurar, declarar, y responder la verdad de de lo que se le pregunta, aunque sea menor siendo capaz del delito, y aunq̃ por su confesion se le aya de imponer pena de muerte, ora se proceda contra èl de oficio, ò à pedimiento de parte; como siguiendo à Santo Tomàs (demàs de otros) lo resuelven Antonio Gomez, *f*. Rodrigo Suarez, y Paz.

*f Ant. Gom. 3. tom. var. c. 1. n. 64. &c. 12. n. 5. Sua. in l. 4. tit. de las juras. lib. 2. p. incipit, Paz in pract. 1. tom. 6. p. c. 3. §. 4. vsq. ad 17.*

4 Entonces se dize preguntar el Juez justa, y juridicamente al reo, quando es Juez competente de la causa, sin estar suspensa su jurisdicion por legitima apelacion, ò recusacion, y ay contra el en ella vn testigo de vista, ò cierta ciencia, mayor de toda excepcion, ò indicios equivalentes à èl, que hagan semiplena probança, siendole notificado, leìdo, y enseñado para que lo vea, assentandolo assi en la cõfesion, porque de otra suerte no està obligado à creerle, aunque se lo certifique; como lo resuelven, Navarro, *g*. Gregorio Lopez, y Paz.

*g Navarr. in Man. c. 25. n. 36. Greg. Lop. in l. 4. gl. 3. tit. 19. p. 7. Paz ubi supr.*

5 Aunque parece que quando se notifica al reo la culpa que ay contra èl, para que declare la verdad della, no se le han de dar el nombre de los testigos; como lo dizen Salcedo, *h*. y Gutierrez; empero lo contrario se ha de dezir, porque si los Juezes estàn obligados à dar al reo los nombres de los testigos que le condenan regularmente, para que se defienda; como lo ordenan vnas leyes de Partida, *i*. y de la Recopilacion, por mas fuerte razon se le deben dar en este caso, para que vea si es obligado à confessar el delito, pues confessandole, èl mismo se condena.

*h Salced. in pract. crim. c. 126. pag 432 col. 2. Gutier. in qq. canon. c. 1.*

*i L. 73. ti. 18 p. 3 Rec. tit. 17. p. 3. l. 4. tit. 1. & l. 1. tit. 21. lib. 8. Rec.*

6 Tan obligado està el reo legitima, y juridicamente preguntado, à responder luego, que en ninguna manera puede pedir al Juez dilacion para deliberar sobre ello, aunque si la puede pedir para ver lo que contra èl està probado, y si està obligado à confessar, y el Juez se la debe dar, sin que valga la costumbre en contrario, por ser contra ley natural; como lo dizen Salcedo, y Alcocer. *k*.

*k Salced in practic. crim. cap. 126 pag. 428. & 429. col. 2. Alcoc. in sum. c. 26. §. el reo, fol. 85. p. 2.*

7 El reo preguntado juridicamente de vn delito, no lo pueden ser de otros que se le imputen aver cometido, sino es q̃ en ellos tambien se le pregunte juridicamente; como lo dizen Alcocer, *l*. y Navarro; salvo siendo de la misma especie, si por infamia, ò indicios clamorosos se cree aver frequentado el delito, y no de otra manera; como lo dize Navarro. *m*.

*l Alcoz. in d. c. 26. Navar. in Man. c. 25 n. 36. in fin.*

*m Navar. in rubric. de iudic. n. 12.*

8 El reo no puede ser preguntado de los complices en el delito, sino es que juridicamente tambien sea preguntado cõtra ellos, por estàr infamado de èl, por la misma prueba, y como el mismo reo; salvo siendo el delito tal, que no se pueda cometer sin complice; como el pecado nefando, amancebamiento, adulterio,

rio, y otros semejantes, y en estos casos preguntando generalmente quienes fueron sus compañeros, sin particularizar los nombres; como lo traen Manuel Rodriguez, Antonio Gomez. a.

a *Man. Rod. in Sum. orden judicial, c. 10 concl. 9. Ant. Gom. 3. tom. var. c. 12. nu. 16. & 17.*

9 Si el reo juridicamente preguntado no quiere responder, se le puede con justicia mandar que responda, so pena de ser avido por confesso, y no lo haziendo, es avido por tal, y se presume en el fuero exterior aver hecho el delito; como lo afirma Rodrigo Suarez, b. diziendo, que assi fue juzgado en España en vn negocio gravissimo, y Julio Claro afirma, que assi se practica; y lo mismo tiene Salcedo.

b *Suar. in l. 4 tit. de las juras, lib. 2. nu. 15. Clar. lib. 5. recept. sent. §. fin. q. 45. vers. Sed pon. n. 6. Salced. in pract. crimin. §. 120.*

10 Vale, y perjudica la confesion judicial, hecha ante el Juez competente por el reo; assi en causas Civiles, como en Criminales, aunque sea hecha en libelos, ò peticiones, y sin juramento; como lo dize Antonio Gomez. c. Mas nota, que la disposicion de vno examinado en vn juyzio, como testigo, no le perjudica como parte, ò principal en otro juyzio; segun Capicio. d.

c *Ant. Gom. 3. tom. var. c. 12. n. 4.*

d *Capic. decis. 82.*

11 La confesion que el reo haze de aver cometido el delito: empero averlo hecho en su defensa, se puede aceptar, y repudiar en parte, y aceptádole solo quánto aver cometido el delito, perjudica al que la haze, no probando la calidad de la defensa, porque en el homicidio, ò injuria en que esto se entiende, siempre se presume dolo, no probando lo contrario, aunque por esta confesion no se puede condenar al reo en la pena ordinaria del delito, sino en otra menor extraordinaria, por no ser prueba tan clara, y cierta, como se requiere para condenar en la ordinaria; segun Antonio Gomez. e.

e *Ant. Gom. 3. tom. var. c. 3. n. 16.*

12 Aunque el reo en la confesion aya negado el delito, si despues visto el processo, viere que está convencido de él, puede alegar, y probar, que lo cometió en su defensa, segun Bartulo, f. cuya opinion dizen ser comun Dezio, Boerio, y Bosio. Y adviertase, que el reo no diga simplemente, que si cometió el delito fue en su defensa, sino suponiendo negativa, diziendo que caso no confessado (como afirmativamente se niega) que le huviera cometido, seria para su propia defensa; porque si simplemente dixere, que para ella lo hizo, puede el contrario aceptar su confesion por aquella parte en que confiessa el delito, y repudiarla en quanto à la defensa; segun Bartulo, g. comunmente recibido.

f *Bar. in l. nemo ex his, ff. de regul. iur. Dec. in c. Pastoralis, n. 15. in fin. de exceptionibus. Boer. decisio. 164. nu. 12. Bos. in pract. crim. ti. de defens. reo, n. 4.*

g *Bart. in l. Aurel. §. Idē, ff. de liberatio ne legata.*

13 Aunque el reo confiesse el delito, se le ha de dar termino para alegar, y probar sus excepciones; como lo dize Hypolito, h. porque puede alegar, y probar lo contrario della, y su inocencia, y contando della, aunque lo aya confessado, no puede ser condenado, como expressamente está difinido en el Derecho Civil, y Real. i.

h *Hyppol. in pract. crimin. §. postquam.*

i *L. §. si quis vltro, ff. de quæst. l. 2. n. 3 de custo reo. l. 4. tit. 30. p. 7.*

14 El reo por sola su confesion no puede ser condenado, sino es que juntamente con ella ocurra mas pruebas, ò por lo menos conste por ella que el delito fue cometido; como lo tienen comunmente los Doctores, segun Simancas, K. y Julio Claro, aunque el Clerigo por sola su confesion, y sin que conste de mas prueba, ni de averse cometido el delito, puede ser condenado; como lo resuelve Bernardo Diaz, l. y lo trae su Adicionador Salcedo.

K *Simanc. de instit. Catho. tit. 13. n. 1. Clar. lib. 5. recep. §. fin. q. 55. n. 10. & 11.*

15 La confesion hecha por el reo estando injustamente preso en la carcel, es nula, por presumirse aver sido hecha por temor; como lo dize Gutierrez. m. Y lo mismo se ha de dezir en la hecha à persuasion del Juez, ò por engaño, ò promessa que haga al reo de que le librara, por el fraude que en ello huvo; empero no lo es la hecha en processo nulo, sino es que lo sea por defecto de jurisdicion del Juez; segun Antonio Gomez. n. Ni es nula la en que no fue juridicamente preguntado al reo; segun Gregorio Lopez. o.

l *Ber. Diaz sup. act. crim. cap. 119. & 127. ibi. Salced.*

m *Gutier. de iuram. confirm. 1. p. c. 17. n. 14.*

n *Ant. Gom. 3. tom. var. c. 12. n. 6. & 8.*

o *Greg. Lop. in l. 2. gloss. 2. tit. 3. p. 7.*

## SUMARIO DEL PARRAFO 14.

### Acusacion.

*Como se ha de proceder en los delitos notorios, n. 1.*

*Como se ha de proceder en los demàs casos en que no ay parte, y el Juez procede de oficio, n. 2.*

*Quando ay, y se procede à pedimiento de parte, como se ha de proceder, n. 3.*

*Como se ha de notificar à la parte ponga acusacion, y lo que se ha de hazer no la poniendo, n. 4.*

*Si antes de ser el herido muerto, puede ser acusado el delinquente de la muerte, y si despues de muerto puede ser acusado de la injuria, n. 5.*

*Si en la acusacion que se haze en vn libelo se puede intentar la accion criminal, y civil, n. 6.*

*Solemnidad que se requiere en la acusacion, y como se ha de hazer en el adulterio, numero 7.*

*Si han de dar al reo los nombres de los testigos para se defender, n. 8.*

*En que tiempo se han de dar al reo los nombres de los testigos, n. 9.*
*Prescripcion del delito quanto à la acusacion de parte, y oficio del Juez, n. 10.*

DElito notorio, es el que se comete ante el Juez, ò en presencia de todo el Pueblo, ò de la mayor parte dèl, ò del numero de personas, que segun la calidad del lugar, y tiempo lo induzga à arbitrio del Juez, el qual en èl puede proceder de oficio, sin preceder acusador, ni acusacion, ni confesion del delinquente, ni otra solemnidad, ni orden de juyzio, mas de solo examinando dos testigos por lo menos, que depongan del delito, calidad, y notoriedad suya, citando al reo, para q̃ luego alli se descargue; salvo si de la dilacion, ò tardança resultare escandalo, y perjuyzio à la Republica, que entonces sin preceder esta citacion, ni admitir la defensa, dando termino para ello, y sin darlo, ni recibirla, se puede proceder. Y en el vno, y otro caso, sin mas processo, ni forma de juyzio, se ha de condenar, y executar sin embargo de apelacion, ni recusacion, siendo la pena determinada por ley, y haziendo la condenacion en la sentencia por delito notorio, poniendolo assi en ella, pues no puede el Juez gravar en ella la parte mas porque la puede gravar quãdo la pena no es determinada por ley, sino arbitraria, ò si en la sentencia no se hizo mencion de ser el delito notorio, bien puede èl Juez ser recusado, y ha lugar apelacion dèl, como probandolo en Derecho lo resuelve Antonio Gomez, *a*, y lo trae Julio Claro.

*a Ant. Gome. 3. tom. var. c. 1. n. 81. usque ad 88. Clar. in pract. crim. §. fin. q. 9.*

2 En los demàs delitos en que no ay parte, y el Juez procede de oficio, tomada la confesion ha de hazer cargo al reo de la culpa que cõtra èl resulta, dandole traslado della para que se descargue, señalandole para ello termino breve arbitrario, y necessario, recibiendolo à prueba con cargo de publicacion, y conclusion, y procediendo sumariamente, sin mas orden de juyzio; como consta de vna ley de la Recopilacion, *b*, y se practica. Y nota, que aunque el Juez proceda de oficio, puede imponer la pena ordinaria del delito; como se dize en el Derecho, *c*, y lo traen Baldo, Saliceto, y comunmente los Doctores.

*b L. 2. tit. 1. lib. 8. Rec.*

*c L. 2. C. de abolitionib. & ibi Bald. Salicet. & cõmunitèr. DD.*

3 Quando ay acusador, ò parte, ò el Juez procede à su pedimiento, luego como se toma la confesion al reo, el Juez manda dar traslado della, y de la culpa al actor para que ponga acusacion al reo, y se le notifica, y por la acusacion, y se responde, reptica, y satisface, de suerte, q̃ cõ cada dos escritos se concluye para prueba, y se recibe à ella, haze publicacion, y prueba de tachas, siendo necessario, y se concluye la causa en difinitiva, procediendose en ella ordinariamente, como consta de vnas leyes de Partida, *d*, y se practica.

*d L. 16. & 17. tit. 1. p. 7.*

4 Quando el Juez manda dar traslado de la confesion, y culpa del reo al actor, para que le ponga acusacion, le ha de señalar termino para ello, como de dos, ò tres dias, ò otro arbitrio necessario. Y si el Juez de su oficio no lo señalare, lo ha de señalar à pedimiento del reo; para lo qual basta vna sola monicion, sin ser necessario ser trina, ni vna por trina, por perentoria, sino es en el Fuero Eclesiastico, y passado este termino, no acusando en èl, puede el Juez proceder de oficio en la causa, sin el acusador, sin mas citarle, y siendo estraño, saliendo à ella antes de proceder el Juez de oficio, ha de ser admitido, mas despues no; porque el oficio del Juez sucede en lugar de acusacion, y es el mismo efecto, y en esta igual causa es preferido en el que primero ocupa el juyzio; empero si el acusador es propio, siguiendo su injuria, ò de los suyos, indistactamẽte ha de ser admitido à pedir, y acusar, por ser preferido al estraño, y al oficio del Juez; salvo si aviendole sido acusada la rebeldia, por no aver pedido en el termino señalado, y pedido se declara por no parte, y que no sea oido el Juez por auto lo declare, y mandara assi, y lo mismo por la misma razon se entiende, si quando el Juez señalò el termino para acusar, dixo en el auto, que passado se dava por no parte, y que como tal no fuesse oido, porque en este caso no es necessaria mas sentencia, ni declaracion, aunque de qualquiera de ella ha lugar apelacion; porque aunque es interlocutoria, tiene vinculo de difinitiva, que no se puede reparar por ella, como (probandolo en Derecho) lo resuelve Antonio Gomez, *e*, y se confirma por vnas leyes de Partida, y otra de la Recopilacion, explicada por Azevedo.

*e Ant. Gom. 3. tom. var. c. 1. n. 17. usq; ad 25. l. 46. & 47. tit. 2. p. 3. l. 12. & 17. tit. 1. p. 7. l. 1. tit. 3. lib. 4. Recop. ibi Azeved.*

5 El delinquente que diò la herida, no puede ser acusado, ni hecho inquisicion de oficio contra el de la muerte por ella causada, hasta que el herido muera, por que hasta entonces no es nacida la acciõ, ni acusacion della; y assi si se huviere hecho de la herida, y durante la causa della el herido muere, no se puede seguir en ella

ella la pena, y condenacion de la muerte, por no ser la sentencia conforme al libelo, ni sobre la cosa; y causa en juizio deducida, como se requiere; sino que para ello ha de aver nueva acusacion, inquisicion, y processo, por ser mudada la especie del delito, y su calidad, y pena, salvo si en la acusacion, ò inquisicion se cõprehende la causa de la muerte, diziendo, que la herida era mortal, ò protestando, que si se siguiere la muerte, se imponga la pena de ella, que entonces bien se puede imponer, pues con el derecho superveniente se confirma la accion, y convalece el juizio, lo que se entiende siguiendose la muerte antes de la sentencia difinitiva, y no despues; como lo dize Antonio Gomez. *a*. Y por el consiguiente, despues de muerto el injuriado, no se puede acusar, ni hazer inquisicion de la injuria, sino solo precisamente de la muerte, por ser per judicial à su vindicta, y castigo: y assi, si se hizo de la injuria, y pendiente la causa de ella, se sigue la muerte antes de la sentencia difinitiva, no se puede proseguir, sino que se ha de bolver de nuevo à proceder sobre la muerte; segun el mismo Antonio Gothez. *b*.

*a* *Ant. Gom. 3 tom. var. c. 3. §. 1.*

*b* *Ant. Gom. 3 tom. var. c. 6. n. 14.*

6 De qualquiera delito resultan dos acciones, Vna criminal, tocante à la vindicta, y castigo. Y otra civil, en quanto al interès, y daños pertenecientes à la parte agraviada. Y aunque no se pueden intentar entrambas en vn libelo principalmente, por perjudicar la vna à la otra, pidiendose la criminal principalmente se puede por incidencia pedir la civil, implorando para ello el oficio del Juez; como con la comun lo resuelven Julio Claro, *c*. y Paz. De que se sigue, que en tres maneras se puede hazer el libelo de la acusacion criminal, ò civil, ò criminal, ò civil por incidencia, y vsando de la vna de las dos, criminal, ò civil, no se puede dexar, y bolver à la otra por el acusador; segun vna ley de Partida. *d*. Mas notese, que en el hurto, en el mismo libelo se puede pedir contra el ladron la restitucion de la cosa, y la pena; segun vna ley de Partida, *e*. y su glossa Gregoriana.

*c* *Clar. lib. 5. recept. §. fin. q. 1. n. 1. Paz in pract. 1. to. 5 p. c. 3. nu. 26. vsque ad 33.*

*d* *L. 2. tit. 7. p. 7.*

*e* *L. 8. gloss. 2 tit. 14. p. 7.*

7 En la acusacion se ha de poner el nombre del acusador, y del acusado, y el delito, y el lugar donde se cometiò, y el mes, y el año en que el delito fue cometido, con juramento del acusador, de que no lo haze de malicia, y de otra suerte no se ha de admitir, sin ser necessario de otras solemnidades algunas; como lo dize vna ley de Partida, *f*. y otra de la Recopilacion. Y en el adulterio se ha de acusar à ambos los adulteros en vn libelo, ò en diversos, como sea en vn processo, sin poder acusar al vno, y dexar al otro, aunque estè ausente, sino es que es muerto: y assi, estando el vno presente, y el otro ausente, à entranibos se ha de acusar, y con entrambos se ha de seguir la causa; con el presente, en presencia; y con el ausente, en ausencia juntamente, y en vn mismo processo, y ante vn Juez, si ser pudiere, salvo siendo el adultero Clerigo, que entonces ha de ser ante el Eclesiastico, y ella ante el Secular, sin poder acusar en vn Tribunal al otro, y seguirle, y dexar de acusar, y seguir en el otro al otro, como no se puede hazer tratandose la causa en vn Tribunal solo; segun consta de vnas leyes de la Recopilacion, *g*. explicadas por Azevedo.

*f* *L. 14. tit. 1. p. 7. l. 4. tit. 1. lib. 4. Rec.*

*g* *L. 2. & 3. tit. 20. lib. 8. Rec. ibi Azeved.*

8 Regularmente ora se proceda de oficio, ora de pedimiento de parte, siempre se ha de dar al reo traslado de la culpa, q̃ contra èl se resulta, con los nombres de los testigos, que contra èl deponen, para que se pueda defender; como lo mandan vnas leyes de Partida, *h*. y otra de la Recopilacion. Y lo mismo se entiende, aunque sea en el delito del pecado nefando; como lo dize otra ley de la Recopilacion, *i*. Dixe regularmente, porque en algunos casos no se dàn los nombres de los testigos, como es en el delito de lesa Magestad Divina, ò Humana, ò quando por la potencia del delinquente se teme, que de darsele resultarán escandalos, y daños; como consta de vna ley de Partida, *k*. y su glossa Gregoriana.

*h* *L. 37. tit. 16. p. 3. l. 11. tit. 17. p. 3. l. 4. tit. 1. li. 8 Rec.*

*i* *L. 2. tit. 21. lib. 8. Rec.*

*k* *L. 11. gl. 8. tit. 17. p. 3.*

9 Quando la causa es leve, luego se dàn al reo los nombres de los testigos, juntamente con la culpa, mas quando es grave, y se teme avrà sobornacion dellos, no se le dà el nombre hasta despues de hecha publicacion, y assi se practica en vna ley de Partida, *l*. q̃ sobre esto trata. De q̃ se sigue, que si la causa se recibiò à prueba, con cargo de publicacion, y conclusion, no la aviendo, ni haziendose despues, desde luego con la culpa se le han de dar los nombres de los testigos, para que los pueda tachar en la probança principal.

*l* *L. 37. tit. 16 p. 3.*

10 La acusacion del delito, y su pena, y castigo, assi à pedimiento de parte, como de oficio de Juez, regularmente prescribe, por veinte años desde que se hizo, los quales corren contra ignorantes, impedidos, y menores, sin que aya lugar restitucion: y assi passados no se puede proceder sobre el delito contra el de-

delinquente que lo cometió; como consta de vna ley de Partida, *a.* y su glossa Gregoriana. Y aunque no sean passados, si despues de cometido passò intervalo de tiempo grande, no se ha de dar la pena ordinaria, sino menor, salvo quando el delito se reitere, ò sobre èl se procediò, y por ausencia del reo no se pudo dar la pena ordinaria, que entonces se puede dar; segun Antonio Gomez, *b.* Dixe regularmente prescribe por veinte años, porque assi se ha de tener, salvo aviendo ley que disponga lo contrario, como el adulterio, que se prescribe por cinco años, y siendo hecho por fuerça, por treinta años despues de cometido, cuyo tiempo al principio es vtil, y continuo en el progresso; conforme vna ley de Partida, *c.* y en ella Gregorio Lopez: y lo mismo se entiende en el incesto, segun otra ley de Partida, *d.* y tambien se entiende del estrupo, conforme otra ley de ella *e.* y la injuria se prescribe desde que se hizo por vn año continuo, y no vtil, sino es que fue hecha por miedo, cuyo tiempo no corre al ignorante; como lo dize vna ley de Partida, y su glossa Gregoriana: todo lo qual se entiende siendo vivo el delinquente, y en vida suya, porque siendo muerto, y despues de serlo, en los casos que el delito no se extingue por la muerte, y por no extinguirse, puede ser acusado, y procederse contra èl sobre el delito, y su pena se prescribe por cinco años, desde la muerte; segun vna ley de Partida, *f.* salvo el crimen de la heregia, que se prescribe por espacio de quarenta años, desde la muerte del delinquente; como expressamente està difinido en el Derecho Canonico. *g.*

a *L. 4. glos. 2 tit. 7. p.*

b *Ant. Gom. 3 tom. var. c. 1. n. 8.*

c *L. 4. ti. 17. p. 7. ibi Greg. Lop.*

d *L. 2. ti. 18. p. 7.*

e *L. 2. ti. 19. p. 7.*

f *L. 7. ti. 25. p. 7.*

g *C. 2. de præscript. lib. 6.*

## SUMARIO DEL PARRAFO 13. Prueba.

*Si en las causas criminales se puede proceder en fiestas, n. 1.*

*Como se han de ratificar los testigos de la sumaria, n. 2.*

*Si se puede renunciar el termino probatorio, y dar por ratificados los testigos, numero 3.*

*Quando concluyen las partes, como se ha de hazer, n. 4.*

*Si el testigo se ha de leer el dicho, para que se ratifique, n. 5.*

*Como se entiende la retratacion del testigo, que dize, que su dicho es falso, ò lo es, ò vario, n. 6.*

*Como se entiende la retratacion del testigo, que dize que no dixo lo que està escrito en su dicho, n. 7.*

*Si en las causas criminales el menor offer tiene restitucion contra el lapso del termino probatorio, 8.*

*Si en las causas criminales, passado el termino probatorio, se pueden recibir testigos, y prueba, y por ella despues de dada la sentencia, la puede el Juez revocar; numero 9.*

*Si la informacion ad perpetuam, hecha en juizio con la parte, haze prueba en defensa del reo, n. 10.*

*Que es indicio, semiplena, y probança, numero 11.*

*Quando los testigos se dize deponer de cierta ciencia, n. 12.*

*Si los testigos han de dar razon de las circunstancias, n. 13.*

*Quando los testigos se dizen ser conteftes para hazer prueba, y singulares que no la hazen, n. 14.*

*Quando los testigos singulares hazen probança, n. 15.*

*Quando el dicho del complice haze probança, n. 16.*

*Quando los testigos inhabiles hazen probança, n. 17.*

*Quando los indicios hazen probança, numero 18.*

*De que sirve probar ser vno buen Christiano, ò Noble, n. 19.*

*Como se ha de probar la negativa, numero 20.*

EN las causas criminales se puede proceder, aunque sea en dias feriados, porque la causa del preso es pia; como lo dize Romano. *h.*

2 Recibida la causa à prueba, ambas partes hazen susprobanças, y el acusador, ò Juez, procediendo de oficio, ha de ratificar los testigos de la sumaria, citada la parte, porque no se ratificando assi, no hazen fee, por aver sido recibidos sin citacion de parte, ni estado competente de la causa; como demàs de otros, lo traen Angelo, y Bartulo. *i.*

3 Es tan necessario ratificarse los testigos, y dexar passar el termino probatorio en las causas criminales, que en las que puede aver pena corporal, que se entiende la muerte natural, ò infamia que se le equipara, ò mutilacion de miembro, ò açotes, ò galeras, no lo puede renunciar el reo, aunque si lo puede ha-

h *Roman. singular. 664.*

i *Angel. in tract. de maleficijs, verb. Fama publica, Bert. in l. fin. ff. de quæstionibus.*

hazer en las que no puede venir esta pena corporal, ò de muerte, sino otra menor, como pecuniaria, ò de destierro; como diziendo ser comun opinion, lo dizen Antonio Gomez, *a*, Paz, y Salcedo.

a *Ant. Gom. 3. to. var. c. 3. n. 56. in fin. & c. 13. nu. 33. Paz in pract. 1. tom. 5 p. c. 3. § 9. n. 4. & 6. Salc. in pract. crimin. c. 128. vers. fin.*

4 En los casos en que se puede renunciar el termino probatorio, y ratificacion de testigos, el reo lo haze, de que se da traslado al actor, y èl le renuncia, y el Juez manda hazer publicacion, y las partes la renuncian, y concluyen definitivamente, y el Juez ha la causa por concluſa, y manda citar las partes para sentencia, y se citan, y assi se concluye la causa, y se practica.

5 Para certificarse el testigo, se le ha de leer, y mostrar el dicho que dixo en la sumaria, y lo puede pedir, y el Juez lo ha de mandar, y hazer assi; como lo dizen Hypolito, *b*, y Alexandro; y se practica; aunque en el Santo Oficio de la Inquisicion no se lee, ni muestra al testigo el dicho que dixo en la sumaria, sino que buelve à dezir de nuevo; como lo dizen Simancas, *c*, y Loerio: lo qual dize Baldo, *d*, se avia de observar assi en los demas Tribunales, para que mejor se sepa la verdad: aunque esta practica le parece dura à Paz, *e* por la fragilidad de la memoria del hombre; y en caso que se vse, siempre el testigo proteste, que el primero dicho, y el segundo sea todo vno; como lo aconsejan Bartulo, *f*, y Menochio.

b *Hypol. in l. ex lib. homi nis, nu. 11. ff. de quæst. ni bus, Alexand. conſ. 59. col. 2 vol. 2.*

c *Simanc. de inſtit. Catholi. t. 64. n. 24. Boer. dec. 108*

d *Bald. in l. fin. n. 9. C. de teſtib.*

e *Paz in practic. c. 1. p. n. 5. c. 3 § 9. n. 6.*

f *Bartul. in l. eos qui, ff. de fal. Menoch. lib. 2. de arb. cent. 2. caſu 209.*

6 El que en el articulo de la muerte dize, que el dicho que dixo como testigo, con juramento, es falso, no ha de ser creido, por no poder prejudicar al tercero, antes se ha de estar al dicho primero, aunque se dará menor credito, mayormẽte diziendo el segundo dicho con juramento, aunque haze prueba contra sus herederos, por el interes del falso testimonio. Y el testigo que dize, que fue corrompido por la parte para dezir falso testimonio, es creido contra el corrompiente, aunque no haze pleno dicho, sino indicio para en quanto al castigo, y en quãto al dicho que primero dixo, para no hazer alguna fee; como alegando otros, lo dize Azevedo. *h*. Ni vale el dicho de el testigo falso, ò vario en lo principal; segun Julio Claro. *b*.

g *Azev. in l. 2. n. 41. 42. 43. & 44. ti. 8. lib. 4. Rec.*

h *Clar. in practic crim. §. fin. q. 33. n. 7. vsque ad 16.*

7 Quando el testigo dize, que no dixo lo q̃ està escrito por el Escrivano, tratandose de castigar al testigo, à èl, antes que al Escrivano se ha de creer. Y al contrario, tratandose de castigar al Escrivano, à èl, y no al testigo se ha de creer, sino es que muchos testigos de esta manera declaren contra el Escrivano. Mas tratandose quanto a qual se ha de creer en el dicho, en las causas civiles se ha de creer al Escrivano, sino es que todos los demas testigos dixeren de la misma manera, que èl, ò el testigo solo que esto dize es persona noble. Y en las criminales se ha de creer antes al testigo, que al Escrivano, sino es que el testigo firma su dicho, cuya firma reconoce, ò declarò ante otros testigos, ò ante el Juez, que dizen que assi lo declarò, que entonces al Escrivano se le ha de creer, y no al testigo, el qual puede ser castigado por falso. Y tambien el testigo vario en lo principal, puede ser punido de falso, sino es que diga, que aquel dicho, y el primero sea todo vno. Y si vn testigo cita à otro, que se hallò presente, y el citado niega, sin embargo vale el dicho del que le citò, porque pudo ser el citado no lo entendiesse, y assi ninguno de ellos puede ser punido, pues para serlo no ay mas razon de creer à vno, q̃ à otro; como alegando otros, lo dize Azevedo, *i*. y lo trae Claro.

i *Azeved. vbi ſup. n. 45. 46. & 47. Clar. vbi ſup. & n. 37. & vers. 2. §. Falsum, n. 6. vſque ad 10.*

8 El menor acusador en causa criminal, no puede ser restituido contra el lapso del tiempo, que es concedido para acular; como està difinido expressamente en vn texto notable del Derecho. *K*. Y lo mismo es en el lapso del termino dado por la ley, ò Juez, para hazer probança contra el reo acusado; como siguiendo à otros, lo dize Antonio Gomez: *l*. aunque quanto à esto, lo contrario tiene Paladorio, *m*. diziendo, que el beneficio de la restitucion, que compete al menor, nunca es visto ser excluido, sino es quando especialmente la ley le excluye; como lo dize vna Glosa, *n*. y en este caso ninguna ley lo niega, y assi no se ha de negar, porque el dicho texto lo dispone, quando el menor no ha deducido su derecho en juizio, y no despues de deducido, que es diferente, segun otro texto. *o*.

k *L. auxilium ff. de minoribus.*

l *Ant. Gomez 3. tom. var. c. 1. n. 7.*

m *Parl. lib. 2 rer. quot. c 11 n. 5. 6. & 7.*

n *Gloss. in l. poſquam liti, C. de pactis.*

o *L. fin. C. de præſcriptis bon.*

9 Aunque en las causas criminales despues de passado el termino probatorio, no se pueden admitir testigos, ni prueba à instancia de la parte: empero despues de passado el termino de la prueba, publicacion, y conclusion, y hasta la sentencia difinitiva puede el Juez de oficio, ora proceda (como muchas vezes suele acontecer) por via de acusacion, ò inquisicion, recibir testigos, y prueba contra el reo, porque no quede sin castigo, y en su defensa, porque no quede sin ella; como demas de otros, lo resuel-

nen Antonio Gomez, *a.* Gregorio Lopez, y Paz. Y aun despues de la sentencia, y hasta la real execucion de ella se han de admitir testigos, y prueba en defensa del reo, y su inocencia, pudiendo constar de ella por evidencia del hecho, y constandolo, el mismo Juez que diò la sentencia, la puede revocar, y darle por libre, sin cõsultarlo con el Principe; como lo tienen Antonio Gomez, *b.* y Paz, y se confirma por vna ley notable de Partida, y su glossa Gregoriana.

10 Aunque en las causas criminales la informacion ad perpetuam, hecha à instancia del acusador, no haze fee: hazela empero la hecha à instancia del reo, en su defensa, aunque no se tema muerte, ò ausencia de los testigos; como lo dize Antonio Gomez, *c.* segun el qual assi se entiende vna ley de Partida, que sobre esto trata, y en ella lo trae Gregorio Lopez.

11 Dos testigos mayores de toda excepcion, deponiendo de cierta ciencia, hazen plena probança, bastante para condenar, aunque sea en causas criminales. De que se sigue, que semiplena, ò media probança es vno de estos testigos. Y indicio, y presumpcion es vna razonable, y verisimil conjetura del hecho, que es menos que semiplena probança. De que resulta, que aunque el indicio ocurra con vn testigo, no es plena probança; como consta de vna ley de Partida, *d.* y lo resuelve Antonio Gomez.

12 Entonces se dize los testigos deponer de cierta ciencia, para hazerse en las causas criminales, quando de sus dichos dàn la causa de ella, por averle percibido por el sentido corporal, en q̃ consiste el acto sobre que se pone, y assi han de ser preguntados de la causa, y razon, porquè saben lo que dizen; y si siendolo, no la dieren, no valen sus dichos; como consta de vna ley de Partida, *e.* y su glossa de Gregorio Lopez, y lo trae Antonio Gomez. Y procede aunque no sean preguntados, y en ofensa, mas no en defensa, en que valen, y sus dichos, aunque no den la causa, y razon, porquè saben lo que dizen; segun Julio Claro, *f.*

13 De lo dicho se sigue, que no solo los testigos han de dar razon, y ser preguntados de la causa de la ciencia, sino tambien de las circunstancias dèl, como si el hecho se hizo de noche, si hazia luz, ò la llevava, ò tenia, ò si dize que viò dar, dezir con que instrumento, porque no lo declarando, no vale su dicho, sin preguntarles causa de la causa, y razon de la razon, siendo de buena fama: mas no lo siendo, ò siendo sospechosos, bien les pueden hazer otras preguntas, como si hazia Sol, ò nublado, para cogerles en palabras; como lo dize vna ley de Partida, *g.* y Antonio Gomez.

14 Assimismo para hazer fee, y prueba, los testigos han de concordar en el acto, delito, tiempo, lugar, y persona que le cometiò, porque discordando en qualquiera cosa de estas, son singulares, que no hazen plena probança, sino semiplena, en que tanto valen mil, como vno; segun consta de vna ley de Partida, *h.* y su glossa de Gregorio Lopez, y lo resuelve Antonio Gomez; aunque si la diversidad es en el tiempo, siendo por el durable el hecho, ò en poca cantidad, no se diràn varios, por ser en la memoria de los hombres deleznable; segun Silvestro, *i.*

15 Aunque los testigos que deponen de diferentes actos, no hazen plena probança, esto se entiende quando no se pueden conformar en el acto, por ser simple, y particular, que no contiene en si diferentes actos, y especies, como en el homicidio, y otros semejantes: mas pudiendose concordar, como en el delito, en genero que comprehende en si diferentes especies, y actos particulares, como en el delito de la heregia, inhonestidad, y fornicacion, vsura, y otros semejantes, aunque vn testigo deponga de vn acto, y otro de otro, como sean entrambos del mismo genero del delito, es visto concordar, y hazer plena probança del delito en genero; como lo resuelve Antonio Gomez, *k.* y lo trae Claro. Y notese, que si dos personas, cada vna de su hecho, dixeron con juramento, que recibieron de otro algo à logro, y vsura (como en estos tiempos passa) siendo personas tales, que entienda el que le huviere de juzgar, que son de creer, y aviendo algunas presumpciones, y circunstancias, porque vea el Juez, que es verdad lo que dizen, vale su testimonio, y haze prueba quanto à la pena del delito, aunque no para en quanto à la restitucion de la parte, sino lo prueba por prueba cumplida, porque no le mueva con codicia à dar testimonio contra verdad; segun vna ley de la Recopilacion *l.*

17 El complice del delito no es suficiente testigo contra el compañero, en èl; como lo dize vna ley de Partida, *m.* salvo en el delito de lesa Magestad Di-

vi-

*a Ant. Gom. 3 tom. var. c. 13. n. 33. & 34. Greg. Lop. in l. 117. gl. 3. tit. 16. p. 3. Paz in pract. 2. to. 3. p. c. 3 §. 10. n. 1. 2. 3. 4. & 5.*

*b Ant. Gomez vbi sup. n. 33. Paz vbi sup. n. 6. & 7. l. 4 ti. 30 p. 7. ibi gl. 6. & 9.*

*c Ant. Gom. 3 tom. var. c. 1. n. 16. 20. & 26. l. 2. ti. 16 p. 3. ibi Greg. Lop gloss. 1.*

*d L. 22. tit. 16. p. 3. Ant. Gom. 3. tom. var c. 12. n. 2 3. & 9.*

*e L. 26. gl. 8. & 23. tit. 16 p. 3. ant. Gomez vbi supr.*

*f Clar. in pract. Lic. crim. §. fin q. 53. nu. 22.*

*g L. 28. tit. 16. p. 3. Ant. Gom. vbi sup. n. 1. & 11.*

*h L. 28. gl. 2. & 3. tit. 16. p. 3. Ant. Gomez 3. tom. var. c. 12. nu. 10.*

*i Sylvestr. in Summ. verbo, Testis, q. 7.*

*k Ant. Gom. vbi sup. n. 12 Clar. in pract. crim. §. q. 14 n. 18. & 19.*

*l L. 4. tit. 8. lib. 8. Rec.*

*m L. 11. tit. 16.*

vina, ò humana, falsa moneda, ò pecado nefando, hurto famoso, y en todos aquellos delitos, que no se pueden cometer sin complices, y participes. Y siempre en los casos en que el complice se admite por testigo, se ha de examinar plenariamente en la causa de aquel contra quien se examina; como lo resuelve Antonio Gomez. *a.* Y el preso (mientras lo està) no puede ser testigo en causa criminal, ni civil; segun vna ley de Partida, *b.* y su glossa Gregoriana.

17 Aunque regularmente los testigos inhabiles no hazen probança, hazenla empero en el delito de lesa Magestad Divina, ò Humana, salvo el enemigo capital, que aun en este delito no se admite; como lo dizen vnas leyes de Partida. *c.* Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir en el pecado nefando; segun otra ley de la Recopilacion. *d.* Y en delitos clandestinos, y secretos, que no se pueden probar por otros. Tambien hazen probança los testigos inhabiles para probar la inocencia del reo; como lo dizen Antonio Gomez, *e.* y Julio Claro, segun los quales puede el reo probar, que cometiò el delito en su defensa, por presumpciones, y conjeturas, y prueba presumpta, à arbitrio del Juez, y por testigos consanguineos, afines, domesticos, y familiares.

18 Aunque aya vn testigo de vista, con semiplena probança de diverso genero, ò dos semiplenas probanças de ello, en causas criminales, no es bastante para condenar en la pena ordinaria. Y lo mismo se entiende de otros indicios, ò presumpciones, y assi por ellos siendo justificados para poderle dar tormento, se ha de dar. Y no se pudiendo dar, segun el caso, ò calidad de personas, se ha de imponer menor pena de la ordinaria, arbitraria conforme à la culpa; segun Antonio Gomez. *f.* Y no se ha de diferir en el juramento del actor, en defecto de prueba, porque no ha lugar en causas criminales; como lo dize Julio Claro. *g.* Y si alguno fuere hallado muerto, ò herido, en alguna casa, y no se supiere quien lo hizo, el morador de ella es tenido de responder à ello, quedandole el derecho à salvo para defenderse, si quisiere; segun vna ley de la Recopilacion. *h.*

19 La prueba que el reo haze de ser buen Christiano, sirve de purgar algunas leves presumpciones menos idoneas, que para dar tormento; como se dize en el Derecho. *i.* Y lo mismo se entiende pro-

a *Ant. Gomez tom. 3. var. c. 12. n. 15. & 16. 17. & 18.*

b *L. 10. gloss. Greg. 4. tit. 16. p. 3.*

c *L. 8. & 13. tit. 26. p. 3.*

d *L. 1. tit. 21. lib. 8. Rec.*

e *Ant. Gom. 3 tom. var. c. 11 n. 21. & 13. & c. 23. n. 27. Claro in pract. crim. §. fin. q. 21. nu. 12. 13. 19. & 20.*

f *Ant. Gom. 3 tom. var. c. 12 n. 25. & 26. & c. 1. n. 21.*

g *Clar. in practic. §. fin. q. 63. n. 1.*

h *L. 11. tit. 16. li. 8. Rec.*

i *C. miramur 61. dist. cap. mandata, & c. fin. de præsumptionib.*

bando vno ser hombre honrado, ò noble; segun vna ley de Partida. *K.* Entiendese tambien lo mismo, probando ser de buena fama; conforme otra ley de Partida. *l.*

k *L. 2. tit. 6. n. 2.*

l *L. 26. tit. 1. p. 7.*

20 Quando el reo en su defensa se funda en negativa cohartada, diziendo, que al tiempo que se cometiò el delito estava en otro lugar diferente, de suerte, que no se pudo hallar en èl, donde se cometiò, si el lugar donde se hallò es poco distante del delito, y en aquel tiempo pudo ir à èl, se ha de probar, que en el tiempo que se cometiò el delito, siempre à la continua estuvo en el otro lugar, sin apartarse de alli; como lo dizen Baldo, *m.* Juan Andres, y otros: mas si el lugar donde se cometiò el delito, distare mucho del donde estuvo el reo, de suerte, que de ninguna manera pudo ir à èl en aquel tiempo, entonces no es necessario probar, que continuamente estuvo, sino que en èl estuvo alli; segun Alberico, *n.* Baldo, y Bosio. Y la negativa simple no cohartada, no se puede probar, sino es por confession del ofendido, no constando de la verdad en contrario; segun Julio Claro. *o.*

m *Bald. in l. optimam, C. de contrahenda, & cõmittenda stipulatione Ioann. And. & alios in c. ex tenore de testib.*

n *Alberic. & Bald. in d. l. optimam, Bos. in pract crim. tit. de defensione reor. nu. 24.*

o *Clar. in practic. crim. §. fin. q. 52. n. 4. 5. & 6.*

## SUMARIO DEL PARRAFO 16.

### Tormento.

*En que estado de la causa se ha de dar tormento, n. 1.*

*Si aviendo plena probança se puede dar tormento, n. 2.*

*En que delito se puede dar tormento, numero 3.*

*Quando se puede dar tormento à los testigos, n. 4.*

*A que personas no se puede dar tormento, n. 5.*

*Si vn testigo de vista, y la publica voz, y fama es bastante indicio para tormento, n. 6.*

*Si la confession judicial hecha en la causa criminal ante Juez incompetente, es bastante indicio para tormento, n. 7.*

*Si la confession extrajudicial es bastante indicio para dar tormento, y lo mismo la fuga, n. 8.*

*Si la enemiga es bastante indicio para dar tormento, y lo mismo la amenaça, y traer la espada sin bayna, n. 9.*

*Si hallarse la cosa hurtada en poder del reo, es bastante indicio para dar tormento, numero 10.*

*Como se ha de probar el indicio, n. 11.*

*Como, y quando se ha de dar tormento al*

*reo, para que declare los comolices del delito, n. 12.*
*Genero de tormento, y cantidad del que se ha de dar, n. 13.*
*Como se ha de dar la sentencia de tormento, n. 14.*
*Si de la sentencia de tormento ha lugar apelacion, n. 15.*
*Orden que se ha de tener en el dar el tormento, n. 16.*
*Como ha de aver ratificacion de la confesion hecha en el tormento, n. 17.*
*Si el reo confessò en el tormento, y en la ratificacion niega, si se puede bolver à dar, n. 18.*
*Si el reo negò en el tormento, si se puede reiterar otra vez, n. 19.*
*Si la confession hecha en el tormento, injustamente dado, es nula, n. 20.*

DEspues de hecha publicacion, el acusador alega de bien probado, y si lo està, pide se condene el reo difinitivamente, y sino lo està, pide se le dè tormento, de que se dà trasiado al reo, y se concluye la causa, y conclusa, constando della, que no ay plena probança para cõdenar en la pena ordinaria el delito, sino otra menor, suficiente para dar tormento, en caso, y contra persona que se pueda dar, el Juez puede, y debe mandar darle, ora proceda de oficio, ora à pedimiento de parte, ora se pida por ella, ò no se pida, porque antes de este tiempo no puede constar legitimamente de los meritos de la causa: por lo qual, y porque de los indicios, que resultan contra el delinquente, primero que se le dè tormento, ha de ser oido sobre ello, no se le ha de dar entonces; como lo resuelve Antonio Gomez. *a.*

a *Ant. Gom. 3 tom. var. c. 13 n. 19. 21. & 22.*

2 El tormento se dà para averiguacion, y prueba, no aviendo plena probança, por que aviendola, no se puede dar, y si se diere, està obligado el Juez à los daños, è intereses que del se siguieren, y sin embargo quedan las probanças en su fuerça, y vigor, aunque no se proteste, y en virtud de ellas se ha de seguir la condenacion de la pena ordinaria; como lo resuelven Antonio Gomez, *b.* y Covarruvias. Y assi pudiendose probar el delito, no se ha de dar tormento; segun Julio Claro. *c.*

b *Ant. Gom. 3 tom. var. c. 13 n. 20. Covar. in practic. qq. c. 23. n. 5.*

c *Clar. in practic. § fin. q. 1.*

3 El tormento solo se ha de dar al delinquente, en los delitos en que se pueda imponer pena corporal, y no en los demàs, en que solo pueda venir pena de destierro, ò pecuniaria, porque en ellos mayor pena seria el tormento, que la que por el delito se podria imponer, que seria absurdo; como lo dizen Antonio Gomez, *d.* y Julio Claro.

4 En los mismos delitos en que se puede dar tormento al delinquente, en los mismos se puede, y ha de dar al testigo, que en ellos fuere vario en su dicho, ò que negare la verdad, ò no la dixere, aviendo contra èl presumpcion de que la sabe, no siendo de las personas à quien no se puede dar tormento; segun vna ley de Partida, *e.* y su glossa Gregoriana. Y en los mismos delitos en que se puede dar tormento al delinquente, en los casos en que se admite el dicho del testigo vil, y de mala fama, se ha de dezir en tormento, atormentandole primero; y de otra suerte no vale, segun vna ley de Partida. *f.* Y lo mismo se entiende en el siervo testigo, y procede aunque diga su dicho (como muchas vezes sucede) contra su señor, en los casos que se admite contra èl, que solo son estos, y no en otros. Lesa Magestad, hurto, ò engaño de aver del Rey, ò si la muger del señor le matasse, ò èl à ella, ò sobre adulterio della, ò quando el siervo fuesse de dos señores, y el vno matasse al otro, ò quando los herederos del señor le mataren, y èl libre al tiempo de su dicho, puede dar testimonio de lo que viò, ò supo, siendo siervo; como lo dizen vnas leyes de Partida. *g.* Y antes de atormentar al testigo vil, ò siervo para dezir su dicho, se le ha de preguntar, que diga la verdad de lo que sabe, y se ha de escrivir lo que dixere, y escrito, darsele el tormento; y si lo en que dixere concordare con lo que primero avia dicho sin èl, ha de ser creido su testimonio, y no de otra suerte; segun vna ley de Partida, *h.* ratificandose despues en ello sin tormento, segun, y como el reo, y no de otra manera; conforme à vna ley de ella. *i.* Y en casos dignos de pena corporal, ò de infamia, ò de daño de la mayor parte de los bienes, los parientes de consanguinidad hasta el quarto grado, vnos contra otros; ni la muger contra el marido; ni los suegros, y suegras contra los yernos, y nueras; ni los padrastros, ni madrastras contra sus entenados; ni los libertos contra los que les dieron libertad; ni sus mugeres, padres, ni hijos, ni por el contrario, no pueden ser apremiados, ni atormentados para dezir sus dichos, y aunque siendolo, los digan, no valen, aunque si valdràn si voluntariamente los dixeren; como consta de vnas leyes de Partida. *k.*

d *Anton. Com. vbi supr. n. 2. Cl. r. in pract. §. fin. q. 64. n. 4.*

e *L. 7. tit. 30. p. 6. ibi gloss.*

f *L. 8. tit. 16 p. 3.*

g *L. 13. tit. 16. p. 3. tit. 30. p. 7.*

h *L. 30. p. 7.*

i *L. 6. tit. 30. p. 7.*

k *L. 11. tit. 16. p. 3. L. 9. tit. 30. p. 7.*

Re-

5 Regularmente à todos se puede dar tormento, fino à los prohibidos, que son ellos. El menor de catorze años. El viejo decrepito. La muger preñada, ò parida, en el interin que convalece del parto, que es por espacio de quarenta dias, despues dèl, y aun despues de ellos, por el tiempo que fuere necessario criar à fuspechos la criatura, no aviendo otra muger que lo pueda hazer, y no de otra manera. El Clerigo de Orden Sacro, fino es que demàs de los indicios, es tambien infamado del crimen, segun vnos, puesto que otros tienen no ser necessario ser infamado para darsele tormento: aunque raro, y menos que à otro se le ha de dar por la Dignidad Sacerdotal, y peligro de la descomunion en que se incurre, si se excede en el modo del tormento, el qual no se le puede dar, y executar por Minifstro, y executor lego, fino es quando no se halla Clerigo que lo sepa, y pueda hazer, que entonces bien lo puede hazer el lego. El Milite, ò Cavallero. El Noble, ò Hijodalgo. El Doctor, ò Maestro de Ciencia. El Consejero del Rey, ò puesto en grande dignidad. El Consejero, ò Regidor de alguna Ciudad, ò Villa. Los descendientes de todos los sobredichos, siendo de buena fama; y procede aun despues de depuestos de los oficios, salvo por delito cometido antes de tenerlos, ò de lesa Magestad Divina, ò Humana, ò pecado nefando, que se le equipara; como consta de vna ley notable de la Partida, *a*. explicada por Gregorio Lopez, y lo traen Antonio Gomez, y Paz.

*a L. 2. tit. 20. p. 7. ibi Greg. Lop. Anton. Gom. 3. tom. var. c. 13. n. 3 & 4. Paz in pract. 1. tom. 5. b. c. 3. §. 12. n. 43. vsque ad 51.*

6 Siendo probado por vn testigo de cierta ciencia, y mayor de toda excepcion, que el delinquente cometiò el delito, ò siendo fama publica, comun de ello, nacida de probables causas, que induzga à ser creida, y no de solo vana voz de el Pueblo, que no lo es. Siendo el delinquente vil, ò de mala fama, puede ser atormentado: mas cessante esto, lo contrario se ha de dezir, por ser necessaria mas presumpcion contra èl; como consta de vna ley de Partida, *b*. y su glossa Gregoriana.

*b L. 3. gloss. 1 & 4. tit. 3. p. 7.*

7 La confession judicial hecha en la causa criminal ante Juez incompetente, es indicio bastante para dar tormento; como diziendo ser comun opinion, lo dizen Menchaca, *c*. y Azevedo.

*c Menoch. de succes. §. 23. n. 21. Azev. in l. 1. n. 31. tit. 7. lib. 4. Rec.*

8 La confession extrajudicial, que el delinquente fuera de juizio hizo, de aver cometido el delito en especie, que contra èl se procede, es bastante indicio para dar tormento; segun vna ley de Partida, *d*. y su glossa de Gregorio Lopez: y lo mismo la fuga del delinquente, hecha despues de averse cometido el delito, por presumirse averse cometido; como lo dize Antonio Gomez, *e*. aunque lo contrario tiene Azevedo, *f*.

*d L. 7. tit. 13. p. 3. ibi gl. 2.*

*e Aut. Gom. 3 tom. var. c. 13 n. 10. in fin. & in l. 76. Tauri, n. 11.*

*f Azeved. in l. 1. n. 8. vsq. ad 91. tit. 10. lib. 5. Rec.*

9 La enemiga grande de la grave causa nacida, es suficiente para tormento, mas siendo leve, y de leve causa nacida, por si sola no es suficiente para ello, sin otros adminiculos, à arbitrio del Juez, porque los indicios para tormento siempre son arbitrarios dèl, considera la persona, hecho, y circunstancias que ocurrieren: de que se sigue, que la amenaça por si sola no es bastante para tormento, fino es que cõcurre con ella otro adminiculo, como ser el que la haze acostumbrado à ponerla en execucion. Sigue se tambien ser bastante indicio para tormento, ver venir (como muchas vezes acontece) à vno con la espada desembaynada, del lugar donde otro queda herido, ò muerto; como lo resuelve Antonio Gomez, *g*. y lo trae Julio Claro.

*g Ant. Gom. 3 tom. var. c. 13 n. 11. Clar. in pract. crim. §. fin. q. 2. n. 30. 31. & 38.*

10 Quando la cosa hurtada se halla en poder de alguno, siendo persona vil, ò de mala fama, es indicio bastante para tormento, no probando donde le huvo. Y lo mismo se entiende, quando el vezino pobre, despues que sucedió el hurto, se haze rico: aunque en todo, y finalmente se note, que los indicios para dar tormento, siempre son (como muy de ordinario sucede) à arbitrio del Juez; segun Antonio Gomez, *h*. y Claro.

*h Ant. Gomez vbi sup. n. 21. & 11. Claro vbi sup. n. 41. & q. 64. n. 13.*

11 Quando el indicio es por vn testigo de cierta ciencia, en los casos que le haze por èl solo basta probarle: mas si el indicio es de fama, confession extrajudicial, y otro qualquier indicio, hase de probar por dos testigos mayores de toda excepcion, y conteftes en èl, porque no basta ser singulares de diversos indicios; como lo dizen Antonio Gomez, *i*. y Gregorio Lopez.

*i Ant. Gomez vbi sup. n. 18. Greg. Lop. in l. 3. gl. 3. tit. 3. p. 7.*

12 El tormento que se puede dar al delinquente por el delito, se le puede tambien dar, para que declare los complices dèl, quando de que los huvo ay presumpcion, ò indicio, ò en delito de lesa Magestad Divina, ò Humana, pecado nefando, falsa moneda, ò hurto famoso, y en todos los demàs, que no se pueden cometer sin complice verisimilmente, en que el que lo es puede ser testigo; como en este caso lo resuelve Antonio Gomez. *K*.

*k Ant. Gom. 3. tom. var. c. 12 n. 16. & 17.*

13 El genero de tormento que se ha de dar, y la cantidad dèl no es determinada de derecho, sino arbitraria del Juez, segun la complexion del delinquente, delito, y sus indicios, aunque no se ha de vsar de nuevos tormentos, sino de los acostumbrados, como suelen ser el de agua, y cordeles, ò garrucha, segun vna ley de Partida, *a*. y en ella lo trae Gregorio Lopez.

*a L. 2. tit. 30. p. 7. ibi Greg. Lop.*

14 De lo dicho se sigue, que quando se diere la sentencia de tormento, el Juez diga en ella, que le condena à èl, el genero, y cantidad del qual en si reserve, sin declararlo; porque mejor se pueda saber la verdad, no aviendo preparacion para èl, y no ay necessidad de dezir que lo dexan en su fuerça, y vigor las probanças, pues los indicios se purgan en el tormento, siendo equivalente, segun dos leyes de Partida. *b*.

*b L. 26. tit. 14. & l. 4. tit. 30. p. 7.*

15 De la sentencia de tormento ha lugar apelacion, y sin embargo de ella no se puede dar, porque su gravamen no se puede reparar por la difinitiva, lo qual se entiende siendo la apelacion legitima, por no estar bien justificada la causa, è indicios, porque siendo frivola, por estarlo, bien se puede dar sin embargo de apelacion, porque no se dilate el castigo de el delito; como consta de vna ley de Partida, *c*. y se practica.

*c L. 3. tit. 13. p. 3.*

16 Al tormento solo se ha de hallar el Juez, Escrivano, y verdugo, que le ha de executar, y el atormentado, y se ha de dar en lugar apartado, sin que otro se halle presente, ni lo pueda oir. Y el Juez ha de preguntar al atormentado, que es lo que sabe del delito, y de quien se cometiò generalmente, y sin particularizar su nombre, ni otro, ni preguntar si èl lo cometiò, assi lo dize vna ley de Partida. *d*. Y aviendose de atormentar dos, ò mas, se ha de empeçar por el mas debil de complexion, y naturaleza, y cessante esto, por el mas indiciado, para que mas presto se sepa la verdad, sin que vno sepa lo que otro declara, y de suerte, que no muera en el tormento, el qual se ha de escrivir de la manera que passò, para que verdaderamente conste dèl, y de su forma, y cantidad; segun otra ley de Partida, *e*. y su glossa de Gregorio Lopez. Y nota, que no es necessario hazer protestacion, de que no diziendo la verdad, si fuere muerto, ò sisiado en el tormento, no sea à cargo del Juez, porque sin ella, dandole justamente, no lo es, como lo es, aunque preceda dandole injustamente, segun consta de vna ley de Partida, *f*. y su glossa Gregoriana.

*d L. 3. tit. 30. p. 7.*

*e L. 5. tit. 30. p. 7. ibi gl. 2.*

*f L. 4. tit. 30. p. 7. ibi gl. 4.*

17 Si en el tormento el delinquente confessò el delito, esta confession no vale, sino es que despues de passado vn dia natural de veinte y quatro horas, se ratifica voluntaria, y espontaneamente en lo que confessò en el tormento, en parte, y lugar donde no ay instrumento dèl, y sin atormentarle, y ante el Juez, que para hazer la ratificacion, solo ha de preguntar, y dezir al delinquente, ante el Escrivano, como bien sabe, que fue atormentado, y lo que dixo en el tormento, y que aora sin èl diga la verdad, escriviendose la ratificacion, segun vna ley de Partida; *g*. porque segun ella, de qualquiera confession hecha en tormento, es necessario aver despues espontanea ratificacion, y sin ella no vale; aunque en el Santo Oficio de la Inquisicion se suele diferir la ratificacion de la confession hecha en el tormento, hasta tres dias passados despues de ella, para que mejor se haga sin dolor dèl; como lo dize Simancas. *h*.

*g L. 4. tit. 30. p. 7.*

*h Simanc. in Instit. Cathol. ti. 65. n. 17.*

18 Si el atormentado en el tormento confessò el delito, y en la ratificacion lo niega, si el delito fuere de traycion, ò falsa moneda, ò de hurto, ò de robo, puede ser atormentado otras dos vezes, en dos dias diferentes, y en los demàs delitos sola vna vez, y negando, no se le ha de dar mas tormento: empero si en el segundo tormento confessare, y despues en la ratificacion dèl negare, se le puede dar otro tormento: y si en este tercero confessare, y en la ratificacion dèl negare, no se le puede dar mas tormento, porque no se le puede dar vltra de tres vezes, por evitar infinidad, y perplexidad, mayormente en acto tan odioso, y penal; como consta de vna ley de Partida, *i*. y su glossa Gregoriana, y lo resuelve Antonio Gomez.

*i L. 4. gl. 11. tit. 10. p. 7. Ant. Gom. 4. tom. var. cap. 14. n. 17.*

19 Si el reo fue legitimamente atormentado, con tormento equivalente à los indicios, que contra èl ay, y negò en èl el delito, no puede ser mas atormentado, salvo si los indicios son gravissimos, y vrgentissimos, porque entonces lo puede ser otra vez sola. Y tambien lo puede ser de nuevo, quando despues del tormento dado sobrevinieren nuevos indicios vrgentes, siendo primero oido sobre ellos: empero no aviendo sido legitima, y suficientemente atormentado, conforme à los indicios, siempre puede ser atormentado, hasta que lo sea equivalentemente à ellos; segun Gregorio Lopez, *k*. y Antonio Gomez.

*k Greg. Lop. in l. 4. glos. 8. & 11. tit. 30. p. 7. Ant. Gomez 3. tom. var. c. 13. n. 26.*

La

20 La confesion hecha en el tormento injustamente dado, assi por no lo requirir el caso, ni ser en èl, ni en sus indicios, y requisitos justificado; como aunq lo requiera, y sea, si se dà à personas que no se pueda dar; aunque despues dèl aya voluntaria, y espontanea ratificacion hecha en el tiepo, y forma debida, es nula, y de ningun efecto, como lo resuelven Antonio Gomez, a y Gregorio Lopez; el qual dize, que no la confirman los indicios supervenientes despues.

a *Ant. Gom. 3.tom. var.c. 3.n.25. Greg Lop. in l.2.gl. 2.tit.20.p.7.*

## SUMARIO DEL PARRAFO 17.
### Sentencia.

*Como se ha de dar la sentencia absolutoria, n.1.*

*Como se ha de dar la sentencia condenatoria, num.2.*

*En que lugar se ha de mandar hazer la justicia, y como, n.3.*

*Quando la sentencia dada en quanto à vno de los delinquentes, perjudica, ò aprovecha al complice, n.4.*

*Quando en el Fuero Eclesiastico se puede executar la sentencia, sin embargo de apelacion, n.5.*

*Si en las causas criminales en el fuero secular ha lugar apelacion de la sentencia, y los que pueden apelar por el reo, numero 6.*

*Lo que ha de hazer el Juez, quando de la sentencia se apela, y ha lugar apelacion, numer.7.*

*Quando se puede executar la sentencia passada en cosa juzgada, n.8.*

*Quando se puede executar la sentencia, sin embargo de apelacion, por estar convencido el reo por prueba, y su confesion, numer.9.*

*Quando se puede executar la sentencia sin embargo de la apelacion, por estar convencido el reo por prueba, ò su confesion, numer.10.*

*Si en los casos en que no ha lugar apelacion de la sentencia difinitiva, la ha de la interlocutoria, n.11.*

*Si en los casos en que el Juez puede executar la sentencia, sin embargo de apelacion la otorga, la puede despues executar, numer.12.*

*Como la sentencia se ha de executar luego sin dilacion, n.13.*

*Si al condenado à muerte se le ha de dar la confession, y comunion, y Sacerdote que le ayude à bien morir, y la Extremauncion, num.14.*

*Verdugo que ha de executar la sentencia, y bestia en que ha de sacar al delinquente, numer.15.*

*Si se puede enterrar el cuerpo del ajusticiado, y hazer anotomia del, n.16.*

*Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra la muger preñada, hasta parir, n.17.*

*Si se ha de suspender la execucion de la sentencia, dada contra el obligado à dar quentas, hasta que las dè, n.18.*

*Si se ha de suspender la execucion de la sentencia, dada contra el que tiene hecha alguna acusacion, hasta que la acabe, num.19.*

*Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra el peritissimo, è insigne en alguna arte, n.20.*

*Si se ha de suspender la execucion de la sentencia, dada contra el que se casa con la ramera publica, ò ha hecho voto de entrar en Religion, n.21.*

*Si se ha de suspender la execucion de la sentencia, dada por quebrarse la soga al tiempo que se aborca al delinquente, numero 22.*

*Si se ha de suspender la execucion de la sentencia, dada contra persona constituida en dignidad, n.23.*

*Si se ha de suspender la execucion de la sentencia, y mandato del Principe, hecho con iracundia, n.24.*

*Si se ha de suspender la execucion de la sentencia, dada contra el delinquente, por remission de la pena hecha por el Principe, num.25.*

SI el reo en el tormento negò, ò aunq confessò no se ratificò despues espontaneamente en ello, ò no ay contra èl prueba cierta, plena, y clara, como la luz meridiana, en que no aya duda alguna, por ser la persona del hombre la mas noble cosa del mundo, en caso en que pueda venir pena corporal, no ha de ser condenado en ella, sino antes absuelto, y dado por libre, y quito difinitivamente, como lo dizen dos leyes de Partida, b. en vna de las quales advierte Gregorio Lopez, que quando el delito es atroz, y no està averiguado, se suele solo absolver de la instancia del juyzio, para que interviniendo nueva averiguacion, se buelva à proceder sobre èl contra el delinquente, contra quien primero se procedió, y es buena practica, para q̃ no queden los delitos sin castigo, y assi se practica. De que se sigue, que por cessar esta razon, quando el delito, aunque sea atroz, fue averiguado, y huvo del tal descargo, que no

b *L.1.tit.30. p.7.l.26. tit. 1.p.7.ibi Gregor.Lop. gloss. 6.*

se

se puede dar pena, se ha de absolver, y dar por libre, y quito difinitivamente al reo. Y assi los Juezes en los delitos que no son claramente probados, ò que fueren dudosos, mas inclinados han de ser à absolver al reo, que acondenarle; porque mas justa, y santa cosa es quitar la pena al que la merece, que darla al que no la merece, por ser el daño reparable; assi lo dizen dos leyes de Partida. *a*. De todo lo qual se sigue, que por presumpciones, que no son suficientes à tormento, no se puede seguir condenacion de pena alguna.

a *L.7.& 9. tit.31.p.7.*

2 Si el reo en el tormento confessò el delito, y despues espontaneamente se ratificò en ello, ò està convencido por confession, ò prueba, tal, que por ella pueda ser condenado en la pena dèl, se le ha de dar, è imponer; como consta de vnas leyes de Partida. *b*. Y siendo la pena legal determinada por ley, basta en la sentencia declarar el delinquente aver cometido el delito, aunque no se exprima la pena, por ser visto ser interpuesta por ley determinada, mas no lo siendo sino arbitraria, es necessario que se exprima en la sentencia, aunque ora sea legal, ò arbitraria siempre se imponga, y declare en ella cierta, y determinadamente para mayor claridad, y evitar toda la duda; como se practica, y lo dize Antonio Gomez. *c*. Y se ha de juzgar por el Juez por lo escrito, aunque sepa la verdad en contrario, segun Claro. *d*.

b *L.16.ti.1. & l.4.ti.10. & l.7.& 9. tit.11.p.7.*

c *Ant. Gom. 3.tom.var.c. 11.n.30.*

d *Clar.in pra. §. fin. q.66. n.2.*

3 La justicia que se hiziere del delinquente ha de ser hecha en el lugar acostumbrado, y diputado para ello, assi se ha de mandar; como lo dizen los Doctores, *e*. aunque tambien algunas vezes por la gravedad del crimen, y su exageracion, y terror se manda hazer, y haze en el propio lugar donde se cometiò el delito; como se dize en el Derecho, *f*. y lo notan los Doctores, y lo trae Angelo. Y se ha de hazer publicamente con voz de Pregonero, que manifieste el delito para terror, y exemplo de los demàs, de dia, y no de noche, ni encubiertamente, sino es q̃ aya escandalo, ò temor de que se quitarà al delinquente, ò se estorvarà; assi lo dizen dos leyes de Partida, *g*. y en vna de ellas Gregorio Lopez.

e *DD. per text.ibi.in l. pen.ff.de iust. & inr.*

f *L.Capitaliũ §.Famulos.ff de pen. & ibi not. DD. & Angel. in reg. de maleficium, in parte vsq. ad locumiustitiæ consuetum.*

4 La sentencia dada contra vno sobre vn delito, no aprovecha, ni daña à otro complice en èl, aunque juntamente en vna acusacion, y libelo sean acusados, y contra ambos juntos se siga la causa, y assi se puede hazer, y executar la sentencia contra el vno de ellos estando en estado, aunque no lo estè quanto al otro. Y aunque contra entrambos juntamente se dè la sentencia, si della el vno apelò, y el otro no, se puede executar, quando al que no apelò, aunque contra el que apelò, ò no està su causa en tal estado, no se puede hazer. Y procede, aunque sea en delitos connexos, como estrupo, incesto, sodomia, y otros semejantes, segun lo resuelve Antonio Gomez; *b*. salvo que en el delito de adulterio, por especial favor del matrimonio, la sentencia dada en favor de vno de los adulteros, aprovecha al otro, aunque no le daña, ni perjudica la que contra èl se diere; segun dos leyes de Partida. *i*. Y en ambos los adulteros se ha de executar la sentencia, y no en el vno sin el otro, sino que es muerto, ò ausente, ò no puede ser avido, aunque siendo preso, ò avido antes de la execucion, se ha de sobreser, hasta concluir la causa con èl; segun vna ley de la Recopilacion, *K*. explicada por Azevedo.

g *L.5.tit.7. p.3.ibi Greg. Lop.gos l.6.l. fin.tit.31.p. 7.*

h *Ant. Gom. 3.tom.var.c. 1.n. 88. & 89.*

i *L.21.ti.12 p.3.l. 9.tit. 17.p.7.*

K *L.1.2. & 3.tit.20. lib. 8. Recop. ibi Azev.*

5 En el Fuero Eclesiastico la lugar apelacion, quando la sentencia es justa, y assi no se puede executar sin embargo de ella: empero quando la sentencia es justa, no ha lugar apelacion, y assi sin embargo della se puede, y ha de executar; como se dize en el Derecho, *l*. en el qual se manda, que no se admita tal apelacion, mas aviendo duda si es justa, ò no, lo mas seguro es admitirla, porque mejor es dilatar la execucion de la justicia, que negar al reo licencia para se defender; como lo difine el Derecho, *m*. aunque en el crimen de la heregia no ha lugar apelacion, como està ordenado en èl. *n*. Ni en los casos de visitacion, y reformacion de los subditos del Obispado que se haze por el Obispo dèl, segun el Concilio Tridentino. *o*. Y la sentencia de descomunion, aunque sea injusta, luego que es dada liga, aunque despues se apele della, como se dize en el Derecho. *p*. Y procede, aunque el contra quien se dà no estè presente, sino ausente, y lo ignore; como consta del Derecho, *q*. y de vna glossa, y lo trae Abad. Mas si antes de ser dada la sentencia de descomunion, se apela della legitimamente por ser injusta, no liga; como se dize en el Derecho: *r*. aunque en este caso pendiente el juyzio se debe evitar de los actos dèl, mas no de los demàs actos extrajudiciales, aunque sean espirituales; como està decidido en el Derecho. *s*.

l *C. quicumq; 12.q.6.*

m *C.vt debiti de appell.*

n *C.vt inquisitionis, de hæretit.lib.6.*

o *Conc. Trid. sess.24.de reform.c.3.*

p *C.Pastoralis §. vero de appeil.*

q *C. cum sit Romana, iuncta de appell. gloss. in c. nulli 3. q.4. Abb. in c. fin. de foro comp. n.7. & 18.*

r *C.per eas de for. comp. de sent.excom. & in c. dilectis de appell.*

s *C. Past. de sent.excomm. lib.8.*

9 Regularmente en el fuero secular de

de la sentencia dada en causas criminales, ha lugar apelacion, y assi no se puede executar sin embargo de ella; salvo en los casos expressamente exceptados; como está difinido en el Derecho Civil, *a.* y Real. Y de la sentencia en que interviene pena de sangre, qualquiera puede apelar por el reo, aunque sea sin su poder, cõ que èl lo ratifique dentro del termino en que se puede apelar; lo qual se entiende, siendo estraño; porque siendo pariente, aunque el reo no lo ratifique, y aunque lo contradiga, ò consienta la sentencia, y puede apelar por èl y assi haziendo la apelacion en el termino debido, es legitima, ha lugar, sin poderse executar hasta que la causa della sea determinada, la qual puede seguir el pariente por la injuria que de ella le resulta; assi lo dize vna ley de Partida, *b.*

*a L. 1. & per totum, tit. ff. & C. de appel. l. 1. & totum, tit. 21. p. 3.*

*b L. 6. tit. 23 p. 3.*

7 En la causa criminal en que ha lugar, apelacion de la sentencia que en ella se dió, no se ha de soltar al reo de la prision, antes se ha de remitir, y embiar preso con custodia, y guarda, y el processo de su causa à su costa, al Juez superior de apelaciones; como lo dize Baldo, *c.* Dueñas, y Paz; salvo siendo la condenacion de la sentencia de que fue apelado, pecuniaria, sólo, que entonces depositando la cantidad en que fue condenado, ò dando fianças bastantes por ella, ha de ser suelto de la prision, para que pueda proseguir la apelacion; segun vna ley de la Recopilacion. *d.*

*c Bald. in l. si Clericus. n. 6. C. de Episc. audit. & in l. generalis. §. I. is de præsentibus creditis. Dueñ reg. 421. fal. dent. 11. Paz in pract. 1. to. 5. p. cap. 3. §. 12. n. 141. d L. 16. tit. 18 lib. 4. Rec.*

8 Quando la sentencia dada en causa criminal es passada en cosa juzgada, ò por no se apelar della en tiempo debido, ò ya que se apelò fue confirmada por el superior: de suerte, que no ay mas apelacion, suplicacion, ni recurso alguno, se ha de executar por traer aparejada execucion; assi lo dize vna ley de Partida. *e.* Mas nota, que en las causas criminales por no presentar el reo en grado de apelacion, ni por seguirla en el termino debido, no se practica deserion, ni queda desierta, ni se executa como tal la sentencia, antes sin embargo dello es oido el reo, ò apelante, por el superior; como lo traen Gregorio Lopez, y Azevedo. *f.*

*e L. 5. tit. 27 p. 3. f Greg. Lop. in l. 23. gl. 1. in fin. tit. 23. p. 3. Az. in l. 2. n. 3. & 20. tit. 18. lib. 4. Recop.*

9 Quando el reo condenado está convencido por prueba de testigos, y su confesion, no ha lugar apelacion, y assi se ha de executar la sentencia, sin embargo de ella; assi en causa criminal, como en civil, segun está difinido en el Derecho, *g.* y lo notan sus interpretes.

*g L. 2. quæ cũ appellat. non recip. & ibi glos. Ordin. & Bart. & alij DD. in l. constit. 10.*

10 En casos de ladrones famosos conocidos, y sediciosos, rebolvedores de los Pueblos, y sus caudillos, forçadores, ò robadores de virgines, ò otras mugeres honestas, falsedad de oro, ò plata, ò moneda, ò sello Real, ò traicion contra el Rey, ò Reyno, ò matando, ò hiriendo con veneno, ò de otra suerte, segura, y alevosamente, estando convencido, el reo condenado por plena prueba de testigos, mayores de toda excepcion, ò por su confessiõ judicial, y juridica, espontanea, y sin premio bastante para condenarle, no ha lugar apelacion, y assi sin embargo della se ha de executar la sentencia dada; como lo dize vna ley singular de Partida, *h.* explicada por Gregorio Lopez. Y lo mismo se entiende en el pecado nefando, porque en èl se ha de guardar la orden, y modo de proceder, que en el delito de lesa Magestad, Divina, y Humana; como lo dize vna ley de la Recopilacion. *i.* Y mas que milita la misma, y muy mayor razon que en los casos dichos. Y entiendese tãbien lo dicho en qualquiera crimẽ de violencia sobre alguna cosa, ò possession; como está difinido en el Derecho, *k.* y lo notan comunmente todos los Doctores. Tambien se entiende lo mismo en casos de la Hermandad; segun vna ley de la Recopilacion. *l.*

*h L. 16. tit. 3 p. 3. ibi Greg. Lop.*

*i L. 1. tit. 21 lib. 8. Rec.*

*k L. fin. quando, C. ad l. Iul. de vi; & ibi communiter DD.*

*l L. 9. tit. 13 lib. 8. Rec.*

11 En el crimen de la heregia, y en los demàs que no ha lugar apelacion, se entiende de la sentencia difinitiva, cuya decision dirime toda la litis, y causa principal, y no de la interlocutoria, ò acto que toda la litis no dirime, y assi ha lugar apelacion de ella, porque su gravamen no se espera reparar despues por la difinitiva, pues de ella no se puede apelar; como lo dize Antonio Gomez. *m.*

*m Ant. Gom. 3. tom. var. c. 13. n. 31. lit. mit. 6.*

12 Si en los casos en que no ha lugar, ni se admite apelacion, el Juez la admitiere, y otorgare, no puede despues de admitida executar la sentencia dada contra el reo condenado, sin embargo de ella, sino que la apelacion, y causa de ir al superior; porque en el instante que admitiò la apelacion cessò, y se suspendiò toda su jurisdicion en aquella causa, y se debolvió al superior, segun Antonio Gomez. *n.*

*n Ant. Gom. vbi sup. n. 31.*

13 Trayendo aparejada execucion la sentencia, dada contra el reo condenado, se ha de executar con dilacion alguna, ni diferir la execucion, aunq el condenado diga que tiene que revelar al Principe cosas tocantes à su estado, persona, salud, y vida; como se dize en el Derecho, *o.* y lo traen Bartulo, Alberico, y Angelo.

*o L. si quis forte. ff. de pœnis & ibi Bart. Aberic. Ang. l. cum reus. C. eod. tit.*

An-

14 Antes de hazer justicia del delinquente, se le ha de dar Sacerdote, ò Religioso que lo sea, que le confiesse, y vaya con èl hasta el lugar del suplicio, donde ha de fenecer la vida con la muerte, dandole para ello algun tiempo, y espacio en q̃ se pueda prevenir para ella, y ayudádole à bien morir, hasta que acabe. Tanto, que puede el Juez Eclesiastico prohibir cõ censuras al seculiar, que no execute la sentencia, hasta que esto aya cumplido efecto; como se dize en el Derecho, *a.* y lo notan Baldo, Paulo de Castro, y comunmente los Doctores, y lo encomienda Paris de Puteo. Y tambien se le ha de dar vn dia antes que se execute en èl la sentencia de muerte, el Santissimo Sacramento; como lo manda vna ley de la Recopilacion, *b.* fundada en vn propio motu del Sumo Pontifice Pio V. y en los Canones que sobre esto tratan; salvo sino le quiere recibir, o por ello dilata el castigo, ò si de dilatarse por este tiempo resulta algun escandalo, ò peligro en èl. Mas no se le ha de dar la Extremaynción, segun Gomez Arias. *c.*

15 El Verdugo es essento de pechos, y tributos Reales, y Concegiles. Y tiene por sus derechos del en quien se executa pena de muerte, los vestidos que tuviere puestos al tiempo de la execucion de ella; salvo la camisa, que le ha de dexar; como lo dize vna ley de la Recopilacion. *d.* Y no aviendo Verdugo, puede la Justicia compeler à vn esclavo, ò vil persona q̃ lo sea, y no otro de otra calidad; como lo dize Vlpiano. *e.* Y tambien puede la Justicia à vno, que deba ser condenado à muerte, ò ya estè commutado en ella, commutarle la pena, y condenarle en que sea Verdugo; como lo dizen Bartulo, *f.* y Pedro Gregorio. Puede tambien tomar la bestia, al dueño para executar la sentẽcia, pagandole el jornal; como lo dize Antonio Gomez, *g.* con que no sean yeguas de casta, porque no se pueden tomar para esto, ni otro ningun servicio Real, segun vna ley de la Recopilacion. *h.* Y se practica sacar al delinquente à hazer justicia del en bestia de alvarda; salvo siendo noble, que entonces se saca en bestia de silla.

16 El cuerpo del justiciado, no puede ser quitado, ni enterrado, sino es pidiendose à la Justicia, y con licencia suya, en que ha de ser facil, y la ha de dar; y assi se entiende vna ley de Partida, *i.* que sobre esto trata; como lo dize vna ley de ella, *k.* sino es que el delito sea tan grande, y atroz, que convenga quedar expuesto en el patibulo siempre, hasta que se cayga à pedaços, para exemplo, y terror; segun Julio Claro. *l.* Y se puede dar à los Medicos para hazer anotomia, como lo respondiò la Vniversidad de Salamanca al Emperador Carlos Quinto, y Rey nuestro Señor, y su Consejo, siendo dello por èl preguntada; segun lo dize Antonio Gomez. *m.*

17 Aunque trayga aparejada execucion la sentencia de muerte, dada contra la muger preñada, se ha de suspender, y no executar en ella hasta que aya parido, porque no se pierda la criatura, respecto de q̃ si el hijo nacido no debe recibir pena por el delito de su padre, mucho menos la merece el q̃ està en el vientre de su madre; como lo dize vna ley de Partida. *n.* De que se sigue, que lo mismo se entiẽde en quanto à otra pena corporal aflictiva, por militar la misma razon. Y procede, aunque dolosa, y fraudalosamente se empreñe, por evitar la pena, pues la conservacion de la criatura se considera, y no la de la madre. Y aunque siendo condenada à muerte natural, se le puede dar luego que aya parido, sin aguardar que convalezca, por no ser necessario para recibirla; empero siendo condenada en otra pena corporal, no se le ha de dar hasta que convalezca del parto, porque con la debilidad de èl no se muera. Y aun no se hallando quien crie à los pechos la criatura, aunque la madre estè condenada à muerte, despues de parida no se le ha de dar en el tiẽpo necessario para criarla à ellos, por aver la misma razon en conservar el hijo nacido, que quando era en el vientre; mas hallandose quien le crie à los pechos, cessa esto, y se ha de pagar à costa de los bienes del niño; y no los teniendo, ni hallando quien le crie de gracia, se ha de pagar de los bienes publicos de la Republica, aunque con la muger preñada bien se puede fulminar el processo, tomarla su confession, y declaracion, como parte, ò testigo, y haziendo la sentencia, aunque se aya de diferir la execucion de ella, pues cessa su razon; como lo resuelve Antonio Gomez. *o.*

18 Tambien, aunque trayga aparejada execucion la sentencia de muerte, dada contra el obligado à dar cuentas à otro de alguna administracion de bienes, pidiendose por èl las dè à su pedimiento, se ha de suspender hasta averlas dado por tiempo moderado, y breve, en que se puedan dar, y no de otra manera,

co-

*a L. archigetes, C. de Episc audient. & ibi notant. Bald. Paul. de Castr. & comm. DD Pyt. de findic. pers. Index, fol 82.*

*b L. 9. tit. 1. lib. 1. Rec.*

*c Gom. Arias in l. 2. Taur. n. 76.*

*d L. 11. tit. 12. lib. 4. Rec.*

*e Vlpian. in l. D. Rubelus, ff de bon. pos.*

*f Bart. in l. 2. ff. reput. iur. Petr. Greg. de syntagmat. iur 3. p. lib. 31. c. fin. n. 5.*

*g Aut. Gom. 3 tom. var. c. 14 n. 7.*

*h L. 3. cap. 5. tit. 17. lib. 6. Rec.*

*i L. 7. ti. 18. p. 1.*

*k L. fin. ti. 21.*

*l Clar. libr. 5. §. fin. tractat. crim. q. 100. n. 1.*

*m Aut. Gom. 3. tom. var. c. c. 14. n. 9.*

*n L. fin. ti. 19. p. 7.*

*o Aut. Gom. 3. tom. var. c. 13. n. 37. 4. causa.*

como està difinido en el Derecho, *a.* y lo notan, y encomiendan à sus interpretes.

19 Asimismo aunque traiga aparejada execucion la sentencia, dada contra el reo condenado, que es acusador, y ha hecho alguna apelacion contra alguno; cuya causa ella pendiente, se ha de suspender hasta que la acabe, siendo el delito grave, y no calumniosa la dilacion, y no en otra manera; como se ordena en el Derecho, y lo notan Bartulo, *b.* Angelo, y Imola.

20 Aunque traiga aparejada execucion la sentencia, dada contra alguno que sea peritissimo, è insigne en su arte, se ha de suspender, y consultar con el Principe, y cõ su consulta revocar la sentencia, y dar la pena menor, de suerte que pueda vsar su arte, por ser util à la Republica, siendo en la del Pueblo donde tiene domicilio, y no en otra, ni en otra manera; como se dize en el Derecho, *c.* lo traen Dino, Bartulo, Albetico, y Angelo. Lo qual procede, y ha lugar, aunque sea en tormento, porque no se puede dar por la misma causa, razon, y riesgo que puede aver de morir, ò manearse en el tormento; y como consta del Derecho, *d.* y lo tiene Hypolito de Marsilis.

21 Aunque parece que el reo condenado, que se casa con alguna meretriz, y ramera publica de la mancebia, aunque ya estè para hazer justicia dèl; es perdonado, porque por hazer este acto de gran caridad, alcança remission de sus pecados; como lo dize vn texto del Derecho, *e.* y por èl algunas vezes se ha practicado; como lo dize, y refiere Paris de Puteo: *f.* empero segun el, y Pedro de Bernia, lo contrario se ha de dezir; porque este caso no es verdadero, ni se ha de tener, por no ser cierto, ni determinado en el Derecho; porque aunque conforme à este texto, por esto el reo consiga remission de sus pecados en el fuero de la conciencia, no se libra en el fuero judicial de la pena del delito, cometido en perjuyzio de la parte ofendida, y Republica. Ni tampoco se libra por voto, antes hecho de entrar en Religion, segun Julio Claro. *g.*

22 Quando el reo condenado al tiempo que es ahorcado, y colgado, cae en tierra sano, y se quiebra la soga, en caso que en ello no aya fraude, ni descuido en ser no tal, como para ello se requeria, por atribuirse à milagro, se ha de suspender la execucion hasta consultarlo cõ el Principe, porque lo que raras vezes sucede contra lo que es natural, mas à milagro, què à otro hecho se ha de atribuir, y assi no es debaxo de ley; como alegado otros lo resuelve Antonio Gomez. *h.*

23 Asimismo quando es condenada à muerte alguna persona constituida, y puesta en dignidad, se ha de suspender la execucion de la sentencia, hasta consultarlo con el Principe, sino es què de otra suerte algun tumulto, ò escandalo no se pueda evitar; como se dize en el Derecho, *i.* y comunmente lo notan, y encomiendan los Doctores.

24 Quando el Principe con iracundia condena, ò manda dar à alguno mayor pena què el delito merece, y por Derecho es impuesta, se ha de suspender la execucion de ella por treinta dias, y se ha de consultar con el Principe; como està difinido en el Derecho *K.* Civil, y Real.

25 La remission especial, ò general que el Principe haze del delito, y su pena, siendo hecha antes de la sentencia, dada contra el delinquente, le libra de la pena del delito corporal, de infamia, y de bienes; mas siendo hecha despues de dada la sentencia, aunque le libra de la pena corporal, no le libra de la infamia, perdida de honra, ni de bienes; sino es què en ella se diga, que se le manda entregar todo lo suyo, ò tomar en el primero estado, que entonces lo queda entodo; assi lo dizen vnas leyes de Partida. *l.* Aunque se ha de notar, què en esta remission general, ò especial, no se comprehende el delito cometido con aleve, ni el à quien antes se huviesse perdonado otro delito, sino es que expressamente se haga mencion de esta calidad, ni tampoco se entiende en casos de hermandad, sino se expressa, ni quanto al interès de parte damnificada; como lo dizen en suma las leyes de vn titulo de la Recopilacion. *m.*

a *L. 1. C. de humanis profess. ib. Odofr. Bart. Con. Bald. Angel. Salic.*

b *L. Is qui reus, ff. de public. & ibi not. Bartul. l. 5. to. n. 7. Angel. num. 17. Imol. n. 14.*

c *L. ad bestias ff. depenit. ib. Din. Bart. Alber. Ang.*

d *L. aut damnum, §. quamvis ff. de pœn. Hipolyt. in l. edictū, ff. de q. col. 2. n. 11.*

e *C. inter opta sponsi.*

f *Put. de sind. in parte an. si index, folio 116. Petr. de Bernia in addit. ad Iacob. But. in l. scriptores, C. de Epis. & Cleric. col. fin.*

g *Clor. in pra. §. fin. q. 98. n. 4.*

h *Ant. Com. 3. tom. var. c. 13. n. 37. casu 6.*

i *L. pen. ff. ad leg. Corn. de sic. ibi gl. Ordin. Bart. Abb & com. DD.*

k *L. si vendicar., C. de pœnis, l. cum seq 8. p. 5. l. 4 ti. 14. lib. 4. Recop.*

l *L. 1. & 2. tit. 32. p. 7.*

m *Tit. 25. li. 8. Rec.*

## SUMARIO DEL PARRAFO 18.

Reo ausente.

*Como si el reo ausente no puede ser avido para ser preso, se le han de secrestar los bienes; n. 1.*

*Porque plaços se ha de emplaçar el reo ausente, y que rebeldias se le han de acusar, num. 2.*

*Pena del desprez, y domicilio, y quando se incurre en ella, n. 3.*

*Como se ha de concluir la causa para prueba, recibir à ella, y hazer probança, numer. 4.*

*Si por el reo ausente se puede admitir procurador, defensor, y acusador, n. 5.*
*Como se ha de hazer publicacion, concluir la causa, y sentenciarla, n. 6.*
*Quando antes, y despues de la sentencia puede ser oido el reo, n. 7.*
*Quando se ha de executar la sentencia, dada contra el reo ausente, n. 8.*
*Si contra el lapso del termino, dado para presentar el delinquente, ha lugar restitucion, num 9.*
*Quando se pueden vender los bienes que se secrestaron al reo, n. 10.*

SI el contra quien se huviere de proceder criminalmente, no pudiere ser avido para se prender, y fuere el delito de calidad, en que se deban secrestar sus bienes, se ha de hazer, sin esperar ningun pregon; segun vna ley de la Recopilacion. *a.*

a L. 3. tit. 10 lib. 4. Rec.

2 Luego se ha de hazer emplaçar al reo por tres plaços, de nueve en nueve dias cada vno, ora esté dentro, ò fuera de la jurisdicion, pregonando cada vno de ellos publicamente, y haziendolo notificar en su casa, si la ha, y tuviere, y fixar edito dèl en lugar publico, en q̃ se contenga si es primero, segundo, ò tercero plaço, y el delito para que se venga à salvar dèl, acusando à cada passo su rebeldia; como consta de vna ley de la Recopilacion; *b.* salvo que los plaços que dieren los Alcaldes de Corte, y Juezes de comision, han de ser de tres en tres dias, sin ser necessario acusar à cada vno su rebeldia, sino es vna sola el postrero de los nueve dias; segun otra ley de la Recopilacion, *c.* mandada guardar quanto à esto por otra ley della. *d.*

b L. 3. tit. 10 lib. 4. Rec.

c L. 7. tit. 6. lib. 2 Rec.

d L. 3. tit. 10 lib. 8. Rec.

3 Si al primero plaço no pareciere el reo, siendole acusada la rebeldia, ha de ser condenado en la pena del desprez. Y si pareciere al segundo plaço, ha de pagar el desprez, y costas, y ser oido. Y sino pareciere al segundo plaço, siendole acusada la rebeldia, si el delito fuere de muerte, ò tal, que merezca pena della, ha de ser condenado en la pena pecuniaria del homicilio. Y si al tercero plaço viniere, y pareciere, que pague el desprez, homicilio, costas, y sea oido; como lo dize vna ley de la Recopilacion, *e.* aunque probando impedimento bastante de que no pudo venir, le han de ser bueltas las penas, y costas, por ser conforme à Derecho; como consta de vna ley del Fuero *f.* donde lo nota Montalvo. Y al tiempo que el reo se presentasse, constasse del processo aver sido nulo, las dichas penas de los despreces, y homicilio no se deberian; como lo refiere Avendaño. *g.*

e L. 3. tit. 10 lib. 4 Rec.

f L. 4. tit. de los emplazamientos, li 2. Tor. ibi Montalv. in gloss. verb. Embargo derecho, ff duabus sequent.

g Avend. in tract de 1. 2. decreto 3. p. n. 13. & 14.

4 Si el reo al tercero plaço no pareciere siendole acusada la tercera rebeldia, le ha de ser puesta acusacion, mandandole que responda à ella dentro de tres dias; y si dentro dellos no pareciere, siendole acusada la rebeldia, se ha de aver el pleyto por concluso, y se ha de recibir à prueba con el termino señalado, dentro del qual se han de recibir, y examinar los testigos que se pudieren aver contra el delinquente, informandose assimismo el Juez de oficio quanto pudiere de la inocencia suya; como lo dize vna ley de la Recopilacion. *h.*

h L. 3. tit. 10 lib. 4. Rec.

5 Procurador es, el que parece en juyzio con poder del reo à defenderle. Defensor es, el que sin su poder alega, y prueba su inocencia. Escusador es, el que sin poder del reo se escusa, alegando, y probando causa de que no puede venir. Y aunque en las causas criminales en que al reo no se admite Procurador, admitese empero escusador, y defensor; como consta de vna ley de Partida, *i.* y su glossa de Gregorio Lopez; salvo que en los casos de hermandad no se admite Procurador, ni defensor, segun vna ley de la Recopilacion. *k.*

i L. 12. gl. 12 tit. 5. p. 5.

k L. 9. tit. 15 lib. 8. Rec.

6 Passado el termino probatorio, se ha de presentar la probança en el processo, y hazer publicacion en la causa, con termino de tres dias, para tachar, y dezir de bie probado, y esto assi hecho, sea avido el pleyto por concluso para difinitiva. Y si por el processo pareciere que ay probança bastante para condenar al reo, ò que demàs de la fuga ay tal probança, ò informacion que basta para ponerle à tormento si estuviera presente, se ha de dar sentencia en que se pronuncie, y dè por hechor del delito, y se condene en la pena que por èl merece, con mas las costas; como lo dize vna ley de la Recopilacion, *l.* empero si por el processo parecere que el reo no tiene culpa, y esta inocente della, ha de ser absuelto, y dado por libre; como lo dize Antonio Gomez. *m.*

l L. 3. tit. 10 lib. 4. Rec.

m Ant. Gom. in l. 76. Taur. n. 14.

7 Si el reo se viniere à presentar, ò fuere preso antes de la sentencia difinitiva, ò despues della dentro de vn año, que corre desde el dia que se pronunciò, y dio, pagando primero el desprez, homicilio, y costas, ha de ser oido de nuevo; assi en quanto à las penas corporales, como pecuniarias en que huviere sido condenado, quedando las probanças de la causa en

en su fuerça, y vigor, como si fuessen hechas en juyzio ordinario. Y assi dentro de el dicho año no se puede executar las dichas penas, aunque sean pecuniarias, ò de bienes. Y muriendo el reo dentro dèl, estando ausente, en los casos que el delito no se extingue por la muerte, han de ser oidos sobre ella sus herederos; como lo
a L.3.tit.10. lib.4.Rec. dize vna ley de la Recopilacion. *a.*

8 Passado vn año desde el dia que contra el reo ausente se dió, y pronunciò la sentencia no se aviendo presentado, ni siendo preso dentro dèl, se ha de executar luego, assi en las penas de dineros como de bienes aplicados à la Camara, y Fisco Real, y a la parte acusante, sin que en quanto à ellas pueda ser oido, presentandose, ò siendo preso, passado el dicho año, aunque si lo puede ser, aunque sea passado, en quanto à las penas corporales solamente, sin que se puedan executar; como lo dize vna ley de la Recopila-
b L.3.tit.10. lib.4.Rec. cion. *b.*

9 El reo ausente menor tiene restitucion contra el lapso del termino señalado para se presentar, y ser oido, aunque sea passado el año en que ay obligacion de hazerse; y assi pidiendola, se le ha de conceder, y puede presentar, y ha de ser oido sin pagar costas, ni condenacion; como contra otros lo tiene Azevedo. *c.*

c Azev. in l. 3. tit. 10. lib. 4. Rec. 6. 7. & seqq. & 174. & 161.

10 Si hecho el secresto, y embargo de los bienes del reo ausente, no pareciere dentro de treinta dias de como se hizo, y fueren de suerte, que no se puedan conservar sin se deteriorar; el Juez los haga vender en publica almoneda, pregonandolos por tres pregones, de tres en tres dias, y haziendolos rematar en el vltimo pregon, en quien mas diere por ellos; y el precio se ha de poner en el dicho secresto, y embargo; como lo dize vna ley de la Recopilacion, *d.* en la qual advierte Azevedo, que si el reo diere fiança de pagar la pena pecuniaria, se le han de entregar los bienes secrestados, y que assi se practica.

d L.3.tit.16 lib.4.Rec. ibi Azev.n.131.

# QUARTA PARTE
## DE RESIDENCIA.

### *SVMARIO DE LOS PARRAFOS de esta Quarta Parte.*

§.1. Juez.
§.2. Residencia.
§.3. Edicto.
§.4. Cargos.
§.5. Sentencia.

### SUMARIO DEL PARRAFO 1. Juez.

*Si el Juez sucessor en el oficio puede residenciar al antecessor en el sin comission, num.1.*
*Ministro de Justicia, y oficiales publicos à quien el Juez de residencia puede residenciar, n.2.*
*Si los Juezes pueden residenciar sus Tenientes, y oficiales, n.3.*
*Si el Juez de residencia puede residenciar, y para ello suspender los Ministros de Justicia perpetuo, estando en el vso del oficio, num.4.*
*Si el Juez de residencia puede residenciar, y para ello suspender los Ministros ordinarios, estando en el vso, n.5.*
*Si el Juez de residencia puede residenciar, y para ello suspender los oficiales publicos perpetuos, estando en el vso del oficio, num.9.*
*Si el Juez de residencia puede conocer contra el residenciado de los casos que son fuera de ella, n.7.*
*Si el Juez de residencia puede conocer contra el residenciado de cosas tocantes à fornicacion, n.8.*
*Como el Juez de residencia la ha de tomar, y orden judicial que ha de guardar en ella, n.9.*
*Como se ha de tomar la residencia en vn tiempo en muchos Pueblos, n.10.*
*Si el Juez de residencia puede ser recusado, num.11.*
*Como se han de tomar las cuentas, y ellas, y*

*la residencia embiarse al superior, n. 12.*
*Si el Juez de residencia puede nombrar Escrivano para tomarala, y qual ha de ser, num. 13.*
*Como se ha de pagar el salario, y derechos de Escrivano, y gastos de residencia, num. 14.*

AUnque no se provea Juez de residencia, ni se dè comisiòn para tomarla al Juez sucessor en el oficio, la puede tomar su antecessor en el, como expressamente lo dize vna ley de Partida, *a.* y otras de la Recopilacion.

§ *L. 6. tit. 4. p. 3. lib. 23. tit. 7. & l. 3. tit. 6. libr. 3. Rec.*

2 No solo el Juez de residencia la puede tomar à su antecessor, sino tambien à sus Tenientes, Alcaldes, Alguaziles, y oficiales; como consta de dos leyes de la Recopilacion: *b.* y lo mismo à los Alcaldes de la Hermãdad; como lo dize otra ley de ella. *c.* Y procede assi en lo tocante à los dichos oficios, como en lo que toca à las comisiones particulares que tuvieron, segun otra ley de la misma Recopilacion *d.* Puede tambien tomarla à los Regidores, Fieles, Sesmeros, Escrivanos, Procuradores, Abogados, y otros oficiales publicos, conforme otra ley de ella, *e.* y à los Depositarios, y Tesoreros de alcavalas; segun otra ley de la Recopilacion. *f.*

b *L. 21. 22. tit. 7. libr. 3. Rec.*
c *L. 3. tit. 7. lib. 3. Rec.*
d *L. 3. tit. 7. lib. 3. Rec.*
e *L. 14. ti. 7. lib. 3. Rec.*
f *L. 17. ti 7. lib. 3. Rec.*

3 Aunque el Juez puede castigar à sus Tenientes, y oficiales en los casos particulares en que delinquieren en sus oficios; como lo dize vna ley de la Recopilacion, *g.* no les puede tomar residencia, aunque para ello les quite el oficio, y lo publique, y señale termino, y assi sin embargo de que se la tome, estàn sugetos, y obligados à darla quando à èl se le tomare, y pueden ser convenidos en ella, sin que para ello sea de perjuyzio la que èl les huviere tomado; como lo resuelven Rodrigo Suarez, *h.* y Castillo, alegando muchos.

g *L. 9. tit. 6. lib. 3. Rec.*
h *Rodr. Suar. in l. post rem iudicatam in declarat. legis Regis, q. 5. n. n. 31. Cast. in Polit. 2. p. n. 5. c. 1. n. 41.*

4 El Juez de residencia no la puede tomar à los Juezes añales; como son los Alcaldes Ordinarios, y el de la Hermandad, durante el año de su oficio, ni para ello suspenderlos, ni quitarles las varas; porque à los tales la residencia se ha de tomar despues de acabado el vso del oficio, y no durante èl; como consta de vna ley de Partida, *i.* y otra de la Recopilacion. Y lo mismo se ha de dezir por la misma razon de los Regidores, y otros Ministros publicos añales; lo qual se confirma, porque seria absurdo, que por vn año de oficio continuo tuviessen dos residencias, y por ello se les impidiesse el vso dèl.

i *L. 6. tit. 4. p. 3. & l. 3. tit. 2. libr. 3. Rec.*

5 Mas quando los Ministros de Justicia no son añales, sino por mas tiempo, ò perpetuos, como en algunas partes lo son los Alcaldes de la Hermandad, han de ser residenciados, y para ello suspendidos por el tiempo de la residencia, aunque estèn en el vso de los oficios, sin que lo suspenda la apelacion que se interpusiere. Y passado este tiempo cessa la suspension, porque quando se pone por tiempo limitado, aquel passado, cessa, y es restituido ipso iure el residenciado, ò suspendido en el oficio de que lo fue, sin ser necessario otra restitucion; como consta de vna ley de la Recopilacion, *K.* y en ella lo trae Azevedo.

k *L. 2. tit. 7. lib. 3. Rec. ibi n. 7.*

6 Quando los oficiales no son Ministros de Justicia, sino Regidores, Fieles, Sesmeros, Procuradores, Abogados, Escrivanos, y otros oficiales publicos, siendo proveidos por mas tiempo de vn año; de suerte, que no sean añales, sino perpetuos, ò dudosos, pueden ser sindicados estando en el vso del oficio, aunque no han de ser suspendidos dèl por el tiempo de la residencia, sino es que resulten culpados, por que resultandolo, aunque sea por solo la pesquisa, sin averles dado traslado de ella, ni ser citados, han de ser suspensos por el tiempo de la residencia hasta sentenciarla, sin que lo suspenda la apelacion que se interpusiere; el qual pass[illegible] y sentenciado, cessa la suspension, y es visto ser restituïdos en el oficio, y le pueden vsar; como consta de vna ley de la Recopilacion, explicada por Azevedo, y Gutierrez. *l.*

l *L. 14. ti. 1 lib. 3. Rec. ibi Azev. Gutier. pract. q. 39.*

7 El residenciado solo puede ser convenido, y juzgado por el Juez de residencia particular, delegado en lo tocante al oficio que vsò, y no por otra causa, ò cosa estraña dèl, sino es que tambien se le diò comisio para ello; empero si el Juez Ordinario tomare la residencia, podrà juzgarle en ella, no solo en lo tocante al oficio, sino tambien en contratos, delitos, y otras cosas, aunque sean estrañas del que se huvieren causado, durante su vso, ò estando en residencia; como lo traen Baldo, *m.* Cataldino, y Puteo, y no de los demàs segun Julio Claro. *n.*

m *Bald. in l. observant. § proficisci, n. q. 2. ff. de offic. Procon. Catald. in tract. sindic. q. 37. n. 180. fol. 25. & q. 19 fol. 12. n. 15. Put. de sindic. c. 2. verb. si potestas, num. 8. 10. & 11.*
n *Clar. in prac. crim § fin. q. 1. n. 12.*

8 De lo dicho se sigue, que el Juez de residencia siendo delegado, y particular para solo tomarla, solo podrà conocer contra el residenciado en casos tocantes à fornicacion, quando por razon de el oficio delinquiò en ellos, como llamando

do à la muger para examinarla, ò solicitando ella algun pleyto, ò so color de buscar algun delinquente en su casa, ò por otra ocasion, y pretexto de oficio; y no en otra manera, ni fuera dèl: mas el Juez Ordinario, que toma residencia indistintamente, aunque sea en ella, podrà conocer de ello, aunque no se cometa por razon del oficio; como lo dize Puteo. *a*. Mas notese, que en caso de fornicacion, sino es que interviene el ministerio del oficio, violencia, ò mal exemplo, no se ha de hazer processo; como lo dize Dulceto. *b*. Y tampoco no se ha de hazer de ninguna manera, aunque intervengan las dichas calidades, quando la muger es casada; porque el Derecho tiene por menos inconveniente, que el adulterio quede sin castigo, que no que sea infamada la adultera; como lo dize vna ley de la Recopilacion, *c*. que prohibe, que de oficio, ni à pedimiento de parte no se proceda sobre ello, sino es que el marido acuse, ò lo consienta. Y procede, aunque no se expresse el nombre de la muger, por no ser suficiente cautela, ni recato, assi respeto de correr riesgo en saberse, como porque en este caso serà el delito en genero, y no en especie, qual se requiere; y no le dando el nombre de ella, no se puede descargar.

*a* Put. de sindic. post princip. c. 2. incipit, n. 61. fol. 96. & verbo, Adulterium, n. 6. fol. 119. & verb. Officialis ofensa, fol. 252. n. 2. & seqq. & n. 6.

*b* Dulcet. de sindic. n. 35. cum seqq. fol. 253.

*c* L. 2. tit. 16. lib. 8. Rec.

9 La orden que el Juez de residencia ha de tener en proceder, es, que publicada, y recibida la secreta, se hazen, y dàn los cargos, y culpas à los residenciados, y se les señala termino para los descargos, el qual passado, se determina sin otra mas citacion, prueba, ni ratificacion de testigos, ni publicacion, ni conclusion; como consta de vna ley de la Recopilacion. *d*. Y assi, por ser termino breve, se ha de abreviar, y se puede proceder, aunque sea en dias feriados; como lo dize Paz. *e*. Y en las demandas, ò querellas de la residencia publica, se procede por via ordinaria, abreviandolo de suerte, que no se moleste, ni detenga con dilaciones maliciosas el residenciado. Y lo mismo en la residencia secreta, en que puede aver pena corporal.

*d* L. 13. tit. 7. lib. 3. Rec.

*e* Paz in practic. tom. 8. in princ. n. 3. in proem. n. 9.

10 La residencia del Corregidor, ò su Teniente general, no se ha de tomar en cada Pueblo, con assistencia en èl suya, sino en la Cabeça del Partido, aunque se ha de publicar en todos. Y la de los Tenientes, y Oficiales de los demas Pueblos, en los que vsaron los oficios, se les ha de tomar; como lo dize Castillo. *f*. Y aunque el Juez de residencia no puede cometer à otro el sentenciarla: empero fuera de los Pueblos donde residiere, puede embiar Escrivano, ò personas de confiança à publicar la residencia, recibir la secreta, y demandas publicas, concluyendola hasta la sentencia, que ha de dar solo el Juez de residencia; como lo dize vna ley de la Recopilacion. *g*.

*f* Castill. in Polit. 2. p. lib. 5. c. 1. n. 14. & 15.

11 El Juez de residencia, puede en ella ser recusado, como lo dize Paris de Puteo, *h*. y Castillo, el qual dize, que el acompañado no ha de ser del Cabildo, por ser interessado, sino otro idoneo.

*g* L. 10. tit. 7. lib. 3. Rec.

*h* Put. de sindic. verb. Suspicio, & n. 1. & seq. fol. 367 Castill. in Polit. 2. p. lib. 5. cap. nu. 236. & 237.

12 Assimismo el Juez de residencia ha de tomar cuentas de penas de Camara; como lo dize vna ley de la Recopilaciõ. *i*. Y las de gastos de justicia, propios del Concejo, y otras contribuciones, y embiar las cuentas de lo vno, y de lo otro al superior; como lo dize otra ley de la Recopilacion. *k*. Y con las dichas cuentas ha de embiar assimismo la residencia originalmente, con testimonio; y relacion particular de todas las demandas publicas que se pusieron à los residenciados, y en que estado quedan; como lo dize otra ley de la Recopilacion. Y aunque en ella se dize, que se ha de embiar à costa de el Juez de residencia, se entiende, y practica de gastos de ella, ò de justicia; como en esta ley lo advierte Azevedo. *l*.

*i* L. 19. tit. 6. lib. 3 Rec.

*k* L. 41. tit. 4. lib. 2. Rec.

*l* L. 20. tit. 7. lib. 3. Rec. ibi Azeved. n. 2. & 3.

13 Quando al Juez de residencia no se dà Escrivano nombrado, ante quien la tome, le puede nombrar, como el Pesquisidor para la pesquisa, siendo Escrivano Real, habil, suficiente, y de confiança, con que no sea natural, ni morador de la tierra; como lo dize vna ley de Partida, *m*. y su glosa Gregoriana. Y de aqui se sigue, que no lo pueden ser los del Numero, de los mismos Pueblos, lo qual se entiende, quando el Juez de residencia es Juez Delegado particular para tomarla: en cuyo caso, assi para la residencia secreta, como para la publica, puede nombrar Escrivano: mas si es Ordinario, solo le puede nombrar para la secreta, y no para la publica, la qual ha de passar ante los Escrivanos Publicos del Numero.

*m* L. 10. glos. 1. & 2. tit. 7. p. 3.

14 Quando al Juez de residencia se le nombre Escrivano ante quien la tome, el salario, y derechos de la escritura de la residencia secreta, cargos, y descargos, se ha de pagar de gastos de justicia, y no los aviendo, de penas de Camara; como lo dize vna ley de la Recopilacion, *n*. por la qual se entiende otra ley de ella *o*. mas antigua, que dize, que de la residencia secreta no se lleven derechos, entendien-

*n* L. 43. tit. 4. lib. 2. Rec.

*o* L. 20. tit. 2. lib. 1. Rec.

diendose de los residenciados, la qual dize tambien, que de la residencia publica se lleven los derechos que se debieren de las partes que lo debieren pagar. Y que en causas de mal juzgado, el Juez de residencia compela, y apremie al Escrivano à que exhiba el processo original ante èl, y que dando sentencia sobre ello, la parte que apelare, saque el traslado del processo à su costa, con todo lo que se huviere hecho ante el Juez de residencia. De que se ligue, que en este caso, el processo original se ha de sacar por el Escrivano de residencia, con lo que en ella se ha hecho ante èl, por estar ya acumulado à ello ante èl, y ser todo vno por atraerlo à sì, sin que se pueda desmembrar, ni sacar por otro Escrivano. Mas si el Escrivano de residencia no fuere nombrado, sino que el Juez le nombrò el salario, y derechos de la residencia secreta, se han de pagar de gastos de justicia, ò de residencia, y los derechos de la publica; como queda dicho en ella, y desta manera se han de pagar los salarios de Alguazil, y gastos de residencia; y assi le practica.

## SUMARIO DEL PARRAFO 2.
### Residenciado.

*Quando el residenciado està obligado à dar residencia personalmente, y quando no, n. 1.*

*Pena del residenciado, que haze fuga durante la residencia, n. 2.*

*Honra que ha de hazer el Juez de residencia al residenciado n. 3.*

*Honra que los particulares han de hazer al residenciado, n. 4.*

*Privilegios concedidos à los Corregidores residenciados, en la tierra donde sirvieron, n. 5.*

*Pena del que injuria al residenciado, estando en residencia, y despues de ella, n. 6*

*Si el residenciado puede ser preso, y como lo ha de ser quando lo sea, n. 7.*

a *L. 6. tit. 4. p. 4. l. 23. tit. 7. lib. 3. Rec.*

b *L. 11. in fine, tit. 5. l. 3. ibi Greg. Lop. gloss. 8.*

c *Avil in c. 3 Iudicum fin. dic. glos. 1. n. 18.*

EL residenciado ha de dar la residencia por los treinta dias que està obligado à darla personalmente; como lo dize vna ley de Partida, *a.* y otra de la Recopilacion, y ha de responder por sì mismo, sin poderla dar, ni responder por Procurador, aunque estè presente; como expressamente lo dize vna ley de Partida, *b.* y en ella Gregorio Lopez; aunque Avilès dize, *c.* que en practica està recibido, que estando el residenciado presente, puede responder por Procurador en los treinta dias, porque despues de ellos, si la causa no se difine en ellos indistintamente, ora estè presente, ò ausente, puede responder por Procurador, porque no està obligado à assistir personalmente, sino solo los treinta dias. Y notese, que aun en ellos puede dar residencia por Procurador, y sin su assistencia personal, quando el Juez, estando en vn oficio, es promovido à otro. Notese tambien, que si dentro de vn año de como ha acabado el oficio, no fuè requerido que vaya à hazer la residencia personal dèl, no es obligado à iria à hazer personalmente, sino por Procurador; como lo dize vna ley de la Recopilacion, *d.* y lo resuelve Gregorio Lopez, y Puteo.

d *L. 22. ti. 7. lib. 2. Recop. Greg. Lop. in l. 4. gl. 6. ti. 4 p. 3. Put. de sindic. in parte procurator officialis.*

2 El residenciado, que durante el termino de los treinta dias, que tiene obligacion de estar en residencia, hiziere fuga, y se huyere, es avido por confesso en todas las causas de ella, y sin otra prueba puede ser condenado en ellas, probandose demàs de la fuga, por juramento de la parte actor, donde la huviere; lo qual se entiende, salvo si se huyere por justo temor de sus enemigos, ò del Juez, que apassionadamente procede contra èl, ò yendose à presentar ante el superior, ò bolviendose à presentar ante el mismo Juez, ò siendo buelto à traer ante èl, porque entonces, ni haze prueba, ni presùpcion contra èl la fuga; como alegando otros, lo dizen Avilès, *e.* Azevedo, Paz, y Castillo.

e *Avil. in c. 1 Prætor, verb. Dadivas, n. 17. cum pluribus seqq. Azev. ad l. 2. n. 9. tit. 7. lib. 4. Recop. Paz. in pract. 2. n. 8. p. impress. n. 13. Castill. in Polit. 2. p. lib. 4. c. 1. n. 117. usque ad 121.*

3 El Juez de residencia quando la toma al antecessor, le ha de honrar. Y no serà exceso darle algunas vezes en la Iglesia, ò calle, la mano derecha, como la dà à los enlutados, haziendo que los demàs le honren, y respeten, sin permitir que se le atrevan, ni pierdan el respeto, porque estando en residencia, ha de ser respetado, como si estuviera en el oficio, pues aunq̃ se acaba la vara, duran los rayos della en la honra, y se honra al Rey, à quien representò, y debaxo de cuyo amparo, y seguro està; como lo traen Puteo, *f.* y Castillo.

4 Los demàs Ciudadanos, y particulares tambien le han de honrar, y llamar de palabra señor, y topandole en la calle, le han de quitar el sombrero, y pueden ser compelidos à ello, como los innobles à los nobles, sin perderle el respeto; como alegando otros, lo dize Castillo. *g.*

f *Put. de sindic verb. durante el oficio, n. 2. fol. 171. Castill. vbi supra, n. 52. 53 & 54.*

5 Tanto deben ser honrados los Corregidores, por los Pueblos donde lo son, q̃ se les permite pintar, y poner sus armas,

g *Castill. vbi supr. n. 55.*

y

y nombres en las casas de justicia, y obras publicas, y se deben conservar en ellas; aun despues de aver acabado los oficios, siendo buenos, porque siendo malos, han de ser quitadas con vituperio; como lo traen Paris de Puteo, *a*. Azevedo, y Castillo, el qual dize, que gozan despues de acabado el oficio del privilegio de vezinos en lo favorable, en los Pueblos donde sirvieron.

*a Put. de sindic. verb. Evidentialia, c. 1. n. 4. fol. 106. Azev. in l. 7. n. 2. & 3. tit. 7. li. 2. Recop. Castill. in Pol. m. p. lib. 5. c. 1. n. 56. 57. & 58.*

6 El que injuria al Juez residenciado, estando en la residencia, tiene la misma pena, que si le injuriara estando actualmente en el oficio. Y lo mismo se entiende injuriandole por razon del, aun despues de la residencia. Y la pena es de Partida, como el que injuriara à su padre, pues lo fue de la Republica, segun por doctrina del Emperador Justiniano, lo encarece Acursio, alegado por Castillo, *b*. y lo trae otros, alegados, y seguidos por Paz.

*b Castill. vbi supr. nu. 55. Paz in pract. 1. tom. 8. p. in prooem. 10. n. 5*

7 El Corregidor residenciado, aunque sea por delitos graves, en que aya de aver pena de muerte, ò otra corporal, no ha de ser encarcelado en la carcel publica, sino en su casa, ò otra parte, con guardia, y custodia. Y procede aun por la pena de prision, que se dà por blasfemia, teniendo en la prision la arropea, que por ella se ha de tener. Y en los casos civiles, y deudas civiles, no puede ser preso, por ser de los que no pueden ser convenidos en mas de lo que pueden hazer; como alegando otros, lo dize Castillo. *c*.

*c Castill. vbi supr. nu. 103. 104. 105. & 106. vsque ad 109.*

## SUMARIO DEL PARRAFO 3. Edicto.

*Como se ha de publicar la residencia, numer. 1.*

*Porque termino se ha de tomar la residencia secreta de oficio, y si aquel passado, quanto à èl, causa excepcion de cosa juzgada, numer. 2.*

*Si passado el termino de la residencia secreta, se puede determinar, y sentenciar, numer. 3.*

*Porque termino se ha de tomar residencia publica de las demandas que en ella se ponen, n. 4.*

*Si passado el termino de la residencia, fuera de ella puede ser convenido el residenciado à pedimiento de partes, n. 5.*

*Cautela para que passado el termino de la residencia, no puede ser convenido el residenciado, à pedimiento de partes, n. 6.*

*En que casos, sin embargo de esta cautela, podrà ser convenido el residenciado despues de la residencia, n. 7.*

LA residencia se ha de publicar, assi en el lugar, y cabeça donde se ha de tomar, como en los demàs de su jurisdicion, y Partido, en que el residenciado administrò el oficio de que lo es, pregonando, y fixando en las partes publicas de ellos vn edicto, en que se manifieste la residencia, que se toma, y con que termino, para que dentro dèl, los que tuvieren que pedir, lo hagan; como lo dize vna ley de la Recopilacion. *d*. Y porque el termino de la residencia corre desde el dia que se pregona, aviendose de pregonar en diferentes Pueblos, considerando el tiempo en que pueden llegar los edictos, se embiaràn, traçando el dia que se ha de pregonar, de suerte, que en todos los Pueblos se pregone en vn mismo dia, porque el termino sea igual à todos. Y notese, que basta solo vn pregon en cada Pueblo; y assi se practica, y alegando otros, lo tiene Azevedo. *e*.

*d L. 10. tit. 7. lib. 3. Rec.*

*e Azev. in l. 3. n. 6. tit. 9. lib. 3. Rec.*

2 La residencia secreta que se toma de oficio à los residenciados, se ha de tomar en treinta dias de como se publicò; como lo dizen vnas leyes de la Recopilacion, *f* ò en el termino q̃ para ello fuere assignado, el qual passado, de ninguna manera pueden ser convenidos los residenciados de oficio del Juez, en lo tocante à excessos del oficio, y residencia de ellos, aunque sea de los que en ella no se trataron en ninguna parte, ni por ningun Juez, aunque no sea por via de residencia, porque el lapso del termino induce excepciõ de cosa juzgada, y acabada; como lo traen Baldo, *g*. y Paz: mas en las cosas que no fueren excessos del oficio, ni tocaren à la residencia, lo contrario se ha de dezir, por ser diferente de ella.

*f L. 2. & 28. tit. 7. & l. 3. tit. 7. lib. 3. Rec.*

*g Bald. in l. observare, §. proficisci, §. de offic. Procons. Paz in pract. 2. tom. 8. in prooem. n. 11.*

3 Aunque las informaciones, y averiguaciones de la residencia secreta, que se toman de oficio, se han de hazer precisamente dentro de los treinta dias, ò de el termino que para ello se señalare, y vno despues: puedese empero despues de passado, sentenciarla, porque la ley no pone termino para esto, sino para hazerla secreta, y averiguaciones; y assi se practica, como lo dize Azevedo. *h*. Y de aqui se sigue, que por mas fuerte razon podrà el residenciado prorrogar el termino de la residencia, pues la limitacion dèl fue puesta en su favor.

*h Azeved. vbi sup.*

4 Las mandas, y querellas, que à pedimiento de partes se pusieren en la residencia publica, y por vna della à los residenciados, se han de poner dentro de los treinta dias, y poniendose dentro dellos, aunque

sean passados, se pueden proseguir, probar, fenecer, y acabar; como lo dicen Azevedo, y Paz, y se practica.

5 Aunque sea passado el termino de la residencia, despues dèl pueden las partes fuera de ella, ante el Juez del fuero del residenciado, convenirle en razon de los daños, y agravios, que mediante el oficio les huviere hecho ordinariamente, y por todo el termino que durare la accion, sin embargo de averse pregonado la residencia, para que dentro dèl pidiessen, y no se aya hecho; como demàs de otros, lo tienen Bartulo, *a.* Diego Perez, y Montalvo.

6 De lo dicho se sigue vna cautela, para que el residenciado, despues del termino de la residencia, no pueda ser convenido, ni demandado en su tierra, ni en otra parte, en razò de excessos del oficio; y es, que pida ante el Juez de residencia, que señale el termino de ella à todos los que tuvieren que pedirle, para que lo hagan dentro dèl, con apercebimiento, que no lo haziendo, se darán por no partes, y se les ponga perpetuo silencio, y à èl se dè por libre, y se pregone assi, y el Juez lo mande hazer, y pregonar assi, y se les acuse la rebeldia, y acusada, el Juez le dè por libre, pronunciandolos por no partes, y poniendoles perpetuo silencio, y aun basta en el edicto, y pregon hazer esta comunicacion, y apercibimiento de que no lo haziendo desde luego, se haze la pronunciacion, sin ser necessario otra, ni mas de vn solo pregon; assi lo dizen (demàs de otros) Antonio Gomez, *b.* Avilès, Avendaño, Azevedo, Paz, y Gutierrez, segun los quales esto no procede en cosas fuera del oficio.

7 Empero la dicha cautela se ha de limitar en caso que el Juez huviesse recibido fianças, que no fuessen idoneas en alguna tutela, que en aquel tiempo durasse, porque hecha escursion contra el principal, y fiadores della, puede ser convenido por el daño por este causado, despues de passado el tiempo de la residencia, porque la accion no nace sino es despues de hecha la escursion; y lo mismo se entiende por error de cuenta de la Republica; como lo dize Castillo. *c.*

*a Bartul. in l. daturum 6. ff. ad l. Iuliã repet. Perez in l. 6. ti. 16. lib. 2. Ordin. gloss. 1. Monsalv. in l. 6. gloss. Cincuenta dias, tit. 4. p. 3.*

*b Ant. Gom. 3. tom. var. c. 1. n. 23. in fin Avil. in c. 5. Iudicum fin. dic. num. 11. Avend. resp. 3. n. 5. Azeved. in prax. 1. to. 8. p. in proœm. n. 11. Gutier. lib. 1. practic. qq. q. 1. n. 1. & 2.*

*c Castill. in Polit. 2. p. lib. 3. c. 3. n. 104. & 141.*

## SUMARIO DEL PARRAFO 4. Cargos.

*Como se ha de hazer la pesquisa secreta, n. 1.*

*Que testigos se han de recibir en la residencia, n. 2.*

*Que testigos hazen prueba en la residencia, n. 3.*

*Como se han de dar los cargos, y culpas al residenciado, y si se les han de dar los nombres de los testigos que deponen contra èl, n. 4.*

PUblicada la residencia, el Juez de ella recibe la pesquisa secreta; y quando la recibe, si algun testigo dixere alguna cosa en general, assi como que era parciales, ò que no executavan la justicia, ò que cohechavan, ò que eran negligentes en la administrar, ò no castigavan los pecados publicos, ò otras semejantes cosas, se les pregunte, y haga que declaren particularmente en que causas, y casos eran parciales, y en que dexaron de administrar la justicia, que cohechos recibieron, de que personas, en que casos fueron negligentes, q̃ pecados publicos dexaron de castigar, por què causa: y assi de todo lo otro que dispusieren generalmente, yendo de testigo en testigo, hasta saber la verdad, particularmente en cada caso. Y assimismo procure de saber lo bueno, como lo malo; assi lo dize vna ley de la Recopilacion, *d.* y se confirma por otra ley de ella, *e.* en la qual se dize, que si los testigos estuvieren fuera del Pueblo, los embie à examinar, aunque sea por requisitoria, y haga toda la diligencia posible para saber la verdad, en especie del caso. Y notese, que para hazer esta pesquisa secreta, no es necessario citar à los residenciados; segun vna ley de Partida, *f.* y su glossa Gregoriana.

2 Los testigos que el Juez de residencia recibiere en la secreta, han de ser idoneos, y no sospechosos del residenciado, con que no passe el numero de ellos de treinta, parte de los Regidores, Abogados, Escrivanos, Procuradores, y parte de otras honestas personas del Pueblo; segun Baldo, *g.* Paris de Puteo, y Avilès, aunque en descargo del residenciado, y su defensa, su familia, y familiares suyos puedé por el testificar en aquello, que à ellos mismos no toca; segun vna doctrina de Baldo, *h.* lo resuelve Avilès, y lo mismo se entiende contra èl, segun vna ley de Partida. *i.*

3 Aunque la prueba de testigos en la residencia ha de ser como en las demàs causas: empero en cohechos, y baraterias, basta probarse por testigos singulares, y por tres, aunque cada vno diga de su hecho

*d L. 11. ti. 7. lib. 3. Rec.*

*e L. 12. ti. 7. lib. 3. Rec.*

*f L. 6. gloss. Gregor. 1. in fin. ti. 16. p. 2.*

*g Bald. in l. si ipsius, C. famil. hercisc. Paul. in tract. de sindic. in parte procedit autem in sindic. Avil. in c. 4. Iudicum sindic. gloss. verb. Pesquisa.*

*h Bald. in l. observare, §. proficisci, num. 12. §. de offic. Proconsul. Avil. in c. Iudic. sindic. verb. Descargo.*

*i L. 11. ti. 16. p. 3.*

cho propio, y singular, siendo personas tales, que el Juez entienda q. e son dignos de creer, y aviendo otras presumpciones, y circunstancias, porque vea que es verdad lo que dizen. Lo qual se entiende, quanto à la pena del delito, mas no quanto à la restitucion de la parte, sino es que se prueba por prueba cumplida, porque no se muevan por codicia à dar testimonio contra la verdad; assi lo dize vna ley de la Recopilacion. *a.* Y lo mismo se entiende en derechos demasiados, segun otra ley de ella. *b.* Entiendese tambien en descubrir el secreto del Acuerdo, ò Juntas, en cuyo caso solo los indicios, y sospechas verisimiles basta para aver castigo arbitrario, respeto del oficio; segun vna ley del año de mil quinientos y noventa y quatro, *c.* que està en la Recopilacion de la mas nueva impression.

*a* L. 6. tit. 9. lib. 3. Rec.

*b* L. 1. ti. 27. lib. 4. Rec.

*c* L. 82. ti. 7. lib. 2. Rec.

4 De las culpas que resultaren contra los residenciados, se les han de hazer cargos, y se les ha de dar traslado dellas, y de ellos, y de la deposicion de los testigos, y sus nombres, y notificarseles, como se haze en las demas pesquisas, para que se puedan descargar, y dezir, alegar, y probar en su defensa lo que les conviniere, cuyo descargo se les ha de admitir en el termino para ello señalado; como consta de vnas leyes de la Recopilacion, *d.* y se confirma por otra ley de Partida, *e.* en cuya glossa Gregoriana se dize, que no se han de dar al reo los nombres de los testigos, que contra èl deponen, quando es poderoso, y por su potencia se teme, que de darsele resultarán escandalos, y daños, de que procede, y viene la practica, que se tiene, de que al Presidente, y Oidores, y Oficiales de las Audiencias supremas, visitados, ò residenciados, no se les dàn los nombres de los testigos, que contra ellos declararon, sino solo sin ellos los cargos, à la notificacion de los quales no se hallan testigos, porque no se publique, ni infamen; y assi està recibido en vso, estilo, y practica.

*d* L. 13. ti. 7. l. 3. & 4. tit. 2. lib. 8. Rec.

*e* L. 11. ti. 7. p. 3. ibi gloss. a.

## SUMARIO DEL PARRAFO 5. Sentencia.

*Como se ha de determinar, y sentenciar la residencia, n. 1.*

*Si el Juez de residencia puede declarar aver el residenciado vsado bien de su oficio, numer. 2.*

*Si de la sentencia dada en la residencia ha lugar apelacion, n. 3.*

*Si de la sentencia que dà el Juez contra sus Oficiales, y Ministros, ha lugar apelacion, n. 4.*

*Orden que se tiene por el superior, en ver, y determinar la residencia, n. 5.*

PAssado el termino de los descargos, el Juez de residencia ha de determinar, y sentenciar los cargos de la secreta, aunque sobre alguno dellos se aya puesto demanda publica; assi lo dize vna ley de la Recopilacion. *f.* Y en lo que hallare probado, no solo ha de condenar al residenciado en la satisfacion de la parte, aunque no lo pida, mas tambien en la pena, la qual todavia queda reservada al superior, para darla mayor, ò menor, si entendiere que la puede dar; cõforme otra ley de la Recopilacion. *g.* Y de aqui se sigue, que aunque no se apele de la sentencia, se ha de ver, y determinar por el superior, à quien el Juez de residencia puede remitir lo en que tuviere duda; como lo dizen dos leyes de la Recopilacion; *h.* aunque esta remission no se ha de hazer sin gran causa, segun otra ley de ella, *i.* salvo si el cargo fuere de delito grave, porque merezca pena de muerte, ò perdimiento de miembro, que entonces no se puede determinar, sino que le ha de prender, y embiar à buen recaudo al superior, para que le dè la pena; segun vna ley de Partida, *k.* y otras de la Recopilacion.

*f* L. 41. ti. 4. lib. 4. Rec.

*g* L. 12. ti. 7. lib. 3. Rec.

*h* L. 12. & 13. tit. 7. lib. 3. Rec.

*i* L. 41. ti. 4. lib. 1. Rec.

*k* L. 6. in fin. ti. 4. p. 3. l. 14. in fin. tit. 7. & l. 3. in fin. tit. 9. lib. 3. Rec.

2 El Juez residenciado, que por la residencia parece aver vsado bien su oficio, ha de ser honrado, y estimado; como consta de vna ley de Partida, *l.* y otra de la Recopilacion, en la qual dize Azevedo, alegando otros, que de aqui procede la practica en que los Juezes de residencia en la sentencia lo han residenciado, declarandole por bueno, y recto Juez, y de quien su Magestad se puede bien servir en aquel oficio, y otros de mayor calidad, lo qual se ha de hazer con justificacion, y no de otra manera, por ser pernicioso.

*l* L. 1. ti 12. p. 1. l. 7. ti. 7. lib. 3. Rec. ibi Azeved. n. 1.

3 La sentencia dada en la residencia secreta, y publica, siendo la condenacion de tres mil maravedis, y de ai abaxo, se ha de executar, sin embargo de apelacion, ni de averse otorgado, aunque despues de executada se puede seguir. Mas siendo la cõdenacion desta cantidad arriba, y en todo lo demàs ha lugar apelaciõ, y se ha de otorgar, depositado primero la condenacion en persona abonada, que el Juez señalare; assi lo dize vna ley de la Recopilacion. *m.* Y assi procede el aver lugar apelacion, aunque sea en suspension, ò privacion

*m* L. 17. ti. 3. lib. 5. Rec.

cion de oficio; segun Azevedo, *a*. y Gutierrez Mas notese, que quando vno es condenado en suspension de oficio, que con el tiempo se consume su vso, por ser limitado, no por la apelacion se suspende la suspension; porque de otra suerte, aunque se confirmasse la sentencia, quedaria illusorio el juizio passando se el tiempo, durante el de la causa de apelacion, pues quando el juizio se dà en cosa que perece con el tiempo, no se suspende por la apelacion; conforme vna ley de la Recopilacion, *b*. y en propios terminos lo dize Gutierrez.

4 La sentencia dada por el Juez contra sus Tenientes, Oficiales, y Ministros suyos, en razon de excessos cometidos en sus oficios, se ha de executar sin embargo de apelacion; como se dize en el Derecho Civil, *c*. y Real. Y lo mismo se ha de dezir de la sentencia dada por el Obispo, contra los Notarios Apostolicos, ò por èl nombrados, sobre excessos de sus oficios, aunque sea de suspension, ò privacion de ellos; segun el Concilio Tridentino. *d*.

5 La residencia se ha de ver, y determinar por el superior, de los mismos autos, y de la suerte que lleva, sin mas alegar, ni recibir à prueba; segun vna ley de la Recopilacion. *e*. Y de la sentencia confirmatoria, revocatoria, ò modificatoria, que por el superior se diere en la residencia, secreta, y publica, no ha lugar suplicacion, sino es quando en ella huviere privacion perpetua de oficio, ò pena corporal; como lo dispone vna ley de la Recopilacion. *f*.

*a Azeved. in l.2. & l.14. tit.7. lib.3. Rec. Gutierr. lib.1.practic. 19.4.39.*

*b L.6.tit.18. lib.4. Recop. Gutierr. vbi supr.*

*c L.3.C. quorum appellat. non recip. ibi gloss.l 9.ti.6. l.b.3.Rec.*

*d Conc. Trid. sess.1.c.10.de reformat.*

*e L.13 ti.7. lib.1.Rec.*

*f L.52.tit.4. lib.2.Rec.*

# QUINTA PARTE.

## SEGUNDA INSTANCIA.

### *SVMARIO DE LOS PARRAFOS de esta Quinta Parte.*

§.1. Apelacion.
§.2. Mejora.
§.3. Agravios.
§.4. Primera suplicacion.
§.5. Segunda suplicacion.
§.6. Apelacion al Cabildo.

### SUMARIO DEL PARRAFO 1. Apelacion.

*APelacion, quanto à su difinicion, y essencia, n.1.*
*De que Juez se puede apelar, n.2.*
*De quien à quien se ha de apelar en el fuero Eclesiastico, y quando se puede dexar omisso medio, n.3.*
*De quien se ha de apelar al Obispo, y de quien no, n.4.*
*Para ante quien se ha de apelar de los Obispos, Arçobispos, Patriarcas, y Primados, n.5.*
*Quando los Prelados Eclesiasticos tienen jurisdicion temporal en ella, para ante quien se ha de apelar de ellos, n.6.*
*A quien se ha de apelar de los Inquisidores, y Tribunales del Santo Oficio de la Inquisicion, n.7.*
*De quien à quien se ha de apelar en el fuero Secular, y quando se puede dexar omisso medio, en quanto à Juez Ordinario, numero 8.*
*Si se puede apelar del Alcalde Mayor del señor, al mismo señor, y del Teniente de Corregidor, al mismo Corregidor, n.9.*
*Si de los Alcaldes Ordinarios, y de la Hermandad, se puede apelar al señor, y Corregidor, y Justicia Mayor, y apelacion al Juez de Provincia, n.10.*
*Para ante quien se ha de apelar de los Juezes Delegados Seculares, n.11.*
*Si vale la apelacion alternativa para vn Juez, ò otro, n.12.*
*Si vale la costumbre de que se apele para ante el Juez igual, ò menor, que el à quo, num. 13.*
*Si vale la apelacion hecha ante el Juez igual, ò menor que el à quo, ò de diverso Señorio, n.14.*
*Quantas vezes se puede apelar en vna causa, n.15.*
*Dentro de que tiempo se ha de apelar en el fue-*

*fuero Eclesiastico y Secular, n. 16.*

*Ante quien, y como se ha de apelar à viva voz, ò in scriptis, y expressar, ò no la causa del gravamen, n. 17.*

*Quando ha lugar apelacion de la sentencia interlocutoria, ò difinitiva, n. 18.*

*Efectos suspensivo, y debolotivo que tiene la apelacion, y si se puede quitar por el Principe, n. 19.*

*Quando la apelacion tiene efecto suspensivo, y debolutivo, y ha lugar, ò no, el atentado, n. 20.*

*Quando la sentencia contiene diversos capitulos, y cosas separadas, si se puede apelar de las vnas, y de las otras no, numero 21.*

*Si la apelacion de vna parte aprovecha à la otra, y es comun à entrambas, n. 22.*

*Como, y en que tiempo se ha de pedir el testimonio de apelacion, n. 23.*

APelacion, es querella, y provocacion del juizio agraviado del Juez menor al mayor, para que le desagravie; segun vna ley de Partida. *a.*

a *L. 1. ti. 23. p. 3.*

2 Regularmente se puede apelar de qualquiera Juez Ordinario, y Delegado; y de qualquiera Tribunal, sino es de las Audiencias, Chancillerias, Consejos, y Tribunales supremos, que representa el Principe, de quien no se puede apelar, sino suplicar para ante ellos mismos; assi lo dize vna ley de Partida. *b.* Y de los arbitros se puede apelar, ò pedir la reduccion à alvedrio de buen varon, que se entiende el Juez Ordinario, quanto al efecto debolutivo, y no suspensivo; segun vnas leyes de Partida. *c.* y su glossa Gregoriana; y vna ley de la Recopilacion.

b *L. 17. tit. 23. p. 3.*

c *L. 23. gloss. 14. & 15. & l. 35. 14. & 15. tit. 4. p. 3 l. 4. tit. 21. lib. 4. Rec.*

3 En el fuero Eclesiastico la apelacion se ha de interponer del Juez menor al mayor, proximo, è inmediato, sin dexar ninguno que lo sea omisso medio, aunque dexandole, se puede desde luego apelar al Papa, ò su Nuncio, y Legado, sino es que se apela del Subdelegado, del Delegado del Papa, que entonces al mismo Delegado se ha de apelar; como lo dize Paz. *d.*

d *Paz in pra Etic. 2. to. 5. p. c. vnic. n. 4.*

4 Aunque del Vicario general de el Obispo no se puede apelar para ante èl, por ser el mismo vno, è igual Tribunal: empero de sus Vicarios foraneos, y delegados al mismo Obispo, se ha de apelar, al qual tambien se ha de apelar de los Prelados sus inferiores, y sus oficiales sugetos à èl, por ser el mas proximo superior suyo, y no al Arçobispo; como lo dize Paz. *e.*

e *Paz vbi sup.*

5 Del Obispo se ha de apelar al Arçobispo Metropolitano, y del Patriarca o Primado, al Papa, ò su Nuncio, ò Legado, segun vnas leyes de Partida, *f.*

f *L. 10. 11. & 15. tit. 5. 1*

6 Teniendo los Prelados Eclesiasticos jurisdicion temporal en lo tocante à ella, las apelaciones no se han de interponer para ante sus superiores Eclesiasticos, sino para ante el Rey, y sus Tribunales Seculares, que de ellas pueden conocer; segun vna ley de la Recopilacion. *g.*

g *L. 8. tit. 3. lib. 1. Rec.*

7 De los Inquisidores, y Tribunales del Santo Oficio, se ha de apelar para el Supremo Consejo de la Santa, y General Inquisicion; como lo resuelve Simancas. *h.*

h *Simanc. de instit. Cathol. tit. 36. n. 2.*

8 En el fuero Secular la apelacion se ha de interponer del menor Juez Ordinario, al mayor proximo, è inmediato; sin dexar ninguno que lo sea omisso medio, aunque dexandole, desde luego se puede apelar al Rey, y sus Audiencias, Chancillerias, y Tribunales supremos, que le representan; como lo dize vna ley de Partida. *i.* Y procede aunque sea en tierra de Señorio, segun otra ley de la Recopilacion, *K.* y Covarruvias, el qual dize, que la apelacion omisso medio, se admite si la parte no lo opone. Y la deduccion, ò apelacion de los arbitrios, se puede interponer para ante el Juez inferior, ò dexandole omisso para ante el Principe, y su Audiencia; segun vna ley de la Recopilacion. *l.*

i *L. 8. tit. 23. p. 3.*

k *L. 1. tit. 1. lib. 4. Rec. Cov. in pract. 99. c 4. n. 6.*

l *L. 4. tit. 21. lib. 4. Rec.*

9 De lo dicho se sigue, que del Alcalde Mayor del señor, al mismo señor, y del Teniente Corregidor, al mismo Corregidor, no se puede apelar, por ser el mismo vno, è igual Tribunal; como lo dizen Covarruvias, *m.* y Azevedo.

m *Covar. vbi sup. n. 6. & 8. Azev. in l. 1. & 11. n. 4. tit. 5. lib. 3. Rec.*

10 Assimismo de lo dicho se sigue, que aunque del Alcalde Ordinario se puede apelar al señor, ò Corregidor, y Justicia Mayor, por ser superior suyo, segun Covarruvias: *n.* no se puede empero hazer del Alcalde de la Hermandad al Corregidor, sino es de las sentencias pecuniarias de seis mil maravedis, y de ai abaxo, en q̃ se puede apelar del Alcalde de la Hermandad de tierra Realenga, al Corregidor de aquel Partido; y no le aviendo, al mas cercano: y la sentencia por èl dada se ha de executar, sin que pueda aver mas apelacion: empero siẽdo de mayor quantia, ò calidad, ha de ser à la Audiencia, y Chancilleria Real; segun vna ley de Recopilacion. *o.* Y las apelaciones en lo civil, dentro de las cinco leguas, pueden ir al Juez de Provincia; conforme otra ley de la Recopilacion. *p.*

n *Covarr. vbi sup. n. 6. & 7.*

o *L. 48. tit. 13. li. 5. Rec.*

p *L. 4. tit. 7. lib. 2. Rec.*

11 La apelacion del Juez Delegado Secular ha de ser para el delegante, y la del subdelegado al delegado, sino es siendo subdelegado del delegado del Juez Ordinario, que entonces no ha de ser al Delegado, sino al mismo Ordinario delegante; assi lo dize vna ley de Partida, *a.* salvo que del Delegado del Principe, ò su Consejo, se ha de apelar à las Audiencias, y Chancillerias, sino es en los casos que ha de ser al Consejo, como son de las executorias que dèl emanaren, y Pesquisidores que por él se proveyeren, sin llevar poder de sentenciar, ò de residenciar, segun dos leyes de la Recopilacion: *b.* aunque de las residencias que en las Indias se toman, por orden de los Virreyes, la apelacion, y su vista và à las Audiencias de ellas.

12 No vale la apelacion alternativa que se haze à vn Juez, ò à otro, siendo recibida por el Juez, y assignado por el termino para su prosecucion, porque esta assignacion tiene vinculo peremptorio, tanto, que contra el ausente se puede proceder, como si peremptoriamente fuera citado, ignorado el apelado ante que Juez ha de parecer: mas no siendo recibida por el Juez, ni assignado termino por èl para su prosecucion, bien vale por ser necessaria citacion, por la qual el apelado es certificado ante que Juez ha de parecer; como lo resuelve Paz. *c.*

13 Por ser natural de la apelacion interponerse siempre del Juez menor al mayor, no vale la costumbre que aya de que se apele à igual, òmenor, por ser contra naturaleza; como consta de vna ley de Partida, *d.* y su glossa de Gregorio Lopez.

14 Vale la apelacion aunque se interponga para ante el Juez, que no puede conocer de ella: empero hase de remitir al que puede conocer de la causa, salvo si se interpone para ante Juez menor, que el de quien se apela, ò al de cuyo señorio no es el apelante, ni le ha de poder juzgar, que entonces no vale; segun vna ley de Partida, *e.* y Gregorio Lopez, porque la apelacion no puede passar de vna jurisdicion en otra agena; conforme vna ley de la Recopilacion. *f.*

15 En el fuero Eclesiastico se puede apelar de vn Tribunal à otro, subiendo de grado en grado, hasta que aya tres sentencias en todo conformes, porque aviendolas, no ha lugar mas apelacion; como està difinido en el Derecho Canonico, *g.* y lo notan sus Interpretes. Y en el fuero Secular se puede apelar solo dos vezes; como està ordenado en vnas leyes de Partida, *h.* y Recopilacion.

16 En el fuero Eclesiastico se ha de apelar dentro de diez dias; como probandolo en Derecho Canonico, lo resuelve Paz. *i.* Y en el Secular, dentro de cinco dias de como se notificare la sentencia, contandose en ellos el dia en que se haze la notificacion, y no se haziendo assi, queda passada en cosa juzgada, y firme; segun vna ley de la Recopilacion, *k.* salvo, que el menor pidiendo restitucion, aunque no pruebe lesion, puede apelar hasta quatro años despues que saliò de la menoria, y no despues; como consta de vnas leyes de Partida, *l.* explicadas por Gregorio Lopez. Y el Fisco Real, Iglesias, y Concejos, pidiendo restitucion, tambien pueden apelar hasta quatro años despues de passado el termino en que se podia apelar, y aun aviendo lesion enorme, que monte mas de la mitad del justo precio, hasta treinta años despues, y no despues de ellos; segun otra ley de Partida. *m.* Y el ocupado por ausencia en servicio del Rey, ò de su Consejo, ò en cautiverio, ò en Romeria, ò en Escuelas, ò desterrado, preso por yerro, que aya hecho, no le corre el termino para apelar, hasta que cesse la ausencia, ò impedimento por la justa causa, pidiendo restitucion por ella; como consta de dos leyes de Partida. *n.* Y nota, que el termino señalado para apelar, no se puede prorrogar, tacita, ò expressamente por las partes; y que si la vna dize, que no fue apelado, no le incumbe la prueba de esta negativa; como lo dize Gregorio Lopez. *o.* Y de la sentencia de los arbitros, se ha de apelar, ò pedir la reduccion dentro de diez dias de como se notificò, y no despues, porque passados, no se haziendo, queda firme; segun vnas leyes de Partida, *p.* y Parladorio.

17 Puedese apelar de la sentencia, luego como se notifica ante el Escrivano, à viva voz de palabra, diziendo solo apelo, que basta: mas apelandose despues de algun intervalo, se ha de apelar in scriptis, diziendo en que causa, y de que sentencia, y contra quien, de quien à quien se apela, y pedir el testimonio de los autos, haziendose ante el Juez à quo, y por su ausencia, temor, ò impedimiento ante el Escrivano, ò testigos: assi lo dize vna ley de Partida, *q.* aun ni de la sentencia interlocutoria de que ha lugar apelacion, no se puede apelar à viva voz, sino in scriptis, salvo teniendo fuerça de difinitiva, ò con-

a *L. 21. tit. 23. p. 3.*

b *L. 20. tit. 4. & l. 12. tit. 5. lib. 1. Rec.*

c *Paz in pra ctic. 1. to. 6. p. in proem. n. 39.*

d *L. 1. gloss. 2 tit. 2. p. 3.*

e *L. 17. gl. 3. tit. 24. p. 3.*

f *L. 3. tit. 1. lib. 4. Rec.*

g *Cap. tua nobis, & ibi Pa normit. Dec. & reliqui de appell.*

h *L. 25. tit. 22. p. 3. l. 5. tit. 7. l. 1. tit. 19. lib. 4. l. 5 tit. 5. lib. 7. Rec.*

i *Paz in practic. 1. tom. 6. p. in proem. n. 14.*

k *L. 1. tit. 18 lib. 4. Rec.*

l *L. 1. 2. & 3 tit. 25. p. 3. l. 8. & 9. tit. 19. p. 6. ibi Greg. Lop.*

m *L. 10. tit. 19. p. 6.*

n *L. 10. & 11 tit. 23. p. 3.*

o *Greg. Lop. in l. 20. gl. 5. tit. 23. p. 3.*

p *L. 23. & 35. tit. 4 p. 3 Parlad. lib 2. rer. quot cap. fin. 1. p. § 2. n. 24.*

q *L. 21. tit. 23. p. 3.*

conteniendo gravamen irreparable por ella. Y aunque en la apelacion de la sentencia definitiva, ò interlocutoria, que tiene fuerça de tal, no ay necessidad de exprimir la causa del gravamen, sino es en cáso, que la apelacion sea prohibida por el Principe, ò Derecho; empero en la apelacion de la interlocutoria, aunque contenga gravamen irreparable por la definitiva, se ha de exprimir; como lo resuelve Paz. *a*.

a *Paz in pra. tom. p. 6. in præm. n. 32. usq. ad 35. & in tom. 2. p. 5 c. vnic. n. 10.*

18 Aunque regularmente ha lugar apelacion de qualquiera sentencia definitiva; como consta de vna ley de la Recopicion; *b*. empero en el fuero Eclesiastico no ha lugar apelacion de sentencia interlocutoria, sino es que tenga fuerça definitiva, ò contenga gravamen irreparable por ella; como esta definido en el Concilio Tridentino. *c*. Y lo mismo se entiende en el fuero secular; como consta de vna ley de Partida, *d*. y otras de la Recopilacion; salvo que en el fuero secular ha lugar apelacion de la sentencia interlocutoria, dada sobre declinatoria, ò recusacion, ò denegacion del processo, en que huvo publicacion hecha; como lo dize vna de estas leyes de la Recopilacion. *e*.

b *Conc. Trid. sess. 13. de reform. c. 1. in fin & sess. 24 de reform. cap 20. in princ.*

d *L. 13. ti. 23 p. 3. & l. 10. tit. 7 li. 2. & l. 3. ti. 18. lib 4. & l. 5. ti. 6 lib. 7. Rec*

e *L. 3. ti. 17 lib. 4. Rec.*

19 Regularmente la apelacion tiene dos efectos, vno suspensivo, y otro debolutivo. Suspensivo se dize, por suspender la Jurisdicion del Juez à quo, respeto del futuro evento, y respeto del presente extinguirla; como la suspende, y extingue. Debolutivo se dize, por debolver, como debuelve el conocimiento de la causa al Superior, aunque sea en las causas en que no se puede apelar; como lo resuelve Paz. *f*. Y aunque el Principe, con justa causa, puede, si quiere, quitar el efecto suspensivo de la apelacion, no puede quitar el debolutivo, por ser defensa del Derecho Natural; como lo trae el mismo Paz. *g*.

f *Paz in pra. tom. 1. p. 6. in præm. n. 12, & 13.*

g *Paz in pra. tom. 2. p. 5. c. vnic.*

20 De lo dicho se sigue, que la apelacion interpuesta en los casos prohibidos por el Principe, ò ley, solo tiene efecto debolutivo, debolviendo el conocimiento de la causa al Superior, y no suspensivo, porque no suspende la jurisdicion, ni execucion del Juez à quo. Y assi, sin embargo de ella por él se procediere, y executare, no se ha de revocar ante omnia por via de atentado, como al contrario se ha de hazer por el Superior, ò mismo Juez à quo, en los casos en que no es prohibida la apelacion, por tener no solo efecto debolutivo al superior, sino tambien suspensivo de la jurisdicion del Juez à quo; como lo resuelven Covarrubias, y Paz. *h*.

h *Covarr. in pract. qq c. 2. & 3. per tot. Paz in pract. tom. 2. p 5. c. vnic. n. 2.*

21 En las causas civiles, quando la sentencia contiene diversos capitulos, y cosas separadas vnas de otras, se puede apelar de las vnas, y dexar las otras; y en las apeladas ha lugar apelacion, y en las no apeladas, la sentencia queda passada en cosa juzgada, y firme, y se puede, como tal executar. Y lo mismo se ha de dezir en la causa criminal quando la sentencia contiene diversos delitos, y penas diferentes, y separados vnos de otros; salvo, que si se apelò de la mayor, ò igual pena, y no de la otra igual, ò menor, no se ha de executar hasta que se determine la mayor, ò igual de que se apelò en grado de apelacion: lo qual entiende quando la igual, ò menor pena de que no se apelò, perjudica à la mayor, ò igual de que se apelò; mas cessante esto, lo contrario se ha de dezir. Y si solo se apelò de la menor pena, y no de la mayor, sin embargo se ha de executar la mayor pena de que se apelò; como consta de vna ley de Partida, *i*. y su glossa Gregoriana.

i *l. 14. tit. 23 p. 3. ibi gl.*

22 Por ser la apelacion de la vna parte, comun à entrambas, quando la vna de ellas apela, y la otra no, la apelacion hecha por la parte que apelò, aprovecha à la que no apelò; solo en lo apelado, y no en mas, ni en lo que consintiò. De que se sigue, que en lo apelado, no puede el que apelò apartarse de la apelacion en perjuyzio, y contra la voluntad del que no apelò, el qual en ello puede pedir reformacion de la sentencia en su favor, y se ha de hazer siendo justicia; mas no en lo demàs de que no apelò, ni en lo que consintiò, porque la causa de apelacion no se debuelve al Superior, sino en lo apelado ante él; ni puede pronunciar sobre mas: y assi, quando vno apela de la sentencia, que es dada en su pro, y contra suyo, siempre en la apelacion diga, que consiente en la sentencia en lo que es en su favor, y en lo que dexa de serlo, y es en su daño, ò perjuyzio, apela, para que en lo consentido, y no apelado no se pueda por el contrario, no apelando, pedir, ni hazer reformacion de la sentencia en su favor. Y el poderse hazer en lo apelado, se entiende quando la apelacion se interpuso por Derecho Ordinario,

rio, y no quando se interpuso por derecho extraordinario, y especial, y privilegio de privilegiado de restitucion por via de ella, porque entonces no ha lugar de se pedir, ni hazer con el que no apelò la reformacion de la sentencia en su favor, por apelacion interpuesta por su contrario que apelò, respecto de que no se ha de concurrir en daño de la parte privilegiada del privilegio introducido en su favor; como diziendo ser comun opinion, lo trae Antonio Gomez, *a.* y Azevedo.

*a Ant. Gom. tom. 3. var. c. 11. n. 6. verb. Veritus effectus, Azev. in l. 3. tit. 8. lib. 4 Rec. n. 53. vsque ad 64. & in l. 2. ti. 18. lib. 4. Rec. n. 5.*

25 En el fuero Eclesiastico el apelante es obligado à pedir testimonio de los autos de apelacion, en el termino que por el Juez à quo fuere assignado, y no le assignando dentro de treinta dias de como se notificò la sentencia, y no lo haziendo, queda la apelacion desierta; como se dize en el Derecho Canonico, *b.* Y en el fuero secular, aunque se pueda pedir en la apelacion, ò despues con intervalo, no se le señala para ello, ni causa desercion, no se haziendo, segun vna ley de Partida, *c.* y su glossa de Gregorio Lopez.

*b C. adeo, de appell. libr. 1. Clem. quamvis, eod. tit.*

*c L. 28. gl. 7 tit. 23. p. 3.*

## SUMARIO DEL PARRAFO 2.

### Mejora.

*MEjora, quanto à su difinicion, y en que tiempo se ha de hazer, y sino se haze en èl si se causa en desercion, n. 1.*

*Si se ha de presentar el apelante con todo el processo de la causa, citada la parte contraria, ò con solo testimonio, n. 2.*

*Como se ha de dar el testimonio de apelacion, num. 3.*

*Como se ha de dar el compulsorio, y citatorio, num. 4.*

*Si el compulsorio se ha de dar para processo original, ò traslado, n. 5.*

*Como se ha de vsar del compulsorio, y citatorio, n. 6.*

*A cuya costa se ha de sacar el processo, y como se ha de dar, n. 7.*

*Quando el superior puede dar inhibitoria contra el Juez inferior de quien se apela, num. 8.*

*Como se ha de seguir la causa en grado de apelacion, n. 9.*

*En que tiempo se ha de fenecer la causa en grado de apelacion, n. 10.*

MEjora, es la presentacion en grado de apelacion, y en el fuero Eclesiastico, y el apelante se ha de presentar en grado de apelacion ante el superior, y proseguirla en el termino assignado para ello, para el Juez à quo, el qual se puede assignar, ora otorgue, ò deniegue la apelacion; como se prueba en el Derecho Canonico. *d.* Y no le señalando, ni assignando dentro de vn año, y con causa dentro de dos años de como se apelò, y no lo haziendo assi, queda la apelacion desierta, y la sentencia firme; como se dize en el Derecho Canonico. *e.* Y en fuero secular se ha de presentar en el grado de apelacion, y seguir ante el superior en el termino que fuere assignado por el Juez à quo, el qual le puede señalar, ora otorgue, ò deniegue apelacion, y no señalando, se ha de hazer en el termino señalado por Derecho, Ley, ò Estatuto; y no lo haziendo assi, queda la apelacion desierta, y la sentencia firme; salvo probando justa causa, porque no se puede hazer, aunque en el termino para apelar, y seguir la apelacion, se cuentan los dias feriados; como consta de vnas leyes de Partida, *f.* y Recopilacion. Y quando el superior reside en el lugar donde se trata el pleyto, aunque no se presente en el termino debido, no se practica desercion, sino passar el processo, hazer relacion dèl, ò verle.

*d C. 1. de appell. lib. 6.*

*e Cap. cum sit Romana, de appell. Clem. si cui, eod. tit.*

*f L. 22. y 24. tit. 23. p. 3. & l. 2. & 14. tit. 18. lib. 4. Rec.*

2 Aunque vna ley de la Recopilacion *g.* dize, que el apelante se presente en grado de apelacion con todo el processo de la causa; empero segun la practica, basta presentarse con el testimonio de la apelacion, aunque no se presente con todo el processo, y esta practica se confirma por otra ley de la Recopilacion. *h.* Y nota, que no basta presentarse con todo el processo de la causa, sino es que en el termino de la presentacion se haga citar al adversario, segun Baldo, *i.* y Felino. Y retratando el processo, se manda presentarle en vn termino señalado, con pena de desercion, y no lo haziendo se procede à ella.

*g L. 2. tit. 8. lib. 4. Rec.*

*h L. 10. ti. 18. lib. 4. Rec.*

*i Bald. in l. fin. C. de temp. appell. Felin. in c. illud, de præscript.*

3 Los testimonios de apelacion que se dieren han de ser con distincion, si la causa es criminal, ò civil, con relacion de la demanda, y su cantidad, y reconvencion si la huviere, y de la cantidad de la sentencia, y apelacion, para que la vea, si es caso en que se puede admitir le presentacion de ella. Y lo mismo se entiende en las causas criminales, con la relacion: assimismo si el delinquente està preso, ò no, porque no ha de ser admitida la presentacion, hasta que conste

que

que està preso; como consta de vnas leyes
a L. 26. ti. 18 lib. 4 18. 9. de la Recopilacion. a.

4 Quando el apelante se presenta en grado de apelacion, se le ha de notificar por el Escrivano, haga Procurador con quien se liga la causa, con señalamiento de Estrados, citando le para ello, segun se haze en la nueva demanda; como consta
b L. 1. y 2. ti. 7. lib. 4. Rec. de dos leyes de la Recopilacion. b. Y presentandose el apelante en grado de apelacion con el testimonio de ella, siendo de admitir, se le ha de dar compulsorio para los autos, y citatorio para el contrario que ha de ser citado, segun vnas leyes de
c L. 23. ti. 23 p. 3. l. 5. tit. 17. lib. Rec. Partida, c. y Recopilacion. Y presentandose sin testimonio, solo se ha de dar cõpulsorio, para traer los autos; y vistos el citatorio, y con el proceso sin citacion, solo citatorio.

5 El compulsorio se ha de dar, para que se dè vn traslado del proceso, y no el original, sino es quando en el lugar donde reside el Superior; salvo si la causa es executiva, ò otra que se deba executar sin embargo de apelacion, porque entonces, aun que sea en el lugar à donde reside el Superior, se ha de dar vn traslado; y no el original, porque no se impida la execucion, sino es que està ya executado con efecto, por cessar esta razon; como consta
d l. 16. tit. 8 lib. 2. Rec. de vna ley de la Recopilacion, d.

6 Dado el compulsorio, y el citatorio, primero se saque el proceso, que se cite la parte, porque podria suceder, que citandose primero, pareceria el termino ante el Superior, y despues al Escrivano no daria el proceso para presentarse dentro dèl, y assi quedaria circunducto el termino, y citacion, y condenarle han en costas personales, y processales; como se haze muchas vezes; segun vna ley de la
e L. 5. tit. 5. lib. 14. Rec. Recopilacion. e.

7 El apelante ha de pagar las costas de la saca de proceso, y apelando entrambas partes por mitad, segun Paz. f. Y si el Escrivano, siendo requerido, pagandole sus derechos, no le diere, ha de ser apremiado à ello, y condenado en costas; salvo que le hà de dar sin derechos al pobre de solemnidad, Hospital, ò Monasterio, à quien no se pueda llevar, ò al Fisco; como consta de vna ley de la Recop la-
f Paz in pra. tom. 3. c. vnic n. 1. cion. f.
g L. 2. in fin. tit. 18. lib. 4 Rec.

8 El Superior no puede dar inhibitoria contra el Juez inferior de quien se apela, inhibiendole de la causa, hasta que con conocimiento de ella, vistos sus autos, vea si debe ser inhibido, que entonces debiendolo ser, bien lo puede dar, y procede assi en el fuero Eclesiastico, segun se dize en el Derecho Canonico, h. como probando por el Concilio Tridentino, como en el secular; segun vnas leyes de la Recopilacion. i. Y tambien se procede, aunque la apelacion sea prohibida por el Principe, Derecho, ò ley; segun Paz. k.

h C. Romana autem, de appell. Conc. Trident. sess. 21. de reform. c. 7

i L. 54. y 55. ti. 5. lib. 2. l. 9. 10. & 11. tit. 7. l. 1. Recop.

9 La causa de apelacion se ha de seguir, y tratar ante el Juez Superior, para ante quien se apela; como consta de vna ley de Partida, l. y otra de la Recopilacion, aunque en las Indias por ordenança de las Audiencias està dispuesto, que ante el Juez à quo, de los Pueblos de su distrito, se haga la presentacion en grado de apelacion, y se siga la causa de ella por muy Poderoso Señor, y Alteza, y conclusa, citadas las partes, se remita à la Audiencia: y de aqui se sigue, que en las causas que por comission della conociere el Juez comissario, sin facultad de sentenciar, sino solo para concluir la causa hasta difinitiva, se ha de hablar en las peticiones por muy Poderoso Señor, y Alteza, como en la instancia de la Audiencia, por serlo.

k Paz in pra. tom. 3. p. 6. c. 1. n. 11. y 12. tom. 5. p. cap. vnic. 12. 13. & 14.

l l. 21. ti. 13 p. 3. l. 5. tit. 18. lib. 5. Rec.

10 El apelante tiene obligacion de seguir, y fenecer la causa de apelacion, y su instancia, de vn año, y con causa dentro de dos años de como se apelò, y no se haziendo desta manera, queda la apelacion desierta, y la sentencia firme; lo qual se entiende en el fuero Eclesiastico; como se dize en el Derecho Canonico. m. Y aun segun èl, n. con justa causa tres años, y largo tiempo se dà para ello, aunque de estilo de la Curia Romana, sin que aya impedimento, dos años, y otro tiempo se concede, como se hagan dentro del año algunos autos; segun lo dize Caladuro. o. Y en el fuero secular el apelante tiene obligacion de seguir, y fenecer la causa de apelacion, y su instancia dentro de vn año de como se apelò; y no lo haziendo desta manera, se queda la apelacion desierta, y la sentencia firme; salvo si probare aver justa causa; porque no se pudo hazer; assi lo dize vna ley de la Recopilacion. p. Y aunque de estilo de los Consejos, y Audiencias Supremas de el Principe, sin que aya impedimento, aunque sea passado el año, se fenece, como se hagan dentro del dicho año algunos actos; segun lo dize Maranta, q. es vtil concluir, fenecerla, y protestar se determine dentro dèl. Y en caso de du-

m C. cum sit Romana de appel. Clem. sicut eod. tit.

n C. ex tuæ ne extra de appel.

o Casad. dec. 56. n. 8. in tit. de appel.

p L. 11. tit. 12. lib. 4. Recop.

q Maranta de ordine iudic. 5. p. n. 15.

da

a Paul. de Cast. in l. 1. n. 4. ff. si quis caut. ib Alex. n. 2. & 22. Ias. n. 17

da, si la apelacion es desierta, ò no, se ha de juzgar no serlo, segun Paulo de Castro, Alexandro, y Jason. a.

## SUMARIO DEL PARRAFO 3. Agravios.

*Como se han de exprimir los agravios, y pedir el atentado, n. 1.*

*Como se ha de revocar al atentado, numero 2.*

*Si se puede recibir à prueba sobre los mismos artículos, ò derechamente contrarios, y no alegados, ni probado, n. 3.*

*Quando se puede admitir prueba sobre los mismos articulos, ò derechamente contrarios, n. 4.*

*Como sobre las excepciones nuevas, y viejas repulsas, se ha de recibir à prueba, y conceder sobre ello restitucion, n. 5.*

*Quando se han de presentar las escrituras en segunda instancia, n. 6.*

*Si la causa executiva en grado de apelacion ha de ser recibida à prueba, n. 7.*

*Si en la segunda instancia se pueden tachar los testigos de la primera, n. 8.*

*Como se ha de concluir la causa en segunda instancia, n. 9.*

*Si la causa de apelacion se ha de justificar de los mismos autos, ò de otros nuevos; num. 10.*

*Como se ha de determinar la causa, y hazer condenacion de costas en la segunda instancia, n. 11.*

*Quando sin intervenir apelacion se puede seguir la causa en segunda instancia, num. 12.*

DEspues que el apelante se huviere presentado en grado de apelacion, ha de expressar los agravios contra la sentencia de que apela. Y aunque aviendo atentado, en qualquiera parte del pleyto se puede pedir, se suele hazer en èl libello de los agravios; segun Covarruvias, b. y Paz.

b Cova. in pra. qq. cap. 12. n. 13. Paz in pract. tom. 2. p. 5. c. vnic. n. 16.

2 Lo hecho por el Juez à quo en el tiempo en que se podia apelar, y despues de interpuesta la apelacion, se ha de revocar, deshazer, y restituir à su ser, y primero estado, por via de atentado, ante omnia, primero, y ante todas cosas que de otra se trate, sin escusar alguna; segun vna ley de Partida.

c L. 27. tit. 1 p. 2.

3 No pueden los litigantes ser recibidos à prueba sobre los mismos articulos, ò derechamente contrarios, sobre que en la instancia, ò instancias passadas fueron presentados, y recibidos testigos, sino es probando por instrumento, ò confession de parte, y la probança que contra esto se hiziere es nula; como lo dize vna ley de la Recopilacion, d. porque aunque es regla general, que en la segunda instancia se puede lo no alegado alegar, y lo no probado probar: esto se entiende solo sobre nuevos articulos dependientes de los viejos que haze à la causa, y no en todo diversos, y separados; como lo resuelve Paz, e. porque no se ha de mudar la figura de el juyzio de la instancia passada, conforme à lo qual assi se entiende vna ley de Partida, f. que trata sobre recibir testigos en segunda instancia.

d L. 4. tit. 9. lib. 4. Rec.

e Paz in pra. lib. 2. p. 2. c. 1. n. 16.

f L. 36. ti. 16 p. 3.

8 Aunque de rigor de derecho no se puede admitir prueba en la segunda instancia sobre sus mismos articulos, ò derechamente contrarios los de la primera, sino es en la primera dicha: empero de comun estilo se admite en tres casos. El primero, quando en la primera instancia no fueron examinados testigos, aunque ayan sido presentados. El segundo, quando entrambas partes se ofrecen à probar. El tercero, por via de restitucion de privilegiado à quien competa; como lo dize Paz. g. Y lo mismo se entiende en causa criminal, pues en ella se admite prueba contra el reo, y en su defensa despues de la publicacion; como (demàs de otros) lo dize Gregorio Lopez. h.

Paz vbi supra. n. 18. & 19.

h Greg. Lopez in l. 37. gl. 3 tit. 16. p. 3.

5 De las excepciones nuevas que fueren puestas en segunda instancia, que no lo fueron en la primera, ò puestas, fueron repulsas, porque no se pusieron en el termino, y con la solemnidad debida, las partes han de ser recibidas à prueba, y contra el lapso de el termino que para ello se diere, ha lugar restitucion de privilegiado que la tenga, pidiendola dentro de los quinze dias despues de la publicacion, segun, y como està ordenado en la primera instancia; y assi aunque en ella se aya concedido restitucion, se ha de conceder en la segunda, pidiendole no solo sobre nuevos articulos, sino tambien sobre los mismos, ò derechamente contrarios; deducidos en la primera, porque el dezir, que no se conceda mas de vna restitucion en vna causa, se entiende en la primera instancia, y no en la segunda en que se ha de conceder, aunque en la primera se aya concedido. Y si despues de

de las probanças en el dicho grado en qualquiera tiempo, aunque sea hecha publicacion, la parte alegare nueva excepcion, y jurare que nuevamente vino à su noticia, y que no la dexò de poner de malicia, ha de ser recibido à prueba de la tal excepcion, dandosele para probar la mitad de el termino que le fue assignado en la causa, con la pena que pareciere al Juez no probado, con tanto que no sea mas recibido à prueba de aì adelante de aquella excepcion, ni de otra, ni por via de restitucion in integrum, ni en otra manera; segun vna ley de la Recopilacion, *a*. y en ella Azevedo. Y notese, que no se admite en la segunda instancia, lo que no se puede admitir en la primera, ni excepcion, porque se mude la figura de el juyzio de ella por ser de la misma naturaleza; y no de diversa; segun Parladorio. *b*.

*a L.5. tit.9. lib.4.Rec.ibi Azev.n.4.*

*b Parl.lib.2. rer. quotid.c. fin.p.5.& 11 n.56.*

6 Las escrituras en la primera instancia se han de presentar por el apelante con los agravios, y por el apelado por la respuesta dellos, ò en el termino, y segun està ordenado en el presentarlas en la primera instancia; segun tres leyes de la Recopilacion. *c*.

*c L.2.& 3. tit.15. lib.4 Rec.*

7 La causa en grado de apelacion de la via executiva se ha de ver, y determinar de los mismos autos, sin recibirse à prueba contra la voluntad del apelante, ni contra la del acreedor, quando no ha pagado el deudor que apela: mas cessante esto, se ha de recibir à prueba; como està recibido en vso, segun Covarruvias, *d*. y lo mismo aunque no aya pagado, estando preso, ò imposibilitado de pagar, cessante malicia de poder, pues no se suspende la execucion, como en la primera instancia se puede hazer; segun vna ley de la Recopilacion, *e*. porque lo que es licito en el primero juyzio, lo es la causa de apelacion dèl; como consta del Derecho. *f*.

*d Cov.in pra. qq.c.23. sub fin.*

*e L.1.ti.21. lib.4.Rec.*

*f L.sipecunie ff. vt in possess. l.8.fin. Instit de exception. l.postam, §. Imperator, ff. de legatorum nomine caveatur.*

8 Si en la primera instancia no se tacharon los testigos de ella, no se pueden tachar en la segunda, porq fue visto aprobarlos no los tachando. Y aunque se ayan tachado en la primera instancia, y no se ayan probado las tachas, no se pueden probar en la segunda, por ser articulo de la primera; como consta de dos leyes de la Recopilacion, *g*. lo qual se entiende; salvo si el Juez no quiso admitir las tachas en la primera instancia, ò por esto, ò otra justa causa no se ayan podido poner en ella, que entonces bien se pueden poner en la segunda, poniendose juntamente con los agravios, y probandose juntamẽte con la causa principal; como lo trae Gutierrez. *h*. Y lo mismo se entiende quando en la primera instancia se hizo publicacion; segun Covarruvias, *i*. Azevedo.

*g L.1.tit.8. & l.4.tit.9.*

*h Gut. lib.1. pract.q.64.*

*i Cov.in pract qq.c.18. n.5 Azev.in l.10 n.3. tit.4.lib 1.Rec.*

9 En la segunda instancia, assi para sentencia difinitiva, como interlocutoria, y para concluir con los pleytos en qualquier estado, basta vna sola rebeldia, sin ser necessario mas; como lo dize vna ley de la Recopilacion. *k*. Y sin ser necessario tampoco citacion para la sentencia; como lo dize Azevedo *l*. Avendaño.

*k L.5.tit.4. lib.2.Rec. l Azev.in præmio, tit.3.li. 4.Rec.n.11. Avend.resp.1. n.2.*

10 Aunque la apelacion de la sentencia difinitiva, no solo se puede justificar por los mismos autos, deducidos en la primera instancia, sino tambien por los nuevos deducidos en la segunda: empero la apelacion de la sentencia interlocutoria, no se puede justificar por nuevos autos, sino solo por los mismos primeros; segun Paz. *m*.

*m Paz in pr4. 1.tom.6.p.in prem. n.38. & 49.*

11 Quando la causa viene ante el Superior en grado de apelacion de sentencia interlocutoria, confirmandose por èl, ha de bolver la causa al Juez à quo, de quien se apelò; para que conozca de ella, condenando al apelante en las costas del contrario, porque se presume no tener justa causa de litigar: y si se revocare, retenga en si la causa principal, y conozca de ella, sin debolver al Juez à quo, ni remitirsela, y sin hazer condenacion de costas à ninguna de las partes; porque entrambas se presume aver tenido justa causa de litigar. Y si viniere en grado de apelacion de sentencia difinitiva, conforme, ò revoque como fuere justicia; y en quanto à la condenacion de costas guarde la misma distincion que sobre ello se ha de tener en la interlocutoria; salvo que la confirmacion de la sentencia con aditamento, y moderacion, escusa de la condenacion de costas, y lo mismo la confirmacion simple, quando se haze por nuevas pruebas, deducidas en la causa de apelacion; como consta de vna ley de Partida, *n*. y su glossa Gregoriana; y otras leyes de la Recopilacion.

*n L.27.gl.5 tit.23.p.3.l.7.tit.7.& l.1.tit.22.lib 4.Rec.*

12 Si la parte que se sintiere agraviada de la sentencia alegare, y probare, que no osò apelar de ella, ò seguida apelacion por medio de muerte, herida, ò prision, se debe oir el Juez Superior, y se-

seguir, y determinar la causa conforme a justicia, aunque no aya pelado, ni seguido la apelacion, como si lo huviera hecho, conforme vna ley de Partida. *a*. Y lo mismo se entiende quando no siguiò la apelacion por causa, y defecto del Juez, segun otra ley de ella. *b*.

a *L. 37. in fin tit. 23 p. 3.*

b *L. 14. in fin tit. 23 p. 3.*

## SUMARIO DEL PARRAFO 4.
### Primera suplicacion.

*Suplicacion, quanto à su difinicion, y essencia, n. 1.*

*Si la suplicacion se equipara à la apelacion en el efecto suspensivo, y en que casos no ha lugar, n. 2.*

*Si de tres sentencias conformes ha lugar suplicacion, n. 3.*

*Quando ha lugar suplicacion de la sentencia de vista, n. 4.*

*Como se ha de mandar executar la sentencia de revista, n. 5.*

*En que casos se puede suplicar segunda vez en el mismo Tribunal, n. 6.*

*Quando ha lugar suplicacion de la sentencia, dada sobre juyzio de arbitros, numero 7.*

*Si de la revocacion de la sentencia de remate ha lugar apelacion, y suplicacion, numero 8.*

*Si de la sentencia revocatoria, de la de remate absolutoria ha lugar apelacion, y suplicacion, n. 9.*

*Si de la sentencia confirmatoria, de otra de la hermandad ha lugar apelacion, y suplicacion, y si es lo mismo en rentas Reales, y propios de Pueblos, n. 10.*

*Si en los casos en que no ha lugar suplicacion, no le ha lugar excepcion, y restitucion, numer. 11.*

*En que termino se ha de suplicar, y si de lo contrario ay desercion, n. 12.*

AUnque regularmente de todo Juez se puede apelar; empero del Principe, y sus Tribunales Supremos que lo representan, no se puede apelar, por la dignidad, y excelencia de la persona de el Juez; porque como la apelacion sea provocacion de su causa de el Juez menor al mayor, cessa aqui esta razon, pues no le ay suyo: empero aunque no se puede apelar, puedese suplicar para ante los mismos, y para en quanto à esto la suplicacion succede en lugar de apelacion, aunque la suplicacion por ser de merced, y gracia del Principe introducida, se puede por èl quitar; como consta de vna ley de Partida. *c*.

c *L. 17. tit. 23 p. 3.*

2 De lo dicho se sigue, que regularmente en todos los casos en que ha lugar apelacion, y tiene efecto suspensivo, le ha, y tiene la suplicacion. Y por el contrario en los casos en que no ha lugar apelacion, ni tiene efecto suspentivo, no le ha, ni tiene la suplicacion; como lo dize Azevedo: *d*. salvo que del auto, dado en las Audiencias sobre pronunciarle por Jueces, ò no de remission; no ha lugar suplicacion, nulidad, ni otro recurso; como lo dize vna ley de la Recopilacion. *e*. Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir del auto en que se declara, ò no la fuerça del Eclesiastico. Y lo mismo es de la sentencia de vista en causa de menor quantia; segun vna ley de la Recopilacion. *f*.

d *Azeved. in præm. & in l. 1. tit. 19. lib. 4. Rec.*

e *L. 4 tit. 4. lib. 7. Rec.*

f *L. 9. tit. 17. lib. 4. Rec.*

3 Tambien de lo dicho se sigue, que si de los Jueces inferiores viniere à la Audiencia el proceso en grado de apelació, de que huviere avido primero dos sentencias conformes, de grado en grado dadas por los inferiores, siendo confirmadas en vista de las Audiencias, de suerte, que aya tres sentencias conformes, no ha lugar suplicacion, y se ha de dar luego executoria de ellas, y executarle: porque contra tres sentencias conformes, no se admite apelacion, ni suplicacion; segun vnas leyes de Partida, *g*. y Recopilacion.

g *l. 23. tit. 23. & l. 4. tit. 24. p. 3. l. 5. tit. 17. & l. 2. tit. 19. lib. 4. & l. 5. tit. 5. lib. 7. Rec.*

4 Empero si las dos sentencias conformes de los inferiores, ò vna de vno que lo sea, fueren en la Audiencia revocadas en vista, ha lugar suplicacion, mas no la ha de sentencia confirmatoria, ò revocatoria, que sobre ello dieren en revista. Y si el pleyto fuere por nueva demanda empeçado en la Audiencia, de la sentencia de vista ha lugar suplicacion, mas no le ha de la sentencia de revista confirmatoria, ò revocatoria; como lo dize otra ley de la Recopilacion. *h*.

h *L. 2. tit. 23. lib. 4. Rec.*

5 De lo dicho se sigue, que quando el pleyto fuere determinado en la Audiencia por sentencia dada en grado de revista; luego se ha de dar executoria, y executarse; como lo dize vna ley de la Recopilacion, *i*. que assi lo ordena, sin embargo de ninguna oposicion, ni excepcion que contra ella se opusiere, aunque despues de executada, siendo de admitir, se ha de hazer, y sobre ella.

i *L. 2. tit. 23. lib. 4. Rec.*

6 En dos casos se puede suplicar segunda vez en las Audiencias para ante los

los miſmos Juezes. El primero, quando en la ſentencia de reviſta huvo nueva condenacion, ò declaracion ſobre nuevo pedimiento, ò huvo caſo omitido, ſobre el qual no ſe avia ſenténciado. El ſegundo, ſi deſpues de la ſentencia de viſta ſe opuſo alguno, ò fue llamado al pleyto, porque el tal, ò ſu contrario, puede ſuplicar de la ſentencia de reviſta, pues reſpecto de los que ſalen, es en viſta. Y lo miſmo por la miſma razon ſe entiende en los pleytos de acreedores, quando ſalen al pleyto deſpues de dada la ſentencia de viſta. Aunque en el primero caſo, ſin embargo ſe dà executoria en aquello que eſtà ſenténciado en reviſta. Y en el ſegundo no, haſtà que ſe ſentencie en reviſta con todos; ſalvo que en los pleytos de acreedores ſe dà executoria con los que eſtà ſenténciado en reviſta, dando fianças de que ſi los que nuevamente ſalieron tuvieren mejor derecho, lo bolverán; como lo dize Paz. *a*.

a *Paz in pra. 1 1. tom. 6. p. o. 2. n. 1.*

7 Si la ſentencia de Juezes arbitros, ò arbitradores, fuere confirmada por la Audiencia en viſta, no ha lugar ſuplicacion, ni otro recurſo alguno: mas ſiendo revocada por la Audiencia, de la ſentencia revocatoria ſe puede ſuplicar (como muchas vezes acontece) para ella, quedando en fuerça la execucion, que de la ſentencia arbitraria eſtuviere hecha, haſta que ſe dè ſentencia en viſta. Y lo miſmo ſe entiende en las tranſacciones hechas entre partes; ſegun vna ley de la Recopilacion. *b*.

b *L. 4. ti. 11. lib. 3. Rec.*

8 De lo dicho ſe ſigue, que ſi la ſentencia de remate condenatoria, dada por el Juez inferior en la cauſa executiva contra el deudor, fuere revocada en grado de apelacion por el Superior de la tal revocatoria ha lugar apelacion, y ſuplicacion, ſin que ſe pueda executar ſin embargo de ella; ſalvo ſi la ſentencia de que ſe apelò, fue manifieſtamente iniqua, nula, ò injuſta, porque ſiendolo, ſe puede executar la ſentencia revocatoria de ella, ſin embargo de apelacion, ni ſuplicacion, por ſer frivola, y como tal no ſuſpenſiva: y porque lo que no de derecho, ſino de hecho ſe haze, de hecho ha de ſer reſcindido; como lo reſuelve Parladorio. *c*.

c *Parlad. vbi. 2. rer. quot. c. fin. 5. p. §. 1. n. 5. 6. & 7.*

9 Empero ſi la ſentencia del inferior abſolutoria, en que declara no aver lugar de hazer el remate en la cauſa executoria, en grado de apelacion fuere revocada, y ſe mandare hazer, eſta tal revocacion, ſe ha de executar ſin embargo de apelacion, ni ſuplicacion, por ſer prerrogativa de la ſentencia de remate, (como conſta lo es) executarſe ſin embargo de ello. Y la puede executar ſin diferencia el Juez inferior, ò ſuperior, que ſuccdiò en ſu lugar; como lo reſuelve Parladorio. *d*.

d *Parl. lib. ſup. n. 8.*

10 De la ſentencia dada en grado de apelacion de otra dada por el Juez inferior de la Hermandad, en que fue confirmada, no ha lugar apelacion, ni ſuplicacion, mas ſi ſe revocò, fue diferente de ella: lo contrario ſe ha de dezir; como lo dize vna ley de la Recopilacion. *e*. Y lo miſmo ſe entiende en rentas Reales; ſegun otra ley de ella. *f*. Y en bienes, y propios comunes de ſus Pueblos; conforme otra ley de la miſma Recopilacion. *g*.

e *L. 9. ti. 13. lib. 4. Rec.*

f *L. 5. ti. 23. lib. 4. Rec.*

g *L. 3. tit. 3. lib. 7. Rec.*

11 En todos los caſos en que no ha lugar ſuplicacion en las Audiencias, ſe entiende aſsimiſmo no averle ninguna oposicion, ni excepcion, ni aver lugar nulidad, aunque ſea de defecto de juriſdicion, ò que notoriamente conſte de los autos, ni en otra manera, ni para impedir ſu execucion, ni bolver à ſuſcitar las cauſas, ſino que ſe ha de tratar de la nulidad, juntamente con la cauſa principal; ſegun vna ley de la Recopilacion. *h* Aunque por eſto no ſe quita la nulidad, defecto de citacion neceſſaria para la defenſa; pues no ſe puede quitar, ni omitir por el Principe, ni ley, por ſer de Derecho Divino, y natural, introducida; como lo reſuelve Paz, *i*. probandolo en Derecho, y alegando otros. Ni por eſto ſe quita la reſtitucion del menor, y privilegiado della, que nunca es viſto ſer excluſa, ſino esquando eſpecialmente la ley la excluye; ſegun vna Gloſſa, *K*. è Interpretes.

h *L. 4. ti. 15. lib. 4. Rec.*

i *Paz in pra. 1. tom. 1. n. 3. tempus, n. 14. vſque ad 22. 13.*

k *Gloſ. 2. Interpretes, in l. poſtquam litis C. de pactis.*

12 De la ſentencia interlocutoria de que ſe puede ſuplicar, ſe ha de hazer dentro de tres dias, ſin que para ellos aya reſtitucion. Y de la difinitiva ſe ha de ſuplicar dentro de diez dias, que corren deſde el dia de la notificacion de la ſentencia. Y puedeſe hazer ante el Eſcrivano de la cauſa, con que el primero dia de audiencia ſe preſente en ella; y no lo haziendo aſsi, queda paſſada en coſa juzgada la ſentencia; ſegun la ley de la Recopilacion. *l*.

l *L. 1. tit. 10. lib. 4. Rec.*

***

Sig-

## SUMARIO DEL PARRAFO 5.
### Segunda suplicacion.

*Por quien se puede interponer la segunda suplicacion, n. 1.*
*De quien à quien se ha de interponer la segunda suplicacion, n. 2.*
*Si se puede interponer de sentencia interlocutoria, y difinitiva, n. 3.*
*Si en las causas criminales, y por incidencia, ha lugar la segunda suplicacion, numero 4.*
*En el juyzio petitorio, de que cantidad ha de ser la causa para aver lugar la segunda suplicacion, n. 5.*
*Quando ha lugar segunda suplicacion en el juyzio possessorio, n. 6.*
*Quando se puede executar la sentencia de vista sin embargo de la segunda suplicacion, n. 7.*
*Ante quien, y en que tiempo se ha de interponer la segunda suplicacion, n. 8.*
*Quando ha lugar la pena, y fiança de las mil y quinientas doblas, n. 9.*
*Si el Fiscal se ha de obligar à las doblas, numer. 10.*
*Si se escusa el suplicante de la pena de las doblas por la modificacion de la sentencia, n. 11.*
*Quando el suplicante es libre de la pena de las doblas por apartarse de la suplicacion, y si se puede remitir, n. 12.*
*Dentro de que tiempo se ha de presentar el suplicante en grado de segunda suplicacion, n. 13.*
*Juezes que han de conocer de segunda suplicacion, n. 14.*
*Como se ha de determinar, y executar lo proveido en la segunda suplicacion, numero 15.*

LA segunda suplicacion se puede interponer por la parte, ò su Procurador; segun vna ley de la Recopilacion, *a.* con poder especial para interponerla en la misma causa, y no general, ni en otra manera; segun Avendaño, *b.* Lo qual tocante al poder especial, se entiende en España por la pena de las doblas que se pone al suplicante, porque el Procurador General no puede hazer cosa porque obligue al señor en pena; como lo dize Paz, *c.* mas no se entiende en las Indias, donde se pone pena al suplicante, y assi cessa su razon, y por el consiguiente hasta el poder general para imponer la segunda suplicacion.

a *L. 1. tit. 20. lib. 4. Rec.*

b *Avend. in tract. de 2. suplic. n. 14.*

c *Paz in pra. tom. 1. p. 7. c. unic. n. 3. vsq. ad 11.*

2 La segunda suplicacion se ha de interponer para ante la persona Real, de la sentencia de revista, dada en los Consejos Reales, ò Chancillerias Reales, en causa que alli se aya empeçado, y seguido por nueva demanda, y no por via de apelacion, restitucion, reclamacion, nulidad, ni en otra manera alguna, ni de otra Audiencia, ni Tribunal alguno; segun vnas leyes de Partida, *d.* y Recopilacion.

d *L. 24. ti. 24. p. 3. l. 1. & 7. tit. 20. lib. 4. Rec.*

3 Solo ha lugar la segunda suplicacion de sentencia difinitiva de revista; segun vna ley de la Recopilacion, *e.* y no de interlocutoria, aunque tenga fuerça de difinitiva, y para perjuyzio al negocio principal, aunque no se pueda reparar por la segunda suplicacion, segun otra ley de la Recopilacion. *f.*

e *L. 7. ti. 20. lib. 4. Rec.*

f *L. 6. tit. 20. lib. 4. Rec.*

4 No ha lugar segunda suplicacion en las causas criminales, quanto à la pena dellas de que principalmente se trata; segun vna ley de la Recopilacion, *g.* aunq̃ si, quanto al interès de parte, que por incidencia, y accessoriamente se pide; segun otra ley de la Recopilacion: *h.* y de aqui se sigue, que aunque no aya lugar segunda suplicacion en la causa principal, la ha en la accessoria, como en liquidaciones, y otras semejantes.

g *l. 11. tit. 20. lib. 4. Rec.*

h *L. 3. tit. 20. lib. 4. Rec.*

5 En el juyzio petitorio que se trata sobre la propiedad, no ha lugar segunda suplicacion, sino es siendo la causa tan ardua, y de tanta calidad, y valor (copulativamente, y no lo vno sin lo otro) que sea de estimacion, y valor de tres mil doblas de oro de cabeça, y de aì arriba; segun vna ley de la Recopilacion. *i.* Y cada vna de estas doblas es vn castellano que vale diez y seis reales de los que oy corren; segun Covarruvias; *K.* salvo que en las Indias ha de ser el valor de diez mil pesos de oro, segun vna ley *l.* de ellas, aunque entiendo que en diversas partes està minorada esta cantidad, y assi se mirarà la orden que sobre ella ay en cada vna. Y este valor se ha de considerar al tiempo de la demanda, y no de la sentencia; segun Paz. *m.*

i *L. 9. tit. 20. lib. 4. Rec.*

K *Cov. in tract. de veter. numism. collat. c. 6. n. 3.*

l *L. 13. Iulio.*

m *Paz in pra. tic. tom. 1. p. 7. c. 10. n. 75.*

6 En el juyzio possessorio que se trata sobre la possession, no ha lugar segunda suplicacion, sino es siendo el valor de propiedad de seis mil doblas de cabeça, ò de aì arriba; como lo dize vna ley de la Recopilacion. *n.* Lo qual se entiende, quando principalmente se trata sobre la possession, por ser la sentencia difinitiva de que ha lugar suplicacion, segun

n *L. 9. ti. 20. lib. 4. Rec.*

gunda, segun vna ley de la Recopilació, *a*. mas no se entiende quando se trata sobre la posseſsion incidentemente, y por via de excepcion, por ser interlocutoria, en que no ha lugar segunda suplicacion, segun vna ley de la Recopilacion. *b*. salvo, que sobre posseſsion de mayorazgo, ò vinculo, aunque se trate principalmente, no ha lugar segunda suplicacion, conforme otra ley de la Recopilacion. *c*. Ni tampoco en las demàs posseſsiones ha lugar segúda suplicacion, ni otro recurso de dos sentencias conformes, antes se han de executar, dando el en cuyo favor se dieren fianças de que si fuere vencido sobre la propiedad, bolverà lo que recibiere, siendo la fiança à contento de los mismos jueces, y de lo que sobre ello proveyeren no ha lugar suplicacion, ni apelacion, mas no siendo conformes las sentencias, lo contrario se ha de dezir, segun vna ley de la Recopilacion. *d*. Y nota, que en negocio de las Indias sobre posseſsion indistinctamente, no ha lugar segunda suplicacion, segun vna ley dellas. *e*.

7 La sentencia de reviſta dada sobre la propiedad, no se puede executar sin embargo de la segunda suplicacion, porque por ella se suspende su execucion, hasta que se determine, segun vna ley de la Recopilacion. *f*. sino es que la sentencia de vista, y reviſta sean conformes en lo que lo fueron, que entonces (aunque la suplicacion se ha de admitir (se han de executar sin embargo della, dando la parte en cuyo favor se dieren fianças à contento de los jueces de quien se suplica, de que si la sentencia de reviſta fuere revocada, se bolverà lo principal, con los frutos, segun otra ley de la Recopilacion. *g*. Y con esta fiança indistintamente se ha de executar la sentencia de reviſta en causas de las Indias, sin embargo de la segunda suplicacion (como ya se ha dicho) aunque se ha de admitir, segun vna ley della. *h*.

8 La segunda suplicacion de la sentencia de reviſta se ha de interponer ante los jueces que lo fueron en ella, dentro de veinte dias de como se notificò, y no despues, segun vna ley de la Recopilacion. *i*. sin que contra el lapso deste termino aya lugar restitucion de privilegiado que la tenga, segun otra ley de la Recopilacion. *K*.

9 Assimismo para aver lugar la segunda suplicacion, dentro de los veinte dias en que se puede suplicar, se ha de obligar, y dar fianças el suplicante, de que si la sentencia se confirmare, pagarà mil y quinientas doblas en que es condenado, confirmandose, aplicadas tercias partes, Camara, parte en cuyo favor se diò la sentencia de reviſta, y jueces que la dieron, y no lo haziendo assi, no ha lugar segunda suplicacion, segun vna ley de la Recopilacion, *l*. salvo, que el pobre basta hazer caucion juratoria de pagar, teniendo de que; segun Paz, *m*. sin que contra esto aya lugar restitucion de privilegiado, que la tenga, segun otra ley de la Recopilacion. *n*. Mas notese, que en las causas de las Indias, no ay obligacion, ni fiança de las mil y quinientas doblas, y sin embargo dellas, ha lugar, y se ha de admitir la segunda suplicacion, segun vna ley dellas. *o*.

10 En los casos que ha lugar la pena, y fiança de las mil y quinientas doblas, siendo el Fiscal el suplicante, porque las quinientas doblas pertenecen à la Camara, solo ha de dar fianças de mil doblas, que pertenecen à la parte, y jueces, aunque cumple con obligar los bienes Reales, como principal, y el Receptor de penas de Camara donde fuere, obligar las penas de Camara como fiador, el qual està obligado à hazer esta obligacion siempre que por el Fiscal fuere segunda vez suplicado, segun vna ley de la Recopilacion. *p*.

11 En los casos que ha lugar la pena, y fiança de las mil y quinientas doblas, no se escusa el suplicante della, siendo confirmada la sentencia de reviſta en lo principal, aunque no en lo menos principal, y accessorio sea modificada, enmendada, ò moderada, salvo siendo tan arduo, y de tan gran suma, que por ello solo, sin aver respeto à la causa principal, pudiera ser suplicado con la dicha pena, y fiança, y deviera ser admitida la segunda suplicacion, assi lo dize vna ley de la Recopilacion. *q*.

12 Aunque el suplicante antes de ser determinada la causa de la segunda suplicacion, se puede apartar della dentro de tres meses de como se suplicò, y apartandose en este termino, incurre en la pena de las mil y quinientas doblas: empero si despues del se apartare, incurre en ella como si la sentencia de reviſta fuesse confirmada, y siendolo, no pueden los jueces absolver della, segun vna ley de la Recopilacion. *r*.

*a* L. 7. tit. 20. lib. 4. Rec.

*b* L. 6. ti. 20. lib. 4. Rec.

*c* L. 14. ti. 20. lib. 4. Rec.

*d* L. 8. tit. 20. lib. 4. Rec.

*e* L. 13. India.

*f* L. 2. in fin. & 11. 20. lib. 4. Rec.

*g* L. 15. tit. 20. lib. 4. Rec.

*h* L. 13. India.

*i* L. 1. tit. 20. lib. 4. Rec.

*K* L. 4. tit. 20. lib. 4. Rec.

*l* L. 11. tit. 20. lib. 4. Rec.

*m* Paz in prax. 1. tom. 7. p. ca vsic. n. 95.

*n* L. 4. tit. 20. lib. 4. Rec.

*o* L. 13. India.

*p* L. 12. tit. 20. lib. 4. Rec.

*q* L. 3. tit. 20. lib. 4. Rec.

*r* L. 4. tit. 20. lib. 3. Rec.

11 El suplicante que interpone segunda suplicacion, hase de presentar en grado della ante la persona Real, ò su Governador en su ausencia, dentro de quarenta dias de como suplicò, so pena de desercion, como lo dize vna ley de la Recopilacion. *a*. Y en las causas de las Indias dentro de vn año de como suplicò de la sentencia la parte, ò su procurador, segun vna ley della. *b*. Y contra el lapso deste termino ha lugar restitucion de menor, ò mayor, con justa causa de que no lo pudo hazer en èl, segun Paz. *c*.

12 El Rey remite la causa de la segunda suplicacion à cinco del Consejo, que la pueden determinar, segun vna ley de la Recopilacion. *d*. Y aunque vno dellos que la aya visto muera, ò falte, como queden quatro la pueden determinar, segun otra ley de la Recopilacion. *e*.

13 La causa de la segunda suplicacion se ha de determinar de los mismos autos del processo, sin recibir peticion, nueva alegacion, probança, ni escrituras, dilacion, ni pedimiento por viá de restitucion, ni en otra manera alguna. Y se ha de ver, y determinar, antes, y primero que otros processos de qualquiera calidad que sean. Y lo que en el dicho grado se determinare, confirmando, revocando, ò modificando en qualquier manera, se ha de executar, como lo dize vna ley de la Recopilacion. *f*. Sin enbargo de nulidad alguna, porque della se ha de tratar, y determinar con lo principal, como lo dize vna ley della. *g*. Y de lo que los juezes comissarios declaren sobre aver lugar, ò no la segunda suplicacion, no ha lugar suplicacion, segun otra ley de la Recopilacion. *h*. Y se puede en las Chancillerias, y Tribunales de quien fue suplicado, dar executoria para que à los juezes se paguen las doblas que les pertenecen, segun otra ley de la misma Recopilacion. *i*.

a *L. 4. tit. 20. lib. 4. Rec.*

b *L. 13. India.*

c *Paz in pract. to. 1. p. 1. c. num. n. 123.*

d *L. 2. in fin. tit. 20. libr. 4. Rec.*

e *L. 11. ti. 20. lib. 4. Rec.*

f *L. 2. tit. 20. lib. 4. Rec.*

g *L. 4. tit. 17. lib. 4. Rec.*

h *L. 5. tit. 20. lib. 4. Rec.*

i *L. 13. ti. 20. lib. 4. Rec.*

## SUMARIO DEL PARRAFO 6.

### Apelacion al Cabildo.

*En que cosas ha lugar la apelacion al Cabildo n. 1.*

*Dentro de que tiempo se ha de interponer la apelacion al Cabildo, y presentarse en el grado della, n. 2.*

*Juezes, y oficiales ante quien ha de passar la causa en grado de apelacion al Cabildo, nu. 3.*

*Dentro de què tiempo se ha de concluir la causa de apelacion al Cabildo, n. 4.*

*Como se ha de determinar la causa en grado de apelacion al Cabildo, n. 5.*

*Como se ha de executar la sentencia dada en grado de apelacion, n. 6.*

EN la causa civil, siendo la condenacion de la sentencia, ò su estimacion de quantia de diez mil maravedis, y de ahabaxo, sin las costas, la apelacion que se interpone del Corregidor, ò juez ordinario del pueblo, ha de ir al Cabildo del en las partes dõde se acostumbra ir à el, y no à la Chancilleria, sino es estando dentro de las ocho leguas, que entonces à ella, y no al Cabildo ha de ir, assi lo dize vna ley de la Recopilacion, *k*. La cantidad de los diez mil maravedis se entiende de à veinte mil, conforme al capitulo 65. de las Cortes del ano de mil y quinientos y novẽta y dos, fenecidas el de mil y quinientos y noventa y ocho, y publicadas el de mil y seiscientos y quatro. Y en las Indias ay cedulas Reales, para que esta cantidad de diez mil maravedis de la apelacion al Cabildo, se entienda hasta setenta mil maravedis, salvo que aunque sea en la cantidad dicha, no ha lugar la apelacion al Cabildo en casos de alcavalas, y rentas Reales, segun vnas leyes de la Recopilacion. *l*. Ni sobre terminos publicos, y ocupacion dellos, segun otra ley della. *m*. Ni sobre residencias, segun otras leyes de la Recopilacion. *n*. Ni en causas criminales, segun otra ley de ella. *o*. Ni en ninguna causa en tierra de Señorio, como consta de vnas leyes de la Recopilacion. *p*. y lo dize Azevedo. Y en los casos en que se puede apelar al Cabildo de la sentencia difinitiva, se puede hazer de los autos interlocutorios de que puede ser apelado, pues concediendole lo mas, se concede lo menos, segun Mexia. *q*. y Azevedo, en especial no se pudiendo su gravamẽ reparar por la difinitiva, como si por no absolver posiciones, fue avido, y declarado por confesso, segun el mismo Azevedo. *r*. Y notese, que si en los casos en que la apelacion se ha de interponer para ante el Cabildo, se interpusiere para ante otro Tribunal superior, no vale, porque aunque la apelacion interpuesta por error ante el superior, debiendose interponer para ante el inferior, no daña aviendo en el superior jurisdicion, y grado, como consta de vna ley de Partida: *f*. empero conforme à ella si daña, si aviendose de apelar al Cabildo, se apela al superior, pues en èl no ay jurisdicio, ni gra-

k *L. 7. ti. 18. lib. 4. Rec.*

l *L. 5. tit. 12. tit. 11. lib. 2. Rec.*

m *L. 3. tit. 7. lib. 4. Rec.*

n *L. 20. tit. 4. & l. 12. tit. 5. lib. 3. Rec.*

o *L. 8. tit. 18. lib. 4. Rec.*

p *L. 49. & 76 tit. 4. libr. 5. Rec. Azev. in addi. ad Pisa in Curia, lib. 4. c. 6. n. 45.*

q *Mexia de pena, concl. 7. nu. 7. fol. 125 col. 2. Azev. in l. 7 n 22. tit. 18. lib. 4. Rec.*

r *Azev. in addit. ad Pisa, in Curia, lib. 4. c. 6. n. 28.*

f *L. 18. tit. 23 p. 3.*

grado en este caso, segun vna ley de la Recopilacion. *a.* Notese mas, que en la causa en grado de apelacion al Cabildo, no se puede conocer en mayor suma, y cantidad de la permitida, sino es de consentimiento expresso, ò tacito de las partes, como lo dize Paz. *b.* Aunque quanto à poderlo hazer con èl, lo contrario tiene Gutierrez. *c.* diziendo, que aũque la aya, no se puede hazer poderse prorrogar el derecho publico, y su orden, y taſſa. Y assi conociendo en mayor suma, y cantidad de la permicida, no vale aun hasta en aquella de que se puede conocer, y se vicia lo inutil, por inutil, porque el acto de juzgar es individuo, lo qual se entiende quando la sentencia de que se apela contiene vn solo capitulo, ò cosa, ò mas anexas individuas, porque si contiene diferentes, y separados capitulos, y cosas dividuas, vale no excediendo ninguno de la suma permitida, aunque todos juntos excedan della, en cuyo caso lo vtil no se vicia por lo inutil, como lo dizen Paz, *d.* y Antonio Gomez. Y sobre la dicha cantidad se ha de considerar la sentencia, y no la demanda: y assi aunque la demanda sea de mayor quantia, no lo siendo la sentencia de que se apela, ha lugar apelacion al Cabildo. Y lo mismo si durante la causa della, creece la cantidad, pues con su crecimiento crece la jurisdicion, como consta de vna ley de la Recopilacion, *e.* conforme à la qual ha de constar de la dicha cantidad, y ser en ella, por ser fundamento de la jurisdicion del Cabildo, y lo ha de probar el apelente dentro del termino de la apelacion, y sino el Cabildo se dà por no juez, y condena en costas, segun Azevedo. *f.* Y assi como el deudor no puede pagar la deuda en parte contra la voluntad del acreedor, como se dize en el Derecho, *g.* assi el acreedor no puede pedir en parte, suspendiendo la cobrança de lo demàs para despues, contra la voluntad del deudor, por no ser molestado en muchos juyzios por vna causa, deviendose la continuacion della en su daño, oponiendolo antes de la contestacion, y no despues, porque no lo oponiendo assi, bien lo puede hazer, como lo resuelve Antonio Gomez. *h.* Y tambien lo puede hazer, y pedir en parte (aunque proceda la dicha contradicion, y oposicion (remitiendo, y no suspendiendo la cobrança de lo demàs, segun Bartulo *i.* seguido por Diego Perez, aũque Azevedo. *k.* y Gutierrez dizen, que esto se entiende pidiendose antes de la contestacion y sentencia, y no despues della: empero despues della se puede hazer por ser en la misma causa, y sin mudar la accion, minorandola, y no creciendola, pues no se sigue agravio, ni daño alguno al adversario.

2 Hase de interponer la apelacion para ante el Cabildo dentro de cinco dias de como se notificò la sentencia, y en el dentro dellos el apelante se ha de presentar en grado de apelacion, pidiendo se nõbren dos dellos diputados, que conozcan della, como lo dize vna ley de la Recopilacion, *l.* Y si en este tiempo huviere Cabildo, presente se ante las puertas de las casas dèl, ò ante su Escrivano, significando la causa, y presentandose en el primero que lo hiziere, con que cumple segun pratica.

3 El Cabildo luego como fue requerido por el apelante dentro de los dichos cinco dias, ha de nombrar dos dellos diputados para conocer de la causa. Y estos diputados juntamente con el juez à quo, que pronunciò lo sentencia de que se apela, han de jurar de determinar la causa fielmente, y proceden en ella, y la determinã ante el mismo Escrivano ante quien passò de primera instancia, segũ la dicha ley de la Recopilacion. *m.* Para lo qual por el Escrivano del Cabildo se dà vn testimonio de los Regidores diputados, que fueron nombrados para la dicha causa, y se pone en el processo della.

4 El apelante tiene obligacion de concluir esta causa de apelacion, y se ha de concluir difinitivamente dentro de treinta dias, que corren desde el dia quinto vltimo en que se puede apelar, y presentar, so pena de quedar la sentencia firme, y passada en cosa juzgada, segun la dicha ley de la Recopilacio. *n.* Lo qual se entiende nombrandose por el Cabildo los diputados que han de conocer de la causa hasta el dicho dia quinto vltimo en que se puede apelar, y presentar, porque nombrandose despues dèl, no corrẽ los treinta dias, hasta el dia que se nombraren los juezes diputados, pues hasta que los aya, no se puede alegar, como lo dize Parladorio. *o.* El qual termino de los treinta dias no se puede prorogar, aunque sea de consentimiento expresso de las partes, como lo dize Avendaño, *p.* ni ay contra èl restitucion de privilegiado que le tenga, segun Azevedo. *q.*

*a* L. 7. tit. 18 lib. 4. Rec.

*b* Paz in pract 1. tom. 6. p. c. 3. n. 16.

*c* Gut. de iur. confirm. 3. p. c. 5. n. 20.

*d* Paz vb. sup. n. 27. & 16. Ant. Gom. 2. Com. var. c. 13. n. 16.

*e* L. 7. tit. 18. lib. 4. Rec.

*f* Azev. in add. ad Pisa, lib 4. n. 11.

*g* L. tutor, §. Lutius, ff. de usuris.

*h* Ant. Gomez 2. tom. var. c. 10. n. 6e

*i* Bart. in l. edit n. 6. col. 3. In fin. C. de ædend Didac. Per. in l. 6. glos. fin in cit. 16. lib. 5. Ord. col. 1498 in fin.

*k* Azev. in l. 7 n. 9. & 10. tit. 18 lib. 4. Rec. Gut. de iuram confirm. 3. p. c. 5. n. 24.

*l* L. 7. tit. 18 lib. 4. Rec.

*m* Dict. l. 7.

*n* Dict. l.

*o* Parl. lib. 2 var. quæst. c. fin. 1. p. §. 2. n. 21. & 22.

*p* Avend. resp. 26. n. 5. y 10.

*q* Azev. in add. ad Pisa in Curia, l. 4. c. 4 n. 83.

5 El Escrivano de su oficio ha de entregar el proceſſo à los Iuezes dentro de dos dias deſpues de los dichos treinta, ſegun vn capitulo *a.* de las Cortes de Madrid de el año de mil y quinientos y noventa. Y el Iuez à quo, y dos Regidores diputados, dentro de diez dias de como paſſaron los treinta, en que ſe ha de concluir la cauſa, la han de ſentenciar, confirmando, ò revocando, añadiendo, ò menguando la primera ſentencia, como fuere juſticia. Y vale, y haze ſetencia lo proveido por qualeſquiera de los deſtos tres Iuezes, ſi todos tres no ſe conformaren; aſsi lo dize vna ley de la Recopilacion. *b.* Y la ſentencia que dieren deſpues deſtos diez dias, es nula; ſegun vna ley de Partida. *c.* Y procede, aunque la ſentencia ſe dè de conſentimiento de las partes, como lo reſuelve Avilès, *d.* porque aunque ſea con èl, no ſe puede prorogar el termino deſtos diez dias, como lo trae Gutierrez. *e.* Y ſi aviendo de determinar la cauſa por cõſejo de Aſſeſſor, no pudiere venir la ſentencia a tiempo para ſe pronunciar en los diez dias, baſta dezir por auto dentro de ellos, que pronuncian deſde luego la ſentencia que viniere del tal Aſſeſſor, nombrandole; ſegun Hipolito, *f.* Boerio, y Azevedo, porque aunque la ſentencia incierta es nula, no lo es quando ſe refiere co'a cierta, ſegun Jaſſon, *g.* y Abad. Y los dos votos por conſejo de vn Aſſeſſor, hazen mayor parte; como lo traen Piſa, *h.* y Gutierrez. Y ſi los dos Regidores diputados tuvieren vn Aſſeſſor, podrà el vno tomar ſu parecer, y el otro no; ſegun Baldo, *i.* y Gregorio Lopez. Y aviendo diſcordia, ſe han de nombrar, y tomar otros dos Regidores diputados, para que con los primeros nombrados determinen la cauſa, y haze ſentẽcia la mayor parte de todos, como negocio remitido en diſcordia en las Audiencias de vna Sala à otra, conforme vna ley de la Recopilacion. *K.* Y aũque el Juez à quo no puede ſer recuſado en eſta inſtancia, pues con aver ſido Juez en la primera, lo puede ſer en la ſegunda y lo es en ella, como lo ordena vna ley de la Recopilacion; *l.* empero los Regidores diputados lo pueden ſer, y ſiendolo, ò faltando, y ſe han de tomar otros en ſu lugar, como eſtà diſpueſto en los ſuceſſores por vna ley de Partida. *m.*

6 La ſentencia dada en grado de apelacion por el Juez à quo, y diputados del Cabildo es firme, ſin que della ayà lugar apelacion, ni ſuplicacion para ante ningun Tribunal, y aſsi ſe ha de executar luego ſin dilacion alguna por la juſticia ordinaria, como lo dize vna ley de la Recopilacion *n.*

Y con eſto eſta Curia Filipica ſale de mis manos, y và al Lector, à quien ſuplico la trate como coſa ſuya, pues ya lo es mas que mia, que en recompenſa dello prometo de le ſervir con el trabajo de otra obra, ſiẽdo Dios nueſtro Señor ſervido, à quien ſean dadas las gracias por todo para ſiempre ſin fin. Amen.

a *Cap. 37.*
b *L. 7. tit. 18 lib. 4. Rec.*
c *L. 4. tit. 26 p. 3.*
d *Avilès in forma ſecreta ſindicationis, in art. 49. nu. 1. gloſſ. verb. Cõdemnari, n. 5.*
e *Gutierr. de iuram. confirm. 1. p. c. 5. n. 11*
f *Hypolit. ſingul. 527. Boer. dec. 55. Azev. in addit. ad Piſa in Curiali 4. c. 6. n. 97. & in 7. n. 92. tit 18. lib. 4. Rec.*
g *Iaſon in l. qui Romæ, §. Augerius in 8 ff. de verb. obl. Abb. in c. penu. n. 20 de iudic.*
h *Piſa in Curia lib. 2. c. 17 n. 19. fol. 70. Gutierr. libr. 1. pract. q. 94.*
i *Bald. in l. 1. col. 2. verſ. 6. quæritur. ff. de offic. Conſul. Greg. Lop. in l. 2. p l. 74. ti. 21. p. 3.*
K *L. 43. tit. 5 lib. 2. Rec.*
l *L. 7. tit. 18. lib. 4. Rec.*
m *L. 2. tit. 21 lib. 4. Rec.*
n *L. 7. tit. 18 lib. 4. Rec.*

INDI-

# INDICE SUMARIO DE LOS SUMARIOS DESTA CURIA FILIPICA, Y DE todo lo que se contiene, por sus materias.

## *Primera Parte. Juizio Civil.*

### §. 1. *Cabildo.*


INvocacion Divina, pag. num. 1.
Explicacion del nombre de Curia Filipica p. 2. n. 2.
Difinicion del Cabildo, y Diputacion de sus casas p. 2. n. 3.
Varios nombres de las casas del Cabildo, p. 2. n. 4.
Origen del Cabildo, y Regidores, pagin. 2. n. 5.
Potestad, y dominio dado por el pueblo al Principe, p. 2. n. 6.
Poder del Cabildo, p. 2. n. 7.
Poder del Corregidor en el Cabildo, pag 3. n. 8.
Autoridad del Cabildo, p. 3. n. 9.
Preeminencias de Regidores, p 3. n. 10.
Preeminencias del Regidor mas antiguo p. 3. n. 11.
En que dias, y lugar se ha de hazer el Cabildo, p. 4. n. 12.
Si el Cabildo se ha de hazer con assistencia del Corregidor, p. 4. n. 13.
Citacion necessaria para hazer Cabildo, p. 4. n. 14.
Omissa la citacion debida, si se vicia el acto, p. 4. n. 15.
Decencia con que se ha de entrar al Cabildo, p. 4 n. 16.
Assientos del Corregidor, y Regidores, p. 4. n. 17.
Si los Capitulares pueden salir del Cabildo, y ausentarse, p. 4. n. 18.
Quando los capitulares se han de salir del Cabildo, por ser interessados, y apassionados, p. 4. n. 19.
Si se ha de salir del Cabildo el Corregidor, tratandose en èl cosa que le toque p. 6. n. 20.
Como se ha de tratar, y determinar lo q̃ se tratare en el Cabildo, p. 5. n. 21.
Orden que se ha de guardar en el votar, p. 5. n. 22.
Numero de votos que haze el Cabildo, p. 5. n. 23.
Lo que se ha de hazer aviendo discordia en el Cabildo, p. 5. n. 24.
Si a los capitulares, y Corregidor toca la satisfacion del daño de lo mal proveido, pag. 5. num. 25.
Si lo hecho en vn Cabildo se puede revocar en otro, p. 5. n. 26.
Secreto del Cabildo, y pena de los que le descubren, p. 5. n. 27.
Como se ha de firmar, y executar lo proveido por el Cabildo, p. 5. n. 28.
Quien puede contradezir lo proveido por el Cabildo, p. 6. n. 29.
Ante que Juez, y como se ha de hazer, determinar, y executar lo tocante a esta contradicion, p. 6. n. 3.


### §. 2. *Eleccion de Oficio.*


ELeccion de oficios, quanto a su difinicion, p. 6. n. 1.
A quien pertenece la eleccion de los Magistrados seculares; p. 7. n. 2.
A quien pertenece la eleccion de los Prelados Ecclesiasticos, y si antes de ser cõsagrados tienen jurisdicion, p. 7. n. 3.
A quien pertenece la eleccion de los Escrivanos seculares, p. 7. n. 4.
A quien pertenece la eleccion de los Notarios Ecclesiasticos, p. 7. n. 5.
Si los Iuezes ordinarios, y secular es pueden nombrar Tenientes, y removerlos, y si lo pueden hazer los Alguaziles, p. 7. n. 6.
Los que no pueden ser Tenientes, ni oficiales de Corregidores, p. 7. n. 7.
Si los Prelados Ecclesiasticos pueden nombrar Vicarios, y remover, p. 8. n. 8.
Si los Iuezes delegados pueden subdelegar, p. 8. n. 9.
Si los Escrivanos, ò Procuradores pueden servir por substituto, p. 8. n. 10.
Eleccion de oficios que pertenece a los pueblos, p. 8. n. 11.
Edad que han de tener los Iuezes, y oficiales publicos, p. 8. n. 11.
Si los Comendadores de las Ordenes pueden tener oficios publicos, p. 8. n. 13.
Si los Regidores, y Clerigos pueden tener oficios publicos seculares, y ser Iuezes, p. 8. n. 14.
Cautela para evadir la pena puesta a los que reclaman a la Corona, p. 8. n. 15.
Si el Clerigo puede ser Abogado en el fuero secular, p. 8. n. 16.

Si el lego q̃ cita a otro ante el Juez Eclesiastico, o se somete a èl, puede tener oficios publicos seculares, p.8.n.17.
De que estado han de ser los juezes, y ministros del juzgado Eclesiastico, p.8.num.18.
Si los tecien convertidos à la Fè, y sus descendientes pueden tener oficios publicos p.8.n.19.
Oficios nobles, y viles, p.8.n.20.
Si el infame puede tener oficios publicos, p.9.n.21.
Si los ilegitimos pueden tener oficios nobles, p.9.n.22.
Si los que vsan de ministerios viles pueden tener oficios nobles, p.9.n.23.
Si el acusado, confesso, ò condenado en el el delito, ò hecho de infamia, puede tener oficio noble, y lo mismo su hijo? p.9.n.24.
Voto activo y prsivo, si le tienen los descomulgados, p.9.n.25.
Si el preso, suspenso, desterrado, ausente, y amancebado puede eligir, y ser elegido p.9.n.26.
Si el padre y el hijo pueden tener vn Regimiento, ò dos en vn pueblo, p.10.n.27.
Si el padre y el hijo puedenvotar en eleccion de oficios, vno por otro, y parientes por parientes, p.10.n.28.
Si vno puede tener dos oficios, y llevar dos salarios, p.10.n.29
Oficios incomportables en que no puede vno tener, dos, p.10.n.30.
Si Regidores pueden ser Alcaldes, y tener otros oficios proveidos por el Cabildo, p.10.n.31.
Si el capitular puede votar por si mismo para eligirse algun oficio, p.10.n.32.
Si los oficiales que proveen los pueblos han de ser naturales dellos, y vezinos, y si lo pueden ser los estraños, y forenses, p.10.n.33.
De que estado han de ser los oficiales publicos que proveen los pueblos, y si pueden ser apremiados à serlo, pa.11. num.34.
Por que tiempo han de ser proveidos por oficios en vn oficial, y como pag.11. num.35.
Si los oficiales passados que acabã pueden ser eligidos en los mismos oficios, p.11.n.36.
Que oficiales no pueden ser reeligidos, ni proveidos hasta dar residencia, y passar cierto tiempo, p.11.n.37.
Si algunos capitulares se salieren del Cabildo antes de hazer eleccion, si pueden los de mas hazerla, p.11.n.38.
Si se ha de votar precisamente, y hasta q̃ tiempo se pueden resumir, y reformar los votos, p.11.n.39.
Si el riesgo de la mala eleccion es à cargo del electo, p.11.n.40.

## §.3. *Recibimieneo*

REcibimiento quanto à su difinicion, p.12.n.1.
Si se puede suspender el recibimiento de el electo al oficio, y removerle del, p.12.n.2.
Si se puede suplicar del proveemiento de los oficios, p.12.n.3.
Lo que ha de hazer el nuevo Corregidor en siendo proveido, p.12.n.4.
Si se puede poner escusa en el recibimiento del Corregidor, p.12.n.5.
Si el nuevo Corregidor se ha de presentar en el Cabildo, p.12.n.6.
Como se han de ajuntar, y assentar à Cabildo para recibir al nuevo Corregidor, p.13.n.7.
Plarica que ha de hazer al Cabildo al Corregidor antiguo, p.13.n.8.
Como se ha de presentar, y obedecer el titulo del Corregidor nuevo en el Cabildo, p.13.n.9.
Juramento que ha de hazer el nuevo Corregidor, ò juez, p.13.n.10.
Sino haziendo el juramento el Juez, es nulo lo que hiziere, p.13.n.11.
Como se han de entregar las vajas al nuevo Corregidor, y se le dà la possesiõ del oficio, p.13.n.12.
Requerimiento al nuevo Corregidor, para para que dè fianças, p.13.n.13.
Como se ha de escrivir el recibimiento, y embiar testimonio del, p.13.n.14.
Quando el Corregimiento tiene dos, ò mas jurisdiciones, como se ha de hazer el recibimiento, p.13.n.15.
Acabado el recibimiento del Corregidor nuevo, que se ha de hezer por èl, p.13.n.16.

### §.4. *Jurisdicion.*

JUrisdiciõ, mero mixto imperio quãto à su difinicion, p.14.n.1.
Difinicion de la jurisdicion ordinaria delegada, p.14.n.2.
Que Juezes tienen jurisdicion ordinaria, y delegada, p.14.n.3.
Si por la comisision dada al Juez ordinario es visto ser la jurisdicion ordinaria ò delegada, p.15.n.4.
Concurriendo ambas jurisdiciones ordinaria y delegada, en virtud de qual es visto proceder, p.15.n.5.

# SUMARIO.


Diferencia de la jurisdicion ordinaria, y delegada en nombrar Escrivano, pag. 15.n.6.

Diferencia entre la jurisdicion ordinaria, y delegada en proceder, y sentenciar, p. 15.n.7.

Favor de la jurisdicion ordinaria, y odio de la delegada, y a que se estiende, p. 15 n.8.

Que casos no vienen en la jurisdicion delegada, sino se expressan en quanto a la determinacion de la causa, pag. 15. n.9.

Quando se acaba, ò perpetua la jurisdició delegada, p. 16.n.10.

Si el juez delegado puede proseguir, y acabar la causa despues de passado el termino de su comission, p. 16.n.11.

Si dandose comission a juez, que tiene algun oficio, puede vsar della el sucessor en èl, ò su Teniente, p. 16.n.12.

Difinicion de la jurisdicion privativè, y acumulativè, p. 16.n.13.

Quando se adquiere jurisdicion, si es privativè, ò acumulativè si es ordinaria, p. 16.n.14.

Si la jurisdicion delegada es prinativè, y inhibitoria a la ordinaria, y a otra qualquier, p. 16.n.15.

Si el juez delegado puede abrir la causa fenecida por el ordinario, p. 16.n.16.

Incitativa, y su efecto, p. 16.n.17.

Quando la jurisdicion ordinaria inferior es privativè, y quando acumulativè. p. 17. n.18.

Si la jurisdicion de los Obispos, y Arçobispos es privativè, p. 17.n.19.

Difinicion de la jurisdicion forçosa, y voluntaria, p. 17.n.20.

Prorrogacion de la jurisdicion, quanto a su essencia, y requisitos, p. 17.n.21.

Si la prorrogacion de la jurisdicion ha de ser expressa, ò tacita, y la segunda instácia se puede prorrogar, p. 17.n.22.

Si el juez superior puede prorrogar la jurisdicion del inferior, el Eclesiastico la del que no es su juez, p. 17.n.23.

Quando la jurisdicion ordinaria se prorroga de vn territorio a otro, p. 17.n.24.

Quando la jurisdicion se prorroga de vn territorio a otro, p. 18.n.25.

Si el señor, ò juez fuera de su territorio pueden conocer de las causas del, y teniendo dos, en el vno de las del otro, p. 17.n.26.

Si por muerte de los Prelados Eclesiasticos acaba la jurisdicion de sus Vicarios, y en quien queda, p. 18.n.27.

Si por muerte del Principe secular acaba la jurisdicion de sus ministros, y enquie queda la suya, p. 18.n.28.

Por muerte, ò falta de Corregidor, y justicia, no teniendo Teniente, en quien queda su jurisdicion, p. 18.n.29.

Si por muerte, falta, ò ausencia del Corregidor acaba la jurisdicion de su Teniente, p. 18.n.30.


## §. 3. *Fuero.*


FUero, y mixto fuero, quanto a su difinicion, p. 19.n.1.

Causas espirituales que pertenecen al fuero Eclesiastico, p. 10.n.2.

Si las causas del Patronazgo Real, y Regalias, pertenecen al fuero secular, p. 19.n.3.

Si se conoce en el fuero secular de retencion de Bulas Apostolicas, dadas en derogacion del Patronazgo Real, y de legos, p. 19.n.4.

Fuero, y mixto fuero, quanto a las causas dezimales, p. 19.n.5.

Fuero en pedir nuevos diezmos, ò a personas privilegiadas, p. 20.n.6.

Fuero en las causas dezimales, quanto a los arrendadores, p. 20.n.7.

Fuero en las causas dezimales, de los cessionarios de la Iglesia, p. 20.n.8.

Fuero en las causas de la dote, p. 20.n.9.

Si las causas sobre bienes de Iglesia contra legos, pertenecen al fuero Eclesiastico, y las de Colegio, de Clerigos, y de legos, p. 20.n.10.

Fuero en la causa feudal, ò de mayorazgo, contra Iglesia, ò Clerigos, p. 20.n.11.

Fuero en las mercedes, y situaciones Reales que tienen las Iglesias, y Clerigos, p. 20.n.12.

Fuero, y mixto fuero en obras pias, y testamentos, p. 21.n.13.

Fuero en el contrato jurado, p. 21.n.14.

Relaxacion ad effectum agendi, y como se ha de dar, p. 21.n.15.

Si con la relaxacion se pide la recision del contrato jurado, se podrà conocer en el fuero Eclesiastico della, p. 21.n.16.

Fuero en las causas civiles, y temporales de Clerigo, p. 21.n.17.

Fuero en la reconvencion que el *lego* haze al Clerigo, y el Clerigo al lego, pag. 22.n.18.

Fuero en las causas del Clerigo heredero del lego, p. 22.n.19.

Fuero en las causes en que el Clerigo sale como tercero, y en redarguir escrituras, y hazerle notificaciones, p. 22.n. num.20.

Si el Clerigo en fraude de la jurisdicion secular adquiere la cosa, si se pueda tratar su causa ante ella, p. 22. n. 11.

Quando el Clerigo tiene a su cargo alguna administracion secular, ò estando en ella se ordena, si goza el fuero Eclesiastico, p. 22. n. 12.

Si el Clerigo depositario, ante el Iuez secular, puede por èl ser compelido a la restitucion del deposito, p. 22. numer. 23.

Si el Clerigo mercader, ò que vsa arte, ò menester de lego, en razon dèl puede ser convenido ante el Iuez secular, p. 22. n. 24.

Fuero de emancipaciones, y compromissos, p. 22. n. 5.

Ante que juez se ha de hazer la insinuacion del testamento, ò donacion en que el Clerigo instituye por heredero, ò dona a otro Clerigo, ò a obras pias, y el inventario, y en esta sucesion ab intestato, p. 23. n. 26.

Si por la muerte del Prelado Eclesiastico puede el juez secular hazer inventario, y deposito de sus bienes, p. 23. n. 27.

Fuero en la insinuacion del testamento, ò donacion en que el Clerigo instituye por heredero, ò dona al lego, y inventario, y en esta sucesion ab intestato, p. 23. n. 28.

Si en casos de duda el Clerigo se presume serlo, p. 23. n. 29.

Fuero en la insinuacion del testamento, ò donacion, en que el lego instituye por heredero, ò dona al Clerigo, y el inventario, y en esta sucesion ab intestato, p. 23. n. 30.

Si quando se haze el inventario de los bienes del difunto, con citacion de herederos, ò legatarios, siendo el Clerigo vno de ellos, puede ser citado ante el juez secular, p. 22. n. 31.

Fuero en el crecimiento, y cuentas de tutelas, y curadurias, p. 23. n. 32.

Si el Clerigo, y lego pueden renunciar su fuero, p. 23. n. 33.

Quando, y como se conoce en las Audiencias, por via de fuerça de los juezes Eclesiasticos, p. 23. n. 34.

Si los Prelados Eclesiasticos deben venir al llamado del Rey, ò obedecer sus provisiones en lo temporal, p. 24. numer. 35.

Domicilio, y quando se surte el fuero del juez, y se puede juzgar en la Iglesia, y vale el acto judicial hecho en ella, p. 24. n. 36.

## §. 6. Ministros.

Ministros, quanto a su difinicion, p. 25. n. 1.

Defectos naturales, y de estado, porquè el juez no lo puede ser; y qual debe ser, p. 25. n. 2.

Si vale lo hecho por el juez, ò Ministro privativo, p. 25. n. 2.

Si el juez lo puede ser en causa propia, ò en la que huviere sido Abogado, ò Consejero, p. 25. n. 4.

Si el juez lo puede ser en causa de sus deudos, ò familia, p. 25. n. 5.

Cautela para que el juez lo sea en su causa y de sus deudos, ò familia, p. 25. n. 6.

Si el juez lo puede ser contra su enemigo, y su familia, p. 25. n. 7.

Si el que fue juez de la causa, puede ser en ella Abogado, p. 25. n. 8.

Que deudos de juezes no pueden ser Abogados en causas que se tratan ante ellos p. 25. n. 9.

Que deudos de Escrivanos no pueden ser Abogados en causas q̃ pendã ante ellos. p. 25. n. 10.

Quando el Escrivano no lo puede ser de la causa, p. 25. n. 11.

Quando los Ministros descomulgados, por estarlo, no pueden vsar los oficios, p. 25. num. 12.

## §. 7. Recusacion.

Recusacion, quanto a su difinicion, y necessidad, p. 26. n. 1.

Si la recusacion puede ser puesta in scriptis, y jurada, p. 26. n. 2.

Si en la recusacion del juez Eclesiastico se ha de exprimir la causa della, p. 26. n. 3

Quando, y en que tiempo se ha de poner la recusacion en el fuero Eclesiastico, p. 26. n. 4.

Ante que juez se ha de poner la recusacion en el fuero Eclesiastico, y quando, sin embargo della, se puede proceder, p. 27. n. 5.

Como se han de elegir los arbitros en la recusacion del Delegado del Papa, Obispo, ò Ordinario, p. 27. n. 6.

Como han de proceder los arbitros en la recusacion, y si no la determinaren en el termino assignado, si se puede proceder en la causa principal, p. 27. num. 7.

Dandose el juez por recusado, en quien queda el conocimiento de la causa, p. 27. n. 8.

# SUMARIO.


Ante quien se ha de examinar la causa de recusacion del subdelegado, del delegado del Papa, Vicario General, y delegado del Obispo, p. 27. n. 9.

Si el Obispo en la visita puede ser recusado, y ha lugar apelacion del, pag. 27. n. 10.

Quando, y como se ha de hazer la recusacion al juez seculàr, pag. 27. num. 11.

Como se ha de acompañar el Juez seculàr, p. 26 n 12

Si vale la recusació general, y si el acompañado puede ser reculado, pag. 27. n. 13.

Como se han de pagar las costas del acompañado, p. 18. n. 15.

Que se ha de hazer aviendo discordia en causa civil, p. 18. n. 15.

Que se hará aviendo discordia en causa criminal, p. 28. n. 16.

Como se ha de hazer la recusacion en los Consejos, y Audiencias Reales, p. 28. n. 17.

Como se ha de exprimir la causa en esta recusacion, p. 28. n. 18.

En que tiempo se ha de poner esta recusacion, p. 29. 19.

Si esta recusacion suspende la vista de el pleyto, p. 29. 20.

Como se han de examinar las causas desta recusacion, y pena, y suplicacion en ella. p. 29. 21.

Como siendo las causas bastantes, se manda cumplir con la ordenança, p. 29. n. 22.

Pena del recusante que no prueba la recusacion, p. 29. n. 23.

Como se ha de depositar la pena, p. 29. n. 24.

Como se ha de probar la causa de recusacion, p. 30. n. 25.

Como se dà al juez por recusado, y no se ha de suplicar de ella, pag. 30. num. 26.

Como se dà al juez por no recusado, y suplica dello, p. 30. n. 27.

Si basta consentir la parte en la recusacion; y si arrepintiendose el acusante, se escusa de la pena, pag. 30. numer. 28.

Quando el Oydor se ha de juntar con Alcaldes a ver los pleytos, pag. 30. num. 29.

Quando el Oydor se junta con Alcaldes, ò remiten el negocio a Oydores, q̃ ha de conocer de la recusacion, p. 30. n. 30.

Quando se han de nombrar acompañados, y como pueden ser recusados, p. 30. n. 31.

Como ha de ser recusado el Relator, y derechos del acompañado, p. 31. numer. 32.

Como ha de ser recusado el Escrivano, y derechos del acompañado, p. 31. num. 32.

Quando se anulan los autos hechos por el acusado, no cumpliendo con la recusacion, p. 31. n. 34.


## §. 8. Juyzio.


Juyzio, quanto a su difinicion, pag. 31. num. 1.

Juyzio ordinario, extraordinario, y sumario, p. 31. n. 2.

Juyzio civil, criminal, y mixto, p. 32. numer. 3.

Juyzio difinitivo, interlocutorio, y mixto p. 32. n. 4.

Quando el juez puede revocar, ò enmendar el juyzio, p. 32. n. 5.

Quando se puede hazer actos en juyzio en dias feriados, p. 32. n. 6.

Si en los autos judiciales ay necessidad de poner testigos, p. 32. n. 7.

Quando ha lugar la acomulacion de los autos en juyzio, p. 32. n. 8.

En quantos modos se dize la continencia de la causa, p. 32. n. 9.

A que Escrivano pertenece la acomulacion de los autos, pagin. 33. numer. 10.

Como se han de entregar autos acumulados, y pagar sus derechos, p. 33. numer. 11.

Si es necessario reproducir los autos acumulados, p. 33. n. 12.

Porque leyes Reales se han de determinar los juyzios, p. 33. n. 13.

Quando en el fuero Eclesiastico se ha de guardar el derecho Real, y en el fuero seculer el Derecho Canonico, p. 33. n. 14.

Como se recibe el Derecho Civil, p. 33. n. 15.

Quando la ley, y Derecho se estiende de vn caso a otro, p. 33. n. 17.

Quando vna ley corrige a otro, p. 34. numer. 17.

Costumbre, su fuerça, y efecto, p. 34. numer. 18.

Si la ignorancia del hecho, y derecho escusa. p. 34. n. 19.

Quando se vicia al juez por defecto delas solemnidades del, p. 34. n. 20.


§.

# INDICE

## §. 6. Instancia


Instancia, quanto à su difinicion, p. 35. num. 1.

Poque tiempo dura la primer instancia, p. 35. n. 2.

Si el señor, ò juez puede quitar la causa à su Vicario, ò teniente, y remitirle la suya, p. 35. n. 3.

Si el superior puede quitar la causa al inferior en primera instancia, y remitirle la suya, p. 35. n. 4.

En que casos puede el superior quitar la causa al inferior en primera instancia, p. 35. n. 5.

La aduocacion, y inhibicion, si se ha de ratificar al juez inhibido, p. 35. n. 6.

Si en las Audiencias se conoce en casos de Corte en primera instancia, inhibiendo al inferior della, p. 34. n. 7.

Casos de Corte. sobre bienes de mayorazgo, y vinculados, pagin. 35. numer. 8.

Caso de Corte, de los Criados del Rey p. 35. n. 9.

Casos de Corte, contra personas poderosas, y de Concejos, Iglesias, y Oficiales de la Audiencia por sus derechos, p. 36. n. 10.

Casos de Corte de pobres, y miserables, p. 36. n. 11.

Casos de Corte de menores, y huerfanos, p. 36. n. 12.

Casos de Corte de viudas, p. 36. numero. 13.

Si la viuda pobre, y menores, tienen el caso de Corte demandado, y defendiendo, p. 36. n. 14.

En que casos no goza del caso de Corte, p. 36. n. 15.

Si goza de caso de Corte vn privilegiado con otro, y el que no lo es del privilegio del que lo es, pagin. 36. numero 16.

Como se ha de probar el caso de Corte, pag. 36. n. 17.


## §. 10. Litigantes.


Litigantes, quanto à su difinicion, y quienes lo pueden ser, p. 37. 1.

Si lo pueden ser los descomulgados, pag. 37. n. 2.

Si lo puede ser el Religioso, y esclavo, p. 37. n. 3.

En que casos el hijo familias, y el libertο pueden demandar à su padre, y señor, p. 37. n. 4.

Quando es necessaria pedir venia para demandar enjuyzio, pagin. 38. numero 5.

Pena del que no pide esta venia, pag. 38. n. 6.

Quando el hijo familias puede parecer en juyzio, p. 38. n. 7.

Como ha de parecer el menor en juyzio, y se ha de proveer de curador, pag. 38 num 8.

Si la muger casada, sin licencia de su marido puede parecer en juyzio, p. 39. n. 9.

Quãdo la muger casada puede parecer en juyzio sin licencia de su marido, p. 39. 39. num. 10.

Como se ha de seguir la causa con el heredero del difunto, pagin. 39. numero. 11.

Como se ha de seguir la causa contra el ausente. p. 39. n. 12.

Si se puede seguir la causa del Cabildo y capitulares con suprocurador, p. 39. num. 13.

Quando los Cabildos, y Prelados pueden enjuyziar por si, y su procurador, pag. 39. num. 14.

Quando el curador por el menor puede hazer procurador, p. 40. num. 15.

Quando el menor puede constituir procurador, p. 40. n. 16.

Si el siervo puede dar procurador, p. 40. num. 17.

Defetos para ser procuradores, p. 40. nu. 18.

Si los poderosos pueden ser procuradores y cessionarios, p. 40. n. 19.

Como se ha de exhibir el poder in scriptis, p. 40. n. 20.

Quando se dà poder à dos, ò mas procuradores, quanto ha de ser, y si el vno puede pedir contra el otro, pag. 41. nu. 21.

Como se han de hazer los poderes en forma, y apud acta, y nombrar procurador cierto. p. 41. n. 22.

A que se estienden los poderes especiales y generales, mixtos, y generales solamente, p. 41. n. 23.

Quando es visto darle poder para lo que es necessario averle especial, p. 41. nu. 24.

Quando el procurador puede sustituir, p. 42. n. 25.

Quando el procurador solo para demandar està obligado à responder, p. 42. n. 26.


Quan-

Quando se acaba el poder del procurador p.42.n.27.
Quando se puede ratificar lo hecho por el falso procurador, pagin.42. numero 28.
Si se puede executar la sentencia en el falso procurador, p.42.n.29.
Quando la conjunta persona puede enjuyziar sin poder, y aviso de los litigãtes para litigar, p.43.n.30.

## §.11. *Libelo.*

Difinicion del libelo, y si ha de ser puesto in scriptis, p.43.n.1.
Si pareciendo la parte en juyzio en las causas se revoca el procurador constituido en ella, p.43.n.2.
Declaracion de la clausula, como mejor aya lugar de derecho, pag. 53. umero 3.
Declaraciõ de la clausula, me quererello, y demando, p.44.n.4.
Narrativa de lo que pide, y como se ha de intentar, p.34.n.5.
Accion personal, y real, como se ha de intentar, p.44.n.6.
Si se ha de expressar en el libelo la causa de que procede la accion, pag.44.num. 7.
Si se pueden intentar en vn libelo muchas acciones diversas, pagn. 44. numero 8.
Si se pueden intentar en vn libelo, juntamente la propiedad, y possesion, p. 54.n.9
Si se han de estimar en libelo los fruros, interèsses, y daños, y daños, p.44.n. 10.
Explicacion de la clausula, puesto que en por mi ha sido requerido, p.44.num. 11.
Explicacion de la clausula, pido à v.m. avida mi relacion por verdadera en la parte que bãste, p.45.n.12.
Explicacion de la clausula condene, pag. 45.n.13.
Declaracion de la clausula, y el oficio de v.m. imploro, p.45.n.14.
Explicacion de la clausula, y pido justicio, pag.45.n.15
Declaracion de la clausula, y las costas protesto, p.45.n.16.
Declaracion de la clausula, y juro no ser de malicia, p.45.n.17.
Caurela para anular el processo, no se guardando las solemnidades, paga45. num.18.

## §.12. *Citacion.*

Citacion quãto à su difinicion, y introduccion, p.46.n.1.
Si omissa la citacion, es el juyzio nulo, p. 46.n.2.
Quando el perjuyzio se trata contra vno principalmente, y contra otro, segundaria, como se han de estar, p.36. num.3.
Quando se trata pleito entredos señores, sobre la jurisdicion de algun lugar, si es necessario citar al pueblo, p.46.n.4.
Si tratandose pleyto sobre mayorazgo, es necessario citar à los sucessores del possedor en siguiente grado, pag.44. num.5.
Si sobre la cosa dotal, basta citar al marido, sin citar a la muger, p.46.n.6.
Si sobre la cosa arrendada, basta citar al señor, sin ser necessario citar a los arrendadores, p.56.n.7.
Como se ha de hazer la citaciõ en la persona, y casa del citado, pag.46.numero 8.
Quando se ha dehazer la citacion por pregon, y edicto, p.46.n.9.
Si la primera citaciõ basta hazerse al procurador, p.47.n.10.
Quãdo es necessario citar al procurador sin poder se citar al señor, pag.47.numer.11.
Como han de ser citadas las partes, y si lo pueden ser para toda la causa, pag.47. n.12.
Si basta vna sola citacion, ò si ha de ser trina, y como lo ha de acusar la rebeldia, y citar para la declaracion de pena, p. 13.
Si el juez puede citar fuera de territorio, y como han de ser citados los legos en el fuero Ecclesiastico, pag.47.num. 14.
Por cuyo mandado, por quien, y con què causa se ha de hazer la citacion. p.47. n.15.
Como se prueba la citacion, pag.48.numer.16.
Pena del citado contumaz, p.48.n.17.
Prevencion que se adquiere por la citacion, p.48.n.18.

## §.13. *Dilatorias.*

Excepciones dilatorias, en quanto a su difinicion, y citacion, p.48.n.1.

Si la excepcion de liti pendencia, y declinatoria es dilatoria, pagin. 84. numero 2.
Si el defeto de parte para no poder parecer en juyzio, es excepcion dilatoria, p. 48. n. 3.
Si la excepcion del incierto libelo, y pedir antes del plaço que se deve, y como no se deve, son dilatorias, p. 48. n. 4.
Excepciones mistas, perentorias, y dilatorias, y como se pueden poner por tales p. 48. n. 5.
Quando, y en que tiempo las excepciones dilatorias se han de poner, y probar para impedir el ingresso del pleyto, p. 48 num. 6.
Entre las excepciones dilatorias que se ha de poner primero, pag. 49. numero 7.
Cautela para que no se pueda poner excepcion de declinatoria, y contra cautela para ella, p. 49. n. 8.
Necesidad de la protestacion de la declinatoria, p. 49. n. 9.
Como se ha de proceder, determinar, y condenar en costas sobre las excepciones dilatorias, p. 49. n. 10.

## §. 14. *Contestacion.*

COntestacion, quanto a su diffinició, y essencia, p. 49. n. 1
Quando es visto hazerse la contestacion tacitamente, p. 49. n. 2.
Necesidad de la contestacion para el juizio, p. 50. n. 3.
Si omissa la contestacion, es nulo el juyzio, p. 50. n. 4.
Si antes de la contestacion, se puede el actor arrepentir de la demanda, ò mãdar su accion, p. 50. n. 5.
En que tiempo se ha de contestar la demanda, p. 50. n. 6
Si en termino de la contestacion se cuentan las fiestas, y como se han de hazer en ellas, yen ausencia del juez parte cõtraria, p. 50. n. 7.
Pena no contestando la demanda, p. 50. n. 8.
Efectos de la canfession ficta, y remedio contra ella, p. 50. n. 9.
Quando, no ha lugar la canfession ficta, p. 50. n. 10.
Quando, y como se ha de eligir la via de prueba, ò assentamiento por rebeldia del reo, p. 50. n. 11
Como se ha de hazer el assentamiento, y quando no se puede hazer processo, p. 51. n. 12.

## §. 15. *Peremptorias.*

EXcepciones, y defensiones peremptorias quanto à su difinicion, p. 51 n. 1.
Quanto las excepciones dilatorias se pueden poner por peremptorias, p. 51. n. 2.
En que termino, y quando se han de poner las excepciones peremptorias, pag 51. n. 3.
Quando despues de la publicacion se pueden alegar nuevas excepciones, p. 51. n. 4.
Restitucion para poner nuevas excepciones, p. 51. n. 5.
Como se ha de poner la excepcion, y si el juez la puede suplir de oficio, no se poniendo, p. 51. n. 6.
Quando se han de poner las mutuas peticiones, compensaciones, reconvenciones, p. 52 n. 7
Como se ha de poner la compensacion, p. 51. n. 8.
Como se ha de poner la reconvencion, p. 52. n. 9.
Quando, y con que termino ha de concluir la causa, p. 52. n. 10.

## §. 16. *Dilaciones.*

DIlaciones, quanto à su difinicion, pag 53. n. 1.
Hasta que tiempo se ha de recibir la causa à prueba p. 53. n. 2.
Si las dilaciones son à arbitrio del Juez, p. 53. n. 3.
Como se hade prorrogar el termino probatorio, p. 53. n. 4
Si despues de la vista, y publicacion de testigos, se puede conceder dilació, y admitir otros, p. 53. n. 5.
Desde quando corren las dilaciones, pag 54. n. 6.
Si el dia en que se concede el termino, se computa en el, p. 54. n. 7.
Si la dilacion es continua, y se cuentan en ella los dias feriados, pag. 54. numero 8.
Si el termino probatorio es comun à las partes, p. 54. n. 9.
Quando se ha de conceder el termino ultramarino, y extraordinario, pag. 54. n. 10.

Quan-

Quando se ha de pedir este termino, pag. 54.n.11.
Como se ha de averiguar la ausencia de los testigos, lugar, y sazon del hecho en que se hallaron, pagin. 54. numero 12.
Como se han de depositar las expensas, p. 54.n.13
Como se ha de dar termino ordinario para partes remotas donde passò el hecho, p 55.n.14.
Quando se pueden prorrogar estos terminosp. 55.n.15.
Sobre que se ha de recibir la causa à prueba, p. 55.n.16
Como se han de citar las partes para la prueba, p. 55.n.17.
Si vale la prueba hecha con termino probatorio, p. 55.n. 18.
Quando los testigos presentados en tiempo pueden ser examinados despues, p. 55.n.19.
Si passado el termino probatorio pueden los testigos declarar sus dichos, p. 55. n.20.
Restitucion contra el lapso del termino probatorio, y deposito para ella, p. 55. n.21.
Si los privilegiados de restitució la tienen como terceros, pagin. 55. numero 22.
Quando el privilegiado no tiene restitució p. 56.n.23.
Quando el mayorazgo de la Restitucion del menor, p. 56.n.24.
Como y en que tiempo se ha de pedir la restitucion, p. 56.n.25.
Si en este tiempo le ha de pedir el privilegiado tercero opositor, p. 56. numero 26.
Con que termino se ha de conceder la restitucion, p. 56.n.27.
La restitucion si ha de ser sola vna, y si la ay en la liquidacion, pagin. 56. numero 28.
Como se ha de hazer la publicacion, y con que termino, y quando no es necessario hazerla, p. 56.n.29.
Como y en que tiempo se han de poner, y probar las tachas, pagin. 57. numero 30.
Como se ha de concluir la causa, y citar las partes para sentenciar, p. 47. num. 31.
Quando y en que tiempo se hã de presentar las escrituras, redarguirlas, y comprobarlas por prueba, pagin. 57. nu. 32.
Averiguacion, y prueba que se puede recibir despues de la conclusion, num. 33.
Como y quando se ha de dar el para alegar en derecho, y informaciones. p. 58. n. 34.

## §. 17. Prueba.

PRueba plena y semiplena quanto à su difinicion, p. 58.n.1.
A quien incumbe la prueba, pag. 68. nu. 2.
En quantas especies se divide la prueba, p. 59.n.3.
Si haze plena probança el juramento decisiorio, p. 59.n.4.
Si la confesion judicial haze plena probança, p. 59.n.5.
Si la confesion estrajudicial haze plena probança, p. 59.n.6.
Quando la informacion ad perpetuam por peligro de muerte, ò de los testigos haze fee, p. 59.n.7.
Quando la informacion ad perpetuam sobre el naufragio del navio, ò caminantes haze fee. p. 59.n.8.
Si de las preguntas que la parte dà para examinar sus testigos, se ha dar traslado al contrario para hazer repreguntas, p. 60.n.9.
Numero de testigos que se pueden presentar, y como han de ser informados, apremiados, y pagados, p. 60. num. 10.
Si el juez de la causa puede ser testigo en ella, p. 60.n.11.
Edad del testigo, y si lo puede ser la muger p. 60.n.12.
Los que no pueden ser testigos, y pueden ser tachados, p. 60.n.13.
Si el juez puede de oficio repeler los testigos inhabiles, p. 60.n.14.
Quando el testigo inhabil no puede ser tachado, p. 60.n.15.
Si el juez por si mismo, ha de examinar los testigos, p. 61.n.16.
Si vale el dicho del testigo sin jura mẽto p. 61.n.17.
Juramento que ha de hazer el testigo, p. 61.n.18.
Como se hade examinar el testigo, p. 61. n.19.
Si vale el dicho del testigo, que no dà razon dèl, p. 61.n.20.
Quando la fama, oidas, y creencias hazen prueba, p. 61.n.21.
Como se ha de probar la vida, ò muerte del ausente, p. 62.n.22.

testigos.

# INDICE


Si el testigo solo, y singular haze probança, p. 63. n. 23.

Plena probança de dos testigos conteftes, p. 62. n. 23.

Quando se ha de diferir el juramento in-litem, p. 6. n. 25.

Quando se han de examinar los testigo por interpretes, ò se remite la cosa por peritos della, quantos han de ser, pag. 62. n. 26.

Como se han de regular las probanças, p. 63. n. 7.

Quando el instrumento publico, ò autentico haze prueba, pagina 61. num. 28.

Ante que Escrivano ha de ser hecho e instrumento para hazerse, p. 63. nume. 29.

Solemnidad que se requiere en el instrumento para hazerle fee, p. 63. numero 30.

Registro original, y traslado, y quando haze fee, p. 64. n. 31.

Comprobacion del Escrivano del instrumento, p. 64. n. 32.

Comprobacion del instrumento, pag. 65 n. 33.

Si el instrumento cancelado, ò vicioso haze fee, p 65. n. 34.

Con que testigos se puede probar el instrumento, p. 65. n. 35.

Quando el instrumento privado, y conocimiento, simple, haze fee, y prueba, p. 65. n. 36.

Si los libros, y cuentas hazen fee, y prueba, p 65. n. 37.

Si los libros, y cuentas se puedeu aceptar y repudiar en parte, pagin. 65. numero 38.

Quando la vista de los ojos, y evidencia del hecho hecha por el Juez, haze prueba p. 66. n. 39.

Quando la presumpcion haze prueba, p. 66. n. 40.


## §. 18. Sentencia.


SEntencia, quanto à su difinicion, p. 66. n. 1.

En que tiempo el Juez ha de pronunciar la sentencia difinitiva, pagin. 66. num. 2.

Como se han de vèr, y determinar los processos, p. 66. n. 3.

Quando el Juez inferior puede remitir la determinacion de la causa interior, p. 66. n. 4.

Como, y a que costa se ha de determinar causa con Assessor, pagina 66. numero 5.

Si probandose diferente causa, y accion de la demanda, se puede dar sentencia sobre ello, p. 67. n. 6.

Si probandose diferente cosa de la demãda, se puede dar sentencia, y correccion del error, p. 67. n. 7.

Si se ha de dar la sentencia absolutoria en todo, ò solo de la instancia del juyzio, p. 67. n. 8.

Como se ha de hazer la condenacion de costas, p. 67. n. 9.

Quando la sentencia se puede revocar por restitucion, y porque Juez, pagina 68. n. 10.

Si vale la segunda sentencia dada contra la primera, p. 68. n. 11.

Nulidad de la sentencia dada por falsedad, y en que tiempo se puede pedir, p. 68. n. 12.

Nulidad manifiesta, y de defecto de jurisdicion, y de citacion, y quando se puede pedir, p. 68. n. 13.

En que tiempo se han de pedir las demas nulidades de la causa, pag. 68. numero 14.

Ante que juez, y como se ha de proceder en la causa de nulidad, y si en ella la ay, p. 68. n. 15.


## III. P. Juyzio executivo.

### §. 1. Via executiva.


LA executiva, quanto à su difinicion, effecia, y introducion, pag. 70. nu. 1.

Si avien dose intentado via ordinaria, se puede bolver à la executiva, pag. 70. nu. 2.

Si en la via executiva ha lugar litis pendencia, p. 70. n. 3.

Si por la via ordinaria precedente intentada à instancia del deudor, se impide al acreedor la executiva, pag. 70. num. 4.

Prescripcion del derecho executivo, pag. 70. n. 5.

Si prescripto el derecho de executar, se buelve à suscitar por reconocimiento de la deuda, p. 70. n. 6.

Si esta prescripcion ha lugar en censos, pensiones, y reditos anales, p. 70. numero 7.

Si procede esta prescripcion con mala fe, p. 70. n. 8.

Si procede esta prescripcion contra Igle-

# SUMARIO.


sias, y eclesiasticas personas, pagin. 71. n. 9.

Si corre esta prescripcion contra menores, y impedidos, p. 71. n. 10.

Si corre esta prescripcion contra el que compensa la deuda, porque es executado, p. 71. n. 11.

Quando se interrumpe, ò perpetua la prescripcion executiva, pag. 71. num. 12.

Si se perturba esta prescripcion executiva por juramento decisorio, pag. 71. num. 13.

Cautela para perpetuar esta prescripcion executiva, p. 71. n. 14.

Quando el acreedor dize que ha cobrado parte de la deuda, y el deudor lo niega, quien ha de cobrar, pag. 71. n. 15.

Cautela para que no aya lugar la prescripcion executiva, p. 71. n. 26.

Si se puede renunciar la via executiva, p. 72. n. 17.

Si los instrumentos executivos en el fuero secular, lo son en el Eclesiastico, p. 72. n. 18.

## §. 2. Rescripto.

Si el rescripto del Principe trae aparejada execucion, p. 72. n. 1.

Si vale, y es executivo el rescripto del Principe, dado en perjuizio de tercero, y sin poder de la parte, pag. 72. num. 2.

Si el rescripto del Principe dado contra derecho, es executable, pag. 72. num. 3.

Si es executable el segundo rescripto del Principe dado contra el primero, y el que es contra el estilo acostumbrado, y el ganado por el descomulgado, pa. 72. n. 4.

Si vale, y es executivo el rescripto del Principe, dado por siniestra relacion, y justificacion de la suplicacion, pag. 72. num.

Quien conoce de las deudas, y causas de los rescriptos, p. 73. n. 6.

## §. 3. Cosa Juzgada.

Cosa juzgada, quanto à su difinicion, fuerça, y execucion, p. 73. n. 1.

Si el precepto del juez en que manda alguno que pague, ò dè alguna cosa à otro, trae aparejada execucion, pag. 73. num. 2.

Si trae aparejada execucion la sentencia contra el juez por la condenacion de costas, y parte de condenacion. pa. 73. num. 3.

Si es executable la sentencia dada contra el verdadero contumaz, pag. 74. n. 4.

Como la sentencia passada en cosa juzgada, trae aparejada execucion, p. 74. nu. 5.

Si la restitucion, ò nulidad intentada contra la cosa juzgada impide la execució p. 73. n. 6.

Orden que se ha de tener en dar por desierta, y mandar executar la sentencia passada en cosa juzgada, pag. 74. num. 7.

Si del auto en que se dà por desierta, y mãda executar esta sentencia, ha lugar apelacion, p. 74. n. 8.

Si la sentencia dada por el fisco Real en causa civil, es executable, sin embargo de apelacion, p. 74. n. 9.

Si la sentencia dada sobre cosas que perecen con el tiempo, se ha de executar sin embargo de apelacion, p. 74. num. 10.

Si la sentencia dada en favor de dote, alimentos, salario, ò salarios, y estipendios, y jornales, trae aparejada execucion, sin embargo de apelacion, p. 74. n. 11.

Si la sentencia arbitraria trae aparejada execucion, p. 75. n. 12.

## §. 4. Cuentas.

Si los libros, y cuentas extrajudiciales, son executivos, p. 75. n. 1.

Si los Alcaldes de quentas judiciales del fisco, Iglesias, y Concejos, son executables, p. 75. n. 2.

Si las demàs cuentas judiciales, no adicionadas, traen aparejada execucion, p. 75. n. 3.

Si las cuentas judiciales adicionadas, traen aparejada execucion, p. 75. n. 4.

Si el error de quentas trae aparejada execucion, p. 75. n. 5.

Si los tributos publicos traen aparejada execucion, p. 75. n. 6.

## §. 5. Confession.

Si la confesion judicial trae aparejada execucion antes, y despues de la cõtestacion, y sin causa, ni aceptacion. p. 7. num. 1.

Si la confesion ha de ser clara, y quando no lo será, p.76.n.2.
Si la confesion hecha con alguna calidad se puede aceptar, repudiar, y executar en parte, 76.n.3.
Si el juramento decisorio trae aparejada execucion, p.76.n.4.

## §.6. Conocimiento.

Si los conocimientos, y papeles simples, reconocedos judicialmente, traen aparejada execucion, pagin. 76. num. 1.
Si el conocimiento, y papel simple comprobado sin ser reconocido judicialmẽte, trae aparejada execucion, pag. 77. n.2.
Si la confesion, ò reconocimiento fido, trae aparejada execucion, ibidem num. 3.
Si la excepcion de la inumerata pecunia, ò cosa entregada, ò puesta en la confesion, ò reconocimiento impide su execucion, ibid.n.4.
Si la confesion, ò reconocimiento hecho por el menor, trae aparejada execucion, p.77.n.5.
Si puede la parte ser apremiada à hazer la confesion, ò reconocimiento, ibid.n.6.
Si las libranças, y situaciones Reales trae aparejada execucion, ibidem numero 7.

## §.7. Instrumento.

Si el instrumento publico, ò autentico sin clausula guarentigia, trae aparejada execucion, p.78.n.1.
Si la deuda, legado, ò fideicomisso dexado por testamento solẽne, trae aparejada execucion, ibid.n.2.
Si el instrumento trae aparejada execucion en el Reyno, siendo hecho en otro, donde nó le trae, p.78.n.3.
Si el instrumento en lo que tacitamente comprehende, trae aparejada execucio ibid.n.4.
Si el instrumento de arrendamiento expresso del primer año, es executable por el tacito, y segundo de la reconduccion, p.78.n.5.
Si el instrumento sin causa de deuda, ni aceptacion, y por promessa futura trae aparejada execucion, pagin.79. num. 6.
Quando el instrumento condicional trae aparejada execucion, ibid.n.7.
Quando el instrumento que se remite à otro, es executable sin èl, pagin.79. n. 8.
Si es executable el instrumento por la estimacion de la cosa que en si contiene, y su crecimiento, pagin.79. numero 9.
Quando la parte puede ser compelida à hazer instrumento publico, ibid. num. 10.

## §.8. Liquidacion.

Si instrumento no liquido trae aparejada execucion, p 79.n.1.
Si el instrumento de tutela, ò curaduria fenecida trae aparejada execucion, p. 80.n.2.
Si el instrumento de compañia fenecida, trae aparejada execucion, pa. 80.num. 3.
Si el instrumento del hecho trae aparejada execucion, ibid.n.4.
Quando el obligado à hazer algun hecho, le ha de hazer precissamente, ò pagar la estimacion, ibidem numero 5.
Como se ha de hazer la liquidacion del instrumento liquido para executarse, p.80.n.6.
Si de la pronunciacion que el juez haze sobre la liquidacion, ha lugar à apelacion, y execucion, ibidem, numero 7.
Cautela para que el instrumento se pueda executar, sin liquidacion. ibid. nu. 8.

## §.9. Executante.

EXecutante, quien lo puede ser, p.81. n.1.
Si el compañero puede pedir execucion, por las deudas devidas à la compañia, ibid.n.2.
Si la muger puede pedir execucion contra los deudores del marido difunto, por la mitad de las deudas que le pertenecen, ibid.n.3.
Si la muger, separado, y disuelto el matrimonio puede pedir execucion por la dote, y arras, ibid.n.4.
Si el marido puede pedir execucion por la dote, y bienes de la muger, y cobrarlo, p.81.n.5.

Co-

Como los herederos han de pedir execucion cõtra los deudores de la herencia, ibid. n. 6.
Si el comprador de la herencia, albacea, y legatario, puede pedir execucion por las deudas de la herencia que le toca, p. 82. n. 7.
Como se ha de pedir execucion del cesionario de la deuda, y accion, pag. 82. n. 8.
Como el fiador puede pedir execucion por el salto 82. n. 9.
Si el procurador para pleitos, y la conjúcta persona, pueden pedir execucion, p. 82. n. 10.
Si pueden el procurador para pleitos, y la conjunta persona cobrar la deuda, p. 83. n. 11.
Si el que pide execucion ha de legitimar su persona, para poder parecer en juyzio, ibid. n. 12.

## §. 10. *Executado.*

COmo ha lugar execucion contra el deudor, y sus herederos, p. 83. n. 1.
Para executar al heredero, como se ha de legitimar su persona en serlo, ibid. n. 2.
Si el heredero puede ser executado por mas de lo que heredò, ibidem numero 3.
Si contra los herederos del difunto ha lugar execucion por la deuda insolidum, ò por parte, p. 83. n. 4.
Si ha lugar execucion contra los que tienen lugar, y vezes de herederos, y por ellos poseen, pagina 84. numero 5.
Si ha lugar la execucion contra la muger por razon de la mitad del multiplicado, y contra el compañero, por deuda de la compañia, ibid. n. 6.
Si ha lugar execucion contra el comprador, y donatario de la herencia, ibid. n. 7.
Si ha lugar execucion contra el mejorado en tercio y quinto, en razon de la mejora, ibid. n. 8.
Si ha lugar execucion contra el vsufructuario, ibid. n. 9.
Si ha lugar execucion contra los oficiales, y deudores de la hazienda Real por las deudas della, p. 84. n. 10.
Si contra los Regidores ha lugar execucion por las deudas de la Ciudad, ibid. n. 11.
Si contra el curador, ò fator ha lugar execucion por las deudas de su administracion, ibid. n. 12.

## §. 11. *Tercero poseedor.*

TErcero poseedor, quanto à su difinicion, y essencia, p. 85. n. 1.
Si contra el tercero poseedor ha lugar execucion, ibid. n. 2.
Si ha lugar execucion en la cosa enagenada antes de la tradicion, y posesion della, p. 85. n. 3.
Si ha lugar execucion contra el depositario, comodatorio, y arrendador, ibid. n. 4.
Cautela para que no aya lugar execucion contra el Arrendador, ibidem numero 5.
Si ha lugar execucion contra el marido, en la dote, por la deuda de la muger, y en sus bienes, y en los de compañia, ibid. n. 6.
Si ha lugar execucion contra el tercero poseedor que posee por titulo nulo, ibid. n. 7.
Si se puede hazer execucion contra el tercero poseedor de la cosa enfiteota, y causal por la pension della, p. 86. n. 8.
Si se puede hazer execucion contra el tercero poseedor que posee por contrato fingido, simulado, y fraudoloso, ibid. n. 9.
Si se puede hazer execucion contra el tercero poseedor de la cosa litigiosa, ibid. n. 10.
Si ha lugar execucion contra el tercero poseedor de la hipoteca con prohibicion de enagenacion, ibidem numero 11.
Si ha lugar execucion contra el tercero poseedor de la hipoteca, ò prenda en que huvo tradicion, y posesion, ibid. n. 12.
Si ha lugar execucion contra el tercero poseedor, quando el deudor hizo cession de bienes, ò està ausente, ò es notorio no puede pagar, ni ser convenido, ò por deuda fiscal, ò dotal, p. 85. n. 13.
Quando se dize el tercero poseedor trae escusa del deudor para poder ser executado, y aver lugar execucion, ibid. n. 14.
Si en los casos en que ha lugar execucion contra el tercero poseedor, ha de seguir con èl la causa, p. 87. n. 15.

# INDICE

## §. 12. *Executor.*


EXecutor, quanto à su difinicion, y diftincion p. 87. n. 1.

Executor de la ſentencia paſſada en coſa juzgada, por no ſe aver apelado della, ibid. n. 2.

Executor de la ſentencia paſſada en coſa juzgada de que ſe apelò, y executorias, p. 87. n. 3.

Executor de la ſentencia arbitraria, ibid. n. 4.

Executor de la reſtitucion del deſpojo, ibid. n. 5.

Executor de ſituaciones, y libranças Reales, p. 88. n. 6.

Como el albacea puede executar el teſtamento, ibid. n. 7.

Executor de los de màs inſtrumenos, executados, y ley de las ſumiſsiones, y ſi ſe puede renunciar, ibidem numero 8.

Sumiſsion à las Audiencias Reales, ibi. n. 9.

Sumiſsion à los Alcaldes de Corte, y de las Audiencias Reales, pagina 88. n. 10.

Sumiſsion eſpecial à los juezes ordinarios, ibid. n. 11.

Sumiſsion general à los juezes ordinarios, y de labradores, ibid. n. 12.

Cumplimiento de las requiſitorias, ibid. n. 13.

Auxilio ſecular con que el Eccleſiaſtico ha de hazer las executiones à legos, pag. 89. n. 14.

Si el Eccleſiaſtico en las executiones, y por deudas civiles puede proceder por cenſuras, ibid. n. 15.

Excepciones que puede admitir el mero mixto executor, ibid. n. 16.

Si del mero, y mixto executor puede ſer apelar, ibid. n. 17.

Si el mero, y mixto executor puede ſer recuſado, ibid. n. 18.


## §. 13. *Pedimiento.*


COmo en virtud de los inſtrumentos executivos ſe puede pedir execucion, y poſſeſsion, p. 89. n. 1.

Como y porque palabras ſe ha de pedir la execucion, ibid. n. 2.

Cantidad cierta, por que ſe ha de pedir la execucion, y juramento que ſe ha de hazer para pedirla, p. 90. n. 3.

A que plaço ſe ha de pedir la execucion contra el deudor, p. 90. n. 4.

A que plaço ſe ha de pedir la execucion contra el heredero, ibid. n. 5.

A que plaço ſe ha de pedir la execucion por la dote, y harras, ibidem, numero 6.

Si durante el matrimonio puede la muger pedir al marido ſu dote, y bienes, ibid. n. 7.

Pena del que pide execucion antes del plaço, ibid. 8.


## §. 14. *Mandato.*


COmo ſe ha de mandar hazer la execucion, p. 91. n. 1.

Mandato executivo quanto à reſcritos, p. 91. n. 2.

Mandato executivo, quanto al entrego, y poſſeſsion de la coſa en el pedi, ibid. n. 3.

Mandato executivo, quanto a derechos incorporales, y de preſentar, ò eligir, ibid. n. 4.

Mandato executivo, quanto à la obligacion del hecho, y depoſito, ibidem, n. 5.

Mandato executivo, quanto à la deuda quantioſa, y generica, ibid. n. 6.

Si para mandar hazer la execucion es neceſſario proceder citacion del reo ibid. n. 7.

Si omiſſa eſta citacion, ſe anula la execucion, p. 92. n. 8.

Si del mandato executivo ha lugar apelacion, y en la cauſa executiva inhibicio, p. 92. n. 9.

Si el mandato executivo ha de ſer in ſcriptis, y como ſe ha de entregar, ibid. n. 10.


## §. 15. *Execucion.*


QUien ha de nombrar los bienes en que ſe ha de executar, p. 92. n. 1.

Si la execucion ſe ha de hazer en bienes, ciertos, y determinados, y en que cantidades deſſos, ibid. n. 2.

Si la execucion ſe ha de hazer primero en bienes muebles, que en raizes, pag. 93. n. 3.

Si no ſe haze la execucio primero en bienes muebles, que en raizes, ſi es nula, p. 93. n. 4.

Quales ſe dizen bienes muebles, y quales raizes, ibid. n. 5.

Si los horreos, graneros, cubas, tinajas

jas y otras cosas semejantes, son bienes muebles, ò raizes, ibidem numero 6.
Si la teja, piedra, madera, y otras cosas pertenecientes à las casas, son bienes muebles, ò raizes, ibidem numero 7.
Si los molinos, y sus rodeznos, y muelas son bienes muebles, ò raizes, ibid. n. 8.
Si los aparejos del beneficio de la heredad son bienes muebles, ò raizes, ibid. n. 9.
Si los hatos, y estancias de ganado son bienes muebles, ò raizes, ibidem numero 10.
Si los colmenares de abejas, palomares de palomas, y estanques de pescados son bienes muebles, ò raizes, ibidem n. 11.
Si los frutos de los arboles, y heredades son bienes muebles, ò raizes, ibid. n. 12.
Si las naves son bienes muebles, ò raizes, p. 94. n. 13.
Si los derechos, y acciones son bienes muebles, ò raizes, ibidem numero 14.
Si las deudas son bienes muebles, ò raizes, ibid. n. 15.
Si los reditos, y personas añales son bienes muebles, ò raizes, ibidem numero 16.
Si los oficios son bienes muebles, ò raizes, p. 94. nr 17.
Quando se puede hazer execucion en los nombres, deudas, derechos, acciones del deudor, ibid. n. 18.
Como se han de embargar, y secrestar los bienes executados, p. 64. n. 19.
Si en la execucion se ha de poner la hora en que se haze, y notifica, ibidem n. 20.

## §. 16. *Bienes executados.*

EN que bienes ha lugar hazerse execucion, p. 95. n. 1.
Si se puede hazer execucion en las cosas sagradas, sepulturas, capillas, y patronazgos, ibid. n. 2.
Si se puede hazer execució en los oficios publicos, ibid. n. 3.
En que bienes se ha de hazer la execució por las deudas de la Ciudad, ò Universidad, p. 95. n. 4.
Si por las deudas del marido se puede hazer execucion en los bienes, y vezis
1. Parte.
dos de la muger, p. 95. n. 5.
Si en los navios, que de fuera del Reyno traen mercaderias à él, se puede hazer execucion, p. 95. n. 6.
Si se puede hazer execucion en las casas de los Nobles, cavalleros, armas, y yeguas de vientre de casta, p. 95. numero 7.
Si se puede hazer execucion en los libros de Estudiantes, Letrados, y Abogados p. 96. n. 8.
Si se puede hazer execucion en las cosas tocantes à la labor de tierras, minas, y ingenios de açucar, ibidem numero 9.
Si en los instrumentos del oficio de los oficiales se puede executar, ibidem n. 10.
Si se puede executar en el estipendio militar, p. 96. n. 11.
Si en el estipendio de los Sacerdotes se puede hazer execucion, pag. 96. num. 12.
Si se puede executar en los bienes de mayorazgo, ibid. n. 13.
Si se puede executar en la cosa enfiteota, ibid. n. 14.
Si se puede executar en la propiedad de la cosa sujeta à servidumbre, ibidem n. 15.
Si en las servidumbres personales, y vsufruto se puede hazer execucion, pag. 96. n. 16.
Si en las servidumbres Reales puede hazerse execucion, ibid. n. 17.
Si en los marmoles, colunas, y otras cosas de los oficios se puede hazer execucion, ibid. n. 18.
Si se puede hazer execucion en la cama, vestidos, y cosas necessarias al deudor, y en el siervo de su servicio, pag. 97. n. 19.
Si en el cuerpo muerto se puede hazer execucion, p. 97. n. 20.

## §. 17. *Prision.*

SI el deudor ha de ser preso por deuda, dando, ò no dando fiança de saneamiento, p. 97. n. 1.
Si basta para no ser preso dar informació de abono de los bienes executados, ò fiança de la haz, p. 98. n. 2.
Si el heredero puede ser preso por deuda de la herencia, p. 98. n. 3.
Si el tutor, curador, ò fator puede ser preso por deuda de su administracion, ibid. n. 4.

Si los Regidores pueden ser presos por deudas de la Ciudad, ibidem numero 5.
Si los Procuradores de Cortes, y otros de los pueblos, yendo à la Corte, y en ella pueden ser presos por deudas, pag. 98.n.6.
Si el Hijodalgo puede ser preso por deuda Real, p.98.n.7.
Si el Hijodalgo puede ser preso por deuda casada para su rescate, y de sus parientes, p.98.n.8.
Si el Hijodalgo puede ser preso por deuda que proceda de delito, ò quasi delito, ibid.n.9.
Si el Hijodalgo que oculta sus bienes puede ser preso por deuda, ibidem.nu. 10.
Si puede ser preso por deuda el Hijodalgo, que al tiempo del contrato negò serlo, ibid.n.11.
Si el Hijodalgo tutor puede ser preso por deuda que proceda de tutela, p.98.n. 12.
Si el Hijo dalgo que hizo fiança en causa criminal, puede ser preso por deuda, p.98.n.13.
Si el privilegio de la nobleza, y hidalguia se puede renunciar, y quando se pierde, ibi ibi.n.14.
Ante quien, y como se ha de tratar del privilegio de la nobleza, para gozar del en deudas, p.99.n.15.
Si los Vizcaynos gozan del privilegio de la nobleza, p.99.n.16.
Si los soldados puede ser presos por deuda, ibid.n.17.
Si los Doctores, y Licenciados, graduados por qualquier Universidad, pueden ser presos por deuda, ibidem. nu. 18.
Si los Abogados, aunque sean solo Bachilleres, puedan ser presos por deuda, p. 100.n.19.
Si los Clerigos puede ser presos por deuda, p. 100.n.20.
Si los labradores, mineros, ingenieros, pueden ser presos por deuda, ibid, nu. 21.
Si la muger puede ser presa por deuda, ibid.n.22.
Si los menores puede ser presos por deuda, p.100.n.23.
Si los que no pueden ser convenidos en mas de lo que pueden hazer, pueden ser presos por deuda, ibidem, numero 24.
Si el compañero puede ser preso por deuda de la compañia, p.101.n.25.
Si el ascendiente, y descendiente, suegro, y yerno, marido, y muger, pueden ser presos vnos, por las deudas de los otros, p.101.n.26.
Si el señor por la deuda del liberto, y por la del señor, y el donador por la donacion, pueden ser presos, ibidem.num. 27.
Si el juez puede ser preso por deuda, ibid. n.28.
Si el que perdiò sus bienes por naufragio infortunio, y ocasion, puede ser preso por deuda, ibid.n.29.
Si el enfermo puede ser preso por deuda, p.101.n.30.
Si el pregonero puede ser preso por deuda, p.101.n.31.
Si vn privilegiado no puede ser preso por deuda, si lo puede ser por la de otro que lo sea, ibid.32.
Si el acreedor de su autoridad puede prender al deudor, y tomarle los bienes. ib. n.33.

## §.18. *Prision.*

Como los bienes executados se han de vender en almoneda por pregones p.102.n.1.
Que pregones se han de dar à los bienes executados, y en que tiempo se han de dar, p.102.n.2.
En que lugar se han de dar los pregones, ibid.n.3.
Como se han de dar los pregones, ibid.n. 4.
Quando la execucion se haze en bienes muebles, y raizes, si basta vnos pregones, ibid.n.5.
Si han de dar los pregones à los bienes en que la mejora, ò hazer de nuevo la execucion, p.101.n.6.
Si por darse los pregones en menos, ò mas tiempo del devido, quedan circunductos, p.102.n.7.
Quando no es menester pregones, ibid. n.8.

## §.19. *Citacion.*

En que tiempo, y como se ha de hazer la citacion de remate, p.103. n.1.
Con que termino se ha de hazer la citacion de remate, p.103.n.2.
Quando es necessario citacion de remate p.103.n.3.
Si es necessaria citacion de remate de los

los bienes en que se haze de nueve, ò mejora la execucion, pagina 103. num. 4.

## §. 20. Oposicion.

EN que termino, como, y con que excepciones, y prueba dellas se ha de admitir la oposicion, y hazerse, pag. 103. n. 1.

Si passado el termino en que se ha de hazer la oposicion, se ha de admitir, ibid. n. 2.

Termino para probar la oposicion, y desde quando corre, ibid. n. 3.

Si se puede prorrogar el termino de la oposicion, pag. 104. n. 4.

Si las escrituras, y testigos se han de presentar, y examinar dentro deste termino, y con citacion de partes, pag. 104. n. 5.

Si passado este termino se pueden recibir posiciones de las partes, pag. 104. n. 6.

Si en la causa executiva ha lugar tachas, ibid. n. 7.

Quando de la causa executiva nace, y procede la ordinaria, ibidem numero 8.

## §. 21. Sentencia.

COmo se ha de sentenciar la causa executiva, de remate, pagin. 104. n. 1.

Como se ha de mandar, y se ha de dar la fiança de la ley de Toledo, ibid. num. 2.

Si la sentencia de remate dada contra el executado, se ha de executar sin embargo de apelacion, y nulidad, p. 105. n. 3.

Si esta sentencia siendo dada en favor de executado, se ha de executar sin embargo de apelacion, y nulidad, pagina 105. n. 4.

Si la sentencia dada en la executiva causa excepcion de cosa juzgada para la ordinaria, p. 105. n. 5.

## §. 22. Remate.

REmate quanto à su difinicion y efeto, a. 106. n. 1.

Libertad que se requiere en las posturas, p. 106. n. 2.

Prometidos, y quien los puede conceder, ibid. n. 3.

Lugar, y forma del remate, pag. 106. ibid n. 4.

En que postura se ha de hazer el remate, ibid. n. 5.

Quando despues de hecho el remate ha lugar torno, y quiebra, y por la segunda postura se libra de la primera, ibid. n. 6.

Si se puede abrir el remate en que no se guardaron, ò se guardaron las solemnidades devidas, ibidem numero 7.

Quando se puede abrir el remate en rentas reales, pag. 106. n. 8.

Si esta perrogativa fiscal ha lugar en rentas de Señores, Republicas, menores, Iglesias, ibid. n. 9.

Si se puede abrir el remate por via de restitucion, p. 107. n. 10.

Como se ha de hazer el segundo remate, quando se abrió el primero, y si se puede abrir otra vez, pagina 107. numero 11.

Si se puede compeler à comprar las cosas vendidas en almoneda, ibidem numero 12.

Como se ha de dar el mandamiento del premio, ibid. n. 13.

Como se han de entregar los bienes executados al acreedor, no aviendo comprador dellos, pagina 107. numero 14.

Como ha de hazer la paga el deudor, y en que cosas, y pecunia la ha de hazer, ibi. n. 15.

Quando el acreedor es obligado à tomar por la paga de la deuda de bienes del deudor, estimados, pagina 108. num. 16.

Sancamiento de la cosa vendida en almoneda, p. 108. n. 108. n. 17.

Dentro de que tiempo se pueden sacar los bienes vendidos en almoneda, dando el precio, y como se han de restituir, p. 108. n. 18.

Si por la apelacion, y nulidad de la execucion, venta y remate, se pueden sacar los bienes con frutos, ibid. numero 19.

Si por via de restitucion se pueden sacar los bienes vendidos en almoneda con frutos, ibid. n. 20.

Si se pueden sacar los bienes rematados con dolo, con frutos, y los que compran los Administradores, y ministros de justicia, pagina 109. num. 21.

Si se pueden sacar los bienes rematados en el fiador del deudor, y que le fueron adjudicados con frutos, pag. 109. nu. 21.

Quando el acreedor saca los bienes executados de la almoneda, si se pueden sacar con frutos, ibid. n. 23.

## §. 23. Decimas.

COmo, y por quien se deve la decima, y en que cantidad, y en que se ha de pagar, p. 110. n. 1.

Prescripcion de la costumbre de llevar decima, ibid. n. 2.

Si en la paga de la decima se ha de considerar la costumbre del lugar del deudor, y donde estàn los bienes executados, à la del juyzio de la execucion, p. 110. n. 3.

Si quando se dà possession de los bienes, ò se oponen a la execucion opositores, se deve decima, ibid. numero 4.

Si se deve decima quando la execucion se dà por ninguna, por ser nula, ò injusta, ibid. n. 5.

Si se deve decima de las deudas que se deven de condenacion pecuniaria, aplicada al Fisco, y decima, y de las que deven la Iglesia, sus economos, y reloxeros, ibid. n. 6.

Decima que se deve de las deudas fiscales, y de la Hermandad, pag. 111. n. 7.

Si el juez delegado llevando salario, puede llevar la decima, y derechos, y si no le llevando, lo puede llevar, ibidem n. 8.

Si se puede llevar decima hasta ser pagado, ò contento el acreedor, y lo que se deve della, montando los bienes menos que la deuda, pagina 111. numero 9.

Si vale el pacto que el acreedor haze con el executor sobre la decima, ibidem n. 10.

Si por vna deuda se hazen muchas executiones, se puede llevar de màs de vna decima, y derechos, ibidem nu. 11.

Si vno de los mancomunados en la deuda, como principales, ò fiadores, fuere executado, y bolviere à executar à los demàs por el todo, si se puede llevar mas de vna decima, pagina 111. num. 12.

Quando se haze execucion por vna deuda que inova, ò renueva, y por ella se buelve à executar, si se deve mas de vna decima, ibid. n. 13.

Si pagando el deudor, ò mostrando contento de la della, ò depositando la deuda de todo, ò en parte, dentro de veinte y quatro horas, se deve decima, pag. 112. n. 14.

Si el acreedor que pide execucion por mas de lo que se deve, deve la decima, y si se escusa la protestacion que hiziere de recibir en cuenta lo pagado, ibi. n. 15.

Quando vn ministro empieça la causa, y execucion, y otro lo acaba, ò se haze por requisitoria, à qual dellos deve la parte condenacion, decima, y derecho, ibid. n. 16.

## §. 24. Esperas, y quitas.

ESperas que concede el Principe, y Audiencias, p. 113. n. 1.

Como se han de pedir las esperas à los acreedores, p. 113 n. 2.

Como, y quando son obligados los acreedores à conceder esperas, ibid. num. 3.

Porque termino se han de conceder las esperas, y si se han de dar fianças de pagar al plaço que se concede, ibidem n. 4.

Como y quando los acreedores son obligados à conceder quitas de las deudas, p. 113. n. 5.

Quando no valen las quitas, ni esperas, si se admiten, ibid n. 6.

Si puede renunciar este beneficio de esperas, y quitas, ibid, n. 7.

Orden que se ha de tener en fulminar la causa de esperas, y quitas, pag. 114. n. 8.

## §. 25. Cession de bienes.

CEssion de bienes quanto à su essencia, y quien la puede hazer p. 114. n. 1.

Si los arrendadores de Rentas Reales, sus fiadores, y abonadores pueden hazer cession de bienes, ibidem numero 2.

Si se puede hazer cession de bienes por deuda que decienda de delito, ò quasi delito, p. 114. n. 3.

Quando el juez puede remitir la condena-

denacion de pena pecuniaria, aplicada al fisco, ibid n. 4.
Si el que enagena los bienes en fraude de sus acreedores, puede hazer cesion de bienes, ibid. n. 5.
Si el que vsò de el remedio de la espera, puede despues vsar del de la cesion de bienes, ibid. n. 6.
Si se puede renunciar el beneficio de la cesion de bienes, ibid. n. 7.
Como se ha de hazer la cesion de bienes p. 115.
Si el deudor ha de estar preso para hazer esta cesion, y si por ella se perjudica à los acreedores no citados, ibidem nu. 9.
Dentro de que tiempo se ha de hazer la cesion de bienes, y quando es avida por hecha, y el accreedor ha de alimentar al deudor, pagin. 115. numero 10.
Efecto de la cesion de bienes, ibidem. n. 11.
Quando se hazè la cesion de bienes que se ha de hazer de los del deudor, ibid. n. 12.
Como el deudor ha de ser entregado al acreedor, ò acreedores para servirse dèl, ibid. n. 13.
Si el marido ha de ser entregado à su muger, y el hijo de familias al padre, pag. 116. n. 14.
Orden que se ha de tener en fulminar la causa de la cesion de bienes, pagina 116. n. 15.

## §. 26. Tercero opositor.

TErcero opositor, quanto à su difinicion, p. 116. n. 1.
Ante que juez se ha de hazer la oposicio del tercero opositor, y en que termino, p. 116 n. 2.
Si para admitir esta oposicion ha de constar primero de su justificacion, ibid. n. 3.
En que estado de la causa se ha de hazer esta oposicion, ibid. n. 4.
Como se ha de excluir la oposicion maliciosa, ibid. n. 5
Si por la deuda que no es cumplido el plaço se puede hazer oposicion, ibidem n. 6.
Si la muger, durante el matrimonio, se puede oponer por su dote, y bienes à la execucion hecha en el marido, y los suyos, p. 117.
Si se puede hazer la oposicion, sin hazer escusion de no aver otros bienes de que poder cobrar, ibidem numero 8.
Si el acreedor anterior pide los bienes por prenda, impide la execucion en ellos al posterior, pagina 117. numero 9.
Si cessa la execucion por la oposicion del tercero, pretendiendo los bienes executados ser suyos, ibidem numero 10.
Quando la oposicion del acreedor opositor suspende la execucion, y quando no, ibid. n. 11.
Como se ha de seguir la causa de oposicio de los terceros opositores, ibid. num. 12.
Si de la sentencia dada en esta causa ha lugar apelacion, y nulidad, y si puede executar sin embargo della, pag. 118. n. 13.

## §. 27. posseſsion hereditaria.

COmo se ha de aceptar la herencia, y tomar la posseſsion della, pa. 118. n. 1.
Como el heredero ha de procurar serlo para pedir, y cobrar la herencia, y su posseſsion, ibidem numero 2.
Como se ha de dar la posseſsion de la herencia al heredero, ibid. n. 3.
Si el que posee los bienes del difunto al tiempo de su muerte, es legitimo cõtraditor para impedir esta posseſsion en ello, p. 119. n. 4.
Si el sucessor del mayorazgo es legitimo contraditor para impedir esta posseſsion en las cosas dèl, pag. 119. numero 5.
Si el hijo mejorado en tercio y quinto, es legitimo contraditor para impedir esta posseſsion en la mejora, ibid. numero 6.
Si el hijo desheredado es legitimo contraditor para impedir esta posseſsion en su legitima, ibid. n. 7.
Si la muger por su dote, bienes, cama, y vestidos ordinarios, es legitimo contraditor para impedir esta posseſsion en ella, ibid. n. 8.
Si la muger por la mitad de multiplicado, es legitimo contraditor para impedir esta posseſsion en ello, p. 120. n. 9.
Si la muger que queda prenada al tiempo de la muerte del marido, es legiti-

mo contraditor en nombre de la criatura, para impedir esta posseſsion, ibidem. n. 10.

Quando el tenedor de los bienes de la hetencia es legitimo contraditor para inpedir esta posseſsion, pagin. 120. num. 11.

Como es legitimo contraditor el que muestra mejor derecho, ò titulo, ò igual para impedir esta posseſsion, ib. n. 12.

Como por la preſcripcion es excluido este remedio posſeſſorio, ibidem. numer. 13.

Si el juizio posſeſſorio desta posſeſsion hereditaria, de las demàs, ha lugar apelacion, ibidem n. 14.

Quando de dar la posſeſsion los à herederos pro indiviſo, resulta conformarſe, ò renzillas, que ha de hazer el juez, ibidem n. 15.

## §. 28. Deſpojo.

COmo, y quando ha lugar la reſtitucion del deſpojo, p. 121. n. 1.

Pena del deſpojador, p. 121. n. 2.

Como ha lugar la reſtitucion del deſpojo de los bienes del difunto, y pena del deſpojador dellos, ibid. n. 3.

Como ſe ha de hazer la reſtitucion del deſpojo, ibidem n. 4.

Si contra esta reſtitucion ſe admite alguna reſtitucion, ibidem n. 5.

## §. 3. P. Juicio criminal.

### §. 1. Privilegio del Fuero.

SI los Clerigos de orden ſacro gozan del privilegio del fuero Eccleſiaſtico, p. 122. n. 1.

Si los Clerigos de menores ordenes no caſados, gozan del privilegio del fuero Eccleſiaſtico, ibidem n. 2.

Requiſitos que ſe requieren para que el Clerigo de menores ordenes no caſado, goze del privilegio del fuero, ibidem n. 3.

Habito, y tonſura clerical que han de traer los Clerigos de menores ordenes no caſados, para gozar deſte privilegio, p. 123. n. 5.

Como, y quando los Clerigos de menores ordenes caſados, gozan del Privilegio del fuero Eccleſiaſtico, ibidem n. 9.

Si el Clerigo bigamo goza deſte privilegio ibidem n. 6.

Si la muger del Clerigo de menores ordenes caſado goza del privilegio del fuero Eccleſiaſtico de ſu marido, ibid. n. 7.

Si el que deſpues de aver cometido el delito ſe ordena ſi goza de el fuero Eccleſiaſtico, ibid. n. 8.

Si el oficial Real, ò publico, que eſtando en el vſo del oficio ſe ordena, gozaquàto à èl del fuero Eccleſiaſtico, pag. 123. n. 9.

Si el Clerigo de menores ordenes en el tiempo que gozava del privilegio del fuero, comete vn delito, ſi deſpues no gozando, gozarà dèl en èl, ibidem numero 10.

Quien, y como ha de conceder la cauſa en que el Clerigo pretende gozar del privilegio del fuero, ibidem numero 11

Si los Religioſos novicios gozan del fuero de ſu orden, y ſi gozan del de los profeſſos, p. 129. n. 12.

Si los Cavalleros de las Ordenes militares gozan del fuero de ſu orden, ibid. n. 13.

Si los Ermitaños, y Sorores de la Tercera Orden de San Francisco, gozan del privilegio del fuero, ibidem numero 14.

Si los familiares del Santo Oficio gozan del fuero dèl, y otros Familiares de quien lo ſon, pagin. 124. numero 15.

Si los ſoldados gozan del fuero de ſus Capitanes, y Oficiales, y los eſtudiantes del eſtudio, ibidem n. 16.

### §. 2. Fuero Eccleſiaſtico.

SI puede el Juez Eccleſiaſtico proceder contra el juez ſeculàr, y ſus miniſtros, y legos, que impiden, y vſurpan ſu juriſdicion, p. 125. n. 1.

Si puede el juez Eccleſiaſtico proceder cõtra miniſtros ſuyos legos, delinquiendo en ſus oficios, ibid. n. 2.

Si puede el Eccleſiaſtico proceder contra el lego, que ante èl es calumnioſo acuſador, ò que ante èl ſe perjurò, y contra legos perjuros, ibidem numero 3.

Si puede el Eccleſiaſtico proceder contra el lego, que à èl, ò ante èl ſe deſacata, p. 125. n. 4.

Si conoce el Eccleſiaſtico contra los que in-

infaman el estado del Sacerdocio, ò Religion, con juegos, y otra nota, ibid. n. 5.

Si conoce el Eclesiastico contra legos que injurian à los Clerigos, ibidem. num. 6.

Si conoce el Eclesiastico contra legos que cometen sacrilegio, pagin. 126. num. 7.

Si conoce el Eclesiastico contra legos que desentierran los muertos, y vsan mal dellos, p. ibid. n. 8.

Si conoce el Eclesiastico contra legos que cometen simonia, p. 126. n. 9.

Si conoce el Eclesiastico sobre la observancia de las fiestas, y toros que en ella se corren, y juegos que en ella se juega, ibid. n. 10

Si conoce el Eclesiastico contra los que maltratan los peregrinos ibidem num. 11.

Si conoce el Eclesiastico contra legos que piden falsas limosnas, ibidem numer. 12.

Que juez Eclesiastico conoce contra el lego que finge ser Clerigo, y sin ser ordenado celebra, y administra Sacramentos, ibid. n. 13.

Que juez Eclesiastico conoce de las blasfemias, p. 126. n. 14.

Que juez Eclesiastico conoce de heregias, y adivinos hereticales, ibidem. num. 15.

Que juez eclesiastico conoce de los demas adivinos, y hechizeros, ibidem num. 16.

Que juez Eclesiastico conoce contra los casados dos vezes, ò Clerigo casado, ò que en el acto de la confesion, ò proximo à èl, solicita la muger à acto carnal, ibid. n. 17.

Que juez Eclesiastico conoce del incesto, p. 126. n. 18.

Si el juez Eclesiastico conoce contra legos, sobre el pecado nefando, y sodomia, p. 127. n. 19.

Si el juez Eclesiastico conoce contra legos, sobre adulterio, ibid. n. 20.

Si el juez Eclesiastico conoce contra legos, sobre amancebamiento, ibidem n. 21.

Si el juez Eclesiastico conoce contra los ministros de justicia seculares, que so color de sus oficios vàn à tratar amores con las mugeres à sus casas, ibid. n. 22.

Si el Eclesiastico conoce contra legos incendiarios, ibid. n. 23.

Si el Eclesiastico conoce contra legos incendiarios, p. 127. n. 24.

Si el Eclesiastico conoce contra legos sobre desafios, ibid. n. 25.

Si el Eclesiastico conoce contra legos que falsean letras Apostolicas, ibid. numer. 20.

Si el Eclesiastico conoce contra legos vsurarios, ibid. n. 21.

Si el Eclesiastico conoce de las cosas que traen anexa descomunion, ibidem nu. 28.

Si el Eclesiastico conoce en dar monitorias, y descomuniones sobre cosas ocultas, y hurtadas, ibid. n. 29.

Si el Eclesiastico conoce en dar monitorias, y descomuniones sobre cosas ocultas, y hurtadas, p. 127. n. 30.

Si pueden darse estas monitorias, y censuras, para que los testigos declarè ante el juez secular, y se exhiban en èl las escrituras, ibid. n. 31.

Si el juez Eclesiastico conoce contra legos, de las causas en que interviene pecado, n. 128. n. 32.

Si conoce el Eclesiastico sobre escandalo, que brantamiento de paz, y concordia entre legos, p. 128. n. 35.

Si en los casos mixti fori por la pena que dà vn juez se extingue la del otro, ibid. n. 34.

Lo que ha de hazer aviendo competencia de jurisdicion ante el Eclesiastico, y secular, y otros iguales en ella, ibid. nu. 35.

## §. 3. *Fuero secular.*

Si del delito que se comete por lego en la Iglesia, puede conocer el juez secular, p. 129. n. 1.

Si el juez secular puede conocer contra los Eclesiasticos, que vsurpan, y impiden su jurisdicion, p. 129. n. 2.

Si el secular procede contra el Clerigo que ante èl fue calumnioso acusador del lego, ibid. n. 3.

Si el secular puede proceder contra el Clerigo testigo, que en causa pendiente ante èl se perjurò, y validacion de su dicho, ibid. n. 4.

Si el Clerigo que vsa oficio de justicia secular, puede ser sindicado por el juez della, ibid. n. 5.

Si el secular puede proceder contra los Clerigos Abogados, procuradores, Escrivanos, que vsan estos oficios en sui

ſu tribunal, delinquiendo en ellos, ibid.n.7.

Si el ſecular puede conocer contra los Notarios Eccleſiaſticos legos, que llevan, mas derechos de los del aranzel Real, p.129.n.7.

Si el ſecular puede proceder contra el Clerigo que vſa oficio, arte, ò menester ſecular, delinquiendo en èl, ibi.n.8.

Si el ſecular puede quitar las armas à los Clerigos, ibid n.9.

Si el ſecular puede tomar à las Igleſias, y perſonas Eccleſiaſticas el trigo que tuvieren para neceſsidad de la Republica, ibid n.10.

Si el ſecular puede tomar por perdido à los Clerigos la moneda, y coſas prohibidas de ſacar del Reyno, y inſtrumentos de peſcar en tiempo de cria, y proceder ſobre ello, ibid.n.11.

Si los eſtatutos que prohiben ſacar los mantenimientos de la tierra, y manda matar el pulgon, obliga à los Eccleſiaſticos, p.129.n.12.

Si los animales de los Eccleſiaſticos que hazen daño, pueden ſer prendados por el ſecular, ibid.n.13.

Si el eſtatuto que manda, que los ganados ſean eſcritos, obliga à los Eccleſiaſticos p.130.n.14.

Si el ſecular puede remitir la cauſa Eccleſiaſtica à ſu juez, ſin aguardar cenſuras, ibid.n.15.

Quando el juez ſecular puede caſtigar al Clerigo degradado, ibidem numero 16.

Forma de la degradacion que ſe haze al Clerigo, ibid.n.17.

Si el ſecular eſtà obligado à paſſar por los autos hechos por el Eccleſiaſtico contra el Clerigo degradado, ibid.numero 18.

Si en la cauſa de los relaxados por el Santo Oficio, el ſecular puede conocer de ſu juſtificacion, p.130.n.19.

Si ha de ſer degradado el Clerigo herege, ibid.n.20

Si ha de ſer degradado el Clerigo que comete el pecado nefando, ibidem, n.21.

Si ha de ſer degradado el Clerigo que falſea letras Apoſtolicas, ò Reales, p.131. n.22.

Si ha de ſer degradado el Clerigo conſpirado contra el Rey, ò Reyno, ibidem n.23.

Quando por el homicido el Clerigo ha de ſer degradado, ibid.n.24.

Si el Cavallero de Orden Militar que mata al Clerigo, pierde el privilegio de la Orden, y ſu fuero, pag.131.n.25.

Si el Clerigo que comete el delito de aſſaſino es degradado ipſo iure, ibid. n.26.

Si el Clerigo incorregible delinquiendo puede ſer caſtigado por el juez ſecular, ibid.n.27.

Si el Clerigo truan puede ſer multado por el ſecular, ibid.n.28.

Si el Clerigo apoſtata de la Orden, ò Religioſo que lo fuere, puede ſer caſtigado por el ſecular, cometiendo delito, ibid.n.29.

Si el Clerigo que dexò el habito, y tonſura clerical vn año, ò mas, comete delitos atrozes, puede ſer caſtigado por el ſecular, ibid.n.30.


## §.4. *Domicilio.*


DOmicilio quanto al lugar donde ſe cometiò èl delito, p.132.n.1.

Domicilio en el delito que ſe comete en la mar, ò tierra donde no ay juſticia, ibid.n.2.

Domicilio por naturaleza, vezindad, y reſidencia en el delinquente, ibid.n.3.

Domicilio por la prorrogacion de la jurisdicion del juez, que no lo es del delinquente, ibid.n.4.

Si fuera del juez del delinquente puede proceder contra el otro que no lo ſea hallandole en ſu territorio, ibid, num.5.

Remiſsion del delinquente al lugar donde cometiò el delito, ibid.n.6.

Si eſta remiſsion la ha de hazer el ſuperior, y caſos de Corte en lo criminal, ibid.n.7.

Si el juez puede conocer de ſu injuria, y reſiſtencia, p.133.n.8.

Como ſe ha de proceder en las cauſas criminales contra Prebendados, ibidem n.9.

Quien conoce de las cauſas criminales contra el Obiſpo, ibid.n.10.


## §.5. *Hermandad.*


SI el Alcalde de la Hermandad puede caſtigar al teſtigo que ſe perjurò ante èl. p.133.n.1.

Si los robos, hurtos, y fuerça de bienes, y de mugeres, hecho en el campo, ò sacandolo à èl, es caso de Hermandad, ibid. n. 8.

Si los salteamientos de camino, muertes ò heridas que se dan en yermo, es caso de Hermandad, p. 134. n. 3.

Si el delito de carcel privada es caso de hermandad, ibid. n. 4.

Si el incendio hecho en el campo es caso de hermandad, p. 134. n. 5.

Si las injurias hechas à los ministros de la Hermandad, es caso della, ibidem n. 6.

Como han de proceder, y determinar las causas los ministros de la Hermandad, ibid. n. 7.

Si de los casos de Hermandad pueden conocer los juezes ordinarios, ibid. num. 8.

Si las justicias ordinarias pueden castigar à los ministros de la Hermandad delinquiendo, ibid. n. 9.

## §. 6. Pesquisidor.

EN que casos se ha de proveer Pesquisidor, y si el que lo fuere contra Corregidor, puede serlo en su lugar, p. 134. n. 1.

A costa de quien se ha de proveer el Pesquisidor, ibid. n. 2.

Si la segunda comission que se dà al Pesquisidor es visto ser con la calidad de la primera, p. 135. n. 3.

Como el Pesquisidor ha de presentar, y mostrar su comission, ibidem, numero 4.

Como se entiende la clausula que se pone en las comissiones que dize, y los demàs que resultaren culpados, pag. 135. num. 5.

Si el Pesquisidor puede atormentar al testigo vario, ò para saber la verdad, ibid. num. 6.

Si puede el Pesquisidor castigar al testigo que ante èl se perjurò, ibidem, numero 7.

Si el Pesquisidor puede proceder contra los que impiden su comission, pagina 135. n. 8.

Si puede el Pesquisidor castigar su injuria, y resistencia, ibid. n. 9.

Como ha de despachar las requisitorias el Pesquisidor, ibid. n. 10.

Preeminencias del Pesquisidor, p. 136. num. 11.

Pesquisidor vandolero, su pena, ibid. num. 12.

Si el Pesquisidor excediendo de su comission puede ser restituido, y castigado por el Ordinario, pag. 136. num. 13.

Si delinquiendo el Pesquisidor, puede ser castigado por el Ordinario, p. 136. numer. 14.

Si delinquiendo los Ministros del Pesquisidor, pueden ser castigados por el Ordinario, ibid. n. 15.

## §. 7. Conservador.

CAusas de que puede conocer en Cõservador, ibid. n. 1.

Quando se dize manifiesta injuria por criar Conservador, ibidem, numero 2.

Quien puede ser Conservador, p. 137. num. 3.

En que distrito, y en que forma ha de conocer el Conservador, ibidem, num. 4.

## §. 8. Acusador.

ACusador, y denunciador, quanto à su difinicion, distincion, y diferencia, p. 137. n. 1.

Que personas pueden ser denunciadores, y acusadores, y en que delitos, y como, ibid. n. 2.

Quienes son prohibidos de ser acusadores, p. 138. n. 3.

Quienes pueden ser acusadores en injuria propia, y de los suyos, ibidem, numer. 4.

Si el Clerigo puede acusar al Lego en el fuero seglar, y el Lego al Clerigo en el Eclesiastico, p. 135. n. 5.

Si puede el acusador acusar por procurador, ibid. n. 6.

Preferimiento de acusadores estraños, y à ellos los propios, p. 138. n. 7.

Preferimiento de acusadores propios en acusar, y remitir la injuria, ibidem, numero 8.

Como se entiende la remission de la injuria hecha por el mismo ofendido, y que injurias no se pueden remitir, pag. 139. n. 9.

Si remitiendo la injuria, es visto ser remitida la accion criminal, y civil de ella, ibid. n. 10.

Si el acusador se puede apartar de la acusacion, p. 139. n. 11.
Si por muerte del acusador se estingue la acusacion, y si es lo mismo por apartarse della, ò no seguirla, ibid. n. 12.
Si el calumnioso acusador incurre en la pena del tailon, que merecia el acusado, ò de la injuria, p. 140. n. 13.
Quando se escusa el acusado de la pena de la calumnia, p. 140. n. 14.
Si el calumnioso denunciaador icurre en pena, p. 140. n. 15.

## §. 9. *Acusado.*

Si la Republica, Universidad, y su Cabildo puede delinquir, y ser acusadas, p. 141. n. 1.
Si el menor puede delinquir, y ser acusado, ibid. n. 2.
Si el viejo decrepito puede delinquir, y ser acusado, p. 141. n. 3.
Si el mudo, y sordo puede delinquir, y ser acusado, ibid. n. 4.
Si el furioso, loco, y prodigo, puede delinquir, y ser acusado, ibidem. num. 5.
Si el borracho, ò dormido puede delinquir y ser acusado, p. 141. n. 6.
Si el siervo puede delinquir, y ser acusado, ibid. n. 7.
Si los juezes pueden ser acusados mientras lo son, y convenir, acusar, y ser convenidos, p. 142. n. 8.
Si el acusado se puede defender por procurador, p. 142. n. 9.
Si por la transaccion que haze el acusado con su adversario, se escusa de la pena, ibid. n. 10.
Quando por muerte del acusado se extingue el delito, quanto à la pena, y interès perteneciente à la parte, p. 143. num. 11.
Quando por muerte del acusado se extingue el delito, quanto à la pena corporal, y pecuniaria, aplicada al Fisco, p. 143. n. 12.
Quando el reo puede ser acusado despues de muerto, pagina 143. numero 13.
Si el acusado despues de fenecida la causa de acusacion puede bolver à ser acusado. p. 144. n. 14.
Si por el delito que se pone por via de execucion, ò por tacha al testigo, se puede imponer pena, ibidem. numero 15.

## §. 11. *Pesquisa.*

Pesquisa en general, quanto à su difinicion, y necesidad, p. 144. n. 1.
Difinicion de la pesquisa en general, y especial, ibid. n. 2.
Quando la pesquisa general es prohibida, y permitida, y si el lego puede ser testigo contra el Clerigo, ibidem, num. 3.
Quando la pesquisa general es prohibida y permitida, p. 145. n. 4.
En que casos pueden, ò no pueden los juezes proceder de oficio, bidem. nu. 5.
Si en vn delito se pede hazer mas de vn processo, p. 145. n. 6.
Como se ha de averiguar lo primero aver se cometido el delito, ibidem numero 7.
Como averiguado el delito, se ha de proceder à la informacion sumaria, ibid. n. 8.
Como han de ser preguntados los testigos para obligarles à que no encubran la verdad, p. 145. n. 9.
Si el juez en las causas criminales ha de examinar por su persona los testigos, y si lo pueden hazer por requisitoria, y si el Clerigo puede ser testigo contra el lego, ibid. n. 10.

## §. 12. *Prision.*

Quando se ha de prender, y secrestar los bienes al delinquente, p. 146. n. 1.
Quando se puede prender al delinquente sin autoridad judicial despues de algun intervalo, ibid. n. 2.
Si el Alguazil puede prender sin mandamiento, ibid. n. 3.
Si los ministros de justicia seculares pueden prender à los Clerigos in fraguante, p. 146. n. 4.
Si el juez inferior puede prender infraguante alsobre quien no tiene jurisdicion, p. 147. n. 5.
Si el injuriado puede prender al que le injuriò, y cada vno del pueblo al delinquente infraguante, pag. 147. num. 6.
Si el juez puede prender al que està en ageno territorio sin requisitoria, ibid. n. 7.
Como se ha de dar la requisitoria para pren-

prẽder al delinquente que està en ageno territorio,pag.147.n.8.
Si los jueces Eclesiasticos pueden prender à legos, y como se les ha dedar auxilio, y ellos le han de dar à los seculares,ibid.n.9.
Cuyas son las armas del delinquente que se prende,p.147.n.10.
Que carcel se ha de dar al delinque, ibid. n.11.
Efecto de la prision en adquirir prevensiõ de la causa,yquando se adquiere,p. 148.n.12.
Efractura de la carcel,y su pena,p.148.n. 13.
Quando se ha de dar en fiado el preso, ibid.n.14.
Si los juezes comissarios pueden dar en fiado al preso,ibid.n.15.

## §.13. *Retraidos.*

COmo gozan de la inmunidad de ampasar los retraidos las Iglesias, Hospitales, y Monasterios,pagina150.nu. 1.
Si las Ermitas, y Oratorios gozan desta inmunidad,p.150.n.2.
Si los cimenterios, y Palacio del Obispo gozan desta inmunidad, y en que circuito,ibid.n.3.
Si el que se acoge al Rey, ò su estatua, ò Palacio,goza desta inmunidad,ibid.n. 4.
Si las casas de los Embaxadores, y de los Nobles gozan desta inmunidad,p.150. n.5.
Si los Cardenales, y sus casas gozan de la inmunidad, ibid.n.6.
Si los Estudiantes que se acogen à las Escuelas, y los Doctores à las Catedras, y los Abogados à los Estrados, y los Soldados al Estandarte,gozan de la inmunidad,ibid.n.7.
Si el que se acoge al Santissimo Sacramento que và por la calle, goza de la inmunidad,p.151.n.8.
Como se ha de acoger el retraido al Santissimo Sacramento para gozar de la inmunidad,p.151.n.9.
Si el à quien se dà la Iglesia por carcel goza de su inmunidad,ibid.n.10.
Si el preso à quien se dà licencia para ir à Missa à la Iglesia, quedandose en ella goza de la inmunidad, ibidem num. 11.
Si el preso que passa por la Iglesia goza de la inmunidad,ibid.n.12.
Si el que quebranta la carcel, ò prision se acoge à la Iglesia, goza de la inmunidad,p.151.n.13.
Si el que halla la Iglesia cerrada se ase à las puertas, ò paredes, y estando en la Iglesia le asen de los vestidos que estàn fuera, goza de la inmunidad, ibid.n. 14.
Si la Iglesia entredicha, y los descomulgados,suspensos,y entredichos, y infieles, gozan de la inmunidad, ibid.n. 15.
Regla general de los que gozan,ò no gozan de la inmunidad de la Iglesia, ibidem n.16.
Si los Clerigos, y Religiosos gozan de la inmunidad,p.151.n.17.
Si el que comete sacrilegio en lugar sagrado,mata el Clerigo,goza de la inmunidad,ibid.n.18.
Si los que sacan las Monjas de los Monasterios, y en la Iglesia cometen adulterio, ò rapto de virgines, gozan de la inmunidad,p.151.n.19.
Si el que mata, ò hiere, ò cometiò delito en la Iglesia, goza de su inmunidad en ella, ò en otra,p.152.n.20.
Si el que delinque cerca de la Iglesia con esperança de valerse della, goza de su inmunidad, p.152.n.21.
Si el que desde la Iglesia sale à cometer el delito, bolviendose à ella,goza de la inmunidad,ibid.n.22.
Si el que desde la Iglesia mata, ò hiere al que està fuera, ò el que desde fuera lo haze al que està dentro, ò lo manda, goza de la inmunidad, ibidem numero 23.
Si el que injustamente se defiende en la Iglesia, y el que saca à otro fuera della para ofenderle, ò le mata, goza de la inmunidad,p.152.n.24.
Si el que comete delito en la Iglesia, le vale para en los demàs que cometiere ibid.n.25.
Si las armas que traen en la Iglesia gozan de la inmunidad, pag. 152. numero 26.
Si los herejes apostatas, y blasfemos gozan de la inmunidad, pagina 153.nu. 27.
Si el que comete delito lesa Magestad humana, y de falsa moneda, goza de la inmunidad,p.153.n.28.
Si el que comete el pecado nefando goza de la inmunidad, ibidem. numero 29.

Si el que mata alevosamente goza de la inmunidad,ibid.n.30.
Quando se dize matar alevosamente,ibid. n.31.
Si el que saca alguno engañado al lugar donde le mata, y el que mata su compañero en el camino,goza de la inmunidad. p.153.n.32.
Si el que comete delito de parricidio matando al ascendiente, ò descendiente goza de la inmunidad, ibid. numero 33.
Si los assasinos que matan por dineros q dan, ò reciben, gozan de la inmunidad,ibid.n.34.
Si el que mata con veneno goça de la inmunidad.154.n.35.
Si el que hiere alevosamente goça de la inmunidad,p.154.n.36.
Si el que sobre caso pensado y seguro dà boseton, ò palos à otro, goça de la inmunidad,ibid.n.37.
Si el que mata, ò hiere sobre caso pensado,pero no alevoso, goça de la inmunidad,ibid.n.38.
Si el que mata, ò hiere en desafio, goça de la inmunidad, pagina 154.numero 39.
Si el que repentinamente mata, ò hiere à otro por detras, goza de la inmunidad ibid.n.40.
Si los ladrones simples, y publicos famosos goçan de la inmunidad, ibiem nu. 41.
Si los cambios, mercaderes, y deudores alçados, y simples, goçan de la inmunidad,ibid.n.42.
Si los obligados à dar cuenta, goçan de la inmunidad,p.155.n.43.
Si el juez que por temor de la residencia se retrae, goça de la inmunidad, pag. 155.n.44.
Si los siervos, y esclavos goçan de la inmunidad,ibid.n.45.
Si los condenados à galeras goçan de la inmunidad,ibid.n.46.
Si el que de su voluntad expontanea se sale de la Iglesia, goça de su inmunidad,p.155.n.47.
Si el que se sale de la Iglesia por miedo, amenazas, engaños, ò promessa de los ministros de justicia, goça de la inmunidad,ibid.n.48.
Se el Derecho Civil Imperial de los Autenticos, y Real de vna ley de Partida, que manda sacar ciertos delinquentes de la Iglesia, està corregido por el Derecho Canonico,ibid.n.49.
Si se puede hazer molestia al retraido quitandole los alimentos, y quien le ha de alimentar,ibid.n.50.
Si el retraido compelido de la hambre sale fuera de la Iglesia à buscar la comida, goça de la inmunidad, pa.156.n. 51.
Si se puede aprisionar,y poner guardas en la Iglesia a los retraidos, ibid. numero 52.
Si en caso de duda si el delinquente deve goçar de la Iglesia, puede ser sacado della, p.156.n.53.
Prueba que es necessaria contra el delinquente para sacarle de la Iglesia,ibid. n.54.
Si el despojo que se hizo à laIglesia se cõfirma, y justifica por la prueba que despues sobre viniere, ibidem numero 55.
Si constando que el retraido no deve gozar de la inmunidad de la Iglesia, puede ser sacado sin licencia del Eclesiastico, p.166.n.56.
Propio motù de Gregorio XIII. sobre la orden que se ha de tener en sacar los retraidos de laIglesia,ibiedem numero 57.
Si aviẽdo duda,ò diferencia entre el juez Eclesiastico, y secular, sobre si vale la Iglesia al retraido, si aviendolo sacado puede inovar, y proceder contra èl,p. 156.n.58.
Si el juez secular puede restituir el retraido à la Iglesia sin censura, y mandato del superior, y como ha de hazer la restitucion,ibid.n.59.
Quien es juez sobre si el retraido ha de gozar de la inmunidad de la Iglesia, y como ha de proceder, pagin.157.nu. 60.
Pena del juez secular que injustamente saca el retraido de la Iglesia,pag.157.n. 61.
Lo que ha de hazer el juez secular si entendiere que el Eclesiastico injustamente procede contra èl sobre restituir el retraido,p.157.n.62.

## §.13.*Confession.*

COmo se ha de tomar la confession al reo,p.151.n.1.
Si à la confession del menor se ha de hallar presente el curador, y si contra ella puede ser restituido,ibid.n.2.

Si

Si el reo preguntado juridicamente està obligado à dezir la verdad, pa.158.n. 3.
Quando se dize ser legitimamente preguntado el reo, ibid.n.4.
Si se ha de dar al reo los nombres de los testigos para hazer la confesion, ibid. n.5.
Si se ha de dar al reo plaço para hazer la confesion, p.158.n.6.
Como se ha de preguntar al reo de otros delitos suyos, ibid.n.7.
Como se ha de preguntar al reo de los complices, ibid.n.8.
Si el reo no quiere declarar si es visto ser confiesso, p.159 n.9.
Si vale la confesion judicial hecha sin juramento, p 159.n.10.
Si la confesion que el reo haze de que cometiò el delito en su defensa, se puede aceptar, y repudiar en parte, ibid.n. 11.
Si aviendo el reo negado el delito, puede despues poner excepcion de que fue para su defensa, ibid.n.12.
Si confessando el reo el delito, puede poner, y probar contra èl sus excepciones, y inocencia, pagina 159. numero 13.
Si el reo por sola su confesion puede ser condenado, ibid.n.14.
Quando la confesion del reo es nula, ò no, ibid.n.15.

## §.14. *Acusacion.*

COmo se ha de proceder en los delitos notorios, pagina 160. num. 1.
Como se ha de proceder en los demàs casos en que no ay parte, y el juez procede de oficio, p.160.n.2.
Quando ay, y se procede à pedimiento de parte, como se ha de proceder, ibid. n.3.
Como se ha de notificar à la parte ponga acusacion, y lo q̃ se ha de hazer no la poniendo, p.160.n.4.
Si antes de ser el herido muerto puede ser acusado el delinquente de la muerte, y si despues de muerto puede ser acusado de la injuria, ibidem. numero 5.
Si en la acusacion que se haze en vn libelo se puede intentar la accion criminal, la civil, pagina 160. numero 6.
Solènidad que se requiere en la accion, y como se ha de hazer en el adulterio, ibid.n.7.
Si han de dar al reo los nombres de los testigos para se defender, pagina 161. n.8.
En que tiempo se han de dar al reo los nombres de los testigos, ibidem num. 9.
Prescripcion del delito quanto à la acusacion de parte, y oficio del juez, p.161. n.10.

## §.15. *Prueba.*

SI en las causas criminales se puede proceder en fiestas, pagina 161. nu. 1.
Como se han de ratificar los testigos de la sumaria, ibid.n.2.
Si se puede renunciar el termino probatorio, y dar por ratificados los testigos, p.163.n.3.
Quando concluyen las partes, como se ha de hazer, ibid.n.4.
Si al testigo se le ha de leer el dicho para que se ratifique, ibid.n.5.
Como se entiende la retractacion del testigo, que dize que su dicho es falso, ò lo es, ò vario, pagina 163. numero 6.
Como se entiende la retractacion del testigo, que dize que no lo dixo lo que està escrito en su dicho, ibidem num. 7.
Si en las causas criminales el menor actor tiene restitucion contra el lapso del termino probatorio, pagina 163 nu. 8.
Si en las causas criminales passa del termino probatorio, se puede recibir testigos, y prueba, y por ella despues de dada la sentencia, la puede el juez revocar, ibid.n.9.
Si la informacion, ad perpetuam, hecha sin juyzio por la parte, haze prueba en defensa del reo, pagina 164. numero 10.
Que es indicio semipleno, y plena probança, ibid.n.11.
Quando los testigos se dize deponer de cierta ciencia, pagina 164. numero 12.
Si los testigos han de dar razon de las circunstancias, ibid.nr13.
Quando los testigos se dize ser constantes para hazer prueba, y singulares que

que no hazen,ibid.n.14.
Quando los testigos singulares hazẽ probança,ibid.n.15.
Quando el dicho del complice haze probança,p.165.n16.
Quando los testigos inhabiles hazen probança,p.165.n.17.
Quando los indicios hazen probança,ibi. n.18.
De que sirve probar ser vno buen Christiano,ò Noble,p.165.n.19.
Como se ha de probar la negativa cortada, y simple,ibid.n.20.

## §.16.Tormento.

EN que estado de la causa se ha de dar el tormento,pagina 166.num. 1.
Si aviendo plena probança se puede dar tormento,p.166.n.2.
En que delito se puede dar tormento, ibi. n.3.
Quando se puede dar tormento à los testigos,ibid.n.4.
A que personas no se puede dar tormẽto; p.167.n.5.
Si vn testigo de vista, ò la publica voz, y fama es bastante indicio para tormento, ibid.n.6.
Si la confession judicial hecha en la causa criminal ante juez incompetente es bastante indicio para tormento,p.167. n.7.
Si la confession extrajudicial es bastante indicio para dar tormento, y lo mismo la fuga,ibid. n.8.
Si la enemiga es bastãte indicio para dar tormento, y lo mismo la amenaça, y traer la espada sin bayna, ibid. num. 9.
Si hallarse la cosa hurtada en poder del reo es bastante indicio para dar tormẽto,p.167.n.10.
Como se ha de probar el indicio,ibid.n. 11.
Como, y quando se há de dar tormento al reo, para que declare los complices del delito,ibid.n.12.
Genero de tormento, y cantidad del que se ha de dar,p.168.n.13.
Como se ha de dar la sentencia de tormẽto,p.168.n.14.
Si de la sentencia de tormento ha lugar apelacion,ibid.n.15.
Orden que se ha de tener en dar tormẽto, ibid. n.16.
Como ha de aver ratificacion de la confession hecha en el tormento, p.168. n.17.
Si el reo confessò en el tormento, y en ratificacion niega, si se puede bolver à dar,ibid.n.18.
Si el reo negò en el tormento, si se puede reiterar otra vez, ibid n.19.
Si la confession hecha en el tormento injustamente dado es nula, pag.169. n.20.

## §.17.Sentencia.

COmo se ha de dar la sentencia absolutoria,p.169.n.1.
Como se ha de dar la sentencia condenatoria,p.170.n.2.
En que lugar se ha de mandar hazer la justicia,y como,p.170.n.3.
Quando la sentencia dada en quanto à vno de los delinquentes perjudica, ò aprovecha al complice, ibidem num. 4.
Quando en el fuero Eclesiastico se puede executar la sentencia sin embargo de apelacion,p.170.n.5.
Si en las causas criminales en el fuero secular,ha lugar apelacion de la sentencia,y los que pueden apelar por el reo, ibid.n.6.
Lo que ha de hazer el juez quando de la sentencia se apela,y ha lugar apelació, p.171.n.7.
Quando se puede executar la sentencia passada en cosa juzgada, ibidem num. 8.
Quando se puede executar la sentencia sin embargo de apelacion, por estar convencido el reo por prueba, y su cõfession,p.171.n.9.
Quando se puede executar la sentencia sin embargo de apelacion,por estar convencido el reo por prueba, ò su confession,ibid.n.10.
Si en los casos en que no ha lugar apelacion de la sentencia difinitiva, la ha de la interlocutoria,pagina 171.numero 11.
Si en los casos en que el juez puede executar la sentencia sin embargo de apelacion, la otorga, la puede despues executar,ibid. n.12.
Como la sentencia se ha de executar luego sin dilacion,ibid.n.13.
Si al condenado à muerte se le ha de dar la confession, y comunion,y Sacerdo-

dote

dore que le ayude à bien morir, y la Extrema Uncion, pagina 172. numero 14.
Verdugo que ha de executar la sentencia, y bestia en que se ha de sacar el delinquente, p. 172. n. 15.
Si se puede enterrar el cuerpo del ajusticiado, y hazer anotomia dèl, pag: 172. n. 16.
Si ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra la muger preñada, hasta parir, ibid. n. 17.
Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra el obligado à dar cuentas, hasta que las dè, pag. 172. n. 18.
Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra el que tiene hecha alguna acusacion, hasta que la acabe, p. 172. n. 19.
Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra el peritissimo, y insigne en algun arte, ibid. numero 20.
Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra el que le casa cõ la ramera publica, ò ha hecho voto de entrar en Religion, pagina 173. nu. 21.
Si se ha de suspender la execucion de la sentẽcia, por quebrarse la soga al tiempo que se ahorca al delinquente, ibid. n. 22.
Si ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra persona constituida en dignidad, pagina 173. numero 23.
Si se ha de suspender la execucion de la sentencia, y mandato del Principe, hecho con ir acundia, ibid. n. 24.
Si se puede suspender la execucion de la sentencia dada contra el delinquente, por remission de la pena hecha por el Principe, ibid. n. 25.

## §. 18. *Reo ausente.*

COmo si el reo ausente no puede ser avido para ser preso, se le han de secrestar los bienes, pagina 174. num. 1.
Porque plaço se ha de emplaçar al reo ausente, y que rebeldias se le han de acusar, p. 174. n. 2.
Pena del desprez y homicilio, y quando se incurre en ella, ibid. n. 3.
Como se ha de concluir la causa para prueba, recibir a ella, y hazer probãça, ibid. n. 4.
Si por el reo ausente se puede admitir procurador, defensor, y acusador, p. 174. n. 5.
Como se ha de hazer publicacion, concluir la causa, y sentenciarla, ibidem n. 6.
Quando antes y despues de la sentencia puede ser oido el reo, ibidem numero 7.
Quando se ha de executar la sentencia dada contra el reo ausente, p. 175. num. 8.
Si contra el lapso del termino dado para se presentar el delinquente, ha lugar restitucion, ibid. n. 9.
Quando se pueden vender los bienes que se secrestaron al reo, ibid. n. 10.

# *IIII. Parte Residencia.*

## §. 1. *Juez.*

SI el juez sucessor en el oficio puede residenciar al antecessor en èl sin comission, p. 176. n. 1.
Ministros de justicia, y oficiales publicos à quien el juez de residencia puede residenciar, ibid. n. 2.
Si los juezes pueden residenciar sus tenientes, y oficiales, ibid. n. 3.
Si el juez de residencia puede residẽciar, y para ello suspender los ministros añales estando en el vso de los oficios, p. 176. n. 4.
Si el juez de residencia puede residenciar, y para ello suspender los ministros de justicia perpetuos estando en el vso del oficio, ibid. n. 5.
Si el juez de residencia puede residenciar, y para ello suspender los oficiales publicos perpetuos, estando en vso del oficio, p. 176. n. 6.
Si el juez de residencia puede conocer contra el residenciado, de los casos que son fuera della, ibid. n. 6.
Si el juez de residencia puede conocer contra el residenciado, de casos tocãtes à fornicacion, ibid. n. 8.
Como el juez de residencia la ha de tomar, y orden judicial que ha de guardar en ella, p. 177. n. 9.
Como se ha de tomar la residencia en vn tiempo en muchos pueblos, pag. 177. n. 10.

Si el juez de residencia puede ser recusaibih.n.11.
Como se han de probar las cuentas, y la residencia embiarse al superior, ibi.n.12.
Si el juez de residencia puede nombrar escrivano para tomarla, y qual ha de ser, p.177.n.13.
Como se ha de pagar el salario, y derechos de escrivano, y gastos de residencia, ibid.n.14.

## §.2. Residencia.

QUando el residenciado està obligado à dar residencia personalmente y quando no, p.177.n.1.
Pena del residenciado que haze fuga durante la residencia, idid.n.2.
Honra que ha de hazer el juez de residencia, al juez residenciado, p.178.n.3.
Honra que los particulares han de hazer al residenciado, ibid.n.4.
Privilegios concedidos à los Corregidores residenciados, en la tierra dõde sirvieron, ibid.n.5.
Pena del que injuria al residenciado estando en residencia, y despues della, p.179.n.6.
Si el residenciado puede ser preso, y como lo ha de ser quando lo sea, p.179.n.7.

## §.3. Edicto.

COmo se ha de publicar la residencia p.179.n.n.1.
Por que termino se ha de tomar la residencia secreta de oficio, y si aquel passado, quanto à èl causa excepcion de cosa juzgada, ibid.n.2.
Si passado el termino de la residencia secreta, se puede determinar, y sentenciar, p.179.n.3.
Porque termino se ha de tomar la residencia publica, de las demandas que ella se ponen, ibid.n.4.
Si passado el termino de la residencia, fuera della puede ser convenido el residenciado à pedimiento de partes, p.180.n.5.
Cautela para q̃ passado el termino de la residencia, no pueda ser convenido el residenciedo à pedimiento de partes, ibid.n.6.
En que casos sin embargo desta cautela, podrà ser convenido el residenciado, despues de la residencia, ibid.n.7.

## §.4. Cargos.

COmo se ha de hazer la pesquisa secreta, ibid.n.1.
Que testigos se han de recibir en la residencia, ibid.n.2.
Que testigos hazen prueba en la residencia, ibid.n.3.
Como se han de dar los cargos, y culpas al residenciado, y si le han de dar los nombres de los testigos que deponen contra èl, p.181.n.4.

## §.5. Sentencia.

COmo se ha de determinar, y sentenciar la residencia, pag.181.n.1.
Si el juez de residencia puede declarar aver el residenciado vsado bien su oficio, p.181.n.2.
Si de la sentencia dada en la residencia ha lugar apelacion, ibid.n.3.
Si de la sentencia que dà el juez contra sus oficiales, y ministros, ha lugar apelacion, p.182.n.4.
Orden que se tiene por el superior en ver y determinar la residencia, ibid.n.5.

# V.P. Segunda Instancia.

## §.1. Apelacion.

APelacion, quanto à su difinicion, y essencia, p.183.n.1.
De que juezes se puede apelar, p.183.n.2.
De quien, y à quien se ha de apelar en el fuero Eclesiastico, y quando se puede dexar omisso medio, ibid.n.3.
De quien se ha de apelar al Obispo, y de quien no, ibip.n.4.
Para ante quien se ha de apelar de los Obispos, Arçobispos, Patriarcas, y Primados, ibid.n.5.
Quando los Prelados Eclesiasticos tienen jurisdicion temporal en ella para ante quien se ha de apelar dellos, ibid.n.6.

# SUMARIO.


A quien se ha de apelar de los Inquisidores, y Tribunales del Santo Oficio de la Inquisicion, p. 183. n. 7.

De quien à quien se ha de apelar en el fuero secular, y quando se puede dexar omisso medio en quanto à juezes ordinarios, ibid. n. 8.

Si se puede apelar del Alcalde mayor de Señor, al mismo Señor, y del Teniente de Corregidor, al mismo Corregidor, ibid. n. 8.

Si de los Alcaldes Ordinarios, y de Hermandad, se puede apelar al Señor, y Corregidor, y justicia mayor, y apelacion al juez de Provincia, ibid. n. 10.

Para ante quien se ha de apelar de los juezes delegados seculares, p. 184. n. 11.

Si vale la apelacion alternativa para vn juez à otro, ibid. n. 12.

Si vale la costumbre de que se apele para ante el juez igual, ò menor que el a quo, ibid. n. 13.

Si vale la apelacion hecha para ante el juez igual, ò menor que el a quo, ò de diverso señorio, p. 184. n. 14.

Quantas vezes se puede apelar en vna causa, ibid. n. 15.

Dentro de que tiempo se ha de apelar en el fuero Ecclesiastico, y secular, ibid. n. 16.

Ante quien, y como se ha de apelar à viva voz, ò in scriptis, y expressar, ò no la causa del gravamen, ibid. n. 17.

Quando ha lugar apelacion de la sentencia interlocutoria, ò difinitiva, p. 185. n. 18.

Efetos, suspensivo, devolutivo que tiene la apelacion, y si le pueden quitar por el Principe, ibid. n. 19.

Quando la apelacion tiene efeto suspensivo, y devolutivo, si ha lugar, ò no el atentado, ibid. n. 20.

Quando la sentencia contiene diversos capitulos, y cosas separadas, si se puede apelar de las vnas, y de las otras no, p. 185. d, 21.

Si la apelacion de vna parte aprovecha la otra, y es comun à entrambas, ibid. n. 22.

Como, y en que tiempo se ha de pedir el testimonio de la apelacion, p. 186. n. 23.


## §. 2. *Mejora.*


MEjora quanto à su difinicion, y en que tiempo se ha de hazer, y si no se haze en el, se causa desercion, p. 186. n. 1.

Si se ha de presentar el apelante con todo el processo de la causa citada la parte contraria, ò con solo testimonio, p. 186. n. 2.

Como se ha de dar el testimonio de apelacion, ibid. n. 3.

Como se ha de dar el compulsorio, y citatorio, p. 157. n. 4.

Si el compulsorio se ha de dar para el processo original, ò traslado, ibidem n. 5.

Como se ha de vsar del compulsorio, ò citatorio, ibid. n. 6.

A cuya costa se ha de sacar el processo, y como se ha de dar, p. 187. n. 7.

Quando el superior puede dar inhibitoria contra el juez inferior de quien se apela, ibid. n. 8.

Como se ha de seguir la causa en grado de apelacion, ibid. n. 9.

En que tiempo se ha de fenecer la causa en grado de apelacion, ibid. n. 10.


## §. 3. *Agravios.*


COmo se han de exprimir los agravios, y pedir atentado, pagin. 168. n. 1.

Como se ha de revocar el atentado, ibid. n. 2.

Si se puede recibir à prueba sobre los mismos articulos, ò derechamente contrarios, y no alegado, ni privado, pag. 188. n. 3.

Quando se puede admitir prueba sobre los mismos articulos, ò derechamente contrarios, ibid. n. 4.

Como sobre las excepciones nuevas, ò viejas repulsas se ha de recibir à prueba, y conceder sobre ello restitucion, ibid. n. 15.

Quando se han de presentar las escrituras en segunda instancia, p. 189. n. 6.

Si la causa executiva en grado de apelacion ha de ser recibida à prueba, pag. 189. n. 7.

Si en la segunda instancia se pueden tachar los testigos de la primera, ibid. n. 8.

Como se ha de concluir la causa en segunda instancia, p. 189.

Si la causa de apelacion se ha de justificar de los mismos autos, ò de otros nuevos, ibid. n. 10.

Como se ha de determinar la causa, y

hazer condenacion de costas en la segunda instancia, ibid. n. 11.
Quando sin intervenir apelacion se puede seguir la causa en segunda instãcia, ibid. n. 12.

## §. 4. *Primera suplicacion.*

SUplicacion, quanto à su difinicion, y essencia, p. 150. n. 1.
Si la suplicacion se equipara a la apelació en el efecto suspensivo, y en que casos no ha lugar, ibid. n. 2.
Si de tres sentencias conformes ha lugar suplicacion, ibid. n. 3.
Quando ha lugar suplicacion de sentencia de vista, p. 190. n. 4.
Como se ha de mandar executar la sententencia de revista, ibid. n. 5.
En que casos se puede suplicar segunda vez en el mismo Tribunal, ibid. num. 6.
Quando ha lugar suplicacion de la sentencia dada sobre juyzio de arbitros, p. 191. n. 7.
Si de la revocacion de la sentencia de remate ha lugar apelació, y suplicacion, ibid. n. 8.
Si de la sentencia revocatoria de la de remate absolutoria ha lugar apelacion, y suplicacion, ibid. n. 9.
Si de la sentencia confirmatoria, de otra de la hermandad ha lugar apelacion, y suplicacion, y si es lo mismo en rentas Reales, y propios de pueblos, pag. 191. n. 10.
Si en los casos en que no ha lugar suplicacion, no le ha nulidad, excepcion, ni restitucion, ibid. n. 11.
En que termino se ha de suplicar, y si de lo contrario ay delercion, ibid. n. 12.

## §. 5. *Segunda suplicacion.*

POr quien se puede interponer la segunda suplicacion, p. 162. n. 1
De quien a quien se ha de interponer la segunda suplicacion, ibid. n. 2.
Si se puede interponer de sentencia interlocutoria, y difinitiva, ibid. n. 3.
Si en las causas criminales, y por incidencia ha lugar segunda suplicacion, pag. 192. n. 4.
En el juyzio peritorio de que cantidad ha de ser la causa para aver lugar la segunda suplicacion, ibid. n. 5.
Quando ha lugar segunda suplicacion en el juyzio possessorio, ibid. n. 6.
Quando se puede executar la sentencia de revista sin embargo de la segunda suplicacion, p. 193.
Ante quien, y en que tiempo se ha de interponer la segunda suplicacion, pag. 19 . n. 8.
Quando ha lugar la pena, y fiança de las mil y quinientas doblas, ibid. n. 9.
Si el Fiscal se ha de obligar a las doblas, ibid. n. 10.
Si se escusa el suplicante dela pena de las doblas por la modificacion de la sentencia, p. 193. n. 11.
Quando el suplicante es libre de la pena de las doblas, por apartarse de la suplicacion, y si se puede remitir, ib. n. 12.
Dentro de que tiempo se ha de presentar el suplicante en grado de segunda suplicacion, p. 194. n. 13.
Juezes que han de conocer de la segunda suplicacion, p. 194. n. 14.
Como se ha de determinar, y executar lo provcido en segunda suplicacion, ibid. n. 15.

## §. 6. *Apelacion al Cabildo.*

EN que casos ha lugar la apelacion al Cabildo, p. 194. n. 1.
Dentro de que tiempo se ha de interponer la apelacion al Cabildo, y presentarse en èl en grado della, p. 194. n. 2.
Juezes, y oficiales ante quien ha de passar la causa en grado de apelacion al Cabildo, p. 195. n. 3.
Dentro de que tiempo se ha de concluir la causa de apelacion al Cabildo, ibid. n. 4.
Como se ha de determinar la causa en grado de apelacion al Cabildo, p. 190. n. 5.
Como se ha de executar la sentencia dada en grado de apelacion al Cabildo, p. 196. n. 6.

Fin de la Primera Parte.

PARTE

# CURIA FILIPICA,

## SEGUNDA PARTE.

DONDE BREVE, Y COMPENDIOSAMENte se trata de la Mercancia, y Contratacion de Tierra, y Mar.

UTIL, Y PROVECHSOSO PARA MERCAderes, Negociadores, Navegantes, y Consulados, Ministros de los Juyzios, Professores de Derechos, y otras personas.

ESCRITA

*POR JVAN DE HEVIA BOLAÑOS, NATVRAL DE LA Ciudad de Oviedo, Principado de Asturias.*

BIBLIOTECA VIZCAYA

Año 1684

CON LICENCIA,

EN MADRID; En la Imprenta Real: Por MATEO DE LLANOS.

*A costa de Gabriel de Leon, Librero. Vendese en su casa.*

# AL LECTOR.

## EL AUTOR.

EN El fin de la Curia Filipica ſupliquè al Lector la trataſſe como coſa ſuya, en cuya recompenſa prometì de le ſervir con otra obra. Y hallandome obligado à ello, por lo bien que aquella fuè recibida en Eſpaña, y en Indias, ſegun los muchos volumenes de ella, que ſe han gaſtado, y gaſtan, le ſirvo aora con eſta, que entiendo no le ſerà inferior, por ſer del Comercio practicable, y frequente, y no lo aver viſto eſcrito, ex profeſſo, ſino por vn Benenuto Stracha Anconitano (aunque docta) cortamente. Suplico al Lector perdone la dilacion que he tenido en eſto, porque no ha ſido por falta de voluntad (que eſta ſiempre ha eſtado, y eſtarà, diſpueſta à ſervirle) ſino de comodidad para poderlo hazer, y continue en ſuplir mis faltas, pues me ſometo à mejor parecer, y ſobre todo, al de la Santa Sede Apoſtolica, y ſu correccion.

LIBRO

# LIBRO PRIMERO.

# COMERCIO TERRESTRE.

## *SVMARIO.*


| | |
|---|---|
| Capitulo 1. | Mercaderes. |
| Capitulo 2. | Cambios, y Bancos. |
| Capitulo 3. | Compañeros. |
| Capitulo 4. | Factores. |
| Capitulo 5. | Corredores. |
| Capitulo 6. | Mercaderias. |
| Capitulo 7. | Marcas. |
| Capitulo 8. | Moneda. |
| Capitulo 9. | Pesos, y Medidas. |
| Capitulo 10. | Ferias, y Mercados. |
| Capitulo 11. | Tiendas. |
| Capitulo 12. | Venta. |
| Capitulo 13. | Redhibitoria. |
| Capitulo 14. | Alcavala. |
| Capitulo 15. | Arrendamiento Real. |


# CAPITULO PRIMERO.

## MERCADERES.

### SUMARIO.


*INvocacion Divina, num. 8.*

*Explicacion del nombre de laberinto de comercio, n. 2.*

*Mercaderes, y negociadores, quanto à su difinicion, n. 3.*

*Si los Cambios, y Bancos son Mercaderes, numer. 4.*

*Si lo son los que compran, y venden bienes rayzes, numer. 5.*

*Si lo son los que compran, y venden esclavos, n. 9.*

*Si los recatones, ò revendedores son mercaderes, ò negociadores, n. 7.*

*Si los pescadores, y cazadores son negociadores, n. 8.*

*Si los que compran, ò arriendan, y venden algunos frutos, ò rentas, son negociadores, num. 9.*


Si

*Si lo ſon los alquiladores de cavallos, mulas, y navios, n. 10.*
*Diferencias entre el mercader, y negociador, num. 11.*
*Si para ſer vno mercader ſe requiere tener occupada en ella la mayor parte de ſu hazienda, num. 12.*
*Si es mercader el que no exerce la mercancia por ſu perſona, ſino por ſus factores, y mogos, num. 13.*
*Si eſſo es el factor, y mogo del mercader, numero 14.*
*Si ſe dize mercader el que lo fue, y dexò de ſerlo, n. 15.*
*Diferencia entre el mercader, y artifice, numero 16.*
*Si el que compra cavallos, ò mulas rudos, y los induſtria en ſu vſo, y vende, es negociador, ò artifice, n. 17.*
*Si vno vſa de negociador, ò artifice, qual deſtos es viſto ſer, y qual dellos ſon libreros, y boticarios, n. 18.*
*Si para ſer vno artifice es neceſſario vſarlo por ſu perſona, ò por otros, ò ſe ellos lo ſon. num. 19.*
*Si el Clerigo puede ſer mercader, y artifice, numer. 20.*
*Porquè el Clerigo no puede ſer mercader, numer. 21.*
*Origen de mercaderes, y ſu antiguo vſo, numero 22.*
*Utilidad, y neceſsidad del vſo de los mercaderes, y ſu recomendacion, n. 23.*
*Peligroſo eſtado ſuyo, ſegun muchas autoridades, n. 24.*
*Si el oficio de mercader es publico, numero 25.*
*Si la muger puede ſer mercader, num. 26.*
*Si el oficio del mercader, es vil, n. 27.*
*Si el Noble, è Hijodalgo puede ſer mercader, y ſiendolo, pierde el privilegio de la nobleza num. 28.*
*Si lo puede ſer el milite, ò ſoldado, y ſiendolo, pierde el privilegio militar, n. 29.*
*Si los Juezes, Regidores, y Eſcrivanos pueden ſer mercaderes, y los Oficiales Reales, num. 30.*
*Regla de los que pueden ſer mercaderes, y en que coſas, y de los que no lo pueden ſer, num. 31.*
*Si lo pueden ſer, ò no, los privados de ſerlo, y porquè cauſas, y razones lo pueden ſer, numer. 33.*
*Si lo puede ſer el que juròno ſerlo, numero 33.*
*Si pueden ſer echados del Pueblo los mercaderes foraſteros del, y prohibirles la entra. num. 34.*
*Si las Ordenanças de el Pueblo obligan à los foraſteros, numero 35.*
*Si los eſtrangeros pueden tratar en las Indias, n. 36.*
*Qual ſe dize natural del Reyno, y eſtrangero del, n. 37.*
*Si pueden ſer mercaderes los que no tienen adminiſtracion de ſus bienes, y el menor de edad, ſin beneficio de reſtitucion, num. 38.*
*Si lo pueden ſer los hijos de familias, numero 39.*
*Si lo puede ſer el eſclavo, num. 40.*

A Dios nueſtro Señor, cuyo Santo Nombre invoquè en el principio de la Curia Filipica, *a.* invoco aſsimiſmo en el deſta obra, pues como alli dixe, ninguna ſin èl puede ſer hecha, por ſer principio, medio, y fin de todas las coſas, y aſsi en qualquiera ſe debe primero invocar.

*a In Cur. Phi. lib. 1 p. §. 1. n. 1.*

2 Laberinto, es vocablo Griego, que ſignifica vna caſa, ò carcel, de tantas calles, y bueltas, que el que en èl entra ſe pierde, ſin acertar à ſalir por donde entrò, como lo fue aquel famoſo de Creta, y otros que refiere Plinio. *b.* Comercio es el trato de la mercancia, ſegun Straca *c.* y por ſer intrincado, aviendo de tratar dèl en eſta obra, la intitulo de eſte nombre de Laberinto de comercio terreſtre, ò de tierra, y cañal, ò de mar, y empieço por los mercaderes que le exercitan.

*b Plin. 2. de natur. Hiſtor. lib. 36. c. 3.*
*c Str. de merc. 1. p. n. 94.*

3 Mercaderes ſon los que compran, y venden las mercaderias (mayormente en mercados) por ganar en ellas; aſsi lo diſine vna rubrica, *d.* y ley de Partida. Negociadores ſon los que exercen negocios de mercancia ſuyos, ò de otros, y aſsi eſta palabra, Negociador, es mas larga, y general, que la de mercader, y ſe puede eſtender a otros a quiẽ el nombre dèl no convenga, como lo dize Rebuſo. *e.*

*d Rubr. & lib 1 tit. 7. p. 5.*
*e Rebuf. in l. mercis 207. ff de verb ſign.*

4 De que ſe ſigue, que los Cambios, y Bancos que Cambian, reciben, y pagan la moneda; conforme vnas leyes de la Recopilacion, *f* ſon mercaderes, pues no ſolo lo ſon los que compran, y venden, ſino tambien los que cambian, vna coſa por otra, ſegun Paulo de Caſtro, *g.* y vna rubrica de Partida, aunque lo contrario tiene Straca, *h.* dizeodo, no ſon mercaderes, ſino negociadores, ſino es que el vulgo los tenga por mercaderes.

*f L. 1. tit. 14 lib. 5. Rec. l. 9 tit. 20. lib. 9. Rec.*
*g Pal. de Caſt. in l. iu cum ff. de inſt. per l. vin. c. C. neg. nem. lic. li. 11 Rubr. in prine tit. 7. p. 5.*
*h Str. de merc 1. p. n. 67. & 68.*

5 Tambien ſe ſigue ſer mercaderes, el

que

que trata en comprar, y vender bienes raizes, porque las mercaderias no pueden ser en ellos, sino en cosas muebles, conforme vn texto, a. y en especie en èl Cepola.

a *L. mercis 66 ff. de verb. sign. vbi Cepol. 2.*

6 Sigueſe mas, que los que en comprar, y vender esclavos, no son mercaderes, sino mangones, ò venaliciarios, que es recacones, ò revendederos, porque en el nombre de mercaderias, no se comprehen los hombres racionales, segun vn texto, b. y vna glosſa en terminos.

b *L. mercis 20 ff. de verb. sign. gl. in l. 1. § 1. ff. de tributo.*

7 Y de aquí es, que recatones, ò revendedores, que son los que compran las cosas por junto, y menor precio, y las venden por menudo, y mas caro, de que trata vn titulo de la Recopilacion, c. no son mercaderes, sino negociadores, cõforme vn texto, d. de Straca, Matienço.

c *L. 1. tit. 14. lib. 5. Rec.*

d *L. 1. ff. de tribut. Strach. de merc. 1. p. n. 19 & 20. Matiẽç. in l. 1. gl. 1. per tot. tit. 14. li. 6 Rec.*

8 De que se sigue, que los pescadores, y caçadores no son negociadores, como lo trae Sebastian de Medicis. e. sino es que venden la pesca, y caça que cogen, que entonces lo son, segun Azevedo. f.

e *Seb. de Med. in tract. de venat. sub tit. de piscario. q. 59.*

f *Azev. in l. 20 n. 2. tit. 8. lib. 7. Rec.*

9 Tambien se sigue, que los que compran, ò arriendan algunos frutos, ò rentas, y lo venden por ganar en ello, son negociadores, pues no solo son los que desta manera compran, y venden las cosas, sino tambien los que las arriendan, y venden, conforme vn texto expresſo, g. y vna ley de Partida.

g *L. legat. serv. 65. inprenc. ff. de legat. 3. l. 4 verſ. Esſo mismo seria, tit. 6 p. 7.*

10 Sigueſe asimismo, que los alquiladores de cavallos, y mulas, son negociadores, pues lo son los que alquilan las cosas por ganancia, como los que las compran, y venden por ella, segun en especie lo dizen Bartulo, h. Alberico, Straca, y Rebufo, y asi lo son los que alquilan carretas, y navios pues se equiparan a los cavallos. *

h *Bart. Alberic in d. l. legatis servis, Strach. de mercat. 1. p. n. 38. 39. Rebuf. ad l. Gallic. tom. 2. in tract. min. c. 1. gl. 15. in fin.*

* *L. 8. tit. 24 p. 2.*

11 Difieren el mercader, y negociador en que el mercader no se entiende serlo por vn solo acto, ò vez que lo exerça, porque se requiere para ello mas frequẽcia de actos, segun Bartulo, i. y Baldo, sino es que al vnico acto preceda averſe matriculado por mercader en la matricula de ellos, y jurado de lo vsar fielmente, como lo dize Straca: K. empero el negociador se dize serlo, por solo vn acto, ò vez que negocie. Y asi el estatuto que trata del mercader, no ha lugar en el negociador, segun Baldo, l. y vn texto; aunque se ha en èl que segun el comun vso de hablar, es avido por mercader, puesto que se impropie la propia significacion dèl, como lo dize Straca. m.

i *Bart. in l. mariti. 5. 1. de adult. Bald. in rubr. C. de cõst. pec. q. vit. nũ. 15.*

K *Strach. de merc. p. 1. n. 9. 10. & 11.*

l *Cald. vbi sup. & l. semper, § negotiatores, ff de iur. immunit.*

m *Strach. vbi sup. n. 13. 14. & 15.*

12 Para ser vno mercader, y gozar de los privilegios concedidos a los tales, es necessario que ocupe en la mercancia la mayor parte de su hazienda, conforme vn texto, n. Bartulo, Decio, y Alexandro, aunque Straca dize no ser necessario lo susodicho. *

n *d. l. semper, § negotiatores vbi Bart. in § negotiatio, Dec. in c. 1. n. 29. extra de iudic. Alexand. cons. 108. vis o them. lib. 4.*

* *Strach. vbi sup. n. 60. & sequent.*

13 Aunque parece que no es mercader el que no exerce la mercancia por si mismo, sino por sus factores, ò moços, porque para serlo, es menester que lo exerça por su persona, y no por otro, segun Alciato, o. y lo contrario se ha de dezir, porque de otra suerte se exercitarà la mercancia, sin aver mercader, como lo dize Rebufo; p. y asi se pratica, y està recibido en vso.

o *Alciat. in l. mercis, ff. de v. s. Jaſ. in l. seriemarios, n. 8. C. de teſt. milit.*

p *Reb. to. 2. ad li. Gallic. in tra ctat. de mercat. min. art. 1. gl. n. 8. & 9.*

14 Lo qual se confirma, porque el factor, ò moço de tienda que acude por el mercader al exercicio de su mercancia, no es mercader, y asi el estatuto que trata del que lo es, se entiende del que lo exerce en su propio nombre, y no en el ageno, segun Angelo, q. Decio, y Aymon Craveta, aunque el tal factor, ò moço de tienda es negociador, mas no lo es el que solo escrive las cuentas de ella, conforme vn texto de la Recopilacion r.

q *Angel. in l. quartus, ff. de acq. poſſ. Dec. conſ. 268. con. fin. princ. Aym. Crav. conſ. 10. in princ. lib. 1.*

15 El que fue mercader, y lo dexò de ser, despues de averlo dexado, no se dize serlo, ni goça de los privilegios de tal, porque para ello es necessario vsarlo; como se dize en el Derecho, ſ. sino es en lo contratado quando lo fue, segun lo dize vna ley recopilada, t. y Castro.

r *L. legat. servis in princ. ff. de leg. 3.*

ſ *l. 3. § negotiator ff. de iuc immun. & l. qui ſub prætu C. de Sacroſ. Eccleſ.*

16 Difieren el mercader, y artifice, en que el mercader es el que cõpra las mercaderias, y obras hechas, y las vende de la forma que las comprò, sin mudarla en otra: Y artifice es el que compra las mercaderias, y cosas, y haze de ellas obras, y las muda en otra forma diversa de la que tenian quando las comprò, y asi las vende, como lo difine, y distingue vn texto Canonico. u. Y asi lo dispuesto en el mercader, no se entiende en el artifice, conforme vna ley de Partida. x.

t *L. 3. tit. 13. lib. 8. Rec. verſ. Y despues, Paul de Caſtr. in l. fin. Cod. de iur. omn. iud.*

u *C. eligens 88. dist.*

x *L. 46. tit. 7. p. 1.*

17 De que se infiere, que el que cõpra cavallos, ò mulos rudos, y los industria en su vso è industria en èl, los vende, no se dize negociador sino artifice, segun Soto, y. y Lalarre.

y *Soc. de iuſti. & iur. libr. 6. q. 2. art. 2. Lafart. de decim. vendit. c. 19. n. 56.*

Si

18 Si vno vsa de mercaderes, ò negociador, y de artifice, aquello es visto ser que mas vsa, y exerce, porq̃ en las cosas mixtas como esta, para ello se ha de considerar la que mas prevalece, conforme a derecho, *a.* y en terminos Barrulo, y Alciato. Y conforme a esto se ha de entender lo que es visto ser los libreros, que en quanto à los libros que compran, y vénden sin enquadernarse por ellos, son mercaderes, ò negociadores, mas enquadernandose por ellos, no lo son, sino artifices segun *b.* Derecho Canonico, y Real, y lo mismo se ha de dezir de los boticarios, que en quanto à las medicinas que compran, y venden, siendo simples, son mercaderes, ò negociadores, mas siendo compuestas por ellos, no lo son, sino artifices, conforme al mismo Derecho. *c.* Aunque cada minister se considera de por si. *

19 Para ser vno artifice, y goçar del privilegio de tal, es necessario vsarlo por su persona, y no por otros, segun vn texto, *d.* y Ludovico Romano, por que si por otros lo vsa, es negociacion, como lo dizen *e* Silvestro, y Navarro. Ni los que por èl lo vsan son artifices, pues para serlo, y comprehendedes el estatuto que trata de ellos, es necessario vsarlo en su propio nombre, y no en el ageno, segun Stracha. *f.*

20 El Clerigo no puede ser mercader, ni negociador por su persona, mas puede por ella ser artifice en cosas honestas, como en escrivir, ò hazer arcas, caxas, redes, ò cestos, ò otras cosas semejantes, q̃ lo sean, y venderlo, siendo necessario para su vivienda, y no de otra suerte, como lo dize vna ley *g.* de Partida, y su glossa Gregoriana, probãdolo en Derecho Canonico, a exemplo de San Pablo, *h.* que dize aver vivido de labor, y arte de sus manos; y segun lo hizieron los Apostoles, y les fue licito, conforme vn texto *i.* Canonico. Y en caso desta necessidad puede el Clerigo negociar, y tratar por terceta, ò por interposita persona, como consta de vn texto, *K.* y lo tienen Alberico, y Salzedo, segun los quales no lo puede hazer sin ella.

21 La causa porque el Clerigo no puede ser mercader, ni negociador, y puede ser artifice, es, porque el fin del vso del mercader, y negociador, no es de virtud, sino solo de ganancia, contra la naturaleza de la cosa, por solo arte imaginado de aumentar la hazièda, con incomodo de otros, por la qual esta negociacion en qual quiera hombre honesto vituperà Aristoteles, *l.* como lo trae Soto. Y el fin del vso del artifice es de virtud, y no de solo arte de ganancia contra la naturaleza de la cosa, sino segun ella, y por sudor, y labor suyo, como fue mandando al primer hombre, segun *m.* Alciato, Soto, y Lasarte.

22 El origen de los mercaderes fue, q̃ como antiguamente se permutavan vnas cosas por otras, con dificultad se podia vno proveeer de lo que avia menester, y assi se buscò otra negociacion mas capaz para ello, que fue el comprar, y vender por medio de la moneda, como precios, y valor de todas las cosas, de que procedió los que en ello tratan ser mercaderes, segun vn Jurisconsulto. *n.* Y el vso dellos fue antiguo en la Isla de Rodas, de la qual tomaron nombre las leyes de comercio naval, conforme vn texto *o.* Canonico.

23 Y assi el vso de los mercaderes, es vtil, y necessario à la Republica, como consta de dos textos, *p.* Y los mercaderes y cambios, son vna massa de sumo bien, y quinto elemento, puesto q̃ en estos tiempos cometè cosas atroçes, segũ *q* Baldo.

24 El qual tambien escrive en otra parte, *r.* que estàn en gran peligro las animas de los mercaderes, por las fraudes que vsan en sus contrataciones, en que como lo dize S. Leõ papa, referido en el decreto, *s.* dificultosa cosa es, q̃ no intervengã pecados, de donde vino a dezir San Juan Chrisostomo, cuya autoridad assimismo se refiere en otro texto del Derecho, *t.* q̃ los hõbres dados a negociaciones, y mercancias, con dificultad pueden servir, y agradar a Dios. Pero esto mas es por el vicio, y abuso de los que ciegos con la codicia, que es raiz de todos los males, como dize S. Pablo, *u.* se atreven a vender, y arriesgar hasta las propias almas, segun aquello del Eccles. c. 10. *Auros habat animam suam venalem*, que no por defeto de la misma ocupacion, q̃ exercitandose como deve, es la mas importante de todas para la conservacion de las Republicas, y assi deve ser, y ha sido siẽpre muy favorecida, y privilegiada, como consta de graves Autores. *x.*

25 El ser mercader no es oficio publico, por no ser elegido por autoridad publica, como se requiere para serlo, segun Matienço, *y.* y Azevedo.

26 De que se sigue, q̃ la muger puede ser mercader, y exercer la mercàcia por no ser oficio publico, que le es prohibido

a *L. legatis, §. si vnus, ff. de leg. 3. quærit. ff. de stat. hom. vbi Bart. Alci. in l. mercis, ff. de verb. sign.*

b *Cap. eligiens, 88. dist. 8. l. 21. 23. 24. 270. tit. 7. lib. 1. Rec.*

* *Str. de merc. 1. p. n. 49 vsq. ad n. 59.*

d *L. fin. ff. de excus. tut. Ludov. Rom. sing. 566.*

e *Silvestr. in summa, verb. Excommunicatio 7. vers. 1. n. 46. Navar. in manual. cap 27. n. 128.*

f *Str. de merc. 1. p. n. 69. 70. 71. 72.*

g *l. 46. vbi gl. Greg. Lop. p. 1*

h *D. Paul. 1. ad Corinth. & Actor. Apostol. c. 20.*

i *C. 12. 1. q. 1.*

K *Clemt. 1. de vita, & honest. Cleric. in l. humilem, C. de incest. nupt. Salc in add. ad Diaz in pract. crim. canon. c. 155. lit. A.*

l *Arist. lib. 2. Polit. c. 6. & 7. Sot. li. 6. de just. & jur. q. 2. art. 2. in prine.*

m *Alciat. in l. mercis 207. ff. de verb. sign. Soto vbi supr. Lasart. de decima ven. c. 16. n. 52.*

n *l. 1. ff. de contrab. empt.*

o *Cap. Relig. 2. dist.*

p *L. mercatores, C. de comer. & merc. & l. semper, §. negotiatio, ff. de jur. immun.*

q *Bald. cons. 345. facta fuerunt, v. 4. vol. 5.*

r *cap qualitas. de pœn. dist. 5. t Cap. eligiens, dist. 88.*

v *D. Paul. 1. Tim. c. vlt.*

x *l. 2. ff. de mũdinis, l. semper §. negotiatores de jur. immun. l. 1. vbi D. C. de navic. lael Tiraq. de nobil. q. 33. nu. 13. Petr. Greg. de Repub. lib. c. 7 Append. tit. de la excep. 56. Botero de razon de estado, li. 38 de la indust. Rebad. in Princip Christ. libr. 2. c. 11. y Matienç. in l. 1. gl. 7. n. 12 tit. 18. lib. 4. Rec. vbi Azev. n. 8.*

do

do vſar; como lo tienen Straca, *a.* y Matienço, ſalvo ſiendo caſada, que entonces no lo puede hazer ſin licencia expreſſa de ſu marido, ò por ſu defeto de la juſticia, con conocimiento de cauſa neceſſaria, ò vtil, ſin ſer ſuficiente la licencia tacita de eſtar el marido preſente à la contratacion de ſu muger, y ſaberla, y no la contradezir, como conſta de vnas leyes de la Recopilacion. *b.* explicadas por Matienço, y Azevedo, y lo dixe en la Curia Filipica. Y noteſe, que deſpues de vna vez dada por el marido, ò Juez, à la muger eſta licencia, no la pueden revocar, como por vn texto, *c.* lo tienen Caſſaneo, y Tiraquelo, alegando muchos.

27 El mercader, ò negociador, es oficio, que ſegun la coſtumbre de diferentes Provincias, y naciones, ſe ha tenido, y ſuele tener por mas, ò menos honeſto. Las leyes Romanas, *d.* parece q̃ le reputan por baxo, y humilde, y en que ſolo deven entẽder, y ocuparſe los hombres plebeyos, en tanto que aun privan del privilegio de la nobleza al que en el ſe exercita.

28 Pero eſto lo entendiò Ciceron *e.* en los mercaderes que venden por menor, mas no en los grandes, y caudaloſos. Y nueſtras leyes Reales, *f.* en los que venden por ſi en las tiendas, mas no ſi lo vſan por otros. Y de qualquier ſuerte que ſea ſe limita, aviendo coſtumbre en contrario, como lo ay en Genova, ò Venecia, ò donde ay neceſsidad de vſarlo, por no tener otro modo de vivir (como en eſte Reyno del Perù (en que ſiguiendo à Tiraquelo, lo limita, y advierte Matienço. *g.*

29 Sigueſe mas de lo dicho, que el milite, ò ſoldado, no puede ſer mercader, ni negociador por ſu perſoua, y ſiendolo, no puede ſer eligido à la milicia, y pierde el privilegio de ella, como ſe dize bien en el Derecho Civil, *h.* y Real.

30 Aſsimiſmo no pueden ſer mercaderes, ni negociadores los Juezes en ſu diſtrito, mientras lo ſon por ſi, ni interpoſitas perſonas, conforme à Derecho Real. *i.* Ni los Regidores, Jurados, ni Eſcrivanos en recateneria de mantenimientos, ſegun vna ley Real, *k.* ni los oficiales Reales, ſegun ordenança de navegacion. *

41 Regularmente todos que los quiſieren pueden ſer mercaderes, ſin poderles ſer prohibido, ſegun vna ley, *l.* de la Recopilacion, y ella Matienço, en vno, y varios, y diverſos generos de mercaderias, y ſe dizen ſerlo del que mas vſaren, y exercieren, conforme vn texto, *m.* ſalvo, que los que no pueden comprar, y vender, ò permutar mercaderias, no pueden ſer mercaderes, como lo dize Straca. *n.* Y ſiendolo en diver ſos generos, cada vno ſe conſidera de por ſi. *

32 Y de aqui es, que no pueden ſer mercaderes los que fueren privados de ſerlo, por que lo pueden ſer por culpas cometidas en ſus contrataciones, y vſo de la mercancia, conforme vnas leyes de la Recopilacion. *o.*

33 Si el mercader jurare de no ſerlo, no es obligado à guardarlo, ſi de otra ſuerte no puede vivir, porque en eſte caſo ya la coſa viene à tal eſtado, que ſi fuera conſiderado al principio, y lo juraſ ra, era ilicito el juramento, ſegun el Arcedia no, *p.* Panormitano, y Selva.

34 Los mercaderes forasteros de vn pueblo que eſtàn en èl, no pueden de alli ſer echados, por ſer el mundo comun patria de todos, ſino es comun cauſa, tal por que puedan ſer deſterrados. Mas antes de entrar en el pueblo, bien ſe les puede prohibir que entren en èl, como lo dize Straca, *q.* y en parte Rebufo, y en todo Matienço.

35 Y de aqui es, que los eſtatutos, ò ordenanças de vn pueblo ligan, y obligan à los forenſes, ò forasteros dèl, quando alli eſtàn tal tiempo en que verìſimilmente las puedan ſaber, y no de otra manera, ſi no es que ſean conformes al Derecho comun, ſegun lo dizen diverſos Autores, y entre ellos Bartulo, *r.* Jaſon, Ripa, y Matienço.

36 Ningun eſtrangero del Reyno puede tratar en las Indias, por evitar la ſaca de la moneda dèl, ſegun vnas leyes de la Recopilacion, *ſ.* Mas por ceſſar eſta razon en los eſtrangeros que eſtàn en las Indias, en ellas bien pueden tratar, y no ha lugar en eſto ſu diſpoſicion por argumento de razon ceſſante, conforme à Derecho. *t.* Ni los eſtrangeros de el Reyno pueden tener en èl carniceçias, ni peſcaderias, ni panaderias, ni otras coſas ſemejantes, ſegun vna ley de la Recopilacion. *u.* Aunque los eſtrangeros del Reyno conviene que no eſtèn, ni traten en èl, porque no depraven las leyes, y coſtumbres de los naturales ſuyos, ni vſen de monipodios, ni de ningunas vſuras de las prohibidas, ni de otro nuevo genero de ganancia, porque les lleven

a *Strach. de merc. 1. p. n. 1. Matienço vbi ſupr.*

b *L. 2. 3. li. 5. 6. tit. 3. lib. 3. Rec. vbi Matienç. & Azev. & in Cur. Philip. 1. p. §. 10. n. 9. 10.*

c *Text. not. in l. 1. §. prodeſt, ff. quor. legator Caſſan. in conſuet. Burg. tit. Seſtrois, rub. 4. d. 17. ad text. Sus litent. n. 4. 4. Tiraq. in 3. connub. gl. 6. de ſon mary, n. 123.*

d *L. Nobiliores, Cod. de comerc. & merc. & l. humilem, Cod. de inceſt. nupt. l. 1. C. de mat. lib. l. neq̃uis, C. de digu liq. 22.*

e *Cic. 1. offic.*

f *L. 12. 25. ti. 21. p. 2. l. 4. ti. 2. lib. 6. Rec.*

g *Tiraq. d. tract de nob. q. 33. in fin. Matiẽç. in l. 1. gloſ. 7. n. 3. tit. 14. lib 5. Rec.*

h *L. 1. C. negotiatiõe, li. 12 & l. 12. 26. tit. 21. p. 2. & l. 3. tit. 2. libr. 6. Rec.*

i *L. 5. tit. 5. p. 5. & l. 7. ti. 6. lib. 3. Rec.*

* *Ord n. 27. L. 1. vbi Matienç. gl. 1. & 2. tit. 18. li. 9 Rec.*

k *L. 1. vbi Matienç. gl. 1. & 2. tit. 18. li. 9 Rec.*

l *L. 1. 2. tit. 1. lib. 8. Rec.*

m *L. legat. ſervis. § ſi vnus, ff. de leg. 3.*

n *Strac. de mercat. 3. p. n. 1.*

* *Stra. de mercat. 1. p. n. 49. vſq. ad 59.*

o *L. 2. & 7. tit. 19. lib. 5. Rec.*

p *Arced. in ant maavertendum 22. q. 2. Panormit in c. ſi vera, n. 3. de iur. Selv. de iur. 5. p. n. 18. to. 9.*

q *Strac. de mercat. 2. p. n. 33. 34. Reb. 2. to. ad l. Gallic. in tract. de merc. art. vlt. gl. vnic. n. 28. Matienç in l. 1. gl. 1. n. 3. tit. 12. lib. 5. Rec.*

r *Bart. in l. cũctos populos, n. num. 21. ff. de Summ. Trinit. vbi Iaſ. n. 12. Ripa de peſte, tit. de rem. ad al conſ. Vbert. n. 115. & ſeq. Matienç. vbi ſup n. 1. 2. 3.*

ſ *L. 12. ti. 10. libr. 5. & l. 5. tit. 18. libr. 6. Rec.*

t *C. cum ceſſante, de appell.*

u *L. 2. in fin. tit. 3. libr. 7. Rec.*

a *Strac.de mercat.2.p.n.16 Matienç.in l.1.gl.1.n.41. 1.2.ti.4.Rec.*

b *L.19,tit.3. lib.1.Rec. vbi Azev. Salc.in addit.ad Diaz in pract.crim. canon.c.54.n. 23.& ſeq.vſq. ad fin.cap. Vide Cedula Real del año 1562 impreſſa con las de Indias, dize para poder eſtar en ellas eſtrangero, ha de aver eſtado en ellas diez años con vezindad, hazienda, caſa, aũque no ſea caſado, no ſiendo mercader, porque ſiendolo demàs de lo dicho, ha de ſer caſado, y tener en aquellas partes ſu muger. In 1.tom.*

c *Azev.vbi ſupra n.7. & ſeqq. Salc.vbi ſup.n. 38.*

d *Greg.Lop.in l.5 glof.1.tit. 24.p.4.Azev. vbi ſup.n 3.4. 5.6. Salc.v.ſ. n.36.37.*

e *Olan.in antinom.iuris comun.& Regiſ. in præfat.n.10 Burg. de Paz in l.1.Taur.n. 451. Salc.vbi ſup.n.24.*

f *Dida. Per.in l.18.tit.3.lib 2.Ordin. vetuſ. in gl. Que ningun eſtrangero, Salc.vbi ſup.n.24.*

ſu pecunia, y hazienda, y ſe les ſiga otros incomodos, y males que dello ſe les ſiguen, como la experiencia muestra, y porque no lepan los ſecretos, y coſas, ſegun por eſtas cauſas lo prohibieron los Carragineſes, y Griegos, como lo refieren Straca, *a.* y Mariẽço.

37 Naval ſe dize el nacido en el Reyno, è hijo de padre nacido en èl, ò que en èl aya contrahido domicilio, y demàs dello, vi-ido alli diez años, con que ſi el padre ſiendo nacido, y natural en el Reyno, eſtando fuera dèl, ocupado en ſervicio del Rey, ò por ſu mandado, ò de paſſo, y ſin contraer el domicilio, huviere algũ hijo, eſte tal ſea avido por natural del Reyno: y eſto ſe entienda en los hijos legitimos, ò naturales: pero en los eſpurios, las calidades que conforme à lo ſuſo dicho ſe requieren en los padres, han de concurrir en las madres, aſsi lo dize vna ley recopilada, *b.* que explicà Azevedo, y Salçedo. Y nota, que ſi el eſtrangero del Reyno, en èl huviere algun hijo, antes de conſtituir alli domicilio, y vivir los diez años, deſpues de conſtituido, y cumplidos, el tal hijo ſe dize natural del Reyno, como lo advierten Azevedo, *c.* y Salzedo. Y ſi el natural del Reyno, ò avido por tal, ſe fuere dèl a vivir à otro eſtraño, donde conſtituyere domicilio, ſi deſpues pretendiere ſer natural del Reyno, no ſe dize ſerlo, ſegun Gregorio Lopez, *d.* ſeguido por Azevedo, y Salzedo. Notaſe mas, que los nacidos en el Reyno de Navarra, ſe reputan por naturales del Reyno, por particular conceſſion Real, hecha en el Pardo a veinte y ocho de Abril año de mil y quinientos y cinquenta y tres, que refiepen Olano, *e.* Bargos de Paz, y Salzedo, diziendo aſsi aver ſido juzgado, y praticarſe. Aunque los nacidos en el Reyno de Aragon, ſon eſtrangeros, porque aunque fue puesto en la Corona Real, y juntado a ella, no fue en modo de natural, ſino en ſu propio, y primer eſtado, y fuerça en que quedò, rigiendoſe por ſus propias leyes, y coſtumbres, como en propios terminos lo dize Diego Perez, *f.* diziendo aſsi aver ſido juzgado a quien en ellos ſigue Salzedo, alegando muchos; conforme à lo qual, lo miſmo que de los Aragoneſes por la miſma razon ſe ha de dezir de los Portugueſes, en los quales ſe pratiçò aſsi en la compoſicion de los eſtrãgeros de las Indias, que fueron compueſtos como tales.

38 No pueden ſer mercaderes los que no tienen la adminiſtracion de ſus bienes por eſtarles prohibida por falta de capacidad ſuya, como los locos, furioſos, mentecatos, freneticos, y prodigos, ni el menos de edad de veinte y cinco años, q̃ tiene curador, ſin ſu licencia, aunque ſi cõ ella, ò no le teniendo, ſin que tenga reſtitucion, por la peticion del arte, como lo reſuelve Straca, *g.* y en quanto a no tener el menor reſtitucion en eſte caſo, lo miſme tienen Rebufo, y Sforica alegando otros.

g *Straco. de mere.in 3.p.n. 18.& int.ſeq. Rebuf.2.tom. ad l.Gallis. in tract. de mere. art.vlt.gl vnic n.24. Sforc.in tract. de reſtit. 1.p.q.25.art. 6.n.21.*

39 Aſsimiſmo los hijos familias que eſtàn en el poderio paternal de ſus padres, no pueden ſer mercaderes, ni exercitar la mercancia, ſin licencia ſuya, ſalvo negando tener padres no ſe ſabiendo que los tenian, ò ſi en caſo que los tuvieren, los tales hijos publicamente negociaren como mercaderes, y perſonas que no los tenian, y eſtuvieren en opinion dello, ſegun Derecho Real. *b.*

h *L.4.ti.1.n. 5.& l.21.tit. 11.lib.5.Rec.*

40 El eſclavo no puede ſer mercader, ni tratar en mercancia, ſino es con conſentimiento de ſu dueño, ò ſiendo avido, y tenido, y comunmente reputado por tal mercader, ò trataute, y tratando como tal, conforme vna de la Recopilacion, *i.* y otra de Partida.

i *L.16.ti.11. lib.5.Rec. & l.7.tit.2.p.4.*

# Cap.2. Cambios, y Bancos.

## SUMARIO.

*Cambios, quanto à ſu diſinicion, numero 1.*

*Definicion de los Bancos, n.2.*

*Si de la moneda que ſe dà al cambio, y Banco ſe le tranſſiere dominio, y es à ſu cargo ſu rieſgo, n.3.*

*Regla de los que pueden ſer Cambios, y Bancos, n.4.*

*Quien nombra los Cambios, y Bancos publicos, n.5.*

*Si en las Indias los puede nombrar, y confirmar el Virrey, n.6.*

*Si ſe pueden arrendar, y llevar algo por ellos, num.7.*

*Partes, abono, juramento, y fianças ſuyas, numer.8.*

*Quando los que los eligen ſon obligados por ellos, n.9.*

*Si eſtos oficios ſon publicos, y no viles, numer.10.*

*Si los puede tener la muger, y el esclavo, numer. 11.*

*Si el estrangero del Reyno los puede tener, numer. 12.*

*Quantas personas han de vsar estos oficios, y quantos ha de aver, n. 13.*

*Si el Cambio, y Banco publico puede tratar en otros tratos, y ser contraste, y fiel publico, n. 14.*

*Quantas maneras ay de Cambios, numero 15.*

*Si por el Cambio minuto se puede llevar algo, n. 16.*

*Si el que por mandado de otro trueca con alguno la moneda, puede llevar algo del que se la diò para trocar, n. 17.*

*Si se puede dar à Cambio por letras para lugar, ò feria dentro del Reyno, numero 18.*

*Si de España à las Indias, y dellas à ella se puede dar à Cambio por letras, numero 19.*

*Si se puede dar à Cambio por letras en las Indias de vn Reyno à otro, n. 20.*

*Para que ferias, ò termino se puede dar à Cambio por letras, n. 21.*

*Si en este Cambio se puede concertar de entretener el dinero para algunas ferias, à daño del que le tomare, n. 22.*

*Si en este Cambio se puede llevar algo por dar antes la moneda, que se dè, y buelva, n. 23.*

*Si es licito en este Cambio concertarse de què se dè la pecunia à vn plaço, sin pagar el precio que avia de aver el Cambio por èl n. 24.*

*Precio que se puede llevar por el Cambio por letras, y pena, llevando mas, numero 25.*

*Cuyo es el mas, ò menos valor de la moneda, porque se haze el Cambio por letras, num. 16.*

*Como se han de probar los requisitos del Cambio Real, n. 27.*

*Cambio seco, su pena, n. 28.*

*Si lo es no teniendo dinero, creditos, ni correspondiente en la parte para que se toma, n. 26.*

*Si el Banco puede concertarse con sus fatores de que le paguen las faltas, y sobras de la pecunia, n. 30.*

*Si el Banco puede llevar algo por serlo, numero 31.*

*Si puede el Rey tomar la moneda de los Cambios, y Bancos, n. 32.*

*Quenta que los Cambios, y Bancos han de dar à la justicia, y si pueden ser compelidos à exercer los oficios, n. 33.*

Cambios son los trueques de vnas cosas por otras, segun vna ley de Partida. *a.* Y quanto a mi proposito son las permutaciones de vnas monedas por otras, conforme otra ley de la Recopilacion. *b.*

a *L. 1. in princ. tit. 6. p. 5.*

b *L. 4. ti. 16. lib. 5. Rec.*

2 Bancos son vn genero de Cambios à quien se dà la moneda en guarda, para que disponga an segun les ordenaren los que se la dieren, como se dize en el Derecho. *c.*

c *L. Argentarius 1. l. quædam, §. n ammunarios, ff. de adend. & l. 9. tit. 20. lib. 9. Rec.*

3 Y de aqui es, que de la moneda que se dà contada al Cãbio, ò Banco se le transfiere el dominio, segun vna ley de Partida. *d.* Y assi es a su cargo el riesgo della, conforme vn texto, *e.* y la Practica, y vso comun.

d *L. 2. ti. 3. p. 5.*

e *L. incendiũ, C. si cert. petat & l. 10. ti. 1. p. 5.*

4 Regularmente todos los que quisieren pueden ser Cambios, y Bancos sin pena, ni impedimento alguno, sin embargo de qualquiera merced que a vno se haga, de que èl solo lo sea, como lo dize vn ley Real. *f.*

f *L. 1. tit. 18. lib. 5. Rec.*

5 Aunque los que quisieren tener Cãbios, y Banco publico y vsar, de lo publicamente en la Corte, ha de ser con nombramiento del Rey. Y en los demas pueblos, con el del Concejo dellos, y licencia del Consejo Real, assi lo dize vna ley de la Recopilacion, *g.* y vna Prematica nueva.

g *L. 1. ti. 18. lib. 5. Rec. & pragm. 8. Septemb. 1602. publicada à 10. dèl.*

6 Y en las Indias en el lugar en que residiere el Virrey, èl los puede nombrar, y en los demàs pueblos dar la licencia q̃ el Consejo Real puede dar, pues el Virrey tiene el mismo poder que el Rey en lo que no le fuere especialmente prohibido, como lo dize vna ley de Partida, *h.*

h *L. fin. vers E vicinor, tit. 1. p. 2.*

7 El oficio del Cambio, y Banco publico no se puede arrendar, ni llevar por èl, ni su eleccion, cosa alguna, aunque se prometa, de voluntad de los que lo dieren, so las penas puestas por vna ley recopilada. *i.*

i *L. 1. tit. 18. lib. 5. Rec.*

8 Los Cambios, y Bancos publicos, para serlo, han de ser personas llanas, y abonadas, y de buena fama, y han de jurar de vsar fielmente sus oficios, y dar fianças abonadas para ello, y de corresponder à las personas que les dieren moneda con todo lo que les devieren dar, y antes desto no puede vsar los oficios, segun la dicha ley, *K.* y Prematica nueva de suso referida. Y las fianças de ser en cantidad poco menos de ciento y cinquenta mil ducados à satisfacion del Consejo Real, conforme vna ley recopilada, *l.* ò como se ordenare.

K *d. leg. 1. & pragm. vb. su*

l *L. 6. tit. 18. lib. 9. Rec.*

Los

9 Los que eligieren los Cambios, y Bancos publicos, quedan obligados a pagar por ellos lo que debieren en defecto de bienes sayos, y de sus fiadores, no los teniendo quando los eligieron; como lo dize la ley de la Recopilacion, a. que sobre ello trata.

a d.l.1.ti.18 lib.5.Rec.

10 Por ser nombrado el Cambio, y Banco publico, por publica autoridad de la Republica, es oficio publico. Y por requerirse, que el que le vsare sea de buena fama, no es oficio vil; segun la dicha ley Real, b. y en ella Marienço.

b d.l.1.vbi Matienç.glos.6.

11 De que se sigue, que por ser oficio publico el de el Cambio, y Banco, no le puede tener la muger; segun vn texto. c. ni por la misma razon el siervo en su nõbre, sino el del señor, y por su mandado; conforme otro texto. d.

c L. feminæ, ff.de adendo.

d L.Prætor, § Sed & si servus, ff.de adẽdo.

12 El estrangero del Reyno no puede tener Cambio, ni Banco publico en èl, aunque tenga carta de naturaleza, lo las penas puestas por la ley Real. e. que lo prohiben.

e L.6.tit.18. lib.5.Rec.

13 Ninguno por si solo puede tener Cambio, ni Banco publico, sino que han de ser dos, alomenos, obligados in solidum à ello, conforme vna recopilada. f. Ni puede aver en el Reyno vn Cambio, ò Banco publico solo, sino dos, òmas, segũ vna Prematica nueva. g.

f L.12.ti.18 lib.5.Rec.

g Premat. de 8. de Setiembre de 1607. publicada à 10 dèl.

14 El Cambio, y Banco publico, no puede por si, ni por otro, tratar, ni entender en otros tratos, ni mercancias, ni compañias, sino solo en lo tocante al Cambio, ò Banco, so las penas puestas por vna ley de la Recopilacion. h. Ni puede ser contraste, ni fiel publico, segun otra ley de ella. i.

h L.1.ti.18. lib.8.

i L.1.tit.23. lib.5.Rec.

15 Tres maneras ay de Cambios. El primero minuto, en que se trueca la moneda menuda, por la gruessa, ò al contrario, estando entrambas presentes, segun vna ley de la Recopilacion. K. El segundo por letras, que es quando se trueca la moneda que està presente, por la ausente, que està en otro lugar, dando letras para que en èl se dè, conforme otra ley recopilada. l. El tercero, seco, que es quando se trueca la moneda que està presente, por la que està ausente, no en otro lugar, por que se ha de dar en tiempo diferente, que es Cambio fingido, y ageno del Real, y verdadero, segun el Extravagante, m. del Sumo Pontifice Pio Quinto, despachado sobre los Cambios, y vna Prematica nueva.

K L.4.ti.18. lib.5.Rec.

l L.8.tit.18. lib.5.Rec.

m Extr.Pij V. de cambijs, an. 1571.premat. de 11.de Julio año de 1568. publicada 24. dèl.

16 En quanto al Cambio minuto se advierte, que aunque por èl se podia llevar por el Cambio publico, ò particular, que le hiziesse, lo que estava dispuesto por vnas leyes recopiladas. n. Despues de ellas se mandò, que no llevasse sino lo que por provisiones Reales estuviesse permitido de llevar, y no mas, segun otra ley de estas, o. la carta acordada Real, que en la margẽ suya se refiere, y assi se practica, y vsa.

n L.4.tit 18. lib.5.Rec. & l.5.in fin. tit. 18.li.5.Rec. o L.5. in fin. tit.18. lib.5. Rec.

17 Y de aqui es, que el que por mandado de vno trueca con otros vna moneda por otra, en este Cambio minuto, puede llevar del que se la mandò trocar, alguna cosa por hazerlo, pues no lo lleva por el Cambio, sino por el alquiler del trabajo, y ocupacion que en ello tiene, que es justo, segun Derecho Civil, p. y Real.

p L.1.& 2.§. 1.Instit.de locat.l.1.tit. 8. p.6.

18 En quanto à la segunda manera del Cambio por letras, se deve notar, que no se puede dar à èl ninguna moneda por interès, de vn lugar, ni feria, para otro, ni otra que sea dentro de los Reynos de la Corona Real de Castilla, y Leon, sino para fuera dellos, so las penas de la vsura, conforme vna ley de la Recopilacion, q. en la qual dize Marienço, siguiendo à Soto, y a otros muchos, que la razon de diferencia en esto es, porque dentro del Reyno no ay la justa causa de peligros, de guerras, ladrones, y perdidas de navios, que ay para fuera dèl, que es a cargo del Cambio.

q L.8. tit.18 lib.5.Rec. vbi Matienç.gl.1 Sots de just.& jur.lib.6.q.10 art.1.& q.13. art.1.

19 De lo dicho se sigue, que se puede dar à Cambio, por letras, con interès licito de España à las Indias, porque aunque ellas son de la misma Corona Real de Castilla, y se governã por sus leyes, milita la misma razon de peligros, que para las de màs partes fuera del Reyno; demàs de que la ley referida, r. que le prohibe para dentro dèl, trata en España, y no de ella para las Indias, que es vtil, y neceessario; como lo dize Molina. s. Y lo mismo se ha de dezir por la misma razon de las Indias à España, segun ordenãça Real de la navegacion dellas, t. y assi se suele hazer.

r Dist.l.8.

s Molin.de instit.2. tom. de contract. disp. 307.q.vlt.

20 Mas se sigue de lo dicho, que se puede dar à Cambio, por letras, con interès licito en las Indias, de vn Reyno à otro remoto, y apartado, en que ay navegaciõ de por medio, como del de la Nueva España al del Perù, ò al contrario, y otros semejantes, por aver la misma razon, y justas causas que de España a las Indias, y de ellas à ella, y de vn Reyno à otro.

t Ordin. num. 158.

21 Por evitar ocasiones de vsura con dilatar la paga, no se puede dar dinero à Cam-

cambio por letras con interes, a mas largo termino, que à las primeras ferias del lugar donde se huviere de pagar; y si en èl no las huviere al primero termino, segun la costumbre que huviere de darse à Cambio, para el lugar donde se diere, y no para las segũdas, ò demàs ferias, ò terminos siguientes; como se dispone por el Extravagante de el Sumo Pontifice Pio Quinto, *a*, despachado en razon de los cambios. Sobre lo qual se note, que si desde que se toma à Cambio, hasta las primeras ferias, huviere tan poco tiempo, que en èl no puede llevar la letra à ellas, para alli hazerse la paga, no se entiende de ellas, sino de las siguientes, en que se puede hazer. Notese mas, que tampoco se prohibe darse à Cambio para las segundas, ò demàs ferias, quando por la mayor dilacion de ellas no se aumenta mas su precio, è interès, que si se concediesse à las primeras, por cessar la razon de ellas; como lo explica Navarro, *b*. y el fraude de vsurà que puede aver.

*a Extrav. Pij V. de Cambijs anno 1571.*

*b Navarr. in Man. c. 17. n. 301.*

22 De que se sigue, que no se puede concertar al tiempo, que el dinero se tomare à Cambio, que se pueda entretener por algunas ferias, ò terminos, à daño de los que le tomaren, pues no se lleva el interès por el Cambio, sino por la dilacion del tiempo, y es vsura, segun el dicho Extravagante, *c*. y vna Pragmatica nueva.

*c D. Extrav. vbi supra, & Pragm. de 21 de Julio, año de 1598. publicada à 24. dèl.*

23 Tambien se sigue, que ningun Cambio puede llevar mas de lo que como tal le pertenece, por razon de dar èl antes su dinero, que el otro le dè el suyo, y esperar por la paga dèl hasta vn plaço, ò otra feria; como lo dizen Hostiense, *d*. y Navarro, el qual assimismo dize, que ni por el contrario, otro puede dar licitamente al Cambio dinero, con pacto de que de aì à cierto tiempo, ò otra feria, se le buelva con algo mas, ò haga por èl alguna cosa estimable à precio; pues en el vno, y otro caso, el interès no se lleva por Cambio, sino es por la dilacion del tiempo. Y dò quieta que por razon de ella, y por adelantar, ò esperar la paga, se toma algo mas de lo principal, es vsura (à lo menos paliada, ò encubierta) como se prueba en el Derecho Canonico, *e*. que sobre esto dispone.

*d Hostiens. in Sum. de vsu. §. an aliquo, sica finem, vers. Quid si quis pecuniã. Navar. in cõmentario de Cambios, sobre el cap. fin. de vsuris, nu. 24. 24. 25.*

*e Cap. de nostrã, de empt. & c. tua nos, de pignor.*

24 Sigueſe mas, ser ilicito dar al Cambio dineros con pacto de que los ha de hazer dar en otra parte à vn plaço, sin precio de Cambio alguno, pues por adelantar la paga, se le quita, y queda con èl, y es vsura, segun Navarro. *f*.

*f Navarr. vbi sup. n. 24. 25*

25 Por razon del Cambio por letras permitido, se puede llevar el justo precio de la *transportacion, traspasso*, ò lleva de la moneda, adonde la ha de dar formal de llevarla, ò virtual de darla, ò hazerla dar alla, è interès licito que en esto fuere, y corriere comunmente, con que no exceda de à diez por ciento por año, y à esta razon, so las penas de las leyes; como lo dize vna de la Recopilacion, *g*. que son las de vsura, segun otras leyes de ella. *h*.

*g L. 9. tit. 18. lib. 5. Rec.*

26 Y de aquì es, que pagando el que dà la moneda al Cambio el precio justo que mereciere, por la transportacion, ò lleva suya, en quanto al mas, ò menos valor que tuviere la moneda en el lugar, à donde se recibe, que en el donde se ha de dar, para la justificacion del Cambio, se ha de dar mayor cantidad, donde menos vale, por la menor que se ha de bolver, donde mas vale; y al contrario, se ha de dar menos cantidad, donde mas vale, por mayor cantidad, que se ha de boiver, donde menos vale, ò baxarse, ò subirse, assi de la cantidad que se recibe, en la cantidad que fuere este mas, ò menos valor, igualandose desta manera con ella, para que aya en ella igualdad debida; como lo traen Soto, *i*. Navarro, Mercado, y Molina, probandolo, y alegando otros.

*h L. 4. & 5. tit. 9. lib. 5. Rec.*

*i Sot. de iust. & iur. lib. 6. q. 11. art. 2. & seqq. Nauar. in comment. de Cambijs, sobre el c. fin. de vsur. n. 51. 59. 65. & seq. Mercado in tract. de Cambijs. c. 5. & seqq. Moli. de iust. 2. tom. de contractib. disp. 430.*

27 Ninguno de los requisitos, que son necessarios, para que los Cambios sean reales, y verdaderos, se puede probar por juramento, ò declaracion, diferido en las personas que dieren el dinero (como muchas vezes se ha dicho) à Cambio, sino que le ha de probar por otro modo de prueba, aprobado por el Derecho, por evitar muchas ocasiones de vsura, segun vna Pragmatica nueva. *K*.

28 En quanto à la tercera manera de Cambio seco, este es vsurario, y los Cambios publicos, y personas que le hizieren, y contraxeren, incurren en las penas de la vsura, conforme el Extravagante del Sumo Pontifice Pio Quinto, *l*. que trata sobre los Cambios, y la dicha Pragmatica nueva, que sobre ello dispone.

*k Pragmatica de 21. de Julio de 1598. publicada à 24. dèl.*

29 De que se sigue ser Cambio seco, y vsurario, si los que tomaren el dinero à Cambio, no tuvieren dinero, ò credito, ò correspondiente suyo, que por ellos le dè, y pague en los plaços, y lugares fuera del Reyno, para donde le tomaren

*l Extrav. Pij V. de Cambijs, anno 1571. d. Pragmat. vbi supra.*

ren con interes, como lo tienen todos, segun Cayetano, a. Silvestro, y Navarro, y lo dizen el dicho Extravagante, y Pragmatica nueva de suso referida.

a *Cayetan. in verb. de Cambits, c. 1. Sylvest. in Sum verb. Usura, 4 q. 9. Navarr. vbi sup. n. 25. & Extravag. vbi sup. & d. Pragmat. vbi sup.*

30 El Banco no puede hazer concierto con los factores, ò personas por quien se exercitare, de que le ayan de pagar las faltas que huviere en la moneda contada, que les entregare para hazer las pagas, y que las sobras della sean para el, sino es compensandose las faltas con las sobras; pues segun Derecho natural, y reglas del Canonico, Civil, b. y Real, el à quien toca el comodo, y provecho de la cosa, debe tocar, y sentir el daño de ella, que se ofreciere.

b *Cap. qui sentit, & c ratione, de reg. iur. lib. 6. & l. secundum naturam, ff. de reg. iur. l. 29. tit. fin. eodem tit p. 7. & l. 4. ti. 10. p. 5.*

31 Assimismo el Banco no puede llevar ninguna cosa de las personas que en el ponen la moneda, ni de las à quien haze pagas por libranças en èl hechas, assi librandose al cõtado, como en otra qualquiera manera, ni por pagarles en moneda escogida; como lo dize vna ley de la Recopilacion, c. confirmada, y mandada guardar por la Carta acordada Real, que en la margen de ella se refiere, salvo quando pagare en reales de contado à las personas con quien tuviere cuenta, y à quien fuere deudor en su libro, lo que huvieren de aver conforme à èl, que entonces puede cobrar de ellas à medio por ciento, por la diferencia de la librança, ò mala moneda, à la buena de los reales, sin que pueda llevar otra ninguna cosa mas, por gratificacion, ni interes, ni por otra via; como lo dize otra ley Real d. recopilada, mas es que otra cosa este ordenado.

c *L. 3. ti. 18. lib. 5. Rec.*

d *L. 9. ti. 20. lib. 9. Rec.*

32 Puede el Rey tomar la moneda de los Cambios, y Bancos publicos, y particulares, para las necesidades que se le ofrecieren, bolviendosela despues de passadas; como lo dize vna ley de la Recopilacion, e. con los intereses licitos, y justos, segun otra ley de ella. f.

e *L. 1. in fin. tit. 15. lib. 5. Recop.*

33 Los Cambios, y Bancos son obligados de dar cuenta à la justicia, con juramento, y por sus libros ciertos, y verdaderos, cada quatro meses, y antes, y todas las vezes que les fuere pedido, de lo que huvieren cambiado para fuera de el Reyno, para q̃ se sepa, y entienda si se ha sacado moneda dèl, y se pueda averiguar, y castigar; assi lo dize vna ley de la Recopilacion. g. Y pueden ser compelidos à exercer estos oficios, ora sean publicos, ò particulares, *

f *L. 9. tit. 18. lib. 5. Rec.*

g *L. 1. ti. 18. lib. 5. Rec.*

* *Azev. in l. 15. n. 20. tit. 9. lib. 3. Rec.*

# Cap. 3. Compañeros.

## SUMARIO.

*COmpañeros, quanto à su difinicion, numer. 1.*

*Como se contrae la compañia expressa, y tacitamente, y con persona cierta, n. 2.*

*Porque tiempo se puede hazer la compañia, y se passa à los herederos de los que la hazen n. 3.*

*Sobre que cosa se puede hazer, n. 4.*

*Si se puede hazer vniversal, y singularmente, ni 5.*

*Bienes que vienen, y se comunican en la compañia vniversal, n. 6.*

*Si el dominio de ellos se transfiere en cada compañero, y puede convenir, y ser convenido sobre ellos, n. 7.*

*Expensas, y gastos que se cuentan en la compañia vniversal, n. 8.*

*Como se han de dividir entre los compañeros los bienes, y ganancias de esta compañia vniversal, n. 9.*

*Pactos que se pueden hazer, ò no, en la compañia singular sobre las cosas de ella, numer. 10.*

*Pactos que valen, ò no, en esta compañia singular, sobre la perdida, è ganancia de ella, n. 11.*

*Si vale el pacto de que el capital de vno sea salvo, y sacar el capital, y ganancias de la compañia, antes de cumplida, n. 12.*

*Si la perdida del capital de pecunia, è industria se comunica entre los compañeros, sin pacto, ò con èl, n. 13.*

*Como se entiende ser celebrada la compañia quando no se hizo pacto sobre ello, numer. 14.*

*Division de ganancias, y perdidas, no aviendo pacto, ni costumbre sobre ello, y consideracio para el valor del capital, n. 15.*

*Si se presume que el compañero que administra, ganò, y no perdiò, y como se ha de regular, n. 16.*

*Si el capital se presume ser salvo, y por èl, y las ganancias ha lugar execucion, numer. 17.*

*Si se comunica con todos los compañeros el daño causado por dolo, ò culpa del vno de ellos, y se compensa con las ganancias que èl hizo, n. 18.*

*Si el compañero que và à emplear à parte donde no podia, debe comunicar las ganancias con los demàs, ò pagarle el interès, n. 19.*

*Si lo mal adquirido por el vno de los compañeros, se comunica con los demàs, y deben restituirlo, n. 20.*

*Si tomando el compañero algo de la compañia, se presume delito en ello, y lo ha de restituir, n. 21.*

*Si el que administra los bienes de la compañia, da parte de ellos à vn compañero, este lo ha de boluer à ella, y comunicar con los demàs, n. 22.*

*Como se comunican las ganancias, y cosas de que proceden, quando no se dize las sobre que se haze la compañia, ò es de jurisdiciones, n. 23.*

*Si en esta precedente compañia vno compra alguna cosa en su nombre, se comunica à los demàs, n. 24.*

*Si en la compañia singular vno compra alguna cosa en su nombre, se comunica à los demàs, n. 25.*

*Si vno de los compañeros pueden tener otra compañia, y negociacion, y la debe comunicar à los otros, n. 26.*

*Si el compañero puesto en vna negociacion, puede obligar à los demàs en otra, numer. 27.*

*Quando el compañero en lo que negocia es visto obligar à los demàs, n. 28.*

*Porque parte de la deuda es visto obligar, numer. 29.*

*Como el compañero es obligado, y puede ser conuenido por la deuda de la compañia, numer. 30.*

*Como el compañero puede conuenir à otros que no lo son, sobre cosas de compañia, numer. 31.*

*Quando el compañero por si solo puede administrar las cosas de la compañia, num. 32.*

*Si el dominio del capital, y ganancias dèl, es del que le puso, y por su deuda ha lugar execucion en ella, durante la compañia, numer. 33.*

*Si se acaba la compañia por muerte natural, ò civil, ò quiebra de vno de los compañeros, n. 34.*

*Si se acaba por ser el compañero risoso, ò ocupado en cosas publicas, ò no guardar lo conuenido, n. 35.*

*Si se acaba por perderse el capital, ò mudar su calidad, ò estado, n. 36.*

*Si se acaba la compañia por renunciarla, y se debe pagar el daño de ello, n. 37.*

*Si esta renunciacion se haze con dolo, si se comunica la ganancia, y perdida, numero 38.*

*Si vno de los compañeros puede ceder el derecho de la compañia en otro estraño, numer. 39.*

*Si se acaba la compañia, por ser passado el tiempo porque se hizo, n. 40.*

*Si se acaba por ser fenecida la negociacion porque se hizo, n. 41.*

*Si acabada dura su efecto hasta que lo tocante à ella sea fenecido, y se comunican las ganancias, è intereses de ello, n. 42.*

*Como se acaba la compañia tacitamente, num. 43.*

*Como se renueua tacitamente, y si es exequible, n. 44.*

*Si se debe dar la cuenta de la compañia despues de fenecida, y antes de serlo, numer. 45.*

*Expensas gastos, y deudas que se han de sacar de la compañia, n. 46.*

*Si el compañero quando empeçò à administrar la compañia, era pobre, y dada la cuenta, queda rico, se presume que lo adquirio de ella, n. 47.*

*En que se ha de pagar el capital de la compañia, n. 48.*

*Lo que se ha de hazer para la diuision, y paga de lo que no se puede dividir, y de las deudas, n. 49.*

*Como ha de ser conuenido el compañero que no tiene què pagar à los demàs compañeros, num. 50.*

COmpañeros son los que hazen compañia en las cosas en que la contraen por causa de ganancia, como la hazen los Mercaderes por ella; segun vna Rubrica, a. y ley de Partida, b.

2 La compañia se contrae expressamente por palabras, ò tacita, ò calladamente sin ellas, por hazer acto que la induzga, ò por vsar de ella, como si se huuiera hecho, respeto de contraerse por el consentimiento de los que la hazen; conforme vna ley de Partida. b. Y assi se presume compañia, si el libro de quentas es intitulado en nombre comun de algunos; segun Bartulo, c. Baldo, y Socino. Y lo mismo es si en las partidas dèl à algunos se llamen, y nombren compañeros; como lo dizen Baldo, d. y Riminaldo. Y tambien siempre se presume compañia, si entre algunos, en nombre comun de ellos alguna cosa fuere comprada, segun Corneo, e. Socino, y Guido Papa. Y lo mismo se entiende, si dos, tres, ò mas, en nombre comun dellos pusieren alguno, para que por ellos administre alguna negociacion; como se dize en el Derecho, y su glòssa, f. y Doctores, Bartulo, y Paulo de Castro; y ha de ser con persona cierta.

a *Rubr. & l. 1 tit. 10. p. 5.*
b *L. 1. tit. 10. p. 5.*
c *Bartol. & Bald. in l. si Patronus, C. com. vtriusque iud. Soc. conf. 87. col. fin. vol. 1.*
d *Bald. vbi sup. pra. Rim. Senior in conf. 245. vol. 2.*
e *Corn. conf. 1. col. 2. vol. 3 Soc. cõs. 160. col 2. in princip. Guid. Pap. cons. 20. n. 12.*
f *L. in cum, ff. de instit. act. & l. 1. & 2. & ibi DD. ff. de exerc. act. l. si tamen, & ibi Bartul. & Paul. ff. eod. tit.*

3 Puedese hazer la compañia por cierto tiempo, ò por toda la vida de los compañeros. Y aunque digan que passe à sus herederos, no passa à ellos, sino es lleuado hecha sobre arrendamiento de cosas del Rey, ò de algun Concejo de Pueblo; como lo dize vna ley de Partida. a. ò quanto por testamento se manda à los herederos, que permanezcan en ella, hasta cierto tiempo, pues por el se les puede prohibir la diuision de los bienes; segun Baldo, b. Angelo, Decio, y Gregorio Lopez, el qual con Oldraldo assimismo dize, que los mayores pueden renunciar esto, siendo en su fauor, aunque no los menores. Y tambien siendo la compañia de los compañeros hecha por ellos, y sus herederos, passa à ellos, si es jurada, no se nombrando su nombre, mas no si se nombra; como lo dizen Juan Fabro, c. Capicio, Gregorio Lopez, y Aymon. Y siendo jurada, no solo passa à los primeros herederos, sino tambien à los demas vlteriores in infinito; como lo resuelue Gutierrez.

a *L. 1. tit. 10. p. 5.*

b *Bald. in l. 4. in princ. ff. de con. dic. instit. & ibi Angel. Dec. cons. 401 Greg. q. Lop. in l. 9. gl. 1. vers. Secundo, lim. 2. 10. p. 5. Oldrad. in cons. 241. Factum tale, &.*

c *Ioan. Fab. in §. solvitur institu. de soc. Capic. dec. 165. Neapolit. 174. n. 5. cum seqq. Gregor. Lop. vbi supr. vers. limita, tamen Aym. cons. 875. nu. 13.*

4 La compañia se ha de hazer sobre cosas licitas, como sobre negociacion de mercaderias, y otras cosas en que se pueda ganar justamente, y no sobre cosas ilicitas, como sobre dar à vsura, ò delinquir, ò otras que lo son, y haziendose sobre ellas, no vale; conforme vna ley Real. d.

d *Gutierr. de iuram. confirmat. 1. p. cap. 48. n. 7. cum seqq.*

5 Puedese hazer la compañia vniversal sobre todos los bienes, y cosas, como lo serà, diziendo, que lo adquirido por qualquiera causa, luego se comunique entre los compañeros, y singular sobre alguna cosa, ò negociacion particular; segun vna ley de Partida, e. y su glossa Gregoriana: de cada vna de las quales se tratarà.

e *L. 2. tit. 10. p. 5.*

6 En la compañia vniversal no solo vienen los bienes presentes, sino tambien los futuros, salvo si quando se constituye se haze solo mencion de los presentes, y no de los futuros, que entonces estos no vienen en ella; conforme vna ley de Partida, f. y en ella Gregorio Lopez. Todo lo qual se entiende, aunque sean los bienes castrenses, ò casi castrenses; como lo dize vna ley de Partida, g. que son los ganados en la guerra, ò oficio publico, segun otras leyes de ella. h. Y lo mismo à herencia, legado, ò manda; conforme otra ley de Partida. i. Y lo que se consigue del delito cometido contra vno de los compañeros; segun vn texto. k. Y el padre por la injuria del hijo, y lo que adquiere por el, ò sus criados, y familia, como se dize en el Derecho. l. Y la dote que por pacto, ò ley, ò otra causa se ganare; segun vna glossa. m.

f *L. 3. vbi Gl. Greg. 1. tit. 10. p. 5.*

g *L. 3. ti. 10. p. 5. vbi Greg. Lop. gl. 2.*

h *L. 6. ti. 10. p. 5.*

i *L. 6. & 7. tit. 17. p. 5.*

k *L. 12. in princip. ti. 11. p. 5.*

l *L. societatẽ vniversorum. ff. pro socio.*

m *L. sicut, ff. de oper. libert. l. cum duobus societat. ff. pro socio.*

7 Luego que es hecha la compañia vniversal, se transfiere el dominio de los bienes presentes, y futuros, que vienen en ella de el vno de los compañeros, y al otro, aunque en su nombre los aya adquirido, y adquiera; como lo dize vna ley de Partida, n. y su glossa Gregoriana, salvo los derechos incorporales, como de señorio, ò jurisdicion, ò deudas que à vno de los compañeros se deban, que no passan à los demas, sino es con cesion del, el qual (si se la pidieren) està obligado à darla. Y assi en qualquiera de los cõpañeros de esta compañia vniversal, puede vsar de todos los bienes de ella, y demandarlos, como si fueran suyos, conuenir, y ser conuenido sobre ello; segun dos leyes de Partida, o. que sobre ellas disponen.

n *Gloss. in l. quod si eo tempore, ff. pro soc.*

o *L. 47. vbi gl. Greg. 4. 5. tit. 28. p. 3.*

p *L. 6. ti. 10. p. 5. & l. 47. tit. 28. p. 3.*

8 Las expensas, y gastos, deudas, y cargas desta compañia vniversal, se cuentan, y son comunes en ella, conforme à Derecho, p. como es lo que vno de los compañeros gasta en honor de sus hijos; segun vn texto. q. Y los gastos que haze en dotarlos, ò darles estudio, ò hazerlos Soldados, Caualleros, Doctores, ò Clerigos, ò en su casamiento; como lo dizen Pedro de Vvaldo, r. y Menochio, y otros muchos: y la dote de la hija, segun vn texto, s. y su glossa. Y los alimentos de la familia de cada vno de los compañeros, segun Baldo, t. y Pedro de Vvaldo. Y la deuda contrahida por alguno de ellos con la Republica, por ocasion de algun Magistrado de ella; conforme vn texto. v. Y la condenacion que al vno de los compañeros se haze sin su culpa, segun otro texto. x.

q *L. societatẽ vniversorum, ff. pro socio. l. cum duob. §. per contrariũ, & §. quidem sagarius, ff. eod.*

r *L. societatẽ vniversorum, §. Maximè.*

s *Pet. del Vvald. in tract. de duob. fra. p. 6. q. 7. Menoch. cons. 275. n. 8*

t *L. si socius pro filia, gl. 2 vers. Verum, ff. pro socio.*

v *Bald. in l. cum duob. §. si fratres, ff. pro soc. Petr. de Vvald. in tract. societ. q. 186.*

x *L. ex parte si filius, ff. famil. herc.*

9 Los bienes, y ganancias desta compañia vniversal, son comunes entre los compañeros, y se han de dividir igualmẽte entre ellos, sin considerarse que el vno ganò, gastò, ò consumiò mas que el otro; segun vna ley de Partida, y. y su glossa Gregoriana.

y *L. Cum duobus per contrarium, ff. pro socio.*

10 En quanto à la compañia singular de alguna negociacion, ò cosa, se han de guardar los pactos, y conciertos, que sobre ello fueren hechos por los compañeros; segun vnas leyes de Partida, z. si no es que el pacto sea cõ dolo, ò engaño, ò de que el vno no quede obligado por lo que

z *L. 2. vbi Gl. Greg. 1. tit. 10. p. 5. l. 3. & 7. tit. 10. p. 5.*

que hiziere, que entonces no vale, por darse con ello ocasion à delinquir; conforme otra ley de Partida. *a*. Y aunque vale el pacto que se hiziere en la compañia sobre alguna herencia futura, no nombrando la persona à quien se ha de heredar, no vale: empero nombrandola, sino es de su consentimiento, porque no se dè ocasion à procurarle la muerte; como lo dize otra ley de Partida, *b*. que sobre esto trata.

*a L.5. in prin cip. tit. 10. p.5*

*b L.9. tit.10. p.5.*

11 Assimismo vale el pacto que se haze en que el compañero que pone mayor industria, obra, ò peligro en la compañia, aya mas ganancia, y menos daño, y perdida, que el otro que puso menos. Y si el capital es igual, en que vno pone mas que otro, vale el pacto que se haze de que la ganancia sea igual entre ellos, aunque no vale el que se hiziere, siendo los puestos iguales, y la ganancia si igual, en que lleve mas vno, que otro. Ni el que se hiziere de que el vno aya toda la ganancia, y el otro toda la perdida, por ser compañia leonina, reprobada por Derecho, segun vna ley de Partida, *c*. y en ella Gregorio Lopez.

*c L.4. tit.10. p.5. vbi Greg. Lop. gl.2.*

12 Y de aqui es, que no vale el pacto de que el capital del vno sea salvo, y el del otro no, por ser contra la naturaleza de la compañia; conforme vn texto, *d*. y Baldo. Y por pacto, ni sin èl, siendo celebrada la compañia por cierto tiempo, durante èl, no es licito à ninguno de sus cõpañeros diminuir, ni sacar ninguna cosa del capital en ella puesto, ni de las ganancias que siguen la naturaleza dèl; como lo tienen Bartulo, *e*. y Juan de Platea.

*d Cap. per vestras, de donat. inter vir. & vxor. Bald. in l.1.n.11. C. pro soc.*

*e Bart. in l.2. per illũ text. C. de fr. vrb. const. lib.11. ibi Ioann. de Platea.*

13 Quando en la compañia, el vno de los compañeros pone pecunia, y el otro industria, y trabajo, perdiendose lo vno, ò lo otro, este daño no se comunica entre los compañeros, sino que es à cuenta de cada vno lo que perdiò, salvo si de que se comunique entre ellos, ay costumbre, ò pacto expresso, ò por lo menos se haga, de q̃ el vno, y otro puesto se comunique efectual, y comunmẽte entre ellos; como lo resuelven Gregorio Lopez, *f*. y Morquecho, refiriendo las varias opiniones que sobre ello ay, y los que sobre ellas tratan.

*f Greg. Lop. in l.10. gl.5. tit.10. p.5. Morquech. de divis. bon. lib.2. c.3. nu. 5. & seqq.*

14 Sino consta del pacto con que se celebrò la compañia, se entiende ser celebrada, segun la costumbre de aquella Region, entre los que no son mercaderes, y tambien entre los que lo son; segun la costumbre de ellos, *g*. como Baldo lo tiene Gregorio Lopez, y assi se ha de guardar.

*g Bald. in l.1 col. 2. C. pro soc. Greg. Lop. in l.4. glos.4. tit.10. p.5.*

15 No aviendo pacto, ni costumbre del modo como se han de dividir las ganancias, y las perdidas de la compañia, entre los compañeros, se han de dividir entre ellos igualmente. Y si hizieron pacto de las ganancias, y no de las perdidas, se entiende tocarles tanto de las perdidas, como de las ganancias. Y lo mismo es aviendole hecho sobre las perdidas, y no sobre las ganancias; assi lo dize vna ley de Partida. *b*. Lo qual se entiende siendo los puestos en precio, ò industria, y trabajo, iguales; porque siendo desiguales, cada vno ha de llevar en la perdida, y ganancia, la parte correspõdiente à su puesto; segun otra ley de Partida, *i*. que se ha de considerar por lo que valia quando se puso. *

*h L.5. tit. 10. p.5.*

*i L.5. tit.10. p.5.*

16 El mercader perito en el exercicio de la negociacion, se presume ganar, sino es que en fin del año proteste, y pruebe por verisimiles argumentos, è indicios, lo contrario, ò lo pruebe; porque le incumbe la prueba, respeto de aver esta presumpcion contra èl, de que en los negocios, que agenciò, en todos ganò, y en ninguno perdiò. Y aviendola, ha de dar al cõpañero la parte de la ganancia, segun que otros mercaderes de el mismo exercicio comunmente ganan en aquel tiempo, ocasion, y lugar; como lo trae Gregorio Lopez. *k*.

** Gutierr. de gabell. q 73. n.9. & 14.*

*k Greg. Lop. in l.13. gl.2. tit.10 p.5. & in l.29. gl.54. tit.1 p.4.*

17 Y assi el capital de la compañia en duda se presume ser salvo, y no perdido, sino es que pruebe la perdida; como lo dize vna decision de Genova, *l*. aunque sugeto à que de su perdida, expensas, y gastos se trate en la dacion de la cuenta; segun otra de las dichas Decisiones. *m*. Por lo qual, aunque de la compañia aya instrumento publico, no ha lugar ninguna execucion por el capital, hasta que se liquide, sino es que se hizo en el pacto expresso de ello. Y lo mismo se ha de dezir por la misma razon, en quanto à la execucion por las ganancias, salvo quando al principio fueron estimadas por precio cierto, ò se difiriò la estimacion de ellas en el juramento, ò declaracion del otro compañero que la haze, por ser valida, y executiva esta convencion, aunque oponiendo ser excessiva, entonces se ha de arbitrar, y moderar por el Juez à lo justo; como lo dixe en la Curia Filipica. *n*.

*l Decis. Genuens. 124. n.2.*

*m Decis. Genuens. 29. n.5.*

*n In Curia Filipic. 2. p.§.8 n.1. & 2.*

18 El daño que sucede en la compañia, por dolo, engaño, ò culpa de vno de los compañeros, à el solo se ha de imputar, y no à los demàs; segun vna ley de Partida. *a*. Y assi el daño que sucede por dolo, no se ha de compensar con la ganancia que hizo el que le tuvo; conforme otra ley de ella: *b*. ni el que sucede por culpa lata, ò grande, ò leve, de no poner en las cosas de la compañia, el cuydado que pusiera si fueran suyas propias, aunque si sucediendo el daño por culpa levissima de no hazer lo que el diligentissimo suele; como lo dize vna ley de Partida. *c*. Y assi se entiende, y declara otra ley de ella, *d*. que sobre esto trata, y Gregorio Lopez en ella, segun Morquecho. *e*.

a *L. 7. ti. 10. p. 5.*

b *L. 13. tit. 10. p. 5.*

c *L. 7. ti. 10. p. 4.*

d *L. 2. ti. 14. p. 5. vbi Greg. Lop.*

e *Morq. de div. bon. lib. 2 c. 5. n. 3. 4. 5.*

19 Si vno de los compañeros, sin consentimiento de los demàs, fuere à emplear à tierra de infieles, ò estraños, ò à otra no acostumbrada, ò fuera de la donde podia, conforme à la compañia, de la ganancia que hiziere, no debe dar parte à los demàs; porque assi como por exceder, fue solo del el peligro, lo es la ganancia, segun Bartulo, *f*. Alexandro, Decio, Hipolito Riminaldo, y Morquecho, aunque les debe pagar el interès de no negociar para la compañia. *

f *Bartul. in l. quia potest in fin. ff. ad Trebel. & ibi Alex. Dec. in l. secundum naturam, ff. de regul. iur. Hyppolit. Rimin. cons. 508 n. 15. Morq. vbi sup. n. 9.*

* *L. si quis societatem, ff. pro soc.*

20 Lo que vno de los compañeros adquiere por hurto, delito, ò en otra manera, mal adquirido, no lo debe partir con los demàs. Y si con ellos, ignorantes de saber ser *mal adquirido*, lo partiere, si el que lo adquiriò fuere condenado à bolverlo, los demàs le han de bolver las partes que recibieron. Mas si sabiendo ser mal adquirido, cada vno està obligado à restituirle de los bienes de la compañia, la parte que de todo ello le toca, conforme à ella, aunque sea mas de la que recibiò, porque por recibirla consintieron en el delito; assi lo dize vna ley de Partida. *g*.

g *L. 8. ti. 10. p. 5.*

21 El compañero que toma alguna cosa de la compañia, sin que lo sepan los demàs, no se presume q̃ la hurta, ni en ello ello comete delito, ni se le puede pedir por tal, sino es aviendo cõtra èl presumpciones ciertas de ello, aunque es obligado à restituir èl, ò sus herederos, à los demàs, ò los suyos, lo que de esto les tocare; como lo dize vna ley de Partida. *h*.

h *L. fin. ti. 10. p. 5.*

22 Si el que tiene à cargo los bienes de la compañia, diere alguna parte dellos à vno de los demàs sus compañeros, sin saberlo los demàs, y sin su mandado, y el que lo diere, viniere despues à pobreza, de suerte, que no tenga de que dar sus partes à los demàs, el que recibiò los bienes tiene obligacion de bolverlos à la compañia, para que todos lleven sus partes de ellos, salvo si los que no los recibieren despues de saber averlos dado al otro, fueren negligentes en pedirlo en tiempo, que el que los diò los pudiera pagar, y aguardaron à hazerlo, quando no podia, que entonces no lo pueden hazer por la culpa de la negligencia, que en ello tuvieron; assi lo dize vna ley de Partida. *i*.

i *L. 15. ti. 10. p. 5.*

23 Si la compañia se haze sin expressar las cosas en que se entiende, que los compañeros deben partir entre sì igualmente todas las cosas que ganaren del arte, ò mercaderia que vsaren. Y si dixeren que hazen compañia de lo que ganaren, se entiende comunicarse entre ellos toda las ganancias que hizieron, en qualquier manera, aunque sean castrenses, y casi castrenses, y aunque no provenga del arte, ò mercaderia que vsaren, mas el capital, ò cosa de que provinieren las ganancias, y frutos, no es visto comunicarse entre ellos; segun vna ley de Partida, *K*. y su glossa Gregoriana. Y siendo la compañia de jurisdiciones, todo lo que por causa de ella se adquiere, se ha de comunicar entre los compañeros, aunque sean las penas pecuniarias provenientes de delitos, conforme vn texto, *l*. sino es que la pena pecuniaria se impone por la injuria hecha à alguno de los compañeros, porque lo que à vno en vindicta de la propia injuria se debe, no se confiere al otro; como se dize en el Derecho. *m*.

k *L. 7. in princip. tit. 10. p. 5 vbi gloss. Gregor. 1.*

l *L. creditor, in princ. ff. de act. empt.*

24 Si en esta precedente compañia, vno de los compañeros, en su propio nombre, compra alguna cosa, se comunica entre ellos, sino es que la tal mercaderia la comprò con su ciencia, y paciencia, por ser visto en esto apartarse de la compañia; como lo dize Gregorio Lopez. *n*.

m *L. 1. §. si emancip. ff. de collat. bonor. l. at. vb. ff. de petit. hæred l. Bohem. §. si quis servo, ff. de ædil. edict.*

25 En la compañia singular de vna negociacion, si vno de los compañeros compra en su propio nombre alguna cosa, no està obligado à comunicarla con las demàs mercaderias, sino la pecunia con que la comprò, si era de la compañia; segun vn texto. *o*. Y en duda se presume averla comprado de su propia pecunia; como diziendo ser mas comun opinion, la tiene Alexadro. *p*. El qual assimismo dize, que procede aunque se ha-

n *Greg. Lop. in l. 1. gloss. 2 tit. 9. p. 5.*

o *L. si vnus, §. 1. ff pro soc.*

p *Alex. cons. 134. n. 7. li. 5.*

haga la compra en nombre comun de la compañia; sino es que en su instramento se diga, que la pecunia era de ella.

26 Qualquiera de los compañeros de la compañia de vna negociacion, puede tener otra diferente de ella; y son dèl sus ganancias, sin ser obligado à comunicarlas con ellos; conforme vna ley de Partida, *a.* sino es que se hizo pacto de que no la tenga; segun otra ley de ella, *b.* sobre que se le puede poner en èl pena, no lo cumpliendo; conforme otras leyes de Partida. *c.* Y assimismo se puede hazer pacto, de que si otra compañia, ò negociacion tuviere, comunique su parte de ganancia de ellas à los demàs compañeros, con que ellos por ella participen de su perdida, y no de otra manera; segun Derecho Civil, y Real. *d.*

27 El compañero puesto en vna negociacion, no puede obligar a los demàs compañeros en otra; segun Ancharrano, *e.* porque no es visto tener facultad de obligarlos, sino es en la negociacion de la compañia, en que es puesto por ellos; como se prueba en vn texto. *f.* Y assi, si el vno de los compañeros hiziere segunda compañia, diversa en lugar, ò contratacion, por las deudas de ella, no es obligado el otro compañero con quien no se contraxo, por no retrotraerse la vna à la otra, ni al diverso contrato, por vno de los compañeros hecho; como lo dizen Ancharrano, *g.* Rafael Cumano, y Paulo Parisio.

28 En lo que el vn compañero en su mismo nombre negocia, no obliga al otro, porque para hazerlo, requiere que lo haga en nombre de la compañia; como lo dizen otros Doctores, *h.* y en lo que toca à la vtilidad de ella. Y assi se entiende vna Glossa, *i.* que sobre esto trata, segun Romano, y Craveta. La qual vtilidad no se presume, sino se prueba, aunque el acto se haga en nombre de la compañia; segun Alexandro, *k.* puesto que el compañero que negocia lo confiesse, y se puede probar por conjeturas; conforme à vn texto, *l.* y Ancharrano.

29 Vn compañero no puede obligar al otro, sino es por la parte que le toca, respeto de la compañia, salvo avviendo pacto entre ellos de ello, ò quando los dos exercen vna negociacion en diversos Pueblos, cada vno en el suyo, que entonces por lo que cada vno de ellos negocia, ò contrata, quedan entrambos obligados in solidum; porque el vno fue puesto por el otro para ello, y por el contrario. Y lo mismo por la misma razon, es quando el vno es puesto por los demàs para vna negociacion, y de lo que se puso en la bolsa, ò caxa comun de la compañia; segun vnas decisiones de Genova, *m.* Alvaro Vaez, y Morquecho.

30 En la redibitoria de esclavos, ò animales, cada vno de los compañeros, que los vendieron, ò por cuya cuenta se hizo la venta de ellos, son obligados, y pueden ser convenidos in solidum, si los demàs no fueren hallados; como consta de vn texto. *n.* Y el compañero que administra, solo es obligado, y puede ser convenido en nombre de toda la compañia, y por ella, y no en el suyo propio, ni por èl; segun Angelo, *o.* y Decio. Y durante el tiempo de ella, y no despues, sino esque fue hecha sin èl; segun lo dize Paulo de Castro, *p.* tambien Decio. Y qualquiera de los demàs compañeros, por sì mismo no es obligado, ni puede ser convenido, sino solo por el puesto que puso en la compañia; como lo dizen Decio, *q.* Ancharrano, y Alexandro. Y el vno de los compañeros, que no administra, no puede convenir à otro de ellos, sino es haziendo primero excursion contra el que administra; conforme vn texto, *r.* Fulgosio, y Socino.

31 Cada vno de los compañeros puede convenir à otros, que no lo sean, sobre cosas pertenecientes à la compañia, en su propio nombre, por la parte que a èl le toca de ella, y en nombre de los demàs sus consortes por la suya, prestando caucion de rato de que lo avran por firme, conforme vna ley de Partida. *s.* Y aun sin ella lo pueden hazer cada vno in solidum, si los demàs no lo contradizen; y lo consienten, ò si entre ellos assi fue convenido; segun Boerio, *t.* y Morquecho.

32 El compañero puede administrar por sì solo todas las cosas de la compañia, quando es de calidad, que por parte no se puede administrar, como el alquiler de la casa, que por parte no se puede arrèdar, y assi la puede arrendar cada vno de los compañeros; como lo dize Morquecho. *v.*

33 Porque el dominio, y possession del capital, y ganancias de la compañia, es del que se puso en ella, por la parte que à èl le toca en ella, por deuda suya, ha lugar execucion durante ella; como

*a L. vers. Mas tit. 10. p. 5.*

*b L. 3. vers. E todos, tit. 10. p. 5.*

*c L. 14. & fin. tit. 13. p. 5.*

*d L. secundù naturam, ff. de reg. iur. & reg. 26. ti. fin. p. 7. & l. 4 ti. 10. p. 5.*

*e Anch. conf. 332. n. 5.*

*f L. de pupillo, §. Si plurium ff. de nov. op. nunc.*

*g Anch. conf. 400. Raf. Cuman. consil. 172. Paul. Paris. conf. 49. n. 17. & in fin. vol. 2.*

*h DD. in l. si socius, ff. si cert. pet.*

*i Gloss. in l. nemo ex sociis, ff. pro socio, Rom. cõs. 295. n. 1. Cravet. cõs. 159. n. 1.*

*k Alexandr. conf. 134. nu. 7. lib. 5.*

*l L. fin. ff. de exerc. Anchar. conf. 302. n. 9.*

*m Decis. Genuens. 14. n. 150. & decis. 1. n. 2. & decis. 30. n. 8. & decis. 162. n. 8. Alv. Vaez consult. 98. per tot. Morq. de divis. bon. lib. 1. 4. n. 9. 19. 20. & 21.*

*n L. iustissimè. §. 1. ff. de edilit. edict.*

*o Angel. in l. eandem, ff. de duobus reis; Dec. cõs. 510. n. 5. vol. 4.*

*p Paul. Castr. in l. 1 §. Non autem, n. 5. ff. de exerc. Ver. in reg. qui ex alio, de reg. iur. & in l. si socius. n. 4. ff. si cert. pet. &c.*

*q Dec. vbi sup. Anch. conf. 332. Azev. in l. si vnus, ff. de pact.*

*r L. actione, §. si communis, & ibi Fulg. ff. pro soc. Soc. cons. 14. n. 42.*

*s L. 2. tit. 32. p. 3.*

*t Boer. cons. 45. n. 2. Morquech. de divis bon. lib. 2. c. 4. n. 27.*

*v Morq. vbi sup. n. 16. 17.*

mo lo dixe en la Curia Filipica. *a*.

*a In Curia Filipica, 2. p. §. 11. n. 6. in fine.*

34 La compañia se acaba antes del tiempo, porque se hizo por la muerte natural de vno de los compañeros, en quanto à todos, sino es que huvo pacto entre ellos, de que aunque el vno muera, dure entre los demàs que quedaren vivos. Y lo mismo es por muerte civil de destierro perpetuo de alguno de ellos, ò por cesion de bienes, que haga; segun vna ley de Partida. *b*. Mas no se acaba por solo la prision, fuga, ò quiebra de alguno de los compañeros; como lo dizen Parisio, *c*. vna decision, y Morquecho.

*b L. 10. 11. 10. p. 5.*

*c Paris. cons. 82. n. 5. li. 1. d. decis. Gen. 13. num. 13. Morq. de divis. bon. lib. 2. c. 7. n. 5.*

35 Assimismo se acaba la compañia antes del tiempo porque fue hecha, si el vno de los compañeros es rijoso, ò insufrible, ò es ocupado por el Rey, ò Republica, en cosas de su servicio, ò no guarda el pacto que fue puesto; conforme vna ley de Partida. *d*.

*d L. 14. tit. 10. p. 5.*

36 Acabase assimismo la compañia antes del tiempo porque se hizo, perdiendose el capital de ella, ò mudandose su calidad, ò estado, ò embargandose de suerte que no se pueda vsar del que tenia quando se hizo; assi lo dizen dos leyes de Partida. *e*.

*e L. 4. & 14. vers. La quarta, tit. in p. 5.*

37 Tambien se acaba la compañia antes del tiempo porque fue hecha, si la renuncia, y se aparta de ella el vno de los compañeros, que lo puede hazer contra la voluntad de los demas, aunque haziendolo, es obligado à pagarles el daño, y menoscabo que de ello les viniere, salvo si quando se hizo la compañia, fue conuenido entre ellos que se pudiesse hazer esta renunciacion; segun vna ley de Partida, *f*. aunque en este caso no se puede apartar de la compañia, hasta fin de vn año de como se hizo. Y assi el que dà la pecunia al mercader, ò cambio, para tratar en su arte por entrambos, à perdida, y à ganàcia, no puede pedirle el principal, è interès hasta fin de vn año de como se la diò; como lo resuelve Escobar. *g*.

*f L. 11. tit. 10. p. 5.*

*g Escobar de Ratiocin. c. 6. n. 83.*

38 Si vno de los compañeros, antes de fenecido el tiempo de la compañia, la renunciare, y se apartare de ella, cõ dolo, ò malicia, sabiendo que le venia alguna ganancia de alguna cosa, por averla èl solo por esta causa engañosamente, es obligado à dar à los demàs sus compañeros sus partes de la ganancia: y si huviere perdida, à èl solo le toca, y no à ninguno de los demàs, de los quales es lo que ellos ganaron, sin ser obligados à darle à èl parte alguna de ello, por el dolo, y engaño, que les hizo; assi lo dize vna ley de Partida. *h*.

*h L. 12. tit. 10. p. 5.*

39 No puede vno de los cõpañeros, contra la voluntad de los demàs, ceder, ni traspassar, por ninguna enagenacion, el derecho que tiene en la compañia, en otro ninguno estraño de ella, por ser visto ser elegida para ello la fè, è industria del compañero, y el derecho social del activo, y passivo; y como tal no poderse ceder contra la voluntad del consorte, aunque en èl contra ella puede nombrar vn factor, que por el le administre; como lo tiene Baldo, *i*. y Gregorio Lopez, en quanto se remita à èl.

*i Bald. in l. 1. num. 6. C. qui rest. fac. pos. Greg. Lop. in l. 14. gl. 2. in fin. tit. 10. p. 5*

40 La compañia celebrada por cierto tiempo, aquel passado, se acaba; conforme vn texto. *K*. Y aunque sea convenido, que el capital no se pueda pedir antes de ser fenecido este tiempo, se puede hazer por muerte de vno de los compañeros, pues con ella cessa la causa de la dilacion, y no està la cosa en el mismo estado; segun Anchiarrano, *l*. y Morquecho.

*k L. actione, § Item qui so cietatem in tẽ pus, ff pro soc.*

*l Anch. cons. 394. per tot. Morq. de divis. bon. lib. 2. c. 7. n. 16. & seq.*

41 Siendo hecha la compañia sobre alguna negociacion, ella fenecida es acabada, pues se acabò la causa porque se hizo, y no dura mas de durante ella; como lo dizen Pedro de Vvaldo, *m*. y Morquecho.

*m Pet. Vvald. in tract. de dueb. frat. 11. p. princip. nu. 19. Morq. vbi sup. n. 25.*

42 Aunque sea fenecida la compañia, dura su efecto, hasta que lo perteneciente à ella se acabe, y sea fenecido; conforme vna decision de Genova, *n*. Correo, y Bursato. Y se deben comunicar entre los compañeros todas las ganancias que huviere de lo que quedare de la compañia, despues de fenecida, mas no el interès de ellas, aunque el compañero suyo negocie con èl en su propia negociacio; como lo dize Gregorio Lopez, *o*. sino es despues de la mora en dar la cuenta, y comunicar los bienes, porque entonces se deben pagar los frutos, y comodos provenientes de las cosas de la compañia, e intereses de ellos; segun Morquecho. *p*.

*n Decis. Gen. 73. n. 7. & 8 Correo consul. 134. nu. 21. vol. 1. Bursat. cons. 321. n. 59. versic. 2. lib. 3.*

*o Greg. Lop. in l. 1. gl. 1. in vers. Tertio, limit. in fin. tit. 10. p. 5.*

43 Assimismo se acaba la compañia tacitamente, por tacito, ò callado consentimiento de los compañeros; como lo dizen Angelo, *q*. y Riminaldo. Y assi es visto apartarse de ella, y acabarse, si el tal compañero muda la forma del escrivir de los libros de cuentas, no haziendo mencion en ellos, ni en los negocios que contrae de los compañeros; segun

*p Morq. de divis. bon. lib. 2. c. 9. n. 11.*

*q Angel. in §. solvitur, inst. de bon. Riminald. consil. 144. nu. 21. vol. 2.*

a *Alex. conf.* 132. *n.* 2. & 10. *lib.* 5. *Mo noch. cõs.* 121 *n.* 91. *vol.* 2.

b *Rimin. conf.* 201. *n.* 6. *vol.* 2. *Boer. decis.* 57. *n.* 6.

c *Dec. conf.* 36 *n.* 51. *li.* 1. *Lu dov. concl.* 53. *vers.* 2. & 5.

d *Bald. in l. mandati, vers.* tertio oppono, *C. mandat. Gre gor. Lop. in l.* 10 *gl.* 1. *vers.* tertio limitat *tit.* 10. *par.* 5. *Morq. de divis bonor. libr.* 2. *c.* 8. *n.* 2.

e *Stroc. de mer cat.* 1. *p. n.* 4. 4. *Barb. conf.* 10. *n.* 18. *vol.* 4.

f *Masc. de pro ba. conc.* 1311 *decis. Genuen.* 91. *n.* 2.

g *Morq. vbi sup. n.* 14.

h *L. quædam in princ. ff. de ædend. l.* 1. *of fic. de tut. & de ration. distrit.*

i *Socin. conf.* 24. *vol.* 1. *de cis. Genue.* 29 *n.* 2.

k *Bald. & Sa lic. in rubr. C. pro socio. Greg Lop. in l.* 11. *gl.* 13. *tit.* 10. *p.* 5.

gun Alexandro, 4. y Menoquio. Y lo mismo quando alguno de los compañeros separadamente de por si negocia en su nombre, sabiendolo los demàs, conforme lo diezen Riminaldo, *b.* y Boerio, O tratando de diversos negocios de los primeros, y apartandose del primer exercicio de ellos, por lo qual tambien es visto ser acabada la compañia, segun Decio, *c.* y Ludovico.

44 Renuevase tacita, ò calladamente la compañia, quando despues de fenecida, el compañero, ò su heredero la continùa con los demàs en las cosas, y segun, y como antes de ser acabada lo solian hazer por poderse renovar desta suerte; como lo dizen Baldo, *d.* Gregorio Lopez, y Morquecho, alegando muchos, y lo mismo se entiende por el titulo del libro de quentas, haziendose en èl mencion de que es de la compañia, ò compañeros; segun Straca. *e.* y Barbacio. Y renovandose de esta manera, se entiende ser con el mismo modo, tiempo, y condiciones con que al principio fue contraida; segun Mascardo, *f.* y vna decision de Genova. Mas aunque de su primera constitucion aya instrumento publico, y executivo, por esta renunciacion no trae aparejada execucion, pues no se comprehendiò en èl, ni le ay della; como en especie lo dize Morquecho. *g.*

45 Fenecida la compañia, el compañero que administrò los bienes della, està obligado à dar quenta de su administracion à los demàs compañeros que no administraron; como se dize en el Derecho. *h.* Y si todos ellos administraron, cada vno dellos la debe dar de lo que administrò; segun Socino, *i.* y vna decision de Genova. Y aun antes de disuelta la compañia, amigablemente se deben ver las cuentas de ella entre los compañeros de año en año, y antes, y quando quiera que sin calumnia se pida; segun Baldo, *k.* Salicero, y Gregorio Lopez.

46 Aunque las expensas, y gastos hechos por el compañero de la compañia singular, en honor dèl no se han de sacar della, hanse, empero, de sacar antes de su division los hechos en su vtilidad, ò por persona del compañero, en servicio de la compañia, como en cura de su enfermedad, y sus alimentos, estando ocupado en ella, y no en sus negocios propios, y no en otra manera. Y las deudas que huviere contraido en vtilidad de la compañia, se han de sacar del comun della, antes de su division; salvo siendo de plaço, ò condicion por cumplir, que entonces sin embargo se ha de hazer la particion, dandole los demàs caucion de indemnidad, de pagar cada vno la parte que le tocare de la deuda al plaço della sin poder vsar de retencion de las partes de los compañeros; sino es que es ya condenado sobre ello por sentencia executable, ò obligado à la paga por instrumento executivo; como lo dize vna ley de Partida, *l.* y en ella Gregorio Lopez.

l *L.* 16. *ti.* 10 *vbi Greg. Lop.*

47 Si el compañero que administra la compañia en tiempo que empeçò à administrarla era pobre, y despues que diò la cuenta queda rico, se presume, que de los bienes comunes lo adquiriò; como lo dizen Ludovico Romano, *m.* y Curcio, sino es que el compañero que administra es industrioso, y diligente, que entonces de los propios bienes suyos se entiende averlo adquirido; segun Ruino, *n.* y Juan Croto. Y lo mismo se ha de dezir si diò buena cuenta, como en el oficial del Fisco lo tienen Guillelmo de Cugno, y Baldo, *o.* que dize ser digno de notar Francisco Lucano.

m *Lud. Rom. conf.* 346. *nu.* 16. & *conf.* 273. *Curc. Iunior in l.* 1. *n.* 12 *C. iurisd.*

n *Ruin. conf.* 23. *n.* 27. *vol.* 5. *Joan. Croto in l. frater, à fratre, n.* 119 *ff. de condit. in deb.*

o *Guiller. de Cugn. in Authent. licentia C. de Episc. & Cleric. Bald. in c.* 1. *de contest. inter dominos de fideiuss. in vsi fœud. Francisc. Luc. de Fisc.* 1. *p. in pract. n* 30.

46 De la naturaleza de la compañia es, que el capital se pague de las cosas que estuvieren en la compañia; y no en pecunia; segun Socino, *p.* Jason, y Burlato, sino es que los negocios della ayan sucedido prosperamente, que entonces en pecunia se ha de pagar, conforme vn texto, *q.* Baldo, y Burlato.

p *Socin. conf.* 265. *libr.* 2. *Ias. conf.* 174. *Burs. cõs.* 321 *n.* 11. *vol.* 3.

q *L.* 1. *C. pro socio, Bal. conf.* 457. *nu.* 2. *in fin. vol.* 3 *Burs. in sup. n.* 45.

49 Dividiendose entre los compañeros alguna cosa individua, que comodamẽte no se puede dividir, se ha de estimar por el Juez el valor della, y adjudicarla al vno que le pareciere, para que el de sus partes del precio à los demàs en pecunia; segun vna ley de Partida. *r.* Y puede qualquiera de los compañeros el precio, èl estimado aumentar, y ofrecer, y si es pobre suponer persona que lo haga; conforme vn texto, *s.* y en èl comunmẽte los Doctores, haziendolo luego incontinente que es hecha la estimacion; como lo dize Ayora. *t.* Y la division de las deudas se ha de hazer por cesion de los derechos, y acciones de ellas; segun vn texto, *v.* y su glossa, y Doctores en èl.

r *L. fin. ti.* 15. *p.* 6.

s *L. ad officium vbi com. DD. C. com. divid.*

t *Ayor. de part. tit.* 1. *p. c.* 3. *n.* 30.

50 Si el compañero que administrò los bienes de la compañia, aunque ella no sea vniversal, sino singular, no tiene de que poder pagar à los demàs sus partes della, no puede ser convenido sobre ello en mas de lo que puede hazer, y assi no puede ser preso por ello. Y de tal suerte se ha de cobrar del, que se le dexe lo ne-

u *L.* 3. *vbi gl. & DD. ff. pro soc.*

ces-

ceſſario para ſu vivienda, ſino es que niega la compañia, ò renuncia eſte beneficio, ò promete de pagar enteramente la cantidad de la deuda, ſin embargo de ninguna excepcion de derecho, ò hecho; ò ſi tiene arte, ò meneſter de que pueda vivir, ò el compañero que le pide tiene la miſma pobreza que entonces, no goza de eſte privilegio, en caſo que goze del, ha de ſer dando caucion, ò promiſsion de que pagarà, teniendo de que lo poder hazer; conforme vna ley de Partida, a. Gregorio Lopez, y Gutierrez. Todo lo qual ſe entiende, aunque ſea convenido por otra accion diferente que la de la compañia, como procede de ella; ſegun vn texto. b.

a L.15.ti.10 p.5. vbi Greg. Lop. Gutier. de iurament. confirm. 3.p. c.13.

b L. ſocium. qui in eo, §. fin. pro ſoc.

# Cap.4. Factores.

## SUMARIO.

*Factores. quanto à ſu diſtincion, y de ſu nombramiento, n.1.*

*Si ſe pueden nombrar expreſſa, y tacitamente, n.2.*

*Si vno exhibe algun inſtrumento para algun efecto ſin poder, es viſto tenerle para ello, n.3.*

*Si es conocido el que exhibe el poder, ò inſtrumento, es viſto ſer el contenido en èl, n.4.*

*Si el que abona à otro para algun efecto, queda obligado por èl, n.5.*

*Como ſe puede hazer la paga ſin poder al Factor que adminiſtra, ò Alguazil que executa, n.6.*

*De la paga que ſe haze al adiecto, y de ſu poder, n.7.*

*Si el Procurador puede confeſſar la paga de la deuda, novarla, permutarla, hazer quita, ò eſpera della, n.8.*

*Quando es viſto aceptar, ò repudiar el mandato, è interès de no le executar, y el adiecto, n.9.*

*Si es à cargo del adminiſtrador el rieſgo de la deuda ſiendo negligente en cobrarla, y ſi ſe preſume ſerlo, n.10.*

*Si cumple el adminiſtrador exhibiendo las eſcrituras de deudas que tenia para cobrar, diziendo no lo aver podido hazer ſin moſtrar mas diligencias, n.11.*

*Como ſe ha de probar la negligencia del adminiſtrador en la cobrança de la deuda, para pagarla, n.12.*

*Si por culpa del adminiſtrador en cobrar la deuda, ſe puede cobrar del todo el daño, è intereſs, n.13.*

*Quando el adminiſtrador puede pagar, è no las deudas debidas por el ſeñor, y no lo haziendo, le debe pargar el daño de ello, num. 14.*

*Si el mandatorio que no vende, ò compra lo que ſe le manda, es obligado al interès, numer. 15.*

*Si el que vende la coſa de otro, es viſto ſer en ſu nombre, y la puede comprar, y la ſuya, num. 16.*

*Si el que tiene poder para vender, y comprar, puede permutar, y recibir la coſa, y el precio, y vender al fiado, n.17.*

*Quando el mandatorio es obligado, ò no al rieſgo de los dotas que vende al fiado, num. 18.*

*Precio à que puede vender, y comprar, num. 19.*

*Si el mandatorio que excede del mandato obliga al mandante, y quando ſe excede, ò no, num. 20.*

*Si vno de los compañeros manda à alguno comprar la coſa, y la compra mala, cada vno de ellos le puede pedir el principal, ò interès, n.21.*

*Si en el mandato para cumprar, y traer alguna coſa, ſe comprehende el hazer la coſta de ella, n.22.*

*A quien incumbe la prueba, quando el mandatorio dize no aver hallado las mercaderias que ſe le mandò comprar, numero 23.*

*Si el mandatorio para comprar vnas mercaderias, puede comprar otras, y ſi es ſuyo el rieſgo, ò no, y ſi etar otra nave de la que ſe le manda, n.24.*

*Si debe pagar el interès el mandatorio que tardò en hazer, ò traer el empleo, y à quien incumbe la prueba de la tardança, num. 25.*

*Si el mandatario para comprar la coſa en que èl tiene parte, compra de otros las demàs, eſtà obligado à vender la ſuya, num. 26.*

*Si el mandatorio para comprar mercaderias, las compra ſimplemente, ò en ſu nombre, es viſto ſer para el mandante, y ſer ſuyas, n.27.*

*Si el mandatorio puede tomar dineros à cambio, ò daño, con interès, y hazer barata, n.28.*

*Si el mandato para eſto ſe entiende del primero interès, ò barata, y no de los demàs, n.29.*

*Como ſe ha de probar la toma de los dineros à cambio, ò daño, con interès, ò barata, y de quien, n.30.*

*Si el mandatario para recibir alguna coſa para alguna cauſa, baſta dezir averla recebido para ella, aunque en ella*

*no*

*no la ocupe para obligar al mandante, num. 31.*

*Como, y quando el Factor queda obligado, y obliga al señor en lo que contrata; numero 32.*

*Quando se dize contraer el Factor en lo tocante à su oficio, ò no, ò en cosa, ò parte diversa, n. 33.*

*Porque tiempo puede ser convenido el Factor, y como ha de ser executado por tal, n. 34.*

*Quando el Factor que se obliga como tal, es visto obligarse à si mismo, n. 35.*

*Si la obligacion del señor, que pone el Factor se quita por ser su fiador, ò novacion de ella, n. 36.*

*Siendo dos, ò mas señores, ò Factores, en que, y como quedan obligados por lo que hizieren, n. 37.*

*Si el instrumento de la deuda otorgado por el Factor, es exequible contra el señor, num. 38.*

*En los casos que el señor, y el Factor quedan obligados, se puede el acreedor cobrar de vno de ellos, y por el contrario, y como, y per juyzio de la sentencia en esto, n. 39.*

*Si el mandatario es obligado por dolo, culpa lata, leve, ò levissima, y no por caso fortuito, n. 40.*

*Quando el mandato general se estiende para en juyzio, y quando no, n. 41.*

*Quando el mandatario es obligado, ò no, al daño de litigar, ò no litigar en juyzio, num. 42.*

*Si el mandatario para cosas fuera de juyzio, y en el puede substituir en otro, n. 43.*

*Quando el mandatario queda obligado, ò no por lo hecho por el substituto que substituye, n. 44.*

*Si el mandatario puede revocar, ò no, los substitutos que substituye, n. 45.*

*Si puede, ò no el mandatario cobrar del substituto lo que huviere cobrado, ò vn Procurador de otro, n. 46.*

*Si se acaba el mandato por muerte del mandante, mandatario, ò substituto, ò prescripcion, n. 47.*

*Si se acaba por revocacion del, hecha por el mandante, y renunciacion del mandatario, n. 48.*

*Si vale lo hecho, y cobrado por el mandatario, despues de revocado el mandato, y quien ha de tener ciencia de la revocacion, num. 49.*

*Como el mandato se revoca, y entiende ser revocado tacitamente, n. 50.*

*Si se acaba el mandato fenecido el tiempo, causa, y negociacion porque fue hecho, n. 51.*

*Como el administrador es obligado à dar la quenta, bienes, y papeles de su cargo, num. 52.*

*Como se le han de recibir en quenta los gastos, y con que recaudos, y retencion, por ellos, n. 53.*

*Si en el mandato despues de la mora, ò tardança, se deben los intereses, numero 54.*

*Si ha lugar execucion entre el administrador, y señor, por lo tocante à la administracion, y si el mandato ha de ser gratioso, ò por precio, n. 55.*

FActores, se dizen los institores que insisten en hazer qualquiera negociacion en nombre de otro, y no en el suyo, segun texto, 4. y su glossa. Y el nombramiento dellos, y de los Procuradores, y adiectos, ha de ser en persona cierta, y nombrada, y no incierta, diziendo à qualquiera persona. *

*a L. 3. vbi gl. ff. de inst. actil.*

** L. 12. ti 3: p. 3. vbi gl. 1. & l. 5. tit. 14 p. 5.*

2 El Factor se puede nombrar por el señor expressamente por palabras, ò ratificando por ellas lo que hiziere. Y tacitamente administrandolo con ciencia, y paciencia del señor sin èl lo contradezir; como se dize en vna decision de Genova, *b.* lo tiene Mozio, alegando muchos. Y esta ciencia, y paciencia se prueba por la notoriedad, ò fama publica, que de ella ay en el Pueblo, sin poderse pretender ignorancia de ella, segun la dicha decision de Genova. *c.*

*b Decis. Gen. 14. n. 3. 4. 6. Moz. de contract. in tract. 1. de mandato dedivisioni mandati n. 70. & 71.*

*c d. decis. Gen. 14. n. 15.*

3 De lo dicho se sigue, que aunque parece que si vno, como Procurador, exhibe algun instrumento, ò escritura para algun efecto, aunque no conste de poder que tenga para el, es visto tenerle tacito, por solo exhibir el tal instrumento; como alegando muchos, lo tiene Mozio, *d.* y Straca, y aunque esto tengan assi por Derecho Comun: empero por el Reyno, y costumbre dèl, lo contrario se ha de dezir; como lo tiene Gregorio Lopez. *e.*

*d Moz. vbi sup. n. 72. Str. in tract. de adiect. 4. p. § quero 8. n. 6. vsq. ad 9.*

*e Greg. Lopez in l. 21. tit. 5. p. 3. gl. 1.*

4 Siguese tambien, que aunque no sea conocido el que exhibe el poder, ò instrumento, ò venga de lejas tierras, se entienda ser èl en el contenido, y assi se presume no constando de lo contrario; como lo dizen Cyno, *f.* Baldo, Paulo, y Saliceto, y otros muchos que refiere Straca, y lo tiene Gregorio Lopez.

*f Cyn. Bald. Paul. & Salic. in l. si quis per calumniam, C. de Episcop. & Cleric. Strach vbi sup. n. 10. & de mercat. in tit. mand. n. 30. Greg. Lop. vbi sup.*

5 Quando vno por escrito, ò de palabra abona à alguno para con otro, diziendo que le dè, ò preste alguna cosa, ò que haga cõtrato con èl, à riesgo del que lo

lo dize, y manda, el tal haziendose queda obligado por ello: mas no lo queda por dezir se le dè plena fee, ò que es fiel persona de quien se puede confiar, ò afirmando que es rico, ò idoneo, y abonado, sino es que lo haze con dolo, y malicia, sabiendo no ser assi para engañar al otro; como resuelven Antonio Gomez, *a.* y Straca.

a *Anton.Gom. 2.tom. var.c. 13.n.8.Stra. de assecur. gl. 11.p. 26. & seq.*

6 Puedese hazer la paga de la deuda debida al señor, ò acreedor, al Factor suyo, que publicamente haze sus negocios, aunq̃ no tenga su poder; segun Guido. *b.* Y lo mismo al criado, ò hijo del acreedor por èl puesto en alguna negociacion en lo tocante à ella; como se dize en el Derecho. *c.* Y tambien sin poder se puede pagar la deuda al Juez, ò Alguazil, q̃ por su mandamiento por ella executa, conforme vn texto, Fabro, *d.* Avendaño. Y al adiecto nombrado en la paga, aunque no lo sea en la obligacion. *

b *Guido decis. 273.*

c *L. solutam, ff. de solut. solutis, § Solutã actionem.*

d *L. quæsitum ff. de distract. pig. tab. l. eo tempore, eod. tit. Avend. in c. correctione, 1.p.c.17.nu. 10.*

* *Gl. in l. pen. ff. de constitio. Strac. in tract de adiect. 3.p. n.9.*

7 Quando vno se obliga de pagar la deuda al acreedor, y à otro que nombra en su nombre, que se llama adiecto, ò añadido, este tal la puede cobrar, aunque sea contra la voluntad del acreedor, sino es despues que èl la aya demandado en juyzio; segun vna ley de Partida. *e.* Y nota, que el adiecto no puede pedir la deuda en juyzio, ni novarla, ni hazer quita della, sino solo recibirla; segun vn texto, *f.* ni puede permutarla, ni donarla; como lo dize Straca, *g.* el qual dize, *h.* que en quanto à no poderpedir en juyzio, se entiende; salvo teniendo poder del acreedor, y dà por cautela, que se le dè por èl en el instrumento de la deuda, y sin èl procede el no poderlo hazer, aunque en el mismo instrumento de ella se obligue el deudor à pagar al adiecto, ò à quien su poder huviere, porque solo sirve de darle facultad de nombrar otro adiecto en su lugar, como se pueda hazer, y nombrar muchos, y à cada vno pagar; segun el mismo Straca. *i.* Nota mas, que por la ley Real, *K.* en que se dà la forma de la obligacion, no se quita la que queda dicha, tocante al adiecto; como lo advierte Gregorio Lopez. *l.* Y se paga bien al adiecto nombrado en la obligacion, y no en la paga, sino es que se declare por palabras, que se haga solo al acreedor. *

e *L.5.ti.14. p.5.*

f *L. quod stipulatus, ff. de solut.*

g *Str. in tract. de adiect. 1.p. n.5. 52.*

h *Strach. vbi sup. n.48.*

i *Strach. vbi sup. 3.p. num. 127.*

K *L.2.ti.16 lib.5.Rec.*

l *Greg. Lop. in l.7. gl.2.tit. 21.p.5.*

* *L. si ita stipulatus sim mihi, aut Titio, ff. de solut. l. si vero. ff. de constit. Strac. vbi sup. n.5.3.p.*

8 La confesion del Procurador, que tiene poder para cobrar, no perjudica al señor en lo que confessare aver recibido, no teniendole para confessarlo, sino se prueba el recibo, ò paresce presente ante el presente Escrivano, y testigos, cõ fee dèl; segun vna ley de Partida, *m.* y su glosa Gregoriana, ò teniendo clausula de libre, y general administracion, y de poder hazer lo que el señor podia, siendo presente, que entonces le perjudica la confesion hecha del recibo de la deuda, por el Procurador, pues tambien puede novarla, permutarla, y hazer quita de ella, cõmo no lea donando, y prorrogar su plaço, ò hazer espera por ella, por tener vinculo, ò fuerça de especial mandato esta clausula, mas no lo puede hazer no la teniendo; conforme vna ley de Partida, *n.* Gregorio Lopez, y Gutierrez, el qual dize, que en esto la confesion de el Procurador hecha en juyzio como testigo, haze fee con otro testigo, contra el señor.

m *L. [illegible] 18.p.3.t. Gl. Greg.*

n *L.7 tit.14 d.15. ibi Gregor. Lop. Gutier. de iuramen. confirmat. 1.p.c.50 n.2. & seqq.*

o *Clem. 1. de procur. Greg. Lop. in l.6.gl. 2.tit.1.p.5. & in l.20.gl. 3.tit.12.p.5 per d.Clem. & d.l.20.*

9 El que en recibiendo las letras del mandato, ò poder, luego no contradize, ò repudia, es obligado, ò es visto acceptarle; segun vn texto, *o.* y Gregorio Lopez por èl, y vna ley de Partida; y no le cumpliendo, y executando, es obligado à satisfacer al mandante, ò señor, el interès q̃ dello le resultare, conforme vnas decisiones de Genova. *p.* Y lo mismo es en el adiecto. *

p *Dec. Gen. 9. n.5. & decis. 160. n.1. & decis. 177. n. 3.*

* *Stra. in tract. de adiectio, 3.p. nu. 18. & seq.*

10 Si el administrador fuere negligente en cobrar las deudas de su administracion, y en el interin los deudores dellas quebraren, y vinieren à faltar en la paga, es obligado à las pagar por ser por su culpa, segun Derecho, *q.* sino es que pruebe no poder cobralas por justo impedimento, conforme vn texto, *r.* y Bartulo, ò q̃ en la cobrança de alguna deuda avia de gastar mas que ella monta; segun vnos textos, *s.* Bartulo, y Jason. Y se presume, que en esto el administrador fue diligente, y no negligente, sino se prueba lo contrario; como lo dize Socino, *t.* y vna decision de Genova.

q *L. periculũ, ff. si cert. pet. & l. si tutor. l. 2. ff. de administrat. tut.*

r *Text. & Bartul. in l. tutores in prin. ff. de administ.*

s *L. mediterranea, & ibi Bar. C. de annonis, & trib. li. 11 l. pactũ curatoris, & ibi Jas. C. de pact.*

t *Soc cõs. 149 n.1. lib. 1. de cis. Gean. 79 n.9.*

11 De que se sigue, que si el administrador entregare las escrituras, ò recaudos de deudas que tenia para cobrar, diziendo no lo aver podido hazer, aunque no muestre mas diligencias, satisfaze à su obligacion, por tener fundada su intencion, y estar por èl la presumpcion de averlas hecho, no se le probando lo contrario; como consta del Derecho, *v.* y lo tienen Bartulo, Jason, Socino, y Escobar.

v *L. tutor cõstitutus, ff. de adm. tut. Bart in l. tutor qui repertoriũ, §. Si potest depositionẽ, & in l. cum plures, §. fin. ff. de admin. tut. 8. c. 6. cons. 149. Escobar de ratiocin. c. 19. n. 21.*

12 Y basta para probar la negligencia del administrador en la cobrança de la deu-

deuda, para poderla cobrar del por ello; probando si tenia el deudor de que pagar al tiempo que se cumplió su plaço, y despues del; y que pudiendo cobrarlo en tiempo conveniente, lo dexò de hazer sin procurarlo, y en el interel deudor quebrò, y faltò, y vino à faltar en la paga; segun vn texto, a. Bartolo, Baldo, Jason, y Escobar.

a L. Chirographis, ff. de admin. tut. vbi Bart. per text. & glo. in l. 2. C. de arbit. tut Bald. & Ias. in l periculum ff si cert. pet. Scobar vbi sup. n. 17.

13 Y assi no se cobrando la deuda por dolo, negligencia, y culpa del administrador, el tal tiene obligacion de pagar al señor todo el daño, è interès que de ello se le siguiere, conforme vna ley de Partida, b. sin descontarles de ello salario alguno, pues no se debe pagar al que mal administra; segun vn texto, c. y Bartolo.

b L. 20. ti. 12. p. 5.

c L. iudicis, ibi Bartol. C. de annon. & tribu lib. 10.

14 Puede el administrador pagar à los à quien se debe, y assimismo debiendosele; las deudas juntamente debidas, aunque sea de su salario, de los bienes que tuviere del señor, segun Derecho. d. Mas no lo puede hazer no siendo justamente debidas, ò sabiendo tenian compensacion con otras; conforme vn texto, e. y su glossa, y Bartolo. Y no las pagando, segun, y al tiempo que se debe, es obligado à pagar al señor el daño, perdida, y costas que en razon de ello se le siguiere; como se prueba en el Derecho, f. y en Bartolo.

d L. Procuratorem, § si ignorantes, ff. mandat.

e Text. & gl. Bart. in l. tut. 2. § dissolvendis, vers. quæritur ff. de administ. tut.

f L. si tutor, l. 2. vib. Bart. ff. de adm. tut. & l qui negot. & papillo, eod. tit. & in l. si vero non remunerari, § si tibi ff de mand.

15 El mandatario que recibe la cosa de otro para vender, no la vendiendo, es obligado à le satisfacer todo el interès, que de ello le resultare; segun Paulo Paritio. g. Y lo mismo se entiende no comprando lo que se le manda comprar, sino es que aya justa causa de escusacion, que huvo de no lo poder hazer, conforme vn texto. h.

g Paul. Parif. cons. 9. n. 12. & n 1.

h L. si mandavero, § fin. ff. mandat.

16 El que vende la cosa, diziendo que es de otro que nombra, no es visto venderla en su propio nombre, sino en el procuratorio del, cuya dize que es; como lo dize Gregorio Lopez. i. Y el que tiene a cargo bienes agenos para vender, no los puede comprar por si, ni por otro, ni vale la compra que de ellos hiziere, demas de incurrir en las penas puestas por la ley de la Recopilacion, K. que lo prohibe, por evitar fraudes. Y lo mismo se entiende en los Ministros de Justicia, en lo que se vende en almoneda por la misma razon, segun otras leyes l. Recopila-

i Greg. Lop. l. 19. gl. 1 vers. & vocat, tit. 5. p. 5.

k L. 22. tit. 11 lib. 5. Rec.

l L. 24. tit. 8. lib. 2. & l. 33 tit. 4. libr. 5. Rec.

* L pupillus, ff. ff. adhor. tut

da, si conforme à lo qual no puede comprar de si, y de sus bienes lo que se le mandare comprar, por militar la misma razon. Y porque entre el vendedor, y comprador ha de aver diversidad de personas. *

m Dec. Gen. 9 n. 7.

17 En el mandato para vender, ò comprar mercaderias, ò cosas, no se comprehende el permutarlas, ò trocarlas por otras; como lo dize vna decision de Genova, m. sino es que en èl aya clausula de libre, y general administracion, y de poder hazer lo que el señor puede; segun vn texto, n. y Gutierrez. Y el que tiene poder para vender, ò comprar, aunque no tenga la dicha clausula, puede recibir la cosa, y el precio por tenerle para ello puesto, que en èl no se expresse; y assi se entiende vn texto, o. que sobre [illegible] trata, conforme Bartolo, Decio, Gregorio Lopez, y Straca, el qual satisface, y responde à los contrarios, y al texto que parece serlo. Mas no puede vender, ni comprar al fiado, sino es que se expresse en el poder, ò aya costumbre de ello; ò con la dicha clausula de libre, y general administracion, y este poder hazer lo que el señor puede; como lo traen Bartolo, p. Alexandro, y Jason, aunque el acreedor que vende la prenda, ò hipoteca por derecho de tal, en que es visto venderla como procurador de el deudor, la puede vender al fiado; conforme vn texto, q. y Bartolo, y lo mismo el factor. *

n L. procur. cui gener. ff. de prox. Gut. de iur confirm. 1. p. c. 50. n. 9.

o L. quod servus ff. de solut. vib Bart. & in l si liæ, cod. ti. Dec cons. 23. n. 3. Greg. Lo. l. 61 gl. 2. ti. 18. p. 3. Str. de mar. in tit. mãdati n. 24. 24. vbi resp. in l. 1. § igit ff. except. p Bart. in l. à Pro, § sed si empto. ff. de re iud. ibi Alex & Ias.

q L. eleg ant. § si vendid. & ib Bar. ff. de pign action.

* L. cui eumq § non tamen, vers. & que, ff. de institut.

18 No pudiendo el mandatario vender al fiado, si lo hiziere, es obligado al riesgo de las dichas que hiziere, aunque sea por caso fortuito, por hazer lo que de derecho se le prohibe, como se nota en vnos textos, r. y su glossa, y en vna Decision de Genova. Mas pudiendo lo hazer, no es obligado al riesgo de ellas, sino es que conste, que al tiempo que las hizo no eran abonadas, conforme à Derecho, s. ò que le obligasse à ello, segun èl. t. Y lo mismo se ha de dezir del acreedor que vende la prenda, ò hipoteca al fiado, como lo dize vna glossa v. seguida por Bartolo, aunque la vendiera al fiado, pudiendola vender comodamente al contado, es a su cargo el peligro de la dita que hiziere, como lo nota Paulo de Castro. x. Y vendiendola, ha de mostrar ser acreedor. *

r l. à D. Pio, § si emptor. ff. de re iud. l. si procur. & ibi gl. ff. de iur. fisci, decis. Genuens 202. n. 3.

s l. qui sub cõdit. ff. de cond. & dem. & l. si tutor. constit. ff. de administ. tut. l. litis, § pecun. ff. de negot. gest. & l. negot. C. de negot. gest. y gl. in l. elegãt tit, § si vendiderit, ibi Bart. ff. de pign. act. x Paul. de Cast. in d. § si vendiderit.

19 En el mandato para vender, ò comprar,

* l. 2. C. sed. evict. pig. nec here.

prar, se debe señalar precio, y es visto ser señalado si se comete à arbitrio del mandatario; y si ningun precio se señalare, es visto mandar que se haga por el que fuere justo; como lo dize Gregorio Lopez. a.

a *Greg. Lop. in l. 48. gl. 5. tit. 5. p. 5.*

20 Si en la venta, ò compra el mandatario excediere en el precio, ò cantidad de la cosa que se vendiere, ò comprare, ò su deterioracion, ò diminucion en perjuyzio del mandante, no le obliga, sino es que à la forma debida se reduzga, y lo mismo es, si en otra manera se excediere del mandato; salvo si el mandato lo ratifica; como lo tiene Mozio, *b.* con vn texto, Bartulo, Saliceto, Alexandro, y Rolando, ò lo sabe, y no lo contradize por ser visto consentirlos segun Straca, *c.* aunque se puede exceder en poco precio sobre lo necessario, en consequencia de lo comprado, como en gastos, y costas de ello; conforme el mismo Straca, *d.* Y no excede en ninguna cosa, vendiendolo, ò comprandolo en su nombre propio.

b *Moz. de cõtractibus, in tract. de mandato, de divisioni mandati, n. 68. & 69. cum text. in l. diligenter, & ibi Bar. & Salic. ff. mandat. Alex. cõs. 25. in fin. vol. 2. Roland. cõs. 53. n. 29. vol. 4.*

c *Strach. de merc. in tit. mandati, nu. 18.*

d *Strach. de assecur. gl. 11 n. 4.*

21 De que se sigue, que si vno de los compañeros, que tienen compañia, mandare à otro, que compre alguna cosa para la dicha compañia, y este mandatario la compra deteriorada, ò mala, ò dañada, puede pedir el principal, è interès contra èl, nó solo el compañero mandante el todo, sino tambien el otro compañero que no le mandò, por la parte que le toca; como consta de vna ley de Partida, *e.* y lo resuelve Morquecho, diziendo assi aver sido determinado.

e *L. 21. vers. la 3. tit. 12. p. 5. Morq. de divis. bonorũ lib. 2. c. 4. nu. 28. & seqq. vsque ad fin. vol.*

22 Sigue se mas, que no solo viene en el mandato lo en èl expresso, sino tambien todo lo que viene en consequencia del, y de su cumplimiento, sin lo qual no se puede expedir, como quando alguno dà dinero à otro para que vaya à alguna parte, ò partes donde se ofreciere, ò se le embia allà para comprar algunas mercaderias, y que se las trayga consigo, ò las embie, en que es visto assimismo tener mandato para fletar la nave, ò alquilar arriero con que se vaya, ò buelva à ello, y hazer la costa necessaria, pues sin ello no se puede expedir lo principal; como alegando otros, lo tiene Paulo Parisio, *f.* y Mozio.

f *Paul. Paris. vouf. 90. vol. 1 Moz. de contractibus, in tract. de naturalibus mãd. n. 14. 15. 16.*

23 Si vno manda à otro que en alguna parte, ò partes donde se ofreciere, le compre algunas mercaderias, y el mandatario dize, que no las hallò, basta alegarlo, sin que sea necessario probarlo, porque assi se presume no se probando lo cõtrario; como consta de lo que à este proposito trae Bartulo, *g.* y lo tienen Decio, Alexandro, Fulvio Paciano, y Straca. Y la probança que se diere en contrario, de que avia las tales mercaderias, le puede excluir con otra, de que aunque las buscò con diligencia, no las hallò, pues con esto se cumple, y no es contrario, sino diverso.

g *Bart. in l. idem erit, ff. pro socio, & in d. si ab hostib. ff. de solut. matrim. & in l. tutor qui repertorium, §. fi. post. de possessionem in fin. ff. de admin. tut. Dec. cons. 630. & cons. 632. Alexan. cons. 52. vol. 6. & cons. 42 visopuncto in fin. vol. 3. Ful. Pat. de prob. lib. 1. c. 46. n. 23. Strac. de merc. in tit. mandati, n. 39 & in tract. de navigatione, n. 19.*

23 Si el mandatario no hallare las mercaderias que se le mandò comprar, aunq no tenga poder puede comprar qualesquier otras de las en que el mandatario avia acostumbrado à comprar, y son para el, y sus ganancias, ò negociar las cosas que el solia, y no de las que èl no avia acostumbrado hazer; como vasos, vino, animales, ò esclavos, que facilmiente se alteran, y dañan, ò otras cosas que no huviesse vsado, y si lo hiziesse, esta obligado à le pagar el daño, è interès que de ello se le siguiere, aunque le suceda por caso fortuito; segun vna ley de Partida, *h.* y su glossa Gregoriana; salvo si de la misma manera, y modo que el daño sucedido en estas que no podia traer, avia de suceder en las que podia traer; conforme lo dize Gregorio Lopez, *i.* alegando otros muchos, diziendo proceder assi en el fuero judicial, como en el de la conciencia; como si le avian de traer en algun navio que se perdiò con ellas; segun vn texto. *K.* Y assi aunque se le mande fletar en cierta nave, si es impedida, lo ha de hazer en otra. *

h *L. 33. vbi gl. Grego. tit. 12. p. 5.*

i *Greg. Lop. in l. fin. gl. 6. tit. 2. p. 5.*

K *L fin. §. si eam conditione, vers. Paul. ff. ad l. Rhod. iactur.*

* *Ioa. de Platea in l. eum navarcorum. C. de naviculi. l. per illam legem Greg. Lop. in l. 37. gl. 3. tit. 11. p. 5. & l. 13. ti. 11 l. 2. 11. ti. 13. d. 5.*

24 Si el mandatario fue moroso, ò tardio en hazer, ò venir con el empleo de las mercaderias que se le mandò comprar en alguna parte, ò de embiarle, no le haziendo, travendo, ò embiando al tiempo que debia, està obligado à pagar al mandante los daños, è intereses que de ello se le siguiere por la mora, tardança, y culpa que en ello tuvo; conforme vnas leyes de Partida, *l.* sino es que para ello huvo justo impedimento; segun vn texto, *m.* y Bartulo. Y en duda se presume, que el mandatario no le pudo hazer traer, ni embiarle, sino se le prueba lo contrario, por la presumpcion que ay por èl, no se probando de que fue diligente, y no negligente; segun Socino, *n.* y vna decision de Genova.

m *Text. & Bar. in l. tutores in princ. ff. de admin. tut.*

n *Socin. cons. 149. l. 1. & decis. Gen. 79 n. 9.*

25 Si vno manda à otro, que le compre vna nave, ò otra cosa en que tiene parte el mandatario, y el compra las partes à los demàs; el tal es obligado à vender

der la suya al mandante por el precio que le toca del en que le mandò comprar, y si no fue señalada, como fuere estimada à arbitrio de buen varon; conforme vn texto, *a.* y Straca.

27 Teniendo el mandatario mandato general para negocios, ò para cõtraer, contrayendo simplemente, es visto ser en su propio nombre, y no en el del mandante, sino lo expressa, como lo traen *b.* Alexandro, Jason, y Alciato. Y assi aunque tenga el mandato general para comprar qualesquiera cosas, ò mercaderias, sin expressarlas, y señalarlas en generos, comprandolas simplemente, es visto ser en su propio nombre, y no del mandante, sino se expressa; como lo resuelve Menoquio *c.* en especie; empero teniendo el mandato especial para comprar alguna cosa, ò mercaderias expressadas, y señaladas, especialmente en generos nombrados, comprandolas el mandatario simplemente, ò en su propio nombre, no es visto ser en el, ni para el, sino el nombre del mandante, y para èl; como lo tiene *d.* Angelo, despues de Bartulo, encomendando contra los mandatarios, que viendo ganancia en las mercaderias, por gozarlas, las compran en su propio nombre, debiendolas comprar en ò del mandante. Y lo mismo tienen Baldo, Jason, Alexandro, y los Doctores traidos por ellos, à quien siguen Gregorio Lopez, y Straca, vna decision de Genova, Josepho Ludovico, y Menoquio, alegando muchos, aunque lo assi comprado no se haga del mandante, sino despues que le fuere entregado; segun vn texto, *e.* ò quando en nombre del mandante se entregò al mandatario, ò le fue entregado, que entonces luego el mandante, aunque sea ignorante dello, adquiere su dominio; como se prueba en el Derecho *f.* Civil, y Real, y vna decision de Genova.

28 En el general mandato no viene, ni se comprehende el tomar dineros à cãbio, ò daño, con interes, sino es que se expresse, ò el mandante lo acostumbrara à tomar, ò aya costumbre en aquel Pueblo de que semejantes mandatarios los tomen; segun Romano, *g.* seguido por Straca; ò en caso de necessidad, por no se poder de otra suerte despachar lo que se administra; segun Paulo Parisio. *h.* Y lo mismo por la misma razon se hade dezir en quãto al tomar mercaderias para hazer baratta, con perdida del precio dellas.

29 Y en caso que el mandatario, aunque sea acreedor, tenga facultad del mandante, ò deudor para tomar dineros, à cambio, ò daño, con interes para hazerse pago de la deuda, ò en otra manera se entiende solo el primer cambio, daño, è interes, y no de los demas; segun Paulo Parisio, *i.* referido por Straca, sino es que tambien aya mandato para ellos; segun Escobar. *k.* Y assi se ha de entender Decio, *l.* contrario en esto à Paulo Parisio; como cõsta de vna Pragmatica nueva. *m.* Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir en lo tocante à las baratas, y perdidas que se mandaren hazer.

30 Y de aqui es, que si vno manda à otro; que tome cantidad de dineros à cambio, ò daño, con interes, y que dello pague alguna deuda que deba el mandante, para cobrarlo del el mandatario, ha de probar averlo assi tomado, y pagado al que se lo huviere dado, sin ser necessario prueba de mas requisitos. Y si se difiriò la probança dello en el juramento, ò declaracion del mandatario, se puede probar por ella, sino es que es acostumbrado à prestar con vsuras, que entonces por presumirse, que de lo suyo lo prestò con ellas, no se puede probar de esta manera, por evitar su fraude; como lo dizen Aflictis, *n.* y Straca. Y lo mismo por la misma razon, y con la misma distincion se ha de dezir de la baratta, ò perdida, que para la paga de alguna deuda se hiziere por el mandatario para cobrar el del mandante. Mas no lo puede tomar, ni comprar de si mismo, por si, ni por otro supuesto. *

31 Si vno tiene mandato, ò poder de otro para recibir de alguno alguna pecunia, ò cosa para alguna causa, basta que el mandatario diga averla recibido para ella, aunque no se ocupe en esto, para quedar, como queda, por ello obligado el mandante, como se prueba en vn texto *o.* notable, y lo tiene Bartulo, y Decio, y con Baldo dize, que si algun Mercader vende al Abad de algun Monasterio algunos paños para vestuarios de los Religiosos, queda obligado el Monasterio por el precio, aunque el Abad despues mudada la voluntad, los convierta en otros diferentes vsos; citando para ello à Inocencio, y Romano, constando à lo menos por conjeturas ser necessario para el dicho vestimento los paños, y en congrua cantidad; y creyendo quando se dieron, que fue para aquel efe-

*a* *l. fi fundum cum l. seq. ff. mand. Str. de asse. glos. 11. n. 7.*

*b* *Alex. & Ias. in l. post dotẽ. ff. desol. mat. Alc. de præsu. reg. 2. præsu. 23. n. 5. vers. limit. secũdo.*

*c* *Men. de præsumpt. 1. p. lib. 1. præs. 49.*

*d* *Ang. post Bart. in l. qui in alien. in §. fi. qui putabat de acq. hered. & Ib. Ias. & Alex. in cons. 25. n. 10. & seq. col. 2. Bal. in l. si litteras C. mãda. & in l. 1. col. pen. ad fin. C. si ser. exter. Greg. Lop. l. 49. gl. 1. tit. 5. Str. de asse. gl. 11. n. 9. dec. Gen. 67. n. 1. Iosep. Ludov. inter com. opin. tit. de procu. cõcl. 2. Men. lib. 5. c. L. si res ex-mida tomo ff. de acq. rer. do. & L. si procur. 13. ff. de adq. rer. dom. l. qui mihi donat. ff. de don. l. 11. 21. 30. p. 3. dec. cis. 15. n. 18. g. Rom. cons. 114. vis. Str. de mer. in tit. mãdati, n. 10 & de assecur. gl. 11. n. 21.*

*h* *Paul. Par. cons. 9. n. 37. vol. 1.*

*i* *Paul. Paris. cons. 11. vol. 1. Str. vb. sup. d. tit. mand. n. 20.*

*k* *Escb. de ra. c. 15. n. 27.*

*l* *Dec. cons. 562.*

*m* *Pragm. de 21. de Julio de 1598. publicada à 24. die.*

*n* *Aflict. dec. 91. Strac. vbi sup. nu. 3. & seq.*

** l. 22. tit. 11. lib. 5. Rec. & l. pupilum, §. fin. de aut. bar. tut.*

*o* *L. 1. in §. non aute, vers. Vnde quærito, filius, ff. de exercit. Bart. in aut. ius por rectum, n. 17. C. de Sacros. Eccl. Dec. cõs. 530. n. 1.*

*p* *Dec. vbi sup. Bald. in d. aut. hoc in por rectũ erat Inoc. in c. 1. de pot. Rom. cons. 440.*

efecto, y à quien para èl le podian dar; conforme vn texto, *a.* y Paulo de Castro, y Straca.

*a L. fin ff. de exerc. Paulde Castr. in l. §. non autē, Stra de mercia tit mandati, num 18.*

23 El Factor siempre queda obligado por si mismo en el contrato que hiziere conforme à su oficio, no le haziendo por mandado del señor, ò no siendo en vtilidad dèl; mas haziendolo por su mandado, ò en vtilidad suya; aunque sea sin èl, queda obligado el señor, y no el factor, si no solo como tal, durante el tiempo que lo fuere, y no despues, sino es que el factor especialmente se obliga por si mismo, ò debaxo de su misma fee lo promete, que entonces queda obligado por si mismo, no solo durante su oficio, sino tambien despues de acabado; assi lo dize vna ley de Partida, *b.* y su glossa Gregoriana.

*b L. 7 tit. 12 p. 5. ibi gloss. Gregor.*

23 De lo qual se sigue, que quando el factor contrae, ò haze contrato simplemente, sin hazer mencion del oficio, siendo sobre cosa perteneciente à èl, es visto, y se dize contraer en lo tocante al oficio, y por su razon: mas contrayendo, ò haziendo contrato sobre cosa diversa; lo contrario se ha de dezir; segun Bartulo, *c.* Baldo, Angelo, y Socino. Y assi siendo el factor nombrado, y puesto por el señor para vna sola manera de negociacion, ò cosa, ò por vsarla en vna parte solamente en ella, y no en otra le puede obligar; conforme vn Jurisconsulto, *d.*

*c Bart. Bald. & Ang. in l. Procurator, qui pro exhib. ff de Procur. Soc. cons. 154 n. 11. vol. 2.*

*d L. 11. §. Ipsi Praepos. ff de exerc.*

24 Assimismo de lo dicho se sigue, que obligandose el factor como tal, y en lo tocante à su oficio, solo puede ser convenido por razon dèl, y mientras lo vsare sin poder el mismo ser executado por las deudas del señor, ni de lo que administrò, sino es en caso que no exhibe los bienes que tiene à cargo de su administracion, en que se ha de executar en quanto à ellos, y no mas; como lo dize en la Curia Filipica, *e.*

*e In Cur. Phi lib. 2. p. §. 10 n. 14.*

25 Tambien se sigue de lo dicho, que si el factor en el contrato que como tal haze en cosa tocante à su oficio, se obliga à sì, y à sus herederos, y bienes, por exceder en esto los terminos dèl, es visto obligarse, y quedar obligado, por si mismo; segun Socino, *f.* y Gutierrez, los quales dizen ser lo mismo, quando el factor que contrae como tal en lo tocante à su oficio, à ello se obliga en su propio nombre por ser visto ser de baxo de su fee, y obligarle especialmente por si mismo.

*f Socin. cons. 154 n. 9. vol. 2. Gutierr. de tutel. 2. p. cap. 23. n. 20.*

26 La obligacion del señor que pone el factor, no se quita, ni extingue por otra añadida à ella; como siendo el señor al factor, por ser mixta; conforme vn texto, *g.* aunque se quita por novacion de ella, transfiriendola en otra; segun otro texto.

*g L. pen §. Labeonem, ff. de instit. action.*

27 Quando dos, ò mas señores nombran vn factor, cada vno dellos està obligado insolidum, por lo por el fecho; como se dize en el Derecho, *h.* Y lo mismo se entiende en los mandantes; segun vn texto, *i.* Y siendo dos, ò mas factores, ò mandatarios, cada vno es obligado por su administracion, y no mas. Y assi, si à cada vno es concedida la administracion insolidum, cada vno de ellos queda obligado por ella por el todo; conforme vn texto, *k.* mas si no le es concedida insolidum, qualquiera de ellos es obligado solo por su parte; segun Derecho, *l.* Saliceto, Bartulo, y los Doctores.

*h L. Habebat, §. meminisse, ff de inst. tut. action.*

*i L. Habebat, §. si duab. ff. de instit. actt.*

*k L. si mandatum, §. pullus ff. mandat.*

28 El instrumento publico de la deuda contraida por el factor en su administracion, aunque por ella sea obligado el señor, y por èl se obligue; contra el señor no trae aparejada execucion, sino es que aya instrumento publico de poder para obligarle, pues este es necessario para ello; conforme vna ley de la Recopilacion, *m* que por lo menos del nombramiento del factor aya instrumento publico, pues en èl se comprehende tacitamente el poderle obligar. Y el instrumento publico no solo trae aparejada execucion por lo en èl expresso, sino tambien por lo que en èl tacitamente se entiende, y còprehende; segun Bartulo, *n.* Baldo, Angelo, Imola, Decio, Alexandro; porque lo que se colige tacito dèl, se debe aver por expresso; segun Antonio Galeño, *o* y Boerio.

*l L. pen. ff. de cura. d. n.*

*m L. si plures ff. de negotijs gest. Salic. & DD. in l. cred. ff. mandat. ibi Bart.*

*n L. 2. ti. 11. lib. 4. Rec.*

*o Bart. Bald. & Ang. d. mol. in l. 1. ff. de his qui in testat. delenat. Dec. cōs. 507. n. 6. vol. 4. Alciat. cōs. 126 vol. 5.*

29 Siendo obligados el señor, y el factor, puede el acreedor cobrar de cada vno de ellos *in solidum*, por ser à su eleccion el convenir sobre ello al vno, ò al otro. Y al contrario, el señor no tenia accion contra los que contraian con el factor, sino solo contra el; conforme à Derecho Civil, *p.* aunque oy la tiene, segun Derecho Real, *q.* Y assi si al vno de ellos se pide, no se puede pedir al otro, sino es que se proteste. Y por el consiguiente, con la paga que el vno hiziere, queda libre el otro de la obligacion; conforme vn texto, *r.* Y la sentencia sobre ello dada en contra, ò favor del vno, perjudica, y aprovecha al otro, como mancomunados; segun vna ley de Partida, *s.* y su glossa Gregoriana, *t.*

*p Aut. Galef. Stermel. Comm. 1. p. cons. 2. Boer. decis. 313. n. 15.*

*q Nam. 1. §. est autem, ff. de exerc.*

*r L. 2. ti. 16. lib. 3. Rec.*

*s L. 1. §. in actio, ff. de exerc.*

*t L. 25. ibi gloss. Gregor. d. p. tit. 12. p. 3.*

El

40 El mandatario, por lo que hiziere, queda obligado al mandante, no solo por dolo, ò engaño que tenga, sino tambien por qualquier culpa que cometa, aunque sea levissima, de no hazer lo que el diligentissimo haze; si requiere el mandato exactissima industria, ò diligencia; sin que se libre de la obligacion de la paga del daño que sucediere, sino solo por caso fortuito conforme à Derecho. a. Ni el que le viniere por el pueda recuperar del mandante.

41 Siendo el mandato dado con libre administracion general de todos los negocios, se estiende à los judiciales en juizio, aunque no lo diga, segun vn texto, b. mas siendo dado con libre, y general administracion de todas las cosas, y bienes, lo cõtrario se ha de dezir, sino es que se exprese, conforme vnos textos. c.

42 El Administrador, que en algun pleyto pleyteare temerariamente, ò contra justicia conocida, debe pagar las costas al señor, conforme vna ley de Partida. d. Y assimismo le debe pagar el daño que se le siguiere, de no seguir, ò proseguir los pleytos suyos, que se entendia ser justos, ò coludiendo, ò haziendo engaño, ò teniendo culpa en ellos, segun otra ley de ella. e.

43 Aunque el adiecto no puede nõbrar, ni substituir otro en su lugar, sin tener poder para ello, y conforme lo dize Straca: empero el mandato dado para cobrar, ò hazer cosas fuera de juizio, puede ser substituido por el mãdatario en otro, aunque no se le dè facultad para ello por el mandante, mas no lo puede hazer sin ella, siendo dado para negocios en juizio, sino es despues que con el mismo mandatario, y no el mandante, se aya contestado la causa, segun vna ley Real, y su glosa. f.

44 Y de aqui es, que no teniendo el mandatario facultad del mandante para substituir en otro, aunque la tenga por ley, como queda dicho, si substituyere en alguno el mandato, es obligado por el substituto, y como èl à lo que hiziere en daño del mandante, como lo dize vna ley de Partida: g. empero substituyendo en virtud de facultad, que tenga del mandante para substituir, aunque no sea en persona cierta, lo contrario se ha de dezir, por no ser obligado à ello, respeto de que el mandato del substituto es de hombre, y es visto ser dado por el mandante, mediante la persona del mandatario, y no por el, como se dize en el Derecho, h. y en vnas glossas, salvo si en ello tuvo culpa el mandatario, haziendo la substitucion en persona no idonea, suficiente, ni abonada, ò despues de hecha le conminò vsar de ella no lo siendo, pudiendola revocar, y no de otra manera, que entonces queda obligado à ello, por ser su culpa, como consta del Derecho. i. Y en especie, y propios terminos, assi lo tienen Salicero, k. Filipo Franco, y Vincencio de Franchis. Y en duda, sobre si el mandatario substituye por facultad de la ley, ò del mandante, se entiende, y es visto hazerlo por la del, porque la provision del hombre regularmente naze cessar la de la ley, conforme vn texto. l. Y quando se da la accion mandati, que nace del mandato, no ha lugar la accion negotiorum gestorum, que procede de la administracion que se tiene de los bienes agenos, sin mandato del dueño de ellos, como se dize en el Derecho. m.

45 Lo qual se confirma, porque no teniendo el mandatario facultad del mandante para substituir, sino de ley, haziendolo, es por potestad de ella, y assi puede revocar el substituto, mas no le puede hazer teniendo la facultad de substituir del mandante, sino es que la tenga para ello suya, por hazerlo por potestad de hombre, si el substituto aceptò la substitucion, y no de otra suerte, por fenecer el poder del mandatario, con hazerla, sino se exprella en el, que aunque le substituya quede siempre en èl. Y si el mandato fuere para muchas cosas, y le substituyere en alguna, en las demas queda procurador, segun vn texto, y su glossa. n.

46 Confirmale mas, porque aunque el mandatario que puede revocar el substituto, haziendolo puede cobrar del lo que huviere cobrado, y èl pagarselo, pues despues de hecha la revocacion del mandatario, queda procurador, y el substituto no, conforme à Derecho, o. y su glossa: empero por quedarlo no pudiendo revocarle, ò quedandolo entrambos, lo contrario se ha de tener, porque vn procurador no puede pedir al otro lo rocante à lo en que lo son, ni cobrarlo del, sino es que para ello tenga especial poder, segun Derecho. p.

47 Tambien se confirma, porque puesto que el poder del adiecto no acaba por muerte del acreedor, segun vn texto, * como acaba por muerte del mismo adiecto, conforme otro texto: q. Y aunque el

a *L. in re mandata, & l. à procuratore, C. mand.*

b *Cap. qui generaliter, de procur. lib. 6.*

c *L. nam, & merere, ff. de pactis, procurator cui, ff de procur.*

d *L. 25. ti. 5. p. 3.*

e *L. 26. ti. 5. p. 5.*

f *L. 19. ti. 5. p. 5. ibi gloss. Greg. 11. & 12.*

g *L. 19. vers. Pero, tit. 5. p. 3.*

h *L. item cum, § Decurion. ff. quod cujusque univ. & glossa. in verb. Substituendi, de procur. lib. 6. & gl. in c. is qui 3. in verbo, Usus non fuerit in fin. eod. tit. de procur. lib. 6.*

i *L. 1. & 2. C. de pericul. mino. lib. 11.*

k *Salic. in l. quod quis in 3. q. C. de procur. & Paul. Fri. ib. in d. c. 3. § licet, 3. col. vers. Tertia adverto, de procur. lib. 6. Vincent. de Franch. decis. 212.*

l *L. fin. C. de pact. conven. sup. dotes.*

m *§. item cum, instit de oblig. que ex quasi contractu nascuntur.*

n *C. is qui 3. ubi gloss. de procur. lib. 6.*

o *Vt in d. cap. is qui, & ibi gloss.*

p *L. qui duos, & l. itaque, ff. de procur.*

* *L. Gaius, & vers. Sed dicendum, ff. de solut. matrim.*

q *L. cum quis, ff. de verbor. obligat. l. si stipulatus, ff. de solut.*

el mandato regularmente se acaba por muerte del mandante, ò mandatario, segun Derecho, *a.* sino es que se aya aceptado, conforme vn texto, *b.* y Antonio Gabriel. Y lo mismo por muerte del substituto, ò substituyente, quando substituye por derecho de facultad que tenga por ley: mas substituyendo por derecho de poder, que para ello le dio el mandante, no se acaba por muerte del substituyente, sino por la del mandante, segun lo alegan el Cardenal, *c.* Decio, Felino, Belamera, Ruyno, y vna decision de Rota. Tambien se entiende lo mismo por muerte civil de destierro perpetuo, como lo tienen los Doctores *d.* comunmente. Y notese, que se puede hazer el mandato, que dure despues de la muerte, ò para despues de ella, expressandose assi, ò haziendose en testamento, conforme à Derecho. *e.* Notese mas, que por la muerte del señor, no fenece el oficio del factor, segun vn texto. *f.* Ni se prescribe el poder, por no vsar del por tiempo.

48 Assimismo se acaba el mandato por revocacion del, hecha por el mandante, el qual la puede hazer, aunque sea hecha con pacto jurado de no le revocar, como sea antes de averse aceptado, ò empeçado à vsar del, y no despues; segun Bartulo, *g.* y comunmente los Doctores, sino es con justa causa despues superveniente, como de enemistad, furor, ò mudança de la condicion, ò estado del mandatario en menos de lo que era, ò de otra manera, conforme à Derecho. *h.* Y lo mismo con la misma distincion se ha de dezir por renunciacion, ò repudiacion que del mandato haga el mandatario, segun vna ley de Partida, *i.* y su glossa Gregoriana. Y nota, que el adiecto no se puede revocar expressamente, conforme vn texto. *k.* Nota mas, que aunque el mandato sea revocable, ò renunciable, no lo es si en el concurre otro contrato irrevocable, como de alquiler, ò otro que lo sea.

49 Aunque no vale la venta hecha por el mandatario, en nombre del mandante, despues de revocado el mandato, sabiendo el mandatario la revocacion, puesto que no la sepa el comprador, sino es que el mandato fue especial para vender à cierta persona nombrada en el, que entonces la ha de saber ella, segun vna ley de Partida, *l.* y su glossa Gregoriana. Empero vale la paga hecha al mandatario despues de revocado el mandato, aunque el lo sepa, ignorandolo el deudor, mas no si lo sabe, segun otra ley de Partida. *m.* Y lo mismo que en la paga, se ha de dezir de los demas contratos, y obligaciones hechas por el mandatario revocado, como lo dizen muchos Autores, y lo resuelve Straca. *n.* Tambien se entiende lo mismo que en la paga, en la que se hiziere al adiecto revocado, segun el mismo Straca, *o.* y en todo Matienço.

50 El mandato se revoca, y entiende ser revocado tacitamente por la mudança de estado del mandante, ò mandatario, en hazerse de libre siervo, ò de Reglar Religioso, ò siendo desterrado perpetuamente à alguna parte, ò en otra manera que salga de su poder, ò en otras cosas en que mudare su condicion, y estado, en otro peor. Y lo mismo se entiende en quanto al adiecto, como se dize en el Derecho, *p.* ò por furor superveniente de alguno de ellos, segun Bartulo, *q.* y Baldo. Tambien es lo mismo compareciendo el mandante, y tomando en si la administracion del mandato, y dexandola el mandatario, y no de otra suerte, segun vn texto, *r.* y su glossa, y Bartulo, sino es que se proteste por el mandante, diziendo, que por ello no sea visto revocar el mandato, como lo dize Juan Andres. *s.* Entiendese tambien lo mismo, quando en el caso del mandato se nombra despues otro segundo mandatario, aunque este no la acepte, sino es en el caso que no se pueda revocar el primero, ò se proteste que no sea visto revocarle, conforme vna ley de Partida, *t.* y en ella Gregorio Lopez.

51 Acabase assimismo el mandato, acabado el tiempo porque fue hecho, conforme à Derecho, *v.* Y lo mismo fenecida la causa porque se hizo, segun vna glossa, *x.* y Doctores. Y tambien por fenecer la negociacion, cosa, ò ocasion porque se hizo, segun Morquecho. *y.*

52 El Administrador tiene obligacion de dar cuenta de su administracion al señor de ella, como lo dizen vnas leyes de Partida, *z.* y entregarle todas las cosas de ella, sin que en su poder quede cosa alguna, conforme vn texto, *a.* y Paulo Parisio. Y assi es obligado à restituirle todos los instrumentos, y escrituras que tuviere tocantes à esto, segun otro texto, Bartulo, y Saliceto. Y de las deudas que el Administrador contraxere en favor del señor, ha de exhibir instrumetos solemnes que

a *L. inter eas ff. mand.*
b *L. mandati, C. mand. Aut. Gab. in tit. de procur. concl. 3.*
c *Carden. in Clem. fin. q. 12. de procur. Dec. & Felin. in cap. cum, de offic. deleg. Bellam. decis. 6. Rainus conf. 74. volum. 3. Rota dec. 114. & DD. communiter in l. post mortem, ff. de procur.*
d *L. si vero ff. mand. l. mihi edu. ff. & l. Titius ff. de donatio. causa mort. l. si quis 17 §. Impubes ff. de inst. instit. actio.*
e *Bar. in l. si vero, §. mandato, ff. mandat. & in l. qui a Praetorio ff. de Praetorio DD. communiter in c. fin. de procurat. in 6.*
f *L. qui servum, c. si quis minori, ff. benef. l. mandatum, C. mand. item cum seq. ff. de procur.*
g *l. 1. & 20. tit. 12. p. 5. vbi gloss. Gregor. 3.*
h *L. vero, ff. solut.*
i *L. 31. in fin. tit. 5. p. 5. vbi gl. Greg. 4.*
m *L. 6. ti. 14. p. 5.*
n *Strac. de decoribus 3. p. n. 52.*
o *Strac. in tract. de adiecto, 3. p. num. 110. Matien. in l. 26. glos. 10. n. 2. 3. 4. tit. 11. lib. 5. Rec.*
p *L. si cum, & cum quis ff. de solut. l. 5 tit. 14. p. 5.*
q *Bart. in l. qui servum, ff. de acquir. haered. Bald. in l. fin. §. 1. ff. de admin. tutor.*
r *L. is qui mutuum, §. vnde ideo, ff. mand. vbi glossa, & Bart.*
s *Ioann. Andr. in 6. quem, de proc. in 6. p. l. 24. tit. 1. p. 5. vbi Greg. Lop. glos. 2.*
t *C. si quem, de procur. lib. 6. v Gl. & DD. in cap. si pauper. de prob. in 6.*
x *Morquech. de divis. bon. lib. 2. c. 7. n. 25.*
y *L. 26. in fin. & 27. & 31. tit. 5. p. 5.*
z *L. ex mandato, ff. de mand. Paul. l. 1. conf. 91. num. 21. in fin.*
a *L. si prior ff. mandat. vbi Bart. & Salic.*

que

que hagan fee, y no simples que no la hagan; segun vn texto, *a*. Baldo, y Nata. Y lo mismo de las que por el pagare, y nota de hazer verdaderas las dichas deudas, y pagas.

53 Hanse de recibir en cuenta al administrador los gastos que huviere hecho en beneficio de la administracion, y los puede cobrar de el señor; como lo dizen vnas leyes de Partida, *b*. mostrando, ò probando el administrador averlos hecho, y no de otra manera; como lo tiene Baldo, *c*. salvo en los gastos menudos, y en poca cantidad, en que se ha de estar al juramento del administrador; conforme à Derecho. *d* Y lo mismo aunque no lo sean, sino en mucha cantidad, siendo verisimiles, y evidentes; como lo tiene Socino, *e*. Castillo, y Escobar. Y por los dichos gastos compete al Administrador retencion en las cosas del señor; en que se hizieron; segun vna ley de Partida; *f*. y vna decision de Genova.

54 En el mandato despues de la mora, ò tardança, vienen, y se deben los intereses; assi por el señor, en lo que el Administrador pagò, y gastò en lo tocante à la administracion, como por el Administrador en lo que debe al señor de lo perteneciente à ella; segun vn texto, *g*.

55 El instrumento publico de factorage, ò mandato otorgado entre el señor, y factor, ò mandatario entre ellos, no tiene aparejada execucion, hasta que se haga la quenta, y liquide la administracion de èl, sino es que en èl se haga estimacion de lo no liquido, ò se difiera en la declaracion del que ella hiziere; como lo dixe en la Curia Filipica, *h*. Y si los bienes estàn en especie, debe el Administrador entregarlos al señor, y ponerle en posseſsion de ellos; como lo tiene Castillo, *i*. Y note se, que no es mandato, sino es el que se haze graciosamente; porque haziendose por precio, antes es alquiler; segun Derecho. *

*a L. dissoluta, C. de condit. ex leg. Bald. cons. 152. li. 3. Nata cons. 134.*

*b L. 20. 21. 26. 28. 31. & 32. tit. 12 p. 5.*

*c Bald. in l. fin. §. in computat. Cod. de iure de il.*

*d L. simus, l. si quis pro redempt. Cod. de donat. l. facit, l. Divus ff. si cui plusquam. Socin. cons. 46 lib. 1. Castill. in tract. De cuentas, p. 8. vers. Lo mismo, Escob. de Ratiocinat. 25 & 62.*

*e L. 29 vers. Pero, tit. 12. p. 5. decis. Genuens. 153. n. 6.*

*f L. si verò nō remunerandi, & si scribi, ff. mand.*

*g In Cur. Philip. 2. p. §. 8.*

*h Castill. in tract. De cuentas, p. 4. vers. La tre vena, & part. 12. in princ.*

*i L. 1 ff. mādat. & institor. §. fin.*

# Cap. 5. Corredores.

## SUMARIO.

*Corredores, quanto à su difinicion, numero 1.*

*Si lo son los Sastres, y Tundidores, mojones de vino, y Vedeles de la Universidad, n. 2.*

*Si el Estrangero puede ser corredor, y pena en ello, numer. 3.*

*Si en la Corte puede aver corredores de baratos de rentas, mercedes, y raciones, n. 4.*

*Si puede aver corredores de ganado, n. 5.*

*A quien pertenece la eleccion de los corredores, y quantos han de ser, y su juramento, n. 6.*

*Si su oficio es publico, y vil, n. 7.*

*Si el corredor puede nombrar otro en su lugar, y queda obligado por èl, n. 8.*

*Si son obligados los contrayentes à contratar por medio de corredor, ò no, n. 9.*

*Si el corredor puede hazer contrato illicito, y pena de ello, y si del se le debe corretage, n. 10.*

*Si el corredor que afirma, que el contrayente es idoneo, y abonado, no lo siendo, queda obligado por èl, n. 11.*

*En que caso por esto lo quedarà, n. 12.*

*Si en el contrato doloso en que intervienen dos ò mas corredores, queda cada vno obligado insolidum, y puede cobrar el vno que lo pagare la parte de los demàs, n. 13.*

*Si el contrato en que huvo dolo, respeto del corredor, se anula en quanto al contrayente, n. 14.*

*Pena del corredor que haze falsedad en lo que vende ò le hurtare, ò hiziere aver comprado à menos precio, n. 15.*

*Si haziendolo, queda obligado à la satisfacion de ello, n. 16.*

*Si el corredor que vende la cosa por menos precio, le debe satisfacer al dueño, n. 17.*

*Si se vende por mas precio, le debe satisfacer al comprador, n. 18.*

*Si haziendo el corredor la venta por mayor precio por error, lo debe restituir el vendedor, n. 19.*

*Si en la venta, ò compra hecha por medio de corredor, ha lugar engaño en mas de la mitad del justo precio, n. 20.*

*Si el corredor puede tomar para si compradas las cosas que le dieren à vender, y pena en ello, n. 21.*

*Si puede comprar lo que se dà à vender à otro corredor, ò darle à vender lo que à èl se le diò para ello, y pena en esto, n. 22.*

*Si el corredor puede tratar en mercaderias, ò las puede tener para vender, siendo suyas, y pena en ello, n. 23.*

*Si el corredor puede hazer seguros, y si se pueden hazer por medio suyo, y pena en esto, n. 24.*

*Noticia que han de dar los corredores, y terceros de las ventas, y trueques al alcavalero, y pena no lo haziendo, n. 25.*

*Si sobre la alcavala, y contrato de que procede, hazo plena probança el dicho del corredor, ò comprador, n. 26.*

*Si el corredor puede ser apremiado à dezir su dicho sobre el contrato, en que lo fue, y si vale, n. 27.*

*Por quien, y como se ha de pagar al corredor el estipendio del corretage, n 28.*

*Si el corredor puede llevar estipendio de corretage de contrato que no se haga por él, aunque se haga por medio de otras personas, n. 29.*

*Si el corredor que lleva mas del estipendio del corretage, lo debe restituir, y pena de ello, n. 30.*

COrredores, son los que corren, y andan de vna parte à otra concertando los que quisieren contratar, y vender, y comprar; como consta del Derecho Civil, y Real. *a*.

a L. 3. ff. de pio cenetis, & l. 3. in princip. tit. 26. p. 2. & l. 28.

2 De que se sigue ser corredores los Sastres, y Tundidores, que para otros sacaren, y compraren de los Mercaderes algunos paños, y los mojones de vino que intervinieren en su compra en quanto à ello; conforme vna ley de la Recopilacion. *b*. Y lo mismo los Vedeles de las Vniversidades, que llaman los Doctores, y Estudiantes para cosas tocantes à ellas, y les dizen sus fiestas, è intervienen en la compra que hazen de libros, en quanto à ello; segun vna ley de Partida. *c*.

b L. 28. tit. 19. li. 9. Rec.

c L. 10. tit. 31. p. 2.

3 Ningun estrangero del Reyno puede vsar en el oficio de corredor de cambios, ni de mercaderias, so pena de perdimiento de todos sus bienes, y destierro perpetuo del Reyno; assi lo dize vna ley Real recopilada. *d*.

d L. 7. tit. 18 lib. 5. Rec.

4 En la Corte no puede aver corredores de baratos de las rentas, y mercedes, raciones, y quitaciones, q̃ el Rey da, ni lo pueden ser de ello los Contadores, y Oficiales de la Contaduria, so las penas à los vnos, y à los otros puestas por vna ley de la Recopilacion. *e*.

e L. 7. tit. 4. lib. 5. Rec.

5 Ni puede aver corredores de ganados en las ferias, y mercados, y en otras partes donde se vendieren, ni las justicias los han de dexar vsar los dichos oficios; conforme vna ley Real recopilada. *f*.

f L. 8. in principio. tit. 14. li. 5. Rec.

6 Assimismo ninguno puede vsar el oficio de corredor de mercaderias, ò de cambios, sino es siendo elegido, y nombrado para ello por el Concejo, ò Cabildo del Pueblo, que està en costumbre de le elegir, y nombrar. Y no puede nombrar mas numero de corredores del que suele aver; assi lo dize vna ley de la Recopilacion, *g*. y ha de jurar de vsar bien, fielmente su oficio; segun otra ley de Partida. *h*.

g L. 12. tit. 18. li. 5. Rec.

h L. fin. in fin. tit. 20. p. 2.

7 De lo qual se sigue, que el oficio de corredor nombrado por la Republica, es oficio publico, como lo son los de esta manera nombrados por ella, segun vna glosa. Y el oficio de corredor es vil, conforme vn texto, y Matienço. *i*.

i L. vlt. ff. de progen. dat. Matienç. in l. 8. gl. 1. tit. 14. lib. 5. Rec.

8 Sigue se mas, que el corredor que assi fuere nombrado, no puede nombrar, ni substituir otro en su lugar, sino es con licencia de quien le nombrò, y por èl aprobado; como en otros oficios publicos lo disponen vnas leyes de la Recopilacion. *k*. Y por el substituto de esta manera nombrado, queda obligado à lo que èl, el que le nombrò, conforme vn texto. *l*.

k L. 18. 19. tit. 3. lib. 7. Rec.

l L. 2. ff. si mensor falsum modo dixerit.

9 El contratar por medio de corredor, no es preciso, sino à voluntad de los contrayentes, y assi lo pueden hazer sin èl, aunque en ello intervengan por parte de ellos otras personas que los concierten; conforme vnas leyes de la Recopilacion. *m*.

m L. 9. §. 11. in fin. tit. 19. lib. 9. Rec.

10 No puede el corredor hazer cambio de los prohibidos, ò ilicitos, so las penas puestas por vna ley de la Recopilacion. *n*. Y lo mismo se entiende interviniendo en contratos de ventas de trigo, à mas precio del en que estuviere tassado conforme otra ley de ella. *o*. Y si intervino en contrato vsurario, debe restituir la vsura, segun Baeza, *p*. y Gutierrez. Y del contrato prohibido, ò ilicito que hiziere, no se le debe el estipendio del corretage, como no se debe al Administrador que administra mal, culpable, ò dolosamente su oficio; segun los mismos Baeza, *q*. y Gutierrez. *r*.

n L. 11. in fin. tit. 18. li. 5. Rec.

o L. 4. in principio. tit. 25. lib. 5. Rec.

p Baez. de decima tutor. q. 26. n. 6. Gutier. de tutel. 3. p. c. 31. nu. 32.

q Baez. ubi sup. n. 23. Gutierr. ubi sup. n. 24.

11 El corredor que afirma, que el contrayente es idoneo, y abonado para el contrato, no lo siendo, aunque lleve el estipendio del corretage, no queda obligado à satisfacerlo, sino es que de su parte interviene dolo, ò engaño, segun vnos textos, *s*. ò culpa lata, ò grande, que se equipara à èl, conforme vno de ellos, *t*. lo qual procede en el corredor de casamiento; como lo dize Cepola. *v*.

r L. 2. ff. de progeniteric. & l. eleganter. §. fin. & l. seq. ff. de dolo, mal. & l. §. hac actio. ff. si mensor falsum modo dixerit.

s Dicit l. 1. §. hac adjic.

t Cep. in l. 1. §. alunt edites, n. 21. ff. de edil. dict.

12 De que se sigue, que si el corredor sabiendo que el contrayente no era idoneo, ni abonado, afirmò serlo por causa de alguna ganancia suya, queda obligado à satisfacerlo, por el dolo que en ello comete, segun vn Jurisconsulto. *v*. Y se entiende cometerle, llevando en este caso la ganancia; como consta de

v L. qui ad fi cum scit ea ff. de dolo, mal.

de otro Jurisconsulto, *a.* la qual ha de ser ceñas del estipendio del corretage, porque este no le considera para ello; conforme vnos textos. *b.*

a *L. Servus tuus, ff. de dolo malo.*

b *L. 2. ff. de progen. l. 1. §. hæc datio, §. sed etsi mercedem, ff. si mes. falsum modo dixerit.*

13 Si en el contrato en que intervinieren dos, ò mas corredores, de parte suya interviniere dolo, ò engaño, cada vno de ellos está obligado in solidum por el todo, à la satisfacion dèl, y con la paga, que el vno hiziere de ello, quedan libres los demàs, sin poder cobrar dellos sus partes; como lo dize vn Jurisconsulto. *c.*

c *L. si duobus in princip. ff. si mensor falsum modo dixerit.*

14 En el contrato que se celebra por medio de corredor, ò otro tercero, en que huvo dolo, ò engaño de su parte, solo èl es obligado por òl, y no el contrayente principal à quien no perjudica, ni anula el contrato en quanto à èl, sino es que sea participe, ò sabidor del dolo; segun vn texto, *d.* y vna glossa, que dize ser notable Jason.

d *L. 2. ff. de progen. gloss. in l. & elegan ter, §. hoc enim in verbo si in hoc ipso in med. ff. de dol. malo, Jas. in §. actionũ, num. 44. de actio.*

15 El corredor que à sabiendas haze falsedad en alguna de las cosas que vendiere, mudandolas, ò haziendolas aver à alguno, por menos de lo que valen; demàs de la restitucion dello, siendo en cosas de guerra, en daño de la gente de ella, incurre en pena de muerte, segun vna ley de Partida, *e.* mas siendo en cosas de paz, la pena es arbitraria, segun la culpa, y cosa en que fuè hecha, conforme otra ley de Partida; *f.* la qual lo dispone, ora las aya hecho aver por menos, ò por mas de lo que valieren, haziendolo à sabiendas.

e *L. 32. tit. 26. p. 2.*

f *L. 8. tit. 7. p. 7.*

16 Y de aqui es, que si el corredor de lo que vende, ò contrata por su medio à sabiendas, diere mas, ò menos à alguno de los contrayentes, de lo que huviere de aver, no se pudiendo cobrar del contrayente, queda obligado à la satisfacion de ello el corredor, por la falsedad que en esto cometiò; conforme vna ley de Partidad. *g.* Y lo mismo es si lo hizo por culpa lata, ò grande suya, mas cessante esto, lo contrario se ha de dezir, segun vn texto. *h.*

g *L. 8. tit. 6. p. 7.*

h *L. 1. § hæc action. ff. si mensor fals. modo dixerit.*

17 De que se sigue, que si el corredor à sabiendas, ò por su culpa, ò negligencia grande vendiere la cosa que se le dà à vender, por menos precio de lo que podia, como seria dandosela al que diesse menos de lo que otro dava, ò dexar de hazer la diligencia debida, por aumentar el precio, ò dezir el que se dà, ò de inquirir compradores, hasta que no aya buena mente quien dè mas por ella, queda obligado à suplirlo; conforme vna ley de Partida, *i.* y otra de la Recopilacion, no se pudiendo cobrar del que la compra, y no de otra manera; segun otra ley de Partida. *k.*

i *L. 33. ti. 26 p. 2. & l. 9. §. 11. tit. 30. lib. 9. Rec.*

18 Sigueſe mas, que si el corredor para vender por mas la cosa à sabiendas, afirmare à alguno, que ay otro que dè mas por ella de lo que verdaderamente se da, no le aviendo, queda obligado por esta demasia al que la compra, por el crimen estelionato, que en ello comete; assi lo dize vna glossa Gregoriana de Partida. *l.* Y lo mismo es vendiendo la cosa por mas de lo que vale, por dolo, engaño, ò culpa lata, ò grande suya, segun Pedro de Navarra, *m.* todo lo qual se entiende no se pudiendo cobrar del que la vende, y no de otra manera; conforme vna ley de Partida. *n.*

k *L. 8. tit. 7. p. 7.*

l *Gloss. Greg. 2. in princip. in l. 33. tit. 26. p. 2.*

m *Petr. Navart. lib. 3. de rest. cap. 2. n. 14.*

19 Si el corredor por error afirmare à alguno, que ay otro que dè mas precio por la cosa de lo que verdaderamente se dà, no le aviendo, queda obligado el vendedor à satisfacer, y bolver esta demasia al comprador, que sobre ella compra, por ser en su daño esta erronea assercion del precio, faltando la verdadera dèl, que fue condicion, ò causa de darle; como por este fundamento, y otros, probandolo en Derecho, lo nota Gregorio Lopez, *o.* à quien siguen Avendaño, y Azevedo.

n *L. 8. tit. 7. p. 7.*

o *Greg. Lop. in l. 33. gl. 2. tit. 26. p. 2. Avend. in c. 12 Pract. n. 6 in fin. lib. 2. Azeved. in l. 1. n. 3. ti. 11. lib. 9. Rec.*

20 En la venta, ò compra de la cosa que se haze por medio de corredor, ha lugar contra el contrayente principal el engaño de mas de la mitad del justo precio, como le ha en la hecha en almoneda; segun vna ley de la Recopilacion, *p.* y lo mismo la redhibitoria.

21 Ningun corredor puede tomar para sì compradas las cosas que se le dieren à vender por poco precio, ni por mucho, por si, ni interpositas personas, so las penas puestas por vna ley de la Recopilacion. *q.* Y assi conforme à esto no las puede tomar por el tanto de lo que otro diere, que se las de en èl, ni por mas, por evitar el fraude en que esta ley le funda.

p *L. 1. in fin. tit. 11. lib. 5. Rec.*

q *L. 14. tit. 12. li. 5. Rec.*

22 Assimismo ni de la dicha manera ningun corredor por si, ni interposita persona, puede comprar, ni tomar en sì compradas ningunas cosas de las que se dieren à vender à otro corredor. Ni puede dar à vender vn corredor à otro las que se le huvieren dado para que èl venda, so las penas puestas por otra ley Real recopilada. *r.*

r *L. 26. tit. 15. li. 5. Rec.*

23 Tàbien ningun corredor puede còprar, ni vender, ni tratar en mercaderias, de qualquier calidad q̃ sean, por sì, ni in-

te, possit.s personas, ni las puede tener siendo própias suyas para vender, so las penas puestas por vna ley de la Recopilacion. *a*.

*a L. 25. tit. 11. li. 9. Rec.*

24 Tampoco ningun corredor puede hazer seguros de naves, mercaderias, ni cosas, ni firmarlos por si, ni por otro. Y ninguna persona puede hazer estos seguros por ningun corredor, so las penas puestas por vna Ordenança del Consulado Sevillano. *b*.

*b Ord. n. 31.*

25 Cos corredores, y personas que intervinieren en las ventas, y compras, y trueques que se hazen, son obligados à lo hazer saber al recaudador de la alcavala, hasta segundo dia despues que se hizieren, so las penas puestas por vna ley recopilada. *c*.

*c L. 28. tit. 19. li. 9. Rec.*

26 Sobre la alcavala, en favor de ella contra el vendedor, ò comprador haze plena probança el dicho, con juramento del corredor, ò comprador, siendo hombre de buena fama, y probandose serlo, por ser calidad que se requiere probar, aunque no aya otro testigo: mas fuera de esto, y contra la alcavala, y sobre el contrato, lo contrario se ha de dezir, segun vna ley singular de la Recopilacion, *d*. y en ella Azevedo.

*d L. 28 circa fin. tit 19. li. 9. Recop. ibi Azeved.*

27 El corredor, sobre caso en que lo fuere, no puede ser apremiado à dezir su dicho como testigo, ni vale, sino diziendole de consentimiento de ambos los contrayentes, y no del vno solo, salvo si el corredor le quiere dezir de su voluntad; assi lo dize vna ley de Partida. *e*.

*e L. 36. tit. 16. p. 3.*

28 Hase de pagar al corredor el estipendio de corretage de lo que vendiere del precio dello, lo que fuere costumbre, ò concertado con el vendedor, el qual solo lo ha de pagar, y no el comprador; conforme vna ley de Partida, *f*. y otra de la Recopilacion. Y de los demas contratos se le ha de pagar por entrambos los contrayentes, cada vno la mitad, segun otra ley de Partida. *g*. Y si entre ellos no se conformaren en lo que ha de ser, el Juez lo ha de tassar segun la calidad del negocio; como lo dize vn texto, *h*. aunq la Republica, como ya este oficio es nombrado por ella, le tiene tassado, y como, y por quien se ha de pagar, y assi parece se guardará donde lo estuviere, y donde no, lo que queda dicho, por ser conforme à Derecho.

*f L. 33. ti. 16 p. 1. & l. 9. §. 11. tit. 20. lib. 9. Rec.*

*g L. 7. ti. 17. p. 3.*

*h L. 3. ff. de progenit.*

29 Y de lo dicho se sigue, que ningun corredor puede llevar estipendio de corretage de contrato, que no se haga por el, porque el Derecho que le concede, es por el trabajo que en ello tiene, y no le teniendo, no se puede llevar. Y procede aunque otras personas intercedan por medianeras en el contrato, como lo pueden hazer, no llevando paga por ello; conforme vnas leyes de la Recopilacion, *i*. y vna Cedula Real impressa con las de Indias.

*i D. l. 2. Y per que nos, ti. 22 lib. 9. Rec. & l. 9. §. 11. in fin. tit. 30. li. 9. Recop. & Cedula Real del año 1567*

30 El corredor, que directa, ò indirectamente llevare más de lo que monta el estipendio de su corretage, lo debe restituir, con las penas puestas por vna ley de Partida, *k*. que las pone en las cosas de guerra, mas siendo en cosas de paz, la pena es la que tuviere puesta por estatuto, y no la aviendo, es arbitraria.

*k L. 33. tit 26. p. 2.*

# Cap. 6. Mercaderias

## SUMARIO.

*Mercaderias, quanto à su difinicion, n. 1.*
*Si los libros son mercaderias, n. 2.*
*Si se pueden imprimir, y vender los libros, n. 3.*
*Si las mercaderias pueden ser en cosas muebles, y raizes, n. 4.*
*Si el que tiene muchas mercaderias, ò deudas que le deben, puede ser arraygado, n. .*
*Si los esclavos son mercaderias, n. 6.*
*Si es mercaderia el oro, ò plata en masa, ò por labrar, marcado, ò no, ò labrado, ò en moneda, n. 7.*
*Si las joyas, perlas, y piedras preciosas son mercaderias, n. 8.*
*Si es mercaderia el dorado, ò plateado, ò guarnecido de plata batida, n. 9.*
*Si el veneno simple, ò mixto con otra cosa, es mercaderia, n. 10.*
*Si son mercaderias las cosas sagradas, y dedicadas al Culto Divino, n. 11.*
*Si la ropa, y Corona del Principe es mercaderia, n. 12.*
*Si las armas son mercaderias, n. 13.*
*Si la sal es mercaderia, n. 14.*
*Si son mercaderias el pan del posito, ò exercito, y cosas de la Republica, y las medicinas, n. 15.*
*Si se puede ordenar por la Republica, que por causa de mercancia no se compre el pan, y dar orden en lo que se ha de vender, n. 16.*
*Si vale el estatuto que prohibe sacar las cosas necessarias à la vida humana de un pueblo, y meterlas en el de fuera, n. 17.*

Si

*Si por causa de la mercancia se pueden sacar los marmoles, y otras cosas de los edificios, y cortar los arboles prohibidos, n. 18.*

*Si la mercancia es cuerpo universal en que una cosa se subroga en lugar de otra, numer. 19.*

*Si en el legado de la mercancia se comprehenden las deudas de ella, y en el de los bienes ella, n. 20.*

MErcaderias, son las cosas que los Mercaderes compran, y venden por ganar en ellas, sin mudarse por ellos, ò su obra, la forma de ellas en otra, porque mudandola en quanto à ellos, no lo son, sino obras, aunque lo son en quanto à lo demas, què hechas las compraren para vender; como consta de vn texto. *a*.

a *Cap. ejjclens §8. dist.*

2 De aqui se sigue, que los libros que tienen los Libreros para vender, no siendo enquadernados por ellos, son mercaderias: mas si ellos los enquadernaron, en quanto à ellos no lo son, sino obras, aunque en quanto à los demas que los compraren para vender, son mercaderias; cõforme à Derecho. *b*.

b *D. cap. ejjclens, & l. 21 23. 24. & 27. tit. 7. lib. 1. Rec.*

3 Regularmente no se pueden imprimir, ni vender ningunos libros de molde, aunque sean traidos impressos de otros Reynos; sin preceder para ello el examen, aprobacion, y licencia Real, y demas diligencias requeridas, ni comunicarse libros de mano, so las penas puestas por vnas leyes de la Recopilacion. *c*. Y en las Indias pueden dar estas diligencias, y privilegios de ellos los Virreyes; pues regularmente tienen el poder que el Rey; segun vna ley de Partida, *d*. y assi se acostumbra.

c *L. 24. & 27. tit. 7. lib. 1. Rec.*

d *L. fin. in fin. tit. 1. p. 2*

4 Las mercaderias solo pueden ser regularmente en las cosas muebles, porque en las raizes no lo pueden ser, conforme à Derecho.

5 Y de aqui es, que si el Mercader, ò otro tuviere muchas mercaderias, ò cosas muebles, ò deudas que se le deban, que con dificultad se puedan mover, cobrar, y ocultar, por equipararse à las raizes, aunque no las tenga, no puede ser arraigado de fianças, como sospechoso de fuga sobre alguna causa que le convengan, por cessar esta sospecha, mediante esto; como lo tienen Juan Bautista Severino, *e*. Straca, y Maranta.

e *Ioann. Bapt. Sever. in tract. de debitore suspecto, & fugitivo, q. 1. num. 10. Strac. de merc. 2. p. n. 25 Marant. in spec. 4. p. dist. 9. c. 25.*

6 Los esclavos, ò siervos no son mercaderias, porque en el nombre de ellas no se comprehenden los hombres racionales; segun vn texto. *f*.

f *L. mercès, 207. ff. de verb. signific.*

7 El oro, ò plata en pasta, ò masa, ò en barras, ò tejos, por labrar, ò labrado, aunque sea moneda, es mercaderia, si se tiene, ò trae para vender, por trato della; como consta de vnas leyes de la Recopilacion, *g*. aunque no se puede contratar lo que no estuviere marcado, y quintado; segun vnas leyes de la misma Recopilacion. *h*. Ni comprarse por Estrangero, Morisco, ni Harriero, conforme otra ley de ella. *i*.

g *L. 18. tit. 17. li. 9. Rec. & l. 2. §. De qualquier oro de Tibar, & §. El marco de la plata, tit. 22. li. 6. Rec.*

8 Tambien las mercaderias pueden ser en joyas, perlas, ò piedras preciosas, por consistir en ellas; como se prueba en vn texto, *K*. y en el contra Acursio lo nota Paulo de Castro, y se confirma por vna ley de Partida.

h *L. 23. tit. 24. li. 5. Rec.*

9 Aunque el dorado, ò plateado sobre cobre, hierro, y laton, no es mercaderia, ni se puede contratar; como lo dize vna ley de la Recopilacion, *l*. sino es que sea para el servicio, y ornato de las Iglesias, ò para todo genero de armas ofensivas, y defensivas, y guarniciones, y jaezes de cavallo de la brida, ò de la gineta, ò de la bastarda, y espuelas, y estriveras de cavallo, y las tachuelas que se hizieren para clavar las carrocas, conforme otra ley de la Recopilacion, *m*. modificativa de otra ley de ella, que sobre esto trata. Ni es mercaderia, ni se puede contratar por tal, los bufetes, escritorios, arquillas, braseros, chapines, mesas, contadores guarnecidos de plata batida; segun otra ley de la misma Recopilacion. *n*.

i *L. 5. ti. 18. lib. 6. Rec.*

k *L. 2 §. cum eundem, ff. ad l. Rhod. de iact ibi Paul. Cast. l. 3. ti. 9. p. 5.*

l *L. 6. ti. 24. lib. 5. Rec.*

m *L. 9. ti. 24 lib. 5. Rec.*

n *L. 10. tit. 24. li. 5. Rec.*

10 El veneno simple malo con que se puede matar, ò hazer mal, no es mercaderia, ni se puede en ello exercer: mas si es mixto con otra cosa para la medicina, lo contrario se ha de hazer; segun vna ley de Partida. *o*.

o *L. 17. ti. 5 p. 5.*

11 Ni son mercaderias, ni se pueden exercer por tales las cosas sagradas, y al Culto Divino diputadas; como se dize en el Derecho Civil, y Real. *p*.

p *L. inter stipulantem, §. Sacram, ff. de verb. obligat. l. 15. tit. 5. p. 5.*

12 La purpura, ò ropa del Principe, de que por èl se vsa, no es mercaderia, ni se puede contratar por tal, sino es con su licencia; segun vn texto, y Baldo. *q*. Y lo mismo es en la Corona Real, ò Imperial suya, conforme otro texto.

q *L. 1. C. quæ res vend. non pos. Bald. in rubric. eiusd. titul.*

13 Aunque conforme à Derecho Civil, las armas no eran mercaderias, ni se podian vender, ni comprar por tales por ninguna persona privada, sino solo los cuchillos menores, que no eran del vso de guerra: empero esta constitucion no fue recibida por costumbre, sino antes lo contrario; como lo dize Bartulo, *r*. y se confirma por vna ley de la Recopilacion.

r *Bart. in l. 1 ff. ad l. Iul. de vi pub. l. 2. §. De los arneses tit. 22. lib. 9. Recop.*

14 Porque la sal es del Fisco Real, ninguno la puede vender sino es él, ò el que la aya comprado dèl, y assi en quãto al Fisco no es mercaderia, aunque lo es en quanto al que la comprò dèl para vender, vendiendola, como lo dizen Alciato, *a.* y Straca: conforme los quales lo mismo es en quanto à los segundos, y demàs compradores que la compraren para vender, y vendieren.

15 El pan publico del posito, ò de algun exercito, no es mercaderia, ni se puede exercer en ello; segun vn texto, y Angelo, *b.* segun el qual, y otro texto, lo mismo es en las demas cosas publicas de la Republica. Y las medicinas de las Boticas, siendo simples, son mercaderias, mas no lo son las compuestas por los Boticarios que las hizieron, en quanto à ellos, aunque si en quanto à los demàs que las compraren para vender; como consta de vna ley recopilada, y de vn texto. *c.*

16 Puedese ordenar por la Republica, y Ministros de ella, à quien toca, que por causa de la mercancia, y negociacion no se compre el pan, sino es en la forma que se ordenare, y dar orden en lo que se ha de vender, y quanto en cada mes, ò dia, ò vale el decreto que sobre esto se hiziere, porque por la mala administraciõ en ello crece su falta, segun Bartulo, *d.* y Straca.

17 Vale el decreto, ò estatuto hecho por la Republica de vn pueblo, que prohibe sacar las mercaderias, y cosas necessarias à la vida humana dèl, y meterlas en el de fuera; como lo dizen Baldo, *e.* y Straca.

18 Por causa de la mercancia, y negociacion no se pueden demoler, ni deshazer los edificios, ni sacar de ellos los marmoles, y cosas para vender, porque no se deformen; conforme à Derecho Civil, y Real. *f.* Ni por esta causa se puedẽ cortar los arboles prohibidos de cortarse; como se dize en el Derecho. *g.*

19 La mercancia es vn cuerpo vniversal en que se contienen muchas cosas, y en que la vna se subroga en lugar de la otra; y assi, si la vna se muda, la renovada sucede en lugar de ella, como en el ganado, y peculio; segun vnos textos, Baldo, *h.* y Bartulo.

20 De que se infiere, que si el Mercader legare, ò mandare su mercancia, es visto comprehenderse en ella las deudas que debe, y le deben por razon de ella, como la misma mercancia, ò mercaderias en que se contienen, por ser todo vn cuerpo vniversal; como se prueba en el Derecho, *i.* y por Negusancio. Aunque en el legado que vno haze de sus bienes, no es visto legar, ni mandar las cosas que hà, y tiene por causa de venderse, y de mercancia, por no comprehenderse en ella; segun vn texto. *k.*

*a Alciat. in l. inter publicas ff. de verbor. signific. Strac. de mercat. 4. p. n. 30.*

*b Angel. vbi sup. & l. 2. C. de navi. li. 11*

*c L. 14. tit. 17. li. 9. Rec. & c. cujcens 88. dist.*

*d Bartul. in l. cætera, §. fin. ff. de leg. 1. & in l. 1. Cod. de fruct. vt constit. Strac. de merc. 4. p. n. 44. 45. 46. & 47.*

*e Bald. resp. 92. Statut Civitatis Tergesti, lib. 2. Straca vbi supr. n. 48. & 49.*

*f L. negotiandi, C. de ædific. privat. l. 16. tit. 5. p. 5*

*g L. 1. & 2. C. de cupres.*

*h L. Grege, ff. de pignor. l. Proponebantur, ff. de iud. Bald. in l. vbi adhuc, n. 18.*

*i L. Procuratoris §. mercis, & l. si propter & si plures, ff. de trib. Negusãt. de pig. 2. membr. 2. p. n. 17. & seq.*

*k L. generali, §. Secuti, ff. de vsur. leg.*

# Cap. 7. Marcas.

## SUMARIO.

*Marcas, quanto à su definicion, y nombre, n. 1.*

*Marcas de cavallos, bueyes, y otros animales, n. 2.*

*Marcas de esclavos, y si se les pueden poner en el rostro, n. 3.*

*Si cada vno puede marcar sus cosas, y mudar las marcas, y poner otras agenas, y ageno nombre, n. 4.*

*Si se puede vsar de agena marca con injuria de aquel cuya es, y de ageno nombre, armas, è insignia, n. 5.*

*Si el Mercader falido puede vsar de la marca de otro, acreditada, y de buena fama, num. 6.*

*Si se puede vsar de agena marca, siendo con interès de Mercader, ò artifice experto, y aprobado, n. 7.*

*Si se puede vsar de la insignia publica, y substraer las cosas necessarias à la publica vtilidad, n. 8.*

*Para evitar confusion, si se puede prohibir que vno vse de la marca de otro, n. 9.*

*Si los paños, sedas, y brocados han de estar con los sellos, ò señales hasta acabar la pieça, n. 10.*

*Si se pueden señalar los paños con letras, y señales doradas, y nombre, y armas del que los haze, n. 11.*

*Pena del que de la marca vsa falsamente, y la quita, n. 12.*

*Si las mercaderias, y cosas se presumen ser del de cuya marca estàn marcadas, numer. 13.*

*Si por la marca de vno puesta en vna cosa, se prueba plena, ò semiplenamente ser suyo su dominio, n. 14.*

*Casos en que por la marca se prueba plenamente el dominio de la cosa, n. 15.*

*Si la cosa tiene dos marcas de dos personas, à qual de ellos se ha de adjudicar, n. 16.*

*Si el que prueba con vn testigo ser suyas las mercaderias, que otro posee con su marca, se le ha de diferir el juramento in litem, n. 17.*

Si

*Si las mercaderias tienen la marca de vno, y ellas demanda à otro que las posseè, se le pueden sacar, n. 18.*

*Si la cosa està marcada con la marca de vno, y otro muestra el titulo della, qual dellos ha de ser preferido, n. 19.*

*Si vno vende à otro alguna cosa, y el comprador la marca, tiene fuerça de tradicion, num. 20.*

*Nilidad que se sigue à los compañeros de tener marca comun de la compañia, numero 21.*

*Si de las cosas perdidas, y robadas, se salva alguna con marca comun, como se comunica, n. 22.*

*Acabada la compañia, à quien se ha de aplicar la marca della que de antes era del vno de los compañeros, n. 23.*

*Que se ha de hazer de la marca de la compañia acabada, que se hizo para ella de nuevo, n. 24.*

*Auiendo entre dos Mercaderes contienda sobre la marca, si durante la litis se puede por el que la puede vsar della, n. 25.*

MArcas, son las señales que se ponen à las mercaderias, y cosas, para por ellas demostrarse, y conocerse; segun Derecho Civil, y Real; *a.* segun para este efecto se pone nombre à las cosas, conforme dos textos, *b.*

2 Y assi està recibido en vso marcar los cavallos; y bueyes, y otros animales con marcas, para por ellos demostrarse, y conocerse; segun Bartulo, *c.* y Filipo Franco.

3 Y de aqui procede la costumbre que se tiene de marcar con marcas los esclavos, para demostrarse, y conocerse; salvo que no se puede hazer en la cara, por ser hecha à semejança de Dios N. S. que no es justo ser afeada; porque pues mediante esto, por delito no se puede dar pena en ella; segun vna ley de Partida, *d.* por mas fuerte razon sin el no se puede marcar el esclavo en la cara para solo ser conocido por tal. Ni Indios, aunque sean esclavos.

4 Regularmente qualquiera puede marcar con marca sus mercaderias, y cosas; segun Acursio, *e.* recibido. Y la puede mudar, y poner otra diferente, y agena de otro como lo puede hazer en el nombre, cessante dolo, ò fraude, porque se interviene, cometerà falsedad; segun Baldo, *f.* y vnos textos, y Bartulo, confirmado por vna ley de la Recopilacion, en que lo nota Matienço.

5 De que se sigue, que no puede vno vsar de agena marca, haziendose en ello injuria à aquel cuya es, como vsando de ella ignominiosamente por ser en dolo; y fraude suyo, como por esto no lo puede hazer del agena nombre, arma, è insignia de familia principal, y noble; como se prueba en el Derecho, *g.* y citando otros, lo dizen Paulo Patilio, y Matienço.

6 Sigueſe assimismo, que el Mercader falido, y quebrado por su culpa, no puede vsar de la marca de otro Mercader de buen credito, y fama, pues por ella se demuestra la fee, y calidad de la persona, y porque vsando della, con facilidad puede hazer fraude. Y assi le le puede por el Juez prohibir que no lo haga; segun Pedro de Vvaldo, *h.* y Straca.

7 Tambien se sigue de lo dicho, que no se puede vsar de agena marca quando de ello resultare interes à aquel cuya es, ò puede ser defraudado en ella, como si fuesse artifice experto, y aprobado, ò fidedigno Mercader, que la tiene peculiar, y no el que quiere vsar della, para que cõprendel, creyendo que la cosa es del otro, y lo puede prohibir, y castigar el Juez. Y lo mismo siendo interès de la Republica; como (alegando otros) lo dizen Alberico, *i.* Pedro de Vvaldo, Juan de Platea, Straca, Avendaño, y Matienço, y se confirma por vna ley Recopilada, en q̃ se manda, que en los paños se eche la marca del pueblo de donde se hizieron, y del maestro que los hiziere, y no de otros pueblos, ni personas, so las penas en ella contenidas. Y lo mismo dispone otra ley de la Recopilacion, en quanto à la marca, ò nombre del maestro de hazer paños, que se ponen en ellos.

8 Mas se sigue de lo dicho, que ninguno puede vsar de la marca, señal, ò insignia por publica autoridad constituida, para demostrar, ò significar la calidad, ò estado de la cosa, ò oficio de alguno, sino es el à quien fuere conocido por la misma publica autoridad; segun Baldo, *k.* poniendo los exemplos dello en las obras, ò monedas publicas, ò instrumentos de escrivanos, ò la Vara, ò insignia de Justicia del Juez, conforme vn texto, *l.* ò de los limites, ò Soldados; segun otro texto, *m.* ò del Habito de los Religiosos, Clerigos, y Obispos; como se prueba en vn texto, *n.* segun Baldo. Ni es licito à las personas privadas, so titulo, y nombre de diverso, subtraer las cosas necessarias à la publica vtilidad, so pena de perderlas, segun vn texto, *o.* y Bartulo, y en todo Straca.

*a l. stigmata, C. de fabric. li. 11. & l. 6. tit. 12. lib. 5 & l. 12. ti. 16 lib. 7. Rec.*

*b L. ad recognoscendos, C. de ing. & manumiss. l. labeo ff. de supell.*

*c Bart. in d. stigmata, Philip. Franc. in c. si Iudex, §. idem de sent. excom. lib. 6.*

*d L. 6. ti. 51 p. 7.*

**. Ced. Real del año 1532 impressa con las de Indias 4. tom.*

*e Accurs. in l. 2. vt neminî liceat.*

*f Bald. in l. 1 Cod. quæ res vend. non poss. l. 1. & vnî. C. de mutat. nomin. & l. falsi in princ. C. de falsi. l. ees, ff. de falsi, Bart. in tract. de insign. & armis n. 5. & seq. & l. 6. ibi Matienç. tit. 12. lib. 5. Rec.*

*g Arg. l. nemine, C. de Episc. Aud. & c. dilecta, de excess. præd. l. Iudæos quosdam, C. de Iudæ. Paul. Par. cons. 29. n. 8. lib. 1. vbi sup. gl. 2. n. 3.*

*h Pet. Vvald. in tractat. de duob. fratri, q. 11. num. 7. Str. de merc. 2. p. n. 95.*

*i Alber. in l. quæro, ff. de iur. Pat. Petr Vvald. vb. sup. Ioan. de Platea in l. stigmata C. de fabric. li. 11. Strac. vbi sup. n. 96. Avend. de exequent. 1. p. cap. 19. n. 32 Matienç. vb. sup. d. gl. 2. n. 4. l. 49. tit. 13. lib. 7. Rec. & tit. 14. lib. 7 Rec.*

*K Bald. in l. 1. quæ res vendend. non possunt.*

*l L. 1. ff. de off. Proconf.*

*m L. militis, C. de loc.*

*n Dict. l. 1. C. quæ res vend. non possunt, vbi Bald.*

*o L. 1. Cod. de vsur. non excu. ibi Bart. Str. de merc. p. 2. n. 93.*

9 Y para evitar la confusion que puede suceder en el conocimiento de la cosa marcada, por vno con la marca del otro, y differsiones, y escandalo, puede el Juez de oficio prohibir por vno no pueda vsar de la marca de otro; como lo dizen Bartulo, *a*. Avendaño, Azevedo, y Straca.

10 Los Mercaderes son obligados à tener los paños, sedas, y brocados, sellados con los sellos, marcas, y señales verdaderas, y conocidas de los lugares dõde son, sin poderlos quitar, ni mudar hasta ser vendida toda la pieça, so pena de incurrir en pena de falsarios; assi lo dize vna ley de la Recopilacion. *b*.

11 No se pueden señalar los paños con letras, ni señales doradas por las falsedades, engaños, è inconvenientes que de ello pueden resultar, so pena de la mitad del valor dellos para la Camara Real; segun vna ley Recopilada. *c*. Y aunque en los paños se ha de poner el nombre, armas, y señales del maestro que los haze; conforme vnas leyes de la Recopilacion; *d*. no se puede empero poner el nombre, armas, ni señal del Mercader hazedor de ellos; como lo dize otra ley de ella. *e*.

12 El que vsa de marca, ò nombre falsamente, incurre en pena de falso; segun Derecho Civil, *f*. y Real, que assi lo dispone aviendo malicia, y fraude en ello La qual pena es arbitraria, segun la calidad del caso que ocurriere; conforme vna ley de Partida, y su glossa Gregoriana. *g*. Y lo mismo el que quita la marca de otro. *

13 Las mercaderias, y cosas, se presumen ser de aquel de cuya marca estàn marcadas ellas, y sus caxas, y fardos; como lo dizen Afflictis, *h*. y Boerio. Y lo mismo se entiende en las naves; segun Jason. *i*. Y en los cavallos, bueyes, y otros animales; segun Straca, *k*. en esto, y en lo demàs.

14 Aunque parece que probando vno què las mercaderias, y cosas estàn marcadas con su marca, es visto probar el dominio dellas, y ser suyas; como lo afirma Lucas de Pena: *l*. empero lo contrario es mas probable, porque esto solo es presumpcion, y semiplena probança, y no legitima, ni plena, porque no se dè ocasiõ à fraudes, mayormente pudiendo vnovsar de la marca de otro; como se prueba en vn texto, *m*. y lo resuelven Straca, y Matienço.

14 Mas en tres casos probando vno, que las mercaderias, y cosas, estàn marcadas con su marca, es visto probar plenamente el domicilio dellas, y ser suya. El primero, aviendo costumbre dello; segun Dominico, *n*. y Decio. El segundo, aviẽdo diferencia entre dos, ò mas Mercaderes sobre mercaderias perdidas en navios, ò robadas por piratas; como lo tràen Baldo, *o*. Straca, y Matienço, y se prueba en vna ordenança Real de la navegacion de las Indias. El tercero, siendo la cosa de la Republica, y estando marcada cõ su marca; porque no se puede vsar della por otro de su autoridad; segun vnos textos Lucas de Pena, y Baldo, *p*.

16 Si las mercaderias, ò cosas estuviẽren marcadas con dos marcas semejantes, ò diferentes de dos personas, y huviere diferencia entre ellos sobre de qual son, se han de adjudicar al que las posee, por ser de mejor condicion; segun vn texto. *q*. Y porque la vna presumpcion por la otra se quita conforme otros textos. *r*. Y todas las cosas por la misma causa que nacen, se dissuelven, segun otro texto. *s*. Y no siendo ninguno dellos posseedor dellas, se han de dividir entre ellos; como se colige de lo que trae Baldo. *t*. Y porque el rustico parte por medio la cosa dudosa; como lo dize Acurtio, *v*. que es gran exemplo para los sabios, y prudentes; segun Boerio, *x*. y Decio.

17 Y assi, si vno posee las mercaderias marcadas con su marca, porque se presume ser suyas, y otros se las pide, diziendo pertenecerle, y probandolo cõ vn solo testigo, no se ha de diferir en el juramento dèl por falta de prueba: porque siendo la presumpcion contra el probante, cessa este juramento; segun Baldo, *y*. Ja son, y Marsilio, sino es que el posseedor es falido, y quebrado por su culpa por dudarse de su fee; conforme vn texto *z*. notable.

18 Si las mercaderias, y cosas estàn marcadas con la marca de vno, y este las demanda à otro que las posee, no se pueden sacar al reo posseedor, porq̃ el actor no probò plenamente ser suyas; segun Straca, *a*. seguido por Matienço.

19 Probando el actor que las mercaderies, y cosas estàn marcadas con su marca, y averlas marcado con ella, y probando el reo el titulo por donde las huvo, y posee, como por compra permutacion, ò otro semejante se ha de absolver al reo por la buena fee que el titulo presume; segun Straca. *b*.

20 Vendiendo vno à otro mercaderias, ò co-

a *Bart. in tract. de insignijs, & armis. n. 6. 7. 8. Avẽdañ. in c. 19. Præt. n. 32. l. 3. Azev. in l. 8. n. 3. tit. 1. 4. Rec. Strac. vbi sup. n. 8.*

b *L. 6. tit. 12 lib. 5. Rec.*

c *L. 11. ti. 12 lib. Rec.*

d *L. 49. ti. 13 & l. 19. tit. 14. & l. 8. ti. 15. li. 7. Rec.*

e *L. 12. ti. 16 lib. 7. Rec.*

f *L. eos, ff. de falsi. & l. à falsi nominis, ff. eod. & in l. 2. tit. 7. p. 7.*

* *Maranz. in spec. 4. p. dist. 11. n. 52.*

h *Afflict. decis. 23. n. 3. & 4. Boer. decis. 105. n. 9.*

i *Jas. cons. 170 nu. 2. in fin. lib. 2.*

k *Strach. de merc. 2. p. nu. 71. 72. 73.*

l *Luc. de Pen. in l. stigmat. n. 7. C. de fabric. lib. 11.*

m *C. fi index, de sent. ex cõmun. li. 6. Str. vbi sup. n. 80. 81. Mat. in l. 1. glos. 1. n. 12. tit 12. lib. 5. Rec.*

n *Dom. in r. quandiu, col. 5. de procur. in 6. Dec. in ea. post cessionẽ, n. 14. de prob.*

o *Bald. cons. 416. libr. 3. Str. vbi sup. n. 88. 90. Mat. vbi sup. n. 4. orden. n. 102.*

p *L. pen. C. de aquæd. & lib. 10. & in l. stigmat. C. de fabr. l. 11. vbi Luc. de Pen. & Bald. in l. 1. C. quæ res venun. nonpos.*

q *L. cõmodã Institut. de interd.*

r *L. Divus, ff. de testi. in integr. l. non solum ff. de rest. nupt. c. trasm. qui filii ficut lepit.*

s *l. pro vt quisque, ff. de sol.*

t *Bal. cõs. 416 lib. 3.*

v *Acurl. in l. non seninus, ff. de neg. gest.*

x *Boer. decis. 42. n. 19. Dec cons. 228. vol. 2.*

y *Bald. in l. fin. ff. quod met. caus. Jas. in l. admonendi, n. 252. ff. de iur. iur. Marsilio sing. 158.*

z *Arg. in l. si quis ex argẽt. §. cogentur ff. de ædend.*

a *Str. de merc. 2. p. n. 86. Matienç. in l. 6. gl. 2. n. 4. tit. 12. lib. 5. Rec.*

b *Str. vbi supe n. 85.*

cosas, si el comprador las merca con su marca, y señal, tiene fuerça de tradicion, ò posseſsion, y por ello es visto transferirse en èl el dominio dellas, conforme vnos textos, *a*. Salicero.

a *L. 3. §. si dolum. ff. de per. & comm. rei vendit. & l. si quod si neq. in fin. eod. tit. ibi Sanc.*

21 Es vtil à los Mercaderes que tienen compañia, tener marca comun determinada de ella, con que le sellen, y marquen las mercaderias, y cosas que le pertenecen, para que le conozca la contratacion que se haze por su quenta, y para de diversas contrataciones no hazer confusion, y mixtura, ni de ella resulte incertidumbres, como lo resuelve Pedro de Ancarraño, *b*.

b *Pet. Anchar cons. 532. pro clarione, decis. vol. 3.*

22 Si de las mercaderias, y cosas de compañia que se perdieron en la mar por tormenta, ò robo de Piratas, se salvaren, ò recuperaren algunas marcadas con la marca comun de la compañia, en duda es visto pertenecer, y comunicarse à ella, porque por la pintura de la marca en todo lo comun se entiende aver mutua tradicion, y posseſsion, segun Baldo, *c*.

c *Bald. cons. 416. lib. 3.*

23 Quando al tiempo que se haze la compañia, se recibe por marca de ella, el que antes tenia el vno delos compañeros, por su fee, dignidad, ò fama, acabada, ò divisa la compañia, queda la marca por de cuya era antes que se hiziesse la compañia; conforme vn texto, *d*. porque la equidad persuade à que lo que en ella pone el vno de los compañeros, lo saque como suyo; y no se divida entre èl, y los demàs; segun vn texto, *e*.

d *L. si fratres §. item si in comm. & §. si qui. c. socijs, ff pro soc.*

e *L. si vnus, § si quid, ff. pro soc.*

24 Empero si al tiempo que se haze la compañia, de consentimiento de los compañeros se elige nueva marca, acabada la compañia, ò divisa, se disſuelve la marca della, y se ha de deshazer, porque faltando la compañia, falta la marca como su accessoria, y porque no se dè ocasion à vsar fallamente della; como contra otros lo resuelve Straca, *f*.

f *Str. de merc 2. p. n. 99.*

25 Si entre dos Marcaderes huviere contienda sobre la marca, el que pide durante la litis no puede vsar de ella; segun Baldo, *g*. Alexandro, y Pedro de Vvaldo.

g *Bald. in l. 1. C. vt nem. licent, sine iudic. auth. vbi Alex. in tract. de duo bus fratr. q. 21. n. 77.*

# Cap. 8. Moneda.

## SUMARIO.

*Moneda, en quanto à su difinicion, y por cuyo mandado se puede hazer, num. 1.*

*Origen de la moneda, n. 2.*

*Quien primero fabricò moneda, y qual fue la que primeramente se hizo, numero 3.*

*Si la moneda, es mercaderia, y à no, numero 4.*

*Si la moneda, y pecunia publica se puede ocupar en mercaderia, n. 5.*

*Si el que debe la cosa en especie, la puede pagar en moneda, y si es lo misſmo siendo en genero, n. 6.*

*En que moneda se puede pagar la deuda, y genero, n. 7.*

*Si la paga se ha de hazer en la moneda que corre al tiempo del contrato, ò al de la paga, y su valor, n. 8.*

*Con que moneda se puede contratar, y de que valor ha de ser, y si se puede llevar mas por ella, n. 9.*

*Pena de los que cercenan la moneda, y la falsean, y deshazen, n. 10.*

MOneda, es la medida, ò precio de las cosas vendibles, y no la puede ninguno mandar hazer, sino es el Principe, ò quien para ello tenga facultad suya; como lo dize vna ley de Partida, *b*. Y assi aunque en el nombre de pecunia se comprehenden todas las cosas que la valen; segun vn texto, *i*. y los Doctores, propiamente lo es solo la moneda amonedada; conforme vna ley de la Recopilacion, *K*.

b *L. 9. tit. 7. p. 7.*

i *l. pecunia 52. vbi DD.*

k *l. 33. tit. 18. lib. 9. Rec.*

2 El origen de la moneda fuè, porque como se permutavan vnas cosas por otras, por la dificultad de la contratacion se buscò otra mas capaz de negociar, por medio de la moneda, dandole para ello, ser, precio, y valor de todas las cosas; segun vn Jurisconsulto, *l*.

l *L. 1. ff. de contrab. empt.*

3 Y el primero que fabricò moneda en el mundo, fue Thare, padre de Abrahan, que era gran Artifice, à pedimiento del Rey Ninò, que entonces reynava. Y la primera que hizo, fueron los misſmos treinta dineros, porque despues Jesu Christo nuestro Redemptor, y Señor, fue vendido à los Judios por Judas, y su traycion; como lo dize Alberico de Rosata, *m*. diziendo averlo visto en escritura autentica; à quien para ello refiere Cepola, y otros Feliciano de Solis.

m *Albert. de Rosat. in l. 1. ff. de contrab. empt. Cep. in comm. tit. de verb. & ver. sig. in l. 4. & 5. n. & Fel. de Solis de cens. 2. tom. c. vnic. lib. 4. n. 16.*

4 Y assi la moneda no es mercaderia, ni se entiende, ni incluye en ella, ni en su nombre, sino precio, y valor suyo, y de las cosas; segun Baldo, *n*. y vnos textos, y vna ley de la Recopilacion, sino es que se trae por trato della. *

n *Bald. in l. cũ proponas, C. de neut. tẽp. pœn. n. 3. l. 1. ff. de rer permut. & l. si rhodius, n. 1. ff. de leg. 2. & l. 34. lib. 9. Rec.*

* *L. 2. tit. 12. lib. 9. Rec.*

5 La moneda, y pecunia publica de la Re-

Republica, no se puede ocupar, emplear, ni convertir en mercaderia, ni otro vso, ni menester, sino en el publico, para que està destinada, para lo qual ha de estar puesta, y aparejada; como con otros lo dize Straca. *a*.

a *Str. de mer. 4. p. n. 37. & segq.*

6 El que debe vna cosa en especie, no la puede pagar en moneda contra la voluntad del acreedor, por ser diferente cosa, sino es no hallandola en ninguna manera; como lo dixe en la Curia Filipica. *b*. Y lo mismo es siendo la cosa en genero, que consista en numero, peso, y medida. *

b *In Cur. Filip. 2. §. 22. num 15.*

* *L. 8. tit. 2. p. 5.*

8 Empero el que debe moneda, puede pagar en qualquiera genero della, como sea vsual, y corriente, por mala, y ruin que sea, aunque no sea de oro, ni plata, y se pague mala por buena, y por el contrario. * Y por moneda se puede pagar en plata quebrada, es à saber, en oro, ò plata rudo en mesa, ò labrado aunque no este marcado; todo lo qual se entiende, salvo si se hizo pacto de no pagar en otro genero de pecunia, sino en el de la deuda; ò de pagar en el mismo genero de la deuda, y no en otro, porque entonces no le puede pagar en èl; como lo dixe en la Curia Filipica. *c*. Y la cosa en genero que consista en numero, peso, y medida, se puede pagar en otra tanta del mismo. *

* *L. 6. ti. 12. lib. 5. & l. 6. tit. 14. lib. 6. Rec.*

c *In Cur. Filip. vbi sup.*

* *L. 8. tit. 1. p. 5.*

8 Si al tiempo de la paga corriere diversa moneda de la que corria al tiempo que se hizo el contrato, por averse mudado en el peso, ò materia, ò valor, y precio della, la paga se ha de hazer en la moneda nueva, conforme al valor que tenia la antigua al tiempo que se hizo el contrato, y no al de la paga; segun vna ley de la Recopilacion, *d*. Y en ella Matiençó, siguiendo à Covarruvias, y se confirma por otra ley de ella, sino es pagandose el precio por la cosa. *

d *L. 2. §. 4. ibi Matienç. glos. 8. n. 12. tit. 13. lib. 5. Rec. Covar. de veter. collat. n. 21. c. 7. §. 2. nic. n. 2. 3. & l. 3 tit. 9. lib. 6. Rec.*

* *L. 8. tit. 1. p. 5.*

9 No se puede contratar, ni tener ninguna moneda de oro, plata, ni vellon, que no sea labrada en las casas, para ello diputadas, y con el cuño dellas, ni estrangera, so las penas puestas por vna ley Recopilada. *e*. Y la moneda que se ha de cõtratar, ha de ser de la ley, y valor que corre, y ponen otras leyes de la Recopilacion. *f*. Y no se puede llevar por monedas de oro mas precio de lo en que estàn tassadas; segun otra ley della. *g*.

e *L. 64. ti. 21 lib. 5.*

f *L. 1. tit. 20. de las declaraciones, & lib. 5. Rec.*

g *L. 6. ti. 18 lib. 6. Rec.*

10 El qué haze moneda falsa, ò lo manda, ò aconseja, ò dà favor à ello, incurre en pena de muerte de fuego; como lo dize vna ley de Partida. *h*. Y por ser aleve, en confiscacion de la mitad de sus bienes para la Camara Real; segun otra ley de la Recopilacion. *i*. Y es de ella la causa en que se hiziere, sino es que el dueño suyo estè ausente, donde no lo pueda saber, ò en sabiendolo lo manifieste, ò fuere de viuda, ò menor de catorze años; segun otra ley de Partida. *K*. Y el que la tuviere en su poder, y no la entregare luego cortada por medio à la Justicia, para que la queme, ò no diere quien se la diò, incurre en otras penas puestas por vna ley de la Recopilacion. *l*. Y el que deshaze, ò cercena, incurre en pena de muerte, y cõfiscacion de todos sus bienes; segun otras leyes de ella. *m*.

h *L. 6. tit. 6. p. 7.*

i *L. 5. ti. 17. lib. 8. Rec.*

K *L. 10. tit. 7 p. 7.*

l *L. 64. ti. 21 lib. 5. Rec.*

m *L. 67. tit. 21 lib. & l. 6 tit. 17. lib. 8. Rec.*

# Cap. 5. Pesos, y Medidas.

## SUMARIO.

*Diffinicion de los pesos, y medidas, num. 1.*

*A quien pertenece la constitucion, y confeccion de los pesos, y medidas, numero 2.*

*Con que sellos se han de sellar, numero 3.*

*Si han de ser iguales en todo el Reyno, num. 4.*

*Siendo diversos en vn Pueblo, si se han de vsar de el que fuere convenido, numero 5.*

*Si no aviendo en este caso convencion, se ha de estar al que mas conviene con el precio, numer. 6.*

*Y si convienen entrambos con el precio, de qual de ellos se ha de vsar, numero 7.*

*Si en los pesos, y medidas de las cosas, se ha de considerar el lugar donde estàn, ò el del contrato, n. 8.*

*Si la paga se ha de hazer por el que corriere al tiempo de ella, ò el del contrato, num. 9.*

*Como se han de medir las mercaderias, num. 10.*

*Como se han de pesar las monedas, numero 11.*

*Quien ha de nombrar el contraste, y fiel publico, y como ha de vsar su oficio, numero 12.*

*Si el contraste puede ser cambio, ò banco, numer. 13.*

Si

*Si el contraste medidor, ò pesador, no lo vsa justamente, está obligado à satisfazerlo, y su pena, n. 14.*

*Si es preciso, ò no, el dar, y recebir la moneda, y mercaderias por contraste, y fiel, numero 15.*

*Pesos, y medidas vsuales, por donde ha de contratar, y determinar, y pena de los q̃ hazieudo, n. 16.*

*Como se han de visitar, y conferir los pesos, y medidas, y quanto, n. 17.*

*Pena en el hazer, y vsar de medidas falsas, n. 18.*

PEsos, son los con que se pesan las cosas que consisten en peso. Y medidas, son las cõ que se miden las cosas, que consisten en medida; segun vna ley de la Recopilacion. *a*

2 El constituir, dar, y ordenar el modo de los pesos, y medidas, pertenece al Principe, y a los Regidores de los Pueblos la confeccion, y hechura de ello, segun la manera por èl dada; como lo dizen Juan Regnando, y Matienço. *b*

3 Y assi los pesos, y medidas se han de sellar con el sello publico de el lugar donde se vsare dellos, y dellas; conforme vna ley de la Recopilacion, *c*. y Matienço, y otra ley della.

4 Los pesos, y medidas, han de ser todos iguales, y vnos en todo el Reyno, y no vnos mayores, y otros menores que otros, por los engaños, litis, y grandes diferencias, y daños que de ello resulta; como se dizen en el Derecho Civil, y Real. *d*.

5 Quando los pesos, ò medidas en vn lugar son diversos, y mayores, y menores vnos que otros, en la contratacion se ha de vsar siempre del que por los contrayentes fue convenido; segun vn texto. *e*.

6 Mas si por los contrayentes esto no fue convenido, se ha de vsar del peso, ò medida mayor, ò menor, que mas conviene con el precio concertado; como se prueba en el Derecho. *f*.

7 Y si entrambos pesos, ò medidas convienen con el precio concertado (como si vna vale diez, y otra veinte; y el precio convenido fue de quinze) se ha de vsar de la menor; como se dize en el Derecho. *g*.

8 En los pesos, ò medidas en las cosas muebles, se ha de considerar el lugar donde se hizo el contrato; segun dos textos, *h*. sino es, que se prometiò hazer el entrego de la cosa en otra parte, porque alli es visto contraer; conforme otros dos textos, *i*. Mas en las cosas rayzes, se ha de considerar el lugar donde estan; segun otro texto. *k*.

9 Si al tiempo que se hizo el contrato se vsava de diverso peso, ò medida de la que se vsare al tiempo que ha de hazer la paga, se ha de pagar por el peso, ò medida nueva al respeto de como sale, conforme à la antigua; assi lo dize vna ley de la Recopilacion. *l*.

10 Vendiendose el paño, lienço, y sayal, y otras cosas que se venden medidas à vara, en cada vara se ha de dar mas vna pulgada al traves, y se ha de medir por esquina tendido sobre tabla sin tapete, alhombra, ni paño que este sobre ella, sin lo tirar, poniendo la vara encima del paño, vn palmo debaxo del lomo, y señalando con vn jabon, ò otra cosa cada vna vara. Y de la misma manera se han de vender las frisas, vna mano dentro de la orilla. Y los brocados, y sedas se han de medir vn dedo dentro de la orilla, so las penas sobre ello puestas, y aplicadas por vnas leyes de la Recopilacion. *m*.

11 Los cambios, bancos, Mercaderes, y Plateros, han de pesar las monedas con pesos justos, puestos en guindaleta. Y no pueden tener mas de vn peso, y con aquel, y no otro, han de pesar lo que reciben, y pagan, so las penas sobre ello puestas por vna ley Recopilada, *n*. y otra de ellas.

12 En cada Pueblo del Reyno, en que aya disposicion para ello, ha de aver contraste, y fiel publico, que tenga à cargo vna persona nombrada por el Cabildo, y Regimiento en cada vn año, q̃ sea idonea, y la pueda al fin de recligir por otro año mas, y ha de jurar de vsarlo fielmente; y lo ha de vsar por su persona, y no otro por èl, pesando con el peso que ha de tener la moneda, y oro, y plata que vnas personas, reciberen, y dieren à otras y ha de tener libro en que lo assiente, y hazer la quenta dello, y assistir de ordinario à hazerlo en el lugar publico que le señalare la Justicia, y Republica, el qual, y los pesos, y su salario que por ello se le ha de señalar, ha de ser à costa de sus propios, sin poder llevar otra cosa alguna de las partes, aunque se lo dèn de voluntad; assi lo dize vna ley de la Recopilacion. *o*.

13 Y el dicho contraste, y fiel publico, no puede ser cambio, ni banco de moneda para trocarla, cambiarla, ni guardarla, ni tenerla para ello en el dicho contras-

*a L. 1. ti. 13. lib. 5 Rec.*

*b Ioan Regn. in rubr. de mẽsura, n. 1. 2. 3 Matienç. in l. 2. gl. 1. n. 2. tit. 13. lib. 5 Rec.*

*c L. 2. nu. 4. in med. ti. 13 lib. 5. Rec. ibi Matienç. gl. 4 in l. 1. gl. 5. n. 13. eod. tit. & l. 1. ti. 23. lib 5. Rec.*

*d L. modios, C. de suceptori & arch. libr. 10. l. 1. 2. 3. tit. 13. lib. 5. Rec.*

*e L. Imperatores, ff. de contrab. empt.*

*f Arg. l. qui solidum, §. 1 ff. de leg. 3. & in l. 1. ff. de reb. dub.*

*g L. semper in obscuris, ff. de reg. iur. l. nũmis, ff. de de leg. 3.*

*h L. septem dieb ff. derog. milit. ann. lib. 11. l. si fundus ff de vsufruct.*

*i L. contraxisse, ff. de act. & oblig. l. datio, §. vlt ff. de act emption.*

*k L. si patre, C. de prædiu.*

*l L. 1. §. 4. tit. 13. lib. 5. Rec.*

*m L. 1. 2. 3. § tit. 12. & l. 1 tit. 13. lib. 5. Rec. & l. 105 tit 13 lib. 7. Rec.*

*n L. 2. ti. 18 & l. 13. tit. 22. lib. 5. Rec.*

*o L. tit. 22 lib. 7. Rec.*

traste, ni fuera del, ni vsar dello en ninguna manera; conforme à la dicha ley Recopilada. a.

a d.l.1.ti.23 lib.4.Rec.

14 El contraste, medidor, ò pesador, que no pesare, y midiere justa, y fielmente, dando à alguna de las partes, mas, ò menos de lo que le viniere, por dolo, ò engaño, ò culpa lata, ò grande suya, y no leve, aunque se le pague su trabajo por ello tiene obligacion de pagarlo al damnificado, si èl no lo pudiere cobrar de el que lo recibiò, y hecha escusacion contra èl, demàs de incurrir en pena arbitraria; assi lo dize vna ley de Partida, b. y su glossa Gregoriana.

b L.8.ibi gl. Gregor.tit.7 p.7.

15 Si qualquiera de las partes que huviere de dar, y recibir moneda, quisiere que sea por contraste, y apartar los cruzados de la otra moneda, y pesarlos à su parte sin contraste, se ha de hazer, aunque la otra parte no quiera; conforme vna ley de la Recopilacion. c. Mas en lo que toca al peso, ò medida de las mercaderias, no se pueden pesar, ni medir, sino en el fiel, ò contraste, sino es de consentimiento de ambas las partes, que entonces se puede hazer sin èl, aunque se pesen en casa de otros Mercaderes, ò personas; segun otra ley Recopilada. d.

c L.4.ti.23. lib.5.Rec.

d l.2.§.Y por q Nos, in fin. tit.22.lib.9. Rec.

16 Los pesos, y medidas vsuales, y corrientes, por donde se ha de contratar, y determinar; assi en monedas, como en mercaderias, y cosas, han de ser; conforme vnas leyes Recopiladas, e. que sobre ello disponen, y no por otros, so pena de no valer los contratos aunque sean jurados, ni las sentencias, y mandamientos, y otras penas à las partes, Juezes, y Escrivanos que hizieren lo contrario, aunque para poder executarse es necessario, que las Justicias al principio de sus oficios hagan pregonar, que todos vengan à corregir sus pesos, y medidas; segun las dichas leyes.

e L.1.2.3.4. tit.13.lib.5. Rec. & l.tit. 20.cod.lib.5. Rec.

17 Los pesos de oro, y plata, y monedas, se han de requerir, y ver por los diputados del Regimiento cada vn mes, ò alomenos dos vezes en el año, y si son justos, y sellados, y tales quales conviene, para que no lo siendo se executen las penas sobre ello dispuestas; conforme vnas leyes de la Recopilacion. f. Y los pesos, y medidas de las demàs mercaderias, y cosas, se han de requerir, y ver por las Justicias al tiempo que fueren recibidos à sus oficios, pregonando que todos los traygan para este efecto, porque de otra suerte no se pueden executar las penas; segun otras leyes de la Recopilacion, g. Y las vnas, y los otros se han de corregir, y cõcertar con el marco, y padron que para ello ha de aver diputado por el Regimiento, y personas à cuyo cargo fuere; conforme otras leyes h. della.

f l.11.ti.22 & l.1.ad fin. tit.23.lib.5. Rec.

g l.5.ti.5.li. 6.& l.4.ti.13 Rec.

h L.1.ti.13. li.6.y l.4.ti. 23.cod.lib.5. Rec.

18 El que haze pesos, ò medidas falsas, ò vsa dellas, ò de las por sellar, ò diferentes de las que deben ser, demàs de la satisfacion que debe hazer de el daño à la parte, y quebrarselas publicamente, y ponerle en la picota, incurre en las penas que refiere vna ley Recopilada, i. y Matiençe; conforme à lo qual se entiende otra ley de Partida, K. que sobre esto trata.

i 4.12.§.4. ti.13.lib.5. Rec.

k L.7.tit.7. p.7.

# Cap. 10. Ferias, y Mercados.

## SUMARIO.

*Diffinicion de las ferias, y mercados, num.1.*

*Con que orden se han de hazer las ferias, y mercados francos, n.2.*

*Si los señores de vassallos, y pueblos las pueden hazer en su tierra francamente, num. 3.*

*Y si pueden llevar algo por razon de ellas, num.4.*

*Si los señores de vassallos, ò pueblos, pueden hazer ferias, y mercados, no siendo francos, n.5.*

*Cuydado que se requiere en los que goviernan los pueblos, de que aya comercio en ellos, num.6.*

*En que parte, y tiempo se han de hazer las ferias, y mercados francos, n.7.*

*Como han de vender sus cosas los Gitanos en las ferias, y fuera dellas, n.8.*

*Si los que van à las ferias, y mercados francos, pueden ser demandados, executados, presos, y embargados, ò aunque no vayan à ellas, n.9.*

*Seguro Real que tienen los que van à las ferias, y mercados, y daños, que se les hizieve, n.10.*

*Si los Concejos, señores, ò Juezes de los pueblos son obligados à los daños que se les hiziere, n.11.*

*Porque tiempo se pierde el privilegio de las ferias, y mercados francos, no vsando dèl, num.12.*

*Si este privilegio se pierde por vsar mal dèl, num.13.*

Fe-

Ferias, y mercados, son los de los Lugares en que vsan los mercaderes, y otras personas hazer las ventas, compras, cambios, y contratos, que celebran sobre su mercancia, y trato; segun vna ley de Partida. *a*.

*a L. 2. in principio. tit. 7. p. 5*

2 No se puede hazer feria, ni mercado franco de alcavala, ni derechos Reales, ni de alguna franqueza en ningun lugar realengo, ni de señorio, sino es con privilegio del Rey, ò costumbre inmemorial que se le equipara, conforme à Derecho Civil, y Real de Partida, *b*. y su glossa Gregoriana, y vnas leyes mas nuevas de la Recopilacion; las quales en quanto à la franqueza de alcavala excluyen la costumbre inmemorial, para que por ella no valga, sino solo privilegio Real, assentado en los libros de lo salvado.

*b L. 1. ff. & C. de nundinis & l. 2. tit. 1. p. 2. & l. 1. ti. 7. p. 5. vbi Greg. Lop. & l. 1. & per tot. tit. 20. lib. 9. Rec.*

3 Y assi sino es de la manera dicha, no pueden los señores de vassallos, ni pueblos hazer ferias, ni mercados francos, ni en que se haga alguna quita, ò gracia de las alcavalas, ò derechos, ni otra franqueza, so las penas puestas à ellos, y à los que fueren, ò vinieren à ello, puestas por las leyes Recopiladas, *c*. que lo prohiben.

*c L. 1. vsq. ad 6. tit. 20. li. 9 Rec.*

4 Ni en las ferias, y mercados francos legitimamente constituidos, los señores, ò pueblos donde se hizieren, pueden hazer ningun apremio à los mercaderes, y personas que à ellas vinieren, demandandoles ningun tributo de las cosas que traxeren por razon de la feria, ò mercado, ni otra cosa, sino es aquellas que les estuviere otorgado en la concession de ello, ò del; segun vna ley de Partida. *d*.

*d L. 3. tit. 7. p. 5.*

5 Mas quando las ferias, ò mercados no son francos, ni con franqueza, sino sin ella, bien los puede hazer el señor, ò pueblo en su tierra, sin que el vno lo pueda impedir al otro, y sin privilegio Real, ni costumbre inmemorial, porque el comercio es derecho de las gentes; conforme vn texto. *e*. Y en terminos Balsamo Gregorio Lopez, Gironda, y Azevedo.

*e L. en hoc in re, ff. de iust. & iur. Bald. in l. 1. Cod. de nundin. Greg. Lop. in l. 1. gl. 2. tit. 7 p. 5. Gironda de gabell 7 p. §. 7. n. 18. Azeved. in l. 1. n. 1. ti. 16. lib. 9. Rec.*

6 Y assi se ha de procurar por los que goviernan los pueblos, que vengan mercaderes, y negociadores à ellos, y à sus mercados, y ferias, à vender lo que tuvieren, procurando que sean bien tratados, y despachados, sin compelerles à ello, ni à venderlo à menosprecio ni hazerles molestia, ni detenerlos por la vtilidad publica del comercio, de no se costuma; segun Platon, *f*. entre los Griegos, estimado por de mucha prudencia, y autoridad, referido, y loado por vn Jurisconsulto.

*f Platon lib. 5 l. 2. ff. de vsucapionis.*

7 Las ferias, y mercados francos se han de hazer en el sitio, y parte del lugar, y sus arrabales, que por el Concejo, y Regimiento de èl fuere señalado para ello; segun vna ley de la Recopilacion. *g*. Y puntualmente en los dias, y tiempo para ello diputados, y durante èl solamente, sin poderle dilatar, ni prorrogar por ninguna causa, conforme otra ley *h*. de la misma Recopilacion; mas no en la Iglesia. *

*g l. 10. ti. 20. lib. 9. Rec.*

*h L. 9. ti. 20. lib. 9. Rec.*
** L. 1. ti. 11 p. 1.*

8 Los Gitanos no pueden vender cosa ninguna en ferias, ni fuera de ellas, sino fuere trayendo testimonio signado de Escrivano publico de su vezindad, y parte donde viven de assiento, y de las cosas, y señales dellas, que de alli salieren à vender so la pena del hurto; assi lo lo dize vna ley Recopilada. *i*.

*i L. 14. ti. 15. lib. 8. Rec.*

9 En las ferias, y mercados francos, durante el tiempo que duraren en los lugares donde se hizieren, los mercadores y personas que à ellas fueren, ò de ellas bolvieren à su vso, aunque sean del mismo lugar en que se hazen, y à pedimiento de otros dèl, no pueden ser demandados, ni convenidos, judicial, ordinaria, ni executivamante, ni ser presos, prendados, ni executados, ni embargados en sus personas, y bienes, por ninguna deuda, y causa civil; salvo por cosas alli contraidas, durante la feria, ò mercados, ò prometidos de pagar, ò hazer en ella, ò èl, ò procediendo de delito, ò por rentas, ò derechos Reales; segun vnas leyes de Partida, *k*. y su glossa Gregoriana, y otras de la Recopilacion, ò renunciando este beneficio (que se puede renunciar, por ser introducido en favor del que le renuncia) conforme à Derecho. *l*. Y por pagas prometidas en ferias, aunque no vayan à ellas. *

*k L. 3. tit. 7. p. 5. vbi gloss. Greg. 5. 6. & l. 4. cod. tit. & l. 8. & 10. tit. 20. lib. 9. Rec.*

*l L. si quis in conscribendo, C. de pactis.*
** Isa. in l. si convenerit, n. 56 ff. de exam. iudic. Marta in specul. 4. p. dist. 9. num. 115.*

10 Los mercaderes, que con sus mercaderias, ò por razon dellas vinieren à los pueblos donde ay ferias, ò mercados, ò donde no los huviere, en la ida, estada, y buelta, son salvos, y seguros con sus personas, y bienes, debaxo del seguro Real, y ninguno les puede hazer fuerça, robo, ni toma dello, ni otro mal, ni daño; y si lo hiziere, y le fuere probado por prueba plena, ò presumpcion cierta, aunque no se pruebe en que cosas, quantas, ni de que valor, lo ha de pagar por lo que el dueño dellas jurare cõ tassacion del Juez, con todos los daños q̃ dello se le siguieren, demàs

mas de la pena del delito; como lo dize vna ley de Partida. a.

a L.4.tit.7. p.7.

11 Y si los que hizieren la fuerça, ò robo, ò daño, no pudieren ser avidos, ni tuvieren bienes para lo pagar, el Concejo, señor, ò Juezes de aquel distrito, lo han de pagar pudiendo prohibirlo; y no lo haziendo; segun vna ley de Partida, b. y su glossa Gregoriana, y otras leyes de la Recopilacion.

b L.4.in fin. vb.gl. Gregor 7.8.tit.7.p. 5.& l.4.tit 4.lib.3.& l. 4.& 20.tit. 6.lib.4.Rec.

12 El privilegio, ò concesion de ferias, ò mercados francos, de que se aya vsado, se prescrive por dexarle de vsar por tiempo de treinta años; empero si el privilegio es para que se hagan nuevamente, se pierde no vsando del hasta diez años despues de su fecha, y cessante esto es perpetuo; segun vnas leyes de Partida, c. y su glossa Gregoriana.

c l.42.tit.18 p.3.vbi gloss. Greg.1.2.& l.3.in fin.tit. 7.p.5.vb.gl. Greg.in fin.

13 Assimismo el privilegio de franqueza de ferias, y mercados francos se pierde por vsar mal del; como excediendo de su tenor, ò haziendo mas de lo que por el se concede; conforme vna ley de Partida, d. y en ella Gregorio Lopez.

d l.41.tit.18 p.3.vb.Greg. Lop.

# Cap. 11. Tiendas.

## SUMARIO.

*Definicion de las tiendas, n. 1.*

*Si los Sastres, y Tundidores pueden tener tablero, ò tienda de su oficio, à la par de la del Mercader, n. 2.*

*Si los Sastres, y Tundidores, pueden tener tiendas de mercaderias, y venderlas, y tener dos oficios, n. 3.*

*Si los Sastres, y Tundidores pueden recibir algo de los Mercaderes, por ir à sus tiendas, con los que vàn à sacar de ellas mercaderias, n. 4.*

*Si los Zapateros, ò oficiales de obras de cuero pueden ser Curtidores, y tener tenerias, numer. 5.*

*Donde, y como se ha de vender la salvagina, y pelliteria que se traxere para vender, num. 6.*

*Si el oficial cerero, ò candelero puede vender cosas de estos oficios, sin tener tienda de ellos, n. 7.*

*Si para tener tienda de sus oficios, los candeleros, y pellejeros han de ser examinados, num. 8.*

*En que parte del pueblo han de estar las tiendas de los Mercaderes, y mesones, y ventas, num. 9.*

*Donde han de tener sus tiendas los bubonegos, y caldereros, y si pueden andar à vender por las calles, n. 10.*

*Como han de ser, y estar las vistas, y ventanas de las tiendas, y luzeros de ellas, num. 11.*

*Como han de ser, y estar los paños en las tiendas para venderse en ellas, numero 12.*

*Como han de ser, y estar las sedas en las tiendas para venderse en ellas, numero 13.*

*Como han de ser, y estar el herraje, candeleria, y pellejeria en las tienda para venderse en ellas, n. 14.*

*Si los Mercaderes son obligados à dezir à los que vienen à comprar paños à sus casas, y tiendas la cenura, y tinta de ellos, numero 15.*

*Si son obligados à dezir donde son los paños, brocados, y sedas que les vendieren en sus tiendas, n. 16.*

*Si son obligados à dezirles los defectos dellos, num. 17.*

*Si los Sastres, ò Tundidores son obligados à ver estos defectos, y dezirlos, numero 18.*

*Si los ropaveteros pueden comprar cosas de la almoneda, y quanto tiempo han de tener lo que compraren à la puerta de su casa sin deshazerlo, n. 19.*

*Si las Justicias pueden visitar las tiendas de los Mercaderes, y oficiales, y como, y quando, y las librerias, y mesones, y ventas, y el alcavalero, y sus guardas, num. 20.*

Tiendas, son los aposentos, almacenes, casas, ò partes en que estàn las mercaderias para venderse; conforme vna ley Recopilada. e.

e L.5.tit.12 lib.5.Rec.

2 Los Sastres, ni Tundidores no pueden tener tablero, ni tienda de su oficio à la par de la de el Mercader; so las penas puestas por vna ley de la Recopilacion. f.

f L.10.tit.11 lib.5.Rec.

3 Assimismo los Sastres, y Tundidores, no pueden tener tienda de mercaderias, ni venderlas, y solo han de vsar del vn oficio, ò del otro que quisieren, y no de dos oficios juntamente; segun vna ley Recopilada g.

g l.12.tit.11 lib.5.Rec.

4 Los Mercaderes, ni tratantes, no pueden dar à Sastres, ni Tundidores, ni jubeteros, ni calceteros, ni ellos recibir de ellos ninguna cosa, por ir à sus tiendas con los que vàn à sacar de ellas mercaderias, so las penas puestas por vna ley

ley de la Recopilacion. *a*.

a *L.11.ti.12 lib.5.Rec.*

5 Ni los Zapateros, ni oficiales de hazer obras de cuero, pueden ser curtidores, curtir, ni tener à su cargo tenerias algunas, so la pena puesta por vna ley recopilada. *b*.

b *L.1.ti.11. lib.7.Rec.*

6 La salvagina, corambre, y pellegeria que se traxere à vender à algun Pueblo, no se puede descargar, ni vender en otra parte dèl, sino es en la casa que en èl ha de aver señalada para ello, so la pena puesta por vna ley de la Recopilacion. *c*. Y los que assi los traxeren à vender à ella no pueden apartar lo bueno de lo malo, para llevar lo bueno à otra parte, y traer lo malo al dicho Pueblo, sino que como lo traxeren en las cargas, lo vendan, sin hazer apartamiento para lo llevar à otra parte; segun otra ley recopilada. *d*.

c *L.6.ti.19. lib.5.Rec.*

d *L.7.ti.19. lib.5.Rec.*

7 Ningun oficial, ò obrero del oficio de cerero, ni candelerero puede vender cosa que à dicho oficio pertenezca à otro oficial, ni persona, aunque sea examinado dello, sino tuviere tienda publica de ello à su puerta, so la pena puesta por vna ley de la Recopilacion. *e*.

e *L.3.ti.18. lib.7.Rec.*

8 Los cereros, y candelereros no pueden poner, ni tener tienda de este oficio, sin ser primero examinados en èl; segun vna ley de la Recopilacion. *f*. Y lo mismo es en los pellejeros en lo tocante al oficio de pelliteria; conforme otra ley de ella. *g*.

f *L.3.ti.18. lib.7.Rec.*

g *L.2.ti.11 lib.7.Rec.*

9 Las tiendas, y aposentos en que los mercaderes, y joyeros venden sus mercaderias, y joyas, han de estar dentro de los Pueblos, en lugar conveniente, y diputado para ello por la justicia, y no en sus Arrabales, ni las pueden sacar à vender à ellos; como lo dize vna ley de la Recopilacion, *h*. con que no sea en la Iglesia, Cimenterio, ni lugar sacro, en que no se puede hazer; segun San Mateo, *i*. y vn texto Canonico. Ni en despoblado puede aver Mesones, ni Ventas sin licencia Real; segun vna ley de la Recopilacion. *k*.

h *L.9.ti.1. lib.7.Rec.*

i *Matth.11. c de immun. Eccles. lib.6.*

10 Los buhoneros no pueden andar por las calles, ni entrar en las casas à vender sus mercaderias de buhoneria, aũque sean de las que licitamente se pueden vender, sino que han de assentar sus tiendas en las calles, y plaças publicas, y alli venderlas, so la penas puestas por vna ley de la Recopilacion. *l*. Aunque los caldereros naturales del Reyno puedè andar por las calles, y plazas, y mercados à vender la obra nueva que hizieren de su oficio; segun vna ley de la Recopilaciõ *m*. mas no los estrangeros, cõforme otra ley della. *n*.

k *L.2.ti.18. lib.9.Rec.*

l *L.5.tit.20. lib.7.Rec.*

m *L.2.ti.20. lib.7.Rec.*

n *L.1.ti.20. lib.7.Rec.*

11 Las vistas, y ventanas de las casas, y tiendas donde se vendieren las mercaderias, han de estar libres, y claras, sin poner en ellas tendales, ni otra cobertura, ni hazer otra maestria por donde parezcan mejor de lo que son, so las penas puestas por vna ley de la Recopilacion. *o*. Y los luzeros de las ventanas de las tales casas, ò tiendas, han de ser à lo menos tan altas, como vna vara de medir, ò tan anchas como tres palmos, so las dichas penas; segun otra ley recopilada. *p*.

o *L.1.ti.12. lib.5.Rec.*

12 Los paños que estuvieren en las tiendas para se vender en ellas, han de estar, y venderse fundidos, y mojados à todo mojar; segun vnas leyes de la Recopilacion. *q*. Y no se pueden tirar sino solo para igualarlos, so las penas puestas por otra ley de ella. *r*. Y los paños que de fuera del Reyno se traxeren à el, se han de vender desliados; conforme otra ley recopilada. *s*. Y los paños que se vendieren, han de ser desliados, y de la bondad, y suerte que disponen las leyes de la Recopilacion, que sobre esto tratan. *t*.

p *L.4.in fin. tit.12.lib.5. Rec.*

q *L.3.4.& 5. tit.12.lib.5.* & *l.11.5.tit. 13.& l.6.ti. 14.li.7.Rec.*

r *L.9.ti.12. lib.5.Rec.*

13 No pueden estar, ni venderse en las tiendas sedas texidas, con sedas crudas, porque no se pueden texer con ellas, y haziendose, son falsas, y se incurre en las penas puestas por vna ley de la Recopilacion. *v*. Y han de ser de la bondad, beneficio, y peso que declaran otras leyes de ella. *x*.

s *L.10.ti.12 lib.5.Rec.*

t *L.1.tit.12. 14.15.16.* & *17.lib.7. Rec.*

14 Para estar, y venderse el herrage en las tiendas, ha de ser de la calidad, y peso que disponen vnas leyes de la Recopilacion. *y*. Y las candelas de la suerte, y manera que ponen otras leyes de ella. *z*. Y las pellegeria, y pellejos; cõforme otras leyes asimismo de ella. *a*.

v *L.15.ti.12 lib.5.Rec.*

x *L.21.22. 23.ti.12.lib. 5.Rec.*

15 Los mercaderes son obligados à dezir à las personas que vinieren à comprar paños à sus casas, ò tiendas, la cuenta de cada paño, y si son tintos en lana, ò en paño; como lo dize vna ley de la Recopilacion. *b*.

y *L.5.6.7. tit.23.lib.5. Rec.*

16 Assimismo los mercaderes que vendieren los paños, brocados, ò sedas en sus tiendas, son obligados à dezir à los compradores la verdad de donde son; conforme vna ley recopilada. *c*.

z *L.18. tit. 18.li.7.Rec.*

17 Son assimismo obligados los mercaderes à dezir à los que les compraren paños, brocados, y sedas, lo que estuviere rozado, ò borrado, ò defectuoso al tiempo que lo venden; y si acaso no se lo dixeren, aunque esté hecho ropas, antes que las traygan vestidas, se lo pueden bolver, y lo han de recibir; segun vna

a *L.1.ti.19. lib.7.Rec.*

b *L.115.tit. 13.li.7.Rec.*

c *L.6.ti.12. lib.5.Rec.*

a L.1.ti.12. lib.5.Rec.

ley de la Recopilacion. *a.* Y lo mismo si el paño es engrassado, porque no se puede vender; conforme otra ley de ella, *b.* ò si es çurcido, respeto de no se poder çurcir, so las penas puestas al mercader, ò persona que lo diere à çurcir, y çurcidor, ò persona que lo çurciere, por vna ley recopilada. *c.*

b L.7.ti.12. lib.5.Rec.

c L.13.tit. 12.li.7.Rec.

18 Para lo qual los Sastres donde llevaren à cortar el paño, brocado, ò sedas, antes que lo corten, lo han de requerir de vara, y mirar, y dezir à sus dueños la falta que trae; segun vna ley de la Recopilacion. *d.* Y lo mismo es obligado à hazer el Tundidor en los paños, que para tundir ha de mojar primero; conforme otra ley de ella. *e.*

d L.6 in fin. tit.12.lib.5. Rec.

e L.10.ti.12. lib.5.Rec.

19 Los Ropavejeros no pueden cõprar por si, ni interpolita persona, cosa alguna de almoneda, so las penas puestas por vna ley de la Recopilacion. *f.* Ni pueden vender, ni deshazer la ropa que huvieren comprado, sin la tener primero colgada à su puerta diez dias, so las penas que pone otra ley de ella. *g.*

f L.17.ti.12. lib.5.Rec.

g L.16.ti.12. lib.5.Rec.

20 Las Justicias, y Veedores de los Mercaderes, y Oficiales, han de visitar las tiendas de ellos, y de sus oficios, al tiempo que pareciere convenir, para ver, y saber si las mercaderias, y obras suyas estan, y son tales, quales deben, y acuden à lo demàs que les toca, y exceden en ello, y castigarlo, conforme vnas leyes de la Recopilacion. *h.* Y las Justicias Eclesiasticas, y Seglares pueden, y deben visitar las tiendas, y librerias de libros de Libreros Mercaderes, y otras personas que los tuvieren, para saber si ay alguno prohibido, segun otra ley de la Recopilacion. *i.* Y las Ventas, y Mesones los han de visitar las Justicias; como lo dizen otras leyes de ella. *k.* Y el cobrador de la alcàvala puede visitar las tiendas, almacenes, y bodegas, y poner guardas à sus puertas.

h L.15.ti.15 li.7. & l.10. tit.16 in fin. & 18.lib.7.

i L.1.§.6. tit.7.lib.1. Rec.

k L.12.ti.6. lib.5.& l.7. tit.11.lib.7 Rec.

# Cap. 12. Venta.

## SUMARIO.

*Venta, y compra, quanto à su difinicion, y en que difiere del trueque, y cambio, n.1.*

*Como, y de que manera se pueden vender los esclavos, n.2.*

*Si se pueden vender las mercaderias, y cosas que estan no son en uso, sino en habito, ò potencia de poder ser, numero 3.*

*Si se pueden vender las deudas, y acciones, n.4.*

*Si los hijos de esclavos, y ganados, ornamentos, y aparejos de cavalgaduras, carretas, y bueyes, y azemilas, es visto ser vendido con ellos, n.5.*

*Si los aparejos de las armas, y los sacos, cajas, ò vasos de mercaderias, es visto ser vendido con ello, n.6.*

*Si se pueden compeler à vender, y no comprar mercaderias, y à negociarlas, n.7.*

*Si se pueden compeler à comprar mercaderias, n.8.*

*Si compeliendo à vender, ò comprar, ha de ser de contado, n.9.*

*Si se puede vender, y prestar fiado al Estudiante, n.10.*

*Si se puede hazer al hijo de familias, y menor, ò muger casada, n.11.*

*Si se pueden hazer para quando se case, ò heredare, n.12.*

*Si se pueden comprar paños, y lanas para revender, n.13.*

*Si se pueden comprar sedas para revender, n.14.*

*Si se puede comprar pan para revender, num.15.*

*Si se pueden comprar mantenimientos para revender, n.16.*

*Si el que cede en otro lo que compra, es revendedor, n.17.*

*Del que vende vna cosa por otra, ò de diversa calidad, n.18.*

*Si vale la venta de el esclavo, muger por hombre, ò al contrario, ò muger corrupta por doncella, y del hermafrodito, n.19.*

*Del que entrega, ò enseña las mercaderias malas por buenas, y vsa de otra maestria para ello, n.20.*

*Del que vende las mercaderias dañadas, ò las mezcla con otras, ò otras cosas, numer.21.*

*Se vale la venta de las mercaderias perdidas, n.22.*

*Nulidad, y rescision de la venta por dolo, num.23.*

*Dolo por imponer à las mercaderias mayor precio, ò menor, n.24.*

*Monopolios en la venta de mercaderias, y obras, n.25.*

*Si son prohibidos los estancos, y atravesamientos en la venta, y compra de las mercaderias, n.26.*

*Si se puede tassar el precio de las mercaderias, y al que se han de dar à los forasteros, n.27.*

*Precio legitimo, y natural de las mercaderias n.28.*

Como

*Como se ha de considerar el precio natural de ellas, n. 29.*
*Si se ha de restituir todo el exceſſo del precio legitimo, y natural, n. 30.*
*Si en eſto ha lugar el engaño en mas de la mitad del juſto precio, y ſi ſe puede renunciar, n. 31.*
*En que caſos no ha lugar en eſte engaño, numer. 32.*
*Si en los caſos en que no ha lugar el engaño en mas de la mitad del juſto precio, le ha ſiendo enormiſſimo, n. 33.*
*Diferencia entre la leſion enorme, y enormiſſima, y quales ſon, n. 34.*
*Caſos en que ſe puede pedir el engaño en menos de la mitad de el juſto precio, numero 35.*
*Si eſtando ordenado que ſe baxe el precio de los mantenimientos, ſe venden mas caros, ſe puede pedir el interès del uno al otro, n. 36.*
*Si ſe puede pedir el interès que reſulta de encarecerſe las mercaderias, por nueva que ſe tiene de no venir las que ſe eſperavan, n. 37.*
*Si ſe ha de ſuplir el interès que reſulta de baxarſe el precio de las mercaderias, por noticia que ſe tuvo de que venian otras de fuera, n. 38.*
*Si el adminiſtrador de rentas ha de ſuplir el precio que crecieron por moſtrar valer mas de lo que valian, n. 39.*
*Si en el inſtrumento de la obligacion por mercaderias, ſe han de expreſſar por menudo, y ſu precio, y en que ſe ha de pedir, numer. 40.*
*Quando es viſto ſer perfecto el trueque para no ſe poder arrepentir del, n. 41.*
*Quando es viſto ſer perfecta la venta, y no ſe puede arrepentir de ella, n. 42.*
*Cuyo es el rieſgo de las mercaderias vendidas en genero generaliſſimo, n. 43.*
*A quien toca el rieſgo, diminucion, y aumento del precio de las mercaderias vendidas en genero determinado, n. 44.*
*A quien toca eſto vendiendoſe en eſpecie, numer. 45.*
*Caſos en que el rieſgo de lo vendido toca al vendedor, n. 46.*
*Quando le toca por culpa que tuvo, numero 47.*
*A quien toca por mora, y tardança, y conſignacion del precio, n. 48.*
*Si por la mora del comprador puede el vendedor vender lo vendido, y derramarlo, numer. 49.*
*Siendo entrambos morоſos, cuya mora es nociva, y frutos à quien pertenecen, numer. 50.*
*Quando ſe tranſfiere el dominio de lo vendido, n. 51.*
*Si la coſa ſe vende à dos, quien es preferido, n. 52.*
*Como el vendedor es obligado al ſaneamiento de lo vendido ò no, n. 53.*
*Si en la venta de lo vendido ha lugar el retracto de ſangre, y parcionero, n. 54.*
*Quando las mercaderias vendidas ſe pueden tomar por el tanto por otras, numero 55.*

VEnta, es dar vna coſa cierta por precio cierto; Y compra, es recibirla por èl, porque ſiendo incierto, no vale; como lo dizen vnas leyes de Partida. *a.* Y aſsi difiere del trueque, ò cambio, en que por èl no ſe da precio, ſino vna coſa por otra; ſegun vna rubrica, *b.* y ley de Partida, y otra ley de la Recopilacion. Y difiere mas, en que aunque es valida la venta de la coſa agena; conforme vna ley de Partida, *c.* no lo es el trueque, ò cambio dè ella, ſino antes nula; ſegun vn texto, *d.* Baldo, y Fortuno Garcia.

a L. 1. 9. 10. tit. 5. p. 5.

b Rubr. & l. 1. tit. 6. p. 5. & l. 2. ti. 17. lib. 7. Rec.

c L. 19. ti. 5. p. 5.

2 Para ſer vendidos los eſclavos como tales, es menester que lo ſean. Y lo pueden ſer por vno de cinco titulos. El primero, los que ſe cautivan en tiempo de juſta guerra, que ſe tiene con los enemigos de la Fè, mas no entre Chriſtianos, vnos contra otros. El ſegundo, los que nacen de eſclavas, aunque los padres ſean libres, porque en eſto ſiguen la condicio de la madre, y no del padre; y aſsi el hijo de eſclavo, no lo es, ſiendo la madre libre. El tercero, ſi el libre (ſabiendo ſerlo) ſe dexa vender de ſu voluntad, y toma parte del precio, ſiendo mayor de veinte años, y creyendo el que le compra que es ſiervo; como lo dizen dos leyes de Partida. *e.* El quarto, quando en pena de delito digno della, alguno es condenado por ſentencia dada por quien tiene poteſtad para ello, en que ſea ſiervo, como por llevar armas, ò naves à los enemigos de la Fè, ò guiar, ò governar las de ellos, y otros caſos en que eſtuviere diſpuetto; conforme otras leyes de Partida. *f.* El quinto, quando el padre, mas no la madre, por eſtrema neceſsidad de hambre, ò de otra que le cauſe la muerte, ſin poderſe librar de otra ſuerte della, para evitarla, vende, ò empeña al hijo, como lo puede hazer, no ſiendo Clerigo, aunque dandoſe por el precio q̃ valiere, al tiempo del reſcate, ſe haze libre, y ſe buelve à ſu antigua ingenuidad; eſto es, q̃ ſea libre, y no libertino, como ſi nũca fuera eſclavo, por no ſo fue

d L. 1. perſic. Ideò Pœdius, ff. de rer. permutatio, vbi Bal. n. 4. Fortun. Garc. in l. iuris gentium in princip. ff. de pactis.

e L. 1. & 2. tit. 21. p. 4.

f L. 3. & 4. tit. 21. & l. 9. ti. 22. p. 4.

sino solo obligado à servir; segun vnas leyes de Partida, *a.* y en ellas Gregorio Lopez. De lo qual resulta, que lo mismo que queda dicho sobre la venta que el padre puede hazer del hijo, se ha de dezir por la misma razon de los que estando presos, y para matar; por sus enemigos se venden, ò consienten vender, y quitar la libertad, por salvar la vida, que es mas preciosa, por lo qual lo pueden hazer; como lo dize Navarro. *b.* Y de los dichos titulos de la servidumbre de esclavos trata Molina, *c.* el qual, en conformidad de ellos trae, quando los esclavos del comercio de Portugal lo son licitamente, ò no, sobre lo qual se note, que no basta à vno poseer el siervo como tal, ò dezir, que assi posseyendole, se le huyo, si el negare serlo, para que sea suficiente possession del, y se le entregue, sino es q̃ muestre el titulo porq̃ se le tiene por siervo, como de venta, ò donacion, que como de tal le fue hecha; segun vnas leyes de Partida. *d.* Ni pueden ser esclavos los Indios.

a *L. 8. 9. tit. 17. p. 4. vbi Greg. Lop.*

b *Navarr. in Man. c. 23. n. 95. 96. & 97*

c *Molin. de iustit. 1. tom. disp. 35.*

d *L. 5. tit. 14. p. 3. & l. 27. tit. 14. p. 7.*

5 No solo se pueden vender las mercaderias, y cosas que ya son en acto, sino tambien las que aun no son en èl, sino en habito, ò potencia de poderse, y la esperança de ello, como el empleo dellas, que se embia à hazer. Y los frutos de la tierra, y partos de esclavos, ganados, y animales, que estan por nacer, si nacieren, y no de otra suerte. Y la pesca, y caça que està por coger, aunque despues no se coxa, por ser el riesgo, y ventura de ello del comprador; conforme vnas leyes de Partida: *e.* aunque si en el vendedor interviniere dolo, ò engaño en saber que no podia suceder lo que se esperava, ò en impedirlo, està obligado à pagar al comprador la estimacion de lo que podia valer, y los daños que le vinieron por ello; segun otra ley de Partida. *f.*

e *L. 11. & 13 tit. 5. p. 5.*

f *L. 12. tit. 5. p. 5.*

4 Y de aqui es, que se puede vender la deuda, y accion que contra otros se tega, y passa en el comprador ipso iure la accion directa en nombre del cediente, con cesion, y sin ella, por solo la venta la accion util del contrato de ella, mediante la qual se puede pedir, y cobrar; como lo dize Antonio Gomez, *g.* limitandolo quando se haze la venta en el poderoso, por no se poder hazer en èl. Y assi el que tiene juros Reales, los puede vender, y enagenar sin licencia Real, cõ que no sea à Iglesia, ni Monasterio, Orden, ni Religion, ni persona de ella, ni fuera del Reyno; segun vna ley recopilada. *h.*

g *Ant. Gom. 3. tom. var. c. 2. n. 6.*

h *L. 17. tit. 15. li. 9. Rec.*

5 Quando simplemente se venden esclavos, ò ganados, aunque no se explicase, es visto ser vendidos con ellos los hijos que tuvieren por nacer, y nacidos, si mamaren, por juzgarse por vna cosa: mas si ya pacieren yerva, y se alimentaren de por si, no es visto ser vendidos con ellos, sino se expressa, por juzgarse por cosa distinta, y separada. Y si simplemente se vendieren cavalgaduras, si al tiempo de la venta estavan con sillas, albardas, ò otros ornamentos, aunque sean preciosos, es visto ser vendidos con ellas, aunque no se exprese; empero sino tenia puestos los dichos ornamentos, aunque sean de ellas, lo contrario se ha de dezir; como probandolo en Derecho, y alegando otros, lo resuelven Antonio Gomez, y Lasarte. *i.* Y lo mismo con la misma distincion se ha de dezir en quanto à los bueyes, mulas, azemilas, y aparejos de las carretas, que se vendieren; conforme vna ley de la Recopilacion, y otra de Partida. *k.*

i *Ant. Gom. 2 tom. var. c. 2. n. 14. & 15. Lasart. de decima vend. c. 20. n. 24. vsq. ad 30.*

6 De que se sigue, que vendiendose simplemente las armas, aunque no se expresse, es visto venderse con ellas los aparejos suyos, que al tiempo de la venta tuvieren puestos, como la guarnicion, bayna, y talabartes de la espada: mas no lo teniendo puesto, aunque sea de ellas, lo cõtrario se ha de dezir, sino se expressa; segun vna ley de la Recopilacion, *l.* y en ella Azevedo. Y assi vendiendose las mercaderias, y cosas que està en sacos, caxas, ò vasos, es visto ellos ser vendidos con ellas, aunque no se expresse; conforme vna ley de Partida. *m.*

k *L. 52. tit. Y las carretas tit. 18. lib. 5. Rec. & l. 42. tit. 9. p. 6.*

l *L. 40. tit. 8 lib. 9. Rec. cũ Azeved.*

m *L. 5 ad fin. vers. Otro si tit. 33. p. 7.*

7 Aunque regularmente ninguno puede ser compelido à vender sus mercaderias, lo puede ser en tiempo de necessidad que aya de ellas en la Republica; conforme vna ley de Partida, *n.* y en ella Gregorio Lopez, y Covarruvias, ò para el servicio Real; segun vna ley recopilada. *o.* Y por la misma razon se puede prohibir, aviendo falta de mercaderias, que vno no compre mas de las que le fueren necessarias, para que otros no carezcan de ellas; como lo dize Antonio Gomez. *p.* Y los mercaderes, y oficiales que sin causa se abstienen de negociar en fraude de la alcavala, pueden ser compelidos à que lo hagan; segun vna ley recopilada, y Gironda. *q.* Y lo mismo à los que lo vsaron.

n *L. 25. §. 8 & 9. tit. 18. lib. 4. Rec.*

o *Ant. Gom. 2 tom. var. c. 1. nu. 61. vers. Secundus casus.*

p *L. 5. tit. 3. lib. 9 Rec. Gironda. de re bell. 2. p. 13 24.*

8 Assimismo regularmente ninguno puede ser cõpelido à comprar mercaderias; segũ vna ley de Partida, *r.* sino es quã-

q *L. 3. tit. 5. p 4.*

do

do se vendẽ por deudas fiscales, no aviendo quien las cõpre, y de el justo precio por ellas, y entonces nombrando para èl apreciadores que las tassen; conforme dos leyes de la Recopilacion, *a*. ò siendo la compra en favor del Fisco, ò Republica, como lo dize Giróda, *b*. mas esto no se entiende en salarios de Juezes, costas, y gastos de justicias, conforme vn Capitulo de Cortes, que anula la venta. *c*.

9 En los casos en que el Mercader, ò otro fuere compelido à vender, ò comprar mercaderias, ò cosas, ha de ser à pagar el precio de ellas de contado, y no al fiado; como lo dize vna glossa Gregoriana de Partida, *d*. y vna ley de la Recopilacion.

10 No se puede vender, ni prestar al fiado à ningun estudiante, estando en algun estudio, sin voluntad de su padre, ò de la persona que alli le tiene à su costa; y haziendose lo contrario, no se puede cobrar dèl la deuda procedida de ello; segun vna ley recopilada. *e*. La qual por cessar su razon, no se entiende quando no tiene el padre, ò persona que dicha es.

11 Ni se puede vender, ni prestar al fiado à los hijos de familias, ni menores, sin licencia de sus padres, ò curadores, y no valen los contratos, y fiança que sobre ello se hizieren, aunque sean jurados, demàs de incurrir en las penas puestas por vna ley de la Recopilacion, *f*. salvo negando tener padre, ò curador, no se sabiẽdo que le tenia, ò teniendole, publicamente negociasse como mercader, ò persona que no le tenia, y tuviesse en esta opinion; conforme vna ley de Partida. *g*. Y lo mismo se ha de dezir por la misma razon en quanto à las mugeres casadas; segun vnas leyes de la Recopilacion, *h*. explicadas por Matienço, y Azevedo.

12 Assimismo no se puede vender, ni dar al fiado à ninguna persona mayor, ni menor, ninguna mercaderia, oro, plata, dinero, ni otra cosa para pagar quando se casare, ò heredare, ò sucediere en algũ mayorazgo, ò para quando tuviere mas renta, ò hazienda, y otros tiempos inciertos; y no vàlen los contratos, y fiançasque sobre ello se hizieren, aunque sean jurados, demàs de incurrir en las penas sobre ello puestas por vna ley de la Recopilacion. *i*.

13 Ninguno puede comprar paños en hilaza, ni en xerga, ni bataneados para los tornar à revender en la misma especie y forma que los comprare, aunque los q̃ tienen tiendas publicas, pueden comprar los paños hechos, y acabados, para los vẽder en ellas à la vara, y no de otra suerte, so las penas dispuestas por vna ley recopilada, ni se pueden comprar paños en las ferias para revender en ellas, so las penas sobre ello puestas por vna ley de la Recopilacion. *k*. mas pudiendose comprar lanas para revender à los que hazen paños para dentro del Reyno, y no fuera dè, segun otra ley de ella. *l*.

14 Assimismo los Arrendadores de rentas Reales de sedas, y sus oficiales, y fiadores no pueden comprar por sì, ni interpositas personas ninguna seda en maço, madexa, ni de otra manera, para lo bolver à revẽder, so las penas puestas por vna ley de la Recopilacion, *m*. qualquiera que comprare seda en capullo, ò en maço, ò madexa, ò en otra qualquiera manera, no la puede tornar à revẽder por sì, ni interpositas personas, sino fuere avièndola teñido, ò hecho teñir, y texer, so las penas dispuestas por vna ley de la Recopilacion, y vna Pragmatica nueva. *n*.

15 No se puede comprar pan en grano para lo bolver à revẽder de la propia manera en los Pueblos donde se comprare, sino en otros, y en ellos vendiendolo sin entroxarlo, ni inhilarlo para guardarlo por lo encarecer, sino es en la Corte, ò comprandolo los Pueblos para vẽderlo en ellos en tiempo de necessidad, con alguna ganancia, como en los positos, ò los Arrendadores, que pueden vender el pan que huvieren avido de sus arrendamientos, y el que lo huviere comprado para el sustento de su familia, que vende lo que le sobra, y el que vende por venta necessaria de apremio del Juez, para la paga de sus acreedores; conforme vna ley de la Recopilacion, y en ella Azevedo. *o*.

16 Ni se pueden comprar carnes vivas para las tornar à revẽder en las mismas ferias, y mercados, y rastros donde se huvieren comprado, ni salirse à comprar à los caminos las q̃ à ellos se vinieren à vẽder; segun leyes de la Recopilacion. *p*. Y lo mismo se entiende en las algarrobas, y yeros, segun otra ley della. *q*. Y en la sal, segun otra ley recopilada. *r*. Y en la corambre, conforme otra ley de la Recopilacion. *s*. Y en la Corte en otros mãtenimientos, segun otra ley della, *t*. aunq̃ no se entiende en los q̃ se venden en los Mesones, y Ventas, para su provecimiẽto; cõforme dos leyes recopiladas. *v*. Y ninguno puede vender pan cozido, sino fuere panadero, que acostumbra à amassarlo, segun otra ley de la misma Recopilaciõ. *x*.

a L. 18. & 20. tit. 7. lib. 9. Rec.

b Giroud. de gabell. 12. p. n. 25.

c C. 4. De las Cortes de el año de 1598. fenecidas en el de 1602. y publicadas en el de 1604.

d Gl. Gregor. 2. in fin. in l. 46. tit. 28. p. 3. & l. 15. §. 7. & 9. ti. 21 lib. 4. Rec.

e L. 4. tit. 7. lib. 2. Rec.

f L. 22. ti. 11 lib. 5. Rec.

g L. 4. tit. 2. p. 5.

h L. 2. 3. 4. 5 & 6. tit. 5. li. 5. Recop. vbi Mat. & Azev.

i L. 12. ti. 11 lib. 5. Rec.

k L. 14. tit. 6. li. 7. Rec.

l L. 43. ti. 18 lib. 6. Rec.

m L. 19. tit. 12. li. 5. Rec.

n L. 20. tit. 11. li. 5. Rec. & Pragmat. de S. Lorenço à 27. de Junio año de 1660. publicada en Madrid à 30. del.

o L. 19. tit. 11. li. 5 Rec. vbi Azev.

p L. 7. 8. tit. 14. li. 5. Rec.

q L. 24. tit. 11. li. 5. Rec.

r L. 15. tit. 11. li. 5 Rec.

s L. 8. ti. 19. lib 6. Rec.

t L. 2. ti. 14 lib. 5. Rec.

v L. 6. 7. tit. 11. li. 7. Rec.

x L. 7. ti. 25 lib. 5 Rec.

17 Y de aqui es, que si vno en su propio nombre, ò simplemente, por algun precio compra alguna cantidad de trigo, ò cosa que no se pueda comprar para revender, y despues dà, y cede en otro la misma cantidad, ò parte de ella al mismo precio, diziendo, y declarando averla cõprado para èl, y en su nombre, y de su dinero, sin constar de otra segunda numeracion dèl, ni del mandato precedente, por no constar del precio, no se puede dezir venta, ni reventa la dicha dacion, y cession, sino es que se pruebe à lo menos por conjeturas, que se diò el precio, ò otra cosa oculta, y simuladamente; como lo dize Lasarte. *a*.

18 No se puede vender vna cosa por otra, segun vna ley de Partida, *b*. como vendiendo mercaderias de vna especie, y naturaleza, por otras de otra diferente, ò de la misma, vendiẽdo lo peor, por lo mejor, como el vino, ò cosa de vn lugar, ò genero, que es peor, por otro mejor, y demàs de no valer la venta; como lo dize vna ley de Partida, *c*. haziendose à sabiẽdas, se comete en esso dolo, y delito, cõforme otras leyes de ella, *d*. y se incurre por èl en pena arbitraria, segun la culpa, conforme otra ley de Partida. *e*.

19 De que se sigue, que no vale la vẽta hecha de los siervos, vendiendo muger por hombre, ò èl por ella, ò muger por virgen, no lo siendo, sabiendo el vendedor que no era virgen, aunque vale si lo ignorava; segun vna ley de Partida. *f*. Y siendo el siervo hermafrodito, que tiene naturaleza de hombre, y muger, se ha de juzgar ser del sexo, que es mas potente en èl; conforme à Derecho Civil, y Real. *g*. Y siendo iguales se presume ser varon, como mas potente, y digno, y sobre ello se ha de estar à su eleccion, y dicho, porque ninguno lo puede saber tan bien como èl; como lo dizen Bautista de Santo Blosio, y Blanco. *h*.

20 Sigueſe assimismo, que haze dolo, y engaño, è incurre en la dicha pena el que enseñando las mercaderias que vende, entrega otras del mismo genero peores, y no de la misma bondad, y substãcia de las que enseñò; segun vna ley de Partida. *i*. ò si teniendo algunas mercaderias en saco, ò caxa, pone debaxo las malas, y encima las buenas, para que parezcan que todas lo son; conforme otra ley de Partida. *k*. Y lo mismo es vsando de otra maestria, para que las mercaderias parezcan mejor de las que son; segun vna ley recopilada. *l*.

21 Tambien se sigue, que haze dolo, y engaño, ò incurre en la dicha pena el que vende las mercaderias corruptas, ò dañadas, por buenas, ò las mezcla con las que no lo estàn, ò con otras cosas, diziendo ser puras, y vendiendolas por tales, como el vino, azeite, cera, miel, ò otras cosas, ò las falsas por finas, y verdaderas; segun vnas leyes de Partida: *m*. ò el pan mojado, ò con mezcla de otras cosas, por enjuto, y limpio; conforme otras leyes de la Recopilacion. *n*.

22 No vale la venta de las mercaderias, que al tiempo que se haze estàn perdidas, ò destruidas, ò la mayor parte de ellas, no lo sabiendo el comprador, aun q̃ vale siendo las perdidas la menor parte; y se le ha de quitar el precio de ellas; conforme vna ley de Partida. *o*.

23 Quando el dolo, ò engaño diò causa al contrato de la venta, ò compra de las mercaderias, de suerte, que sino interviniera, no se contraxera, es nula *ipsò iure*: mas no dando causa à èl, sino que intervino en el modo suyo, aviendo voluntad de la celebrar, no es nula, sino que se ha de reducir, y rescindir à lo justo; conforme vna ley de Partida, *p*. en la qual dize Gregorio Lopez, que si el que fue engañado quisiere estar por el contrato, lo puede hazer, y lo debe declarar.

24 De que se sigue, que haze dolo, y engaño, è incurre en la pena dèl, el que con malicia, para vender mejor las mercaderias, les impone mayor precio del que corre, fingiendo para ser creido, que corre à èl, con suponer otro que se lo dava, ò que èl lo comprava à èl; segun vn texto, Bartulo, y Gregorio Lopez, *q*. ò disfamandolas, porque valgan menos.

25 Los mercaderes, y oficiales no pueden hazer entre si liga, ni monopolio de no vender sus mercaderias, ò obras, si no por cierto precio, y aunque le hagan, no valen, y han de ser castigados ellos, y los Juezes que lo consintieren, con las penas sobre ello dispuestas por vna ley de Partida, *r*. y otras de la Recopilacion, q̃ assimismo lo prohiben, quando se haze en fraude de las rentas Reales, y su arrendamiento.

26 Tambien son prohibidos los estãcos para q̃ solo vnos puedã vender las mercaderias, y cosas, y los demàs no; conforme vnas leyes de la Recopilaciõ, *s*. salvo quãdo los Pueblos los ponẽ por publica vtilidad, como los obligados de los abastos, y mantenimientos, que se obligan à darlos à cierto precio, ò quando no los ay nombran-

*a Lasarte de decim. vend. c. 13. n. 13. usque ad 18. inclusive, Gutier. de gabel. q. 60.*

*b L. 1. tit. 7. p. 5.*

*c L. 21. ti. 5. p. 5.*

*d L. 7. & 8. ti. 16. p. 7.*

*e L. 11. tit. 16. p. 7.*

*f L. 21. ti. 5. p. 5.*

*g L. queritur § de stat. homin. & l. 10. tit. 1. p. 6.*

*h Baptist. de Sanct. Blos. in tract. de arbitr. q. 5. Blanc. de comprom. q. 2. n. 40.*

*i L. 7. tit. 10. p. 7.*

*k L. 8. ti. 16. p. 7.*

*l L. 1. tit. 12 lib. 5. Rec.*

*m L. 1. ti. 7. p. 5. & l. 8. tit. 16. p. 7.*

*n L. 1. tit. 5. lib. 2. & l. 3. §. 7. & 8. tit. 25. li. 5 Rec.*

*o L. 14. ti. 5. p. 5.*

*p L. 17. ti. 5. p. 5. vbi Greg. Lop. gl. 2.*

*q L. 3. §. si quis ff. ad ci min. stell. vbi Bart. Gregor. Lop. in l. penul. ti. 16. p. 2 & in l. 7. gl. 2. ti. 16. p. 7.*

*r L. 8. tit. 7. p. 5. & l. 5. 7 & 8. ti. 8. li. 9. Rec.*

*s L. 19. ti. 6. lib. 5 Rec. & l. 12. tit. 11. lib. 6. Rec.*

brando persona que los dè à èl, segu vnas leyes de la Recopilacion, *a.* y en ella Azevedo, segun lo qual no se pueden atravesar por algunos todas las mercaderias de vn genero, comprandolas para bolverlas à vender caras.

27 De que se sigue; que en las mercaderias necessarias à la vida humana del hombre, puede el Regimiento, Juezes, y Administradores de la Republica, tassar el precio, y valor de las que se vendieren; segun Baldo, *b.* Salicero, Francisco Marco, Covarruvias, y Azevedo, como lo deben hazer en lo que se vende en los Mesones, y Ventas, para su proveimiento; conforme vnas leyes de la Recopilacion, *c.* mudando aranceles quando es necessario, y no por llevar derechos de ellos; segun otra ley de ella *d.* Mas no siendo necessarias à la vida humana, no se puede hazer, porque cada vno es moderador, y arbitro de la cosa suya; como se dize en el Derecho. *e.* Y à los forasteros se les han de dar al precio que à los vezinos; segun otra ley recopilada. *f.*

28 Y assi el justo precio de las mercaderias es en dos maneras, vno legitimo, y otro natural. Legitimo, es el que por ley, Principe, ò Republica es constituido; como lo prueban Cagnolo, *g.* y Pinelo, y assi consiste en punto indivisible. Natural se dize, el que assi no es constituido, por lo qual no consiste en punto indivisible, sino arbitrario, como corre, y tiene latitud por grados; segun Aristoteles. *h.*

29 Y por ello este precio natural se divide en medio, supremo, è infimo, como el medio es de diez, supremo onze, infimo nueve, y à este respeto; segun Navarro *i.* y Covarruvias. Y para esto no se ha de considerar lo que costò al vendedor la cosa, ni los gastos, ni trabajos que en ello tuvo, sino la comun estimacion del precio, que al tiempo de la venta corriere en el lugar donde se hiziere, ora gane, ò pierda mucho; como lo dize Matienço. *k.*

30 De que se sigue, que siendo el precio legitimo, y tassado, aunque se exceda dèl en vn solo numero, se ha de restituir en el fuero interior de la conciencia, y exterior judicial; mas siendo natural arbitrario, à qualquiera de los precios dèl se puede vender, sin obligacion de restitucion en ninguno de los dichos fueros: y procede aunque se venda al fiado, segun Matienço. *l.*

31 En la venta, y compra de las mercaderias, regularmente ha lugar el engaño en mas de la mitad del justo precio, para suplirle, ò deshazer el contrato como en las demas cosas; conforme vna ley recopida, *m.* no aviendo perecido, ni mucho empeoradose lo vendido; segun otra ley de Partida. *n.* Y se puede renunciar, y renunciandose no se puede pedir; cõforme otras leyes de ella, *o.* aunque la renunciacion se haga en el mismo instrumento de la venta; segun otra ley de Partida. *p.*

32 Este engaño de mas de la mitad del justo precio, no se puede pedir de parte del mercader, por ser perito en este arte; conforme vna ley recopilada. *q.* Ni quãdo la venta se hazè contra voluntad del vendedor, y el comprador es apremiado à comprar por apreciadores; conforme otra ley de la Recopilacion, *r.* como en las cosas que se venden por deudas fiscales; segun otra ley de ella. *f.*

33 En los casos en que no ha lugar la lesiõ en mas de la mitad del justo precio, se puede pedir siendo enormissima, aunque se aya renunciado, y con juramento; por no se poder hazer respeto de intervenir dolo en la misma cosa; como alegado muchos, lo tienen Gregorio Lopez, *s.* Covarruvias, y Molina. Y aunque sea quitada por el Principe, ò ley, por no ser visto quitarse; segun Belamera, *v.* Thomas Gramatico, Molina, y Parladorio.

34 Demàs de lo qual difieren la lesion enorme de la enormissima, en que la enorme; que es la que excede poco de la mitad del justo precio, se puede pedir dètro de quatro años; conforme vna ley de la Recopilacion. *x.* Y la enormissima; que es la que excede mucho della, como el dos, ò tres tanto; segun Parladorio, *y.* y otros por èl alegados, y vna ley de Partida, se prescribe por veinte años, como accion personal que es, segun las demàs que lo son; conforme vna ley de la Recopilacion. *z.*

35 Aunque siendo el engaño en menos de la mitad de el justo precio, se debe restituir en el fuero de la conciencia; segun Matienço: *a.* empero en el fuero exterior judicial no se puede pedir, salvo si sucediò por dolo, ò malicia del vendedor, ò el comprador; conforme vnas leyes de Partida, *b.* y Recopilacion, que por ello procede, aunque el que lo pidiere sea mercader, ò perito en el arte, ò quando el precio se hizo por tercero, aunque lo sea à quien se remitiò el señalarle, siendo en cantidad crecida; segun Gregorio Lopez, *c.* por vn texto, como en la sexta parte de todo el valor; segun Bartulo, *d.* ò en la estimacion de los bie-

a *L.20.ti.11 lib.5.Rec. vbi Azev. n. 34.*

b *Bald. in l.1 C. de Episcop. aud. & ibi Sa lic. Francisc. Marc. decis. Delph. 540. n. 42. 43. Cov. lib.2. var. c.5 n.5. Azeved. vbi sup. n.4.*

c *L.21.ti.6. lib.3. & l.6. & 7 tit. 11. lib.7 Rec.*

d *L.48. ti.4 lib.3. Rec.*

e *L. in re mãdata, C. mandat. & l. dudũ, C. de contrab. empt.*

f *L.15.ti.13 lib.8. Rec.*

g *Cagn. in l.2 C. de rescind. vẽd. nu. 269. vbi Pinel. c. vlt. n.35.*

h *Aristotel. 2. Ethic. c.6.*

i *Navar. in c. quælitas, de pœnit. dist.5. n.45. Covarr. lib.2. var. c.3 n.1.*

k *Matienç. in l.1. gl.2. n.3. tit 12. lib.5. Rec.*

l *Matienç. vbi sup. n. 9. & ibi gloss. 1 n.8.*

m *L.1. ti.11 lib.5. Rec.*

n *L.50. ti.5. p.5.*

o *L.56. 65. ti.18. p.3. & l.66. ti.5. p.5*

p *L.9. in fin. tit.1. p.5.*

q *L.3. ti.11. lib.5. Rec.*

r *L.6. tit.11 lib.5. Rec.*

s *L.18. 20. tit. 7. lib.9. Rec.*

t *Greg. Lop. in l.56. glos. fin. ti.5. p.5. Covar. lib.2. var. c.4. n.5. Molin. de prim. lib.2. c. 3. n.12. v Belam. dec. 502. Tho. Gram. acc. 66. n.50. 51. 52. 53. Molin. de prim. lib.4. c. 9 n.33. Parl. lib.2. quotid. def. 44. n.89.*

x *L.1. ti.11 lib.5 Rec.*

y *Parl. lib.2. rer. quot. c.4. n.41. & li.3. quot. differ. 114. n.5. & l.16. in fin. tit.11. p.4.*

z *L.4. ti.15 lib.4. Rec.*

a *Mat. in l.2. gl.1. n 6. 9. 10. & seq.*

b *L.57. 62. tit.5. p.5. & l.2. tit.11 lib.5. Rec.*

c *Gr. g. Lop. in l.1. gl.5. ti.5. p.5. per text. in l. unde ff. Nerva, ff. pro soc.*

d *Bart. in l. societatem, §. arbitrariorum, n.25. ff. pro soc.*

bienes de tales que se dan en dote; como lo dize vna ley de Partida. a.

a L. 16. tit. 11. p. 4.

36 De lo dicho se sigue, que el Mercader, ò otro sabe, que por el Regimiento, ò Justicia se ha ordenado, que se baxe el precio de los mantenimientos, y que valgan menos de lo que valian, y à los demàs es oculto, por no saberlo, y vende los que tiene à como solian valer antes desta baxa, sin certificar de ella al comprador, que la ignorava, el tal le puede pedir lo que và à dezir de lo vno à lo otro, por el dolo que tuvo en encubrirselo; como probandolo en Derecho, y alegando muchos, lo dizen Montalvo, b. Aviles, y Cepola, contra Fulgosio.

b Mont. in l. 4. gloss. Que no quiere vender, tit. 10. de las vendidas, y compradas, lib. 3. For. Avil. in c. 17 Pretor. gloss. verb. A razonables precios n. 28. & 29.

37 Assimismo de lo dicho se sigue, que si alguno tiene nueva de que no pueden venir las mercaderias, que se esperavan de algun Puerto, ò parte, por averse perdido, ò robado de enemigos, ò otra causa superveniente, ignorandolo los demàs, y compra otras del mismo genero, al precio que corriere, si se avian de encarecer con esta nueva, que ignorava el que las vende, sin avisarsela el que las compra, el tal le debe restituir lo que và à dezir à lo que mas se encareciò por esto, por el dolo que tuvo en no avisarselo, mas por no lo tener, si lo ignorava el comprador, lo contrario se ha de dezir; como contra Fulgosio lo tiene Cepola. c.

c Fulgos. vbi supr. Cep. vbi sup. n. 11. vsque ad 23.

38 Tambien se sigue de lo dicho al contrario, que si alguno teniendo nueva de que de algun Puerto, ò parte vienen algunas mercaderias, sin saberlo los demàs, vende las que tenia del mismo genero, al precio que corrieren, porque avian de baxar dèl con esta nueva, ignorandola el que las compra, y no le avisando de ella el que las vende, el tal no està obligado à restituirle lo que và à dezir al precio que baxaron, porque pudo ser que antes que llegassen, se perdiessen, y no viniessen, y por esta duda no cometiò dolo; como lo dize Cepola, d. y lo traen Pinelo, Alvaro Vaez, y Molina.

d Cep. vbi sup. n. 25. Pinel. in l. 2. Cod. de rescind. vend. 3. p. cap. 2. n. 24. Alv. Vaez consult. 64. n. 8. Molin. de iustit. 2. tom. disp. 354.

39 Mas se sigue de lo dicho, que si el Administrador de algunas rentas, arrèdare à otro los reditos dellas, y para ello le muestra el libro de ellos, aunque no le certifique ser verdadero, aviendo despues en ellas diminucion, se le debe restituir; como contra Alexandro, lo dize Pinelo e.

e Alex. cons. 241. lib. 6. Pinel. vbi sup. n. 24.

40 En el instrumento de la obligaciò que se haze del precio de las mercaderias que se compran, se ha de declarar las que son por menudo, y extenso, y su precio, y no lo haziendo assi, los Escrivanos incurren en pena arbitraria, y el interes de la parte, aunque no se anula el instrumento; conforme vna ley de la Recopilacion, f. y en ella Azevedo, contra Matienço. Lo qual se entiende vendiendose por menudo à numero, peso, ò medida; segun vna ley de Partida; y no si se venden sin esto, sino por junto en partida, y especie, en que no es menester declararlas por menudo, ni extenso; conforme otra ley de ella. g. Y el precio de ellas no se puede pedir por reales, sino por maravedis, lo la pena puesta por vna ley Recopilada, salvo donde no ay maravedis, como en las Indias.

f L. 2. tit. 11. lib. 5 Recop. Azeved. & Matienç.

g L. 15. tit. 5 p. 5.

41 Luego que los contrayentes se concertaren en el trueque, y cambio que hizieren de vnas cosas por otras, queda perfecto el cõtrato dèl, y produce acciõ, y obligacion, sin que aya lugar de poderse arrepentir ninguna de las partes, aunq̃ sea antes de cumplirse por la otra; cõforme vna ley de la Recopilaciõ, h. y en ella Matienço, y Azevedo, con otros que alegan, diziendo ser verdadero, y recibido.

h L. 2. tit. 16 lib. 5. Rec. vbi Matienç. gl. 2. n. 7. Azev. n. 13.

42 Assimismo luego que el vendedor, y el cõprador se avienen en las mercaderias, y su precio, queda perfecta, è indissoluble la venta, antes del entrego de ellas; como lo dizen vnas leyes de Partida. i. Y assi, aunque el vendedor haga la venta, hasta que el comprador consienta en ella puede disponer de lo vendido, por no quedar hasta entonces perfecta, segun Gregorio Lopez. k. Y lo mismo es remitiendole el señalar el precio à vn tercero, hasta que le señale; conforme vna ley de Partida. l. Y hasta que se otorgue la escritura de ella, si fue convenido quãdo se hizo de que se otorgasse; segun vna ley de Partida, m. y su glossa Gregoriana, ò perdiendo la prenda que se diò de la cumplir, sino es que se diò por prenda, y parte de precio; como lo dize otra ley de Partida. n.

i L. 8. 23. 24 & 25. tit. 5. p. 5.

k Greg. Lop. in l. 8. gl. 5. tit. 5 p. 5.

l L. 9. tit. 5. p. 5.

m L. 6. tit. 5 p. 5. vbi gloss Gregor.

n L. 7. tit. 5. p. 5.

43 Quando se venden las mercaderias en genero generalissimo, sin señalar lugar, ni cosa donde estàn, ò proceden, despues de celebrada la venta, antes que se entreguen al comprador, el riesgo, y perdida de ellas es del vendedor, aunque las que tuvieren perezcan, por ser en genero tal en que no puede caer el tratarse de su perdida, pues no se puede perder; como se dize en el Derecho. o.

o L. in ratione nimi. l. 2. §. in certè, ff. ad leg. Falc. & l. in eendium, C. si cert. petat.

44 Mas vendiendose las mercaderias en genero determinado, señalando lugar, ò cosa donde estàn, ò proceden, y à gusto, numero, y peso, ò medida, an-

tes

tes que se hage, y luego como es celebrada la venta, el aumento, ò diminucion del precio dellas pertenece al comprador, y el riesgo de perderse, al vendedor, sino es despues de contadas, gustadas, pesadas, ò medidas, que entonces pertenece al comprador; como lo dize vna ley de Partida, *a*. y su glossa Gregoriana, porque la venta de esta manera hecha es condicional, de que se gusten, cuenten, pesen, ò midan por condicion tacita, inducida expressamente por Derecho. *b*. Y si en esta cuenta huviere error, se ha de bolver à hazer, y suplir su defecto, segun vna glossa, *c*. y Doctores, mayormente Imola.

45 Estas mercaderias en genero determinado, aunque consistan en numero, gusto, peso, ò medida, no se vendiendo à ella, sino en partida, por justo, el riesgo de ellas, y su perdida, aumento, y diminucion de su precio, despues de perfecta la venta, aunque sea antes de su entrego, pertenece al comprador; segun vna ley de Partida, *d*. por ser la venta en especie, cõforme dos textos, *e*. como en las demàs que lo son està dispuesto por otra ley de Partida. *f*.

46 Assimismo es à cargo del vendedor el riesgo de las mercaderias, vendidas despues de celebrada la venta, aunque sea en especie, y antes de entregarle, si èl le toma à su cargo, ò si dixo al comprador, que lo vendido era de tal calidad, ò lugar que se podia guardar mucho tiempo sin dañarse, y se dañare, ò sabiendo que era tal, que se dañaria, si lo callasse, y no se lo dixesse; assi lo dize vna ley de Partida. *g*.

47 Y de aqui es, que no solo el riesgo de las mercaderias despues de la venta celebrada, y antes de su entrego pertenece al vendedor, sucediendo por la culpa; cõforme vna ley de Partida, *h*. sino tambien despues del entrego, mensuracion, ò gustacion; si en ello se le puede imputar culpa, como si los vasos, ò cosas en que estuviessen fuessen mal ligados, defectuosos, ò viciosos, ò otra cosa semejante de que no previno al comprador; como lo dizen Baldo, y Gregorio Lopez. *i*.

48 El peligro de las mercaderias vendidas despues de la mora, ò tardança del comprador en no recibirlas, gustarlas, contarlas, pesarlas, ò medirlas el dia para ello señalado, ò no le aviendo, despues de aver sido requerido para ello, es del comprador; como lo dize vna ley de Partida. *k*. Y lo mismo se entiende siendo la mora, y tardança en el vendedor, en no entregar la cosa vendida por ser suyo el peligro, respeto de ser por su culpa, ofreciendole, y consignandole el precio el comprador, porque de otra suerte no es obligado à entregarsela, sino es que es vendida al fiado. Y diferenciando en qual se ha de entregar primero, el precio, ò la cosa, se ha de depositar èl, y ella, despues entregarse; segun vna ley de Partida, y su glossa Gregoriana, *l*.

49 Aviendo ladicha mora, ò tardança en el comprador, puede el vendedor vender las mercaderias à otro, para hazerse pago del precio, y cobrar lo que dèl se perdiere en ellas del comprador, ò aviendo menester los vasos, ò cosas en que estan, puede alquilar otros en que ponerlas à costa del comprador; y no los hallando las puede derramar, y echar en la calle publica, pesandolas, ò midiendolas primero, para la qual echazon es menester, que el comprador antes sea requerido para venir à medir, ò pesar las mercaderias, aunque aya termino señalado para ello; conforme vna ley de Partida, *m*. y en ella Gregorio Lopez.

50 Si despues de constituido el vendedor en mora, quisiere dar la cosa vendida al comprador, antes de ser perdida, ò menoscabada, y tardare en la recibir, si despues de esso se perdiere, ò empeorare, el peligro es del comprador, porque la vltima mora vino por su culpa, y se perjudica; assi lo dize vna ley de Partida, *n*. Y la culpa de la mora en cada vno dellos, assi en el fuero judicial, como en el de la cõciencia se entiende; salvo si de la misma manera la cosa avia de perecer en poder del vno, que en el del otro, què entonces no es à cargo del que la tuviere el peligro por ella. Y en caso de duda se presume contra el moroso, que no se avia de perder la cosa; como diziendo ser verdadero en derecho coñ otros, y contra la comun opinion contraria lo tiene Gregorio Lopez. *o*. Y los frutos de lo vendido despues de perfecta la venta, son del comprador; segun vn texto. *p*.

51 El dominio de las mercaderias se transfiere en el comprador por el entrego, y possession de ellas, pagando el precio, mas no, no lo pagando, sino es que sea al fiado; segun vna ley de Partida. *q*. Y lo mismo por el entrego de las llaves de la casa, ò almacèn en que estuvieren, haziendose delante del, aunque ellas no se vean; conforme otra ley de Partida. *r*. Y por la vista de ella, diziendo el ven-

de-

*a* L. 24. ti. 5. p. 5. vbi gloss. Gregor.

*b* l. quod scripsi. §. in his, ff. de contrah. empt.

*c* Gl. in c. pertuas, de donat. vbi DD. maximè Imola.

*d* L. 25. ti. 5. p. 5.

*e* L. Vlna. in princ. ff. de peri. & commo. rei vindicat. & l. si quis vina, eod. tit.

*f* L. 23. tit. 5 p. 5.

*g* L. 39. ti. 5 p. 5.

*h* L. 23. ti. 5 p. 5.

*i* Bald in l. sicut, C. de act. empt. Gregor. Lop. in l. 24. gl. 3. tit. 6. p. 5.

*K* L. 24 ti. 5 p. 5.

*l* L. 27. ti. 5. p. 5. vbi gloss. Gregor.

*m* L. 24. ti. 5 p. 5. ib. Greg. Lop. gl. 6. 7. & 8.

*n* L. 27. ti. 5 p. 5.

*o* Greg. Lop. in l. fin. gl. 6. tit. 2. p. 5.

*p* L. fructus. fin. de actions empti.

*q* L. 46. tit. 28. p. 3.

*r* L. 7. ti. 35. p. 1.

dedor, al comprador, que se las entrega, aunque él no las reciba; segun vna ley de ella. *a*. Y por gastarlas, contarlas, pesarlas, ò medirlas, consintiendo en esto, y vendiendose à ello; conforme à vn texto, *b*. Y por ponerles el comprador su marca, y señal, como consta del Derecho, *c*. y de Saliceto. Y por el entrego de la escritura del titulo de lo vendido, ò de la venta que se haze de ello; como lo dizen vnas leyes de Partida, y Recopilacion. *d*. Y por clausula de constituto, es, diziendo el vendedor, que tenia la possession de lo vendido en nombre de el comprador, teniendola el vendedor, y no de otra suerte; como lo dize vna ley de Partida; *e*. y su glossa Gregoriana, estando presente à ello, y aceptandolo el comprador, y no de otra manera; segun Antonio Gomez. *f*.

52 Quando se venden vnas mercaderias, ò cosas à dos en diversos tiempos, es preferido en ellas el que primero tomò la possession de ellas, aunque sea postrero en la compra; como lo dize vna ley de Partida. *g*. Y si entrambos la tomaron sin saberse qual fue el que antes la tomò, se prefiere el primero que las còprò; segun, *h*. y Jason, Antonio Gomez. Y lo mismo es si el vendedor hizo la venta al segundo, con dolo, ò fraude de que fue participe, sabiendo la venta primera; como lo dizen Gregorio Lopez, *i*. y Antonio Gomez. Y quando ninguno dellos tomò la possession, se ha de dar al primero comprador, y el vendedor que las vendiò dos vezes, comete delito, è incurre por èl en pena arbitraria, y ha de bolver el precio al segundo; conforme vna ley de Partida, *k*. con los daños, y menoscabos que le vinieren sobre esto; conforme otra ley della. *l*.

53 El vendedor de las mercaderias es obligado al saneamiento dellas saliendo inciertas al comprador, y le ha de bolver el precio con los intereses, y costas; segun vnas leyes de Partida. *m*. Y procede, aunque no salgan inciertas todas las de vna partida, vendidas por junto en vn precio, sino alguna dellas; conforme otra ley de Partida, *n*. y aunque la que saliere incierta sea agena; segun otra ley della. *o*. Y porque el que vende la cosa en que otro tiene parte, no lo sabiendo el comprador, como se presume, es visto venderla toda, y saliendo incierta alguna parte, es obligado al saneamiento de ella, y procede en qualquiera otro contrato oneroso, como la permutacion, y otros que lo fueren, mas no en el lucrativo, como la donacion, legado, ò manda graciosa, y otros semejantes, en que es visto solo donar, y legar el derecho, ò parte que se tiene en ella, y no mas, aunque el donatario, ò legatario lo ignore; como lo resuelve Antonio Gomez. *p*. Mas en la venta general de alguna renta, no queda obligado el vendedor al saneamiento de ella, sino es que salga incierta toda, ò la mayor parte suya; como lo dize vna ley de Partida, *q*. en la qual dize Gregorio Lopez, que saliendo incierta la renta de algun territorio, se debe sanear, pues si se aumenta de nuevo, se debe aumentar la pension de ello. Y quando vno vende los frutos de vna heredad, ò cosa que està por dezmar sin saberlo el còprador, y le sacan el diezmo, le queda obligado al saneamiento del; segun vna ley de Partida, *r*. y su glossa Gregoriana. Y nota, que no vale el pacto de que el vendedor no quede obligado al saneamiento, siendo general de qualquiera causa, ò persona, aunque si, si es particular de alguna; conforme à Derecho, y su glossa. *f*.

54 Aunque en la venta de las mercaderias no ha lugar el retrato de sangre de patrimonio, y abolengo para sacarlas el pariente por el tanteo, por no ser bienes rayzes, como para ello se requiere; segun vnas leyes de la Recopilacion: *t*. empero ha lugar el retrato, y tanteo de parcionero, y comunero, que en ellas tiene qualquiera parte, pro indiviso, por ser bienes muebles en que se concede; conforme vna ley de Partida, *v*. Gregorio Lopez, Matienço, y Azevedo, pidiendose dentro de los nueve dias, y consignando el precio, y segun, y con las demàs solenidades que en el retrato de sangre se requieren por otra ley Recopilada, *x*. y contra el tercero posseedor. *

55 La seda que los Mercaderes compraren la puede tomar por el tanto dentro de diez dias el que tuviere trato de texerla, para la bolver à vender texida; como lo dize vna ley de la Recopilacion. *y*. Y los obligados à dar à los pueblos mantenimientos, son preferidos en la compra de ellos, à los que compraren para revender; y dos dias despues de comprados se los pueden tomar por el tanto, por la orden que pone vna ley Recopilada, *z*. y en ella Azevedo. Y las alhondigas publicas son preferidas en comprar pan adelantado para ellas, que no estuviere comprado. Y lo mismo los vezinos de los pueblos à los de fuera dèl. Y procede aun-

*a* L. 6. tit. 30. p. 3.

*b* L. quod semel, §. in bis, ff. de contrah. empt.

*c* L. 1. §. fi. de lam. ff. de per. & comm. rei vindic. 1. & l. quod si neq. in fin. ad tit. ff. bi Salic.

*d* l. 3. tit. 30. p. 3. & l. 1. tit. 7. li. 4. Rec.

*e* L. 9. in fin. tit. 30. p. 3. vbi gl. Greg. 4.

*f* Ant. Gom. in l. 45. Taur. n.

*g* L. 50. tit. 5. p. 5.

*h* Jason. in l. quotiens, num. 37. C. de rei vindic. Anton Gom. 2. to. var. c. 2. n. 30.

*i* Greg. Lop. in l. 50. gl. 1. in med. tit. 5. p. 5. Ant. Gom. vbi sup. vers. 2. limit.

*k* L. 7. tit. 7. p. 7.

*l* L. 50. tit. 5. p. 4.

*m* L. 32. 36. & 37. tit. 5. p. 5.

*n* L. 35. tit. 5 p. 5.

*o* L. 19. tit. 5 p. 5.

*p* Ant. Gom. 2. to. var. c. 2. n. 2.

*q* L. 34. ti. 5 p. 5. vb. Greg. Lop.

*r* l. fin. tit. 26 p. 2. vb. gloss. Gregor.

*s* L. emptorem §. fin. ff. de actio empt. iuncto text. in l. qui libertatis ff. de evict. & ibi gl.

*t* L. 7. & seq. tit. 11. lib. 5. Rec.

*v* L. 55. ti. 5. p. 5. vb. Greg. Lop. gl. 1. Matienç. in l. 2. lib. 5. Rec. & ibi dzev.

*x* l. 14. ti. 8 lib. 5. Rec.

* Ant. Gom. in l. 70. Taur.

*y* l. 20. ti. 12. lib. 5. Rec.

*z* l. 20. ti. 12. lib. 5. Rec. ibi Azev.

aunque ya eſtè comprado, ſino eſtà entregado, conforme otra ley de la Recopilacion, *a.* y en ella Azevedo. Y puedan las tales alhondigas tomar à los arrendadores del pan, la mitad del de ſu arrendamiento para ſu proviſion, al precio à como les ſaliere, no excediendo de la taſſa, y para ello pueden ſer compelidos los ricos à preſtar ſu pecunia; ſegun otra ley de la Recopilacion, y Azevedo. *b.* Y de las lanas que ſe compraren para fuera del Reyno ſe pueden tomar la mitad por el tanto para las labar en èl, y no para otro efecto; conforme otra ley Recopilada. *c.* Y los cereros, y candeleteros que compran coſas tocantes à ſus oficios en ſus pueblos, ſon obligados à dar por el tanto del precio parte de ellas à los demàs oficiales de ſu oficio, y para ello manifeſtarlo dentro de tercero dia; ſegun otra ley Recopilada. *d.* Y lo miſmo ſe entiende en los Mercaderes que las compraren para con los oficiales de el dicho oficio, que las quieren por el tanto; conforme vna ley de la Recopilacion. *e.* Y eſta parte ſe entiende la mitad, pues quando ſe dexa parte à alguno en alguna coſa, ſe entiende que debe aver la mitad de ella; ſino es que otra coſa le declare; como lo dize vna ley de Partida. *f.* Y el oficial pellejero puede tomar por el tanto la ſalvagina, ò pellegeria que huviere menèſter, de qualquiera mercader, ò oficial, ò perſona que lo huviere comprado para fuera del Reyno. Y ſi dello le ſobrare algo al tal oficial, y lo quiſiere vender para dentro, ò fuera del Reyno, queriendolo comprar los otros oficiales de ſu oficio por lo que fuere juſto, lo pueden hazer; conforme vna ley de la Recopilacion, *g.* Y ſi à algun oficial de eſte oficio faltare pellejeria, y otro dèl tuviere demaſiado, es obligado à darle la tal demaſia, por lo que fuere juſto; ſegun otra ley de la miſma Recopilacion. *h.*

a l.8.tit.11. lib.5.Rec.ibi Azev.

b l.21.ti.11 lib.5.Rec.ibi Azev.

c l.46.ti.18 lib.6.Rec.

d l.4.tit.18. lib.7.Rec.

e l.5.tit.18. lib.5.Rec.

f l.9.v.Otroſi tit.33.p.7.

g l.9.tit.19 lib.7.Rec.

h l.10.ti.19. lib.7.Rec.

# Cap. 13. Redhibitoria.

## SUMARIO.

*Redhibitoria, y quanto minoris, en quanto à ſu diffinicion, y diferencia, n.1.*

*Si contra la voluntad del vendedor puede el cõprador intentar la vna deſtas acciones, y retener en ſi la coſa viciosa, n.2.*

*Si pidiendoſe el quanto minoris, ſe puede determinar ſobre la redhibitoria, n.3.*

*Si pidiendoſe la redhibitoria, ſe puede determinar ſobre el quanto minoris, n.4.*

*Si intentandoſe la redhibitoria, ò quanto minoris por vn vicio, ò tacha, ſe puede deſpues pedir por otro, n.5.*

*Si por pedirſe la redhibitoria, ò quanto minoris, ſe quita la eviccion, y engaño del precio, y ſe pueden intentar todas en vn libelo, n.6.*

*En que contratos han lugar la redhibitoria, y quanto minoris, n.7.*

*Si han lugar en las coſas del Fiſco, Republica, y quanto minoris, n.8.*

*En que coſas han lugar eſtas acciones, numero 9.*

*Porque vicios corporales han lugar con ciencia ò ignorancia del vendedor, n.10.*

*Si han lugar en el eſclavo, mudo, ſordo ò ciego, ò tuerto, ò que tiene vn miembro mayor que otro, n.11.*

*Si han lugar en el eſclavo, mulo, ò jumento, ò cavalla capado, ò falto de miembros genitales, n.12.*

*Porque defectos de miembros han lugar eſtas acciones, n.13.*

*Porque enfermedades han lugar, n.14.*

*Porque defectos han lugar en la eſclava, nani. 15.*

*Si han lugar en el eſclavo por vicio del animo, num.16.*

*Si han lugar en el ſiervo ladron, y de ſus complices, y pena dellos, y de pagar el hurto, n.17.*

*Si han lugar en el fugitivo, y de ſus complices, n.18.*

*En que otros vicios del animo han lugar, y de ſus complices, n.19.*

*Si han lugar por delito que ayan prometido, n.20.*

*Si han lugar no manifeſtando la tierra coſta, ò linage del eſclavo, n.21.*

*Si competen vendiendo el eſclavo ladino, por bozal, y quales le ſon, y chapetones, y baquianos, n.22.*

*Si por los vicios de animo de los animales ſe dà redhibitoria, n.23.*

*Si ha lugar la redhibitoria, ò quanto minoris por otro qualquiera defecto que aſſegurarè el vendedor, n.24.*

*En que tiempo ſe ha de tener el efecto para cõpeter eſtas acciones, n.25.*

*Dentro de que tiempo ſe pueden pedir, y deſde quando, y como corre, n.26.*

*Si eſtas acciones, edilicias duran deſpues de perecida, y extinta la coſa de que proceden n.27.*

*Si competen declarando el vendedor al comprador la tacha, y vicio: Y como? Y el*

*lum-*

*hurto hecho por el esclavo ladron, n. 28.*

*Si compete sabiendola el comprador, ò siendo aparente, n. 29.*

*Si competen estas acciones renunciandolas, ò por costumbre que aya de no se pedir, num. 30.*

*Si vendiendose dos, ò mas cosas juntamente, se pueden recibir la vna sin las otras, num. 31.*

*Siendo dos, ò mas vendedores, ò compradores, como han de convenir, y ser convenidos, num. 32.*

*Si estas acciones son transmisibles à los herederos, y tercero possedor singular, num. 33.*

*Siendo dos, ò mas herederos del comprador, ò vendedor, como han de convenir, y ser convenidos, n. 34.*

*Si la confession, ò dicho del siervo, que se trata de redhibir, haze plena, ò semiplena probança en ello, n. 35.*

*Si cessa la redhibitoria, haziendose sana la cosa viciosa, n. 36.*

*Como se ha de hazer la redhibitoria, con frutos, intereses, accessiones, y costas, num. 37.*

*Si redhibiendose la cosa al vendedor, dura la hipoteca de ella que hizo el comprador, num. 38.*

REdhibitoria, es bolver la cosa comprada, el comprador al vendedor, y el bolverse el precio, que diò por ella, por vicio, tacha, ò defecto que ella tenga, porque valga menos, aunque no sea en mas de la mitad del justo precio. Quanto minoris, es bolver lo q̃ por esto vale menos solamente, sin rescindir regularmente el contrato, como la redhibitoria; segun vna ley de Partida, *a*.

2 De que se sigue, que si el comprador quiere intentar la vna de estas acciones, redhibitoria, ò quanto minoris, y el vendedor dize, que no quiere que intente, sino la otra que el pide, no ha de ser oido el vendedor; conforme vn texto, *b*. y Cepola, porque no tiene tal eleccion; segun otro texto, *c*. Y si el comprador quiere retener en si la cosa viciosa, lo puede hazer contra la voluntad del vendedor, segun vna glossa, *d*. y Cepola. Y procede, aunque el vendedor esté ya condenado por sentencia passada en cosa juzgada, cõforme otra glossa, *e*. y Cepola; porque este remedio fue introducido en favor del comprador contra el vendedor; segun vn texto, *f*.

3 Sigueſe tambien de lo dicho, que siendo la cosa vendida de ninguna utilidad, como el esclavo lunatico, ò furioso, aunque se pida el quanto minoris, porque aquel menos es nada, conforme à Derecho, *g*. consigue el comprador el precio, bolviendo la cosa; segun vn texto, *b*. pidiendose dentro del termino de la redhibitoria, y no despues; conforme vna glossa, *i*.

4 Assimismo se sigue de lo dicho, que al contrario, pidiendose la redhibitoria, no se pueden determinar sobre el quãto minoris, como no se puede hazer sobre lo que no se ha intentado; segun Derecho, *k*. aunque acabado el litigio sobre la redhibitoria, se procede empeçar otro sobre el quanto minoris, por no obstar para ello excepcion de cosa juzgada; como se dize en el Derecho, *l*. pidiendose dentro de su termino, y no despues; segun vn texto, *m*. lo qual se entiende quando fue absuelto por ser passado el tiempo de la redhibitoria, mas no si lo fue por no probar la tacha que propuso, por causar para ello excepcion de cosa juzgada; conforme vna glossa, *n*. y Cepola.

5 Tambien se sigue de lo dicho, que si la accion redhibitoria, ò quanto minoris se intenta por vna tacha, aunque sobre esto se determine, se puede pedir despues por otra; como se dize en el Derecho; *o*. pues en las acciones personales, por diversa causa de la sobre que se litigò, se puede pedir de nuevo, conforme a Derecho, *p*. aunque es consejo protestar, que por pedir por vna tacha no sea visto perjudicar el poderlo hazer por otra; como lo dize vn texto. *q*.

6 Sigueſe mas de lo dicho, que por pedirse la accion redhibitoria, ò quanto minoris, no se quita la accion de la evicion, y saneamiento dela cosa, por ser diversa, ni por ella ellas; segun vn texto. *r*. Ni tampoco por lo mismo se quita la accion del engaño en mas de la mitad de el justo precio, ni por ella ellas, porq̃ esta se dà por la iniquidad del precio; conforme vn texto, *s*. y aquellas por la tacha de la cosa, porq̃ vale menos; segun vnos titulos del Derecho. *t*. Y assi se pueden intentar en vn libelo, ò demanda las acciones, redhibitoria, y quanto minoris; segun vna glossa, *v*. y Cepola, y por lo mismo todas las demàs dichas.

7 La redhibitoria, ò quanto minoris, no solo han lugar en las cosas vedadas, sino tambien en las semejantes, como en las permutadas, ò trocadas vnas por otras; segun vn texto. *x*. Y en la dacion in-

*a l. 65 dict. §. 5.*

*b l. bovem, §. aliquando, ff. de ædil. edict. vbi Cep. n. 10.*

*c l. illud scien-dum ff. de ædil. edict.*

*d Glos. in l. si hominem, verf audiendus, ff. de ædil. edict. vbi Cep. n. 2.*

*e Gl. in l. illa dscendum §. condemna, tio, ff. de ædil. edict. vbi Cep. n. 7.*

*f l. 1. §. causa ff. de ædil. edict*

*g l illud § si minus, ff. de tribut.*

*h l. bovem, §. aliquando, ff. de ædil. edict.*

*i Gl. in l. si hominem, §. non vocebit, ff. de ædil. edict.*

*K l. vt fundus ff. de comm. divid. c. licet Beli extra, de simon. cum simil.*

*l L. cum quæritur, cum l. seq. C. de execut. rei iud.*

*m l. si hominẽ ff. de ædi. edict*

*n Gl. in d. l. si hominem, §. non vocebit, vbi Cep. n. 1. 2. y 3.*

*o l. quod si vel lit, §. si quis egerit, ff. de ædil. edict. l. quia dicitur. ff. de evict.*

*p l. an ædem, §. actiones ff. de except. rei iudic.*

*q l. cum redhibitoria, ff. de ædil. edict.*

*r l. iustissime §. in redhibitoria ff. de ædil. edict.*

*s l. 2. C. de rescind. vend*

*t ff. & C. de ædil. edict.*

*v Gl. in l. sicut dum, §. dicit, ff. de ædil. ed. vbi Cep. n. 9. & 12.*

*x l. si cendam, §. deinde ff. de ædil edict.*

insolitum; esto es; quando la cosa se dà en pago de alguna deuda; conforme à Derecho. a. Y en la cosa que se dà en dote estimada por estimacion que cause venta; segun vna glosa, b, y Doctores, y vn texto; mas no ha lugar en las cosas alquiladas; conforme otro texto, c, ni en las donadas, sino es que en la donacion intervino dolo, ò engaño, respeto del donante; conforme otro texto. d.

8 Aunque ha lugar la redhibitoria, ò quanto minoris en las cosas vendidas por la Republica, ò pupilo: no ha lugar empero en las cosas vendidas por el Fisco Real; como lo dize en el Derecho, e. si no es que el Administrador del Fisco que las vende, sabe el vicio, ò defecto, que entonces contra el mismo Administrador se puede intentar por el dolo que en ello cometiò; segun Derecho. f. Y assimismo compete el vsufructuario por el esclavo, ò animal, que solo tiene el vsufructo; segun vn texto, g. y al fiador de el comprador en la paga, y contra el del vendedor en la venta; conforme otro texto. h.

9 La redhibitoria, ò quanto minoris, no solo compete por bienes rayzes viciosos, como heredad que tenga malas yervas, ò que deba alguna servidumbre, sino tambien por bienes muebles, ò semovientes, como esclavos, animales, mercaderias, paños, libros, y otras cosas semejantes, aunque sean minimas, q̃ tuvieren vicios, ò tachas; como se dize en el Derecho, i. y sus glossas.

10 Esta redhibitoria, ò quanto minoris, ha lugar en los vicios, ò defectos corporales de la cosa, porq̃ se impide su vso; segun vna glossa, k. y vn texto, y procede, ora sea con conciencia, ò ignorancia q̃ dellos tenga el vendedor; conforme vn texto, l. y Cepola, no siendo el vicio pequeño, porque siendolo no ha lugar; como se dize en el Derecho. m.

11 De que se sigue, que ha lugar la redhibitoria, ò quanto minoris en el esclavo, por defecto corporal de no tener lengua; segun vn texto, n. ò por ser mudo, ò sordo, que no puede hablar, ni oir, mas no si habla, ò ove tarde, conforme vn texto, o. Y tambien ha lugar siendo ciego, q̃ no vè; segun otros textos, p. ò siendo tuerto, que no tiene mas de vn ojo, ò no vè, sino es con el vno, mas no si tiene en vn ojo mas vista que en el otro, ò el ojo mexilla, braço, ò pierna, ò miembro mayor que otro, si por ello no se impide su vso; conforme otro texto. q.

12 Sigue se mas, aver lugar la redhibitoria, ò quanto minoris en el esclavo, por defecto corporal de ser capado, que no tiene ningun testiculo, ni verga, mas no en el ciclan que tiene vn testiculo solo; como se dize en el texto. r. No en el mulo castrado, porque no puede engendrar, ni en el jumento, que lo fuere, ò cavallo, que lo sea, sino es que sea de casta para hazer generacion; conforme otro texto. s.

13 Tambien se sigue, aver lugar la redhibitoria, y quanto minoris en el esclavo, por defecto corporal de tener cortado algun miembro, ò ser manco dèl, ò tener pocos, ò muchos dedos en las manos, ò pies, si por ello tiene impedimento en el vso dellos, y no de otra manera; segun Derecho. t. Y lo mismo es con la misma distincion, teniendo los dedos pegados vnos con otros; conforme vn texto. v. Tambien se ha de dezir lo mismo con la misma distincion, por la debilidad de los miembros, ò en el quando, que vsa de la mano siniestra, ò izquierda, por la diestra, ò derecha; segun vn texto, x. y mas no ha lugar por la falta de los dientes, sino es que por ello no puede comer; conforme à Derecho. y Ni por la herida que tenga por curar, sino es que es peligrosa, ò causa deformacion, ò calidad en el siervo; segun vn texto, z. y Cepola, y vna ley de Partida que trata sobre esto.

14 Assimismo se sigue aver lugar la redhibitoria; ò quanto minoris en el esclavo por defecto corporal de tener alguna mala enfermedad; segun vnas leyes de Partida, a. como calentura grande, y no pequeña; como se dize en el Derecho. b. Y la terciana, ò quartana; segun vn texto, c. ò hidropesia, conforme otro texto, d. ò el que se orina en la cama por enfermedad de la bexiga, y no por sueño, mas no por el mal olor de la boca, si no es que procede del pulmon; segun Derecho, e. aunque si, si tiene alguna apostema; como se dize en èl. f. O si es leproso; segun Cepola: g. todo lo qual se entiende perseverando en la enfermedad, y no si por cura se puede sanar de ella; conforme vn texto. h. Ni quando ya està sana, sino es que se reincide, ò recae en ella misma, y no en otra nueva; segun vn texto del Derecho Civil, i. y en èl Cepola.

15 Sigue se tambien aver lugar la redhibitoria, ò quanto minoris en la esclava por defecto corporal de baxarle, y pur-

a *l. si præliũ. C. de evict. cũ simil.*
b *Gl. & DD. in l. si inter, C de iure dotium l. 3. ff loc.*
c *L. si endum 2. ff. de ædil. edict.*
d *L. ad rem do natas, ff. de ædil. edict.*
e *l. 1. §. illud sciẽdum, ff de ædil. edict.*
f *L. ita vulne ratus. ff. ad l. Aquil.*
g *l. si hominẽ §. non solum, ff de ædil. edict.*
h *L. Latius, ff de edil. edict.*
i *l. 1. vbi gl. & DD ff de ædil edict. l. 63. 64. 65. vbi gl. Greg. tit 5 p. 5.*
k *el in l. 1. § aiunt ædies, & in §. sed sciendũ, ff. de ædil edict. & per text ibi.*
l *d. l. 1. §. cau sa, ibi Cep. n. 4. 14. 15. 16 & d. l. 1. §. pro inde, & l. evi dens, ff de ædil. edict.*
m *L. si cui lin gua, ff de ædi lit. edict. el. murũ. ff. de ædil. edict.*
n *L. 1. §. sed sciendũ. ff. de ædil. edict. l. idem Ophil. §. idem, eod. tit.*
o *L. evidens, §. sui et mũ ff. de ædil. edict*
p *L. evidens, §. si quis natura, ff. de ædil. edict. ed.*
q *L. 1. §. sed sciendũ, ff. de ædil. edict. & vbi Cep.*
r *L. Pompon. §. Spalio dem, ff. de ædil. ed.*
s *L. ædiles ædiles §. itẽ. torum, ff. de ædil. ed*
t *l. idẽ Ophil. ff. de ædil. ed.*
v *l. quæritur, §. si quis, ff. de ædil. ed.*
x *L. evidens. §. si quis natura, ff. de ædil. edict.*
y *L. evidens ff de ædil. ed.*
z *L. 1. §. sed sciendum, ff. de ædil. edict vb jup. n 36. 37. 39 & li. 2 ti. 25 p. 2.*
a *L. 64. 65. tit. 5 p. 5.*
b *L. 1. §. sed sciendũ, vers. Proinde, & l. ob quæ vitia, §. sin. ff. de ædil. ed.*
c *l. ob quæ vitia, §. sin. & l. qui tertianã, ff. de ædil. ed.*
d *l. idẽ Ophil. §. idem. ff. de ædil. ed.*
e *L. quæritur §. item de eo, ff. de ædil. ed.*
f *L. evides, §. qui clavum, ff de ædil. ed.*
g *Cep. in l. Labeo, §. idẽ Iulianus, n 47. ff. eod.*
h *l. quæritur §. idẽ Pædius ff. eod.*
i *l. quod si ita sanatum, ff. de ædil. edict. vbi Cep.*

purgarle su menstruo, y costumbre ordinaria, y dos vezes cada mes, ò no le baxándo vna vez en el, sino es que es muy moça, ò vieja, ò está preñada; à quien no baxa; segun vn texto, *a.* ò por ser de su natura, ò vaso tan cerrada, ò abierta, que no se puede tener cõ ella copula, ò accesso carnal; conforme otro texto, *b.* ò si siempre pare los hijos muertos por vicio de su natura, ò vaso, ò es esteril por vicio de su cuerpo, mas no ha lugar si es preñada, ò recien parida, que no tiene otro vicio, ò siendo esteril de su naturaleza; segun el mismo texto, *c.* sin ser de mas valor por estar preñada. *

a *l. quæris in mense, ff. de ædil. edict.*
b *l. quæ iure, §. mulierē ff. de ædil. ed.*
c *d. l. quæritur.*

16 Empero la accion redhibitoria no se dà en el esclavo por vicio, ò defecto del animo; segun vn texto, *d.* y Baldo, si no es que el vendedor asseguró, ò dixo, q̃ no le tenia; conforme otro texto, *e.* por ser en el nombre accidental; y poderse curar por contraria voluntad; segun Baldo; *f.* salvo por dolo del vendedor en saber el vicio, y callarle; segun vna ley de Partida; *g.* en cuyo caso todas las acciones degeneran, y assi puede ser convenido por esta à que reciba la cosa, y buelva el precio; segun Baldo, *h.* mas aunq̃ lo ignore, ha lugar el quanto minoris; segun la dicha ley de Partida. *i.*

* *l. in Falcidia placuit, 9. ff. ad Falcid. vbi Ang.*
d *l. ob quæ vitia, §. animi; ff. de ædil. ed. Bald. in l. 1. C. ed. tit.*
e *l. quod si nõlit, §. si vendidit ff. de ædil. edict.*
f *Bald. in l. 1. col. 4. C. eod. tit.*
g *l. 64. tit. §. p. 5.*
h *Bald. vbi supr.*
i *l. 64. tit. 5. p. 5.*

17 De que se sigue, ser vicio de animo para este efecto el ser el siervo ladron; segun vna ley de Partida, *K.* y procede aũque aya hecho solo vn hurto; salvo aviendole hecho al señor, sino es q̃ él dixo que no era ladron; segun vnos textos. *l.* Y el que dà ayuda, ò cõsejo à los esclavos para hazer el hurto, ò los encubre en su casa, comete delito de hurto, è incurre en la pena dèl; segun vna ley de Partida. *m.* Y procede en el que aconseja al esclavo à que hurte à su señor, aunque el tal para cogerle en el hurto, diga al esclavo que le lleve la cosa que le aconsejavan que hurtasse, ò hiziesse para ello trato doble; conforme otra ley de Partida. *n.* Y segun ellas ha de pagar el hurto.

K *l. 64. tit. 5. p. 5.*
l *l. quod si nolit, §. si vendidor. ff. de ædil edict. l. si furtum ff. eod.*
m *l. 20. ti. 14 p. 7.*
n *l. 8. tit. 14 p. 7.*

18 Assimismo se sigue ser vicio de animo para este efecto el ser esclavo fugitivo, acostumbrado à huirse; como lo dize vna ley de Partida, *o.* huyendose con animo de no bolver, mas no si se huye sin èl, bolviendose, ò huyendose por crueldad, ò ira de su señor, ò alguna noche saliendo à dormir fuera de su casa, ò el niño que se huye à la madre, porque el maestro, ò señor no le maltrate; segun Derecho. *p.* Y puede ser buscado por mandado del Juez en las casas donde se

o *l. 64. tit. 5 p. 5.*
p *l. quis fit fugitivus per ocium, ff. de ædil. ed.*

sospecha que está, y el Juez que no la haze, y el que le tiene en su casa à sabiendas, ò le sonsaca, ò hurta; incurren en las penas puestas por vnas leyes *q.* de Partida.

q *l. 22. 23. t. 14. p. 7.*

19 Sigue se tambien ser vicio de animo, para este efecto; el ser el esclavo facil en creer qualquiera cosa inconstante, y mudable en ella, supersticioso, ò hipocrita, ò que finge tener enfermedad que no tiene, ò iracundo, ò sobervio, ò furioso, contumaz, ò inobediente à su amo; jugador, borracho, ò golosо, de vicio de gula, mentiroso, litigioso, inquieto, timido, ò pereçoso, ò holgazan; acostumbrado à ello, por lo menos por tres vezes, porque por dos no se debe serlo; segun Derecho, *r.* ò siendo siempre, bobo sin entendimiento, mas no el tenerle corto; como se dize en èl. *s.* Y nota, que el que corrompe el siervo en enseñarle, ò aconsejarle malos vicios, ò costumbres, es obligado à pagar al señor el daño, ò menos valor que por ello tuviere, con sus intereses; conforme vna ley de Partida. *t.*

r *l. 1. §. exemplis, & §. interdum, & §. idẽ Iulianus. ff. de ædil. ed.*
s *l. ob quæ vitia, §. idẽ Papinius, ff. de ædil. ed.*

20 Aunque es vicio de animo para el dicho efecto en el siervo el aver cometido delito capital por donde se le pueda imponer pena de muerte, ò perdimiento de la tierra, ò que se hiriò, ò quiso matar à sì mismo; segun Derecho. *v.* O si el siervo es entregado por la noxa; quiero dezir, por el daño que se haze por delito privado que comete à quien le hizo: empero no lo es aviendole solo cometido; conforme à Derecho. *x.*

t *l. 29. ti. 14 p. 7.*
v *l. cum autẽ, §. excipitur 1. & 2. ff. de ædil. ed.*

21 Assimismo compete redhibitoria contra el vendedor, que no manifiesta al comprador la tierra, casta, ò linage del esclavo, ò animal; porque esto le incita, ò detiene en la compra dèl, y su precio, en ser de buena, ò mala parte, por la presumpcion buena, ò mala, que causa, mayormẽte, siendo de tierra, ò casta infamada, porque valgamos menos; como se dize en el Derecho. *y.*

x *l. quis sit fugitivus, §. quod autem ædiles, & §. noxius ff. de ædil. ed.*

22 Compete tambien redhibitoria contra el vendedero que vende el esclavo veterano, ò ladino por boçal, ò novicio, porque este vale mas que aquel, respecto de ser mas apto, y reducible à la voluntad, y costumbre del señor, ò à qualquiera ministerio que el otro; como se dize en el Derecho. *z.* Y nota, que ladino, es el que ha vn año que está en la tierra, y de boçal, el que ha menos del, que está en ella; segun Derecho. *a.* Lo qual se note para saberse quales son los que

y *l. quod si nolit §. quæ mẽcip. ff. de ædil. edict.*
z *l. præcipiũ, ff. de ed. ed.*
a *l. fin. §. nuntiet, ff. de ædil. & redhib.*

que en las Indias llaman enapotones, y baquianos. Y por lo mismo tambien ha lugar la redhibitoria de el esclavo, vendiendole por menos edad de la que tiene.

13 Assimismo ha lugar la redhibitoria en los cavallos, mulas, jumentos, bueyes, y otros animales, por vicio dellos, que no consiste en el cuerpo, sino en el animo, como por turbarse sin causa, ò por ser bravos, arifcos, ò timidos, ò otros defectos semejantes; segun Derecho, *a.* porque en ellos estos vicios son naturales; como lo declara Baldo. *b.* Y lo mismo es por no se dexar vnir con el yugo, si es natural en ellos, mas no si es con algun accidente, ò por no dexarse vnir el vno, sino es à la mano derecha, ò izquierda del otro; segun vn texto. *c.*

14 Tambien ha lugar la redhibitoria, ò quanto minoris en otro qualquiera defecto de la cosa que el vendedor prometa, ò asseegure no tener, aunque no se ha de entender en sumo grado; salvo obligandose à el, sino moderadamente con temperamento; segun vn texto; *d.* lo qual se entiende quando esta promessa, ò seguro es especial de algun defecto que se nombra, y no general, aunque diga de todos; conforme vnas leyes de Partida. *e.*

15 Para aver lugar de redhibitoria, ò quanto minoris, ha de ser el vicio, ò defecto en que se funda, nacido antes de la venta, y no despues della, sino es que fue concebido, y engendrado antes; y despues empeçò à parecer, que entonces tambien ha lugar; conforme vn texto, *f.* y Cepola, el qual (alegando otros) dize, que en duda si es nacido el vicio incontinente, ò tres dias despues de la venta, se presume ser avido antes de ella, y se puede pedir, y lo mismo dizen Jacobo Novelo, Boerio, y Josefo Ludovico.

16 Assimismo para aver lugar se ha de pedir la redhibitoria dentro de seis meses, y el quanto minoris dentro de vn año, desde el dia de la fecha de la venta; assi lo dize vna ley de Partida, *g.* en la qual dize Gregorio Lopez, que esto se entiende, si el mismo dia que se hizo la venta, el comprador supo el vicio, porque por Derecho Comun, no corren estos terminos hasta que se tenga ciencia dèl; segun otro texto. *h.* Y esta ciencia no se presume sino se prueba; conforme vnos textos. *i.* Y siendo la venta condicional, no corre hasta que se cumpla la condicion; segun vn texto. *K.* Ni corre el impedido, mientras lo estuviere por su persona, ò hecho del vendedor, ò Juez; segun vna glossa. *l.* Y se perpetua por la contestacion; segun Baldo, y Accurso. *m.* Y esta prescripcion procede con mala fee de el vendedor en las acciones edilicias, como estas son, por ser pretorias, aunque aviendo dolo en ellas; la accion del que huvo en la venta no le quita por el tiempo de ellas, antes queda salva por ser civil, y perpetua; como (con muchos) lo tiene Covarruvias. *n.*

17 Las acciones edilicias de redhibitoria, ò quanto minoris, duran despues de perecida, y extincta la cosa, porque se tienen, para recuperar el precio; segun vn texto. *o.* Y lo mismo despues de la muerte del esclavo, ò animal, sucedida sin culpa del comprador, mas no si sucedió por ella, ò le dio libertad; conforme vn texto. *p.* Y procede por qualquiera culpa, aunque sea levissima, y assi no lo puede pedir quando la muerte sucedio por falta de cura, ò por no curarse con Medico, aviendole en el pueblo, ò si aviendo muchos en el, no le llamó para ello à vno de los mas sabios, y peritos en esta ciencia; segun vn texto. *q.* Y assimismo duran estas acciones despues de la enagenacion de la cosa hecha por cosa ontrola; conforme vn texto. *r.* mas no si es hecha por causa lucrativa, y graciosa; segun vn texto. *s.* Y en estos casos en que assi duran estas acciones, aunque se intente el quanto minoris, se ha de bolver todo el precio; segun otro texto. *t.*

18 No se puede pedir la redhibitoria, ò quanto minoris, quando el vendedor dize, y declara al comprador la tacha, ò vicio de la cosa manifiesta, y clara, y especialmente, y no escura, ni confusa, ni generalmente; como si dixesse, que se la vendia con todos los vicios, ò el que tenia le embuelve, y expressa juntamente con otros que no tenia, porque entonces la puede pedir, como sin ningun vicio se huviera expressado; assi lo dizen dos leyes de Partida. *v.* Y el hurto que le hizo el esclavo ladron, sino le declarò que lo era.

19 De que se sigue, que no se puede pedir la redhibitoria, ò quanto minoris, sabiendo el comprador el vicio de la cosa que compra al tiempo de la venta, ò siendo aparente en ella, aunque el vendedor no se lo diga; segun vn texto, *x.* como siendo el vicio, ò defecto de tal calidad, que en todos puede aparecer; segun el esclavo ciego, ò que tenga alguna cuchilla-

a *l. hovē, ff. de edil. edict.*

b *Bald. in l. 1 col. 4. C. de edilit. ed.*

c *l. ædiles aiūt § quæsitum, ff. de æd. ed.*

d *l. si quis vēdiderit, § de æd. ed.*

e *l. 65. ti. 18 p. 3. & l. 96. tit. 5 p. 5.*

f *l. actioni, ff. de æd. ed. vb. Cepol. n. 1. 2. Lac. Cab. reg. 226. Boer. de cif. 323. nn. 22 Iosepb. Ludov. decis. Terus. 118.*

g *l. 65. tit. 5. p. 5. vbi Greg. Lop. gl. 11.*

h *l. 2 C. de æd. ed.*

i *l. verius, ff. de probat. l. pen. C. de his quæ sibi adscribunt in testamento.*

K *l. hovem, § qui sub conditione, ff. de ædil. ed.*

l *Gl. in rub. ff. de diverf. & temper. præscript.*

m *Bald. in l. cū proponebat C. de ædil. Accurs. per l. omnes actio. de rer. iur.*

n *Cov. in reg. poss. ff. p. 2 §. 1. n. 15.*

o *l. ædiles ff. faciendum, ff. de æd. ed.*

p *l. ff hominē, ff. de æd. ed.*

q *l. quod si no lit, §. mancipium ff. de ædil. ed.*

r *ff. si hominē, ff. de æd. ed.*

s *l. bovem, §. aliquando, ff. de ædil. ed.*

t *l. 65. ti. 18 p. 3. & l. 96. tit. 5 p. 5.*

v *l. 1. § si vas, tellinatur, ff. de ædil. ed.*

llada, evidente, ò defecto en otra parte de su cuerpo en que se puede ver; conforme dos textos. *a*.

a *l. queritur, § fin. ff. de ædil. ed. l. si tamen, vers. Si emptor, eod. tit.*

30 Sigueſe asimismo, que no se pueden pedir estas acciones de redhibitoria, ò quanto minoris, quando el comprador las renuncia, ò dize en la venta, que por tacha que huviere la cosa, no la pedirà, aunque la ignore; assi lo dizen vnas leyes de Partida. *b*. Lo qual se entiende quando el vendedor ignora el vicio de la cosa, porque si lo sabe, y no lo dize al comprador; lo cõtrario se ha de dezir, como (alegando otros) lo tiene Gregorio Lopez, *c*. ni se puede pedir aviendo costumbre de que no se pida, que es valida; segun Cyno, y Cepola. *d*.

b *l. 65. tit. 18 p. 3. & l. 66. tit. 5. p. 5.*

c *Greg. Lop. in d. l. 66. gl. tit. 5. p. 5.*

d *Cyn. in l. 2. in 2. opusc. in princ. C. quæ sit longa consuet. Cep. in l. 2. n. 22. ff. de ædil. ed.*

31 Si en vn tiempo, y contrato se penden dos, ò mas esclavos, ò animales, ò cosas juntas, y la vna es viciosa, y las demàs no, no siendo por alguna causa, y razon conjuntas, sino cada vna distincta, y separada, y vendida por distincto precio, aquella sola se ha de redhibir por èl, que es viciosa, y no las demàs que no lo son; segun vn texto notable, y expresso, *e*. porq̃ cada vna de ellas es vn contrato; conforme otro texto. *f*. Y lo mismo; si por vn mismo precio son todas vendidas, estimando el Juez el precio de la que se redhibiere à su arbitrio; conforme à Derecho. *g*. Mas siendo las cosas vendidas por alguna causa, ò razon conjunta, tal qual es, dura la separacion de ellas, como si es vendida la madre, y el hijo, ò hija, ò marido, ò muger, ò siervos, ò animales de vn artificio, ò oficio, que no le pueden vsar sino juntos, como musicos de algun genero de musica; ò animales de vna aradà, ò de vn carro, ò de otro ministerio semejante, ora sean vendidas todas por vn precio mismo, ò cada vna por el suyo distincto, no se puede redhibir la vna sin las otras, sino que por la viciosa se han de redhibir todas, aunque las demàs no lo sean, ò ninguna, por el incomodo que de ello resulta, sino es de consentimiento de las partes en la redhibicion de la vna, que entonces ella sola se puede redhibir; como se dize en el Derecho, *h*. y su glosa, y Doctores. Y en quanto a no poderse redhibir vna cosa sin otras, por la misma razon, ló mismo se ha de dezir quando se venden muchas cosas juntas en vna partida, y venta, para mas comodamente venderle surtidas vnas con otras, buenas, y malas, y vnas mejores que otras, por vn mismo precio todas, ò cada vna por el suyo, igual en todas, tanto por las vnas, como por las otras, pues milita la misma incomodidad, y razon della, mayormente haziendose pacto expresso de ello, que es valido; conforme vna ley *i*. de Partida. Y porque la estimacion se debe hazer de toda la cosa integralmente, y no por partes, porque por ellas se disminuye el valor della.

e *l. si plùra mancipia, ff. de ædil. ed.*

f *l. scire debemus. ff. de ver bor. obl.*

g *l. si plura mancipia, ibi gl. & l. ediles la 2. § fin. & l. pen. ff. de ædil. ed.*

h *l. cui ejusdē, cum l. seq. ff. de ædil. ed. ibi gl. & DD. l. ediles la 2. §. fin. cum seqq.*

i *l. 66. tit 5. p. 5.*

32 Quando son dos, ò mas vendedores, ò compradores insolidum, puede cada vno desta manera convenir, y ser convenido por las redhibitorias, ò quanto minoris, mas si no lo son, sino simplemente; no lo pueden hazer sino todos juntos, y no el vno de por si, sino los demàs, ni el vno en la vna accion, y el otro en la otra, sino que todos juntamente han de consentir en la misma accion. Y siendolo por parte separada, cada vno puede convenir, y ser convenido solo por ella, y no mas, y vno en la redhibitoria, y otro en el quanto minoris; conforme vn texto, *k*. y Cepola por èl. Y siendo compañeros en lo tocante à la compañia cada vno dellos sobre esto puede convenir, y ser convenido insolidum; segun vn texto, *l*. y Cepola.

k *l. quod si no lit, § si venditori, ff. de ædil. edict. ibi Cep. per d. §. & per §. Marcell.*

l *l. iustissimè § proponitur, ff. de ædil. id. ibi Cep. in l. fitum, §. ædilitiæ, ff. de ædil. ed.*

33 Estas acciones edilicias de redhibitoria, ò quanto minoris, se dàn à los herederos del comprador, y contra los del vendedor activa, y passivamente; segun vn texto, *m*. aunque no passan al tercero, ò singular sucessor, ò possedor. Y assi si el comprador à quien competian por la cosa, la vendiere, ò donare à otro, el tal no las puede pedir contra el primero vendedor; conforme otro texto, *n*. sino es que su comprador le ceda sus acciones, que entonces lo puede hazer por su ceder en ellas; como se dize en el Derecho. *o*.

m *l. sciendum, §. deinde, ff. de ædil. ed.*

n *l. per diversas, & l. ab Anastasio, C. de mancipati.*

34 Siendo dos, ò mas herederos del comprador, no puede el vno, sino los demàs, intentar la redhibitoria, ò quanto minoris, sino todos juntos, ni puede el vno pedir la redhibitoria, y el otro el quanto minoris; como se dize en el Derecho. *p*. Y si se deteriorò, ò menoscabò la cosa por culpa de vno de los herederos del comprador, ò su familia, ò procurador, es obligado el tal heredero insolidum por ello; segun vn texto. *q*. Y siendo dos, ò mas herederos del vendedor puede el comprador pedir contra cada vno por la porcion, ò parte hereditaria, y contra vno la redhibitoria, y contra otro el quanto minoris; conforme vn texto, *r*. y Cepola.

o *l. quod si noliit, §. fin. ff. de ædil. ed.*

p *d. l. quod si nolit, §. Pomponius ait.*

q *d. l. quod si nolit, §. si venditori, ib. Cepol.*

r

35 La confession, ò responsion del fia-

Cap. 14. Alcavala.

## SUMARIO.

*Alcavala, quanto à su difinicion, y en que se ha de pagar; y si se debe en las Indias, n. 1.*

*A quien pertenece la alcavala, y si se puede adquirir por privilegio, ò prescripcion, numer. 2.*

*Si la paga de la alcavala incumbe al vendedor; y quando la podrà cobrar del comprador, numer. 3.*

*Quando la paga, y retencion de la alcavala toca al comprador, y la podrà cobrar del vendedor, n. 4.*

*Si de lo vendido por el Rey, ò Reyna, ò Pueblos, ò señores, se debe alcavala, n. 5.*

*Si debe pagar alcavala el arrendador de ella, que la vendiere à otro, y el arrendador mayor que la arrendare por menor à otro, numer. 6.*

*Si de las cosas que se tomaren, y vendieren para la administracion de la Santa Cruzada, se debe alcavala, n. 7.*

*Si se debe alcavala de las cosas que se tomaren para la Casa de la Moneda, y si sobre alcavala se puede proceder contra sus oficiales por los Juezes Ordinarios, numero 8.*

*Si deben alcavala las Iglesias, y lugares pios; y Clerigo, y el lego de la cosa comun con èl, n. 9.*

*Si las Iglesias, y Clerigos deben alcavala de lo que vendieren por vèz de mercaderia, y ante quien han de ser convenidos sobre ella, n. 10.*

*Si el Clerigo que saca por el tanto la cosa comprada por otro, le ha de pagar la alcavala de ella, n. 11.*

*Si de la venta de los frutos del Beneficio vaco, ò litigioso, se debe alcavala, numero 12.*

*Si la deben pagar los que venden por otros, n. 13.*

*Si se debe de los bienes del Clerigo, ò Obispo difunto, n. 14.*

*Si se debe de los bienes, ò frutos Eclesiasticos que vendieren los compradores, ò arrendadores de ellos, n. 15.*

*Si se debe de los bienes de los Frayles Novicios, Sorores de San Francisco, y Ermitaños, n. 16.*

*Si se debe de los bienes de los Comendadores de Santiago, Alcantara, Calatrava, y San Juan, n. 17.*

uerò que se trata de redhibir, hecha en juizio, ò fuera del, en presencia de honestas personas, sobre la redhibitoria, ò quanto minoris, con otros indicios, prueba plenamente sobre ello; conforme vn texto: *a*. y assi esta sola confesion, ò responsion haze semiplena, ò media probança.

*a L. quæro in §. servum duplæ, ff. de ædilit. edict.*

36 Si durante la litis del juizio redhibitorio, la cosa viciosa se haze sana, cesa la redhibitoria, pagando las costas de la litis el vendedor, estando ignorante del vicio al tiempo de la venta, y no en dolo: mas estando en èl, ò aunque no lo estè, si despues de la sentencia executable se haze sana, lo contrario se ha de dezir; como lo resuelve Cepola. *b*.

*b Cepol. in l. actioni, ff. de redelit. edict.*

37 Redhibiendose la cosa, ha de ser bolviendola al vendedor, con mas lo que se huviere deteriorado, ò diminuido, y su aumento, accessiones, partos, frutos, y reditos, y alquileres causados despues de la venta, y todo lo demàs que por ella huviere adquirido el comprador, al qual se ha de bolver el precio que huviere pagado, con sus interesses, y la costa que en la cosa huviere hecho, y por ella le compete retencion de ella, porque el vendedor, y el cõprador sobre esto han de ser puestos en el mismo estado del tiempo que se hizo el contrato de venta, por ser la redhibitoria vna restitucion in integrum; como se dize en el Derecho. *c*. Y se libra el comprador de los daños de la cosa, bolviendola, como tambien se dizè en èl. *d*. Y se han de bolver el comprador, y el vendedor el vno al otro el corretage de corredor, ò derechos de pregonero, y la alcavala que huviere pagado; conforme à vn texto. *e*. Y se ha de pagar lo que se gastò en la cura de la cosa, mas no en sus alimentos; segun otro texto. *f*.

*c L. 1. §. ædiles, & l. cum autem, § sabent ædiles & §. Julian. ait, & §. cum redhibetur, & l. ædiles, & l. redhibere in princip. & l. Falta. & l. illud sciendum, §. condemnatio, & l. debet autem, ff. de ædilit. edict.*

*d L. quod si nolit, ff. de ædilit. edict.*

*e D. l. debet autem, ff. de ædilit. edict.*

38 Resolviendose el contrato de la venta por la redhibitoria de la cosa, no se resuelve, ni extingue la hipoteca que della huviere hecho el comprador en el tiempo que fue suya, antes queda en su fuerça, y dura, ora se haga la resolucion de la venta por causa conocida, antes, ò despues della, siendo la tal causa voluntaria, porque si es necessaria, es lo contrario: y voluntaria es resolviendole por voluntad del comprador: y necessaria es, si se resuelve contra ella, por necessidad de sentencia, ò apremio del Juez, ò de otra suerte que lo sea, y lo mismo es resolviendose en otros; segun vnos textos, *g*. y sus glossas, y Doctores.

*f L. Item si servi, § quas impensas, ff. de ædil. edict.*

*g L. bovem, §. si pignus, ff. de ædil edict. l. ubi, §. sed Martel. ff. de in diē dict. l. si res distracta, & l. si debitor, ff. quibus modis pign. vel hip. solv. & l. si res ita distracta, ff. de pignor. ubi gloss. & DD.*

*Lugares, y personas privilegiados de no pagar alcavala, y vezindad, n.18.*

*Quando se debe, ò no por los que lo sonde labrança, y criança, n.19.*

*Si se debe del pan en grano, n.20.*

*Si se debe del pan cozido, y del de sal, harina, ò massa, buñuelos, y bizcochuelos, num. 21.*

*Si se debe del pan que se dà à las panaderas para amassar, y pueden ser compelidas à hazerlo, n.22.*

*Si se debe de los potros, cavallos, y yeguas, mulas, y machos de silla, y sin ella, num. 23.*

*Si se debe de la cria de estas bestias, sillas, y ornamentos de ellas, n.24.*

*Si se debe del jumento, y bueyes de arada, n. 25.*

*Si se debe de la moneda, oro, y plata, numero 26.*

*Si se debe de los libros en blanco, y escritos, y premiar à sus Autores, n.27.*

*Si se debe de las aves de caça, y para comer, n.28.*

*Si se debe de las cosas dadas en casamiento, n.29.*

*Si se debe de los bienes de la herencia, y compañia, que se dividen entre herederos, y compañeros, n.30.*

*Si se debe de los bienes del difunto que se venden, n.31.*

*Si se debe de lo que se saca de tierra de Moros, y de pinos para las atarazanas, y herrage de herradores, n.32.*

*Si se debe de las armas, y su materia, y aparejos, n.33.*

*Si se debe de las naves, y sus bateles, y barcas, n.34.*

*Si se debe del sepulcro, patronazgo, y cosas del servicio de la Iglesia, n.35.*

*Si se debe de las medicinas compuestas, y simples, n.36.*

*Si se debe de las cosas de que no se acostumbra pagar, y de las que se llevan à las ferias, n.37.*

*Si los artifices, y oficiales deben alcavala de las obras que hazen, n.38.*

*Si se debe de lo que se haze de la cosa propia, y comun, y se coge de ella, n.39.*

*Si se debe del vsufruto, frutos, y reditos, n. 40.*

*Si se debe de los frutos pendientes de heredad prado, campo, ò monte, n.41.*

*Si se debe alcavala de la dacion de la cosa à censo pretdial, ò enfiteusi, y de bolverla al dueño, n.42.*

*Si se debe de la imposicion de los censos, que se haze por pecunia, y de la venta dellos, y juros Reales, n.43.*

*Si se debe de las ventas de las servidumbres urbanas, y rusticas, y oficios publicos, numero 44.*

*Si se debe de la cession, ò venta de acciones, n.45.*

*Si se debe de la venta de la herencia, pesca, y caça, n.46.*

*Si se debe de la venta en que el vendedor es compelido à vender, y de la judicial, y dacion insolidum, ò paga voluntaria, num. 47.*

*Si se debe de la libertad del siervo, y donacion, n.48.*

*Si se debe de las fianças, y del pan que venden las alhondigas, y de la cosa estimada que se dà para vender, n.49.*

*Si se debe de la estimacion de la litis, transaccion, compromisso, compensacion, y seguro, n.50.*

*Si se debe quando se finge que las ventas suenen donaciones, ò ponen menor precio del que se recibe, ò se hazen otros fraudes, n.51.*

*Quando, y como se debe alcavala de los trueques, n.52.*

*Si se debe dandose vna cosa por otra del mismo genero, n.53.*

*Si se debe de la cantidad de dinero que interviene en los trueques, n.54.*

*Como se han de apreciar las cosas trocadas para cobrar de su valor el alcavala, num. 55.*

*Si de la promission de vender se debe alcavala, n.56.*

*Si se debe dos vezes de la cosa que se vende à dos en diversos tiempos, n.57.*

*Si se debe del traspasso de la venta, ò remate que vno haze en otro, y traspasso de renta, n.58.*

*Si se debe de sacar el deudor por el tanto los bienes que le fueron vendidos, n.59.*

*Si se debe de la venta, y retracto de sangre, y parcionero, n.60.*

*Si se debe de las ventas hechas intermedias, entre la venta primera, y su retracto, num. 61.*

*Quando, y como se debe alcavala de la venta, y distracto que de ella se haze incontinente, ò intervalo, aunque sea condicional, n.62.*

*Si se debe de la venta, y resolucion de ella, que se haze por pacto de la ley comissaria additionis in diem, y retrovendendo, y su prorrogacion, n.63.*

*Si se debe de la redencion de los censos perpetuos, ò redimibles, consignativos, ò reservativos, n.64.*

*Si se debe de la venta, y resolucion de ella por redhibitoria, engaño en el precio, restitucion de menor, revocacion de sentencia, dolo, fuerça, ò fraude, n.65.*


Si

*Si se debe la venta ipso iure nula, y su resolucion, n. 66.*
*Si se debe de las ventas intermedias entre la nula, y dissoluble, y como se han de pagar, n. 67.*
*Si la sentencia dada entre el vendedor, y el comprador sobre la venta, perjudica al alcavalero por la alcavala, n. 68.*
*Si contra el alcavalero puede alegar el vendedor la nulidad de la venta, n. 69.*
*Quando se debe pagar la alcavala, n. 70.*
*Quando, y como se debe pagar la alcavala de las yervas del Maestrazgo de Calatrava, n. 71.*
*Si el alcavala se debe pagar de todo el precio, aunque sea injusto, sin descontar de él las costas, y gravamenes, ò prometido, ò censo, con cuyo cargo se vende. Y de la alcavala, vendiendose horro de ella, y como en los trueques, y traspasso de renta, num. 72.*
*Donde se ha de pagar la de los bienes muebles, y raizes, n. 73.*
*Donde se ha de pagar la de los censos, y pensiones, y cession de acciones, n. 74.*
*Ante que Escrivanos han de passar las ventas de los bienes raizes, n. 75.*
*Hasta que tiempo se puede pedir la alcavala, y penas, y si en ellas passan à los herederos, n. 76.*
*Si el mandante, ò compañero del que defraudò el alcavala, incurre en las penas del, num. 77.*
*Quando ay escusa de estas penas, confessando el fraude, n. 78.*
*Como se prueba el fraude, ò caso de alcavala, n. 79.*
*Como se ha de proceder judicialmente sobre la cobrança de las alcavalas, n. 80.*

ALcavala, es el derecho Real que se paga al Rey del precio de lo que se vende, ò trueca; segun vnas leyes de la Recopilacion. 4. De que se sigue, que la alcavala se debe pagar en dinero. Sigue se mas, que se debe en las Indias, como en España, por ser de su Corona Real, y gouernarse por sus mismas leyes. Y porque quãdo despues de hecha la ley en el Reyno, alguna Ciudad, ò Provincia, que no le era subdita, se le sujeta, lo es à la ley dèl; conforme vna doctrina de Bartulo, *b.* y Baldo, seguida por Matheo de Afflictis, y en especie Lasarte.

2 Y assi esta alcavala pertenece al Rey, sin poderse por otro alguno adquirir, ni escusarse de la pagar, sino es por privilegio Real suyo, assentado en los libros de lo salvado, y no por costumbre, y posses-

a *L. 1. & 2. tit. 17. lib. 9. Rec.*

b *Bart. in l. si convenerit, §. nuda, ff. de pign. action. & ibi Bald. & in l. cuctos populos, C. de Summ. Trin. Matth. de Afflict. in tit. quæ sint Regalia, verb. Portus, n. 15.*

sion, aunque sea immemorial; segun dos leyes recopiladas, *c.* sino es siendo ella con ciencia, y paciencia del Principe, ò su Consejo; como lo dizen Gironda, y Azevedo. *d.* Aunque contra otros à quien pertenezcan las alcavalas, basta la prescripcion ordinaria, aunque no sea immemorial; segun Rodrigo Suarez, y Azevedo. *e.*

3 Regularmente el pagar la alcavala incumbe al vendedor, y no al comprador; segun vnas leyes de la Recopilacion, *f.* aunque el comprador sea exempto de pagarla, le haga el vendedor la venta libre, ò horro de su paga; conforme otra ley recopilada, *g.* y el vendedor que vendiò horro de alcavala, pagandola, la puede cobrar del comprador, à quien hizo de esta manera la venta; pues fue con cargo de q̃ la pagasse, y la paga por èl, q̃ es el q̃ la debia por este pacto pagar, segũ Azevedo. *h.*

4 Empero la dicha regla se ha de limitar en la venta de los azeites que se vendieren en Sevilla, en que el vendedor ha de pagar la mitad de la alcavala, y la otra mitad el comprador; segun vna ley de la Recopilacion. *i.* Y los compradores de plata han de pagar de la que cõpraren, en la forma, y cantidad, que pone otra ley della. *k.* Y los carniceros de Sevilla, y su Arçobispado, y Obispado de Cadiz, han de retener en si el alcavala de la carne viva que compraren, y pagarla, demas de la que han de pagar de la carne muerta; segun otra ley recopilada. *l.* Y lo mismo se ha de dezir siendo el vendedor, ò comprador forastero, y no del lugar donde se haze la venta, ò poderoso, ò oficial publico dèl; conforme otra ley de la Recopilacion. *m.* Y assimismo el comprador es obligado à pagar el alcavala de la venta, si no avisò della al alcavalero dẽtro de tres dias despues de hecha; segun otra ley della, *n.* aunque el comprador q̃ assi la pagare, la puede recuperar del vendedor, à quié incumbe el pagarla, pues la paga por èl; como lo dizẽ Azevedo, y Gutierrez. *o.*

5 De las cosas vendidas por el Rey no se debe alcavala por èl, ni por el comprador de ellas, sino es de los azeites que vendiere en Sevilla, en que aunque por el Rey no se debe alcavala de ellos, se debe la mitad della por el comprador que los comprare; como lo dizen dos leyes de la Recopilacion, *p.* en vna de las quales dize Azevedo, que lo sobre esto dispuesto en el Rey, se entiende en la Reyna. Y en los Pueblos, ò señores, siendo suyas propias las alcavalas, y no quando son del Rey, y por èl se les dàn por cabeçon,

c *L. 2. tit. 15. lib. 4. & l. 1. tit. 18. lib. 9. Rec.*

d *Gir. de gab. 8. p. n. 38. & 39. Azev. in l. 1. n. 16. tit. 18. li. 9. Rec.*

e *Rod. Suar. in quæstione mayoratus, n. 24.*

f *L. 1. & 32. tit. 17. lib. 9. Rec.*

g *L. 3. ti. 18. lib. 9. Rec.*

h *Azev. in l. 1. n. 79. tit. 17. li. 9. Rec.*

i *L. 3. ti. 17. lib. 9. Rec.*

k *L. 18. tit. 17. li. 9. Rec.*

l *L. 7. ti. 17. lib. 9. Rec.*

m *L. 32. tit. 19. li. 9. Rec.*

n *L. 31. tit. 19. li. 9. Rec.*

o *Azev. in l. 1. n. 79. tit. 17. li. 9. Rec. Gut. de gab. q. 107. per tot. tum.*

p *L. 4. ti. 17. & l. 3. ti. 18. lib. 9. Rec. vbi Azev.*

ò venta, que entonces si ellos las traspassaren, ò cedieren, ò arrendaren a otros de lo que despues vendieren suyo, les deberen alcavala, sino se expresò lo contrario en el traspasso, cesion, ò arrendamiento.

6 De lo qual se sigue, que si el Arrendador de la alcavala la vendiere à otro, ò el Arrendador por mayor, la arrendare à otro por menor, de lo que despues vendiere suyo, le debe pagar el alcavala, si en la venta, ò arrendamiento no se expresò lo contrario; como lo dizen Parladorio, y Lasarte. *a*.

a *Parl. lib. 1. ver. quot. c. 3. §. 1. n. 37. & 39. Lasart. de decim. vend. in addit. c. 18. & 92.*

7 No se debe alcavala de las cosas que se tomaren para la administracion de la Santa Cruzada, por sus Ministros, ni de las que se vendieren por ellos para la paga de sus Bulas, ò para otras cosas à ella tocantes: mas debese, aunque las cosas que se tomaren sean para ella, si se toman por otros q̃ no sean sus Ministros, ò por ellos, para otras cosas diferentes; segun vna ley de la Recopilacion, *b*. y en ella Azevedo.

b *L. 5. ti. 18. lib. 9. Rec. vbi Azeved.*

8 Ni se debe alcavala de la plata, vellon, cobre, rasuras, y cosas que se compraren, ò vendieren para las Casas de la Moneda; conforme vna ley de la Recopilacion. *c*. Y sobre alcavalas se procede por los Juezes Ordinarios contra los oficiales de la Casa de la Moneda, aunque sean exemptos de su jurisdicion; segun otra ley de ella. *d*.

c *L. 4. ti. 18. lib. 9. Rec.*

d *L. 11. tit. 15. lib. 9. Rec.*

9 Regularmente las Iglesias, Monasterios, Hospitales, y Cofradias, y lugares Religiosos, y pios, que como tales gozan del privilegio de la Iglesia, y los Prelados, y Clerigos, aunque sean de menores ordenes, teniendo los de las menores Beneficio Eclesiastico, y no de otra manera, puesto que gozen de privilegio de el fuero de la Iglesia, no deben alcavala de las ventas, y trueques que hizieren de sus bienes, por lo que à ellos toca, y puede tocar: y assi, si la Iglesia, ò Clerigo, y el lego venden, ò truecan la cosa que tienen en comun, el lego ha de pagar el alcavala que le tocare de su parte; como lo dize vna ley de la Recopilacion, *e*. y en ella Azevedo.

e *L. 6. ti. 18. lib. 9. Rec. vbi Azeved.*

10 Empero la dicha regla se ha de limitar, en que las Iglesias, ò Clerigos han de pagar alcavala, como si fueran legos, en lo que vendieren, ò trocaren por via de mercaderia, ò negociacion, no del primer acto, ò vez, que no lo es; sino de las demas que lo son, y sobre ello pueden ser convenidos ante el Juez Seglar, sin ser necessario para esto amonestarlos primero, que se dexen de la negociacion; segun vna ley recopilada, *f*. y Azevedo. Y de la duda que huviere en ello (sobre si la negociacion lo es, ò no) ha de conocer, y determinar el Juez Eclesiastico, como lo dize Parladorio, *g*. aunq̃ basta para esto el primer acto, ò vez, segun Gutierrez.

f *L. 7. ti. 18. lib. 9. Rec. vbi Azeved.*

g *Parl. lib. 1. ver. quot. c. 3. §. 1. n. 12. in fin.*

11 De lo dicho se sigue, que si el Clerigo saca por el tãto la cosa que tenia otro comprada, con cargo de pagar la alcavala, le ha de pagar la que huviere pagado, por no serlo respeto de ellos, sino parte de precio de lo comprado; conforme vna ley de la Recopilacion, *h*. y en especie Parladorio.

h *L. 9. ti. 11. lib. 9. Recop. Parl. vbi sup. n. 13.*

12 Sigue se tambien de lo dicho, que si por estar vaco, ò litigioso algun Beneficio, sus frutos estuvieren secrestados, ò depositados en alguno (aunque sea lego) si èl los vende, no debe alcavala de la venta de ellos, por no la hazer en su nombre sino del ageno de la Iglesia, que es exempta de ella, cuyo negocio haze; segun Parladorio, y Lasarte. *i*.

i *Par. vbi sup. n. 25. Lasart. de dec. vend. c. 15. n. 9. & c. 19. n. 41.*

13 Lo qual se confirma, porque no debe alcavala el que vende la cosa en nõbre de otro que sea exempto de pagarla; segun vna ley recopilada. *k*. Confirmase mas, porque aunque el que vende la cosa agena como suya, debe el alcavala, y no el dueño, sino lo aprueba, mas aprobandolo, ò vendiendola en nombre del dueño, el tal, y no el que la vende la debe pagar regularmente, sino es no la reteniendo los taberneros, y otras personas, del vino que vendieren en nombre de otros que debian alcavala, que entonces de los vnos, ò los otros se puede cobrar; segun vna ley de la Recopilacion. *l*. Y lo mismo es de los que pesaren la carne muerta, aunque la pesen por otros; conforme otra ley de ella. *m*.

k *L. 10. ti. 18. lib. 9. Rec.*

l *L. 8. ti. 18. lib. 9. Rec.*

14 Assimismo de lo dicho se sigue, que de la venta de los bienes del Clerigo difunto, hecha despues de su muerte (antes que por su heredero se acepte la herẽcia) se debe alcavala, por ser hereditarios, y el privilegio que de no pagarla el Clerigo tenia ser personal, que se extingue ò por la muerte suya, segun Gironda, *n*. y Lasarte, el qual dize, que en lo que toca à los espolios, y bienes que dexa el Obispo por su muerte, lo contrario se ha de dezir por pertenecer à la Iglesia, ò Camara Apostolica, y no ser hereditarios, sino es que sean patrimoniales, ò aya recibido de ellos con licencia del Sumo Pontifice, en que es lo mismo que los del Clerigo.

m *L. 16. ti. 17. li. 9. Rec.*

n *Gironda de gabell. 11. p. n. 8. Lasart. de decim. vend. c. 29. nu. 19. & seq.*

Si

15 Sigueſe más de lo dicho, que de los bienes de la Iglesia, ò Clerigos, ò frutos de Beneficios Eclesiasticos, que ſe cõpraren, ò arrendaren por algun lego, ſi deſpues por èl ſe vendieren, ſe debe alcavala del precio de ellos, porque mudada la perſona, ceſsò el privilegio de ella; como probandolo en Derecho, y alegando otros, lo dizen Parladorio, *a.* y Gutierrez.

*a Parl. vbi 1. per. quot. c. 3. §. 1. nu. 14. Gut. lib. 7. de gab. q. 44. per tot.*

16 Los Novicios que entran en los Monaſterios, y Religiones, en el tiempo del noviciado, y antes de la profeſsion, ò de recibir el Orden Sacro, ſi vendiere, ò ſi vendieren en ſu nombre alguna coſa, del precio della ſe debe alcavala, porque haſta entonces no ſon exemptos della; como lo dize Laſarte, *b.* Y lo miſmo ſe ha de dezir de los Sorores, ò Hermanos de la Tercera Orden de San Francisco, y de los Ermitaños; ſegun Gironda; *c.* y en todo Gutierrez.

*b Laſarte de decim. vend. c. 16. n. 50.*

*c Gir. de gab. 7. p. in princ. n. 41. & 44. Gut. de gabel. q. 95.*

17 Los Comendadores de las Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara; y San Juan, han de pagar la alcavala de lo que vendieren, ò trocaren, ſalvo de los frutos, y rentas de ſus Encomiendas, de que no la deben, ſino es de las yervas de ellas, adonde huviere coſtumbre de pagarla; aſsi lo dizè vna ley de la Recopilacion. *d.* Y ſobre los demàs ver ſus privilegios.

*d L. 9. ti. 18. lib. 9. Rec.*

18 Aſsimiſmo no ſe debe alcavala por los lugares, y perſonas privilegiadas de no pagarla, ſegun, y como, y en la manera que ſe contiene en ſus privilegios, y en las leyes de la Recopilacion, *e.* que ſobre ello diſponen, y con la diſtincion de ellas. Y para ſer vezino ha de tener caſa poblada la mayor parte del año. Y puede vno tener dos domicilios.

*e L. 1. & ſequent. vſque ad 18. tit. 17. lib. 9. Rec.*

19 Las perſonas que fueren exemptas de pagar alcavala de lo que vendieren de ſu labrança, y criança, lo ſon de la del eſclavo que naciò, y ſe criò en ſu caſa, y de lo que deſta calidad heredaren los herederos forçoſos, y no los eſtraños, ni de lo adquirido por dote, ni de lo q̃ deſpues de vendido, ſe buelve à recuperar, y ſe buelve à vender, ſino es que la recuperacion ſe haze por pacto para ella, puesto en el primero contrato de la venta, ò reſolviendoſe ella por cauſa neceſsaria de ſentencia, y apremio de Juez, y no voluntaria de conſentimiento de las partes, ſino es que ſe reſuelve antes de la tradicion, entrego, ò poſſeſsion de la coſa hecha en el comprador. Y procede aunque la exẽpcion ſea ſolo de la primera venta, pues ſe entiende de la perfecta con entrego de la coſa, y ſatisfacion del precio; como lo reſuelve Gironda. *f.*

*f Gir. de gabel. 9. p. §. vnic. & in additionibus huius, §. per tot. Gutier. de gabel. q. 95. n. 45. & ſeq.*

20 Regularmente de todas las coſas ſe debe alcavala, ſegun vnas leyes de la Recopilacion, *g.* y aſsi ſe debe de todo genero de pan en grano, conforme otra ley de ella, *h.* ſino es de los que los eſtrãgeros del Reyno traen de fuera, por la mar, à vender à Sevilla, ſegun otra ley recopilada, *i.* en la qual tiene Azevedo, cõ Laſarte, que no ſe entiende trayendolò à Sevilla por tierra, ni por ella, ni por mar à otros Pueblos. Y de lo que aſsi à Sevilla ſe traxere, ſe entiende de la primera venta, y no de las demas; conforme otra ley de la Recopilacion. *k.*

*g L. 34. tit. 18. li. 9. Rec. h L. 34. tit. 18. li. 9. Rec. vbi Azeved. cum Laſart. de dec. vend. c. 20. n. 64.*

*i L. 10. ti. 18. lib. 9. Rec.*

21 De todo genero de pan cozido no ſe debe alcavala, ſegun vna ley de la Recopilacion, en la qual dize Azevedo, ſiguiendo à Laſarte, y Caſtillo de Bobadilla que no ſe entiende en el pan de tal cozido, por no ſer pan, ni en el trigo en harina, ò maſſa, antes de cozerſe, por no ſer cozido, ni en el que ſe fuere haziendo buñuelos, ò fruta de ſarten, bizcochuelos, ò de otra manera ſemejante mixto, de ſuerte que mude ſu calidad, y eſpecie.

*k L. 34. tit. 18. li. 9. Rec. vbi Azev. n. 2. 3. & 4. Laſa. vbi ſup. n. 4. 5. & 6. Bobad. in Polit. lib. 3. c. 3. nu. 58.*

22 Y de aqui es, que del pan en grano, que ſe dà por el dueño à las panaderas para amaſſar, y cozer para la caſa del, y ſu ſuſtento, ò por el poſito publico, para venderſe por el para la ſuſtentacion publica del Pueblo, no ſe debe alcavala por el tal dueño, ò poſito, ni panaderas; por no ſer venta: como al contrario ſe debe por ellos, por ſerlo, y no por ellas, dandoſelo à ellas por cierto precio, para que amaſſado, y cozido lo vendan publicamente como ſuyo; y no lo haziendo aſsi, puedan ſer preſas, y compelidas à lo hazer por fuerça; y por el delito que cometen de inobediencia, y fraude en ello, en daño de la Republica; como lo reſuelven Azevedo, Laſarte, y Caſtillo de Bobadilla. *l.*

*l Azeved. vbi ſup. n. 5. 6. 7. & 8. Laſ. vbi ſup. n. 8. vſq. ad 15. Caſtill. de Bobad. vbi ſup. d. n. 38. 70. & 71.*

23 Los criadores de cavallos de caſta no deben alcavala de la primera venta que hizieren de los potros de ellos, que vendieren, aunque ſea en cerro, ſin ſilla, ni freno, en las partes, y conforme vna ley recopilada. *m.* Ni ſe debe de otros qualeſquiera cavallos, ò yeguas, ò mulas, ò machos de ſilla, que ſe vendieren, ò ſe trocaren, enſillados, y enfrenados: mas no ſiendo deſta ſuerte vendidos, aunque ſean de ſilla, y aunque ſe vendan enſillados, ſi no ſon della, lo contrario ſe ha de dezir, ſe-

*m L. 2. §. fin. tit. 17. lib. 6. Rec.*

segun otra ley de la Recopilacion. *a.*

a *L. 54. tit. 18. li. 9. Rec.*

24 De que se sigue, que si con la yegua ensillada, y enfrenada se vendiere alguna cria que tenga al pecho mamando, en razon del valor de la cria no se debe alcavala, por ser conjunta de la madre, aunque se debe si ya pace yerva, por ser separada. Sigue se tambien, que en razon del valor de la silla, freno, y ornamento con que alguna destas bestias se vendiere, ora sea precioso, ò no, no se debe alcavala, por ser anexo suyo, segun Lasarte, *b.* sino es que la tal cria, ò ornamento se vede por si separado, por serlo; conforme vna ley recopilada. *c.*

b *Lasar. de dec. vend. c. 20. n. 24. vsque ad 30.*

25 Sigue se tambien de lo dicho, que del jumento, aunque sea de silla, y se venda ensillado, y enfrenado, se debe alcavala; como contra Diego Perez *d.* lo tiene Lasarte, el qual dize, que fuera justo, que no se pagara de los bueyes de arada, que se venden con su yugo, por otros privilegios semejantes, que les son concedidos por favor de la agricultura, y labrança, aunque en esto no le tienen.

c *L. 38. tit. 18. li. 9. Rec.*

d *Didac. Per. in l. 1. tit. 7. lib. 5. Ordin. pag. 192. col. 1. Lasar. vbi sup. n. 29. & 30. & l. 35. tit. 18. lib. 9. Rec.*

26 De la moneda amonedada no se debe alcavala, segun vna ley de la Recopilacion, *e.* aunque se debe del oro, ò plata para hazer moneda, que se comprare, ò vendiere por los cambios, mercaderes, y plateros, y no otras personas en la cantidad, y como lo disponen otras leyes de la Recopilacion. *f.*

e *L. 54. tit. 18. li. 9. Rec.*

f *L. 18. li. 17 & l. 2. §. De qualquier oro de Libar, tit. 22. li. 9. Rec.*

27 Asimismo se debe alcavala de la venta de los libros escritos en qualquiera facultad, ò lengua que sean, assi del Reyno, como fuera del, venidos de otro estraño, por la vtilidad que de ello se sigue a la Republica: mas siendo en blanco, lo contrario se ha de dezir, por cessar esta razon, como lo dizen dos leyes de la Recopilacion, *g.* en vna de las quales dize Azevedo, que por la misma razon se avia de conceder esta prerrogativa à sus Autores, que los componen, y premiarlos de su trabajo, y no à otros, que no lo han hecho, ni intentado, echando en ellos los Autores en olvido, como en estos tiempos se haze, debiendo premiarlos, como en los antiguos tiempos se hazia, segun las autoridades, y lugares que para ello refiere.

g *L. 21. tit. 7 lib. 1. Rec. & l. 34. tit. 18. li. 9. vbi Azeved. n. 32.*

28 Iten, no se debe alcavala de la venta de los alcones, azores, ni otras aves de caça, con que se haze, ora se ayan traido de fuera del Reyno, ò no, como lo dize vna ley de la Recopilacion, *h.* aunque se debe de las que se caçaren, que se vendieren, segun otra ley de ella. *i.*

h *L. 34. in fin. tit. 18. li. 9. Rec.*

i *L. 2. §. De todas las cosas, tit. 22. li. 9. Rec.*

29 No se debe alcavala de las cosas q̃ se dieren en casamiento, segũ vna ley de la Recopilacion, *k.* en la qual dize Azevedo, que procede aunque se dèn estimadas por aprecio que cause venta: y aunque al principio se aya prometido pecunia, y despues en lugar della se dè la cosa estimada, ò si dandose por estimar, despues con intervalo de tiempo se estima, ò si despues de dissuelto el matrimonio, por la pecunia dada en casamiento, se dà la cosa estimada, ò el marido elige bolver la cosa estimada, y no el precio.

k *L. 35. in 1. p. tit. 18 lib. 9. Recop. vbi Azeved. n. 1. vsque ad 14.*

30 No se debe alcavala de los bienes de la herencia, que se dividen entre los herederos, aunque intervengan dineros, ò otras cosas entre ellos, para se igualar, segun vna ley de la Recopilacion, *l.* en la qual dize Azevedo, que procede en qualquier otra division de bienes comunes, que se haga entre compañeros, por militar la misma razon. Y que tambien procede, si para esto entre ellos se traen en almoneda, sino es que en ella se admite otro estraño, de quien alguno de ellos lo compra, ò quando por ser indivisa la cosa, el vno la dà al otro, ò la toma en algun precio sin fraude, como lo será siendo divisa, que entonces se debe. Y lo mismo si despues de hecha la division, de nuevo venden, ò permutan entre ellos la cosa, mas no si por error, lesion, ò agravio, ò en otra manera, de su consentimiento se buelve à hazer la division, ora sea la primera incierta, invalidà, ò no, cessante en ello el fraude.

l *L. 35. 2. p. tit. 18 lib. 9. Rec. vbi Azeved. n. 15. & seq. vsque ad fin. legis.*

31 Asimismo no se debe alcavala de los bienes del difunto, que se venden por descargo de su anima, y conciencia, para distribuir, y gastar en Missas, y Sacrificios Divinos, para limosnas, alimentos, y ayuda de dotes pobres, y para Redempcion de cautivos, y otros vsos pios, quando el difunto, expressa, especial, ò generalmente los bienes que para ello se han de vender, gastar, ò distribuir, por ser en su comodo, y no quando assi no se expressa, sino que manda en su testamento, ò codicilo, que despues de su anima, y voluntad cumplida, de lo que quedare, se distribuya vna cierta cantidad en los dichos efectos pios, por no ser en su comodo, sino del heredero; como lo dizen Parladorio, *m.* y Lasarte.

m *Parl. lib. 1 ter. quæst. 5. §. 1. n. 45. & seq. vsque ad 49. Lasar. dec. vend. cap. 20. n. 51. & seq. vsque ad 63.*

32 Iten, no se debe alcavala de la primera venta de los cautivos, ganados, y otras cosas que qualesquier personas hizieren de tierra de Moros, en tiempo de guerra, y las vendieren en el Reyno,

ellos

ellos, y otros por ellos despues de sacado, y puesto en salvo; assi lo dize vna ley.

a L. 10. ti. 18 lib. 9. Rec.

a Ni se debe de los pinos que se vendieren para las atraçanas de Sevilla, jurando el comprador ser para ellas; y no para otro; conforme otra ley recopilada.

b L. 47. tit. 18. li. 9. Rec.

b Ni la deben los Herradores del herrage que gastaren en los Reales, y Exercitos con la gente de guerra, aunque la deben del que gastaren en todas las otras partes; segun otra ley de la Recopilacion.

c L. 18. tit. 18. li. 9. Rec.

c 33 De qualesquier armas de polvora, hierro, y otras ofensivas, y defensivas, en que no se comprehenden los cuchillos domesticos del servicio de casa, sino los de que se vsa en rija, que se vendieren estando hechas, y acabadas, como se suele vsar de ellas, no se debe alcavala: mas debese de ellas no estando assi acabadas, y de las cosas de q̃ se hazen, y de los aparejos para vsar dellas, aunq̃ sean tocantes, ò anexos à las mismas armas, como vendiendose la espada separadamente, sin guarnicion, ni talabarte, ò ello sin ella: mas vendiendole todo junto, de ninguna cosa dello se debe alcavala; segun vna ley de la Recopilacion, d. y en ella Azevedo, y otra ley della, que para esto pone el exẽplo de las armas. Y aunque no se debe de los jubones de malla, se debe de los demas; conforme otra ley recopilada. e.

d L. 40. tit. 18. li. 9. Rec. vbi Azev.

e L. 41. tit. 18. li. 9. Rec.

34 De aquies, que de qualquiera genero de navè, ò vagel que se vendiere, siendo de armada, y diputada para ello, no se debe alcavala, por comprehenderse en genero de armas: mas debese por no comprehenderse en el, siendo mercharteria, ò cargaçon de passage de mercaderias, ò de passageros, ò de pescacion, aunque en ella aya armas de pelea para su defensa, con que se pelee, porque esto no se considera, sino el principal efecto de la mercancia, para que es destinada. Y lo mismo por la misma razon, y con la misma distincion se ha de dezir del batel, ò barca de la tal nave, vendiendose junto con ella, porque si se vende separado indistintamente se debe alcavala; como en terminos lo resuelve Gironda por Derecho, y vna ley de la Recopilacion. f. en la qual en esto le sigue Azevedo. Y se cõfirma, porque la nave de armada se equipara al cavallo de silla ensillado, y enfrenado; segun vna ley de Partida, g. de que no se debe alcavala; conforme otra ley de la Recopilacion. h.

f Gir. de gab. 2. p. §. 2. nu. 26. 27. 28. l. 40. tit. 18. lib. 9. Rec. vbi Azev.

g L. 8. ti. 14. p. 2.

h L. 34. tit. 18. li. 9. Rec.

35 No se debe alcavala del sepulcro que se tiene en la Iglesia, pues no se puede vender; como lo tiene Parladorio, i. contra Lasarte. Ni del derecho de patronazgo, que se tiene en ella por ello, segũ el mismo Parladorio. k. Ni por lo mismo se debe de las cosas sagradas de la Iglesia, diputadas para el Culto Divino, conforme vnas leyes de la Recopilacion, l. aunque se debe de las que no estan sagradas, ni diputadas para el Culto Divino, que se traen à vender para el, vendiendose; segun otra ley recopilada. m.

i Parl. lib. 2. rer. quæt. c. 3. §. 3. nu. 35. adversus, Lasart. de dec. vend. c. 1. n. 5.

k Parlad. vbi sup. §. 7. n. 3.

l L. 7 & 10. tit. 2. lib. 1. Rec.

36 Iten, no se debe alcavala de las medicinas que se vendieren, compuestas por los Boticarios, aunque se debe de las q̃ se vendieren simples; como lo dize vna ley de la Recopilacion, n. en que està recopilada vna Pragmatica, q̃ la distingue, y declara assi, conforme à la qual se entiende, no solo vendiendose para los enfermos, sino tambien para los que no lo estan, por menudo, y junto, y vnos Boticarios à otros, ora sean simples, ò compuestos por la razon della, que dize en los sobredichos puestos, por el trabajo que en ellas ponen los Boticarios por el bien general de todos, y porque no se encarezcan, que milita en quanto à todos los sobredichos.

m L. 2. §. De qualesquiera Cruze, n. 22. lib. 9. Rec.

n L. 14. tit. 17. lib. 9. Rec. vbi Pragmatica de el año de 1493.

37 Assimismo no se debe alcavala de las cosas de que no se acostumbra pagar; conforme vna ley de la Recopilacion, o sin que lo resista otra ley della que mãda que se pague la alcavala, aunque no se aya acostubrado à pagar, por no ser derogatoria, sino interpretativa suya la primera citada, segun Lasarte, p. aunque se debe de las cosas que se llevan à las ferias, y mercados à vender, sino es que de no la pagar tengan privilegio Real allentado en los libros de lo salvado; cõforme à las leyes de vn titulo de la Recopilacion. q.

o L. 2. §. De qualquiera carga, & §. De todas las cosas, tit. 20. lib. 9. Rec.

p Las. de dec. vend. c. 1. an. 24. Gutier. l. 7. de gab. p. 5. n. 20.

q L. 1. ti. 20. lib. 9. Rec.

38 La alcavala solo se debe de la venta, y trueque, y no de los demas cõtratos, cõforme dos leyes de la Recopilacion. r. De que se sigue, que los artifices, oficiales, o personas que venden las obras que hazen de materia, ò cosa suya, aunque sea para el ornato de las Iglesias, deben alcavala dellas, por ser venta, mas por no serlo (sino alquiler) no la deben, si dandoles el recado hazè dellas obras, ò cosas para sus dueños, por precio que por ello les dan; segun vnas leyes de la Recopilacion, s. Parladorio, Lasarte, y Gironda, el qual dize que los Tintoreros no deben alcavala de lo que tiñeren para sus dueños, aunque se debe de los instrumentos, y recados de teñir que se vendieren.

r L. 12. tit. 17. li. 9. Rec. s L. 18. vers. Y en quarto, tit. 17. lib. 9. Rec. Parl. lib. 1. rer. quæt. n. 2. §. 2. n. 6. & seqq. Las. de dec. vend. c. 2. n. 3. & seqq. Gironda de gabell. 7 pa. §. 2. n. 10. & seq. y que ad

39 Sigueſe mas de lo dicho, que el que en coſa ſuya, ò en lugar publico, ò comun haze teja, ladrillo, adobes, cal, ò vaſos, ò coſas de barro, ò de otra coſa, ò coge leña, ò yerva, hortaliza, fruta, madera, ò animales ſalvages, ò pezes, ò aves, ò agua, ò nieve, ò otras coſas ſemejantes, y deſpues de adquirido por ſuyo, en ſu nõbre lo vende, debe alcavala dello, por ſer venta, no aviendo coſtumbre en contrario: mas por no ſerlo (ſino alquiler) no la debe, ſi lo haze por cierto precio q̃ otro le dà, para que lo haga por el, y en ſu nõbre, como en duda ſe preſume, dandole, ò prometiendole primero el precio, para que lo haga; ſegun vna ley recopilada, *a*. Laſarte, Gironda, y Gutierrez.

40 Aſsimiſmo ſe ſigue de lo dicho, que de la venta del vſufruto ſe debe alcavala, por ſerlo, como lo dize Gironda, *b*. mas por no ſerlo, ſino por arrendamiẽto no ſe debe, quando los frutos, ò reditos ſe conceden por cierto precio, para que en algunos años ſe goze de ellos, ora ſea por vn precio, ora el ſe diſtribuya por los años à vn tanto cada vno; como lo reſuelve Parladorio, *c*. refiriendo las diverſas opiniones que ſobre eſto ay; y diziendo eſta probarſe en vna ley de Partida.

41 Tambien ſe ſigue, que ſi ſe dà por alguno precio por los frutos pendientes de alguna heredad de ſementera, viña, ò prado, ò campo, ò monte, ò otra coſa ſemejante, ſin que ſea à cargo del que dà el precio por ello, la cura, y cultivacion, mas de cogerlos, por ſer venta ſe debe alcavala, mas no ſe debe por no ſerlo, ſino arrẽdamiento, quando es à ſu cargo ſu cura, y cultivacion, y procede, ora por los contrayentes ſe diga en el contrato, que es venta, ora que arrendamiento, porque las palabras de ellos no mudan la naturaleza dèl; conforme vnas leyes de la Recopilacion, *d*. Azevedo, Parladorio, y Gironda.

42 Iten ſigueſe, que ſi vna coſa ſe dà à cenſo predial, por vn tanto cada año de renta, ora para ello ſe aprecie, ò no, ò ſea perpetuo, ò redimible, no ſe debe alcavala, por no ſer venta, ſino es que por ello ſe dà pecunia, en quanto à ella; ſegun Laſarte. *e*. Y lo miſmo ſe ha de dezir por la miſma razon, dandoſe la coſa en enfiteuſi, ò largo tiempo de mas de diez años. Y procede aunque por ella ſe dè pecunia, ſi por ello no ſe diſminuye la penſiõ; mas no ſi ſe diſminuye, que entonces ſe debe la alcavala, en quanto à la cantidad de la pecunia, por ſer venta; y ſe entiende ſerlo, ſi la penſion no es competente, ſegun Parladorio. *f*. Y aſsi, ſi deſpues deſta conſtitucion ſe dà, cede, ò buelve al ſeñor, ò otro, por pecunia, ſe debe alcavala de ello, mas no ſi ſe dà, ò cede ſin ella; ſegun Laſarte. *g*.

43 Aſsimiſmo ſe ſigue, que de la nueva impoſicion de los cenſos perpetuos, redimibles, de por vida, ò temporales, que ſe imponen por pecunia, y precio que ſe dà por ellos, ſobre otros bienes, ò cenſos, por ſer en quanto à ellos vẽtas de acciones, ò coſas, y bienes corporales, ſe debe alcavala. Y lo miſmo, por la miſma razon, ſe ha de dezir, ſi deſpues de conſtituidos, è impueſtos, ſe dàn por precio, ſalvo ſi ſe imponen ſobre juros, y reditos Reales, que ſe tengan ſobre los derechos del Rey, que entonces de la tal impoſicion, ni de la venta de los miſmos juros (por lo que à ellos toca) no ſe debe alcavala, por no ſer venta de accion à bienes corporales de que ſolo ſe debe, ſino à incorporales de que no ſe debe; como lo reſuelve Laſarte. *h*.

44 Sigueſe tambien, que de la venta de las ſervidumbres vrbanas, que vnas caſas, ò edificios deben à otros, ò ruſticas, deben vnos predios, ò heredades à otras, no ſe debe alcavala, por no ſer venta de coſas corporales, ni accion à ellas. Y lo miſmo, por la miſma razon, ſe ha de dezir de la venta de los oficios publicos, mayormente por hazerſe por via de renunciacion, que no es propiamente venta, pues ſe conſigue el oficio de mano del Rey; ſegun lo dizen Laſarte, y Azevedo. *i*.

45 Iten ſe ſigue, que de la ceſsion, ò vẽta de deudas, derechos, y acciones que ſe haze en virtud del contrato precedente, ò de ley, porque ay obligacion à hazerſe, como el acreedor, al fiador que le paga la deuda en que fiò, ò en otros caſos ſemejantes, no ſe debe alcavala, por no ſer propiamente venta, ſino execucion de el primer contrato: mas ſi ſe haze por otro nuevo, por precio que por ella ſe dà, por ſer verdadera venta, ſe debe alcavala, ſi de la coſa à que tiene la accion ſe paga, mas no ſino ſe paga della, como teniendoſe à pecunia, libros, cavallos, y otras coſas exemptas de alcavala, de lo qual no ſe debe, porq̃ todas las acciones ſe juzgan ſer tales, quales ſon las coſas à q̃ competen; ſegun alegando otros, lo tienen Gironda, Laſarte, y Azevedo. *k*.

Si-

*a* L.7. tit.7. lib.9. Recop. Laſart. vbi ſupr. n.23. & ſeq. Girond. vbi ſup. n.13. & 14. Gutier. lib.7. de gab. q.35. nu.25. & ſeqq.

*b* Gutierr. de gabell. 11. pun.30.

*c* Parl. lib.1. rer. quot. c.3. §.3. n.15. & ſeqq. & per l. 4. tit.8. p.5.

*d* L.12. 13. tit.17. & l.6 tit.8. lib.9. Rec. vbi Azeved. Parl. vbi ſup. n.20.21. & 22. Giron. de gabel. 8.p. n.21. & ſeqq.

*e* Laſ. de dec. vend. c.10. nu. 44. & ſeq. Gutierr. li.7. de gab. q.58. nº 59.

*f* Parl. lib.1. rer. quot. c.3. §.2. 11. 31. & 32.

*g* Laſart. vbi ſup. n.75. Gutierr. vbi ſup. n.21.

*h* Laſ. de dec. vend. c.10. n. 4.5.8. & 21 vſque ad 45. 76. & 77. Gir. lib.7. de gab. q.54.56 57. & q.61. n.8 & 9.

*i* Laſ. de dec. vend. c.9. nu. 41. 42. 43. 44. Azev. in l.4. n.9. tit. 17. li.9. Rec.

*k* Girond. de gab. 9. pun. 30. n.16. Lenſart vbi ſuper. n.2. cum ſeq. Azev. in l.4. n.8. 11. 12. 13. tit.17. li. 9. Rec.

46 Sigueſe aſsimiſmo de lo dicho, que de la venta de la herencia ſe debe alcavala, como aſsimiſmo ſe debe de la vẽta que el peſcador, ò caçador haze del peſcado, ò caça que peſcare, ò cogiere, por ſer propiamente venta; ſegun Laſarte, *a.* y Azevedo.

47 Quando el vendedor es compelido por el Juez à vender la coſa por vtilidad, ò neceſsidad publica de la Republica, en que lo puede ſer, no ſe debe alcavala de la venta della; como lo dize Parladorio, *b.* contra Laſarte. Y lo miſmo ſe entiende, quando por execucion, ò aſſentamiento ſe entregan los bienes por el Juez al acreedor en pago de ſu deuda: mas ſi en otros ſe rematan, ò venden, ſe debe alcavala dellos; ſegun Parladorio, y Laſarte. *c.* Y no ſe debe alcavala de la dacion inſolitum voluntaria; eſto es, de los bienes, que voluntariamẽte el deudor dà al acreedor en pago de la deuda que le debe; como lo tiene Parladorio, *d.* y lo contrario Laſarte.

48 De la libertad que ſe dà al ſiervo no ſe debe alcavala, ſino es que por ella ſe dà precio en quanto à èl; ſegun Gironda. *e.* Y lo miſmo ſe ha de dezir cõ la miſma diſtincion de la donacion; como lo dize el miſmo Gironda. *f.* Y aſsi no ſe debe de la donacion remuneratoria de ſervicios, ò buenas obras, aunque ſe debe de la reciproca en que ſe dona vna coſa por otra; ſegun Laſarte. *g.* Ni ſe debe de la donacion que vno haze de todos ſus bienes, para que el donatario ſuſtente al donador; como lo dize Parladorio. *h.*

49 No ſe debe alcavala de la fiança que vno haze de la venta, ſino es q̃ en ella finge ſer fiador, ſiendo el vendedor; ſegun Azevedo. *i.* Ni ſe debe de las demàs fianças que ſe hazen, aunque por hazerlas ſe dè precio, ni del pan q̃ venden las alhondigas comunes de los Pueblos, à los dellos, aunque ſe debe del que vendieren à los foraſteros; como lo dize Parladorio. *K.* Ni ſe debe de la eſtimacion de la coſa q̃ ſe dà eſtimada, para que ſe vende, aunque ſi de la venta que della ſe haze; ſegun el miſmo Parladorio. *l.*

50 Tambien no ſe debe alcavala de la eſtimacion de la litis, ò tranſaccion que ſe haze, aunque ſe haga ceſsion del Derecho de la coſa litigioſa, ſino es que el cobrador de la alcavala pruebe verdaderamente aver èl tal Derecho; ni ſe debe del compromiſſo, como (alegando otros) lo tiene Azevedo, *m.* ni de la compenſacion de vna deuda con otra; como lo dize Parladorio, *n.* ni ſe debe del ſeguro del riesgo que vno haze à otro de ſus coſas, por precio que le dà por ello, por ſer contrato innominado, ò ſin nombre, de hago porque dès, que aſsimila con el de alquiler; ſegun Menchaca, *o.* Azevedo, y Gironda.

51 Quando algunas perſonas fingida, y ſimuladamente hazen vnos contratos por otros en fraude de la alcavala, como de donaciones (de q̃ no ſe debe) ſiendo ventas (de que ſe debe,) ò otros ſemejantes, ponen en ello menor precio del q̃ reciben, ò hazen otros fraudes para encubrilla, la deben pagar de todo lo que mõtare, reſpeto del verdadero precio que intervino, con la pena puesta por vna ley de la Recopilacion. *p.*

52 Regularmẽte de las permutaciones, y trueques que ſe hizieré de vnas coſas por otras, ſemejantes, ò no ſemejantes, como vna eſpecie por otra, ò vn genero por otro ſemejante, ò no ſemejante, ò èl por ella, ò ella por èl, y el cierto por el incierto, y por el contrario, ſe debe alcavala del valor de entrambas coſas, que ſe dàn por entrambas partes, conforme vna ley *q.* de la Recopilacion, en la qual dize Azevedo, que ſi la coſa fuere ineſtimable, como el derecho de la ſepultura, que por ſer ſacra, y religioſa, no recibe eſtimacion, ò de perſona eſſenta de de alcavala, no ſe debe pagar della, ſino de la otra, que no es deſta calidad, ò perſona, aunque en quanto al exemplo del Derecho de la ſepultura, dize Laſarte, *r.* que la coſa que ſe dà por èl, no ſe debe alcavala, por no poderſe vender, y ſer la venta nula.

53 De lo dicho ſe ſigue, que ſi ſe dà vna coſa por otra del miſmo genero; como vino por vino, ò otras coſas ſemejantes que eſtàn preſentes, aunque eſtèn en diverſos lugares, ſe debe alcavala por ſer trueque, mas no ſe debe por no ſerlo, ſino empreſtido, quãdo ſe dà para que ſe buelva deſpues al fiado, ſino que es de diverſo genero. Ni ſe debe de la renta que ſe paga en eſpecie, y no en pecunia, por no ſer trueque, ſino arrendamiento; como lo di. Parladorio. *ſ.*

54 Aſsimiſmo de lo dicho ſe ſigue, que aunque ſe debe alcavala del trueque, y cambio, ora intervenga en el dinero, ò no; ſegun vna ley Recopilada *t.* no ſe entiende deberla de la cantidad que montare el dinero que en èl interviniere, pues de la moneda amonedada no ſe debe alcavala; conforme otra ley *v.* de la

Rez

*a Laſ. vbi ſup. n. 38. & 40. Azev. vbi ſupra, n. 14. & 15.*

*b Parl. lib. 1. ver. quot. c. 3. §. 2. n. 17. & ſeqq. adverſus Laſart. de deciſ. vend. c. 35. in fin.*

*c Parl. vbi ſupra. n. 33. & ſeq. Laſar. vbi ſup c. 7. n. 52 & ſeq.*

*d Parl. vbi ſupra, n. 41. 42. 43. Laſar. vbi ſup n. 48. & ſeq.*

*e Gir. de gab. 9. p. §. vnic. n. 2. & ſeq.*

*f Gir. vbi ſup. 11. p. n. 10. & ſeq.*

*g Laſ. de dec. vend. c. 17. n. 5. & 54.*

*h Parl. lib. 1. ver. quot. c. 5. §. 2. n. 49.*

*i Azev. in l. 2 n. 16. vſq; ad 22. ti. 17. li. 5. Rec.*

*K Parl. vbi ſupr n. 42. 53.*

*l Parl. vbi ſupr. n. 41. Gutier. lib. 3. de gab. q. 2. n. 16. & 17.*

*m Azeved. vbi ſupr. n. 20. 21*

*n Parlad. vbi ſup. n. 47.*

*o Mench. contron. vſur. ca. 11 n. 21. Azev. in l. 2. n. 11. ti. 17. lib. 9. Rec. Girond. de gab. 9. in princip. n. 3.*

*p L. 11. tit. 17. lib. 9. Rec. cap.*

*q L. 2. tit. 17 lib. 9. Rec. vbi Azev. n. 46. 47.*

*r Laſ. de dec. vend. c. 17. n. 18.*

*ſ Parl. lib. 1 ver. quot. c. 2. §. 3. n. 12. 13. 14.*

*t L. 1. tit. 17. lib. 9. Rec. v L. 14. ti. 18 lib. 9. Rec.*

Recopilacion, aunque se trueque vna por otra. *

* Laf. de dec. vend. c. 17. n. 24. Gutier. de gab. q. 6. n. 3.

55 Para efecto de cobrarse la alcavala de las cosas trocadas, se ha de apreciar cada cosa por lo que vale, por el Juez, ò otro hombre bueno a quien èl lo cometiere; como lo dize vna ley de la Recopilacion, a. en la qual dize Azevedo, que se ha de hazer con juramento que haga el assi nombrado, para hazer la tassacion; y la ha de hazer justamente por lo que vale y sino lo hiziere, se puede pedir della reducion à alvedrio de buen varon para ante el Juez; y si èl la hiziere, injustamente, se puede apelar dèl.

a L. 2. tit. 17. lib. 9. Rec. vbi Azev. n. 48. & seq. vsque ad fin. legis.

55 La alcavala, no solo se debe de la primera venta, y trueque; sino tambien de los demàs que se hizieren; como lo dizen vnas leyes de la Recopilacion. b. De que se sigue, que de la promessa que se haze de vender, ò trocar, no se debe alcavala, hasta que se venda, ò trueque; y si se hiziere, dello solo se debe alcavala, y no de la promission precedente; y si della se huviere pagado, no se debe despues dello: y assi esta alcavala se debe pagar al alcavalero del tiempo de la venta, y no de la promission; segun Lasarte, c. y Azevedo.

b L. 1. 2. tit. 17. li. 10. tit. 18. lib. 9. Recop.

c Laf. de dec. vend. c. 17. n. 41. 43. & seq & in c. 13. n. 4. Azev. in l. 2. n. 13, 18. 19. tit. 17. li. 9. Rec.

57 Sigue se mas de lo dicho, que si vno vendiere la cosa dos vezes à dos en tiempo diverso, de cada vna de las ventas se debe alcavala, por ser la vna distinta de la otra; conforme vna ley de Partida, d. lo qual se entiende, quando el contrato de la venta postrero, es de por si, sin proceder del primero por ser distinto, mas no quando procede del, y es su execucion, ò exercicio, como quàdo el procurador le cede al señor; segun lo resuelve Baldo, à quien sigue Bertachino. e.

d L. 10. tit. 5 p. 4.

58 De todo lo qual se sigue, que si vno en su propio nombre, ò simplemente cõpra alguna cosa por algun precio, y despues dize, y declara averla comprado en nombre de otro, y para èl y de su dinero, y se le dà, cede, y traspassa por el mismo precio que la comprò sin costar de otra segunda numeracion dèl, ni del precedente mandato, no se debe alcavala de la tal cession, y traspasso, por no ser venta en q̃ se requiere intervenir el precio, y la cosa, sino exercicio de la primera, sino es que por conjeturas conste que por ella se diò el precio, ò otra cosa oculta, y simuladamente; segun Lasarte. f. Y lo mismo se ha de dezir por la misma razon, y con la misma distincion, quando el en quien se remata la cosa por execucion, en almoneda para la paga de alguna deuda, la cede; y traspassa desta suerte en el acreedor; como lo trae Lasarte, g. y lo tienen Parladorio, y Gutierrez. Y lo mismo es en el traspasso de la renta con la misma distincion. *

e Bald. in l. cũ per eos, C. si quis alteri, vel sibi Bertachin. de gab. 5. Laf. 11. 12.

f Laf. de dec. vend. c. 1. nu. 52. & seq. vsq ad 18. Gut. de gab. q. 60. nu. 8. vsque ad 7.

g Laf. de dec. vend. c. 14. n. 19. 20. 21. Parl. li. 1. rer. quot. c. 3. §. 2. n. 39. Gut. de gab. q. 10. n. 11. & 12.

* Gut. de gabel. n. 63.

59 Assimismo se sigue de lo dicho, que si el deudor dentro del termino en q̃ puede sacar por el tanto la cosa suya a que se vendiò en almoneda, la sacare, no le debe alcavala de la venta, y remate della, ni de sacarla, y si la huviere pagado, la puede recuperar; como lo tienen Castillo, h. y Parladorio.

h Cast. in l. 8. Taur. verbo. Dei remate. Parl. vbi sup. n. 48.

60 Sigue se tambien, que aunque se debe alcavala de la venta de la cosa à que compete retracto de sangre de patrimonio, y abolẽgo, ò de parcionero, empero no se debe del retracto que se haze del sacarla por el tanto por no ser resolució del primer contracto, sino subrogacion de otra persona en lugar del primer comprador induzida por ley sin su consentimiento, ni el del vendedor; como lo tienen i. Montalvo, Matiençø, y Lasarte. Y lo mismo se ha de dezir, quando el comprador, antes de ser passado el tiempo del retracto cede su venta en el aquien compete por el mismo precio, y condiciones: mas no si lo haze despues de passado aquel tiempo, ò aunque no sea, ò se haze otra venta, que entonces debe otra alcavala desto; segun Lasarte, K. y Gutierrez.

i Ment. in l. 61. glo. 11. in fin. ti. 5. p. 5. Mat. in l. 7. glos. 3. n. 12. 13. tit. 11. li. 5. Rec. Laf. de dec. vend. cap. 13. n. 22. 23.

61 Y de aqui es, que si entre la primera venta, y retracto della (en el tiempo del) se hizierẽ en otras ventas, de cada vna de ellas se debe nueva alcavala, porque estas no se resuelven, ni rescinden, en quãto a los cõtraventes dellas, ni entre ellos. Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir de las ventas que se hizieren intermedias, de las hechas con pacto de retrovendendo, ò de la ley comissoria, ò additionis in diem, y resolucion dellas en el intermedio suyo; segun Lasarte, l. y Gutierrez.

K Laf. vbi supr. n. 28. 29. 30. Gut. li. 7. de gab. q. 12. n. 7. vsque ad 13.

l Laf. vbi sup. n. 24. vsq; ad 27. Gut. vbi sup. n. 14. & seq. vsque ad fin.

62 Si despues del contrato de la venta ya perfecto se dissolviere por consentimiento de las partes incontinente, que es antes que los contrayentes se diviertan à otros actos estraños della, no se debe alcavala del contracto, ni distracto suyo por ser, como sino se huviesse hecho, nada. Y lo mismo por la misma razon es, si se resolviere en intervalo, que es despues de averse divertido los contrayentes à estraños actos de la venta, siendo por pacto al principio en ella puesto, si es tal, que

que resuelve el contracto ipso iure, y se podrà repetir la que se huviere pagado, mas sino se resuelve assi, sino por accio, se debe alcavala solo del contracto, y no del distracto. Y tambien lo mismo se ha de dezir, no se resolviendo por pacto al principio puesto, sino por nueva convencion hecha de nuevo despues, sino es que por ella se haga nuevo contrato, como lo serà haziendole por de semejantes, y diversos actos del primero de la venta, en el precio, modo, ò forma antes de ser hecho el entrego de la cosa, y satisfacio del precio, ò despues de hecho, aunque se haga por los actos retro semejantes, y mismo precio, modo, ò forma que entonces se debe tambien otra nueva alcavala del distracto, por ser nueva venta, como lo traen Parladorio, *a*. Lasarte, Gironda, y Azevedo, mas no se debe disolviendose la venta condicional, antes de cumplirse la condicion, aunque aya avido tradicion de la cosa. *

63 De lo dicho se sigue, que quando la venta es hecha con pacto al principio en ella, puesto de ley comissoria; que es, que sino se pagare el precio de la cosa, no sea vendida, ò de accion in dient; que es, que no sea vendida, si se hallare quien dè mas precio por ella, no se debe ninguna alcavala de la venta, y resolucion della, resolviendose, por resolverse con este pacto el contrato ipso iure. Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir, resolviendose por pacto de retrovendendo al principio en ella puesto, si se haze por palabras directas, de que si se bolviere el precio de la cosa, no sea vendida: mas haziendose sin ellas, y solo de que bolviendole el precio, se torne la cosa, aunque se debe el alcavala de la venta, no se debe de la resolucion della, por no resolverse *ipso iure*, si no por accion; conforme lo traen Parladorio, *b*. Gironda, y Matienço, sino es que se resuelve despues de passado el termino para ello puesto, aunque sea en el de su prorrogacion, porque esta no se entiende en quanto al tercero, qual es el Fisco por la alcavala; segun Lasarte. *c*.

64 Assimismo de lo dicho se sigue, que de la redencion del censo redimible no se debe alcavala, por hazerse en virtud del pacto dello al principio en el puesto; mas debese de la redencion que se hiziere del censo perpetuo, porque no se haze en virtud del pacto precedente, sino por nueva convencion de las partes; como lo dize Parladorio. *d*. Lo qual se entiende, quanto à los censos q̃ se imponen por pecunia, que por ellos se dà, que se llaman cõgnativos, porque siendo reservativos, quales son los prediales de los predios, y cosas que se dan à censo por vna pension cada año, ò enfiteusi por ella perpetua, ò redimiblemente, por precio que se estima, ò no; redimiendose por èl en virtud de pacto precedente, ò sin el despues por nuevo consentimiento de las partes; de la redencion se debe alcavala por ser venta en que interviene la cosa, y el precio, perfecta entonces por ello, y no antes de que se debe; y mediante esto al alcavalero del tiempo de la redencio, y no el de la dacio à censo, ò enfiteusi; como lo resuelven Lasarte, Gironda, y Azevedo. *e*.

65 Quando la venta se resuelve por la redhibitoria de la cosa viciosa, no se debe alcavala de la resolucio, ni se puede repetir la pagada de la venta por ser debida; segun Parladorio, *f*. Lasarte, y lo mismo se ha de dezir, resolviendose por el engaño en mas de la mitad del justo precio; segun los mismos Parladorio, y Lasarte. *g*. Tambien se entiende lo mismo, resolviendose por la restitucion del menor; segun Lasarte; contra Parladorio. *h*. Y es tambien lo mismo, quando se resuelve por sentencia del Juez superior, revocando, y dando por ninguna la sentencia de remate, dada en la causa executiva por el inferior; segun Paz, y Azevedo. *i*. O si se resuelve por nulidad de accion de dolo; ò fuerça, temor, ò miedo; como lo dize Parladorio, y Lasarte, *k*. ò por fraude que huvo en la venta; segun Parladorio, *l*.

66 No se debe alcavala de la venta ipso iure nula por derecho, y su resolucion; assi en razon de la cosa prohibida de vender, como por defecto de las solemnidades de la venta, ò de la autoridad, ò licencia requerida de alguno para hazerse, ò de la incapacidad de la persona para vender, ò por dolo que dio causa al contrato, ò por fraude cometido en la ley, ò por ser simulada, ò imaginaria, y otros casos semejantes en que es nula ipso iure; como lo dize Lasarte. *m*. Y lo mismo se entiende en el trueque desta manera nulo; segun el mismo Lasarte; *n*. salvo si el en cuyo favor es la nulidad (sin embargo de ella) quiere estar por la venta, ò trueque, ò la ratifica, que entonces (aunque de ello no se debe alcavala) se debe de su ratificacion, ò aprobacion, y al alcavalero de el tiempo della, por cobrar su fuerça desde entonces, y no antes; segun Lasarte, *o*. y Azevedo.

Y de aqui es, que si despues de ven-

di-

*a* Parl. lib 1. rer. quot. c. 3. §. 4 n. 1. vsq; ad 9. Laf. de dec. vend c. 14 nu. 6. & seq. Giron. de gab. 5. p. in princi. n. 11. & seq. Azev. in l. 2. n. 34. & seq. tit. 17. lib. 9. Rec.

* Laf. de dec. vend. c. 5. n. 1. & 4. Gut. lib. 7. de gab q. 8 n. 3. & 4.

*b* Parl. vbi supr. Giron. vbi sup n. 29. & seq. Mat. in l. 7. gl. 3. n. 14. 21. 22. 23. tit. 11. lib. 5. Recop.

*c* Laf. de dec. vend. c. 14 n. 43. Gut. lib 7 de gab. q. 10. n. 26.

*d* Parl. vbi supr. nu. 10. 11 Gut. vbi supr. q. 54. n. 10. & 11.

*e* Laf. de dec. vend. c. 10. n. 44. & seq. Giron. de gab. 5. p. §. 1 n. 1. & seq. Azev. in l. 1. n. 103. & seq. tit. 17. lib. 9. Rec.

*f* Parl. lib. 1. rer. quot. c. 3. §. 5. n. 1. 2. 3. Lasar. de dec. vend. c. 14. n. 10. 11. 12.

*g* Parl. vb. sup n. 5. & seq. Laf. vb. sup. n. 13. & seq.

*h* Laf. vbi sup n. 14. adversus Parl. vbi sup. n. 17.

*i* Paz in pra. 1. to. 4. c. 17. n. 11. Azev. in l. 1. n. 134 tit. 17. lib. 9. Rec.

*k* Parl. vb sup n 11. Laf. vbi su. n. 55.

*l* Parl. vb. sup §. 3. n. 37.

*m* Laf. de dec. vend c. 14. n. 2. 3. 4.

*n* Laf. vb. sup. c. 17. n. 5.

*o* Laf. de dec. vend. c. 14. n. 47. 57. 58. 61. Azev. lib 1. n. 131. & 148. tit. 17. lib. 9. Rec.

dida la cosa por venta nula, y que se puede resolver, el comprador, y los que del compraren, hizieren otras ventas della, de cada vna dellas se debe alcavala; porq̃ estas no se resuelven en quanto à los contrayentes dellas, ni entre ellas, y son validas, y suficientes para cobrarla, aunq̃ despues se recinda, ò anule la primera venta nula, ò recisible, y haziendose cada comprador (excepto el primero) la puede cobrar de su vendedor, de grado en grado, de suerte que venga à caer todo el daño, y suma de todas las alcavalas sobre el primer comprador; como lo dize Lasarte. *a*.

*a Laſ. vbi ſup. c.14.n.34. & 54.*

68 Quando por nulidad, ò resolucion de la venta, de que no se debe alcavala, y se puede repetir la pagada, huviere litis entre los contrayentes, la sentencia dada en ella entre ellos, no perjudica al Fisco, ò alcavalero por la alcavala, siendo la sentencia arbitraria, ò judicial, dada por contumacia, ò rebeldia de alguna de las partes, mas si le perjudica (aunque para ello no sea citado) siendo dada en contradictorio juyzio, y con pleno conocimiento de causa, sin poder apelar della, ni oponerse, sino es por colusion de los contrayentes; segun Lasarte. *b*.

*b Laſ. de dec. vend. c.14.n. 62.*

69 Siendo la venta nula por dolo, ò miedo, ò simulacion del vendedor, porque no se debe alcavala, si el alcavalero se la pidiere, tiene para ello fundada su intencion por la venta, sin poder ser oido el vendedor, alegando nulidad del dolo, miedo, ò simulacion, por alegar torpeza suya, que ni pidiendo, ni defendiendo es licito, porque à ninguno debe patrocinar su delito, sino es estando ya dada la sentencia del Juez entre las partes formales de la venta, en q̃ la dà por nula, por constar ya ser indebida. Y lo mismo se entiende, quando por esto se pide al alcavalero ya pagada por indebida; como lo dize Lasarte. *c*.

*c Laſ. vbi ſup. n.64.*

70 Debese la alcavala de la venta, luego que eshecha, por quedar perfecta, quedandolo en modo que lo sea, aunque la cosa, ni precio suyo no se aya entregado, ni pagado, y se dilate por algun tiempo, ò plaço, porque esto no pertenece à su substancia, sino à su execucion; salvo si la venta fue condicional, q̃ entonces no se debe la alcavala, hasta verificarse la condicion, y verificada, se retrotrae al tiempo de su otorgamiento; y assi se debe al alcavalero q̃ lo era en èl, y no al de la verificacion de la condicion; como lo dizen Lasarte, *d*. y Azevedo. Y de la venta no liquida, no se debe alcavala, hasta que se liquide; segun Lasarte. *e*. Ni de la litigiosa hasta que se sabe la litis; segun el mismo Lasarte *f*.

*d Laſ. de dec. vend. c.3.n.6. per tot. Azev. in l.8.n.82. & ſeq. tit.17 lib.9.Rec.*

*e Laſ. in addit. ad c.3.n. 19.*

*f Laſ. de dec. vend. c.14.n. 63.*

71 De que se sigue, que el alcavala de las yervas, y pastos de los ganados de el Maestrazgo de Calatrava se debe, y ha de pedir el año, que los ganados entraren à hervajear en las dehessas, aunque la avenencia de la alcavala se haga en el otro año siguiente, ò al salir de los ganados, puesto que se cumpla el año dela entrada dellos, ò temporada, q̃ han de hervajear en el otro año siguiente, y que las igualas, y pagas se hagã à la salida de los ganados; segun vna ley de la Recopilacion, *g*. por la qual dixo Azevedo, que en el pedir la alcavala, y recuperarla, se ha de considerar el tiempo del contrato, y ha de ser preferido en ella, el alcavalero dèl al tiempo que el alcavala se conviene.

*g L.11.t.17 lib.9.Rec.*

72 El alcavala se debe à razon de todo el precio, porque la cosa fuere vendida, ora sea justo, ò injusto, sin descontar para ella de las costas del corretage, ni almoneda, ni otras cosas semejantes, ni otro gravamen, ni cargo, porque no disminuyẽ el precio, más por disminuirle, no se debe de la cantidad del prometido que se dicre, porque se compre, ni por lo mismo se debe de la cantidad de el censo impuesto sobre la cosa que se vende con cargo del, pues y ase pagò quando le impuso, y no se ha de duplicar; conforme vna ley *h*. de la Recopilacion, y en ella Azevedo. De que se sigue, que no solo se ha de pagar el alcavala del precio principal, sino tambien de lo que ella monta, quando se vende horro, y libre de la alcavala, por ser parte del precio, y llevarse por èl, y no por ella, segun Parladorio, *i*. Lasarte, y Gironda. Sigue se tambien, que en los trueques, cada parte ha de pagar el alcavala del precio de la cosa que dà, y no del de la que recibe; como contra Lasarte, *K*. lo tiene Parladorio, y Azevedo, y lo mismo es en el traspasso de la renta que se haze por precio demàs del della. *

*h L.1.t.17. lib.9.Rec. vbi Azev. n.154 & ſeq.*

*i Parl. lib.1 8 rer. quot. c.8. §.7.n.8. & ſeq. Laſart. de dec. vend. cap. 15.n.29. Gir. de alb. §.p. in prim. num. 41.*

73 Ha se de pagar la alcavala de los bienes muebles en el lugar donde se haze la venta, entregandose alli lo vendido, ò estando alli al tiempo della, aunq̃ despues se entregue en otro. Pero si en vn lugar se vende la cosa que està en otro, entregandose en èl donde estuviere, se ha de pagar alli la alcavala. Y si en este vltimo caso huviere condicion de que se entregue en otro lugar diferente de estos dos, se ha de pagar en el donde estava quãdo se hizo la venta; salvo siendo franco de alcavala, q̃ entonces se ha de pagar en el realengo, don-

*k Laſ. vbi ſup. c.17.n.1. & 2. Nota Parl. vbi ſupr. n.6. Azev. in l.8.n. 45. tit.17 lib.9.Rec.*

** Gut. de gabel. q.61.*

donde se entregare. Y si fuere de señorio (del que el Reyno la cobra) se ha de pagar en el realengo mas cercano del señorio donde se entregare, con el quatrotanto de la alcavala de pena, por el fraude q̃ en ello se presume; como lo dize vna ley de la Recopilacion *a.* explicada por Azevedo. Y lo mismo se entiende, vendiendose en la mar, pues de lo en ella vendido se debe alcavala; segun Gironda, *b.* la qual es del distrito mas cercano, y adjacente de la tierra mas circunstante à que se atribuye, como en su lugar (que es el capitulo de ella) se dirà; salvo que de los paños que se llevaren por la mar à Sevilla, se ha de pagar en ella la alcavala, aunque se vendan, ò entreguen en otra parte; segun vna ley de la Recopilacion. *c.* Y la de los ganados vivos que compraren los Carniceros del Arçobispado de Sevilla, y Obispado de Cadiz, se ha de pagar en los lugares dellos donde lo fueren, aunque en ellos no se aya celebrado la venta, ni entregado el ganado; conforme otra ley Recopilada. *d.* Y la alcavala de los bienes rayzes que se vendieren, ò trocaren, se ha de pagar en el lugar donde ellos estuvieren; salvo la de las heredades que los vezinos de Sevilla vendieren, ò trocaren en ella, y en su tierra, y en los señoríos del Aljarafe, y Ribera, que se ha de pagar en Sevilla, y no en otros lugares donde estuvieren; conforme otra ley de la Recopilacion. *e.* Y estandolo vendido en el confin de dos terminos, en cada vno se paga la mitad.

a *L. 5. tit. 17 lib. 9. Rec. vbi Azev.*

b *Gir. de gab. 6. n. 60. Gutier. de gabel. q. 108. n. 4. & 5.*

c *L. 6 tit. 17 lib. 9. Rec.*

d *L. 7 tit. 17 lib. 9. Rec.*

e *L. 9. tit. 17 lib. 9. Rec.*

74 De que se sigue, que la alcavala de los censos, y pensiones, se ha de pagar en el lugar donde estàn los bienes, sobre que estàn impuestos, porque alli es visto estar; y si estàn en diversos lugares, y territorios, en cada vno se ha de pagar por lo q̃ le toca de los bienes que alli estàn, pro rata, por ser assi dividua; segun Parladorio; y Lasarte. *f.* Y de la cesion de la venta de deudas, derechos, y acciones, siendo personales, se ha de pagar el alcavala de ellas, donde estava el cediente quando la hizo, porque alli es visto ser hecha la tradicion, y transfacion de la accion por la cesion, hecha en el comprador. Y siendo la accion Real à la cosa, ò herencia, se debe pagar donde estàn los bienes della, siendo rayzes, y si es à cosa mueble, donde es hecha la cesion, si entonces està alli la cosa; y si no està alli, adonde fuere entregada, como en los bienes muebles; segun Lasarte, y Azevedo. *g.*

f *Parl. lib. 1. cor. quæst. c. 3. §. 8. Lasar. de dec. vend. c. 4. n. 31. 32. & c. 10. n. 14.*

g *Las. de dec. vend. c. 4. nu. 26. cum seq. Azev. in l. 5. n. 16. tit. 17. lib. 9. Rec.*

75 Las ventas, trueques, y enagenamientos de bienes, rayzes; de que puede intervenir alcavala, se han de hazer ante los Escrivanos publicos del Numero del lugar en cuyo termino estuvieren, y no le aviendo alli ante el q̃ lo fuere del lugar realengo mas cercano, como sea del Partido donde entrare el arrendamiento del lugar donde no huviere el tal Escrivano. Y el ante quien passaren ha de dar al fiel, ò arrendador del alcavala, fee de todos los contratos que sobre esto hiziere, cada que se le pida, à lo menos vna vez cada mes, con juramento de no aver passado ante él otros contratos à esto tocantes, dandola dentro de dos dias de como se la pidieren. Y no pueden passar los dichos contratos ante otro Escrivano Real, ni Apostolico, so las penas puestas por vna ley de la Recopilacion. *h.* Y por ser este caso especial, procede aunque sea en las partes, y casos en que los contratos pueden passar ante los Escrivanos Reales; conforme otra ley della; *i.* porque la ley general no corrige el caso especial de otra; segun vn texto, y su glosia. *K.*

h *L. 10. ti. 17 lib. 9. Rec.*

i *L. 1. tit. 25 lib. 4. Rec.*

K *L. 3. vbi gl. C. de fidei. lib. 10.*

76 El alcavala le puede pedir por el Rey, y su Administrador, en qualquiera tiempo; segun vnas leyes Recopiladas. *l.* Y por sus Arrendadores la de bienes muebles el año de su arrendamiẽto, y vn año, y dos meses despues, y la de bienes rayzes de que se hizo escritura de venta, ante los Escrivanos del Numero, donde estan, en vn año despues de cumplido el año de su arrendamiento; y si fuere ante otro Escrivano, ò sin él, dentro de dos años despues de otorgado el contrato de venta, y no despues; salvo en lugares de señorio, Ordenes, ò Abadengo, en que se puede pedir en qualquiera tiempo. Y lo mismo, cõ la misma distincion se entiende en quanto à las penas puestas contra los que defraudan la alcavala; assi lo dize vna ley de la Recopilacion. *m.* Las quales penas ponen otras leyes della, *n.* y son transmissibles à los herederos de los que las cometieren, en quanto les vino por ello, aunque no se aya contestado litis sobre ello con el difunto, aviendo intervenido de su parte dolo: demàs de las quales se puede cobrar dellos la alcavala; como lo dize *Gironda. o.* Y este tiempo se interrumpe, pidiendose dentro del. *

l *L. 20. tit. 17 & l. 1. tit. 18 lib. 9. Rec.*

m *L. 19. tit. 17. li. 9. Rec.*

n *L. 1. tit. 18 & l. 11. ti. 13 & l. 31. ti. 19 lib. 9. Rec.*

o *Gir. de gab. 12. p. n. 4. 5.*

* *L. 30. lib. 9. Rec.*

77 Y de aqui es que si el mandatario à quien se dió facultad para contraer, y vender, vendiere sin pagar la alcavala, ò la defraudare, no incurre en pena dello el mandante; segun Guido, y Aviles. *p.* Ni por la misma razon incurre en ella el compañe-

p *Guid. Pap. in singul. 2. Avil. in c. 52. pra. glo. verb. En la tierra*

ñero ignorante de la venta de la cosa comun que vendè el otro compañero, en que intervino fraude de la alcavala; segun Bartulo, *a*, Firmiano, y mas en especie Gironda en entrambos casos referidos.

*a Bart. in l. fraudat, C. de public. & vectig. Firm. de gab. 9. p. n. 36 Giron. de gab. 21. p. n. 12. 13.*

78 Si el que defraudò la alcavala despues de ser constituido en mora, y antes de serle probado, lo confessare por juramento decisorio judicial, deferido, ò hecho à pedimiento del cobrador della, solo la ha de pagar la sencilla, y no mas. Y si sin este juramento lo confessare antes de la contestacion de la litis, solo ha de pagar la alcavala, y mas la mitad de lo que montare, y no mas. Y confessandolo despues de la contestacion, ha de pagar la alcavala, con otro tanto mas de lo q̃ montare, y no mas; assi lo dize vna ley de la Recopilacion, *b*.

*b l. 8. tit. 7. lib. 9. Rec.*

79 El fraude de la alcavala, y caso para cobrarla, se puede probar por presumpciones, y conjeturas; como lo dize Gironda, *c*. Y assi si alguno promete dar, ò dà alguna cosa en genero, diziendo, que la diò, y que no la vendiò, debe el alcavala della; segun Francisco Lucano, *d*. y Gironda. Y para cobrar la alcavala, basta probarse el contrato por vno de los contrayentes, ò del corredor; conforme vna ley de la Recopilacion, *e*. Y es fraude tratar en vn lugar de la venta de la cosa, y salir con ella à otro ò perficionarla, y entregarla.

*c Gir. de gab. 21. p. nu. 42. & seq.*

*d Fravc. Luc. in tract. de fisco, & eius priv. 4. p. n. 43 & 45. Gir. vbi sup. n. 48.*

*e l. 18. ti. 19 lib. 9. Rec.*

80 Si del contrato de que se debe la alcavala, consta por instrumento executivo, ha lugar execucion por ella. Y cessante esto, se ha de proceder sobre ello breve, y sumariamente de plano, sin estrepito, ni figura de juyzio, sabida solamente la verdad; conforme vna ley de la Recopilacion, *f*. Azevedo, y Gironda. Y la sentencia dada sobre ello, se ha de executar sin embargo de apelacion; segun vna ley de Partida, *g*. que no corrigen otras de la Recopilacion, *h*. que sobre elio tratan.

*f l. 5. tit. 7. lib. 9 Rec. vbi Azevd. n. 2. Gir. de gab. 4. p. in princ. n. 7.*

*g l. 13. ti. 23 p. 3.*

*h l. 25. tit. 12. lib. 1. Recop.*

# Capit. 15. Arrendamiento Real.

## SUMARIO.

*Difinicion de el arrendamiento Real, y quantas maneras son de èl, y como. y de què se entiende, num. 1.*

*Qual se dize arrendamiento por mayor, numer. 2.*

*Qual lo es por menor, n. 3.*

*Si pueden arrendar rentas Reales personas poderosas, y oficiales publicos, y haziendolo, es nulo. Y si los Arrendadores se escusan de oficios, y cargas publicas, numer. 4.*

*Si las pueden arrendar Clerigos Menores, muger casada, estrangeros, y curadores, numer. 5.*

*Porque tiempo se pueden arrendar las rentas Reales, n. 6.*

*Si en este arrendamiento vienen las penas de los que las defraudan, y de que Arrendador son, n. 7.*

*Ante quien, y como, y con què forma se han de hazer estos arrendamientos, numero 8.*

*Si es essencial el dar los pregones, y su termino se puede alargar, disminuir, è interpolar, n. 9.*

*Ligas, fraudes, estorvos en arrendar las rentas Reales, y sus penas, numer. 10.*

*Como se han de declarar las condiciones con que se arriendan estas rentas, y de su modo, num. 11.*

*Con que condiciones no se pueden arrendar, numer. 12.*

*Si en estas rentas ha lugar el engaño, demàs la mitad del justo precio, por dolo, ò enormissima lesion, y en la venta de ellas, numer. 13.*

*Si ha lugar descuento, ò aumento de la renta por caso fortuito, n. 14.*

*Si puede aver por salirse la Corte de el Pueblo, ò venir à èl, ò el comercio, ò trato, numer. 15.*

*Si ay saneamiento de las rentas que se sacan por pleyto, y de que parte dellas, num. 16.*

*Si ay descuento de la renta por disminuirse parte del partido della, ò aumento por aumentarse, n. 17.*

*Si entran en el arrendamiento los derechos Reales que se aumentaron, y si baxandose se ha de baxar dèl su precio, y los de nuevo impuestos, n. 18.*

*Si despues de arrendadas las rentas Reales, se pueden por el tanto encabeçar en ellos los pueblos, sin passar por los arrendamientos, è igualas, n. 19.*

*Como se han de cobrar las rentas encabeçadas, y orden sobre ello, n. 20.*

*Si se debe aumentar, ò disminuir el precio en que vno se concierta con el cabeçon, ò alcavalero, si crece, ò mengua su negocia-*

*citacion inmoderadamente, n. 21.*

*Quien puede conceder prometidos, y quando, num. 22.*

*Ante quien, y como se han de admitir las posturas, y pujas, y si vale la hecha con iracundia, n. 23.*

*Como, y quando se han de dar las fianças de posturas, y pujas, y sus abonos, y como se entiende, n. 24.*

*De que parte han de ser los fiadores, y abonadores de ellas en tierra realenga, y de señorio, n. 25.*

*Si no las dando se pierde el prometido, y parte de pujas, y se puede tomar la renta, ò hazer torno, n. 26.*

*Quando se ha de hazer, y es visto quedar hecho el remate, n. 27.*

*Si antes, ò despues del termino assignado para el remate, se puede admitir postura, num. 28.*

*Si se ha de admitir la puja hecha con condicion de que se dilate, ò no, el dia del remate, num 29.*

*En que postura, y precio se ha de hazer el remate, n 30.*

*Si vale la postura, ò puja hecha por alguno à sabiendas, ò por error del pregonero, ò otra sobre que se haze, y delito, y pena en ella, n 31.*

*Como se ha de hazer el repartimiento de los partidos, ò rentas, n. 32.*

*Como, y quando se han de hazer las rentas por menor, n. 33.*

*Si los Arrendadores, y sus compañeros, dividiendo las rentas, queda cada vno de ellos obligado al Fisco, n. 34.*

*Si hecha esta division entre los Arrendadores, la ganancia del vno se comunica al otro, y su heredero, n. 35.*

*Si el que traspassa la renta à otro, queda obligado al Fisco, n. 36.*

*Quando se ha de admitir la puja del diezmo, ò medio diezmo, y rematarla, y en mas cantidad, n. 37.*

*Como, y quando se ha de admitir la puja del quarto, y si vale puja hecha con prometido, ò sin él, n. 38.*

*Si se pueden hazer muchas pujas del quarto, n. 39.*

*Requisitos que se requieren para admitirla, numer. 40.*

*Si se puede pagar la mora de no notificar, ni afianzar la puja en el termino debido, num 41.*

*Si el Arrendador de el año precedente puede ser compelido à serlo el siguiente, numero 42.*

*Si el Arrendador precedente puede tomar por el tanto al siguiente la renta, numero 43.*

*Si el en quien se rematò la renta, la puede tomar por el tanto al que se la puja, numero 44.*

*Si el que quedarè con la renta por la puja, ha de pagar al Arrendador las costas, y el darle las cosas de la, n. 45.*

*Si el pujador que quedare con la renta, ha de passar por los arrendamientos, è igualas hechas, y su prueba n. 46.*

*Si puede concertarse en secreto de que le paguen mas de lo que en publico se concertare. Y concertar el almoneda de lo que se ha de vender el año siguiente, por venderse el presente con baxa della, y llevar dias, num. 47.*

*Quando el Arrendador por la puja puede ser desapoderado de la renta, y orden dello, num. 48.*

*Si el Fisco puede cobrar su deuda antes de el plaço, n. 49.*

*Si el remate, y abonos de la renta Real son exequibles, y traen aparejada execucion. num. 50.*

ARrendamiento Real, quanto à mi proposito, es el que se haze de las rentas Reales, y es en dos maneras: vno por mayor, y otro por menor, segun lo dize vna ley de la Recopilacion, *a.* y es de las del Rey, ò de otros, mas no de las demas rentas dellos. *

*a L. 3. tit. 12 lib. 9. Rec.*

2 Arrendamiento por mayor, se dize el que se haze en la Corte ante los Contadores Mayores, o de algun Partido, que incluya en si muchos lugares, ò de algun lugar, ò renta, que incluya en si muchos miembros de rentas diferente; segun la dicha ley de la Recopilacion *b.*

** L. 16. tit. 10. li. 5. Rec. Lasi. de dec. Vend. in addit. ad c. 18. n. 23*

*b Dict. l. 12.*

3 Y arrendamiento por menor, es el que hazen los Arrendadores que arrendaron por mayor, ò los que hizieron los pueblos encabeçados, dividiendo lo que arriendan por mayor, y arrendandolo por miembros, ò lugares. Y los que hazen las personas que embian los Contadores Mayores à que hagan los que se suelen hazer ante ellos por mayor, que no se hizieron por defecto de Arrendador, ò otra causa, segun la dicha ley Recopilada. *c.*

*c Dict. l. 12.*

4 Regularmente todos pueden ser Arrendadores por mayor, ò menor, y sus fiadores, abonadores, y affiguradores de las rentas Reales; salvo los prohibidos de serlo, que son las personas poderosas, oficiales, y Ministros publicos, que no lo pueden ser por si, ni interpositas personas, so las penas sobre ello puestas por las leyes de la Recopilacion. *d.* que lo prohiben,

*d L. 1. tit. 21 lib. 7. & l. 2. & 5. 7. 9. tit. 10. lib. 9. Recop.*

ben, demàs de ser el arrendamiento nulo; como lo dize expressamente vna de ellas, *a.* por la qual se ha de tener assi contra Azevedo, que en ella tiene lo contrario. Y estos Arrendadores no pueden ser compelidos à aceptar oficios, y cargas publicas.

*a* L.2. in fin. vbi Azev. n. 2.

5 Ni lo pueden ser los Clerigos, y personas Eclesiasticas, sino es dando fiadores legos, y abonados; conforme vna ley de la Recopilacion: *b.* en la qual dize Azevedo, que sobre ello nò pueden ser convenidos los Eclesiasticos ante el Juez secular, y el que sobre ello, siendo de corona, reclamare, ò se llamare à ella, incurre en las penas puestas por otra ley de la Recopilacion. *c.* Ni lo pueden ser los menores de veinte y cinco años, sino es jurando el contrato; segun otra ley della. *d.* Aunque lo puede ser sin juramento, la muger casada mancomunada con su marido; conforme otra ley Recopilada. *e.* Y lo pueden ser los Estrangeros del Reyno, aunque les son preferidos en ello los naturales del; conforme otra ley de la Recopilacion. *f.* Mas no lo pueden ser los curadores de menores, hasta dar cuenta con pago de su administracion; segun Gironda, *g.* y Azevedo. Ni los Arrendadores pueden ser compelidos à aceptar tutelas de menores.

*b* L.3.tit.10 lib.9.Rec. vbi Azeved.

*c* L.14.ti.16 lib.9.Rec.

*d* L.6.tit.16 lib.9.Rec.

*e* L.9.tit.3. lib.5.Rec.

*f* L.11.tit.10 lib.9.Rec.

*g* Gir.de gab. 5.p.n.16. 17 Azev. in l.5. n.14.tit.10. lib.8.Rec.

6 Aunque por derecho Real antiguo las rentas Reales no se podian arrendar por vna vez, sino solo por tres años; segun vna ley de Partida; *h.* empero por derecho Real mas nuevo, parece se pueden arrendar por mas tiempo que ellos, sin averle para ello limitado; conforme vnas leyes de la Recopilacion, *i.* aunque Azevedo tiene, que solo se han de arrendar por tres años, mas por estas leyes se ha de estar.

*h* L.7.tit.7. p.5.

*i* L.13.& 18 ti.11.& l.4. tit.12.lib.9. Rec.

7 En el arrendamiento de las rentas Reales vienen, y se comprehenden las penas de los que la defraudan, aunque no se expresse, no se expressando en ello contrario; segun Bertachino, *K.* y Azevedo. Y son del Arrendador del tiempo en que se cometen, aunque despues se sentencien.

*k* Bertach. de gabel.2.p.n. 36. Azev. in l.1.3.nn.11. tit.11.lib.9. Rec.

8 El arrendamiento de las rentas Reales por mayor se ha de hazer en almoneda publica, en lugar publico, ante los Cõtadores Mayores, ò sus Tenientes, ò oficiales Reales, à cuyo cargo fuere, por genero, y con pregones, hasta quarenta dias; segun vnas leyes de la Recopilacion. *l.* Y siendo por menor, se ha de hazer por el Arrendador Mayor en almoneda por pregones, hasta seis dias; conforme otras leyes della, y ante los oficiales del Cabildo, y Regimiento; segun vn texto, *m.* Baldo, Bertachino, y Azevedo. Y en el vno, y otro caso, ante los Escrivanos de rentas, ò sus Tenientes, y no otros, sino es por falta suya; segun las dichas leyes Reales. *n.*

*l* L.2.3.4.ti. 11.lib.9.Rec.

*m* L. fin. C. de nov. dec. liga. in pen. non pass. & ibi Bald. Bertach de gabel.2.p. n.17 Azev in l.3 tit.11.lib.8. Rec.

*n* d.ll.Reg.

9 Si las dichas rentas Reales no se arriendan por pregones, no vale su arrendamiento, por viciarse, y anularse por su omission; assi arrendandose por mayor, como por menor, como lo dizen vnas leyes de la Recopilacion. *o.* Y aunq̃ el termino de los pregones se puede alargar, no se puede disminuir, ni acortar; segun Avẽdaño, *p.* y Azevedo, el qual dize, que pues se puede alargar no es de substancia, que cada dia sucessivamente se dè vn pregon, sino que es suficiente que se dèn interpoladamente, como se dèn el numero de los que se requiere, conforme à los dias en que ha de durar la almoneda.

*o* L.14.ti.11 & l.13.ti.12 lib.9.Rec.

*p* Avend.in c. 2.prax. n. 2. li.2.Az.in l. 41 n.15.16. ti.1.lib.7.& in l.2.n. 10. tit.11.lib.9. Rec.

10 No se pueden hazer ligas, fraudes, ni estorvos por ninguna via, para que no se arrienden, pongan, ni pujen en renta, ni hazer cosa porque se arrienden en menos las rentas Reales, antes libremente se han de dexar arrendar, poner, y pujar en los que quisieren, sin impedimento alguno, so las penas por ello dispuestas por vnas leyes de la Recopilacion, que sobre ello disponen. *q.*

*q* L.7.8.ti.8 lib.9.Rec.

11 Antes que se reciba alguna postura, se han de publicar las condiciones con que se arrienda la renta, demàs de las generales de las leyes della, *r.* que estàn en vn titulo de la Recopilacion. Y si alguno hiziere puja, ò pujas, en que diga, con las condiciones que lo declarare, no se entiende hazerla hasta que las declare; como lo dize vna ley Recopilada. *s.* Y son nulas, siendo contra el modo acostumbrado.

*r* Ll tit.9.li. 9.Rec.

*s* L.11.ti.11 lib.9.Rec.

12 Ningun Arrendador Mayor puede arrendar renta alguna por menor, con condicion que no aya puja mayor, ni menor del quarto; conforme vna ley de la Recopilacion, *t.* ni de que la alcavala que se debe en vn Lugar, se pague en otro; segun otra ley della. *v.*

*t* L.17.ti.11 lib.9.Rec.

13 Entre las condiciones generales con q̃ se arriendã las rentas Reales es, que en el arrendamiento de ellas no ha lugar engaño en mas de la mitad del justo precio de la renta de parte del Rey, ni de los Arrendadores; como lo dizẽ dos leyes de la Recopilacion: *x.* mas esto no se entiẽde en la vẽta, y compra de las dichas rentas,

*v* L.18.ti.11 lib.9.Rec.

*x* L.14.15. tit.9.li.9.Rec. tap.

tas, ni en el arrendamiento dellas, aviendo en el dolo, ò malicia, segũ Azevedo, *a.* ni riendo la lesion enormissima, que se equipara à el, segun Gironda. *b.*

*a Azev. in d. ll. 14. & 15.*

*b Gir. de gab. p. 9. §. 1. nu. 50. & seq.*

14 Assimismo es vna de las condiciones generales con que se arriendan las rentas Reales, que nó pueda aver descuẽto dellas, y su precio, por ningun caso fortuito q̃ sucediere, aunque no sea pensado, ni jamàs acaecido, y venga por causa, ò hecho de los Reyes; assi lo dize vna ley de la Recopilacion, *c.* en la qual dize Azevedo, con Lasarte, que por lo mismo por esto no puede aver aumento, y crecimiento del precio de la renta, aunq̃ ella se aumentè; y lo mismo tiene Gutierrez.

*c L. 2. tit. 9. lib. 9. Rec. vbi Azev. n. 26. in fin. Lasart. de dec. vend. c. 18. nu. 84. Gut. lib. 7. de gab. q. 136. n. 5.*

15 De lo dicho se sigue, q̃ el que arriẽda las rentas Reales de algun Pueblo, en que reside la Corte Real, con esperança de que residirà en el, aunque dèl se vaya, no puede pedir se le disminuya el precio, como tampoco no se le debe aumentar por supervenir la Corte Real al Pueblo, en que tenia arrendada la renta antes de venir à el por la variedad, y mudança à que esto està sugeto; como consta de lo q̃ sobre ello traen Pinelo, *d.* Gutierrez, y Gironda. Y lo mismo se ha de dezir por la misma razon, por venir el comercio, ò trato al Pueblo, ò salir dèl de nuevo.

*d Pin. in l. 2. C. de rescind. vend. c. p. c. 2 n. 32. Gut. de iur. confirm. 1. p. c. 24. n. 9 Gir. de gabel. 12. p. n. 36.*

16 Sigue se tambien de lo dicho, que no puede aver descuento del precio del arrendamiento de las rentas Reales, aunque salgan inciertas, por pleyto que à ellas se ponga, sino es que lo sale la mayor parte de ellas; conforme vna ley de Partida. *e.*

*e L. 34. tit. 5. p. 5.*

17 Más se sigue de lo dicho, que si se disminuye alguna parte del Partido en q̃ se arrendaron las rentas Reales, por division dèl se debe disminuir el precio dellas pro rata, como tambien se ha de aumentar, si el se aumenta por vnion con otro, y de esta manera, segun Gregorio Lopez, *f.* Firmiano, y Gironda.

*f Greg. Lopez in d. l. 34 Firmian. de gab. 2. p. n. 3. Gir. vbi sup. n. 37.*

18 Lo qual se confirma, porque no es visto entrar en el arrendamiento de las rentas Reales, los derechos Reales que se acrecẽtaren por el Rey de nuevo, demàs de los que se pagavan al tiempo q̃ se hizo; como lo dize vna ley de la Recopilaciõ. *g.* Y por lo mismo no es visto entrar en èl los q̃ de nuevo impusiere despues q̃ èl se hizo; y si disminuyere, y baxare los q̃ arrẽdò, de como entonces se pagavã, se ha de diminuir del precio de la rẽta dellos. Y lo mismo es vendiendolos, ò donandolos.

*g L. 1. vers. Y como quiera, tit. 22. lib. 9. Rec.*

19 Es tambien condicion general con que se arriendan las rentas Reales, q̃ despues de hecho el arrendamiento de ellas por mayor, ò menor, durante èl se puede encabeçar en ella los Pueblos donde fueren, por el mismo precio del arrendamiento. Y lo mismo pueden hazer por menos dèl, si el Rey quiere que sea por menos, sin tener obligaciõ à pujar por los arrendamientos, è igualas que los arrendadores huvierẽ hecho, assi lo dizen vnas leyes recopiladas, *h.* por las quales se ha de tener assi cõtra Parladorio, *i.* q̃ tiene lo cõtrario por las leyes de las pujas, en que dize, q̃ se manda dar la renta alq̃ mas diere por ella, sin considerar otra cosa, pues esto es en respeto de los arrendadores; y no de la merced del tãteo del cabeçõ, q̃ por ellas no se deroga: antes se declara, y manda, q̃ si despues del arrendamiento se huvieren encabeçado algunos lugares, no se eche la puja del quarto sobre el precio de lo encabeçado, y este se descuente de ella, sino q̃ solo se eche sobre el precio que quedare del arrendamiento por encabeçar; como lo dize vna de las leyes de las pujas. *k.*

*h L. 8. 7. 8. 9 10. & 11. tit. 9. lib. 9. Rec.*

*i Parl. lib. 1. rer. quot. diff. ser. diff. 109. §. 1 n. 11 per tit. 13. lib. 9. Rec.*

*k L. 20. tit. 13. lib. 9. Rec.*

20 Y de aqui es, q̃ por el cabeçon q̃ hazen los Pueblos, tomãdo las rentas Reales en si, por cierto precio, solo queda obligada la comunidad, y no las personas singulares; y assi, si ellas no quieren cõtribuir en ello, lo puedẽ hazer, ofreciẽdose à pagar la alcavala de lo q̃ causaren, como los forasteros, y sino la causaren, no la deben pagar: por lo qual los Pueblos encabeçados suelen arrendar algun miembro de renta; y lo que mas resta de toda la cantidad del cabeçon, se reparte entre los que quieren gozar del. Y si alguno dellos se sintiere agraviado, se ha de rever, y desagraviar sola vna vez, y no mas, y aquello se ha de pagar, aunq̃ los Juezes supremos (sobre lo mismo) pueden de nuevo conocer, como lo dizen Lasarte, y Gutierrez. *l.*

*l Lasf. de dec. vend. c. 18. n. 89. 90. & 91 Gut. lib. 7. de gabel. q. 168. per tot.*

21 Si algun mercader se conviniere con el cabeçon, ò alcavalero, en cierto precio, por la alcavala de lo que negociare, y despues dello crece, ò se disminuye su negociacion inmoderadamente, debe assimismo aumentarle, ò disminuirse el precio en que se concertò la alcavala, porque lo que se añade, ò quita al primero contrato, se haze cosa nueva; conforme lo resuelve Gironda, *m.* mas no en el concierto hecho por cosa particular.

*m Gir. de gabel. 12. p. nu. 28. & seq.*

22 Los Cõtadores mayores, y sus tenientes, y semejãtes oficiales Reales, en las rẽtas Reales de su administraciõ, puedẽ cõceder, y prometer prometidos por ponerlas, y pujarlas, y los pueden, y han de mãdar pagar, dexando el quinto para el Rey; como lo dize vnas leyes *n.* de la Recopi-

*n L. 22. 23. 25. tit. 11. lib. 9. Rec.*

lacion. Y le puede tabien conceder el arrendador mayor en las rentas q arrendare por menor, coforme otras leyes dellas. *d.* antes del primero remate, y no despues.

*a L. 5. ti. 12. & l. 16. tit. 13. li. 9. Rec.*

23 La postura se puede hazer ante el Escrivano, ò pregonero, y queda obligado el que la haze, como lo dize Bartulo, *b.* Berrachino, y Carrocio. Y las pujas se han de hazer ante los Oficiales Reales de rentas, segun vna ley de la Recopilacion. *c.* Y se puede hazer en poca, ò en mucha cantidad, hasta que sea rematadas de primero remate, conforme otra ley della. *d.* Y de dos posturas, ò pujas iguales, se ha de admitir la hecha primero, segun Peregrino, *e.* y Azevedo; y vale la hecha con iracundia.

*b Bart. in l. licitatio in princip. ff. de publ. & vect. Berrachin. de gab. 2. p. n. 22. Carroc. in tr. locat. 3. p. q. 3. n. 4.*

*c L. 1. ti. 13. lib. 9. Rec.*

*d L. 2. in princip. ti. 13. lib. 9. Rec.*

*e Peregr. in tract. de privil. fisc. lib. 6. ti. 5. n. 7. Azev. in l. 1. n. 2. ti. 13. lib. 9. Rec.*

24 El que hiziere postura, ò puja de las rentas Reales en arrendamiento por mayor, ha de dar fiadores por la paga, y seguridad de ella, y abonadores de ellos, todos llanos, y abonados de bienes raizes, en el tiempo, y forma que ponen vnas leyes de la Recopilacion. *f.* Y tambien desta manera ha de dar fiadores el que hiziere la postura, ò puja en arrendamiento por menor, segun otra ley della. *g.* Y procede en entrambos casos, aunque el que haze la postura, ò puja, sea abonado, como lo dize Gironda. *h.* Y lo sean los fiadores al tiempo del dicho de los abonadores.

*f L. 7. 8. 9. & 16. ti. 11. lib. 9. Rec.*

*g L. 8. ti. 12. lib. 9. Rec.*

*h Giron. de gab. 2. p. in princ. n. 26.*

25 Y basta que los fiadores, y abonadores que lo dieren sean de qualesquiera partes del Reyno, salvo en Galicia, Asturias, y Vizcaya, que no se pueden recibir sino en las rentas de aquellos Partidos, segun vna ley recopilada. *i.* O en arrendamientos por menor, que han de ser de el Arçobispado, Obispado, ò Merindad, ò Sacada, ò Arcedianazgo, ò Partido donde fuere la renta, y no de otras partes; conforme otra ley de la Recopilacion. *k.* Y siendo de señores, en su señorio.

*i L. 1. tit. 10. lib. 9. Rec.*

26 Si los arrendadores de rentas Reales en el arrendamiento por mayor, ò menor, no dieren los dichos fiadores, y obonadores, segun, y como deben, no ganan el prometido, ni quarta parte de pujas que se les huviere concedido, segun vnas leyes recopiladas. *l.* Y se les puede tomar la renta, ò hazer torno al ponedor precedente, y cobrar del por cuya causa se haze la quiebra, y menos precio, y assi à los demas succesivamente de grado en grado, por no quedar libre el ponedor precedente, por el siguiente; para lo qual primero se ha de tornar la renta à la almoneda, sin mudar las condiciones con que antes estava puesta, conforme vnas leyes de la Recopilacion, *m.* si no es que otra cosa se aya convenido.

*k L. 8. in fin. tit. 12. lib. 9. Rec.*

*l L. 10. ti. 11. & l. 9. ti. 12. lib. 9. Rec.*

27 Hase de señalar dia, y hora en q se haga el remate, y hasta entonces, y no despues se puede admitir puja, ò pujas, y en este dia, y hora se ha de hazer el remate, y si fuere feriado, el siguiente, y passado, aunque no se haga, queda hecho, como si actualmente se hiziera; assi lo dize vna ley de la Recopilacion. *n.*

28 De lo q al se sigue, q si el remate se hiziere antes del termino para el assignado, si dentro del pareciere alguno, ofreciendo mas precio, se ha de admitir; coforme vn texto, *o.* Bartulo, y los Doctores, y vna ley recopilada, mas despues de passado el dicho termino, aunque sea luego incontinente, lo contrario se ha de dezir, como lo dize Azevedo. *p.*

29 Sigue se mas, que si dentro del termino assignado para el remate, alguno hiziere puja, con condicion de que no se haga en aquel dia, sino otro, despues de algunos passados, se ha de admitir; segun Avendaño, *q.* y Azevedo. Y en aquel dia se ha de rematar que fue prorrogado, segun Bartulo, *r.* y Azevedo.

30 Este remate se ha de hazer en la mayor postura, como se dize en el Derecho, *s.* si no es que otra es de mejor condicion, y utilidad, como en ser mas breve, ò facil la paga, ò ser mas idoneo el ponedor, segu Bartulo, *t.* y vn texto, de suerte, q no se exceda del verdadero valor, y precio, de q no es lcito exceder, y en duda, el de la postura se presume serlo, como lo dizen Avendaño, *v.* y Azevedo.

*m L. 11. ti. 13. & 14. ti. 11. & l. 16. ti. 12. lib. 9. Rec.*

*n L. 5. ti. 11. lib. 9. Rec.*

*o L. si tempora, C. de fide instrumen. & iur. hast. fisc. lib. 10. & ibi Bart. & communes. & L. 2. circa fin. tit. 13. lib. 9. Rec.*

*p Azev. in l. 5. n. 4. ti. 11. lib. 9. Rec.*

*q Avend. in c. 12. Pract. n. 2. Azev. ibi sup. n. 9.*

*r Bart. ibi sup. n. 4. Azeved. ibi sup. n. 6.*

*s L. Papes, C. de pact. & comm.*

*t Bart. in d. l. si tempora, n. 4. & l. ult. qui, §. meliorem duobus seq. ff. de in diem addict.*

*v Avend. in c. 12. Pract. n. 8 verb. & nota. lib. 2. Azev. in l. 4. n. 25. tit. 5. lib. 7. Rec.*

31 Si andando las rentas Reales en pregõ, el pregonero à sabiendas, ò por error, dixere, y pregonare, que se dava mas por ellas, de lo que verdaderamente se dava, y alguno por este error, pesando q el primero ponedor lo avia puesto en ello, sobre esta postura hiziere otra mayor, no es obligado por la demasia de lo q verdaderamente se dava à lo en que pensò estava puesto; como lo tiene Gregorio Lopez, *x.* Avendaño, y Azevedo. Y el que pone la renta por mas de lo justo, no para arrendarla, sino para inducir à otros à arrendarla en mas, comete crimen estelionato, ò de pena arbitraria; segun vn texto notable, *y.* Y el simulado ponedor, aunque ofrezca el precio, no gana el prometido.

*x Greg. Lop. in l. 33 glos. tit. 26. p. 2. Avend. in c. 12. Pract. n. 6. in fin. li. 2. Azev. in l. 1. n. 1. tit. 1. lib. 9 Rec. op. Gut. lib. 7. de gabel. q. 47. per tot.*

*y L. 2. §. item si quis imposturam, ff. de crimen. stellion.*

32 Arrendandose por mayor, ò menor, dos, ò mas partidos, ò rentas juntamente por vn precio, es obligado el arrendador de ello à hazer el repartimiento de cada renta, ò partido, sobre si, nom-

brar

brando en cada vno el precio, y prometido de por si, y no lo haziendo en el termino que se le señala, lo pueden hazer los Juezes, y Oficiales de la renta, para q̃ sobre cada cosa se pueda hazer puja cierta, y hasta hazerse assi no corren los terminos de los remates; conforme vnas leyes recopiladas *a*.

a L. 17. tit. 11. & l. 15. tit. 12. & l. 24. ti. 13. li. 9. Rec.

33 El arrendador mayor tiene obligacion de dar fechas, y arrendadas las rẽtas de su Partido por menor, en el tiempo, y como se ordena por la ley Real, *b*. que lo dispone. Y si fueren muchos arrendadores por mayor de vn Partido, las han de dividir entre ellos, y hazerlas por menor cada renta entera de por si, y no por partes, por la orden que pone vna ley de la Recopilacion. *c*.

b L. 14. tit. 11. li. 9 Rec.

c L. 6. tit. 12 lib. 9. Rec.

34 De que se sigue, que si dos, ò mas arrendadores de rentas Reales las dividieren entre si, sin consentimiento del fisco, cada vno es obligado insolidum por ellas, y el vno por el otro: mas si con su consentimiento lo hizieré, solo cada vno por su parte, segun Bertachino, *d*. y Azevedo. Y assimismo puede el fisco pedir contra los compañeros en la renta nombrados por los arrendadores, sin mandato del fisco, como si al principio arrendaran, segun lo puede hazer contra los principales arrendadores, assi lo dize Anchar-rano, *e*. Avendaño, y Azevedo. Aunque no pueden dar parte à los que no pueden arrendar.

d Bertach. de gab. 2. p. nu. 28. Azeved. in l. 6. n. 1. ti. 12. li. 2. Rec.

e Anch. cons. 312. Avend. in c. 12. Prior. n. 16. Azeved in l. 4. n. 14 ti. 5. li. 7. Rec.

35 Si los arrendadores de las rentas Reales dividiren entre si la renta, con animo de dividirla, la ganancia del vno, no se ha de comunicar al otro, como al contrario se ha de hazer, si solo hizieron la division para el comodo del vso de la renta, segun Pedro de Vvaldo, *f*. y Azevedo. Y el heredero del muerto sucede en su parte.

f Pet. Vvald. in tract de societ. 1. p. q. 19 Azev. in l. 6. n. 1. tit. 12. lib. 9. Rec.

36 El arrendador mayor, ò menor, que traspassare la renta en otro, siempre queda obligado à la paga de lo que assi traspassare, por si, y sus bienes, y fiadores, y abonadores, hasta que el en quien se haze el traspasso, aya dado fianças dèl, à contento de los Contadores mayores, ò sus lugares tenientes, en las rentas por mayor. Y en las por menor, à contento de los arrendadores mayores, que se las traspassaron: mas despues de dadas, quedan libres de ello, conforme à vnas leyes recopiladas, *g*. sino esque otra cosa se aya convenido.

g L. 18. tit. 11. & l. 7. ti. 11. li. 9. Rec.

37 Despues que las rentas Reales fueren rematadas de primero remate por mayor, ò menor, no se puede admitir en ellas puja, sino fuere del diezmo entero, ò medio diezmo de su precio por el año, ò años en que fueren rematadas, haziendose del primero remate, hasta el postrero, que ha de ser hecho quinze dias despues dèl, y no menos; como lo dize vna ley de la Recopilacion, *h*. la qual puja se ha de entender; segun otras leyes de ella, *i*. y admitirse en mas cantidad.

h L. 2. ti. 13 lib. 9. Rec.

38 Y despues de rematada del dicho postrero remate la renta Real, por mayor, ò menor, no se puede admitir puja en ella, sino es del quarto de todo el precio que montare, con los prometidos que se huvieren otorgado, haziendose dentro de tres meses desde el postrero remate, si le huviere avido; y no le aviendo, desde el primero, y no despues; aunque sea por via de restitucion, so pena de ser nula; segun vnas leyes de la Recopilacion. *k*. Y el mes se entiende de treinta dias, sin contarse el dia de el postrero remate.

i L. 3. 4. & 23. ti. 13. li. 9. Rec.

k L. 5. 6. 8. 15. 18. 19. & 21. tit. 12. lib. 9. Rec.

39 Puedese hazer por vno muchas pujas del quarto, y se han de admitir como sea en el tiempo, y con la solemnidad que se requiere; conforme vna ley de la Recopilacion, *l*. Y lo mismo es haziendose por diversas personas; como lo tiene Lasarte, *m*. aunque Azevedo, y Parladorio sienten lo contrario.

l L. 2. in prin cip. tit. 13. li. 9. Rec.

40 Para aver lugar la puja del quarto, es necessario, que el que la haze, jure hazerla verdaderamente, y sin fraude, y de otra suerte no se ha de admitir; segun vna ley recopilada, *n*. y la ha de hazer notificar al primero arrendador, en el termino, y segun lo dize otra ley de la Recopilacion, *o*. la qual dize, que si assi no lo hiziere, pague al Rey la puja del quarto, y quede la renta con el primero arrendador. Y lo mismo es no afiançandola, y abonando las fianças, y haziendo recudimiento en el termino que pone otra ley de ella. *p*. Y vale la puja hecha con prometido, aunque èl no pueda valer.

m Las. de dec. vend. c. 18. n. 29. Azev. in l. 5. n. 5. ti 13. li. 9. Rec. Parl. lib. 3. differ. quot. diff. 75. n. 11

n L. 7. ti. 13. lib. 9. Rec.

o L. 19. tit. 13. li. 9. Rec.

41 Aunque el pujador despues de passado el termino para notificar la puja del quarto al primero arrendador, afiançarla, y abonarla, y hazer el recudimiento, lo quiera hazer, no se ha de admitir, por aver sido remiso en ello, y no poder purgar la mora, porque aunque se puede purgar entre las partes del contrato, que son, el arrendador, y arrendatario, no se deteriorando el derecho del otro,

p L. 11. tit. 13. li. 9. Rec.

como con muchos lo trae Gutierrez. *a.* empero no se puede pugar en perjuizio de tercero, que es el primero arrendador, respecto del que haze la puja; segun vn texto, y Pichardo. *b.*

42 No aviendo postor en rentas de las rentas Reales, el arrendador dellas del año precedente, puede ser compelido à arrendarlas el año siguiente por el mismo precio; conforme vn texto, *c.* no aviendo ellas venido à menos.

43 Y por la misma razon, el arrendador del primer arrendamiento fenecido, puede tomar por el tanto al segundo arrendador del arrendamiento siguiente la renta Real que se le arrendò; y se le ha de dar, segun dos textos, *d* por los quales se ha de tener assi contra Parladorio, *e.* que tiene lo contrario por las leyes de las pujas, que dizen se dè al que mas diere por ello, sin considerar el primer arrendador, porque por ellas no se deroga el derecho que lo concede.

44 De lo qual se sigue, que si despues de rematada la renta Real, de primero, ò segundo remate, huviere puja, puede por el tanto della el arrendador tomar la renta de ella al que la pujò, pues tiene la ventaja, y cumple con los requisitos que debe, puede ser compelido à tomarla por el precio en que se le rematò; segun vnas leyes recopiladas. *f.*

45 El en quien quedare la renta por la puja del quarto, es obligado à pagar al arrendador primero, sobre quien se hizo, los derechos, y costas que sobre ello huviere pagado; conforme vna ley de la Recopilacion. *g.* Y el primer arrendador le ha de dar todas las cosas que tuviere para el beneficio de la renta, pagandole lo que le huviere costado, con las costas, y mermas, y le ha de dar cuenta con pago, y con juramento de todo lo que huviere avido de ello, y de la renta; segun otra ley recopilada. *h.*

46 Assimismo, el que quedare con la renta por la puja del quarto, ha de estar por los arrendamientos, que el arrendador mayor huviere hecho por menor; segun vna ley de la Recopilacion. *i.* Y en los arrendamientos por menor, ha de guardar las avenencias que huviere hecho el primer arrendador; conforme otras leyes de ella, *k.* porque sucede en lugar del primer arrendador, con las condiciones, tiempo, y precio, y pagas de su arrendamiento; segun otra ley Real, *l.* probando las avenencias por juramento del avenido, y arrendador, ò vn testigo, que no sea su criado, ni compañero.

47 El arrendador no se puede concertar en secreto de que le paguen mas de lo que publicamente concertare, so las penas puestas por vna ley recopilada. *m.* Y haziendo concierto, y baxa de la alcavala, porque le venda el año presente de su arrendamiento, lo que se avia de vender el siguiente de otro, en fraude dèl, es obligado à pagarle la alcavala entera de ello; conforme vn texto; *n.* Bartulo, Paulo de Castro, Gregorio Lopez, y Vicencio de Franchis. Y no ha de llevar mas de la debida.

48 No puede el arrendador sobre quien se huviere echado la puja del quarto, en virtud de ella, ser desapoderado de la renta de que tuviere recudimiento, hasta que le lleve el que hizo la puja, el qual en el inter puede nombrar persona que se halle por él al beneficio de la renta; segun vna ley de la Recopilacion. *o.* Y aviendo litigio sobre si se ha de admitir, ò no, la puja, se ha de proceder, y hazer lo que se dispone por otra ley de ella. *p.*

49 Teniendo necesidad el Fisco Real puede cobrar de los arrendadores el precio de la renta, antes de ser cumplido el plaço de ella; como de esta suerte lo puede hazer en la deuda de su deudor, y del deudor del; segun vn texto, *q.* Bartulo, y Baldo, y los Doctores alegados, y seguidos por Gironda, y Gregorio Lopez.

50 Este remate trae aparejada execucion contra los arrendadores, como lo dize Gironda. *r.* Y lo mismo los dichos de los abonadores suyos contra ellos, segun el mismo Gironda, *s.* y Gutierrez.

*a* Gut. de iurám. confirm. 3. p. c. 1 super tot.

*b* L. fiendum 16 ff. ex quibus caus. maior. Pichar. de Mora, n. 148

*c* L. eòdem, §. qui maxim. ff. de public. & vect.

*d* L. congruit & l. fin. C. de loc. fund. ciuil. lib. 11.

*e* Parl. lib. 3. differ. quot. differ. 109. §. 2. n. 9. & 10. per tit. 15. lib. 9. Rec.

*f* L. 11. 12. & 13. & l. 4. tit. 11. & l. 10. & 12. tit. 12. li. 9. Rec.

*g* L. 9. ti. 12. lib. 9. Rec.

*h* L. 14. ti. 13 lib. 9. Rec.

*i* L. 14. ti. 13 lib. 9. Rec.

*k* L. 16. tit. 13. li. 9 Rec.

*l* L. 7. tit 13. lib. 9. Rec.

*m* L. 19 tit. 11. li. 9. Rec.

*n* L. hæc distinctio, §. ult. fundum ff. vsucati. ibi Bart. & Paul. de Cast. Gregor. Lop. in l. 7. gl. 1. ti. 8. p. 5 Vinc. de Franc. decis. 96.

*o* L. 12. tit. 13. li. 9 Rec.

*p* L. 17 tit. 13. li. 9. Rec.

*q* L. 1. Cod. de cond. ex lege. ibi Bart. Baldus, & DD. Gratiad. de gabell. 2. p. in princ. n. 11. & 12. Greg. Lop. in l. 45. gl. 1. ti. 2 p. 3

*r* Gir. de gab. 2. p. §. 1. n. 14 & seq

*s* Gir. de gab. 3. p. n. 23. 24 & 25. Cast. lib. 7. de gab. q. 164. n. 20.

LIBRO

# LIBRO SEGUNDO.

## COMERCIO TERRESTRE.

### *SVMARIO.*


| | |
|---|---|
| Capitulo 1. | Vsura. |
| Capitulo 2. | Intereſſes. |
| Capitulo 3. | Hipoteca. |
| Capitulo 4. | Prorrogacion. |
| Capitulo 5. | Novacion. |
| Capitulo 6. | Ceſsion. |
| Capitulo 7. | Paga. |
| Capitulo 8. | Libros. |
| Capitulo 9. | Cuentas. |
| Capitulo 10. | Finiquito. |
| Capitulo 11. | Falidos. |
| Capitulo 12. | Prelacion. |
| Capitulo 13. | Revocatoria. |
| Capitulo 14. | Compromiſſo. |
| Capitulo 15. | Conſulado. |


## CAPITULO PRIMERO.

### *VSVRA.*

SVMARIO.


*VSura, quanto à ſu diffinicion, n. 1.*

*Si ſe dize vſura lo que ſe toma al tiempo del empreſtido, y deſpues haſta la paga, n. 2.*

*Si lo es dando algo mas de lo que ſe diò quando ſe paga, ò deſpues, n. 3.*

*En que contratos ſe halla la vſura, y en quales no, numero 4.*

*Si es vſura preſtar la moneda baxa, para que ſe buelva en otra mejor, n. 5.*

*Si lo es preſtar con pacto de que ſe preſte otra tanto, ò fie, n. 6.*

*Si lo es preſtando con pacto de que ſe haga, ò dè alguna coſa en razon de ello, n. 7.*

*Si es vſura llevar los frutos de la prenda ſobre que ſe preſta, n. 8.*

*Si lo es hazer pacto de que no ſe pagando el plaz-*

*plaço, se puede el acreedor con la prenda, n. 9.*

*Si lo es haziendose pacto en la compañia, de que el capital del vn compañero sea salvo, n. 10.*

*Si lo es dar dinero al negociador, para que quedando salvo, dè vn tanto de la ganancia, n. 11.*

*Si es licito llevar algo por la dote que se pone en poder del negociador para tratar con ella, n. 12.*

*Si lo es poner ganado en compañia, con pacto de que se restaure lo que se muriere, num. 13.*

*Si lo es hazer compañia con pescadores sobre la pesca, quedando salvo lo que para ella se dà, n. 14.*

*Si es vsura llevar algo por pagar adelantada la deuda, ò por esperar por ella, numero 15.*

*Si es licito vender las mercaderias fiadas por mas del justo precio, ò comprarlas por menos dèl, pagandolas adelantadas, numero 16.*

*Si es vsura comprar las deudas de plaço por cumplir, por menos de lo que montan, num. 17.*

*Si es licito comprar adelantada la paga, ò darla por el oro, ò plata por marcar, num. 18.*

*Si el que dà dineros à otro para emplear en mercaderias, se las puede desde luego vender, n. 19.*

*Si se puede comprar el pan en grano adelantado, y como se ha de pagar aviendo carestia al tiempo de la cosecha, numero 20.*

*Si esto procede en el pan por madurar, y coger, y de cierto fundo, ò simplemente, numer. 21.*

*Si tambien procede no se pagando adelantado, sino al tiempo de la cosecha, n. 22.*

*Si se puede dar trigo viejo por el nuevo apreciado, n. 23.*

*Si se puede dar por apreciar para renovarlo, el trigo nuevo por el viejo, y otras cosas, n. 24.*

*Si se pueden comprar los demàs frutos antes de cogidos, n. 25.*

*Si en la venta el pacto de retrovendendo se entiende ser vsurario, n. 26.*

*Si es vsura el vendedor comprar de contado las mercaderias que vendiò fiadas (para hazer barata) por menor precio del que èl las diò. Y mohatras, y baratas en esto, y en pagas Reales, y otras, numero 27.*

*Si es prohibido el que vende las mercaderias fiadas para barata, dar el precio de ella, y venderlas à èl para sacarle, y para quando la aya, n. 28.*

*Si se puede arrendar alguna renta à pagar adelantado, por menos de lo que vale, num. 29.*

*Como se ha de considerar el valor de la renta, n. 30.*

*Si es vsura arrendar lo vendido al vendedor, n. 31.*

*Si lo es arrendandole la cosa vendida al Fiado, n. 32.*

*Si lo es arrendar la cosa estimada, para que pereciendo, se buelva la estimacion con alguna ganancia, n. 33.*

*Si es ilicito alquilar animales, con que si se murieren se paguen, n. 34.*

*Prohibicion de la vsura. Y si el contrato que es vsurario, y no es tenido por tal comunmente, escusa al que le haze de vsurero, n. 35.*

*Si los contratos en que interviene vsura, son nulos, ò executables, n. 36.*

*Si el delito de la vsura es mixti fori, en quanto à la question del hecho, y del derecho, n. 37.*

*Como se puede probar el delito de la vsura, en quanto à la pena, y aplicacion de la suerte, n. 38.*

*Pena puesta por Derecho Canonico en el fuero Eclesiastico, contra los vsureros manifiestos, y ocultos, n. 39.*

*Pena puesta contra ellos de derecho Real en el fuero secular, n. 40.*

VSura, es ganancia estimable à dinero, que se toma por razon de prestido mutuo, de cosas que consisten en numero, peso, ò medida, claro, ò encubierto, segun Navarro, *a.* y Feliciano de Solis, alegando otros.

2 Y assi no solo se dize vsura la que se toma por la suerte principal, por pacto, ò intencion precedente al prestido, segun vn texto, *b.* sino tambien la que despues dèl, hasta el tiempo que se paga se toma, vltra de la suerte principal, por pacto expresso, ò tacito, è intencion de ganancia, por prestar, ò dilatar la paga; porque el Derecho que sobre esto dispone es indistintamente, y assi se ha de entender.

3 Mas si el deudor quando haze la paga de lo que recibiò prestado, ò despues con intervalo, demàs de ello dà algo al acreedor, sin preceder pacto expresso, ni tacito de ello, sino espontaneamente por causa de remuneracion, licitamente lo puede

a *Nav. in cõment. de vsur. sobre el c. 21. & 14. q. 3. notab. 5. n. 5. & 6. Felic. de Solis de cõsil. lib. 1. c. 5. n. 11.*

b *C. consuluit de vsur.*

de recibir como donacion liberal gratuita, hecha sin obligacion que compela hazerla al deudor, y no por razon de empréstido, pues se le hizo sin ella, porque la remuneracion antidoral, como esta es lícita en el mutuo, como en otro beneficio, quando se haze sin preceder obligacion de ello, tacita, ni expressa; como lo dizen Santo Thomas, *a.* Baldo, Ludovico Romano, y Juan Anania, alegados, y seguidos en esto por Antonio Gomez, demas de otros.

*a S.Th.2.2. q.78. art.2. Bald. in l.1. ff.pro soc. Ludov. Rom. in l. singulatia, ff.si cert. pet. n.273. Ioan. de Anania in reg. Peccatū, de reg.iur. in 6. in Mercurialibus 2. column. in fin. Ant. Gom. 2. tom.var.c.5. n.5.vers.4.in fin.*

4 De lo qual se sigue, que la vsura solo se halla en el contrato de empréstido mutuo de cosas, que consisten en numero, peso, ò medida, porque por èl se hazé ellas, y su vso del que las recibe, y dexan de ser del que las dà, y assi no se pueden llevar por ellas ganancia. Y por faltar esta razõ, no se halla en los demas contratos, sino es que debaxo de ellos aya empréstido mutuo encubierto, como lo dizen Navarro, *b.* Feliciano de Solis, y Gaspar Rodriguez, alegando otros.

*b Nav. in cõment. de vsuris, sobre el c.1.& 14.q.4. notab.3.n.4. & 4. Felin. de vensf. li.1.c.5 n.14. Gasp. Rodri. de aun. redit. lib.1.q. 4.n.10.*

5 Sigue se tambien ser vsura prestar la moneda baxa, porque se buelva en otra mejor, y de mas estimacion, como de vellon por de plata, ò de plata por de oro; segun Hostiense, *c.* Navarro, y Molina, y otros por ellos alegados.

*c Hostiens. in Sum. de vsur. §. an aliquo, sub fin. Nav. in Man c.17 n.216. Mol. de iust. 2. to. de contract. disp.312.*

6 Assimismo se sigue de lo dicho ser vsura prestar vno à otro cantidad, cõ pacto, que sea obligado à le prestar otro dia otro tanto, sino es que no le obliga à mas de aquello, que por derecho natural queda obligado, que es à ser grato al bien que le hazen; conforme vna glossa singular, *d.* Covarruvias, y Navarro. Y lo mismo es prestandole con pacto de que sea su fiador.

*d Gl.1.& 2. in c.1.& 14. q.3. Cov. li.3. var.c.2. n.5. Nav. in Man. c.17.n.223.*

7 Tambien se sigue de lo dicho, ser vsura el prestar vno à otro alguna cantidad, con pacto de que muela en su molino, ò compre en su tienda, o trabaje en su hazienda, aunque le pague por ello lo debido, porque aquella obligacion de hazerlo es ganancia estimable à dinero. Y lo mismo, por la misma razon, se ha de dezir, si le presta con pacto de que le venda sus cosas por justo precio, ò que le dè algun oficio de ganancia estimable, ò al Medico porque le cure, ò al Letrado, ò Procurador porque le ayude, ò à otro por que le enseñe, ò escriva, ò haga otra cosa semejante estimable à dinero; como con otros, lo traen Navarro, *e.* y Molina, ò porque se case con su hija, ò la muger le dè su cuerpo.

*e Navarr. vbi sup. n.222.& 223. Mol. de iust. 2. tom. de contract. disp. 309. & 310.*

8 Quando alguno en prendas de alguna deuda que se le debe, recibe alguna cosa fructifera, para que en el inter que se le pague, reciba, y lleve los frutos de ella, comete vsura; como se dize en el Derecho Canonico, *f.* salvo siendo dada en prendas de dote, que entonces halla que se pague se pueden llevar los frutos della por el interès de no pagarle; segun vn texto Canonico, *g.* ò dandose en prenda la cosa feudal, ò enfiteutica, al propietario del directo dominio, por deuda del feudatario, ò enfiteuta, con que en el inter no lleve el servicio, ò pension, ni los frutos de lo que ellos mejoraron, ò del precio que dieron por ello; como consta de dos textos Canonicos, *h.* y en ellos los Doctores, y Navarro, y Molina, y otros por ellos alegados.

*f C. 1. & 2. de vsur. & c. significante, de pign.*

*g C. salubriter, de vsuris.*

*h C. 1. de fur dis, & c. conquestus, de vsuris, & ibi DD. Navarr. vbi sup. num. 118. Molin. vbi sup. disp. 323.*

9 Tambien se comete vsura, haziendo pacto de que no se pagando la deuda al plaço, se quede por ello el acreedor con la prenda sobre que se dió, ò que no se pueda quitar valiendo mas, mas no si vale menos, ni aunque valga mas, si se dize que le quede vendida por su justo precio; conforme vn texto, y Molina. *i.*

*i C. significante, de pignor. Mol. vbi sup. disp.224.*

10 Si en el contrato de compañia se haze pacto de que el capital en ella puesto por alguno de los compañeros (ora sea en pecunia, ò en labor, ò industria suya) sea salvo, se comete vsura, porque se presume ser empréstido mutuo pactado, ò encubierto con nombre de compañia; y assi es opinion de Theologos, y Canonistas, como lo resuelven Pedro de Navarra, Francisco Otomano, *k.* y Feliciano de Solis Sino es que el otro compañero lo assegura por precio.

*k Pet. Nava lib.3. de restit. c.1. nu.440. & rb. Secunda dub. Francis. Otom. lib.1. de vsur. c.2. Felic. de Solis de cens. lib.1. c.5. nu.5. in fin.*

11 De que se sigue, que dando vno su dinero à algun mercader, cambio, banco, negociador, ò oficial, porque le dè vn tanto de la ganancia dèl cada año, quedandole salvo, y seguro lo que dió, comete vsura, mas no la comete si le dió la pecunia para tratar, à perdida, y ganancia, por ser compañia licita, segun Navarro, *l* y Antonio Gomez, el qual assimismo dize, que si simplemente se da à alguno de los susodichos la pecunia, y èl dà al que se la dió alguna ganancia, sin cuenta, ni computacion de alguna negociacion licita entre ellos hecha, es vsura; todo lo qual se confirma por vna Pragmatica nueva. *m.*

*l Navarr. in Man. c. 17. n. 244. Ant. Gom. 2. var. c.5. n.5. vers. 3. & vers. 1. in princ.*

*m Pragm. de Aranjuez de 1. de Mayo, año de 1608. publicada en Madrid à 8. del.*

12 Sigue se tambien, que si por temor de que el marido desperdiciará la dote de la muger, se pusiere en poder de algun mercader, ò negociador, para que trate, y ga-

ganc con ella, y de la ganancia licita se sustenten las cargas matrimoniales, que se puede hazer conforme à Derecho Canonico, y Real; a. segun Gregorio Lopez, y Navarro, se entiende descontando de la ganancia, lo que se mereciere, por el riesgo del caudal, porque sin correrle no se puede hazer. Y lo mismo se ha de dezir por la misma razon en los demàs casos semejantes en que se pueda llevar ganancia licita.

a C. per vestr. de donat. inter virum, & uxor, l. 29. tit. 11. p. 4. ubi Gregor. Lop. gloss. 5. Navarr. ubi sup. n. 250.

13 Mas se sigue de lo dicho, que poner ganado en cõpañia de otro para que lo trate, y la ganancia sea comun, con pacto de que el que lo tomare sea obligado à restaurar las cabeças muertas, con los frutos, ò partos de las vivas, ò que de aì à cierto tiempo torne las que recibiò enteramente, sin faltar ninguna, es ilicito; segun San Antonino, b. Monaldo, y Navarro.

b S. Ant. 2. p. tit. 1. c. 7. §. 39. Monald. in Sum. verb. Usura, §. in quibus casib. Nav. in Man. c. 17. n. 261.

14 Assimismo se sigue de lo dicho, que si alguno dà dinero à pescadores que quieren ir à pescar, para proveerse de lo necessario para ello, con pacto de que le dèn tanta parte de la ganancia, quanta à cada vno cupiere, y que sea à cargo dellos el riesgo que huviere; de suerte, que aunq̃ se pierda todo, le paguen los dineros, es ilicito, por quedar ellos salvos; conforme vna glossa, c. Baldo, y Navarro.

c Gloss. in l. 1 C. pro soc. ubi Bald. num. 6. Nav. ubi sup. n. 282.

15 Tambien es vsura, à lo menos paliada, ò encubierta, llevar algo por pagar la deuda fiada, adelantado, antes de ser cumplido su plaço, ò por alargarle, ò hazer espera della por alguno, ò porque sea lo se lleva por el tiempo; como se prueba en el Derecho Canonico, d. por lo qual se prohibe à los Arrendadores de las rentas Reales, que por si, ni interpositas personas, no lleven cosa alguna à los que fueren deudores dellas, por esperas de tiempos de las deudas que debieren, so las penas puestas por vnas leyes de la Recopilacion, e. que lo prohiben. Y lo mismo es en los Receptores Reales.

d C. ad nostram de emption. & vendit. & c. illo vos, de pign.

e L. 22. tit. 11. lib. 9. & l. 20. tit. 16. eod. tit. lib. 9. Rec.

16 Y assi es ilicito vender las mercaderias, que luego se han de entregar, à pagar al fiado por cierto plaço, por mas del justo precio, que al tiempo de la venta corriere, ò comprarlas por menos dèl, pagandole adelantado, antes que se entreguen, y à entregar despues en otro tiempo, sino es que al tiempo de la venta aya duda, que al de la paga de las vendidas al fiado, ò de el entrego de las compradas adelantado, valdràn mas, ò menos del precio, que al tiempo de la compra se dà por ellas, quando se venden, ò compran, y no se avian de vender, ni comprar entonces, sino que se avian de guardar para vender, ò comprar al tiempo de la paga de las vendidas fiadas, ò del entrego de las compradas adelantadas, que entonces licitamente se puede hazer, aunque se exceda del precio rigurosso, ò infimo; como se dize en dos textos Canonicos. f. y lo tienen todos, segun Covarruvias, y Gutierrez.

f C. in Civitate, & c. navigantis de usuris, Covar lib. 2. var. c. 3. n. 6. Gutier. qq. c. 39. n. 1. 2. & seq.

17 De que se sigue ser vsura el comprar adelantada la paga, las deudas que se deben de plaço por cumplir, por menos cantidad de la que montan, porq̃ esta vale en todo tiempo. Y aunque parezca compra, no lo es, sino virtualmente empreitido, sino es que probablemente se esperan gastos, trabajos, ò peligros en la espera, y cobrança de ellas, que entonces, avida su consideracion, y de su estimacion se puede hazer; como lo dizen Medina, g. y Molina, contra Cayetano, y Navarro, que tienen lo contrario; salvo si el vendedor de la dita là assegura enteramente, que entonces no se ha de tener esta consideracion de gastos, trabajos, y peligros en la cobrança, por cessar la razon de ellos; segun Palacios, y Gutierrez. b.

g Medin. de restitut. q. 8. dubit. vlt. Molin. de iust. 2. tom. de contract. disput. 361. adde Sis Cayet. in Sum. verb. Usura, sub finem. B. Nav. in Manual. c. 17. n. 231.

18 Sigue se mas, ser ilicito el comprar adelantada la paga, ò darla por el oro, ò plata que se saca de las minas por marcar, antes que se saque, por menos de lo que ello monta, porque siempre vale vn mismo precio en todo tiempo. Y assi no ay duda si valdrà mas, ò menos al tiempo del entrego, por la qual se pudiera escusar dello; conforme vn texto Canonico. i.

h Palac. lib. 4 de contractus, c. 4. pag. 275 Gut. qq. Canonic. li. 1. c. 17 n. 33.

19 Tambien se sigue, que si vno dà à otro dineros para que le compre en alguna parte mercaderias, y se las trayga à su riesgo del que dà los dineros, como ellos vàn, desde luego que se los dà, para quando las huviere comprado, y traido, se las puede vender por vn cierto precio, aunq̃ sea mayor, ò menor del que al tiempo del contrato valieren, pues no se avian de vender en èl, sino despues de compradas, y traidas: y ay duda, si entonces valdràn mas, ò menos, por ser variable su precio; segun dos textos Canonicos. k. Y se puede vender la esperança de lo que aun no es, sucediendo despues venirlo à ser, conforme vnas leyes de Partida, l. sin que lo resista el texto Canonico, que prohibe llevar mas de lo q̃ se presta, aunque el que lo dà tome sobre sì el peligro dello, porque como dèl consta, es quãdo se dà el dinero prestado, y no se entiende en los demàs cõtratos, aunq̃ èl intervenga en ellos, segun

i Cenabigant. de usur. 2. resp.

k C. in Civitate, & c. navigant. 2. resp. de usur.

l D. c. navig. de usur.

Sus

Santerna, *a.* y Straca. Y en el caso propuesto no se dà el dinero prestado, sino en diverso modo para emplear, ò comprar, por lo quai no es empréstido, sino mandato, y assi se ha de presumir, y no lo contrario, pues en duda el contrato, ò instrumento no se presume ser simulado, ni vsurario; como lo dize Cepola. *b.* Y procede, aunque el mandato, y venta se haga junto, y respeto vno de otro, entre las mismas personas, y en vn mismo tiempo, por ser licito; segun Navarro. *c.*

*a Sant. de assec. 1. p. nu. 6. Strac. de assec. in præfat. n. 30. & 44.*

*b Cep. in tract. de simul. contract. n. 15 & 103.*

*c Navarr. in Man. c. 17. n. 255.*

20 Mas notese, que no se puede comprar el pan en grano, adelantada la paga dèl, sino es comprandole al precio que valiere, y mas durare comunmente en la cabeça del lugar donde se comprare al tiempo de la cosecha del, por evitar vsuras, y fraudes; como lo dize vna ley de la Recopilacion. *d.* Y lo mismo se ha de dezir, dandose el pan viejo apreciado por precio cierto, à pagar en el nuevo, por ser compra dèl; como lo dizen Navarro, y Gutierrez. *e.* Y si al tiempo de la cosecha huviere carestia insolita, o muy extraordinaria, no es obligado el comprador à pagar la suma inmoderada, sino razonable; segun Jason, *f.* Avend. ño, Azevedo, y Parladorio. Y assi no se puede comprar a como valiere en el tiempo intermedio de la venta del entrego.

*d L. 17. ti. 11 lib. 5. Rec.*

*e Navarr. in Man. c. 17. n. 215. Gut. q. Can. li. 1. c. 39 n. 58.*

*f Ias. in l. sen si q. dr. §. quæ sitū. ff. si quis caut. Avend. resp. 33. concl. 8. Azev. in l. 2. n. 22. tit. 9 li. 9. Rec. Par. lib. 3. quæst. differ. differ. 5 n. 7.*

21 La prohibicion de comprar pan en grano adelantado procede, aunque se compre en yerva por madurar, y cogèr, por militar la misma, y mas fuerte razon de fraude. Y por lo mismo procede tambien, ora se compre el que se cogiere de tal fundo, ò heredad que se nombrare, ò simplemente sin nombrarla; como lo dize Gaspar Rodriguez. *g.*

*g Gasp. Rod. de annuis reddit. lib. 1. q. 12. n. 40. 41. 43. 44.*

22 Assimismo procede la dicha prohibicion de comprar el pan adelantado, aunque no se pague el precio ante mano, sino despues al tiempo que se coja, porq aunque en este caso cessa la vsura, no cessa la negociacion fraudulenta en daño de la Republica, y ocasion de comprarlo à menosprecio; segun la ley que lo prohibe, y Gaspar Rodriguez. *h.*

*h L. 17. ti. 11 lib. 5. Recop. Gasp. Rod. vbi sup. n. 42.*

23 Ni es licito dar el trigo viejo apreciado, como entonces vale, à pagar en el nuevo por apreciar, ò apreciado en el precio en que lo fuere el viejo, à eleccion del que lo prestò, porque assegura su derecho del peligro futuro, y se sugeta à èl el que lo recibe, aunque es licito, si esta eleccion le queda à èl, pues no se le haze injuria, sino gracia; como lo dize Gutierrez. *i.*

*i Gut. q. Can. lib 1. c. 39. n. 59.*

24 Siguese de lo dicho, que se puede dar el pan en grano viejo por apreciar, para renovarlo, y que se buelva otro tanto de lo nuevo, porque no se pierda lo viejo, y se socorra al que tiene necesidad dèl, si vale, ò valdrà el viejo tanto, ò mas al tiempo que se dà, ò torna à la paga, quanto al nuevo quando se bolviere. Y aun se puede hazer concierto de que se buelva mas grano del que se dà; si verisimilmente no valiere mas lo que se huviere de dar del nuevo, que vale lo que se dà del viejo quando se presta, ò quando se huviera de vender, porque no gana en esto nada el que lo dà, por darlo, ni pierde el que lo recibe, por recibirlo, y es visto el vno evitar su daño sin el del otro: mas cessante esto, lo contrario se ha de dezir; como lo tienen Sylvestro, *k.* Navarro, y Gutierrez, el qual dize, *l.* que lo mismo se entiende en el vino, ò azeyte, ò otras cosas semejantes que se dan para renovar.

*k Sylvest. in sum. in verb. vsura 1. q. 15. & q. 17. Nav. in Manua. c. 17. nu. 224. Gut. q. Can. lib. 1. c. 39. nu. 50. 51. & seq.*

*l Gut. vbi sup. n. 53.*

25 Pueden se comprar los demàs frutos antes que sean cogidos licitamente, sin cometer vsura; como con Baldo, y otros lo traen Aymon, *m.* y Cavalcano, el qual dize assi aver sido determinado, sino es que se compran por baxo, ò vil precio; como lo trae Bertachino, *n.* y lo tienen Baldo, y otros que refiere Tomàs Grammatico, ò si es verisimil ser mas los frutos, que la estimacion de la pecunia q̃ se da por ellos; segun Juan Copo, *o.* y Gaspar Rodriguez, y Gutierrez, alegando otros que sobre ello tratan.

*m Aym. cons. 48. in fin. & cons. 145. n. 20. Caval. de cas. 60. in 2. part. n. Bertach. in repert. verb. emptor. fructum in principi. Thomas Gramm. cons. 119. n. 4.*

*o Ioan. Cope de fructib. tit. 1. li 1. c. 5. Gasp Rod. de annuis reddit. lib. 1. q. 12. n. 38. Gutier. q. Can. li. 1. c. 35. n. 60.*

26 El pacto de retrovendendo puesto en la venta, de que dando el precio de ella el vendedor, se le buelva lo vendido, es licito, y los frutos del tiempo, desde la venta, hasta la redencion son del comprador, sin ser vsura, aunque aya sido otorgada por menos del justo precio, sino es que el vendedor sea acostumbrado à dar vsura, ò aya otras circunstancias de ella; conforme vn texto Canonico, *p.* ò le haze pacto de que hasta cierto tiempo no pueda el vendedor dar el precio, y que el comprador en el inter goze de los frutos; segun vna ley de la Recopilacion, *q.* ò de que se buelva mas precio del que se diò, y los frutos se computen en la suerte principal; conforme à otro texto Canonico, *r.* que sobre esto trata, y dispone.

*p C. ad nostram de emptis. & vendit.*

*q L. 4. in med. tit. 6. lib. 8. Rec.*

27 Assimismo es vsura, à lo menos paliada, ò encubierta, el vender las mercaderias fiadas, para hazer barato, y para ello rebolverlas el mismo vendedor à comprar

*r Castillo vers de pignor.*

piar de cõtado por menor precio del que las vendiò, que vulgarmente se dize mohatra; como lo dizen Cayetano, Covarruvias, Navarro, a. Gutierrez. Por lo qual ningun Mercader por si, ni interposita persona, directa, ni indirectamẽte no puede tornar à recobrar lo que assi diere fiado, so las penas sobre ello dispuestas contre èl; y la justicia que no lo castigare, por vnas leyes de la Recopilacion, b. en vna de las quales se dize, c. que lo mismo se entiende en los Plateros en razon de lo que para esto vendieren fiado. Y se entiẽde ser la persona interposita para ello, siendo hijo, esclavo, criado, ò familiar del vendedor; segun vna ley de Partida, d. Ni los Administradores de hazienda, y renta Real, pueden baratar, ni comprar las libranças, y situaciones que es à su cargo de pagar, ni dar vna cosa por otra en que se mengue la paga, so las penas puestas por vnas leyes de Partida, e. y Recopilacion, y assi no lo pueden hazer otros algunos.

a *Cay. in sum. verb. Vsura, in 7. casi. circ. fin Covarr. lib. 2. var. c. 3. n. 6. ad fin. Navar. in Man. c. 17 n. 242. Gutier. q. Can. lib. 1. c. 19. n. 71. y 72.*

b *L. 29. tit. 4. lib. 3. & l. 22 tit. 11. lib. 5. Rec.*

c *D. l. 22.*

d *L. 40. in fin. tit. 4. p. 5.*

28 De aqui se sigue, ser prohibido al mercader que vende las mercaderias fiadas para hazer barato, el darle luego la pecunia en que se han de bolver à vender baratas, y quedarse èl con ellas para las vender por ella, ò solo el venderlas assi, aunque sea por mandado del dueño que las comprò; pues vna ley Recopilada, f. dize, que el q̃ las vendiò no las pueda bolver à recobrar directè, ni indirectè, y lo buelve à hazer desta manera, y con ella se dà la ocasion de fraude de vsuras, que se pretende evitar. Y para evitarla, aunque el cõtrato de suplir la pecunia, y del mandato para vender las mercaderias, sea licito para con otra persona, no lo es para cõ el que las vendiò, como por esta razon no lo es el del seguro de la pecunia con el que la presta; segun vn texto Canonico, g. Y lo mismo se ha de dezir por la misma razon del contrato, en que el mercader dà las mercaderias de contado, de barata à baxos precios, para quando de la suerte referida, despues se haga en su tienda, ò con èl, por la ocasion que dà de vsar della, y de escandalo, y causa de èl en lo vno, y en lo otro, que debe evitar, aunque no lo haga por fraude.

e *L. 25. tit. 9 p. 2. & l. 14. tit. 14. p. 7. & l. 20. ti. 11 & l. 17. & 19 tit. 16. lib. 9. Rec.*

f *l. 22. ti. 11. lib. 9. Rec.*

g *C. navigan. tit. 1. ne pro nos de vsur.*

29 Puedense arrendar los frutos, y reditos de alguna renta por vna cierta pension, pagada adelantado, aunque sea mayor, ò menor de la que valiere al tiempo que se arrienda, si ay duda verisimil que al tiempo que se cogiere valdrà mas, ò menos, mas no si no la ay, segun Derecho Canonico, h. porque por la incertidumbre que ay de lo que se cogerà, se dize justo lo que si pareceria ser cierto, no lo fuera; como se dize en el Derecho, i. y su glossa, y Doctores, y lo trae Gutierrez, diziendo, que por esto se justifica la compra de los frutos, alimentos, y censos de por vida.

h *C. inCivit. de [illegible] Vrgent. [illegible] pens. de vsur.*

30 Aviendo duda sobre el valor de las rentas de vn año, para saberse, se ha de juntar el precio que ha valido los tres años proximos passados, y el tercio de todo lo que montaren, es avido para valor suyo; assi lo dize vna ley Recopilada, K. que es notable para esto.

i *L. si, c. lege, & l. si ea pactione, vbi glos. & DD. C. de vsur. Gutie. q. Can. lib. 1. cap 39. n. 61. & seq.*

31 Si el comprador de la cosa vendida la arrendare al vendedor por menor precio de lo que vale de renta, se presume ser vsura, y la venta simulada por ella, y lo mismo el arrendamiento, porque si fuera verdadero no es verisimil que la arrendasse por tenua pension; segun Mascardo, l. Carrocio, Gaspar Rodriguez, y Navarro.

k *L. 19. tit. 9 lib. 9. Rec.*

l *Masc. de prob. lib. 1. con. el. 442. Caro. de Sca. in rubr de vsur. q. 3 n. 12. Gasp. Rod de ann. redit. lib. 2. q. 3. n. 13. Navar. in Man. c. 17. n. 230.*

32 Quando la cosa vendida al fiado fuere arrendada por el comprador al vendedor por cierta pension cada año, mientras le paga el precio de ella, es licito sin aver vsura; como lo dize Josefo Ludovico, m. y Carrocio, y Gaspar Rodriguez, alegando otros, y diziendo ser esta comun opinion.

33 Es vsurario el contrato en que vno arrienda à otro vna cosa estimada en cierto precio, con pacto de qualquiera suerte que parezca, ò se deteriore, ò menoscabe el Arrendador, que la arrendò conliga, y cobre del arrendatario que la recibiò arrendada el precio estimado, con alguna ganancia; segun Bartulo, n. Angelo, y Gaspar Rodriguez, citando, y alegando otros.

m *Ioseph Lud. concl. 50 Carroc. vbi supr. q. 1. n. 3. & seq.*

n *Gasp. Rodr. vbi sup. q. 62. o Bart in l. si cui certum, §. nunc videndum & l. 2. ff. commod. Angel in Sum. verb. Vsura. n. 73. Gasp Rodr. vbi supr. n. 64.*

34 De que se sigue ser ilicito el contrato en que vno arrienda, ò alquila à otro bueyes, mulas, cavallos, ò otros animales, con pacto de que si murieren, ò se deterioraren, ò menoscabaren, sea por cuenta del que los recibe alquilados, no siendo por su culpa; como lo traen Navarro, p. Carrocio, y Gaspar Rodriguez, mas no si es por ella, ò por ello se le dà, ò quita precio. *

*Nav. in Man. c. 17. n. 260. Carroc. vb. sup n. 64.*

35 Aunque la vsura es prohibida por todos Derechos, Divino, y Natural, y positivo (como lo dizen dos leyes de la Recopilacion, p. y en ellas Azevedo) si alguno haze algun acto, ò contrato, que verdaderamente contiene vsura, y comunmente se tiene, y vsa por licito, y se

* *Navar. vbi supr.*

p *L. 1. & 5. tit. lib. 8 Rec. vbi Azev.*

cree

cree no tenerla, no se dize el que le haze ser vsurario, ni lo es, ni lá comete, sino es que tenga ignorancia supina de ser obligado à saberlo, y no lo procuró saber; como por vn texto, *a.* y otros Derechos, y Autores que refieren, lo tienen Bartulo, y Cepola, diziendo, que es muy notable para los Mercaderes, y otros que cada dia hazen muchos contratos semejantes à estos, que aunque son vsurarios, comunmẽte no se tienen por tales.

*a l. quis sit fugitiv. §. apud Labeo, ff. de edil ed. & ibi Bart. Cep. in tract de simul contract. n. 4. & 97.*

36 Los contratos, ẽ instrumentos publicos en que interviene vsura, son nulos, y no traen aparejada execucion, y su excepciõ la impide, y no se puede vsar de ellos; como lo dizen vnas leyes de la Recopilacion, *b.* y vna Pragmatica nueva. Lo qual se entiende en quanto à la ganancia, ò interes, que es vsura; y no en quanto à la suerte principal, porque en quanto à ella son validos, y exequibles; segun lo distingue vna ley de Partida *c.* y assi se han de entender las demàs referidas, que hablan sin distincion, por evitar la correccion de ella, y su distincion, la qual se practica.

*b L. 1. tit. 23. lib. 4. & l. 1. circa fin. tit. 6 lib. 8. Rec. & Premat. de Aranjuez de 1. de Mayo de 1608. publicada en Madrid à 8. del.*

37 Del delito de la vsura no solo puede conocer el Juez Eclesiastico, sino tambien el secular, por ser mixti fori; como dize en la Curia Filipica, *d.* Y procede no solo enquanto à la question del hecho, si se cometió, ò no, la vsura, sino tambien quanto à la question del derecho, si el cõtrato es vsurario, ò no; como con otros lo reuelvè Caspar Rodriguez, *e.* diziendo ser cierto.

*d In Cur. Fil. 3 p. §. 9. num. 27.*

38 El delito de la vsura, en quanto à la pena del, se prueba por dos, ò tres, ò mas testigos singulares, aunque cada vno deponga de su propio hecho de lo que recibiò à vsura, siendo personas dignas de creer, probandose serlo, y aviendo con esto otras presumpciones, y circunstancias à arbitrio del Juez: mas para en quanto à la suerte principal que se aplica à la parte que la recibiò, es necessario ser la prueba plena, y cumplida; assi lo dize vna ley de la Recopilacion, *f.* y lo serà probandose por probables presumpciones, y conjeturas; segun Cepola, *g.*

*e Gasp. Rodr. de ann. reddit lib. 3. q. 3. n. 22. & seq. vsq ad fin. quæst.*

*f l. 4. tit. 6. lib 8. Rec.*

*g Cep. in tract de simul. contract. n. 85.*

39 Por Derecho Canonico en el Fuero Eclesiastico, el vsurero manifiesto, qual es aquel que fue convenido, y condenado de la vsura, ò la vsa publicamente; segun Bernardo Diaz, *h.* y Salcedo, incurre en las penas de sobre esto dispuestas por los textos Canonicos, *i.* que en razon dello disponen. Y siendo el vsurero oculto, en pena extraordinaria à arbitrio del Juez, como despues de otros lo comprueba Menochio, *k.* à quien sigue Juan Bautista, aunque no pierde el vsurero la suerte principal que dio à vsura, segun Navarro. *l.* Y siendo Clerigo incurre en pena de infamia, y suspension de oficio, y beneficio à arbitrio del Juez, segun Bernardo Diaz, *m.* y Salcedo. *n.*

*h Bern. Diaz in pract. crim Canon. c. 89. n. 1. ibi addit Salc. lit. A. & B.*

*i Quam pernitiosũ de vsur. & cap. quamquam, eod. tit in 6.*

*k Menoch. lib. 2 de arbit. casu 398. n. 34. & seq. Joan. Bapt. de vsur. comment. 4. in præf. n. 18.*

*l Nav. cons. 10. n. 2. tit. de vsuris.*

40 De Derecho Real (en el fuero secular) la pena del que comete vsura, ora sea oculta, ò manifiesta, verdadera, ò presumpta, es de infamia perpetua, y perdimiento de la suerte principal, aplicada à la parte que la recibiò, y assi para adquirirla, es necessario que lo acuse, y se le aplique por sentencia, y mas otro tanto mas por la primera vez, y por la segunda, perdimiento de la mitad de sus bienes; y por la tercera, de perdidos todos ellos, y aviendo sido condenado por la primera, y segunda vez sobre ello, y no de otra suerte, aplicadas las dichas penas, la mitad para la Camara Real, y la otra mitad para el acusador, y edificios publicos por mitad; conforme vnas leyes de la Recopilacion, *n.* por las quales se ha de tener assi, aunque en ellas Azevedo lo tengan diversamente. Aunque por vna Pragmatica nueva *o.* se altera esta pena, y su aplicacion, en quanto à dezir como dize, que por la primera vez el que diere el dinero lo pierda, aplicado por tercias partes, Camara Real, Juez, y denunciador. Y el que lo recibiere incurra en pena de otro tanto, aplicado de la misma manera, y assi no se aplica la suerte principal al que la recibe, antes se le pone pena de otro tito, por temor de la qual no lo quiere declarar, y es dificil de averiguar por hazerse con secreto, y recato encubertamẽte, para que no se pueda descubrir, ni saber, ni averiguar.

*m Bern. Diaz in pract crim. canon. ca. 88. 89. vbi addit. Sale.*

*n L. 19. tit. 8 lib. 5. & 4. 5. lib. 8. Rec. vbi Azev.*

*o Premat. de Aranjuez de 1 de Mayo de 1608 publicada en Madrid à 8. del.*

# Cap. 2. Intereſſes.

## SUMARIO.

*Intereſſes, quanto à ſu diſinicion, n. 1.*
*Qual es el interès del daño emergente, numer. 2.*
*Qual es el interès del lucro ceſſante, n. 3.*
*En que ha de ſer debiba la deuda de que ſe puede llevar eſtos dos intereſſes, n. 4.*
*De los dos intereſſes ſon ciertos, n. 5.*
*Lo que ſe ha de probar para poderſe llevar el daño emergente, n. 6.*
*Quando ſe puede pedir la pena condicional, num. 7.*

Si la pena conuencional, y judicial puede pedir vltra del interès de la parte, numero 8.

Si es valida la conuencion de que se puede embiar persona con salario à costa del deudor à cobrar la deuda, n. 9.

Quando vno llevare dos, ò mas destas cobranças, como ha de cobrar, y repartir el salario, n. 10.

Lo que se ha de probar para poderse llevar el interès del lucro cessante, n. 11.

Si le puede pedir el que acostumbra poner su pecunia en cambio en que gana, numero 12.

Si lo puede pedir el pescador, ò cazador por su arte, n. 13.

Si se puede llevar del deudor que no puede pagar la deuda, n. 14.

Si el que no es mercader puede llevar el interès del daño emergente, y lucro cessante, num. 15.

Si el que no es mercader, puede llevar el interès del lucro cessante que proviene de maleficio, n. 16.

Si en este caso el mercader le puede llevar, numer. 17.

Si el que promete de prestar, y no presta, debe pagar el daño del interès, y ganancia, num. 18.

Si podrà llevar el que no es mercader el interès del lucro cessante, aviendo ley, ò estatuto de ello, n. 19.

Quando vno puede ser compelido à prestar, y si puede llevar interès de ello, numero 20.

Si el interès del daño emergente, y lucro cessante se entiende de parte del acreedor, y no de la del deudor, n. 21.

Si el banco, ò depositario debe interès de la pecunia que en èl se pone, tratando con ella, num. 22.

Si se debe en el mandato, negocio, gesto, y compañia, n. 23.

Si el comprador de la cosa que lleva sus frutos, debe pagar el interès del precio della, hasta que le pague, n. 24.

Si anulandose, y deshaziendose la venta, y remate de los bienes, se hande bolver con frutos, pagando el precio con los intereses dèl, n. 25.

Si el interès del daño, y ganancia se ha de pagar en todo lo que monta enteramente, num. 26.

Si no solo se debe el interès primero, sino tambien los demàs que corrieren, numero 27.

Si se deben intereses de intereses, n. 28.

Si se deben de ellos quando se hazen fuerte, n. 29.

Si se debe de lo que se dà à censo, y suspension, numero 30.

Si al principio del empreſtido se puede taſſar el interès, n. 31.

Si vale la obligacion que se haze de menos, ò mas cantidad de la que se recibe, numero 32.

Si se puede probar el interès de el empreſtido mutuo, y sus requisitos, por confesion de parte, y juramento decisſorio, numero 33.

Por quien se ha de taſſar, y regular el lucro cessante, y castigar su exceſſo, y como, num. 34.

Si el interès de los contratos innominados se puede probar por juramento in litem, y decisſorio, n. 35.

Quando es visto, ò no, remitirse el interès por cobrar sin el principal, n. 36.

Si se puede llevar interès por correr vno el rieſgo que à otro incumbe, n. 17.

Si se puede llevar este interès por el que preſta pecunia tomando en ſi el peligro de ella, n. 38.

Si esto se entiende tomando en ſi el rieſgo deſpues de avèr preſtado, n. 39.

Si se entiende preſtando, y tomando en ſi el rieſgo en coſa que no ſea dinero, y en los demàs contratos, aunque èl intervenga en ellos, n. 40.

Si se puede llevar interès por el que preſta dinero, corriendo el rieſgo dèl en nave, ò mercaderias, n. 41.

Si se puede llevar preſtando pecunia para bolver quando alguna nave venga, y no viniendo, ſe pague el interès, n. 42.

Si se puede llevar interès preſtando pecunia al mercader, para que ganando en ſus mercaderias dè parte de la ganancia, ò para tratar con ella, corriendo ſu rieſgo, num. 43.

Si puede el compañero llevar interès à ſu cõpañero por tomar en ſi el rieſgo del capital, y ganancia que èl avia de correr, numero 44.

Si puede el vendedor llevarle por correr el rieſgo del precio de las mercaderias, que vendiò fiadas al comprador que le corria, num. 45.

Si se puede llevar interès por paſſar la moneda de vna à otra parte, ò negociarſe con ella, n. 46.

Si se puede llevar parte de la libranca por pagarla en otra parte, à ventura del que la paga, y por pagas que aſsi ſe hizieren, nu. 47.

Si el depoſitario, ò factor puede llevar interès por tomar à ſu rieſgo la pecunia del daño que le corria, ò el de ellos corriendole, num. 48.

Si se puede llevar interès en los paſtos,

y

*y conciertos por el rieſgo de ellos, numero 49.*

*Si el fiador puede llevar interès por fianças, y el acreedor por librarle de la fiança, y el depoſitario, y receptor eſtipendio, numero 50.*

a *l. commiſſa. ff. rem latam habiri.* * *L. periculi cum ll. tit. ff. de naut. fœn.*

INtereſſes, ſon los que al acreedor de la deuda, mediante ella, pierde de ſu hazienda, ò ganancia que dexa de ganar, ſegun vn Jurisconſulto. *a.* Y lo que le lleva por el rieſgo, y peligro. *

2 De que ſe ſigue, que el interès de lo que ſe pierde, que ſe llama daño emergente, es el que reſulta al acreedor en dar la pecunia, ò por no pagarle la deuda quãdo ſe le debia, en lo que pierde para pagar otra que debia en coſtas, ò intereſſes que della pagarè, ò en vender barato ſus coſas, ò hazer barata para pagarlas, ò para el beneficio de ſu hazienda, ò en comprar mas caro lo que es menester para ella, y ſu caſa, como lo dize Navarro. *b.* y ſe prueba en vna ley de Partida.

b *Navarr. in com. de vſur. ſobre el cap. 1 14 q. 1. n. 44 & 45. & ſeq. & l. 8. tit. 3. p. 5.*

3 Sigueſe mas, que el interès de ganancia, que ſe llama de lucro ceſſante, es el que reſulta de lo que ſe dexa de ganar por no pagar la deuda al acreedor al tiempo que ſe le debia, ò por dar el ſu pecunia, en poderle empleat la cantidad de ella, y ganar en ello, ſe empleara, como aſsimiſmo lo dize Navarro. *c.* y ſe prueba en la dicha ley de Partida, y ſu gloſſa Gregoriana.

c *Nav. vb. ſup n. 5. & d. l. 8 vb. gl. Gregor. 9. verb. Ganado, tit. 3. p. 5.*

d *l. Numis, C. de in l. con. iur l. 3. §. penvni. & in fin. ff de eo quod certo loco, Fulgoſ. in l. 1 in princ. de actio empt. Alc. in tractat. eius, quod intereſt, 64. num. 13. Caſp. Rodr. de anu. red. lib. 3 q. 5. n. 27.*

4 En quanto à eſtos dos intereſſes de daño emergente, y lucro ceſſante, no es de conſideracion el ſer la deuda que ſe debe (de que ſe llevan) de pecunia, ò de pan, vino, ò azeyte, ò otra eſpecie, en que pueda conſiſtir el empreſtido mutuo de coſas, que conſiſten en numero, peſo, y medida, porque en quanto à ello no ay diferencia en eſto, por militar en lo vno la miſma razon que en lo otro, como conſta de vnos textos, *d.* y lo tienen Fulgoſio, Alciato, y Caſpar Rodriguez, alegando para ello otros.

e *Navarr. in com. de vſur. ſobre el cap. 1 14 q. 2. n. 40 Prem. de Arr. juez de 8. de Mayo 1608. publicada en Madrid a 8. del.*

5 Eſtos dos intereſſes de daño emergente, y lucro ceſſante, lícitamente ſe pueden pedir, y llevar, concurriendo para ello los requiſitos neceſſarios que ſe requieren, como lo tienen todos, ſegun Navarro. *e.* Y ſe confirma por vna Pragmatica nueva en que ſe dize, que no ſe pueda llevar el interès de dinero que ſe puſiere en poder de alguno, ò ſe le preſtare, aunque ſea con color del daño emergente, ò lucro ceſſante, ò otro que no ſea en los caſos permitidos por Derecho, y eſtos lo ſon, y aſsi no prohibe eſtos intereſſes ſiendo verdaderos, y legitimos, ſino los fingidos que no lo ſon. Y ſe pueden llevar eſtos dos intereſſes, aunque no ſe dè el dinero por fuerça, y antes de la tardança, ò culpa en la paga. *

* *Navarr. in com. de vſur. ſobre el c. 14. q. 3. notab. 35 n. 47. vſq. ad 16. in fin.*

6 Para que el que recibiò el daño emergente le pueda llevar, y cobrar, ha de probar, que por el dar la pecunia, ò no le pagar la deuda al tiempo debido, tomò dineros à daño, con interès, ò vendiò à menos precio ſu hazienda, para pagar otra deuda que debia, ò para el beneficio de ſus coſas, y ſu caſa, ò comprò mas caro lo que huvo menester para ello, en que tuvo el daño que pide, y en que cantidad fue, ò en otra qualquiera manera que le aya recibido, ſegun Alexandro, *f.* Maſcardo, Mohedano, Peguera, y Navarro.

f *Alex. conſ. 141. n. 2. lib. 5. Maſcar. de prob. concl. 933. n. 8. Mohed. deciſ. 103. Peguer q. 32. n. 22. & q. 34.*

7 Y de aqui es, que quando la pena ſe pone en el contrato por convencion de las partes, ſobre hazer, ò no algun hecho, ò ſobre dar alguna coſa en eſpecie, no es viſto ſer pueſta en fraude de vſura, y aſsi ſe puede pedir. Y lo miſmo ſe entiende ſiendo pueſta ſobre dar alguna cantidad cierta, bien es que ſe haze, y pone en favor de alguno q̃ es acoſtumbrado à dar à vſura, ò ſe pone la pena por dinumeracion de los meſes, ò años, como de vn tanto cada vno, ò quando puede pedir, aſsi la fuerte principal, como la pena, ò la pena excede à la fuerte principal, que entonces ſe por preſumirſe ſer en fraude de vſura no le puede pedir, conforme vna ley de Partida, *g.* y ſu gloſſa Gregoriana, probandolo, y alegando otros.

g *l. fin. tit. 11 p. 5 vb. gloſſ. Greg.*

8 Aunque de derecho ſe debia la pena convencional, ſegun vnas leyes de Partida, *h.* empero de eſtilo de las Cortes de los Principes, y demas Tribunales (que tiene fuerça de ley) no ſe debe, ſino en quanto al interès de la parte, y no mas, ſegun Marco de Affictis, *i.* Avendaño Gutierrez, y Azevedo. Y Gregorio Lopez, dize ſer lo miſmo en la Curia, y Conſulado de los mercaderes. Y lo miſmo ſe entiende en la pena judicial, puеſta en caſo, que no ſea digno de pena de ſangre, porque ſiendolo, lo contrario ſe ha de dezir, por no recibir eſtimacion, como lo reſuelve Octaviano Chacherano, *k.* diziẽdo aſsi aver ſido determinado en el Senado del Piamonte.

h *l. 12. tit. 5 p. 5. & l. 34. tit. 2. p. 5.*

i *Aſſlict. deciſ 145. Avend. in q. Can. verb pœna conventionalis, Gut. de iuram. confirm. in c. 36. n. 10. Azev. in l. 4. n. 57. cũ ſeq. tit. 31. lib 4. Rec. Gregor Lop. in vbr. tit. 7. p. 4.*

k *Octav. Chacheran. deciſ. Pedem. per tot que es en num 70.*

9 De que ſe ſigue ſer valida la convencion que por las partes ſe haze, de que no ſe pagando la deuda el plaço della, ſe pueda embiar perſona à la cobrança con ſa-

salario señalado à costa del deudor, demàs de la suerte principal, y se puede pedir, y llevar; como consta, è intereses que se sigue al acreedor en la cobrança de lo q̃ se le debe; segun en especie lo dize Gutierrez, *a.* y se refiere en vna ley Recopilada, y lo tienen Silvestro, y Espino.

*a Gut. vbi sup. l. 20. ti. 21 lib. 4. Recop. Sylv. in sum. verb. Vsura, 3. q. 11. Spin. in especu. test. in rubr. glos. 12. n. 46. in fin.*

10 Y el salario de la persona que fuere à hazer dos, ò mas destas cobranças, y de ida, y buelta; assi à vn lugar, como à dos, ò mas, se ha de repartir entre los deudores, pro rata de las cobranças, y de los lugares; segun la distancia dellos; no pudiendo llevar mas de vn salario desto en vn tiempo, como en el Alguazil q̃ và à hazer dos, ò mas executiones, està dispuesto por vnas leyes de la Recopilacion, *b.* que sobre ello dispone.

*b L. 33. tit. 5. li. 3. & l. 1. §. 3. li. 31. lib. 4 & l. 6. ti. 14. lib. 6. Rec.*

11 Para que el que pretende llevar el interès del lucro cessante, le pueda pedir, y aver, ha de probar tres cosas. La primera, que el deudor no le pagò al tiempo debido; y que por ello, ò darle la pecunia, no lo pudo emplear en mercaderias. La segunda, que es mercader, acostumbrado à comprarlas. La tercera, que si tuviera aquella pecunia la pudiera emplear en ellas, en que ganàra verisimilmente por aver ocasion cierta, y presente entre manos enque lo poder hazer, porque sin ella no basta, ni ser mercader, y acostumbrado à ganar, y ofrecerse de ordidario ocasiones en que lo pueda hazer, pues pueden acaecer cosas por donde no lo hàga, como lo resuelven Paulo de Castro, *c.* Decio, Afflictis, Straca, Rolando del Valle, Gutierrez, y Azevedo, diziendo q̃ en esto los testigos deben dar razon de sus dichos, aunque no sean preguntados della. Y assi esta ocasion es aver tal mercaderia que comprar, ò flota, ò nao, harria, ò feria en que ir, ò embiar à hazerlo.

*c Paul. de Castro in l. 3. §. nunc de officio. 3. ff. de eo quod certo loco, Dec. cons. 322. n. 5. Afflict. decisio. Ne apolit. 20. Stra. de merc. in tit. de contract. merc. 4. p. n. 3. Rolan. à Valle, cons. 35. n. 11. 12. 13. 14. lib. 1. Gut. de iurat. confirm. 1. p. c. 12. nu. 4. 5. & 8. Azeb. in l. 1. n. 26. 27. 28. tit. 6. lib. 8. Rec.*

12 De lo dicho se sigue, que si el acreedor probare, que siempre solia poner su pecunia à cambio donde comunmente ganava, puede pedir, y llevar à su deudor el interès dello, de todo el tiempo de la mora, ò tardança que tuviere en ganarle; y assi se practica, como lo dizè Cagnolo, *d.* vna decision de Genova, Burgos de Paz, y Escobar, probandolo, y alegando otros.

*d Cagn. in l. qui rabit. n. 67. C. de act. empt. decis. Genuens. 1. n. 45. & dec. 68. n. 8. & dec. 114. n. 3. Burg. de Paz. cons. 12. n. 7. Escob. de rat. c. 15. n. 85.*

13 Sigueſe tambien de lo dicho, que el pescador, ò cazador (respecto de su arte) no puede pedir, ni llevar el interès del lucro cessante por ser incierta la pesca, y caça, pues pueden acaecer muchas cosas por donde no se pueda coger; como lo dizen Romano, *e.* Straca, y Gutierrez, sino es quando la pesca es ordinaria, y cierta, como la de los pescadores de la mar en tiempos, y lugares en que se suele coger; segun Covarruvias, *f.* y Graciano.

*e Rom. cons. 3. n. 3. Stra. vbi sup. n. 5. Gut. vbi sup. n. 8. & Cova. in reg. peccatis de reg. iur. lib. 6. 2. p. §. 8. nu. 12. Gratian. reg. 243. n. 7. f Afflict. dec. 20. Rolandus vbi sup. n. 13. Rebuf. in l. in l. vn. C. de sent. quæ pro eo quod interest. gl. 3. n. 32. 33. Gut. vbi sup. n. 4. h l. 8. 9. effos & vers. E los daños. tit. 3. p. 5. Vll Gregor. Lop. gl. 9 vers. Ganado, & l. 3 & fin. ti. 6 p. 5. l Gasp. Rodr. de cam. vsur. lib. 8. q. 5. n. 26.*

14 Assimismo se sigue de lo dicho, que no se puede pedir, ni llevar el interès del lucro cessante del deudor, que no puede pagar la deuda por impotencia de pobreza que tenga, ò por pecunia, ò otra necessidad que aya; como lo dizen Afflictis, *g.* Rebufo; y Rolando, *el* qual lo limita, teniendo el acreedor igual necessidad, à quien en todo sigue Gutierrez.

*g Afflict. dec. 20. Rolandus vbi sup. n. 13. Rebuf. in l. in l. vn. C. de sent. quæ pro eo quod interest. gl. 3. n. 32. 33. Gut. vbi sup. n. 4. h l. 8. 9. effos & vers. E los daños. tit. 3. p. 5. Vll Gregor. Lop. gl. 9 vers. Ganado, & l. 3 & fin. ti. 6 p. 5. l Gasp. Rodr. de cam. vsur. lib. 8. q. 5. n. 26.*

15 Aunque el que no es mercader puede pedir, y llevar el interès del daño emergente, no lo puede: empero hazer del lucro cessante; conforme vna ley *h.* de Partida, y en ella Gregorio Lopez, y consta de otras leyes della. Aunque en quanto al lucro cessante del que nò es mercader, lo contrario tiene Gaspar Rodriguez. *i.* probando el acreedor tener la pecunia para comprar algun pradio, ò heredad, ò echar a censo, en que ganara por la frequentacion que ay de estas ocasiones; mas esto se ha de entender teniendo alguna presente entre manos, porque sucede muchas vezes no averlas en mucho tiempo.

*h L. 8. vers. Otro si dezimos, el 1. & vers. Esso mismo 15. q. 7.*

16 Empero el que no es mercader puede pedir, y llevar el lucro cessante, quando proviene de delito, dolo, ò maleficio, ò daño hecho en la cosa, como en matar al esclavo à quien se avia dexado alguna herencia, antes de aceptarla, que se puede pedir el valor della, ò otras cosas semejantes; segun vna ley de Partida. *K.*

*i Iulian. ff. de act. empt. Flor. in tract. de int. int. n. 42. & ibi Seg. in magna impressione Cancer. de decis. nn. 68. Scobar de rat. c. 15. n. 9. in fin. in l. si pecuniam. n. 4. ff. de sord. obl. Escob. vbi sup. n. 82.*

17 De que se sigue, que por mas fuerte razon el que es mercader, y acostumbrado à negociar, puede pedir, y llevar el interès de el lucro cessante quando proviene de maleficio, dolo, ò engaño hecho en la cosa, aunque sea pan, vino, azeyte, y otras cosas semejantes, en lo que por ellas pudiera ganar; como consta de vn texto, *l.* y alegando otros lo tienen Ploto, Carrocio, y Escobar.

*K L. 8. vers. Otro si dezimos, el 1. & vers. Esso mismo 15. q. 7.*

*l Iulian. ff. de act. empt. Flor. in tract. de int. int. n. 42. & Seg. in magna impressione Cancer. de decis. nn. 68. Scobar de rat. c. 15. n. 9. in fin. in l. si pecuniam. n. 4. ff. de sord. obl. Escob. vbi sup. n. 82.*

18 Assimismo se sigue, que si vno promete de prestar à otro (aunque no sea mercader) alguna cantidad, si no se la presta, es obligado à le pagar el interès del daño emergente, mas no el del lucro cessante, por no intervenir de dolo, ni no de mudança de voluntad de el que lo prometiò prestar; segun Jason, *m.* y Escobar.

Si

19 Sigueſe tambien, que podrà el que no es mercader llevar el interès del lucro ceſſante, quando por ley, ò eſtatuto le fuere permitido y taſſado; como conſta de dos textos, *a.* y aſsi ſe entiende de otro texto, que ſobre eſto diſpone, *b.* como lo dize Eſcobar.

20 Tambien ſe ſigue de lo dicho, que quando alguno es compelido à prestar, como lo puede ſer por neceſsidad de el Principe; ſegun Vincencio de Franchis, *c.* ò de la Republica; ſegun Gregorio Lopez, *d.* puede recibir alguna coſa vltra de la ſuerte principal; como lo dize Paulo de Caſtro, *e.* y Menchaca. Lo qual ſe entiende, quando por el que emprella, ò recibe el empreſtido, no ay intencion depravada, como el que preſta no recibe el iiiterès por preſtar; ſino por daño emergente, ò lucro ceſſante, que de lo hazer ſe le ſiga, ò el que recibe el empreſtido le concede el interès por mera liberalidad ſuya; como lo explican Laurencio Rodulfo, *f.* Gaſpar Rodriguez, el qual con Juan Bautiſta dize, que eſte interès en eſte caſo, ſe debe antes de la mora, ò tardança de la paga, por eſpecialidad del empreſtido coliartado, ò forçoſo; aunque lo miſmo ès en el que no lo ès.

21 El interès del daño emergente, y lucro ceſſante, ſe entiende de parte de el acreedor que dà la pecunia, como queda dicho, y no de parte del deudor que la recibe, ni por ſu neceſsidad, ni ganancia, porque como el dar la pecunia debe ſer gratuito, y en vtilidad del que la recibe, y no del que la dà, quanto quier que conſte que el deudor ganò con ella, ò evitò gran daño ſuyo, no es juſta cauſa para que el acreedor pueda llevar por ello coſa alguna vltra de la ſuerte principal; como lo advierten Sarmiento, *g.* y Gaſpar Rodriguez.

22 De lo dicho ſe ſigue, que aunque el banco, ò depoſitario trate con la pecunia que en ſu poder ſe depoſitò, y puſo numerada, y contada, y convierta en ſus propios vſos, y gane en ello, no puede el que en èl la puſo, llevar dello ningun interès, porque recibiendo la anumeracion, y cuenta, ſe le transfirió el dominio de ella, y ſolo quedò obligado à dar otra tãta cantidad; como conſta de vna ley de Partida. *6.* Y lo que el banco, ò depoſitario gana con eſta pecunia, es ſuyo, por ganarlo con la ſuya, y no con la del que en èl la puſo; como en eſpecie lo reſuelve Gaſpar Rodriguez. *i.*

23 Sigueſe mas de lo dicho, que ſi el mandatario à quien ſe diò la pecunia para negociar para el mandante negocia, con ella para ſi miſmo, y la convierte en ſus vſos propios ganando en ello, le debe pagar el interès della por ſer ſuya, y deber negociar para èl, y ſubſtituir para ello la juſta cauſa del daño emergente, y lucro ceſſante ſuyo, que ſe requiere; ſegun vn texto. *K.* Y por lo miſmo el mandante debe pagar al mandatario el interès de la pecunia, que por èl gaſtò en lo tocante al mandato; conforme otro texto. *l.* Y lo miſmo ſe entiende, por la miſma razon en la adminiſtracion que ſe tiene de los bienes agenos ſin mandato del dueño dellos; como lo dizen dos textos. *m.* Tambien por la miſma razon ſe entiende lo miſmo en la compañia entre compañeros; ſegun otro texto, *n.* y en todo en terminos lo reſuelve Gaſpar Rodriguez.

24 Aſsimiſmo ſe ſigue de lo dicho, que el comprador de la coſa fructifera, q̃ lleva los frutos de ella, en recompenſa de ellos debe pagar al vendedor el interès de èl precio, porque ſe la vendiò, deſde que ſe le debia pagar, haſta que ſe le pague, y ſe puede hazer pacto deſto, aunque el vendedor no ſienta daño, ni ganancia alguna, pues no ſe lleva por eſto, ſino por recompenſaciò del comodo recibido de los frutos de la coſa vendida; como ſe dize en el Derecho, *o.* y lo tienen Gutierrez, y Feliciano de Solis.

25 Y de aqui es, que quando ſe anula, y da por ninguna, y deshaze la venta, execucion, y remate de algunos bienes, aunq̃ ſea por falta de las ſolemnidades requeridas para eſſo, ſe han de bolver al vendedor los bienes con los frutos de ellos, pagando el precio con los intereſſes dèl; como lo traen Octaviano, Cacherano, *p.* Juan Franciſco Bellacomba, y Gaſpar Rodriguez, y aſsi ſe practica.

26 Aunque el interès del daño emergente, ſe ha de pagar enteramente en todo lo que montare, por recibir igual recompenſa; empero no el del lucro ceſſante, por no recibirla, ſino à arbitrio de buen varon, arbitrio, ò ordinario; ſegun Palacios, *q.* y Gutierrez, conſiderandoſe, que no ha de ſer toda la ganancia por poder ſuceder coſas, porque no lo fueſſe, ſino la que pudo ſer veriſimilmente, atento la ocalion, negocio, y perſona que la avia de hazer, y ſu induſtria, deſcontando ſu labor, y trabajo; coſta que avia de tener, y peligro que avia de correr, y

avi-

a *L. Iulia, §. ibidem, ff. de act. empt. l. ſi ponamus, ff. de vſur.*

b *l. fin. ff. de per. & comm. fauord. Alciat vbi ſup.*

c *Vicenc. de Franch. deciſ. 111. n. 11.*

d *Greg. Lopez in rub. tit. 1. p. 5. gl. 1.*

e *Paul. de Caſt. in l. ſi quis ne quæ cauſam in fin princ. ff. ſi cert. pet. & in conſ. 13. Menoch. de contr. illuſt. lib. 1. c. n. 7. & ſucceſ. creat. v. 1. §. 6. n. 21 ſeq.*

f *Laur. Rodr. in tract. de vſ. 3. p. q. 1. n. 17 & ſeq. Gaſp. Rodr. de ann. red q. 3. n. 51 lib. 3. Ioann. Bapt. Lup. in com. 1. de vſur §. 6. n. 511.*

g *Sarm. ſelect. lib. c. 1. n 40. verſ. 2. concl. Gaſp. Rodr. de ann. red. lib. 3 q. 5. n. 13.*

h *L. 2. tit. 3. p. 5.*

i *Gaſp. Rod. de ann. red. lib. 3 q. 11. n. 1. cap 27.*

k *L. idemque, §. 1. ff. mand.*

l *L. ſi pero no remunerandi, §. ſi mihi, ff. mand.*

m *L. & in cõtrariis, de vſur. l. qui ſi ſepe, de negot geſt.*

n *L. ſi ſocieta te. ff. pro ſocij. Gaſp. Rodr. de ann. red. 3 q. 1. n 17. 18.*

o *L. 2. Cod. de vſur. & l. cnrabit, C. de act empt. Guti. de iur. conſ. 1. p. c. 2. n. 3. Solis de cenſib. lib. 2 c. 3. n. 13.*

p *Cacher. dec. 2 Pedem. 180. Franciſc. Bell. inter comm. 2 p. lib. 3. tit. de prædomi. n. 19. Gaſp. Rodr. de ann. red. lib. 2 q. 14. n. 61.*

q *Palac. de cõtract. lib. 4. c. 4. pag. 254. col. 1. Guti. de cẽſuram conſ. 1. c. 2. n. 7.*

avido moderada recompensa, por no ser cierto lo verisimil; y assi no valer tanto lo mas, que es cierto, como lo menos, que es incierto; y ser menos lo que le tiene en habito, ò potencia de poder ser, que lo q̃ ya se tiene presente en acto; segun Conrado, *a.* Palacios Rubios, y Rebufo, que los refiere, y sigue, con que no se exceda de à razon de diez por ciento por año; conforme vna ley de la Recopilacion, *b.* segun la qual si fuere menos de los diez por ciento, no ha de ser tãto como ellos, sino lo que fuere.

27 No solo se debe el interès simple, y primero, y no los demàs que corrieren del lucro cessante; como lo dizen Decio, *c.* y Straca, sino tambien los demàs interesses que corrieren de qualquiera feria, ò ocasion; segun Cagnolo, *d.* y vna decision de Genova, si se protestò, ò hizo pacto dello; como lo dize Escobar, *e.* y se prueba por vna Pragmatica nueva. Y assi no procede lo que dize Gregorio Lopez, *f.* de que es improbado el contrato que se haze por los que tienen cambio en que hazen pacto de que se les paguen interesses de ferias à ferias.

28 No se puede hazer pacto de que no pagandose los dineros en la primera feria, ò ocasion, los interesses della entren en la suerte principal, para causar otros interesses en la segunda, y los de la segunda en la tercera, y assi en las demàs; como lo dize vna Pragmatica nueva, *g.* por que interesses de interesses no se deben; segun vn texto, *h.*

29 El no deberse interesses de interesses se entiende entre vn propio deudor, y acreedor, y no quando el interès se haze suerte, como quando vno paga por otro el principal, è interès, que entonces se puede pedir al deudor el interès de este interes, como de suerte. Y lo mismo es quando interès no se pide accessorio à la suerte, sino principalmente por si; segun vna decision de Genova, *i.* y otra de Napoles de Vincencio de Franchis, y Gaspar Rodriguez:

30 Y de aqui es, que no se puede llevar interès de daño emergente, y lucro cessante, por el dinero, que se dà à censo, demàs de la pension dèl, porque ella lo es de lo principal, y de la pension no se debe como no se debe del interes del interès; segun Gaspar Rodriguez. *K.*

31 Aunque vale el pacto que al principio quando se presta se haze, de pagar el interès del daño emergente, y lucro cessante en genero, sin expressar, ni tassar la cantidad de èl; segun vna decision de Genova, *l.* y Covarruvias: en pero no vale quando la expressa, y tassa la cantidad suya, cierta, y determinadamente, sin embargo de lo qual se ha de probar ser verdadero, y justo el interès; como con otros lo tienen Rebufo, *m.* y vnas decisiones de Genova. Y prometa aunque el acreedor tome en si el peligro de la pecunia prestada, q̃ no corria por èl, sino por el deudor, y en compensacion del peligro lleve el interès por no ser licito. Procede tambien, aunque se proceda con juramento, por no estenderse à lo imposssible, y aunque sea por dote, y alimentos de pobres, y aora se deba por contrato, ò por vltima voluntad de testamento, mas no procede de si al principio puede constar del interesse futuro, que entonces vale la tassacion justa de el, hecha por convencion de las partes, como sobre el interès del precio de la cosa vendida al fiado en compensacion de los frutos de ella, hasta que se pague, ò quando por ley ò costumbre fuere tassado, en cuyo caso no se puede pedir otro interès; como todo lo susodicho, alegando otros lor, iene Rebufo. *n.*

32 De que se sigue, que aunque vale la obligacion q̃ vno haze por menos cantidad de la que recibiò, por no ser vsura; empero por serlo quando se obligò por mas de lo que le fue entregado, no debe pagar mas de lo que recibiò, aunque de la demasia haga donacion, porque lo que se promete demàs de la suerte principal, se entiende ser prometido por nombre de vsura, sino es que expressamente se prometa por nombre de interès licito, y se pruebe serlo; segun vna ley de Partida, *o.* y su glossa Gregoriana.

33 Lo qual se confirma, porque en el interès del empresstido mutuo, como en materia prohibida, no se està a la confession de la parte, durante la parte de la prohibicion, y sospecha, como es ante de la restitucion de èl; segun *p.* Gregorio Lopez, y Avendaño. Cõfirmase mas, porque tampoco se puede diferir en el juramento del que dà la pecunia, sino que ello, y sus requisitos se ha de probar por otro modo de prueba, aprobado por derecho; conforme vna Pragmatica nueva. *q.* Y lo mismo es en quanto à las costas, y salarios de la cobrança de la pension del censo redimible, por la sospecha de el fraude de vsura; segun Gutierrez. *r.*

34 Y contra lo dicho no obsta la ley Recopilada, *s.* que prohibe poderse lle-

var

*a* Conrad. de contract. q. 30. concl. 4. Palac Rub. in repet. c. vestras. de dot. inter vir, & vxor, col. 2 fol. 108. Rebu. in l. vnic. C. de sent. quæ pro eo quod interest, gl. vlt. n. 13. & 14.

*b* L. 9 tit. 18 lib. 5. Rec.

*c* Dec. in c. cũ venerabilis, de except. Str. de merc. in ti. de contract. mercat. n. 4.

*d* Cagn. in l. 1 n. 40. C de sent. quæ pro eo, & in l. cuabit, n. 63. C. de act. empt de cis. Genuens. 134. n. 4.

*e* Escob. de ratiot. c 15. nu. 27. Prem. de 22. de Junio de 1588. publicada à 24. dèl.

*f* Greg. Lop. in l. 11. ti. 11. p 5. gl. 2. vers. & aduerte.

*g* d. Prem. ubi sup.

*h* L. eos. C. de vsur.

*i* Decis. Gen. 48. n. 16. Frãch. decis. 252 n. 16. Gaspar Rod. de annuis red. 3. q. 7. n. 28.

*K* Gasp. Rodr ubi supr. q. n. 22.

*l* Dec. Genuens. 220. Cov. lib. var. c. 4. n. 9.

*m* Rebuf. in l. 4. n. C. de sent. quæ pro eo, quo interest. gl. fin. n. 14. & seq. dec. Genuens. 91. n. 32. & dec. 193. n. 6.

*n* Rebuf. vbi sup. n 38. vsq. ad 51.

*o* l. 31. tit. 11 p. 5. vb. gl. Gregor.

*p* Greg. Lop. in l. 30 gl. fin. in med. tit. 1. p. 5. Avend. de exeq. mand. 3. c. 28. n. 5. 6.

*q* Prem. de 22. de Junio 1598. publicada à 24. dèl.

*r* Gut. q. Can. lib. 3. c. 39. n. 34.

*s* L. 9. tit. 18. lib. 5. Rec.

vse

vir de las contrataciones licitas, y permitidas, mas interès de à razon de a diez por ciento por año; porque como de ellá conſta, no ſe dirige à las partes, ſino à las juſticias, para que conforme à eſto ſe regulen, y taſſen, y no taſſen, ni conſientan llevar mas à los mercaderes, y los demas por el lucro ceſſante; y ſi mas llevaren, los caſtiguen con la pena de la vſura, ni quita los requiſitos de la prueba que para ello ſe requiere.

55 Mas quando el interès es debido por razon de los contratos innominados, ò ſin nombre, como ſon el dar vna coſa por otra, ò dar vna coſa, por hazer otra, ò hazer vna coſa, porque ſe haga otra, ſe puede probar por juramento in litem, que ſe ha de diferir en el à quien toca, y ha de ayer el interès con taſſacion del Juez; como lo dizen vnas leyes de Partida, *a*. y ſu gloſſa Gregoriana: y aſsi por mas fuerte razon ſe puede diferir por la vna parte en la otra.

36 Quando el interès ſe debe por derecho de accion de le ayer prometido la parte (recibiendo el acreedor el principal) no es viſto remitir el interès, y ſin embargo ſe puede pedir; ſegun vn texto: *b*. mas ſi el interès ſe debe de oficio del Juez en diſponerle la ley acceſſoriamente dèl, principalmente por recibirle, queda remitido el interès, ſin poderſe pedir; conforme à Derecho, *c*. ſino es que quando ſe recibe el principal, ſe pide el interès, ò ſe proteſta pedir, que entonces ſe puede hazer, por no ſe remitir; ſegun vna ley de Partida, *d*. y en ella Gregorio Lopez. Y procede aunque la paga ſe haga por fuerça.

37 Aunque regularmente ſe puede llevar interès de mas de la ſuerte principal, por correr vno el riesgo, y peligro, que à otro incumbe, y toca, reſpeto de ſer eſtimable à pecunia; ſegun vn texto, *e*. Y procede, ora ſea de mar, ora de tierra, porque eſſe texto habla generalmente, y aſsi ſe ha de entender, ſegun otro. *f*. Y milita en lo vno, y en lo otro la miſma razon de peligro, la qual militando debe ſer el miſmo derecho; como lo dizen expreſſo Baldo, *g*. Paulo, Angelo, y Covarruvias.

38 Empero eſto no ſe entiende en el que preſtando el dinero, corriendo èl rieſgo dèl, lleva interès, y precio del peligro, porque no le puede llevar, reſpeto de que quien preſta el dinero (aunque ſobre sì el peligro dèl) ſi lleva algo

*a L. 5. vbi gl. Gregor. 6. & l. fin. vbi gloſſ. Gregor. 5. tit. 6. p. 5.*

*b L. 1. C. de iudic.*

*c L. 4. Cod. de poſito, & l. cẽtum Capuæ, & l. fin. ff. eo quod certo loco.*

*d L. 2. verſ. Pero, vbi Gregor. Lop. gl. 6 tit. 11. p. 5.*

*e L. periculi pretium, ff. de naut. fœnore.*

*f L. 1. §. generaliter, de legat. præſ.*

*g Bald. in d. periculi, & in rub. C. de naut. fœnore, Paul. in l. 1. C. eod. Angel. verb. vſura 1. q. 38. in fin. Covarr. lib. 3. var. c. 2. n. 5. verſ. 1.*

2. Part.

nias de lo que preſtare, por vſurario ſe debe juzgar; ſegun vn texto inſigne, *b*. y ſingular del Derecho Canonico, y ſu gloſſa, recibida por todos los antiguos; como lo reſuelve Navarro, contra otros mas modernos, y Covarruvias con ellos, que vàn por otro camino. Y ſe puede probar lo contrario, por no ſer preſumpcion iuris, & de iure.

39 Mas no ſe entiende eſta prohibicion con el acreedor, que deſpues de perfeto el contrato del empreſtido del dinero (ſin aver avido ninguna convencion tacita, ni expreſſa, precedente, y ceſſante todo fraude) haze pacto con el deudor, de que porque corra el rieſgo por èl, le dè interes, y precio, por ceſſar preſumpcion de vſura; ſegun Straca, *i*. Sarmiento, y Gaſpar Rodriguez.

40 Ni tampoco ſe entiende la dicha prohibicion en el que preſta otra coſa que no ſea dinero, ò la recibe preſtada, de que lleva interès, y precio, por tomar en sì el rieſgo ſuyo, reſpeto de ſer diverſa razon en lo vno, que en lo otro; como lo dize Navarro. *k*. Y por lo miſmo no ſe entiende en el que contrahe, tomando en sì el rieſgo en los demas contratos, que no ſon de empreſtido de pecunia, aunque ella intervenga en ellos; ſegun Santerna, y Straca. *l*.

41 De todo lo qual ſe ſigue, que quando vno preſta à otro dineros, obligandoſele èl por ellos, y raras, por cierta cantidad de interès, ò al reſpeto de como ganare en las coſas que vàn en aquel viage en la nave, corriendo en ella, ò ellas el preſtador rieſgo de lo preſtado, no ſe puede llevar interès dèl, por ſer ilicito, y tenido por vſurario; como lo tienen Inocencio, *m*. y Laurencio Rodulfo, y Straca, contrà Covarruvias, que tiene lo contrario.

42 Sigueſe mas, que ſi ſe preſta la pecunia para bolverla quando alguna nave viniere de alguna parte, y que ſino viniere, ſe buelva con interes, eſte no ſe puede llevar por ſer vſurario, reſpeto de que el aumento ſe pone ſobre la ſuerte, en caſo de deficiente condicion; ſegun vnos textos Canonicos, *n*. y ſu gloſſa, y Santerna.

43 Tambien ſe ſigue, que el que preſta pecunia al mercader, con pacto de que ſi ganare en ſus mercadurias, le dè parte de la ganancia, ora tome, ò no en sì el rieſgo de la pecunia, el que la preſtò no puede llevar eſta ganancia, por-

*h C. navigãte de vſur. 1. p. vbi gloſſ. in verb. periculum, Nav. in comment. de cambios. ſobre el dicho c. vadiganti, n. 2. vſque ad 6. Covar. lib. 3. var. c. 2. n. 5.*

*i Strac. de aſſecur. in præf. n. 31. Sarm. lib. 7. ſelect. q. 1. num. 80. Gaſp. Rod. de ann. red. lib. 3 q. 5 n. 62.*

*k Navar. vbi ſup. d. n. 6.*

*l Santern. de aſſecur. 1. p. n. 6. Strac. de aſſec. in præf. n. 30. & 44.*

*m Innoc. in c. fin. de vſuris, Lam. Rodulf. in repet. c. cõſuluit, de vſuris in 2. p. 24. q. Strac. vbi ſup. n. 29. Covar. lib. 3. var. c. 2. n. 5. verſ. Primo exhis.*

*n C. cõſuluit, & cor. fin. de vſur. vbi gl. Santerna vbi ſup. n. 27.*

que por ser empréstido, en ello comete vsura; conforme vn texto, *a.* y Straca: mas si le dà la pecunia para tratar con ella lo contrario se ha de dezir, por no ser empréstido, sino compañia; segun Covarruvias. *b.*

*a Cap. fin. de vsur. Straca vbi sup. n. 43*

*b Covarr. vbi sup. n. 2. vers. fin. & nu. 4. vers. 1.*

44 De que se sigue, que puede el compañero de la compañia tomar sobre si el peligro, y riesgo del capital, ò puesto, y ganancias de ella, que el otro compañero corria, ò avia de correr, y le toca, por precio, è interès que por ello le dè, como à otro se lo avia de pagar, ò por lo equivalente, pues no es en empréstido, sino en compañia; como lo prueban Covarruvias, *c.* y Navarro, contra Soto, que tiene lo contrario.

*c Covarr. vbi sup. n. 4. Nauar. in Man. c. 17. n. 254. vsque ad 257 & in comm. de vsur. sobre el c. 114. q. 3 nota ab 14. nu. 32. & seq. Soto de iustit. & iur. lib. 6. q. 6. art. 2.*

45 Mas se sigue, que el vendedor de las mercaderias, ò cosas, puede tomar sobre si, y corre el riesgo del precio de ellas que vendiò al fiado, que corria por el comprador, por interès, y precio que por èl le dè, y se puede llevar por no ser en empréstido, sino en venta en que se puede hazer; segun Derecho Civil, y Real. *d.*

*d L. 1. & l. si in venditione, ff. de per. & commun. rei vendicat. & l. 9. tit. 5. p. 5.*

46 Assimismo se sigue ser licita la convencion en que vno dà à otro pecunia, para que se la lleve, y passe à otra parte, y por ello le dà precio, ora tome en si el que la lleva el peligro de ella, ò no, pues no es empréstido, sino alquiler, en que se puede hazer: mas si por esto no se dà el precio, sino que le lleva el que dà la pecunia del que la recibe para passarla à otra parte, para que con ella negocie, no se puede llevar por ser vsura, respeto de ser empréstido; segun Inocencio, *e.* Laurencio Rodulfo, Santerna, y Straca.

*e Innoc. in c. fin. de vsuris. Laur. Rodulf. in repet. ap. consuluit, q. 2 Santeren. de assecur. 1. p. in fin. Straca de assec. in præfat. n. 42.*

47 Tambien se sigue valer la convencion hecha entre los Arrendadores de rentas Reales, y los que tienen libranças en ellas, de que los Arrendadores dèn la cantidad de ellas, puestas à su ventura, en los lugares de los librados, ò otro que fuere convenido, dandoles parte de la librança, con que no exceda de la veintena parte de ella, por ser alquiler en que se puede hazer; segun vnas leyes de la Recopilacion. *f.* Y lo mismo se ha de dezir por la misma razon en otros casos semejantes que ocurrieren, y pagas que assi se hizieren.

*f L. 21. ti. 11 & l. 19. vers. Pero, tit. 16. lib. 9. Rec.*

48 Sigueſe mas, ser licito al depositario, ò factor, tomar en si el riesgo de la pecunia, que recibe à su cargo, del dueño por quien corriere, por precio, è interès que por ello le dà el dueño de ella, corriendole por no ser empréstido, sino depósito, ò mandato, en que se puede hazer; segun Derecho Civil, *g.* mas no el de ellos, por hazerse empréstido.

*g L. si conueniat ff. de pact. & l. arist. ff. mand.*

49 Assimismo se sigue, que en los pactos, y conciertos en que no ay empréstido de pecunia, aunque ella intervenga en ellos, puede vno de los contrayentes tomar en si el riesgo que el otro avia de correr, llevando por ello precio, è interès; conforme à Derecho.

50 Tambien se sigue, que el fiador puede llevar del principal, interès, y precio por le fiar, mediante el riesgo en que se pone de lastar, y ser molestado, pues no presta, sino fia, cessante fraude, y colusion de ser echado para ello por el acreedor; como lo resuelven Navarro, *h.* y Covarruvias. Y tambien el acreedor puede llevar precio, è interès del fiador, porque le libre de la fiança, sin computarlo, ni contarlo en la deuda; segun Gaspar Rodriguez. *i.* Y el depositario, ò receptor, estipendio de lo que beneficia, ò deuda que cobra, y paga, y no de la pecunia, sino es de lo que gastare en conservarla.

*h Nav. in cõment. de cambios, sobre el c. fin. de vsur. n. 7. Cov. li. 3 var. c. 2. n. 6. & seq.*

*i Gasp. Rodr. de ann. redit. lib. 2. q. 12. n. 17. & seq.*

# Cap. 3. Hipoteca.

## SUMARIO.

*HIpoteca, y prenda, quanto à su diffinicion, y diferencia, y si lo es la cosa afecta, n. 1.*

*En que contratos, como, y quando se puede interponer la hipoteca, n. 2.*

*Quantas maneras ay de hipoteca, y prenda, n. 3.*

*Si en la hipoteca general vienen los bienes futuros, n. 4.*

*Si vendiendose la cosa hipotecada con consentimiento del acreedor, buelta despues à adquirir por el deudor, viene en la hipoteca, n. 5.*

*Si en la hipoteca general vienen las acciones, n. 6.*

*Si en ella viene la pecunia, n. 7.*

*Si en ella vienen las mercaderias, numero 8.*

*Que cosas no vienen en la hipoteca general, n. 9.*

*Si en ella vienen los bienes del heredero, y si se pueden obligar, n. 10.*

*Si en ella vienen las mercaderias adquiridas por el heredero, n. 11.*

Si

*Si en ella vienen los bienes adquiridos por el heredero, y frutos de los bienes del difunto, n. 12.*

*Si vienen en ella los frutos de los bienes cogidos por el tercero possedor, n. 13.*

*Si hipotecandose el titulo de la cosa, es visto serlo ella, n. 14.*

*Si puede el deudor obligar sus obras al acreedor, n. 15.*

*De la cosa hipotecada à dos, ò siendo agena, y quando en ellos comete crimen estelionato, n. 16.*

*Tacita hipoteca del Fisco Real por derechos, n. 17.*

*Tacita hipoteca del Fisco Real por su contrato, n. 18.*

*Quando la tiene el Fisco por delitos, numer. 19.*

*Por qual la tiene en los bienes de la muger, è hijos del delinquente, n. 20.*

*Tacita hipoteca de la Iglesia, y Obispo, num. 21.*

*Tacita hipoteca del Hospital, n. 22.*

*Tacita hipoteca de la Republica, n. 23.*

*Tacita hipoteca de menores, y ausentes, contra sus curadores, y administradores, numer. 24.*

*Tacita hipoteca de los hijos contra su madre tutriz, y el que con ella se casa, num. 25.*

*Tacita hipoteca por la dote, bienes parafernales, y alimentos de la muger, n. 26.*

*Si la tienen por las arras, donacion propter nupcias, y bienes gananciales, n. 27.*

*Tacita hipoteca del hijo contra el padre por los bienes adventicios, n. 28.*

*Tacita hipoteca de los hijos del primero matrimonio, por las arras, y donaciones del, n. 29.*

*Tacita hipoteca por el legado, n. 30.*

*Tacita hipoteca por el funeral, n. 31.*

*Tacita hipoteca de el empresti do hecho para comprar algun oficio n. 32.*

*Tacita hipoteca de lo que se dà para faccion, ò refaccion de la nave, casa, ò edificio, oficiales, y marineros de ella, n. 33.*

*Tacita hipoteca por el alquiler de la casa, y fletes de la nave, y daños causados en ellas, n. 34.*

*Diferencia entre la hipoteca expressa, y tacita, y la pretoria, y judicial, n. 35.*

*Si despues de vendida la cosa, antes de su tradicion se puede hipotecar, n. 36.*

*Diferencia entre la hipoteca pretoria, y la judicial, n. 37.*

*Como se puede, y ha de prebar la hipoteca, y cautela para pedir la cosa hipotecada, numer. 38.*

Hipoteca, es la obligacion que vno haze de sus bienes al cumplimiento del contrato. Prenda, es dar la cosa en prendas, y seguridad dèl. Y aunque entrambas convienen en la obligacion de quedar obligadas al contrato, difieren en que la prenda se entrega al acreedor, y la hipoteca no, sino que solo se queda obligada en poder del deudor; como lo dize Justiniano. *a.* Y la cosa afecta, es hipoteca solo.

*a §. item Syriana, in fin. de actio.*

2. La hipoteca, y obligacion de los bienes, se puede interponer en qualquiera contrato, y obligacion, ora sea pura, ò à dia, y condicion, y assi en contrato, que de presente se celebra, como en el que ya està celebrado, y por todo el debito, y parte dèl; segun vn texto *b.* Y assimismo no solo se puede interponer por el debito propio, sino tambien por el ageno; conforme el dicho texto. *c.*

*b. l. res hypotecæ in princip. ff. de pignor.*

3. Quatro maneras ay de hipoteca, y prenda. La primera, convencional expressa, que se haze por palabras, quando à la deuda se empeñan, ò obligan especial, ò generalmente los bienes del deudor. La segunda, legal, ò tacita, que es quando (aunque no se obliguen los bienes) quedan obligados por ley. La tercera, pretoria, que es quando el Juez por contumacia del reo entrega sus bienes al actor, como se haze en el assentamiento. La quarta, judicial, que es quando por deuda se haze execucion en los bienes del deudor; assi lo dize vna ley de Partida. *d.*

*c l. 2. l. res hypotecæ §. fin.*

*d L. 1. tit. 13. p. 3.*

4 En la general hipoteca, y obligacion de todos los bienes no solo vienen, y se comprehenden los presentes, que el deudor tenia al tiempo del contrato, sino tambien los futuros, que despues dèl adquiriere, aunque no se expresse. Y procede, assi en la hipoteca expressa, como en la tacita; segun vna ley de Partida, *e.* y su glossa Gregoriana. *f.*

*e L. 5. vbi gl. Gregor. 5. tit. 13. p. 5.*

5. Y de aqui es, que si el deudor con consentimiento de el acreedor vende la cosa hipotecada (como muchas vezes suele acontecer) aunque despues buelva à ser del deudor, no buelve à revivir la hipoteca, ni à entrar, ni se comprehende en ella, porque la accion vna vez extincta, nunca revive. Y lo que vna vez se haze enagenable, siempre lo queda, y permanece; segun vn texto singular, *f.* sino es por la misma causa, y pacto de la misma venta.

*f L. fin. Cod. de remissione pignor.*

6 En la obligacio general de los bienes

a L. 3. vbi Bald. Salic. C. de bon. dam. & vbi Bart. & alij, C. que res pign. & oblig. poss.

b Negus. de pign. 2. p. 2. membr. 8. 9. Silv. in fam. verbo pignus, q. 4.

c L. cum taberna, ff. de pignor. & l. idèque in fin. ff. qui potior. in pign. hab. l. si fundus, §. in vend. ff. de pignor.

d Dec. cum taberna, §. fin. Rot. singul. 605. Negus. de pign. 2. p. 2. membr. in 12. & seq. Paul. Paris. cons. 50. n. 24. & seq. vol. 1. Strac. de mercat. in tit. de hipot. n. 5.

e L. cũ taberna, §. de ginnas. vbi Bald. Covar. lib. 2. var. c. 5. n. 2. & Alexand. l. si constante, nu. 27. ff. de solut. matrim.

f L. debitor, ff. de pignor. Negusan. vbi sup. n. 14. & seq. Strac. vbi sub. n. 1.

h L. 5. ti. 13. p. 5. vbi gloss. Gregor. 1. 2. 3. & 4.

i L. Paul. ff. de pign. l. 1. in fin. C. comm. de legat.

d A el deudor vienen las deudas, derechos, y acciones que se le deben, aunque no se expresse, segun Derecho, a. Bartulo, Baldo, Salicero, y otros. Lo qual procede quando la obligacion se haze solo de los bienes simplemente, y no si se haze de los muebles, y raizes, que entonces no se comprehenden en ella las deudas, derechos, y acciones, sino se expressa por ser tercera especie de bienes, que no comprehende el nombre de muebles, y raizes, como lo prueban Negusancio, b. y Silvestro.

7 Assimismo en la general obligacion de los bienes, viene, y se comprehende la pecunia, y consiste en ella la hipoteca, conforme a Derecho, c. lo qual se entiende en la pecunia avida de otra parte, y no de la avida del acreedor, porque, y en cuyo favor se haze la obligacion por el deudor, porque por èl se recibe para hazer, y explicar sus negocios, y no los haria, si por el acreedor se le pudiesse impedir con la hipoteca, segun vn texto Romano, d. Negusancio, Paulo Parisio, y Straca.

8 Tambien en la obligacion general de los bienes vienen, y se contienen las mercaderias vendibles, segun vn texto, e. Baldo, y Covarruvias. Y lo mismo es, si especialmente son obligadas, como lo prueba Alexandro, f. refiriendo otros, aunque obligando los bienes que estàn en cierta casa, no son obligadas las mercaderias que no imperpetuò, sino por algun tiempo en ella se ponen, y acomodan, conforme vn texto, g. y en todo Negusancio, y Straca.

9 Empero no vienen en la obligacion general de los bienes, el sierbo, ò sierva que tuviere señaladamente el deudor, para servirle, y guardarle, y criarle sus hijos, ni la cama, vestido ordinario, y otras cosas de su casa, necessarias al vso quotidiano de cada dia, ni las armas, ni los libros, ni el cavallo de su vso, ni las demàs semejantes, ni las prohibidas de enagenar, sino es que se expressa. Y procede aunque la obligacion sea expressa, ò tacita, y por dote, segun vna ley de Partida, h. y su glossa Gregoriana.

10 En la obligacion general de los bienes del contrayente, no vienen los de su heredero, como se dize en el Derecho, i. sino es que en ella se expresse, porque expressandose puede vno obligar los bienes de su heredero, como lo dizen Bartulo, K. Affictis, y Vincencio de Franchis.

11 De que se sigue, que en la obligacion general de los bienes del deudor, no vienen las mercaderias adquiridas despues de su muerte, por su heredero, segun vn texto, l. y su glossa, y Bartulo, el qual por otro texto, y otra glossa lo limita en caso que el heredero las adquiera, explicando el negocio empeçado por el difunto.

12 Lo qual se confirma, porque en la obligacion general de los bienes del deudor, no se comprehenden los adquiridos por su heredero, segun vn texto, m. y Angelo. Y procede aunque se adquiridos de los bienes de el difunto, segun Angelo, n. y vna glossa, salvo los frutos naturales, avidos por el heredero de la cosa, por el difunto obligada, que estos vienen en la hipoteca, por èl hecha, conforme vnos textos, mas no los industriales, segun Bartulo, o. y Negusancio. Y frutos naturales se dizen los que vienen sin labor, y cultura del hombre, como los de los arboles, è industriales, los que vienen por ella, como los de las heredades, conforme vna ley de Partida, p.

13 Assimismo en la obligacion de los bienes del deudor vienen, y se comprehenden los frutos de ellos, que en poder del se huvieren sembrado, y concebido, aunque se ayan cogido por el tercero posseedor, quien se ayan enagenado, si no es que estan consumidos: mas si en poder del tercero se huvieren sembrado, ò concebido los frutos, no vienen en la hipoteca, sino es que estèn pendientes, porque entonces vienen en ella, como parte que son de la misma cosa, assi lo dize vna ley de Partida, q. y su glossa Gregoriana.

14 Empeñandose, ò hipotecandose el titulo, ò escritura de la cosa, es visto ser ella empeñada, è hipotecada, y aunque no se expresse, segun vna ley de Partida, r.

15 Puede el deudor obligar todos sus obras à su acreedor, hasta que en todo le pague la deuda que le debe, como lo dizen Baldo, s. y Parladorio.

16 Si despues de empeñada, ò hipotecada la cosa al acreedor, especialmente sin su consentimiento, el deudor de esta manera la empeñare, ò hipotecare à otro, no valiendo la cantidad de entrambos

k Bart. in continuat. C. funeus. ff. de verb. oblig. Affict. dec. 111. nu. 3. & dec. 304. Vinc. de Franc. dec. 113. n. 7.

l Cum haberam, in fin. princip. ff. de pign. vbi gloss. vers. Obligarà & ibi Bart. per l. furti, §. illud verè, ff. ibi gloss. vers. Succedit, ff. de his qui nocent. infamia.

m Paul. in princip. ff. de pign. vbi ang. & Angel. vbi sup. & gl. in l. assidue, C. qui potior. in pign. hab.

n Bart. in d. l. assidue, & Negusanc. de pign. 2. p. 2. mib. 10. n. 2.

o L. 39. tit. 27. p. 3.

q L. 16. vbi gl. Greg. tit. 14. p. 5.

r L. 14. in princip. tit. 13. p. 5.

s Bald. in l. 1. col. fin. C. de bonis cred. possess. & lib. 3. cons. diversi. effect. 57. n. 20.

bas deudas, comete delito de crimen eltelionato, digno de pena arbitraria: mas siendo la hipoteca general, ò aunque sea especial, si valia la cantidad de entrambas deudas, lo contrario se ha de dezir. Y el mismo delito se comete empeñandole especialmente la cosa agena, sin saber el acreedor, que lo era. Del qual delito se libra el deudor, si antes de intentarse pagare à entrambos acreedores sus debitos; segun vnas leyes de Partida, *a.* y su glosla Gregoriana.

17 Tiene tacita hipoteca el Fisco Real en la cosa que se vende, ò que se passa de vnas à otras partes, por la alcavala, y derechos Reales, que por razon de ello le es debido; como se dize en el Derecho Civil, y Real. *b.* Y por la dicha alcavala, y derechos Reales, y otros tributos debidos al Rey, no solo se tiene tacita hipoteca en la cosa de que se debe, sino tambien en todos los demàs bienes del deudor; ora sea el tributo Real, ò personal, desde el dia que es debido; segun vna ley de Partida, *c.* y su glosla Gregoriana. Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir por el tercio del valor de los oficios publicos de las Indias, que pertenece al Rey, de renunciarse, y venderse.

18 Asimismo tiene tacita hipoteca el Fisco Real en los bienes de los que cõtratan con èl, ò cogen, cobran, y arriendan los derechos Reales, ò administran sus cosas por ellos, desde el dia del contrato, y que tomaron à cargo esta administracion, mas no en los bienes de las mugeres de ellos; como lo dizen vnas leyes de Partida. *d.*

19 En delitos en Fisco Real, no tiene tacita hipoteca en los bienes del delinquente, por la pena, y condenacion, sino es despues de la sentencia executable, ò en lo que se delinquiere cerca de la administracion; segun Bartulo, *e.* Juan de Platea, y Gregorio Lopez. Y aunque algunos dizen, que en los bienes del vsurero, por las vsuras, ay tacita hipoteca, no es assi, sino lo contrario; como lo dizen Juan Bautista, *f.* y Flores Diaz.

20 Y de aqui es, que tiene el Fisco Real tacita hipoteca en los bienes dotales de la muger, y de los hijos del primipilario, que es el que tiene à cargo la armada, exercito, pecunia, y cosas destinadas, y señaladas para las precipuas, mayores, y mas vrgentes necessidades del Principe, como de guerra, y otras que lo fueren, por lo tocante à ello, y su mala administracion, respeto del gran peligro que de ello resulta: y assi, siendo condenado por ello, no teniendo de que pagar la condenacion, se puede cobrar de la dote de la muger, y bienes de los hijos, porque por el amor, y gemido de ella, y de ellos no vle mal de su administracion, por lo qual vale el estatuto que ay en Florencia, de que los bienes de la muger, è hijos, se pueden tomar quando el padre falta, y se alega; como lo dizen dos textos, *g.* Abad, y Gregorio Lopez.

21 Tiene la Iglesia tacita hipoteca por los diezmos, en las cosas de que se deban; segun vna ley de Partida. *h.* Y lo mismo en los predios, ò heredamientos de que se pagan; segun Juan Andres, *i.* Abad, y Negusancio. Y en los demàs bienes del deudor de ellos; como lo dize Gregorio Lopez, *k.* el qual assimismo dize, *l.* que tambien la tiene en los bienes del Prelado, ò administrador suyo, por la administracion de sus cosas, desde que la empeçò à vsar, mas no en los bienes de los que contrahen, ò hazen contrato con ella por razon del, ni en los que contrahen con el Obispo, sobre la Camara Episcopal; segun Baldo, *m.* y Alexandre: aunque en quanto à los que contratan cõ la Iglesia, lo contrario tienen Everardo, *n.* y Flores Diaz, por tenerla como el Fisco Real, por valer el argumento de ella à èl, y del à ella.

22 Assimismo tiene tacita hipoteca el Hospital en los bienes de su Administrador, ò Hospitalero, en razon de su administracion, y por lo tocante à ella, desde que la empeçare à vsar; segun vn texto, *o.* Baldo, y Negusancio.

23 Tiene tambien tacita hipoteca la Republica por sus bienes, en los de sus administradores, desde que empeçaron a vsar de su administracion; como lo dize vna glosla, *p.* y Juan de Platea. Y assi los bienes del Magistrado son obligados por lo que administrare; segun Alberico, *q.* aunque no la tiene contra otros deudores suyos; como con otros lo tiene Flores Diaz. *r.*

24 El menor de edad, y sus herederos, por sus bienes tiene tacita hipoteca en los de su tutor, y curador, y sus fiadores, y herederos, y personas que por ellos administraren la tutela, desde que empeçaron à vsar la administracion de ella, y procede en los bienes do-

*a* L. 10. ti. 13 p. 5. vbi gloss. Greg. & l. 7. tit. 6. p. 7.
*b* L. Imperatores, ff. de public. & vectig. glad. l. 8. tit. 18. li. 9. Rec. & L. 25. ti. 32 p. 4. vbi gloss. Greg. 2.
*c* L. 23. in fine, & l. 25. tit. 13. p. 5. & Bartul. & Joan. de Plat. in l. 8. Cod. de pœn. fisc. cred. præfer. li. 10. Bart. in l. auferetur. §. fisco ff. de iur. fisc. & in l. post cõtractum, ff. de donat. Gregor. Lop. in l. 25. gl. 6. tit. 13. p. 6.
*d* Ioan. Bapt. Lup. in tract. de vsur. comment. 4. § 3. n. 67. cũ seq. Flor. Diaz in pract. qq. var. dib. 1. q. 6. artic. 3. n. 7.
*e* L. sanè notũ C. in quib. cas. fisc. pign. vel hipot. tacit. contrah. l. fin. C. de primipol. lib. 12. Abb. in c. ex parte, de confuet. Gregor. Lop. in l. 25. gl. 7. tit. 13. p. 5.
*f* Ioan. Andr. & Abb. in c. cum homines de decim. Negus. de pign. 2. p. membr. n. 126.
*g* Greg. Lop. in l. 23. gl. 3. tit. 13. p. 5.
*h* L. fin. tit. 20. p. 1.
*i* Ioan. Andr. & Abb. in c. cum homines de decim. Negus. de pign. 2. p. membr. n. 126.
*k* Greg. Lop. in l. 23. gl. 3. tit. 13. p. 5.
*l* Greg. Lop. in l. 23. gl. 4. ti. fin. & in l. 25 gl. 6. tit. 13. p. 5.
*m* Bart. in rubric. C. de priv. fisci in fin. Alex. cõs. 104. in fine vol. 6.
*n* Everard. in suis locis legalibus, c. de Ecclesiad fiscum & de fisco ad Ecclesiam, Flores Diaz in pract. var. qq. li. 1. q. 6. artic. 3. n. 1.
*o* L. orphanotrophos, C. de Episc. & cler. Wal. in l. siquis Presbyter. in princ. eod tit. Negus. de pig. 2. p. 4. membr. n. 213.
*p* Gl. in l. fin. C. de bonis debitor. li. 11. & Ioan. Plat. in l. 2. Cod de inf. Reipublic. lib. 11.
*q* Alber. in l. pro officio. C. de administratore Flor. Diaz in pract. var. qq. lib. 1. q. 6. art. 4. n. 1.

de tales de la madre, ò abuela tutriz, y en el tutor, ò curador ad Litem, mas ho en los bienes del procurador, ò actor, ni en los del magistrado que nombrò el curador, ni el privilegio que tiene el menor en la accion de tutela es transmisible à sus herederos, aunque sean sus descendientes. Ni en los bienes del menor tiene tacita hipoteca el curador por los alimentos, y otras expensas necesarias; segun vnas leyes de Partida, *a*. y sus glossas Gregorianas, mas no ay hipoteca, ni obligacion tacita de bienes en los del curador, dado à los bienes del ausente por su administracion, sino es que los obligue à ella; como lo dize Flores Diaz. *b*.

a L. 23. gl. 4. §. tit. 13. p. 5. l. fin. in fin. gl. 6. 7. & 8. tit. 16. p. 6.

b Flores Diaz. ubi sup. n. 4.

25 Si la muger viudad, siendo tutora, ò curadora de sus hijos, y de su marido difunto, se casare otra vez, desde entonces los bienes de ella, y de los del con quien se casare, quedan obligados tacitamente à sus hijos, por los suyos, hasta que se les dè tutor, ò curador, y se les dè cuenta con pago de ellos; como lo dize vna ley de Partida. *c*. Y assi para evadirse de esta obligacion el segundo marido, antes de casarse, haga que se les dè curador, y se les dè cuenta con pago de sus bienes.

c L. 26. tit. 13. p. 5.

26 Tambien tiene tacita hipoteca el marido de la muger por la dote que le es prometida con ella en casamiento en los bienes del que la promete, desde que haze la promessa; y la misma tiene la muger por la dote en los bienes del marido; cõforme vna ley de Partida, *d*. desde que la recibe. Y lo mismo es por los bienes parafernales, que fuera de la dote recibe de ella; segun otra ley de Partida, *e*. Y por los alimentos que el marido le debe dar; segun Bartulo. *f*.

d L. 23. tit. 13. p. 5.

e L. 17. tit. 11. p. 4.

f Bart. in l. si cum dotem, §. sint autem in fine. vis. n. 7. ff. de solut. matrim.

27 Assimismo tiene tacita hipoteca la muger en los bienes del marido, por las arras, y donacion propter nupcias, desde que se constituyen; segun vn texto, *g*. y su glossa, mas no la tiene por los bienes gananciales adquiridos, constante el matrimonio, por no se le conceder por ningun Derecho; como contra Antonio Gomez, *h*. lo tienen Gomez Arias, y Gutierrez, el qual dize assi aver sido determinado en la Chancilleria de Valladolid.

g L. vbi adhuc vbi gloss. C. de iure dot.

h Ant. Gom. in l. 53. Tauri, n. 41. ad finem, Gomez Arias in l. 14 Taur. n. 41. Gut. de iur. confirmat. 1. p. c. 46. n. 6. 7

28 El hijo por los bienes adventicios que el padre recibiere suyos de parte de su madre, ò de otra que lo sean, tiene hipoteca tacita en los bienes de su padre, desde que los recibiò, y empeçò à vsar de su administracion; segun vna ley de Partida, *i*. y su glossa Gregoriana.

i L. 14. tit. gl. 1. usque 6. tit. 13. p. 5

29 Si el marido, ò la muger muriere, casandose despues el que quedare vivo, desde entonces los bienes del quedan obligados tacitamente à los hijos del primero matrimonio, por las arras, ò donaciones, que durante èl, el vno al otro le huvieren hecho: mas no se casando despues, lo contrario se ha de dezir; segun vna ley de Partida, *k*. y en ella Gregorio Lopez.

k L. 26. tit. 13. p. 5. vbi Gregor. Lop. glos. 1. vsque ad 5.

30 Assimismo tiene tacita hipoteca el legatario, por el legado, ò manda que se es dexado por el difunto desde que fallece; como lo dize vna ley de Partida, *l*.

l L. 28. tit. 13 p. 5.

31 El gasto, y costa del funeral, de la cura del enfermo, y entierro, y la insinuacion, y publicacion de su testamento, y è inventario de sus bienes, tiene tacita hipoteca en ellos; segun Velazquez, *m*. Azevedo, Matiençe, Angulo, y refiriendolos en especie, Flores Diaz.

m Velazq. in l. 30 Tauri, Azev. Mat. & Angul. in l. 13. tit. 6. li. 5. Rec. Flores Diaz in prax. Bic. par. 3. q. li. 1. q. 6. art. 1. n. 8.

32 El que presta alguna cosa para comprar algun oficio, tiene tacita hipoteca en èl; como lo dize Flores Diaz. *n*.

n Flor. Diaz ubi sup. n. 3. in fin.

33 Tiene tambien tacita hipoteca la deuda que procede de lo que se dà para faccion, armaçon, ò refaccion de la nave, casa, ò otro edificio en ella, ò èl, dandose para ello, y siendo necessario, y convirtiendose en esto, y constando de ello desde que se dà, y recibe: y por lo mismo los oficiales, y marineros, y sirvientes, que en ello trabajaren, y lo traginaren, por su trabajo, y alimentos; conforme vna ley de Partida. *o*. Y lo mismo se entiende en los fletes, y frutos de ello, con sus accessiones, y parte suya; segun otra ley de ella. *p*.

o L. 26. tit. 13. p. 5. vbi gl. Gregor. 9. & 10.

34 Tambien tiene tacita hipoteca la deuda que procede de alquiler de la casa, ò daño hecho en ella, en las que en ello estàn del arrendatario, ora sea el primero, ò segundo que arrendò dèl, y por lo mismo por el flete de la nave, en las mercaderias que en ella estàn, y compete retencion por ello de ellas; conforme vna ley de Partida, *q*. y su glossa Gregoriana, segun la qual procede, ora sea la cosa alquilada, casa, ò heredad. Y lo mismo se entiende en los frutos de ella; conformes dos textos. *r*.

p L. 16. tit. 13. p. 5.

q L. 1. gl. 2. & 4. tit. 8. p. 5.

r L. in praedijs, ff. in quibus causis pign. vel hip. tacit. contrahat. & l. quamvis. Cas quibus causis pignor. tacite contrah

35 En la hipoteca expressa, ò tacita, desde que es constituida, quedan obligados los bienes de el deudor al acree-

dor,

dar, con que en él no aya tradicion, ò posseſsion dellos, mas en la hipoteca pretoria, ò judicial, halta que la aya, ò se entreguen, ò haga la execucion en ellos; no quedan obligados; y assi, si antes desto, y despues de mandados entregar por el Juez, el deudor los puede obligar, è hipotecar à otro. Y si lo hiziere este, será preferido al à quien el Juez los mãdò entregar, y no se le entregaron, ni executaron; segun vna ley de Partida. *a*.

a *L. 23. tit. 13 p. 5.*

36 Y de aqui es, que si despues de vendida la cosa, antes de entregada, y dada posseſsion della al comprador, el vendedor la empeñare, ò hipotecare à otro, es valido el empeño, ò hipoteca; y por ella el tal acreedor es preferido al comprador en la cosa, segun vna glosſa. *b*.

b *Gloss. in l. 1 C. de iur. fisc. lib. 10.*

37 Difieren la hipoteca pretoria, y la judicial, en que la pretoria siendo vno de los acreedores metido en posseſsion de los bienes, es visto serlo los demàs acreedores, y assi todos tienen igual antelacion, y anterioridad; como se dize en el Derecho, *c*. Mas siendo la hipoteca judicial, el primero que es metido en posseſsion de los bienes, ò que executa en ellos, se prefiere à los demàs que no lo han hecho; segun dos textos, *d*. y lo traen Rodrigo Suarez, y Gregorio Lopez.

c *L. cãbnus, ff. de bonis de authorit. iud. possid. & l. fin. C. eod. tit.*

d *L. 2. C. qui potio. in pignor. hab. l. in iudicat. ff. de re vend. Suarez in l. post rem, q. 7. §. Ulterius nota. Greg. Lop. in l. 1. tit. 14. & in l. 6. tit. 15 p. 5.*

38 Si el acreedor pide la prenda al deudor, ha de probar como se la entregò posseyendola; como lo dize vna glosſa, *e*. y Bartulo. Y quando el deudor pide al acreedor se la reſtituya, ha de probar como se la empeñò; conforme vn texto. *f*. Y sino lo pudiere probar, es cautela que no la pide por averla empeñado, sino por reivendicacion de que se la entregue por ser suya, y lo pruebe, y entonces, ò ha de probar el acreedor el empeño, ò reſtituirla, segun vn texto, *g*. y Panormitano, la qual cautela se puede acomodar à otros contratos. Y nota, que la hipoteca se puede probar por testigos, sin que de necesſidad se requiera escritura para ello; segun vn texto, y Bartulo. *h*.

e *Gl. & Bart. in l. cum res. C. quæ res pignor. obligat. possunt.*

f *§. item Seruiana, instit. de actio.*

g *L. 1. C. pignor. conuentio. Panorm. ex litteris iure iur. n. 1.*

h *L. contrahi Bur, & ibi Bar. ff. de pignor.*

# Cap. 4. Prorrogacion.

## SUMARIO.

*Prorrogacion del contrato, quanto à su diffinicion, n. 1.*

*Calidades que se requieren para hazerla, y como se presume hazerse, n. 2.*

*Si es visto hazerse con la misma prerrogativa del dia, prenda, è hipoteca, n. 3.*

*Si es visto hazerse con el mismo juramento, n. 4.*

*Si es prorrogacion del contrato la que se haze de diversa forma del, n. 5.*

*Quando la prorrogacion del compromisso no lo es, sino revocacion, y quantas vezes se puede hazer, n. 6.*

*En que, y por quanto tiempo se puede hazer la prorrogacion del contrato, n. 7.*

*Si la prorrogacion escusa de perjuro, pena, è interes, n. 8.*

*Si escusa de la pena de descomunion, n. 9.*

*Si la prorrogacion del contrato temporal hecha entre los principales contrayentes, perjudica à su fiador, n. 10.*

*Si el fiador del arrendamiento queda obligado por la prorrogacion, è renovacion del. Y porque tiempo, y quantas vezes, y como se puede hazer, n. 11.*

*Si el fiador de la tutela, y curaduria, queda obligado por el tiempo de la prorrogacion, è renovacion de ella, n. 12.*

*Si el fiador del Juez queda obligado por el tiempo de la prorrogacion, ò renovacion de su oficio, n. 13.*

*Si el fiador del compromisso prorrogado, ò renovado, queda obligado por èl, n. 14.*

*Como se entiende la renovacion del contrato temporal fenecido, n. 15.*

*Si el fiador, ò principal queda libre por la prorrogacion del contrato perpetuo, Y la quita, y espera hecha al deudor, aprovecha al fiador, n. 16.*

PRorrogacion del contrato, es la extenſion suya al tiempo à que no se estiende; conforme à vn texto. *i*.

i *L. sed et si manente, ff. de prec.*

2 La prorrogacion del contrato (aũque se haga dentro del primero termino dèl) para que sea el mismo, se requiere que se haga con sus mismas circunstancias, y calidades, como se presume hazerse quando se haze simplemente, aunque sea respeto de la pena, è interesſe; segun lo dizen Tiraquelo, *K*. y Antonio Gabriel, refiriendo muchos.

k *Tiraquel. de retract. retract. 2. p. §. 1. glos. 2. n. 272. Ant. Gabr. li. 2. comm. opin. conc. 2. de diuis. nu. 4. & seq.*

3 De que se infiere, que por la prorrogacion hecha simplemente del contrato, es visto ser con la misma prorrogació del dia, para la prelacion, y anterioridad, prenda, è hipoteca dèl, por hazerse con las mismas calidades, y atributos primeros de lo que se prorroga, y ser lo mismo; conforme à Derecho. *l*.

l *L. sed et si manente, ff. de prec.*

4 Mas nota, que siendo jurado el cõtrato, si se prorroga, no es visto ser con el mismo juramento suyo, aunque en la prorrogacion se haga relacion dèl, sino es que en ella especialmente se haga, ò repita el hecho verbal, ò mentalmente; segun vn texto insigne del Derecho Canonico. *a*.

*a C. penult. de iur. iur.*

5 Empero si la prorrogacion del cõtrato (aunque sea hecha dentro del primero termino dèl) se haze de diversa forma, natura, y calidad de la suya, no es prorrogacion, sino renovacion: assi lo dize expressamente vna Glossa, *b*. y alegando otros, Diego Perez.

*b Gloss. fin. ad fin. in c. 2. qui auctorit. de prac. in 6. Did. Perez in l. 1. tit. 4. li. 5 Ordinam. col. 886. ver. dubitatur.*

6 De lo qual se infiere, que si en el compromisso se diere facultad à los arbitros para determinar la causa, solo de derecho, ò como arbitros iuris, y prorrogandose, se añadiere, ò dixere en la prorrogacion, que la determinen de hecho à su arbitrio, ò como arbitros arbitradores, no es prorrogar, sino renovar; como lo dize Boerio. *c*. Y notese, que quando en el compromisso se dà simplemente facultad à los arbitros de le prorrogar, se entiedde solo por vna vez, y no mas, sino se expressa, ò se dize que se pueda hazer todas las vezes que quisieren; como con otros, lo tiene Rebuffo. *d*.

*c Boer. decis. 284. n. 5.*

*d Rebuf. in l. vnica. Cod. de sent. quæ pro eo, quod interest. 1. notab. n. 25. 27. 28*

7 Tambien la prorrogacion del cõtrato, para que sea el mismo, se ha de hazer durante el primero termino dèl, porque si se haze despues de passado, no lo es sino nuevo, y renovacion; segun vn texto expresso. *e*. Y no se puede hazer por mayor tiempo que el primero, sino por otro tanto, ò menos; como con muchos, lo tiene Antonio Gabriel. *f*.

*e L. sed etsi mutuum, ff. de precar.*

*f Ant. Gabr. lib. 2. comm. opin. conc. 4.*

8 De lo dicho se sigue, que si alguno jura de dar à otro alguna cosa hasta cierto termino, y dentro dèl el acreedor le prorroga, no incurre el deudor en perjuro, sino la diere en el del primero tiempo, y en el de la prorrogacion, como incurre no la dando en èl, despues de passado el vno, y otro, ò el primero, sino fue prorrogado, ò siendolo, si fue despues de acabado; como diziendo ser verdadera, y comun opinion, lo dize Antonio Gabriel. *g*. Y no le escusa de perjuro la prorrogacion, ò dilacion del termino que le fuere concedida por el Principe de propio motu, ò à su pedimento; segun Gregorio Lopez, *h*. aunque le escusa de la pena, è interès; como con otros lo tiene Rebuffo. *i*.

*g Ant. Gabr. lib. sup. conc. 2. de dilation. n. 11. & 12.*

*h Greg. Lop. in l. 13. gl. 1. tit. 18. p. 3.*

*i Rebuf. 2. to. ad ll. Galic. in tract. de litesis dilatorijs, art. 1. gloss. 1. tertia fin.*

9 Sigueſe assimismo de lo dicho, que siendo a vno puesta pena de excomunion para que dè à otro alguna cosa dentro de cierto termino, y durante el el acreedor le prorroga con consentimiento del Juez, no incurre el deudor en esta pena, sino lo cumpliere en el primero termino, y en el prorrogado, como incurre no lo cumpliendo en èl, despues de acabado el vno, y el otro, ò el primero sino huvo prorrogacion dèl, ò si la huvo, fue despues de passado, ò aunque no lo sea, si se hizo sin consentimiento; lo qual es comun opinion, segun Navarro. *k*.

*k Navarr. in Manual. c. 27. n. 14.*

10 Siendo el contrato temporal por cierto tiempo limitado, como seria hasta tal dia, mes, y año, para que solo durante èl, dure, y se fenezca en siendo passado, la prorrogacion suya hecha por las partes principales; aunque sea dentro de su primero termino, no se entiende respeto del fiador, ni le perjudica, porque quanto à èl no es el mismo contrato, y tiempo, sino diverso, y renovacion, sino es que en ello intervenga nuevo consentimiento suyo, y assi no interviniendo, se libra de la obligacion del siguiente tiempo prorrogado, y no de la del precedente primero, porque como por este solo se obligò, vltra dèl no es obligado, por ser en su perjuizio; como diziendo ser comun opinion, lo resuelven Jalon, *l*. Hipolito de Marsilis, Covarruvias, y Gutierrez, el qual dize ser verissima. Y por mas fuerte razon se entiende lo mismo, prorrogandose el tiempo despues de ser passado el primero, por no ser prorrogacion, sino renovacion; segun està difinido en el Derecho. *m*.

*l Ias. in l. 1. de lit. n. 9. ff. de cert. pet. Hipol. de Marsil. in rubr. ff. de fide inf. in 6. q. principali, n. 89. Covar. in c. quamvis pactũ, de pactis in 6. in princ. vers. 4. apparet Gut. de iur. confir. 1. p. c. 49. n. 12. 13. 14. & 15.*

11 De lo dicho se infiere, que si por las partes principales se prorrogare el tiempo de el arrendamiento, dentro, ò fuera del primero termino dèl, ò fuere renovado expressa, ò tacitamente por reconducion, como lo es quedandose el arrendatario en la cosa que tiene arrendada despues de cumplido el tiempo de su arrendamiento, entonces no queda obligado el fiador dèl por el tiempo de la prorrogacion, ò renovacion, sino es que en ella intervenga consentimiento suyo; como se prueba en dos textos capitales del Derecho Civil. *n*. Y aunque la reconduccion dicha se entiende ser hecha por otro tanto tiempo del arrendamiento, es visto entenderse de la primera reconduccion, y no de las demas, por

*m Ias. in l. 1. de lit. n. 9. ff. de cert. pet. Hipol. de Marsil. in rubr. ff. de fide inf. in 6. q. principali, n. 89. Covar. in c. quamvis pactũ, de pactis in 6. in princ. vers. 4. apparet Gut. de iur. confir. 1. p. c. 49. n. 12. 13. 14. & 15.*

*n L. item quæritur, §. cui impleto, ff. locat. l. fin. cum Hermes, C. de locat. & conduct.*

por no proceder en infinito; como con otros lo dize Robufo. *a*.

a *Robuf. in l. unica, Cod. de sent. quæ pro ea quod interest. 2. notab. n. 33*

12 Infierese assimismo de lo dicho, que si el tiempo de la tutela, ò curaduria fuere prorrogado, durante, ò despues de èl, ò renovada expressa, ò tacitamente, administrandola el tutor, ò curador de nuevo despues de cumplido el tiempo della, no es obligado el fiador suyo por el que se prorrogare, ò renovare, sino es que en ello consienta; segun vn texto, *b*. aunque lo es por el redito, è interès de la mora, y tardança, que despues del primero termino se tuviere por el tutor, ò curador, en no entregar sus bienes al menor, por ser esto de la primera obligacion; conforme à otro texto. *c*.

b *L. Lucius, li. 2. §. Paul. ff. de admin. tutor.*

c *L. si postea, ff. rempub. sal. tort.*

13 Tambien se infiere de lo dicho, que siendo el Juez proveido al oficio por cierto, y determinado tiempo, siendo prorrogado antes, ò despues de passado, ò renovado expressa, ò tacitamente, y sandole por mas tiempo, no es obligado su fiador por el termino desta prorrogacion, ò renovacion, sino es consintiendo èl en ella; segun Baldo, *d*. seguido por Avendaño.

d *Bald. in l. si cum Homines, C. de locat. & condit. Aven. in c. 2. Prætor. n. 16. lib. 2.*

14 Mas se infiere de lo dicho, que si en el compromisso fuere dado fiador, y se prorrogare expressa, ò tacitamente por las partes principales, durante, ò despues de passado su primero termino, no es obligado el fiador por el prorrogado, ò renovado; salvo si consintiere en ello; como se prueba en el Derecho. *e*.

e *L. Labeo, la 2. §. fin. ff. de arbitr.*

15 Aunque en la prorrogacion, hecha despues del termino, y renovacion del contrato temporal, es visto comprehenderse todo lo contenido en èl; como lo dize Boerio, *f*. alegando muchos; empero haziendose renovacion tacita, ò expressa, el primero contrato ya fenecido, y su prerrogativa del dia, para su prelacion, y anterioridad, prenda, hipoteca, y fiança, solo se entiende por su tiempo, y no por el del postrero de nuevo renovado, que se entiende solo por el suyo, cuyo dia se considera para su prelacion, y autoridad, y no el del primero, sino es que se expresse; assi lo tiene Parladorio, *g*. probandolo en derecho, y alegando otros. Y procede, aunque la prorrogacion hecha despues del termino, y renovacion sea jurada, porque aunque el juramento haze valer el acto en el mejor modo q̃ puede, en este caso se entiende, como renovacion que puede, y no como prorrogacion, que no puede; segun Gutierrez. *h*.

f *Boer. decis. 284. n. 13.*

g *Parlad. lib. 1. rer. quot. c. fin. 1. d. § 12. li. mih. 7. n. 54. 55.*

16 No siendo el contrato temporal, sino perpetuo: como es, no se poniendo en el termino limitado, por el qual dure, y se fenezca en siendo passado, sino para la execucion dèl; esto es, poniendole el termino para la paga de le deuda, aunque se prorrogue durante èl, ò despues, ò se haga espera della, solo por las partes principales, sin consentimiento del fiador, el tal no queda libre por ello, pues no se haze en su perjuyzio, sino antes en su favor, ni por esto lo queda el principal obligado de la obligacion, por no hazerse por ello renovacion della, respeto de no ser temporal, sino perpetua, en que el termino no es puesto para fenecerla, sino para su execucion, y paga, como por comun opinion con otros; lo resuelven Hipolito de Marsilis, *i*. Covarruvias, y Gutierrez, el qual dize ser verissima. Y lo mismo por la misma, y mas fuerte razon se entiende en las esperas concedidas per el Principe, ò mayor parte de los acreedores al deudor, por no concederse por mera voluntad dellos, sino por necessidad, de las quales, y de las quitas trate en la Curia Filipica, *K*. y por esto no lo hago aqui. Y assi la quita, y espera hecha al deudor, no aprovecha al fiador.

h *Gut. de juram. confirm. 1 p. c. 42. n. 18. 19. 20. 21.*

i *Hippolyt. de Marsil. in rub. ff. de fide inst. in 6. quæst. principali, nu. 89. Covarr. in c. quamvis pactum, de pact. in 6. in princ. vers. Apparet. Gut. vbi sup. n. 12. 13. 14. 15.*

K *In Curia Philipp. 2. p. § 24.*

l *L. si præcedente 58. §. Lutius ff. mandat. Felic. de Solis, de cens. lib. 2. tom. c. 2. n. 20. vers. Et quib.*

# Cap. 5. Novacion.

## SUMARIO.

*Difinicion, y efecto de la novacion del contrato, n. 1.*

*Si la primera obligacion se nova por la segunda, n. 2.*

*Si se haze en la prerrogativa del dia, numero 3.*

*Si se haze novacion del primero instrumento por el segundo, n. 4.*

*Si el que tiene la cosa por dos, ò mas instrumentos, es visto tenerla por todos, numero 5.*

*Si por la delegacion de la deuda hecha del deudor della en otro se causa novacion, ò darla en banco, n. 6.*

*Si se libran los fiadores de la primera obligacion, por darse otros en la segunda, numero 7.*

El

*Si el acreedor puede ser compelido à librar al fiador, dandole otro idoneo, numero 8.*

*Si el fiador puede compeler al deudor principal que le saque de la fiança, y como, num. 9.*

*Si se escusa novacion, siendo vna de las obligaciones conuencional, ò à dia, ò penal, y la oera no, n. 10.*

*Si procede el no hazerse novacion ipso iure, ni por via de excepcion, n. 11.*

*Si se haze novacion por evidencia, y manifiestas conjeturas, y se quita la mora precedente, n. 12.*

*Si se haze por oponerse en la segunda obligacion diversa causa de deuda, que en la primera, n. 13.*

*Si se haze prometiendo de dar en la segunda obligacion otra cosa diversa de la primera, n. 14.*

*Si en este caso se libra el fiador dado en ella, n. 15.*

*Si se libra el deudor dando en pago de la deuda otra que se le deba, n. 16.*

*Si se libra el deudor de la dote, dando en pago della otros bienes suyos en subsidio, y lugar de pena, n. 17.*

*Si siendo los contrarios incompatibles, por el segundo se deroga el primero, numero 18.*

*Cautela, para que por el segundo contrato no se innove el primero en la prerrogativa, y antiguedad del dia hipoteca, y fiança, num. 19.*

*Si por el juramento decisforio, y confirmatorio, se causa novacion, n. 20.*

NOvacion del contrato, esla transfusion del primer debito en otro, cõ que se extingue su primera obligacion, y transfiere en otra nueva; como se dize en el Derecho. *a.* Y assi por la novacion ipso iure, se queda libre del primero contrario, y de su prenda, ò hipoteca, sin correr mas el interès del, por transferirse en el en que nova; segun se dize en el Derecho. *b.*

*a L. 1. ff. de novat.*

*b L. novatione, ff. de novat.*

2 La primera, y precedente obligacion del contrato, no se nova por la segũda, y siguiente, que despues sobre èl se haze, porque esta novacion nunca se presume, sino es que se expressa. Y assi no se expressando, puede el acreedor vsar de entrambas, y qualquiera de ellas, hasta que por la vna cobre, con que queda libre el deudor de ella, y de la otra, sin que hasta entonces por vsar de la vna, se perjudique la otra; assi està determinado expressamente en el Derecho. *c*

*c L. fin. C. de novat.*

3 De que se infiere, que la prerrogativa del dia contenido en la primera obligacion para su antelacion, por la segunda no se nova, sino es que se expresse; segun Baldo, *d.* y Boerio.

*d Bald. cons. vol. 1. Boer. dec. 13. n. 14.*

4 Infierese tambien, que no se haze novacion del primero instrumento de la deuda por el segundo della, no se expressando; lo que dize ser comun opinion Juan Bautista. *e.*

*e Ioann. Bapt. in erario cõmunio, in tit. N. n. 44.*

5 Assimismo se infiere que si alguno tiene dos, ò mas instrumentos de diversos tiempos, hechos de vna misma cosa, por todos es visto tenerla, si todos, cada vno en si pueden ser validos; segun Alciato. *f.*

*f Alex. in l. fin gulari, n. 19. ff. si cert. pet.*

6 Lo dicho procede, aunque intervenga nueva persona, y assi en la delegacion en que el deudor dà en su lugar otro que lo sea suyo, ò otro que no lo sea que por èl pague la deuda que lo acepta, entrambos quedan obligados por ella, sin librarse el primero deudor, sino es que se expressa, como se libra expressandose. Assi lo dize vna ley de Partida, *g.* ò librando al deudor de la deuda, porque se la libre en letra de banco, aunque èl quiebre. *

*g L. 15. el. 14 par. 5. vers. E aun dezimos.*

** Afflict. dec. 353. per tam.*

7 Y assi si en la segunda obligacion fueron dados otros fiadores diferentes de los de la primera, los della no quedan libres, sino es que expressamente sea dicho; assi fue opinion de Bartulo, *h.* y refiriendo à otros lo dize Alberto Bruno.

*h Bart. in l. Valerianus ff. de prat. stipul. Albert. Bruno de arg. cons. 4 n. 8.*

8 Y de aquí es, que el acreedor no puede ser compelido à librar al fiador de la fiança que le ha sido dada, aunque se le dè otro idoneo, pues no lo puede, sea à mudar deudor; segun Derecho, *i.* sino es con justa causa, como si por no hallar alguno el fiador que se le manda dar en juyzio para cobrar alguna pecunia, ò cosa, se conviene cõ otro que lo sea, dandosela en seguridad, y resguardo de la fiança, hasta que le libre della, que entonces (hallando despues fiador idoneo, y dandole) ha de ser compelido el acreedor à recibirle, y librar al antes dado, por tener seguridad para èl, y equidad para el que ha de aver la pecunia, ò cosa en poderse aprovechar della, y assi se determinò en el Senado Napolitano; como lo dize Vicente de Franchis, *K.* à quien sigue Gaspar Rodriguez.

*i L. si mandato meo in princ. vers. Id à fortiori. ff. mandat.*

*K Vincent. de Franch. decis. 192. Gasp. Rodr. de oper. redit. lib. 2. q. 12. n. 25.*

9 Regularmente el fiador no puede compeler al deudor principal à que le sa-

fiaque de la fiança que por èl hizo, hasta pagar, y lastar parte de la deuda en que fiò, sino es en vno de cinco casos. El primero, si se hizo pacto de ello entre el fiador, y deudor. El segundo, si el fiador fuere ya condenado por sentencia executable à pagar la deuda, ò parte della, ò fuere preso, ò executado por ello. El tercero, quando el fiador por cumplirle el plaço, depone, y depolita la paga. El quarto, si el deudor empieça à dissipar sus bienes; y siendo dos deudores mancomunados, empeçandolos à dissipar el vno de ellos, se puede pedir esto contra entrambos. El quinto, quando ha mucho tiempo, que el fiador està en la fiança à arbitrio del Juez; conforme vna ley de Partida, *a*. y su glossa Gregoriana, el qual tiempo corre despues de la obligacion principal cumplida, y no antes; segun Baldo, *b*. Fulgosio, y otros Doctores. De que se sigue, que si el debito es condicional, ò à dia, no corre este tiempo, hasta ser cumplida la condicion, ò plaço, ni en el fiador de la cosa vendida en la evicion della, hasta ser sacada al comprador, ni en el de la tutela, ò curaduria, hasta ser fenecida; como lo dize Antonio Gomez. *c*. Ni en el del censo nunca, por ser la obligacion dèl successiva, hasta que se redima la suerte principal, ni en las demàs què fueren successivas, respecto de ser perpetuas; segun en especie lo tiene Feliciano de Solis. *d*. Y el sacar el deudor al fiador de la fiança es pagar la deuda, ò alcançar del acreedor quita de ella, con què entrambos, principal, y fiador, quedan libres de ella; conforme vna ley de Partida. *e*. Mas si el deudor se ausenta, ò es sospechoso de fuga, superviniendo despues de hecha la fiança, puede el fiador pedirle que le dè fianças de que cumpliendo la condicion, ò plaço de la deuda, la pagarà; como consta de vna ley de Partida, *f*. y su glossa Gregoriana,

a *l. 14. tit. 12 p. 5. vb. gloss. Gregor.*

b *Bald. & Fulgos. & alij DD in Lutius Titius, ff. mãdat.*

c *Ant. Gom. 2 tom. var. c. 13. n. 10. vers. Ex quo 2.*

d *Solis de cẽsib. lib. 3. c. 9*

e *L. 1. ti. 14 p. 5.*

10 Siendo la vna de las obligaciones condicionales, ò à dia, y la otra no, no se entiende novacion de la primera, por la segunda despues de hecha, hasta cumplirse la condicion, ò plaço, sino es que se expresse, y lo mismo es, si el que renueva la segunda obligacion mudare su estado, demanera, que no tuviesse poder de estar en juyzio antes de ser cumplida la condicion, ò plaço; como lo dizen vnas leyes de Partida. *g*. Y lo mismo se entiende siendo vna de las obligaciones penal, en que aya pena, y la otra no: y assi se puede pedir por la vna, ò por la otra; segun otra ley *h*. de Partida.

f *l. 17. ti. 13. p. 5. vbi gloss. Greg.*

g *l. 15. y 16. ti. 14. p. 5. & ib. gl. Gregor. fin.*

h *l. 35. in prin. tit. 14 p. 5.*

11 Procede el no hazerse novacion, sino se expressa ipso iure, ni por via de excepcion; segun la mas verdadera, y comũ opinion, traida por Gregorio Lopez, *i*. y Antonio Gabriel.

i *Greg. Lop. in l. 15. glos. 4. tit. 64. p. 5. Ant. Gabr. in volũ. comm. opin. in tit. de novat. conc. 1. n. 56.*

12 Mas notese, que expressa novacion se entiende hazerse, y se haze ipso iure, aunque no se expresse sino por evidencia; y manifiestas conjeturas parece q las partes la quisieron hazer, como por la deformidad, y diversidad de las obligaciones, transfiriendo la vna de la otra; segun vna ley de Partida, *k*. y su glossa Gregoriana: en la qual tambien singularmente se dizè, que aunque desta manera se haga novacion, no por ella se quita la mora de la primera obligacion.

k *l. 5. in princ. ib. gl. Greg. & 6. tit. 4. p. 5.*

13 De lo dicho se sigue, hazerse novacion ipso iure, sin expressarse por la segunda obligacion, quando en ella se pone diversa causa de la deuda que en la primera obligacion huvo, como seria si la primera dixesse, que procedia de precio de venta, y la segunda de empresstido; assi lo dize expressamente la dicha ley de Partida. *l*. Y por la misma razon, lo mismo se ha de dezir, siendo la primera de mandato, y la segunda de venta, y en otros casos semejantes.

l *dict. l. 5. in princ. tit. 24. p. 5.*

14 Sigue se tambien de lo dicho, hazerse novacion ipso iure, aunque no se expresse por la siguiente obligacion, quando en ella se promete dar otra diferente cosa de la precedente obligacion; segun Derecho, *m*.

m *l. si ita fide iussorem. & l. Graece, §. Stychum, §. de fideiussor.*

15 Y assi, quando se convienen el deudor, y el acreedor, de que se le pague otra cosa diferente de la que fue en la primera obligacion, no es obligado el fiador della, sino es que aya fiado, y obligadose simplemente de satisfazer al acreedor, sin dezir en que, por ser la misma razon en esto, que en lo primero; como lo resuelven Hipolyto de Marsilis, *n*. y Gutierrez.

n *Hyppolit. de Marsil. in rubr. de fideiuss. in 6. q. principali, n. 89. Gut. de iuram. confirm. 1. p. cap. 49. n. 15. in medio.*

16 Assimismo se sigue de lo dicho, quedar libre el deudor ipso iure, sin expressarse, dando a su acreedor en pago de la deuda que debe, otra que se le deba, de consentimiento de las partes precisso, mas no en su subsidio, y lugar de pena, segun Gutierrez. *o*.

o *Gut. de iur. confirm. 1. p. 63. n. 9.*

17 Por lo qual quando vno promete pagar, ò restituir à vna muger cierto do-

re

te dentro de cierto tiempo, y sino, lo hiziere, le dà, y assigna por ella, y en su pago tales bienes, sin embargo, siendo passado, y antes de elegir tomarlos, puede la muger pedir la dote por ser suya, y en su favor la eleccion della, ò los bienes, pues fueron assignados en pena, y subsidio; y assi no induce novacion, como lo prueba, funda, y determina Decio, *a.* seguido por Gregorio Lopez, y Gutierrez.

*a Dec cons.12. per tot. Greg. Lop in l.15. tit.6. tit.14. p.5. Gut. vbi sup. in d.c.63 n.8.*

18 Quando los contratos son incompatibles, como es siendo contrarios, ò perjudiciales, el vno al otro, sin poder concurrir entrambos en vno, por el segundo se deroga el primero, quedandose libre dèl, haziendose en intervalo de tiempo, mas no si se haze incontinente; segun vn texto *b.* Decio, y los Doctores; aunque si precisamente consta en esto de la voluntad de las partes, à aquello se ha de atender, porque el acto dellas no debe obrar vltra de su intencion; como se dize en el Derecho. *c.*

*b L. pacta novissima, C. de pact. vbi Dec. n.3. & DD.*

*c l. non omnis §. si cert. pet.*

19 De vna cautela se puede vsar, para que no se derogue, ni innove, ni se entienda derogar, ni innovar, el primero contrato por el segundo, que sobre èl se hiziere. Y es, que en el segundo se diga, que quede el primero en su validacion, fuerça, y vigor en la prerrogativa, y antiguedad del dia, prenda, hipoteca, y fiança, sin ser visto innovarle en esto, con lo qual, aunque en lo demas se ha innovado, no es visto serlo en lo que assi se excepta, y salva, antes queda salvo, como se prueba en vn texto singular. *d.*

*d l.3. ff. qui potoir. in pign habet.*

20 Por el juramento decisorio (hecho por la parte à quien le difirió la contraria) se haze novacion de la primera obligacion; mas no por el juramento promissorio, ò confirmatorio en que se jura de guardar el acto, y no contravenir à èl; segun vnas leyes de Partida, *e.* y Gutierrez.

*e l.16. v. Otrosi dezimos, tit. 11. p.3. & l. 9. v. Otrosi dezimos, tit. 14 p.4. Gutie. de iur. conf. 1. p. 663. n. 15.*

# Cap. 6. Cesion.

## SUMARIO.

*Difinicion de la cesion de accion, y delegacion, n. 1.*

*Diferencia entre la cesion, y delegacion, numer. 2.*

*Si la libranca es cesion, ò delegacion, y quando es visto ser aceptada, y aprobada, y las cartas, n 3.*

*Que acciones se transfieren por la cesion, y titulo de la deuda en el à quien se haze, n. 4.*

*Si por la cesion, ò delegacion se haze novacion, y quando, y en que casos, numero 5.*

*Quando, si no, el cediente puede revocar la cesion, y el librante la libranca, numero 6.*

*Si lo mismo que obra la tradicion de las cosas corporales, obra la cesion en las incorporales, como, y quando, numero 7.*

*Si la mejora de tercio, y quinto que se haze por cesion en deudas, y censos, se puede revocar, n. 8.*

*Si despues de cedida la deuda en vno, se puede ceder en otro, y quales preferido, numero 9.*

*Ocurriendo el cediente, y el cesionario à cobrar la deuda cedida, quales preferida, numer. 10.*

*Si puede el cediente, y librante cobrar la deuda cedida, y librada, y pagarsele, numero 11.*

*Si el deudor de la deuda cedida la puede compensar contra el cesionario con otra que le debe el cediente, n. 12.*

*Si el deudor de la deuda se libra della, pagandola al acreedor de su acreedor, à quien era obligada, n. 13.*

*Si el en quien se deposita la deuda para hazer la paga, la puede bolver al que la depositò, y quando no; y si haziendolo, se renuncia la deposicion, n. 14.*

*Si el en quien està depositada, y embargada la cosa judicialmente la buelve al dueño, echãdole despues otro embargo, le perjudica, numer. 15.*

*Si el que dà a alguno pecunia para que la lleve y pague la deuda que debe, el que la dà, antes de hazerlo la puede bolver à cobrar dèl, num. 16.*

*Si se puede oponer el acreedor del deudor à la deuda cedida por èl en otro, y cobrarla dèl, num. 17.*

*Si las excepciones de dolo, fraude, y personales que competè contra el cediente, obstan al cesionario, n. 18.*

*Si la excepcion de la cosa no entregada, que competè contra el cediente, se puede oponer contra el cesionario, numero 19.*

*Si el deudor de la deuda cedida puede oponer contra el cesionario la excepcion de*

*la cosa no entregada, porque se le hizo la cesion, n. 20.*

*Si puede oponer contra el la nulidad, fraude, ò simulacion de la cesion, y quando, y como la avrà en ella, numero 21.*

*Si la ay haziendose en persona mas poderosa, y reboltosa que el que la haze, y en la que recibe el curador contra su menor, ò litigiosa, n. 22.*

*Si el Fisco Real puede pedir cesion de persona privada, y ceder sus privilegios en ella, num. 23.*

*Si el cessionario del cediente, que es privilegiado del privilegio del fuero, puede pedir la deuda en el, n. 24.*

*Si compete al cessionario de la muger por la dote, y de el menor el privilegio de la prelacion, y tacita hipoteca, numero 25.*

*Si el cessionario que por si mismo tiene privilegio de el fuero, puede pedir la deuda que le es cedida en el, numero 26.*

*Si el procurador ò cessionario pueden ceder la deuda en otro, y si se le ha de entregar el instrumento della, y lo que es visto cederse, num. 27.*

*Quien ha de jurar de calumnia, el cessionario, ò el cedente, y si le perjudica con su declaracion, y puede ser testigo, y Juez en ello, n. 28.*

*Quando el cedente queda obligado, ò no al saneamiento de la deuda cedida, numero 29.*

*Si lo queda, si al tiempo de la cesion el deudor no era abonado con ignorancia, y ciencia del cessionario, y qual de ellas se presume, n. 30.*

*Si lo queda obligandose de hazer cierto, y seguro el debito, n. 31.*

*Si lo queda, prometiendo que los bienes hipotecados à la deuda serán idoneos, ò que la dita será buena, numero 32.*

*Si lo queda sacandose por alguno al cessionario el debito cedido, è impidiendole su cobrança, n. 33.*

*Si lo queda sacandose por alguno al cessionario los bienes de la hipoteca de la deuda, ò vendiendose para pagar otras deudas mas antiguas, n. 34.*

*Si el riesgo de la deuda cedida, despues de la cesion, es del cessionario, numero 35.*

*Si para pedir por el saneamiento al cediente, es necessario que el cessionario le denuncie, y notifique la lite, que en el se tratare, sobre el debito cedido, y de las costas, y sentencia, numero 36.*

*Casos en que uno puede ser compelido à hazer la cesion de acciones à otro, numero 37.*

*Si cedida la accion personal, se entiende serlo la hipotecaria, y la cedida contra el principal, contra el fiador, numero 38.*

*Si el estraño, y acreedor que paga la deuda por otro, se le debe dar cesion de acciones, numer. 39.*

*Si la debe dar el acreedor al principal, y fiador que le paga, y no la dando, le obsta su excepcion, y quando se ha de oponer, y efecto que obra, y quando no la debe dar, num. 40.*

*Si por alguna causa no se la puede dar, le escusa de obstarle su excepcion, numero 41.*

*Quando, y como se ha de hazer esta cesion, num. 42.*

*Lo que se puede cobrar en virtud della, num. 43.*

*Si lo puede cobrar tocandole la deuda, num. 44.*

*Si se puede cobrar, siendo obligado en cierta suma, y por el que no la pagare, numero 45.*

*Si lo puede cobrar, renunciando el beneficio de la cesion de acciones, numero 46.*

*Si compete esta cesion à los fiadores de diversos tiempos, y fianza, n. 47.*

*Si dandosela no le compitiendo, podrá cobrar, y quanto, y de la hipoteca, numero 48.*

*Si el fiador que paga la deuda, la adquiere, como casi comprador della, y sucede en el derecho de prelacion, è hipoteca della, num. 49.*

*Quando el acreedor, y fiador cessionario ocurrieren à cobrar, como han de ser pagados, num. 50.*

CEsion de acciones, es trãslacion de ellas, y de las deudas à que se tienen, que vno tiene contra otro, en el à quien las cede; segun vnos textos, a. O delegacion, es dar el deudor à su acreedor otro deudor en su lugar; conforme otro texto. b.

2 Y aunque por qualquiera de estas cosas se haze la trãslacion de la accion, difieren, en que la cesion se puede hazer contra el deudor, aunque sea ignorante de ella, y contra su voluntad, y la delegacion no, sino es con ella, y su consentimiento, segun vnos textos. c.

a *l. per diversas, & l. ab Anastasio. C. mand. & l. Iulia. ff. de pet. hær.*

b *L. de agere. ff. de novat.*

c *l. 1. & l. neq; creditoris. C. de novat. & l. nomen. Cod. quæres pign. oblig. posunt.*

De

3 De lo qual se sigue, que la libraça que se haze por vno en otro, para que pague à alguno alguna cantidad, no siendo aceptada por el à quien se dirige, es cesion; y siendo aceptada por èl, es delegacion; conforme vnas leyes de la Recopilacion, *a.* y en especie Parladorio. Y es visto aceptarla, y aprobarla el à quien se dirige, si la recibe por recibirlo, sino es q luego que la recibe, y lee, protelte lo contrario; y assi el que recibe las cartas missivas que le escriven, y no las contradize, luego es visto aprobar, y confessar ser verdad lo contenido en ellas; conforme à Derecho Civil; y Real, *b.* Angelo, Baldo, Gregorio Lopez, y vnas decisiones de Genova. Y lo mismo es por assentar la partida en su libro.

4 Y assi por la cesion de la deuda, la accion directa della, queda en el cediente, sin transferirse en el cesionario, sino solo la vtil que puede exercer en su nombre, y el exercicio de la directa, en nombre del cediente; segun vnos textos, *c.* y en ellos los Doctores. Y sin cesion competente à la quien pertenece la accion por algun titulo, la accion vtil dèl, en cuya virtud la puede pedir; conforme otros textos, *d.* y en todo Parladorio. Y aunque regularmente no podia ipso iure, vno adquirir accion por otro, sino que se requeria para ello cesion; segun Derecho Civil, *e.* oy por Derecho Real por el cõtrato, y obligacion à alguno por otro hecha, ò por su procurador se adquiere, la accion vtil del sin cesion, siguiendose ratificacion, ò aceptacion del ausente que la adquiere, ò para quien se adquiere, y no sin ella; segun vna ley de la Recopilacion, *f.* Covarruvias, y Gutierrez, la qual accion vtil se adquiere revocablemente, y no irrevocable, y por el consiguiente antes de la aceptacion, y ratificacion de el ausente se puede revocar; como lo dize Molina. *g.*

5 Y de aqui es, que por la cesion, ò delegacion no se haze novacion, sino es por vno de tres casos, litis contestacion entre el cesionario, y el deudor, ò por le aver empeçado à pagar parte de la deuda, ò por le aver notificado, ò denunciado la cesion; como lo dize vn texto *h.* singular. Y assi para esto es necessario hazer la notificacion, ò denunciacion de la cesion, ò delegacion al deudor, mostrandole el instrumento de ella, sin ser bastante el saberlo èl, ni tener noticia de ello; conforme vn texto, *i.* Bartulo, y los Doctores en el, y su glossa, Alberico, Juan Gratis, y Negusancio, y por el consiguiente no es bastante la noticia que tuviere por executarle, no le notificando, ni mostrando la cesion, como se requiere, y podrà vsar del derecho que tuviere contra el acreedor primero, y èl contra el del suyo, hasta la oposicion de la execucion inclusivè, que es en ella litis contestacion, y no despues, por quedar por ella hecha la novacion; segun el dicho texto singular. *k.* cuya disposicion no es abrogada por las leyes *l.* despues hechas, que disponen, con generalidad, que por la delegacion no se haze novacion, sino se expressa, pues por la ley nueva, que dispone generalmente, no se corrigendos casos especiales de la ley antigua; segun vn texto, *m.* y su glossa; y en terminos Parladorio.

6 De lo dicho se sigue, que quando el cediente haze la cesion expontaneamente de su mera voluntad, despues de hecha, no la puede revocar, sino es en vno de los tres casos de suso referidos; conforme vn texto, *n.* y su glossa, mas haziendola por causa necessaria de obligacion, que tenga de hazerlo; lo contrario se ha de dezir; por no la poder revocar despues de hecha; segun otro texto, *o.* y su glossa, y Paulo de Castro, y Parladorio. Y assi el que libra à otro alguna cantidad en vno para que se la dè, antes que por el à quien se dirige la libraça la acepte, la puede revocar, mas no lo puede hazer despues de aceptada; como lo dizen Baldo, *p.* y Saliceto, Alexandro, y vnas decisiones de Genova.

7 Sigueſe tambien de lo dicho, que aunque parèce, que lo mismo que haze, y obra la tradicion, ò possessiõn de las cosas corporales, lo mismo haze, y obra la cesion en las incorporales, como son las acciones, segun vna glossa, *q.* Angelo, y Corneo. Y que por ello, quando en las cosas corporales es necessaria la tradicion, ò possessiõn para adquirir el dominio de ellas, ò para pedirlas, en las incorporales, es necessaria la cesion para ello; como se prueba en el Derecho; *r.* esto se entiende en la cesion, en vno de los tres casos de suso referidos, porque por la tradicion de las cosas corporales se adquiere pleno derecho de el contrato, sin poderse revocar; conforme vnos

*a* l. 24. tit. 78. l. 9. tit. 16. lib. 6. Rec. Parl. dif. 3. quot. dif. 50. §. 3. n. 34.

*b* l. filiusfamilias parte absentis, §. ad Macedon. vbi Ang. & Bald. iur. Ord. Genuens. fol. 108. vers. Quaero, d. 6. gl. Grego. & sic. 1. p. fol. Dec. Gen 18. n. 6. & decis. 120. n. 1. & dec. 247. n. 4. dec. 8. nu. 13. dec. 42. n. 3. Hier. Gabr. ex s. 157. n. 1. C. de act. in oblig. l. 3. ff. pro soc. l. qui servo, ff. depul. vb. DD. Et tempor. C. de hær. vel act. vend. l. 2. C. de act. & oblig. Parl. libr. 3. quæst. quot differ. dif. 37. & ibi §. 16. & l. possessio, §. quoque, & §. & si possess. ff. de acqui. poss. & l. stipulatio Galli. §. si stipul. ff. de v. o.

*c* l. 2. tit. 16. li. 4. Rec. Cov. lib. 1. var. cap. 14. n. 11. in princ. Gut. de iur. confirm. 2. p. cap. 18. per tot.

*d* Mol. de primog. lib. 4. c. 2. n. 68. & sequent.

*e* l. 1. C. de ng. Gest.

*f* l. 1. & 2. tit. 20. lib. 11. Rec. Cast. & l. 1. tit. 15. lib. 5. Rec. Arag. & Ord. Alber. in d. l. 3. C. de nov. Bat. Joan. Graf. in tract. 1. de cessionibus iuris §. 6. annot. fin. Regens. de pleno. 2. par. 3. memb. n. 26. 27.

*g* d. l. 3. C. de nov.

*h* l. fin. C. de nov. l. 14. 2. p. tit. 15. p. 5.

*i* l. 3. vbi gl. C. de fid. n. 10. Parlad. lib. 2. quot. diff. dif. 50. §. 2. per tot.

*k* d. l. 3. C. de nov. & ibi glos.

*l* L. precantis. in rem suam. ff. de proc. vbi gl. Paul. Castr. omnia §. fin. ff. de pec. Parlad. lib. 3. quot. diff. dif. 37. §. n. 5. & 6. d. ff. 50. §. 2. n. 2.

*m* Parl. in rub. C. de cad. pec. cum. 5. dic. in l. filius fam. ff. de Mac. ed. Alex. cons. 64. v. 5. col. 8. dec. Gen. 60. nu 15. nec. 168. n. 3.

*n* gl. 3. fin. ff. de don. verb. Portion. Angel. & Cors. de cess. & ibid.

*o* L. 1. ff. pro soc. §. si quis ergo. l. seq. ff. de pecul. & l. 1. C. vit. ff. de don.

a *l. traditionibus, Cod. de pactol. quoties C. de rei vind. l. fin. § Lucius ff. de don.*

tos, *a.* mas en las cosas incomparables, ò deudas en que no cae tradicion; despues de hecha la cesion se puede revocar, no la haziendo por causa necessaria, sino voluntaria, sino es en vno de los dichos tres casos, por no adquirirse hasta entonces pleno derecho irrevocable, sino revocable; segun los textos, *b.* y glossas que sobre ello disponen. Y assi lo que obra la tradicion en las cosas corporales, obra en las incorporales la litis contestacion; pues por ella adquiere pleno derecho el cesionario, sin poderle renovar; como le dize en el Derecho, *c.* Y la denunciacion, ò interpelacion en este caso, tiene efecto de litis contestacion; conforme vn texto, *d.* por la razon de vn Jurisconsulto; *e.* como en especie lo resuelve Parladorio, *f.*

b *l. 3. C. de novat. vbi gl. & l. procuratore in rem suam ff de procur. vbi glos.*

c *l. delegata ff de novat. l. 3. C. eadem tit. l. 2. C. de act. & oblig. l. fin. C. de donat.*

d *D. l. 3. C. de novat.*

e *l. sed et si leg. § etiam. ff. de peric. haered.*

f *Parl. lib. 3. quot. diff. diff. 37. § 3. n. 1. 2.*

§ De lo qual se sigue, que si el padre voluntariamente, y no por causa necessaria, mejorare algun hijo suyo en el tercio, y remanente de quinto en algunas deudas, ò censos que para ello se cede, despues de hecha la cesion desta mejora, no la puede revocar, si es en vno de los tres casos de suso referidos, como por los dichos fundamentos lo tiene Parladorio, *g.* contra Tello Hernandez, y Molina, que tienen lo contrario.

g *Parl. vbi sup n. 3. 4. adversus Tell. in l. 27. Tauri, n. 49. Molin. de primog. lib. 4. c. 1. n. 14.*

9 Mas se sigue de lo dicho, que aunque el cediente despues de hecha la cession de la deuda en vno, no la puede hazer en otro, en quanto à las acciones vtiles, la puede hazer en quanto al exercicio de las directas que quedaron en él, que es bastante para cobrarla, y haziendola, assimilan, y son semejantes entrambos cesionarios à los verdaderos procuradores, y es de mejor condicion, y preferido el que primero previene en pedir la deuda; como lo dizen Bartulo, *h.* Baldo, Juan Grasis, y Jacobo de Arena, el qual dize, que esto se entiende antes de intervenir alguno de los tres casos de suso referidos, y no despues, por que interviniendo la accion vtil, se prefiere à la directa, y alias, ò de otra suerte no.

h *Bart. & Bal. in l. non quocie que, § quidam ff de leg. 1. Grasis in tract de cessionis iuris, § 4 in annot. n. 4. Iacob. de Aren. in tract. de cessione iuris, rubric. fin. n. 85 Afflict. decis. 355. n. 24.*

10 Assimismo se sigue de lo dicho, que antes de los dichos tres casos, ò de alguno de ellos, ocurriendo el cediente, y el cesionario à cobrar la deuda cedida, es preferido en ello el cediente de la cesion voluntaria; mas despues de ello, ò antes (siendo necessario) lo es el cesionario; segun otros textos, *i.* y las glossas.

i *l. 3. B. de nov. & l. procurator in rem suam, & l. in causa, § fin ff de procurator. vbi glos.*

11 Tambien de lo dicho se sigue, que antes de intervenir alguno de los dichos tres casos, puede el cediente cobrar la deuda cedida del deudor que la debe, y el pagarsela, mas no despues de aver intervenido; conforme al texto, *k.* que sobre esto dispone; y Jacobo de Arena. Y assi, el a quien se dirige la libranca, o cedula de cambio para hazer alguna paga a alguno, antes de aceptarla, puede hazer al librante que la librò; mas no despues de averla aceptado, sino al a quien se librò; segun Baldo, *l.* Socino, Jason, y vna decision de Genova.

k *D. l. 3. C. de novat. Arena vbi sup.*

l *Bald. in rubr. de cōst. pecun. & cons. 348. vol. 1. libr. 1. Soc. in cōs. 68 n. 3. Ias. in l. admonendi, n. 124 ff de iur iur dec Genua 93. n. 8.*

12 Y por lo mismo puede el deudor de la deuda cedida, compensarla contra el cesionario, con otra que le deba el cediente; pues la compensacion es paga; como lo dizen vna ley de Partida, *m.* y en especie Rebufo, y vna decision de Genova, haziendo antes de aver intervenido alguno de los dichos tres casos, y no despues, porque si despues no le puede hazer la paga verdadera, menos le puede hazer la fingida, ò fingida, que induze la compensacion, pues no ha de obrar tanto la ficcion, como la verdad; conforme vn texto, *n.* Y porque la compensacion, aunque se haga ipso iure, requiere hecho en ser menester oponerse para la parte que la pide, por lo qual, y en termino de lo que se trata; assi lo tienen Angelo, *o.* Surdo, y Gaspar Rodriguez, sino es quando es inducida, y se haze por ministerio de la ley, en que no se requiere hecho, ni oposicion de la parte, como en la compensacion que se haze de los fructos con las mejoras de la cosa que lleva al posseedor; conforme vnas leyes de Partida.

m *l. 20. ti. 14 p. 5 Reb. 2. tom. ad ll. Galli. in tract. de cessi. art. 3. gl. 7. de cis. Gen. 120. n. 3.*

n *L. filio quem pater ff de bel. lib. & post.*

o *Angel cons. 154. volu. 2. Surd. de alim. tit. 1. q. 42. n. 87. Rodr. de ann. red lib. 2. q. 19. n. 21.*

13 Quando alguno obliga à otro alguna deuda que otro tercero le debe, el tal tercero deudor della, se libra pagandola à su primero acreedor, con quien contravo, antes que por el à quien fue obligada le denuncie, ò notifique que no se le pague sino à el, y le muestre el instrumento de su obligacion, y no despues de esto, sino à el à quien es obligada, ni despues de aver intervenido alguno de los dichos casos, sin ser suficiente tener el deudor noticia desta obligacion; segun vn texto, *q.* y su glossa, Bartulo, y los Doctores, y con ellos Negusancio, y Juan Grasis.

p *l. 41. y 44. tit. 28. p. 3.*

q *l. nomen. C. quæ res pign. oblig. poss. & ib. DD. Regu. de pig. 2. p. 3. memb. n 2. c. 27. Grasis tract de cessione iuris, § 6. annot. fin.*

De

14 De lo dicho se sigue alsimismo, que el en quien se deposita la deuda para hazer alguna paga à alguno, antes de ser aceptada, ò pedida por èl, ò denunciado que no acuda con ella à otro, licitamente la puede bolver, y restituir al que en su poder la depositò, y èl la puede cobrar dèl, y cobrandola, se finge no averla depositado, y es visto renunciar la deposicion; como lo dizen Baldo, *a.* Negusancio, Diego Perez, y Azevedo. Y assi el que haze la consignacion (aunque sea en juyzio) de alguna deuda que deba, para que se pague al acreedor antes que èl la acepte, la puede revocar, y bolver à cobrar; como se nota en el Derecho, y su glossa, y Doctores. *b.*

15 Tambiè se sigue de lo dicho, que si el en quien por orden del Juez està depositada, ò embargada, y secrestada la cosa, por alguna causa, aunque sea con calidad, de que no acuda con ella sin su mandado, si sin èl la buelve al dueño antes que se le eche, y notifique otro embargo en ella, por otra causa, y persona diferente de la primera, solo le perjudica el primero embargo, y queda obligado por èl, y no el segundo que se le hizie re despues de aver entregado la cosa al dueño, de que queda libre, por echarsele, y notificarsele despues de entregada, y no estando ya en su poder, y tambien, porque el secresto, y embargo hecho entre dos, no es visto serlo en quanto à otros, si no se haze, y antes de hazerse, poderse entregar al dueño, mas no despues de hecho, y notificado, por quedar obligado por èl; como lo trae Azevedo. *c.*

16 Assimismo de lo dicho se sigue, que el que dà à alguno pecunia para que lleve, ò dè à otro, à quien el que la dà embia en pago de deuda que se debe, ò para otra cosa, antes que el acreedor de ella, y persona à quien le embia, la reciba, ò parte della, ò lo acepte, ò denuncie, que no se acuda con ella à otro, sino à èl, la puede cobrar dèl à quien para el dicho efecto la diò, para llevarla, ò darla, y èl se lo debe dar, y dandosela, queda libre de ella: mas no si la haze despues de aver intervenido la dicha aceptacion, y denunciacion por ser mandato que antes della, y no despues se puede revocar, aunque sea en perjuyzio de tercero; como lo dize Gregorio Lopez, *d.* alegando otros. Y procede, aunque el que recibiò la pecunia para pagarla, ò llevarla, se aya obligado de llevarla, ò pagarla al à quien se embia, ò debe, antes que lo acepte, pues hasta entonces se puede revocar la obligacion hecha al ausente; como con muchos lo dize Azevedo. *e.* Y lo mismo se ha de dezir por la misma razon en lo tocante à la consignacion, que se haze en los registros de los navios de lo que los Maestres de ellos reciben de vnas personas para llevar; y darà otras à quien se consigna; y và consignado. Y aunque sea deudor dello, y se obligue assi à darlo. *

17 Mas se sigue de lo dicho, que à la deuda cedida, se puede oponer el acreedor del cediente por otra que le deba, y cobrarla de èl antes de intervenir alguno de los dichos tres casos, por ser toda via bienes que estàn en su poder, mas no lo puede hazer despues de ellos por no serlo, ni estarlo, sino del tercero cessionario; segun el texto que sobre esto dispone, *f.* aunque antes que por èl se cobre, se puede embargar, porque no se haga, ni consuma; conforme vna ley de Partida, *g.* y seguir la causa de la revocatoria hipotecaria de la enagenacion, de la cession, hecha excusion de no aver otros bienes de que cobrar; pues està la deuda estante, y por consumir, de que se puede hazer; segun Derecho. *h.*

18 Quando el cediente adquiriò la accion, y deuda que cede por dolo, ò fraude suyo, la excepcion dèl obsta al cessionario, y se puede oponer contra èl; conforme vn texto, *i.* lo qual se entiende oponiendola el deudor antes de alguno de los dichos tres casos, porque se haze delegacion con novacion, porque si despues desto la opone; lo contrario se ha de dezir, conforme otro texto. *K.* Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir en las demàs excepciones personales.

19 Y de aqui es, que el deudor de la deuda cedida, aunque antes de hazerse la delegacion con novacion por alguno de los dichos tres casos, puede oponer contra el cessionario la excepcion de la cosa no entregada, ò deuda no debida; empero despues desto no lo puede hazer, aunque puede pedir al cediente antes de la paga de la deuda, que le saque della, y si la pagare cobrarla dèl; segun vna ley de Partida. *l.*

20 Y al contrario de lo dicho, el deudor de la deuda cedida, aunque sea despues de la novacion de ella, por alguno de los dichos tres casos, ò otro, puede opo-

a *Bal. in l. accept. n. 5. C. de usur. Negus. de pign. 2. p. 3 membr. 5. p princip alis, n. 27. 28. Didac. Perez in l. 1. ti. 18. lib. 3. ord. sol. 1141. q. y. Az. in l. 1. n. 20. 21. 22. lib. 4. Rec.*

b *l. Per notatè in l. accept. vbi glos. & DD. C. de usur.*

c *Azev. in d. l. 2. n. 6. tit. 2 lib. 4. Rec.*

d *Greg. Lop. in l. 14. gl. 7. tit. 15. p. 5.*

e *Azev. in l. 1 n. 21. tit. 16. lib. 5. Rec.*

* *Strach. de merc. in tit. de contract. mercat. n. 3.*

f *L. 3. C. de reb. pat.*

g *L. 1. vers. la 2. tit. 9. p. 5.*

h *Auth. Sed si debitor, C. de pign.*

i *L. apud Iulianum, §. sed & legitima, ff. de doli excep.*

K *L. doli mali excep. ff. de novat.*

l *L. 19. 2. p. tit. 14. p. 5.*

oponer contra el ceſsionario la excepcion de la coſa no entregada, ò deuda no debida, porque ſe le hizo la ceſsion, y no la oponiendo, ò pagandola, puede el cediente en eſte caſo cobrarla del ceſsionario que la recibiò; conforme à la dicha ley de Partida. *b.*

a *D.l.19.2.p.tit.14.p.5.*

21 De que ſe ſigue, que puede aſsimiſmo el deudor de la deuda cedida, aunq̃ ſea deſpues de la novacion de la ceſsion, alegar, y oponer contra ella, que el cediẽte no pudo ceder, ni el ceſsionario hazer la ceſsion, ò ſer ella nula, fraudulenta, ò ſimulada; ſegun Rebuffo, *b.* como lo es ſiendo hecha ſin cauſa, ò titulo de venta, ò donacion, ò otra enagenacion q̃ le cauſe verdadero. Y aunque lo es por ſi ſolo el de la donacion, ò el de la venta por precio, no lo es ſiendo mixto, ò mezclado el de la vna con la otra, ni aunque ſe haga en parte por donacion; y en parte por venta, ò por ſolo venta no ſe puede pedir mas del precio que ſe diere por ella, aunque de lo demas ſe haga donacion, del qual precio ha de contrar el entrego del averſe hecho al cediente, por prueba de teſtigos, ò numeracion dèl, hecha ante ellos, y Eſcrivano, cõ fee dèl, ò à lo menos por argumentos, ò conjeturas, ſin ſer baſtante ſola la confeſsion del cediente, que haga de averle recibido; y renunciacion de la coſa no entregada, que ſobre ello hiziere, por preſumirſe ſer ſimulada; conforme à Derecho Civil, y Real, *c.* y ſu gloſſa, y DD que ſobre ello citè en la Curia Filipica. Y aſsi no vale la ceſsion que ſe haze por precio, no ſe expreſſando cierta cantidad del, pues no ſe puede cõmenſurar cõ la deuda, ò coſa cedida: mas por poderſe hazer vale, aunq̃ ſe haga por menos valor q̃ el della, haſta la concurrente cantidad del q̃ ſe diere; ſegun vna deciſiõ de Genova. *d.* Y aunque no es perfecta la ceſsion, porque ſe dan coſas que conſiſten en numeracion de cuenta, peſo, òmẽdida, haſtaq̃ ſe haga; como lo dize la dicha deciſion de Genova: *e.* empero eſlo por precio q̃ ſe dè por ella al fiado, antes q̃ ſe pague; ſegũ otra de las dichas deciſiones. *f.*

b *Rebuf.2.to.ad ll.Gallic.in tract. deciſionib. art. vlt. gl.vlt.*

c *l.per diverſos 3.& l.ab Anaſtaſio, C. ex mand. vbi gl. & l.63.ti.18 p.3.vbi gl.& in Cur. Phil. 2.p.§.6.n.8.*

d *Deciſ Gen. 13.n.35.36*

e *D.dec.Gen. 13.n.25.*

f *Deciſ. Gen. 104.n.13.*

22 Y por lo miſmo puede el deudor de la deuda cedida, alegar, y oponer no valer la ceſsion de ella, haziendoſe à perſona mas poderoſa, por algun oficio, ò reboltoſa que el que la haze, pues por eſto no vale; y haziendoſe con dicho, ſe pierde la accion, por preſumirſe ſer la ceſsion fingida, ſimulada, y fraudulenta; ſegun vnas leyes de Partida, *g.* ſalvo haziendole por vltima voluntad; conforme otra ley de ella. *h.* Y por lo miſmo no vale la ceſsion que recibe el curador contra ſu menor; como lo dize el Derecho, *i.* y Acurſio. Ni vale la ceſsion hecha de la accion, deſpues de ſer litigioſa por pleyto ordinario, ò executivo à ella pueſto, empeçado por citacion, ò execucion en ſu fraude, en daño, y perjuizio dèl; como lo dixe en la Curia Filipica. *k.*

g *L.15.16. tit 7.lib.3.*

h *L.17.ti.7.p.3.*

i *Auth.minoris, C. qui tutores dari poſſunt, & in Auth. vt is qui obligatas, §. quod ſi quis, colat.6. illic. Accurſ. verb. Valete ceſſant.*

k *In Cur. Phil ip.2.p.§.11 n.10.*

23 De que ſe ſigue, que el Fiſco Real no puede recibir ceſsion de otra perſona privada; como ſe dize en el Derecho, *l.* aunque puede ceder ſus privilegios, y paſſan al ceſsionario, aunque ſea el de prelacion; ſegun vn texto. *m.*

l *L.ſi inter fiſc. C. de privileg. fiſc.*

m *Bald. in l. per aduerſas, C. mãd. n.12. vbi Salic. num. 17. Aſſl. dec. 74. Cre. cons. 64. gl. 6. tit. 18. p. 3.*

24 El ceſsionario del cediente, que es privilegiado del privilegio del fuero, no puede pedir la deuda en el en quien lo fuere el cediente; por ſer derecho perſonal, que no ſe transfiere por la ceſsion en el ceſsionario; como lo dizen Baldo, *n.* Saliceto, Aflictis, y Gregorio Lopez.

n *L. ſi oportet nominã, ff de hæred. vel act. vend & l. ſi ſolutum, C. de act. & oblig.*

o *Neg. de pign. nor. 2. p. 5. memb. n. 107. Padill in Anthent. res quæ n. 107 C. comm. diuid. Gut. alleg. 13. n. 1. & 2.*

25 De que ſe infiere, q̃ aũq̃ la tacita hipoteca ſiempre que tiene la muger por la dote, ſe transfiere por la ceſsion en el ceſsionario ſuyo; ſegun Derecho: *o.* empero no ſe transfiere en èl, ni le es tranſmiſsible el privilegio de prelacion de ella, por ſer perſonal; como alegando otros, lo dizen Negulancio, *p.* Padilla, y Gutierrez. *q.* Y el ceſsionario del menor tiene el privilegio de tacita hipoteca dèl; conforme vn texto, *r.* Paulo de Caſtro, y Gutierrez.

p *Padill. & Gutierrez.*

q *L. pro officio C. de admin. Paul. de Caſtr. in l. Monetſia n. 2. ff. de ſol. Gut. alleg. 4. n. 1. 2. in fin.*

r *Anomin. & l. multum intereſt, de hæred vel actio vend. l. per diverſas C. mãd.*

26 El ceſsionario que por ſi miſmo tiene privilegio de el fuero, puede pedir la deuda que le es cedida en èl, ceſſante fraude; conforme vnos textos: *s.* mas ſi para ello interviene fraude, lo contrario ſe ha de hazer, como ſe preſume averle, haziendoſe la ceſsion à Eſtudiantes, tinores de padre à hijo, que lo ſea para ſu eſtudio, y jurandolo aſsi; ſegun vna ley de la Recopilacion, *t.* y Rebuffo.

s *L.18.c.1.§ Pero, ti.7. lib. 1. Rec. Rebuf. 2.to. ad ll. Gallic. in tr. de ceſsionib. art. 8. gl. 2. & ſeq. Lar. de Arena, in tr. de ceſsione iuris, rubr. § 0 24.25. 26 & 39.*

t *Bald. in l. iuſtrum. præ dotibus, C. de fideicom.*

27 El Procurador no puede ceder la accion de la deuda del ſeñor, ſino eſq̃ para ello tiene eſpecial mandato ſuyo, aunque el ceſsionario la puede ceder en otro, y cediendola, no queda ninguna acciõ en èl; como lo dize Jacobo de Arena. *t.* Y el cediente tiene obligacion de entregar al ceſsionario el inſtrumẽto de la deuda cedida; como lo nota Baldo. *v.* Y aſsi no es ſuficiente la ceſsiõ, ſino es q̃ cõ ella ſe entrega por el cediente al ceſsionario el inſtrumẽto de la deuda q̃ le cede contra el deudor, porque pueda ſer convenido por ello, como lo tienen Baldo, *x.* Alexandro, Romano, y vna deciſ. de Genova. Y aunq̃ cedida la acciõ principal, es viſto ſerlo la acceſ-

u *Bald. in l. ſi nomen, C. de hæred. vel act. vendit. Alex. in l. ſecundum nu. 10. ff. de verb. oblig. Rom. conſ. 19. n. 3. dec. Gen. 189. n. 3.*

accessoria, esto se entiende en lo accessorio à la cosa que sucede; como es la fianza suya, mas no en lo necessario al juizio que se trata sobre la cosa cedida, como es la pena, y daños, y costas de ella, sino es que se expresse en la cesion, y assi es vtil, y necessario expressarse, porque de otra suerte por ella no se pueden pedir la dicha pena, daños, y costas; como notablemente lo dize Baldo, *a*. y Gregorio Lopez.

*a Bald. in l. fin. vers. Extra quærit, C. quando provocare non est necess. Greg. Lop. in l. 65. gl. 6. tit. 28. p. 3.*

28 Quando se ofrece hazer juramento de calumnia en razon de la deuda cedida, le ha de hazer el cesionario à quien la causa toca, y no el cediente, aunque si el cediente confessare algo contra el cessionario, le perjudica si el cediente tiene de que pagarlo, y no de otra manera, confessandolo espontaneamente, porque no puede ser compelido à hazerlo, respeto de ser propia la causa del cesionario, por el qual en ella pueden ser testigos los familiares, criados, y parientes del cediente, y no le resultando, ni tocando de ello ningun comodo por ninguna causa, ni razon; segun Jacobo de Arena, *b*. Y assi puede el cediente ser Juez en la causa de la deuda cedida por el, y sus deudos, y familia, en otro que se trata con el cesionario, siendo la cesion verdadera, y no quedando obligados à la eviccion, y saneamiento de ella, y no de otra suerte, como lo dixe en la Curia Filipica. *c*.

*b Iac. de Aren. in tract. de cessione iuris, rubric. 7. n. 83. 84. & 86.*

*c In Cur. Filipic. 1. p. §. 6. n. 6.*

29 Quando por la cesion se vende, ò dà en pago algun debito, solo el cediente queda obligado al saneamiento de que es verdadero, y debido, y por pagar, y no à la seguridad de la paga del, en si el deudor serà abonado, ò no para ella, y peligro, despues de la cesion hecha, porque este despues de ella toca al cesionario, y no al cediente, sino es que el se obligue à ello expressamente; como se dize en el Derecho. *d*.

*d L. pupilli, § fororì, ff. de solut. matrim. l. nemè. ff. de hæred. vel act. vend. l. si noxa. ff. eod. l. periculum 30. ff. de pign. l. inter causas, §. adeste. ff. mand. l. 3. in fin. ff. de fideiuss. l. si plus, §. fin. ff. de evict.*

30 De que se sigue, que si al tiempo que se hiziere la cesion, el deudor de la deuda cedida no era idoneo, ni abonado, queda obligado el cediente à la saenar, y pagar al cesionario, saliendole incierta; segun vn texto, *e*. lo qual se entiende ignorandolo el cesionario, conforme otro texto, *f*. porque si lo sabia, lo contrario se ha de tener; como lo dize otro texto, *g*. Y en duda se presume que lo sabia, pues recibiò la dita, con que fue visto aprobarla por idonea, y abonada, y sino lo procurò saber, à si se imputte la culpa, pues estava obligado à saberlo; conforme à regla de Derecho, *h*. y en especie Decio, y Alexandro, Angelo, y Paulo de Castro. Y assi para excluir esta presumpcion, debe el cesionario probar justa, y probable causa de la ignorancia; como con otros lo tiene Barbosa, *i*. porque la puede alegar, y probar, como es aver recibido el debito à persuasion del cediente, que le dixo ser idoneo, y por tal le aprobò; segun vna glossa. *k*.

*e L. si cum dotem, §. si mulier, ff. de sol. matrim.*

*f L. promittendo, §. si à debitore, verb. Sciens à contrario sensu, ff. de iur. dot.*

*g L. inter causas, §. adeste, ff. mand.*

*h L. qui cum alio contrahit. ff. de reg. iur. vbi Dec. vers. Ex quæ hic cit. Alex. in d. l. si cum dotem, §. si mulier, vers. Vnu addo Ang. & Paul. de Castr. in l. 1. ff. si quis in ius voc.*

*i Barbos. in l. æstimatis 11. ff. de solut. matrim.*

*k Gloss. in l. apud Cels. ff. de dolo except.*

31 Siguese mas de lo dicho, que aun que el cediente se obligue de hazer cierto, y seguro el debito que cede, y defender, y conservar su indemnidad, y seguridad, no queda obligado à la de que el deudor serà idoneo, y abonado en la paga, sino es que assi se expresse; como lo tienen Paulo, *l*. y Gozadino, porque la dicha obligacion se entiende, segun la naturaleza del contrato, en que se haze sin obligar à mas que le obliga, si puesta no fuera; segun Derecho, *m*. Paulo, y Becio. Y segun la naturaleza deste contrato, solo el cediente queda obligado de q el deudo es verdadero, y debido, y no de que serà pagado, como queda dicho.

*l Paul. cons. 170. n. 2. lib. 2 Gozad. d. col. 58. n. 17.*

*m L. si in stipulatus, ff. de vsur. l. legati servi, de leg. Paul vbi sup. n. 3. Bec. cons. 105. n. 14.*

32 Assimismo de lo dicho se sigue, que si el cediente prometiere, que los bienes hipotecados à la deuda cedida serán idoneos, queda obligado à la paga della, si de los bienes del deudor no se pudiere cobrar; como lo dizen Paulo, *n*. Fulgosio, y en terminos Becio. Y si el cediente prometiere que la dita serà buena, ò idonea, si del deudor no se pudiere cobrar, es obligado à la sanear, y pagar, por no serlo, respeto de que el no ser la dita buena, se reputa por no ser el deudor abonado, y se le equipara; segun Baldo, *o*. vna decision de Genova, que dize assi averse juzgado, Nevizano, Marco Antonio Eugenio, y Becio.

*n Paul. cons. 170. n. 2. Fulgos. in l. si nemen, ff. de hæred. vel. act. vend. Bec. cons. 105. n. 16.*

*o Bald. in d. l. si nemen, dec. Gen. 156. n. 2. 3. Nevizan. cons. 11. n. 12. & cons. 60. n. 18. Marc Ant. Eug. cons. 73. n. 4. Bec. vbi sup.*

33 Tambien se sigue, que si el cesionario por alguno se le sacare el debito que le es cedido, diziendo ser suyo, ò se le impidiere la cobrança del, puede pedir contra el cediente la eviccion, y saneamiento suyo, y està obligado à ello, pues ya le sale incierto, por no serle debido, y por pagar, y no hazerle verdadero, como debe; segun Bartulo, *p*. Paulo, Cepola, Beroyo, Straca, y Nata.

*p Bart. in l. si quis alia ff. de solut. vbi Paul. Cepol. cautel. 123. Beroi. cons. 4. n. 16. lib. 1. Strac. de assec. gl. 2. n. 1. Nat. cons. 436. n. 16.*

34 Mas se sigue de lo dicho, que si al cesionario de la deuda cedida se le sacare por alguno los bienes de la hipoteca de ella, diziendo pertenecerle, ò se vendieren para la paga de otras deudas mas antiguas, por lo qual el deudor no tiene de que pagar, no queda el ce-

di-

diente obligado al saneamiento de la deuda, pues sale incierta, por no ser el deudor abonado despues de la cesion, à que no lo es; como en especie lo dizen Becio, *a.* Surdo, Marco Antonio Eugenio, y Vincencio de Franchis.

35 Aunque el cediente sea obligado à la seguridad, y abono de la deuda cedida, si el cesionario fuere negligente en cobrarla, y pedirla mientras tuviere de que la pagar el deudor, y despues viniere à pobreza, porque no lo pudiesse hazer, no es à cargo del cediente la paga, y seguridad de ella, ni este riesgo, pues no sucedió por su negligencia, y culpa suya, sino de el cesionario por quien sucedió, salvo teniendo justo impedimento para no la poder pedir, y cobrar; conforme vna ley de Partida, *b.* por la qual se entiende lo mismo, dexandola de cobrar el cesionario, por falta de no hazer las diligencias que debia para ello. Mas no siendo negligente en pedirla, y cobrarla el cesionario, el riesgo de la dita en que el cediente se obligó à la seguridad, y abono de ella, es à su cargo, por averse obligado à ello, porque aunque no lo es despues de hecha la cesion, sino del cesionario, es lo empero del cediente, si se obligó à ello; segun vn texto. *c.* Y aunque despues de hecha la cesion por el cediente, y hecha por ella novacion, no es à su cargo el riesgo de la deuda cedida, sino del cesionario; conforme à Derecho Civil, y Real, *d.* esto se entiende no se obligando el cediente à ello, porque obligandose, es à su cargo, y no del cesionario; conforme vna ley de Partida. *e.*

36 Para quedar obligado el cediente al saneamiento de la deuda que cedió, en caso que lo sea, tratandose pleyto sobre ella con el cesionario, es necessario que por su parte se le notifique, denuncie, y requiera salga à la causa, y defensa de ello, y lo defienda, y exhiba los instrumentos, y recaudos que para ello tuviere, y se le proteste, en caso que se deniegue: pero de otra suerte no se puede pedir contra el el saneamiento; segun Paulo, *f.* Bertrando, y Marco Antonio Eugenio. Y las costas que el cesionario hiziere en la cobrança de la deuda cedida, y litis sobre ella, no las cobrando del deudor, ò de otro con quien litigare, se las debe pagar el cediente; como lo trae Gregorio Lopez. *g.* Y los autos, y sentencia hechos contra el cediente, despues de hecha la cesion, no perjudican al cesionario ignorante de ellos, aunque si, si lo sabe; conforme vna decision de Genova. *h.*

37 Puede el compañero compeler al otro compañero à que le ceda la parte que le toca de las acciones, y ditas que se adquirieron de la compañia, y cosas de ella; segun vn texto. *i.* Y por lo mismo, el heredero al coheredero de las acciones, y ditas que se le assignaren, ò tocaren de la parte que le toca de la herencia avidas de ella; conforme vnos textos. *k.* Y el señor al factor por èl puesto, la deuda, y accion que tuviere contra otro con quien contraxo en cosas de la factoria; como lo dize vn texto. *l.* Y al procurador suyo, las deudas, y obligaciones adquiridas por èl en cosas de su oficio; como se dize en el Derecho. *m.* Y al negociador gestor, que administra la hazienda del señor, sin mandato, ni poder dèl, las acciones, y deudas que de ella adquiriò; segun Derecho, *n.* y su glossa. Y el que pierde las mercaderias que se le dieron para beneficiar, y las paga al dueño, puede compelerle à que le de cesion de acciones para cobrarlas; conforme vn texto. *o.* Y en las demàs personas, y casos que refieren Juan Grasis, *p.* y Jacobo de Arena.

38 Cedida la accion personal, es visto serlo la hipotecaria de ella, ora venga en la general obligacion, ora en la especial. Y cedida la accion contra el principal, es visto ser cedida contra el fiador, lo qual se entiende de la hipoteca, y fiança que compete al tiempo de la cesion, y no de la que empeçò à competir despues de ella, porque esta no es visto ser cedida, sino se haze nueva cesion de ella, assi lo tienen, y distinguen Negusancio, *q.* y Jacobo de Arena, alegando otros.

39 Si el estraño paga la deuda por el deudor, no es obligado el acreedor à cederle las acciones que por ella tiene contra èl, ni vn acreedor à otro acreedor que le haze la paga por el deudor, siendo el que hiziere la paga acreedor personal, porque si es hipotecario, es obligado à ello; como lo dize vn texto. *r.* Y aunque no las ceda al hipotecario que le pagare la deuda, sucede el tal en el derecho de ella que tenia el acreedor à quien se pagare, contra el deudor por quien se paga; segun Bartulo, *s.* y Negusancio. Y el tercero possedor de los bienes hipotecados à la deuda, à quien pide el acreedor por ella, se libra de restituirselos, pagandosela; y el acreedor

a *Boec. cons. 105. nu. 13. Surd. consil. 326. nu. 41. Marc. Anton. Eug. cons. 73 lib. 1. Vinc. de Franch. decis. 205. n. 1.*

b *L. 15. tit. 11 p. 4. & l. fin. tit. 10. p. 5.*

c *L. si nomen, ff. de hared. vela&. vend.*

d *L. 3. C. de novat. & l. 15 tit. 14. p. 5.*

e *L. 41. tit. 14. p. 5.*

f *Paul. cons. 170. n. 3. lib. 2. Bertr. cons. 217. lib. 7. Marc. Anton. Eug. cons. 73 n. 11.*

g *Greg. Lop. in l. 15. gl. 2. tit. 11. p. 4.*

h *Decis. Gen. 140. n. 17.*

i *L. 31. resp. ff. pro soc.*

k *L. per familiam, §. fin. ff. de famil. ercisc. & l. licèt in fin. C. de famil. ercisc.*

l *L. 1. in fin. 1. resp. §. 2 contrario, ff. de exercit.*

m *L. idemque §. cùm mandavero, & l. procur. in fin. & l. si mandatum in fin. ff. mand. & l. 1. § si te rogavero, ff. de poss.*

n *L. absentis 8 C. si cert. pet. & gloss. in l. quamvis, eod. tit.*

o *L. si merces §. fin. ff. loc. & conduct.*

p *Ioan. Gras. in tractat. de cessione iuris & §. 6. per tot. & Iacob. de Aren. in tract. de cessionib. rubr. 6 per tot.*

q *Negus. de pign. 5. p. 3. memb. n. 23. & Iacob. de Aren. in tract. de cessione iuris, & rubr. 5. n. 67. & 68.*

r *L. nulla, C. de solut.*

s *Bart. in l. 1. C. qui pot. in pign. hab. & in l. Arist. 1. q. ff. quæres obl. post Neg. de pign. 5. p. 3 memb. n. 10.*

dor es obligado à le ceder el derecho de ella ; conforme vn texto, *a.* y Negusancio. Y procede en el tercero posseedor de la cosa dada en dote estimada , à quien la vendiò el marido , que pide la muger , dissuelto el matrimonio , por la ley reivendicacion vtil , que tiene en ella, en defecto de no le pagar la dote, por vn texto, *b.* y su glossa ; mas no procede, si la pide constante el matrimonio, por la pobreza del marido , para alimentarse della, à si, y à su familia, por poderla tener en si para este efecto , aunque sea solo hipotecada à la dote ; conforme vn texto, *c.* como en especie lo tienen Gutierrez , y Gregorio Lopez, *d.* el qual lo limita , siendo la cosa mercancia , ò deuda , ò tal , que la muger no se puede sustentar de ella, sino se reduce à pecunia que tenga en su poder , si los frutos de la cosa exceden mucho à los gastos de sus alimentos, que ha de aver de ellos , porque entonces no la puede tener en si para esto. Y aunque el acreedor aya librado de la hipoteca algunos bienes de los hipotecados, y el tercero posseedor se opõga, que por ello no le puede hazer la cesion de acciones contra ellos , no obsta esta excepcion al acreedor para repelerle de pedir la hipoteca , porque el tercero posseedor no adquirió la possession de los bienes hipotecados por contemplacion , ni intento de que se le avia de hazer la cesion de acciones ; assi lo tienen Baldo , *e.* Saliceto , y Negusancio , refiriendolos , y Gregorio Lopez.

40 Si vno de los principales deudores, ò fiadores pagare la deuda al acreedor , el tal le debe ceder los derechos, y acciones personales , è hipotecarias, que à ella tuviere contra los demàs deudores principales , ò fiadores , y principal deudor ; como lo prueban Negusancio, *f.* y Gregorio Lopez , el qual tambien dize , que assimismo le debe dar el instrumento de la deuda principal, sin ser suficiente darle la sentencia dada contra el fiador ; y si el acreedor la tuvo injusta , por no tener que ceder , puede el fiador repelerle en la execucion de ella; porque esta excepcion de la cesion no se dando , obsta al acreedor , y la puede oponer contra èl el fiador en la execucion, que à su pedimiento se le hiziere , y no se la dando , la impide , y la cobrança de la deuda ; y si la huviere pagado sin darsela , le puede repetir la paga , como indebida. Mas no la debe dar interviniendo dolo, ò culpa, ò mala fe en la deuda.

41 Regularmente, quando el acreedor, por hecho, y culpa suya (por alguna causa) no puede dar esta cesion de acciones , le obsta la excepcion de ella, por la qual es repelido para no poder cobrar la deuda del que paga, y pide la cesion , como seria librando de la deuda à alguno de los fiadores ; como se dize en el Derecho , *g.* y lo tienen Bartulo, Gregorio Lopez, y Negusancio, el qual dize, que esto se ha de limitar , librando al que no podia ser fiador , ò con consentimiento de los demàs , ò no les competiendo cesion de acciones por alguna causa ; mas si el acreedor libra de la hipoteca de la deuda algunos bienes de los hipotecados à ella , indistintamente le obsta, y repele la excepcion de cesion de acciones , porque los fiadores siempre es visto interceder por tales, por contemplacion de los bienes de el deudor, presentes, y futuros; segun Bartulo, *h.* y Negusancio , aunque esto no procede en quanto à la muger, que libra de la hipoteca algunos bienes obligados à la dote , por especialidad de ella, por lo qual pidiendola contra el fiador, ò correo deudor principalmente obligado à ella , no le obsta, ni repele la excepcion de cesion de acciones , por poder renunciar la hipoteca de algunos bienes, sin que le perjudique en la de los demàs , en que no la renunciò, ni respetò de otros contratos , ni de otras personas ; como lo dize vn texto, *i.* y lo tienen en terminos Socino , y Negusancio. Ni procede en los demàs acreedores, quando en el instrumento de la liberacion de el confiador , ò bienes hipotecados , el acreedor reservare en si el poder hazer la cesion de acciones à los demàs confiadores , contra el fiador , ò bienes librados , ò por lo menos reservando en si el derecho contra los demàs confiadores, que no librò , por ser visto ser lo mismo , que reservar el poder hazer la cesion de acciones à ellos contra èl , que entonces no obsta , ni repele la excepcion de ella al acreedor ; conforme el argumento de vn texto, *k.* y vna theorica de Bartulo , y en especie Matheo de Afflictis.

42 La cesion de acciones que se dà por el acreedor al fiador , ha de ser hecha al tiempo que se haze la paga de la deuda , porque si se haze despues de algun intervalo de tiempo , es de ningun mo-

a *L. mulier, ff. qui potior. in pign. hab. Negusan. vbi sup n.26.27. & l.18. tit. 13.p.5.*

b *L. in reb. C. de iur. dot. vbi gl. verbo, Stigmate.*

c *L. vbi adhuc C. de iur. dot.*

d *Gut. de iur. conf. 1.p.c.1. n.10. Gregor. Lop. in l.18. gl.3. & in l. 34 gl.2. tit. 13.p.5.*

e *Bald. in l. in habemus in fin. C. ad Vellei. & vbi Salic. in vers. Quæro similiter renunciavit, Neg. de pign. 5.p. memb. n.29. 30. Greg. Lop. in l.11. gl.3. in medium, tit.12.p.5.*

f *Negus. vbi sup. n.35. Gregor. Lop. in d. l.11. gl.1.2. 3. & 4. tit. 12.p.5.*

g *L. Stichum, §. si creditore el 2 ff. de sol. & l. si pupillus alteram, ff. de admin. tut. & vtrobi que per Bart. Greg. Lop. in l.11. gl.3. ti. 12.p.5. Negus. vbi supr. n.36.*

h *Bart. in l. si stipulatus ejses, §. fin. ff. de fideiussor. Neg. de pign. 5.p. 3. memb. n.37.*

i *L. habemus, Cod. ad Vellei. Socin. cons. 206. quoniam ex forma stat. vol. 2. c. col. vers. Sed istis non obstant. Negus. vbi sup. n.91*

k *Arg. text. in l. 2. ff. de iur. omnium. Bart. in repet. Auth. hoc ita, C. ad eb. reis, Matth. de afflict. de cis. Neapol. 182. n.10. & 14.*

momento, sino es que se pida la cesion quando se paga, que entonces despues de ello se puede hazer, como se dize en el Derecho Civil, y Real, *a.* salvo siendo hecha por el Fisco, en cuyo caso despues de hecha la paga, se puede hazer la cesion, aunque quando se pagare no se pida; segun vn texto. *b.* Y assi en los demàs casos, quando sin parecer presente la paga, se hiziere la cesion, no se haga mencion en ella de que se hizo la paga, ni de que està hecha, sino de que entonces se haze. Y en este caso basta la confession que hiziere el acreedor de recibir la paga, aunque no parezca presente, ni se pruebe, pues con esto se queda libre de la deuda, como lo dixe en la Curia Filipica. *c.*

*a L. Modestinus, ff. de solut. & l. 11. tit. 12. p. 5.*

*b Eorum possessor, ff. de cens.*

*c In Curia Filipica, 2. p. §. 9. n. 9.*

43 En virtud de la cesion de acciones, el vno de los deudores principales obligados insolidum por la deuda que assi pagare, no puede pedirla toda à los demàs, ni al vno de ellos, sino à cada vno la parte que de ella le tocare, conforme la cantidad de ella, y del numero de todos los assi obligados; segun vna glossa. *d.* Y sin esta cesion puede el vno de ellos, que pagare toda la deuda, repartir sus partes à cada vno de los demàs, siendo deuda en causa onerosa, de que à todos toca vtilidad à cada vno, segun la parte que le tocare de ellas: mas siendo deudores en causa lucrativa, ò graciosa, de que no recibieron vtilidad, no puede pedir ninguna cosa à los demàs; como lo prueba Antonio Gomez. *e.* Y el vno de los fiadores obligados insolidum, juntamente en vn mismo contrato, y tiempo que pagare toda la deuda, en virtud de la cesion de acciones, no la puede pedir toda à los demàs fiadores, ni al vno de ellos, sino à cada vno la parte que de ella le tocare, conforme à su cantidad, y del numero de todos ellos. Y si de alguno de ellos no se pudiere cobrar la suya, se ha de comunicar, y repartir este daño, ò peligro de ella entre todos los demàs; conforme vna ley de Partida. *f.* y su glossa Gregoriana. Y lo mismo es de las costas que hiziere el que pagare la deuda, en el pleyto que contra èl tratare el acreedor sobre ella; como lo tratan, y traen Bartulo, *g.* y Celso. Y con cesion de acciones, y sin ella, puede el fiador que pagare toda la deuda, cobrarla enteramente del deudor principal; segun vna ley de Partida. *h.* Y mas las costas que hiziere en el pleyto que sobre esto tratare contra el fiador el acreedor, aun durante el pleyto, sino es que el fiador en el dexò de oponer las excepciones, que sabia competia à èl, y el deudor principal, entonces à la deuda para no pagarla; que entonces no tiene recurso para cobrarla, ni las costas del deudor principal, sino es que las tales excepciones eran tales, que solo competian à la persona del fiador, ò à la del deudor principal; como lo declara vna ley de Partida, *i.* y en ella Gregorio Lopez. Mas sin cesion de acciones no puede vno de los fiadores que pagare la deuda, cobrar la parte de los demàs, ni ninguna cosa de ellos, ni tiene accion para ello; segun vna ley de Partida, *k.* y su glossa Gregoriana. Y procede assi en el acreedor privilegiado, segun lo es el Fisco, como en el privado; conforme vn texto, *l.* Bartulo, y Salicero, y la glossa dèl, aunque no procede en dos contutores, ò curadores, porque si el vno de ellos paga el debito enteramente al menor, tiene accion vtil contra el otro contutor, ò curador, por su parte, y raza, sin que para ello tenga ninguna necessidad de que el menor le dè cesion; como lo dizen vn texto, *m.* y la glossa, y Doctores en otro, declarando la razon de diferencia entre dos confiadores, y dos contutores. Ni procede en mancomunados en hurto, ò delito.

*d Gl. in l. cum apparebit in fine, in vers. Recusset, ff. loca.*

*e Ant. Gom. 2. tom. var. c. 12. n. 3.*

*f L. 11. vbi gl. Gregor. 4. & 5. tit. 12. p. 5.*

*g Bart. conf. 81. & Celso conf. 104.*

*h L. 11. tit. 12. p. 5.*

44 Aunque sea con cesion de acciones, quando la vtilidad de la deuda, que paga vno de los principales deudores, toca à èl solo, y no à los demàs, no les puede pedir sus partes de ella, pues no les tocan; como lo dize Antonio Gomez. *n.* Ni aunque sea con la dicha cesion, el fiador que paga la deuda, no puede pedir à los demàs fiadores sus partes de ella, quando à èl toca principalmente el negocio de ella, en todo, ò en parte, por la que le tocare, porque tocandole, solo haze su negocio, y no el ageno; segun Bartulo, *o.* y Paulo.

*i L. 15. tit. 12. p. 5. vbi Greg. Lop.*

*k L. 11. vbi gl. Gregor. 2. tit. 12. p. 5.*

*l L. cũ alter. C. de fidejuss. & ibi notat. gloss. Bart. & Salicet.*

*m L. 2. §. nũc tractamus, ff. de iure & ratiost & notat. gl. & DD. in d. l. cum alter.*

*n Ant. Gom. 2. tom. var. c. 12. n. 3.*

*o Bart. in l. Modestinus, n. 8. ff. de solut. vbi Paul.*

45 Y assi, quando los fiadores lo son cada vno en cierta suma determinada en cantidad, y distributiva, pagandola aunque sea con cesion de acciones, no la puede cobrar el que la pagare de los demàs, ni distribuirla entre ellos, ni el acreedor cobrar de ellos la cantidad porque el vno se obligò, sino tuviere de que pagarla, porque la obligacion fue divisa, y tassada por pacto; como lo dizen Baldo, *p.* y Gregorio Lopez.

*p Bald. in l. fin. §. fin. C. de vsur. rei. iudicat. Greg. Lop. in l. 8. tit. 12. p. 5.*

46 Ni aunque sea con cesion de acciones, puede el fiador q̃ pagare la deuda en-

teramente, cobrar sus partes de los demas fiadores, quando renunciaron el beneficio de la cesion de acciones, que se puede renunciar; segun vna glosa notable, *a.* Afflictis, Gregorio Lopez, y Negusancio.

*a Gl. in l. ni si hoc actum ff. de pactis, Afflict. dec. 182 n. 10. Gregor. Lop. in l. 11. & l. 3. tit. fin. tit. 12. p. 5. a Negusanc. de pign. 5. p. 3. membr. n. 24. & 25.*

47 Quando dos fiadores fiaron en diversos tiempos en vna causa, vno primero, y el otro despues, y el vno paga la deuda enteramente, siendo el primero, no le compete cesion de acciones contra el segundo, por no ser visto fiar por su contemplacion; sino es que, quando fió el primero, y sabiendolo él, fue convenido que fiasse el segundo, que entonces por ser visto fiar por su contemplacion, tiene esto beneficio de cesion de acciones. Y por la misma razon le tiene el segundo, que paga la deuda contra el primero, sabiendo quando fió, que estava dado, y no de otra suerte; como lo tienen, y distinguen Bartulo, *b.* Saliceto, Negusancio, y Vincencio de Franchis.

*b Bart. in l. si stipulatus, §. fin. ff. de fidei iuss. Saliceto, C. de fidei iuss. Negus. de pign. 5. p. 3. membr. n. 36. vers. Quinto fallit, Vincent. de Franc. dec. 55 per tot.*

48 Aunque no compete à estos fiadores de diversos tiempos en fianças el beneficio de la cesion de acciones, si el acreedor la diere à alguno de ellos que le pagare la deuda, puede en su virtud cobrar del otro la parte que le toca, y no mas, por obrar en esto la cesion, como entre los fiadores de vn mismo contrato, fiança, y tiempo, y no poder ser de mejor condicion que ellos, à que se ha de estar; por no aver falencia en esto de la regla de aquello, que lo dispone por Derecho Civil, y Real, *c.* como en especie lo dize Vincencio de Franchis. Y à vno de los posseedores de los bienes hipotecados à la deuda que la pagare enteramente, se le debe dar cesion de acciones por el acreedor, contra los demàs posseedores de ellos, y en virtud de ella puede cobrar de cada vno la rata, por la parte que les tocare de los bienes, y de todo el debito, como en los fiadores, por ser valido el argumento de la fiança à la hipotecà; como probandolo en Derecho, y alegando otros, lo tiene Parladorio, *d.* Y aunque no competa la cesion, si se da, vale, y obra; segun Negusancio. *

*c L. vt fideiuss. ff. de fidei & l. cum alter, C. eod. & l. 11. tit. 12. p. 5. Vinc. de Franch. decis. 55. n. 14.*

*d Parl. lib. 2. ver. quot. c. fin 4. p. §. 1. nu. fin.*

49 Lo dicho se confirma, porque el fiador que paga la deuda en que lo es, y toma cesion, no es visto pagarla por librar de ella al reo principal, sino para adquirir el fiador la deuda, como casi comprador de ella; segun vn texto elegante, *e.* Y assi por ella tiene el derecho de prelacion, que el acreedor; como se dize en el, porque sucede en su lugar con cesion de acciones suyas, segun Derecho; pues aunque el que paga la deuda al acreedor, no sucede en la hipoteca de ella; segun dos textos, *f.* sucede en ella aunque sea fiador con cesion de acciones; conforme vn texto, *g.* por el qual se entiende assi vna ley de Partida, que sobre esto trata; como lo dize Gutierrez, *h.*

** Negus. de pign. 3. membr. 5. p. n. 43. & 44.*

*e L. cum is, C. ff. de fidei iuss.*

*f D. l. 1. C. de qui, & l. res obligatas, C. de pign.*

*g L. ma[illegible] act. Cod. de fideiuss.*

*h Gut. alleg. 4. n. 20.*

50 Y de aqui es, que pagando el fiador parte de la deuda, y tomando de ella cesion de acciones del acreedor, ocurriendo entrambos à cobrar cada vno su parte, ha de ser preferido el acreedor, por que la cesion que hizo, no puede obrar contra él; pues no puede ser compelido à hazerla contra si; conforme vn texto, *i.* y en especie Socino, y Vincencio de Franchis, lo qual se entiende posseyendo los bienes de que se pretende cobrar el acreedor cediente, pues se pide derechamente contra èl, mas no se entiende posseyendolos el deudor, porque entonces el fiador, y el acreedor han de ser pagados pro rata de sus deudas; como acreedores de vna deuda origen; y de vn mismo dia; pues no se pide derechamente contra el acreedor cediente, sino que él, y el fiador cesionario piden contra el deudor, y sus bienes; conforme vn texto, *k.* y en especie Angelo, y Vincencio de Francis, el qual dà por cautela, que para evitar esto, se ponga, y diga en la cesion de acciones, que ella no obre, aunque sea sobre los bienes que se posseyeren por el deudor, ò otro, ni de otra manera contra el acreedor, que es valida, pues quando vno es compelido, y lo puede ser, es quando à otro aprovecha, y à èl no daña, ni perjudica; segun vn texto, *l.* y es igual el poder compeler, que hazerlo; conforme otro texto, *m.*

*i L. 2. Cod. de fideiuss. Socin. conf. 206. in præsenti consultatione in 7 & vlt. casu Vinc. de Franchis dec. 206. n. 1. 2. & 3.*

*k L. si debite. ff. de pignor. Angel. cons. 208. vide d. puncto in 2. dub. Vinc. de Franch. dec. 260. n. 4. & 6 7. & 8.*

*l L. in creditore. ff. de obligat.*

*m L. noviss. mo. ff. quod sal. tu. auth.*

# Cap. 7. Paga.

## SUMARIO.

*Definicion, y efecto de la paga, y su tiempo, n. 1.*

*Si la puede hazer el fiador de los bienes de el deudor, n. 2.*

*Si la puede hazer el deudor de la deuda de ella al acreedor de su acreedor, n. 3.*

*Si la puede hazer por el deudor qualquier otro contra su voluntad, y cobrarla del, nu. 4.*

Alberico, Bartulo, Baldo, Paulo, y todos. Y siendo obligado el deudor à llevarla à casa del acreedor, se entiende à su costa, y peligro del deudor, y no del acreedor; como lo nota Baldo: *a*. Mas siendo la paga en otra cosa que pecunia; el acreedor està obligado à ir, ò embiar à su costa, y peligro por ella à casa del deudor; segun vn texto, *b*. y Paulo. Sobre lo qual se ha de considerar el domicilio del tiempo del contrato, porque no es en poder del acreedor, ò deudor mudarle en perjuyzio el vno del otro; segun Juan de Imola. *c*. Y lo dado al cambio para que dè en vna parte, no se puede pedir en otra, sino es que en aquella no puede aver efecto. *

a *Bald. in l. fi. C. de condit. in ser.*

b *l. 1. § licet autè, de peric. & comm. rei vend. Paul. in d. l. item illa, in fin.*

c *Imola in l. cum filius fa-mil. §. n. de verb. oblig.*

* *Bald. cons. 384. l. 1 Maced in spec. 6. p. 6. actus, nu. 25.*

13 Si vno promete de poner, y hazer la paga à su riesgo en algun pueblo, ò parte, y se cobra del antes de ponerla alli, aũque despues se lleve alli la paga, y en el viage se pierda, no es el riesgo del deudor, porque con la paga quedò libre de toda la obligacion de la deuda; segun vna ley de Partida, *d*. sino es que quando se hizo la paga fue expressado, de que embiandose al acreedor, fuesse por riesgo del deudor hasta el lugar prometido, ò aũque no se expresse, si se dixo en la obligacion, que aunque se cobrasse del en otra parte, corriesse el riesgo hasta ponerse en el lugar convenido, porque el pacto, ò convencion que se haze por las partes, se ha de guardar por ser avido por ley; segun vn texto. *e*.

d *l. 1. tit. 14. p. 5.*

e *l. 1. § si cõvenerit, ff. de pod.*

19 Si alguno prometiere de poner, y entregar la paga, ò cosa en algun lugar, ò parte, sin embargo de ninguna excepcion, ni caso fortuito, debaxo de pena, y juramento, ò interès, y por mandado del Rey se ordenare, que las cosas en que assi se avia de pagar, y entregar, no se saquen de la parte donde estàn, ni se lleven al lugar convenido de llevarse à pagar, y entregar, queda escusado dello, sin incurrir en pena, interès, ni perjuro; como lo trae Straca. *f*.

f *Strac. de nã bigam. in 10. & seq.*

20 Quando la paga se ha de hazer en algun lugar fuera del del acreedor, por el lapso del plaço della, ò por averse passado, no es constituido el deudor en mora, e interès, sino es que al mismo tiempo del plaço, en el mismo lugar donde se avia de hazer la paga, estuviere el acreedor; y lo probare, como lo dizen Alexandro, *g*. Decio, Afflictis, y vna decision de Genova. Y se puede pagar en otro diferente lugar, y tiempo del prometido, pagando el interès causado por ello. *

g *Alex. cons. n. 10. vol. 6 & cons. 172. n. 4 vol. 2. Dec. cons. 563. Afflict. dec. Genuens. 175. n. 17.*

* *Negus. de pigno. 2. p. 3. membr. 5. p. principalis n. 9.*

21 De que se sigue, que los que no fueren, ò embiaren à las ferias, ò Armadas donde se les huvieren de hazer pagas, à cobrarlas en el tiempo que se hazè, no pueden despues de passado cobrarlas, pedirlas, ni protestarlas alli, ni en otra parte, hasta las ferias, ò Armadas primeras siguientes de las dichas, ni hasta entonces se pueden pedir, ni llevar interesses algunos, ò las penas puestas por vna ley de la Recopilacion, *h*. que assi lo dize.

h *l. 9. tit. 10. lib. 9. Rec.*

22 El acreedor no puede pedir, ni cobrar la deuda en parte, contra la voluntad del deudor, suspendiendo la cobrança de lo demàs para despues, contradizendole antes de la contestacio, y no despues della, aunque lo puede hazer, remitiendole, y quitandole lo demàs; como con otros lo dixe en la Curia Filipica, *i*. diziendo proceder, aunque se haga despues de la contestacion, y sentencia. Ni el deudor contra la voluntad del acreedor le puede pagar la deuda en parte, ni el principal, sin el interès, y costa; segun vn texto, *k*. y Negusancio.

i *In Cur. Fil. §. 1. c. 6. n. 1 circ. fin.*

k *l. tutor, §. Lucius, ff. de usur. Negus. de pign. 2. p. 3. memb. p. 5. principalis n. 17. & seq.*

23 Los cobradores, y recaudadores de la hazienda Real, y publica, a quien se dirigen las libranças que se hazen en ella; las deben pagar, y ha lugar por èlias execucion contra ellos; como lo dize vna ley de la Recopilacion, *l*. Y si dixeren, que no caben en su cuenta, lo han de mostrar; y no lo mostrando, las han de pagar; conforme otra ley della, *m*. Y lo mismo es en las libranças hechas en los arrendadores, ò deudores de Hazienda Real, ò publica, siendo por ellos aceptadas ante Escrivano, y no de otra suerte; segun otra ley Recopilada, *n*. y lo mismo, con la misma distincion, y por la misma razon se ha de dezir en las libranças hechas en otros recaudadores, Arrendadores, ò deudores de Hazienda particular, y privada por los dueños particulares, y privados della, constando ser la libranca, ò aceptacion della ante Escrivano, porque por la aceptacion, el aceptante se hizo deudor del à quien fue librado; segun vnas decisiones de Genova. *o*. Y no pueden cobrar de el librante las libranças suyas que pagaren, sino es mostrando no caber en la cuenta del; como lo dize vna ley de la Recopilacion, *p*. porque el que en execucion de la libranca la paga, es visto ser de la pecunia que se le ordena, y no de la propia suya, sino lo protesta; como lo notan Bartulo, *q*. Baldo, y Saliceto, y los Doctores, y en

l *l. 14. tit. 7. lib. 9. Rec.*

m *l. 6. ti. 16. lib. 9. Rec.*

n *l. 9. ti. 16. lib. 9. Rec.*

o *decis. Genu. 104. n. 6 y 9. & decis. 168. n. 2.*

p *l. 6. tit. 16. lib. 9. Rec.*

q *Bar. & DD. in l. si filius ff ad Macedon. Clemens 1 de proc. Bald. & Salic. in l. si literas, in fin. C. mãd. Alex. cons. 78. vol. 3. dec. Gen. 9 n. 1 Paris. cõs 58. vol. 1.*

terminos de letras; y libranças de mercaderes, Alexandro, y vna decision de Genova con èl, y Parisio. Y assi el que con este protesto la pagare, sin mostrar no caber en la cuenta que tiene con el librante, la puede cobrar dèl, como negociador gestor suyo; segun como tal lo puede hazer qualquiera que la pagare, aunque à èl no vaya dirigida; como se dize en el Derecho, *a.* y en vnas decisiones de Genova. Y sin protesto la puede cobrar del librante el à quien se dirige, que no tiene cuenta con el, que como su mandatario la pagare; segun vn texto, *b.* y vna decision de Genova. Y se libra el cambio que paga las letras viciosas, sino es que el vicio sea aparente. *

*a L. cum pecuniam, l. solebendo. ff. de negot. gest. dec. Gen. 6. n. 8. & dec. 19. n. 1.*

*b l. si vero, §. contrario. ff. de mãdat. dec. Gen. 30. n. 1.*

** Ang. in cons. 170. in c. cum sit tat, Marãt in spec. 6. p. 6 actus n. 54.*

24 Los Arrendadores, Tesoreros, y personas que tienen à cargo la cobrança de la hazienda, y renta Real, por si, ni interpositas personas, ni criados, ni familia, no pueden llevar cohecho, ni otra cosa alguna de las libranças que en ellos se libraren, ni pagas que hizieren, ni por razon dellas, so las penas sobre ello dispuestas por vnas leyes de Partida, y Recopilacion. *c.*

*c L. 25. tit. 9. p. 2. & l. 14. tit. 14. p. 7. & l. 15. & 19 tit. 16. & l. 20 tit. 11. lib. 9. Rec.*

25 No siendo aceptada la libranca por el à quien se embia, ò dirige, ò aunque la acepte, sino la pagare, la debe pagar el librante que la librò, y hizo en èl con interès; como lo dizen vnas decisiones de Genova. *d.* Y con las cosas, y gastos segun vnas leyes de la Recopilacion. *e.* Y siendo notificado, y mostrado al librante testimonio de como el à quien dirigiò la libranca, no la aceptò, ò aceptandola no la pagò, se puede cobrar del librante con los intereses, y costas, y gastos executivamente, el qual de esta manera lo puede cobrar de el librado en quien hizo la libranca, si despues pareciere ser deudor de la quantia de ella; conforme vna ley de la Recopilacion. *f.* Y assi los oficiales Reales, que siendo requeridos con la libranca, no la pagaren, deben pagar à la parte el salario que dispone otra ley della. *g.* Y basta requerir à su factor, para quedar èl, y ellos obligados. *

*d Decis. Gen. 2. n. 3. & 42. & dec. 4. n. 7. & dec. 6. n. 6. & decis. 1. n. 29. & decis. 57. n. 2.*

*e L. 9. 10. tit. 25. li. 9. Rec.*

*f L. 9. tit. 16. lib. 9. Rec.*

*g l. 23. ti. 16 lib. 9. Rec.*

** l. 8. ti. 16 lib. 9. Rec.*

26 Si en tiempo, forma, y lugar debido se consigna, y muestra la paga al acreedor, y se le requiere que la reciba, no lo queriendo hazer, se ha de poner en poder de persona abonada en deposito, y si despues se perdiere, es por cuenta del acreedor, porque con esto queda libre de la deuda, intereses, y daños della. Y procede, aunque se haga extrajudicialmente, y solo delante de testigos; assi lo dize vna ley de Partida, *b.* en la qual dize Gregorio Lopez, que quando el acreedor està ausente (sin dexar quien cobre la deuda por èl) es libre el deudor por esta consignacion de la pena, intereses, y daños de no pagar al plaço; y que si el deudor es liquido en parte, y en parte no, basta para esto consignar lo liquido, y por lo no liquido del fiador idoneo, para quãdo se liquidare; porque la mora no se comete antes de la liquidacion de la deuda; segun vna decision de Napoles, y otra de Genova. *i.*

*h l. 8. tit. 14 p. 5. vb. Greg. Lop. gl. 1. & 4.*

*i Affict. decis 205. der. Gen. 164. n. 1.*

27 Entregandose simplemente la pecunia, ò cosa, sin dezir para que fue, no se entiende ser para paga, porque no es visto hazerse, sino se expressa, y dize; como lo traen Juan de Imola, *K.* y Gregorio Lopez, ni en duda, como esta se presume donacion, sino deposito, ò empresti do; segun vna glossa singular, y vnica, *l.* que por tal refiere, y sigue Antonio Gomez.

*K Imol. in l. 1. ff. de sol. Greg. Lop. in l. 6. gl. 6. nu. fin. tit. 14. p. 5.*

*l gl. fin. in l. cum quid. ff. si cert. pet. Ant. Gom. 2. tom. var. c. 4. n. 5.*

28 Los derechos del Escrivano del assiento de la escritura de deuda en el registro, los ha de pagar el acreedor à quien pertenece la carga dellos, y los de la venta el comprador, pues en el vno, y otro caso se haze para prueba de su derecho; como con otros lo tienen Avendaño, y Gaspar Rodriguez, *m.* Y por lo mismo ha de pagar los de la saca, y traslado de ella, aunque estos puede cobrar del deudor, si fuere constituido en mora, ò tardança en la paga, no la pagando al plaço, y no de otra suerte. Y pagando la deuda el deudor al acreedor, le debe dar el instrumento, ò escritura de ella, y darsele tambien de la paga en publica forma; segun Anfrerio, *n.* Francisco Marco, y Azevedo. Y en quanto à darle el instrumento de la deuda, y de la paga; lo mismo disponen vnas leyes de Partida, *o.* que requieren se dè publico: en vna de las quales dize Gregorio Lopez, *p.* con Bartulo, que demàs desto le ha de cancelar el original, ò registro de la escritura de deuda. Y los derechos de la carta de pago, y cancelacion ha de pagar el acreedor, y no el deudor; segun vna ley de la Recopilacion. *q.* Y el que tiene algun juro, ò censo, basta para la cobrança de todas las pagas suyas entregar vna vez el traslado dèl à la persona que le pagare; conforme otra ley Recopilada. *r.* Y si las letras de cambio se perdieron, no se puede cobrar del que las diò, librã-

*m Avend in c. 16 Pract. n. 2 Gasp. Rod. de ann. red. libr. 2. q. 4. n. 24. & 25.*

*n Anfrer. in dec. Capel. 49 fol. & ib. n. 47. Francisc. Marc. dec. 46 n. 8. & decis. 310. n. 2. Azev. in l. 15. n. 4. tit. 25 lib. 4. Rec.*

*o L. 17. vers. E aunque, tit 2. & l. 81. p. Eterno, ti. 18 p. 3.*

*p Greg. Lop. in l. 81. lib. 9. cum Bart. & Auth. bet. collat. & irrit. Cod. Sacrosanct. Eccl.*

*q L. 6. tit. 24 lib. 9. Rec.*

*r l. 22. ti. 16 lib. 9. R...*

brandole de ellas por instrumento publico. *

29 Y aunque por derecho antiguo se requeria probar la paga de la deuda que se debia por instrumento publico, por otro tal, ò por cinco testigos: empero por derecho mas nuevo se puede probar, ò por otro instrumento, ò por otro que haga fee, ò confesion del acreedor, ò por dos, ò tres testigos, y assi se practica; como consta de vna ley de Partida, *a.* y su glosa Gregoriana, y de vna ley de la Recopilacion. Y quando los testigos declaran del entrego de la pecunia, y no de la suma, y cantidad suya, sobre ella se ha de diferir por el Juez en el juramento del que la entregò, segun vn texto, *b.* y Parladorio. Y lo mismo constando del debito, y no de la suma. *

30 El que en la obligacion que haze confiessa aver recibido lo porque se obligò, puede oponer la excepcion de la cosa no entregada, pidiendolo dentro de dos años de como se obligò, ò poniendola en ellos, no vale la obligacion si el acreedor no prueba el entrego: mas passados, no lo puede hazer, ni menos dentro de ellos, si renunciò esta excepcion en el instrumento de la deuda, ò se hizo el entrego ante el escrivano, y testigos, de que dè fee en èl, sino es que prueba el deudor, no averle sido entregado; como lo dize vna ley de Partida, *c.* explicada por Gregorio Lopez. Y lo mismo se ha de dezir confessandose solo la paga de la deuda; salvo que en este caso se ha de oponer dentro de treinta dias despues de confessada; conforme vn texto. *d.* Y procede, aunque la confesion de la paga sea hecha por el procurador, con poder bastante para hazerla, pues compete esta excepcion al mismo señor; segun Gutierrez. *e.* Y tambien procede en confesion hecha en cedula de cambio. *

31 Si el acreedor entrega al deudor el instrumento de la deuda, ò el mismo acreedor le rompe, ò es hallado roto, ò cancelado en poder del deudor, es visto ser probada la paga, si el acreedor no probare que por fuerça, ò perdida, ò otro sucesso, contra su voluntad, sucediò; assi lo dizen vnas leyes de Partida. *f.*

32 En reditos, ò pensiones añales, mostrando el deudor aver pagado los tres años proximos continuos, es visto ser probada la paga de todos los demàs anteriores, aunque sea con instrumento publico; como se dize en el Derecho. *g.* Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir en la deuda que tiene mas de tres plaços, ò pagas.

33 Pidiendose alguna cantidad de resto de la deuda, no se puede pedir despues la demàs della, por ser visto el acreedor con esto averla recibido, y estar pagada; como lo dizen vna decision de Genova, y Parladorio. *h.* el qual tambien dize, que assi en rentas, reditos, ò pensiones añales, pidiendoselas de los nueve años proximos passados, no se puede despues pedirlas de los demàs años anteriores, por ser visto con esto confessar la paga dellos.

34 Quando el deudor debe diversas deudas al acreedor, y le haze alguna paga, se ha de contar en la deuda que señalare el deudor quando paga, y no la señalando, la puede señalar luego alli el acreedor, no lo contradiziendo el deudor, por que si lo contradize, ò se le ha de tornar lo que pagare, ò contarlo en la que el deudor señalare; assi lo dize vna ley de Partida. *i.*

35 Y cessante lo dicho, se ha de contar la paga en la deuda que es mas grave al deudor, de pena, interès, daño, y perjuyzio, ò otro detrimento, ò manera; segun la dicha ley de Partida. *K.* contandose primero el interès, que la suerte principal; conforme dos textos, *l.* y Gregorio Lopez.

36 De que se sigue por la misma razon, que si vna deuda se debe por causa en q̃ al deudor viene infamia, si se sigue condenacion, como en el hurto, ò otro caso en q̃ se nota, y sigue, ò otra vrgente causa, es visto ser hecha la paga en ella: y por lo mismo se entiende ser hecha en la deuda que el deudor està condenado à pagar, antes que en otra que no contenga tan vrgente causa; como se dize en el Derecho. *m.* Y assi antes es visto pagar la deuda que se debe por instrumento publico, que la que se debe por el privado; segun vn texto, *n.* y Bartulo.

37 Sigue se mas por la misma razon, que es visto hazerse la paga por la deuda de condicion, ò plaço cumplido, y no por la de plaço, ò condicion por cumplir; segun vn texto. *o.* Y por la deuda liquida, y no por la no liquida; conforme otro texto. *p.*

38 Assimismo se sigue (mediante la misma razon) que si el deudor debe vna deu-

---

* *Bald. in l. instrumenta, C. de fisc. sinfin. Marant. in spec. 6. p. 6 actus, n. 48.*

a *l. 32. ti. 16. p. 3. ibi gloss. Gregor. 2. & l. 2. ti. 21. lib 4. Rec.*

b *c. ex literis de iur. iurand Parl. libr. 2. ver. quæ. c. 18 per tot.*

* *Cep. cautela 20. l. Reo, in l. vnic. gl. 2 n. 101. C. de sententiis, quæ pro eo quod interest. Aym. con 198. n. 9. Inf fin. dec Genu. 141. n. 3.*

c *l. 9. tit. 5. p. 5. vbi Gregor. Lop.*

d *l in contrarium lib. §. Super veteris, C. de non num. pec. & Gut. de iur. confirm.*

* *Marant in spec. 6. p. 6. actus, n. 153 Bald. cõs. 190 vol. 2.*

e *L. 2. ti. 19. p. 3. & l. 40. ti. 12 p. 3. & l. 9. tit. 14. p. 5.*

f *l. quicumq; C. de apoch. publ. lib. 11.*

g

h *decis. Genuæ 60. n. 6 Parl. li. 2. ver quot. & fin. 5. p. §. 8 n. 20. 21.*

i *L. 10. ti. 14 p. 5.*

k *d. l. 10. ti. 15 p. 5.*

l *L. 3. C. de solut. & l. si vsuras, C. de vsur Greg. Lop in d. l. 10. glos 5. ti. 15 p. 5.*

m *l. si quid ex famosa, & l. cum ex pluribus, ff. de solut.*

n *l. cũ ex pluribus quæ est, n. 105. ff. de solut. Bart. in l. cum ex pluribus, quæ est, n. 97. eod. tit de solut.*

o *l. cæterum, ff. de solut.*

p *l. 1. ff. de solut.*

deuda en su propio nombre, y otra como fiador de otro, la paga hecha es visto ser por lo que debe en su propio nombre, y no como fiador; segun se dize en el Derecho. 4.

a *l. & magis, & l. cum ex pluribus, ff. de solut.*

39 Mas se sigue por la misma razon, que si vna deuda se debe con fiadores, y otra sin ellos, primero es visto ser hecha la paga en la que ay fiadores, que en la que no los ay, por favor de ellos, y gravar mas al principal de la obligacion en que con ellos es obligado, que en la que èl solo lo es; como lo dize en el Derecho. *b.*

b *l. 1. & l. magis, & l. in bis, ff. de sol.*

40 Y assi, si se debe vna deuda con prenda, ò hipoteca, y otra sin ella, antes es visto ser hecha la paga en la deuda con prenda, ò hipoteca, que en la sin ella; segun vn texto. *c.* Y procede quãdo en vna misma deuda por parte della se dan fiadores, y por la otra parte prenda, ò hipoteca: porque entónces si por no pagar el deudor, se vendiere la prenda, ò hipoteca, en la parte de deuda della se ha de contar su precio, y no en la de los fiadores, sino lo que de aquella sobrare dèl; mas cessante esto, si vno se debe con prenda, ò hipoteca, y otro con fiadores, primero es visto ser hecha la paga para librarlos, que para redimir la propia prenda, ò hipoteca, cõforme vn texto, *d.* y Molina.

c *l. cũ ex plurib. ff. de sol.*

41 Y cessante lo dicho se ha de contar la paga en la deuda mas antigua, para cuya antiguedad se ha de considerar el tiempo de la paga, y no el del contrato; y cessante esto, se ha de contar, y repartir la paga entre todas las deudas, pro rata della; como lo prueban Bartulo, *e.* y Gregorio Lopez en vna ley de Partida, explicandola assi.

d *l. Triginta, aliàs incipit, vbi ob triginta, ff. de solut. Molin. de iust. 2. tom. de cõtract. disput. 565. litt. B.*

e *Bart. in l. cũ ex pluribus, ff. de solu. Gregor. Lop. in l. 10. gl. 4. tit. 14. p. 5.*

42 Y de aqui es, que en los libros de los mercaderes, en que se escrive lo que deben aver, y lo que deben dar, sin dezir, que lo que reciben se les pagò, puede el deudor en este caso, por compensacion, elegir en qual debito se ha de cõpensar lo que se pagò; segun vna notable determinacion de Juan de Imola, *f.* referida, y seguida por Gregorio Lopez.

f *Imola in l. 1 Cod. de solut. sol. fin. Greg. Lop. in d. l. 10 gl. 5. tit. 14. p. 5.*

43 Por ser la compensacion manera de paga, puede el deudor compensar la deuda que debe al acreedor, con otra que èl le deba; como lo dize vna ley de Partida, *g.* Y el fiador con la que à èl, ò el principal deudor à quien fiò debe el acreedor, mas no el procurador de alguno de ellos, sino es que dè fianças de que èl lo avrà por firme; segun otra ley de Partida, *h.* ò teniendo poder especial para ello, ò siendo procurador en su causa propia; conforme vn texto. *i.* Y se puede compensar en parte de la deuda, aunque no se puede pagar en parte della; segun vn texto, *k.* Bartulo, Jason, y Negusancio. Aunque no se puede hazer la compensacion en perjuyzio del acreedor mas antiguo; como lo dizen Vincencio de Franchis *l.* en vna decision Neapolitana, y otra decision de Genova, y Gaspar Rodriguez. Ni deudas de alguna eletacion, ò administracion, con las de otra diversa, que està à cargo de diversos oficiales, y Administradores, aunque entrambas sean de vn dueño, y sea entre las mismas personas; segun dos textos, *m.* y Aflictis. Ni de lo que debe la compañia, con lo que debe vno de los compañeros; conforme vn texto, *n.* y vna decision de Genova. Y aunque en las cosas comunes de dos, se compensa en daños del dolo del vno, con el del dolo del otro, y el de la culpa del vno, con el de la culpa del otro: empero si el vno comete dolo, y el otro culpa, no se compensa, porque el dolo prepondera à la culpa, y pesa mas que ella en la balança del derecho; como lo dize vna ley de Partida. *o.* Ni ha lugar compensacion del debito no liquido, con el liquido; como se dize en el Derecho, *p.* sino es que se liquida en los diez dias de la oposicion de la execucion; segun vna ley de Partida, *q.* y su glossa Gregoriana, en que se puede liquidar, aunque sea solo por prueba de testigos; conforme otra ley Recopilada. *r.* Y es visto ser liquido, siendo liquidado por Contador, con autoridad del Juez, y citacion de partes, ò confessando la parte contraria la deuda, aunque diga estar pagada, por contener esta confession dos capitulos separados; vno la deuda, y otro la paga, que se pueden dividir, y por parte aceptar, y por parte no aceptar: y assi se ha de estar à lo que dize de confessar la deuda, y no à lo que dize de estar pagada; como en especie lo dize vna decision de Genova, *s.* y lo dixe en la Curia Filipica, *t.* en la qual assimismo dixe otros casos en que no ha lugar la compensacion.

h *l. 24. ti. 5. p. 5.*

i *l. in rem, ff. de compen.*

k *l. etiam, ff. de compen. ibi Bart. & Jason Neg. de pign. p. 2. memb. 3. sup. principalis, n. 24.*

l *Franch. dec. Neapol. 53. n. 10. dec. Genu. 190. n. 190. Gasp. Rodr. de ann. redit. lib. 2. c. 19. n. 27.*

m *L. 1. C. de compens. & l. 3. eod. tit. Aflict. dec. 192 per tot.*

n *L. actione, § ff. commun. de pro socio, dec. Gen. 26. num 30.*

o *l. 23. ti. 14. p. 5.*

p *L. compensationes, & l. vlt. C. de compens.*

q *l. 20. ti. 5 gloss. Gregor. 6.*

r *l. 2. tit. 21. lib. 4. Rec.*

s *Dec. is. Gen. 141. n. 12. & in Cur. Filip. 2 § 4. n. 3.*

t *In d. Cur. 2. p. § 5. n. 8.*

44 Si alguno por error de entender que debia la deuda (no la debiendo) la pagare, como si estando pagada, sin el saberlo la pagasse, la puede repetir probandolo: y lo mismo si la pagare en du-

da

da si la debia, ò no; mas no si la pagare, sabiendo que no la debia, sino es siendo menor de edad; como lo dizen vnas leyes de Partida. *a*. Ni la puede repetir pagandola antes de cumplirse la condicion, ò plaço de ella, que no avia duda en poder venir, y cumplirse, mas si, si la huviere; segun otra ley de Partida. *b*. Ni tampoco puede repetir la deuda el que la pagare voluntariamente, sabiendo que se podia escusar de ello, por averse obligado à la pagar por dolo, engaño, temor, ò fuerça; conforme otras leyes de Partida. *c*.

*a l.28.ti.14 p.5.*

*b l.32.ti.14 p.5.*

*c l.28.ti.11 & l.49.tit. 34.p.5.*

41 Lo que se dà, ò remite por la transaccion que se haze de alguna litis, ò controversia, no se puede repetir, aunque en ella intervenga lesion, y engaño en mas de la mitad del justo precio suyo, sino es que en ella intervenga dolo; segun vnas leyes de Partida, *d*. ò enormissima lesion, que se equipara à él, por intervenir en la misma cosa, conforme à Derecho, *e*. que entonces se puede pedir, aunque sea confirmada la transaccion por el Principe, ò Juez, sino es confirmandola con conocimiento de causa; como en especie lo dize Parladorio, *f*. aunque el qué impugna, ò contraviene à la transaccion por esto, ò otra causa ante todas cosas, y de ser oido, debe restituir lo que por razon de ella recibiò del adversario; segun dos textos, *g*. Afflictis, Grammatico, y Molina. Y esta lesion se ha de probar, respecto del dudoso cuento, ò sucesso de la litis, ò controversia, ò la cantidad que valia, ò se dieta al tiempo de la transaccion, por el derecho de ella, y para ello se ha de atender la lesion al valor, y cantidad de toda la cosa, ò causa, y à la cantidad que se dà por ella, y al derecho que en ella se tiene, por donde facilmente se entenderà, y probarà la lesion; como lo advierte Pinelo. *h*. Y por equipararse esta lesion enormissima à dolo, e intervenir en él la misma cosa, mediante ella, por la accion del se rescinde en todo el contrato, sin darse eleccion al convenido de restituir la cosa, ò suplir el precio, como se dà por la accion de la lesion enorme, demas de la mitad del justo precio, por la qual no se rescinde en todo el contrato, sino con esta eleccion, y en esto difieren estas dos acciones; como contra Pinelo *i*. lo notè Martienço. Y nota, que si el que fue engañado en el precio, transige sobre el engaño del con el adversario, no puede pedir, ni ha lugar lesion, ni engaño en el precio contra la transaccion del, pues sabiendole la hizo; segun vn texto, *K*. y su glossa.

*d l.33.y 34. tit.14.p.5.*

*e l. si superflite, C. de dolo, l. si quis cum alter, ff. de verb.oblig. l. omnes, §. Lucius, ff. qui in frau. l. cred. l.7.tit.15.p. 5.*

*f Parl.lib.3. quæst.diff. differ.44.n.7. 8.9.*

*g l. si diversa, C. de trãsact. l. cum te fundum, C. de pactis inter empt. & vendit. Afflict. decis. 220 n.4. Grammat.deci.66. n.22.23. Molin. de primog. lib.4.c.9.n. 42.*

*h Pinel. in l. 2.C. de rescind. vend.1.p.c.4 n.27.*

*i Pinel.vb.sup 2 p.c.1.n.8. Martienç.in l. 1.gl 8. n.29 tit.51.lib.5 Rec.*

46 Si vno quita, y libra à su deudor de la deuda que le debe, por alguna cosa que le ha de dar, ò hazer que le promete de nuevo el deudor, sino lo hiziere es en eleccion del acreedor de hazer, cumplir al deudor lo que de nuevo prometiò, ò de pedirle la deuda de la primera obligacion, y que la cumpla; assi lo dize vna ley de Partida. *l*.

*K l.1.C. plus petitionib. vbi glos.*

*l L.4.ti.14. p.6.*

# Cap. 8. Libros.

## SUMARIO.

*Libros, quanto à su difinicion, obligacion de tenerlos, y division en el manual, y de caxa, n.1.*

*En que lengua se han de escrivir los libros, y letras de cambio, n.2.*

*De que letra, y mana se han de escrivir los libros, n.3.*

*Como se han de intitular los libros, y la que arguye el titulo dellos, n.4.*

*Como se ha de assentar, y escrivir la cuenta del libro, y partidas della, n.5.*

*Si los libros de caxa de Mercaderes, y otras personas particulares hazen fee, numero 6.*

*Si estos libros, y las libranças, ò cedulas de cambio se pueden aceptar, y repudiar en parte, n.7.*

*Si el libro de caxa de los compañeros prueba entre ellos, y en favor de otro tercero, num. 8.*

*Si hazen fee los libros de caxas de los oficiales publicos, n.9.*

*Si los libros de caxa de los cambios, y bancos hazen fee, n.10.*

*Si hazen por si, y contra si, y otros, numero 11.*

*Si el libro censual de la Iglesia, ò Republica prueba el censo contra el que le paga, y la escritura, n.12.*

*Si hazen fee los libros de caxa de los depositos, hechos en los depositarios, numero 13.*

*Si la hazen los libros de caxa de los contrastes, y fieles, y corredores, n.14.*

*Si la hazen los de los Contadores, Administradores, y Arrendadores de la hazienda Real, n.15.*

*Si hazen fee las certificaciones de los oficiales Reales, y publicos, n.16.*

*Si el libro manual, ò borrador, y carta-*

*cuen-*

*cuenta ha de ser citado, no pareciendo el de caxa, n. 17.*

*Si se vician los libros por no estar escrita en ellos, ò alguno dellos, alguna partida, num. 18.*

*Si haze fee la letra de cambio, ò mercader que no se escriviò en sus libros, n. 19.*

*Quando los libros no hazen fee por defecto de su forma, ò vicios suyos, y del que los tiene, n. 20.*

*Quando por defecto, y vicio de la cuenta de los libros se difieren el juramento del contrario, n. 21.*

*Si es vicio del libro el estar mal ordenado, poniendo primero lo que se avia de poner despues, n. 22.*

*Si hazen fee los libros en lo diverso de su ministerio, y contra tercero, n. 23.*

*Si siendo hecho en parte donde no hazen fee la hazen entre Mercaderes en el Consulado, n. 24.*

*Si la hazen fuera de las partes donde se escriven, y son las personas, n. 25.*

*Si hazen fee los libros de Mercaderes, y oficiales despues que dexaron de serlo, num. 26.*

*Si contra la probança que hazen los libros se admite prueba en contrario, n. 27.*

*En cuyo poder han de estar los libros, y si los puede sacar dèl el que los tiene, ò sacarselos, n. 28.*

*Si los debe mostrar al à quien tocaren, y los Escrivanos sus protocolos de escrituras, y testamentos, n. 29.*

*Si los libros, y certificaciones dellos traen aparejada execucion, n. 30.*

LIbros, quanto à mi proposito, son los que tienen, y son obligados à tener los Mercaderes, cambios, y bancos publicos, y sus factores, y otras personas que contrataren, en que asientan, y escriven sus contradiciones; y son dos. El vno manual, ò borrador, en que se escrive la cuenta de lo que se dà, y recibe brevemente sin orden, para memoria suya, que mas ordinario se trae entre manos para ello. Y el otro de caxa, en que la cuenta del manual se transcrive, y refiere ampliamente en orden; como consta de Ciceron, *a.* Baldo, Straca, y vna ley de la Recopilacion, y en ella Matienço.

a *Cic. in orat. pro Q. Roscio, Bald. in rubr. C. de const. pec. n. 4. Strac. de mere. 2. p. nu. 51. l. 10. tit. 18. lib. 5. Recop. Matr. gl. 8. n. 2.*

2 La cuenta de los libros, assi de naturales, como de estrangeros, que trataren en el Reyno, dentro, y para fuera dèl, se ha de escrivir, y assentar en lengua Castellana, y en ella se han de dar las letras de cambio para pagar en el Reyno, y las para pagar fuera dèl en lengua Castellana, ò Toscana, so las penas puestas por vna ley de la Recopilacion, *b.* que assi lo ordena.

b *l. 10. tit. 18. lib. 9. Rec.*

3 No es necessario ser escrita la cuenta de los libros de mano del cuyo son, porque basta serlo de la de otro, sin aver necessidad de poner en ella testigos; segun Abad, *c.* y Juan Andres, pues aquel es visto escrivir, en cuyo nombre se escrive; conforme vna regla de Derecho. *d.* Y lo que en ellos està escrito se presume estarlo de voluntad, y consentimiento del cuyos son, que los tiene en su poder; segun Baldo, *e.* Decio, *f.* y Paulo Parisio.

c *Abb. in c. 1. n. 12. de fide instr. Ioa. Andr. in addi. ad spec. tit. de instrum. editio. §. nunc dicendum. in addit. magn.*

d *l. qui per alium. ff. de reg. iur.*

e *Bald. in rubr. C. de fide instrum. n. 33. Dec. in c. 3. licet, n. 2. extra de prob. Paul. Paris. cons. 47. n. 4. vol. 1.*

4 Lo primero, que se ha de escrivir en estos libros es el nombre de cuyos son, y que los tiene, diziendo, libro de fulano, que arguye la contratacion del ser suya; y si fuere de dos, ò mas, poner los nombres dellos, ò diziendo de fulano, y compañeros que arguye la contratacion dèl, hazerse en nombre comun de todos; como lo dizen Bartulo, *f.* Baldo, Decio, y Socino. Y si en èlse pusiere el nombre de vno, y compañeros, y pareciere estar borrado esta palabra (y compañeros) no por ello se vicia lo demàs que en èl estuviere escrito; segun Paulo de Castro, y Straca, *g.*

f *Bart. y Bald. in l. si pactum. C. comm. utri. adjud. Dec. cons. 210. visa pactio, n. 1. & 6. Socin. in cons. 87. col. 3. 4. vers. Circa secundam quæstio. vol. 1.*

5 La cuenta de los libros se ha de assentar, y escrivir, por debe, y ha de aver, sin dexar entre lo vno, y lo otro hojas en blanco, porque en ellas no se pueda poner algo falso, assentando, y escriviendo las partidas de lo que se recibe, debe, y paga, distintamente, en que dia, mes, y año, en que cantidad, y en que cosas, y moneda, y porque causa, y razon, de que, y à que personas, nombrandolas, y de donde son vezinos, y en que le han pegado las mercaderias traidas de fuera de èl Reyno, y à como se ha proveido el valor de los cambios que se huvieren hecho por fuera dèl, so las penas puestas por vna ley de la Recopilacion, *h.* juntamente con otras leyes della, que assi lo ordenan.

g *Castr. cons. 313. omisso primo, in 2. p. Strac. de merc. 2. p. n. 65.*

h *l. 10. & 11. tit. 18. li. 5. & l. 5. tit. 14. li. 9. Rec.*

6 Los libros de caxa de Mercaderes, y otras personas particulares, que tienen en su poder, solo hazen fee, y prueba en lo que en ellos estuviere escrito cõtra ellos, y no en su favor, ni por ellos; segun vnas leyes Rales, *i.* Bernardo Diaz de Lugo, y Covarruvias, los quales dizen, que tambien prueban por ellos, y en su favor, aviendo costumbre dello.

i *L. 21. tit. 4. p. 3. & l. 27. 24. 25. tit. 19. li. 4. Rec. Bernar. Diaz Lug. 97. & Cov. in pract. qq. c. 22. n. 8.*

Assi-

7 Aunque el que pidé algo en virtud de estos libros, debe estar por todo lo en ellos contenido; assi por lo que haze por él, como contra él, sin poder aceptar lo vno, y repudiar lo otro, ora sea conjúto, anexo, ò separado lo vno de lo otro; segun vna glossa, *a*. Alexandro, Raael Cumano, Vivio, y Manuel Suarez, y otros que refiere, y sigue Parladorio. Y assi las libranças, ò cedulas de cambio no se pueden probar por parte, y por parte reprobar; conforme vna doctrina de Bartulo, *b*. referida por vna decision de Genova.

8 Assimismo el libro de caxa de los compañeros, en la compañia haze prueba en lo tocante à ella entre ellos, y contra ellos: y por el que la administra, que le tiene en su favor; y en el de otro tercero; segun Ripa, *c*. y otros, que refiere, y sigue Morquecho: salvo en el daño que sucediere por caso fortuito; de hurto, rapiña, incendio, naufragio, y otro semejante, en que el tal libro no ha de ser creido, sino se prueba el tal daño; como lo notan Bartulo, *d*. y Juan de Platea, por vn texto, y lo trae Gregorio Lopez.

9 Los libros de caxa de los oficiales publicos, constituidos por publica autoridad del Principe, y Republica, en lo en que son diputados, hazen plena fee; como lo dizen Craveta, *e*. Menochio, y Gironda, y Escobar: lo qual se entiende salvo en lo que escrivieren por sì, y en su favor, en que no han de ser creidos; segun Bartulo, *f*. Baldo, y Craveta; porque su fee se equipara à la del Escrivano; cõforme vn texto, *g*. y su glossa, cuyo oficio es hazer los contratos de los contrayentes, y en ellos solo se les da fee, y no en sus propios negocios, que no se le permite hazer en su favor; como consta del Derecho, *h*. y en terminos Bartulo, y Escobar.

10 De que se siguio, que hazen plena fee los libros de caxa de los cambios, y bancos publicos, en lo tocante à ellos, siendo constituidos, y nombrados por publica autoridad, por ser oficios publicos; como lo dize vna ley de la Recopilacion, *i*. aunque no la hazen no siendo constituidos por ella; segun Salicetо, *k*. Barbacia, y Jasson, sino es como los de los mercaderes, que no son nombrados por autoridad publica; segun Mascardo, *l*. Surdo, Menochio, y Craveta.

11 Aunque los libros de caxa de los cambios, y bancos publicos, por publica autoridad constituidos, hazen plena fee, y han de ser creidos en lo que tocare à ellos, que se escriviere por sì, y contra sì, y contra otros con quien negocien, y en su favor, porque su oficio consiste en recibir, y dar la pecunia, que igualmente por su fee se ha de cobrar, por negociar con su pecunia, y en su comodo, y en el de los con quien negocian, pues de otra suerte seria ninguna su fee; segun vnos textos, *m*. y vna decision de Genova, Craveta, Menochio, y Escobar, diziendo, que esto es à diferencia de los demas oficiales publicos, que no negocian con su pecunia, sino con la ageña, ni en comodo suyo, sino en el ageno, por lo qual no son creidos sus libros por ellos, ni en su favor, como queda dicho; y el serlo los cambios, y bancos en ello, es por la diversidad de razon que queda referido, que ay en su negociacion, y vso de sus oficios.

12 Assimismo de lo dicho se sigue, que el libro censual antiguo de alguna Iglesia, en que està escrita la razon de algun censo della, se prueba, y es creido contra el que le paga, y en su perjuizio, estando el libro en algun lugar no sospechoso; como lo dizen Abad, *n*. Romano, Avilès, y Gutierrez. Y assi por el libro puesto en publico Archivo del Pueblo, se prueba el censo, y reditos, cuya razon està puesta en él; segun Boerio, *o*. Acendaño, Gutierrez, y Azevedo; Y haze plena fee la escritura simple puesta en él.

13 Sigueſe tambien, que hazen fee los libros de caxa, que son obligados à tener los depositarios constituidos por publica autoridad, por ser oficios publicos de los depositos que en ellos se hiziere, en lo tocante à ellos. Y lo mismo por la misma razon los libros de los dichos depositos, que assimismo son obligados à tener los Escrivanos del Cabildo, y Regimiento, que ellos han de conferir con los depositarios, y firmarlos, so las penas que se les ponen por vna ley de la Recopilacion. *p*.

14 Mas se sigue de lo dicho, que hazen fee los libros de caxa de los contrastes, y fieles publicos, en lo tocante al peso de la moneda, que por peso de ellos vnas personas entregaren à otras, por ser oficios publicos, respeto de ser nombrados por autoridad publica, y como tales mandarseles que tengan los dichos libros de ellos, por vna ley de la Recopilacion. *q*. Y se confirma por otra ley de ella, *r*. que assi lo dispone en especie, por la misma razon en los fieles del peso

*a Clos. fin. in l. publica, §. fin. ff. depositi, & in Aux. Raph Cuman. cons. 126. Vivio li. 3. opinione 246 Eman. Suar. in thesaur. recep. sentent. verb. Scriptura. Parl. lib. 2. rer. quot. c. fin. 2. p. §. 5. n. 10. & 21.*

*b Bart. in l. Aurel. §. idem quæsiit, ff. de lib. leg. decis. Gen. 133. n. 4.*

*c Ripa in l. ad municipi, nu. 128. & 129. ff. de iurisd. Marsh. ac divisione bonorũ c. 9. n. 6. 7. li. 2.*

*d Bart. & Plat. ea l. 11. l. 2. C. de naufrag. text. ibi Greg. Lap. n. 7. glos. 4. tit. 10. p. 5.*

*e Crav. de antiq. 6. partic. 2. p. princip. n. 68. Menoc. de arbitr. li. 2. centur. 2. c. 91. n. 32. Sir. de gabel. 5. p. in princip. n. 30. Scob. de ratioc. c. 11. n. 11.*

*f Bartul. in l. quædam, §. innumerabiles, ff. de adend. & in l. si consule. ff. de adopt. vbi Bald. Crav. vbi sup. li. 66. 67. & Auth. de fideiuss. §. quod autem, versic. Argentarioré vbi gloss.*

*g L. de eo, & l. Divus, ff. de fals. Bart. vbi sup. n. 21. 23.*

*h L. 1. tit. 18. lib. 5. Rec.*

*i Salic. in l. 1. Cod. de adend. Barb. cons. 51. li. 3. Jas. in re-*

*pet. perit. l. admo-nopol. n. 21. in fine, ff. ad tur. l. Mascar. de prob. 2. p. cas. 1971. n. 1. Surdus dec. 199 n. 11. Menoc. de arbit. cas. 91. n. 9. lib. 2. Crav. antiq. p. 1. princip. n. 68.*

*m L. si quis ex argentariis, §. rationem, & l. argentarius in princ. & l. quædam, §. nummularios, ff. de adend. decis. Gen. 38. nu. 1. Crav. vbi sup. n. 62. Menoc. vbi sup. n. 12. Scob. vbi sup. n. 7. 12. & 13.*

*n Abb. per text. glos. in ad audientia, n. 4. de præscr. Rom. cos. 127. Avil. in c. 26. Per. gl. verb. Ebien, n. 13. Gutier. cons. 6. n. 8.*

*o Boer. decis. 305. n. 12. 22. Avend. in c. 32. Prator. n. 2. 1. p. Gut. vbi sup. n. 7. Azeved. in l. 5. n. 15. tit. 6. lib. 8. Rec.*

*p L. 21. tit. 9. lib. 3. Rec.*

*q L. 1. tit. 25. lib. 5. Rec.*

*r L. 10. §. 9. tit. 30. lib. 3. Rec.*

de las demàs cosas, para la cobrança de los derechos Reales, en quanto à ello. Tambien se entiende lo mismo por la misma razon, en los libros que son obligados à tener los corredores, de los corretages que hizieren, por ser nombrados por publica autoridad, y como tales oficios publicos; segun otra ley recopilada. a. Lo qual se entiende en quanto à la alcavala en favor de ella, y no contra ella, ni sobre el contrato hecho entre las partes; conforme otra ley Real, b. y en ella Azevedo.

a L. 11. tit. 18. lib. 5. Rec.

b L. 18. circa fin. tit. 19. lib. 9. Recop. ubi Azevid.

15 Assimismo de lo dicho se sigue, que los libros de caxa de los Contadores, Administradores, y Cobradores de la hazienda, y renta Real, por ser diputados para ello por publica autoridad, y por ello oficiales publicos hazen plena fee en lo tocante à la cobrança de la hazienda, y renta Real, y no cerca de los contratos, y cosas de que se debe; como lo dizen Alexandro, c. Socino, y Gironda Mas los libros de caxa de los Arrendadores de la hazienda, y renta Real, no hazen mas fee, que los de los mercaderes, y otras personas privadas, por no ser por publica autoridad diputados, y assi se entienden Baldo, d. y Firmiano, que sobre este tratan; como lo distingue Gironda, y lo trae Menochio, referido por el.

c Alexi. cons. 36. lib. 5. col. 1. Soc. cons. 25. li. 2. col. 1. Girond. de gabel. 4. p. in princ. n. 38. & 39.

d Bald. in l. quadam, §. nunciatio. ff. de adend. Firm. de gabel. 4. p. n. 10. Girond. de gabel. in d. 4. p. in princ. n. 20. usque ad 39. inclusive, Menoc. de arbitr. lib. 1. cens. 1. c. 91. n. 10.

16 Tambien se sigue de lo dicho, que las certificaciones, y fees que los Oficiales, y Administradores de la hazienda, y renta Real dàn en lo tocante à sus oficios, y libros, hazen plena fee como ellos, y como de tales Oficiales Reales, y publicos, constituidos por publica autoridad; segun vn texto, e. Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir de las certificaciones, y fees dadas por los demàs Oficiales publicos, constituidos por autoridad publica en lo tocante à sus oficios, y libros, como ellos.

e L. 2. C. de ex actoribus tribut. lib. 10.

17 El libro manual, ò borrador, ò cartacuenta no haze fee, ni ha de ser creido, ni por èl se ha de hazer la cuenta, sino es que el libro de caxa no pueda ser avido para ello; en este caso, entre compañeros que tienen compañia, porque entre ellos se trata à buena fee, sin considerar sutileza de derecho, mas no entre los demàs dueños, y Administradores, ni otras personas que no tienen compañia, por cessar esta razon de ella, en cuyo caso no ha de ser creido el manual borrador, ò cartacuenta, aunque el libro de caxa no pueda ser avido, sino es que el que tenia el manual, borrador, ò cartacuenta, lo embiò al conforte, ò persona à quien tocava, que lo recibiò sin contradezirlo, por donde fue visto aceptarlo, y assi haze fee, como lo dizen vnas decisiones de Genova, f. diziendo assi aver sido determinado en aquel Senado. Y lo tiene Escobar refiriendolas, y alegando otros.

f Decis. Gen. 1. n. 27. & decis. 96. n. 4. & dec. 176. n. 7. & 11. & dec. 187. Gab. de rat. p. c. 18. n. 30. usque ad 43. & c. 21. n. 34. & Socin. cons. 190. vers. Confirmat. col. 2. lib. 1. Paris. cons. 99. n. 19. lib. 1. Aciar. p. 46. 64. tom. 2. lib. 6. Gon. 173. n. 6. 14. & 15.

18 Si alguna partida no estuviere assentada en los libros, ò estando escrita en el manual, ò borrador, no estuviere escrita en el de caxa, el de caxa no haze fee, porque la omission de ella en èl, presume la cuenta no sea legitima, sino dolosa, pues el manual tiene lugar de protocolo, registro, ò original, de que se forma el de caxa; y como ambos no concuerden, no se ha de estar al de caxa; segun Socino, g. Paulo Parisio, Alciato, y vna decision de Genova. Y siendo entrambos libros, manual, y de caxa, hechos por vna persona, ni el vno, ni el otro ha de ser creido, porque el que es mendaz en vno, se presume serlo en lo demàs; conforme à Derecho. h. Y en terminos Parisio, y Escobar.

g Aym. tom. 1. fin. ff. de reb. vend. Auben. contra qui pro priem. Cod. de non numer. pec. eius. & in regul. sanel. mandat. Paris. cons. 90. vol. 1. Scac. de ratioc. cap. 19. nu. 36. 37. & 38.

h Zevar. cons. 154. fol. prim. cap. Bor. dec. 112. n. 8. Menoch. de arbitr. lib. 2. cas. 94. n. 5. dec. cent. 2. n. 8. & dec. 140. n. 8. k L. non dubium. Cod. ieg. lib. 1. C. vt in pub. lega Bertac. de gab. 2. n. 39.

19 Quando algun cambio, ò mercader dà letra, para que su correspondiente dè à otro alguna cantidad, por otra tanta, dize otro le diò por el à quien se ha de dar, aunque no estè escrita, ni assentada esta partida en el libro del cambio, ò mercader que dà letra, esta haze fee contra èl, y el correspondiente, siendo personas privadas, siendo publicas, como el cambio q lo es, no solo haze fee contra ellos, sino tambien contra todos, y assi se ha de estar à ella, como à sus libros, por tener lugar de ellos, pues se suele registrar en ellos; como lo dizen el Cardenal Zavarela, l. Borio, Menochio, y vna decision de Genova.

i L. si quis ex argentariis, §. 1. ff. de edend. Menoch. de arbitr. li. 2. cas. 91. n. 20. dec. Gen. 2. n. 11.

20 En los casos que hazen fee los libros, no la hazen sino estuvieren escritos en la forma que deben, porque no se guardando, se vicia el acto de ellos; segun vnos textos, K. y Bertachino, ò siendo viciosos, ò sospechosos de alguna falsedad; como consta de vn texto, l. y lo tiene Menochio, y vna decision de Genova, ò sino es verisimil lo que en ellos se contiene; segun Decio, m. y Craveta, ò siendo el que los tiene notado de infamia culpable, ò sospechosa vida; segun Baldo, n. y otros, que refiere, y sigue Straca, porque no se dize no es visto ser libro el que no es hecho en la forma que se debia tener, ni el en que la cuenta de èl no es verisimil, cierta, ni verdadera; conforme vnas leyes de la Recopilacion. o.

m Dec. in l. 1. Cod. de adend. Crav. de antiquit. 6. p. n. 2.

n Bald. in l. ex dos populos. C. de Sura. Trinc. Strac. de mercat. in tit. quam. proclis. 1. p. ult. p. princip. n. 19.

o L. 13. & 25. tit. 16. lib. 8.

Y Pue-

21 Y assi si la cuenta de los libros no es clara, y cierta, que se pueda entender, sino incierta, intricada, confusa, y obscura, que no la puede entender, no se dize cuenta, como se dize en el Derecho Civil, y Real. a Y se presume fraude, y dolo, por el qual se ha de differir la cuenta en el juramento in litem del contrario de el que assi tiene los libros, segun vn texto, b. Bartulo, Bobadilla, y Escobar. Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir, no teniendo escrita la cuenta, particularmente en especie, sino en genero, ni con buena fe, sino con mala, y repugnancia, y falta de verisimilitud, ò con cancelaciones borrada, ò enmendada, ò interlineada, ò diminuta, ò falta, ò añadida en lo escrito, ò en las hojas del libro, ò con otra sospecha, segun Straca, c. Gutierrez, y Escobar. Aunque lo dicho no se entiende en razon de cosas menudas, y de poca cantidad, porque aunque sean intricada, ò confusamente escritas, se ha de estar sobre ellas al juramento del Administrador, segun Bobadilla, d. y Escobar.

22 Mas no vicia el libro, ni perjudica al que le tiene, el estar las cuentas del mismo ordenadas, y por mala orden, como poniendo le primero lo que se da, que lo que se recibe, porque primero se ha de poner el recibo, que la data, pues aunque se ponga al contrario, con facilidad se puede reducir à orden en el entendimiento de ello, como lo notan Alberico, e. y Escobar.

23 Assimismo no hazen fee los libros en lo que en ellos se contiene, divertido del ministerio suyo, para que fuere disputados, como lo dizen Decio, f. Cravera, Alciato, y Menochio. Ni contra el terecero auliente con quien no se contrató sobre esto, segun en terminos lo tienen Alexandro, g. Imola, Cravega, y Menochio.

24 Aunque no hazen fee los libros siendo escritos en parte donde ay estatuto, ò costumbre de que no la hagan, como lo dizen Jason, h. y Mascardo: empero en ella la hazen en las causas que se trataren ante Mercaderes, ante su Prior, y Consules, aviendo algun aboniculo de ser verdaderos, porque entre ellos, y ante ellos se ha de juzgar la causa à buena fee, sin considerar apizes, ò sutilezas de derecho, segun vn texto, i. y en terminos Zasio, Baldo, y vna decision de Genova.

25 Si dos libros fueren escritos en el Pueblo, ò Reyno, en que conforme à ley, estatuto, ò costumbre hazen fee, no solo la hazen en el, sino tambien en otros quales quiera Pueblos, ò Reynos donde se diere la cuenta, aunque en ellos no la haga, como lo dizen Jason, k. Mascardo, y con otros Escobar. Y la misma fee hazen escriviendole fuera del Pueblo, ò Reyno en que ay el tal estatuto, ò costumbre entre mercaderes, y personas del, segun Ancariano, l. Coruco, vna decision de Genova, y Escobar.

26 En los casos que hazen fee los libros de los mercaderes, cambios, y bancos, y oficiales publicos, no solo la hazen mientras lo fueren, sino tambien despues que lo dexaren de ser, y se abstuvieren de ello, segun Straca, m. Mascardo, y Menochio.

27 Si por ley, ò estatuto se dize, que los libros de los mercaderes hagan plena prueba, no se puede probar lo contrario de ellos, porque esta disposicion tiene fuerça de presumpcion juris, & de iure, en que no se admite prueba de lo contrario, segun vna glossa, n. Alexandro, Jason, y Straca.

28 El que tuviere los libros los ha de tener en su poder, y no los puede sacar del, ni embiarlos originalmente à sus compañeros, ni mayores, sino el traslado de ellos, para que quando le fuere pedida la cuenta, la pueda dar, assi lo dize vna ley de la Recopilacion, o. Y no los ha de exhibir fuera de donde administrò, sino traslado à costa del que lo pide. *

29 Assimismo el que tuviere los libros, los debe mostrar à la persona à quien tocaren en quanto à ello, segun lo dizen los Doctores, p. y vna ley de Partida, la qual dispone tambien lo mismo en los Escrivanos, en quanto à sus registros, y protocolos, salvo el testamento, que no se pueden mostrar, à nadie mientras vive el testador, sino es à el, conforme otra ley de Partida. q. Y se ha de mostrar la caxa de alguna cuenta. *

30 Los libros, y certificaciones de ellos, aunque hagan fee, y prueba, no traen aparejada execucion, sino es que se aprueban, ò reconocen en juizio, ò por instrumento publico, como lo dixe en la Curia Filipica. r. Y se confirma, porque la execucion no se funda, ni tiene fuerça en la fee, y prueba de la escla, ni es considerable para ello, sino en el reconocimiento judicial, ò instrumento publico que dello se tiene, conforme vnas leyes de la Recopilacion. *

a *L. arrhabarius ff. ad. ff. de adend. l. 13. in princ. ti. 19. & l. 5. tit. 14. lib. 9. Rec.*

b *L. si summa. 22 ff. de pecul. & ibi Bart, Bobad. in Polit. li. 5. c. 4. n. 72. Scob. de ratio. c. 10. n. 46.*

c *Straca de mercat. cas. 2. p. n. 58. 60. & 64. Gutier. de iur. confirm. 1. p. c. 40. n. 16. Scob. vbi sup. n. 48. 49. 50. 64. & 65.*

d *Bobad. vbi sup. n. 75. Scobar vbi sup. n. 46.*

e *Ancar. in l. quamvis ff. de condict. & de manif. Scobar vbi sup. n. 65. & Dec. in c. post cessionem. n. 6. de probat. Cravet. de antiq. 6. p. n. 12. Alc. de praesumpt. reg. 3. praes. 9. p. 12. Menoc. de arbitr. lib. 2. casu 91. nu. 21. & 23.*

f *Alex. cons. 63. li. 5. Imol. cons. 96. in fin. Crav. vbi sup. n. 71. Menoc. vbi sup. n. 18.*

g *Ias. in l. cunctos populos. n. 24. C. de Sum. Trinit. Mase. de probat. coc. 976. n. 17.*

h *L. fideiussor. §. quadam. ff. mandat. Zas. cons. 115. n. 3. & Scob. cons. 198. n. 3. vol. 1. de Ias. cons. 195. n. 12.*

i *L. 1. & 2. tit. 18. lib. 4. Rec.*

k *Las in l. cunctos populos. n. 11. Cra. de Sum. Trinit. Mase. de probat. conc. 976. n. 10. 11. Scob. de ratioc. c. 11. n. 12.*

l *Ancharr. in cap. Cum nostra. de constit. q. 13. col. 19. & 20. Corn. cons. 319. in fin. vol. 3. Cen. §. 4. n. 3. & Scob. vbi sup. n. 33.*

m *Straca. de mercat. tit. quinta. prec. n. 11. part. cui. vic. Prae. princ. nu. 3. Mascar. vbi sup. conc. 1176. n. 15. & Menoch. de arbitr. lib. 8. casu 91. n. 10.*

n *Ias. in Cum. 1. in vers. recisse narrandus ad prob. Alex. in l. 2. §. fi. ff. de fens. nu. 7. vol. Ias. n. 6. ff. si ex noxia causa. Straca. vbi sup. n. 34.*

o *L. 14. ti. 18. lib. 5. Rec.*

* *L. Praetor ait. §. fin. ff. de adend. Straca. de assecur. gl. 13. nu. 57.*

p *Dec. in l. 14. C. de usur. Ias. in rub. n. 1. & seq. in c. 3. de prob. & l. 17. tit. 14. p. 3. & l. 103. tit. 18. p. 3.*

* *Bart. in l. nō. sulam. §. sed vb. prob. ff. de oper. nov. nunc. & ibi Angel.*

q *In Cur. Phil. lib. 2. p. §. 4. n. 1.*

* *L. 11. & 14. tit. 21. lib. 4. Rec.*

# Cap. 9. Cuentas.

## SUMARIO.

*Difinicion de las cuentas, y obligacion que ey de darlas, y porque derecho, n. 1.*

*Si los compañeros, y Administradores, y los que administran por ellos, deben dar cuenta, n. 2.*

*Si los mercaderes la deben dar de lo tocante al alcavala, y como, n. 3.*

*Como la deben dar los fieles, y Cogedores de las rentas Reales, n. 4.*

*Si la debe dar el Procurador, y si se puede dar por èl, n. 5.*

*Si para que dè cuenta el esclavo vendido, se puede sacar por el tanto, n. 6.*

*Si el Administrador hasta dar cuenta, se puede ordenar, tener Beneficio, y ser Religioso, n. 7.*

*Si el obligado à dar cuenta puede ser sacado de la Iglesia, n. 8.*

*Si ha de ser remitido de Castilla à Portugal, y de Portugal à Castilla, n. 9.*

*Si se ha de suspender la pena de muerte del obligado à dar cuenta, hasta darla, n. 10.*

*Si el Administrador puede compeler al señor à que le tome cuenta, n. 11.*

*Si se puede remitir la obligacion de dar cuenta, y del alcance, y como, n. 12.*

*Quando se constituye en mora no dando la cuenta, n. 13.*

*Como se quita esta mora, n. 14.*

*Quando se han de entregar los bienes al señor por el Administrador, y si los puede retener por los gastos, n. 15.*

*Donde se ha de dar la cuenta, n. 16.*

*Ante que Juez ha de dar la cuenta el Clerigo Administrador, n. 17.*

*Si el Familiar del Santo Oficio goza de su fuero, delinquiendo en la administracion, n. 18.*

*En que maneras se puede pedir la cuenta, n. 19.*

*Como se ha de mandar dar la cuenta, y nombrar los contadores, y quando no, n. 20.*

*Si de mandar dar la cuenta ha lugar apelacion, n. 21.*

*Si el obligado à dar cuenta puede ser arraygado de fianças, n. 22.*

*Quien puede ser Contador de estas cuentas, n. 23.*

*Si los Contadores, y tercero en discordia, pueden ser compelidos à lo aceptar, n. 24.*

*Si por la remission que tuvieren en hazer las cuentas, deben pagar el interes, n. 25.*

*Como han de ser apremiados à hazerlas, numero 26.*

*Si pueden ser recusados, y es malo lo hecho despues de la recusacion, n. 27.*

*Si son obligados à hazer juramento, y como, n. 28.*

*En que casos han de ser nombrados, y tienen facultad, y si puede aver mas de unas cuentas, n. 29.*

*Que libros, y papeles ha de exhibir el administrador, y si de mandarselo puede apelar, aunque los tenga fuera de la Provincia, n. 30.*

*Si se presume dolo no los exhibiendo, y se ha de diferir la cuenta en el juramento in item de la parte, n. 31.*

*Si le escusa desto el averle diferido la cuenta en su dicho, y juramento, n. 32.*

*Si se puede revocar por el señor la promessa que hizo de estar en la cuenta por el dicho del Administrador, n. 33.*

*Pena en que se incurre no dando la cuenta verdadera, n. 34.*

*Como se han de hazer, y comprobar las cuentas por cargo, y descargo, n. 35.*

*Para que, y como se ha de nombrar el tercero en discordia, y como ha de dar su voto, n. 36.*

*Como se ha de pagar el salario de los Contadores, y tercero, n. 37.*

*Si ellos deben pagar el yerro que hizieren, y pena del, y los tassadores, y repartidores, n. 38.*

*Si en la causa de cuentas se puede proceder criminalmente, y dar tormento, n. 39.*

*Lo que se ha de proveer sobre las cuentas no se adicionando, n. 40.*

*Lo que se ha de hazer adicionandose, y si en lo adicionado es visto consentir, n. 41.*

*Como se ha de sentenciar por el Juez la causa de cuenta, n. 42.*

*Si reprobando en la sentencia algunas partidas, es visto confirmar las demàs, n. 43.*

*Si se puede executar la sentencia del Juez dada sobre las cuentas, n. 44.*

*Si despues de hechas las cuentas se pueden bolver à rever, y retratar, n. 45.*

CUentas, son las que dan los Administradores à los señores, de las administraciones suyas, que tuvieren à cargo, las quales tienen obligacion de dar, no solo por Derecho humano, segun vnas leyes de Partida, y Recopilacion, sino tambien por Derecho Divino del Evangelio, *b.* que refiere vn texto Canonico, *c.*

2 De que se sigue, que los compañeros que administran la compañia tienen obligacion de dar cuenta de ella à los demàs compañeros que no lo hizieron. Y assi, quien fue la misma debe dar al señor que èl administra los negocios suyos, por su mandado.

*a* L. 26. 27. & 31. tit. 5. p. 5. & l. 18. tit. 5. & l. 5. lib. 9.

*b* Luc. c. 16.

*c* Quando, el Administrador se ha de escusar.

do, ò sin èl; segun vnas leyes de Partida. a. Y tambien la debe dar el que por el Administrador, administra la negociacion, aunque sea sin su mandato, a èl, ò al señor; conforme otra ley de Partida. b.

3 Sigueſe mas, que los Mercaderes, y Tratantes tienen obligacion de dar cuenta à los Arrendadores, y Recaudadores de la alcavala, de los contratos en que ella intervenga por su libro, que para ello han de mostrar con juramento, de que es verdadero, y que no tienen otro, ni han hecho otros contratos en que intervenga alcavala. Y no mostrando para esto el libro, y cuenta, ò mostrando lo que no sea verdadera, ni hecho en la forma que debia tener, incurren en las penas puestas por vnas leyes de la Recopilacion. c.

4 Assimismo se sigue, que los Fieles, y Cogedores de las rentas Reales; y Administradores de la hazienda Real, tienen obligacion de dar cuenta jurada à los Arrendadores de ellas, ò personas à quien la deben dar de lo que huviere sido à su cargo, con pago de alcance de ello. Y sino se hizieren cargo de algo de lo que cobraren, ò pusieren en data, ò descargo mas de lo que pagaren, incurren en las penas puestas por vnas leyes de la Recopilacion. d.

5 Tambien se sigue, que el Procurador para cobrar, y en juiziar, debe dar cuenta de ello al señor; segun vna ley de Partida. e. Y la cuenta se debe dar por Procurador, conforme otra ley de ella. f.

6 Y en tanto procede la obligacion de dar cuenta, que si el siervo que administra los negocios del señor, fuere vendido antes de darle cuenta dellos, para darsela puede ser compelido el comprador à que se le revenda en el mismo precio que comprò; segun vn texto. g.

7 El Administrador que tiene obligacion de dar cuenta, hasta averla dado no puede ser ordenado de Orden Sacro; como se dize en el Derecho Canonico, Civil, y Real. h. Y si al tiempo que recibiò la administracion tenia algun Orden Sacro, no se le puede dar Beneficio Eclesiastico hasta que dè la cuenta della; segun Derecho Canonico. i. Ni puede entrar en Religion hasta dar la cuenta; conforme otro texto Canonico, k. y si entrare, puede ser sacado de ella, segun Derecho, l. ni se puede dispensar en esto con èl, cõforme à Derecho. m. Todo lo qual se entiende, salvo siendo Administrador de pobre, ò miserable, ò de persona Eclesiastica, aunque no lo sea, porque siendo lo, lo contrario se ha de dezir; segun Derecho. n

8 El obligado à dar cuentas de alguna administracio, no puede ser sacado de la Iglesia, i trayendose a ella, sino es que se alça cõ sus bienes, ò libros, ò los oculta, ò se mete con ellos en la Iglesia, que entonces èl, y ellos pueden ser sacados de ella; como lo dixe en la Curia Filipica. o.

9 Assimismo el obligado à dar cuentas, que passa de Castilla à Portugal, y de Portugal à Castilla, ha de ser remitido, preso, y con sus bienes, al Reyno, y parte donde se ausentò, y fuere; como lo dize vna ley recopilada. p.

10 Tambien aunque sea executable la sentencia de muerte contra el obligado à dar cuentas à otro de alguna administracion, pidiendose por ellas de su pedimiento, se ha de suspender la execucion de la sentencia hasta darlas, por tiempo moderado, y breve en que se puedan dar, y no de otra manera; como lo dixe en la Curia Filipica. q.

11 Assimismo el señor puede compeler al Administrador, que le dè cuenta de la administracion suya, que tuvo à cargo: assi el Administrador puede compeler al señor à que se la reciba, y tome, por ser en esto la obligacion entre ellos reciproca, y obligable en ello al vno, y al otro; como se prueba en vn texto, r. y en terminos lo tienen Paulo de Castro, y Avilès.

12 Aunque no se puede remitir la cuenta de la administracion futura, y por venir, se puede empero remitir la preterita, y passada, y à quando se remite; segun vn texto, s. y su glosa, y DD. comunmente. Y aunq esta remission de la cuenta de la administracion passada, libre al Administrador de darla, no le libra de pagar el alcance, sino se expressa; como lo dize Covarruvias, t. Y no le librando del alcance, no le libra de dar cuenta, porque como èl ha de resultar della para hazerle, se ha de dar ella; segun Ruino, v. y Grasso. Y el que quiere lo consiguiente, necessariamente debe querer lo antecedente; conforme vn texto. x.

13 El obligado à dar cuentas à cierto tiempo, sino las diere à el, es constituido en mora, y obligado al interès, y daño que resultare de no hazerlo; segun Atlictis: y. mas quando no ay tiempo señalado para darlas, es menester para ello q̃ sea interpelado, y requerido q̃ las dè conforme à Derecho, z. y vna decision de Genova.

14 Para evitar la mora es necessario an-

a L. 26. & 13 tit. 12. p. 5.

b L. 27. tit. 12. p. 5.

c L. 23. 4. & 5. tit. 19. lib. 9. Rec.

d L. 18. ti. 5. & l. 5. ti. 14. lib. 9. Rec.

e L. 25. ti. 5. p. 5.

f L. 5. tit. 10. p. 5.

g L. interdum ff. de public. & vectig.

h Cap. si quis obligatus 54. dist. l. 2. C. de Episc. & Cleric. l. 23. tit. 6. p. 1.

i L. non considerat. 5. dist. cap. vnic. de obligat. ad ratioc.

k C. legem 53 distinct.

l L. Officiales & l. si quis Curialis, C. de Episcop. & Cleric.

m d. c. vnic. de obligat. ad ratioc. l. 64. tit. 5. p. 2.

n C. tervenit 86. dist. l. 23. tit. 6. p. 1.

o In Cur. Philip. 3. p. §. 11. n. 24. & 43.

p L. 6. §. Otro si en quanto toca à las personas, ti. 16. li. 8. Rec.

q In Cur. Philip. 3. p. §. 17. n. 18.

r L. 1. §. fin. ff. de cõtra. & vtili actio. Castr. in l. vix certis, n. 4 ff. de iud. Avil. in c. 30. Prat. n. 4. gl. 1. acubem.

s L. cum necessitatem, C. de fide com. miss. vbi glos. & DD. communiter.

t Covar. lib. 3. var. c. 14. n. 2. vers. 2. conc. v. Ruin. cons. 53. n. 11. Grasso de successi. §. legatu, n. 7.

x L. ad rem mobilem ff. de procur.

y Afflict. dec. 150. n. 3.

z. L. mora, ff. de vsur. l. quod te mihi, ff. si cert. petatur. dec. Gen. 164. n. 17.

antes de sur constituido en ella, ofrecer la cuenta, y pagar el alcance que se le hiziere, y si la cuenta fuere intrincada, ofrecer dar fiancas del; segun Paulo de Castro, *a*. y Angelo, porque la mora en lo no liquido, nunca se comete, hasta que por el Juez se declare lo que es, conforme Baldo; *b*. y lo que es liquido luego lo debe pagar, segun Escobar.

15 Luego que cessa la administracio del Administrador, el tal debe entregar los bienes, y cosas della al señor, à quien luego passan; segun vna glossa, *d*. sino es que se le deben algunas expensas, ò gastos que aya hecho en ellos, que en quanto à la cantidad de ellas le compete retencion de ellos; conforme vna ley de Partida, *e*. y vna decision de Genova.

16 La cuenta de la administracion se ha de dar en el lugar donde se administrò; como se dize en el Derecho Civil, *f*. y Real, porque en èl mejor se hallaràn los instrumentos, y prueba de las cuentas; segun vn texto, *g*. Y lo mismo se entiende en el Administrador gestor, que administra la cosa sin mãdato del señor della; conforme vna decision de Genova, *h*.

17 El Clerigo que tuviere à cargo alguna administracion publica del Principe, ò Republica, ha de dar la cuenta della ante el Juez Seglar, y lo mismo quando teniendola, ò despues se hizo Clerigo: mas siendo la administracion privada de alg̃ particular, lo contrario se ha de dezir, por deberla dar ante el Eclesiastico, salvo si antes de ser Clerigo estava la causa de ella contestada ante el Juez Seglar; como lo dixe en la Curia Filipica. *i*.

18 Los Familiares del Santo Oficio de la Inquisicion, aunque regularmente por sus delitos no pueden ser punidos por el Juez Secular, lo pueden ser, delinquiendo en lo tocante à la administracion seglar que tuvieren, conforme à la concordia sobre ello tomada con el Santo Oficio; como lo dize Escobar. *k*.

19 La cuenta se puede pedir en dos maneras. La vna, pidiendo que se dè con pago. Y la otra, que se condene al Administrador en cierta cantidad, liquidandose en el proceso de la causa; segun Bartulo. *l*. y vna decision de Genova. Y si solo se pide que dè cuenta, es suficiente para condenarle à darla, y pagar el alcance, porque no es otra cosa el pedir la cuenta, sino pedir que se pague el alcance, como en la prosecucion de la causa se deduzga cierta cosa, ò cantidad del; conforme vn texto, *m*. y en terminos Socino.

20 Pidiendo alguno, que otro le dè cuenta con pago de alguna administracion, que suya tuvo à cargo, constando de ello, y de la obligacion que tiene à darla, y no de otra manera, se ha de mandar darla, y que para ello cada vna de las partes nombre Contador que la haga, y por defecto del que no le nombrare, le ha de nombrar el Juez; como lo dixe en la Curia Filipica. *n*. Y pueden entrambas partes nombrar à vno solo; como en el compromisso lo dize Parladorio. *o*. Aunque no se nombran en el Consulado de Mercaderes, sino que el Administrador dà la cuenta curada, por abreviarla, y escusar dilacion, como en la Real. *

21 Constando que el Administrador administrò el mandato del Juez, en que se le manda dar cuenta, se ha de executar, y cumplir, sin embargo de apelacion, por no impedirse por ella su execucion, y cumplimiento; segun vn texto, *p*. y su glossa, Angelo, y Gutierrez.

22 El obligado à dar cuenta de alguna administracion, siendo sospechoso de fuga, ò ausencia, de cuya preparacio cõste por sumaria informacion, aunque sea hecha sin su citacio, y no conste de mas deuda, que la obligacion de dar la cuenta; debe ser preso en el inter que la dà, y paga el alcance della, y se le hã de secrestar los bienes, no dando fiancas de estar à derecho sobre ello, y no de pagar lo juzgado, y sentenciado, porque dãdolas, no se puede hazer, aunque si durante la liquidacion de la cuenta hecha por los Contadores, ò vno con el tercero conformes, el contrario no mostrare, que el Administrador le es deudor de alguna cantidad, ha de ser suelto sin la dicha fiança, ni ser obligado à darla, sino es que parezca por los autos, q̃ el Administrador puede venir à ser deudor de alguna cantidad; como lo resuelve Escobar, *q*. diziendo assi aver sido juzgado en la Chancilleria de Valladolid.

23 Qualquiera puede ser Contador para hazer estas cuentas, aunque sea menor de edad; conforme Derecho Real. *r*. Y procede aunque sea infame; segun Accursio, *s*. y Ayora.

24 Quando los Contadores fueren nombrados para hazer las cuentas de las cosas de la Republica, por reputarse para ello por personas publicas, pueden ser compelidos à las hazer; como lo dize Escobar, *t*. segun el qual, y vna ley de Partida, en las cosas de particulares, lo contrario se ha de dezir, sino es despues que lo ayan aceptado. Y lo mismo con la mis-

*a* Castr. in d. l. quod te mihi, n. 5. Ang. in l. resdati, C. de distract. pignor.

*b* Bald. in l. acceptam, C. de usur.

*c* Scob. de ratiocc. c. 4. nu. 21.

*d* Gl. in l. fin. verb. Translationem, C. de peric.

*e* Gl. 29. vers. Pero, tit. 2. p. 5. decis. Gen. 153. n. 6.

*f* L. hæres absens, § si quis tutelam, ff. de iud. l. 1. vers. La catorzena tit. 2. p. 3.

*g* L. 2. C. vbi de ratio. agi. oport.

*h* Decis. Gen. 61. n. 1.

*i* in Cur. Philip. 1. p. § 5. n. 22.

*k* Scob. de ratiocc. c. 7. nu. 20.

*l* Bart. in l. 1. § si adversus rem iud. dec. Gen. 201. n. 1 in l. quæsit, ff. de condit. & demonstr. Socc. cons. 2. col. 5. in fine.

*m* In Cur. Philip. 2. p. § 4. n. 3.

*n* Parl. lib. 2. verum quot. c. fin. 2. p. 3. n. 11.

* L. 18. tit. 1 lib. 1. Rec.

*o* Antecut. de Sanctissimis Episc. § Diconomos, coll. 9. vbi gl. & Ang. Gut lib. 1. pract. qq. q. 37.

*p* Scob. de ratiocc. c. 4. n. 20.

*q* L. 5. tit. 2. p. 3. & l. 3. tit. 9. lib. 3. Rec.

*r* Accurs. in l. Prædius, per text. ibi, ff. de arbitr. Ayora de partit. 1. p. c. 4. n. 2. 4.

*s* Scob. de ratiocc. c. 8. n. 4. & 5. & l. 29. tit. 4. p. 2.

ma diffinicion se entiende en el tercero en discordia, segun el mismo Escob. *a*.

25 Si los Contadores, despues de aceptado el serlo, fueren negligentes en hazer las cuentas, ò no las quieren hazer, tienen obligacion à pagar los intereses à la parte damnificada, sino es que aya justa causa para no lo poder hazer; segun Juan Garcia, *b*, y Escobar. Y lo mismo se entiende en el tercero en discordia; segun el mismo Escobar, *c*.

26 Demàs de lo qual, si los Contadores, y tercero, no quisieren hazer las cuentas, los debe el Juez encerrar en vna casa, sin salir de ella hasta que las hagan; segun vna ley de Partida, *d*. Avendaño. Lo qual debe el Juez hazer de pedimiento de la parte, por no poder interponer su oficio, no lo pidiendo ella; segun vn texto. *e*. Y si con esto no lo quisieren hazer, los puede poner en la carcel, y quitarles, y denegarles los alimentos; segun Baldo, *f*, y Escobar.

27 Quando los Contadores son nòmbrados juntamente por entrambas partes, concordes en nombrarlos, no pueden ser recusados, sino es por causa nacida, ò sabida despues que fueron nombrados: mas siendo nombrados por las partes separadamente, por cada vna el suyo, ò por el Juez, aunque no puede cada parte recusar el que nombrò, sino es como dicho es, puede recusar el nombrado por la parte contraria, ò por el Juez, con causa; segun Juan Garcia, *g*. Ayora, y Escobar, el qual dize, que lo hecho por el recusado, despues que lo es, es nulo, por no poder mas proseguir en las cuentas; conforme vnas leyes de Partida. Y lo mismo es en quanto al tercero en discordia; segun Juan Garcia, *h*. y Escobar.

28 Los Contadores, y tercero en discordia, antes de hazer las cuentas, han de jurar de hazerlas fiel, y rectamente, y que no recibiràn ninguna cosa de las partes, hasta serles tassado el salario despues de hechas, que es quando se ha de tassar, y llevar, y no antes; assi lo dize vna ley de la Recopilacion. *i*. Lo qual se entiende en las cuentas judiciales, que se hazen por mandado del Juez, porque en las extrajudiciales hechas sin èl entre los mercaderes, lo contrario se ha de dezir, sino es que dello aya convencion entre las partes; segun Juan Garcia, *k*. y Escobar.

29 Los Contadores no pueden nombrar, ni tienen facultad para ninguna cosa, que cõsista en Derecho, ni que los Jueces puedan determinar por el processo, sino solamente para cosa que consista en cuenta, ò tassacion, ò pericia de persona, ò arte; assi lo dize vn ley de la Recopilacion. *l*. Ni se pueden nombrar para tassacion de frutos, ni intereses, en caso que aya condenacion de ellos, sino que el Juez los ha de tassar; segun otra ley de ella. *m*. Y en ningun pleyto puede aver mas de vnas cuentas, que se ayan de hazer por Contadores; conforme otra ley recopilada. *n*.

30 Para dar la cuenta qualquiera Administrador, tiene obligacion de exhibir ante el Juez los libros de la cuenta de su administracion, assi el de caxa, como el manual, y borrador, y los demàs recaudos y papeles que tuviere tocantes à ella; segun vna ley de Partida, *o*. y su glossa Gregoriana, y en otra de la Recopilacion, sin que de mandarlos exhibir aya lugar apelacion; segun Gregorio Lopez. *p*. Y aunque tenga los libros fuera de la Provincia.

31 Y no los exhibiendo el Administrador, se presume ocultar la cuenta, ora diga que no los hizo, ni tuvo, ò q los rasgò, perdiò, ò que no los tiene, por la obligacion que tiene à tenerlos, y exhibirlos, y dolo que comete en omitirlo, por el qual es obligado al interès, y se ha de diferir la cuenta contra èl, y sus herederos, en el juramento in litem de la parte contraria; como lo dizen Straca, *q*. Gutierrez, y Escobar, alegando otros, y se confirma por vna ley de Partida. Y procede aunque se exhiba el libro de caxa, no se exhibiendo el manual, y borrador, que es registro del de que se haze, por la obligacion q ay de tenerle, mayormente siendo el de caxa redarguido de falso, en cuyo caso no haze fee, sino es que se exhibe el manual, ò borrador, que es el original, y no se exhibiendo, se presume, que el de caxa contiene dolo, y mala fè; como en especie lo dize, y prueba Escobar, *r*. diziendo, que assi fue juzgado en la Real Chancilleria de Valladolid. Todo lo qual procede, sino es que el Administrador pruebe, que perdiò los libros, y papeles, por naufragio, incendio, ruina, ò otra semejante causa, ò que estàn en alguna parte remota; como lo notan los Doctores *s*.

32 Lo dicho procede aunque aya sido prometido por el señor, al Administrador, de estar en la cuenta por simple dicho, porque esto se entiende no se presumiendo dolo, y se presume no exhibiendo los libros, ni tales qual se debe, y se dà ocasion dèl en la administracion fu-

*a Escobar de ratioc. c. 32. 26. & seq.*

*b Garc. de expensis, c. 24. n. 25. Escob. de ratioc. c. 8. n. 6.*

*c Escobar de ratioc. c. 32. n. 18.*

*d L. 29. tit. 4. p. 3. Avend. de exeq. mand. 1. p. c. 20. n. 7.*

*e L. 4. hoc autem iudicium, ff. de damno infecto.*

*f Bald. in c. cùm speciali, de appell. Escob. de ratioc. c. 8. n. 11. 12.*

*g Ioan. Garc. de expensis, c. 24. n. 26. Ayora de partit. 1. p. c. 4. n. 9. 10. 11. Esc. de ratioc. c. 8. n. 13. vsq. ad 20. l. 31. tit. 4. p. 3. & l. 17. ad fin. tit. 23. p. 3.*

*h Ioan. Garc. vbi sup. n. 28. Esc. de ratioc. c. 32. n. 20. & 21.*

*i L. 51. tit. 15 lib. 2. Rec.*

*k Ioan. Garc. vbi sup. n. 18 Esc. vbi supr. c. 8. n. 11. & c. 32. n. 22.*

*l L. 5. tit. 5. lib. 2. Rec.*

*m L. 52. tit. 5. lib. 2. & l. 20. tit. 9. lib. 3. Rec.*

*n L. 51. in fine, tit. 5. lib. 2. Rec.*

*o L. 17. tit. 28 p. 3. vbi gloss. Gregor. 6. & l. 10. tit. 18. lib. 3. Rec.*

*p Greg. Lop. in l. 20. gl. 5. tit. 2. p. 3.*

*q Strac. de mercat. 2. p. n. 68. Gut. de iuram. confirm. 1. p. c. 40. num. 23. Escob. de ratioc. in c. 15. n. 1. & plurib. seq. & l. 19. tit. 1. p. 3.*

*r Escobar vbi sup. n. 39.*

*s DD. in l. qui tiens; Cód. de naufr. & in l. si quis ex argentarijs, §. Prætor ait. ff. de edend.*

tura, el qual en ella no se puede remitir. Y por ello procede, aunque esta promessa aya sido jurada, y assi solo le libra de la escrupulosa averiguacion, y de culpa levissima, y leve, mas no de dolo vero, ni presunto, ni de culpa lata, ò grande que se le equipara, segun Ruino, *a*. Ploto, y Escobar, el qual dize, que tambien le libra de la solemnidad, y forma que se requiere aver en los libros: de modo, que claramente puede constar por ellos de la verdad de la administracion.

a *Ruin. cons. 54. n. 14. col. 1. Plot. de in litem iurando in maiori impressione, nu. 194. & 149. & Escob. vbi supr. n. 7. & seq. vsq. ad 23.*

33 No puede el señor revocar la promessa que hizo al Administrador de estar en la cuenta por su declaracion, antes que la haga; como lo dize Bartulo, *b*. sino es que antes de hazerla el Administrador, se deteriore en su condicion, haziendose de culpada, ò infamada vida; segun Angelo, *c*. Socino, y Straca. Y procede, aunque la promessa aya sido jurada, porque el juramento de passar por su declaracion, se entiende estando la cosa en el mismo estado, y no se deteriorando; segun vn texto Canonico, *d*. y Mascardo. Y nota, que aunque se prometa de estar al simple dicho de alguno, se entiende, que ha de ser jurado; como lo dize Mascardo. *e*.

b *Bart. in l. fin. ff. de præt or stipul.*

c *Ang. in d. l. fin. per locũ & quis, & l. sicũ Cornel. ff. de sol. Soc. cons. 9. vol. 4. Str. de merc. in tit. de contract. lib. n. 6.*

d *C. quemadmodũ, de iure iur. Mascard. de prob. concl. 157. n. 31.*

e *Mascar. de probat. concl. 1214. n. 13.*

34 El Administrador tiene obligacion de dar la cuenta verdadera, cierta, buena, y leal, y sin cautela, fraude, ni engaño alguno en dexarse de hazer cargo de algo, ni descargarse de mas de lo que debe, ni en otra cosa alguna, y assi lo he jurar, y no lo haziendo assi, incurre en pena de falso, y si encubrió algo de hurto; como consta del Derecho Civil, *f*. y Real, y en perpetua infamia, segun vn texto, sin que en la absolucion della se pueda por el Principe dispensar con el; conforme otro texto. *g*.

f *L. 1. in tutores. ff. de falsis. & l. 18. tit. 14. p. 7. & l. 26. in fin. tit. 12. p. 5. & l. 23. ti. 6. li. 3. & l. 18. ti. 5. & l. 5. ti. 14. & l. 25. 24. & 25. ti. 19. lib. 9. Rec.*

g *L. fin. C. de arbitr. tut.*

35 Las cuentas se han de hazer, haziendo, y comprobando los cargos por los libros, y otras partes que se debieren comprobar, y recibiendo en cuenta, y descargo lo que constare por los recaudos bastantes que se mostraren, y lo que se debe recibir, y no mas, sin que en todo ello aya fraude, ni engaño alguno; conforme vnas leyes Reales. *h*.

h *L. 25. ti. 9. p. 2. & l. 22. ti. 6. li. 3. & l. 18. ti. 5. & l. 5. ti. 14. li. 9. Rec.*

36 Si en las cuentas huviere discordia entre los Contadores, por no conformarse, el Juez ha de nombrar tercero para ella, el qual solo ha de dar su parecer, y voto, en quanto à la discordia, y no en mas; segun Jasson, *i*. y Escobar. Y se ha de dar noticia de su nombramiento à las partes, para que le puedan informar; como lo dizen Juan Garcia, *k*. y Escobar. Y aunque siendo nombrado de conformidad, y voluntad de las partes, para componer la diversidad, y contrariedad de los Contadores, debe precisamente conformarse con el voto de alguno de ellos, sin poderse apartar dèl: empero siendo elegido por el Juez, se puede apartar en todo, ò en parte de entrambos votos, por ser obligado en todo à dar su voto, segun lo dictare el Derecho, ò costumbre; segũ lo distingue, y resuelve Escobar. *l*. Y lo mismo por la misma razon se ha de hazer aviendo discordia entre los Contadores, y tercero.

i *Iaſ. in l. iusiurandum, §. qui iure iurando, n. 25. ff. de iur. iurandum Escob. de rat. c. 38. n. 33.*

k *Ioan. Gar. de exc. ensis, c. fin. n. 27. Escob. vbi supr. n. 20.*

37 El salario de los Contadores, y tercero en discordia, y sus costas, se ha de pagar por entrambas partes por igual, tanto la vna, como la otra, y para ellos le ha de tassar el Juez lo que merecieren; conforme vna ley de Partida, *m*. y otra de la Recopilacion.

l *Escobar vbi sup. n. 23.*

38 El Contador, ò tercero que en la cuenta, dolosa, ò engañosamente hiziere algun yerro, haze falsedad, y si la parte damnificada la no pudiere cobrar el daño de la contraria, es obligado el Contador, ò tercero à se lo satisfacer, y demas de ello incurre en pena arbitraria por el delito que comete; segun vna ley de Partida, *n*. conforme à la qual procede la exclusion de ella en las cuentas extrajudiciales, y privadas, hechas entre partes, porque si son judicialmente hechas, no es necessario hazerla, sino que derechamente se puede pedir el daño resultado de la mala cuenta, al falso Contador, ò tercero; segun Abad, *o*. y vn texto, Floriano, Felino, Angelo, Jasson, y Geronimo de Monte Brixiano, el qual, y Escobar assimismo dizen, que procede lo dicho por culpa lata que intervenga por ignorancia, ò impericia del Contador, ò tercero, por ser gran culpa suya vsar oficio que no le pertenece, pues esta culpa lata, ò grande, se equipara à dolo, por vn texto. *p*. Y si todos los Contadores, y terceros intervinieron en esto, cada vno de ellos insolidum està obligado à la satisfacion del daño, y con la paga que hiziere el vno dellos, quedan libres los demàs; conforme vna ley de Partida. *q*. Y lo mismo es en los tassadores, estimadores, y repartidores.

m *L. 7. ti. 17. p. 1. & l. 51. tit. 5. lib. 2. Rec.*

n *L. 8. tit. 7. p. 7.*

o *Abbas in c. quia indicante, nu. 10. de præscript. ex text. in l. si duob. §. idem Papinian. ff. si mensor falsũ modi dixer. vbi Flor. & Felic. n. 2. Ang. & l. ſ. in § que dã, n. 8. Iul. de actio. Hier. de Monte Brix. in tit. de stat. Regum c. 43. n. 1. Escob. de ratioc. c. 41. n. 11.*

39 En la causa de cuentas civilmente intentada, aunque de ella resulte crimen, no se puede dar tormento al Administrador, porque este no se dà en la accion civil, sino en la criminal; segun Próspero

p *L. negat negligentia. ff. de reg. iur.*

q *L. 3. ti. 16. p. 7.*

Fa-

Farinacio. *a*. E intentada la accion civil, no se puede bolver à la criminal, pendiente la causa civil, hasta que se acabe por excluirla de esta manera; si por el consiguiente, dar tormento; segun el mismo Farinacio, *b*. Nata, Aymòn, y Lancelo-to, que dize assi aver sido juzgado. Y assi para aver lugar tormento en la causa *civil*; es necessario que con ella se trate del criminal, en razon del mixto delito; conforme vn texto, *c*. Abad, Antonio Gomez, y Vincencio de Franchis. Y que el crimen mixto sea tal en que se pueda dar tormento; segun el dicho texto. *d*. Francisco Bekio, Farinacio, y Escobar.

40 Hechas las cuentas, se han de presentar ante el Juez, el qual manda dar traslado de ellas à las partes, para que en cierto, y determinado termino que les señala, las vean, y adicionen, con apercibimiento, que passado las aprobará, y mandará executar; y notificado, sino las adicionan en el dicho termino, el Juez las aprueba, y confirma, y assigna algun termino breve à que se pague el alcance; el qual passado, se executa sin embargo de apelacion, ni contradicion alguna; como lo dixe en la Curia Filipica. *e*.

41 Adicionandose las cuentas en el dicho termino de las adiciones, se dà traslado à la parte, y con conocimiento de causa se sigue por vna ordinaria, hasta la conclusion de ella; segun lo dixe en la Curia Filipica. *f*. Y nota, que el que adiciona, ò reclama algunas partidas de las cuentas, y las demàs, ni dize cosa acerca de ellas en las no adicionadas, ni reclamadas, es visto consentir; conforme vna decision de Genova, *g*. y tambien Escobar, que dizen averse assi juzgado.

42 Concluса la causa de cuentas, el Juez las sentencia, aprobando, y confirmando, ò revocando las cuentas, como fuere justicia; segun lo dixe en la Curia Filipica. *h*. Y procede, aunq entre las partes sea convenido, de estar por el parecer, y voto de los Contadores, y de pedir al Juez que le confirme, y hagan pacto de que le aya de confirmar, porque no es obligado à estar por èl, y sin embargo le puede revocar, siendo justicia, ò hazerla como lo fuere. Lo qual se entiende, quando al principio de las cuentas, y antes de ser hechas, y votadas por los Contadores, ni vistas, se haze este pacto entre las partes, porque si le haze, despues de hechas, y vistas, aunque sea injusto el voto de los Contadores, se ha de confirmar el Juez, por el consentimiento de las partes en ello; como lo distinguen Catalino, *i*. Bonçompagno, y Escobar.

43 Si el Juez en la sentencia reprueba, y revoca algunas partidas de las cuentas, y las demas no las aprueba, ni confirma, dexandolas omitidas, sin tratar dellas, es visto aprobarlas, y confirmarlas, por que la renovacion de la parte induce confirmacion en lo demàs; segun vnos textos, *k*. Baldo, Alberto Bruno, Avendaño, Corneo, Aymòn, y Escobar.

44 En lo que los terceros Contadores nombrados por las partes, estuvieren conformes, siendo aprobado, y confirmado por sentencia del Juez, se ha de executar sin embargo de apelacion, haziendo obligacion; y dando fianças la parte en cuyo favor fuere, de que siendo revocada, se bolverà lo que recibiere, con los frutos, y segun se manda en; assi lo dize vna ley de la Repilacion. *l*. Y procede conformandose con vno de los Contadores el nombrado por el Juez, por contumacia de la parte, en no nombrarle, porque en este caso el hecho del Juez, se reputa por hecho de la parte; conforme vn texto. *m*. Mas no procede quando el tercero en discordia, se conforma con vno de los Contadores, por no aver esta razon; segun Azevedo, *n*. y Escobar, el qual dize, que vna ley de la Recopilacion, que sobre esto trata, no se entiende en este caso, sino en el que habla del tercero en discordia de los Contadores de cuentas Reales.

45 Despues de hechas, y dadas las cuentas, no se pueden bolver à reverar, rever, ni retratar, sino es que en ellas huvo error, en quanto à èl, y no mas; salvo si fueron confirmadas por sentencia de el Juez, que entonces aunque aya error, no se pueden retratar; segun Azevedo, *o*. y Escobar, sino es por error calculi, que es el de las sumas, pues este se admite; aunque sea contra la cosa juzgada; conforme vna ley de Partida. *p*.

*a* *Far. de crim. in tit. de indic. & tortur. q. 32. n. 3.*

*b* *Far. vb. sup. Nat. cons. 138 n. 12. Lancel. de attent. 2. p. c. 4. limi. 32. n. 34.*

*c* *C. 1. de depos. vbi Abb. Ant. Gom. 3. tom. var. c. 13 n. 26. in fin. & ranch. decis. 276.*

*d* *a. c. 1. de de posito. Franc. Bechius, cons. 67. n. 31. lib 1. Farina vbi sup. n. 34. Scobar de ratioc. c. 20.*

*e* *In Cur. Fil. 2. p. §. 4. n. 3*

*f* *In d. Curia, vbi sup. n. 4.*

*g* *dec. Gen. 8. n. 7. Scob. de ratic. c. c. 81. n. 31.*

*h* *In Cur. Fil. vbi supr. n. 4.*

*i* *Catal. in tract. judicatus, nu. 163. & quidqui n. seq. vol. 6. Scobar de ratioc. c. 32.*

*k* *Italum, §. qui filias, ff. de aquir. rer. dom. l. Tribunus, §. fin. ff. de testi. ibi Bald. Alb. Brun. in tract. de instit. n. 57. vel. 11. Avend. de cleq. mand. c. 1. n. 27 vers 3. Corn. cons. 120. volu. 2. Azev. cons. 181 n. 4. Scob de ratioc. c. 52. n. 28. & seq l. 2. 5. tit. 21. lib 4 Rec.*

*m* *L. si ad eam sam. C. eodem.*

*n* *Azev. in d. l. 14. quam potest in lib. 10. fol. 39. nu. 1. Rec. Scob. de ratioc. c. 33. n. 1. & plures seq. l. 21. tit. 5. lib. 9. Rec.*

*o* *Azev. in l. 22. n. 4. tit. 6 li. 5. Rec. Scob de ratioc. cap. 11. n. n. 1. & seq.*

*p* *l. 17. ti. 22 p. 2.*

# Capit. 10. Finiquito.

## SUMARIO.

*Finiquito, y quanto à su difinicion, y division, n.1.*
*Si puede vno ser compelido à dar à otro finiquito especial, y general, n.2.*
*Efecto del finiquito, n.3.*
*Si causa el finiquito liberacion de la culpa, y negligencia del Administrador, numero 4.*
*Si vale el finiquito en que intervino dolo, ò fraude en la quenta, en quanto à èl, y lo demàs, n.5.*
*Si se puede renunciar el dolo por venir, y passado, n.6.*
*Si vale el finiquito de las cuentas, en què huvo encubierta, ò omisso de la cosa, numero 7.*
*Si vale aviendo error en la cuenta de que se dà, n.8.*
*Si vale el finiquito dado sin ver la cuenta, n.9.*
*Si vale el dado de cuenta intrincada, numero 10.*
*Si vale el de la cuenta no legitima, ni plena, n.11.*
*A quien incumbe la prueba de si la cuenta del finiquito fue legitima, ò no, numero 12.*
*Como se ha de dar el finiquito de cuentas Reales, n.13.*
*Si la cuenta del finiquito se puede probar por testigos, y como, n.14.*
*Si teniendo vno dos finiquitos de vna cosa, y suma, y diversos tiempos, puede repetir la vna dellas, n.15.*

FIniquito, es la liberacion, y quitacion que se dàn vno à otro, de lo que fue à cargo suyo. Y puede ser especial de alguna cuenta de administracion, ò general de todas cuentas, dares, y tomares; segun vnas leyes de Partida. *a*

*a l.14.y 18. tit.18.p.3.y l.29.30. tit. 11.p.5.*

2 Aunque vno puede ser compelido à dar à otro finiquito de la cuenta de la administracion especial que tuvo à su cargo, aviendole dado cuenta de ella, y pagado el alcance, no lo puede ser à darle general de todas, y de todos dares, y tomares, por el fraude que en èl fuele aver; conforme vn texto, *b.* Gregorio Lopez, y vna decision de Genova, *c.* y es comun opinion; segun Padilla, y Orozco.

*b l.3.§.scien. ff. de cur. tra iudicio: a tel. Greg. to iv l.81.gl.2. tit.18.p.3. dec.Gen.93. n.4.Pad.in l. si vacerta.n.4 C.de transact Oroz.in l.cũ Aquilia,n.2. C.de tranf. c l.14.ti.18 p.3.& l 30. tit 11.p 5. d l.81.ti.18 p.3.*

3 El efecto del finiquito es, que siendo especial de alguna cuenta de administracion, regularmente consigue el à quien se dà liberacion de ella, para no le poder pedir de alli adelante en esta razon ninguna cosa; segun vnas leyes *e.* de Partida. Y siendo general de todas cuentas, de todas cosas, dares, y tomares, consigue liberacion dellas, sin poderle pedir sobre ello ninguna cosa, hasta el dia que se dà; conforme vna ley de Partida. *d.*

4 La dicha regla de la liberacion, y quitacion que se consigue por el finiquito, procede aunque en el Amiuistrador aya intervenido culpa, ò negligencia en la mala administracion, daño, ò deterioracion de las cosas de ella, no interviniendo en ello dolo, ò engaño; como lo dize Gregorio Lopez, *e.* sino es que la culpa es alta, ò grande, que se equipare à dolo; segun vn texto, *f.* y en terminos Bolognino, y Escobar, los quales dizen, que solo libra de culpa leve, y levissima.

*e Greg.Lop ibi l.30.gl.5.ti. 11.p.5. f l.quod Nerva, ff.de pet. Bologn. conf. 13.col.12.v. Et idem dicit Scob. de ratio cin.c.5.num. 16.*

5 Empero la dicha regla de valer el finiquito, se ha de limitar en caso que la cuenta de que procede aya intervenido dolo, ò engaño, ò fraude en alguna cosa; porque interviniendo, sin embargo dèl, se puede pedir con los daños, è intereses, por no valer el finiquito en quanto à ello, aunque si en quanto à lo demàs en que se diò verdadera cuenta, sino es que especial, y señaladamente se quite en el finiquito, el dolo, ò fraude; como se dize en el Derecho Civil, *g.* y Real. Y procede, aunque sea jurado; segun Rolando del Valle, *h.* y Gutierrez.

*g L.tres fratres, ff.de pact & l. 30. tit. 11.p.5. h Rol. à Valle conf.49.num. 57.& seq.l. 1.Gut de iuram.conf.1.p 6.40.n.25.*

6 Lo qual se confirma, porque aunque el dolo, ò fraude futuro, ò por venir, de la cuenta, ò otra cosa, no se puede remitir, ni quitar, ni vale la promessa que dello se haga; por darse con ello ocasion à dilinquir; y assi, aunque se remita, se puede pedir: empero el dolo, ò fraude passado, ya sucedido, bien se puede remitir, y remitiendose, no se puede pedir; segun vna ley de Partida. *i.*

*i l.27.ti.11 p.5.*

7 Assimismo la dicha regla de valer el finiquito, se limita en caso que en la cuenta de que se dà, se aya encubierto, omi-

omitido alguna cosa, sin tratarse de ella, porque entonces, no vale en quanto à ello, puesto que no aya dolo, aunque si vale, en quanto à lo demàs que se manifestò, y tratò, porque la liberacion dèl no se estiende à lo oculto, ò ignorado de que no se tratò, aunque se estiende à lo que no lo fue, y se tratò; segun Derecho Civil, y Real. a.

a *L. tres fratres, ff. de pactis, & l. 14. ti. 18. p. 1. & l. 30. tit. 11. p. 5.*

8 De que se sigue, que assimismo se limita la dicha regla de valer el finiquito, en caso que en la cuenta de que se dà aya avido error en alguna cosa, en lo tocante à èl, el qual sin embargo se puede pedir, pues fue ignorado, y oculto, à que no se estiende; conforme vna ley de Partida, b. y su glossa Gregoriana.

b *L. 30. ti. 18 p. 5. vbi glos. Greg.*

9 Sigue se assimismo, que si el finiquito se diere sin ver el libro de cuentas, que en consequencia del acto administratorio se debe mostrar, no se dize legitimamente dada la cuenta, sino dolosa, y el Administrador en dolo, y assi no vale la liberacion del finiquito, aunque contenga qualesquiera renunciaciones, y penas puestas de no contravenir èl, por ser ipso iure nulas, y como accessorias regularse à lo principal, que de ningun modo vale; como alegando muchos, lo prueba, y tienen Avendaño, c. y Gutierrez.

c *Avend. 1. p. c. 10. Præt. n. 34. y 40. Gut. de iur. confir. 1. p. c. 40. nu. 10.*

10 Y lo mismo se ha de dezir, aunque se muestre el libro de cuentas, si son tan intrincadas, que con facilidad no se pueden entender, porque siendolo, no es cuenta, ni clara, como se requiere; segun vn texto, d. Avendaño, y Gutierrez, ò sino tienen causa cierta de que procedan, sino incierta, ò escura, que se equipara à no tenerla, ò ser tal, que no se pueda, ni dexe entender, que no es suficiente; segun Alexandro, e. y otros muchos que refieren, y siguen Straca, y Gutierrez.

d *L. cum seruus, ff. de condi. & demõst. cum simil. Avend. vbi sup. n. 41. Gutier. vb. sup. n. 11*

e *Alex. cons. 572. incipit, Lectis, nu. 6. vol. 2. Str. de merca. 2. p. in princ. nu. 60. Gutl. vbi sup. n. 12.*

11 Y assi, si la cuenta de que se dà el finiquito, no es plena, y legitima como debe, no vale la liberacion, y quitacion de èl, y sin embargo se ha de dar, y procede aunque aya sido jurado; segun Socino, f. y Rolando del Valle.

f *Socin. cons. 159. nu. 11. lib. 2. Roland. cons. 49. num 66. lib. 1.*

12 Aunque al que dize que la cuenta, en virtud de que se dio el finiquito, no fue plena, y legitimamente dada, ni como se debia, le incumbe la prueba dello, por la presumpcion que por si tiene el finiquito de ser verdadero, y solemne, cõstando por èl averse dado la cuenta, porque sino lo consta, aunque la misma parte lo confiesse en èl, lo contrario se ha de dezir, siendo menor de edad el que haze esta confesion, y no de otra suerte. Y procede, aunque sea jurada; como lo resuelven Rolando del Valle, g. Gutierrez, y Escobar.

g *Roland. cõs. 49. n. 50. & seq. lib. 1. Gutier. de iuram conf. 1. p. c. 40 n. 13. & seq. vsq. ad fin. c. 1 Scob. de ratio. c. 40. n. 14. y 15.*

13 De que resulta, que en el finiquito que los Administradores de la hazienda Real, dieren à los que la administraren de su administracion, han de ser insertas las cuentas que dieren, con cargo, y descargo especificadamente, porque siempre pueda constar de el error, ò fraude que huviere; como lo dize vna ley Recopilada, h.

h *L. 19. ti. 5. lib. 9. Rec.*

14 Y aunque esto se avia de guardar por la misma razon en los demàs finiquitos de otros en ellos, se puede probar por testigos la dacion de la cuenta, aunque en especie no parezca de como, solo que conste que fueron hechas, sin ser necessario declarar los testigos las cosas particulares dellas; como lo dizen Ferrara, y Escobar. i.

i *Ferra. in tract. tit. de forma quo agitur, vt pacta seruentur, C. incipiẽter discussi rati, n. 3 fol. 232. Scob de rat. c. 4. n. 19.*

15 Si vn Administrador tuviere dos finiquitos, hechos en diversos tiempos de vna misma cosa, y suma, aunque parece que puede repetir la vna de ellas; por presumirse averla pagado dos vezes; como lo tiene vna glossa, k. que sigue Pedro Surdo, refiriendo otros, y diziendo, que el deudor que tiene dos instrumentos de la paga de la deuda, puede repetir la vna dellas; empero lo contrario se ha de dezir, porque en duda se ha de presumir, que el acreedor recibio dos vezes la paga; como lo tiene Mascardo, l. si no es que vna liberacion se diò al Administrador, y otra à su heredero, que entonces se presume averse pagado dos vezes, por la presumpcion que ay de que el heredero pagò, entendiendo que no lo avia hecho el difunto, y la justa causa de ignorancia que tiene el que sucede en el Derecho de otro; segun Escobar. m.

k *glos. in l. ne causa. Cod. de discus. lib. 10 Pet. Surd. cõs. 80. nu. 17. & 18.*

l *Masc. de probat. conclus. 1150. n. 38.*

m *Scob. de ratior. c. 40. nu. 25.*

# Capitulo 11. Falidos.

## SUMARIO.

*Definicion de los falidos, n. 1.*

*Si lo son los que se huyen con los bienes, ò libros, ò los ocultan, ò los que se huyen, ò retraen sin ellos, n. 2.*

Si lo son los falsos de bienes, y que no pueden pagar, ò piden esperas, ò quitas, ò son executados, ò hazen cession de bienes, numer. 3.

Quantos generos son de falidos, numero 4.

Si contra los falidos inculpables se puede proceder criminalmente, è incurren en penas, y quales son, n. 5.

Si los que por infortunio pierden sus bienes, han de ser presos por deudas, y dexarseles alimentos, n. 6.

Quales son falidos alçados, y se presume serlo, n. 7.

Como se ha de proceder criminalmente contra ellos, y penas en que incurren, num. 8.

Si son publicos robadores los que sin alçar los bienes, alçan las personas, y se retraen, n. 9.

Quales son falidos fraudulentos, numero 10.

Si lo son los que en fraude de sus acreedores enagenan los bienes, ò los intrincan, ò consumen, n. 11.

Si lo son los que tienen los libros sospechosos, n. 12.

Si lo son los que teniendo deudas sin tener de que pagarlas, contraen otras, numero 13.

Si lo son los que para que les fien, muestran ser abonados, no lo siendo, numero 14.

Si lo son los que en fraude de sus acreedores pagan, o remiten deudas, ò contraen, ò hazen otros fraudes, ò dolos, y si es crimen, y delito, n. 15.

Si en los falidos se presume fraude, y las presumpciones crecen, y son bastantes probanças, n. 16.

Como se ha de proceder criminalmente contra los falidos, fraudulentos, y penas en que incurren, n. 17.

Si pueden ser sacados de la Iglesia los falidos, y sus libros, y bienes, numero 18.

Si pueden ser sacados con sus bienes de las partes, Lugares, y Reynos donde se fueren, n. 19.

Si pueden hazer cession de bienes, numero 20.

Si el falido, que enagenò sus bienes, puede ser preso, y aturmentado para que diga en quien, n. 21.

Si valen, ò no las esperas, y quitas que se hazen à los falidos. Y si ha de estar à ellas, n. 22.

Si el falido, y sospechoso de fuelo, ò de fuga, ò ausencia, puede ser compelido à dar fianças para la paga, n. 23.

Si es sospechoso para esto trayendo sus cosas por la mar, ò teniendo gran perdida, num. 24.

Si lo es tomar dineros con interès, ò hazer baratas, n. 25.

Si lo es hazer fianças, y si se debe cumplir el juramento de no hazerlas, numero 26.

Si lo es el que teniendo deudas empleça à comprar sus tardos, ò tiene otros indicios, n. 27.

Si puede el acreedor prender, y tomar los bienes al falido fugitivo, numero 28.

Quebrando el fiador, si es obligado el principal à dar otro en su lugar, numero 29.

Como se han de inventariar los libros, y bienes de los falidos, pregonarse, y dar premio al que los manifestare, numero 30.

Si los falidos han de manifestar los bienes, y libros, y declarar porque quebraron, y se les puede dar tormento sobre ello, numero 31.

Como han de entregar los bienes, y libros, dar memorial jurado dellos, y se han de depositar, n. 32.

Si encubriendo algunos bienes, son avidos por alçados, y porque otras cosas lo son, n. 33.

Penas en que incurren sus receptadores, consejeros, y ayudadores, soltadores, y matadores, n. 34.

Si esta pena se entiende en el que recepta, solo la persona, y no los bienes, numero 35.

Si se ha de minorar en el que recepta, que es pariente del falido, n. 36.

Acreedores supuestos, y fingidos, quales son, y que delito cometen, numero 37.

Penas en que incurren, y el que abre las cartas escritas à alguno, numero 38.

Si el que afirma, à otro ser el falido abonado para contraer deuda, comete dolo, y queda obligado por ella, numero 39.

Si es lo mismo fiarmandolo el acreedor del falido para que le fien, para cobrar de ello, n. 40.

Si por este dolo, demàs de la satisfacion del daño, se incurre en pena, y como, quando son dos, ò mas, y quando se prescribe, numero 41.

Si despues que el falido lo es, se le puede pagar la deuda, y se consigue liberacion de ella, n. 42.

Si el mandato, y poder es visto ser revoca-

do

*do por mudança de estado de el mandatario, procurador, ò adiesta, numero 43.*

*Si despues de falido el mandatario, ò procurador, ò adiesto, puede hazer contratos, y cobrar la deuda por el señor, numero 44.*

*Si podrán hazer la paga de lo que es à su cargo al señor, siendo falido, numero 45.*

*Quando se presume la ignorancia, ò ciencia en esto, n. 46.*

*Si por ser vno falido se acaba la compañia, y se entiende lo demàs compañeros ser defraudadores, n. 47.*

*Si el acreedor no pide la deuda al principal, y èl despues quiebra, si se libra el fiador, n. 48.*

*Si el que pone el dinero ageno en el banco que quiebra, queda obligado à la paga de, y es à su cargo, n. 49.*

*Si aceptando la libranca el banco en quien se haze, queda obligado, aunque no sea deudor del que la hizo, y quiebra el sal, y lo queda el quebrando el banco, numero 50.*

FAlidos, son los Mercaderes, cambios, y bancos, ò sus Factores, que faltan, ò quiebran al tiempo de sus pagas, creditos, ò contrataciones, y negocios; conforme vna ley de la Recopilacion. *a*.

a *L. 5. tit. 19 lib. 5. Rec.*

2 De lo dicho se sigue, ser falidos los que se huyen con los bienes, ò libros, y con ellos se ausentã, y vàn à algunas partes; segun vna ley de la Recopilacion. *b*. Y los que se alçan con los bienes, ò libros, aunque no se huyan con ellos; conforme otra ley de ella. *c*. Y los que alçan, ò ocultan los bienes, ò libros, aunque no alcen las personas, ni se ausenten, ni huyan; segun otra ley Recopilada. *d*. Y los que se huyen, ò ocultan las personas, metiendose retraidos en las Iglesias, ò en otras partes, aunque no lleven, ni oculten ningunos bienes, ò libros; conforme otra ley de la Recopilacion. *e*.

b *L. 1. tit. 19 lib. 5. Rec.*

c *L. 2. tit. 19 lib. 5. Rec.*

d *L. 3. tit. 19 lib. 5. Rec.*

e *L. 1. tit. 19 lib. 5. Rec.*

3 Assimismo de lo dicho se sigue, ser falidos los que quiebran, ò faltan en sus creditos, ò contrataciones, por falta de bienes, aunque no los alcen, ni oculten, ni las personas; como consta de vna ley de la dicha Recopilacion. *f*. Y los que no pueden enteramente pagar todas sus deudas; como se dize en el Derecho. *g*. Y los que intentan, ò piden, ò quieren seguir el remedio forçoso, y pleytos de las esperas, ò quitas; conforme dos leyes de la Recopilacion n. *b*. Y los que por las deudas son exceptuados por sus acreedores, ò hazen cesion de sus bienes en ellos; conforme vna sentencia de Bartulo, *i*. confirmado por vnas leyes de Partida.

f *L. 5. tit. 19 lib. 5. Rec.*

g *L. Iolvendo, ff. de verbor. signific. Iaf. tit. de oblig. que ex delict. §. Fallono in fi. nes.*

h *L. 67. tit. 11. lib. 5. Recop.*

i *Bartul. in l. tres tutores, in fin. ff. de Admin. tut. l. 79. tit. 15. p. 5.*

4 Los falidos son en tres generos. El primero quebrados, que quiebran sin culpa suya. El segundo, alçados que alçan, ò ocultan los bienes, ò libros. El tercero, fraudulentos, ò culpados, que faltan por fraude, dolo, ò culpa suya; segun vna ley. *K*.

K *L. 15. tit. 19. lib. 5. Recop.*

5 Quanto al primero genero de falidos quebrados, que quiebran sin dolo, culpa, ni vicio, por infortuna, ò sucesso inculpable de mar, ò tierra, ò por no les acudir con sus bienes, ò deudas à su tiempo; segun Straca, *l*. y Matienço, en razon de serlo, por ser inculpables, no le pide proceder criminalmente contra ellos; conforme vn texto, *m*. ni incurre en pena, ni pueden ser punidos; conforme otro texto, *n*. ni son infames, aunque hagan cesion de bienes; como se prueba en otro texto. *o*.

l *Strac. de decoctor. ib. 1. p. n. 2. Mat. in l. 5. glos. 1. n. 1. tit. 19. lib. 5. Rec.*

m *L. sin. Cod. qui bon. ced. poss.*

n *Arg. in l. divus, ff. de offic. pra fil.*

6 Los falidos que no por culpa, ni vicio lo son, sino por aver perdido sus bienes por ocasion, ò infortuna de guerra, incendio, naufragio, y otras cosas semejantes de mar, y tierra, no pueden ser presos por deuda, y de tal suerte se ha de cobrar de ellos la que debieren, que se les dexe lo necessario para alimentos, sino es que el acreedor es pobre, ò el deudor tiene arte de que se alimentar, por ser de los que no pueden ser convenidos en mas de lo que pueden hazer; como lo dixe en la Curia Filipica. *p*.

o *L. ebitores, Cor. de quib. caus. inf. in irrog.*

p *In Cur Phil. lip. 2. p. §. 17. n. 24. 29.*

7 Quanto al segundo genero de falidos alçados; estos son los que se huyen con los bienes, ò libros, ò se alçan con ellos, ò los alçan, ò ocultan, aunque las personas no se alcen, ni ausenten; segun Straca, *q*. y Matienço, y assi lo son los que fingida, y simuladamente, y en confiança los enagenan, y trasfieren otros para ocultarlos de esta manera; como consta de vn texto. *r*. Y los que tomaren algo fiado, prestado, ò en guarda, y con fianças en los seis meses antes proximos que quebraren, ò faltaren de sus creditos, por presumirse ser alçados, y ser avidos por tales, por vna ley de la Recopilacion, *s*. sino es que prueben lo contrario por algun caso

q *Straca de decoctor. ib. 1. p. n. 3. Mat. in l. 2. gl. 1. n. 1. tit. 16. lib. 5. Rec.*

r *L. immaca ratione, ff. de pecunia.*

s *L. 6. tit. 19 lib. 5. Rec.*

so

so que les sucedió, respecto de que aunque esta es presumpcion de ley, que haze plena probança segun vnas de Partida, a. se admite contra ella prueba en contrario, por no ser presumpcion iuris, & iure, en que no se admite; como en especie lo tiene Straca, b. que es quando de Derecho no solo se presume algo, sino que tambien sobre ello se estatuye de nuevo. *

a L.8.ti.14 p.3.

b Strac. de decoct.4 p.n. 7.

* Gl.notabil. 8 c.fi.num 6 dist. e ll.tit.19.li br.6.Rec.

8 Contra estos falidos alçados se ha de proceder criminalmente por el delito que cometen; conforme las leyes c. de vn titulo de la Recopilacion, por ser avidos por publicos robadores, è incurrir en las penas de tales; segun vnas leyes del, d. que es pena de infamia, siendo por ello condenados; segun vn texto, e. y pena de muerte natural de horca; conforme vna ley de Partida. f. Y procede aunque sean nobles, porque en esto no gozan del privilegio de la nobleza; como lo dize vna ley de la Recopilacion. g. Y tambien procede en la muger tratante alçada; segun Castillo de Bobadilla. h.

d L.1.2.3.6. y.tit.19.lib. 5.Rec.

f L.18.ti.14 p.7.

g L.4.ti.19 lib.5.Rec. h Bob.in Pol. lib.3.c.15.n. 34.35.36. 37.

9 Mas no son avidos por publicos robadores, ni incurren en las penas de tales los falidos que se huyen, o ocultan las personas, metiendose en las Iglesias, ò otras partes, ni los que quiebran, ò faltan de sus creditos; ò negociaciones por falta de bienes, no los alçando, ni ocultando; ni siendo avidos por alçados; conforme dos leyes de la Recopilacion. i.

i L.5.6.ti.19 lib.5.Rec.

10 Quanto al tercero genero de falidos fraudulentos, ò culpados; estos son los que faltan por fraude, dolo, ò malicia, ò culpa, ò vicio suyo, defraudando à sus acreedores en los bienes, ò disipandolos, ò consumiendolos en juegos, amancebamientos, comidas, vestidos, y otros gastos excesivos, y malos vsos; segun vna ley de la Recopilacion, K. Matienço, y Straca.

K l.5.ib. Matienço gl.1.n.2. 3.tit.19.lib. 5.Rec. Strac. de decoct.2.p. n.2.

11 De que se sigue, ser falidos fraudulentos los que en fraude expressa, ò presumpta de sus acreedores enagenan los bienes, ò los intrincan, ò consumen, porque no puedan cobrar dellos, respecto de intervenir dolo; como lo dizen Straca, l. y Matienço.

l Str. de dect. 3.p.n.26.27. 28.29. Mat. in l.1.gl.1.n. 4.vsq.ad 11. tit.19.lib.5. Rec.

12 Sigueſe tambien ser falidos fraudulentos, los à quien en fraude de sus acreedores no se hallan los libros como deben, no los teniendo, ò teniendolos, no estar assentadas en ellos las cuentas, ò estandolo estar intrincadas, faltas, ò enmendadas, adulteradas, ò canceladas, ò quitada alguna hoja, ò de otro modo sospecholos, en que no conste la razon debida, por presumirse dolo; como se dize en el Derecho, m. y su glosa, y lo trae Jason.

m L. sequens cum glossa, ff. de pecul. quidam, ff. de in rem verso. §. fin. ff. de furto commun. l. sed. ff. de fur. l. item si quis in fraudem. n.37. in 1. de action.

13 Assimismo se sigue ser falidos fraudulentos, y se prueba serlo los que fingiendo tener acreedores, y no teniendo bienes bastantes para los pagar, contraen deudas, ò hazen contratos, por presumirse dolo; segun vn texto, n. Bartulo, y Jason. Y se prueba tener acreedores, si los mismos deudores los contrajeron, y falta de bienes, faltandoles; porque del hecho propio no se puede pretender ignorancia; conforme vn texto, Bartulo, y Jason. o.

n l. si quis cum haberet, & ibi Bart. ff. quæ in fraud. cred. Ioff. ubi supr. col 7.

14 Y assi tambien se sigue ser falidos fraudulentos los que para contraer alguna deuda, ò para que les den algo fiado, ò en confiança, dizen, afirman, ò hazen demonstraciones de que son ricos, ò idoneos, no lo siendo; y con este engaño las contraen, ò se lo dan, por el dolo que en ello hazen; como se prueba en el Derecho Civil, p. y Real.

o l. quanquam ff. ad S.C. Vel. Bart. in Auth. sed cum testator. n.5. C. ad l. Falcid. Ioff. ubi sup. n. 404 p. l. falsus. §. si quis, ff. de dolo, l. faculta rij. in princ. ff de extra crim. Ioff. tit. 16 p. 7.

15 Mas, sigueſe ser falidos los fraudulentos, los que en fraude expressa, ò presumpta de sus acreedores, remiten, ò quitan alguna deuda que se les deba; conforme vna ley de Partida, q. ò pagan alguna deuda que deben à algun acreedor en fraude, y perjuyzio de los demas, respecto del dolo que en ello interviene. Y lo mismo es por la misma razon, haziendo otros contratos fraudulosos, y cometiendo otros fraudes; segun Straca, r. y Matienço, porque en qualquier contrato, ò acto en que se comete dolo, en perjuyzio de alguno, es crimen, y delito; como se dize en el Derecho. s

q l.18.ti.15 p.5.

r Str. de dect. 3 p.n.28.30. 31.32. Mat. in l.1.2.gl.1 n.2.12.13.14. tit.19.lib.5. Rec.

16 En los falidos siempre se presumen fraude, y en materia dellas presumpciones, y conjeturas crecen contra ellos, y son avidas por legitimas probanças; como alegando otros lo dizen Straca, t. y Matienço.

s L.1.2 ff. de crim. stellion.

17 Contra este tercero genero de falidos fraudulentos, ò culpados, se ha de proceder criminalmente por el delito que cometen; como consta de vna ley de la Recopilacion, v. è incurren en pena de infamia siendo condenados por ellos, segun vn texto. x. Y las demas penas arbitrarias, segun la calidad de la culpa, y en negocios, y en privacion perpetua del

t Str. vbi sup l.10.n 21.23 38. in fin. & 39. Mat. vbi sup. n.9 14. v. L.5.ti.19 lib.5. Rec.

x l.1. ff. de his qui not infam

del oficio de Mercaderes, cambios, bancos, ò factores, para no poderlos mas vsar, so las penas de los alçados, y de perdimiento de todos sus bienes, aplicados para la Camara Real; como consta de vna ley de la Recopilacion, a. y en ella Matienço, juntamente con otras leyes de ella.

a L.1.ti.19. lib.5.Rec.ibi Matienç. glos 2.n.7.iunct. l.5.6.& 7. tit.19.lib.4. Rec.

18 Los falidos alçados, que alçan, ò ocultan los bienes, ò libros, ò los meten, ò se meten con ellos en la Iglesia, retraidos, no gozan de su inmunidad, y assi de ella pueden ser sacados; como ladrones, y publicos robadores, porque son avidos: mas cessante esto, en quanto à los demàs falidos, y quebrados; lo contrario se ha de dezir, por gozar de la dicha inmunidad; como lo dixe en la Curia Filipica. b. Y en qualquiera caso los bienes, ò libros pueden ser sacados de la Iglesia; segun vnas leyes de la Recopilacion. c.

b in Cur. Fil. 3.p §.12.n. 42.43.

c & l.1.ti.2 lib.1.& l.2. tit.19.lib.5 Rec.

19 Assimismo pueden ser sacados, y remitidos por requisitoria à su Juez, qualesquiera falidos, y deudores que se huyeren con sus bienes, de qualesquiera Fortalezas, Castillos, Casas de morada, ò Lugares en que estuvieren, aunque para no lo hazer se tenga privilegio, y costumbre; segun vna ley de la Recopilacion. d. Y de Portugal à Castilla, y de Castilla à Portugal; conforme otra ley della. e. Y cometiendo delito de Navarra à Castilla, y de Castilla à Navarra; segun otra ley Recopilada. f.

d l.20.ti.16. lib.8.Rec.

e l.6. §. Otro si en quanto es à las personas tit.16.lib.8. Rec.

20 Los falidos que en fraude de sus acreedores ocultan, ò enagenan algunos bienes, no pueden hazer cession dellos en ellos, sino es que se pueden recuperar; como lo dixe en la Curia Filipica, g. donde tratè, como, y quando, ò no se puede hazer esta cesion, por lo qual no lo repito aqui.

f L.8.ti.16; lib.8.Rec.

g in Cur. Fil. 2.p.§.25.

21 Pueden los acreedores pedir, que el deudor falido que enagenò sus bienes sea preso hasta que revele; y diga los en quien los enagenò; como dize lo Gregorio Lopez. h. Y precediendo indicios sobre esto, se le puede dar tormento; segun lo dizen muchos Autores, y con ellos Matienço. i.

h Greg. Lop. in l.7.glos.1. n.fin tit.15. p.5.

i Matienç. in l.1.2.gl.1.in fin.tit 19.li. 5 Rec.

22 No valen los conciertos de esperas, ò quitas de deudas, ni otros qualesquiera, ni de qualquera forma que sean, que los acreedores hizieren con los falidos alçados, que alçan, ò ocultan los bienes, ò libros, despues de assi alçados; como lo dize vna ley de la Recopilacion. K. Ni los que con ellos hizieren despues de aver quebrado, ò faltando de sus creditos, ausentandose, y metiendose en Iglesias, ò Monasterios, ò en otras partes de dentro, y fuera del Reyno, aunque no alçen bienes, ò libros; conforme otra ley de la Recopilacion. l. Y procede, aunque los tales conciertos se hagan con juramento, por presumirse ser hechos con dolo, y fraude de parte de los falidos; como lo dize Azevedo, m. el qual dize, que tambien se entiende la dicha nulidad entre los acreedores, y respeto de los que lo son posteriores, porque lo que es nulo, no puede producir ningun efecto; contra Matienço, n. que en esto tiene lo contrario. Y no han de ser oidos, ni admitidos los falidos en razon de las esperas, y quitas que pretendieren, les hagan los acreedores, sino es de la manera que dixe en la Curia Filipica, o. por lo qual no lo trato aqui. Y notese, que aunque las quitas, y remissiones de parte de las deudas que los acreedores hizieren al deudor falido, sean validas, si despues el viniere à mejor fortuna de bienes, pueden recuperar, y cobrar del lo que le huvieren quitado, y remitido; como lo dizen Angelo, p. Hipolyto de Marsilis, Jacobo de Arena, Romano, y Jason, Plato, y Escobar. Notese mas, que el Virrey puede conceder esperas de deudas; segun Rebuso. q. Y no guardando el falido el concierto en todo, ò parte, no estan obligados à passar por el los acreedores, *

k L.6.ti.19. lib.5.Rec.

l Azev. in l.2.n.1.2.tit. 19.li.5 Rec.

m Mat. in d.l. 2.gl.8.n.2. tit.19.lib.5 Rec.

n in Cur. Fil. 2.p.§.24.

o Angel. cons. 55. Marsil. sing.4. Arena, Rom. & Ias. l. fin ff de cond. obtur. caus. Plot in l. si quãdo, n.179. C. vuar vi. Escob. de rat. tit. 19.n.40.

p Reb. 2 tom. ad ll. Gall. in tit. de litt. dil. latorijs, art.1. gl.6.

q * l. quare §. inter loc. ff. loc. Castr cons. 479. visso, pũcto, col.2. in 2.p. Socin. cons. 397 in præsenti consulto. p.2. aũque sea jurado el concierto, leg. si quis maior. vbi DD. C. de transact.

23 El falido que lo es, ò sospechoso de serlo al, tiempo del contrato de la deuda; no es obligado à dar fianças de pagarla; r. mas es lo superviniendo esto despues de contraida la deuda, y no las dando, ha de ser preso, y secrestados sus bienes, constando dello, y de la deuda, à lo menos por sumaria informacion de testigos, sin ser necessario citarle para ello. Y procede aunque la causa de la quiebra, ò sospecha della, procede sin culpa del deudor, y por caso fortuito; como lo dize, y prueba Antonio Gomez. s. Y lo mismo se entiende con la misma distincion, huyendose, ò siendo sospechoso de fuga, ò ausencia que haga de la tierra; segun vna ley de Partida, t. y su glossa Gregoriana, sino es por la deuda de que se dió prenda al acreedor, de que no puede pedir fiança al deudor por la ausencia sea, respeto de ser suficiente, y presumirse serlo la prenda para la paga de la deuda; conforme vn texto, y

r Ant. Gom. 2 tom. var. cap. 11.n.57. l.17.ti.1 p.5. ibi gloss. Gregor.

s L.2. Cod. de pign. Bald. in l. cred qui non idoneum, ff. si cert. pet. Bapt. in tr. de debitore suspecto & fugitivo, q.4.n.17.

en terminos Baldo, y Juan Bautista.

24 De que se sigue ser sospechoso de quiebra para el dicho efecto, el que trae sus cosas por la mar, por presumirse hazerse pobre, respecto del peligro de ellas; como singularmente lo notan vna glossa, *a.* y los Doctores, sino es estando aseguradas; en que cessa esta razon, y su presumpcion; segun Derecho. *b.* Y la misma sospecha ay en el que en el mar, ò tierra ha tenido gran perdida de hazienda; conforme vn texto, *c.* y Jason.

25 Assimismo se sigue ser sospechoso de quiebra para el dicho efecto el que toma dineros à daño, ò cambio, con intereses que dello paga, ò el que haze baratas, ò mohatras; comprando al fiado mercaderias à precio alto; y vendiendolas por precio baxo, por vsar mal de sus bienes, y ser visto en breve tiempo venir facilmente à pobreza; segun Jason, *d.* Straca. Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir en el que gasta su hazienda en juegos, amancebamientos, comidas, vestidos, y otros gastos excessivos, y malos vsos; como lo traen Matienço, *e.* y Straca.

26 Sigueſe tambien ser sospechoso de quiebra para el dicho efecto, el que haze fianças por ser dañosas; como lo dizen Baeça, *f.* Palacios Rubios, y Barbosa, aunq el acto de fiar es de caridad, por socorrer la necessidad del proximo; assi el que jura de no fiar, no es obligado à cumplirlo, por ser contra ella; segun Oldraldo, *g.* Maranta, y Gutierrez.

27 Mas se sigue ser sospechoso de quiebra, y fuga para lo dicho, el que estando gravado, ò cargado de deudas que debe, empieza à componer sus fardos, ò mercaderias; conforme vn texto. *b.* Y lo mismo es aviendo otros indicios de irse; segun vna glossa *i.* por el texto de ella.

28 Tambien se sigue, que puede el acreedor de su autoridad préder à su deudor falido, tomarle sus bienes quando es sospechoso de fuga, ò se và huyendo con ellos, aunque sea fuera de su jurisdicion, hallandole en parte donde no aya Juez, y presentando el preso, y bienes ante el mas cercano dentro de veinte y quatro horas, y procede aunque el deudor sea Clerigo; como lo dixe en la Curia Filipica. *K.* Y lo mismo puede hazer el acreedor por su procurador, ò mandatario; segun Juan Bautista. *l.*

29 Si el deudor principal huviere dado de la deuda vn fiador, y este quiebra, si el fiador es dado por necessidad de ley, ò mandato del Juez, queda obligado el principal à dar otro fiador, mas no lo queda si fue dado por convencion, ò voluntad en ella de las partes; como lo dizen Straca, *m.* y Antonio Gomez, probandolo, y alegando otros.

30 Luego que los falidos lo sean, de pedimiento de los acreedores, se han de inventariar sus bienes, y libros, para que no se haga fraude en ellos. Y se ha de pregonar, que el que supiere de ellos los manifieste, porque venga à su noticia, y se manifiesten. Y para que mejor aya efeto, se puede señalar, y dar premio al que los manifestare; como lo dize Straca. *n.*

31 Los falidos tienen obligacion de manifestar à los acreedores los libros, y bienes que tuvieren, y exprimir, y declarar todas las causas por donde quebraron. Y se les puede dar tormento para que manifiesten los libros, y bienes que en su poder entraron, ò tenian antes de quebrar, y dizen averlos perdido, ò no tenerlos, ò procediendo indicios de que los tengan, no los manifestando; como probandolo en Derecho, y y alegando otros lo resuelven Boerio, *o.* Straca, Mascardo, Francisco Beccio, Farinacio, y Escobar; los quales dos vltimos dizen, que esto se entiende tratandose la causa criminal, y no civilmente.

32 Luego que el deudor falido lo es, ò sea preso, està obligado à entregar todos sus libros, y bienes, y dar memorial jurado dellos, y de los derechos, y acciones que tuviere, y de las deudas que le debieren, y de las que el debiere, sin encubrir cosa alguna dello; todo lo qual se ha de depositar luego en persona lega, llana, y abonada, para que beneficie los bienes, y cobre las deudas que se le debieren; assi lo dize vna ley de la Recopilacion, *p.* que sobre esto trata.

33 Si el tal falido deudor encubriere algunos bienes, ò alguna cosa dellos, ò los dexare de poner en el dicho memorial, ò de las deudas que le debieren, ò pusieren algun acreedor fingido, ò pagare alguna cantidad de secreto à algun acreedor suyo, para que consienta en espera, ò quita, es avido por alçado, è incurre en las penas puestas con-

*a Gl. & DD. in l.2.ff.de solut.matr.*
*b C.cũ cessante, de appell.*
*c L. ab arbitrio, ff. qui satisd. cog. vbi Ias.*
*d Ias. in l. si constante, nu. 138. ff. sol. mat. Strac. de merc.1.p.nu. 28.*
*e Matienç. in l.5 gl.1.n.2. 3.tit 19.lib. 5.Rec. Strac. de decoct. 2. p.n.2.*
*f Baeç. de desim.tit.cap.2 n. 82. Palac. Rub. in c. per vestras, §. 18 nu. 9. Barb. in l.1.3 p.n.58 ff. de sola. matrim.*
*g Oldrald. cõsil. 90. Maran. de ordinamen. iudi. 6.p.actu 9.n.15. Gut. de iuram. cõfir. 1.p.c.72. n.51.*
*h L. ab hostib §. fin. ff. ex quibus caus. maior.*
*i Gl. in l. quæsitum iuncta text. bi, ff. de pig.*
*K In Cur. Philip. 2.p. §. 17. n. 33.*
*l Ioan. Bapt. in tract. de debitore suspecto, & fugitivo, q.4.n.18. & 29.26.*
*m Str. de decoct. 5.p.n.2. Ant. Gom. 2. tom. var. c. 13. n. 7.*
*n Str. de decoct. 6. p. nu. 19.15.*
*o Boer. decis. 211. Stra. de decoct. 7.p.n. 1. & 2. Masc. de prob lib. 2. concl. 89. nu. 38. Franc. cons. 69. n. 25 Farin. de crim. tit. de inquis. quæst. 52. n. 32. Siob. de ratio. cin. c. 20. nu. 10. 11.*
*p L. 7. tit. 19 lib. 5. Rec.*

contra losque se alçan, ò encubren los bienes; segun la dicha ley de la Recopilacion. *a*

a *D.l.7.ti.19 lib.5.Rec.*

34 En la misma pena que incurren los falidos alçados; que alçan, ò oculta los bienes, ò los fraudulentos que hazen fraude en ellos, incurren los que para ello les dán consejo, auxilio, ò ayuda; ò los receptan, defienden, ò encubren, ò no descubren, sabiendolo, vltra de pagar las deudas que deben; como consta de vnas leyes de Partida, *b*. y Recopilacion. Y lo mismo es no solo en el que suelta, y quita el falido preso de la carcel, ò mano de la justicia, sino tambien el que le haze huir; ò esconderse quando le tratan de prender; segun con otro lo tiene Straca. *c*. Y lo mismo por la misma razon se entiende en el que le matare.

b *L.4.& 18. tit.14.p.7. l.1.2.tit.19 lib.5.l.vltim. 16.li.8.Rec.*

c *Stracha de decoct. 2. p. plt.p.n.10.11 Hip de Marsil.in rubr. & tract.de fidei.ass. n.16.17*

35 Mas notese, que la dicha pena del receptador, ò encubridor del falido; se entiende quando se recepta, ò encubre la persona dèl, y los bienes suyos; ò ellos solamente, porque si solo se recepta la persona dèl, ò se le dà auxilio para huirse, no ha de ser castigado con esta pena; sino con la menor arbitraria de simple receptador; como se prueba en vn texto, *d*. y de pagar la deuda, salvo si lo receptare despues de ser requerido que lo entregue, que entonces incurre en la dicha pena del falido; segun vna ley recopilada, *e*. y Matienço.

d *L.1.Cod.de Eis qui latrones, &c.*

e *Mat.in l.1 gl.4.n.1. tit. 19.li.5.Rec.*

36 Assimismo se note, que la dicha pena del simple receptador de la persona del falido solo, se ha de minorar, siendo su pariente consanguineo, ò afin, por la afeccion del parentesco, y justa causa que tiene de la defension de su sangre; conforme vn texto notable, y expresso. *f*.

f *L.2. de receptat.*

37 Falsos acreedores son los que se simulan, y fingen serlo de los falidos, y no lo son, los quales cometen delito de falsedad, y recibiendo la paga hazen hurto; como se dize en el Derecho. *g*. Y lo mismo es, si siendo acreedores ya pagados, se pone en numero de los demàs que no lo estàn; como se nota en el Derecho. *h*. O si de voluntad de los falidos cedieron las deudas pagadas à otro, para que contra los demàs acreedores defiendan sus bienes; segun Saliceto. *i*. O si los posteriores acreedores, con consejo de los falidos, ò sin èl, mudaren el dia de la obligacion para hazerle anteriores à los primeros acreedores en fraude de ellos, sin escusarles en esto la voluntad de los falidos; conforme vnos textos. *k*.

g *L. falsus, ff. de furt. & l. quoniam, ff. de cond furt.*

h *L. si credit. ff. de falsis.*

i *Salic.in d.l. si credit.*

k *D.l.si cred. & l.reperitas, ff. de fide instrument. & l.fin. C. de crimen.stel.*

38 Aunque por Derecho antiguo se imponiá cierta pena de deportacion por la falsidad semejante: empero no se impone ya por costumbre, sino la arbitraria acostumbradá; segun vna ley de Partida, *l*. y su glossa Gregoriana, que assi lo dize; y refiere. Y el que abre las cartas cerradas y escritas à alguno, comete delito de falsedad, è incurre en grave pena en las Indias, puesta por vna Cedula Real de ellas. *

l *L.6. ibi gl. Greg.2.ti.74 p.7.*

* *Cedula Real del año 1598 impressa con las de Indias, 2.tom.*

39 Si alguno sabiendo la facultad del falido en no ser idoneo, ni abonado, afirmàre à otro serlo, para contraer alguna deudá, y mediante esto se contraxere, por el engaño se le dà para ello accion de dolo malo, contra el afirmante, afirmandolo por ganancia que se le liga; y assi es sin ella; de falsedad, y queda obligado à la paga de la deuda: mas ignorando la facultad del falido en no ser idoneo, ni abonado, aunque afirme serlo; y no lo sea cessante engaño, y sino es que se pruebe averle avido, lo contrario se ha de dezir; por no darsele para ello ninguna accion, ni quedar obligado; como se dize en el Derecho. *m*.

m *L.elegater. §. fin. ff. de dol malo.*

40 De que se sigue, que si el acreedor de algun falido, ò no abonado, sabiendo su facultad en ello, y dissimulandola, y el ser acreedor suyo afirmare à otro ser idoneo, y abonado, para que le dè alguna pecunia, ò venda mercadèrias fiadas, procurando de ello ser pagado; y dandose; se le dà contra el afirmante accion de dolo, para cobrarlo dèl, porque no solo es afirmacion, sino tambien exortacion dolosa, y fraudulenta, con animo de engañar por la ganancia, è interès de recibir lo que se fia: mas no aviendo en ello dolo, lo còtrario se ha de tener; segun vn texto interpretado por Baldo. *n*.

n *L. femina, ff. de dolo malo, ibi Bald.*

41 Por este dolo, el que le hizo, demàs de ser obligado à la satisfacion del daño, y siendo dos, ò mas, cada vno insolidum, quedando con lo q el vno pagare; libre el otro; segun vna ley de Partida, *o*. tambien ha de ser condenado en pena pecuniaria, arbitraria para la Camara Real, por el delito que comete; conforme otra ley de Partida, *p*. pidiendose el dolo quanto à la pena, dètro de dos años de como se hizo, y no despues, y quanto al daño, aunque sean passados; durante el tiempo de la accion; segun otra ley de Partida. *q*.

o *L.3.ti.16 p.7.*

p *L.12.tit. 16.p.7.*

q *L.6.ti.16. p.7.*

42 Despues que el falido lo es, no se le puede pagar la deuda que se le debia por

otro, ni acudirle con ella, ni con las mercaderias, ni otros bienes que suyos en su poder estuvieren. Y aunque se le pague, y acuda con ellos; no se consigue liberacion, y se ha de bolver à pagar otra vez; lo qual se entiende, sabiendo, ò teniendo qualquiera noticia de la quiebra del falido, el que le haze la paga; ò tiene los bienes, mas no si lo ignora; como lo dizen vnas leyes de la Recopilacion. *a*.

*a L. 2. & 6. tit. 19. lib. 9. Rec.*

43 El mandato, ò poder ipso iure, se entiende ser revocado, quando despues de dado, el mandatario, ò procurador se haze de deterior, ò peor condicion, que la que quando se le diò tenia, porque por la causa nueva superveniente, tal, que si el mandante, ò señor la supiera verisimilmente, la revocara, por disposicion de leyes, avido por revocado; segun vn texto muy elegante. *b*. Y porque tacitamente es visto comprehenderse en el mandato, ò poder, durar solo mientras el mandatario, ò procurador, ò adiecto para recibir alguna deuda, permaneciere en el mismo estado que tenia quando fue nombrado, y no faltando del; conforme otro elegante texto, *c*. y vna ley de Partida.

*b L. si cum Cornelius, ff. de solut.*

*c L. cum quid in princip. ff. de solut. l. 5. in medio, tit. 14. p. 5.*

44 De que se sigue, que si el procurador, adiecto, ò factor, ò administrador, despues de falido hiziere algun contrato, ò obligacion por el señor, el tal no queda obligado à él, ni se libra el deudor suyo que le pagare alguna deuda, por ser despues de revocado el mandato, lo qual se entiende quando el que con él hizo el contrato, ò obligacion, ò le pagare, sabia, ò tenia noticia estar falido, por imputarsele: mas ignorandolo, ò no la teniendo, lo contrario se ha de dezir, porque mas se debe imputar al señor, que al que por ignorancia contraxo; como se dize en el Derecho Civil, *d*. y Real.

*d L. vero procuratori, & l. cum quis, & l. qui nominè, ff. de non num. ff. de cõd. sin debit. & l. 5. & 6. tit. 14 p. 5.*

45 Lo dicho en el procurador, adiecto, ò administrador, que mudò su estado, y es falido, aunque él no lo sea, se entiende tambien en el señor, ò mandante, mudando el suyo, ò siendo falido, ni le puede hazer la paga, ni entrego de lo que estuviere à su cargo, suyo; como consta del Derecho, *e*. lo tienen Alexandro, y Socino.

*e L. si quis alij cui. ff. de adquir. hæred. Alexan. in l. cum ff. si certum petat. Socin. conf. 171. col. 6. v. p.*

46 Y notese, que en razon de si se sabia, ò no la mudança de estado del falido, y el serlo, y lo demàs en que se requiere saberlo, siempre se presume la ignorancia, sino es que se pruebe la ciencia; conforme vn texto, *f*. salvo si era notorio, porque siendolo, se presume la ciencia, no se probando lo contrario; segun vna glossa notable, *g*. y recibida; ò si de ello huvo edicto, ò pregon que lo declare, porque por ello se presume de derecho la noticia, no seprobando lo contrario; segun vnos textos, *h*. y Mascardo, y en especie Azevedo.

*f L. veritas, ff. de probat.*

*g Gl. in l. si tutor pensus, C. de per sur. & f. 10. 11. 33. in 9. Rec.*

*h C. cũ in tua qui mat. accusat poss. c. paratus 33. q. 1. Mascar. de probat. 1. p. conf. 875. n. 19. cum seq. Azev. in l. 2. p. 9. tit. 19. li. 5. Rec.*

47 Si el vno de los compañeros fuere falido, y por ello hiziere cesion de bienes, se acaba la compañia, mas cesante esto, lo contrario se ha de dezir; conforme vna ley de Partida. *i*. Y si alguno de los compañeros fuere falido, no por esso los demàs es visto serlo, ni fraudores, careciendo de culpa; como lo dize Paulo Parisio, *k*. citando otros, à quien siguen Straca, y Azevedo.

*i L. 16. tit. 30. p. 5.*

*k Paul. Paris. cons. 94. n 62. vol. 1. Strac. de decoct. 3. p. n. 46. Azev. in l. 1. nu. 4. tit 19. lib. 5. Rec.*

48 Si el fiador à quien compete beneficio de excusion contra el deudor principal, requiere al acreedor que le pida la deuda, y no lo hiziere; y despues quebrare el deudor principal, no queda el fiador obligado à pagar la deuda, y queda libre de ella por la culpa, y negligencia que tuvo el acreedor en convenir por ella al principal: mas si el fiador no hizo este requerimiento, ò no le compete beneficio de excusion; lo contrario se ha de dezir. Y lo mismo con la misma distincion por la misma razon se entiende en dos, ò mas fiadores à quien compete, ò no beneficio de division de la deuda entre ellos; como lo dizen Antonio Gomez, *l*. y Gregorio Lopez.

*l Ant. Gom. 2. tom. var. c. 15. n. 9. Gre. Lop. in l. 8. glos. 4. tit. 15. p. 5.*

49 El que tiene dinero ageno à su cargo, y lo pone en poder de vn banco, ò cambio publico, ò mercader, en guarda, donde comunmente se pone en ella por otros, si despues de puesto el banco, ò cambio, ò mercader, quiebra, no es à cargo del que lo puso, porque el que haze lo que publicamente se acostumbra, es escusado; segun vn texto, *m*. salvo si mejor ió puede hazer, que entonces no se escusa de alguna culpa; conforme vna glossa notable. *n*. Y assi no se escusa de ello el tutor que alli puso la pecunia del menor, porque la pudo poner en lugar mas seguro; como por la dicha glossa lo tiene singularmente Rafael Cumano, *o*. à quien por vn texto expresso sigue Cepola, diziendo ser notable.

*m L. quis sit fugitivus, §. apud Labeonẽ, ff. de edil. edict.*

*n Gloss. in l. pignus, in verbo in hortis, C. de pignor. actio.*

*o Raf. Cum. in d. l. pignus, per d. glos. ibi Cepol in d. §. Labeonem, n. 3 per l. fin. Republic. in 5. b Celeberrim. ff. de admin. tut.*

50 Si vno libra à otro en vn banco publico vna cantidad de moneda, y el banco lo acepta à pagar à vn cierto plaço, y antes de ser cũplido quiebra el que lo

lo librò, tiene el banco obligacion de pagarla; segun Saliceto, *a*. à quien refiere, y sigue Barbacia, aunque el que recibiò, y aceptò la libranca no sea deudor del que se la efectivò, y embiò, por ser visto ser fiador del; como lo dize vna glossa. *b*. y en el banco, y cambio cessa, y no ha lugar el beneficio de la excussion; segun Jasson, *c*. Purpurato, y otros, que se refiere en otros, por vn texto, *d*. y assi se determinò en el Senado Napolitano; como lo dize Vincencio de Franchis. *e*. Y quebrando el banco que la aceptò, no queda obligado à pagarla el que la librò en èl *f*.

*a Salic. in l. si filius. §. 2. ff. ad Maced. & in l. pro debite. C. de bon. aud. iud. pos. Barb. cons. 37. vol. 1.*

*b Gl. in Auth. de fideiuss. §. fin. in verb. Argentar.*

*c Ias. Purp. & alij, in l. sing. ff. si certum petat.*

*d Auth. præsente. Cod. de fideiuss.*

*e Franch. dec. 303. per tot.*

*f Bart. in d. l. singular. Bald. & Salic. in d. l. pro debit. & idem Bald. in cons. 248. col. 1.*

# Cap. 12. Prelacion.

## SUMARIO.

*PRelacion de deudas, quanto à su difinicion, n. 1.*

*Qual es accion personal, y qual real, numero 2.*

*Si la accion real se prefiere à la personal, numer. 3.*

*Si la deuda hipotecaria contraida en fraude, y despues del deudor quebrado, se prefiere à las personales, n. 4.*

*Si es preferido à los acreedores el señor de las cosas, en que no se transfirio dominio en el deudor en ellas, y en su precio, numero 5.*

*Si lo es el vendedor en la cosa vendida de contado, por el precio de ella, despues de la tradicion, y antes, n. 6.*

*Si lo es vendiendose al fiado antes de la tradicion, n. 7.*

*Si lo es en lo fiado despues de la tradicion, numer. 8.*

*Si el Fisco, Iglesia, Republica, y menor es preferido en la cosa que vende al fiado, y en su precio por èl, n. 9.*

*Si lo es en la cosa dotal, y su precio, la mager, por la estimacion de ella, numero 10.*

*Si es preferido en la cosa vendida al fiado, el vendedor por el precio de ella, huyendose el comprador, ò quebrando, numero 11.*

*Cautela para que el que vende la cosa fiada, sea preferido en ella por su precio, en no transferir el dominio, hasta que se pague, n. 12.*

*Otra cautela para esto, en dezir, que hasta entonces se tenga en arrendamiento, numer. 13.*

*Si se tiene prelacion por la pension, ò renta de la cosa en ella, y sus frutos, numer. 14.*

*Si por el tributo, y alcavala se tiene prelacion en la cosa de que se debe, y por los diezmos, y en ellos à ello, y dezimas, y derechos de execucion, y processales, numer. 15.*

*Si es preferido el precio de la cosa vendida al fiado en ella, hipotecandose à ello, y como, y lo prestado para comprar oficio en èl, num. 16.*

*Si se tiene prelacion en la cosa dada à censo, apreciada por el precio, y pensiones del, n. 17.*

*Si se tiene en la cosa vendida con condicion de que sea obligada à alguna deuda por ella, y como, y quando se ha de hazer la hipoteca, n. 18.*

*Si se tiene prelacion en la cosa hipotecada por mudar su estado en diminucion, ò aumento, n. 19.*

*Si se tiene en ella mudandose su materia en otra, ò en la materiado, n. 20.*

*Si se tiene en la nave hipotecada, desbaziendose, y bolviendose à hazer, ò rehazer, numero 21.*

*Si se tiene la prelacion de la cosa hipotecada en el precio de ella, bolviendose despues à vender. Y en la que con ella se comprare, n. 22.*

*Si se tiene prelacion en la cosa comprada con dineros agenos, por ellos, y en el precio de ella, y vendiendose despues, numero 23.*

*Si la deuda funeral, y entierro del difunto, y de Medico, y medicinas del, es preferida à la demàs, probandose, numero 24.*

*Si tiene prelacion la deuda de faccion, ò refaccion de la cosa en el la, ò en la que en ella està, n. 25.*

*Ocurriendo dos deudas de ella, qual se prefiere, n. 26.*

*Lo que se ha de probar para su prelacion, n. 27.*

*Si el Fisco Real tiene prelacion por el debito del primopilario, pecunia, y cosas destinadas para las precipuas necessidades suyas, n. 28.*

*Si la tiene el Fisco Real, dote, Iglesia, y causa pia, n. 29.*

*Si la tienen en los bienes adquiridos por deudor, despues de la deuda, numero 30.*

Si la dote es preferida al Fisco, y una dote à otra, n. 31.

Si el marido tiene prelacion por la dote que se le promete, y la muger por los demàs bienes fuera de ella, n. 32.

Si los hijos de la primera muger por los bienes de ella, fuera de la dote, se prefieren à la de la segunda, y cautela para ello, num. 33.

Si la prelacion de la dote de la muger es transmisible à sus herederos, numero 34.

Si para aver lugar la prelacion de la dote, es necessario que se constituya por tal expressamente en el matrimonio de presente, n. 35.

Si es lo mismo en el matrimonio de futuro, n. 36.

Si el privilegio de la dote verdadera se estiende à la putativa, n. 37.

Si de la dote ha de constar por numeracion ante Escribano, y testigos, que de ello dè fee, ò probarse el entrego, y recibo de ella para aver lugar su prelacion, numero 38.

Si regularmente las deudas hipotecarias se han de pagar por sus antiguedades de tiempo, prefiriendo la mas antigua en el, num. 39.

Si esta antiguedad se entiende de un dia, ò una hora, ò de orden de escritura, ò poder, n. 40.

Como se han de pagar las deudas hipotecarias de un tiempo, y antiguedad, sin ser una mas antigua que otra, numero 41.

Si la antiguedad se entiende desde el dia de la fecha de el contrato de la deuda, ò del entrego de la cosa de que procede, y numero 42.

Desde quando se tiene antiguedad por la deuda que procede de administracion publica, y particular hipotecaria, numero 43.

Desde quando se tiene por la deuda condicional, ò à dia, y plaço, n. 44.

Si se entiende la antelacion de la deuda, concurriendo la de la hipoteca condicional, ò legal, con la pretoria, ò judicial, numero 45.

Si se entiende entre la hipoteca tacita, y expressa, y la general, y especial, y del censo, n. 46.

Si se entiende, aunque de los bienes hipotecados aya avido entrego en el segundo acreedor, y en el primero no, numero 47.

Si la antelacion de la deuda se entiende por ella, y sus accessiones, pensiones, intereses, y penas, y alimentos de la dote, daños, y baratas, n. 48.

Si se entiende entre dos deudas, que solo consten por confession de el deudor, hecha en instrumento privado ante dos testigos que lo declaren, ò por mas prueba, num. 49.

Si se entiende la antelacion, aunque el primero acreedor sea de instrumento privado, reconocido en juizio, y el segundo de instrumento publico, numero 50.

Si es lo mismo, siendo el instrumento privado reconocido extrajudicialmente ante Escribano, y testigos, y en forma de instrumento publico, sin quedar registro, ò reconociendole el acreedor posterero, num. 51.

Si se tiene antelacion por el primero debito de confession del deudor, firmada en cedula privada del, y de tres testigos, reconocida, ò comprobada por ellos contra el segundo de instrumento publico, numero 52.

Si la deuda hipotecaria posterior del instrumento publico, ò privado, que tiene su fuerça, es preferida à la anterior, hecha en instrumento privado ante dos testigos que lo declaran, y quando no, num. 53.

Si la deuda hipotecaria posterior de que consta del entrego de lo que procede, es preferida à la anterior solo confessada, num. 54.

Si la deuda no hipotecaria de deposito, ò banco posterior, es preferida à las demas deudas personales, y la hipotecaria à ella, n. 55.

Si lo dicho se entiende en el deposito confessado, ò numerado realmente, ò usurario, n. 56.

Entre deudas de deposito, ò banco, como se ha de hazer la paga, n. 57.

Como se han de pagar las deudas personales, ocurriendo unas con otras, numero 58.

Si el deudor de deudas personales tiene dos negociaciones, si el acreedor de una de ellas, por la prevencion es de mejor condicion, que los demàs, n. 59.

Si los acreedores personales de una de estas negociaciones han de cobrar de ella, y no de la otra, n. 60.

Como han de ser pagadas las libranças, y mercedes de el Rey, y otras, y quales son preferidas, n. 61.

Si la deuda onerosa personal, siendo posterior, se prefiere à la lucrativa anterior hipotecaria, n. 62.

Si

*Si los legados plot se prefieren à los no tales, n. 63.*

*Si la deuda es preferida al legado, y mejora, n. 64.*

*Si el interes de parte es preferido al Fisco por la condenacion pecuniaria, ò personal de corporal, y destierro, y como, num. 65.*

*Si el acreedor que và, ò embia tras sù deudor que se và huyendo, y le toma sus bienes, es preferido en ello, n. 66.*

PRelacion, quanto à mi proposito, es preferirse vna deuda à otra en los bienes del deudor; como consta de vnos titulos del Derecho Civil, y Real. *a.*

2 En la prelacion de deudas, solo dos acciones pueden ocurrir, vna personal, y otra real. Personal es, quando à la deuda solo es obligada la persona del deudor, y no sus bienes; como lo dize vna ley de Partida. *b.* Real es, quando se pretende derecho à los bienes del deudor, ò por razon de su dominio, ò de prenda, hipoteca, ò obligacion de ellos, hecha à la deuda especial, ò general, expressa, ò tacitamente; segun otra ley de Partida. *c.*

3 La accion personal sigue à la persona del deudor, y la real à la cosa, ò bienes suyos à que se tiene, y assi en ellos la accion real posterior, es preferida à la personal anterior. Y en esta conformidad las deudas posteriores que tienen accion real, ò hipotecaria en los bienes del deudor, son preferidos en ellas à las deudas, que solo tienen accion personal, aunque sean anteriores, y privilegiadas; como està difinido en el Derecho. *d.*

4 Empero esto no se entiende quando la deuda hipotecaria es hecha en fraude de los acreedores personales, como lo es, si el deudor la hizo despues de quebrado, huido, ò de no poder pagar, aunque el debito sea verdadero, en cuyo caso la deuda hipotecaria no tiene la dicha prelacion à las personales, sino que ha de ocurrir, y regularse con ella, como si lo fuera, por serlo solo; segun lo escrive Baldo. *e.* seguido por Straca.

5 Supuesto lo dicho, primeramente es preferido à todos los demàs acreedores anteriores, por antiguos, hipotecarios, y privilegiados, y de qualquiera calidad que sean, el acreedor posterior señor de las cosas que el deudor tuviere en su poder por ellas, y en ellas mismas, como seria teniendolas en deposito, emprestido, commodato, arrendamiento, administracion, tenencia, confiança, hurto, y en otra qualquiera manera en que no se le transfirió dominio, pues este es del señor, y no del deudor: y por el consiguiente no adquirieron derecho en ellas sus acreedores; assi se prueba en el Derecho Real, *f.* y lo tiene Baldo comunmente recibido. Y lo mismo se entiende por la misma razon en el precio de las tales cosas; conforme vna ley de Partida. *g.*

6 De lo qual se sigue tener la dicha prelacion del dominio, la deuda del precio de la cosa vendida, sin aver fee del, ò à pagar de contado en ella misma, ò su precio, aunque sea despues de la possession, ò tradicion hecha en el comprador, pues hasta que se pague no se le transfiere su dominio, y assi de ella el vendedor ha de ser pagado, y preferido, como de cosa propia; segun vna ley de Partida, *h.* Baldo, y Angelo. Y pagando se retrotrae al tiempo de la tradicion.

7 Sigueſe tambien, que tiene la misma prelacion del dominio en la cosa vendida, avida fee del precio, ò fiado, ò en su precio la deuda del, antes de su tradicion, ò possession en el comprador, pues hasta ella no se le transfiere su dominio; como se prueba en vna ley de Partida, *i.* y su glossa Gregoriana, y elegantemente lo escrive Jason, seguido por Straca, y Matienço.

8 Empero si al fiado fue vendida la cosa, no se tiene en ella, ni en su precio la dicha prelacion del dominio por la deuda de su precio, despues de la tradicion, ò possession, por transferirse por ella el dominio en el comprador, y mediante el derecho en sus acreedores; segun vna ley de Partida, *k.* y vnos textos del Derecho Civil, y lo tienen Bartulo, Baldo, Angelo, y Alexandro, y comunmente los DD. Y en duda entregandose la cosa vendida al comprador, es visto aver fee de precio, ò ser al fiado, sino es que el vendedor pensasse que luego se le avia de pagar; como lo dize Gregorio Lopez. *l.*

9 De lo dicho se infiere, que vendiéndose la cosa de la Iglesia, Fisco, ò menor, al fiado, aunque sea despues de la tradicion, ò possession, la deuda de su precio tiene en ella, y en su precio la dicha prelacion del dominio, por no se poder vender fiado quanto à esto, y por ello no transferirse èl hasta que se pague; como

*a ff. & C. qui potior in pignor. habet. & tit. 18 p. 5.*

*b L. 16. tit. 14. p. 5.*

*c L. 1. ti. 13. p. 7.*

*d L. eos, C. qui potior in hip. hab. l. vesciputi. ff. de pact. l. pro debito, C. de bon. auct. iud. poss. l. 11. tit. 14. p. 5.*

*e Bald. cons. 432 casus talis est, vol. 1. Strac. de mercat. in tit. de decoct. vlt. p. n. 17.*

*f L. si venti. §. in bonis. ff. de priv. cred. l. 9. tit. 3. p. 5. & l. 11. in fin. ti. 14. p. 5. Bald. in l. pro debito, Cod. de bonis auctor. ind. possid.*

*g L. 7. ti. 20. p. 5.*

*h L. 46. tit. 28. p. 3. & Bald. & Ang. in l. in rem. C. de iure dot.*

*i L. 46. ti. 28. p. 3. vbi gloss. Gregor. 3. Jas. cons. 111. advertendum est vol. 4. Strac. de merc. in tit. de decoct. 3. p. n. 32. Mat. in l. 7. gl. 5. n. 9. tit. 10. lib. 5. Rec.*

*k L. 46. tit. 28. p. 3. l. procur. §. si pinxes, vers. Sed fidei, ff. de tribu. l. quidam fundum, ff. de in rem, vers. Bartul. Bald. Ang. Alex. & commun. DD. in l. si cum de tem § vlt. ff. de solut. mod. trim.*

*l Greg. Lop. in d. l. 48. gl. 4. in princip. ti. 28. p. 3.*

a L. 46. tit. 28 p. 3. vbi Greg. Lop. gl. 4. per text. in l. si procur. §. si ab eo, ibi glos. ff. de inr. fisc.

b L. 10. tit. 19. p. 6.

c L. in reb. C. de iure dot. ibi gl. verb. Stigmates.

d L. ita constante, ff. de iur. dot.

e Stracha de merc. in tit. de decoct. 3. p. n. 31. & 32. Mat. in l. 7. gl. 5. n. 9. tit. 16. li. 5. Rec. Felic. de Solis de cenſib. li. 3. c. 5. n. 22.

f L. cum mansuarius, §. fin. ff. de contrab. empt. l. eaque distract. ff. de præcar. l. 3. C. de pact. inter empt. & vend. l. servi, ff. de peric. commun.

con.ta de vna ley de Partida, a. y en ella Gregorio Lopez; por vn texto, y vna gloſſa. Y lo miſmo ſe entiende en la venta de las coſas de Republicas, y Communidades; por gozar del miſmo privilegio ſegun otra ley de Partida. b.

10 Infierese aſsimiſmo tener la dicha prelacion del dominio la muger por ſu dote, en la miſma coſa de que procede, aunque ſe aya dado; y entregado apreciada, no teniendo el marido de que pagar; porque aquella coſa al principio fue de la muger, y naturalmente en ella permanece ſu dominio haſta ſer pagada; como ſe prueba en vn texto, c. y ſu gloſſa. Y lo miſmo es en el precio de ella por ſuceder en ſu lugar; ſegun otro texto. d.

11 Tambien ſe infiere, que ſi vno teniendo determinacion de huirſe; ò de quebrar, compra de otro alguna coſa al fiado, ora aya intervenido tradicion, ò poſſeſsion de ella, ò no, y ſe huyere, ò quebrare, ſe preſume que el dolo precedente dió cauſa al fiarſela, y aſsi es avida por no fiada, y no ſe transfiere ſu dominio en el comprador, y por el conſiguiente en ella, ò en ſu precio tiene la dicha prelacion dèl el vendedor, por el precio. Y eſte dolo en el comprador ſe entiende, ſi antes lo dixo à algunos, ò ſi de la brevedad del tiempo, y vezindad del contrato, y fuga, ò quiebra, eſto ſe colige, como ſi vn dia deſpues que ſe hiziere la compra, ſe huyò, ò quebrò; como alegando otros, lo tienen Straca, e. Matienço, y Feliciano de Solis, ò incontinente, que ſe entiende dentro de tres dias.

12 Aſsimiſmo de lo dicho ſe ſigue vna cautela notable, para que la deuda del precio de lo vendido, avida fee dèl, ò al fiado, aunque ſea deſpues de la tradicion, ò poſſeſsion de ella, tenga la dicha prelacion del dominio en la miſma coſa de q̃ procede la deudá, ò ſu precio: y es, que en la venta ſe diga, que no ſe transfiera el dominio de lo vendido en el cõprador, haſta que ſe pague el precio, ſino que ſolo en el inter lo tenga como precario; ſegun ſe prueba en textos expreſsos del Derecho Civil, f. y conforme otro del, el dominio, ò poſſeſsion ſe puede transferir ſobre condicion.

13 Y lo miſmo ſe ha de dezir por la miſma razon, ſi en la venta ſe dixere, que haſta que ſe pague el precio de la coſa vendida al comprador de ella, la tenga en arrendamiento, por juſta penſion que por ella dè, que ſe puede llevar; ſegun vn texto, g. ſin que en ello ſe cometa vſura leve; ni eſpecie de ella en ninguna manera; como lo prueba Covarruvias. h.

14 Por lo qual tiene la dicha prelacion el ſeñor de la coſa dada à emphiteuſi, cenſo, ò renta, ſin aprecio, en la miſma coſa, por la penſion, ò renta que por el la ſe paga; ſegun Alvaro Vaez, y Parladorio, i. Y la miſma ſe tiene en los frutos de ella por la dicha penſion, ò renta; conforme vna ley de la Recopilacion, k. de la mas nueva impreſsion.

15 Tiene tambien por lo miſmo el Fiſco Real la dicha prelacion por el tributo, ò derechos que ſe le deben en la coſa de que ſe deben; ſegun vn texto. l. Y la miſma tiene por el alcavala de la coſa que ſe vende, ò trueca en ella; ſegun Laſarte, m. Gironda, y Azevedo. Y lo miſmo es por la miſma razon, por el tercio del valor de los oficios públicos de las Indias, que ſe dà al Rey por la venta, ò renunciacion que ſe haze de ellos. Y tambien tienen la miſma prelacion los diezmos por ellos en la coſa de que ſe pagan. Y mas que en ella, ellos ſon preferidos al Fiſco Real, por la alcavala, y tributo; porque eſte ſe paga al Rey por las coſas, y aquellos à Dios por las almas; como lo dizen Juan Garcia, n. Gironda, y Azevedo. Y aunque en el precio de la coſa executada, que ſe vende por execucion de deudas, (como ſucede en eſtas ocaſiones) para pagar los acreedores de ellas, les prefieren los derechos, y coſtas de corredor, y de pregonero, como hechas en la venta de la coſa, y aſsi debidas por razon della, y por ella, no les prefiere en ella la dezima, y derechos del Alguazil que executa, pues no la puede llevar haſta que los acreedores eſten pagados de ſus deudas, y coſtas, reſpeto de que eſtas coſas no ſe deben al executor por razon de la coſa, ni por ella, ſino por el trabajo, y diligencia de la cauſa de execucion para la paga de los acreedores, y aſsi no ſon coſtas de la coſa, ſinò de la cauſa de execucion dicha, y por ſu razon; ſegun Laſarte, o. Azevedo, y vnas leyes de la Recopilacion, contra Avendaño, que tiene lo contrario, en quanto à la dezima del executor. Y lo miſmo que en eſto queda dicho, en lo tocante à ella, ſe ha de dezir por la miſma razon en quanto à las coſtas proceſſales, y del Eſcriva-

g L. cum pendere, ff. loc. h Cov. lib. 3. var. c. 4. n. 4.

i Alvar. Vaez de iur. emph. q. 20. n. 15. Parlad. lib. 3. quotid. differ. dif. 58. §. 2. n. 2.

k L. 15. c. 3. tit. 21. lib. 2. Rec.

l L. 1. Cod. si propter publice. pens.

m Laſ. de dec. pend. c. 7. nu. 59. & ſeq. Gironad. de gab. 4. p. §. 1. n. 7. Azev. in l. 1. n. 135. tit. 17. & in l. 8. nu. 10. & ſeq. tit. 18. li. 9. Rec.

n Ioan. Garc. de expenſ. c. 1. n. 18. Giron. vbi ſup. n. 8. 9. Azev. in d. l. 8. n. 14.

o Laſart. vbi ſup. Azev. in c. 16. n. 2. tit. 6. lib. 3. & in l. 1. n. 135. tit. 17. lib. 9. & Rec. & l. 10. tit. 6. li. 4 & l. 7. 8. tit. 21. li. 4. & l. 1. ti. 31. li. 4 & l. 31. ti. 4. li. 3. Rec. cõtra Avand. in c. 17. Prætor. n. 16. lib. 2.

vano de la causa de execucion; y assi se ha de entender lo que en esto tiene Casaneo. *a*

*a Cas. in Catalog. gloriæ mundi, 2. p. consid. 99. in 12. exem.*

16 Tambien se puede vsar de otra cautela no menos notable; para que la deuda del precio de la cosa vendida, auida fee dèl, ò al fiado, ò prestado, para cõprarla, aunque sea despues de la tradicion, ò possession de ella, tenga la dicha prelacion en la misma cosa de que procede assi vendida, aunque sea contra el Fisco Real, y la dote de la muger. Y es, que se hipoteque, ò obligue especial, y expressamente à la paga del precio, ò prestado para èl hasta que se pague; segun vn texto, *b.* y vna ley de Partida, ò su glossa Gregoriana, con Baldo Novelo. Y lo mismo tiene Negusancio, diziendo, que tambien se entiende la dicha prelacion por la misma razon, por la eviccion de la cosa vendida, en otra que con su precio se comprare, haziendose pacto de que dèl se compre, y quede obligada à èl, por la defensa de la vendida, y su eviccion. Y aunque para lo dicho parece que basta la general hipoteca, ò obligacion de todos los bienes, sin ser necessario ser especial de los assi comprados; segun Alberico, *c.* à quien, y à otros refiere, y sigue Cepola: de ello duda Negusancio, *d.* porque los derechos que sobre ello disponen, hablan en la hipoteca, y obligacion especial en que lo proceden, y las diferencias que ay entre ella, y la general. Y el que presta para comprar algun oficio, por ello tiene prelació en èl à todos los acreedores hipotecarios, y à la dote que tiene hipoteca expressa; como lo dize Flores Diaz, *e.* por los Autores, y textos que alega.

*b L. Ilicèt, C. qui potior. in pign. habe. l. 30. ti. 11. p. 5 vbi gl. Greg. 4. Bald. Nov. de dote, in princ. 10. p. col. 2. Negus. de pignor. 2. membr. 5. p. n. 17. 18.*

*c Alber. in l. coligat. generali, ff. de pig. Cepol. cautela 12. n. 2.*

*d Negus. vbi sup. n. 18.*

*e Flor. Diaz in practic. qq. var. q. 6. art. 5. n. 16. per Authores in l. fin. C. de pign. & Authentic. quæ est post l. assiduis, C. qui potior. in pign. hab.*

17 De que se sigue, que si la cosa fuere dada à censo por cierto precio determinado, en que se estime su valor, por èl; y sus pensiones, y reditos, se tiene la dicha prelacion en ella, hipotecandola, ò obligandola à ello, y assi se practica; como lo dizen Feliciano de Solis, *f.* y Benedicto Bonio.

*f Felic. de Solis de censib. lib. 3. c. 5. n. 22. in fin. & in 2. to. de cẽsib. li. 3. c. 5. n. 3. Benedic. Bon. in tract. de cens. artic. 67. n. 89. & 88. vol. 1. diversorũ, 2. p.*

18 Sigueſe tambien, que puede el vendedor hazer pacto en la venta, de que la cosa vẽdida sea obligada à algun acreedor del comprador por alguna deuda, que le deba, y haziendole, aunque este acreedor sea posterior, es preferido en aquella cosa por su deuda à los demàs acreedores anteriores del comprador; como bellissimamente lo dize Negusancio, *g.* à quien sigue Parladorio. Y aunque para la prelacion de la hipoteca, ò obligacion de la cosa en que es preferida la deuda de ella, parece que la hipoteca, ò obligacion se ha de hazer en el mismo instrumento, ò escritura de la venta antes, ò al tiempo de la tradicion, ò possession de la cosa, y no despues; como lo dize Negusancion: *h.* empero basta que se haga despues de la tradicion, ò possession, como sea en el mismo instrumento de la venta, y no despues; segun Carolo Ruyno, *i.* Curcio Junior, Straca, y Matienço.

*g Negus. de pignor. 1. p. principal. n. 33. & seq. Parl. li. 3. quotid. differ. dif. 57. n. 9.*

*h Negus. vbi sup. n. 35.*

*i Carol. Ruin. cons. 214. n. 10. volum. 1. Curt. Junior cons. 146. & seq. Strac. de mercat. in tit. de decoct. vlt. p. n. 5. & 6. Mat. in l. 7. gl. 5. n. 7. in fin. tit. 16. li. 5. Rec.*

19 Si la cosa hipotecada, ò obligada, mudare su estado en diminucion, ò aumento, en diminucion, como si siendo casa, se derribare, ò tierra, viña, ò olivar, que se destruyere: y en aumento, como si siendo tierra, se aumentare, ò edificare casa, ò se plantare viña, ò olivar, ò se mudare de vno en otro en otra manera semejante; assi en lo diminuido, como en lo acrecentado, ò mudado se tiene la dicha prelacion, por curar, y permanecer la hipoteca de ello; segun vna ley de Partida. *K.*

*k L. 15. tit. 17. p. 5.*

20 Assimismo, si la cosa hipotecada, ò obligada es monte, y dèl se corta leña, ò madera, se tiene en ella la dicha prelació, por permanecer en ella la hipoteca, como parte dèl; mas si de la madera se haze nave, ò casa, ò otra cosa, no se tiene en ella la dicha prelacion, por averse con esto extinguido la hipoteca con averse mudado la materia en otra, ò en lo materiado, sino es que se expresse, que por hazerse esto no se extinga, ni acabe la hipoteca, ò que en ello dure, y se tenga; segun vn texto, *l.* Bartulo, Baldo, Negusancio, y Gregorio Lopez. Y assi destruida la nave hipotecada, no se tiene la dicha prelacion en la madera de ella, por no permanecer la hipoteca della, ni por lo mismo en los cueros, y carne de los ganados hipotecados, sino se expresò; como lo dize Molina. *m.* Y se confirma lo dicho, porque en el nombre de madera, ò palo, no viene la nave que dello se haze, sino se expressa; conforme à Derecho Civil, y Real. *n.* Y mudada la forma de la cosa, se muda la substancia de ella, como se dize en èl. *o.* Ni por el consiguiente la prelacion de la hipoteca de la seda, ò lana se tiene en ella, despues de teñida, ò texida, ò hecha tela: lo mismo es, en el lino, segun Derecho Civil, y Real. *p.*

*l L. si convenerit 2. §. si quis, ff. de pign. actio. & ibi Bartul. & Bald. Neg. de pign. 3. mẽbr. 6. p. n. 9. Greg. Lop. in l. 15. gloss. 2. ti. 13. p. 5.*

*m Molin. de iustit. 2. tom. de contr. disput. 533.*

*n L. ligni, & l. pal. ff. de legat. 3. l. 42. tit. 2. p. 3.*

*o L. Iulian. §. si quis deteriorem, ff. ad exhib. & l. 10 tit. 2. p. 3.*

*p L. si qui loca, & l. lanã legatã, ff. de legat. 3. & l. 42. tit. 5. p. 6.*

21 De lo qual se sigue, que si la nave hipotecada se deshiziere del todo, sin pro-

propuesto de se bolver à rehazer, ò hazer; y despues se buelve à hazer, aunque sea con los mismos materiales, no se tiene en ella la dicha prelacion; por no ser la misma, sino otra diferente: mas si con este proposito se deshizo del todo, y se buelve à hazer, ò por partes se deshaze, y buelve à rehazer; lo contrario se ha de dezir; por tener la dicha prelacion, respeto de ser la misma nave, y no otra; como lo responden vnos Jurisconsultos, *a.* referidos por Straca.

22 Aunque se tenga la dicha prelacion en la cosa vendida hipotecada por el precio de ella, no se tiene en el precio que se diere por ella, siendo despues buelta à vender, pues regularmente, ni el sucede en lugar de ella, ni ella en lugar del, como en la permutacion donde las especies son en la obligacion, no sucede vna en lugar de otra; conforme dos textos. *b.* Ni en consequencia de esto se tiene en la cosa que en lugar de ella se subrogare, ò comprare con su precio, porque este no era, ni es obligado à ello, ni menos por el consiguiente la cosa con èl comprada; segun vn texto. *c.*

23 Y assi regularmente comprandose la cosa con dineros agenos, el dueño dellos por ellos no tiene en ella la dicha prelacion, sino es el menor, Fisco Real, Republica, ò Comunidad, Iglesia, dote, militè, ò soldado, ò ocupado en el servicio Real; porque en estos casos la cosa sucede en lugar del precio, y le queda obligada por èl con la dicha prelacion; segun vnas leyes de Partida; *d.* y su glossa Gregoriana, aunque no se tiene la dicha prelacion en los dichos casos en el precio de la dicha cosa, vendiendose despues; conforme dos textos. *e.*

24 La deuda procedida de funeral, ò gastos necessarios para el entierro de algun difunto, conforme à su calidad, y de los hechos en la costa de su testamento, insinuacion dèl, è inventario de sus bienes, en ellos es preferida à otras qualesquiera deudas que aya contraido en su vida, aunque sean hipotecarias anteriores, y privilegiadas, y de dote, como lo dizen expressamente vnas leyes de Partida, *f.* y su glossa Gregoriana, por lo qual se ha de entender assi contra Matienço, *g.* que tiene lo contrario; como contra èl lo tienen Flores Diaz, *h.* y Gutierrez. Y lo mismo se entiende en la deuda de costa de Medico, y medicinas que se tuvo en la cura del enfermo deudor difunto, por computarse en el funeral, y entierro, y tener el mismo privilegio; segun vn texto, *i.* Baldo, Antonio Gomez, Cifuentes, y Tello Hernandez, siendo la costa de Medico, y medicinas de la enfermedad de que murio, y no de otras; segun Rolando del Valle, *k.* y Rebufo: y probandose ser de funeral, y cura, y gastos de ello, por evitar fraude en perjuizio de los demàs acreedores; conforme vna ley de Partida. *l.*

25 Assimismo la deuda que procede de faccion, ò refaccion de la cosa, como lo que se prestà, ò dà para el edificio, reparo, y conservacion, armaçon, y guarda de naves, casas, ò otros edificios, ò para pagar el alquiler, ò renta de la casa, ò almacen en que estuviere la cosa, ò llevarla, ò traginarla de vna à otra parte, ò à los marineros, ò oficiales, y sirvientes que lo hizieren; su alimento, y trabajo, ò para sustentar ganado, ò otro beneficio suyo, dandose para este efecto, y siendo necessario; y convirtiendose en èl; es preferida en la misma cosa que recibiò à la vtilidad, aunque no se hipoteque à ello, à todas las demàs deudas hipotecarias anteriores, salvo siendo del Fisco, ò dote, que estas siendo mas antiguas que ellas, y no de otra suerte, les prefieren; como lo dizen otras leyes de Partida, *m.* y su glossa. Y assi aunque se tiene esta prelacion del alquiler en la cosa que està en la casa alquilada, para que estè, y se conserve, no se tiene, si se alquila, solo para habitar, y morar en ella.

26 De que se sigue, que estas deudas de faccion, ò refaccion de la cosa en ella, entre ellas, no han de ser pagadas por anterioridad, sino por posterioridad de tiempo, primero la mas postrera en èl, y assi por esta orden, porque si à la deuda hipotecaria primera se prefiere la de faccion, ò refaccion postrera en la misma cosa hipotecada hecha, y rehecha, por la conservacion que causò de ella, por la misma razon à la deuda primera de refaccion, se prefiere la postrera que lo es, pues la conservò. Y porque en deudas privilegiadas como estas, no se considera la anterioridad de tiempo, sino la causa; conforme vn texto, *n.* su glossa, y la de este privilegio es la conservacion que haze la vna à la otra.

27 Para aver lugar esta prelacion de refaccion, ha de constar, y probarse averse dado la cosa de que procede la deuda de

*a* L. inter stipulantem, §. sacram, ff. de verb. oblig. l. quod in rem, §. fin. ff. de legat. l. qui res, §. arcam. ff. de solut. l. qui tamen, §. in navis, ff. quibus mod. vsufruct. amit. Strac. in tract. de nav. p. n. 6.

*b* L. Labeo, ff. de verb. sign. & l. mater, C. de reivend.

*c* L. quidam, ff. de in rem verso.

*d* L. 40. tit. 5. p. 5. vbi gloss. Greg. & l. 25 gl. 1. & l. 20. gl. 2. & 4. in fin. tit. 13. p. 5. & l. 10. tit. 19. p. 5.

*e* L. quamvis §. fin. & l. si quis vxorem, §. Titius, ff. de furtis.

*f* L. 12. vbi gl. tit. 13. p. 1 & l. 20. in fin. tit. 13. 5. p. vbi gl. 5. 6.

*g* Mat. in l. 13. gl. 3. n. 2. §. tit. 6. lib. 5

*h* Flor. Diaz in practic. qq. var. q. 6. §. 3. n. 11. Gut. in pract. qq. li. 2. q. 72.

*i* L. in testamenta, C. de pesit. hæred. vbi Bald. Ant. Gom. Cisuen. & Tell. Her. in l. 30. Taur. 21.

*k* Rol cons. 14 n. 27. vol. 1. Rebuf. 1. tom. constit. Fræch tit. de sent. prov. in præc. n. 66.

*l* L. 3. tit. 14. p. 3.

*m* L. 26. in fin. & l. 28. 29. tit. 13. p. 5. vbi gloss. Gregor.

*n* L. privilegia, ibi gloss. ff. de privileg. credit.

della para este efecto, y ser necessaria à lo que se rehaze, y convertidose en ello, sin que baste la confession que dello hiziere el deudor, por el fraude que en ello puede hazer en perjuyzio de los demàs acreedores; como se prueba en el Derecho Civil, y Real; *a.* y lo tiene Gregorio Lopez, el qual dize, que no lo resiste el texto; *b.* que dispone, que para el factor obligar al señor, basta probarse por conjeturas que contraxo en su vtilidad, por ser diverso caso en que no se trata de perjuyzio de otros acreedores; como en el presente.

*a L. huius, ff. qui potior, in pign. habe. l. 26. in fin. tit. 13. p. 5. vbi Greg. Lop. gl. 10.*

*b L. fin. ff. de exercit.*

28 Tambien el Fisco Real por el debito de la administracion del primopilario que tiene à cargo la Armada, Exercito, pecunia, y cosas destinadas, y señaladas para las precipuas mayores, y mas vrgentes necessidades del Principe, como de guerra, y otras que lo fueren, es preferido à todos los demàs acreedores, y dote primero, aunque tengan expressa hipoteca; como se dize en el Derecho. *c.*

*c L. non satis. Cod. in quibus caus. dign. vel hipot. tacit. cõtract. l. 2. Cod de primipol. lib. 12.*

29 Despues de lo dicho, la deuda debida al Fisco Real, ò a la muger por su dote, que en esto se equiparan, aunque sean posteriores, son preferidas en los bienes del deudor a todas las demàs deudas anteriores, aunque tengan tacita hipoteca, mas no a las que las tienen expressa, porque estas, siendo antiguas, les prefieren; como lo dize vna ley de Partida, *d.* y su Glossa Gregoriana. Y lo en esto dicho en el Fisco, y dote, se entiende tambien en la Iglesia, ò causa pia, y concurre con ellos, por ser valido el argumento de lo vno a lo otro en equipararse en privilegios, y competerles todos los suyos; segun Tiraquelo; *e.* y en especie Flores Diaz.

*d l. 33. tit. 13 p. 5. vb. gl. 3. Gregor.*

*e Tiraq. tract. de privil. pie causæ, privil. 141. 142. & 143. Diaz in pract. vari. qq. q. 6. §. 3. n. 20 21.*

30 La prelacion de las deudas anteriores, que tienen hipoteca expressa al Fisco posterior, se entiende en los bienes adquiridos antes de contraer la deuda Fiscal; porque en los despues de ella adquiridos, el Fisco es preferido a ellas, como lo escriue el Jurisconsulto Ulpiano. *f.* Y lo mismo que es en esto en el Fisco, se entiende en la muger por su dote, porque en ello se equiparan; como en terminos lo dizen Cyno, *g.* Baldo, y Saliceto, y se prueba en vnas leyes de Partida, y en ellas Gregorio Lopez. Y tambien se entiende lo mismo, por la misma razon, en la Iglesia, y causa pia; segun Tiraquello, *h* y Flores Diaz.

*f L. si is qui, ff. de iur. fisc. g Cyn. Bald. y Salic. in l. assiduis, C. qui potior. in pig. hab. Bald. Novell. 3. de dote 10. p. in princ. n. 99. in fin. & l. 33. vbi Greg. Lop. gl. ti. 13. p. 9.*

*h Tiraq. vbi sup. Diaz vbi supr.*

31 Entre las deudas del Fisco, y la dote se prefiere la primera en tiempo, por correr en la prelacion a las parejas; conforme dos textos. *i.* Y siendo en el tiempo iguales, sin que conste qual es primero, la dote es preferida al Fisco; segun vn texto, *K.* y Baldo. Y entre dos dotes, es preferida la anterior, salvo en las cosas de que procede la posterior, aunque se ayan dado estimadas, en que ella es preferida à la interior, en subsidio de no aver bienes de que pagarlas entrambas; assi lo dize vna ley de Partida, *l.* y su glossa Gregoriana.

*i l. 2. de priv. fisc. l. dotis, C. de dot. Kl. in ambig. ff. de reg. iur. Bald. in d. leg. dotis.*

*l l. 33. vb. gl. Greg. 7. tit. 13. p. 5.*

32 El marido por la dote que se le promete, no tiene privilegio de prelacion à los demàs acreedores; segun Gregorio Lopez, *m.* Ni la muger por los demàs bienes suyos, fuera de la dote; conforme vn texto. *n.* Ni por las arras, ò donacio propter nuptias, sino es que le ayan mandado; ò dado por aumento de dote; como consta de vn texto, *o.* y su glossa. Ni por los bienes parafrenales, que fuera de la dote le pertenecen; segun vna ley de Partida, *p.* y en ella Gregorio Lopez.

*m Greg. Lop. in l. 23. p. 5.*

*n l. procur. ff. de iur. dot.*

*o Avendañ. de equalitate dotis, §. his consequens, colla 8. & in gl. & in l. fin. C. quæ potior. in pig. habeat.*

33 De lo dicho se sigue, que à la hipoteca tacita, que tienen los hijos de la primera muger en los bienes de su padre, por lo que les pertenece de los de parte de ella fuera de la dote, por ser comun, y no privilegiada; conforme vna ley de Partida, *q.* se prefiere la dote de la segunda muger, por ser la hipoteca tacita de ella privilegiada de prelacion à las demàs tacitas anteriores, y no a las expressas que lo fueren; segun otra ley de Partida. *r.* Y assi para cessar esta prelacion, es necessario que el padre antes que se constituya la dote de la segunda muger, haga inventario de los bienes que quedaron de la primera, ò pertenecen à los hijos della, y se obligue por su persona, y bienes, de dar quenta con pago de ellos, y haziendose, seràn preferidos à la segunda dote, por la hipoteca expressa que tienen.

*p l. 23. ti. 13. p. 4. vbi Greg. Lop. gl. 3.*

*q l. 24. ti. 13. p. 5.*

*r l. 33. ti. 13. p. 5.*

34 No solo pertenece à la muger el privilegio de prelacion de la dote, sino tambien à sus hijos, y herederos legitimos, mas no à los demàs herederos estraños, a los quales solo es transmissible la hipoteca tacita, comun, y no privilegiada, y el remedio subsidiario que la muger tiene para ser proferida en la cosa dotal; segun vna ley de Partida, *s.* y su glossa Gregoriana.

*s l. 33. vbi gl. Greg. 6. 7. ti. 13. p. 5.*

35 Assimismo para aver lugar el privilegio de la prelacion de la dote, ha de ser

ser constituida en el matrimonio de presente expressamente por las palabras, diziendose que se dà, y recibe por tal dote, porque no se expressando assi, aunque la muger lleve sus bienes al matrimonio, y los entregue al marido, no tiene privilegio de prelacion por no ser dote, respeto de que la muger que se casa por palabras de presente, no es visto dar en dote su patrimonio, y bienes, sino lo dize expressamente; como contra Bartulo lo resuelve Covarruvias. *a*.

*a Cov. de spōs. 1. p. c. 5. n. 5 & 6.*

36 Mas siendo en matrimonio de futuro, ò promessa de se casar, si la muger es rica, tacitamente es visto prometer ella su patrimonio, y bienes en dote, y assi por ello tiene privilegio de prelaciō; como lo tiene Baldo: *b*. salvo si el hombre es rico, y tiene hazienda bastante para alimentos, porque en este caso, no se presume averlo prometido en dote, ni por el consiguiente tiene por ello este privilegio; como lo tiene Covarruvias. *c*.

*b Bald. in cap iuravit, de iur iur.*

*c Cov. de spōs. 2 p. c. 5.*

37 Assimismo el privilegio de la dote verdadera, qual es la que real, y verdaderamente lo es, no se estiende à la putativa, que es la que es tenida por tal, no lo siendo en verdad; segun vn texto, *d*. Alexandro, y Azevedo.

*d L. vnic. §. sacuit, Cod. de de uxor. actio. Alex. in l. diuortior. § fin. ff solut. matr. Azev. in l. 1. tit. 24. nu. 7. lib. 4. Rec.*

38 Y de aqui es, que los privilegios concedidos por derecho à la dote, han lugar en la de cuya numeracion, y entrego, parece ante Escrivano, y testigos del instrumento della, de que se dè fee en èl, ò por prueba de ellos en contraditorio juyzio, y no en la solo confessada por el marido, porque sola su confesion de averla recibido, aunque sea jurada, no perjudica a los que entonces son, ò adelante fueren sus acreedores, ni à otros fuera dèl, ò de sus herederos, porque se presume ser fraudulenta; como consta de vna glossa, *e*. y de Baldo Novelo, Antonio Gomez, Covarruvias, y Alvaro Vaez.

*e Gl. in l. assiduis, verbo Datæ, C. qui potior. in pign adiect. Bald. Novell. l. de dote, in 10. p. princ. per tot. Ant. Gom. in l. 35 Taur. n. 52. Cova. l. 1. Var. c. 7. n. 2. & seq. Vaez consult. 5. per tot.*

39 Despues de lo dicho, todas las deudas hipotecarias, regularmente han de ser pagadas, y preferidas por su graduacion de antelacion, y antiguedades de tiempo, pagando, y prefiriendo primero la mas antigua en èl, à la que lo es menos, por la regla, de que el que es primero en tiempo, lo es en Derecho, como en èl està difinido. *f*.

*f Regul quæ potior. de reg. iur. lib. 9. & l. 27. in princ. tit. 13. p. 5.*

40 Lo dicho procede no solo en anterioridad de dia, sino tambien de hora. Y à falta dello, en orden de escritura; como siendo primera en orden en el libro, registro, ò protocolo del Escrivano, ò si en vn mismo instrumento los bienes son obligados primero à vno, que à otro, porque primero es en tiempo, el que lo es en orden de escritura; como alegando otros, lo resuelven Straca, y Feliciano de Solis. *g*. Aunque en la otorgada por poder, no se considera la fecha dèl, sino la de ella. *

*g Str. de mer in ti. de decoct in 1. p. n. 12. vsq. ad 15. Solis de censibus lib. 3. 2. 5. n. 16.*

41 Y si ocurrieren deudas hipotecarias, que fueren de vn mismo tiempo, y no constare qual es anterior, se han de pagar pro rata, como iguales en derecho; segun los Jurisconsultos Marciano, Vlpiano. *h*. Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir en la prenda, ò hipoteca pretoria, entregandose por el Juez, en contumacia del reo, sus bienes al actor; como se haze en el assentamiento, en que siendo vno de los acreedores metido en possessiō de los bienes, es visto serlo los demàs, y assi todos ellos tienen igual antelacion, y antiguedad; como se dize en el derecho; *i*. salvo en pensiones añales, en que la del primero año es preferida à la del segundo. *

** L. qui observati, ff. de acquir. possess. & l. heres, ad sens. §. apud Labeonē, ff. de iudic Gut. lib 7. de gabel q. 113.*

*h L. si fundus 16. §. si duo, ff de pign. & Vlpian. in l. si debiter, n. 10. eod. tit. ff. de pign.*

*i L. cum duas ff. de bon. auth iud. poss. l. fin. C. eod. tit.*

** L. insulanis 13. ff. qui pot. in pign. Solis de censib. 2. tom. lib. 3. c. 3. n. 2.*

42 Quando no es en potestad de el deudor el no recibir la pecunia, ò cosa, porque se obliga, se entiende la antiguedad desta deuda desde el tiempo de la fecha de su promissiō, ò obligacion, aunq despues reciba la pecunia, ò cosa de que procede, mas siendo en potestad del deudor el recibirla, ò no se entiende la antiguedad desde el tiempo q la recibiere, aun que antes dèl aya prometido, y obligadosela de la pagar; como lo responde el Jurisconsulto Papiniano en vn texto, *K*. y en èl lo tiene su glossa, Bartulo, Baldo, y Negusancio. Y aunque parece que la difinicion deste texto es especial en la dote por favor della; segun Cyno, *l*. generalmente se entiende en qualquiera otro debito, y assi es mas comunmente recibido: y assi lo afirman Negusancio, *m*. Boerio, y Capicio. Lo qual se entiende no solo siendo la hipoteca de la promessa, ò obligacion expressa, sino tambien siendo tacita; como contra vna glossa, *n*. que dize solo es en la expressa, dizen ser mas recibida opinion, Bartulo, Socino, Negusancio, y Boerio. Y assi haziendo promessa, ò obligacion el marido por la dote q despues se le ha de entregar, entregandosele es preferida la muger por ella en los bienes dèl à otros acreedores hipotecarios q aya contraido despues de la tal promessa

*K l. 1. ff. qui potio. in pign. hab. & ib. gl. Bart. Bald. Negus de pig 4. memb. p. 2. princ. n. 77. l Cyn. in l. cui tibi, C. qui potior. in princ. habet.*

*m Negus. vbi sup. n. 77. 78 Bart. dec. 331 Cap. dec. 172 n. 27.*

*n Gl. in l. assiduis, v. Hipoteca, ff. qui poti. in pig. hab. vb Bart. Soc cons. 209. col. 2 Negus. vb. sup. n. 80. Boer. decis 331. n. 1.*

sa, ò obligacion hecha por la dote, y antes de averla recibido, por no ser en su potestad el no recibirla; conforme à Derecho Civil, y Real; *a.* siendo la tal promiessa, ò obligacion; aunque sea de hipoteca expressa, hecha al tiempo que se contrae el matrimonio; ò despues de contraido, porque siendo hecha antes dello, no le puede retrotraer al tiempo de la promission, ò obligacion, sino solo al tiempo que se contragere el matrimonio, porque hasta entonces no es propiamente dote; segun vn texto: *b.* Y por el consiguiente, si el marido haze esta promission, ò obligacion, aunque sea de hipoteca, expressa al tiempo de las esponsalias, ò promission de se casar, y despues antes de casarle, y contraerse el matrimonio, y de recibir la dote, contrae deudas de hipoteca de expressa con otros acreedores, no les prefiere la muger por la dote, sino ellos à ella. Y lo mismo procede, aunque la dote le sea entregada al tiempo de las esponsalias, ò promission de se casar; porque entonces no era dote; como lo afirma Baldo Novelo; *c.* à quien refiere; y sigue Negusancio: mas aunque vno se obligue con hipoteca expressa con alguna cantidad de empreſtido mutuo, y despues antes de recibirla contrae otras deudas de hipoteca expressa, y despues recibida la cantidad porque se obligò prestado, no es preferida à ellas, sino ellas à ella, por ser en potestad del deudor el recibirla, ò no, hasta el recibo; segun Derecho Civil, y Real. *d.*

43 De lo dicho se sigue, que las deudas hipotecarias que proceden de tutela, ò curaduria, ò de administracion publica; como la de los Administradores, cogedores, y Arrendadores de hazienda, y renta Real; ò de Republica, ò de Comunidad, ò de Iglesias, tienen antiguedad, desde el dia que los tales Administradores empeçaron à serlo; aunque despues reciban las cosas de que proceden; conforme vnas leyes de Partida, *e.* y su glossa Gregoriana. Y lo mismo se entiende en las deudas hipotecarias que proceden del cambio, ò banco, ò depositario publico, nombrado por publica autoridad de la Republica, por ser oficio publico; segun vnas leyes Recopiladas, *f.* y vna Pragmatica nueva, y los tales oficiales publicos poder ser compelidos à serlo, y vsarlo; conforme otra ley de la Recopilacion, *g.* y assi no es en su potestad el no recibir la cosa de su administracion, de que proceden las dichas deudas: mas siendo las deudas hipotecarias, que proceden de administracion privada, y particular, de personas particulares, no tienen antiguedad hasta que el Administrador aya aceptado la administracion, que entonces la tienen, aunque despues reciban las cosas de que proceden, porque hasta la aceptacion la pueden renunciar, y assi hasta ella es en potestad dellos el recibirlas, ò no, aunque despues de aceptada no la pueden renunciar; y assi hasta ella es en potestad dellos el recibirlas, ò no, aunque despues de aceptada no la pueden renunciar, y por ello no es esto en su potestad; segun vna ley, *h.* y su glossa.

44 Y de aqui es, que la obligacion hipotecaria anterior, es preferida à la posterior de hipoteca, aunque la anterior sea condicional; y antes de cumplirse la condicional se contraiga la posterior pura, y sin ella; y despues de cumplida la condicion, siendo la tal calsual, ò mixta; por no ser en potestad del deudor el cumplirla, y assi retrotraerse al tiempo que se hizo el contrato; mas no si la condiciones potestativa; por ser en su potestad el cumplirla: por lo qual no se retrotrae, ni atiende à este tiempo, sino al en que se cumple; segun vna ley de Partida, *i.* y su glossa Gregoriana. Y la deuda hipotecaria anterior, de que no es cumplido el plaço, se prefiere, y ha de ser oido en razon della el acreedor en concurso dellos, contra las deudas hipotecarias posteriores de plaço ya cumplido, porque no se considera para ello el tiempo de el plaço de la paga, sino el de la fecha de la obligacion, y contrato; conforme vn texto singular, *k.* Jalon, Rodrigo Suarez, y Castillo.

45 Procede la dicha regla de la antelacion del tiempo de las deudas hipotecarias; concurriendo de la vna parte la hipoteca convencional, ò legal, y de la otra la pretoria, porque la que es primero en tiempo; lo es en derecho; como se dize en èl. *l.* Y lo mismo se entiende concurriendo la hipoteca convencional, ò legal, con la judicial; segun vna ley, *m.*

46 Tambien procede la dicha regla, en que el primero acreedor que tiene tacita hipoteca, es preferido al postrero que la tiene expressa, y tacita, y expressa, aunque sea especial; segun vn texto. *n.* Y la hipoteca anterior, aunque sea general se prefiere à la posterior, aunque se

a *l. 11. ff. qui potior in pign hab. & l. 43. in fin tit. 13 p. 5.*

b *L. fin. C. de novation. ante nupt.*

c *Bald. Nov. de dote 10. p. 11. col. in v. Sed tunc in fine. Surgit notabile dubiū. Neg de pig. 4. mēb 2 p. princ. nu. 76.*

d *L. Titius. ff. quæ res pign. oblig. pos. l. 1. ff. qui potiores in pign. habet. l. 27. 13. p. 5.*

e *l. 25. tit. 4. gl. 4. 5. y 6. & l. 25. gl. 6. tit. 13. p. 5.*

f *l. 1. tit. 18 lib. 5. Rec. & l. 22. tit. 9. li. 3. Rec. & Prem. de 8. de Setiembre de 1602. publicada a 10 del.*

g *l. 1. tit. 13 lib. 8. Rec.*

h *L. 20. b. gl. Greg. 3. tit. 13 p. 5.*

i *L. 23. gl. 1. tit. 13. p. 5.*

k *l. quæstum. ff. de pign. Taf in l. pecuniam n. 9. ff. si cert. pet. Suar. in l. post rem. de bet. c. Castill. in l. 64. Taur n. 65.*

l *L. 2. C. qui potior in pign hab. l. 3. C. de poss. legat.*

m *l. 13. tit. 13 p. 5.*

n *l. potior, in princ. & S. Colonus, ff. qui potior. in pign. hab.*

l.2.ff.qui potior in pign. hab. & vera ... ge ... it.C.eod ... it.

fera ... pecial, y en la cosa della; conforme vnos textos, *a.* y assi procede en las cosas sobre que está impuesto el censo; segun Flores Diaz, *b.* y Feliciano de Solis.

47 Item, procede la dicha regla de que el primero acreedor hipotecario, es preferido al segundo que lo es, aunque en el segundo aya avido tradicion, ò posseſsion de los bienes hipotecados, y en el primero no; como se dize en el Derecho Civil, y Real, *c.*

48 Assimismo procede la dicha regla, de que el primer acreedor de deuda hipotecaria, es preferido al postrero de ella, no solo por el debito principal, sino tambien por todas sus acciones; como las pensiones; segun vn texto, *d.* Y el interes; conforme otro texto, *e.* Y la pena en que se incurre despues de la obligacion segundo; segun Baldo, *f.* Y procede no solo si la primera obligacion tuviere hipoteca expressa, sino tambien si solo tuviere tacita, y la postrera expressa, y estas accesiones vengan despues de ella, y assi à la muger por los alimentos de la dote le compete tacita hipoteca *privilegiada*, como por ella; segun *g.* Bartulo, y Ripa, y otros. Y assi lo mismo es por los daños, y barata de la primera obligacion.

b Diaz in prá. §.44. var. lib. 2. q.6. art. 3. n. 52. Solis de ve. sib. 2. tom. lib. 3.

c l. sprior, §. vlt. ff qui pot. in pig. hab. l. 15. tit. 13. l. 5.

d l. in fraud. ff qui poti. in pign. hab.

e l. Lutius, ff qui pot. in pig hab.

f Bal. in l. qui potior. ff. eod. vi. § parat.

g Bart. in l. si eã dotem, §. fin ante in fe vlsimo, ff. de solut. matrim Ripa in l. privil. n. 9 vsque ad 15. ff. de privil. cred. & alijs trad. per Reg. 4. mẽbr 3. p. princ. n. 47. Solis de cenſib. l. 3. n. 8.

49 Item, procede la dicha regla, en que ocurriendo dos deudas hipotecarias, que solo consten por confession del deudor, hecha en instrumento privado, ò conocimiento ante dos testigos, que assi lo depongan, la mas antigua en fecha dèl ha de ser preferida à lo que lo es menos en ella, por tenerse entre ellas igual prueba; segun vna ley de Partida, *h.* y en ella Gregorio Lopez, el qual dize, que en este caso si el segundo acreedor, vltra de esta prueba móstrare de su derecho por testigos, que declaren averse hallado presentes, quando se hizo la hipoteca, y la vieron hazer, es preferido al primero, por tener mas plena probança que èl, diziendo ser elegante limitacion desta ley.

h l. 11. tit. 13 §. 5. vbi Greg. Lop. gl. 2. 3.

50 Tambien procede la dicha regla, en que la deuda hipotecaria del instrumento privado, ò conocimiento reconocido judicialmente en juyzio por el deudor, siẽdo anterior en el reconocimiẽto, cuyo tiempo se considera, es preferida à la deuda hipotecaria posterior de el instrumento publico, por tener la misma fuerça dèl; segun vnas leyes Reales, *i.* y alegando otros, Azevedo. Porque aunque la escritura privada reconocida se retrotrae al dia que se hizo en perjuyzio de el deudor; empero en el de los acreedores que tienen de sus deudas escrituras publicas, ni tiene autoridad cõtra ello, sino es desde el dia que se reconoce en juyzio; como lo tienen Covarruvias, y Diego Perez. *K.*

i l. 11. §. 9. tit 18. p. 3. & 15. Rec. vbi dixi, n. 3.

K Cov. lib. 2. var. c. 11. n. 4 in fin. Perez in l. 4. tit. 8. lib. 3. Ordin.

51 Y aunque parece que lo en esto dicho en el reconocimiento reconocido en juyzio, se entiende siendo el reconocido ante Escrivano, y testigos, signado dèl, y en forma de instrumento publico, sin quedar registro, ò protocolo de ello, por valer, y hazer fee el hecho desta suerte; como lo dizen Gregorio Lopez, Covarruvias, y Azevedo, *l.* mas lo contrario se ha de dezir, por ser nula la escritura publica, que se otorga sin quedar registro, ò protocolo de ella; como expressamente lo dize vna ley de la Recopilaciõ, *m.* por estas palabras: No las dèn signadas sin que primeramente se assiente en el libro, y protocolo, y se haga todo lo sussodicho, so pena que la escritura, que de otra manera se diere signada, sea en si ninguna, y el Escrivano que la hiziere, pierda el oficio. Y procede, aunque se otorgue la tal escritura sin registro, ò protocolo de pedimiento, ò consentimiento de los otorgantes, porque las leyes *n.* que le requieren le ponen por forma de ella, la qual por ellas no se puede remitir, ni quitar, por ser tocante al favor publico en razon de què no se cometan falsedades; segun Matienço, *o.* y en especie vna Cedula Real de las Indias. Y assimismo procede lo dicho, aunque aya costumbre en contrario de ello, sino es que sea inmemorial; segun Pelaez. *p.* Y nota, que si el acreedor de posterior instrumento publico dixere, que la cedula privada hipotecaria anterior à èl, aunque sea sin testigos, es verdadera, y la reconociere por tal, es preferida à èl; como lo dizen Covarruvias, Rebufo, y Azevedo. *q.*

l Greg. Lop. ley l. 9. gl. 2. nũ. 19. p. 3. Cov. in pract. q. 2. n. 19. n. 3. Aved in l. 13. n. 6. 7. tit. 25. lib. 4. Rec. ml. 13. ti. 2 § lib. 4. Rec.

m l. 8. 9. tit. 19. p. 5. l. 11 tit. 25. lib. 4 Rec.

o Marañ. in spec. 2. p. princip. n. 42. y Cedula Real del año 1572. impressa con las demàs de las dias, 2. to.

p Pelaez, de mayorat. 9. 5. q. 62.

q Cov. in pract. q. c. 22. n. 5. v. Peterit tamen, Reb. 1. tom. consil. 8. ne tit de Chirograph. recognit. n. 6. Azevedo l. 5. tit. 12. lib. 22. lib. 4 Rec.

52 Procede tambien la dicha regla en que la deuda hipotecaria, de que consta por confession del deudor, hecha en instrumento privado, ò conocimiento firmado del deudor, ò de otro por el, no sabiendo, ò no pidiendo, y firmado tambien de tres testigos que à èl se hallaron presentes quando se hizo, y no de otro por ellos, siendo anterior en fecha, es preferida à la posterior en ella, de que consta por instrumento publico, aunque sea hipotecaria, por tener fuerça.

del

del ; como està difinido en el Derecho Civil, y Real, *a.* y su glosa, reconociendo sus firmas el deudor ; y tres testigos, es contradictorio juyzio , con los acreedores ; segun Covarruvias, *b.* y Azevedo.

53 Empero la dicha regla se limita en que la deuda hipotecaria posterior del instrumento publico, ò que tiene su fuerça , es preferida à la anterior , en fecha de que solo consta por confesion de el deudor , hecha en conocimiento privado ante dos testigos que lo declaren, aunque sea hipotecaria ; como se dize en el Derecho Civil , y Real , * y su glosa Gregoriana ; salvo si los dos testigos depusieren de la verdad de la cosa, como del debito , è hypoteca por èl hecha, para que son suficientes dos testigos solamente , que entonces el primero acreedor es preferido al segundo, aunque tenga instrumento publico , por tener esta prueba fuerça del ; segun Derecho, *c.* y en especie Bartulo, Angelo , y otros por vn texto à quien refiere, y sigue Gregorio Lopez ; la prueba , y efecto de los quales testigos procede , aunque sus nombres no sean escritos , ni firmados en el conocimiento , sino que depongan de averle visto hazer ; segun Baldo, *d.* Fulgosio, Covarruvias , Burlato, y otros que alega Vincencio de Franchis , diziendo assi averse juzgado en el Senado Napolitano. Y se confirma, porque la hipoteca expressa se puede probar por testigos, sin que de necessidad se requiera escritura; conforme vn texto, y Bartulo. *e.*

54 Tambien se limita la dicha regla en que la deuda hipotecaria posterior de que conste verdaderamente del entrego de la cosa de que procede, por averse entregado ante los testigos , y Escrivano del instrumento , de que en el se dè fee por èl , ò por probarse por otra prueba, es preferida à la deuda hipotecaria anterior , de que solo consta el entrego de lo que procede por confesion del deudor, hecha en el instrumento publico de ella, como se dize en el Derecho. *f.* Y promouido en el, y alegando otros, lo dizen Gregorio Lopez , Tiraquelo , Gutierrez, y Solis , aunque Matienço dize, no practicarse.

55 Despues de lo dicho, en los bienes del deudor , la deuda no hipotecaria que procede de deposito, aunque sea posterior, es preferida à la deuda personal anterior , aunque no à la hipotecaria anterior, ni posterior, la qual aunque sea posterior ; es preferida al deposito ; como consta de vnas leyes de Partida , *g.* y su glosa de Gregorio Lopez. Y lo mismo se ha de dezir en la deuda no hipotecaria , que procede de lo que se pone en el banco, por ser de posito ; segun vn texto. *h.*

56 Lo dicho se entiende constando del entrego de lo depositado , hecho al depositario, ò banco, ante los testigos, y Escrivano del instinmento dello , de que se dè fee en èl, por èl, ò probandose, y no si es solo confessado por el depositario, ò banco , porque el deposito solo confessado assi , no goza del privilegio del verdadero, y numerado ; segun Baldo. *i.* y Socino. Ni llevando por èl vsura, ò interes.

57 Entre estas deudas de deposito, ò banco, no ay autoridad por no ser hipotecarias , sino privilegiadas personas , en que no el tiempo, sino la causa se cõsidera; y assi como iguales se han de regular, y concurren con ellas , conforme vn texto. *k.* Y por concurrir igualmente se hã de pagar pro rata, como en especie lo dize vn texto. *l.*

58 Despues de lo dicho , las deudas personales, q̃ no tienen hipoteca expressa, ni tacita, ora consten por instrumento publico, ò privado, ò por testigos, ò por solo confesion del deudor, ora sea el entrego de lo que proceden, confessado, ò numerado, aunque sean mas antiguas vnas que otras, en los bienes del deudor no tienen anterioridad , ni prelacion alguna , vnas con otras, por ser de vna naturaleza, sino que han de ser pagadas pro rata de ellas, y de ellos, como iguales en derecho; salvo que es preferida entre ellas la deuda, porque primero se pidiò execucion , y desde entonces tiene anterioridad para con las demas desta calidad personal. Y lo mismo, con la misma distincion se ha de dezir de las deudas personales privilegiadas , iguales en privilegio , ocurriendo vnas con otras , por militar la misma razon ; como se dize en el Derecho Civil, y Real, *m.* y su glosa, y Doctores comunmente.

59 Mas nota , que en deudas que no sean hipotecarias , ni personales privilegiadas , sino solo personales, si vn deudor tiene dos , ò mas negociaciones en diversas partes , ò de diversas cosas , como vna de paños , y otras de azeyte , ò otra, el acreedor de vna de estas negociaciones que primero pidio execucion,

no

*a* *l. Scripturas, §. qui pot. in pig. hab. l. 31 tit. 13. 5. Ibi gl. Greg. t. 4. 7. & 9.*

*b* *Cov. ubi sup. 2. Tertiò necessariò, Azev. ub. sup. n. 43.*

* *D. l. scripturas, & d. l. 31 ub. gl. Greg. t. 4. 5.*

*c* *L. ub. nunc vius ff. de testi. Bart. & Aug. & alii, in d. l. in exercendis C. de fid. instr. Greg. Lop. in d. l. 13. gl. 1. 5.*

*d* *Bald. & Fulgos. in d. l. scripturas, Covar. ub. sup. Burs. cons. 103. Frã ub. dec. 93. n. 6. 7.*

*e* *L. contrahitur, & ib. Bar. ff. de pign.*

*f* *L. Titius, ff. quæ res pign. oblat. poss. & l. diversi, verb. Dato iuncta, gl. ib. C. qui potior in pig. ib. Gre. Lop. in l. 27. gl. 1. ad fin. tit. 13. p. 5. Tiraq. de utroq; retract. tit. 1. §. 1. gl. 18. n. 82. Gutier. de iur. cõfir. 3. p. c. 15. n. 21. Solis de cessib. lib. 2. 5. n. 13. Matie. in l. 7. gl. 1. n. 11. tit. 16. lib. 5. Rec.*

*g* *L. 9. tit. 13. p. 5. & l. 11. tit. 14. p. 5. Greg. Lop.*

*h* *L. si homine, §. quoties fere, ff. de posit.*

*i* *Bal. cõs. 314. in fin. lib. 1. Soc. cons. 145. ad fin. lib. 1. & cons. 171. n. 1.*

*k* *l. privil. ff. de privil. credit.*

*l* *L. si homine §. quoties fere, ff. de posit.*

*m* *L. in iudicati actione, ff. de re iudic. & l. inter eos, ff. de re iudic. & ibi gl. & DD. comm. in verb. Occupãtis, & l. 11. tit. 14. p. 5. ibi gloss. Gregor. & l. 7. 9. tit. 15. p. 4.*

no es de mejor condicion que los demàs acreedores de aquella misma negociacion en los bienes della, sino que con los demàs ha de ocurrir pro rata: y assi pagandole, ha de dar seguridad de dar à los demàs sus partes por ella, y se las ha de dar, lo qual no es en los demàs casos que no son por ocasion de negociacion; conforme vn texto, *a.* Bartulo, y Gregorio Lopez.

*a L. ex facto, in fin. ff. de pecul. Bart. in l. pupilus, ff. quæ in fraud. credit. Greg. Lop. in l. 11. gl. 4. tit. 14. p. 5.*

60 Nota mas, que los acreedores dichos de vna destas negociaciones, han de ocurrir à cobrar de los bienes de ella, sin poderlo hazer de los de la otra, sino es en lo que sobrare, pagados todos los acreedores della, porque cada acreedor se creyò mas en la negociacion en que lo fue para ser lo que en la persona del deudor, lo qual no es en los demàs acreedores que no contraxeron por ocasion de negociacion, los quales pueden ocurrir à cobrar de qualesquiera bienes del deudor. Y lo mismo teniendo solo vna negociacion, aunque ocurran à cobrar los acreedores de ella, ò otros qualesquera porque no se creyeron mas en ella, que en la persona del deudor; segun vn texto, *b.* Paulo de Castro, Straca, y Gregorio Lopez.

*b L. 1. §. si plures, ff. de tribut. vb. Castr. Str. de decoct. vit. p. n. 20. vsq. ad 26 Greg. Lop. in l. 11. gl. 4. in fin. tit. 15. p. 5*

61 Las libranças, y mercedes Reales del Principe, han de ser pagadas por las antiguedades, desde el dia de la fecha dellas; salvo q̃ las hechas en pago de deudas, ò obras pias, ò remuneracion de servicios, aunque sean posteriores han de ser preferidas à las mercedes graciosas anteriores; como lo dizen vnas leyes de la Recopilacion. *c.* Y assi lo mismo es en todas las demàs libranças.

*c l. 12. tit. 14 lib. 2. Rec. & l. 15. tit. 27. lib. 9. Rec.*

62 De que se infiere, que la deuda que procede de contrato oneroso posterior, es preferida à la que procede de cõtrato lucrativo, ò gracioso anterior, aunque sea hipotecaria, y la otra no, ni numerada por ser deuda, y la hipoteca puesta en la donacion, aunque sea promissoria, sigue la calidad, y naturaleza del contrato, y no la muda; segun Gutierrez, *d.* aunque siendo la donacion hipotecaria, lo contrario tiene Solis, *e.* por vn texto, y otros Autores que alega.

*d Gut. de iur. conf. 3. p. cap. 15. n. 20. & 22.*

*e Solis de cõfis. lib. 3. c. 5 per l. 5. C. de dur. Fisc. lib. 10.*

63 Assimismo se infiere, que los legados pios, como son los que se hazẽ por el anima, limosnas, alimentos, y dote que se dà à pobres, y otros semejantes que lo fueren, son preferidos à los demàs legados no pios, sino es que el que los haze disponga lo contrario, ò se entienda de su voluntad; como lo dize Cifuentes, *f.* y lo trae Antonio Gomez.

*f Cifuen. in l. 3. Tau. q. 4. dat. Com. in l. 10. Taur. tit. 41. in fin.*

64 Infierese tambien, que aunque el legatario tacita hipoteca por el legado; segun vna ley de Partida, *g.* es preferida à qualquiera legado la deuda debida por el difunto, aunque solo conste por su cõfession sin ser numerada, y aunque sea personal; como consta de vna ley de Partida. *h.* Y assi el hijo, ò descendiente legitimo, mejorado en tercio, y quinto de los bienes de su padre, ò madre, ò abuelos, està obligacion à pagar sus deudas pro rata de la mejora; conforme vna ley de la Recopilacion, *i.* aunque no de lo que le dieren por perdonar su muerte; segun Alberico de Rotarte, * y otros.

*g l. 26. tit. 13. p. 5.*

*h L. 7. tit. 6. p. 5.*

*i L. 5. tit. 6. lib. 5. Rec.*

** Rosar. in l. cum qui. C. de arbit. tutel. & in l. hæredis. C. de his qui, & in l. quem sequitur. Boer. in dec. 221. n. 9. p. 1. & Marãa in spec. 4. p. dist. 9. n 138*

65 Aunque el Fisco Real tenga tacita hipoteca en los bienes del delinquente, por la condenacion pecuniaria que se le haze por la pena del delito, en ellos, es preferida à ella la deuda de el interès de la parte damnificada que dèl procede, y las demàs deudas personales que debia antes del delito, y no despues; como consta de vna ley de Partida, *k.* y su glossa Gregoriana. Y aunque parece ser lo mismo en la persona del delinquente, en quanto à la condenacion personal que se le hiziere por el delito, aunque sea de destierro, para que sin embargo de ella este embargado, y preso por las deudas sin salir à cumplirla; segun Peguera: *l* lo contrario se ha de dezir, porque esta condenacion personal por tocar à la vtilidad publica, que se dize la que no toca à la condenacion pecuniaria, es preferida à las deudas que solo tocan à la vtilidad particular, y privada de los acreedores; y assi sin embargo de ellas, y con su embargo, prision, ò seguridad de las persona del delinquente por ellas, porque no se huya, ha de salir à cumplir la condenacion personal, ò destierro que se le hiziere; como lo dize Vincencio de Franchis. *m.* Y assi se determinò en el Perù por aquel gran Christiano, y temeroso de Dios, Virrey Conde de Monte-Rey, Don Gaspar de Zuñiga y Azevedo, con parecer de el Doctor Francisco Carrasco del Saz, muy ingenioso, y docto, su Assessor, Oidor de la Real Audiencia de Panamà, y Assessor del Virrey, Principe de Esquilache Don Francisco de Borja, el qual en Christiandad, y virtud es imitador de sus antepassados, sino es que el reo condenado en destierro le cumpla preso en la Carcel donde lo fue, porque se puede cum-

*k L. 9. gl. 9. tit. 3. p. 5.*

*l Peguera in q. crimin. cap. 23.*

*m Franch. dec. 317.*

cumplir en ella, y se le ha de contar en el tiempo que estuviere en la prision, despues que fue cõdenado en el destierro por sentencia executable, sin poder ser mas compelido à salir à cumplirle; como se dize en el Derecho, *a.* y docta, y elegantemẽte, como suele, lo trae el Doctissimo Don Juan de Solorçano Pereyra, Catedratico de Vísperas de Leyes, que fue en la insigne Vniversidad de Salamanca Oydor que al presente es de la Real Audiencia, y Chancilleria de la Ciudad de los Reyes del Perù, de cuyas muchas letras, ingenio, virtud, y meritos, mejor es callar, que dezir poco.

*a L. Omnes 23. C. depœn. & l. si diutur no 25. ff. de pœn. Solorçan. lib. 1. c. 32.*

66 El acreedor que và, ò embia en seguimiento de su deudor, que se và huyendo, y le toma, ò embarga por su autoridad, ò con la de la justicia los bienes que lleva, es preferido en ellos à los demàs acreedores, iguales suyos en accion, anterioridad, ò privilegio, que no sean de mejor condicion que èl, y no de otra suerte, porque esta prevencion, y efecto suyo solo ha lugar entre igualdad de deudas, segun Derecho Civil, y Real, *b.* y su glossa.

*b L. ait Prætor, si debitorẽ quæ in fraud. creditor. & l. 5. tit. 11. p. 5 ubi glos. Gregor.*

# Cap. 13. Revocatoria.

## SUMARIO.

*Revocatoria, quanto à su difinicion, numero 1.*

*Division de la revocatoria por accion real, ò hipotecaria, y personal, con declaracion de lo que es cada una, n. 2.*

*Quando por la deuda hipotecaria se puede hazer, ò no, la revocatoria de la enagenacion de los bienes, hecha por el deudor, num. 3.*

*Si ha lugar esta revocatoria, siendo la enagenacion de libertad de esclavo, ò en favor de Iglesia, causa pia, y Fisco, n. 4.*

*Si por la deuda hipotecaria ha lugar la revocatoria de la enagenacion de las mercaderias, y del precio dellas, n. 5.*

*Si ha lugar en la enagenacion de esclavos, numer. 6.*

*Si ha lugar la de los bienes prescriptos, y porque tiempo se prescriven, n. 7.*

*Lo que ha de probar el que intenta la revocatoria hipotecaria, y si puede eligir una de las cosas enagenadas de que hazerla, numer. 8.*

*Si ha lugar la revocatoria de la paga estante, ò consumida con buena, o mala fee, por deuda hipotecaria anterior, ò mejor, numero 9.*

*Si el Fisco Real pueda revocar la paga hecha al acreedor posterior, y no otros, numero 10.*

*Si por la deuda personal ha lugar revocatoria de los bienes enagenados, y como, numero 11.*

*Si ha lugar la enagenacion de los bienes en fraude de los futuros acreedores, numero 12.*

*Quando, y en que casos se presume ser fraudulenta la enagenacion de los bienes, num. 13.*

*Si se presume serlo la de los bienes que el deudor possee, y desfruta, n. 14.*

*Si se presume serlo la hecha por titulo lucrativo, ò gracioso, n. 15.*

*Quando no es necessario, ò lo es, probar el fraude, y ciencia del en el dante, y recibiente, n. 16.*

*Si es fraude el saber aver acreedores, y no tener bienes suficientes para pagarlos, y enagenarlos, n. 17.*

*Qual es titulo lucrativo, y qual oneroso, num. 18.*

*Si la dote es lucrativa, ò onerosa, n. 19.*

*Si se revoca la enagenacion de los bienes, recibiendolos contra el defendimiento de los acreedores, y lo mismo la paga, n. 20.*

*Si ha lugar la revocatoria de la cosa que se rehibe con fraude, n. 21.*

*Si la revocatoria de la enagenacion de los bienes ha de ser con los frutos de ellos, y valor, n. 22.*

*Si haziendose esta revocatoria de los bienes, se ha de restituir el precio de ellos al à quien fueron enagenados, n. 23.*

*Dentro de que tiempo se ha de intentar la revocatoria por accion personal, numero 24.*

*Si los acreedores personales pueden revocar à otros que lo sean la paga que se les aya hecho, n. 25.*

*Si el acreedor personal privilegiado puede revocar la paga al que no lo es, numero 26.*

*Si se puede revocar la paga hecha antes de ser cumplido el plaço, n. 27.*

*Si los acreedores personales de una negociacion pueden revocar la paga hecha à otros que lo sean della, n. 28.*

*Si por los acreedores se sacare la paga hecha de pecunia à otro acreedor, el tal puede boluer à pedir la primera accion contra el deudor, y su fiador, n. 29.*

*Si es lo mismo sacandose al acreedor la cosa q̃ le fue dada en pago de la deuda, n. 30.*

Si

*Si vale la quita de la deuda hecha al deudor, y su fiador, por su acreedor, en fraude de sus acreedores, n. 31.*

*Si el dèudor puede repudiar al legado que le es hecho en perjuyzio de sus acreedores, numer. 32.*

*Si en perjuyzio dellos puede repudiar la herẽcia que se le dexare, n. 33.*

*Como se ha de hazer la excussion para la revocatoria, y si se puede hazer en la causa della n. 34.*

*Lo que se ha de hazer para cobrar la deuda de lo que se saca por la revocatoria, y para librarse de ella, n. 35.*

REvocatoria, es revocar la enagenaciõ que de sus bienes hizo el deudor en perjuyzio dessus acreedores; segun dos leyes de Partida. *a*.

*a L. 14. tit. 13. & l. 7. ti. 15. p. 5.*

2 La revocatoria se divide en dos maneras. La primera, quando se pide por acciõ real, ò hipotecaria, de prenda, ò hipoteca que el acreedor que la intenta tiene por su deuda en los bienes del deudor; segun vna ley de Partida. *b*. La segunda, quando se pide por accion personal, que por su deuda tiene el acreedor que la intenta; por serlo a ella obligada la persona de el deudor, y no sus bienes; conforme otra ley de Partida. *c*.

*b L. 14. tit. 13. p. 5.*

*c L. 7. ti. 15. p. 5.*

3 En quanto à la primera manera de la revocatoria por accion real, ò hipotecaria si despues de contraida la hipoteca de los bienes, el deudor los enagenare por titulo lucrativo, ò graciolo, ò oneroso de venta, ò otra enagenacion, puede el acreedor revocarla, y sacarlos de poder de qualquiera tercero en quien estèn, hecha primero excussion de no poder cobrar la deuda del deudor, y no de otra manera, como està difinido en el Derecho Civil, y Real; *d*. salvo si el acreedor expressamente consintiò en la enagenacion, por ser visto remitir la hipoteca, que entonces por ello no puede pedir la revocatoria, sin ser bastante el consentimiento tacito de estar presente, y no lo contradezir; segun vn texto, *e*. Y aunque la cosa hipotecada generalmente, que se enagenò cõ consentimiento del acreedor, no buelve à reincidir en la hipoteca dèl, siendo despues buelta à adquirir por el deudor por nueva causa, diversa de la primera, lo buelve à hazer si la adquiriò por la misma causa porque fue enagenada, ò otra semejante, ò connexa, como si la redimiò por pacto, ò le fuere redhibida, ò por pacto de addictionis in diem, ò de la ley comissaria le fue buelta, ò de otra suerte que se reteuva la enagenacion entre el enagenante, y recibiente; conforme à Derecho, *f* y su glosa, Bartulo, Baldo, Salicero, y Negusancio. Y si el acreedor consintiere que la cosa hipotecada se hipoteque a otro por contemplacion dèl, y nombrandole, solo es visto remitir el derecho de la hipoteca en quanto à èl, para que le sea preferido, y no en todo, quedandole salvo en quanto à otros acreedores: mas sino consintiò por contemplacion dèl, ni expressando su persona, sino que simplemente dixo, que la pudiesse obligar, ò hipotecar, sin dezir à quien, fue visto remitir el derecho de su hipoteca en todo, sin le quedar salva en quanto à los demàs; segun Salicero, *g*. y Negusancio.

*a Auth. hoc si debitor, C. de pignor. l. 14 tit. 13. p. 5.*

*e L. ficut, § si voluntate, & §. Non videtur, ff. quibus modis pignus vis, vel hipotheca solvi.*

*f L. fin. C. de remiss. l. 2. vbi gl. 11. n. 12. & Bartu. Bald. Stra. & alij ex text. in l. voluntate in principio & §. fin. ff. quib. modis pign. vel hipothe solvi Negus. de pign. 3 p. n. 6. princ. n. 21.*

4 La dicha revocatoria por deuda de hipoteca general, procediendo la dicha excussion, procede, y ha lugar, aunq̃ la enagenacion sea de libertad que se dà al esclavo, sino es que el acreedor està presente à ella, y no la contradize, por bastar en ella este consentimiento tacito, que entonces no se puede pedir; segun vna ley de Partida. *h*. Y procede, aunque el acreedor, que està presente, y no contradize sea menor; conforme vn texto, *i*. Tambien procede el mismo efecto de este consentimiento tacito, haziendose la enagenacion en favor de la Iglesia, y causa pia, y del Fisco Real; segun Negusancio. *K*.

*g Salic. in l 3 C. de remiss. pign. Negus. vbi sup. n. 13 & 14.*

*h L. si pater §. fin. ff. de reb. dubdic.*

*k Negus. de pign. num. 6. p. insip. n. 24. 25.*

5 Empero no procede la dicha revocatoria, aunque proceda la dicha excussion, y se intentò por deuda hipotecaria, ò dotal, quando la cosa enagenada es venial, ò vendible, como las mercaderias, que segun vso lo son, por ser solo obligadas à la deuda mientras las posse el deudor, y no despues de posseerlas otro à quien èl las enagenò, por no prohibirse la enagenacion dellas, ni poderse revocar por la hipoteca, por no impedirse el exercicio de su vso, y del comercio, y porque lo adquiriò con ellas, se subroga en su lugar en ella, respecto de ser la mercancia vn cuerpo vniversal en que vna cosa se subroga en lugar de otra que se dà por ella, por lo qual ha lugar la dicha revocatoria hipotecaria de la enagenacion del precio, ò cosa que se dà por las mercaderias estando estantes, y antes que se convierta en otra cosa, por succeder en lugar de ellas, no lo siendo, conforme à Derecho, *l*. Baldo, Negusancio, Straca, Gregorio Lopez, Covarruvias,

*l L. Imperat. §. fin. comm. l. seq. & l. comm. liberum. §. de pignor. vbi Bald. & n. vbi adhuc. C. de iur. dotium Negus. de pign. 2. membro. 2. p. princ. n. 24. Strac. de merc. in 1. mandatizin. n. 7. 8. Greg. Lop. in 4. gl. 4. tit. 13. p. 5. Cov. in prael. qq. c. 9. n. 3.*

Mas

6 Mas lo que queda dicho en las mercaderias, no se entiende en los esclavos vendidos, y enagenados, por los que tratan en comprarlos, y venderlos por trato, y assi ha lugar en ellos la revocatoria hipotecaria de su enagenacion, por no ser exceptados de la regla, que los concede por Derecho, *a*. pues ni los esclavos son mercaderias, ni los que tratan en comprarlos, y venderlos, mercaderes; segun dos textos, y vna glossa, *b*.

*a Auth. hoc ſi debitor, C. de pign. l. 14. tit. 11. p. 5.*

*b L. mercis 207. ff. de verb. ſignific. l. 1. §. 1. & ibi gloſ. ff. de tributor.*

7 Assimismo no procede, ni ha lugar la dicha revocatoria hipotecaria de la enagenacion de los bienes hipotecados, si el tercero poſſeedor de ellos los tiene preſcriptos por diez años entre presentes, y veinte entre ausentes, en que se preſcriben, ora sean raizes, ò muebles, que corren desde que los empeçò à poſſeer, teniendo el poſſeedor buena fee en no saber que estavan hipotecados à la deuda, porque teniendola mala en saberlo, no se preſcriben; segun vnas leyes de Partida, *c*. y su gloſſa Gregoriana. Y entre presentes se dize, estando el acreedor en aquella Provincia, porque estando fuera de ella, se dize entre ausentes. Y Provincia se dize, el distrito de vna Audiencia, y Tribunal supremo; como lo dixe en la Curia Filipica, y lo trae Paradorio.

*c L. 27. tit. 26. p. 3. l. 59. tit. 14. p. 5. ibi gl. Greg.*

8 Para aver lugar la revocatoria real, ò hipotecaria, el acreedor que la intenta ha de probar dos cosas. La vna, la hipoteca que le fue hecha. Y la otra, que al tiempo de ella, la cosa de que se trata era del deudor, ò supervino despues por suya, y entrò en la hipoteca; segun vna ley de Partida, *d*. Y demàs de ello hazer la excuſsion de no se poder cobrar del deudor; conforme otra ley de ella, *e*. Y siendo la hipoteca general, puede el acreedor elegir vna de las cosas enagenadas sobre que intentan la revocatoria, porque todos los bienes del deudor le son obligados insolidum; como lo dizen Bartulo, *f*. Alexandro, y Negusancio.

*d L. 18. tit. 13. p. 5.*

*e L. 14. tit. 13. p. 5.*

*f Bart. in l. Moſchis, ff. de iure fiſci, ibi Alex. Negus. de pign. 4. memb. 8. p. princ. n. 2.*

9 El acreedor hipotecario, primero en tiempo, ò mejor, y mas privilegiado en derecho, puede revocar la cosa, ò pecunia pagada al acreedor posterior, estando ella estante, y por consumir, precediendo la dicha excuſsion, por durar la hipoteca de ella; segun Derecho, *g*. y sus Expositores: mas no estando estante, sino consumida con buena-fee, sin dolo del tercero poſſeedor que la recibiò, lo contrario se ha de dezir, porque la accion personal no se dà contra el, ni la real, ò hipotecaria, por estar extincta la hipoteca de lo pagado, con averse consumido; conforme vn texto elegante, y su gloſſa, Bartulo, y Flores Diaz, *h*. el qual en esto responde, y satisface à los contrarios. Y estando consumida la paga con mala fee, sabiendo que avia otro acreedor hipotecario primero, y que el deudor no podia pagar, se le puede revocar, y sacar; no por la accion hipotecaria, que ninguna ay, sino por el fraude de la mala fee, que en esto huvo; segun Derecho, *i*. y Flores Diaz, el qual por lo mismo dize, que si el acreedor à quien se hizo la paga, lo era por causa lucrativa, ò de donacion, aunque estè consumida su mala fee, si se hizo mas rico por ella, se ha de revocar.

*g L. fin. §. & ſi præfatam, verſ. Si vero, & ibi Bart. Angel. Bald. Salic. Paul. Caſ. Alex. & alij, C. de iure delib. l. ſi fundum, §. in vendit. ff. de pig. l. 1. & 11. Bartul. ff. de rei vind.*

*h L. 1. ff. de diſtract. pign. vbi gloſſ. & Bart. & idem Bart. in l. ſi pupillus, ff. quæ in fraud. credit. Flores Diaz in prac. var. qq. lib. 1. q. 6. §. 1. n. 8. & ſeq. uſque ad fin.*

*i LL. titul. ff. quæ in fraud. credit. Flores Diaz vbi ſupra n. 11. 12.*

10 Mas si el Fisco Real acreedor primero, puede revocar la paga de la cosa, ò pecunia, hecha al acreedor posterior, aunque no este estante, sino consumida con buena fee; como se dize en el Derecho, *k*. Y por ser este privilegio especial, no se estiende à otros acreedores, aunque tengan hipoteca con privilegio de prelacion; como elegantemente lo dize Fulgosio, *l*. y lo trae Covarruvias, refiriendo otros, que en el acreedor hipotecario, y privilegiado de prelacion, tienen lo contrario, y diziendo, que su opinion no es en todo cierta, por ser especial en el Fisco.

*k l. pecunia, C. de privileg. fiſci l. de ferre, § fin. ff. de iure fiſci.*

*l Fulgoſ in d. l. pecunia, Covar. in pract. qq. c. 29.*

11 En quanto à la segunda manera de revocatoria por accion personal, aunque el deudor debe deudas personales, no se puede revocar la enagenacion, que de sus bienes huviere hecho, sino es siendo en fraude de los acreedores de ellas, porque no las puedà cobrar de ellos, que entonces se puede revocar bolviendo los bienes enagenados, precediendo excuſsion de no aver otros de que poder cobrar; como lo dize vna ley, *m*.

*m L. 7. tit. 15. §. p. 5.*

12 No solo ha lugar la dicha revocatoria de la enagenacion de los bienes fraudulenta, siendo hecha despues de còtraida la deuda, sino tambien haziendose antes de contraherse en fraude de los acreedores futuros, como si al tiempo de la enagenacion se penſasse el tal fraude contra el futuro acreedor, y no de otra suerte; conforme vn texto, *n*. Juan de Platea, Baldo, y Gregorio Lopez.

*n Auth. ſed iam neceſſe, Cod. de donat. ante nuptias. Plat. in l. 1. C. de iure fiſci, lib. 10. col. 2. Bald. in rubric. C. de rei vxor. his quæ in fraud. alien. Greg. Lop. in l. 7. tit. 1. tit. 5. p.*

13 Para efecto de la dicha revocatoria, se presume fraude en la enagenacion, haziendose de todos los bienes, por mucho menor precio de lo que

valen, y lo mismo de la mayor parte de ellos, ora se haga junta, ò diminutamente, en vezes interpoladas; y aunque sea por titulo oneroso, como de venta, y antes de ser condenado el deudor, y mandado executar por las deudas; conforme vna ley de Partida, *a.* y su glossa Gregoriana. Y tambien se entiende lo mismo en la enagenacion de esta manera hecha de los mejores bienes del deudor; como se prueba en vn texto singular, y vnico. *b.*

*a L. 9. ibi gl. Greg. 3. 4. 5. tit. 15. p. 5.*

*b L. summa cum ratione, ff. de peculio.*

14 Assimismo se presume ser fraudulenta la enagenacion de los bienes para este efecto, quando despues desta se poseen por el deudor los bienes que enagenò, y coge los frutos de ellos, aunque por clausula de constituto, ò otro acto ficto aya transferido en otra la possession, porque donde es presumpcion de fraude, se requiere la tradicion, y possession verdadera, y corporal, sin ser suficiente la ficta, ò fingida; conforme à Derecho. *c.*

*c L. sicut, §. super. ff. quibus modis pignor. vel hipot. solut. l. vnic. C. de suffrag. & l. qui in imagine, C. de distract. pign. & l. 6. & 11. 33 lib. 9. Rec.*

15 Tambien se presume fraude en la enagenacion de los bienes de el deudor, haziendola por titulo lucrativo de donacion, legado, ò manda de testamento; como lo dize vna ley de Partida. *d.*

16 En los casos que se presume fraude en la enagenacion de los bienes, no es necessario mas prueba dèl, porque por la presumpcion que de ello resulta, se presume assi en el dante, como en el recibiéte de la cosa enagenada, por lo qual no es necessario probar el fraude de la que se haze por titulo lucrativo de donacion, ò legado en el dante, ni la ciencia dèl en el recibiente para revocarla, pues se presume el fraude, como al contrario se debe probar el fraude, no solo en el dante, sino tambien la ciencia dèl en el recibiente, en la enagenacion hecha por titulo oneroso de venta, dote, ò empeño, ò otro que lo sea, en que no se presume fraude. Y assi en la enagenacion por titulo oneroso se requieren tres cosas, fraude de parte de el enagenante, y ciencia del de parte del recibiente, y el evento, ò successo del fraude, en daño de los acreedores, y de otra suerte no se puede revocar; segun Derecho, *e.* aunque en la enagenacion hecha por el deudor de la Ciudad, por titulo oneroso, no es necessaria ciencia del fraude en el comprador, por especialidad de ella; conforme vn texto, *f.* y Bartulo.

*d L. 7. tit. 11. p. 5.*

*e L. omnes, §. Lucius ff. quæ in fraud. cred. l. 7. tit. 15. p. 5.*

*f L. 2. & ibi Bart. C. de dolo bit. Civil. lib. 11.*

17 De que se sigue, que aunque es visto ser en fraude, el deudor que sabe q. tiene acreedores, y que sus bienes no son suficientes para pagarlos, y los enagena; segun vn texto, *g.* Bartulo, no es suficiente para ser participe de fraude el comprador de ellos, que sepa tener el vendedor acreedores, sino es que tambien sepa, que sus bienes no son suficientes para pagarlos; conforme vn texto. *h.*

*g L. si quis non habens, & ibi Bartol. ff. quæ in fraud. credit.*

18 Tambien se sigue; que titulo lucrativo se dize quando se dà por èl graciosamente la cosa, sin recibir nada por ella; como por donacion, ò legado. Y titulo oneroso es, quando por èl no se dà de gracia la cosa, sino por algo que por ella se dà, como en la compra, permutacion, y otras cosas semejantes; como lo explica Jasson. *i.*

*h L. alii. §. quod dicit ff. quæ in fraud. credit.*

19 Y assi la dote de parte del marido es oneroso, y de parte de la muger es lucrativa; como lo dize Gregorio Lopez *k.* Lo qual de parte de la muger se entiende, quando la dote se le promete por el que no tiene obligacion de dotarla, por ser donacion: mas prometiendose por el que la tiene, es oneroso, por ser deuda; segun Gutierrez. *l.*

*i Jas. in §. illi si quis in fraudem, Instit. de actio.*

*k Greg. Lop. in l. 7. glos. 8. tit. 15 p. 5.*

*l Gutierre. de inv. confirm. 3 p. c. 15 n. 2. usque ad 35.*

20 Si el acreedor por si, ò su Procurador, ò Mayordomo, defendiere, ò requiriere al en quien se enagena alguna cosa de los bienes del deudor, que no las reciba en enagenacion, y sin embargo de ella la recibiere en ella, precediendo la dicha execucion, se ha de revocar, por ser en fraude, aunque no conste de otra participacion dèl; como se dize en el Derecho Civil, y Real. *m.* Y por lo mismo la paga.

21 Si el comprador intenta la reedhibitoria de la cosa, en fraude de sus acreedores, el vendedor à quien por ella fué restituida, puede ser convenido en razon de ella por ellos, por la accion de la revocatoria; segun vn texto, *n.* sabiendo el vendedor el tal fraude, y no de otra manera; conforme vna ley de Partida. *o.*

*m L. alii Prætor. § si quis fuerit dis, & §. si quis participes ff. quæ in fraud. cred. l. 8 tit. 15. p. 5.*

*n L. Barbarius, §. si quis duo filiifamilias, ff. de edil. edict.*

22 La revocatoria de la enagenacion fraudulenta de los bienes enagenados, se ha de hazer con los frutos de ellos, pendientes à la sazon que se enagenaron, y los cogidos, y que se pudieron coger despues de la contestacion de la causa de la revocatoria, hasta la restitucion de la cosa, sacada la costa de ellos, y la de la mejora hecha en ella hasta entonces, mas no los demas frutos, que en el medio tiempo de la enagenacion, y contestacion fueron cogidos, ò se pudieran coger, porque essos no se han de restituir; como lo dize vna ley de Partida,

*o L. 7. tit. 15. p. 5.*

y su glossa Gregoriana. *a.* Y si el recibiente de la cosa enagenada en fraude, por titulo oneroso; la enagenare despues à otro, que la recibe con buena fee, no se le puede pedir à este, sino à aquel el valor, y lo mismo si la consumiò, ò por otra razon, ò hecho suyo, no la posee; segun vn texto. *b.* Y lo mismo se entiende enagenandose en el recibiente por titulo lucrativo, siendo sabidor del fraude, porque sino lo fue, nò es obligado à bolver el valor, sino en quanto por ello se hizo mas rico; conforme dos textos. *c.*

*a* L. 11. tit. 15 p. 5. vbi gloss. Gregor.

*b* L. qui à debitore, ff. quæ in fraudem credit.

*c* L. quis autē § simili modo, ff. quæ in fraudem credit. & l. penult. Cod. eod. tit.

25 En los casos en que se puede revocar, y revocare la enagenacion de los bienes hecha en fraude del acreedor, no tiene obligacion el tal a ofrecer, ni restituir el precio al à quien se enagenaron, sino es que es menor, que fiédolo, aunque le prueben la ciencia del fraude, no es obligado à tomar la cosa, sino es dandole el precio que diò por ella; como lo dize vna ley de Partida, *d.* y en ella Gregorio Lopez, ò en otro que no sea menor, si el precio, ò lo que se diò por la cosa està permanente; segun vn texto, *e.* porque entonces el actor debe primero ofrecer el precio; conforme à Derecho. *f.*

*d* L. 7. gl. 11. tit. 15 p. 5.

*e* L. ex bis, ff. quæ in fraudē credit.

24 Esta revocatoria por accion personal se ha de intentar dentro de vn año, que corre desde el dia que de ello tuviere ciencia el acreedor, y no despues; como se dize en el Derecho Civil, y Real, *g.* lo qual se entiende siendo hecha la enagenacion por titulo oneroso, porque siendo hecha por titulo lucrativo, se puede intentar despues del año, y es perpetua; conforme vn texto. *h.*

*f* L. singularis & l. Iulianus, § offerri, ff. de action. empt.

*g* L. 1. & l. ult. Præt. in princ. ff. quæ in fraud. cred. l. 7. tit. 15. p. 5.

25 Si antes de entregarse à los acreedores personales los bienes del deudor, por prenda pretoria, ò judicial, ò de averse hecho execucion en ellos, ò de aver concurso de acreedores opuestos à sus bienes, ò de aver el hecho cesion de ellos en ellos, el deudor pagare à alguno de los dichos acreedores la deuda que le debia, aunque no le queden bienes bastantes para pagar à los demàs las que les debe, no se le puede por ellos revocar la paga: mas si despues de lo susodicho se le hiziere la paga voluntariamente, ò por apremio del Juez, se la pueden revocar los demàs acreedores, a quien assi se huvieren entregado los bienes, ò por quien se hizo execucion, ò huvo concurso, y oposicion, y cesion en ellos, y no por otros, que en esto no intervinieron, salvo si el acreedor à quien se hizo la paga es mas privilegiado que los demàs, en que intervino lo susodicho, que entonces no le le puede revocar por ellos; conforme vn texto del Derecho Civil, *i.* y vna ley de Partida, y su glossa Gregoriana.

*h* L. 1. & l. ult. Præt. §. participp. vers. Hæc actio.

*i* L. qui autē, §. Iciendum est, ff. quæ in fraudē credit. l. 9. tit. 15 p. 5. vbi gl. Gregor.

26 Y procede el no se poder revocar por los acreedores personales, à los que lo son, la paga hecha por el deudor al vno de ellos, sino es en los dichos casos, aunque el acreedor que la pretende revocar sea privilegiado en la accion personal, y el que la recibiò no lo sea, ò sea menos privilegiado, porque como el acreedor privilegiado no tenga hipoteca, no puede pedirla contra el tercero posseedor que la recibiò, lo qual se entiende recibiendo la paga con buena fee, sin saber que el deudor tuviesse otros acreedores privilegiados, ò aunque lo supiesse, no sabia si les podia pagar, ò no, porque recibiendola con mala fee, sabiendo tenerlos, y no poder pagarles, lo contrario se ha de dezir, por aver lugar la restitucion de la paga por la revocatoria de ella, aunque esté consumida por el fraude, y dolo que huvo en recibirla, y consumirla; conforme vn texto, *k.* y Flores Diaz, el qual satisface à los que tienen lo contrario. Y tambien puede el acreedor privilegiado revocar al que no lo es la paga estante, ò consumida, si la recibiò por titulo lucrativo; y causa lucrativa, o de donacion, aunque sea con buena fee, aviendose hecho por ella mas rico, como comprando con ella algun predio, ò heredad, ò pagando algun debito, ò alimentando su familia, y no consumiendo su propia pecunia, sino teniendola entera; conforme vn texto, *l.* y Flores Diaz.

*k* L. ff à debitore, ff. quæ in fraud. cred. Flor. Diaz in pract. var. ff. lib. 1. q. 6. §§ 1. n. 6. & 7.

*l* L. qui autē § simili quoque modo, ff. quæ in fraud. credit. Flores Diaz vbi ff.

27 Assimismo se presume fraude en la paga hecha por el deudor à vno de los acreedores personales, antes de ser cumplido el plaço de ella, y se dize defraudar en esto à los demàs a quien debe las deudas personales de plaço cumplido, los quales pueden pedir la revocatoria de ella, porque aunque sea en el tiempo, se entiende hazer fraude, y procede, aunque los demàs acreedores no sean privilegiados en sus deudas, como se dize en el Derecho. *m.*

*m* L. ait, Prætor. §. si cum in diem, & l. omnes, §. fin. ff. quæ in fraudem credit.

28 En la accion tributoria que se dà à los Mercaderes, contra otros Mercaderes, por los debitos personales de sus mercaderias de alguna negociacion, por privilegio de la mercatura, y por la fee que debe ser guardada entre los Mercaderes,

deras, porque no cesse el comercio, si el acreedor de aquella negociacion cobrare el debito; es obligado à comunicar à los demàs de ella sus partes pro rata; y para ello les compete revocatoria, aunque no sean privilegiados, ni se reciba la paga en fraude de ellos; segun Derecho, *a.* y singularmente Paulo de Castro, y Straca.

a *L. si pretor. § sed si plures cum duobus legibus sequentibus, & ibi singularibus, Castr. ff. de tributo, Strac. de merc. lit. de decoct. vlt. p. n. 34.*

19 Si por los acreedores se sacare la paga de pecunia hecha a otro acreedor; el tal puede pedir la primera accion de la deuda contra el deudor principal, y su fiador, porque la liberacion con la paga quedò insuspensa, hasta hazerse efectivamente; segun vn texto, *b.* depende de el futuro evento, ò sucessor, porque quando la pecunia se puede sacar al acreedor, no se dize ser hecha la paga de ella; conforme à Derecho, *c.* por lo qual se limita la regla de que con la paga se quita toda la obligacion, la qual procede quando irrevocablemente se haze, porque haziendose revocablemente, se libra à tiempo, y no en todo; segun vna glosa, *d.* por dos textos.

b *L. rescripto. § fin. ff. de destruct. lign.*

c *L. non videtur, ff. de acquir. possess. l. credit. ff. de solut.*

d *Gl. in d. l. si creditor. ff. de solut. per d. l. rescripto, ff. de distract. pign. & l. nec enim ff. de pign. act. & L. Titius ff. de inf. offici, l. si creditor. ff. de solut. Specul. in tit. de adiunctor. fin. col. & q. Ant. Gom. 2. tom. var. c. 13. n. 26. in fine. & L. si quis alium, ff. de solut.*

20 De que se sigue, que si se sacare al acreedor la cosa què le fue dada en pago de la deuda, el tal puede pedir la primera accion de ella contra el deudor, y su fiador, por no ser extincta; segun dos textos, *e.* y en terminos el Especulador; y Antonio Gomez, lo qual se entiende dandose vna especie por otra; segun vn texto, *f.* que es permutacion, que no tiene fuerça, sino es que la cosa que se diò se haze del recibiente; conforme otro texto, *g.* y no quando se dà la especie por pecunia, porque entonces se contrae venta, en que el vendedor, no à dar, sino à entregar, es obligado; conforme otro texto. *h.* Y assi, sacandosele la cosa al acreedor, no puede bolver à pedir la primera accion al deudor, y su fiador, por quedar extincta con el nuevo contrato de la venta, sino al deudor la accion del saneamiento que de ella procede; conforme vnos textos, *i.* y lo declara Bartulo, y lo traen Tiraquelo, y Parladorio, sino es que el acreedor, quando recibe la cosa en pago de la deuda, reservare en sì la primera accion, y derecho de ella, faliendole incierta, que entonces la puede pedir contra el deudor, y fiador, por no quedar extincta por essa reservacion; segun vna glosa, *k.* que dize ser verissima Bartulo, y lo trae Vincencio de Franchis.

e *L. si pretor. § sed si plures cum duobus legibus sequentibus, & ibi singularibus, Castr. ff. de tributo, Strac. de merc. lit. de decoct. vlt. p. n. 34.*

f *L. si quis alium. ff. de solut. Vinc. de Franch. dec. 59. n. 7.*

21 El deudor no puede repudiar el legado, ò manda que le es dexado por otro, en perjuizio de sus acreedores, y haziendolo, se puede por ellos revocar, y cobrar; conforme vna ley de Partida, *m.* porque luego por la muerte del testador passa en el legatario, y adquiere el derecho, y dominio dèl, aunque no le acepte; segun otra ley de Partida. *n.*

l *L. 12. ti. 15 p. 5. vbi Greg. Lop. per l. 7. tit. 15 p. 5.*

m *L. 7. tit. 15 p. 5.*

n *L. 32. ti. 9. p. 6.*

31 Empero porque el derecho, y dominio de la herencia no se transfiere en el derecho, hasta que la aya aceptado; segù vn texto, *o.* el deudor antes de aceptar la herencia en què sucediò, la puede repudiar en perjuyzio de sus acreedores, sin que ellos puedan revocar la repudiacion, ni cobrarla, porque el dolo, ò fraude que se comete, es en lo que se enagena, que estava ya adquirido, y no en lo que no se quiere adquirir, segun vn texto. *p.* Y procede aunque los acreedores sean hipotecarios; como lo dizen Tello Hernandez, *q.* y Vincencio de Franchis, el qual dize assi averse determinado en el Senado Napolitano, aunque siendo hipotecarios, lo contrario tiene Ancharrano, *r.* por vn texto, en que se dize, que esto no se puede hazer siendo acreedor el Fisco Real, diziendo ser por la tacita hipoteca, que tiene, y no por la especialidad dèl; y en este texto tienen Bartulo, y Alberico serlo especial en el Fisco. Ni se entiende lo dicho en perjuizio de los demàs acreedores en donde precede contrato, ò materia, que obligue à adquirir, segun buena fee, por ser dolo sino se adquiere, porque queda obligado, como si adquiriesse; segun vn texto, *s.* y Juan Fabro, y Gregorio Lopez, el qual dize, que assi se

o *L. cum heredes, de acquir. possess.*

p *L. qui aliè in princip. ff. quæ in fraudem credit.*

q *Tell. Hern. in l. 4. n. 55. vers. Et quia obiter venit. in ll. Taur. Vinc. de Franch. decis. 100. num. 1.*

r *Ancha. cons. 101. per l. in fraudem, in princ. ff. de iure fisci, & ibi Bart. & Alb. l. 2. § nec tantum, ff. de hared. vel actio. venalit. Fabr. in § mixtis. Institut. de societat. Greg. Lop. in l. 12. glos. 1. ti. 15. p. 5.*

s *L. 2. ti. 15 p. 5.*

determinò en el Real Consejo en vna causa, en que estando vno condenado en dos mil ducados aplicados à otro, por averle cortado, ò mancado vna mano, siendo el condenado pobre, y estando huido, le supervino la herencia de su madre, y la repudiò, sin embargo de lo qual se mandò, que por esta condenacion se hiziesse la execucion en ella: aunque Vincencio de Franchis, dize, *a.* que este dolo se entiende contra el no adquiriente, y no contra el tercero.

34 La excussion para aver lugar la revocatoria, se ha de hazer, ò probando no hallarse bienes del deudor, ò por mandado del Juez, el Alguazil, y Escrivano buscarlos con diligencia, y no hallarlos, haziendose lo vno, ò lo otro con citacion del tercero poseedor de los bienes enagenados; como lo dizen Angelo, *b.* Arcetino, Jasson, y Parladorio. Y se puede hazer la excussion en el mismo juizio, y causa de la revocatoria, por evitar circuitos; segun Baldo, *c.* Alexandro, Palacios Rubios, y Gregorio Lopez, y dize ser comun opinion Parisio, alegados, y seguidos por Parladorio.

35 Hecha la revocatoria de la cosa, si el acreedor quiere cobrar la deuda, para ello se executa, ò vende. Y si el poseedor paga la deuda, se libra de ello, y assi se vsa; como lo dizen Covarruvias, *d.* y Molina.

a *Vincent. de Franch. decis. 100. n. 31.*
b *Ang. Aret. & Isas. in §. Item si quis in fraudem, Instit. de actio nib. Parl. lib. 2. rer. quot. c. fin. 4. p. §. 7. de excussione n. 18. & 19.*
c *Bald. in l. cum testamento, C. de testament. manu, Alex. cons. 85 vol. 6. Palac. Rub. in l. 63. Taur. n. 4. 47. Greg. Lop. in l. 14. glos. 5. limit. 12. tit. 13. p. 5. Parisi. cons. 50. lib. 1. nu. 46. Parl. vbi sup. n. 25.*
d *Cov. lib. 3. var. c. 3. n. 4. Molin. de primogen. lib. 2. c. 5. n. 8.*

# Cap. 14. Compromisso.

## SUMARIO.

*Compromisso, y transacion, quanto à su diffinicion, y si ella es genero del, n. 1.*
*Si el Procurador puede comprometer, y transigir, n. 2.*
*Causas que se pueden comprometer, ò no, numero 3.*
*En que estado de ellas se pueden comprometer, n. 4.*
*Si el menor, y la muger pueden ser arbitros, y arbitradores, n. 5.*
*Si lo puede ser el Clerigo, Frayle, esclavo, mudo, sordo, ciego, ò infame, n. 6.*
*Si se puede comprometer en el Juez la causa que ante el pende, n. 7.*
*Si vno puede comprometerla en su adversario, n. 8.*
*Si los arbitros, y arbitradores se han de nombrar por las partes, y pueden entrambas nombrar vno solo, n. 9.*
*Si ellos, y el tercero en discordia, pueden ser compelidos à serlo, n. 10.*
*Si han de jurar de vsarlo fielmente, numero 11.*
*Si pueden ser recusados, y como, n. 12.*
*Quales se dizen arbitros, y quales arbitradores, y en duda qual de ellos son visto ser, n. 13.*
*Orden que han de tener en proceder los arbitros, y arbitradores, n. 14.*
*Si lo pueden hazer en dias feriados, n. 15.*
*Ante quien se ha de hazer la probança de la causa comprometida en ellos, n. 16.*
*En que tiempo han de determinar la causa, y prorrogacion del, y en que parte, n. 17.*
*Porque causas se acaba su poder, n. 18.*
*Sobre que cosas pueden determinar, n. 19.*
*Si fueren remissos en la determinacion, como han de ser apremiados à hazerla, numer. 20.*
*Si han de determinar por parecer de otro, num. 21.*
*Si determinando muchas cosas, ha de ser junta, ò separadamente, n. 21.*
*Si pueden dar termino en que se cumpla su determinacion, y que ser à no le dando, numero 23.*
*Como han de determinar la causa los arbitros, y arbitradores, n. 24.*
*Aviendo discordia entre ellos, como se ha de elegir tercero, y el dar su voto, y como haze determinacion, n. 25.*
*Si en la determinacion cometieren dolo, ò culpa, incurren en pena, y estan obligados al interès del, n. 26.*
*Si de la sentencia de los arbitros, y arbitradores se puede interponer reduccion al alvedrio de buen varon, apelacion, y nulidad, y como, n. 27.*
*Ante quien, y dentro de que tiempo se ha de interponer, n. 28.*
*Si se ha de executar sin embargo de ello, y como, y ante que Juez, n. 29.*
*Si de la sentencia dada en grado de apelacion en las Audiencias, de la sentencia arbitraria se puede suplicar, n. 30.*

COmpromisso, és la convencion de las partes, en que se dà potestad al arbitro, ò orbitrador, para determinar la controversia que ay entre ellas; segun vn texto. *e.* Y transaccion, es apartarse de la controversia que tienen, conforme otro texto. *f.* Y assi la transaccion en genero que comprehende en si el arbitramiento, y arbitrio; segun Bartulo, *g.* y Abad.

e *L. 3. §. 2. ff. de recept. arbitr.*
f *L. transact. C. de transact.*
g *Bart. in l. societatem, §. arbitrorum, n. 13. ff. pro soc. Abb. in c. Quinta vallis nu. 8. de iure iur.*

2 De què se sigue, que el Procurador à quien es dado poder para transigir, sino es que se le dà cierta forma para hazerlo, puede hazer compromisso en arbitro, ò arbitrador: mas dandose el poder para comprometer, no puede transigir; segun Curcio Junior, 4. Padilla, y Parladorio, aunque puede transigir el Procurador à quien es dado el poder con libre, y general administracion; como lo dizen vna glossa, b. Paulo, Jasson, y Padilla, Alexandro, Boerio, vna ley de Partida, y en ella Gregorio Lopez, y Parladorio.

3 Regularmente se pueden comprometer en arbitros, ò arbitradores todas causas, aunque sean criminales, en quanto al daño, è interès de la parte, aunque no en quanto à la pena del delito, ni la de servidumbre, ò libertad de hombre, sobre si es esclavo, ò libre, ni la matrimonial; segun vna ley de Partida, c. Y assi en quanto al interès de la parte, se puede comprometer la causa vsuraria en el lego arbitro, ò arbitrador; como lo dize Gaspar Rodriguez. d.

4 Puedese comprometer la causa antes de entrar en contienda de juizio sobre ella, ò estando pendiente ante los Juezes inferiores, ò superiores, ò aviendo avido sobre ella sentencia, ò sentencias, aunque sean passadas en cosa juzgada, sabiendolo; como lo dize vna ley de la Recopilacion, e. por la qual assi se ha de tener, aunque en ella lo sienta diversamente Azevedo.

5 El menor de veinte y cinco años, siendo mayor de catorze, puede ser arbitro, y arbitrador; conforme vna ley recopilada. f. Y la muger, aunque no puede ser arbitro, sino es siendo señora de vassallos, porque tiene potestad de juzgar: empero aunque no lo sea puede ser arbitrador, segun Abad, g. Baptista de Santo Blasio, y Parladorio, el qual dize, que no es necessario para ello licencia, ni consentimiento del marido.

6 El Clerigo puede ser arbitro, y arbitrador, cõforme vn texto. h. Y el Frayle aunque no puede ser arbitro, puede ser arbitrador; segun Lanfranco, i. y Parladorio, teniendo para ello consentimiento de su Prelado, ò Superior; conforme vn texto. k. Mas no lo puede ser el esclavo, segun vn texto. l. Ni el mudo, ò sordo, conforme otro texto. m. Ni el ciego, segun otro texto. n. Aunque lo puede ser el infame; segun vno de los dichos textos. o.

7 Aunque de Derecho Canonico se puede comprometer la causa que pende, ò puede pender ante el Juez Eclesiastico en èl, como arbitro, ò arbitrador: empero de Derecho Real no se puede comprometer en el Juez Secular Ordinario, como arbitro, aunque si como arbitrador, y como vno; y otro en el Delegado; conforme vna ley de Partida, p. y en ella Gregorio Lopez, y otras de la Recopilacion, y en vna de ellas Azevedo: aunque en el poder ser el Juez Ordinario Secular arbitrador, lo contrario tiene Parladorio.

8 Aunque vno no puede comprometer en su adversario la causa de su cõtienda, para que la determine como arbitro, pues no puede ser Juez en su misma causa, y no vale aunque se le comprometa: empero vale, y se le puede comprometer, para que la determine como arbitrador, y lo puede hazer cõmo sea muy moderadamente, porque sino lo es, se ha de reducir à lo justo, y de otra suerte no ay obligacion de passar por ello; conforme vna ley de Partida, q. y su glossa Gregoriana.

9 Los arbitros, ò arbitradores han de ser nombrados por las partes; segun vna ley de Partida. r. Y pueden entrambas hazer el cõpromisso en vno solo, porque en èl procede la ley que habla de dos ò mas, no aviendo diversa razon en contrario; segun vna glossa de todos recibida, s. segun Tiraquelo, y consta de dos leyes de Partida, que ponen la forma de los libelos del compromisso, y sentencia arbitraria.

10 Los arbitros, ò arbitradores no pueden ser compelidos à serlo, sino es despues de aver sido aceptado por ellos; como lo dize vna ley de Partida. t. Y aunque por estar ellos presentes al compromisso, no es visto aceptarlo, sino lo hazen, se presume hazerlo si empeçaren à vsar de la potestad que les es concedida; segun Azevedo. v. Y el tercero, en discordia de ellos, puede ser compelido à aceptarlo, y serlo; conforme vna ley de Partida, x. y en ella Gregorio Lopez, y Parladorio.

11 No es necessario que los arbitros, ò arbitradores, ò tercero en su discordia, juren de hazer fielmente lo que les es comprometido, porque en ellos no se requiere este juramento; segun Parladorio, y. y Escobar, y lo trae Covarruvias.

12 No puede ser recusados los arbitros

à

a Cuic. Iun. in d. l. transactio, n. 7. C. de transact. ibi Padill. n. 7. Parlad. lib. 3. quotid. differ. dif. 44. n. 5.

b Glos. in d. l. transactio, & illic Paul. Iaf. & Padil. Alexand. cõs. 22. vol. 1. n. 8. & 9. Boër. decis. 283. n. 7. tit. 14. p. 3. vbi Greg. Lopez. Parl. vbi sup. n. 6.

c L. 2. tit. 4. p. 5.

d Gasp. Rod. de ann. redit. lib. 3. q. 4. n. 238.

e L. 4. ti. 21. lib. 4. Rec. vbi Azeved n. 20. & seq.

f L. 3. tit. 4. lib. 3. Rec.

g Abb. in cap. Quinta valis. 3. de iure iur. Baptis. de San Blas. de arbit. nn. 17. & 23. Parl. lib. 3. quot. differ. dif. 43. §. 1. n. 5.

h L. Sacerdos. ff. de arbitr.

i Lanfranc. in tract. de arbitr. 2. p. n. 5. Parl. vbi sup. n. 6.

k C. fin. de testam. lib. 6.

l L. Pedius, §. 1. ff. de arbitr.

m L. sed et si seruum, ff. de arbitr.

n L. 1. ff. de arbitr.

o d. l. Pedius

p L. 24. ti. 4. p. 5. vbi Greg. Lop. gl. 8. 9. 10. & l. 17. tit. 5. lib. 2. Recop. & l. 9. tit. 6. lib. 3. Rec. vbi Azev. n. 4. 5. Parl. lib. 2. rerum quot. c. fin. n. p. §. 2. n. 11.

q L. 24. ti. 4. p. 3. vbi gloss. Greg. 6. 7.

r L. 29. ti. 4. p. 3.

s Gloss. inc. 2. verb Cauillatione Clerici, vers. Monachi, lib. 6. Tiraq. de retract. lignag. §. 1. glos. 21. n. 8. & l. 106. & 107. ti. 18. p. 3.

t L. 29. ti. 4. p. 3.

v Azev. in l. 4. tit. 21. lib. 4. Rec.

x L. 29. ti. 4. p. 3. vbi Greg. Lop. gloss. 6. Parlad. lib. 4. quotid. differ. dif. 43. §. 1. n. 10. y Parl. lib. 2. rer. quot. c. fin. 1. p. §. 2. n. 10. Scobar de ratioc. c. §. 22. Couar. lib. 2. variar. c. 13.

ò arbitradores, nombrados por las partes, sino es por causa justa, nacida, ò sabida despues que fueron nombrados, probada ante el Juez Ordinario, y declarada por tal por èl, y lo hecho despues de esta recusacion, es nulo; conforme vna ley de Partida, *a*. Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir del tercero, en discordia de ellos, siendo nombrado por las partes, porque siendo nombrado por los arbitros, ò arbitradores, ò Juez distintamente, puede ser recusado por causa justa; como lo traen Juan Garcia, *b*. y Escobar.

a L. 31. ti. 4. p. 3. & l. 17. ad fin. tit. 23. p. 3.

b Ioan. Garc. de exbenf. c. 24. n. 27. Scobar de ratioc. c. 3. n. 20. 21.

13 Arbitros se dizen los que proceden, y determinan, segun Derecho. Y arbitradores los que lo hazen à su arbitrio; conforme vna ley de Partida, *c*. Y si por el compromisso no consta si fue hecho en arbitros, ò arbitradores, se presume ser hecho en arbitradores; segun Lanfranco de Oriano, *d*. y Parladorio.

c L. 23. ti. 4. p. 3.

d Lanfran. de Orian in tract. de arbit. 7. p. n. 4. Parlador. lib. 3. quotid. differ. dif. 43. n. 14

14 En el proceder los arbitros han de guardar la orden del Derecho, como los Juezes Ordinarios: mas los arbitradores no son obligados à guardarla como ellos, sino solo oir las razones de las partes, como les pareciere; assi lo dize vna ley de Partida, *e*. aunque las deben citar para ello, sino es que les aya dado facultad para no hazerlo; segun otra ley della, *f*. Y assi si fueren arbitros, y arbitradores; por la orden que procedieren se conocerà por qual de ellas juzgan, porque por ella es visto juzgar; como lo dize Bartulo, *g*. cuya sentencia es comun, segun Abad. Y si dello no puede constar, se presume, que como arbitradores, por ser interpretacion mejor, y de mas equidad, por no quitar la reduccion à arbitrio de buen varon, como por comun opinion lo dize Felino, *h*. referido por Mexia. Y eligiendo vna de estas dos vias, no pueden bolver à la otra; segun Bartulo, *i*. cuya opinion dize ser comun Baldo, aunque pueden proceder en parte, no guardando el derecho como arbitradores, y en parte guardandole como arbitros; segun Mexia, *k*. y Azevedo.

e L. 23. ti. 4. p. 3.

f L. 17. in fin. tit. 4. p. 3.

g Bart. in l. societatem. §. arbitrorum, n. 13. ff. pro soc. Abb. in c. Quintavallis n. 24. de iure iur.

h Felin. in c. cum ex officij col. penult. de præscrip. Mexia in l. de Toledo, in 12. fundam. 1. p. n. 5.

i Bart. vbi supr. n. 14. Baldus in l. 1. n. 5. C. qui pro sui iur.

k Mexia vbi sup. n. 4. Azev. in l. 4. n. 55. tit. 21. lib. 4. Rec.

15 Los arbitros no pueden proceder en dias de fiesta, y feriados, sino es en casos de vrgente necessidad, como por acabarseles el termino, ò otra que lo sea, mas los arbitradores lo pueden hazer en ellos; segun vna ley de Partida, *l*. y en ella Gregorio Lopez.

l L. 32. ti. 4. p. 3. vbi Greg. Lop. gl. 3.

16 Si en la causa del compromisso se huviere de hazer probança, no la pueden los arbitros, ni arbitradores hazer por si, por no tener jurisdicion, sino que se ha de ocurrir al Juez Ordinario, para que ante èl se haga; como lo traen Juan Bautista, *m*. y Parladorio.

m Ioan. Bapt. de arbit. li. 2. c. 2. Parl. lib. 2. rer. quot. ad fin. 1. p. §. 1. n. 25.

17 Los arbitros, ò arbitradores han de proceder en la causa comprometida, y determinarla en el termino que les fue señalado en el compromisso; y sino lo fue dentro de tres años, que corre desde el dia que lo aceptaron, y no despues, so pena de ser nulo lo que hizieren, sino es que el termino señalado en el compromisso, es prorrogado por las partes, con consentimiento de los arbitros, ò arbitradores, y no sin èl, ò por ellas en el se les diò facultad de prorrogarle, y le prorrogaren, notificandoles la prorrogacion, y no la contradiziendo ellas, ni alguna de ellas, porque si lo hazen, no vale. Y no valiendo el compromisso, no vale la prorrogacion, ni èl reconvalece por ella. Y han de conocer, y determinar sobre la causa en el lugar que en el compromisso fuere señalado, y no lo siendo en el en que èl se hizo, y otorgò; conforme vna ley de Partida, *n*. y su glossa Gregoriana. Y por la facultad que se les dà de hazer esta prorrogaciò, no se quita à las partes el poderla hazer con su consentimiento, segun lo dicho.

n L. 17. ti. 4. p. 3. vbi gloss. Gregor.

18 No solo se acaba el poder de los arbitros, ò arbitradores, por acabarse el termino en que lo fueren, segun la dicha ley de Partida, sino tambien por parecer la cosa sobre que lo fueren, ò por muerte de alguna de las partes, sino es que en el compromisso se expresse lo contrario. Y lo mismo es por muerte de alguno de los arbitros arbitradores, ò entrada de la Religion dèl, ò por hazerse esclavo, ò ser desterrado para siempre; conforme otra ley de Partida, *o*.

o L. 28. ti. 4. p. 3.

19 Los arbitros, ò arbitradores solo pueden determinar de la forma, y sobre las cosas que les fuere comprometido, y no de otra, ni sobre otras, y haziendolo es nulo; conforme vnas leyes de Partida, *p*. aunque pueden mandar pagar la cosa por la cosa, y la pecunia por la cosa, haziendolo cerca de la cosa sobre que les fue comprometido, y no de otra suerte; segun Orozco, *q*. Y assi siendoles comprometido sobre vna cosa, no pueden mandar que se quede la vna parte con ella, y que èl dè otra al otro, porque sobre esta no fue comprometido; como lo dize Bartulo, *r*. mas pueden mandar dar pecunia por la cosa, porque todo se estima con la pecunia; segun

p L. 23. 26. 32. & 34. ti. 4. p. 3.

q Oroze. in l. cum Aquiliana, n. 6. ff. de transact.

r Bart. in d. l. cum Aquiliana.

Bartulo, *a.* y Orozco. Y si sobre esto excedieren, se ha de retratar el exceſſo; como diziendo ser comun opinion, lo dizen Curcio Junior, *b.* y Villalobos, y lo trae Azevedo. Tambien pueden determinar sobre los frutos de la cosa del compromiſſo, ò sobre la renta de ella, aunque en èl no se expreſſe; conforme vna ley de Partida: *c.* mas no pueden determinar, ni conocer de reconvencion; segun Lanfranco, *d.* y Blanco, ni de compensacion, por ser especie della, sino es de la misma causa, ò cosa que se compromete; segun el mismo Blanco. *e.* Ni pueden determinar sobre expensas, y costas; segun Meneſes, *f.* y Azevedo, sino es en las causadas por razon de contumacia; aunque no pueden poner pena por ella, sino es que se les diò facultad para ello; segun Gregorio Lopez. *g.*

20 Si los arbitros, ò arbitradores fueren remiſsos en determinar la causa, el Juez Ordinario de pedimiento de alguna de las partes, les debe mandar que lo hagan, y no lo queriendo hazer, los debe encerrar en vna casa hasta que lo hagan; segun vna ley de Partida, *b.* en la qual dize Gregorio Lopez, que tambien les puede negar los alimentos, sino es con legitima causa de eſcusacion; conforme otra ley de Partida, *i.* que la declara.

21 Aunque en el compromiſſo se diga, que los arbitros, ò arbitradores sean obligados à determinar la causa, segun el parecer que les diere otra persona, que se les nombre, y no de otra manera, no son obligados à lo cumplir, ni vale, aunque lo hagan, porque el determinarla ha de ser en su alvedrio, y no en voluntad de otro, aunque deben tomar conſejo de otros en lo que dudaren; assi lo dize vna ley de Partida. *k.*

22 Quando en el compromiſſo se cõprometen en arbitros arbitradores muchas cosas, ò causas diverſas, sobre cada vna de ellas pueden hazer determinacion separada, y apartadamente, sino es que en el compromiſſo se diſponga, que las determinen todas juntamente en vn juizio, y determinacion, que entonces assi lo han de hazer, y no separadamente; como lo dize vna ley de Partida. *l.*

23 Pueden los arbitros, y arbitradores, en la determinacion que hizieren de la causa, poner plaço, y termino à que se guarde, y cumpla lo que ordenaren, aunque para ello no se les aya dado poder en el compromiſſo, y no le poniendo, ni señalando, se tiene de termino, y plaço para ello quatro meſes; conforme vna ley de Partida. *m.*

24 Los arbitros han de determinar la causa, segun Derecho, mas no los arbitradores, sino à su arbitrio, como les pareciere, y por bien de paz pueden quitar del derecho de la vna parte, y darle à la otra; conforme vna ley de Partida, *n.* y su gloſſa Gregoriana. Y deben hallarſe todos preſentes à la determinacion de la causa, y lo que determinaren todos, ò la mayor parte dellos, debe valer por tal. Y si todos no se hallaren preſentes à ello, no vale, aunque los preſentes sean mas, y mejores que los auſentes, sino es que en el compromiſſo se les diò facultad para ello; segun otra ley de Partida. *o.*

25 Si en la determinacion de la causa huviere diſcordia, siendo tantos de la vna parte, como de la otra, conſtando de esta diſcordia, han de tomar por tercero en ella al que las partes huvieren elegido para ello en el compromiſſo, y no le aviendo elegido, los arbitros, ò arbitradores le han de elegir; y el Juez Ordinario les ha de compeler à ello de pedimiento de alguna de las partes; como lo dize vna ley de Partida, *p.* y no sin este pedimiento, porque à la vtilidad privada no puede el Juez interponer su oficio, sino se pide por la parte; segun vn texto. *q.* Y si en el nombramiento del tercero diſcordaren, el Juez Ordinario le ha de elegir; conforme vna ley de Partida, *r.* y su gloſſa Gregoriana, aunque de vſo, y eſtilo no eligen el tercero en diſcordia los arbitros, ò arbitradores, por evitarla entre ellos en ello, sino el Juez Ordinario, segun Ayora, *ſ.* y Parladorio. Y se ha de hazer saber à las partes el nombramiento del tercero, para que le sepan, y puedan informar; como lo dizen Juan Garcia, *t.* y Escobar. Y el tercero, en diſcordia, puede apartarse en todo, ò en parte del voto de los arbitros, ò arbitradores, sin ser obligado precisamente à conformarse con el de alguno de ellos, ora sea sobre vna cosa, ò sobre mas separadas; segun Parladorio. *v.* Y lo que determinare la mayor parte de los arbitros, ò arbitradores, y el tercero, en diſcordia, debe valer; conforme vna ley de Partida. *x.*

26 Si los arbitros, ò arbitradores dolosamente dexaren paſſar el termino señalado para determinar la causa, sin la determinar, ò la determinaren injuſ-

a *Bartul. vbi ſupr. Orozco vbi ſup.*
b *Curc. Iun. conſ. 79. n. 2. Villal. in era- rio mille commun. opin. lit. A. n. 229. Azeved. in l. 4. n. 116. ti. 21 lib. 4. Rec.*
c *L. 32. ti. 4. p. 3.*
d *Lanfranc. in tract. de arbit. q. 29. 6. p. princ. Blanc. de compromiſſ. q. 4. n. 23.*
e *Blanc. vbi ſup. n. 24.*
f *Meneſ. in l. ſi de cercan. 5. C. de tranſact. Azeb. in l. 4. n. 109. ti. 21. li. 4. Rec.*
g *Greg. Lop. in l. 2. gl. 5. tit. 4 p. 3.*
h *L. 29. ti. 4. p. 3. vbi Greg. Lop. gl. 2.*
i *L. 30. tit. 4. p. 3.*
k *L. 26. ti. 4. p. 3.*
l *L. 32. in fine tit. 4. p. 3.*
m *L. 13. ti. 4 p. 3.*
n *L. 13. ti. 4. p. 3. vbi gloſſ. Gregor. 10.*
o *L. 23. ti. 4. p. 3.*
p *L. 26. in fin. tit. 4. p. 3.*
q *L. 4. §. Ies autem iudicium, ff. de admin. tutor.*
r *L. 29. ti. 4. p. 3. vbi gloſſ. Gregor. 4.*
ſ *Ayor. de part. tit. 2. p. c. 4. Parlad. lib. 4. quæſt. diſſert. dif. 43. §. 2. n. 2.*
t *Ioan. Garc. de expenſ. cap. 24. n. 27. Eſcobar de reſtit. c. 32. n. 20.*
v *Parlad. vbi ſup. num. 14. Scob. vbi ſup. n. 23.*
x *L. 29. in fin. tit. 4. p. 3.*

justamente con dolo, ò malicia, incurren en pena arbitraria, y demás dello son obligados à pagar el daño à la parte damnificada, no lo pudiendo cobrar de la otra; conforme vna ley de Partida. *a*. Y lo mismo es en quanto al daño, haziendolo por culpa lata, ò grande suya, porque esta en ello se equipara à dolo; segun vn texto, *b*. è interviniendo todos en ellos, cada vno de ellos insolidum està obligado à la satisfacion por el todo, y con la paga que hiziere el vno de ellos, quedan libres los demas; conforme otra ley de Partida. *c*.

a *L.8.tit.7. p.7.*

b *L. magna negligentia, ff. de reg. iur.*

c *L.2. tit.16 p.7.*

27 De la determinacion, y sentencia de los arbitros, ò arbitradores se puede apelar, ò de la de los arbitradores pedir reduccion à albedrio de buen varon; segun vnas leyes de Partida, *d*. y su glosa Gregoriana, y vna ley de la Recopilacion, segun la qual tambien se puede pedir la nulidad de ella. Todo lo qual procede sin embargo de renunciacion, y cautela que de no lo hazer se haga, aunque sea con juramento; como (alegando otros) lo dizen Gutierrez, *e*. y Azevedo, diziendo aver lugar, quando injustamente se haze la determinacion, y sentencia; y no si es justa, porque la renunciacion, aunque sea jurada, se entiende aver lugar quando se arbitra moderadamente, y no con exceso, respecto de que el remitirlo à su arbitrio, es con esperança de que recta, y moderada, no excesivamente se arbitrarà, porque la denunciacion, y juramento, se entiende, segun la mente de los contrayentes, y naturaleza de la obligacion sobre que se interpone; conforme vn texto celebre. *f*. Y assi para aver lugar la reduccion à arbitrio de buen varon, ha de ser el exceso en la seya parte de todo; segun Bartulo, *g*. cuya doctrina dize ser comun Padilla, refiriendo otra comun opinion, que dize, que esto queda à arbitrio del Juez, y entrambas opiniones dize ser mas comunes Ferracio. Porque aunque el arbitrador puede moderadamente perjudicar à la parte, no lo puede hazer siendo inmoderado; como lo tiene Baldo, *h*. à quien sigue Paulo de Castro, y dize ser comun opinion Antonio de Butrio, en cuya conformidad el incurrir en la pena del compromisso, pidiendo la reduccion à albedrio de buen varon, procede, quando la sentencia arbitraria es recta, y moderada, y no quando no lo es, sino con exceso inmoderado, y assi se entiende la ley Recopilada, que dize, que se cobren las penas de el compromiso, aviendo incurrido en ellas; como lo advierte Gutierrez, *i*. seguido en esto por Azevedo; el qual dize, que no se deben las dichas penas siendo la sentencia arbitraria nula.

d *L.23. tit.gl. 14.15.y35. tit.gl.1.ti.4. p.3. & l.4.2 3.ti.4.Rec.*

e *Gut. de iur. conf.1.p.cap. 37.n.17. & seq. Azev. in l.4.n.44. & seq. & n.119 & seq. ti.21. lib.4 Rec.*

f *L. si libertos ita iuraverit. ff. de op. lib.*

g *Bart. in l. societatem, §. arbitrarii, n.25 ff. pro soc. Padill. in l.1.n. 41. ff. deleg. 2. Ferrac. cautel. 8. col. 3.*

h *Bal. in l. cautea, n.5. C. de arbit. Paul de Castr. in l. si quis arbit. n.6 ff. de verb oblig. Butrio in c. Quinta pallis, n.46. de iur. iur.*

28 Si de la determinacion, y sentencia de los arbitradores se pidiere reduccion, a alvedrio de buen varon, ha de ser ante el Juez del contra quien se pide, salvo si el arbitrador es Juez ordinario, que entonces ante el superior de èl se ha de pedir; mas si se apela de la determinacion, y sentencia de los arbitradores, ò arbitros, ha de ser ante el superior de ellos; y si el vno dellos es lego, y el otro Clerigo, ha de ser ante el superior de el Clerigo, porque el mas digno trae a si el menos digno; como lo dizen Covarruvias, *k*. y Azevedo, los quales dizen, que si alguno de los arbitros, ò arbitradores es Clerigo, todo es apelar al Juez de el contra quien se pide la retractacion de la sentencia, porque no se puede dezir, que se trae el seglo lego ante el Juez Eclesiastico sobre la cosa profana, contra lo dispuesto por vna ley de la Recopilacion, *l*. que lo prohibe: y assi el proximo superior de los arbitros, ò arbitradores, es Juez de apelacion, aunque omisso en medio se puede pedir de ellos à las Audiencias, y Chancillerias Reales, y pedir la reduccion à albedrio de buen varon en ellas, y de la sentencia dada sobre la reduccion, por el Juez inferior, se puede apelar à ellas; conforme vna ley Recopilada. *m*. Y ante el Juez que puede conocer desta reduccion, ò apelacion de la sentencia arbitraria, se ha de pedir, y conocer de la nulidad della; segun Azevedo. *n*. Y esta reduccion, ò apelacion de la sentencia arbitraria se ha de interponer dentro de diez dias de como se notificò; y no despues, porque passados no se haziendo, queda firme; segun vnas leyes de Partida, *o*. Parladorio, y Azevedo, el qual dize, que no se ha de tener que su disposicion es corregida por la ley Recopilada, *p*. que ordena, que de los Juezes, y sus sentencias, se apele dentro de cinco dias: como dize ser corregida Padilla. *q*. Y la nulidad de la sentencia arbitraria, se ha de pedir dentro de los setenta dias de como se notificò; como se de las sentencias de los demas Juezes, de que trata vna ley de la Recopilacion, *r*. como en especie lo dize Azevedo, diziendo proceder, si no es que la nulidad es de las que en ella

i *Gut. de iur. conf.1.p.cap. 37.n.21. Az. in l.4.n.69. tit.21.lib.4. Rec. & ibi, n. 70. & l.3.ti. 16.lib.8.Recop.*

k *Covar. libr. 1. varia. c.12 n.9. Azev. in l.61. n.24. ti.18. & in l. 4.nu.42. & 149.tit. 21. lib.4 Rec.*

l *L.10.tit.1. lib.4.Rec.*

m *L.4.tit.22 lib.4.Rec.*

n *Azev. in l.4 n.104.tit.22 lib.4.Rec.*

o *L.23.35. ti.4.p.3. Par. lib. 2. rerum quot. c. fin.1. p §.2 n.24. Aze. in l.4. num.143. & 144.tit 21. lib.4.Rec.*

p *L.1.tit.18 lib.4.Rec.*

q *Pad. in l.2. n.41. ff. de legat.2.*

r *L.2.ti.17. lib.4 Rec. ibi Aze. in l.4.n. 165.ti.2. li. lib.4.Rec.*

dixo se podian pedir despues deste tiempo, y que si la nulidad es contra el compromisso, por cuyo defecto por faltar el poder de los arbitros, ò arbitradores, sea nula en consequencia su sentencia, se puede pedir dentro de treinta años, aunque la accion personal, como es esta, se prescribe por veinte años; segun vna ley recopilada. *a*.

*a L.6.tit.15 lib.4.Rec.*

29 La determinacion, y sentencia de los arbitros, ò arbitradores, siendo consentida expressamente por las partes, ò tacitamente, por no aver perdido reduccion à alvedrio de buen varon, ni apelado della en el termino debido, trae aparejada execucion, segun vna ley de Partida. *b*. Y lo mismo, aunque no se aya consentido expressa, ni tacitamente, ni sea passado el termino de ello, porque luego que fuere dada, constando della, y del compromisso por instrumento publico, y de ser dada en el termino, y sobre las cosas comprometidas, se ha de executar sin embargo de apelacion, reduccion, à alvedrio de buen varon, nulidad, ni otro recurso que contra ella aya interpuesto, ò interponga, obligandose, y dando fianças la parte, en cuyo favor fuere dada de bolver lo que por razon de ella recibiere, si fuere revocada, con los frutos, y rentas, y segun fuere mandado, sino es que por las partes se remita esta obligacion, y fiança en el compromisso; assi lo dize vna ley de la Recopilacion, *c*. conforme la qual, la apelacion, reduccion, ò nulidad, no tiene efecto suspensivo, sino debolutivo. Y procede la dicha execucion, y el aver lugar, ora en el compromisso sea puesta pena, ò no; segun Gregorio Lopez, *d*. y Parladorio, aunque siendo puesta pena en el compromisso de guardar la sentencia arbitraria, ò arbitratoria, pagando el contra quien se la diò la pena, no tiene obligacion de guardarla, y se libra della y de su execucion, aunque sea despues de executado, y confirmada la tal sentencia en grado de apelacion, ò reduccion interpuesta por èl, pues es conforme al compromisso, sino es que en èl aya clausula de rato manente, pacto quiero dezir que se expresse, que la pena pagada, ò no, ò remitida, que el compromisso, y determinacion de los compromissarios se guarden, y estèn obligadas las partes à passar por ello, que entonces son obligados à hazerlo, sin cumplir, con pagar la pena; segun Gregorio Lopez, *e*. ò siendo el compromisso jurado, por tener el juramento vinculo de esta clausula; segun Gutierrez. *f*. Y la execucion de esta sentencia arbitraria, ò arbitratoria, se ha de pedir ante el Juez Ordinario del reo, contra quien se pide, que lo es de ello, aunque sea sin requisitoria de los arbitros, ò arbitradores; como lo dize Rodrigo Suarez. *g*.

*b L.35.tit.4 p.3.*

*c L.4.tit.21 lib.4.Rec.*

*d Greg. Lop. in l.35.gl.4. tit.4.part.3. Parlad.lib.2. ver.quot.c.fin. n.p.§.2. nu. 20.*

*e Greg. Lop. in l.15.gl.2. tit.4.p.3.*

*f Gut. de iur. confirm. 1.p. c.60.n.10.*

*g Rod. Suar. in l. post illum vers. Citra iudicem, n.10. ff. de re iud.*

30 Si la sentencia dada por los arbitros, ò arbitradores, ò por el Juez inferior que conociere en grado de apelacion, reduccion, ò arbitrio de varon, ò nulidad de ella, fuere confirmada en las Audiencias, y Chancillerias Reales, de la tal sentencia confirmatoria de ellas, no ha lugar suplicacion, nulidad, ni otro remedio alguno, mas si en ellas fuere revocada, se puede suplicar, quedando en su fuerça la execucion que se huviere hecho, hasta que se dè sentencia en revista; conforme vna ley de la Recopilacion, *h*. cuya disposicion por ser general, se entiende assi en difinitiva, como en interlocutoria, pues la ley que dispone generalmente, assi se debe entender; conforme vn texto, *i*. y por aver la misma, y mayor razon.

*h L.4.tit.21 lib.4.Rec.*

*i L. de pretij. ff. de publica.*

# Capitulo 15. Consulado.

## SUMARIO.

*COnsulado, quanto à su difinicion, numero 1.*

*Si para fundarle, y deshazerle, es necessaria licencia Real, n.2.*

*Si esta licencia la puede dar el Virrey en las Indias, y como, n.3.*

*Por quien, y como se ha de elegir, y reeligir el Prior, y Consules, n.4.*

*Si su oficio es publico, y pueden ser compelidos à aceptarlo, y han de jurar, y se presume aver jurado, n.5.*

*Si para vsarle, es necessario confirmacion Real, y si pueden ser removidos, numero 6.*

*Si tienen jurisdicion ordinaria, è insolidum, y fuera del pueblo que residen, y residencia, num.7.*

*Si pueden ser recusados ellos, y el Juez, y adjuntos de su apelacion, y sus assessores, y como, n.8.*

Si pueden nombrar Escrivano, y Alguazil, y depositario, n. 9.
Si pueden hazer ordenanças, y vsar de ellas, n. 10.
De que causas pueden conocer, ò no, el Consulado, y si su jurisdicion se puede prorrogar, n. 11.
Si puede conocer de compañias, y factorias, y cuentas, y se han de venir à dar ante èl, n. 12.
Si puede proceder en fraudes de compañeros, y factores, y como, n. 13.
Si lo puede hazer en fraude, y delito cometido por los mercaderes, en lo tocante à la mercancia, y su negociacion, numero 14.
Si conoce de trueques, compras, y ventas, y cosas que proceden de ello, numero 15.
Si conoce de pagas, y prelacion de deudas, revocacion de las esperas, y quitas, y cession de bienes, n. 16.
Si conoce de empresti dos hecho entre los mercaderes, n. 17.
Si conoce de cambios, y bancos, y sus pagas, y letras, y cosas que de ello proceden, numero 18.
Si conoce de seguros, y cosas tocantes à ellos, y de apuestas, n. 19.
Si conoce del fletamentos de navios, y requas, y cosas tocantes à ello, y carretas, y entre quien, n. 20.
Si conoce de penas de contratos, è intereses dellos, y estatutos, y anexo, y dependiente, n. 21.
Quien ha de conocer de las causas del Consulado, y de las del Prior, y Consules, numero 22.
Si en el Consulado, el que no es mercader puede convenir al que lo es, y el ser convenido por èl sobre lo tocante à mercancia, n. 23.
Si en la causa que sobre esto se trata en el Consulado, se puede poner reconvencion, y compensacion, y ante el Juez ordinario, num. 24.
Si puede conocer el Consulado de oposicion de tercero, que no es mercader, y otro Juez de la del que lo es en causa que se trata ante ellos, n. 25.
Si conoce el Consulado de la causa de lo que el mercader hizo antes de serlo, y de la de lo que hizo, siendolo despues de dexado, y su heredero, n. 26.
Si puede conocer de la causa del Clerigo mercader, y milite, ò Soldado, que lo sea, tocante à mercancia, n. 27.
Si en las causas de que pueden conocer el Consulado, se tiene caso de Corte en las Audiencias, por las personas que le tienen, n. 28.
Si la jurisdicion del Consulado es acumulativè, ò privativè, y remission de las causas pendientes en otros Tribunales, renunciacion del fuero, y determinacion de competencias, y declaratorias de jurisdicion, n. 29.
Si vn mercader es de los Consulados, en qual de ellos ha de ser convenido, numero 30.
Si el mercader forastero del Pueblo que tiene en èl mesa, ò tienda, puede alli ser convenido, n. 31.
Si el tal no la teniendo puede alli ser convenido, y nombrarsele defensor por contrato alli hecho, aunque alli tenga procurador, num. 32.
Si puede el tal ser detenido, y arraygado yendose à otra parte, n. 33.
Si el mercader que tiene factores en vn pueblo, puede en èl ser convenido por lo que por el alli contratare, n. 34.
Si puede el mercader ser convenido en el lugar donde se obligò à hazer la paga, ò permanece por causa de la mercaderia de que trata, n. 35.
Como se ha de proceder, y determinar en el Consulado en primera, y segunda instancia, n. 36.
Como se entienden las clausulas de breve, y sumariamente, la verdad sabida, y la buena fee guardada, n. 37.
Si se han de legitimar las personas en el Consulado, y quien puede ser procurador en èl, n. 38.
Como se ha de poner en ella demanda, numero 39.
Si se puede omitir la citacion, prueba, y sus terminos, n. 40.
Que excepciones se puede admitir, ò no, y como, n. 41.
Que prueba se admite en èl, y la del auto judicial, n. 42.
Si en èl se ha de hazer publicacion, poner tachas, y hazer conclusion, numero 43.
A cuyo cargo es el riesgo de las mercaderias executadas pereciendo, y su interès, y paga de los derechos de los depositarios, num. 44.
Si el injusto secresto se ha de revocar por la sentencia, y despues della se pueden pedir los intereses dèl, n. 45.
Si el Consulado ha de dar termino para informar en derecho, y citar para sentencia, y esta como se ha de hazer, numero 46.
Ante quien, y para ante quien se ha de apelar

*lar ae su sentencia, y presentarse, y dentro de que termino, y ante que Escribano; numer. 47.*

*Adjuntos que ha de tomar el Juez de apelacion para conocer, y determinar de ella, y quando ha lugar apelacion, ò suplicacion de sus sentencias, numero 48.*

*Quando ha lugar, la nulidad de la sentencia en primera, y segunda instancia, y atentado, n. 49.*

*Como, y por quien se han de executar las sentencias de Consulado, y las dadas en grado de apelacion del, n. 50.*

CONsulado, es el Tribunal del Prior, y Consules, diputado para el conocimiento de las causas de mercaderes, tocantes à su mercancia; segun vna ley recopilada. *a.*

2 No se puede fundar este Consulado, sino es con licencia del Rey; segun vna ley de la Recopilacion, *b.* y en ella Azevedo, y en otra de Partida Gregorio Lopez. Y assi despues de fundado con esta licencia, no se puede deshazer, sino es aviendola para ello, por ser natural, que del modo que se instituye vna cosa, del mismo se dissuelva; conforme à Derecho. *c.*

3 Y en las Indias, puede dar esta licencia el Virrey en su distrito, por tener el mismo poder que el Rey, sino es en lo que por èl se le prohibiere; segun vna ley de Partida, *d.* aunque aviendose fundado con licencia del Rey, no la puede dar el Virrey para deshazerle, pues no puede ir contra lo por èl hecho; conforme vn texto, *e.* Nata, y Mozio; aunque el Consulado de mercaderes de la Ciudad de los Reyes de el Perù, que este presente año de 1613. que esto se escrive, eligiò, y fundò el Marquès de Montesclaros Virrey de aquel Reyno, fue en virtud de Cedula Real que huvo para ello, y conveniente à la conservacion de su comercio, como lo son los demàs Consulados de los Reynos de su Magestad, y otros Estrangeros; segun lo dize vna ley recopilada. *f.*

4 La eleccion del Prior, y Consules del Consulado, se ha de hazer por los mercaderes, ò mayor parte de ellos del lugar donde le ay; como lo dizen vnas leyes de Partida, *g.* segun las ordenanças que para ello tienen. Y acabado el año de sus oficios puedan ser reeligidos por otro año, y vez solamèbre, por todos los electores, sin faltar ninguno, ni ser bastante la mayor parte; como en los demàs oficios lo dize en la Curia Filipica. *h.*

5 El oficio de Prior, y Consules, es publico, por ser nombrado por publica autoridad, como lo son los demàs, que son nombrados por ella; segun Matienço, *i.* Azevedo. Y assi los elegidos à èl, pueden ser compelidos à aceptarlos; conforme vna ley de la Recopilacion, *K.* Y han de jurar de vsarlos fielmente; segun Straca. *l.* Y vsandoles se presume aver jurado, como lo prueba Avilès. *

6 Si el Consulado es constituido con licencia del Rey, pueden el Prior, y Consules electos exercer sus oficios sin confirmacion suya, mas no sin ella, sino fue con su licencia constituido; como lo dize Azevedo. *m.* Y siendo confirmados por el Rey, no pueden ser removidos de sus oficios, durante su tiempo, sin consultarlo con èl; segun vnos textos. *n.* Y no siendo confirmados, lo pueden ser por los electores, con justa causa, y no sin ella; conforme otros textos. *o.*

7 La jurisdicion del Prior, y Consules, es ordinaria; como lo dize vna ley de Partida, *p.* y no la tiene cada vno dellos insolidum, sino todos, ò la mayor parte dellos; como lo tiene Baldo, *q.* seguido por Straca. Y lo mismo es en el Juez de apelaciones, y sus adjuntos, que de las suyas pueden conocer; conforme vna ley de la Recopilacion, *r.* Y solo tienen jurisdicion en el lugar, ò territorio donde lo son, y no fuera dèl; como lo dize Rugiero, *s.* diziendo, que assi se declarò, y determinò en el Senado de Milàn, y se confirma, por vna ley de la Recopilacion, *t.* y assi no pueden conocer fuera de su territorio, como los demàs Juezes Ordinarios no lo pueden hazer; segun Derecho, *v.* y han de dar residencia quando ellos, y ante su Juez della, como los demàs Juezes Ordinarios, que lo son de algun genero de causas; conforme vna ley recopilada. *x.*

8 De lo dicho se sigue, que por ser Juezes Ordinarios el Prior, y Consules, pueden ser recusados como ellos; segun Straca, *y.* y Azevedo: mas aunque para recusar al Juez Ordinario que tiene jurisdicion insolidum, no es necesario dar, ni probar causa de la recusa-

*a l. vn. ti. 13. lib. 2. Rec.*

*b d. l. vnica. Azev. n. 1. vers. ad 6. Greg. Lop. in l. 1. gl. 5. tit. 4. p. 3.*

*c L. prout quisque, ff. de solut. l. si ut proponis, Cod. de nuptijs, l. mitam naturale, ff. de reg. iur.*

*d l. fin. infin. tit. 1. p. 2.*

*e l. si homine, ff. mand. Natt. cons. 197. vol. 1. in fin. Mozio de contract. in tractat. de mand. §. 2. de division. mandat. n. 52.*

*f l. vni. in princip. tit. 13. lib. 3. Rec. & in c. 12. ead.*

*g l. 1. & 2. tit. 4. p. 3.*

*h In Cur. Fil. 1. p. §. 2. n. 36.*

*i Azev. in l. 1. tit. 1. lib. 5. Rec. n. 6. 7. & 8.*

*K l. 1. ti. 13. lib. 6. Rec.*

*l Str. de merc. 2. p. retule, in princ. quem. præced. fit de iudicib. n. 3.*

* *Avil. in prem. c. Præverb. en los casos, n. 1.*

*m Azev. in l. vn. n. 8. ti. 13. lib. 3. Rec.*

*n §. ius iura in Auth. de def. iudic. & l. fodet, §. sicut. ff. de offic. Proc. & l. sed & reprobari, ff. de excus. tut. l. ut gradi, in §. reprobari, ff. de muner. & hon. l. 2. C. ex pro sec. & mod. lib. 19.*

*o l. 1. ti. 5. 4. p. 3.*

*p Bald. in l. vn. ff. de offic. Consul. Straca vbi sup. n. 2. 3 & 4.*

*q l. 7. ti. 8. lib. 4. Rec.*

*r Rugin. in pract. qq. cap. 44. n. 23.*

*s l. vn. c. 3. & tit. li. 3. Rec. & C. grave, de offic. ord. l. 4. tit. 6. libr. 2. Rec.*

*t l. 2. tit. 7. lib. 2. Rec.*

*y Str. vbi sup. n. 5. Azev. in d. l. vnic. n. 2. & tit. 13. lib. 3. Rec.*

faccion, por no removerle en todo del conocimiento de la causa, sino solo obligarle à acompañarse con otro; conforme vnas leyes Reales, *a.* y en ellas Gregorio Lopez, y Azevedo: empero para recular à alguno de el Prior, y Consules, es necessario dar, y probar causa justa de la recusacion, porque por ella, por no tener jurisdicion insolidum, sino todos juntos, el recusado es removido en todo de el conocimiento de la causa, y lo mismo es en el Juez, y adjuntos de sus apelaciones. Y los que se nombraren en lugar de lo reculados, por la misma razon, como por ella està dispuesto en los demàs Juezes que no tienen jurisdicion insolidum, sino todos juntos; conforme vnas leyes de la Recopilacion. *b.* Y se confirma, porque aun para remover al Juez Ordinario, que tiene jurisdicion insolidum en todo, del conocimiento de la causa, es necessario darla, y probarla justa para ello, sin bastar la simple recusacion sola sin ella; como lo prueba Gregorio Lopez, *c.* el qual en otra parte dize, *d.* que para la recusacion del Assessor, se ha de dar, y probar justa causa de ella. Y siendo assi recusados, se han de tomar otros en su lugar, conforme vna ley de Partida. *e.*

a L.22.tit.4. p.3. vb. Greg. Lop. & l.1.2 vbi Azev. tit. 16. li. 4. Rec.

b L.3.tit.6. lib.3.Rec & l.1.tit. 10.li br.2.Rec.

c Greg. Lop. in l.22.gl.9 tit.4.p.3.

d Greg. Lop. in l.1.gl.9.tit. 21.p.3.

e l.2.tit.21. p.3.

9 Mas se sigue de lo dicho, que por ser el Prior, y Consules Juezes Ordinarios, como ellos no pueden nombrar Escrivano ante quien se hagan, y passen los autos, y processos que ante ellos se hizieren, sin tener para ello orden, y poder del Rey à quien esto toca, sino que han de vsar sus oficios con los Escrivanos publicos del Numero de los lugares donde lo fueren, ante quien han de passar, y hazerse los dichos autos, y processos, segun, y como los que se hazen ante los demàs Juezes Ordinarios; conforme vnas leyes de la Recopilacion. *f.* Y sin la dicha orden, y poder Real, no pueden nombrar Alguazil que execute sus mandamientos, sino que los han de executar los Alguaziles Ordinarios del pueblo, para ello diputados; como en especie lo dize vna ley recopilada. *g.* Y no pueden ser, ni nombrar ninguñ depositario, aviendole proprietario. *

f L.8.tit.5. & l.26.ti.6 lib.6.& l.5. tit.25.lib.4 Rec.

g l.vn.c.4.& 5.tit.13.lib. 3.Rec.

* l.32.y 22 tit.9.libr.3. Rec.

10 Pueden el Prior, y Consules, y Diputados del Consulado, hazer ordenanças sobre las cosas tocantes al bien, y conservacion de la mercancia, que no sean en perjuyzio de otros, ni de tercero, aunque no pueden vsar dellas, hasta estar confirmadas por el Rey; segun vna ley recopilada, *h.* en la qual dize Azevedo, que se han de guardar, aunque sea en otro fuero, no perteneciendo en quanto à èl à la decision de las causas, sino à la administracion de la mercancia, sin referirse al Consulado. Y esta confirmacion de ordenanças en las Indias, pueden hazer los Virreyes; conforme vna ley de Partida. *i.*

h l.vn.c.7.in med tit. 13. lib.3.Rec.vb. Azev. n.16.

i l.fin. in fin. tit.1.p.2.

11 Regularmente puede el Consulado conocer de todas las causas que se ofrecieren entre mercaderes, y sus compañeros, y factores, sobre todas las cosas tocantes, y pertenecientes al trato de la mercancia, sin poder declinar dèl; como esta difinido en el Derecho Civil, *K.* y Real. Y lo mismo de lo anexo, y dependiente de ello, conforme à èl, *l.* mas por ser la jurisdicion del Consulado odiosa, por quitar de la ordinaria, no se ha de estender; segun Ruginelo, * por vn texto; y assi no puede conocer, aunque sea entre mercaderes, en lo que es fuera de mercaderia, porque solamente se le dà jurisdicion en lo tocante à ella, y no mas; conforme vn texto notable, *m.* Y procede el no poder conocer fuera de lo tocante à mercancia, aunque sea de consentimiento de las partes, porque no se puede prorrogar su jurisdicion, mas puedelo hazer si de ello tuviere costumbre larga de diez, ò veinte años; segun Straca, *n.* y Ruginelo. Y assi no puede conocer de otra negociacion entre negociadores de ella. *

K l.fin.C. de iur.omn. iud. l.1.2.3 y 4. p.3. & l.vnic. c.1. & 8.tit. 1.li.3.Rec. l si quis ex argentariis, § rationem, ff. de cead. & l. vn.c.7 circ. fin. & circa fin. legis.

* Rugin. in pract. qq. cap. 44. n 20. & c. significat. de referip.

m l.1.§ ea l. mod. ff. de nav. exc. cap. & stab.

12 De lo dicho se sigue, que puede conocer el Consulado de compañias, y factorias, que los mercaderes huvieren dado à sus factores en el Reyno, y fuera dèl, y de cuentas, y son obligados à venir à darlas, y estar à derecho sobre ellas ante èl, y les puede compeler à ello, aunque sean, vivan, ò se ayan casado fuera del territorio, ò distrito del Consulado donde les encomendò la factoria, antes, ò despues que la tuvieren; segun vna ley de la Recopilacion. *o.*

n Str. de assec. gl.31. Rugin in pract. qq.c. 44. n.11. 1.§ * Bald. in rub. C. de consult. pec. q.1. n.15. & l. semper, §. negot. ff. de iure immun.

13 Y assi puede el Consulado proceder contra los compañeros, ò factores que tomaren, ò defraudaren la hazienda de su compañero, ò amo, executandolos, hasta restituirsela, y condenandoles en qualquiera pena civil, ò pecuniaria, ò hasta inhabilitarlos del oficio

o l.vn.§.1.3. 8.9.11.tit.4 lib.3.Rec.

de

de la mercaderia, y si otra pena criminal mayor mereciere, lo ha de remitir con lo processado à la Justicia, para que se la dè; assi lo dize vna ley de la Recopilacion. a.

a D.l.vlt.t.5.

14 De que se sigue, que de esta misma manera puede el Consulado proceder condenar, y remitir en fraude, dolo, ò delito cometido por los mercadores en lo tocante à la mercancia, y su arte, y negociacion, y contra el estatuto de ella, assi en fallificar las mercancias, y suponer las malas, corruptas, ò fallas por buenas, como en su contratacion, y exercicio suyo; como lo tiene Saliceto, b. y lo refiere Straca.

b Salicet.in l. fin.n.4.C. de iurisd. omn. iud. Strac. de merc.2.p.vltim.p. princ. quomodo procesit de iud.n. 15.

15 Assimismo de lo dicho se sigue, que puede el Consulado conocer de trueques, compras, y ventas de mercaderias, y cosas de la mercancia; como lo dize vna ley de la Recopilacion, c. Y por lo mismo, de todo lo demàs que procediere de ello, como es sobre la validacion, ò nulidad de estos contractos, ò distractos, guarda de sus pactos, ò condiciones, recision, defecto, ò engaño, ò dolo, y lesion en ellos, y en sus cosas, y precio, paga del, y entrego de ellas, y de su saneamiento, y lo demàs, tocante à los dichos trueques, compras, y ventas, cosas, y precio de que se hazen, por comprehenderse en ellas, y no poder ser sin èl, y ellas; conforme las leyes de dos titulos de Partida. d.

c L.vnic.c.1. tit.13.lib.3. Rec.

d D.l. tit.5. & 6.t.5.

16 De que se sigue, que puede el Consulado conocer de paga, y prelacion, concurso, y graduacion de deudas procedidas de mercaderia, y mercancia, por ser ella cuerpo vniversal, en que el precio de ella se subroga en su lugar, y se comprehende, y entiende en ella antes que se convierta èl en otra cosa; segun Baldo, e. y Negusancio. Y por lo mismo puede conocer de la revocatoria de la paga de estas deudas, hecha indebidamente, pues pudiendose sacar, y revocar, no se dize ser hecha; conforme à Derecho. f Tambien por lo mismo puede conocer de las esperas, y quitas, y cesion de bienes que se pidiere por estas deudas, de que tratan de vnas leyes Reales. g.

e Bald.in l. cùm Cabernam, ff. de pign. Negus. de pign. 2. membr. 2. p. princ.n.19 24.

f L. non videtur, ff. de acq. poss l.cred. ff. de solut.

g L. 1.2.3.4 5.6. tit.15.p. 5.& l.4.5.6 7.tit.16.li.5 Rec.

17 Lo qual se confirma, porque puede conocer el Consulado del empreftido mutuo de pecunia, ò cosas que consisten en numero, peso, ò medida; que se hazè entre mercaderes, por causa de su mercancia, expresfandose assi, ò simplemente, sin expressarse, por presumirse ser hecho, y convertido en ella, no constando hazerse, y convertirse en otra causa, ò cosa, y de la palabra, y restitucion dèl; como lo tiene Baldo, h. à quien sigue Straca; y refiere Maranta.

h Bald.in l. 4.2.p.ff. de iurisd. omn. iud. Strac. de merc.2.part. princ. quomodo proced. in delictis, n.4. Maran. in speculum, 4. part. S. distinct. n.90.

18 Más se sigue de lo dicho, que puede el Consulado conocer de cambios, y bancos, y sus letras pagadas, y cosas que de ellos proceden; como lo dize vna ley de la Recopilacion, i. Y procede, ora sea entre mercaderes, ò entre los que no lo sean por tocar à su arte de ellos; por lo que en esto se nota por Derechos, K. y vna ley recopilada, y lo trae en especie Ruginelo, diziendo, que assi se determinò en el Senado de Milan. Y porque el banco es genero de cambio; segun Derecho. *

i L.vnic.c.14 tit.13.lib.3. Rec.

K DD in l. fin. ff. de naut. caup. & stab. l.9.ti.20 l.9. Rec. Regin. in pract. 99.c.44.n.21.

* L.argentarius, §.1.& l. quedam, §. cumularijs, ff. de edend.

19 Tambien se sigue de lo dicho, que puede el Consulado conocer de seguros de riesgos de mercancia, paga de su precio, y de lo que se perdiere, y de las demàs cosas à ello tocantes, por ser dellos; segun vna ley Real, l. mas no de apuestas de mercaderes por no tocar à la mercancia.

l D l.vnic.c.24 tit.13.lib.3. Rec.

20 Sigueſe mas, que puede conocer el Consulado de fletamentos, y alquileres de navios, requas, y carretas en que se lleva la mercancia; conforme vna ley de la Recopilacion, m. que assi lo dispone, como cosa tocante à la mercancia. Y por ello puede conocer de la paga de el precio de los tales fletamentos, y alquileres, daños, y perdida, y naufragio de los que assi se lleva, reparticion, y contribucion de ello, y sobre su entrego, y las demàs cosas tocantes à ello, por serlo de la mercancia, y de los dichos fletamentos, y alquileres, y ser, y proceder de ellos; conforme vnas leyes. n. Mas no lo puede hazer entre los alquiladores sobre su negociacion. *

m D.l. vnic.c.1.ti.13.li.3. Rec.

n L.8.13.tit. & l.1.ti. p.5.

* Bald in rub C. de consuet. pec. q.vlt. n.15.

21 Assimismo se sigue de lo dicho, que puede conocer el Consulado de penas, è intereſſes que proceden de contratos, hechos en razon de la mercancia, y estatutos, y ordenanças hechas sobre ello, por ser anexo, y dependiente della, como lo puede hazer en todo lo que lo fuere; segun Derecho, o. Straca, Maranta, y Ruginelo.

o L. si quis ex argentarijs. §. rationè, ff. de edend. & l. vnic. circ. fin. tit.13.lib.3. Rec. Strac. de merc.2.particulæ, vlt. p. princ. quomodo proced. in dict. n.15. Mara in spec. 4.4 dist. 9 n. 91. Regin in pract. q.c.44 n.1.

22 De las causas tocantes à la vniversi-

dad

dad Comunidad, y Colegio del Consulado en comun, pueden conocer su Prior, y Consules, siendo sobre mercancia: mas de las que tocaren à ellos mismos en particular; aunque sea sobre ella, no lo pueden hazer, sino que ha de conocer de ellas su Juez Ordinario; segun vn texto, a. Baldo, Paulo, y Straca. Y lo mismo de las demàs causas civiles, y criminales suyas, que no sean por razon del oficio. *

a l. fin. C. de iurisd. omn. iud. vbi Bald. & Paul. Strac. vbi sup. n. 7.

23 Aunque sobre causa de mercancia, el que no es mercader, puede convenir al que lo es en el Consulado, no puede convenir en el, aunque sea sobre ella el mercader, al que no lo es, sino ante su Juez, pues el actor ha de seguir el fuero del reo, conforme vn texto b.

* l. 1. 2. tit. 13. lib. 8. Recop.

b l. penult. C. de iurisdict. omn. iudic.

24 Aunque si el que no es mercader sobre mercancia, conviene al que lo es en el Consulado, en el se puede reconvenir de otra cosa, porque la reconvencion se puede poner en la misma causa, y juyzio, ante el mismo Juez de la convencion, conforme vna ley de Partidas c. y en especie lo dizen Straca, Maranta, y Ruginelo. Y lo mismo es la compensacion que se opusiere, segun Octaviano, d. Cachèrano, Sebastian de Medicis, y Ruginelo. Y por lo mismo conviniendo el mercader al que no lo es, sobre causa de mercancia ante su Juez le puede reconvenir en ella ante el de otra cosa diferente, y oponer compensacion de ella, conforme à lo que sobre esto he dicho otras vezes en esta Curia Filipica. e.

c l. 31. versic. La trecera, tit. 1. p. 5. Str. de merc. 1. p. vlt. par. prim. quomod. proced. sit. n. 25. Maran. in spec. 4. p. dist. 6. n. 28. Rug. in pract. qq. c. 24. 27. & c. 44. n. 18.

d Octav. Cacher. dec. 1. n. 3. & dec. 92. n. 11. Seb. de Med. de compens. q. 25. n. 24. Ruz. vbi sup. c. 1. num. 113.

e In Cur. Philip. 1. p. §. 5. n. 18.

25 Tambien si el mercader es convenido en el Consulado en razon de mercancia, à cuyo saneamiento sale en el el que no es mercader, ò se opone como tercero por otra qualquiera causa, aunque no sea tocante à esto, se ha de conocer de ello en el Consulado, como por lo mismo, si el que no es mercader, ora sea sobre mercaderia, ò no, es convenido ante su Juez, à cuyo saneamiento sale ante èl el que es mercader, ò aunque sea sobre mercancia, ò otra causa diversa, se opone como tercero, por oposicion hecha en qualquiera manera, se ha de conocer de ello por el Juez, del que no es mercader, que ante el es convenido, por lo que sobre esto dixe en la Curia Filipica. f.

f In Cur. Philip. 1. p. §. 5. n. 20.

26 Aunque no se conoce en el Consulado de las causas de lo que vno comata, y haze, dado que sea tocante à mercancia, antes de ser mercader, segun Rafael Cumano, g. Straca, Ruginelo; empero si vn mercader dexò de serlo, por lo que contratò, y hizo en tiempo que lo era, perteneciente à la mercancia, puede ser convenido en el Consulado; como lo tiene Paulo de Castro, h. seguido por Straca, mas no puede serlo en el, aunque sea sobre ella el heredero del mercader Clerigo, ò Lego, que no lo es, ni exerce este arte; como lo dizen Rafael Fulgosio, i. Kipa, y Maranta, sino es que la causa quedò empezada con el mercader difunto en el Consulado, que entonces en el fecha se tratar, y acabar con su heredero, ora sea Clerigo, ò Lego; segun Kipa, K. y Ruginelo; y consta de lo que dixe en la Curia Filipica.

g Ref. Cum. cons. 149. Str. de merc. in tit. de decoct. 4. p. n. 21. Rug. in pract. qq. c. 44. n. 10

h Paul. de Cast. in l. fin. C. de iur. omn. iud. Strac. de merc. 2. p. princ. quom. proceff. de n. dizit. n. 163.

i Ref. Fulg. cons. 1. ex. in proposit. quæstio, Kip. col. 8 Mat in spec. 4. p. distinct. 9. n. 63. K Kip in cons. 89 Rug. pract. qq. c. 44. n. 20 & in Cur. Filip. 1. p. §. 5. n. 19.

27 Si el Clerigo fuere mercader, sobre cosas tocantes à mercancia, puede ser convenido en el Consulado, sin que pueda declinar; como alegando otros lo dizen Mexia, l. y Azevedo. Y lo mismo se ha de dezir del militar, ò soldado, segun Paulo de Castro, m. y Straca. Y dudandose si es mercader, ò no, ha de conocer de ello el Juez del militar, ò soldado; segun Gregorio Lopez, n.

l Mexia in pragm. del pan. concl. 5. n. 25. & seq. Azev. in l. vn. n. 8. tit. 13. lib. 3. Rec.

m Castr. in l. fin. C. de iur. omn. iud. Str. vbi sup. n. 17.

n Greg. Lop. in l. 3. glos. 2. tit. 29. p. 7. & l. 1. c. 12. & l. 13. li. 3. Rec.

28 En los negocios de que puede conocer el Consulado, aunque sea de viudas, ò menores de menos, ò contra Regidores, ò en los demàs casos de Corte, solo se ha de conocer en el Consulado, sin poderse tratar, ni proceder en ellos en las Audiencias Reales, ni ante otros Juezes, ni Tribunales; assi lo dize vna ley recopilada. o.

o p. l. vn. c. 2. n. 1. Y por la presente, tit. 12. lib. 3. Rec. & ibi c. 12. Azeve. n. 10. & 11.

29 Y assi la jurisdicion del Consulado, no es acumulativè ordinaria, sino privativè de ella, en que ella no se puede entremeter, sino solo el en cuya conformidad el Consejo Real, y Reales Audiencias, y Chancillerias, Alcaldes de Corte, y de ellas, y otros Juezes ante quien estuvieren pendientes causas tocantes à esto, no pueden conocer mas de ellas, y las deben remitir al Consulado, el qual las ha de tomar en el estado en que estuvieren, y proceder, y determinar en ellas, conforme su orden, y forma; assi lo dize vna ley de la Recopilacion, p. en que se dize, que assi se ordena, porque assi conviene para la buena, y breve expedicion, y conservacion de la contratacion, y comercio de las mercaderias, y al bien de todos los mercaderes, sin embargo de las leyes que disponen lo contrario. Y por este,

este, y otros fundamentos, en ella tiene Azevedo, que la jurisdicion del Consulado, es privativa. Y el Juez que la tiene puede inhibir à los Ordinarios, y otros de el conocimiento de las causas que le pertenecen, que estuvieren pendientes ante ellos, y tomarlas, y advocarlas en si; como lo dixe en la Curia Filipica. *a.* Y procede, aunque para que otras Justicias conozcan destas causas, por el mercader, se renuncie este derecho, pues por ser prohibitorio, no se puede renunciar; segun vna glosa, *b.* comunmente de todos aprobada, y recibida. Y lo mismo por ser derecho publico, introducido en favor de la publica utilidad de la mercancia, y mercaderes, principalmente, que por ninguno dellos, privado, y particular por pacto, no se puede derogar, mudar, ni renunciar; como se dize en el Derecho, *c.* que por esto procede, puesto que la renunciacion se haga con juramento, y con el del privilegio del fuero introducido de esta manera; conforme la razon general expressa en vn texto, *d.* aunque su decision sea particular, porque quando la razon en la ley expressa, es general, y su decision particular, entonces aquella razon general, es avida por essa misma ley, y la decision es en lugar de exemplo, y quando la razon es expressa en la ley, se huze extension della en lo que ella militare, aunque sea exorbitante, y desviado del camino carril del Derecho, y penar, y se trate de corregir la ley, porque donde es la misma razon, el mismo derecho debe ser, como diziendo ser verdadera, y comun opinion, y resolucion, alegando muchos, lo dize Menchaca, *e.* à quien refiere, y sigue Gutierrez. Aunque el Consulado de la Ciudad de Mexico, tiene Cedula Real, para que las competencias de jurisdicion, que huviere entre èl, y la Real Audiencia, Alcaldes del Crimen, y de Provincia, y otros Juezes Ordinarios de ella, sobre el conocimiento de las causas que pertenecen al Consulado, ò no, las determine el Virrey de aquel Reyno, y lo que en ella determinare se consienta, guarde, y cumpla, sin poderse contradezir, cuya disposicion ha lugar, para que de esta manera el Virrey de el Perù determine estas competencias de jurisdicion entre las Justicias, y Consulado de la Ciudad de los Reyes, por militar en ella en esto la misma razon que en la de Mexico, la qual militando, quando el Principe, ò Rey escrive, ò ordena la cosa à vn Presidente, Governador, ò Tribunal, à todos los demas es visto referirla, y ordenarla; conforme vna doctrina de Bartulo. *f.* Y la cedula, ò carta despachada por el Principe à vn pueblo, haze derecho quanto à otros pueblos en semejante caso, segun Angelo, *g.* referido, y seguido por Jason, Felino, y Socino. Y quando por frequencia de actos alguna cosa se dispone en vn pueblo, es visto ser dispuesto en los demas pueblos, en que es el mismo caso, y la misma razon; segun Rebuso, y Villalobos, *h.* y lo que à vna persona se concede, à las demas es visto ser concedido, quando de Derecho Comun alguna cosa se concede, y no por privilegio; conforme vnos textos, *i.* y su glosa. Y como en esta Cedula Real lo que es de Derecho Comun se concede, y dà en los demàs pueblos donde semejantes casos ocurren, se ha de vsar, y guardar; como lo tiene Socino, *k.* y lo refiere Azevedo. De lo qual, à pedimento de Miguel Ochoa Prior, y Juan de la Fuente Almonte, y Pedro Gonçalez Refolio Consules, los primeros del Consulado de la Ciudad de los Reyes, hize vn parecer que firmaron personas doctas para dar en razon de esto el Marques de Montesclaros, Virrey del Perù, el qual le declarò, y mandò, guardar assi, y assi se guarda. Y se platica, que vista por el Consulado la causa, que pende ante la Justicia Ordinaria, y pareciendo ser dèl, lo delata assi, y despacha exortatoria para que ella se la remita, y no lo queriendo hazer por la competencia de jurisdicion, se ocurre al Virrey, el qual la determina, y donde no lo huviere, el Rey, ò su Consejo Real, y su determinacion se cumple, sin poderse contradezir; conforme à la dicha Cedula Real. Y declinando la parte el Juez de quien, y en apelacion; el que lo es de ella. *

30 Si vn mercader es de dos Consulados, ha de ser convenido en cada vno dellos por la negociacion dèl; segun Derecho Civil, *l.* y Real; salvo si la negociació de la vna parte es accessoria de la principal de la otra, que entonces en la principal puede ser convenido por la accessoria dèl, segun Baldo. *m.*

31 El mercader forense, ò forastero de vn pueblo, que tiene enèl mesa, ò tienda, y puede ser convenido en el por lo que tocare à la mercancia que alli contratare, en razon del contrato, ò cali contrato que sobre ella hiziere, aunque alli no

*a* In Cur. Philip. 1. p. §. 4. n. 15.

*b* gl. in l. 1. C. de fideiussor. dot. denur. ubi commun. ID.

*c* L. ius publicum, ff. de Alt.

*d* C. fi diligenti de foro compet.

*e* Mench. de succes. creat. §. 23. in prin. Gut. de iur. confir. 3. p. c. 2. n. 8. 9.

*f* Bart. in l. re legat. §. fi m. 3 ff. de inter. & rele.

*g* Angel. relatus, & sequit. per Jas. in l. vivit. n. 7. ff. si cert. petat. Felin. c. 1. to. d. vers. in tex. ibi de proba. Bart. Socin. cons. 44. n. 5. lib. 1.

*h* Rebuf. in tra. monit. q. 5. n. 31. Villalob. in addit. comm. opin. lit. L. n. 115. & 116.

*i* 4. dist. denique, & 4. dist. c. fin. ubi glos. quod uni. & dec. q. 1.

*k* Soc. in cons. 8. n. 11. vo. 2. Azeb. in rub. ti. 4. li. 5. Recop.

*l* L. 2. & 4. tit. 5. li. 2. tit. 18. li. 4. Rec. Azeb. in l. 3. n. 1. tit. 2. li. 4. Recop.

*l* L. legat. ser. vis. §. si vnus. ff. si vnus. ff. de leg. 3. & l. procurat. §. si plures, ff. de trib. & l. 2. c. 8. 9. ti. 12. li. 3. Recop.

*m* Bald. cons. 74. quando agitur lib. 5.

no sea domiciliario, ni hallado, y procede, aunque lo que contratare no sea suyo; sino de compañia, ò factorage, y dacion de la cuenta de ello; conforme vn texto; a. porque la mesa, ò tienda tiene lugar de la persona, y como ella puede ser convenida; segun vn texto, y Baldo b.

a L. heres absens, §. si quis tutelam, & §. proinde in fine, ff. de iud.

b L. cum pater, §. mensæ, ff. de legat. 2. Bald. vbi sup.

32 Mas si el Mercader forense, ò forastero de vn Pueblo, no tiene en èl domicilio, ni mesa, ni tienda, y allí hiziere contrato, ò promete paga, no puede en èl ser convenido sobre ello, aunque allí estèn los bienes contratados, ò otros suyos, sino es que es hallado en èl; conforme vn texto, c. segun el qual no lo siendo, no se le puede nombrar defensor en aquel Pueblo, pues no puede en èl ser convenido. Y porque este defensor no se dà à la persona, ni sobre accion personal, sino à los bienes por accion real, ò hipotecaria en causa ordinaria, y executiva; conforme vna ley de Partida, d. y su glosa Gregoriana. Y procede, aunque allí tenga Procurador, sino es con poder especial para aquel fuero, y causa; segun Maranta. *

c d. l. heres absens, §. proinde, & §. fin. ff. de iudic.

d L. 12. tit. 2. p. 3. vbi gloss. Gregor.

* Marant. in spec. 3. p. dist. 9. n. 114.

33 Si el Mercader forense, ò forastero de vn Pueblo, en èl contraxere alguna deuda, ò contrato, no puede allí ser detenido, ni arraygado en razon de ello, aunque se vaya, si al tiempo del contraer con èl, se sabia por el que con el contraxo, que se avia de ir à alguna parte, y vendo à ella sin mudar viage, ni ser sospechoso de fuga, mas mudandole, ò siendolo, lo contrario se ha de dezir; segun vn texto, e. Y de aqui procede el dezirse en las escrituras, quando alguno se obliga, que està de camino para tal parte, que sirve de que yendo à ella, no pueda ser detenido, ni arraygado.

e L. heres absens, §. proinde, ff. de iud.

34 El Mercader de vn lugar, que tiene en otro factores, que administren su mercancia, por el contrato hecho por ellos en lo tocante à ella en el lugar en q̃ administran, puede en èl ser convenido, si allí fuere hallado, porque no se considera el lugar donde el mandato se haze, sino donde se haze la execucion dèl; como lo dize vn texto, f.

f L. heres absens, §. apud Labeon, ff. de iudic.

35 Puede el Mercader ser convenido en el lugar donde se obligò à hazer la paga, siendo allí hallado; conforme vn texto, g. Y en el lugar en que permanece por causa de mercancia, aunque en èl no contraiga domicilio, porque por la ordinaria assistencia suya, en èl surte allí fuero para este efecto; segun Felino, h.

g L. heres absens, §. fin. ff. de iudic.

h Felin. in c. dilectus filius n. 26. de rescriptis.

36 En las causas que se trataren en el Consulado, en primera, y segunda instancia, no se pueden admitir peticiones de Abogados, y se ha de proceder, y determinar breve, y sumariamente, sin dilaciones, salvo solamente la verdad sabida, y la buena fee guardada; assi lo dize vna ley de la Recopilacion; i. aunque se han de determinar, segun Derecho, como lo dizen Octaviano, Cacherano, K. Azevedo, y Ruginelo, alegando muchos. Y si se procediere ordinariamente, valdrà el proceso porque el guardar la orden judicial, no puede perjudicar; segun Ruginelo. l. Y assi, por ser estas causas sumarias, todos los articulos de ellas lo deben ser; segun Maranta, m.

i L. 5. & 123 tit. 13. lib. 3. Rec.

k Octav. Cacher. dec. Rec. dem. 2. n. 1. dec. v. 11. Rug. in prat. qq. c. 1. n. 168.

l Rug. vbi sup. c. 27. n. 1.

m Marant. in spec. 4. p. dist. 9. n. 40.

37 De aqui es, que breve, y sumariamente se entiende abreviar la causa con toda brevedad, sin dilacion, ni observancia de las solemnidades, que por Derecho positivo se requieren en la causa ordinaria; como lo dize vn texto, n. Y la verdad sabida, se entiende siendo la verdad del hecho hallada, y probada en el proceso; conforme vna ley de la Recopilacion, o. Y patrocinada, y roborada por las leyes, y Derechos; segun Baldo, p. Alexandro, y Grammatico. La buena fee guardada se entiende, que se ha de guardar equidad de la justicia, templandola con el dulçor de la misericordia, porque la buena fee es equidad, y la equidad es temperamento del rigor: y assi ella no es en todo contraria à el, sino su modificativa, con templança del rigor, y subtilezas del Derecho, el qual rigor, y subtilezas del Derecho, no se ha de guardar en el Consulado, sino esta buena fee, ò equidad temperativa dèl; segun Maranta, q. y Ruginelo. Y esta equidad siempre debe tener el Juez delante de los ojos; segun lo dize vn texto, r. por ser la perfecta razon que las leyes restringe, interpreta, y enmienda, consistiendo solo en la verdadera razon, donde la qual se vsare, la justicia se honra; como consta de Ciceron, s. y vn texto, t. Y assi los Jueces en las sentencias que dieren, deben vsar la equidad; conforme vn texto, v. Y siempre se han de inclinar mas à la misericordia, que al rigor; segun otro texto, x. Y de la sentencia que no tiene misericordia, se ha de huir; segun otro texto, y. Y la mas humana sentencia se ha de seguir; conforme otro texto, z. Y siempre la equidad es preferida al rigor; como se dize en el Derecho, a. Y

n Clem. saepe, de verb. sign. ificat.

o L. 10. tit. 1. lib. 4. Rec.

p Bald. in l. nemo, Cod. de sentent. in fin. Alex. cons. 8. in fin. lib. 3. Gramm. cons. 9. n. 16.

q Marant. in spec. 4. p. dist. 9. n. 151. Rugin. in prat. qq. c. 1. n. 79. 80. & c. 39. n. 47. & 48.

r L. quod si Ephesi. §. 10 Sum. ff. de eo quod cert. loc.

s Cicer. pro Cæcina, Auth. de equa. dot. §. 1. in fine.

t L. 4. q. 41. c. 1.

v 36. dist. c. non satis, & 1. dist. cap. ponderet.

x L. fin. C. quibus poss.

y L. placuit, C. de iudic. & c. fin. de transact.

z Scit. & c. dis. ciplin. 15. dist.



Cc en

en las sutilezas de Derecho perniciosamente se yerra; segun vn texto del. a. Y en tanto es verdad, que se ha de atender antes à la equidad, que al rigor: que aunque la vltima opinion de alguna glossa, ò Doctores, sea visto ser aprobada, como lo nota Bartulo, b. no procede quando la primera opinion contiene equidad, y la vltima rigor; porque en este caso es visto ser aprobada la primera, y no la vltima; segun Francisco Aretino. c. Y mas, que aunque es regla, que en lo que toca al Derecho Canonico, en el fuero Eclesiastico, se debe atender à el: tambien si el Derecho Civil contiene equidad, y el Derecho Canonico rigor, se ha de atender al Derecho Civil, y no al Canonico; segun el Arcediano, d. y en todo Maranta. Todo lo qual se entiende, no procediendo en las sutilezas necessarias para averiguar la verdad, porque estas no se quitan por Derecho, antes se encomiendan por el; segun el mismo Maranta. e. De suerte, que en el Consulado se ha de juzgar en esta equidad, omisso el rigor del Derecho, solemnidades, y sutilezas del que à la verdad del negocio no tocan; porque tocando à ella, se han de guardar las leyes, y Derechos; como lo trae Bartulo, f. Baldo, y con ellos Gregorio Lopez.

38 De que se sigue, que en las causas que se trataren en el Consulado, el que parece en el, sobre ellas ha de legitimar su persona para poderlo hazer; porque en las causas sumarias ay necessidad de esta legitimacion; como en las ordinarias; segun Maranta, g. y Ruginelo, aunque en el Consulado qualquiera puede ser Procurador, sin excluirle el dezir, que no lo puede ser, ni oponerle excepcion de ello, por ser la prohibicion de serlo de sutileza de Derecho; como Magistralmente lo trae Baldo, h. Y assi lo puede ser la muger, segun Jasson, i. y Decio. Y por ser esto especial en el Consulado, no se entienden en el las leyes que prohiben, que en donde huviere Procuradores de numero, no lo pueda ser otro, ni dar peticion en ningun Tribunal, sino es la misma parte, porque disponen generalmente, por cuya disposicion general no se corrige el caso especial; conforme vn texto, y su glossa, k. sino es que lo tenga por oficio, que entonces no lo puede ser, aunque sea en el Consulado, por ser en fraude de los Procuradores de el numero; como consta de vna ley Real. l.

39 Sigue se assimismo de lo dicho, que en las demandas que se pusieren en el Consulado, no es necessaria forma, ni solemnidades de libelo, sino que basta qualquiera simple peticion, ò que el Escrivano la escriva por auto, que contenga solo la narracion del hecho claro, sin ninguna conclusion; de suerte, que el reo pueda deliberar, si quiere litigar, ò no. Y procede, aunque se pida generalmente de esta manera; como lo dizen Maranta, y Ruginelo, m. alegando otros, aunque le ha de narrar, y dezir el caso, que sea tal en que se atribuya jurisdicion al Consulado, como se debe hazer en los casos particulares en que ella solo se dà; segun vn texto, n. Inocencio, Angelo, y Jasson.

40 Mas se sigue de lo dicho, que en el Consulado no se puede omitir, ni dexar la citacion del reo para la causa, porque esta citacion es de Derecho Natural; conforme vn texto, o. y Socino, y es defensa que no es visto ser quitada; segun Craveta, p. y Bertrando: ni por el consiguiente puede omitir, ni quitar las probaciones necessarias, porque aquellas son de Derecho Divino del Evangelio; como se dize en el en vn texto Canonico, aunque no es necessario recibir la causa à prueba, si consta de la verdad por confession de parte, ò instrumento publico; segun Bartulo, q. y vna ley recopilada: como cessante esto, se ha de recibir con termino breve, y dar para ello terminos, y dilaciones breves, abreviandolas en quanto se pudiere; conforme vn texto, r. sino es que la prueba, y testigos estèn en algun lugar lexos, y muy remoto, y apartado del de donde se litiga, que entonces se ha de dar para ello el termino, y dilacion competente; segun la distancia del lugar, aunque sea (como puede acontecer) vltra marino, y fuera del Reyno; segun Affictis, s. y Maranta. Y si fue dado termino para probar, y es passado, sin que por ninguna de las partes se aya hecho probaça, no se puede bolver à reintegrar, ni dar; como lo dize Capicio, t. aunque en el fuero de los Mercaderes, donde se procede con equidad, lo contrario tiene Maranta, v.

41 Tambien se sigue de lo dicho, que en el Consulado no se admiten las excepciones que tocan à la orden de proceder en la causa, por ser de subtilezas del Derecho: mas por no ser de ellas, se admiten las que tocan à la decision, y determinacion de ella, en los meritos, ver-

a *L. si servum § sequitur. ff. de verb. oblig.*

b *Bart. in l. bona fidei, ff. de poss.*

c *Aret. in cons. 163. incipit, diligenter, & matura discussis, 7. col.*

d *Arced. in c. quod à patribus 55. dist. Mar. in spec. 4 p. dist. 9. n. 152. 153. & 154.*

e *Maran. vbi sup. n. 155.*

f *Bart. in l. si decim. §. quadam. ff. mandati, & in l. Quintus Mutius, eod. tit. Bald. in l. fin. ff. pro ea, col. fin. C. mand. Greg. Lop. in Sum. ti. 7. p. 5.*

g *Marant. in spec. 4. p. dist. 9. n. 38. Rug. in practic. qq. c. 1. n. 87.*

h *Bald. in l. si procur. C. mandat. & in l. si fideiussor. §. quadam. ff. mandat.*

i *Jas. in l. aliè nam, n. 14. C. de proc. Dec. in l. femine, n. 6. ff. de reg. iur.*

k *L. 2. vbi gl. C. de silentio, lib. 10.*

l *L. 1. n. 18 lib. 5. Rec.*

m *Marant in spec. 4. p. dist. 9. n. 11. Rug. in practic. qq. c. 7. n. 94. 95.*

n *L. qui habebat, ff. de instit. Innoc. in c. cùm sit generale, de foro comp. Ang. in consil. 6. lata sententia, & in consil. 27. quidam vicit Jas. in l. 1. ff. de aedend. n. 4.*

o *Socin. consil. 2 n. 1.*

p *Crav. cons. 121. Bertran. cons. 114. n. 19. lib. 1.*

q *Bart. in l. per totam in fin. C. de sent. interlocut. omnium iud. & l. 18. tit. 16. li. 2. Ord. & Clem. 1. de verb. significat.*

r *Affilit. dec. 222. Ecce dixi, vbi est, Mar. in spec. 6. p. membr. 9 de exceptionibus n. 28.*

s *Capic. in dec. 12.*

t *Maran. vbi sup. n. 83.*

verdad del negocio, y defension de la parte, por tocarle, como la excepcion de la excusion, que se requiere hazer contra el principal deudor, antes que se pida al fiador, ò tercero poseedor de la hipoteca, que no se admite en el Consulado, en quanto à la orden de proceder, por ser de sutileza de Derecho, sino en quanto à la decision, que no lo es, sino de equidad, interès, y defension de la parte del fiador, ò tercero poseedor, para no ser molestado, teniendo el deudor principal de que pagar; como lo dizen Negusancio, *a.* Blanco, Straca, Maranta, y Ruginelo. Y assi se admite en el Consulado la excepcion de litis pendencia, cosa juzgada, litis finita, y transaccion; por ser de equidad en que la parte no sea molestada ante diversos Juezes, ni dos vezes por vna causa; segun Maranta, *b.* y Straca. Y se admite la excepcion de no poder vno ser oido quando va cõtra la transaccion que hizo, hasta que restituya lo que por ella recibiò, por ser introducido para quitar litis; como lo dize Ruginelo, *c.* diziendo tener lo contrario Rolando de el Valle. Admitese tambien la excepcion de prescripcion, en que por tiempo se adquiere la cosa con buena fee adquirida, por ser contra la natural equidad el quitarla; segun Straca, *d.* y Ruginelo. Assimismo se admite la excepcion de la inumerata pecunia, ò cosa de que procede la deuda no entregada, por ser fundada en equidad, y razon natural; segun Straca, *e.* y Maranta.

*a Negus. de pign 8. p. princip. 1. memb. n. 391. & seq. Marcus Ant. Blanc. de cõprom. 1. q. n. 37. & 47. Str. de merc. in tit. quomo. proced. sit de except. n. 7. 8 & 14. Mar. in spec. 6. p. 9 memb. de except n. 49. Rugin in pract. qq. c. 1. n. 62. b Maran. vbi sup. n. 42. & seq. Strac. vbi sup. d. n. 15. c Rugin. vbi sup. n. 72. 8. & seq. Rolãd. cons. 7. n. 30. vol. 3. d Str. vbi sup. n. 10. Rugin. vbi sup. n. 60. & Str. vbi sup. n. 9. Marant. vbi sup n. 35. § L. pen. ff. de probat. c. 1. & c. laudabile. de frigid. & malefic.*

42. Assimismo de lo dicho se sigue, que no solo se admite, y haze probança en el Consulado la prueba verdadera de la verdad del hecho, sino tambien la presumpta, que la ley presume; como se dize en el Derecho: *f.* mas no puede dar credito à vn testigo solo, porque de Derecho Divino es, que no en vno, sino en dos, ò tres està la verdad; segun San Matheo. *g.* Y no ha de seguir los dichos de los testigos, viendo que son opuestos contra la verdad; como lo trae Covarruvias. *h.* Ni se ha de creer al testigo, no dando buena razon de su dicho, y menos en materia de la prueba de la cedula hecha ante dos, ò tres testigos, de que trata vna ley de Partida, *i.* en que ellos no concluyen en las calidades, que por ellas se requieren, no hazen fee, porque en ellas consiste toda la fuerça de esta probança; segun Alexandro, *K.* y Ruginelo. Y procede no creer el instrumento, aunque sea publico, quando viere que es contra la verdad, ò contenicndo inverilimilitud; aunque sea posible; segun el mismo Ruginelo. *l.* Y en el Consulado haze plena fee, y obliga la confesion extrajudicial, hecha en favor del ausente, contra la comun regla de que en otros Tribunales no la haze; y la razon es, por ser de equidad, y de equidad canonica haze plena probança; como lo dizen Maranta, *m.* y Azevedo. Y assimismo en el Consulado son creidas las escrituras, aunque sean privadas, por ser de equidad; segun Paulo Parisio, *n.* referido por Alvaro Vaez, el qual dize, que lo mismo es en las letras de cambios, a los quales refiere, y sigue Azevedo: aunque de consentimiento de las partes, ni convencion suya, no se puede hazer, que la escritura privada tenga fuerça de publica, porque esto en efecto es criar publico Escrivano, que à las personas privadas no se permite, ni por el consiguiente puede ser executada, aunque en ella se diga, que trayga aparejada execucion; como lo resuelve Alvaro Vaez, *o.* y Ruginelo, salvo si la escritura privada es aprobada en publico instrumento, como se suele hazer entre Mercaderes, refiriendose en el à ella para ser creida; y diziendo que lo sea, que entonces tiene fuerça de escritura publica, por ser aprobada por la que lo es, y contenida en ella; pues la escritura referida es visto contenerse en la referente, y ser la misma; segun disposiciones de el Derecho *p.* y en terminos Alvaro Vaez, que dize assi practicarse, como se practica. Y puede el Consulado creer los testigos examinados, sin citacion de parte adversa; segun Ruginelo. *q.* Pues por poder juzgar solo la verdad sabida, puede determinar las causas, por la orden que lo puede hazer el Principe, el qual puede seguir en su determinacion solo la brevedad, omissa la orden del Derecho, y por el consiguiente del mismo modo lo puede hazer el Consulado por permission del mismo Principe; como lo dize Maranta, *r.* por lo qual puede el Consulado creer los testigos que dàn causa verisimil de su dicho, aunque de Derecho no concluyan en èl. Y puede admitir los testigos infames, y otros de Derecho reprobados à serlo, y lo mismo à los no jurados; segun el mismo Maranta. *s.* Y el acto, ò auto judicial, se ha de probar in scrip-

*h Covar. lib. 1 var. c. 1. n. 4. i L. 31. ti. 13 p. 5. k Alex. cons. 80. in fin. li. 4 Rugin. in pract. qq. c. 1. n. 140. l Rugin. vbi sup. n. 115. m Marant in spec. 4. p. dis. 9. n. 49. Azev. ad l. unic. n. 13. tit. 13. lib. 3 Rec. n Paris cons. 96. n. 30. & 34. li. 2. Alv. Vaez de iur. emph. q. 70. n. 18. in fin. Azev. vbi sup. pr. n. 12. o Alv. Vaez vbi sup. n. 4. Rug. in pract. qq. c. 7. n. 30. p L. à se toto. ff. de her. instit. & l. si ira scripsero. ff. de condit. & demonstr. Alv. Vaez vbi sup. n. 15. q Ruginel. in pract. qq. c. 1. n. 112. r Marant. in spec. 4. p. dis. 9. n. 8. s Marant. vbi sup. n. 34.*

a Marant in spec. 4. p. dist. 9. n. 21. & 8. p. 6. allio. de testium, productione, n. 82. Rugin. in prac. qq. c. 1. n. 12.

b Affict. dec. 351. Sis fait dubitatum. Mar. in d. 6. ellig. n. 84.

c Mar. in d. 14. p. dist. 9. n. 23. 24. Rug. ubi supr. n. 107.

d L. pign. C. de pign. act. & Gl. & DD. in l. nos cum, §. ipsa lus ff. si cert. pet. & l. 1. tius. ibi laff. de præscrip verbis. Azeb. in l. 19. n. 55. tit. 25. lib. 4. Rec. Vald. cons. 209. quidam mercat. vol. 3. Ser. de merc. in ti. quomod. proced. fit de libellis, n. 8. Mar. in spec. 4. p. dist. 9. n. 123. Gama de Put. de syndicat. in verb. sanient. vers. Vltimo index, 5. col. Mar. in spec. 6. p. 6. allu. de testib. produc. n. 8.

e Gl. in Clem. sæpe, de verb. sign. Cuman. cons. 7. n. 7. Rug. in pract. qq. c. 1. n. 22. i Boer. decis. 281.

k Gl. in Clem.

ser. in verb. interrogabo, de verb. sign.

l Abb. in c. 1. de iudic.

m L. 8. ti. 13. lib. 8. Rec.

n Lasso in l. vi. num. 6. ficer. pet. Marin. in spec. 2. p. dist. 9. n. 13.

o Rugin. in prac. qq. c. 1. n. 118.

p L. 22. ti. 25. p. 3.

q L. unic. c. 1. tit. 13. lib. 11. Rec.

r L. 2. §. dies, ff. quando appel. sit, Cepol. cautel. 78.

s L. 3. ti. 12. lib. 4. Rec.

t L. 2. ti. 18. lib. 4. Rec.

v In Car. Ped. lib. 5. p. §. 2. n. 1. in fin.

x L. 7. ti. 18. lib. 4. Rec.

a Siguese mas de lo dicho, que en las causas que se trataren en el Consulado, por ser sumarias, no se requiere, ni es necessario hazer publicacion de testigos, sino es que se pida por alguna de las partes, que entonces se ha de hazer, por ser tocante à la defension, y si pidiendose no se hiziere, se puede apelar, mas no causa nulidad, como lo dizen Maranta, a. y Ruginelo, ni se admiten tachas de testigos, sino es que sean importantes, y tocantes à la defension de la parte, que entonces se ha de admitir, y conceder, y assi se practica, y determina, segun Affictis, b. y Maranta: ni es necessario hazer conclusion de la causa, segun Maranta, c. y Ruginelo.

44 Si las mercaderias, ò cosas executadas, y depositadas procedieren durante la litis, por caso fortuito, el peligro es à cargo del deudor, conforme vn texto, d. mas si despues se declarò, que la execucion, y deposito fue injusto, este peligro esta cargo del acreedor, y es obligado al interès que contuviere la estimacion de la cosa assi perecida, y perdida, segun vna glossa, e. y Doctores, y vn texto, y Jasson, y Azevedo. Y à pagar los derechos del depositario.

45 Si à pedimento de vn mercader se hiziere secresto de las mercaderias de otro, y despues se revocare, como injusto, por sentencia, tiene tratarse en ella de los daños, è interès de no las poder vender por el secresto, despues della se pueden pedir, por tratarse del interès de la cosa principal, que siempre se puede hazer, segun Baldo, f. Stracca, y Maranta.

46 Aunque en el Consulado no se ha de dar termino para alegar, è informar en derecho, en las causas que en èl se trataren, hase empero de citar las partes para la sentencia, segun Paris de Puteo, g. y Maranta, sino es que al principio las partes ayan sido citadas para la causa, que entonces no es necessario serlo para la sentencia, segun vna glossa, h. Cumano, y Ruginelo. Y se puede citar al señor, aunque la litis se aya tratado con su Procurador, y hecho señor de ella, segun Boerio, i. Y puede el Juez del Consulado, despues de la conclusion de la causa, interrogar, y preguntar las partes, y testigos, assi de su oficio, como à pedimento de parte, segun vna glossa singular, k. Y despues de la conclusion de la causa, le pueden (de equidad) presentar testigos, como lo dize Abad. l. Y el Prior, y Consules, consistiendo la causa en derecho incierto, han de dar la sentencia por consejo de Assessor, Letrado conocido, conforme vna ley Real. m. Y pueden votar por consejo de vn Assessor, y el vno, ò vnos tomar su voto, y el otro, ò otros, no. Y la pueden dar, no conforme à la demanda, sino diversamente de ella, segun Jasson, n. y Maranta. Y no pudiendo saber la verdad, pueden apremiar las partes à que se conformen, como lo dize Ruginelo. o.

47 De la sentencia del Prior, y Consules, se ha de apelar, è interponer la apelacion ante ellos, ò à viva voz ante el Escrivano, luego como se notifica, segun vna ley de Partida, p. para ante su Juez de apelaciones, para ello diputado, como lo dize otra ley Recopilada, q. la qual dize, que no se pueda apelar para ante otra parte alguna, sin poderse interponer la apelacion de la sentencia ante el superior para ante quien se apela, sino es quando por alguna justa causa no se puede interponer ante el Juez inferior de quien se apela, conforme vn texto muy notable, r. y Cepola. Y se ha de apelar dentro de cinco dias de como se notificare la sentencia, ò viniere à la noticia de la parte agraviada, contandose en ellos el dia en que se haze la notificacion, ò tiene la noticia, y no se haziendo assi, queda passada en cosa juzgada la sentencia, como lo dize vna ley de la Recopilacion. f. Y el apelante se ha de presentar en grado de apelacion ante el superior que reside en el mismo Pueblo, dentro de tres dias de como apelò, y no lo haziendo assi, queda la apelacion desierta, y la sentencia firme, segun otra ley recopilada, t. aunque esta desercion no se practica, como lo dixe en la Curia rupica. v. Y si el Procurador no apelò en tiempo, no teniendo de que pagar el daño al señor, èl lo puede hazer despues, y seguir su apelacion. Y la causa en grado de esta apelacion, ha de passar ante el Escrivano ante quien passò en la primera instancia, conforme otra ley recopilada. x Y tambien se puede seguir, y sentenciar, sino se apelò por miedo.

48 El Juez de apelacion del Consulado, para conocer de la causa en grado della, y determinarla, ha de tomar consigo dos Mercaderes del mismo Pueblo, qua-

qua les èl eligiere, los quales han de jurar de hazer justicia à las partes. Y si confirmaren la sentencia, no ay mas apelacion, agravio, ni recurso alguno, sino que se ha de executar con efecto: mas si la revocaren, y alguna de las partes suplicare, ò apelare de ello, el mismo Juez de apelacion lo ha de tornar à rever, conociendo de la causa, y determinandola con otros dos Mercaderes que escogiere, que no sean los primeros, los quales han de hazer el dicho juramento, y de la sentencia que dieren confirmatoria, ò revocatoria, ò enmendada en todo, ò en parte, no ay mas apelacion, ni suplicacion, agravio, ni otro remedio alguno, como lo dize vna ley de la Recopilacion. *a*. Y esta segunda apelacion, ò suplicacion, por tener lugar de apelacion, se ha de hazer dentro de los dichos cinco dias, como la primera, so pena de que no lo haziendo dentro de ellos, queda la sentencia passada en cosa juzgada, como en ella, segun la ley de la Recopilacion que della trata. *b*. Y aunque se apele despues, y sin lo oponer se siga, y sentencie, no vale.

*a* *L. vnic. c. 1 tit. 13. lib. 3. Rec.*

*b* *L. 1. ti. 18. lib. 4. Rec.*

49 De las sentencias del Consulado, en primera, y segunda instancia, no ha lugar nulidad en las cosas que pueden hazer, conforme su orden de proceder, y determinar: mas ha lugar en lo que no pueden hazer, conforme à ella, ò por defecto de solemnidad substancial en su fuero, sin la qual no puede estar el processo; como lo dize Ruginelo. *c*. Y en razon de revocarse, ò no, por via de atentado lo hecho en el tiempo en que se podia apelar, y despues de apelado se ha de atender à la verdad que resultare de la causa; segun Lancelloto, *d*. Gracian, y Ruginelo.

*c* *Ruginel. in practic. qq. c. 1. n. 170.*

*d* *Lancel. de attent. litependent. in præfa. n. 45. Grat. dec. 68. n. 19. Rugin. vbi sup. num. 162.*

50 Las sentencias del Prior, y Consules, en primera instancia, y las del Juez, y adjuntos de sus apelaciones, siendo passadas en cosa juzgada, por no se aver apelado dellas, ò por no se poder apelar, ò suplicar, como dicho es: se han de mandar executar, y executar se por el Prior, y Consules, que para ello han de dar sus mandamientos à los Alguaziles ordinarios, los quales los deben executar; como lo dize expressamente vna ley de la Recopilacion, *e*. y en ella Azevedo, contra Avendaño, que contra ella tuvo, que no podian executar las dichas sentencias, sino que se avia de ocurrir al Juez Ordinario del lugar, para que las executasse, ò hiziesse executar.

*e* *L. vnic. c. 4 tit. 13. lib. 3. Rec. vbi Azevedo. n. 1. adverf. Avendaño. c. 1. Practica. n. 11. verf. Item ex dispositione, ti. 1.*

# LIBRO TERCERO.

# COMERCIO NAVAL.

## SVMARIO.


| | |
|---|---|
| Capitulo 1. | Mar. |
| Capitulo 2. | Naves. |
| Capitulo 3. | Flota. |
| Capitulo 4. | Navegantes. |
| Capitulo 5. | Fletamento. |
| Capitulo 6. | Cosas vedadas. |
| Capitulo 7. | Aduana. |
| Capitulo 8. | Registro. |
| Capitulo 9. | Visita. |
| Capitulo 10. | Pena de commisso. |
| Capitulo 11. | Viage. |
| Capitulo 12. | Daños. |
| Capitulo 13. | Naufragio. |
| Capitulo 14. | Seguro. |
| Capitulo 15. | Apuestas. |


## CAPITULO PRIMERO.

## MAR.

SUMARIO.

*Mar, y su navegacion, quanto à su diffinicion, arte, y necessidad de ella, n. 1.*

*Si el vso de la mar es comun de todos, à prevencion del primero ocupante, sin poderse embargare, n. 2.*

*Si en el interque vno pesca, ò haze otra cosa en la mar, la puede hazer otro en aquel lugar, numero 3.*

*Si las cosas, y pescado de la mar, es del que primero lo toma, y como se ha de salar el pescado, n. 4.*

*Cuya, y de que señorio es la Isla de la mar, y concession hecha por su Santidad à su Magestad de las Islas, è Indias, n. 5.*

*De que distrito es la mar, y la Isla de ella, n. 6.*

*Si los que pueblan alguna Isla remota pueden elegir Principe que los govierne, num. 7.*
*Si los que estàn en alguna tierra despoblada, sin Ministros de Justicia, los pueden elegir, n. 8.*
*Si para el vso de la mar, es necessaria licencia del Principe, n. 9.*
*Si el vso de la mar se puede prescribir, num. 10.*
*Si en la mar se puede imponer servidumbre privada, y publica, n. 11.*
*Si puede el Principe dar privilegio para pescar en la mar, y prohibir, y su vso, numero 12.*
*Si tiene el Principe en la mar la proteccion, y jurisdicion, y si se puede adquirir, y prescribir por otro, n. 13.*
*Derechos Reales que tiene el Principe en la mar, y si se pueden prescribir, y adquirir contra èl por otro, n. 14.*
*Si el Principe tiene obligacion de defender la mar de cosarios, y à que costa, numero 15.*
*Rio, quanto à su difinicion, y divisiou, numero 16.*
*Cuyo es el rio, y su vso, n. 17.*
*Si las jurisdiciones se entienden ser divisas por el rio, y seyendolo èl, de qual serà dellas, n. 18.*
*Quando el rio divide dos Audiencias, à qual dellas se debe seguir, n. 19.*
*Si el rio mudado es publico, y dà, y quita dominio, n. 20.*
*Si mudandose el rio, se mudan con èl los fines de las jurisdiciones que dividia, num. 21.*
*Si el señor, ò Pueblo puede probibir à los de otros el pescar en el rio, n. 22.*
*Si el Pueblo puede probibir à los de la pesca en el rio, y sobre ello hazer ordenanças, n. 23.*
*Como, y quando es probibida la pesca en el rio, n. 24.*
*Del arrendador, y vendedor del estanque de pescado, n. 25.*
*Si se puede embargar la canal del rio, y passo de la madera por èl, y como, y de los molinos, n. 26.*
*Si se pueden hazer puentes en el rio, llevar pontages, y prescribirse, n. 27.*
*A cuya costa se ha de hazer el edificio, y reparo de la puente, n. 28.*
*Difinicion de la ribera de la mar, y rio, num. 29.*
*Cuya es la ribera de la mar, y rio, numero 30.*
*Si en la ribera de la mar se puede hazer edificio, numero 31.*
*Si en la ribera de la mar, y rio se puede vsar de las cosas necessarias à su vso, numero 32.*
*Cuyo es lo que se halla en la ribera de la mar, y rio, que no tiene dueño, numero 33.*
*Si el dueño del arbol que està en la ribera del rio, le puede cortar, n. 34.*
*Puerto de la mar, quanto à su difinicion, y essencia, n. 35.*
*Si es comun de todos el vso del puerto de la mar, n. 36.*
*Si en èl se puede hazer muelle, y edificio, y de su gasto, y à cuya costa es, numero 37.*
*Si en el puerto de mar de infieles se puede hazer testamento ante dos testigos, numero 38.*
*Porque Juez se ha de conocer de las causas criminales, y civiles, tocantes à la mar, y su navegacion, n. 39.*
*Como se ha de proceder, y determinar en ellas, y porque derecho, n. 40.*

MAr, es la multitud del agua, que cerca, y rodea la tierra, segun bat[illegible] [a] Bart. in l. 1. ff. de infulo in princ. l. 28. in princ. ff. 9. p. 1.

b L. 24. in principio tit. 9. p. 2.

c L. 1. ff. de exerc.

d L. quædam §. nemo, & l. riparum, ff. de rer. divis. & §. et quidem, Instit. eod. tit. l. 1. §. si quis in mar. & l. littora, & l. 6. §. a verjus, ff. ne quid in loco publico, l. 3. ti. 28 p. 1.

e Ioan. Fab. in d. §. et quidē, & Alb. in d. l. quædam.

f L. si quisquā ff. de diver & temp. præs. & ibi gl. & DD.

g L. actio, §. si quis me prohibeat, ff. de injur. & l. 1. §. si quis in mari, ff. ne quid in loco publico.

y Aristot. 2. Meteor. c. 1. Plin. l. 2. c. 63. Solin. c. 56. Isidor. l. 13. Orig. c. 16. Ioseph. l. 3. de bello Iudaico, c. 20. Strabo, l. 1. Geogr. Ptolom. l. 1. c. 1. Pomponius Mela, l. 1. c. 1. Ioan. Boem. l. 3. Omn. gent. mor. c. 1. Ioan. Leo, l. 1. Descr. Afric. c. 1. Ioan. de Barros, l. 1. Asiæ, c. 1. Ioan. de Lery, l. 1. Hist. Brasil. c. 1. Ioan. de Laet, l. 1. Descr. Indiæ Occid. c. 1. Ioan. Botero, l. 1. Rel. Univ. c. 1. Ioan. Bapt. Ramus. l. 1. Navig. c. 1. Ioan. Hugo Linschot. l. 1. Descr. Indiæ Orient. c. 1. Ioan. Bapt. Gramaye, l. 1. Descr. Africæ, c. 1. Ioan. Bapt. Ramusio, l. 1. Navig. c. 1. Ioan. Bapt. Gramaye, l. 1. Descr. Africæ, c. 1. Ioan. Bapt. Ramusio, l. 1. Navig. c. 1. Ioan. Hugo Linschot. l. 1. Descr. Indiæ Orient

4 Assimismo se sigue de lo dicho, que la piedra, tierra, arena, agua, y todas las demas cosas naturales de la mar, es del que primero lo toma; conforme vn texto. *a.* Y lo mismo los pescados de la mar, y rios, segun vnas leyes de Partida, *b.* aunque luego que salen de su poder, y buelven al agua, los pierde; y adquiere despues el que primero los coge; conforme otra ley de ella. *c.* Y el pescado se ha de salar, segun la costumbre, no embargante la ordenança que huviere hecha en contrario por el Pueblo; segun vna ley de la Recopilacion, *d.* con que no se sale con agua de la mar; segun otra ley de ella. *e.*

5 Mas se sigue de lo dicho, que la Isla de la mar, que està por poblar, es de los que primero la poblaren, aunque deben obedecer al señor en cuyo distrito es; como lo dize vn texto, *f.* y vna ley de Partida, en la qual dize Gregorio Lopez, que este señor es el de la tierra con quien mas confina la mar, donde es la Isla. Y que en las tierras inclusas en la concesion que hizo el Sumo Pontifice Alexandro Sexto el año de mil y quatrocientos y noventa y dos, à los Reyes Catolicos de España, de las Islas, y Tierra-Firme de las Indias del mar Occeano, lo es el de España, cuyo es el dominio de el territorio, por averle sido assi concedido.

6 Lo qual se confirma, porque la mar, y su parte, y la Isla que en ella està, es del distrito del territorio mas cercano, y adjacente; aunque este muy remota dèl, por estenderse a ella, por ser mensurable, y medible, y atribuirse à la tierra mas circunstante; segun vnos textos, *g.* y sus glossas.

7 Y de aqui es, que porque la eleccion del Principe tuvo origen de derecho de las gentes, para la administracion de la Justicia; conforme vn texto. *h.* Si alguna gente pobla alguna Isla, que està remota, como no sea de otro distrito, y es tal gente, que no es subdita de algun Principe, le puede elegir para que los rija, y govierne en las cosas necessarias; mas siendo subdita dèl, no lo puede hazer, y haziendolo, incurre en delito, y pena de lesa Magestad, y traicion; como lo dize Bartulo, *i.* seguido por Gregorio Lopez.

8 Aunque los que estàn en alguna Isla, ò tierra despoblada, sin Ministros de Justicia que los rija, y se la haga, en el inter que los aya, los pueden elegir para ello, porque imposible es vivir sin Magistrados, y Justicia; como se dize en Derecho, *K.* y hasta los animales tienen cabeça, y necessidad de govierno, como la experiencia muestra.

9 Procede el ser comun de todos el vso de la mar, sin ser necessario para ello licencia del Principe, porque los Derechos que sobre ello disponen, en sus lugares citados, no la requieren, y no la requiriendo, no es, ni se ha de entender ser necessaria; segun dos Jurisconsultos. *l.* y en este caso consta de vn texto, y su glossa, y lo resuelven Gregorio Lopez, *m.* y Rodrigo Suarez, el qual responde, y satisface à la ley de Toledo, que sobre esto trata, que està en la Nueva Recopilacion.

10 Por ser vso de la mar, de Derecho Natural, comun de todos, no se puede prescribir por tiempo, y costumbre, para que no se tenga, ni vse dèl, y se prohiba, como las demas cosas diputadas al vso comun de todos los hombres; segun vnos textos; *n.* porque la costumbre contra Derecho Natural, no se dize serlo, sino vsurpacion; conforme vn texto, *o.* sin que lo resista otro texto, que sobre esto dispone, porque en èl no es la prohibicion en razon de prescripcion, sino en razon de quasi possessiion del derecho de primer ocupante, en que el que primero lo ocupa, en el inter que lo tuviere ocupado, lo puede prohibir à otro en el mismo lugar; y esta es la vera solucion que siguen la glossa, *p.* y Doctores en estos textos; confirmada por vna ley de Partida, *q.* en la qual trae su glossa Gregoriana, que esta prohibicion de prescripcion no se entiende siendo immemorial, ò de cien años, que se le equipara, porque siendolo, por ella se prescribe este vso, respecto de que excluya la prescripcion, no se entiende la immemorial, ni serlo ella, refiriendo la contraria opinion, que sobre esto ay, y puede aver.

11 Y assi, por ser comun de todos el vso de la mar, no le puede imponer en ella servidumbre privada por ningun particular, para que otro ninguno lo vse, aunque por contrato se puede obligar à si, y à sus herederos de no poder vsar-lo, sino es en alguna parte, sin poder contravenirlo, y contraviniendo, se puede pedir el interès, y por el suyo puede contravenir à ello la Republica. Empero

a *L. litterum in fin. Instit. de rer. div.*

b *L. 17. tit. 28. p. 3.*

c *L. 19. tit. 28. p. 3.*

d *L. 11. ti. 8. lib. 7. Rec.*

e *L. 14. ti. 8. lib. 1. Rec.*

f *L. adeo, §. Insula, ff. de acquir. rer. dom. l. 19. ti. 28. p. 3. vbi Greg. Lop.*

g *L. 1. de class. lib. 11. l. Insula, ff. de iudic. gl. in cap. vbi periculum. §. Porrò in verb. Territorio. de elect. lib. 6. tex. & gl. in c. licet, de feriis.*

h *L. ex hoc iure, ff. de iustit. & iur. & Bart. in tract. de Insula supra parte nulli, Gregor. Lop. in l. 1. glos. 4. tit. 1. p. 3.*

i *Bart. ubi supra.*

k *L. 2. §. post originem, ff. de orig. iur. Auth. ut immunes ober. iudic. prob. in princ. & cap. legitim. 94. dist.*

l *L. de pretio, ff. de publ. l. 1. ff. de Senator.*

m *Greg. Lop. in l. 11. gl. 1. in fin. ti. 28. n. 3. Rod. Suarez alleg. 17. l. 15. tit. 27. lib. 9. Rec.*

n *L. fin. ff. de vsucap. l. diligenter in fin. Cod. de aqua duct. lib. 11. præscript. C. de oper. pub.*

o *Auth. ut nulli iudic. l. 2. collat. 9.*

p *Gl. & Dd. in dict. text.*

q *L. 7. in princip. ibi glos. Gregor. l. tit. 29. p. 3.*

pero por el Principe se puede imponer servidumbre publica en la mar, en razon de su vso; como consta del Derecho, a. y su Glossa, y Doctores, y lo tiene Cepola.

12 De que se sigue, que puede el Principe conceder privilegio à vno para que pueda pescar en cierta parte de la mar, y à otros prohibirlo en ella, segun vnos textos, b. y su Glossa, Angelo, y Gregorio Lopez. Sigue se mas, que aunque la navegacion, y vso de la mar no puede ser prohibido por ninguna persona privada, lo puede ser por el Principe, ò el que como èl tiene derecho de la Regalia en aquel distrito; como lo dize Bartulo, c. y con el, y otros Straca.

13 Lo qual se confirma, porque el Principe tiene en la mar la proteccion para su defensa, y la potestad de jurisdicion para su govierno; conforme vnas glossas, d. sin que se pueda adquirir por otro, por titulo Real, ni prescripcion, aunque sea inmemorial, por ser superioridad, y mayoria Real suya; segun vna ley de la Recopilacion. e.

14 Son assimismo del Rey los derechos Reales de las cosas que entran, y salen por la mar, y de las pesquerias donde suelen llevarlos, y las salinas; segun vna ley de Partida, f. y otros derechos en ella, alegados por Gregorio Lopez, sin que se pueda prescribir, ni adquirir contra èl por otro, si no es de la manera que consta por otra ley de Partida, g. y su glossa Gregoriana.

15 Y assi el Principe tiene obligacion de defender la mar de Cosarios que la infestaren, assi en su distrito, como en el confin, y fuera cerca de èl, por razon de los derechos Reales que de ella lleva, y acosta de ellos; y si estos para esto no bastaren, puede repartir, y cobrar lo necessario para ello comunmente entre todos los Legos, y Clerigos, pues es bien vniversal dellos; como se dize en vna glossa Gregoriana de Partida, h. y en otras leyes de ella, y sus glossas.

## R I O.

16 Rio, es la torrente de el agua junta que se derriba de las sierras, y altos. Dizese publico, quando no dexa de ser, hasta entrar en la mar por si, ò por accession con otro, segun vn Jurisconsulto. i. Y privado, quando sirve para privados vsos de riegos de campos, y heredades, conforme otro Jurisconsulto. K. y aqui solo se trata del publico.

17 El rio, y vso en general es comun de todos, aunque sean de otra tierra estraña, como la mar, y assi es licito navegar, y pescar en èl; como se prueba en el Derecho Civil, l. y Real, à prevencion del que primero ocupa el sitio, el qual no puede ser embargado en ello en el, ni prohibirsele por otro en inter que lo hiziere; segun vn texto. m. Y procede, aunque el rio sea navegable, que en vniversal es del Principe, y en particular del Lugar por cuyo territorio passa, porque el mismo es el de sobre las leguas, que el debaxo de ellas; segun Baldo, n. y vna ley de Partida.

18 En caso de duda, los fines de la jurisdiciones se entiende ser divisas por el rio; como lo dize Paulo de Castro, o Gregorio Lopez, porque se cree, que el rio fue puesto por natura por termino casi eterno de las regiones; como lo escriven Nebrissa, p. y Mela. Y assi dividiendo dos territorios el rio, el tal es comun entre ellos; como lo dize Bartulo, q. porque todo lo que es en el confin, es comun; como se dize en el Derecho Civil, r. y Real, aunque Baldo, s. y Cepola tienen, que solo es de cada parte, hasta el medio del rio, azia la suya.

19 Quando el rio divide Tribunales Supremos, ò Chancillerias, como el de Tajo, las de Valladolid, y Granada, y de vna parte esta vn Pueblo, que es cabeça de otros que estan de la otra, ellos han de seguir el de la cabeça. Y assi sobre mayorazgo que tiene algun Pueblo, y à que corresponden otros bienes del, se ha de considerar el tal Pueblo como cabeça; segun vna ley de la Recopilacion. t. Y cessante esto, y no aviendo cabeça que seguir, se ha de entender à do es la mayor parte de los bienes; conforme vn texto, v. y Molina.

20 Si el rio se muda del Lugar por donde solia passar, y correr, y hazer su curso de nuevo por otro; este se haze publico, y le pierden los dueños del suelo, y aquel dexa de ser publico, y le adquieren los dueños del suelo à que se ayunta; como se dize en el Derecho, x. porque el rio tiene potestad de Juez, que dà, y quita dominio; conforme vna glossa, y.

21 Y assi por esto, y porque el rio assi mudando, no dexa de ser el mismo que era, antes lo es; como consta de vn tex-

a *L. venditor. in princip. ff. de com. prædio ibi gl. & DD. Cep. in tract. de servit. rust. præd. de mari. n. 1. 2.*

b *l. sanè, & seq. & ib. glos. & Ang. ff. de inspect. Greg. Lop. in l. 1. t. gl. 4. tit. 28. p. 3.*

c *Bart. in l. 3. in rubr. ff. ut in flum. publ. navig. licea. tr. de navig. n. 6. 7. 8.*

d *gl. in l. quædam. ff. de rer. divis. gl. in §. 1. Inst. de rer. divis. gl. in l. littora, ff. ne quid in loco publ.*

e *l. 1. tit. 15. lib. 4. Rec.*

f *l. 1. 1. ti. 18 p. 3. vb. Greg. Lop.*

g *l. 6. tit. 29 p. 3. vb. glos. Gregor.*

h *gl. Greg. in l. 8. gl. 2. tit. 20. p. 2. & in l. 17. ibi gl. ti 18. p. 2. & l. 14. ib. gl. tit. 7. p. 5.*

i *l. 1. ff. de flumin.*

K *l. diligenter B. de aquæduct. lib. 11.*

l *L. nemo, §. sed & flum. & l. ripæ, ff. de ser. divis. & rit. cod. §. flumina, & §. ripæ. l. un. ff. ne influm. publ. navi liceat, l. 6 ti. 18. p. 3. m l. 2. §. 1. ff. ne quid in loco publ.*

n *Bald. in l. si plures, col. 4. C. de condit. insert. l. 9 tit. 28 p. 3.*

o *Castr. in l. ex hoc iure. ff. de iust. & iur. Greg. Lop. in l. 2. tit. 1. p. 2. verb. Deparados.*

p *Nebrissa, in Cron. Ferdin. & Elisab. in præf. Mela de situ Orbis, lib 1. c. 1.*

q *Bart. in tr. Tiburtadis sup. per parte adquirit. nob.*

r *l. alterq. in consil. ff. de cond. divi. l. adeò. §. fin. ff. de adquer. dom. l. 43 in fin. tit. 28. p. 3.*

s *Bald. in c. ex literis ad fin. de prob. Cep. de serv. rust. præd. c. 74.*

t *l. 2. tit 5. lib 2. Rec.*

v *l. si fideic. ff. de lud. Mol. de primog. lib. 3. c. 3. in fin.*

x *l. adeò, §. in fula, v. Quod si naturali alveo. ff. ad adquer. do. & Inst. de rer. div. §. quod si natu. l. 31. t. 28 p. 3 y glos. in d. §. v. Incipit. Inst. de rer. divis.*

to, *a.* y conforme à ello parece, que los fines de las jurisdiciones que divide el rio, se mudan con èl por sit mudança; segun Parladorio; *b.* empero por ella no se mudan con èl, ni por el alubion se aumentan, ni disminuyen en ninguna cosa; como con Bartulo, *c.* lo tiene Gregorio Lopez; porque los terminos son inmobiles de su apta natura; segun consta de vn texto. *d.*

22 Aunque el señor no puede prohibir el pescar en el rio que passa por su tierras; segun Juan Fabro, *e.* y otros; empero puede el Pueblo, en cuyo territorio es el rio, prohibir à los otros Pueblos; y los dellos el pescar en èl; como se prueba en el Derecho, *f.* y assi puede hazer general pregon, para que en su termino nò pesquen otros Pueblos, ni los de ellos; segun Juan de Imola, *g.* Alexandro, y Socino.

23 Puede tambien el Pueblo prohibir, y hazer ordenanças, para que los del de tal suerte pesquen en el rio, que no se destruya, ni yerme el pescado, embiando las al Rey, para que sobre ellas provea, y en el inter executarlas sin embargo de apelacion; como lo dize Decio, *h.* y se prueba en vnos textos, y vna ley de la Recopilacion.

24 No se puede echar en el rio para pescar ninguna cosa ponçoñosa con que se mate, ò amorrigue el pescado, so las penas puestas por vna ley de la Recopilacion, *i.* ni se puede pescar en èl con paños, ni lienços, ni cestos, ni jurdias, ni con paradas, ni corrales, ni sacandole de madre, ni haziendo poços, ni en tiempo de cria, y deshova; aunque se puede pescar con redes, moderando el Consejo el marco de ellas, y teniendole en el Archivo de èl para averiguar el exceso, porque se yerme el pescado, so las penas puestas por vna ley de la Recopilacion, *K.* las quales no se pueden pedir passados tres meses; segun otra ley Real della. *l.*

25 De que se sigue, que el usufructuario, ò Arrendador del estanque, ò poço de pescado, à quien se dà para pescar en èl, de tal suerte lo ha de hazer, que no se destruya, ni yerme el pescado; segun Cepola. *m.* Y vendida la cosa en que ay estanque, ò poço de pescado, el que ay en èl, es del vendedor, y no del comprador, por no venir en la venta, sino se expressa; como se dize en el Derecho Civil, *n.* y Real.

26 No se puede hazer canal, presa de molino, ni otro edificio alguno, por el qual se cierre, ò impida la canal, y rio por donde andan las naves, y si fuere hecho, ora sea de nuevo, ò antiguo, se hà de deshazer à costa de el dueño del edificio; como se dize en el Derecho Civil, *o.* y Real. Y assi por los rios en que ay presas de molinos, à costa de los dueños de ellos, se ha de dexar, y dar passo libre à la madera que por ellos và à los Puertos de mar para hazer naves. Y aunque cada vno puede sacar, y traer el agua del rio publico para lo que huviere menester; esto se entiende sin perjuyzio de el vso comun dèl; y sino es que estè diputada por la Republica para sus propios vsos, que entonces no lo puede hazer, sino es siendole concedido por el Principe, ò Concejo; segun vnos textos, *p.* y Bartulo. Y lo mismo se entiende sacandose el agua del rio que no es navegable, que entra en otro que lo es; conforme vn texto, *q.* si se haze de manera que no buelva, à entrar en el, porque si entra lícito es; como lo dize Bartulo. *r.* Y sin este perjuyzio, ni incomodo de otro, puede qualquiera del Pueblo, ò forastero dèl, sin licencia del Rey, ni del Concejo, sino solo por el autoridad del derecho de las gentes, hazer molino, ò azeña en el rio, por ser el agua comun à todos de Derecho Natural, haziendole sobre ella, con encadenacion de barcos, ò navios, sin hazer su edificio en el suelo del rio, ni en su ribera, porque si se haze en ella, ò en èl, por ser publico, solo es permitido hazerle à los vezinos del Pueblo, por cuyo distrito, y territorio passa el rio, y no à los demàs forasteros; como lo traen Bartulo, *s.* Jason, Ripa, Paulo de Castro, y lo reluciue Parladorio. Y assi puede vno sin la dicha licencia, y sin daño, ò incomodo de otro traer el agua del rio publico à su heredad, y en ella, ò en la ribera de ella, que con èl confina, edificar molino, como se prueba en el Derecho Civil, *t.* y Real, y lo traen Bartulo, Jason, Ripa, y Parladorio. Mas si se edifica en lugar publico, ò en su heredad, trayendo para ello el agua por èl à ella, no le puede edificar sino es con licencia del Principe, ò Concejo; segun Bartulo, *u.* y Parladorio. Y si el Concejo no se la quiere dar, puede ocurrir al Juez superior por apelacion, ò querella, à que se la dè, y se le debe dar, conforme vn texto singular *in d. §. 5. n.*

a *L. proponebatur, ff. de Iudic.*
b *Parl. lib. 3. quæst. differ. dif. 11. n. 346.*
c *Bart. in tract. Tiberiad. ll. 1. vers. adquiritur nobis, &c. Lop. in l. 26. gl. 2. in fin. tit. 28. p. 3.*
d *L. fin. ff. de termino motò &* ibi *Fab. in § flum. inst. de rer. divis. & Card. Alex. ad. post. Hugo in vius naturale. 1. dist.*
e *L. Diuus, ff. de seruitutib. præd. l. 9. tit. 2. p. 3.*
f *Ioan. de Imol. in l. 3. §. Nerul. ff. de acq. possess. &* ibi *Alexan. & Socin.*
g *Dec. cons. 197. col. 2. d. Vsufructuariũ vena 1. §. si in vinar. ff. de vsufruct. §. memoretis de pact. tenẽt. l. 10. ti. 8. lib. 7. Recop.*
h *L. 9. tit. 8. lib. 8. Recop.*
i *L. 10. ti. 8. lib. 7. Recop.*
K *L. 13. ti. 8. lib. 7. Recop.*
l *Cep. in tract. de seruit. rustic. præd. subur. de piscatione 6. 8.*
m *L. funct. vers. fac. Pisces autẽ. n. l. fin. ff. de actione emti. l. 30. ti. 5. p. 5.*
n *Dec. cons. 197. col. 2. d. Vsufructuariũ vena 1. §. si in vinar. ff. de vsufruct. §. memoretis de pact. tenẽt. l. 10. ti. 8. lib. 7. Recop.*
o *L. 1. in princip. ff. de flumin. l. 8. lib. 28 p. 3. l. 2. tit. 10 lib. 7. Recop.*
p *L. 1. 2 ff. de flumini, §. flumin. inst. de rer. divis. l. eos. & tot. ist. lo tit. C. aquæduct. l. 11. & l. quod minus ff. de flumin. vbi Bar. q. 1.*
q *L. 1. § non autem, ff. de flumin.*
r *Bart. in d. l. quod minus 3. oppo.*
s *Bart Ias. & Ripa in l. quo minus, ff. de flum. & Paul. de Castr. in l. flumina, ff. de damn. in sect. Parl. lib. 3. quæst. diff. dif. 54. §. 2.*
t *d. l. quo minus, & l. 8. ti 28, p. 3. Bart Ias. & Rip. in d. l. quo minus Parl. vbi sup. §. 7. n. 2.*
v *Bart. in d. l. quo minus, Parl. vbi sup. in d. §. 5. n.*

lar, *a.* donde se prueba, que quando se niega à alguno lo que de publico à otros se suele conceder, justamente pueda apelar, imponiendo por ello tributo; ò censo à la Republica; conforme vna ley de Partida, *b.* Lo qual se confirma, porque aunque vno tenga vn molino, puede otro hazer otro cerca dèl; en su heredad, sin la dicha licencia, ò en lo Realengo, ò suelo Realengo, con la del Rey, y en el publico, ò Concegil, con la del Concejo, sin que el otro se lo pueda impedir; aunque con èl se le quite de la ganancia del suyo, con que no le embargue, ni quite la corriente del agua del, como antes solia correr; como lo dize vna ley de Partida, *c.*

27 Qualquiera Pueblo, ò persona particular puede edificar, y hazer puente en el rio à su costa, con que en ella no pueda imponer ningun derecho, ni llevarle, sin que ninguno le pueda impedir, ni estorvar, aunque diga que tiene barco, y otros derechos en el rio; como lo dize vna ley de la Recopilacion. *d.* Y los pontages se prescriben en posesion por quarenta años, y en propiedad, por costumbre inmemorial; conforme otra ley della. *e.*

28 El edificio, y reparo de la puente que se hiziere en el rio por el Pueblo, ha de ser à costa de sus propios, y no los aviendo, se ha de repartir entre los vezinos, y moradores dèl, aunque sean Clerigos, respecto de la hazienda que tuvieren; como lo dizen vnas leyes de Partida, *f.* sin ser para ello necessaria licencia del Rey, aunque exceda de los tres mil maravedis por ser causa necessaria; como lo dixe en la Curia Filipica, *g.*

## RIBERA.

29 Ribera de la mar se entiende todo quanto cubre el agua della quando mas crece, en qualquiera tiempo del año, en que es mayor su fluxo, y creciente, por movimiento suyo, ò fortaleza de viento, sin salir de su hiema, y madre, y no lo que saliendo della de mas cubre en la luna de Junio, ò Março, ò el Otoño en el Equinocio, en que el mar Occeano suele cubrir los prados, y riberas; como se dize en el Derecho Civil, *h.* y Real, y su glossa Gregoriana. Y assi la ribera del rio se entiende todo lo que cubre el agua dèl, quando mas crece, en qualquiera tiempo del año, sin salir de su hiema, y madre; segun vn texto. *i.*

30 La ribera de la mar es comun de todos los del mundo, segun, y como ella, y à prevencion de el primero ocupante, sin que en ello pueda ser embargado en el inter que lo ocupare: y assi lo mismo que queda dicho en la mar, y su vso, se entiende en la ribera della, y el suyo, segun consta de el Derecho Civil, *k.* y Real. Y la ribera del rio, y su arenal, es de los dueños del suelo con quien confina, segun vna ley de Partida. *l.* Y cessante esto, es del Pueblo de aquel distrito en lo incluso en èl; conforme otra ley de ella, *m.*

31 De lo dicho se sigue, que en las riberas de la mar, qualquiera puede hazer casa, ò cabaña, ò otro edificio moderado de que se aproveche, de manera, que por èl no se embargue el vso publico, y comun de la gente, sin que por ninguno le pueda ser embargado; como se dize en el Derecho. *n.* Y si en la ribera de la mar huviere casa, ò edificio que sea de alguno, no se puede por otro derribar, ni vsar dèl sin su mandado, aunque si lo derribare la mar, ò otro, ò se cayere èl, puede otro qualquiera, que no sea el que lo derribò, hazer otro edificio en el mismo lugar; segun vnos textos *o.*

32 Siguese tambien de lo dicho, que qualquiera en la ribera de la mar puede hazer adereçar, y tener, y atar naves, velas, y redes, y enjugarlas, poner mercaderias, y pescado, y beneficiarlo, y venderlo; y hazer otras cosas semejantes, y necessarias à su vso, y menester, à prevencion del que primero lo ocupa; sin que en el inter que lo hiziere pueda ninguno impedirlo, ni hazerlo en el mismo Lugar. Y lo mismo se entiende en la ribera del rio, aunque sea del dueño del suelo con quien confina; conforme à Derecho Civil, *p.* y Real; mas no hazer barracas para dexarlas mercaderias. *

33 Tambien se sigue de lo dicho, que si en la ribera de la mar alguno hallare oro, alhofar, ò perlas, ò piedras preciosas, ò otra cosa que no sea de alguno, es del que primero lo tomare, sin que por ningun otro se le pueda embargar; como se dize en vnos textos, *q.* y en vna ley de Partida, en la qual dize Gregorio Lopez, que esto no se entiende en lo que se hallare en la ribera de el rio, porque es del dueño de ella, si èl lo hallà, y hallandolo otro, de entrambos por mitad, hallandolo acaso, porque si con

a *L. 1. §. permittitur, ff. de aqua quotid. & æstiva.*

b *l. 13. ti. 32 p. 8.*

c *L. 18. tit. 22. p. 1.*

d *L. 9. ti. 11 lib. 6. Recop.*

e *L. 8. tit. 15 lib. 8. Recop.*

f *L. 10. ti. 28 p. 3. & l. 20. tit. 32. p. 3.*

g *In Cur. Philip. 2. p. §. 16 n. 4. in fin.*

h *L. littus 1. & 2. ff. de verb. signific. vers. Est autem littus. Inst. de rer. divis. l. 4. in fin. ibi gl. Grego. 4. tit. 28. p. 1.*

i *L. 1. §. Ripe, ff. de flumin.*

K *L. nemo. ff. de rer. divis. & §. & quidem Instit. & l. 2. ti. 28. p. 3.*

l *L. 6. ti. 28. p. 8.*

m *L. 9. ti. 29 p. 3.*

n *L. riparum, ff. de rer. div. & Inst. eod. §. iterum, l. 4. ti. 28. p. 3.*

o *L. quod in litore, ff. de acquir. rerum domin. & l. in tantum, ff. de rer. divis. l. 3. ti. 28. p. 3.*

p *L. riparum, ff. de rer. div. l. 4. & 6. tit. 28. p. 3.*

* *Cedulas Reales del año de 1544. impressas con las de las Indias, 3. item.*

q *L. item lapilli. ff. de rer. divis. & Instit. eod. §. item lapilli, l. 3. ti. 28. p. 3. vbi Greg. Lop.*

con cuydado lo buſca, todo es del dueño de la ribera; conforme vna ley de Partida. *a*.

a L. 45. tit. 28 p. 3.

34 Aunque los arboles que eſtàn en la ribera del rio ſon de los dueños del ſuelo con quien confina, y cuya es ella, y los puede cortar, no lo puede hazer ſi en aquella hora eſtuviere alli alguna nave atada à ellos, ò llegare entonces para atarſe en ellos en el inter que alli lo eſtuviere; ſegun Derecho Civil, y Real de Partida. *b*.

b L. riparum, ff. de rer. divi. & §. ripar. Inſtit. eod. l. 4. tit. 28. p. 3.

## PUERTO.

35 Puerto de la mar, ò rio, es el lugar en que eſtàn las náves, y ſe cargan, y deſcargan, mueven, y acaban ſu viage; como ſe dize en el Derecho Civil, *c*. y Real. Y es Regalia del Principe; ſegun Baldo. *d*. Y lo hecho en el Puerto de la Ciudad, es viſto ſer hecho en ella; ſegun vn texto; y Baldo. *e*.

c L. portus ff. de verb. ſignif. l. in princ. tit. 33. p. 7.

d Bald. in c. 1 in princ. quæd in reg. l.

e L. inſula. ff. de regu. Bald. conſ. 453. n. 1 Dec. 5.

36 El vſo del Puerto de la mar, como ella es comun de todos los del mundo à prevencion del primer ocupante, ſin q̃ por otro le pueda ſer embargado en el inter que lo ocupare; como eſtà diſtinido en el Derecho Civil, *f*. y Real. Y aſſi, ſegun dize Baldo, *g*. ſi el Puerto de la mar fuere fabricado por ingenio de hombre, el edificio es del que le fabricò; conforme vn texto. *h*. mas el Puerto es de todos, por ſer el agua comun; ſegun otro texto. *i*.

f L. nemo, in fin. ff. de rer. diviſ. lib. 6. in princ. tit. 28. p. 3.

g Bal. in lib. ff. de rer. div.

h L. in tantũ, ff. de rer. div.

i L. nemo, §. fluminũ. ff. de rer. div.

37 Puedeſe hazer muelle, y edificio en la mar, para hazer, ò munir el Puerto della; como conſta de vn Juriſconſulto. *k*. Y los gaſtos hechos en èl ſe dizen expenſas neceſſarias; conforme vn texto. *l*. Y à la reparacion de el Puerto de mar todos ſon obligados; ſegun otro texto. *m*.

k L. 2. §. adverſus, ff. ne quid loc. pub.

l L. 1. §. inter neceſſarias, ff. de impenſ.

m L. ad portus C. de oper. publ.

38 Vale el teſtamento del navegante hecho ante dos teſtigos, en el Puerto de mar del diſtrito de Infieles, porque como no parece la forma que alli ſe tiene en el teſtar, ſe preſume que ſe guarda el derecho de las gentes como equiſsimo; conforme al qual baſtan para ello dos teſtigos, ſino es que ſe pruebe la contraria orden q̃ alli av en el teſtar, porque avienola, y aprobandola, ſe ha de guardar para valer el teſtamento; como lo dizen Baldo, *n*. Bartulo, Cepola, y Gregorio Lopez.

n Bald. in l. id ſcitia autè fin. in princ. ff. de ſuſ. in Bart. in l. 1. C. quẽadmodum teſtia per Cepol. de ſerv. de præ. c. 23. deportus n. 5. Greg. Lo. in l. 7. glo. 1. tit. 1. p. 6.

39 El delito cometido en la mar, ſe ha de caſtigar por el Juez del territorio, mas cercano al parage donde ſucediere, ò el del Puerto de la deſcarga de la nave en que ſucediere, y ſe cometiere, aunque no ſea mas cercano à la parte donde el delito acaeciò, ſiendo en qualquiera deſtas partes hallado el reo, ſin que dè la vna à la otra aya lugar remiſsion dèl. Y aunque el tal Juez ſea de otro Reyno; conforme vna ley de Partida, *o*. y en ella Gregorio Lopez. Y lo dixe en la Curia Filipica. Y de las cauſas civiles tocantes a la navegacion ſe ha de conocer por el Juez, ò Juezes para ello diputados, ò Ordinario, ſegun la orden, ò coſtumbre que huviere, de el Puerto donde le ofrecieren; ò ocurrieren los navegantes de la carga; deſcarga, ò eſcala que hiziere la nave en el viage; ſegun vna ley de Partida. *p*.

o L. 2. ibi Gre Lop. gl. 3. tit. 6. p. 5. in Cur. Phili. 3. p. §. 4. n. 2.

p L. 14. tit. 9 p. 5.

40 En las cauſas tocantes à la navegacion, ſe ha de proceder, y determinar por el Juez de ellas, breve, y ſumariamente ſin libelo, ni dilacion, ſabida la verdad de los navegantes, ò otros, ò de otra manera que ſe pueda ſaber; aſſi lo dize vna ley de Partida. *q*. Y ſe han de determinar, conforme al derecho, ò coſtumbre que en ello huviere; ſegun vnos textos, *r*. atendiendo à las declaraciones de perſonas peritas en el arte de navegar, à que ſe ha de eſtar en lo tocante à èl; conforme vn texto, *ſ*. y vna gloſſa, y vna ley de Partida, y ſu gloſſa Gregoriana.

q L. 14. tit. 6 p. 5.

r L. deprecatio, ff. ad l. Rhod. de lact. & l. fin. in Authent. de naut.

ſ L. 1 ff. de exerc. in ſuſ. gl. in §. Prætereà, in verb. Longioti. Inſtit. de rer. diviſ. & l. 7. tit. 9. Greg. 4. tit. 8. p. 6.

# Cap. 2. Naves.

## SUMARIO.

*Naves, como, y ſu diſinicion, è introduccion, n. 1.*

*Quien las puede hazer, y tener, y quien no, n. 2.*

*Si los particulares pueden armar naves contra los coſarios, y llevar el quinto Real de las preſas, n. 3.*

*Acoſtamiento que ſe dà por el Rey à las naves, n. 4.*

*Si el Rey puede tomar à los dueños las naves, n. 5.*

*Como ſe han de hazer, y proveer las naves, y ponerles nombres, n. 6.*

*Si el que promete de fabricar por ſi miſmo la nave, cumple con hazerle por otra, n. 7.*

*Pena del que induſtria à los coſarios en hazer naves, n. 8.*

*Si el oficial que promete hazer naves, puede ſer cumplido à ello, n. 9.*

Có-

*Como el oficial de hazer naves, las ha de hazer, n. 10.*

*Quando vn oficial promete de hazer à dos naves, qual ha de ser preferido en ello, num. 11.*

*Como se le ha de pagar su trabajo siendo vivo, n. 12.*

*Como se le ha de pagar muriendo antes de acabar la obra, n. 13.*

*Como se le ha de pagar dexando de trabajar por causa del dueño, n. 14.*

*Si demàs del precio se le han de dar alimentos n. 15.*

*Como han de trabajar los obreros, y se ha de tassar, y pagar su jornal, n. 16.*

*Si en el precio, y jornal de la hechura de la naue, ha lugar engaño en mas de la mitad del precio, n. 17.*

*Cuyas es la naue hecha, y rehecha de agenas tablas, n. 18.*

*Quando vna de los dueños de la naue que la rehaze, adquiere el dominio de la parte del otro, n. 19.*

*Si en la naue se puede imponer servidumbre por derecho della, y de patio, y arrendarse perpetuo, n. 20.*

*Si la naue es dividua, ò no, y que se ha de hazer queriendola vender vnos dueños, y otros no, n. 21.*

*Quando vno de los dueños de la naue puede compeler al otro à que le venda, ò compre su parte, n. 22.*

*Si el natural del Reyno puede enagenar la naue en el estraugero del, n. 23.*

*Si se puede hazer execucion en las naues que de fuera del Reyno vienen à el, numero 24.*

*Si en la venta, confiscacion, ò reivendicacion de la naue, viene la barca, y armas della, num. 25.*

*Si en esto vienen los demàs aparejos, y cosas de ella, n. 26.*

*Si en ello vienen los fletes de la naue, numero 27.*

*Si en esto vienen las naues de pescar pezes, y animales, n. 28.*

*Como en la venta de la naue se transfiere el dominio en el comprador, n. 29.*

*Si las naues son bienes muebles, ò rayzes, y si en ellas se puede constituir enfiteusi, ò censo, ò tomar cambio, n. 30.*

*Si en la venta de la naue ha lugar el retracto de sangre, y parcionero, y como, numero 31.*

*Si el vendedor de la naue queda obligado al saneamiento della, ò en parte, y cosas singulares, n. 32.*

*Si la naue es refugio del dueño della, como la casa, y se equipara à ella, n. 33.*

NAves, es vn nombre general, en que se comprehenden toda especie de navios, y baxeles grandes, y pequeños de remo, y vela, q̃ andan sobre mar, para cuyo ministerio son instituidos, y diputados; y assi su nombre le deriva de su efecto, que es navegar; como consta de vna ley de Partida. *a.*

a L. 7. ti. 14. p. 2.

2 Aunque el hazer, y tener naves, principalmente pertenece al Real Estado del Rey, y se numera entre las demas Regalias suyas, segun vna ley de la Recopilacion; *b.* empero esto no es prohibido à otras qualesquiera personas privadas, conforme vn texto, *c.* salvo à los Juezes, y Magistrados en su distrito; como se dize en el Derecho. *d.* Y lo mismo se prohibe à los oficiales Reales, y Vituadores de naves, y sus familias; conforme vna ordenança Real, *e.* de la navegacion de las Indias.

b L. 1. ti. 20. lib. 7. Recop.
c L. C. de navi. non extru. lib. 11.
d his qui naves. ff. de vacat. & extu. l. auferetur, §. quo à præsid. ff. de iurisdic. & orden. num. 7.
e L. 21. ti. 4. lib. 9. Rec. cap. 8. de las Cortes del año de 1598. publicadas en el de 1604.

3 Qualquiera persona particular del Reyno puede armar naves por la mar contra los enemigos, infieles, y colatios, y es suyo el quinto que pertenece al Rey de las presas que hiziere; assi lo dize vna ley de la Recopilacion, *f.* de nuevo confirmada, y mandada guardar por vn capitulo de Cortes.

4 Todos los que à su costa, y mention hizieren naves de ciento, ò mas toneles, y de ellos arriba; y no de menos, se les ha de dar, y pagar por el Rey de acollamiento à razon de diez mil maravedis por cada cien toneles, en cada vn año de los que tuvieren las dichas naves aparejadas, y fornecidas en el Puerto del lugar donde los dueños de ellas vivieren; assi lo dize vna ley recopilada. *g.*

f L. 21. ti. 4. lib. 9. Rec. cap. 8. de las Cortes del año de 1598. publicadas en el de 1604.
g L. 7. ti. 16. lib. 7. Rec.

5 Puedenle tomar por el Rey las naves de los particulares à los dueños para las necessidades publicas. Y si para evitarlo las esclaren, y subtraxeren dello su nombre, insignia, ò titulo agenò, son confiscadas; segun vn texto. *h.* Y lo mismo las naves de la Iglesia, por no ser escusadas de las publicas utilidades; conforme otro texto. *i.* Y si las toma por compra, ò cambio, les ha de dar lo equivalente en su recompensa; segun vna ley de Partida. *K.* Y tomandolas por flete le ha de pagar; conforme vna ley recopilada. *l.*

h L. 1. C. de naves. non extu. lib. 11.
i L. iubemus, C. de Sacros. Eccles.
K L. 31. lit. 18. p. 3.
l L. 7. ti. 16. lib. 9. Rec.

6 Las naves se han de hazer de madera conveniente, cogida en el tiempo, y sazon que se debe, y porque no se dañen presto, y de buena forma, fuertes, y ligeras, segun se requieren para la navegacion, y efecto que han de hazer, calafe-

tea-

teadas, y adereçadas, y con sus aparejos de arboles, entenas, remos, velas, timon, armas, ancoras, xarcia, barca, y proveidas de gente de mar, mantenimiento, y lo demàs necessario; segun vnas leyes de Partida, *a*. y vna ordenança Real de la navegacion de las Indias. Y se les ha de poner nombre, por el qual se conozcan, y demuestren; como lo escrive Bartulo. *b*.

7 Si alguno prometiere de fabricar por sì mismo alguna nave (por ser visto, y presumirse en duda ser elegida para ello la industria de la persona suya) no lo puede hazer por otro, sino es de consentimiento del à quien se obligò; segun Jurisconsultos, *c*. ò en caso de muerte, ò enfermedad, siendo el substituto tan idoneo como èl; conforme vna ley de Partida, *d*. y su glosa Gregoriana.

8 El que industria, y señala à los piratas, y cosarios à hazer, y fabricar naves, incurre en pena capital de muerte; conforme vn texto. *e*. Y lo prueba Juan Anania, y lo refiere Boerio.

9 El oficial, ò maestro de hazer naves, que promete fabricarlas, no puede ser compelido à ello precisamente, porq la obligacion del hecho, como es esta, regularmente es alternativa de hazerle, ò pagar la estimacion, ò interès; como se dize en el Derecho, *f*. sino es en favor de la Republica, ò en los demàs casos que dixe en la Curia Filipica, *g*.

10 Cumple el oficial de hazer naves haziendolas à vista, y satisfacion de peritos en este arte, que en ello han de ser creidos, y si assi no lo hiziere, y tuviere culpa en esto, las ha de bolver à rehazer de nuevo en esta manera, ò pagar, y tornar el precio que recibiò con los daños; segun vna ley de Partida. *h*. Y procede, aunque se aya obligado à hazerlas a contento del dueño de ellas; conforme otra ley de ella, *i*. sobre lo qual es tenido de culpa levissima, no haziendo lo que el buen oficial suele hazer, por la asserta pericia que en esto mostrò, encargandose de la obra; segun Paulo de Castro, *k*. y Gregorio Lopez. Y no cumple haziendo la obra en parte, sino que la ha de hazer, y acabar en todo, por ser esta obligacion individua; como lo dize vn texto. *l*.

11 Quando vn maestro, ò oficial promete de hazer à dos dos naves, ò obras, en ello ha de ser preferido el à quien primero fue prometido; segun vn Jurisconsulto, *m*. sino es que primero empeçò à hazerla del segundo, que entonces èl es preferido; segun Antonio Gomez. *n*.

12 Al maestro, y oficial de hazer naves, siendo vivo, se le ha de pagar por ello el precio de su trabajo; segun, y al tiempo que fuere convenido, y no lo siendo, si fuere concertada toda la obra por vn precio cierto, se le debe pagar por tercios; el primero al principio, el segundo al medio, y el tercero al fin de la obra; como consta de vna ley de Partida. *o*.

13 Y muriendo el oficial antes de acabar la obra, se ha de pagar à su heredero el precio hasta alli merecido, y no mas, ni todo, sino es dando otro oficial tan idoneo, como al difunto, q̃ la acabe del todo; como lo dize vna ley de Partida. *p*. Y siendo concertada la obra por tiempo, y precio, por èl se ha de pagar prorata; segun Baldo. *q*.

14 Si el oficial no trabajare por causa del dueño de la obra, en no le dar el recado necessario, ò otra que lo sea, ò por muerte del dueño, le puede pedir el interès; y precio del tiempo que por esto dexò de trabajar; como se dize en el Derecho; *r*. no trabajando en el interin con otro, porque haziendolo, lo contrario se ha de dezir; conforme vn texto, *s*. y El Especulador.

15 Del precio de su trabajo se ha de alimentar el oficial que haze la obra durante ella, sin que vltra del, pueda pedir alimentos, sino es q̃ aya costumbre dello en aquella Region; como lo notan Bartulo, *t*. Baldo, el qual dize, que esto procede no solo siendo por vn precio cierto, concertada la obra, sino tambien siendo lo por tiempo, y precio por èl.

16 Los oficiales obreros, que trabajaren por dia, ha de ser con sus herramientas, y trabajar desde que el Sol sale, hasta que se pone; segun vna ley recopilada. *v*. Y aunque quiebre trabajando en la obra algun instrumento con que trabajare, no se le ha de pagar por el dueño de ella; conforme vn texto. *x*. Ni el tal oficial debe pagar la cosa en que trabajare, si se quebrare sin su culpa, aunque si con ella; conforme otro texto. *y*. Y el Concejo, ò Cabildo les ha de tassar los jornales; segun vna ley de la Recopilacion. *z*. Y cada dia en acabando de trabajar se le ha de pagar el jornal de el, queriendo se le pague; segun otra ley de ella. *a*.

En

*a* L. 7. tit. 24. p. 2. & l. 1. tit. 6. p. 5. & ordin. n. 217.

*b* Bart. in l. quod in rerum §. si navem, ff. de legat. 1.

*c* L. inter artifices. ff. de fact. l. unic. §. ne autem, C. de caduc. tollend.

*d* L. 9. & ibi gloss. Gregor. 20. tit. 1. p. 5.

*e* L. fin. C. de pœn. Ioa. Ananias. in c. ita quorundã de Iudic. 2. col. Boer. decisio. 278. n. 17.

*f* L. si quis ab illo, §. fin. ff. de re iud. & l. stipulationes non dividentur, ff. de verb. oblig.

*g* In Cur. Philip. 2. p. §. 8. num. 5.

*h* L. 16. tit. 8. p. 5.

*i* L. 17. tit. 3. p. 5.

*k* Paul. de Castr. in l. opes, ff. loc. Greg. Lop. in l. 17. gloss. 3. tit. 8. p. 5.

*l* L. libertus. ff. de oper. libert.

*m* In l. in operis. ff. de locat.

*n* Ant. Gom. 2. tom. var. c. 2. n. 20. vers. 2.

*o* L. 7. 5. tit. 8. p. 3.

*p* L. 9. in fin. tit. 8. p. 5.

*q* Bald. in l. unic. C. de staff. frag. col. fin.

*r* L. qui operas, & l. sed addes, §. fin. ff. locat. l. brevia. ff. de annu. leg.

*s* d. l. sed addes. ff. fin. spec. tit. de locato, §. post quam, col. 3. vers. & l. scias. Bart. in l. si consortem, §. si libertat. ff. de condit. ob deb. col. pen. vers. Quid ergo de emus. Bald. in l. liberti, C. de oper. libert. col. 4.

*t* L. 2. tit. 1. lib. 7. Recop.

*x* L. 2. §. si conservatis, ff. ad l. Rhodã de iactu.

*y* L. cum quæritur, §. si gemma. ff. loc.

*z* L. 3. tit. 1. lib. 7. Rec.

*a* L. 1. ti. lib. 7. R.

17 En el precio de la hechura de la nave, ò jornal de oficiales della, no lo siendo el que la manda hazer, de parte dèl ha lugar engaño en mas de la mitad de el justo precio; conforme vna ley de la Recopilacion, a. mas no de parte de el maestro, y oficiales de hazerla, ò siendo el que la manda hazer, por ser peritos, y sabidores de ello, y de lo que merece; segun otra ley de la misma Recopilacion. b.

a L. 1. tit. 11 lib. 5. Reco.

b L. 3. tit. 11 lib. 5. Reco.

18 Si de agenas tablas al vso de nave destinadas, y aparejadas, se edificare nave, la tal es del dueño de las tablas, y materia, porque la propiedad de toda la nave, sigue la causa de la carina, ò quilla. Y si de agena materia, como de arbol, ò madera se hazen tablas, y de ellas se edifica nave, la tal es del que la haze; conforme dos textos, c. cuya interpretacion la glossa, y Doctores en ellos reciben. Y la razon es; porque en el primero caso, la cosa se puede reducir à la primera, y su ruda materia, y en el segundo no; segun vn texto. d. Y la nave rehecha de agenas tablas, es el dueño della el que la rehizo; como lo responde vn Jurisconsulto. e.

c L. sed si ex meis, ff. de acquir. rer. dom. l. si convenerit, §. si quis si cavenerit, ff. de pignor. actio. vbi gloss. & DD.

d §. cum exaliena, Instit. de rer. divis.

e L. Mutius, C. de reivendic.

19 Si la nave de dos, ò mas dueños, tuviere necesidad de refaccion, y el vno de ellos es negligente en rehazerla, y el otro en nombre comun de entrambos la rehaze, si dentro de quatro meses de como fuere rehecha, y se pidiere, el negligente no pagare al refaciente la parte que le toca de la refaccion, con los intereses, pierde el negligente el dominio que por su parte tiene en la nave, y lo adquiere el refaciente; como se dize en el Derecho Civil, y Real. f.

f L. si fratres, §. idem respondit, vers. Idem respondit socios, qui cessantis, ff. pro soc. l. si vt proponis, Cod. de edific. privat. & l. fin. titul. fin. p. 5.

20 En la nave no se puede imponer servidumbre, para que en ella siempre se carguen, ò esten, ò lleven mercaderias de alguno; porque para la servidumbre ha de aver causa perpetua, que no puede aver en la nave, que breve tiempo dura, aunque de nuevas tablas se rehaga, lo qual se entiende por derecho propio de servidumbre, porque por derecho de pacto, y obligacion personal, vale la convencion que sobre ello se hiziere; como lo resuelven Angelo, g. Cepola, y Straca. Y lo mismo vale el arrendamiento perpetuo della; segun vn texto. h.

g Angel. in l. foram in fin. ff. de servit. vrban. prædior. Cepol. de serv. iust. tit. de navig. in princ. Strac. de navib. 2. p. n. 20.

h L. 2. §. exercitorem, ff. de exer.

21 La nave no es divisua, sino indivisua, que no recibe division; segun vn Jurisconsulto. i. Y assi por esto, siendo de muchos, queriendola los vnos vender, y los otros no, se ha de passar por lo que hiziere la mayor parte, como en cosa indivisa, que no recibe comoda division; conforme vn texto, k. y Boerio. Y la mayor parte se dize respecto de la mayor parte que tuvieren en la nave, y siendo iguales en ella, el mayor numero de personas; segun vnas leyes de Partida. l.

i L. nam etsi fur. §. vlt. ff. si cert. pet.

k L. sabemus 12. C. de Sacrosanct. Eccles. Boer. decis. 5. n. 5.

l L. 5. §. 6. tit. 15. p. 5.

22 Tambien por ser la nave indivisua puede el Juez à pedimiento de vno, ò mas de los dueños de ella, hazer que el otro, ò otros les vendan, ò compren, ò den quien lo haga la parte que en ella tuvieren, y tassar para ello su precio, ò como mejor al Juez pareciere; por depender esto de su arbitrio, evitando discordia entre ellos, los quales han de cumplir; como consta del Derecho Civil, y Real, m. porque ninguno es obligado à estar en comunidad con otro en la cosa contra la voluntad; segun vn texto. n.

m L. 1. & l. ad officium, C. de com. divis. §. quædã inst. de act. l. item Labeo, §. 1. & l. antep. ff. de famil. herciscund. Inst. de officijs, dict. §. si familiæ, & l. 10. ti. 15. p. 6.

n l. fin. C. comm. divid.

23 Ningun natural del Reyno puede vender, empeñar, ni dar parte de la nave à ningun estrangero dèl, aunque tenga carta de naturaleza, so graves penas puestas por vna ley recopilada. o.

o L. 6. tit. 16 lib. 6. Rec.

24 En las naves que de fuera del Reyno traxeren mercaderias, ò mantenimientos à el no se puede hazer execucion por ningunas deudas que se deban à aquellos de cuya tierra son, sino es q los deudores las assignan, y nombran para que se haga la execucion en ellas, pues pueden renunciar su derecho; como consta de vna ley de la Recopilacion, p. y lo dixe en la Curia Filipica.

p L. 12. tit. 17. l. 5. Rec. in Cur. Philip. 2. p. §. 16. n. 6.

25 Vendiendose, ò confiscandose la nave, no es visto ser vendida, ni confiscada la barca de ella, sino se expressa, por no ser instrumento de la nave, ni conjunto della, sino separado de por si; conforme à Derecho. q. Y en terminos lo tienen Baldo, y Straca. Y lo mismo se ha de dezir en las armas de la nave, las quales, y la barca de ella no vienen en su reivendicacion, y libelo della, sino es que se expresse, singular, y especialmente; segun vn texto, r. y Bartulo. Lo qual procede en las armas separadas de la nave; mas en las juntas, fixas, y pegadas en ella; segun Angelo, s. Acursio, y Decio.

q L. fin. ff. de fund. instrum. l. Scapha, ff. de evictio. l. Marcellus, §. de reivend. l. 2. tit. 24. p. 2. Bald. in l. ult. proponas, n. 6. Cod. de naut. fœnor. Strac. de navib. 2. p. n. 12.

r d. l. Marcellus, §. armamenta, ff. de reivend. vbi Bart.

s Ang. & Decur. in dict. l. Marcellus, Dec. in c. cum venerabilis, colu. 2. extra de except.

26 De que se sigue, que vendiendose, ò confiscandose la nave, aunque no se expresse, es visto ser con los demas aparejos, y cosas suyas, puesto, ò separado, ora esté dentro, ò fuera de ella, mas no

con

con los aparejos, y cosas que para esta estuviere apresta do, sino se avia puesto, y metido en ella, y su beneficio, porque hasta entonces no es suyo; conforme vna ley de Partida. a. Y lo mismo por la misma razon, y con la misma distincion se ha de dezir en lo tocante à su reivendicacion.

a L. 28. tit. 5 p. 5.

27 Y assi se vende, ò confisca la nave despues de fletada, y durante el viage antes de acabado, aunque no se expresse, es visto ser con los fletes dèl, como frutos pendientes, y parte de ella; como consta del Derecho Civil, b. y Real. Lo qual se confirma, porque los frutos de la cosa vendida, no se deben pro rata del tiempo, sino por todo el tiempo del año. y assi si en el medio dèl se vende el censo ya cõstituido, se puede hazer pacto en la venta dèl, que los frutos de todo aquel año, y reditos dèl pertenezcan al comprador; como lo dize Covarruvias c. Mas si se vende, ò confisca la nave despues de acabado el viage, y debidos ya los fletes, aunque estèn por cobrar, como frutos ya cogidos, y separados de la nave, puesto que estèn estantes, por no ser parte de ella, no vienen en su venta, y confiscacion, sino se expressa; segun vn texto, d. y su glossa, y Doctores. Y en la reivendicacion de la nave, que se pide al possedor de mala fe, vienen los fletes de ella, como sus frutos civiles; segun vn Jurisconsulto, e. que assi se llaman, por no venir por natura, sino por derecho de la cosa de que se reciben; segun Bartulo, y Straca. f.

b L. fructus pendentes ff. de reivend. l. Iul. §. si fructib. ff. de action. empt. l. fin. §. fruct ff. de his, quæ in fraud. cred. l. 10. tit. 15. p. 5 c Covar. li. 1. Var. c. 15. n. 2 d L. si ship. ff. de vsu. vbi gloss. & DD. e L. si navis, ff. de reivend. & Bar. in l. ex diverso, in prin. ff. de reivend. Straca de navib. 3. p. n. 32. f Seb. de Med. in trac. de venat. subtil. de pisc. q. 62. Aze. in l. 10. n. 3. tit. 8. lib. 7. Recop.

28 Tambien en la venta, confiscacion, y reivendicacion del lago, ò poço de pesca, vienen las naves de pescar que en el estàn, aunque no se expressa; como lo dizen Sebastian de Medicis, g. y Azevedo, aunque no vienen en ella los pezes, y demàs animales que en la nave estàn, sino se expressa; como se prueba en el Derecho. h.

g L. Iul. §. fi. ad l. seq. ff. de action. emp. l. 30. tit. 5. p. 5. h L. traditionem. C. de pact. l. 46. tit. 28 p. 3. Soc. cõs. 55 lib. 4 Str. de navib. 2. p. n. 13

29 Por sólo la venta de la nave no se transfiere su dominio en el comprador, sino es que intervenga tradicion, ò possession verdadera, ò ficta della, como en las demàs cosas que se venden, lo dizen dos textos. i. Y en esta lo traen Socino, y Straca, diziendo trasferirse por ponerle guarda el comprador de consentimiento del vendedor, con animo de adquirir la possession; como consta de vn texto, k. y vna glossa, y los DD. Y lo mismo por ponerle el comprador su signo, ò marca; cõforme vn texto. l. Y por tradicion de parte de la nave, es visto hazerse de toda ella; segun otro texto, m. como por la de las velas, timòn, ò otra cosa de su govierno, sin la qual la nave es invtil, por ser, y dezirse parte de ella; conforme dos Jurisconsultos. n. Y si la nave vendida està en el Puerto del comprador, del Lugar donde es señor, sin la tradicion se transfiere el dominio, por dezirse ser en su poder; cõforme vn texto. o.

k L. quædam, ff. de acquir. possess. glos. & DD. in li. in prin. ff. de acquir. possess. l L. quadruplex, in fin. ff. de per. & comm. rei vend.

30 Las naves no se dizen, ni son bienes raizes, sino muebles; como con Straca p. lo dixe en la Curia Filipica. Y assi no se pueden dar à enfiteusi, porque no puede consistir en cosa mueble, sino en raiz; como en especie lo dizen Paris de Puteo, q. Alvaro Vaez, y Feliciano de Solis, el qual dize, que lo mismo por la misma razon se entiende en darle la nave à censo, ò imponerse sobre ella, que no se puede hazer, dado q̃ no se pueda constituir sobre bienes muebles, sino raizes. Ni el dueño, y maestre pùede tomar à cambio, y riesgo sobre ella mas de hasta la tercia parte del valor della. *

m L. 5. de acquir. possess.

n L. manu, ff. de verb. sign. l. Scaph. ff. de action.

o §. venditæ Inst. de rer. divis.

p Str. de nav. 2. p. n. 36. in Cur. Philip. 2 p. §. 15. n. 13

q Paris de Puteo in trac. de reintegr. stud. fol. 48. c. 48 insolent. n. 3. 4. Al. Vaez de iure emph. q. 12. n. 9. Felic. de Solis de censibus, l. 2. c. 3 n. 40.

31 Y assi en la venta de la nave no ha lugar el retrato de sangre de patrimonio, y abolengo, para sacarla por el tanto los dèl dentro de nueve dias de como fuere vendida, por no cõcederse en bienes muebles, sino raizes; como consta de dos leyes de la Recopilacion. r. Aunque ha lugar el retrato, y tanteo de comunero, ò parcionero, que tiene parte en la nave, para tomarla por el tanto el que tiene parte en ella, siendo vendida, porque este retrato ha lugar en la venta de la cosa mueble; segun vna ley de Partida, s. Gregorio Lopez, Matiençò, y Azevedo, segun los quales, assi se entiende vna ley de la Recopilacion, t. que sobre esto trata, la qual dize, que este retrato de comunero se haga dentro de los nueve dias, y con las demàs solemnidades que el de sangre.

* Cedul. Real del año de 1587. impressa con las de Indias, 4. tom.

r l. 7. tit. 12 lib. 5. Recop. s L. 55. li. 9. p. 5. ibi. Greg. gl. 1. Mat. in l. 12. gl. 3. ti. 11. li. 41. li. 5. Recop. t l. 14. tit. 11. lib. 5. Rec.

32 Si al comprador de la nave le fuere sacada por otro toda, ò parte de ella, ò qualquiera cosa de las que le pertenecen, es obligado el vendedor à la eviccion, y saneamiento della; segun vna ley de Partida. v.

v l. 35 tit. 5. p. 5.

33 La nave es refugio del dueño de ella, como lo es su casa; conforme à Derecho Civil, x. y Real, y en especie Straca, el qual dize, que por lo mismo el que con gente armada le injuriare, y sacare de ella comete fuerça publica; como consta de vn texto, y. porque la nave se equipara al precio vrbano, y no al rustico; segun Baldo. z

x L. plerique ff. de in ius vocand. l. 5. tit. 7. p. 3 Str. de navib. 2. p. n. 5. y l. 3 ff. ad l. Iul. de vi pub. & priv. z Bald. in l. certi iuris 7 Ianu. 2. C. locat.

Cap.

# Cap. 3. Flota.

## SUMARIO.

*Flota, y Armada, qual se dize serlo, n. 1.*
*General della, y su oficio, y eleccion, n. 2.*
*Insignia del General, n. 3.*
*Poder del General, y como ha de ser obedecido, y porque tiempo, y si puede poner cuerpo de guardia n. 4.*
*General, que jurisdicion tiene en las causas que se ofrecieren, y de su instruccion, n. 5.*
*Si vale la convencion, y contrato hecho entre los Oficiales mayores, y gente de la Armada, n. 6.*
*Para ante quien se ha de apelar del General, y su execucion, y conocimiento, y à que orden està, n. 7.*
*Premio, y pena del General, y el de Galeones, n. 8.*
*Quando el General està obligado à pagar la nave, ò Armada perdida, y daño de ella, n. 9.*
*Almirante, y su eleccion, y oficio, y de los Oficiales mayores, y de la junta de dos Flotas, n. 10.*
*Eleccion, y oficio del Capitan de la nave, y de sus Oficiales, è insignia, n. 11.*
*Porque cosas no puede llevar interès el Capitan de la nave, n. 12.*
*Jurisdicion del Capitan de la nave, en las causas que se ofrecieren, n. 13.*
*Para ante quien se ha de apelar del Capitan de la nave, n. 14.*
*Si de las causas que puede conocer el General, y Capitan, lo puede hazer el Juez del Puerto, n. 15.*
*Si el Principe, ò sus Ministros que estàn fuera de su territorio con algun Exercito, tienen jurisdicion en èl, n. 16.*
*Pena de los que hazen vando, ò motin contra el General, y Capitan, n. 17.*
*Pena del soldado que injuria à su Capitan, n. 18.*
*Pena del soldado transfuga, y desertor de la milicia, n. 19.*
*Premio, y castigo del Capitan, y soldados, n. 20.*
*Si el Capitan injuria à los soldados castigandolos n. 21.*
*Privilegios militares del Capitan, y soldados de la milicia maritima, n. 22.*
*Como el General, y Capitanes han de entregar la Armada, acabada la jornada, y pagar los daños, aunque sea por negligencia del recibiente, n. 23.*
*Pena del General, y Capitanes que no entregan la Armada como deben, y escusa de ella, y del recibiente en recibirla, n. 24.*

FLota se llama quando son muchas naves, ay untadas en vnos, y si son pocas, se dize Armada, segun vna ley de Partida: *a.* aunque segun el comun nombre de oy, Flota se dize quando las naves son de mercancia, y siendo de guerra se dize Armada. Y aunque para ellas se dan las instrucciones que se han de guardar, de Derecho es lo que aqui ira declarado. Y ningun navio puede ir à las Indias, sino es en Flota. *

*a L. 24. vers. E el su oficio, tit. 9. p. 2.*

* *Orden. Real de la navegacion de Indias del año 1591. impressas con las demàs, 42 tom.*

2 El Capitan General de la Flota, ò Armada, es el Caudillo de todas las naves, y gente de ella, y su eleccion pertenece al Rey, y para serlo ha de ser de buè linage, tener ciencia de la mar, y de sus cosas, ser esforçado, liberal, y sobre todo leal, segun vnas leyes de Partida. *b.*

*b L. 24. tit. 9. p. 2. & l. 31. tit. 24. p. 2.*

3 El General ha de llevar por insignia en la nao Capitana el estandarte Real, con las Armas Reales, y señal de sus armas, de suerte, que por ello las demàs naves conozcan la en que èl va, conforme vnas leyes de Partida. *c.*

*c L. 24. tit. 24. & l. 31. tit. 24. p. 2.*

4 El General de la Flota, ò Armada, en ella, y su gente tiene el mismo poder que el Rey, segun vna ley de Partida, *d.* y assi en lo tocante à ella, en los Puertos en que entraren, le han de obedecer todos, aunque no sean de ella. Y lo mismo en ellos, y en la navegacion han de hazer los Capitanes, y todos los otros que fueren con èl en la Flota, ò Armada, y regirse por èl, como lo harian al Rey mismo. Y dura su oficio desde que sale con ella, hasta que torna al lugar donde salió; como lo dize vna ley de Partida: *e.* mas no puede poner cuerpo de guardia en tierra. *

*d L. 3. in princip. tit. 24. p. 2.*

*e L. 24. tit. 24. p. 2.*

5 El General de la Flota, ò Armada, puede conocer, y hazer justicia en todas las causas criminales que se ofrecieren de todos los que en ella fueren, salvo de las de los Capitanes de las naves, ò Oficiales mayores de la Flota, ò Armada, nombrados por el Rey, dignas de pena corporal, ò de cosa que sea raiz, en que solo puede prender, y con ellos presos remitirselas, mas no hazer justicia en ellas, si no es que para ello tenga facultad Real suya, especial, y expressa, aunque no puede conocer de las causas civiles de los que fueren en la Flota, ò Armada, sino es de las de los Capitanes, y Oficiales mayores, y convencion, y contrato que hizieren con los demas que fueren en ella; assi lo dizen dos leyes de Partida, *f.* Y ha de embiar su instruccion à la Audiencia Real. *

* *Cedul. Reales de los años de 1584. y 1585. impressas con las de Indias.*

*f L. 24. tit. 9. p. 2. & l. 4. tit. 24. p. 2.*

* *Cedul. Reales de los años de 1583. y 1584. impressas con las de Indias, 4 to.*

6 Y de aqui es, que vale la convencion, ò contrato que hizieren los Capitanes, y Oficiales mayores de la Flota, ò Armada, con los demàs que fueren en ella; conforme vna ley de Partida, *a*. y su glosa Gregoriana.

a L. 4. ibi gl. Gregor. 4. tit. 84. p. 2.

7 Del Capitan General de la Flota, ò Armada, y de las causas que conociere, se ha de apelar para el Rey que le nombrò, como del Adelantado de la Comarca; segun vna ley de Partida, *b*. à que se equipara, conforme otra ley de ella, *c*. aunque en estas causas por el riesgo de la dilacion, la apelacion no tiene efecto suspensivo, sino devolutivo: y assi se ha de executar sin embargo de ella, sino es que la sentencia sea notoriamente injusta, como en otros casos de esta calidad lo dize vna ley de la Recopilacion, *d*. y en ella Azevedo, y lo dixe en la Curia Filipica, por lo qual en estas causas se ha de proceder llana, breve, y sumariamente; como consta de vnas leyes de Partida *e*. Y el General està sugeto à la orden del Virrey, y Audiencia Real. *

b L. 22. ti. 9. p. 2.

c L. 24. ti. 9. p. 2.

d L. 6. ti. 18. lib. 4. Rec. ubi Azeb. n. 21. & in Cur. Philip 2. p. §. 3. n. 10.

e L. 7. ti. 22. p. 3. & l. 14. tit. 9 p. 3.

* Ced. Real del año 1593 impressa cõlas de Indias, en 4. tom.

8 El General de la Flota, ò Armada, siendo tal qual debe, le debe el Rey amar, y fiarse mucho en èl, y hazerle gran honra, y mucho bien. Y no haziendo el deber, ò excediendo dèl, debe aver la pena que el Adelantado, que en su oficio no le haze, ò excede; como lo dize vna ley de Partida, *f*. que es segun el yerro que hiziere; conforme otra ley de ella, *g*. aunque mayor pena se ha de imponer por el yerro de la milicia maritima, que por el de la terrestre, por ser mayor el peligro, y daño que dèl puede venir en la mar, que en la tierra: y assi para evitarle, ha de aver puntualidad, y breve prevencion, sin perder tiempo; segun otra ley de Partida, *h*. Y el General de Galeones no se ha de entremeter en la de los de Flotas, sino es en lo necessario à su gouierno, y seguridad. *

f L. 24. in fin tit. 9 p. 2.

g L. 22. in fin tit. 9. p. 2.

h L. 1. ti. 24. p. 2.

* Ced. Real del año 1571 impressa con las de Indias, 4. tom.

9 El General de la Flota, ò Armada, diputada para la guarda de alguna costa, ò navegacion, la ha de defender en su distrito, y fuera cerca dèl, y en su confin, aviendo alli Piratas, porque lo hecho en el confin del distrito, se dize serlo en èl, mas no lo ha de hazer fuera, y apartado dèl, aunque los aya; conforme vna glossa Gregoriana de Partida, *i*. y otras leyes, y glossas de ella. Y assi, si apartadamente de su distrito, y en otro lo hiziere, aunque alli aya Cosarios, perdiendose alli la nave, ò Armada, ò recibiendo daño, aunque sea por caso fortuito, està obligado à le pagar, por preceder el excesso, y culpa al caso, y ser excediente, y culpable en èl, apartandose de la recta navegacion que estava obligado à hazer; conforme vnos textos, *k*. sino es que lo hizo por justa causa, como de tormenta, ò de refaccion, ò provision de la Armada, ò otra que lo sea; segun Baldo, *l*. Salicet o, y Bertaquino. Y assimismo està obligado à pagar el daño que sucediere por su culpa, ò por caso fortuito, teniendola en èl, en los casos que el Maestre de la nave lo està; como consta de vna ley de Partida. *m*.

i Gl. Gregor. in l. 8. gl. 2. ti. 10. p. 2. & in l. 17. ibi gl. tit. 18. p. 3. & in l. 4. ibi gl. tit. 7. p. 5.

k L. qui Fiscales, C. de navibus, lib. 11. l. cum proponas. C. de naut.

l Bald. & Salicet. in d. l. cum proponas, in fin. Bertachin. in tract. de gabel. blt. p. n. 58.

10 Almirante de la Flota, ò Armada, es el Caudillo de las naves, y gente della, so el General, y assi su eleccion, como la suya pertenece al Rey, y en su defecto le nombra el General; como por èl nombra los demàs Oficiales de toda la Armada, que son mayores en ella, y los remueve, reforma, y quita, siendo por èl nombrados, mas no siendolo por el Rey, sino es con consulta suya, ò justas causas. Y ha de ser el Almirante de la misma calidad, y partes, y vsar de la misma insignia que el General, y despues dèl tiene su mismo poder, y ha de ser obedecido, y se han de governar por èl, durante el mismo tiempo, aunque èl ha de obedecer al General, y ser juzgado dèl en la misma manera que los Capitanes, y no en mas. Y por su falta tiene en ellos, y en todos los demas su misma jurisdicion, por suceder por tal en su lugar, y nombra otro en el suyo, y tiene el mismo premio, castigo, y obligacion; como consta de vnas leyes de Partida, *n*. no aviendo otra orden diversa. Y el General de vna de dos Flotas, que primero llegare al Puerto, ha de aguardar al otro, è ir por General, y el otro por Almirante. *

m L. 8. ti. 8. p. 5.

n L. 24. ti. 9. p. 2. l. 3. & 4. tit. 24. p. 3.

11 El Capitan de la nave es el Caudillo della, y su gente, y tiene poder para regirla, y governarla, y hazer en ella lo q el General en la Flota, y Armada, y ha de ser elegido por el Rey, ò por su mandado, y en su defecto le nombra el General, y le reforma, y quita, siendo por èl nombrado, mas no siendolo por el Rey, sino es con consulta suya, ò justas causas, el tal Capitan elige, y nombra los Oficiales, y los remueve, y quita; conforme vna ley de Partida. *o* Y ha de llevar en la nave su insignia, seña, y vandera de su Compañia; segun otra ley de ella. *p*. Y no se puede nombrar en nao de mercancia. *

* Real Cedula del año 1581. impressa con las demàs de Indias 4. tom.

o L. 4. ti. 24. p. 2.

p L. 14. tit. 23. p. 2.

12 El Capità de la nave no puede tomar para su sueldo, ni paga de soldado, segun

* Real Cedula del año de 1576 impressa con las de Indias, 4. to.

vna

vna ley de la Recopilacion, *a.* ni lleve à
les interès alguno por darles licencia para
que se vayan, ni por nombrar oficiales;
como se dize en el Derecho. *b.*

13 Puede el Capitan de la nave co-
cer, y hazer justicia en las causas civiles,
que se ofrecieren entre la gente que fuere
en ella, mas no de las criminales, sino solo
prender, exhibir, y remitir los presos al
General, à quien (como queda dicho) in-
cumbe su conocimiento, y castigo; con-
forme vna ley de Partida, *c.*

14 Del Capitan de la nave, y causas
en que conociere, se ha de apelar para el
General, y no para el Rey, omisso en me-
dio, sino es que èl este en la Flota, ò Ar-
mada, ò en el Puerto donde ella entonces
estuviere; assi lo dize vna ley de Parti-
da. *d.*

15 Aunque parece que de las causas
que puede conocer el General de la Flota,
ò Armada, y el Capitan de la nave, lo pue
de tambien hazer otro Juez Ordinario
en su distrito, porque por la concession
de la jurisdicion especial, no es visto de-
rogar la general; y assi ha lugar entre
ellos prevencion en ellas, como lo tracn
Paulo de Castro, *e.* Pedro Gregorio, y
Gregorio Lopez. Empero por Cedulas
Reales, que de pocos años a esta parte se
han dado, se ha mandado, que de las de
soldados, y gente de guerra indistintamé-
te, assi civiles, como criminales, conoz-
can solo sus Capitanes, como pueden, y
no las Justicias Ordinarias, antes se inhi-
ban de ellas, y se las remitan, por escusar
controversias con ellas; como con Aze-
vedo, *f.* y Castillo lo dixe en la Curia
Filipica, sino es andando fuera de orde-
nança, y en excessos cometidos contra
otros que no sean soldados, * ò orde-
nandose otra cosa.

16 Quando el Principe, ò su Gene-
ral, Capitan, y Ministros estan en transito
vltramarino, ò fuera de su distrito, ò terri-
torio, con alguna Flota, ò Armada, Exer-
cito, ò su gente, tienen jurisdicion en
ella, porque la vniversidad, y necessi-
dad, con el consentimiento del viage,
fue visto prorrogarla; como con Alberi-
co *g.* lo tiene Gregorio Lopez, y con èl
lo dixe en la Curia Filipica.

17 Si el Capitan de la nave, con otros
Capitanes, ò otros de la Flota, ò Armada,
haze vando, ò motin contra el General
de ella, incurre en pena de muerte: y en
la misma pena incurre la gente de la na-
ve, y que và en ella, que con otra haze
vando, y motin contra el Capitan de ellas;
como se dize en el Derecho Civil, *h.* y
Real.

18 Y tambien incurre en la misma
pena de muerte el soldado, ò otro que da
bofeton, ò palos, o pone manos violentas
injuriosas en su Capitan; segun vnos Ju-
risconsultos. *i.*

19 El soldado, ò otro que estando
ocupado en servicio del Rey, se passa à los
enemigos, ò se huye de èl, y de la Flota, y
Armada, antes del tiempo que debia ser-
vir, comete delito de traycion; conforme
vna ley de Partida, *k.* y por èl incurre en
pena de muerte, y de confiscacion de bie-
nes, segun otra ley de ella. *l.*

20 El Capitan, y soldados de la Flo-
ta, ò Armada, que son tales quales deben,
han de ser honrados, y premiados; y no
lo haziendo assi, deben ser castigados, se-
gun la culpa que tuvieren; conforme vnas
leyes de Partida. *m.*

21 Si el Capitan, pusiere las manos
en algun soldado, y le hiriere, ò matare,
ò dixere palabras feas, ò injuriosas, en es-
carmiento, y castigo de su excesso, que lo
merezca, no incurre en pena, ni por ello
le puede llamar à injuria el à quien lo hi-
zo; como lo dizen vnas leyes de Partida,
*n.* y vn Jurisconsulto.

22 El Capitan, y soldados de la mi-
licia maritima, gozan de los privilegios
militares, como los de la terrestre, que
ponen vnas leyes de Partida, *o.* conforme
otra ley de ella, *p.* y los pierden por las
causas, y razones que se dizen en otra ley
de Partida. *q.*

23 El General de la Flota, ò Arma-
da, y el Capitan de la nave de ella, la han
de entregar acabado el viage, y jornada
de buelta, con todo lo tocante à ella, que
fuere à su cargo, à quien lo huviere de re-
cibir. Y si alguna cosa se huviere menos-
cabado, ò perdido por su culpa, lo han de
pagar, como consta de vnas leyes de Par-
tida, *r.* aunque la culpa sea levissima, se-
gun otra ley, y glossa de ella, *s.* y por ne-
gligencia del recibiente en recibirla. *

24 El General, y Capitanes que no
entregan la Armada, y naves à quien, y
como deben, sin escusa, ni dilacion, incu-
rren en pena de traycion; como consta
de vna ley de Partida, *t.* sino es que la de-
xen de entregar por causa, y razon tal,
que si el Rey que la manda entregar, la
tuviera presente, no lo mandara, que en-
tonces se escusa de la dicha pena; conforme
otra ley de Partida *v.* Y lo mismo es
en el negligente en recibir. *

*a* L. 5. tit. 5. lib. 6. Rec.

*b* L. eadem 6. § leg. Julian. ff. ad lege Julia repet.

*c* L. 4. ti. 84. p. 2.

*d* L. 4. ti. 24. p. 2.

*e* Castr. in l. fin. n. 5 C. de jurisd. omn. Judicum, Pet. Greg. de Gazam. jur. 3. p. li. 17. c. 32. n. 6. 7. & 9. Greg. Lop. in l. 24. glos. 6. tit. 9. p. 2.

*f* Azev. in l. 2. n. 70. tit. 6. lib. 8. Recop. Castill. de Real. in Polit. 2. p. li. 4. c. 2. n. 67. & 68. in Cur. Phil. 3. p. §. 1. nu. 16.

* Cedul. Reales de los años de 1582. y 1584. impresas con las de Indias, to. 4. & Alber. in l. Præsens la 2. ff. de officio Præsid. & in l. fin. ff. de inf. hr. cafe Vr. les. Greg. Lop. pe. in l. 7. gl. 4. tit. 4. b. 2. & Cur. Phil. 1. p. §. 4. nu. 25. in fin.

*g* L. 10. ti. 24. p. 2.

*h* L. 2. §. qui seditionem, ff. de re milit. l. 4 circa finem, tit. 24. p. 2.

*i* L. omne delictum, §. 1. con l. milites agrū §. irreverētes, ff. de re milit.

*k* L. 1. tit. 22. p. 7.

*l* L. 2. tit. 7. p. 7.

*m* L. 4. 6. & 10. ti. 24. p. 2.

*n* L. 16. in fine, & l. 21. in fin. & l. 22. in fin. tit. 22. p. 2. l. 3. § in bello, ff. de re milit.

*o* L. 23. 24. tit. 22. p. 2.

*p* L. 10. ti. 24. p. 2.

*q* L. 25 ti. 22. p. 2.

*r* L. 24. ti. 9. & l. 4. ti. 24. p. 2.

*s* L. in media, ibi gl. Gregor. 3. ti. 24. p. 2.

* L. 3. ibi gl. Gregor. 3. tit. 18. p. 2.

*t* L. 18. ti. 18. p. 2.

*v* L. 19. ti. 18. p. 2.

* L. 3. ti. 18. p. 2.

# Cap. 4. Navegantes

## SUMARIO.

*Navegantes, quanto à su disinicion, distincion, y estado, y su bando motin, n. 1.*

*Maestre de la nave, quanto à su disinicion, y leccion, y si puede nombrar otro en su lugar, n. 2.*

*Como se ha de hazer la eleccion de Maestre de la nave, siendo de dos, ò mas dueños, y no se conformando en ella n. 3.*

*Calidades que se requieren para ser Maestre de nave, n. 4.*

*Si el Maestre de la nave en su oficio es vil, y de mala opinion, y el del Mesonero, y Tabernero, n. 5.*

*Si puede ser compelido à navegar con ella, y llevar las mercaderias, y passageros, aunque la tenga fletada à otro, y el Mesonero à ello, n. 6.*

*Si puede prender à los que delinquen en ella, aunque sean Clerigos, y ante quien los ha de presentar, y ellos à el, delinquiendo, n. 7.*

*Si puede castigar los Marineros por excessos, y pena, excediendo en ello, n. 8.*

*Fianças que ha de dar el Maestre de la nave, y si el Escribano las puede estender à mas, n. 9.*

*Si las debe dar siendo idoneo, y abonado, num. 10.*

*Si las debe dar en mas cantidad de la dispuesta, llevandola à su cargo de hazienda, n. 11.*

*Si estas fianças se han de dar para la ida, y buelta, y no las debe despues dar para la buelta, n. 12.*

*Si los fiadores del Maestre de la nave, lo son de lo registrado, y por registrar, n. 13.*

*Si quedan obligados por los daños causados por culpa del Maestre, y su hecho, y contrato, n. 14.*

*Si aviendo dado un fiador para la ida, y buelta despues dà otro para la buelta, queda libre el primero de ella, n. 15.*

*Si los que reciben estos fiadores quedan obligados por ellos, no siendo abonados, y cautela para que no lo queden, n. 16.*

*Como el dueño de la nave queda obligado por lo que el Maestre de ella toma para su refaccion, aunque engañe, y no lo ocupe en ello, n. 17.*

*Si queda obligado por el contrato hecho, ò delito suyo, y de su substituto, y marineros, n. 18.*

*Quando es visto quedar obligado, ò no, por el contrato por èl hecho, n. 19.*

*Quando es visto quedar obligado por el delito del Maestre, y Marineros, n. 20.*

*Si siendo dos, ò mas Maestres de la nave, lo hecho, contratado, y delinquido por uno dellos, obliga al dueño, n. 21.*

*Como quando son dos, ò mas dueños de la nave, quedan obligados por el hecho, contrato, ò delito del Maestre, n. 22.*

*Si el instrumento publico de la deuda otorgado por el Maestre, trae aparejada execucion contra el dueño de la nave, n. 23.*

*Si en los casos en que son obligados el dueño, y Maestre de la nave, se puede cobrar de cada uno de ellos insolidum por el acreedor, y si contra èl tiene accion el dueño, numero 24.*

*Si pidiendo contra el uno, se puede pedir contra el otro, y con la paga del uno, queda el otro libre, y la sentencia dada en pro, ò contra del uno, perjudica, ò aprovecha al otro, n. 25.*

*Si puede el Maestre pagar à si, y à otros lo que el dueño debe, y cobrarlo dèl, y èl dellos lo que por su culpa pagare, y obligacion que tiene el Maestre de dar cuenta, y si es executiva, ò no, n. 26.*

*Si el dueño puede revocar, y remover el Maestre, y si èl ha de llevar las ordenanças, y renunciar, y dexar de serlo, n. 27.*

*Piloto de la nave, y suficiencia, y examen, n. 28.*

*Si el Maestre puede nombrar al Piloto, y queda obligado por èl, y qual le ha de nombrar, y si demàs dèl ha de llevar un Marinero que lo sea, n. 29.*

*Pena del Piloto de la nave, que por su dolo, malicia, ò culpa la pierde, n. 30.*

*Si demàs dello ha de pagar los daños, y se difieren en el juramento in litem de la parte, y si es obligado de la culpa levissima, n. 31.*

*Marineros, quanto à su disinicion, y quien los recibe, y si queda obligado por ellos, y su edad, n. 32.*

*Quando es visto ser concertado el Marinero con el Maestre, y si lo puede alquilar à otro, y qual serà, n. 33.*

*Si uno se puede obligar à ser Marinero perpetuo, y echado à galeras perpetuamente, ò porque tiempo, n. 34.*

*Si se debe soldada al Marinero que sirve sin hazer concierto de ella, ò yendo de passo, n. 35.*

*Si à los marineros despedidos por el Maestre, y que dexan de servir por èl, se les debe soldada, y à ellos, y soldados quedandose en Indias, n. 36.*

*Si el Marinero que dexa al Maestre, y assienta con otro, se debe soldada, y pena de ello, n. 37.*

Si

*Si al Marinero enfermo se debe soldada, y se puede cobrar la cura del, y puede servir por substituto, n. 38.*

*Quando los Marineros vã à la parte de los fletes por soldada, como se les cuenta en ella el daño del caso, dolo, ò culpa, n. 39.*

*Quando, y como se ha de pagar la soldada à los Marineros, y si hasta pagarla los ha de alimentar el Maestre, y ser preso, n. 40.*

*Porque tiempo se prescribe esta soldada, y si es con buena, o mala fee, n. 41.*

*Como se ha de probar, proceder, y executar sobre estas soldadas, y si el Marinero puede ser testigo por el dueño, ò Maestre de la nave, n. 42.*

*Pena del Marinero que quema, ò causa naufragio de la nave, y obligacion de la paga de los daños, y otro que lo haze, n. 43.*

*Escribano de la nave, y à quien incumbe su eleccion, y si el que lo nombra queda obligado por el, n. 44.*

*Si puede ser removido por el Maestre, y por su muerte nombrar otro, n. 45.*

*Si el Escribano mayor, ò otro que nombra otro en su lugar, ò en la nave, se le puede arrendar ò llevar algo por ello, n. 46.*

*Calidades del Escribano de la nave, y si es oficio vil, y publico, y ha de ser Real, n. 47.*

*Juramento que ha de hazer, y fianças que ha de dar, n. 48.*

*Como se ha de assentar lo que entrare en la nave, y en que parte, en el libro del Escribano, y si haze fee, y sus certificaciones, n. 49.*

*Si los conciertos, testamentos, ò inventarios que se hazen en la nave ante el Escribano Real, y sean de Flota, y Armada, n. 50.*

*Passageros, y los requisitos necessarios para passar de España à las Indias, y si los casados pueden passar, y estar en ellas, n. 51.*

*Si pueden passar à ellas los recien convertidos, y condenados por heregia, y sus hijos, y nietos, y si se pueden vender licencias para ir à las Indias, n. 52.*

*Si pueden passar à ellas esclavos, y Frayles, y Clerigos, y penas dello, y lleva de servicio, n. 53.*

*Si otros pueden passar à Indias, aunque sea como Maestres, ò Pilotos, y pena llevandolos, y tiempo de licencias, n. 54.*

*Si los Indios pueden ir de las Indias à España, n. 55.*

*Si en las Indias, para ir de vnas à otras partes, es menester licencia, y delinquentes, y deudores, n. 56.*

*Si al que viene sirviendo al passagero se le debe salario, n. 57.*

*Si los navegantes pueden tomar los mantenimientos à los dueños de ellos, n. 58.*

*Si los Maestres de naves, y Mesoneros pueden vender mantenimientos à los passageros, y los de vno comunicarse à todos, n. 59.*

*Inmunidad de los Maestres, y navegantes, que traen mantenimientos al Reyno, ò pueblo, y de la causa del Mercader, num. 60.*

NAvegantes, son los que vân, y andan en las naves de vnas à otras partes, y son en dos maneras. Vnos, que amarinan, y navegan las naves. Y otros, que como mercaderes, y passageros vân en ellas; como consta de vna rubrica de Partida. *a.* Y los navegantes ni se cuentan entre los vivos, ni entre los muertos, sino por medio entre ellos, por ser incierta, y peligrosa la navegacion, por lo qual se numeran entre las miserables personas, y como tales los favorecen las leyes; como con otras cosas à este proposito se refiere, y dize Straca. *b.* Aunque no pueden hazer vando, ni motin contra el Maestre de la nave.

*a Rubr. tit. 9. p. 5.*

*b Strac. de nav. gat. n. 1. vsq. ad 5.*

## MAESTRE.

2 Maestre de la nave, es el à cuyo cargo, orden, y mandato està toda ella, y sus cosas, y marineros, y à quien principalmente incumbe el cuydado, y cura suya, ora sea dueño, ò arrendador de la nave, ò estraño, libre, ò siervo, ò menor de edad. Y lo pueden ser dos, ò mas, y su eleccion pertenece al dueño de la nave, y puede ser elegido expressamente por palabras, ò tacitamente sin ellas, vsandolo con su consentimiento. Y el Maestre por èl nombrado, puede nombrar otro Maestre, y substituirle en su lugar, aunque el dueño se lo prohiba; como se dize en el Derecho. *c.* Y en su falta le nombran los Marineros.

*c L. cui præcipua, ff. de verb. significat. & l. 1. §. Magistrum autè, ff. de exerc.*

3 Quando la nave es de dos, ò mas dueños, y no se conformaren en elegir Maestre de ella, ha de ser preferido en la eleccion el que eligiere el mas idoneo Maestre; como consta de vn texto, *d.* y eò Angelo, Jasson, y Socino, lo dize Straça. Y en igual grado de Maestre, si los dueños tuvieren en la nave partes iguales, se ha de elegir entre ellos por años, ò otro tiempo, cada vno el suyo, tanto el vno, como el otro. Y teniendo en ella partes iguales, por cada vno por el tiempo que le tocare pro rata de su parte; como consta de lo que traen Boerio, y Morquecho. *e.* Y aviendo en los Galeones Maestre que ha dado, ò diere fianças, no

*d L. non alter, ff. de vsuf. & hab. Ang. in l. 1. C. qui cessa fac. poss. & ibi tas. n. 14. Socin. cons. 58. in causa, vol. 4. Strac. de nav. vib 2. p. n. 7.*

*e Boer. dec. 1. n. 2. 4. & seq. Morq. de disc. bonor 1. p. c. 5. n. 7. 8.*

le puede nombrar otro para llevar oro, ò plata. *.

4 El Maestre de la nave, para serlo ha de ser Marinero, y examinado, y natural del Reyno; segun vna Ordenança Real a. de la navegacion de las Indias: salvo q̃ à falta de natural, lo puede ser el estrangero; conforme vna ley de la Recopilacion. b. Y procede, aunque sea el dueño de la nao, y basta ser examinado de Piloto, pues el examen del, y de Maestre es todo vno. *.

5 El oficio de Maestre de la nave es vil, y de mala opinion, como assimismo lo es el del Mesonero, ò Tabernero, à que se equipara; como se dize en vnas leyes de Partida, c. salvo siendo el oficio de Maestre de la nave de Armada, que entonces no es vil, y tiene privilegio de testar militarmente, como el soldado en la guerra; segun vn Jurisconsulto. d.

6 El Maestre de la nave puede ser compelido à navegar con ella, y recibir, y llevar las mercaderias, y cosas, y passageros, y navegantes que se ofrecieren in en la nave, y navegacion suya, por la vtilidad publica que de ello resulta, como lo dizen Paris de Puteo, e. y Straca Y procede, aunque la nave esté fletada à otro, cabiendo en ella; segun vna ley de la Recopilacion. f. Y se confirma, porque el Mesonero à quien el tal Maestre se compara, puede ser compelido à hospedar, y recibir los huespedes, y caminantes en su meson; como lo dize vn texto, g. y Straca, sino es por justa causa, como que el meson està lleno de huespedes, o los que à èl vienen son enemigos del mesonero; segun Gregorio Lopez, h. y Avilès.

7 Puede, y debe el Maestre de la nave prender al que delinquiere en ella, aun que sea Clerigo, y presentarle preso ante el Juez del territorio, ò distrito mas cercano donde sucediere el delito, ò del Puerto de la descarga de la nave en que sucediere, para que le castigue; como por vna ley de Partida, i. y su glossa Gregoriana, lo dixe en la Curia Filipica. Y de esta misma manera, delinquiendo en la nave el Maestre de ella, le puede prender, y presentar preso ante el dicho Juez qualquiera de los navegantes, que en ella fueren, pues infraganti delito, no aviendo Juez alli, qualquiera puede prender al delinquente, y presentarle preso ante su Juez; como con Gregorio Lopez, k. Antonio Gomez, y Salçedo, lo dize en la Curia Filipica.

8 Assimismo puede el Maestre de la nave castigar con açotes à sus Marineros, y sirvientes, por los yerros que hizieren, con que no los mate, ni lisie; como lo dize vna ley de Partida: l. y excediendo de ello, incurre en pena arbitraria; conforme otra ley de ella. m.

9 El Maestre de la nave ha de dar fianças à contento de los Oficiales Reales, y no los aviendo, de la Justicia, en cantidad de diez mil ducados, de entregar à quien debiere, el registro que hiziere, y llevar todo lo que se le entregare con buena, y fiel custodia, y lo dará a quien lo huviere de aver, assi à la ida, como à la buelta, trayendo certificacion dello, y que en ellas, y en la estada guardará las instrucciones sobre ella dadas. n. assi lo dize vna Ordenança Real de la navegacion de las Indias. * Y los Escrivanos no pueden estender estas fianças à mas de lo contenido en esta Ordenança; conforme otra ley recopilada. o. Y aunque à mas la estiendan, no tiene fuerça en ello, sino solo en lo contenido en la dicha Ordenança; como se dize en el Derecho, p. y lo tienen Albornoz, y Farladorio. Y assi, aunque el fiador fie por todo lo que se entregare al Maestre sin expressar hasta en cantidad de los dichos diez mil ducados, solo es obligado hasta en cantidad de ellos, y no en mas. Y hasta en ella se han de recibir las fianças, aunque los fiadores sean diversas personas, y por diversas cantidades. *.

10 De lo dicho se infiere, que aun que el Maestre sea idoneo, y abonado, es obligado à dar las dichas fianças, porque aunque tenga las dichas calidades el que es obligado à darlas, por disposicion de ley las debe dar; segun Derecho. q.

11 Infierese mas de la dicha Ordenança, r. que aunque el Maestre lleve en la nave mas cantidad de los dichos diez mil ducados, no es obligado à dar fianças en mas de ello, pues no se le manda dar en mas cantidad, aunque es visto suponer llevarla, como de ordinario se lleva.

12 Assimismo se infiere de la dicha Ordenança, s. que el Maestre puede dar las dichas fianças, y se deben dar para la ida, y buelta, y aviendolas dado de esta manera, no tiene obligacion de darlas despues para la buelta, pues para la ida, y buelta se le manda dar por la dicha Ordenança.

13 Tambien se infiere de la dicha Ordenança, t. que no solo quedá obligados los fiadores por lo q̃ fuere en la nave re-

gis-

* Cedi Real del año 1576 impressa con las de Indias, 4 tom.

a Ord. n. 145

b L. 1. c. 7. in medio, ti. 13. lib. 4. Rec. & l. 5. ti. 10. lib. 7. Rec.

* Cedul Reales de los años de 1573. y 1586. impressas con las de Indias, tom. 4

c L. 1. ti. 14. p. 5 & l. 26. tit. 8. p. 5.

d L. vnic. ff. de bon. possess. ex test. in 1. e Par. de Put. in tract. de sin dic. in vers. Ad nobilio, n. 23. Strac. de nautis, 5. p. §. quari nosset.

f L. 1. c. 10. ti. 13. li. 3. Rec.

g L. 1. §. caupo autem. ff de furtis adver. nau. Str. vbi sup.

h Greg. Lop. in l. 26. gl. 4. in fin. ti 8. p. 5. Avil. in c. 17. Prax. gl. A razonables precios, n. 8. & in c. 28. gl. 5. Acogidos in princ.

i L. 2. tit. 6. p. 7. ibi gloss. Greg. l. 2. 3. in Cur. Phil. 3 p. §. 4 n. 2.

k Greg. Lop. vbi sup. gl. 2. Ant. Gom. 3. to. var. c. 9. n. 3. Sale. in prax. crimin. c. 132. in Cur Phil. 3. p. §. 8. n. 86.

8 Assimismo puede el Maestre de la nave castigar con açotes à sus Marineros, y sirvientes, por los yerros que hizieren, con que no los mate, ni lisie; como lo dize vna ley de Partida: l. y excediendo de ello, incurre en pena arbitraria; conforme otra ley de ella. m.

l L. 2. in fin. tit. 9 p. 5.

9 El Maestre de la nave ha de dar fianças à contento de los Oficiales Reales, y no los aviendo, de la Justicia, en cantidad de diez mil ducados, de entregar à quien debiere, el registro que hiziere, y llevar todo lo que se le entregare con buena, y fiel custodia, y lo dará a quien lo huviere de aver, assi à la ida, como à la buelta, trayendo certificacion dello, y que en ellas, y en la estada guardará las instrucciones sobre ella dadas. n. assi lo dize vna Ordenança Real de la navegacion de las Indias. * Y los Escrivanos no pueden estender estas fianças à mas de lo contenido en esta Ordenança; conforme otra ley recopilada. o. Y aunque à mas la estiendan, no tiene fuerça en ello, sino solo en lo contenido en la dicha Ordenança; como se dize en el Derecho, p. y lo tienen Albornoz, y Farladorio. Y assi, aunque el fiador fie por todo lo que se entregare al Maestre sin expressar hasta en cantidad de los dichos diez mil ducados, solo es obligado hasta en cantidad de ellos, y no en mas. Y hasta en ella se han de recibir las fianças, aunque los fiadores sean diversas personas, y por diversas cantidades. *.

m L. 9. tit. 8. p. 7.

n Vna Cedula Real del año de 1581. impressa con las de Indias, dize q̃ el Maestre de nao de Armada, demàs desta fiança, ha de dar bastimentos, armas, municiones, pertrechos, y cosas q̃ se le entregan por cuenta de la Averia està en el 4. tom.

* Ord. n. 160.

o L. 7. ti. 20. lib. 2. Rec.

p L. si vsufructus, §. fin ff. vsufructus. quemadmodũ caveat. Albor. de cõtrait. ti. 11. c. 11. Perlad. li. 3. quæst. differ. dif. 60. n. 8.

10 De lo dicho se infiere, que aun que el Maestre sea idoneo, y abonado, es obligado à dar las dichas fianças, porque aunque tenga las dichas calidades el que es obligado à darlas, por disposicion de ley las debe dar; segun Derecho. q.

* Ced. Real del año 1572 impress. con las de Indias, 4. tom.

q L. 1. in prin. ff. de leg. nomine cautur, l. 1. ff. qui satisdare cogunt. l. sancimus, Cod. de verb. sign.

11 Infierese mas de la dicha Ordenança, r. que aunque el Maestre lleve en la nave mas cantidad de los dichos diez mil ducados, no es obligado à dar fianças en mas de ello, pues no se le manda dar en mas cantidad, aunque es visto suponer llevarla, como de ordinario se lleva.

r Ord. n. 160.

12 Assimismo se infiere de la dicha Ordenança, s. que el Maestre puede dar las dichas fianças, y se deben dar para la ida, y buelta, y aviendolas dado de esta manera, no tiene obligacion de darlas despues para la buelta, pues para la ida, y buelta se le manda dar por la dicha Ordenança.

s Ord. n. 160.

13 Tambien se infiere de la dicha Ordenança, t. que no solo quedá obligados los fiadores por lo q̃ fuere en la nave re-

t Ord. n. 160.

gis-

gistrado, sino tambien por lo que fuere en ella por registrar, y fuera de registro, pues dispone assi en lo registrado, como en todo lo que fuere entregado al Maestre, y fuere en la nave.

14 Mas se infiere de la dicha Ordenança, *a.* que el fiador que diere el Maestre de la nave, queda tambien obligado por los daños que se causaren por su culpa, en lo que llevare en la ida, y buelta, pues en ellas se le manda dar fianças de llevarlo con buena fee, y fiel custodia, y de guardar las ordenanças, è instrucciones tocantes à su oficio, y de no lo hazer resultan estos daños. Y lo mismo es por la misma razon en los demàs que resultaren de excessos en su oficio: mas no queda obligado el tal fiador por otro contrato, ò hecho del Maestre, por ser diverso, en que no se le manda dar fianças.

*a d. Orden. n. 60.*

15 Assimismo se infiere de la dicha Ordenança, *b.* que si el Maestre huviere dado vn fiador para la ida, y buelta, como le debe dar, conforme à ella, el tal fiador queda obligado por la buelta, aunque despues para ella aya dado otro fiador, sin quedar libre por ello, pues por la dacion del segundo fiador en la obligacion, no se libra el primero dado en ella; como lo dize Bartulo, *c.* y refiriendo otros, Alberto Bruno.

*b d. Orden. n. 60.*

*c Bartul. in l. Valerian. ff. de prætor stipulat. Alberto Brun. de augment. cent. 4. n. 8.*

16 Infiere se tambien de la dicha Ordenança, *d.* que los Oficiales Reales, ò Justicias, que no reciben los dichos fiadores idoneos, y abonados, quedan obligados por ellos, y en su defecto hecha excussion contra ellos, hasta en la cantidad que ellos lo son, pues se les manda que los reciban idoneos, y abonados, à su contenzo. Y porque el Juez que recibe malos fiadores, que de su oficio debia recibirlos buenos, queda obligado en subsidio al interès que de ello se liguiere; como consta de vn texto, *e.* y en èl los Doctores, y lo tienen Hipolito de Marsilis, y Aviles, los quales dizen, que para evadirse el Juez de esto, reciba aprobacion de ellos de que son idoneos, y abonados, antes que los acepte, en cuyo caso, aunque sean menos idoneos, no queda obligado sino el que los aprueba; por vn texto, *f.* y otros Derechos, y Autores que citan, por tener vez de fiador, sino es que proteste, que por su dicho no quede obligado.

*d Orden. n. 60.*

*e L. fin. & ibi DD. Cod. de magistrat. cõvent. Hippol. de Marsill. in rubric. de fideiuss. n. 345. Avil. in c. 10. Iudicum sindicatus glos. stables, n. 2.*

17 El dueño de la nave queda obligado por lo que el Maestre de ella toma para su refaccion, assi en dinero, como en otras cosas à ello tocantes, dandose para este efecto, y siendo necessario, y convirtiendose en èl, probandose assi por el acreedor, ò por lo menos por conjeturas, como es sabiendo, y creyendo por ellas el acreedor ser tal Maestre el à quien lo dà, y lo que recibe ser para la necessaria refaccion, gasto en ella, congrua cantidad, y cosa, y en lugar congruo, sin ser necessario mas probar la necessidad, consumo, y dacion para ello en la nave, porque con esto se presume, y sin que de otra suerte sola la confession del Maestre perjudique al dueño, sino es que tenga poder especial suyo para la hazer; assi esta diffinido en el Derecho. *g.* Y de ello se sigue, que si el Maestre de la nave engaña al acreedor en ello, es à cargo del dueño de ella, y no del acreedor; conforme vn texto, *h.* segun el qual, si vno presta al Maestre para la refaccion, y despues otro le presta para la paga de esta deuda, à este segundo queda el dueño obligado, como lo era al primero. Y todo lo dicho procede, aunque no lo ocupe en esto.

*f L. cum ostendimus in fin. ff. de fideiuss. tut.*

*g L. fin. ff. de exercit.*

*h L. 1. §. non autem circa fin. vers. Sed sit in pretijs. ff. de exerc.*

18 Assimismo el dueño de la nave es obligado por el contrato, ò hecho, aunque sea delito del Maestre por èl nombrado, ò substituto suyo, cometido en la nave, y no fuera de ella. Y lo mismo, y de la misma manera està obligado por el delito de los Marineros, y gente de mar de la nave, mas no por el contrato de ellos, porque el que nombra al Maestre, por ello permite contraer con èl, y el que recibe los Marineros no, sino curar de que culpa, ydo, o carezcan, que no carecen, ni cura delinquiendo ellos; cõforme vn texto. *i.* Lo qual se entiende siendo el delito cometido en la cosa; segun vn texto, *K.* mas no siendo cometido en las personas; como consta del Derecho, y su glosa. *l.*

*i L. 1. §. Magistrum nobis §. marum, & autem. ff. de exercit.*

19 Y de aqui es, que si el Maestre de la nave contrae en la cosa concerniente à ella, y su navegacion en que es puesto, es visto quedar obligado el dueño, mas no en lo que no es puesto. Y assi, si solo fue nombrado para cobrar los fletes, y no para fletar, no es obligado el dueño por el fletamento que el Maestre hiziere. Y al contrario, si solo fue puesto para fletar, y no para cobrar el flete, no queda obligado el dueño por la cobrança que de ellos hiziere el Maestre. Y si es puesto para fletar, y no para cargar, y meter las mercaderias en la nave, en el modo de meterlas en ella no obliga al dueño. Y si es puesto para fletar ciertas mercaderias de vn genero, y materia, y fleta otras de otro, y otra diferente, no es obligado el

*k L. licet, §. possumus, ff. de nau. caup. & stabul.*

*l d. l. licet, §. idem dicitur in verb. Sed in damnum inuct glos. ibi & l. debet, eodem tit. in princip.*

dueño por el fletamento de estas diversas. Y si es nombrado para cierta region, mar, o navegacion, y navegare por otra diversa, no queda obligado el dueño. Y lo mismo quando es nombrado para navegar por rio, y navega por la mar, y al contrario; segun vn Jurisconsulto. a.

a L.1.§.legitur præpositio ff. de exercit.

20 Y assi el dueño de la nave queda obligado por el delito de hurto cometido por el Maestre Piloto, ò Marineros, y gente de mar, y aun passageros, que no lo sean, hurtando de lo que và en la nave; segun vnas leyes de Partida. b. Y lo mismo por el naufragio doloso, ò malicioso, causado por la dicha gente de mar por ocasion de hazer el dicho hurto; conforme otra ley de Partida. c. Y tambien por el daño causado, por horadar maliciosamente la nave, ò otro daño, que con malicia se hiziere en las mercaderias que vàn en ella; como consta de otra ley de Partida. d.

b L.26.ti.8 p.5.& l.7.ti. 14.p.7.

c L.10.ti.9. p.5.

d L.13.ti.15 p.5.

21 Si son dos, ò mas Maestres de la nave, sin division de los oficios en su ministerio, lo hecho, contratado, ò delinquido, por cada vno de ellos obliga al dueño: empero si en los oficios son diversos en ministerio, como vno para fletar, y otro para cobrar los fletes, solo es obligado por cada vno en su oficio. Y si son puestos, para que el vno sin el otro no pueda administrar, por lo hecho por el vno de ellos solo, sin el otro, no queda obligado el dueño; como se dize en el Derecho. e.

e L.1.§. si plures sunt Magistri, ff. de exercit.

22 Quando son dos, ò mas dueños de la nave, que no la exercen por si mismos, sino por Maestre, por lo hecho, contratado, ò delinquido por èl, cada vno de ellos queda obligado insolidum; conforme vn texto. f. Y procede, aunque vno de los dueños sea Maestre, mas sino la exercen por el, sino por si mismos, cada vno es obligado solo, por la parte que le toca, sin que el vno pueda ser convenido por la del otro insolidum; segun vn Jurisconsulto. g.

f L.1.§. fin. si plures naves ff. de exerc.

g L.4.§. ta men plures, ff. de exerc.

23 El instrumento publico de la deuda contraida por el Maestre de la nave, en lo concerniente à ella, aunque por ella sea obligado el dueño, y por èl le obligue, contra el dueño no trae aparejada execucion, sino es que aya instrumento publico de poder para obligarle, pues este es necessario para esto; conforme vna ley de la Recopilacion: h. porque la misma solemnidad de instrumento publico, que se requiere para la execucion de la obligacion, se requiere para ella en el poder para obligar; conforme otra ley, i. ò que por lo menos del nombramiento de el Maestre aya instrumento publico; pues en èl se comprehende tacitamente el poderle obligar. Y el instrumento publico, no solo trae aparejada execucion, por lo en èl expresso, sino tambien por lo que en èl tacitamente se entiende, y comprehende; segun Bartulo, K. Baldo, Angelo, Imola, Decio, y Alexandro, porque lo que se colige tacito dèl, se debe aver por expresso; segun Antonio Galesio, l. y Boerio.

h L.2.ti.21. lib.4.Rec.

i L.13 ti.4. lib.5.Rec.

k Bart. Bald. Angel. Imol. in l. 1 ff. de his quæ in testib. delentur, Dec. conf. 507 n. 6. vol. 4. Alex cõs. 126 vol.6.

24 En los casos en que son obligados el Maestre, y dueño de la nave, puede el acreedor cobrar de cada vno de ellos insolidum, por ser en su eleccion el convenir sobre ello al vno, ò al otro; y al cõtrario, el dueño de la nave no tiene acciõ contra los que contraen con el Maestre, sino solo contra èl; conforme à Derecho Civil, aunque oy la tiene, segun el Real. m. Y la obligacion del dueño que pone el Maestre, no se quita, ni extingue por otra añadida à ella, como la fiança que diere, aunque sie el dueño al Maestre, por ser mixta; conforme vn texto. n Mas quitase por novacion de ella, transfiriendola en otra; segun otro texto. o.

l Ant. Gales. ad formal. cam. 3.p. consider. 2. Boer. decis. 313.n. 15.

m L.2.ti.16 lib.5.Rec.

n L.pen. §. ta bernam, ff. de inst. act.

25 Porque esta accion exercitoria se dà en persona de el Maestre en el exercitor, y dueño, y cada vno de ellos es obligado insolidum por ella; si al vno de ellos se pide, no se puede pedir al otro, sino es que se proteste, y por el consiguiente, con la paga que el vno hiziere, queda libre el otro de la obligacion; segun vn texto. p. Y la sentencia sobre ello dada en contra, ò favor del vno, perjudica, ò aprovecha al otro, sin ser para la causa de ella citado, como mancomunados; segun vna ley de Partida, q. y su glosa Gregoriana.

o L. habebat, §. meminisse, ff. de inst. act.

p L.1.§. hæc actio, ff. de exercit.

q L.20.ibi gl. Gregor. l. 6. tit 22.p.3.

26 Puede el Maestre de la nave pagar à los à quien se debe, y assimismo debiendose las deudas procedidas de lo concerniente à ella, de los bienes que tuviere en su poder, del dueño que los debe; como consta de vn Jurisconsulto. r. Y sino tuviere bienes suyos en su poder, lo puede cobrar dèl; segun vnas leyes de Partida. s Y si por culpa de el Maestre, y gente de mar, el dueño de la nave, alguna cosa pagare, lo puede cobrar de ellos; como con otros lo tiene Sefarca. t. Y aunque el Maestre debe dar cuenta con pago al dueño, de lo que fue à su cargo, como la deben dar todos los administradores de bienes agenos; segun

r L.procuratorem, §. ignorat. ff. mand. ibi exfubtilitate debitoris solvere.

s L.15.ti.11. & 26.tit.11 p.3.

t Arcin. post Ioan Fabr. in §. item exercitor, Inst. de oblig. quæ ex quasi delict. Strac. de nauti. ibi. p.4

de-

derecho. *a*. Y aunque se obligue à dar la assi por instrumento publico, no trae aparejada execucion contra èl, hasta que se liquide la cantidad que debe, como el instrumento no liquido no la trae aparejada, hasta estar liquidada; como lo dixe en la Curia Filipica. *b*.

27 Puede el dueño de la nave revocar el poder dado al maestre para serlo, y removerle, y quitarle el oficio, aunque aya prometido, con juramento de no lo hazer, como sea antes de averse aceptado, ò empeçado a vsar dèl; y no despues; segun Bartulo, *c*. y comunmẽte los Doctores, sino es con justa causa despues sucedente, como de enemistad, furor, ò mudança de la condicion, y estado del maestre en menos de lo que era, ò en otra manera, conforme à derecho. *d*. Y desta manera, y con esta distincion puede, ò no al maestre repudiar, y renunciar el poder serlo, y dexarlo, segun vna ley de Partida, *e*. y su glossa Gregoriana. Y ha de llevar el maestre en su poder las ordenanças de la navegacion, segun vna de las Indias. *f*. Mas no se puede hazer esta revocacion, ò renunciacion de este poder, concurriendo con èl otro contrato irrevocable, como de alquiler, ò otro que lo sea. *

## PILOTO.

28 Piloto, es el que govierna la nave en la navegacion, el qual se requiere que tenga la ciencia debida en ella, en la forma que lo dize vna ley de Partida, *g*. la qual assimismo dize, que aya de ser en ello examinado para hazerla. Y lo mismo disponen vnas Ordenanças Reales de la navegacion de las Indias. *h*. Y conforme otra dellas, aunque sea examinado en vna navegacion, no lo puede ser en otra, sin ser examinado tambien en ella; para lo qual ha de saber la ciencia, y experiencia, y practica de su oficio, y se le ha de enseñar, y ser examinado en la forma que lo disponen otras de las dichas Ordenanças. *i*. Y en la Capitana, y Almiranta, en cada vna de ellas han de ir dos Pilotos, vno principal, y otro acompañado. *

29 La eleccion de piloto de la nave pertenece al maestre della, segun vna ley de Partida, *k*. por la qual es obligado, por el que nombrare, à todo lo que el lo es en su oficio, conforme otra ley della. *l*. Y le ha de nombrar que sea natural del Reyno, y no estrangero dèl, segun vna Ordenança Real de la navegacion de las Indias. *m*. Y si el maestre no fuere piloto, es obligado à llevar vn marinero diestro en la navegacion, tal que pueda regir la nave à falta de piloto, conforme otra ley de las dichas Ordenanças. *n*.

30 El piloto de la nave, que por su dolo, ò engaño, ò malicia la pierde, ò causa gran daño à los que en ella fueren, incurre en pena de muerte natural, como lo dizen dos leyes de Partida. *o*. Y en la misma incurre perdiendola, ò causandole por su culpa, impaciencia, ò negligencia, por la esserta pericia que mostró, siendo de armada, segun vna ley de Partida, *p*. y su glossa Gregoriana, ò por exceder en lo tocante à su oficio, en nave de Armada, segun otra ley della. *q*. mas no siendo de Armada, esta pena por culpa dolosa, es arbitraria.

31 Demàs de lo qual, el piloto q̃ tiene dolo, ò engaño en lo q̃ dicho es, està obligado à pagar los daños à la parte damnificada, la qual sobre ellos ha de ser creida por su juramento in litem, que se le ha de diferir con tassacion del Juez, a su arbitrio; como lo dize vna ley de Partida. *r*. Y tambien està obligado à pagarlos, sucediendo por su culpa, impericia, ò negligencia en no regir la nave conyo debe, ò excediendo en ello; segun otras leyes de Partida; *s*. en razon de lo qual, es obligado de culpa levissima, no teniendo la exactissima diligencia que debe tener; cõforme otra ley de Partida; *t*. y su glossa Gregoriana.

## MARINEROS.

32 Marineros, es nombre general en que comprehende todos los que en la nave son causa de que ella navegue, conforme dos textos. *v*. Y su eleccion competè al maestre de ella; segun vna ley de Partida; *x*. el qual en esta conformidad es obligado por ellos à lo que ellos lo son en este ministerio; conforme otra ley della. *y*. Y han de ser de diez y siete, à cincuenta años, como los galeotes.

33 El marinero es visto, y se dize ser concertado para ir en la nave con el maestre de ella, quando ha recebido dineros dèl, y sirve en ella, ò quando expressamente se concertò; assi lo dize vna ordenança Real de la navegacion de las

*a* L.1.C. vbi de ratio agi oportet; & c. 1. de obligat. actio. rem.

*b* In Cur. Philip. 2. p. §. 8.

*c* Bart. in l. si vero, §. mandavero, ff. mãdat. & in l. cũ præ ratio, ff. de præcat. & D. commun. in c. fi de procur. in 6.

*d* L. quis servũ, §. si quis alicui, ff. de acquir. hæredit. l. mandatum, C. mandat. l. item cũ seq. ff. de procur.

*e* l. 29. tit. 12 p. 5. vbi gloss. Greg. 3.

*f* Ord. n. 184.

* L. ab emptione, ff. de pact.

*g* L. 5. ti. 24. & ord. n. 143 & 144.

*h* Ordenã. nu. 155.

*i* Ord. n. 218. & n. 16. vsque ad 144.

* Ced. Real del año de 1587. impressa con las de Indias, 4. to.

*k* l. ti. 9. p. 5.

*l* L. 9. tit. 9. p. 5.

*m* Orden. nu. 208.

*n* Orden. nu. 145.

*o* l. 10. tit. 9. p. 5. & l. 5. in fin. tit. 24. p. 2.

*p* L. 5. in fine ibi gl. Greg. 3. ti. 24. p. 2.

*q* l. 1. circ. fin. tit. 24. p. 2.

*r* l. 10. tit. 9. p. 5.

*s* l. 9. tit. 9. p. 5. & l. fin. ti. 24. p. 2.

*t* l. 1. vers. Vã bien assi, ibi gloss. Greg. 3. tit. 24 p. 2.

*v* L. 1. §. qui sunt igitur, ff. de nautic. caup. stab. l. vni. ff. de furti adversus nautas.

*x* l. 1. ti. 6. p. 5.

*y* L. 9. & 13.

las Indias. *a*. Y puede el Maestre alquilar, ò otro idoneo el Marinero que tiene alquilado para que le sirva en lo mismo, y cobrar su sueldo; como lo dize Azevedo, *b*. y Flores Diaz. Y no lo puede ser el estrangero, sino es no aviendo natural. *

34 No puede vno obligarse à ser Marinero perpetuo de alguna nave, ò naves, porque induce perpetua servidumbre prohibida; como con otros lo tienen los Placentinos; *c*. Gutierrez, y Azevedo, aunque vno por delito puede ser echado à galeras perpetuamente; segun vnas leyes recopiladas. *d*. Y si lo es por tiempo cierto, no menos de por dos años. *

35 El Maestre debe pagar al Marinero la soldada, segun la mereciere, aunque della no haga concierto con èl, quando el Marinero suele servir de tal con salario, y el Maestre recibirle con èl, y no de otra manera, sino es que huvo concierto de ello, y assi algun Marinero viene en la nave sirviendo de tal, para passar à la parte donde và, y se ha de quedar, no se le debe soldada de lo que sirviere, sino haze concierto de ello, porque los tales no suelen servir por ella, sino por la comodidad de el passaje. Y lo mismo es sirviendo por deprender el arte de la navegacion, y aunque en esto por concierto puede llevar paga el Maestre por enseñarsele; como lo traen Diego Perez, *e*. Rebufo, Gutierrez, y Flores Diaz.

36 Si el Maestre de la nave, antes del tiempo cumplido despidiere al Marinero, ò dexare de servir, sin quedar por èl, aunque sea sin su culpa, y por caso fortuyto, le ha de pagar la soldada del tiempo passado, y el por cumplir, aunque no le sirva, sino es que sirvió el tiempo por cumplir con otro, que entonces no se le debe dèl, sino del passado; como se dize en el Derecho. *f*. Y si el Maestre con ira le despide, y en breve tiempo le buelve à recibir; es obligado à bolver con èl no sirviendo con otro, y sino lo haze, no gana la soldada; segun Azevedo, *g*. y Flores Diaz. Ni la gana quando sirve mal, ora le despidan, ò no; como consta del Derecho, *h*. que sobre ello dispone. Ni le ha de pagar sueldo, ni racion al Soldado, ni Marinero que quedò en Indias, sin licencia del General, y justa causa. *

37 El Marinero despues de concertado con vn Maestre de servir en su nave, no le puede dexar, ni concertarse con otro, so pena de perder lo servido, y que avia de servir. Y el Maestre que le recibiere, sabiendo que estava concertado con otro, incurre en otras penas puestas por vna Ordenança Real de la navegacion de las Indias; *i*. que lo prohibe, y por vna ley de la Recopilacion, sino es que dexa al Maestre por su culpa en traerle mal, ò no le alimentar, ni guardar el concierto debido; segun Montalvo. *K*.

38 El Marinero enfermo; mientras lo estuviere, no gana la soldada, sino es dando en su lugar otro tan idoneo como èl; conforme vna ley de Partida. *l*. Y si en la enfermedad suya el Maestre hiziere gastos, los puede cobrar dèl; segun otra ley della. *m*. Y cessante esta causa de enfermedad, no puede el Marinero servir por subdito; por ser visto ser elegida la industria de su persona para ello; segun Derecho. *n*.

39 Quando los Marineros và à la parte de los fletes por la soldada, por ser compañia en ellos, se comunica entre ellos pro rata el daño causado por caso fortuito; segun vn texto. *o*. Mas no el daño causado por dolo, ò malicia de vno de ellos, al qual solo se imputa; conforme vna ley de Partida. *p*. Y lo mismo se entiende en el causado por culpa lata, ò leve del vno, no teniendo èl cuydado que tuviera en sus cosas propias; aunque si se comunica entre todos el daño sucedido por culpa levissima del vno de ellos, que es no haziendo lo que el diligentissimo suele hazer; segun otra ley de Partida. *q*. Y assi se entiende, y declara otra ley de ella, *r*. y Gregorio Lopez, que sobre esto tratan; como lo dize Morquecho. *s*.

40 Las soldadas de los Marineros se les ha de pagar al plaço que fuere concertado, y no lo siendo al fin del viage, dentro de tercero dia, como se requiere, averiguandose la cuenta q̃ huviere con ellos. Y no les pagando, ha de ser preso el Maestre, y les ha de pagar la costa de la comida, hasta que sean pagados; como lo dize vna Ordenança Real de la navegacion de las Indias. *t*.

41 Las soldadas de los Marineros, como las de los demàs sirvientes, se prescriven por tres años despues de despedidos, y passados, no las pueden pedir, sino es que dentro dellos las pidieron; segun vna ley de la Recopilacion. *v*. Lo qual se entiende teniendo buena fee

*a* Ord. n. 147
*b* Aze. in l. 9. n. 42. tit. 15. li. 4. Rec. Flor. Diaz in pract. q. li. 1. q. 8. §. n. 20.
* Ced. Real del año 1539. impressa con las de Indias.
*c* Gutier. de Juram. confir. p. c. 13. n. 7. Aze. in l. 9. n. 32. tit. 15. li. 8. Rec. d. l. 5. 6. 7. tit. 11. li. 8. Rec. l. 7. tit. 27. l. 2. tit. 20. Cod. l. 8.
* l. 4. tit. 14. lib. 8. Rec.
*c* Dic. Perez in l. 5. tit. 2. li. 2. Ordin. col. 361. Rebuf. ad l. Gallic. 2. t. ti. de famulorũ salarijs, gl. 1. n. 1. Gut. de juram. confir. 1. p. c. 60. n. 3. Flor. Diaz in pract. q. li. 1. q. 8. §. 2. n. 1. & seq. & 12. & 14.
*d* l. quio peras, & l. si dandes, §. fin. ff. loca. l. Mevia, ff. de omn. legat. Aze. in l. 9. n. 25. tit. 15. lib. 4. Recop. Flor. Diaz in pract. q. l. 1. q. 8. §. 2. p. 21. & l. qui autem ff. de excusator. l. etiam si partes, ff. de legat. 1. Aut licet, C. de Epis. & clar.
* Ced. Real del año 1586. impressa cõ las de Indias.
*e* Aze. in l. 9. n. 42. tit. 15. li. 4. Rec. Flor. Diaz in pract. q. l. 1. q. 8. §. n. 20.
*f* l. 4. tit. 14. lib. 8. Rec. Aze. in l. 9. n. 32. tit. 15. li. 8. Rec. d. l. 5. 6. 7. tit. 11. li. 8. Rec. l. 7. tit. 27. l. 2. tit. 20. Cod. l. 8.
*g* Aze. in l. 9. n. 42. tit. 15. li. 4. Rec. Flor. Diaz in pract. q. l. 1. q. 8. §. n. 20.
*h* l. 4. tit. 14. lib. 8. Rec.
*i* Ord. n. 137. & l. 2. tit. 35. lib. 6. Rec.
*k* Montal. in l. 8. tit. 4. li. 4. for. verb. Sin su culpa.
*l* l. 9. circ. fin. tit. 8 p. 4.
*m* L. 7. tit. 20. p. 5.
*n* l. inter artifices, ff. de solut. & l. in §. non autem, C. de cadu. tol.
*o* l. cum diversis §. si succedente, & in §. fin. ff. pro soc.
*p* l. 13. tit. 10. p. 5.
*q* L. 7. tit. 10. p. 5.
*r* L. 22. tit. 14. p. 5. vbi Greg. Lopez.
*s* Morq. de dive. bon. lib. 1. c. 5. n. 3. 4. 5.
*t* Ord. n. 234.
*v* l. 9. tit. 15. lib. 4. Rec.

fee el à quien se pide; de entender està pagado, como si el Maestre à cuyo cargo era la paga, concierta el Marinero; y se pide al dueño la soldada, mas no no la teniendo, como quando se pide al que la concertò, que entonces, aunque sea despues de los tres años se puede pedir, como contra Cifuentes, y otros lo tiene Rebufo, *a*. explicando assi vna ley semejante de Francia, y diziendo ser esta comun opinion, y Azevedo, y Gamma.

42 En las causas sobre conciertos, y pagas de soldadas de Marineros, se puede probar por otros Marineros, y en ellas se ha de proceder sumaria, y executivamente por via de provision, y sin embargo de apelacion; segun Rebufo, *b*. Azevedo, y Flores Diaz. Y assi el Marinero puede ser testigo en causa tocante al dueño, ò Maestre de la nave por èl; como se dize en el Derecho, *c*. y lo tiene Boerio, y Straca.

43 El Marinero, que con dolo, y malicia pone fuego à la nave para quemarla, incurre en pena de muerte de fuego, mas sino intervino malicia, sino culpa en encenderle en parte, y en tiempo peligroso de ello, ò sin el recato debido, se le ha de dar pena menor arbitraria; segun la culpa, vltra de lo qual ha de pagar los daños que dello se causaren, sobre lo qual ha de ser creida la parte damnificada, por su juramento, tassandolos el Juez. Y en la misma pena incurre el que para ello le dà consejo favor, ò ayuda; segun vna ley de Partida, *d*. explicada por Gregorio Lopez; demàs de que el que por matar à otro pusiere fuego en la nave, aunque el otro no muera, vltra de la pena corporal, pierde la mitad de sus bienes para la Camara Real; conforme vna ley de la Recopilacion. *e*. Y el que horada la nave à sabiendas, y con ello dà causa à entrarle agua, y hazerla daño, lo ha de pagar, segun vna ley de Partida. *f*. Y el que viene en la nave, que con dolo quita della el timon, ò haze otra cosa por donde se siga naufragio, incurre en pena de muerte, segun vn texto, *g* y Angelo.

*a* Rebuf. 2. tomo ad ll. Gallic. in tit. de mercat. min. vendend. art. 1 gloss. vlt. n. 4. & 9. & Iuris. de salarijs famil. artic. 2. gloss. 10. n. 2. Azeb. in l. 9. n. 40. tit. 15. lib. 4. Rec. Gamm. dec. 415. per per totum.

*b* Rebuf. 1. tomo ad ll. Gallic. tit. de sententijs provis. art. 3. gl. 7. & 8. Azev. in l. 9. nu. 38. tit. 15. li. 4. Rec. Flor. Diaz in practic. qq. lib. 2. q. 18. §. 2. num. 23.

*c* L. quotiens C. de naufrag. li. 11. & l. cons. sensu, Cod. de repud. Boer. decis. 56. n. 5. Straca de nau. lib. 5. §. 5. ite.

*d* L. 9. ti. 10. p. 7. & ibi Gregor. Lop.

*e* l. 8. tit. 26. lib. 8. Recop.

*f* l. 13. tit. 15 p. 7.

*g* l. 3. § fin. & ibi Angel. ff. de incen. ruin. naufra.

## ESCRIVANO.

44 Escrivano de la nave, es el à quien el Maestre debe llevar, ante quien ha de passar la entrada de las cosas en ella, segun vnas leyes de Partida. *h*. Y las otras cosas que se hizieren en ella; conforme vnas Ordenanças Reales de la navegacion de las Indias. *i*. Y su eleccion incumbe al Rey, ò à quien para ello tuviere facultad suya, ò estuvieren en costumore de le elegir; como consta del Derecho Real. *k*. Y cessante esto, los Oficiales Reales de la Real Hazienda, se han de nombrar; segun vna Ordenança Real de la navegacion de Indias. *l*. Y no los aviendo, el Maestre de la nave le puede nombrar; conforme vna ley de Partida, *m*. aunque por el Rey sea vendido el oficio de Escrivano Mayor de la mar del Sur, con facultad de poder nombrar los Escrivanos de las naves en ella, y èl los nombra. Y el daño causado por la mala eleccion del Escrivano de la nave, incumbe al que le nombrò; y es à su cargo la satisfacion de èl; segun vn texto, *n*. y Juan de Platea, que lo dizen, no teniendo bienes el Escrivano.

*h* L. 1. & 14. tit. 9. 5.

*i* Ord. n. 1. 3. 148. 150. 151. 163. 177. 178. 179.

*k* L. 3. ti. 9. p. 3. & l. 1. ti. 2. lib. 7. Rec.

*l* Ord. n. 150.

*m* l. 1. tit. 9. p. 5.

*n* l. 1. 2. C. de pet. hom. lib. 1. & sui Ioan. de Plat.

45 Y el Escrivano assi nombrado, no puede ser removido, ni quitado por el Maestre de la nave, y si falleciere en el viaje, con acuerdo de todos los que fueren en ella, ha de nombrar otro el Maestre para proseguirle, y acabarle; assi lo dizen dos Ordenanças Reales de la navegacion de las Indias, *o*. que sobre ello disponen.

*o* Ord. n. 153. & 178.

46 El Escrivano Mayor de la mar, ò otro que eligiere, y nombrare el Escrivano de la nave, ò otro en su lugar, aunque tenga facultad Real para le nombrar, por ello no se le puede arrendar, ni llevar el interès, ni precio, ni parte de sueldo, ni aprovechamiento alguno, sin tener para ello especial, y expressa licencia Real, cõ fassacion suya, de lo que ha de ser, so las penas sobre ello dispuestas por muchas leyes de la Recopilacion, *p*. que lo prohiben.

*p* l. 5. tit. 11. & l. 31. 41. 42. ti. 26. & l. 12. tit. 22. lib. 2. & l. 4. tit. 2. lib. 9. Recop.

47 El que huviere de ser nombrado por Escrivano de la nave, ha de ser persona que sepa bien leer, y escrivir, aunque no sea Escrivano Real, conforme vna ley de Partida, *q*. Y la persona mas honrada, y suficiente que se hallare para ello; y lo puede ser el Marinero, siendo persona de confiança, y habilidad, segun vna Ordenança Real de la navegacion de las Indias. *r*. De que se sigue, que no es oficio vil el de Escrivano de la nave. Y se confirma, porque indistintamente no lo es ningun oficio de Escrivano, como lo dixe en la Curia Filipica. *s*. Y siendo nombrado el Escrivano de la nave con autoridad publica del Rey,

*q* L. 1. tit. 9. p. 5.

*r* Ord. nu. 15.

*s* In Cur. Phil. lip. 1. p. §. 2. num. 20.

Rey es oficio publico, mas no lo siendo con ella, no lo es; segun Matienço, *a.* y Azevedo; y en especie vna decision. Y en su nombramiento se ha de preferir el Escrivano Real al que no lo es. *

a Mar. in l. 1 gl. 7. tit. 17. l. 5. Rec. vbi Avend. n. 6. 7. 8. dec. Gr. 174. n. 1. & 16.

* Cedu. Real. del año 1533 impressa con las demàs de Indias, 2. tom. b Ord. n. 150.

48 El Escrivano de la nave ha de jurar ante los Oficiales Reales, ò Justicia, de vsar bien, y fielmente su oficio, y dar fianças de doziettos mil maravedis, de que bolverà con ella, demàs de que a ello le ha de apremiar la Justicia; como lo dize vna Ordenança Real de la navegacion de las Indias. *b.* Porque dura su oficio por la ida, y buelta, sin poder ser removido; segun vna Cedula Real. *

* Ced. Real del año de 1574. impressa con las demàs de Indias, 2. tom.

49 El Escrivano de la nave ha de assentar, y escrivir en su libro que ha de tener, y en el del mercader, ò cargador, todo lo que entrare, y se cargare en ella, quanto es, y de que genero, por menudo, diziendo las pieças que se reciben, y lo que và en ellas, sin que baste assentarlo por pieças, y lo que assi assentare haze fee, como si passara ante Escrivano publico; segun lo dizen dos leyes de Partida, *c.* y dos Ordenanças Reales de la navegacion de las Indias. Y assi mismo ha de assentar en su libro, en que parte de la nave se cargò, para que conste si se excedio en ello, ò no; conforme otra de las dichas Ordenanças Reales: *d.* de que se sigue, que las certificaciones que el Escrivano de la nave diere en lo tocante à su oficio, hazen fee, siendo nombrado por el Rey, ò quien tenga facultad suya para ello, por ser oficial publico, mas por no serlo siendo nombrado por otro particular que no la tenga; lo contrario se ha de dezir; segun vna decision de Genova. *e.*

c l. 1. & 14. tit. 9. p. 1. & ord. n. 143. & 149.

d Ord. n. 163

e Decis. Gen. 175. n. 1. & 16.

50 Demàs de lo qual todos los tratos, y conciertos que se hizieren entre los Marineros, y passageros, dentro de la nave, durante su navegacion, han de passar ante el Escrivano della, y testigos por auto, y ellos, y èl lo han de firmar; segun vna Ordenança Real de la navegacion de las Indias. *f.* Y lo mismo se entiende en los testamentos, è inventarios de bienes de los que enfermaren, y murieren en el viage; segun otras dos de las dichas Ordenanças. *g.* Y procede en los Escrivanos de flotas, y Armadas, y aunque estèn surtos en el Puerto, mas no en tierra; conforme vna Cedula Real * Y todo ello haze fee, como si se hiziera ante Escrivano publico; segun otra de las dichas Ordenanças. *h.* Y aunque parece que esto se entiende no yendo en la nave ningun Escrivano Real, porque yendolo, no puede passar ante el de la nave; como lo dize Gregorio Lopez; *i.* empero por ser el de la nave señalado para esto, no lo podra hazer en ella el Real, pues este no lo puede vsar donde los ay señalados; conforme vna ley Recopilada. *k.* sino es que estè ordenado lo contrario, como en este caso en terminos dize el mismo Gregorio Lopez estarlo, para que aviendo Real, no passe ante el de la nave. Y es conforme vna Cedula Real de Indias. *

f Ord. n. 177.

g Ord. n. 119 & 177. & 179.

* Cedula Real del año de 1575. impressa con las demàs de Indias, 2. tom. h Ord. n. 120. y Real Cedula del año de 1533. impressa con las demàs de Indias 2. tom.

i Greg. 7. tp. in l. 1. glos. 1. tit. 9. p. 5.

k l. 1. tit. 25. lib. 4. Rec.

* Real Cedula del año de 1553. impressa con las de Indias, 2. tom.

## PASSAGEROS.

51 Passageros, son los que và, y passan en la nave de vnas à otras partes; segun vnas Ordenanças Reales de la navegacion de las Indias. *l.* Y para passar de Espana à ellas alguno, ha de presentar en la Casa de la Contratacion de las Indias de Sevilla licencia Real, con informacion hecha en su tierra, con aprobacion de la Justicia de ella, de su edad, estado, y señas, y de que no es recien convertido de Moro, ni Judio, ni hijo suyo, ni ha sido condenado por delito de heregia, ni hijo, ni nieto suyo, por linea masculina, ni nieto suyo, por linea masculina, ni femenina; segun vna de las dichas Ordenanças Reales. *m.* Y se ha de assentar su nombre, y el de sus padres; y el Lugar donde es, y el navio en que và, y à que Provincia, y con quien, en vn libro que para ello ha de aver, para que si falleciere en las Indias, se sepa donde, y quien son los que le huvieren de heredar; segun otras de las dichas Ordenanças Reales. *n.* Y el mercader casado en Espana, puede passar à las Indias, y estar en ellas por tiempo de tres años. *

l Ord. n. 1224 & seq. de pass. sageros.

m Ord. n. 1201

n Ord. n. 1169

52 De que se sigue, que los recien convertidos de Moros, ò Judios, ni sus hijos, ni los que han sido condenados por delito de heregia, ni sus hijos, ni nietos, por linea masculina, ni femenina, no pueden passar à las Indias sin expressa licencia del Rey, en que se haga mencion de este efecto, so graves penas puestas por vna de las dichas Ordenanças Reales. *o.* Y no se pueden vender, ni comprar las licencias para passar à Indias. *

* Real Cedula del año de 1550. impressa con las de Indias, 2. tom.

o Ord. n. 1222.

* Cedulas Reales de los años de 1549 y 1550. impressas en los de Indias, 2. tom.

53 Ni pueden passar à las Indias ningunos esclavos, ni esclavas, sino es con licencia Real, en que se haga mencion de como son tales esclavos; so pena de

ser perdidos para el Rey, y otras penas puestas por vna Ordenança Real de la navegacion de las Indias. *a*. Y lo mismo se entiende en los Frayles, y Clerigos; segun otra Ordenança dellas. *b*. Y la licencia para llevar esclavos, criados, y colas de servicio, es llevandolo consigo, y no despues. *

*a Ord. n. 134*
*b Ord. n. 21.*
** Ced. Real del año 1593 impressa con las de Indias, 1. tom.*

54 Ni otra persona alguna de España, ni de fuera de ella; puede passar à las Indias sin licencia Real, en que se haga mencion que es estrangero, siendolo, aunque sea, como Maestre, Piloto, Marinero, o Soldado, sino es con licencia de los Oficiales Reales de la Contratacion; so las penas puestas por vna de las dichas Ordenanças Reales. *c*. Y el Maestre que le llevare sin esta licencia, incurre en las penas puestas por otra de las dichas Ordenanças Reales. *d*. Y las licencias para passar à Indias, duran por dos años, y no despues *

*c Ord. n. 123*
*d Ord. n. 176*
** Ced. Real del año 1584 impressa con las de Indias, 1. tom.*

55 Tambien ningunos Indios, ni Indias pueden passar de las Indias à España, aunque sea de su voluntad, y con licencia del Rey, y sus Virreyes, Audiencias, y Governadores, Justicias, y otros Ministros de ellas, porque no la pueden dar; so graves penas, puestas por vna Ordenança Real de la navegacion de las Indias. *e*.

*e Ord. n. 216 Provision del año de 1534. impressa con las de Indias, en que se manda, que en esta ninguno salga de vna Provincia, ò Isla à otra, sin licencia del Governador, lo qual se practica por mar, y no por tierra, y està en el 1. tom.*

56 En las Indias, de vnas à otras partes, por tierra cada vno puede passar sin licencia del Governador, ò Justicia Mayor, mas no por mar, sino es con ella, y otras certificaciones ordinarias, que se suelen llevar de otros Tribunales, so las penas que sobre esto estuvieren dispuestas. porque en este caso no militan las de el passage de España à las Indias. Y vltra de las penas en que incurre el Maestre de la nave, que lleva en ellas sin licencia requerida, à los passageros, si fueren delinquentes, ò deudores, como si receptador, y encubridor, sabiendo serlo, incurre en pena de tal receptador, y encubridor, y de pagar las deudas que debieren; segun vnas leyes recopiladas *f*. Y se presume no saberlo, sino se le prueba la ciencia; conforme vn texto, *g*. sino es que sea notorio; segun vna glossa notable, *h*. y recibida, ò si de ella huvo edicto, ò pregon que lo declare, por presumirse con esto la noticia, no se probando lo contrario; segun Mascardo, *i*. y Azevedo.

*f L. 1. 2. tit. 29. li. 5. & l. 2 tit. 26. lib. 8. Rec.*
*g L. penult. ff de probat.*
*h Glos. in l. si tu copperius, C. de pet. int.; Mascard. de probat. conc. 879. n. 17. & seq. Azev. in l. 2. n. 9. ti. 9. li. 5. Rec.*

57 Si alguno viniere sirviendo à algun passagero en el viage, para passar à la parte à donde va, y quedarse en ella, no se le debe salario de lo que sirviere, no haziendo concierto dello, porque los tales no suelen servir, ni ser recibidos à ellos por èl, sino por la comodidad que del passage se les siguen; como lo traen Flores Diaz. *K*. y su practica.

*K Flor. Diaz in pract. qu. lib. 1. q. 8. §. 2. n. 1. & seq.*

58 No queriendo los dueños de los mantenimientos venderlos à los navegantes, y passageros de mar, ò tierra, ò pidiendoles por ellos precios demasiados, han de ser compelidos à venderselos por la Justicia, y no la aviendo en el lugar, ò parte donde sucediere, los mismos navegantes, ò personas passageras, se los pueden tomar (de su autoridad) dellas de dos personas, à razonable precio, pagandole de contado, y no se queriendo recibir, poniendole en deposito en poder de vna buena persona, con que quedan libres, y quitos; assi lo dize vna ley singular recopilada. *l*.

*l. 15. tit. 13. lib. 8. Rec.*

59 Pueden los Maestres de naves, y Mesoneros, vender à los navegantes, y passageros los mantenimientos que huvieren menester, y darselos por paga, tassando el precio de ellos la Justicia de seis en seis meses, sin embargo de Ordenanças de los Pueblos en contrario; segun vnas leyes recopiladas. *m*. Y quando en la nave no ay mantenimientos, sino los que alguno lleva, si se le pueden tomar, para que se repartan, y comuniquen à todos; como està dispuesto en el Derecho *n*.

*m l. 6. 7. tit. 11. li. 7. Rec.*
*n l. 2. §. cùm autem in fin. ff. ad l. Rhod. de iact.*

60 Los Maestres de naves, ò navegantes, que en ellas traen mantenimientos al Reyno, ò à algun Pueblo dèl, tienen inmunidad de no acudir à las cargas publicas de la Republica; y seguridad, sin que se les pueda hazer molestia, ni incomodidad alguna; segun Derecho. *o*. Y la casa de la morada del mercader, es exempta de poderse echar en ella Soldados por huespedes, por ser ocupada con la mercancia; como lo dizen dos textos, *p*. aunque esto mal se guarda.

*o l. 1. & tot. tit. C. de naut. lib. 11. & l. 3. §. negotiatores. ff. de iure immun.*
*p l. penult. C. de merc. li. 12. & l. in qualibet, eod. tit.*

# Capitulo 5. Fletamento.

## SUMARIO.

FLetamento, quanto à su diffinicion, y fee contrato de alquiler, n. 1.

Si

*Si el fletamento se puede hazer con el dueño, y Maestre, y el Consulado por los mercaderes, n. 2.*

*Si en el fletamento, y carga de la nave es preferida la mayor à la menor, y le puede quitar la carga, n. 3.*

*Si en esto es preferido el natural del Reyno, y su nave al estrangero de èl; numero 4.*

*Si en el fletar la nave se prefiere à todos el Rey, n. 5.*

*Fletandose la nave à todos, qual es preferido, n. 6.*

*Que serà quando los dueños de la nave no se conforman en à quien se ha de fletar, num. 7.*

*Si en este caso serà preferido en el uno de los dueños, para que à èl se flete, numero 8.*

*Si el à quien se fleta la nave, la puede fletar à otro, y el Maestre llevar la carga en otra, n. 9.*

*Donde se ha de fletar la nave, numero 10.*

*En que Puerto se ha de cargar, y descargar, n. 11.*

*Si se puede cargar, y descargar la nave sin licencia de los Oficiales Reales, numero 12.*

*Donde ha de recibir, y entregar el Maestre la carga, n. 13.*

*En que partes de la nave se ha de cargar, num. 14.*

*Como se ha de pagar el flete por el Rey, y à èl, n. 15.*

*Precio que se ha de llevar por el flete de la nave, barca y posada, y si se puede tassar, n. 16.*

*Flete que se ha de pagar del oro, y plata, perlas, y piedras, y aforamiento de toneles, numer 17.*

*Como se entiende el flete de la nave, respecto del cuerpo de ella, y de sus toneles, numero 18.*

*Si se debe el flete de las personas, y animales, dandose por ir en la nave, è por ponerse en la parte à donde và, si mueren en el camino, y viage, antes de llegar à ello, n. 19.*

*Si se debe el flete de las personas, ò animales que mueren en el camino, dandose el flete simplemente, sin declarar si se dà por ir en la nave, ò ponerse en donde và, numero 20.*

*Si se debe flete de la criatura nacida en el viage n. 21.*

*Si por perderse la nave, ò otro caso contingente en ella se pierde lo que lleva, se debe el flete dello, ò no pudiendo ir en ella, num. 22.*

*Si se debe bolviendo, y arrobando la nave al Puerto donde salió, ò à otro, numero 23.*

*Si en este caso de arribada se puede sacar la carga de la nave, y fletarla en otra, num. 24.*

*Si se debe el flete deteniendose la nave por culpa del cargador, ò sacandole, ò no dandole por ella la carga, y de lo que se toma por perdido, n. 25.*

*Si se puede pagar el flete al fiador, y qual es, n. 26.*

*Quando se ha de pagar el flete, y si por el compete execucion de la cosa, numero 27.*

*Si el fletamento trae aparejada execucion, n. 28.*

*Cuyo es el aumento, ò diminucion de lo que và en la nave, ò està depositado, numero 29.*

*Como han de cobrar los cargadores de lo que se hallare en la nave, ò en el deposito, num. 30.*

FLetamento, es el contrato que se haze entre el dueño, ò Maestre de la nave, y el que lleva sus cosas en ella para llevarlas de vna parte à otra, y por ello pagarle el precio de flete que concertaren; como consta de vna ley de Partida, *a.* que pone la forma de su libelo. Y assi es vn contrato de alquiler en que el dueño, ò Maestre de la nave la alquila al cargador, para en ella llevar sus cosas por el precio que por ello le dà; como se dize en el Derecho Civil, *b.* y Real.

*a l. 77. ti. 10. p. 3.*

*b l. 1. tit. 20. lib. 5. ff. de n. n. cant. Hab l. fin. C. fin. ff. ad l. Rhod. de iact. l. 1. 3. 8. 23. 24. 26. tit. 1. p. 5.*

2 De lo dicho se sigue, que el fletamento de la nave se puede hazer, no solo con el dueño, sino tambien con el Maestre della puesto por èl, y vale el contrato que en esto con èl se hiziere por la utilidad de los navegantes; como se dize en el Derecho, *c.* Y por los mercaderes la puede fletar el Consulado, y los obliga como si ellos la fletassen; segun vna ley recopilada, *d.*

*c l. 1. 2. 3. ff. de exercit.*

*d l. 3. c. 7. & 10. tit 13. li. 3. Recop.*

3 En el fletar, y cargar las naves, assi de naturales del Reyno, como de estrangeros dèl, las naves mayores, y de mayor parte, que estuvieren apresta-

das, son preferidas à las menores, y de menor parte, que al tiempo de fletar estuvieren en el Puerto donde se ha de hazer la carga, y les pueden quitar la que quisieren llevar, ò tuvieren fletada, al mismo precio, ò al acostumbrado. Y el cargador que huviere lo contrario, y la Justicia que lo consintiere, debe pagar

el

el daño à la parte, è incurre en la pena sobre ello puesta por vnas leyes de la Recopilacion, que assi lo disponen. *e.*

*a* L. 5. 7. tit. 30. lib. 7. Recop.

4 Assimismo en el fletar, y cargar las naves, las de los naturales del Reyno, que estuvieren apresstadas, son preferidas à las de los estrangeros dèl, que al tiempo del cargar estuvieren en el Puerto donde se hiziere la carga, y les pueden quitar la que huvieren de llevar, ò tuvieren fletada al mismo precio, ò al que se acostumbrare. Y haziendose lo contrario, se incurre en pena de perdimiento de la carga, y nave en que se cargare, con su jarcia, armas, y aparejos; assi lo dizen vnas leyes de la Recopilacion. *b.* Y procede, aunque sea en tierra de Señorio; segun vna ley de ella. *c* Y aunque los tales estrangeros tengan carta de naturaleza; como lo dize otra ley assimismo della. *d.* De que se sigue, que de esta manera en el fletar, y cargar la nave, el cargador natural se prefiere al estrangero; como consta de vnas leyes recopiladas. *e.*

*b* l. 1. e. 7. tit. 13. lib. 3. Recop. & l. 3. & 7. tit. 10. lib. 7. Recop.

*c* l. 4. tit. 10. lib. 7. Recop.

*d* l. 8. tit. 10. lib. 7. Recop.

*e* l. 5. 4. 6. 8. tit. 10. lib. 7. Recop.

5 En el fletar la nave, à todos es preferido el Rey, y aunque otro la aya fletado primero, se la puede quitar, pues la puede tomar para las necessidades publicas, segun vn texto. *f.* Y porque la publica vtilidad es preferida à la privada, como se dize en el Derecho Civil, y Real. *g.*

*f* l. 1. C. de navis non excus. lib. 11.

*g* L. fin. C. de primipil. lib. 12. Anthon. de Bare. & Salc. in pr. l. vnic. C. cum autem, Cod. de caduc. toll. l. 8. tit. 28. p. 1.

6 Quando el dueño, ò maestre de la nave la fletare à dos personas de por si en diverso tiempo, ha de ser preferido en el fletamento el aquien la fletò primero, segun vn texto, *h.* y Baldo. Salvo si huviere entregado la nave para este efecto al postrero fletador, por tradicion, ò possessión verdadera de cargarla, ò ficta de clausula de constituto, ò entrego de la escritura de fletamento, que entonces este postrero es preferido al primero, como lo resuelven algunos Autores, y demàs Antonio Gomez, y Covarruvias *i.*

*h* L. in operis, ff. locat. & per illam Bald. in l. emptorem vol. 2. C. de locat.

*i* Ant. Gom. 2. tom. var. c. 3. num. 20. vers. Secundo, Covar. lib. 2. var. c. 19. n. 8.

7 Si la nave es de dos, ò mas dueños, y vnos la quieren fletar à vno, y otros à otro, à aquel se ha de fletar que quisiere la mayor parte dellos, respecto de las que tuvieren la nave; y siendo iguales en ellas, el mayor numero de personas, como consta de vnas leyes de Partida. *K.* Y siendo iguales en todo, al mejor fletador, segun vn texto. *l.* Y siendo iguales los fletadores, el Iuez ha de elegir à qual dellos se ha de fletar, por evitar discordia, y rija, conforme otros todos. *m.*

*K* L. 5. 6. tit. 15. p. 5.

*l* L. non aliter, ff. de vsu. & habit.

8 Aunque en este caso ha de ser preferido à los demàs, el vno de los dueños de la nave, si para sì la quisiere fletar por ser licito, respecto de ocupar la nave en el vso para que es destinada, y militar en este caso la regla de derecho, que vno es obligado a hazer lo que à èl no perjudica, y a otro aprovecha, como lo traen Socino, *n.* Floriano, y Antonio Gomez.

*m* in l. aquisitum, ff. de vsufruct. l. si duo, vers. fin. ff. quod modo vsufru. omittet. l. huiusmodi, §. fin. ff. de legat. 1.

*n* Soc. in l. si sortitus, ff. si cert. pet. Flor. in l. Sabinus, ff. de commun. divid. Anton. Gom. 1. tom. var. c. 3. n. 1. & in med.

9 El que fleta la nave para llevar en ella sus cosas, y persona, la puede fletar para lo mismo a otro, sino es que en el fletamento otra cosa en contrario fuere cõvencido, como se dize en el Derecho. *o.* Y el maestre de la nave puede llevar, y hondear las cosas que tiene, ò llevar fletadas en ella en otra tan buena, sino es q lo haze contra la voluntad del dueño de ella, segun vna ley de Partida, *p.* y su glossa Gregoriana.

*o* L. nemo, C. de locat.

*p* l. 18. tit. 8. p. 5. vbi gloss. Gregor. 3.

10 La nave se ha de fletar en el puerto mas cercano, dõde la cargazon se huviere de hazer: assi lo dize vna ley de la Recopilacion. *q.* De que se sigue, que la nave que estuviere en el puerto mas cercano, donde la cargazon se huviere de hazer al tiempo de fletarla, es preferida en el flete della à la que entonces estuviere en otro mas lexos.

*q* l. 5. vers. I. que fleten, tit. 10. lib. 7. Recop.

11 La carga, ò descarga de lo que và en la nave, se ha de hazer en los puertos acostumbrados dello, y no en otros que no lo fueren. Y aunque en estos estè la carga, se ha de llevar à cargar à aquellos, so pena de perdida la cargazon por descaminada, y los navios en que se hiziere, para el fisco: assi lo dizen vnas leyes de partida, *r.* y Recopilacion.

*r* l. 5. 8. tit. 7. p. 5 & l. 5. tit. 28. & l. 2. tit. 29. & l. 1. tit. 31. lib. 9. Recop.

12 No se puede cargar, ni descargar ninguna cosa de la tierra a la mar a la nave, ni della à la tierra, ni de vn navio en otro, de dia, ni de noche, sin preceder para ello licencia, y alvalà de guia de los oficiales Reales, a cuyo cargo fuere, so pena de perdimiento, *s.* confiscacion de todo ello, y de los navios en que se hiziere por descaminado: assi lo dizen vnas leyes de la Recopilacion. *t.* Y procede en el maestre, marineros, y mercaderes de la nave que lo hazen, segun otra ley della. *v.* salvo si los navios llegaren al puerto con fortuna, ò huyendo de enemigos, que entonces pueden descargar sin licencia de los dichos oficiales Reales, con que luego otro dia se lo hagan sa-

*s* l. 10. tit. 23. & l. 2. 3. 6. tit. 24. & l. 5. 11. tit. 25. & l. 4. 5. 6. 8. 9. tit. 28. & l. 7. 8. tit. 29. & l. 5. 5 tit. 3. & l. 1 tit. 12 lib. 9. Recop.

*t* l. 1 10. tit. 29. lib. 9. Recop.

saber; conforme otra ley de la Recopilacion *a*. Y luego que se descargue se ha de llevar à la Aduana sin ponerlo en barca. *

*a l. 1. tit. 15. lib. 9. Recop.*

** Cedulas Reales del año de 1574. impressas con las de Indias, y al fin en cap. de Ordenança del año de 1572. y 80.*

13 El Maestre de la nave tiene obligacion de recibir la carga della en la ribera, y orillà del agua, en tierra, quando la cargáre, y en la misma bolverla à entregar quando la descargáre; y no en otra parte; conforme vn texto, *b* sino es que aya otra orden, ò costumbre dello.

*b l. 3. in prin. ff. de naut. caup. stab.*

14 Hánse de cargar las mercaderias, y cosas en la nave, en los lugares de ella permitidos, y no en los prohibidos, segun vna Ordenança Real de la navegacion de las Indias. *c*. Y assi le ha de cargar con la carga que cupiere debaxo de cubierta, de suerte que no vaya sobrecargada, y quede libre la cubierta, sin llevar sobre ella nada, sino agua, bastimentos, y caxas de passageros, y las armas de la nave; segun vna de las dichas Ordenanças Reales. *d*. Y la nave que tiene puentes, puede llevar debaxo dellas, y del Alcazar todo lo que pusieren, quedando libre la barca para sacarse, y la plaça de artilleria para juzgarse. Y sobre la tolda de arriba, que es la segunda cubierta, no se ha de llevar nada; conforme otra de estas Ordenanças. *e*. Y donde và, y govierna la artilleria, no se ha de llevar nada; salvo las caxas de los Marineros, y lombardas; segun otra Ordenança de estas: *f*. y no se puede cargar sobre las mesas de guarnicion, votas de vino, ni de agua, ni otra cosa pesada, sino lana, ò paja, ò otra cosa liviana, ò tinajuelas pequeñas de agua; segun otra de las dichas Ordenanças. *g*. Ni en los castillos de avanzo se puede cargar cosa alguna de mercaderias, de peso, porque ello, y las avitas han de estar libres para tomar las amarras; conforme otra Ordenança de estas. *h*. Y en razon de esto se guardarà la orden, ò costumbre que huviere. Y no se pueden cargar mercaderia, en Capitana, ni Almiranta, aunque sea con registro. *

*c Ord. n. 163.*

*d Ord. n. 166.*

*e Ord. n. 166.*

*f Ord. n. 167.*

*g Ord. n. 168.*

*h Ord. n. 169.*

** Orden Real del año 1591. impressa con las demàs de Indias.*

15 Quando por el Rey se toma la nave por fletamento, por todo el tiempo que la tuviere ocupada en su servicio, ha de pagar el flete della, y gente al respeto de como se paga en sus Armadas; segun vna ley de la Recopilacion. *i*. Y le ha de correr la mitad del sueldo, desde el dia que estuviere fuera de carena, y la otra mitad, desde que estuviere à punto, y vergas en alto; como lo dize vna Ordenança Real de la navegacion de las Indias, *k*. ò segun la orden, ò costumbre que en ello huviere. Y se le ha de pagar el flete de lo que fuere en ella. *

*i l. 7. vers. Y demàs desto tiene. lib. 7. Recop.*

*k Ord. n. 34. de las mas nuevas.*

** Cedula Real del año de 1585. impressa con las de Indias.*

16 En el fletar la nave se ha de guardar lo que entre las partes fuere convenido; segun vna ley de Partida, *l*. sin llevarle mas precio de lo concertado, ni alterarle antes, ò despues de la embarcacion, sino la pena puesta por vna de las Ordenanças Reales *m*. de la navegacion de las Indias. Y aviendo diferencia entre el dueño, ò Maestre de la nave, y cargador, sobre el precio del flete, le ha de tassar la Justicia, y guardarle su tassacion; segun vna ley de la Recopilacion, *n*. como tambien se ha de tassar al Mesonero lo que ha de llevar por la posada; conforme otra ley de ella. *o*. Aunque por otra Ordenança Real de la navegacion de las Indias, *p*. se dize, que no aya tassa judicial de fletes sin licencia de el Rey. lo qual se entiende, salvo si por malicia de los Maestres se crecen los fletes, ò hazen sobre ello monopolio, que entonces se pueden tassar por el Juez, el qual, y los que le hazen, no los castigando, incurre en las penas sobre ello dispuestas por vna ley de Partida, *q*. Y fletandose la nave sin declarar el precio, se ha de pagar, segun la costumbre precedente, y mas proxima; conforme à Derecho Civil, *r*. y Real. Mas los Barqueros de la barca del rio, han de tener en lugar publico Arancel de la Justicia, por el qual lleven los derechos del passage, y à las personas, bestias, y ganado, que passaren por el vado, no se les puede llevar derechos algunos; segun vna ley recopilada. *s*.

*l l. 16. tit. 11. lib. 6. Recop.*

*m Ord. n. 198.*

*n l. 3. vers. Y si por caso, tit. 10. lib. 7. Recop.*

*o l. 6. tit. 11. lib. 7. Recop.*

*p Ord. n. 230. de las mas nuevas.*

*q l. 2. tit. 7. §. 5.*

*r L. excepto. Cod. l. 7. verb. O se costumbrare à fletar, tit. 10. lib. 7. Recop.*

17 Del oro, plata, perlas, y piedras preciosas que se llevaren de las Indias de el Rey, y à particulares, no se puede llevar por ella à tanto por ciento, ni otra cosa, sino lo que montare por lo que ocupare por la parte de tonelada que hiziere, y al respeto, y el Maestre que llevare mas, ò no lo quisiere llevar assi, incurre en la pena sobre ello dispuesta por vna Ordenança Real de la navegacion de las Indias, *t*. sino es que aya otra orden, ò costumbre dello. Y el aforamiento de las toneladas, se ha de considerar; conforme vna de las dichas Ordenanças. *v*.

*s Ord. nn. 492.*

18 Si se fleta la nave sin expressar la cantidad de toneles que haze, se debe el precio del flete, sino considerar los q hi-

*v Ord. n. 171.*

zie-

zierè, segun vn texto *a*. Mas fletandose por cierta cantidad de toneles, haziendo menos, se debe suplir; y no se deben los que mas hiziere, como lo dize vn Jurisconsulto. *b*. aunque se diga mas, ò menos, porque esto no haze dudosa la cantidad expressada, conforme vn texto, *c*. Bartulo, Baldo, y Corsero. Y se debe de la cantidad de toneles expressada, aunque no se carguen todos, sino parte, salvo si el precio del flete fue por el numero de toneles que se cargasse, que entonces solo se debe de los que se cargare, y no mas, conforme vn texto. *d*. Y fletandose la nave simplemente, en duda se entiende por lo que en ella se cargare solamente, segun este mismo texto. *e*.

19 De que se sigue, que si el flete se constituye para cargarse, è ir en la nave personas, ò animales, y algunos se mueren en ella, antes de ponerse en la parte a donde vàn, se debe el flete de los assi muertos: mas no se debe dellos, constituyendose el flete por ponerse las personas, ò animales en la parte donde vàn, muriendo antes de ser puestos en ella, conforme vn texto. *f*. Y la razon es, porque en el primero caso, la ley de el contrato, es cumplida, segun vn texto *g*. y el que se alquila para hazer obras, si se le prohibe hazerlas sin su culpa, por caso contingente, de parte del a quien las alquila, ò de la cosa en que se hazen, por no quedar por èl el hazer, consigue el precio q̃ por ello se le promete, como si las hiziesse, conforme vn texto. *h*. Y en el segundo caso no se cumpliò la convencion, y condicion que huvo, de darle el flete por ponerse en la parte, ò lugar adõde yvan, y por no se aver cumplido aunque por el maestre no quedasse, no se le debe el flete, como consta del Derecho. *i*. Y porque el distinguirse de que parte viene el caso, es promission pura, y no en la condicional, como en especie lo resuelve Straca. *K*.

20 Sigueſe assimismo, que si no cõsta que el flete de las personas, ò animales se constituyè por cargarse, è ir en la nave, ò por ponerse en la parte donde vàn se debe el flete de los muertos antes de puestos en ella, por presumirse ser constituido el flete, por cargarse è ir en la nave solamente, conforme vn texto. *l*. Y porque como no consta lo que fue convenido sobre esto, y parezca no quedar por el maestre, se le debe el flete, segun Derecho, y en terminos Straca. *m*.

21 Y de aqui es, que si yendo fletada en la nave alguna muger, pariere en ella, no se debe flete alguno de la criatura, por ser de poca consideracion, y no acostumbrado al vso de navegantes, assi lo dize vn Jurisconsulto. *n*.

22 Si por perderse la nave, ò otro caso contingente en ella, se perdieren las mercaderias, ò lo que và en ella, ò no puede ir el viage, no se debe flete dello, sino de lo que se salvare, y sacare, pro rata dello, y del camino, hasta el lugar donde sucediere la perdida, ò caso, como se dize en el Derecho, *o*. y lo tienen Signorolo, y Straca. De que se sigue, que si el dueño, ò maestre de la nave pagare al cargador las mercaderias perdidas, se le ha de pagar el flete dellas, pues tanto es como si se salvaran.

23 De que se infiere, que si la nave despues de aver salido del puerto navegando, aunque sea por caso fortuito de fortuito, boiviere, y arribare a èl, no se debe el flete de lo que ẽn ella và: y se puede repetir, aviendose pagado, como si se perdiera, mas arribado a otro puerto del camino, y no le continuando, se le debe el flete hasta èl, segun vn texto. *p*. Y se cõfirma, porque quando el alquilador de la cosa no puede vsar della por perderse, ò otro impedimento, aunque sea sucedido por caso fortuito, no se debe el precio de su alquiler del tiempo del impedimento, como se dize en el Derecho Civil, y Real *q*. Y en especie assi lo tiene Alvaro Vaez, *r*. aunque en ella lo contrario tiene Molina. *f*.

24 Mas se infiere, que si despues de arribada la nave, se perdiere, cessa el fletamento della, y se disuelve, y assi se le puede sacar la carga, y fletarla, y cargarla en otra, como lo trae Antonio Gomez. *t*. Y lo mismo es, aunque no se pierda la nave, si no estuviere para navegar, y por ello fuere necessario detenerse para adereçarla, y rehazerla, assi despues de arribada, como antes, despues del tiempo convenido para salir a navegar, mas estando para ello, y para hazer y comunicar el viage sin essa detencion, lo contrario se ha de dezir, por durar, y continuarse el fletamento, sin poderse le quitar, ni sacar la carga por ello, segun lo traen Covarrubias, *u*, Alvaro Vaez, y Molina.

25 Si por culpa del cargador dela nave fue-



a *l. fin. §. fin vers. imò, ff. ad.u. Rhod. de iact.*

b *L. tenetur. §. si vas, ff. de actio empt.*

c *L. publicæ, §. fin. ff. depositi, & illic. Bart. Bald. in rub. C. de positi, q. 6. Corset. de mamis, 2. p. q. 29.*

d *d. l. fin. §. fin. ff. ad leg. Rhod. de iactur.*

e *d. l. fin. in princip. ff. ad l. Rhod. de iactur.*

f *l fin. in princip ff. ad leg. Rhod. de iactur.*

g *l. si quis C. de institut. & substit.*

h *L. qui oberas, ff. locat.*

i *l. Seyo autem, in princ. ff. de annuis leg. & l. illis In terris in fine, ff. de condit. & demost.*

l *l. fin. in principio, ff. ad l. Rhod. de iactur.*

m *l. qui obligaras, & l. sed ædes, §. cum quidam, & §. fin. ff. locat. Strac. vbi sup. n. 21.*

n *l. sed ædes, §. si quis mulierem, ff. locat.*

o *l. Si vno, §. item cum quidam, & § vbi cumque, ff. locat. Signo cõs. 93. n. 10. Str. vbi sup. n. 24.*

p *d. l. si vno, §. item cum quidam & § vbi cumque ff. locat.*

q *l. item quæritur, §. extrit. ff. locat. & l. habitatores, §. vlt. & l. si fundas, & ex duab. seq. ff. locat. & l. 21. tit. 8. p. 5.*

r *Alva. Vaez consultat. per totam.*

s *Molina de instit. 7. tom. de contract. disp. 501.*

t *Anton. Gomez, 3. tom. var. c. 3. n. 14.*

u *Covar. in practic. qq. c. 10. n. 2. Alv. Vaez de iure emph q. 22. n. 10. Mol. vbi sup. disputat.*

fuere detenida, ò impedida, como por llevar en ella ilicittas mercaderias, se puede cobrar dèl el flete dellas, porque en esto su culpa le perjudica, como se dize en el Derecho. *a*. Y lo mismo se ha de dezir, sino le diò la carga al tiempo, y como debia, ò si le fue quitado, ò sacada, cõforme vna ley de Partida. *b*. Lo qual se entiende, no llevando en su lugar otra carga por el mismo flete, porque llevandola, lo contrario se ha de dezir, segũ vn texto, *c*. Y assi ha de cobrar el flete de lo que se tomare por perdido, demàs de tomarlo, conforme vna Cedula Real. *

*a L pen. §. navem, ff. locat.*

*b L. 77. ti. 18 p. 3.*

*c L. sed adest, §. fin. ff. loca.*

26 Si el flete de la nave que el dueño de ella fletò al cargador, se pagare al predõ, ò robador della, que la trae navegando sin orden del dueño, no queda libre dello el cargador, aunque lo podrà cobrar del predon, ò robador, como indebido; mas si hizo el fletamento el predõ, ò robador, y se le paga el flete dèl, es bien pagado, sin que el dueño de la nave lo pueda repetir al que lo paga, porque el fletamento del robador, ò predon no compete acciõ al dueño, aunque à èl le queda obligado al predon, ò robador, segun vn texto singular. *d*. Lo qual dicho en este postrero caso, se entiende quando el cargador pagò con buena Fè, ignorando que el predõ, ò robador lo era, y pensando que era verdadero dueño, ò su heredero, porque sabiendo que era predon, ò robador, lo contrario se ha de dezir, por no quedar libre, como lo dize Paulo de Castro por vn texto, *e*. y lo traen Decio, y Baldo. Y predon se dize el administrador que estudia en vtilidad suya propia, y no del dueño, cuyo negocio administra, y haze, y como lo dize vna glossa Gregoriana de Partida, *f*.

*d L. si urbana, ff. de condit. indeb.*

*e Paul. de Castro in d. l. si urbana citat. l. filia in fin. ff. de solut. Dec. consilio 407. in princ. & Bald. cons. 476 n. 4. vol. 1.*

*f Glos. Greg. 1 in l. 29. ti. 12 p. 3.*

27 El flete de la nave se ha de pagar al plaço que fuere convenido, y sino le huvo señalado, dentro de ocho dias de como la nave llegare al puerto destinado para la descarga, y surgir en èl, como cõsta de vna ley de Partida. *g*. Y por flete puede el maestre retener en su poder las mercaderias, ò cosas de que se debe, hasta que se pague, pop tener en ellas esta retencion por derecho, segun vna ley de Partida. *h*. Y assi antes de entregarse la cosa de que se debe, se ha de pagar el flete della, porque para conseguirse, basta verificarse solo, q̃ ella se cargò en la nave, sino es que otra cosa fue convenido, segun vn texto. *i*.

*g L. 77. ti. 18 p. 3.*

*h L. 4. tit. 8. p. 5.*

*i L. fin. in princip. ff. ad l. Rhod. de iactur.*

28 Si por el fletamento consta de la verificacion de lo que le entregò al maestre, y del precio de los fletes por instrumento publico, por ello trae aparejada egecucion, segun vna ley de la Recopilacion. *K*. Y lo mismo es si dello consta por instrumento autentico, como el registro que se haze ante el Escrivano de ellos, que haze Fè, conforme esta ley de ella, *l*. ò ante los oficiales Reales, contando de la partida de registro, por certificacion dellos, ò del Contador, que assimismo haze Fè, segun vn texto.

*K L. tit. 21. lib. 4. Rec.*

*l L. 1. tit. 26. lib. 4. Rec. & l. 1. tit. 25. eod lib. 4*

*m L. 1. C. de exact. trib. lib. 10.*

29 Si lo que và en la nave de muchos cargadores, se pone en ella junto, y mezclado, sin conozerse lo que es de cada vno, el augmento, ò diminucion dello, causado por el tiempo, y calidad de la mar, y nave, es del maestre della, por averse le transferido dominio de ello, y solo quedar obligado a dar otra tanta cãtidad, como lo que se puso. Mas poniendose separado en vasos, ò partes divisas sin mezclarse, conociendose lo que es de cada vno, el tal augmento, ò diminucion es de los cargadores cuyo es el dominio dello, por no se aver transferido en el maestre. Y procede, aunque en este caso, èl de su autoridad, sin consentimiento de los cargadores, lo mezcle vno con otro, por la culpa que tuvo en mezclarlo, sin èl aunque por la tal mezcla se le transfiere el dominio dello. Y lo mismo cõ la misma distincion es en lo que se deposita en el depositario, conforme vn texto, y su glossa. *n*.

*n L. in nave Sauckerij, ff. locat. vbi gl.*

30 De lo dicho se sigue, que de todo lo que se hallare en la nave, en que no se transfiriò el dominio en el maestre, cada cargador hade cobrar lo que fuere del suyo. Mas de lo que se transfiriò el dominio, entre todos los cargadores de aquel genero se ha de cobrar pro rata de lo que dèl cargaron, y no los de vn genero de lo de otro diverso. Y lo mismo es por la misma razon de lo que se hallare de lo depositado en poder del depositario, segun el dicho texto, *o*. y su glossa.

*o D. l. in nave Sauckerij, ff. locati, & ibi glos.*

# Cap. 6. Cosas vedadas.

## SUMARIO.

Diffinicion de las cosas vedadas, y su prohibicion, n. 1.

*Si las cosas se pueden sacar, y meter de vn Pueblo, y Reyno à otro, n. 2.*

*Si lo dicho procede, aunque el vno de los pueblos, ò Reynos sea de Christianos, y el otro no, n. 3.*

*Si procede auiendo entre ambos guerra, y siendo de Christianos, n. 4.*

*Si se pueden sacar armas, naves, peltrechos, municiones, y vituallas à los enemigos de la Fè, y penas dello, y à las Indias, y Perù, n. 5.*

*Si se puede sacar del Reyno oro, plata por labrar y labrado, y moneda, y pena dello, num. 6.*

*Si se puede llevar de España à las Indias oro, ò plata, ò moneda, ò libros, y pena de ello, n. 7.*

*Si en las Indias se puede sacar de vna Isla, ò Provincia à otra oro, ò plata por marcar, y pena dello, n. 8.*

*Si se puede llevar del Perù à la nueva España y della à èl, oro, ò plata, ò moneda, y pena de ello, ò azogue, n. 9.*

*Si se pueden sacar del Reyno cavallos, ò mulas, ò ganado, ò carne, y pena de ello, numero 10.*

*Si se puede sacar del Reyno pan, legumbres, y cevada, y pena dello, n. 11.*

*Si se puede sacar del corambre, y pena dello, n. 12.*

*Si se puede sacar del Reyno lana, y como, y en que pena se incurre, y paños, numero 13.*

*Si se puede sacar del seda, ò pena de hierro, y azero, y argen, grava, y cera, numero 14.*

*Si procede la dicha prohibicion, aunque sea para comprar esclavos, y redimir cautivos, n. 15.*

*Lo que se puede sacar, ò nò, para el Reyno de Aragon, n. 16.*

*Como se entiende la licencia que el Rey dà para sacar cosas vedadas, y si por remitir los derechos Reales es visto darla, numero 17.*

*Si se puede meter en el Reyno, ò Pueblo, de fuera del, vino, sal, o moneda de vellon estrangera, y pena dello, n. 18.*

*Si se puede meter en el Reyno de fuera del seda, y en el de Granada, y Almeria moreras, y pena dello, n. 19.*

*Si se puede meter en el Reyno de fuera del sabanas viejas, buxerias, y arcabuzes, y pena dello, n. 20.*

*Si se pueden traer mercaderias de la China, è Islas Filipinas à la Nueva España, y della, ò ellas al Perù, y otras partes, y pena dello, n. 21.*

*Si la dicha prohibicion se entiende mezclandose la seda prohibida con la que no lo es, ò tiñendose, ò texiendose, n. 22.*

*Si se pueden llevar de la Nueva España al Perù mercaderias de Castilla, y su pena n. 23.*

*Si se perdidos los navios, carros, y bestias en que se sacan, y meten las cosas vedadas, n. 24.*

*Si en los casos en que no ay puesta pena à los que sacan, ò meten cosas vedadas, se ha de imponer arbitraria, n. 25.*

*Hasta que limite se han de sacar las cosas vedadas para incurrir en la pena dellas, num. 26.*

*De la prueba de sacas, y cosas vedadas, y su toma, y porquien se puede hazer, y quien es el Juez dello, n. 27.*

*Premio del complice que manifiesta las cosas vedadas, y del denunciador, y Juez dellas, n. 28.*

*Si llevarà parte destas penas el Juez delegado, que procede como tal sobre las cosas vedadas, aunque sea ordinario, num. 29.*

*Si el vendedor de la cosa vedada, que se toma al comprador, està obligado à su saneamiento, n. 30.*

COsas vedadas son las prohibidas de sacar de vn Pueblo, ò Reyno à otro, y meterlas en èl, como consta de las leyes de vn titulo de la Recopilacion que sobre esto trata. a. Y antes dellas avia esta prohibicion por ley de Partida. b.

a *L. 1. ti. 18. lib. 6. Rec.*

b *L. 10. ti. 20. p. 3.*

2 Las mercaderias, y cosas regularmente se pueden sacar, y meter de vn Pueblo a otro, dentro del Reyno, salvo las prohibidas, sin que se pueda vender, aunque sea en tierra de señorio, sin expressa, y especial licencia Real, segun vnas leyes de la Recopilacion. c. Y en la que se diere para hacerlo, se entiende dexando lo que en el lugar donde se sacare fuere necessario para aquel año, y la sementera del siguiente, conforme otra ley de la Recopilacion. d. Y lo mismo es de vn Reyno a otro, segun otras leyes della. e.

c *L. 28. ti. 12. lib. 9. Rec.*

d *L. 29. ti. 18. lib. 6. Rec.*

e *L. 1. tit. 18. lib. 6. Rec.*

3 Procede el poderse sacar, y meter las mercaderias, y cosas no prohibidas de vn Pueblo, ò Reyno, a otro, aunque el vno sea de Christianos, y el otro no, con que no sean enemigos de la Fè, con quien se tenga guerra, como los Gentiles, ò Indios, que lo son, con quien no se tiene, segun Alexandro, f. y Straca.

f *Alex. cons. 140. vol. 1. Strac de mercat. 2 p num. 18.*

4 Empero, no se pueden sacar, y meter las mercaderias, y cosas, aunque no sean

prohibidas de vn pueblo, ò Reyno à otro, aviendo entre ellos guerra mientras durare, aunque entrambos sean de Christianos, ò el vno dellos, y el otro de Gentiles, conforme vn texto, *a*. Baldo, y Boerio.

*a L. mercatores, ff. de comm. & merc. Bald. in l. 2. C. quæ res expo. Boer. dec. 158*

5 No se pueden vender, dar, ni sacar armas, naves, ni materiales para ellas, ni municiones, ni pertrechos de guerra en tiempo della, ni de paz, a los enemigos de la Fè. Y lo mismo es vitualias, mantenimientos, y otras cosas, en tiempo de guerra, mientras durare, mas no en tiempo de paz, en que se puede hazer, sino es que aya sospecha de guerra, ò a tierra del Soldan, aunque sea en tiempo de paz. Salvo que à los Embaxadores de los tales enemigos que vinieren al Reyno, en èl se les puede vender lo que huvieren menester para su vso. Y el que hiziere lo contrario, por ser semejante a traicion, de derecho Eclesiastico es descomulgado, y siervo de la Iglesia, y pierde todos sus bienes para el Rey: y de derecho secular incurre en pena de muerte, y confiscacion de todos los bienes, como se dize en el Derecho Canonico, Civil, y Real *b*. Y assi el que sabe deste delito, y no lo revela à la justicia, tiene la misma pena que el principal culpado, como en el delito de traicion, y en otros muy atrozes, segun Avilès *c*. por vna ley Rey recopilada. Y al que le revelare, y probare, aunque sea participe en èl, se le perdona la culpa, y se le dà galardon, segun otra ley recopilada. *d*. Ni se pueden passar ningunas armas a las Indias, ni al Perù. *

*b Cap. quod olim, & edita quorumdam de Iudæis, l. 12. C. quæ res expo. non deb. l. 31. tit. 26. p. 2. & l. 4. tit. 21. p. 4. & l. 22. tit. 5. p. 5. vbi gloss. Greg. l. 48 tit. 18. li. 5. & l. 16. tit. 2. lib. 8. Rec.*

*c Avil. in c. 52 præt. gloss. incurr. per text. ibi, quæ es, l. 38. tit. 6. lib. Recop.*

*d L. 4. tit. 18. lib. 6. Recop.*

* *Cedulas Reales de los años de 1560. y 1568. impressas con las de Indias, 4. tom.*

* *L. 1. tit. 18 lib. 6. Recop.*

*e L. 7. tit. 8. lib. 6. Recop.*

* *L. 10. tit. 10 p.*

*f Orden. num. 125.*

6 No se puede sacar del Reyno oro, ni plata, ni vellon por labrar, ni labrado, ni moneda alguna, sin embargo de costumbre que aya en cõtrario, so pena de muerte, y confiscacion de todos los bienes, como lo dize vna ley de la Recopilaciõ, * Y procede por mar, y tierra, segun otra ley de ella. *e*. Procede tambien, aunque sea por mercederias que se traigan al Reyno, conforme otras leyes de ella, y vna Partida. *.

7 No se puede llevar de España à las Indias, Islas, y Tierrafirme dellas, oro, ni plata en pasta, ni librado, ni moneda sin licencia del Rey, so pena de ser perdido para èl, ni libros de historias fingidas, profanas, y de materias deshonestas, salvo libros tocantes a la Religion Christiana, y de virtudes, y vtilidad a la Republica, segun vna ordenança Real de la navegacion de las Indias. *f*

8 En las Indias no se puede sacar oro, ni plata por marcar, de vna Isla, ò Provincia a otra, ni à España, por la mar del Sur, ni otras partes, sino que se ha de marcar, ò quintar en la Isla, ò Provincia donde se cogiere, so pena al que de otra manera lo cogiere, sacare, embiare, ò comprare, de averlo perdido para la Camara Real, segun vnas ordenanças Reales de la navegacion de las Indias. *g*. Y provincia, en las Indias se dize el distrito de vna Audiencia, y Tribunal Supremo, cõforme vna ordenança Real, *h*. del gouierno dellas que assi lo dize.

*g Orden. num. 48. fo. 206.*

*h Orden. n. 4.*

9 Ni se puede llevar del Perù a la Nueva España, ni della a èl, oro, ni plata en massa, marcado, ni por marcar, ni labrado, ni en moneda, so pena de ser perdido, y confiscado, conforme vna Cedula Real, fecha en Valladolid a postrero de Diziembre del año de mil y trezientos y quatro, aunque despues acà se ha dispensado en cierta cantidad del Perù a la Nueva España, para que se saque del à ella. Ni se puede llevar del Perù a Nueva España azogue. *

* *Cedul. Real del año 1573. & ca. de carta del año 1572. impressa con las de Indias, 3. tom.*

10 Assimismo no se pueden sacar del Reyno, cavallo, tozino, ò yegua ò potro, mula, ò mulo, ò mulero, ò muletas grandes, ò pequeñas, assi de silla, como de albarda, y cerriles, so pena de muerte, y confiscacion de todos los bienes, como lo dizen vnas leyes de la Recopilacion, despues de otras de Partida. *i*. Ni se puede sacar del Reyno ganado bacuno, ovejuno, ni cabruno, ni porcuno, ni carne alguna viva, ni muerta, so pena de ser perdido, y las demàs penas de confiscacion de bienes, y la pesonas que ponen las demas leyes de la Recopilacion, *k*. que lo disponen.

*i L. 12. 26. tit. 18. lib. 6. Recop. post. l. 5. in fin. tit. 7. p. 5. & l. 10. tit. 10. p. 3.*

*k L. 23. 27. tit. 18. lib. 3. Recop.*

11 Tampoco se puede sacar del Reyno pan, ni legumbrea, so pena de confiscacion dello, y las demàs penas de interès, y personal que ponen las leyes de la Recopilacion que desto tratan. *l*. Y lo mismo se entiende en la harina, y pan cozido; porque aunque se muda la especie, no se altera la sustancia, aunque en esto no se comprehende la cevada, segun Castillo de Bobadilla, *m*. mas si el Bizcocho.

*l L. 25. 26. 27 tit. 18. lib. 6. Recop.*

12 Assimismo no se pueden sacar del Reyno cueros de ninguna calidad que sean a pelo, ni adobados, ni en obras hechas, ni vadanas curtidas, ni por curtir ni corambre ceabona, ni de corço, ni gamos, curtido, ni apelo, ni cordovanes curtidos, ni en otra manera, so pena de

*m Cast. de Bob. d. n. Polit. 2. p. lib. 4. ca. 5. num. 25.*

per-

perdidos, y confiscados, segun vna ley de la Recopilacion, *a.* y otra de Partida.

13 Tambien no se pueden sacar del Reyno la mitad de las lanas que huviere en èl, so pena de perdimiento, y confiscacion dellas, y las demàs penas puestas por las leyes del Reyno, *b.* que sobre esto tratan. Y procede, aunque la lana sea en pellejos, ò hilada: salvo siendo teñida, ò texida, ò a forma de tela reducida, ò a otro especial vso diputada, en que no se entiende esta prohibicion, conforme a Derecho Civil, y Real. *c.* Aunque se entiende en los paños, por ser prohibida la saca dellos por vna ley de Partida, *d.* que no parece estar derogada.

14 Ni se puede sacar del Reyno por mar, ni tierra, a otros estraños, seda floja, ni torcida, ni texida, so las penas puestas a los que sacà cosas vedadas del Reyno, segun vna ley recopilada, *e.* despues de vna Partida, que prohibe dèl la saca della, y del argen vivo, grana, y cera: y vna ley de la Recopilacion manda que no se saque del Reyno tena de hierro, ni de acero.

15 Procede la prohibicion de sacas de las cosas vedadas, aunque sea para comprar esclavos, segun vn texto. *f.* Y aunque sea para redimir cautivos, conforme otro texto, *g.* y Abad, sino es del Reyno de Granada, en la cantidad de seda que se permite sacar de la redencion de ellos, por vna ley recopilada, *h.* conforme a lo que por ella se ordena.

16 Mas puedense sacar del Reyno para el de Aragon, por la vnion dellos en vna Corona, todos los mantenimientos, bestias, ganados, y otras mercaderias de qualquiera calidad que sean, aunque para otros Reynos sea vedado, salvo la moneda, que esta no se puede sacar, ni aun para aquel, segun vna ley de la Recopilacion, *i.* ni carne, ni pan, conforme otra ley mas nueva della, *K.*

17 La licencia que para sacar cosas vedadas del Reyno, se diere por el Rey, se entiende por la primera vez, y no mas, segun vn texto, *l.* y vna ley de Partida en la qual dize Gregorio Lopez, que se ha de poner en ella el dia que se dà, y por quanto tiempo dura, y sino se pusiere es a arbitrio del Juez, segun la calidad de la cosa, y que puede vno entregar la licencia en que es escrito a otro por èl. Y segun otra ley de Partida, *m.* por la remission de los derechos Reales que el Rey haze no es visto dar licencia para sacar cosas vedadas, sino lo expressa. Y assi el que la tiene las puede sacar por otro.

18 No se pueden meter en el Reyno de otros algunos, vino, mosto, vinagre, ni sal, so pena de ser perdido, y confiscado, segun vnas leyes de la Recopilacion. *n.* Ni dentro de el Reyno se puede meter vino de otros pueblos en los que tienen privilegio de que no se meta el de fuera en ellos, conforme otra ley della. *o.* Y lo mismo se ha de dezir en la vba de que se haze el vino, mas no el agua ardiente, cidra, ò zerverça, ò otro vino artificial, segun Azevedo. *p.* Ni se entiende en la salmuera, por ser diversa cosa, y de diversa forma que la sal, y ser mixta en ella el agua con la sal, y en lo penal en el simple nombre no se comprehende lo mixto, como lo trae Straca. *q.* Ni se puede meter en el Reyno moneda de vellon estrangera, segun vna ley recopilada. *r.*

19 Assimismo no se puede meter en el Reyno seda alguna en madexa, ni en hilo, ni capullos, de otra parte alguna de fuera dèl, ni venderlo en èl, so pena de ser perdido, y confiscado, segun vna ley de la Recopilacion, *s.* demàs de las otras penas que por ella se ponen. Ni se pueden trae., ni meter en el Reyno, de Granada, y Almeria, moreras algunas de fuera dèl, ni plantarlas en èl, conforme otra ley della. *t.*

20 Ni se pueden meter en el Reyno de otras partes, sabanas viejas, segun vna ley de la Recopilacion. *u.* ni vidrios, muñecas, ni otras buxerias, ni buoneros estrangeros vendelo por las calles, so pena de perdido, y las demàs penas que pone otra ley recopilada. *x.* Ni arcabuzes menores de vna vara de medir a quatro palmos el cañon, so pena de perdidos, y diez mil maravedis para la Camara Real, segun otra ley de la Recopilacion, *y.*

21 No se pueden traer de la China, è Islas Filipinas, mercaderias dellas a la Nueva España, sino es en la cantidad que està ordenado en la orden Real, que dello ay, ni las tales se pueden traer de la Nueva España al Perù, y Tierra firme, y Nuevo Reyno de Granada; aunque dellas se ayan pagado los derechos Reales, so pena de ser perdidas, aplicadas por tercias partes, Camara, Juez, y denunciador, por vnas cedulas Reales, * vna, fecha en Madrid a onze de Enero, Es 3 año

a *l.46.tit.18. lib.6.Rec. & l.10.tit.20.p.3*

b *l.45.tit.18 lib.6.Rec.*

c *l.fi cui lana; & l. lana lega ta 3. & l.42. tit.9.p.6.*

d *l.10. tit.20. p.3.*

e *l.50. tit.18 lib.6.Rec. & l.10.tit.20.p.3*

*L.2. Cod. de com. & merc.*

g *c.significav. 2.b.Abb. de Iudæis.*

h *l.10.§. 20. tit.40.libr.9. Rec.*

i *l.30.tit.18. lib.6 Rec.*

K *29.tit.16. lib.6.Rec.*

l *l. boves, §. hoc sermone, ff de verb.signif. & l.20 tit.18 p.3. vbi Greg. Lop.*

m *l.11.tit.18 p.5.*

n *l.11.& 12. tit.18. lib.6. Rec.*

o *l.32.tit.18. lib.6.Rec.*

p *Azev. in d. l.31.num.7. & tit.18.lib.6. Rec.*

q *Str.de mere 4.p.n.32 33. & 34.*

r *l.41.tit.18 lib.6.Rec.*

s *l.49.tit.18. lib.6.Rec.*

t *l.54.tit.18. lib.6.Rec.*

v *l.53.tit.18 lib.6.Rec.*

x *Ibidem.*

y *l.8.tit.18. lib.6.Rec.*

* *Cedul. Reales de los años 1595. 1604.*

año de mil y quinientos y noventa y tres, y la otra en Valladolid a postrero de Diziembre año de mil y seiscientos y quatro, publicada en Lima a doze de Setiembre de mil y seiscientos y cinco.

22 Empero la dicha prohibicion, y confiscacion no se entiende mezclandose la seda prohibida, con otra que no lo es, porque en lo penal en el simple nombre no se comprehende lo mixto, ò mezclado; segun vn texto, *a.* quando a su sola materia no se puede reducir, conforme otro texto *b.* Ni se entiende en la misma seda prohibida, tiñendose, ò texiendose, ò reduciendose a forma de tela, ò diputandose, a otro especial vso aunque si torciendose; como consta del Derecho Civil, y Real. *c.* Y se confirma, porque aunque es prohibido comprar seda en el capullo, maço, ò madexa, ò en otra qualquiera manera, para la tornar à revender, se puede hazer aviendola texido, ò texido; como lo dize vna Pragmatica nueva, *d.* que està entre las nuevas Pragmaticas.

a *L. vim passam, §. præscriptione, ff. de adult.*

b *L. quæsitum, §. illud. fer. ff. deleg. 3.*

c *L. si evi lana & l. lana legata, ff. deleg. 3. & l. 42. tit. 9. p. 6.*

23 Assimismo no se pueden llevar de la Nueva España al Perù mercaderias de España, so pena de perdimiento de ellas, por estar assi ordenado por Cedula Real, fecha en Madrid a cinco de Março de mil y seiscientos y siete, publicada en Sevilla à diez del mismo mes, y en Lima por Setiembre del dicho año. Y lo mismo es de las Islas de Barlovento a otras partes. *

d *Pragmat. de San Lorenço à dos de Iunio de 1600. publicada à tres del.*

*Ced. Real del año 1589. impressa con las de Indias, y orden del año 1551. tom. 4.*

24 Assimismo son perdidos, y confiscados los navios, carros, bestias, y aparejos dellos en que se llevaren, sacaren, ò metieren las cosas vedadas; como se dize en el Derecho Civil, y Real. *e.* Y en lo tocante a los navios en que se trae de Nueva España al Perù mercaderias de la China, ò de España, la misma confiscacion dellos ponen las Cedulas Reales arriba referidas.

e *L. eorem fero, §. dominus, ff. de public. & vect. l. 26. & 31. & 52. tit. tit. 18. lib. 6. Rec.*

25 En los casos en que no ay puesto pena a los sacadores del Reyno, ò metedores en èl de las cosas vedadas, se ha de imponer arbitrio del Juez, segun la calidad del caso, y persona; assi lo dize vna ley de la Recopilacion. *f.*

f *L. 44. ti. 18. lib. 6. Rec.*

26 En las penas de sacas de cosas vedadas se incurre, constando que se sacan armas, y aparejos de guerra, y otras cosas tocantes a ello, dentro de las doze leguas de la raya, y fin del Reyno, ò puerto de mar por donde se huvieren de sacar, y que es para lo sacar fuera dèl; como lo dize vna ley de la Recopilacion. *g.* Y las demàs cosas vedadas dentro de vna, ò dos leguas de los tales fines del Reyno, segun otra ley della. *h.* Y estas leguas se han de entender vulgares, que el vulgo echa, y no legales que la ley tolia declarar, conforme otra ley recopilada. *i.*

g *L. 18. ti. 28. lib. 6. Rec.*

h *L. 43. ti. 18. lib. 6. Rec.*

i *L. 9. tit. 15. lib. 9. Rec.*

27 Si vn testigo dize que viò a vno sacar la cosa vedada por la raya, ò limite, y otro dize, que la viò ya sacada fuera del, no concuerdan, ni hazen plena probança, segun Baldo, *K.* y Ripa. Y qualquiera de su autoridad puede tomar las cosas vedadas en passando los limites porque se pierden, y las traer al lugar mas cercano, y manifestarlas dentro de veinte y quatro horas a la justicia ordinaria, ò Alcaldes de sacas, por ser jurisdicion acumulativè a ella, a prevencion del que primero previniere en la toma, como lo dize vna ley de la Recopilacion. *l.* Y los Regidores pueden, y deben impedir la dicha saca; conforme otra ley della. *m.*

K *Bald. in l. ob servare, C. qui appel. recip. Ripa de peste, l. 1. de senten. ad eò serv. vber. nu. 104. fol. 20.*

l *L. 4. tit. 18. lib. 6 Rec.*

28 El a quien se dieren las cosas vedadas para sacar, ò meter en el Reyno, que lo manifestare a la justicia, no incurre en pena, antes la gana, y pierde el dueño. Y el denunciador de las tales cosas que lo prueba, ha de aver la tercera parte de las penas; assi lo dize vna ley de la Recopilacion. *n.* Y de estas penas de sacas vedadas, pertenece al Alcalde de sacas la mitad, segun vna ley della. *o.* Y si es otro Juez ordinario, tiene el quatro, segun otra ley della, *p.* ò lo que por ley, ò estatuto se le aplicare, y no de otra suerte, porque el Juez no puede llevar parte de las penas, sino es que la ley se las aplique expressamente, so pena de pagarlo con las setenas, segun vna ley recopilada. *q.*

m *L. 27. ti. 18. lib. 6. Rec.*

n *L. 4. tit. 18. lib. 6. Rec.*

o *L. 1. tit. 18. lib. 3. Rec.*

p *L. 1. tit. 18. lib. 6. Rec.*

29 El Juez delegado no llevando salario de tal, puede llevar la parte de estas penas que se aplican al ordinario, pues puede llevar sus derechos conforme al arancel del Concejo, que son todos los contenidos en las leyes, pues han de estar en su archivo. Y el aranzel dize, que pueda llevar lo que por ellas està dispuesto, mas llevando salario, lo contrario se ha de dezir, como consta de vnas leyes de la Recopilacion. *r.* Y procede el poder llevar las partes destas penas, aunque el tal Juez delegado sea ordinario, y lleve salario de tal, si procediò como tal delegado, como en terminos lo tiene Castillo de Bobadilla. *f.*

q *L. vnica. tit. 10. lib. 3. Rec.*

r *L. 7. 15. 31. tit. 6. lib. 3. & l. 11. tit. 22. lib. 4. Rec. Castil. de Bobadill in Polit. 2. p. lib. 4. c. 5. n. 54.*

30 Si vno vende a otro la cosa vedada,

ora

ora sepa, ò no el vendedor serlo, ignorandolo el comprador, si le fuere tomada, es obligado el vendedor a bolverle el precio, con los daños, è intereſſes, mas si el comprador sabia que era vedada, lo contrario se ha de dezir, sino es que el vendedor se obligò expreſſamente, de que en caso que por serlo le fueſſe tomada, se le bolviera. Y el precio se ha de aplicar al Fisco, pidiendolo, como mal adquirido, como consta de vna ley de Partida, *a*, y su Glosſa Gregoriana. Y se confirma, porque la misma pena que tiene el vendedor de la cosa vedada, tiene el comprador della, segun dos textos. *b*.

*a L.19.ti.5. p.5.vbi gloſſ. Greg.2.3 14.*

*b L.1.& 3.C. de expenſ.*

# Cap.7. Aduana.

## SUMARIO.

*Diſſinicion de la Aduana, derechos Reales, y aduanero que los cobra, n.1.*

*Como se han de llevar las cosas à la Aduana, y puertos donde se cobran los derechos Reales, y en donde ha de ser, num. 2.*

*Limite, y sitio de la Aduana, y aduanero num. 3.*

*Del que passa las cosas de la Aduana sin pagar los derechos Reales, n.4.*

*Hasta en que cantidad son estos derechos, num. 5.*

*A quien pertenece estos derechos, y como se han de pagar en tierra de señorio, num. 6.*

*De la nueva imposicion destos derechos, y à quien pertenece, n.7.*

*Como los aduaneros han de dar cuenta de las las cosas que entraren en las aduanas, y pena de su hurto, encubierta, y exceſſo, n. 8.*

*De los conciertos que los aduaneros hazen con los mercaderes, de passar por su Partido, y no por otro alguno, y traslado que han de dar de sus libros, y regiſtros, numero 9.*

*Como se han de pesar, y con que peso las cosas sas que se meten en la Aduana para pagar los derechos, y cobrarlos por èl, y por el regiſtro, n.10.*

*Como se han de aforar las que para esto se meten en ella, y cobrarlas, n.11.*

*Si por estos derechos queda obligada la persona del que trae la cosa, bella, y si se puede vender por ellos, y el sacarlo por el tãte, n.12.*

*De quales à quales partes se deben estos derechos, n.13.*

*Como se deben de España à las Indias, y en ellas, n.14.*

*Si se deben en llegando al Reyno, y puerto dèl, sin descargandose, y descargandose, y bandiendose en otros navios, numero 15.*

*Si se deben de las cosas que van de passo, tomando puerto, y descargandose, numero 16.*

*Si se deben de la lana que lleva el ganado que và à hervajar fuera del Reyno, numero 17.*

*Si regularmente se deben estos derechos Reales de todas, n.18.*

*Si se deben de las cosas vedadas que se sacan, y meten con licencia Real, numero 19.*

*Si se deben de la cosa vedada confiscada, y son preferidos para cobrarse della, sacandose al fisco por acreedores, y terceros, y se ha de sacar primero para dar sus partes al Juez, y denunciador, y si se debe de lo perdido, ò dañado, n. 20.*

*Si se deben del pan, armas, y madera, numero 21.*

*Si se deben de las cosas destinadas para el servicio de la Iglesia, n.22.*

*Si se deben de esclavos, y rescatados, y su rescate, n.23.*

*Si se deben del oro, y plata, vellon, y moneda, y azogue, n.24.*

*Si se deben de las cosas que traen los Clerigos, milites, ò soldados, y privilegiados, y fuero en ello, n.25.*

*Si se deben de las cosas que cada vno trae para su vso, y como, y quando, n.26.*

*Si se deben de cosas del Reyno, y personas Reales, y Embaxadores, n.27.*

*Si se deben de las cosas de guerra, y exercito, y de lo tocante à la navegacion, libros, y bueyes de arar, n.28.*

*Si se deben remitiendolos el cobrador, ò de cosas, ò de donde no se acostumbran llevar, n. 29.*

*Si se deben por los essentos dellos por privilegio, y merced Real, y como se entiende, n. 30.*

*Si se deben por los tales essentos, haziendo fraude en ello, y pena dèl, n.31.*

*Si los deben pagar los marineros, maestres, y mercaderes, que sacaren, ò consintieren sacar las cosas sin licencia del cobrador de ellos, y su pena, n.32.*

*Porque tiempo se prescriue la paga destos derechos contra los que los cobran, numero 33.*

ADuana, es la casa dõde se cobran los derechos Reales de las mercaderias, y cosas que à ella ocurren a pagarlos, y por passarlas de vnas a otras partes, como consta de vnas leyes de Partida, *a.* y Recopilacion. Y estos derechos Reales de que en este capitulo se ha de tratar, son de los de almojarifazgo, que es lo mismo que portazgo, segun vna ley de Partida. *b.* Y aduanero, ò publicano es el que los cobra, como cobrador, ò arrendador dellos, conforme vn texto. *c.*

a *l.7.tit.14. p.7. & l.11. tit.25.& l.9. tit.25.& l.10 §.3.tit.31. lib.9.& l.2. tit.18.lib.9. Rec.*

b *L.25.ti.9. p.2.*

c *l.1.§.1.ff. de public. & vectig.*

2 De que se sigue, que las cosas que se llevaren ha de ser por la aduana, puerto, y parte donde se cobran estos derechos, para alli pagarlos, y no por otras, so pena de ser perdidos por descaminados, conforme vnas leyes de Partida, *d.* y Recopilacion. Y esta aduana, ò puerto, ò parte, ha de ser en lugar diputado, y acostũbrado a llevar los derechos, y no en otro, so las penas puestas por vnas leyes de la Recopilacion, *e.*

d *l.5.tit.7.p. 5.& in l.11. tit.13.& l.8. 9.ti.27.li.9. tit.18.lib.6. Rec.*

e *L.7.ti.11. lib.6.& l.5. tit.27.lib.9. Rec.*

3 Sigue se assimismo, que la aduana ha de estar en la raya, y limite del puerto, ò lugar en que se cobran estos derechos. Y para cobrarlos ha de residir en ella el aduanero, segun vnas leyes de la Recopilacion. *f.* Y la aduana, y aduanero han de estar en sitio cierto, y señalado, en el camino por donde se huviere de passar, sin rodeo, ni andar a buscarlos, y no se haziendo assi, ni se deben los derechos, ni incurre en la pena de descamino, conforme vna ley recopilada. *g.*

f *L.7.tit.11. lib.6.& l.9. tit.25.& l.1. §.3.ti.3.li.9 Rec.*

4 Tambien se sigue, que si el que lleva las mercaderias, y cosas las passare de la aduana, y puerto, ò parte donde se cobran los derechos Reales sin pagarlos, tiene de pena el quatro tanto dellos, y no perdimiento dellas. Salvo si alli no hallare a quien pagarlos, que entonces no incurre en esta pena, sino solo de pagarlos, segũ vna ley della Recopilacion *h.* Y esta pena del quatro tanto se entiende computandose en ella la suerte principal, de suerte que sean los derechos, y tres mas, como se computa en semejantes penas, sino es que se expresse otra cosa, segun vn Jurisconsulto, *i.*

g *L.2.tit.19 lib.6.Rec.*

h *L.7.ti.11. lib.6.Rec.*

i *l. hoc edicto, §. quærent. ff. de public. & vect.*

5 Aunque por Derecho Civil, y Real, de Partida, estos derechos eran la octava parte de la estimacion de la cosa, como se dize en èl: *k.* empero por derecho Real, mas nuevo en la Recopilacion, *l.* es el diezmo, aunque en algunas partes es menos, y sobre esto se guardarà la costumbre de cada vna, segun vn texto, y su glossa. *m.* Y para que se sepa los que son, se ha de tener el arancel dellos publicamente en la aduana, como lo manda vna ley de la Recopilacion. *n.* Y se ha de mostrar al que le pidiere, y no le mostrando, no es obligado a pagar ningunos derechos, segun, otra ley della. *o.*

k *Lex præstatore, & fal. legatis, Cod de vectigal. 3. in princ. ff. 7. p. 5.*

l *l.9.ti.8 lib. 9.Rec.*

m *L.Publicanus, §. fin. vect. ff. de publi. & vect.*

n *L.2.§. fin. tit.22.lib.9. Rec.*

o *L.2.tit.19 lib.9.Rec.*

6 Puesto que estos derechos pertenecen al Rey, aunque sea en tierra de señorio, como lo dizen dos leyes de la Recopilacion: *p.* empero si algunos señores en sus tierras tuvieren derecho de cobrarlos, y los cobraren en poca cantidad, sobre ella se ha de cobrar para el Rey a cumplimiento a la debida, segun otras leyes de la Recopilacion, *q.* porque se le dàn estos derechos por la seguridad, y amparo que dàn en sus Reynos, conforme vna ley de Partida. *r.*

p *L.1. tit.22 & l.2 tit.22. lib.9.Rec.*

q *l.1.§.2.ti. 31.lib.9.& l.17.tit.8 li. 9.Rec.*

r *l.1 in princ. tit.7.p.5.*

7 No se pueden imponer estos derechos nuevamente por ningun Concejo, Iglesia, ni persona, ni acrecentarse el ya puesto sino es por el Rey, y con justa causa, solas las penas puestas por vnas leyes de Partida, *s.* y Recopilacion. Y deste derecho nuevamente impuesto, tiene el Rey las dos partes, y el pueblo donde se pusiere, y cobrare la otra tercia parte, para lo tocante al bien comun dèl, mas no la tiene en los derechos antiguos, segun vna ley de Partida. *t.* Y la nueva imposicion de estos derechos, sin licencia de el Rey, se puede resistir por cada vno poderosamente con mano armada, sin pena alguna, conforme vna ley recopilada. *u.*

s *l.9.tit.7.p. 5.& l.12. & alijs, tit.11. lib.6.& l.15 tit.27.lib.9. Rec.*

t *L.5. tit.7. p.5.*

u *L.4. tit.22 lib 6.Rec.*

8 De las cosas que se metieren en la aduana està obligado a dar cuẽta el aduanero, y si alguna dellas faltare, ò fuere hurtada, la debe pagar, como lo dize vna ley de Partida, *x.* sino es que por fuerça, sin su culpa, fue sacada, segun derecho Civil, y Real. *y.* Y el cobrador destos derechos Reales, q̃ los hurtare, ò encubriere, incurre en pena de muerte, cõforme vnas leyes de Partida. *z.* Y el aduanero q̃ llevare mas de lo que son los derechos, incurre en pena de tornarlo doblado, pidiendosele dentro de vn año, y no despues, sino es lo que llevò demasiado. Y lo mismo es si de su voluntad lo bolviere antes del año, y de demandarselo en

x *L.7.ti.14. p.7.*

y *L. ex Divi, C.loc. & l.Homine korrem ff.loc.l.25.ti. 8 p.5.*

z *L.1.tit.17 p.2.& l.10. 14.p.7.*

jui-

juyzio, segun derecho Civil. y Real *a*. Aunque por vna ley mas nueva de la Recopilacion: *b*. esta pena es del quatro tãto. Y siendo dos, ò mas aduaneros los que lo hizieren, cada vno es obligado por la parte q̃ le toca, y no por el todo, sino es que el otro, ò otros no tienen de que pagar, segun vn texto, *c*. y desta manera son obligados por el hecho de su familia, conforme otros textos. *d*. Y el heredero del aduanero difunto no puede ser convenido sobre esto por la pena, sino es que con èl se contestò la causa en vida: aunque si, por lo que llevò demasiado, conforme vnos textos, y su glosa. *e*.

*a l. 1. in princ. § 1. & l. hoc edicto, cum l. seq. n de public. & vect. l. 8. tit. 7. p. 5.*

*b l. 2. § fin. ti. 22. li. 9. Rec.*

*c l. si multi. ff. de public. & vect.*

*d l. 1. 2. 3. ff. de publ. & vectig.*

*e l. si Publicanus. ff. de publ. & vectig. & l. fin. §. fin. vbi gl. eod. tit.*

9 Los aduaneros, y arrendadores destos derechos de vn Partido, no pueden hazer concierto con los mercaderes que avian de acudir a otro Partido, de que traigan sus cosas por el suyo, llevandoles menos de lo que se les avia de llevar en el otro, por el perjuyzio, y cautela que causan a los dèl, so pena a los mercaderes de perderlas, segun vnas leyes de la Recopilacion. *f*. Y los arrendadores, y recaudadores que acaban sus oficios, han de dar traslado de sus libros, y registros a los de nuevo nombrados en ello, pagandoselo, conforme otra ley de ello. *g*.

*f l. 3. 4. 5. tit. 29. lib. 9. Rec.*

*g l. 10. §. 30. tit. 30. lib. 9. Rec.*

10 Para cobrar estos derechos, las mercaderias que consisten en peso, se han de pesar con el peso de la aduana, en ella, ò cerca, por el que le tiene a su cargo, y no con romana. Y si el dueño dellos quisiere pesarlas en otra parte, lo puede hazer, sin que el fiel del peso pueda llevar su derecho, sino solo de lo que èl pesare, segun vna ley de la Recopilacion. *b*. Y se han de cobrar los derechos pro rata de las arrobas, conforme otra ley della. *i*. Y por el registro, aunque no vayan en el navio. *

*h l. 2. §. Y por que nos, ti. 22. lib. 9. Rec.*

*i l. 2. 11. 32. lib. 9. Rec.*

* Cedulas Reales de los años 1572. y 74. impressas con las de Indias, tom. 3.

11 Assimismo para cobrar estos derechos, se han de aforar por el cobrador dellos las mercaderias, segun el valor dellas, en los pueblos donde se cobraren, y de lo que se aforare se han de cobrar luego los derechos. Y si el dueño dellas se agraviare del afuero, el Juez mediante informacion de testigos, le torne a hazer: y de lo que assi aforare, no ay apelacion, ni suplicacion para ante ningun Tribunal, segun vna ley Recopilada. *k*.

*k l. 3. tit. 25. lib. 9. Rec. y Cedula Real del año 1589. impressa con las de Indias, en q̃ se manda, que en ellas se valuen las mercaderias por el registro, con juramento, sin descaminarlas, ni abrirlas tom. 3.*

12 A la paga de los derechos Reales dichos, el dueño de la cosa de que se deben no queda obligado, sino la cosa de que se deben: y assi ha lugar la cobrança dellos della, contra qualesquiera terceros poseedores suyos, en cuyo poder estuviere, segun vn texto, *l*. y vna ley recopilada. Y por estos derechos, y comunidad que por ellos el Rey tiene en la cosa de que se deben, puede se por su fisco vẽder la toda para cobrarlos, cõforme otro texto. *m*. Y el dueño, como comunero, la puede sacar por el tãto, segun vna ley de Partida, *n*. dentro de los nueve dias, como, y con los demàs requisitos de los demàs retratos, conforme vna ley de la Recopilacion. *o*.

*l L. Imperatores. ff. de publ. & vectig. & 8. tit. 28. lib. 9. Rec.*

*m l. 1. C. de vẽdit. fin. cũ priv.*

*n l. 55. tit. 5. p 5.*

*o l. 13. ti. 18. lib. 5. Rec.*

13 Los derechos Reales de entrada, y salida de las cosas se deben quanto se sacan del Reyno, ò entran de fuera dèl, porque si se haze de vnas a otras partes dentro del Reyno, no se deben llevando se por naturales, aunque si, si se llevã por estrangeros dèl, como consta de vnas leyes de Partida, *p*. y Recopilacion, salvo, que, aviendose pagado en vna parte donde se hagan, llevãdose despues lo de que se pagaron (aora sea por naturales, y estrãgeros) a otra parte donde tambien se pagan, aunque sea dentro del Reyno se han de pagar en ella los del mayor crecimiento del valor que alli tuviere lo de que assi se huviere pagado antes en la otra parte donde se pagaron, segun vna ley *q*. Real recopilada, no estando ordenado otra cosa.

*p l. 5. in prin. tit 7. p. 5. & l. 1. tit 28. & l. 1. 4. tit. 29. & l. 1. §. 1 46. tit. 3. & l. 1. §. 1. & l. 3. §. 1. ti. 18. lib. 9. Rec.*

*q l. 1. §. 1. ti. 22. lib. 5. Rec.*

14 De que se sigue, que de las cosas que de España se llevan en a las Indias, y dellos a ella se deben estos derechos, como lo dizen vnas leyes de la Recopilacion. *r*. Y que de las cosas que en España, ò en la Indias se llevan de vn Reyno a otro, se deben estos derechos, mas no se deben de las que se llevan de vnas à otras partes del mismo Reyno, y dentro dèl, segun vna ley de la Recopilacion, *s*. que assi lo dispone, llevandose por naturales del Reyno, porque si se llevan por estrangeros dèl, se deben, conforme otra ley della: *t*. excepto que de lo de que se huvieren pagado en vna parte en que se cobran, llevandose assi por naturales, como por estrangeros, despues a otra en que tambien se cobran: aunque sea dentro del Reyno, se han de pagar en ella los del mayor crecimiento del valor de lo de que antes se huviere pagado, segun vna ley recopilada, *u*. conforme la qual procede, ora sean las mercaderias de fuera, ò dentro del Reyno, y se lleven por mar, ò tierra, aunque se deben de las de Indias, que en ellas se lle-

*r l. 3. §. 1. tit. 22. & l. 1. 2. tit. 26. lib. 9. Rec.*

*s L. 1. tit. 29. lib. 9. Rec.*

*t L. 4. tit. 29. lib. 9. Rec.*

*v l. 2. §. 1. ti. 22. lib. 9. Rec.*

llevaren por mar de vnas a otras partes dentro del Reyno. *

15 Debense estos derechos de las cosas que se traen al Reyno, como quiera que lleguen, y toquen a èl, ò alguno de sus puertos, sino se tornare a sacar, aunque en el Reyno no se ayan contratado, ni descargado, como lo dize vna ley de la Recopilacion. a. Y assi se deben descargandose para vender, ò contratar, ò para las bolver a cargar, y sacar, ò para ello se ordenaren, passaren, ò vendieren de vnas naves en otras, como si se descargassen en tierra, assi lo dizen vnas leyes de la Recopilacion. b. Y se deben assimismo de lo que se comprare en las mas de las naves, y se traxeren a tierra por el comprados, segun otra ley de ella. c.

16 Empero no se deben estos derechos de las cosas que en naves vinieren, ò aportaren al Reyno, y su puerto, estando a la vela, ò entrando en èl, por causa de enemigos, ò tormenta de mar, ò por reparar se, ò beneficiarse, ò proveerse de lo necessario, ò passando de passo, aunque para ello les ayan descargado, tornandose a ir sin las vender, contratar, ni dexar para ello, y cessante fraude, y colusion en esto, segun vnas leyes de la Recopilació, d. por que aviendole se devè los derechos con el quatro tanto, conforme otra ley de ella. e.

17 Quando el ganado que lleva lana và fuera del Reyno a hervajar, de la del que no bolviere a èl con ella, se han de pagar estos derechos, segun vna ley de la Recopilacion, f. mas no de los que huyeren por tierra, conforme otra ley de ella. g.

18 Regularmente se deben estos derechos de las sacas, y entradas de todas las mercaderias, y cosas que por causa de mercancia y negociacion, y para vender se sacaren, y metieren para las aduanas, puertos, y partes donde se suelen cobrar, segun derecho Civil, y Real. h.

19 Y assi se deben estos derechos de las cosas vedadas que se sacan del Reyno, ò entran en èl, con permission, ò licencia Real especial, ò ley general, si no es que en ella se expresse que no se paguen, como lo dizen vnas leyes i. de Partida, y Recopilacion, ò los de la cantidad de seda que se permite sacar del Reino de Granada para Redempcion de Cautivos, que no se deben, conforme vna ley recopilada, K. que assi lo expressa.

20 Y de aqui es, que de la cosa vedada confiscada, que por acreedores, ò terceros se saca la confiscacion, se deben estos derechos por no extinguirse por ella, como no se extingue la deuda que debe el acreedor, la cosa, ò herencia en q̃ sucede, sacandosele por otro, conforme à Derecho Civil, l. y Real. Y assi primero se han de sacar, y pagar estos derechos de la cosa confiscada, que la pena, y partes della que han de haver el Juez, y denunciador, porque solo se les dàn de las penas, por las leyes Reales recopiladas, m. que se las aplican, y los derechos no lo son, sino deuda de la parte, la qual, y la parte de la pena de la Camara Real, primero se ha de pagar que las de ellos, como lo dize vna ley de la Recopilacion. n. Ni se deben de lo perdido, ni dañado, sino de lo que assi valiere, ò se salvare. *

21 Assimismo se deben estos derechos del pan para vender, segun vna ley de la Recopilacion. o. Y de qualquier genero de armas ofensivas, y defensivas que se traen para vender, mas no para el vso de cada vno, y de su casa, jurandolo, segun otra ley de la Recopilacion. p. Y de la madera por labrar, aunque no de la labrada, conforme otra ley della. q. Ni de los pinos que se vendieren para la atarazanas de Sevilla, jurandolo assi, conforme otra ley recopilada. r. Mas si de pertrechos de naos que se pierden, y venden. *

22 Debense tambien estos derechos de qualesquiera cosas que sean para servicio de Iglesias, Monasterios, ò Capillas, para vender, mas no se deben no siendo para ello, ni por trato, jurandose assi, como lo dize vna ley de la Recopilacion. s.

23 Tambien se deben estos derechos de los esclavos para vender, salvo aviendolos ya pagado dellos, ò si el dueño los lleva para su servicio, juran dolo, sino que fueren a las Indias, assi lo dize vna ley de la Recopilacion. t. Y procede aunque se lleven para rescatar los, segun otra ley della, u. mas no se deben de siervo descaminado, aquien despues de serlo el dueño diò libertad, ni se pueden cobrar del mismo siervo, y vale la libertad, sino es que antes de darsela avia contestacion en juyzio de demanda hecha dellos, segun vnas leyes de Partida, x. y su glossa Gregoriana. Ni se deben del esclavo que và huido sin voluntad de su dueño, segun Derecho Civil,

* Capitulos de el año 1559. impressa cõ las de Indias, 3. tom.

a l. 1. §. 3. ti. 32. li. 9. Rec.

b l. 3. §. Que de todas, tit. 22. & l. 10. ti. 23. lib. 9. Recop.

c L. 9. ti. 25. lib. 9. Rec.

d l. 36. §. pet. ti. 22. & l. 3. 4. 8. ti. 22. li. 9. Rec.

e l. 2. §. 2. tit 22. lib. 6. Rec.

f L. 2. §. 2. tit 22. li. 9. Rec.

g L. 5. ti. 11. lib. 6. Rec.

h L. Interdum § species ff. de publ. & vectig & gl. in l. si Publican. eod. tit. l. 5. tit. 5. p. 5. & ll. tit. 22. li. 9. Rec.

i l. 1. 20. ti. 13 p. 1. y l. 11. tit 25 y l. 1. §. 5 y 7. tit. 31. y l. 1. §. 2. tit. 32. li. 9. Rec. y l. 10. tit. 18. lib. 6. Rec.

K l. 10. & 29. tit. 10. lib. 11 Rec.

l l. fin. § in computat. C. de iur deliber. l. 8. ti. 6. p. 6.

m l. 3. tit 31 lib. 3. & l. 1. y 4. tit. 18 li. 6. Rec.

n l. vnic. § 10 tit. 10 lib. 5 Rec.

* Real Cedula del año 1340. impressa cõ las de Indias.

o l. 5. tit. 25. lib. 9. Rec.

p l. 2. § de las armeses, ti. 22 lib. 9. Rec.

q l. 2. § de la madera, & §. Otro si, ti. 22. lib. 9. Rec.

r l. 37. ti. 18. lib. 9. Rec.

* Cedul. Real del año 1574. impressa con las de Indias. tom. 5.

s l. 2. § de qualesquiera cruzes, tit. 22. lib. 9. Rec.

t l. 2 § de qualesquiera esclavos, ti. 12. lib 9. Rec.

v l. 5. tit. 25. lib. 9. Rec.

x l. 6. ti. 7. n. 5. vbi gl. Gregor. 5. 6.

vil,

a *L.interium, §. ferni, ff. de publ. & vect. l.1.tit.11.lib. 6.Rec.*

* *L. 1. & 2. tit.11. lib. 1. Rec.*

b *L. 2. §. De qualquier, & §. el marco, tit.3. lib.9.Rec.*

c *L.72.ti.21. lib.5.Rec.*

* *Cap.de carta del año 1571. impresso con las Cedulas Reales de Indias, 3. tom.*

d *L.5.in princip.tit.7.p.5.*

e *Gir.de gabel. 7.p.in princip. n.11.cum seq.*

f *L.vniv.C.de vect.& comis. & l.si Publicanus,§.de rebus ff.eodem vbi gl. & l.5.versi Peto,tit.7.p. vbi gl.Greg.l.7.ti. 11.li.6. & l. tit. 2. & l. 4. tit. 23. lib.2. Rec.*

g *D l.si Publicanus,§.de rebus,ff.de publ. & vect.*

h *L. licitatio. §.Fiscus,ff. de publ.& vect.l. vniversi.C.eod. tit.l.5. tit. 5. p.5.& l.1. ti. 23.li.9 Rec.*

i *L.leratis ,C. de vect.l.5.tit. 7.p.5.*

K *D. l. licitatio,§.res exercituum , ff. de fun.& vect.*

l *L.omnium in fin.C.de vect.*

vil, y Real. *a.* Ni del Christiano que saliere de cautiverio , ni de lo que se diere por su rescate. *

24 Assimismo se deben estos derechos del oro,ò plata en pasta,moneda , ò reales , ò labrado en joyas , siendo para vender,y no de otra manera,como lo dizen vnas leyes de la Recopilacion. *b.* Y assi no se debe del oro, plata, ò vellon que se traxere a labrar a las casas de la Moneda,jurandolo assi,y haziendolo , y no lo haziendo , se deben, con el quatro tanto dellos,y costas de pena,segun otra ley de la Recopilacion. *c.* Y se debe del azogue. *

25 Procede el deberse estos derechos de las cosas que se traen para vender de que se deben,aunque sean de Clerigos,milites,ò soldados,y otro qualquiera privilegiado que sea, segun vna ley de Partida. *d.* Y sobre ello pueden ser cõvenidos ante el Juez ordinario, y seglar, como alegando muchos, lo tiene Gironda. *e.*

26 Empero no se deben estos derechos de las cosas que el Juez,ò persona privada lleva para su vso,y de su casa , y familia,y de los suyos,y beneficio de sus heredades , aunque si se deben de lo que se lleva por èl para la faccion , ò refaccion de su casa,jurando ser para lo susodicho, y pareciendo serlo,segun las cosas, calidad de la persona , necessidad suya , y que no es para vender,salvo si despues en aquel tiempo la vendiò, pues se presume no ser para su vso sino es que la venta se hizo despues de puesto en èl , mudando proposito en ello,segun derecho Civil, y Real,*f.* y su glossa.Lo qual en esta cõformidad se ha de moderar por el Juez:y si demàs dello se llevare,de la demasia se han de pagar los derechos , segun vn Jurisconsulto. *g.*

27 Y de aqui es,que no se deben estos derechos de cosas para el Rey , ò personas Reales,ni de las que se les embia, salvo el comprador que las comprò dellos, segun Derecho Civil, y Real. *h.* Ni se deben de las que se llevan por los Embaxadores del Rey , ò Reynos estraños a sus tierras,jurando ser para si,y no para otro ni mercaderia, aũque se se deben de las q̃ traen dellas, conforme a Derecho Civil, y Real. *i.*

28 Assimismo no se deben estos derechos de las cosas de la guerra, y exercito segun vn texto. *K.* Ni la gente de mar de lo tocante a su navegacion , conforme otro texto, *l.* Ni se deben de libros escritos en Latin, y Romance,y otra qualquier lengua,aunque si de los que son en blanco,segun vnas leyes de la Recopilacion. *m.* Ni se deben estos derechos de los bueyes de arar,segun vn texto,*n.* Saliceto,y Bertaquino.

29 Tambien no debe estos derechos èl a quien el cobrador dellos los huviere remitido , y quitado, por ser valido, conforme vn texto, *o.* y vna ley recopilada. Ni de cosas,ni en lugares,y partes donde no se a costumbraren a llevar sino àcostumbrandose,segun vnas leyes Reales. *p.*

30 Ni se deben estos derechos por los peregrinos de las bestias,y cosas que trãe para su camino , por ser essentos dellos èstas por vno ley *q.* de Partida,y otra de la Recopilacion. Ni los debẽ los que son essentos dellos por privilegio , ò merced Real,segun Derecho Civil,y Real. *r.* Y este privilegio solo se entiende de los derechos pertenecientes al Rey que le cõcede , y no quando pertenecen a otro por privilegio , ò costumbre , segun vna ley de Partida, *s.* y su Glossa Gregoriana.

31 Las personas de pueblos essentos de derechos Reales,que metieren , ò sacaren dellos mercaderias de otros que no lo son,comprandoselas para ello , ò avezindandose en ellos,ò haziendo compañias cautelosamente , ò teniendo en ello colusion , no se escusan de la paga de los derechos dellas, è incurren en perdimiẽto suyo por descaminadas , y de la essencion desto de alli adelante,segun vnas leyes de la Recopilacion. *t.*

32 El maestre,marineros , y mercaderes de las naves,que dellas sacaren,ò cõsintieren sacar cosa alguna,ò dieren causa de hurtar , ò encubrir los derechos Reales , sin licencia de el cobrador de ellos , los deben pagar, con la pena de ello , segun vna ley de la Recopilacion, *v.* que es perdimiento de la cosa,y nave, por descaminado , conforme otra ley de ella. *x.*

33 Prescriven los deudores destos derechos Reales la paga dellos , no se cobrando en cinco años de como son debidos,contra los que los cogen por el Rey, y su cuenta,y no se pueden despues pedir conforme vna ley de Partida. *y.* Y si se cobraren por sus arrendadores,por todo el tiempo de su arrendamiento, y seis meses despues , y no mas,lo qual passado no lo pueden pedir,segun vnas leyes Recopiladas. *z.*

m *L.5. tit.7. p.5.& l.2.tit. 7.li.1.Rec.*

n *L. universi, C. de vect. vbi Sali.& Berta. de gabel. 8. p. membro, 2. n. 17.*

o *L.fin. §.fin. ff.pub.& vect. l.10.§.29.tit. 30.li.9.Rec.*

p *L.7.tit.11. lib.6. & l. 2. §. de todas las cosas, tit. 22. lib.9.Rec.*

q *L.fin. in fine tit.fin.p.1. & l.4.tit.12.lib. 1.Rec.*

r *L. omnium, C.de vect.l. 5. tit.7. p.5. & l.2.tit.23.lib. 7.Rec.*

s *L.11.vbi gl. Greg.2. tit.8. p.3.*

t *L.2.§.2.tit. 22.& l.5.tit. 24.& l.6.7.8 tit.25. lib.9. Rec.*

v *L.10.tit.33 lib.9.Rec.*

x *L.5.tit.33. lib.9.Rec.*

y *L.6.in fin.ti. 7.p.5.*

z *L. 3.ti.2.p. 5.l.2.tit.25. lib.9.Rec.*

CAP.

# Cap. 8. Registro.

## SUMARIO.

*Definicion, y efecto del registro de la nave, n. 1.*

*Hasta quando se puede registrar, y manifestar, n. 2.*

*Regla, y forma de como se ha de pagar el registro de lo que fuere en la nave, numero 3.*

*Si se han de registrar las cosas vedadas que se sacan con licencia Real, n. 4.*

*Si se han de registrar los esclavos que se sacan para remediar, n. 5.*

*Si se han de registrar las cosas de que no se deben derechos, y que van en nao Real, numero 6.*

*Como se ha de registrar lo que se cargare para llevar à las Indias, n. 7.*

*Registro que se ha de hazer del oro, plata, perlas, y piedras preciosas que se llevan de las Indias à España, y de cedulas de cambio, n. 8.*

*Registro que se ha de hazer en la mar del Sur del oro, y plata, y mercaderias, numero 9.*

*Como se han de dar los memoriales para hazer el registro, y corregirse, n. 10.*

*Si despues de cerrado, y entregado el registro se puede registrar en èl, n. 11.*

*Pena del que registra lo ageno por suyo, ò en nombre de otro tercero, n. 12.*

*Pena del que registra lo suyo por ageno, num. 13.*

*Si por la consignacion de la cosa que se haze à uno, se le tranfiere el dominio, y es visto ser suya, y la puede pedir, numero 14.*

*Si el à quien, es hecha la consignacion por otro es adicto, ò añadido para cobrarla, y la puede pedir en juyzio, n. 15.*

*Si la nave en que se llevan cosas fuera de registro, as perdida por descaminada, y paga dellas, n. 16.*

*Como las personas que fueren en la nave se han de assentar en el registro della, numero 17.*

*Si la nave ha de llevar dos registros, uno suyo, y otro de otra, n. 18.*

*En cuyo poder ha de estar el registro, y si se ha de mostrar à quien tocare, y porquien se ha de dar la fè del, y fè se haze fè, y es executiua n. 19.*

*Como se ha de entregar lo registrado por el registro, y satisfacerlo, n. 20.*

REgistro es la manifestacion que se haze de la nave, y cosas que van en ella, y de qual a qual và, como se debe hazer, con que và con seguridad de presumpcion de fraude, y pena en no averle, ni averla, segun vnos textos notables. *a*.

a *l. 1. C. de lit. torium, itinaris custo, lib. 12. & l. 1. Cod. de navic. lib. 11.*

2 Hanse de registrar, y manifestar las cosas que se sacen en la casa, ò tabla de aduana a que se ha de acudir, conforme al lugar por donde se sacaren, y passando de alli sin hazerlo, se incurre en pena de no registrar, y descamino, aunque no ayan passado los limites de aquel distrito, sacandose por tierra, ni se ayan hecho a la vela, sacandose por mar, segun lo responde el Jurisconsulto Marciano, y vnas leyes de la Recopilacion. *b*. Y las que entran se pueden registrar, y manifestar hasta tres dias despues de llegadas, y no despues, so la pena de la pena, fuera de registro, y descamino, conforme dos leyes recopiladas, *c*. y vnas Cedulas Reales.

b *l. interdum, § Div. in prin ff. decub. & vectig. glos. 3. tit. 13. lib 6. & l. 1. circ. fin tit. 22. lib. 9. Rec.*

c *l. 4. 5. ti. 24 li. 9. Rec. y Cedul. Reales de los años 1593 y 1555. impressas cõ las de Indias, tom. 4.*

3 Las mercaderias, y cosas que fueran en la nave, se ha de registrar por las personas que las llevan, assi estrangeros, como naturales, ò sus factores, ante los oficiales Reales, y su Escrivano, declarando por menudo, y granado, las que son, y quantas, y de quien a quien vàn cõsignadas, so pena de ser perdidas, y descaminadas por fuera de registro, y descamino como lo dizen vnas leyes de la Recopilacion. *d*.

d *l. 7. tit. 24. & l. 3. ti. 25 & l. 6. ti. 28. & l. 1. §. 5. ti. 31. yl. 1. 2. ti. 32. li. 9. Rec.*

4 Assimismo se han de registrar las cosas vedadas que se sacaren del Reyno, ò metieren en èl, ò anduvieren, ò estuvieren en su confin por permission general, ò licencia particular Real, cõforme vnas leyes de la Recopilacion, *e*. que assi lo disponen, so pena de ser perdidas por fuera de registro, y descamino, y las demàs penas que en ellas se ponen, en que incurren tambien los que se mudan los nõbres al tiempo del registrarlas, y el Escrivano ante quien passare, sabiendolo, segun otra ley de la Recopilacion. *f*

e *l. 13. vsque ad 52. tit. 18 lib. 6. Rec. & l. 1. §. 5. ti. 31 & l. 2. §. 2. ti. 32. lib. 9. Rec & l. 11 ti. 25 lib. 9. Rec.*

f *l. 14. tit. 18 lib. 6. Rec.*

5 Tambien se han de registrar los esclavos que se rescataren, y redimieren, que para ello se sacaren, so pena de ser perdidos por fuero de registro, y descamino, segun vna ley de la Recopilacion, *g*. correctoria de vn trato del Derecho Civil, *h*. que ponia la pena del comisso y descamino en los esclavos nocivos de hasta vn año que estavan en la tierra, y no en los vezinos, ò estantes demàs dèl en ella.

g *l. 5. tit. 25. lib. 9. Rec.*

h *l. fin. §. quæ ties. ff. depubl. & vect.*

Pro-

6 Procede la obligacion de registrar, y manifestar las mercaderias, y cosas, y penas de fuera de registro, y descamino, por no hazerlo, aunque las mercaderias, y cosas sean tales, y de tal calidad, que dellas no se deban derechos reales, segun vn texto, y en el Bartulo, *a.* y Paulo: Y aunque vayan en nao Real. *

a *L. vlt. §. Dinus. vbi Bart. & Paul. ff. public. & vect.*

* *Ced. Real del año 1583. impressa con las de Indias, 4. tom.*

7 Todo lo que se cargare para llevar a las Indias, los dueños dello, ò otras personas que lo llevaren a cargo, son obligados a lo registrar, y manifestar particularmente ante los oficiales Reales, y assentarlo en el registro Real de la nave do lo cargaren, so pena de que todo lo que llevaren sin registrar assi, sea perdido por descaminado, y fuera de registro, aplicado para la Camara, y Fisco Real, de que lleve el quinto el denunciador, como lo dize vna ordenança Real de la navegacion de las Indias. *b.*

b *Orden. num. 157.*

8 Assimismo todo el oro, y plata, perlas, y piedras preciosas que se llevaren de las Indias a España, ha de ir registrado en el registro de la nave, so pena de ser perdido por fuera de registro, y descaminado, para la Camara Real, con que la tercia parte sea para el denunciador, conforme dos de las dichas ordenanças. *c.* Ni se pueden llevar de las Indias cedulas de cambio a España, para pagarse allà, ni de ves registrandose, so las penas puestas al que no registra oro, plata, ò perlas, segun otra de las dichas ordenanças. *d.* Ni se puede contratar lo no registrado, conforme vnas Cedulas Reales. *

c *Orden. num. 203. & 204.*

d *Orden. num. 158.*

* *Cedulas Reales de los años de 1563. y 1595. impressas con las de Indias, tom. 4.*

9 El oro, ò plata que se huviere de llevar por la mar del Sur para Tierrafirme à España ò otras partes de las Indias, ha de ser registrado en el registro de la nave donde se embiare: y aviendose de passar a España, se ha de bolver a hazer registro dello en la mar del Norte, so pena de ser perdido por fuera de registro, y descaminado, para la Camara, segun vna ordenança Real de la navegacion de las Indias. *e.* Y lo mismo las demàs mercaderias. *

c *Orden. num. 205.*

* *Cap. de orden. del año 1572. impressa con las de Indias, tom. 4.*

10 Para hazer el registro los maestres, y cargadores, han de dar al Contador memoriales firmados de sus nombres, en que declaren lo que es, y en que naves ha de ir, y a quien và consignado. Y el Contador ha de assentar en cada memorial el dia en que se registra, y lo ha de juntar con el registro de la nave donde ha de ir, y le ha de corregir fielmente, so pena del interès de la parte conforme vna de las dichas ordenanças Reales de la navegacion de las Indias. *f.*

f *Orden num. 45. 55. 56. 61.*

11 Despues de cerrado, y entregado el registro al maestre de lo que huviere registrado en la nave, no se puede meter en ella ninguna cosa, sino es yendo registrado, y assentado en èl con licencia de los oficiales Reales, so pena de ser perdido, y confiscado para la Camara Real, aunque la quarta parte dello es para el denunciador, ò no le aviendo, el Juez que de oficio le otorgare, segun vna ordenança Real de la navegacion de las Indias. *g.*

g *Orden. num. 559.*

12 Ninguno puede registrar oro, plata, perlas, ni otras cosas, que sea ageno, por suyo, ni en nombre de otro tercero, sino del mismo que se lo encomendò, ò cuyo fuere, so pena de le pagar cõ el quatro tanto de sus bienes para la Camara Real, de que aya la tercia parte el denunciador, y demàs desto ser avido por robador publico, y como tal se pueda proceder contra èl, assi lo dize vna de las ordenanças Reales de la navegacion de las Indias. *h.* Y assi en la mar del Norte, como en la del Sur. *

h *Orden. num. 205.*

* *Ced. Real del año 1556. impressa cõ las de Indias 4. to.*

i *Orden. num. 205. y cedulas Reales de los años de 1511. y 1513. impressas con las de Indias, 4. to.*

* *Cedul. Real de el año de 1576. impressa con las de Indias 4. tom.*

K *Bart. communiter, ibi approbatus in l. si constitu. n. 62. 63. ff. de solu. maxim. Bald. in l. 1. n. 7. C. commu. de leg.*

l *L. numquam nuda traditio, ff. de acquir. rer. dom.*

m *Imol. cons. 123. in causa col. 2. ver. hanc debitor. decis. Ge. 153. n. 5.*

n *L. si & fine, Titium, Bald. cert. petat. illic Bald. & Iaf.*

13 Assimismo ninguno puede registrar oro, plata, ni perlas, ni otras cosas suyas en nombre ageno, so pena de averlo perdido, con mas el dos tanto de sus bienes, de que aya la tercia parte el denunciador, porque las otras dos son para la Camara Real, segun la dicha Real ordenança. *i.* De que se sigue, que es necessario poner en el registro el nombre de cuyo es, y por cuya cuenta, y riesgo, và, y no basta dezir del que le pertenece, so la dicha pena, conforme vna Cedula Real, que assi lo manda expressamente. *

14 Por la consignacion de la cosa no se transfiere dominio, no procediendo causa habil para ello, como lo traen Bartulo, *K.* comunmente aprobado, y Baldo: porque el dominio no se puede transferir sin causa dello, segun vn texto, aunque por la consignacion es visto tocar, y pertenecer la cosa al a quien se consigna, segun Imola, *m.* y vna decision de Genova, la qual dize, que por ello puede pedirla, por la equidad de vn texto singular, *n.* que dizen en el Baldo, y Jason, se avia de escrivir con letras de oro, en el qual se dize, que quando la cosa de vno viene a poder de otro, sin que se le dè ninguna accion para recuperarla dèl, ha de ser condenado a que se le restituya, por la equidad que lo per-

perſuade, aunque el derecho falte, porque no enriquezca con hazienda agena.

15 Quando ſe haze la conſignacion de la coſa a vno por otro, el a quien ſe haze es adiecto, ò añadido por la paga, y la puede recibir, mas no la puede pedir en juyzio, ſino es con poder del dueño, conforme vn texto, *a.* y en eſpecial vna deciſion de Genova.

16 La nave en que ſe llevan coſas fuera de regiſtro, es perdida, y confiſcada, para el fiſco Real, como la coſa deſcaminada, y fuera de regiſtro, como lo dizen vnas leyes de la Recopilacion. *b.* Y el maeſtre dellas las ha de pagar a los dueños, tomandoſe por eſto por perdidas.

17 Aſsimiſmo todas las perſonas que fueren en la nave han de ir aſſentadas en el regiſtro, ſegun vnas de las ordenanças Reales de la navegacion de las Indias. *c.*

18 El maeſtre de la nave ha de llevar dos regiſtros, el ſuyo propio, y va traſlado autorizado del de otra nave, y los ha de entregar a los oficiales Reales, para que ſi alguna ſe perdiere, ſe ſepa lo que iba en ella, ſin ſer neceſſario bolver a embiar por el regiſtro, ſo las penas que ſe le ponen por vna ordenança Real de la navegacion de las Indias, *d.*

19 El regiſtro de las naves, que vàn, ò vienen, ha de eſtar en poder del Contador, y le ha de tener a buen recaudo, y ſi le faltare ha de pagar el daño a la parte, ſobre que ha de ſer creida por ſu juramento, con taſſacion del Juez, ſegun vna ordenança Real de la navegacion de las Indias. *e.* Y ſe ha de moſtrar a las perſonas que le quiſieren ver, conforme otra ordenança dellas. *f.* Y aſsi cõforme a ellas, el Contador ha de dar la fè, del regiſtro, y dandoſe por èl haze fè, y es executiva, ſegun vn texto. *g.* como ſi la diera el Eſcrivano de regiſtros, que tambien la haze, y lo es, ſegun vna ley recopilada. *h.*

20 Quando ſe entregaren las coſas que fueren conſignadas, y regiſtradas al que las huviere de recibir, ha de ſer por el regiſtro, en cuya margen han de firmar, como lo reciben; y ſino ſupieren, lo ha de ſeñalar vno de los oficiales Reales ante el Eſcrivano de regiſtros, que lo ha de ſeñalar, aſsi lo dize vna ordenança Real de la navegacion de las Indias. *i.*

a *L. quod ſtipulatus, ff. de ſolut. deciſ. Genuenſ. 4. n. 4.*

b *L. 6. tit. 28. & l. 3. ti. 19. & l. 1. §. item quo en llegando tit. 32. li. 2. Recop.*

c *Orden. num. 202.*

d *Orden. num. 210.*

e *Orden. num. 51.*

f *Orden. num. 56.*

g *L. 1. C. de exatorib. tribut. lib. 12.*

h *L. 1. ti. 26. lib. 4. Recop. & l. 1. in fin. tit. 25. eodem lib. 4. Recop.*

i *Orden. num. 35.*

# Cap. 9. Viſita.

## SUMARIO.

*Viſita de la nave, quanto à ſu diſinicion. n. 1.*

*En que tiempo ſe ha de hazer la viſita de la nave n. 2.*

*Porque Jueces, y miniſtros ſe ha de hazer eſta viſita, n. 3.*

*Como ſe ha de viſitar la nave, aparejos, mantenimientos, y gente, n. 4.*

*Pena de los marineros que parecen en la viſita de la nave, y no vàn en ella, y del maeſtre en ella, n. 5.*

*Pena tomando aparejos preſtadas para parecer en la viſita de la nave, y no ir en ella, num. 6.*

*Como la ſobra de mantenimientos, pertrechos, y gente, ſe ha de ſacar de la nave, y la falta cumplir, n. 7.*

*Si deſpues de viſitada la nave antes del viage, ſe puede ſacar della artilleria, armas, y municiones, n. 8.*

*Como ſe ha de viſitar la carga de la nave, y ſacar la demaſiada, n. 9.*

*Si huviere carga demaſiada de mercaderes, y paſſageros, qual ſe ha de ſacar, y quedar, n. 10.*

*Como ſe ha de aſſentar en el regiſtro lo que ſe ſaca, n. 11.*

*Lo que ſe ha de hazer de lo que ſe ſacare, num. 12.*

*Pena quando ſe buelve à meter en la nave lo que ſe ſaca della, ò carga deſpues de la viſita, n. 13.*

*Certificacion que ſe ha de traer de lo que ſe llevò en la nave, n. 14.*

*Viſita de buelta, ſobre los marineros, armas, y coſas que trae la nave, n. 15.*

*Viſita de buelta de perſonas, y delitos, y de los bienes de los que huvieren muerto, numer. 16.*

*Viſita ſobre coſa vedada, y fuera de regiſtro, y deſcaminadas, y lo que han de hazer en la mar los Generales, y Almirantes, n. 17.*

*Si para hazer eſta viſita pueden las guardas, y Miniſtros de Juſticia andar en barcas por la mar, y entrar en los navios, y al que ſe lo reſiſtiere matarle, ò al que los matare, n. 18.*

*Si el General, ò Almirante, ò ſus Oficiales de la Armada pueden ſacar, ò meter en las naves mercaderias en barcas, è impedir el traerlas à las guardas, y ſe les puede reſiſtir, num. 19.*

*Si se pueden abrir las caxas, y fardos para ver si ay cosas vedadas, y descaminadas fuera de registro, n. 20.*

*Como se ha de proceder en las causas de cosas vedadas, y descaminadas fuera de registro; n. 21.*

*Si el dueño de la cosa vedada, ò descaminada, confiscada la puede comprar, y se le ha de dar por el precio della, n. 22.*

VIsita, es la que se haze de la nave, y de lo que en ella và, y viene para ver si es como debe, segun las ordenanças Reales de la navegacion de las Indias que sobre esto disponen. *a*.

a *Ord. n. 89 & seq. & ord. nu. 221. & seq.*

2 Aunque antes que se cargue la nave, se ha de ver su capacidad, y aptitud para el viage que huviere de hazer, y si està tal que conviene para ello, conforme vna de las dichas ordenanças Reales: *b*. empero la visita della se ha de hazer a la ida al tiempo de la partida, con brevedad, de suerte que no se detenga por esto, segun vna ley de la Recopilacion, *c*. y otra de las dichas ordenanças. Y a la buelta dentro de vn dia natural de como llegue, conforme otra ordenança dellas. *d*. Y hasta la hazer no se puede sacar de la nave a tierra cosa alguna, ni salir persona, sino es por necessidad de tormenta, ò de enemigos, ò de mantenimientos, segun otra de las dichas ordenanças. *e*.

b *Ord n. 152. 153. y 155.*

c *L. 1. §. 22. ti. 30 li. 9. Recop. & ord. nu. 87.*

d *Orden. num. 212.*

e *Ordin. num. 184.*

3 La visita de la nave se ha de hazer por la justicia mayor, segun vna ley de la Recopilacion. *f*. Y por los oficiales Reales de la Real Hazienda, segun vnas ordenanças Reales de la navegacion de las Indias. *g*. Y por los Alcaldes de sacas, y cosas vedadas en quanto a ellas, conforme vna ley de la Recopilacion. *h*. Y lo mismo por las guardas para el lo diputadas, sin que se les pueda impedir, cõforme otras leyes della, *i*. y Partida. Y lo mismo es por las guardas de los cogedores de los derechos Reales, en quanto a ello, y lo descaminado, y fuera de registro, segun vnas leyes recopiladas, *k*. aunque las naõs sean de Armada, y Capitana, y Almiranta. *

f *L. 18 ti. 18 lib. 4. Rec.*

g *Ord. n. 189. 191. 196. 211. 212.*

h *L. 18 ti. 18 lib. 4. Rec.*

i *L. 33. 5. ti. 18. lib. 6. Rec. & l. 17. ti. 18 p. 5.*

k *L. 2. 8. 9. ti. 24. & l. 1. ti. 25. & l. 6. ti. 28. & l. 10. §. 22. 24. tit. 30. & l. 1. §. 3. ti. 31. & l. 1. tit. 32. lib. 9. Recop.*

* *Ced. Reales de los años de 1574. y 1580 y 1582. impressas con las de Indias, 4. tom.*

4 Visitandose la nave, se ha de ver si està conveniente, y qual se requiere, y si tiene la gente necessaria, y la que puede llevar, y los aparejos, artilleria, municiones, armas, bastimentos convenientes para el viage que ha de hazer, conforme vna ley de Partida, *l*. y vnas ordenanças Reales de la navegacion de las Indias. *m*. Y se ha de tomar juramento al maestre de la nave, de que en ella no llevarà persona alguna sin licencia, segun otra de las dichas ordenanças Reales. *n*.

l *L. 3. ti. 9. p. 5. & ordin. n. 146. 147. 156. 164. 181. 199.*

m *Ordin. num. 154.*

5 Los marineros que pareciere en la visita de la nave, que no sea para todo el viaje della, han de ser condenados en cien açotes y los maestres que los recibieren, para esto, en quatro años de suspension de oficio, segun vna de las dichas ordenanças Reales. *o*.

n *Ordin. num. 156.*

6 No se puede prestar al maestre de la nave, ni a otra persona en su nombre, armas, artillerias, ni otros aparejos algunos para parecer en la visita, y los tornar a tomar antes del viage so pena de ser perdido, aplicado por tercias partes, Camara, Juez, y denunciador: y el maestre quatro años de suspension de oficio, conforme vna de las ordenanças Reales, *p*.

o *Ordin. num. 156.*

7 Si en la nave huviere mantenimientos, y otros aparejos, y petrechos, y gente demasiada, se ha de sacar, y faltando, se ha de cumplir, segun otra de las dichas ordenanças. *q*.

p *Ordin. num. 156.*

8 Despues de visitada la nave, no se puede sacar della artilleria, armas, ni municiones de las que se deben llevar, so pena de ser perdido, aplicado por tercias partes, Camara Real, obras de la Casa de la Contratacion, acusador, ò Juez que de oficio procediere, segun vna de las dichos ordenanças Reales. *r*.

q *Ordin. num. 193.*

9 Assimismo se ha de visitar la carga que fuere en la nave, y si fuere demasiada, se ha de sacar allì luego a costa del maestre, con que no sea cosa del matalotage necessario, conforme vna de las dichas ordenanças Reales. *s*.

r *Ord. n. 156. y 187.*

10 Si huviere carga demasiada de mercaderes, y passageros al tiempo de su visita a ha de quedar en ella la nazienda de los passageros, y sacarle la de los mercaderes, segun vna de las ordenanças Reales de la navegacion de las Indias. *t*.

s *Ordin. num. 133.*

11 Las cosas registradas que se sacaren de la nave, se han de poner, y escrivir, como se sacaron en el registro para que hecho el viage, no se pidan los derechos de lo sacado, conforme otra de las dichas ordenanças Reales. *v*.

t *Ordin. num. 186.*

12 La carga que en la visita se sacare de la nave, no se dando por perdida, se ha de entregar luego a sus dueños si estuvieren en el puerto, y no estando, se ha de poner en el deposito a costa dellos, y entregarsela luego que le pidan, conforme otras destas ordenanças Reales. *x*.

v *Ordin. num. 192.*

Si

13 Si despues de sacada la carga dema siada de la nave, fuere tornada a ella, ò metida otra qualquiera mercaderia, ò carga despues de la visita, en qualquier manera todo lo que despues della se metiere en la nave, es perdido ipso iure para la Camara, y Fisco Real, con que la quarta parte sea del denunciador; assi lo dize vna ordenança Real de la navegacion de las India, *a*. Y se confirma por otra ordenança Real dellas, *b*. en la qual se dize, que el maestre, ò otra persona de la nave, que lo recibiere en ella, pague dos tanto del valor dello, y si no tuviere de que pagar, estè treinta dias preso, y sea privado del oficio de maestre por cinco años.

*a* Orden. num. 187.
*b* Orden. num. 174.

14 Los maestres han de traer fee, y certificacion de como no llevaron ninguna persona, ni topa, mas de lo contenido en el registro, so pena de cien pesos de oro para los reparos de la Casa de la Contratacion, conforme vna de las dichas ordenanças. *c*. Y de como mostraron ante los oficiales Reales del puerto de la descarga los aparejos, armas, y municiones que llevaron en sus naves, conforme a la visita, y alarde que dello se huviere hecho, segun otras destas ordenanças. *d*. Y de como la carga que llevò quedò donde iba, conforme vna ley recopilada.

*c* Orden. num. 174.
*d* Orden. num. 196. y 210.

15 Assimismo se ha de ver, y saber, si la nave trae los marineros, armas, artilleria, y municiones, y las otras cosas que son obligados, y por los que faltaren han de ser castigados conforme a las ordenanças, y se han de informar si han recibido armas agenas, ò gente prestada para hazer alarde della, y si han tocado en alguna tierra, ò hecho algun fraude, y si se ha guardado, y cumplido lo que ay obligacion, conforme las dichas ordenanças. *e*.

*e* Orden. num. 212. y 289.

16 Tambien se ha de saber si falta alguna persona de la nave, ò si en ella traen algunos Indios escondidos, ò se dixo blasfemia, ò huvo amancebamiento, ò juego prohibido, ò hecho algunas injurias, ò fuerças, ò otros delitos, segú vna de las dichas Ordenanças. *f*. Y si muriò alguno en el viage, y hizo testamento, ò no, y que bienes dexò, haziendo que se exhiban, y si alguno ocultò alguno de ellos, se ha de proceder contra èl, y saber si se llevò algun esclavo, y passagero sin licencia, segun otra de las dichas Ordenanças. *g*.

*f* Orden. num. 213.
*g* Orden. num. 213.

17 Assimismo se ha de visitar la nave, y procurar saber si en ella vàn, ò vienen algunas cosas vedadas, y aviendolas, se han de tomar por tales, como està dispuesto por vnas leyes de la Recopilació. *h*. Y lo mismo las cosas descaminadas, y fuera de registro, segun otra ley della; *i*. y vnas Ordenanças Reales de la navegacion de las Indias, en las quales assimismo se dize, que sobre ello se tome juramento a cada marinero, y passagero: y tambien sobre si se ha sacado alguna cosa en alguna parte del camino, ò despues de la llegada, y si alguno ha registrado en nombre del otro lo que es suyo, ò en su nombre lo que es ageno. Y lo mismo han de visitar en la mar en las naos de flota los Generales, y Almirantes della.

*h* L. 37. tit. 6. lib. 3. & l. 1. ad fin. & l. 4. 18. 41. tit. 18 lib. 6. Rec.
*i* L. 10. § 22. tit. 30. lib. 9. Rec. & Orden. n. 211. 213.

18 Para hazer esta visita pueden las guardas, y ministros de Justicia de cosas vedadas, buscarlas en qualesquiera partes de tierra, y mar, y andar en barcas por ella, y en ella entrar en las naves, y en ellas ver, y buscarlas, y tomarlas por tales, segun vnas leyes de Partida, *K*. y Recopilacion. Y si alguno se lo resistiere, y le mataren, no incurren en pena alguna; y si sobre ello alguno matare alguna destas guardas, ò ministros de Justicia, incurre en pena de muerte por Justicia, como lo dize otra ley de la Recopilacion. *l*. Y lo mismo pueden hazer las guardas, y ministros de Justicia de cosas descaminadas, y fuera de registro sobre ellas. Y se entiende en ellos conforme otras leyes della. *m*.

*K* l. 17 tit. 18 p. 3. & l. 33. 35. tit. 18 li. 6. Recop.
*l* l. 36 tit. 18 lib. 6. Rec.
*m* l. 2. 8. 9. tit. 24. & l. 1. tit. 25. & l. 16. tit. 28. & l. 10. §. 22. 24. tit. 30. & l. 1 § 3 tit. 31. & l. 1. tit. 32. lib. 9. Recop.

19 El General, ò Almirante, ò oficiales de la Armada, ni otros por ellos, no pueden dar licencias para sacar, ni meter mercaderias en las naves, ni en barcas, ni sacarlas, ni meterlas en ellas, ni traerlas para ello, sin orden de las guardas, y ministros de Justicia de las cosas vedadas, ò descaminadas, y fuera de registro, so pena de ser perdidas, y confiscadas por descaminadas las tales mercaderias que desta suerte se sacaren, y metieren. Y han de dexar a las dichas guardas, y ministros de Justicia guardarlas, buscarlas; y catarlas en las naves libremente, sin les poner en ello embargo, ni impedimento alguno, ni poder conocer de las causas dellos, y haziendo lo contrario se les puede resistir, è incurren en las penas de las leyes Reales *n*. recopiladas que lo disponen. Ni pueden visitar las naos que entraren en los puertos *

*n* l. 2 & 8. tit. 24. lib. 9 Rec. * Ced. Real del año 1988. impresso en las de Indias, 4. tom.

20 Aunque parece que no se pueden abrir

abrir las caxas, arcas, y fardos, para ver si en ellas, ò en ellos vàn, ò vienen cosas vedadas, ò descaminadas, y fuera de registro, puesto que aya sospecha dello, jurando los que las llevan, no llevarlas, si no es que de otra manera se pruebe que las llevan, como lo dize vna ley de Partida: *a.* mas lo contrario se ha de dezir, por estar corregida por otras leyes mas nuevas de la navegacion de las Indias, que mandan, que para esto se abran, y caten, porque en ellas se puede cometer, y comete falsedad, conforme vn texto, *b.* lo qual se entiende en los Puertos, y partes donde entran, y salen las mercaderias al tiempo dello, en que estas leyes, y Ordenanças lo disponen; y no en otras partes, ni despues en lo que no lo disponen, por evitar molestia en ello ò aviendo orden, ò Cedula Real para que no se haga, como la ay en las Indias. *

21 En las causas sobre cosas vedadas, y descaminadas, y fuera de registro, que como tales se han de tomar por perdidas, se ha de proceder breve, y sumariamente, sin dilacion alguna, sabida solo la verdad, como lo dizen vnas leyes de la Recopilacion. *c.* Y se han de tomar, y ocupar, sin se guardar otra orden del Derecho, y sin otra sentencia, ni declaracion, segun otra ley de la Recopilacion, *d.* y Castillo de Bobadilla.

22 El dueño de la cosa vedada, ò descaminada, confiscada por ello, y por ser fuera de registro, la puede comprar por sì, ò por otro, vendiendose por ello, y dando la estimacion della al Fisco, se le ha de dar, y entregar, como se dize en el Derecho. *e.*

*a* L. 8. tit. 7. §. 5.

*b* L. 1. *qui in nationibus, ff. de falsi.*

* *Cedul. Real del año 1580. impressa con las de Indias, en que se manda, q̃ en ellas no se desempaquete, ni abra las mercaderias, ni fardos dellas, 3 to.*

*c* L. 42. tit. 18. li. 6. Rec. & l. 9. §. 4. in fin. & l. 10 §. 24. ti. 30. lib. 9. Recop.

*d* L. 26. tit. 18. li. 6. Rec. Castill. de Bad. in Polit. 2. p. lib. 4. c. 3. nu. 24. & sq. que ad id.

*e* L. cotẽ fervo, §. & eandem rem, & l. fin. §. idem autem, ff. de public. & vectigal.

# Cap. 10. Pena de comisso.

## SUMARIO.

*Pena de comisso, quanto à su diffinicion, num. 1.*

*Si se practica la pena de muerte puesta à los que sacan cosas vedadas, num. 2.*

*Si se pierden las cosas licitas que se llevan con las ilicitas, num. 3*

*Si en la confiscacion del siervo viene el peculio dèl, y en la de las carretas las bestias dellas, y sus aparejos, y las caxas, y baxos en que se llevan las cosas, y en las demàs mercaderias la pecunia. n. 4.*

*Si se puede hazer la confiscacion, y condenacion de la cosa vedada, y descaminada, fuera de registro, no hallandola por su valor, num. 5.*

*Si se incurre en esta pena de la nave, carro, ò bestias en que van estas cosas, con ignorancia del Maestre, y quando le escusa, ò no, num. 6.*

*Si se incurre en perdimiento de la nave, carro, ò bestias, ignorandolo el dueño, numero 7.*

*Si incurre en esta pena el dueño, ò compañero ignorante de la saca, y descamino de la cosa, num. 8.*

*Que remedio tiene en estos casos el dueño de la nave, carro, ò bestia, ò cosa contra el que la saca, y ella, num. 9.*

*Si en estas cosas confiscadas son preferidas las deudas debidas por los dueños dellas à la confiscacion, num. 10.*

*Si el que haze dos, ò mas vezes la saca, y descamino, incurre en mas de vna pena, número 11.*

*Si cada vno de dos, ò mas, que hazen la saca, y descamino, incurre en la pena della enteramente, num. 12.*

*Pena del que dà favor, ò ayuda, y consiente en esto, num. 13.*

*Si incurre en esta pena el forense, y estrangero, y lo escusa la ignorancia, n. 14.*

*Si el clerigo sobre esto puede ser convenido ante el Juez Secular, n. 15.*

*Si en esta pena se incurre ipso iure, ò es necessaria para ello alguna sentencia, num. 16.*

*Si esta pena es transmissible à los herederos del que incurre en ella, n. 17.*

*Si es transmissible al tercero possedor, num. 18.*

*Si se escusa desta pena por morir, ò perecer, ò robarse la cosa, y prueba dello, numero 19.*

*Si se escusa della el siervo à quien se dio libertad, y ella vale, n. 20*

*Si es escusable en esta pena el siervo, y ganados huidos, n. 21.*

*Si lo es llevando la cosa huyendo de enemigos, ò por tormenta, enfermedad, ò necessidad, n. 22.*

*Si es escusable el arrepentirse, y bolver atràs la cosa, n. 23.*

*Si se escusa desta pena el aver ya pagado los derechos Reales, y remitidolos el cobrador, num. 24.*

*Si escusa desta pena la licencia del Rey, ò Virrey, ò Justicia, ò Audiencia, numero 25.*

*Si escusa desta pena el empeçar à sacar la cosa antes de cumplido el termino, y acabarla de sacar despues de cumplido, n. 26.*

*Si es escusable el incurrir en esta pena por error, y si se presume averle, num. 27.*
*Si escusa della el confessar el delito, numero 28.*
*Si escusa desta pena el llevar vno las cosas para el vso de su persona, casa, y familia, num. 29.*
*Si se escusa della sacandose las cosas que se traxeron, y metieron, num. 30.*
*Si se escusa della llevandole las cosas por bienes suyos, mudando su casa de vn Pueblo à otro por alguno, adonde se và à viuir, ò passandolas de passo, num 31.*
*Si se escusan desta pena los ganados, y bestias, que andan en la vaya, y entran, y salen della, num. 32.*
*Si escusa de llevar las cosas marcadas con la marca del dueño, num. 33.*
*Si el Minite, ò Soldado, ò Iglesia incurren en esta pena por las cosas suyas, ò agenas, num 34.*
*Si incurre en ella el menor de veinte y cinco años, num 35.*
*Porque tiempo se prescriue esta pena, n. 36.*

PEna de comisso, es la de perdimiento de la cosa vedada, ò descaminada, y fuera de registro; segun vnos titulos del Derecho Civil, *a.* que sobre esto tratan.

2 Aunque Iulio Claro *b.* en Milan, y Azevedo en Castilla, dizen, no praticarse la pena de muerte, puesta à los que sacan cosas vedadas del Reyno; empero Castillo de Bobadilla, dize praticarse, *c.*

3 Por las mercaderias ilicitas vedadas, y descaminadas, y fuera de registro, que vno lleva, no pierde las licitas, y permitidas, encaminadas, y registradas, que llevare, juntamente con las que no lo son, como lo tienen Azevedo, *d.* y Castillo de Bobadilla, alegando muchos.

4 En la confiscacion del siervo, y esclavo, no viene el peculio del, sino se expressa; segun vn texto, *e.* mas en la confiscacion de las carretas, y bestias vienen, y se comprehenden sus aparejos, y los en que se sacò, ò metiò la cosa vedada, ò descaminada, y fuera de registro; segun vna ley de la Recopilacion. *f.* Y los sacos, caxas, y vasos en que se metieren, ò sacaren las tales cosas, conforme vna ley de Partida. *g.* Y assi en la confiscacion de la carreta vienen las bestias della; conforme otra ley de Partida. *h* Y en la de mercaderias se contiene la pecunia.

5 Aunque parece, que para aver lugar la confiscacion, y pena de perdimiento destas cosas vedadas, y descaminadas, y fuera de registro, era necessario ser tomadas, y aprehendidas en especie, y no de otra suerte; segun la comun opinion de Bartulo, i. Baldo, y Angelo, y otros Doctores, por vn texto: empero aunque no lo sean, ni se hallen, se ha de hazer la condenacion por su valor, y estimacion; lo qual en quanto à las cosas vedadas disponen expressamente vnas leyes de la Recopilacion. *k.* Y se confirma, porque otras leyes della mandan, que se haga pesquisa sobre estos delitos, y mediante probança, se den las penas legales. Y en quanto à las cosas descaminadas, y fuera de registro, lo mismo disponen expressamente otras leyes de la Recopilacion. *l.*

6 Para incurrir el Maestre de la nave, carro, ò bestia en esta pena de perdimiento dello, es necessario que tenga ciencia de las cosas que en ello và desta calidad, porque en ella consiste la voluntad, y delicto, segun Derecho. *m.* Y aunque regularmente se presume la ignorancia, sino se prueba la ciencia; conforme vn texto, y su glossa: *n.* empero en este caso se ha de tener lo contrario, porque el Maestre recibe, y toma las cosas, y en el hecho propio no escusa la ignorancia; segun dos textos. *o.* Y quando otro las recibe, y tome, ò ponga en la nave, ò carro, ò bestia, por ser à cargo del Maestre, y deber saberlo, como tal, es lo mismo que saberlo; conforme otros dos textos: *p.* conforme à lo qual procede lo dicho, aunque se reciba la pieça, fardo, ò caxa cerrada, sin abrirla, como es costumbre, sino và manifestada, ò registrada, por la obligacion que tenia de llevarla assi; mas viendolo, aunque dentro vayan cosas vedadas, ò descaminadas, y sin registrar; no incurrirà en la dicha pena, por la justa ignorancia. Y se confirma, porque el delito que se halla cometido en la casa del morador della, se le imputa; segun vna ley recopilada. *q.*

7 Aunque parece que no se incurre en la pena de perdimiento de la nave, ò carro, ò bestia en que el Maestre lleva las cosas vedadas, ò descaminadas, y fuera de registro, estando ausente el dueño della, ò ignorandolo; conforme vn texto, *r.* lo contrario se ha de dezir, como lo dize expressamente vna ley de la Recopilacion, *s.* que en esto le corrige.

8 Y de aqui es, que aunque parece que el dueño, ò compañero ausente, ò ignorante de la saca, ò descamino de la cosa, causado por su compañero, ò

*a Tit ff. & C. de publicat & commiss.*
*b Clar. in practica Crim. §. fin. q. 82. statut 7 num. 1*
*c Castill. de Bobad. in Polit. 2. p lib. 4. c. 5. n 2.*
*d Azev. in l. 1. n 16. tit. 18. lib 6 Rec. Azev. in l. 25. n. 18. & seq. ti. 18. li. 6. Recop. Castill. de Bobadilla vbi sup. num. 21.*
*e L. fin. §. 2. ff. de publicc. & vectig.*
*f L 52. ibi: Y vna ley de la Recopilacion. Y los aparejos en q̃ lo metieren, tit. 8. lib. 6. Recop.*
*g L. 5. ad fin. vers. Otro si tit 33. p 7.*
*h L. 42. ti. 9. §. 6.*
*i Bart. Bald. & Ange. & alijs, l. si per morum, per text. ibi, C. de fideiussor*
*k L. 23. & 24 tit. 18. lib. 6. Recop.*
*l L. 15. 7. 8. tit 25. & l. 6 ti. 28. & l. 10. §. 5. tit. 30. lib. 6. Recop.*
*m L. 1 ff. si fals mil. iurs. fesisdicat, & l. 4. §. 3. p. 7.*
*n L. verius, vbi gloss. ff. de prob*
*o L fin. ff. de vsucapio. pro suo. & l. plurimus, ff. de iur. & facti. ignor.*
*p L. quod te mihi, ff. si certum petat cap. cum M. Ferrar. de offic. tit.*
*q L. 18. ti. 23. li. 8. Rec.*
*r L. tot. ti. ro. §. si dando nos vobis. ff. de public. & vectig.*

rador, ò otro, no incurre en la pena de perdimiento de ella; conforme vn texto, *a*. lo contrario ſe ha de tener; como lo dize expreſſamente vna ley de la Recopilacion, *b*. que en eſto le corrige.

9 Tomandoſe por perdido en los dichos caſos la nave, carro, ò beſtia, ò coſas, ò mercaderias, el dueño, ò compañero auſente, ò ignorante, tiene recurſo contra el Maeſtre, fator, compañero, ò perſona que lo hizo para cobrarlo. Y ſi no tuviere de que pagarlo, le compete al tal dueño reſtitucion in integrum contra el eſtatuto, ò ley para recuperarlo de la coſa tomada por perdida, por la clauſula general de la juſta cauſa de la ignorãcia, como lo dizen Mexia, *c*. Ripa, y Azevedo: el qual dize, que la ignorancia del dueño ſe prueba por ſu juramento, ſino es que ſe pruebe lo contrario, porque ſe puede probar por el adverſario, aunque la ley, ò eſtatuto diga, que ſe eſtè al tal juramento. Y ſe confirma por vna ley Real.

10 Y de aqui es, que deſtos bienes tomados por perdidos, y confiſcados, ſe deben pagar las deudas debidas por los dueños dellos antes que cometieſſen el delito, y ſon preferidos en ellos a la confiſcacion, ſiendo ella vniverſal de todos los bienes, ò en quota, ò parte dellos, como de la mitad, ò tercia parte, ò otra que lo ſea, mas no ſi es ſingular de alguna coſa particular, y cierta, como la vedada, ò deſcaminada, y fuera de regiſtro; ſegun vn texto, *d*. y ſu gloſſa por otros, ſiendo las deudas perſonales, porque eſtas, regularmente no prohiben la enagenacion de los bienes, ni ſe puede revocar la hecha en juyzio dellas; conforme vña ley de Partida, *e*. porque ſi las deudas ſon hipotecarias, ò con obligacion de bienes, ſe han de pagar de los de la confiſcacion, aunque ſea ſingular de la tal coſa particular, y cierta, y ſon preferidas en ella à la confiſcacion hecha excuſion de no poderlas cobrar del deudor, porque eſtas deudas prohiben la enagenacion de ſus bienes, y ſe puede revocar la hecha en ſu perjuyzio, precediẽdo la dicha excuſion; ſegun otra ley de Partida, *f*. porque no ſiendo prohibida la enagenacion de los bienes, no lo es la confiſcacion, como lo es al contrario ſiendo prohibida; pues delinquiendoſe, caſi contrae: y aſsi la confiſcaciõ ſe equipara a la enagenacion, y lo diſpueſto en la vna, ſe entiende en la otra, por tener igual fuerça, y efecto, como ſe dize en el Derecho. *g*.

11 Si vno, dos, ò mas, ò muchas vezes ſacaſſe, y llevaſſe eſtas coſas, y ſe le probaſſe, no debe ſer caſtigado mas de por vna ſola, ſi antes no fue ſentenciado, como alegando mucho, lo dize Caſtillo de Bobadilla. *h*

12 Si muchas perſonas juntas en vna nave, ò carro, ò beſtia, llevaren eſtas coſas, cada vno debe la pena enteramente: ſalvo, que la perdida de la nave, carro, ò beſtia ſerà por cuenta de todos, y pagandolo el vno, ſe libran los demàs; ſegun el miſmo Caſtillo de Bobadilla. *i*.

13 El que dà favor, ò ayuda, ò conſiente en la lleva de las coſas vedadas, ò deſcaminadas, tiene la miſma pena que el delinquente en ello; ſegun vna ley recopilada. *k*.

14 Las leyes, ordenanças, y coſtumbre que diſponen la pena de las coſas vedadas, y deſcaminadas, obligan à los forenſes, y eſtrangeros, è incurren en ella, llevandola por la obligacion que tienen à ſaberlo, è inquirirlo, como lo dize vn texto, *l*. aunque el que errare en eſto cõ ignorancia, no incurre en toda la pena, ſino ſolo de los derechos doblados; ſegun el miſmo texto, y ſu gloſſa. *m*.

15 Puede la Juſticia Secular quitar, y tomar por perdidas las coſas vedadas, y deſcaminadas, y fuera de regiſtro q̃ llevaren los Clerigos, y Eccleſiaſticos; ſegun vna ley de la Recopilacion: *n*. mas de las demàs penas ha de conocer el Juez Eccleſiaſtico, como lo dize Caſtillo, *o*. y lo dixe en la Curia Filipica.

16 En la pena de comiſſo, y perdimiẽto de las coſas vedadas, ſe incurre ipſo iure, por el miſmo hecho de ſacarlas, ò meterlas, como conſta de las leyes, q̃ ſobre eſto tratan, en ſus lugares citadas, en quanto dizen ayan perdido, q̃ ſignifica ipſo iure, y lo declarà vnas leyes dellas recopiladas. *p*. Y aunque lo miſmo era por Derecho Civil en las coſas deſcaminadas, y fuera de regiſtro, ſegũ vn texto, *q*. no lo es en ellas de Derecho Real, ni ſe incurre ipſo iure en ſu pena, ſino q̃ es neceſſario aver ſentencia para ello, como conſta de las leyes q̃ ſobre ello diſponen en ſus lugares citadas, por aquellas palabras dellas pierdan, que no ſignifica ipſo iure, ſino por ſentencia; ſegun vna gloſſa, y los Doctores. Y en eſpecie Gregorio Lopez por ella, y elio, y vnas leyes de Partida; ſalvo, ſi en eſto ſe impuſiere la pena ipſo iure.

*a L. fraudati, §. ſed ſi vnus, ff. de publ. & vectig.*
*b l. 1. §. fin. ti 8. li. 9. Rec.*
*c Mexia de pace, concl. 1 n. 17. fol. 14. Ripa de peſte, tit. de remed. ad conſerva. vi bert. n 213 & ſeq. Azev. en l. 25. n. 22 & ſeq. tit. 18 lib. 6. Recop.*
*d L. ſi marito in princ. ff. de ſolut. matrimon. vbi gloſ. in verbo aliquæ, per l. Iulia de vi priv. &, & l. 2. C. ad l. Iul. de vi public. & §. ſedillud & §. ſi quis vna inſt. de fideicommiſſ. hered. & l. ſi debitor, Cod. de ſen. paſ.*
*e L. 7. ti. 15. p. 5.*
*f L. 14. ti. 13 p. 5.*
*g L. Imperat. ff de fiſc. cõmun. libert. & l. Fiſcus, C. de bon. preſcript. & l. Imperatores, ff. de iure fiſci.*
*h Caſt. de Bobad in Polit. 2. p. lib. 4. c. 5. n. 43.*
*i Caſt. de Bobad. in Polit. 2. p. lib. 4. c. 5. n. 43.*
*k L. 40. ti. 18 lib. 5. Recop.*
*l L. interdum §. licet, ff. de public. & vectigal.*
*m d. l. interdum §. Sed quoque ſi arbores, & ibi glo. iuncta §. licet.*
*n L. 1. in fin. tit. 18. lib. 6. Recop.*
*o Caſtill. in l. 7. Tau. n. 12 in Cur. Philil. 3. p. §. 3. n. 11*
*p L. 26. 27. tit. 18. lib. 6. Recop.*
*q L. commiſſ. ff. de publ. & vectig.*
*r Glo. & DD. in l. ſiquis 12 tam, C. unde vi, Felin. in p. 2. col. 2. de reſcript. Gregor. Lopez, in l. 5. gloſſ. 5. tit. 7. p. 5. per d. gl. & DD. & per illam, l. pen. r. y los Doctores. Y en eſpecie Gregorio & l. 5. eod. ti. gl. 15. ver b. Piedad, en dem. part.*

17 De que se sigue, que esta pena de comisso de cosas vedadas es transmissible, y passa à los herederos del que incurre en ella, por incurrirse ipso iure, mas no lo es, ni passa à ellos sobre cosas descaminadas, y fuera de registro, sino es por la paga de los derechos Reales, ò aviendo contestacion de la causa con el difunto, por no incurrirse la pena ipso iure, sino por sentencia, como consta de vn texto, *a*. y lo resuelven Lasarte, y Gironda, sino es poniendose en esto la pena ipso iure.

18 Siguese mas, que la pena de comisso de las cosas vedadas es transmissible, y passa al tercero possedor dellas, por incurrirse ipso iure, segun vn texto, *b*. mas no lo es, ni passa à èl en las cosas descaminadas, y fuera de registro, por no incurrirse ipso iure, sino por sentencia, salvo si en el tal tercero huvo faude, ò sabiendo el descamino dellas las trasportò, conforme vna ley recopilada, *c*. ò se pone la pena ipso iure.

19 Aunque no se escusa de la pena de comisso de la cosa, muriendo, ò pereciendo ella por dolo, ò culpa lata del que la lleva: escusase empero si huviere perecido por caso fortuito, ò toma de ladrones, ò culpa leve, ò leuissima del que assi la lleva, siendo antes de la contestacion de la demanda sobre ello puesta, conforme à Derecho Civil, y Real, *d*. y sus glosas, sobre que ha de ser creido por su juramento, siendo en poca cantidad, y no en mucha, si de otra manera suficientemente no lo prueba, segun vnas leyes recopiladas. *e*.

20 Escusase assimismo de la dicha pena el siervo descaminado, a quien el dueño del, despues de serlo, dà libertad, y ella vale siendo dada antes de la contestacion de la causa sobre ello hecha, y no despues, mas siendo vedado, lo contrario se ha de dezir, por incurrirse en la pena ipso iure, como consta de vn texto, *f*. y su glosa, y de vna ley de Partida.

21 Assimismo se escusa de la dicha pena el siervo que và huido, sin voluntad de su dueño, segun vn texto. *g*. Y lo mismo se ha de dezir de las bestias, y ganados que vàn huyendo, segun vna ley de la Recopilacion. *h*.

22 Tienese escusa tambien de la pena de comisso de las cosas, llevandolas huyendo por miedo de enemigos, ò de tormenta, ò por enfermedad, ò causa de necessidad forçosa, segun Derecho Civil, y Real. *i*.

23 Tambien se escusa de la dicha pena el que lleva la cosa, si arrepentido la torna, y buelve atràs de su espontanea voluntad, como lo dize Castillo de Bobadilla. *k*.

24 De la pena de comisso de la cosa descaminada se escusa el que la lleva, aviendo ya pagado los derechos Reales della enteramente probandolo: assi lo dize vna ley de Partida, *l*. ò aviendoselos remitido el recaudador dellos, que es valido, pues èl lo ha de pagar al Fisco, conforme à Derecho Civil, y Real. *m*.

25 Aunque escusa desta pena de comisso de cosas vedadas la licencia q̃ el Rey dà para sacarlas, ò meterlas, segũ vna ley de la Recopilacion, *n*. no escusa della la que dà el Virrey, por ser contra las leyes del Rey, y estatuido por èl, que no puede el Virrey derogar, dispensar, ni ir contra ello, sino es que tenga especial poder para ello, conforme vn texto, *o*. y Mozio, con Nata. Ni tampoco escusa della la licencia que dàn los Juezes inferiores, segũ otras leyes recopiladas, *p*. antes dandola, ò consintiendolo, incurren en la pena puesta por vna dellas. Y assi ni escusa la licencia del Virrey, y Audiencia, ni otra Justicia. *

26 Si antes de cumplido el tiempo de la permission, ò licencia Real que se dà para la saca, y entrada de las cosas vedadas, se empeçare à sacar, ò meter, se puede acabar de hazer despues de passado, sin incurrir en la pena de comisso dellas, porque solo se considera para esto el tiempo vtil en que se empeçò, y no el inutil en que se acabò, segun vn texto, *q*. Juan Andrès, Antonio de Butrio, Castillo de Bobadilla.

27 Quando se incurre en la pena de comisso de descamino, no por fraude, sino por error, no se ha de llevar toda la pena, sino solo los derechos doblados, segun vn Iurisconsulto. *r*. Y en esto se presume fraude, y no error, sino es que se pruebe aver avido error, porque se haze contra la ley, y general costumbre, que no se puede ignorar, ni debe ignorarse, como en terminos lo tiene Baldo, *s*. y Lasarte.

28 Aunque de Derecho Real, si el que defraudò los de derechos Reales, antes de serle probado lo cõfessare por juramẽto decisorio diferido, ò de calumnia, hecho à pedimento del cobrador dellos, solo ha de pagar los derechos sencillos, y no mas. Y si sin juramento lo confessare antes de la contestacion de la litis, solo ha de

*a* l. commissa, ff. de publ. & vectig. Lasa. de decim. vendit c. 18. nu. 45. vsque ad 51. Girond. de gabel. 12. p. in 45.

*b* d. l. commissa.

*c* L. 8. tit. 25 lib. 2. Recop.

*d* L. 2. C. de vectig. & cõm. s. vbi gloss. & l. 6 versic. pen. vbi gloss. Greg. 8. tit. 7. p. 5.

*e* l. 21. tit. 18 lib. 6. Recop. & l. 2. tit. 21 lib. 9. Recop.

*f* l. 1. C. de vectig. & comis. vbi gloss. & l. 7. vbi gloss. Greg. 5. 6. 7. tit. 5. p. 5.

*g* l interdum, § servi, ff. de publ. & vect.

*h* L. 5. tit. 11. lib. 6. Recop.

*i* L. Cæsar, & l. fin. § si propter necessitatẽ. ff. de publ. & vectig. & l. 2 tit. 25. & l. 9. § 2. tit. 30. li. 9. Rec.

*k* Cass. de Bobad. in Polit. lib. 4. c. 5. n. 18. & 139. circa fin. 2. p.

*l* L. 6. tit. 7. p. 5.

*m* l. fin. § fin. ff. de pub. & vect. l. 10. § 19. tit. 30. li. 9. Recop.

*n* L. 10. in fin tit. 18. lib. 6. Recop.

*o* l. si homines, ff. mand. Nata consil. 187. vol. 1. in fin. Mozio de cõtractu in tract. de mandato, § 2. de divisione mãdati, n. 50.

*p* L. 26. 27. § 2. tit. 18. li. 6 Recop.

* Cedul. Real del año 1556 impressa con las de Indias, 4. tom.

*q* l. Cæsar. ff. de publ. & vectigal. locus. And. & Ant. de Butrio, & aliis in c. 2 & c. fin. de confisc. Cast. in l. 1. Isauri. fol. 19. glossa 6. los dichos lugares, Bobadilla in Polit. 2. p. lib. 2. c. 5 n. 46.

*r* l. fin. § Dixi quoque fratres, ff. de public. & vect.

*s* Bald. in l. sacratissimæ. C. de leg. Lasart. de decim. vendit. in addit. ad cap. 18. n. 47.

de pagar los derechos, con mas la mitad de lo que montaren, y no mas. Y confessandolo despues de la contestacion, ha de pagar los derechos, con otro tanto dellos, y no mas, conforme vna ley recopilada. a.

a L. 8. tit. 7. lib. 9. Rec.

29 Assimismo se escusa de la dicha pena de comisso de las cosas vedadas el que las lleva por causa del vso, gasto, y costa necessario, suyo, y de su casa, y familia, conforme à la necessidad, y calidad de ella, manifestandolo à la Justicia por escrito, para que si se excediere dello, incurra en la dicha pena, segun vna ley de la Recopilacion. b.

b L. 8. ti. 18. lib. 6. Rec. ibi Azev. & in l. 1. n. 12. eod. tit. & lib.

30 Tambien se escusa de la dicha pena de comisso, de las cosas vedadas que se sacan del Reyno, aviendose traido de fuera del, y bolviendolas à sacar, manifestandolas para ello por escrito ante la Justicia, porque no se haga fraude, so la dicha pena, segun vnas leyes de la Recopilacion. c.

c L. 4. ti. 12. lib. 5. 16. & 18. tit. 18.

31 Escusase assimismo de la misma pena de comisso de las cosas vedadas, el que las lleva por sus bienes, mudando su casa de vn Pueblo à otro, donde se và à vivir; conforme vn texto, d. y su glossa, Baldo, y Salicet, y otros muchos alegados por Mexia: o si con ellas se và de passo, y trancito por las partes donde son vedadas, de vnas à otras donde no lo son; segun el mismo texto, e. Aviles, y Julio Claro.

d L. si quis post hanc, C. de sedit. privil. ibi nota, gloss. Bald. Salicet. & plures relati à Mexia de pœnis, cond. 1. n. 1. fol. 15.

e d. l. si quis hanc, Avil. in c. 5. Prax. gl. 7 por ella, Jul. Clar. in pract. crim. §. fin. q. 28. Mascard. 7. n. 3.

32 Assimismo se escusan de la dicha pena de comisso de cosas vedadas, los ganados que andan en la rava, y limite del Reyno, y entran, y salen dèl a hervajear, y de la lana que llevan puesta en ellos, registrandolo, y manifestandolo para ello ante la justicia por escrito, so pena de incurrir en la dicha pena; segun vnas leyes de la Recopilacion. f. Y lo mismo se entiende de las cavalgaduras, cavallos, y bestias que andan en la rava, y limites del Reyno, en que se entra, y sale à èl; conforme otras leyes de ella. g.

f L. 21. 27. tit. 18. lib. 6. & 18. ti. 25. l. 2. §. 2. tit. 13. li. 9. Rec.

g l. 6. 13. 16. 17. & 27. ti. 18. li. 9. Rec.

33 Aunque parece, que si se llevasse escrito en los fardos, y sacas, la marca, y nombre del dueño de ellos, no puede ser molestado; segun vn texto, h que para esto notan Bartulo, y Mascardo; empero esto cessa en los casos en que se requiere ir registrado, y no escusa de ello; conforme à las leyes que tratan del registro en sus lugares.

h L. parebbipsum, Cod. de cursu publ. li. 22. ibi pecitim nota Bartul. post n. 1. Mascard. de probat. conc. 824 de gab. n. 22.

34 El milite, ò soldado que lleva la cosa descaminada, de que se deben derechos Reales, pagandolos se escusa de la pena de comisso de ella; segun vn texto, i. y vna ley de Partida, en cuya glossa dize Gregorio Lopez, que lo mismo se entiende en la cosa de Iglesia. Y el franco de pagar los derechos Reales, no se escusa de la pena de comisso de las mercaderias agenas, porque las pierde; conforme vn texto, k. Bartulo, y Mascardo.

i L. omnibus, C. de vect. & comm. in l. 5. circ. fin. tit. 5. p. 5. ibi Greg. Lop. gl. 16.

k l. 1. ibi Bartul. C. de navibus, non excu. lib. 11. l. vlt. C. de annon, & trib. li. 10. Masc. de prob. 2. tom. conc. 634. n. 34.

35 Si la cosa vedada, ò descaminada llevare el menor de catorze años, no incurre en la pena de comisso della, pagado los derechos Reales. Y lo mismo se entiende en la del mayor de catorze años; y menor de veinte y cinco, sin ser necessario pedir restitucion sobre ello, salvo si se fuere probado que lo hizo cõ malicia; assi lo dize vna ley singular de Partida, l. que no ser necessaria la restitucion, corrige el Derecho comun, que sobre esto dispone.

l L. 6. ti. 7. p. 5. l. Imperatores in fin. ff de public. & vect. gl. si ex causa, §. fideicommissum. ff. de minoribus vbi glossm.

36 Por Derecho comun, Real, y de Partida, m. esta pena de comisso se prescribe por cinco años, despues de averla cometido, los quales passados no se puede pedir, cobrandose por el Rey, y sus Ministros por su cuenta. Y por Derecho Real n. mas nuevo de la Recopilacion, cobrãdose por los Arrendadores suyos, se prescribe por el tiempo de su arrendamiento, y seis meses despues, y no mas, y assi passados no se puede pedir.

m L. 2. C. de vect. & commiss. & l. 6. in fin. tit. 7. p. 5.

n L. 1. ti. 24. & l. 1. tit. 25. lib. 9. Rec.

# Cap. 11. Viage.

## SVMARIO.

*Difinicion del viage, y declaracion que ha de hazer el Maestre para donde es, y testimonio que dello ha de traer, y pena pedo à otra parte, y si se le puede resistir, n. 1.*

*Que se ha de hazer aviendo discordia entre los dueños de la nave, sobre si se hará viage, ò no se hará, y de la hecha en la Andaluzia, n. 2.*

*Que será discordando en el viage adonde ha de ser, y de barcas, y navios para dar al traves, n. 3.*

*En que tiempo se ha de hazer el viage, y acabar de hazerse, y de su prorrogacion, n. 4.*

*Si se imputa à vno el riesgo de la cosa que trae por la mar, pudiendola traer por la tierra, n. 5.*

*Como el Maestre ha de recoger la gente en el viage, sin consentir blasfemar, ni jugar, y negros de servicio, n. 6.*

*Quando se dize ser el mismo, ò diferente viage, n. 7.*

*Si el Maestre de la nave se puede apartar con ella del derecho viage, y en èl entrar*

*en algun Puerto, y descargar en el, numero 8.*

*Si en el viage se puede saltar en tierra, echar batel à ella, y dexarle llegar à la nave, numer. 9.*

*Si se puede vender lo que se lleva en Reyno estraño, donde se apartare, n. 10.*

*A que parte ha de ir lo que se llevare de las Indias à España, y si irà en navio de aviso, n. 11.*

*Como se ha de entregar el registro, cartas, y cosas que se llevaren, n. 12.*

*Lo que se ha de hazer enfermando, ò muriendo alguno en el viage, n. 13.*

*Si se pueden hazer fuegos en la ribera de la mar, para guiar los navegantes à ellos, y pena sobre ello, y entrar de noche, numero 14.*

*Como se ha de poner en cobro la hazienda, perdiendose la nave en el viage, n. 15.*

*Como en este caso se ha de averiguar à quien pertenece esta hazienda, n. 16.*

*Adonde se ha de embiar esta hazienda con la averiguacion de cuya es, n. 17.*

*Si el Maestre de la nave entrega à vno de los cargadores la cantidad que cargò, y despues se pierde la nave con lo demàs de otros, se les ha de bolver sus partes, y las de lo depositado, n. 18.*

VIage de la nave, es el que haze desde el Puerto donde sale, hasta el donde và, y antes de hazerle el Maestre de ella, ha de declarar el Puerto, ò parte donde và, y ha de traer testimonio, ò informacion de como fue à èl, y alli descargò la carga: y no lo haziendo, ò pareciendo despues q̃ fue à otro puerto, ò parte diferente, es perdida, ò cõfiscada la nave, y las mercaderias que en ella fueré por descaminadas; assi lo dizen dos leyes de la Recopilacion. *a.* Demàs de lo qual se le puede resistir por los que en ella van.

2 La nave es diputada para navegar, segun vna glossa, *b.* y vnos Jurisconsultos: y assi, si la nave es de dos, ò mas dueños, y el vno quiere que navegue, y haga viage en congruo tiempo, y el otro, ò otros no quieren, sino que se estè en el Puerto, ha de ser preferido en esto el que quiere que navegue; porque quando la cosa es diputada para algun vso, el vno de los compañeros, contra la voluntad del otro, ò otros, la puede ocupar en ello, como parece en vn texto, *c.* y lo traen Bartulo, y Paulo, y otros, alegados por Straca. Aunque no pueden navegar à las Indias ningunos navios fabricados en la Costa de Andaluzia. *

3 Y siendo la discordia en el viage, que ha de hazer la nave, en que vno quiere que sea à vna parte, y otro, ò otros à otra, ha de ser preferido el que elige el mejor viage; segun vn texto. *d.* Y siendo iguales los viages, el que eligiere la mayor parte de los dueños, conforme vnas leyes de Partida, *e.* segun las quales la mayor parte se dize, respeto de la que tuvieren en la nave: y siendo iguales en ella, el mayor numero de personas: y siendo iguales en ello, el Juez ha de elegir el viage, por evitar entre ellos rija, y que la nave no dexe de navegar; conforme vnos textos. *f.* Mas no pueden ir à las Indias vrcas, ni navios viejos, ni calcados, ni otros para dar al traves. *

4 El viage se ha de hazer en tiempo conveniente a la navegacion, y no contrario à ella; segun vna ley de Partida. *g.* Y ha de ser en el tiempo convenido por las partes, pudiendo sin estorvo de tiempo contrario; conforme otra ley della. *h.* Y basta salir dentro del, aunque no se acabe el viage; sino es que se expresse, que se ha de acabar en el, el qual no puede prorrogar el factor, ò persona puesta para recibir las cosas, sino es que la facultad se le diò à su arbitrio para recibirlas en qualquiera tiempo, y lugar, ò con libre, y general administracion; conforme vn texto. *i.*

5 Es en culpa el compañero, factor, ò otro, que pudiendo traer por tierra las mercaderias, las trae por mar, y corre el riesgo de ellas; aunque sea fortuito, y es à su cargo la paga del daño del, por ser peligrosa, è incierta la navegacion, sino es que sea costumbre lo contrario; como se prueba en el Derecho. *k.*

6 El Maestre de la nave ha de tener cuydado de recoger la gente en el viage, sin consentir blasfemar, ni jugar cosa de interès, so las penas de las leyes del Reyno, las quales han de ser executadas en los que incurren en ello, y el denunciador tiene la tercera parte de las penas; segun vna Ordenança Real de la navegacion de las Indias. *l.* Y puede llevar à ellas, en su servicio, dos, ò tres negros, obligandose de bolverlos. *

7 Quando en el discurso del viage el Maestre, con la nave, por algun tiempo se apartare de la recta via, y navegacion, ò entrare, ò hiziere escala en algun Puerto, fuera de los acostumbrados de hazer, cessante la convencion de las partes à que se ha de estar, en duda si es con continuos, y no estraños intervalos, ni actos

*a L. 6. §. 4. tit. 30. & l. 1. §. Item, que en llegando, in fin. & §. Y por que no se pierda, tit. 32. li. 9. Rec.*

*b Gl. in l. si navis, ff. de resp. l. vtique §. culpa, ff. eod. tit. l. arbo ribus, §. navis ff. de vsufruc. & l. hæres, §. si vnus, ff. familiæ. Barr. Paul. in l. hæc distinctio, §. cum fundum, ff. loc. Strac. de navib. 2. p. n. 6.*

** Cedul. Real del año 1593 impressa con las de Indias, 4. tom.*

*c L. 5. & 6. tit. 15. p. 5.*

*d L. non aliter ff. de vsu, & habit.*

*e L. 5. & 6. tit. 15. p. 5.*

*f L. equissimum, ff. de vsufruct. l. si duobus, vers. fin. ff. quibus modis vsufr. admit. l. hæ iusmodi, § fin ff. de leg. 1.*

** Cedul. Reales de los años 1571. 1579 y 1584. impressas con las de Indias, 4. tom.*

*g L. 9. tit. 6. p. 5.*

*h L. 77. tit. 8. p. 3.*

*i L. qui Romæ, §. Castimachi. ff. de verb. obligat.*

*k L. cũ duob. in § damnum in fin. ff. pro soc. l. 3. ff. de nation. navig. Mant. l. Cedulas, C. de offic. recto Provinc.*

*l Ordenanç. n. 197.*

** Cedula Real del año 1606 impressa con las de Indias, 4. tom.*

actos, se dize ser vno, y el mismo viage; mas no siendo continuos, sino estraños, se dize mudar el viage, y ser otro diferente; como lo dizen Mariano, Socino, y Straca. *a*.

*a Marian. Socin. in lib. 1. respons. resp. 33. Strac. de nabigat. n. 15 & 16.*

8 El Maestre ha de ir con la nave recta via, derecho viage, y navegacion, para donde fuere fletada, y registrada, sin apartarse de ella, ni entrar, ni hazer escala en otros Puertos, ni partes del camino, aunque sea para llevar mas personas, ò mercaderias, sino es en lo que fuere convenido entre èl, y los cargadores, ò que ellos consintieren, por el peligro de entrar en ellos; como lo dize vna ley de Partida. *b*. Y en los Puertos del camino en que entrare, no puede descargar las mercaderias que llevare en la nave, so pena de perdimiento de ella, y de ellas por descaminadas, sino es con fortuna, ò justo temor de Cosarios, ò por otra justa causa, que de necessidad obligue à ello; conforme vnas leyes de la Recopilacion, *c*. que disponen lo mismo vendo à otra parte, ò puerto diferente del donde avia de ir. Y las mercaderias que assi con esta justa causa de necessidad se descargaren en el tal diferente Puerto, se pueden alli vender, y contratar; segun vna ley de las dichas de la Recopilacion *d*. Aunque vna Ordenança Real de la navegacion de las Indias, *e*. dize, que en este caso no se saque, ni descargue ninguna cosa de la nave. Y por otras Ordenanças mas nuevas de ellas del año de 1591. se ordena lo mismo. * Y porque ninguna razon, ni causa en este caso se conceda la descarga de la nave, sino que antes se compela à ir con todas las mercaderias en ella, ò en otra al Puerto, ò parte donde avian de ir; por evitar fraudes, y por ello se manda por ellas, que no se puedan mercar estas mercaderias, so pena de perdidas, y otras penas.

*b L. 77. tit. 18. p. 3.*

*c L. 9 §. 4. tit. 39. & l. 1 § Item, que en llegando, in fin. tit. 33. li. 9. Rec.*

*d d. l. 9 §. 4. tit. 32. lib. 9. Rec.*

*e Ordenanç. n. 182.*

** Ordenanças del año 1591 impressas con las Cedulas Reales de Indias, 4. tom.*

9 Y assi en el viage, y camino, ninguna persona puede saltar en tierra en ninguna parte, ni echar batel de la nave, ni dexar llegar à ella otro, aunque cò tormenta surian en algun Puerto, sino que han de estar de esta suerte en èl, hasta que puedan salir. Y ofreciendose necessidad de mantenimientos, ò de otra cosa, han de echar vno en tierra que la trayga; so las penas puestas por vna Ordenança Real de la navegacion de las Indias, *f*. que assi lo ordena.

*f Ordenanç. n. 182.*

10 Ninguna persona que fuere de las Indias à España, puede vender el oro, ò plata, ni cosas que traxere, en ningun Rey no estraño adonde aportare, mas de lo que para su mantenimiento, ò gasto huviere menester, con que no exceda de cien ducados, so pena de perdimiento de todos sus bienes, aplicados para la Camara, y Fisco Real, de que el denunciador aya la dezima parte; segun vna de las dichas Ordenanças Reales, *g*.

*g Ordenanç. nu. 209.*

11 El oro, plata, ò perlas, y piedras preciosas que de las Indias se llevare à España, del Rey, y particulares, ha de ir derecho a la Casa de la Contratacion de las Indias de Sevilla, y no à otra parte alguna, so pena que el que à otra parte lo llevare, si fuere suyo, lo pierda para la Camara, y Fisco Real, con que la quarta parte de ello, sea la mitad para el denunciador, y la otra para el Juez. Y si no fuere del que lo traxere, pierda, y pague el valor dello, assi aplicado; segun vnas de las dichas Ordenanças Reales. *h*. Ni se puede llevar lo dicho en navio de aviso. *

*h Ordenanç. nu. 108. & 209. Y otra año de 1591.*

12 En echando la nave el ancora en el Puerto, antes que ninguno salte en tierra, el Maestre ha de entregar à los Oficiales Reales las cartas, y registro que llevare, so la pena puesta por vna de las dichas Ordenanças. *i*. Y no se pueden dar ningunas cartas de particulares, hallandose las del Rey, y sus Ministros, y por ellos ser dada licencia para darlas; conforme otra de las dichas Ordenanças. *k*. Y lo que viniere en la nave se ha de entregar luego à quien lo huviere de aver, por el registro, satisfaciendole; segun otra de ellas Ordenanças. *l*.

** Ced. Real del año 1578. Y otra del de 1589. impress. fin. con las de Indias, 4. tom.*

*i Ordenanç. nu. 174.*

*k Ordenanç. nu. 280.*

*l Ordenanç. nu. 51.*

13 Si alguno de los que fueren en la nave enfermare en el viage, el Maestre de ella le ha de hazer que haga testamento, è inventario de sus bienes, por ante el Escrivano de la nave, y testigos: y si fallecire, ha de manifestar, y exhibir los dichos bienes en llegando al Puerto; segun vnas de las dichas Ordenanças Reales de la navegacion de las Indias. *m*.

*m Ordenanç. num. 119. & 179.*

14 Los Pescadores, que en la ribera de la mar hazen señales de fuegos de noche, en lugares peligrosos engañosamente, para que entendiendo por ellas los navegantes, que es aquel el lugar del Puerto, y lleguen à èl con la nave, y se pierda, por poder con esta ocasion hurtar, ò robar alguna cosa de lo que trae; si por ello se perdiere, ò hurtare algo, lo deben pagar, con el daño causado, aunque no lo hurten, con la pena pecuniaria, y corporal en que incurren; mas no lo haziendo con engaño, sino en comodo de los navegantes, porque acaso no se pierdan, por ser licito hazerlo, lo contrario se

se han de dezir; conforme vna ley de Partida, a. y su glossa Gregoriana. Y assi conforme à ella se puede entrar, y salir de noche con la nave en el Puerto.

a L. 11. ti. 9. p. 5. vbi gloss. Gregor.

15 Quando vna nave dà al traves, y se pierde, la Justicia mas cercana, con vn Oficial-Real, si le huviere; y no le aviendo, vn Regidor, aviendole, con toda brevedad han de procurar salvar, y poner en cobro todo lo que en ella viniere, depositandolo luego en persona, ò personas legas, llanas, y abonadas, que lo tengan de manifiesto, y lo beneficien a costa de los mismos bienes, y los que no se pudieren conservar sin dañar, se han de vender en publica almoneda, presente la Justicia, y Oficial Real, ò Regidor, y lo procedido de ello se ha de juntar con los demas bienes: mas los que sin dañarse se pudieren conservar, no se han de vender; assi lo dize vna Ordenança Real de la navegacion de las Indias. b.

*Vna Cedula Real del año de 1568. impressa con las de Indias, dize que este deposito se haga en los puertos de las Indias, en los oficiales Reales, y no en otra persona, 4. tom.*

b Orden. num. 201.

16 Dize tambien la dicha Ordenança, c. que luego que los dichos bienes assi fueren puestos en cobro, se ha de hazer gran diligencia para averiguar à quien pertenecen, averiguando las marças, y señales que tuvieren, para que por ellas se sepa cuyas son: y si estuvieren quitadas, se ha de hazer sobre ello para esto toda la mas averiguacion que sea posible, por informacion de testigos, y otros indicios, y modo de prueba.

c d. Orden. num. 201.

17 Assi mismo dize la dicha Ordenança, d. que de todo lo que se averiguare, con la memoria de lo que es, se ha de embiar vn traslado adonde salió la nave, y otro adonde iba, y no pareciendo dueño con recaudos suficientes à cobrarlo, se ha de embiar adonde iba, sin que se pueda alli quedar, ni marcar, so pena de perdido, y otras penas. *

d d. Orden. n. 201.

* *Ced. y Ordenanças Reales de el año 159. impressas con las de Indias, 4. to.*

18 Si lo que và en la nave de muchos cargadores, se pone en ella junto, y mezclado, sin conocerse lo que es de cada vno, y de ello el Maestre entregare al vno de los cargadores la cantidad que puso, y despues se perdiere la nave con lo demàs: no pueden los demàs cargadores pedir sus partes al que recibiò lo suyo, ni al Maestre, por no quedar en ellos el dominio, sino averse transferido en èl por la tal mezcla, y quedar en su credito, y deuda general suya, y assi no quedar obligado à dar lo mismo que recibiò, sino otro tanto del mismo genero, y carecer de culpa, si à vno primero diere su cantidad, que à los demàs las suyas, por ser necessario el assi darsela, y por ello poder hazer mejor su condicion. Mas poniendose lo que và en la nave en vasos, ò partes divisas, separadamente lo de cada vno, sin mezclarse con lo del otro, conociendose lo que es de cada qual, porque dar el dominio de ello en los cargadores, sin transferirse en el Maestre, si por èl se entregare lo del vno al otro, y despues se perdiere la nave, el Maestre, y el que lo recibiò, estàn obligados à bolverlo à cuyo era, por aver dado, y recibido lo ageno. Y si quando el Maestre recibiò de cada vno su cantidad, fue concierto que la pusiesse en la nave distinta, y separada la vna de la otra, y èl de su autoridad, sin consentimiento de los dueños, la junta, y confunde vna con otra, en acervo, ò monton comun, y dèl dà su cantidad al vno de los cargadores, à cada vno de los demàs ha de dar el Maestre la suya, por no carecer de culpa en confundirlas, aunque si despues se perdiere la nave con ellas, no es obligado de aquel caso fortuito, sin culpa contingente, ni à pagar la cantidad, que al otro yà avia dado, pues quando no se la diera, se avia de perder con las demàs, puesto que por la confusion de ellas hecha por el Maestre, es visto transferirse en èl su dominio, y passar en credito, y deuda suya. Y lo mismo con la misma distincion, y por la misma razon se entiende en lo que se pone en deposito; como se difine en vn texto. e.

e L. in hoc Scripserij. ff. locat.

# Cap. 12. Daños.

## SVMARIO.

*Daños, quanto à su difinicion, n. 1.*

*Regla, de quando, y desde quando, hasta quando el Maestre de la nave està obligado, ò no, à pagar los daños de ella, y de las mercaderias que en ella fueren, numero 2.*

*Si es à su cargo el daño que sucediere navegando, despues del tiempo convenido, numer. 3.*

*Si pudiendo navegar, se està en el Puerto, es obligado al daño en èl sucedido. n. 4.*

*Si el Fuez que sin causa detiene el Maestre, ò nave, està obligado à pagar el daño, y pena, y los Virreyes, Audiencias, y Justicias de Indias, n. 5.*

*Si es à cargo del Maestre de la nave, ò Barquero de la barca, el daño sucedido, navegando en tiempo indebido, ò contrario, numero 6.*

Si

*Si es à su cargo el daño sucedido, navegando por una via, aviendo otra por donde ir, n. 7.*

*Si es à su cargo el daño que sucediere no navegando por la recta via, sino apartado de el, n. 8.*

*Si es obligado al daño sucedido, no entrando en el Puerto por temor de no pagar los derechos n. 9.*

*Si lo es por el que sucediere entrando en algun Puerto contra la voluntad de los cargadores, n. 10.*

*Si es à su cargo el que sucediere, sabiendo que avia de passar por lugar peligroso, sin apercibir de ello à los cargadores, numero 11.*

*Si lo es navegando con notoriedad de aver enemigos, ò por parte peligrosa, numero 12.*

*Si lo es no llevando la nave bien prevenida de armas n. 13.*

*Si lo es siendo tomada la nave de enemigos, n. 14.*

*Si lo es socorriendo à los enemigos que le toman la nave, o hazen daño en ella, numero 15.*

*Si es obligado por el daño sucedido en la nave por enemistad de sus enemigos, numero 16.*

*Si lo es por el daño causado por los ratones, n. 17.*

*Si lo es el daño sucedido, no teniendo la nave qual conviene para navegar, ò por sumirse, abrirse, ò entrarle agua, numero 18.*

*Quando se presume tener la nave necessidad de refaccion para lo tocante à los daños, n. 19.*

*Si es à cargo del maestre de la nave el daño, causado en ella por el agua pluvial. Y lo mismo del barquero de la barca por esto, n. 20.*

*Si es à su cargo el daño de tocar la nave en baxios, ò perdiendose por su imprudencia, ò por engaño de señales, numero 21.*

*Si el à su cargo el daño sucedido, no llevando, ò anclando la nave, donde, y como convenga, ò encontrando con otra, numero 22.*

*Si es à su cargo el daño sucedido del incendio de la nave, n. 23.*

*Si lo es el que sucediere, cargando la nave mas de lo justo, ò como no se debia, numero 24.*

*Sacando el Maestre de la nave la carga de ella, y metiendola en otra, si es à su cargo el daño sucedido en ella, numero 25.*

*Si es à su cargo la paga de las mercaderias ilicitas que se metieren en la nave, confistondose, n. 26*

*Si es à su cargo el daño que sucediere por usar en la nave de ilicitas insignias, num. 27.*

*Si es à su cargo el daño sucedido por no tener Piloto, ò governar la nave su él, ò por no tenerle, ni Marineros idoneos, ni suficientes, n. 28.*

*Si es à cargo del Maestre, ò Mesonero, el hurto, ò daño hecho en la nave ò en el Meson por los que estàn en ella, ò en él, numero 29.*

*Regla para saber en que casos el Maestre es obligado al daño por su culpa, y si lo es de la levissima, n. 30.*

*Como se ha de probar la culpa, ò disculpa del Maestre por el sucesso del caso, numero 31.*

*Con quien y como se ha de probar el naufragio n. 32.*

*Especialidad con que se ha de probar la culpa del Maestre n. 33.*

*Si por lo que iba en la nave, que no lo entrega el dicho Maestre, se ha de diferir en el juramento in litem del dueño, numero 34.*

*Caso en que concuerdan, y pleno prueban los testigos lo que recibiò el Maestre, numero 35.*

*Si el Maestre de la nave no entregare el fardo, ò caxa que se le entregò cerrada, sin ver lo que iba dentro, se ha de diferir sobre ello, y su valor, en el juramento in litem del dueño. Y lo mismo, negando el recibo, de lo que se le haze prueba, num. 36.*

*Si està obligado à pagar la falta que huviere de lo que iba en la caxa que se le entregò cerrada, sin ver lo que iba dentro, y si ay juramento in litem sobre ello, numero 37.*

*Si se dà este juramento in litem, entregando las cosas dañadas sobre ellas, y su valor, daño, è interès, y si es en eleccion del dueño el querer recibirlas, ò no, numero 38.*

*Por que valor se han de estimar los daños, y por quien y como n. 39.*

*Si se pueden cobrar los daños del Maestre, y dueño de la nave, y si el dueño los pagare, los podrà cobrar del Maestre, y Marineros, y si cumplen con entregar la nave à los cargadores, por los daños, numero 40.*

DAños, son los causados en la nave, y las mercaderias, y cosas que à L. 8. tit. 13. en ella van; segun vnas leyes de Partid. 5. & l. 9. tit. 9 de 6.

p. 5.

Re-

2 Regularmente el Maestre de la nave es obligado à pagar el daño de ella, y de las mercaderias, y cosas que en ella fueren, sucediendo por su culpa; mas no es si sucedió sin ella por caso fortuito, sino es obligandole à pagarle, sucediendo por èl, ò despues de mora, ò tardança que tenga, ò por culpa suya; segun Derecho Civil, y Real. *a*. Y en caso que sea obligado à pagar el daño, procede aunque no suceda en la nave, sino en camino para ella, y despues de averlas recibido, hasta bolverlas à entregar; segun vn texto. *b*.

3 Prometiendose de navegar, y hazer viage dentro de cierto tiempo convenido, pudiendolo hazer, si despues dèl se navegare, ò hiziere, es à cargo del Maestre de la nave el daño que sucediere, aunque sea casualmente, por la mora, ò tardança, y culpa suya en esto; segun vn texto, y Baldo. *c*.

4 Si en el tiempo que se debe, y puede navegar el Maestre, sin justa causa, se estuviere con la nave en el Puerto, y en èl se causare daño, aunque sea por ocasion fortuita, el tal es obligado à la satisfacion, y paga dèl, pues el daño sucedió por su culpa; como se prueba en el Derecho. *d*. Y porque es en culpa el que no vsa de la oportunidad del tiempo, y se pierde; segun vna ley de Partida, *e*. y en ella Gregorio Lopez: mas si con justa causa se detuvo por ser sin culpa, lo contrario se ha de dezir; conforme dos textos. *f*.

5 El Juez que sin causa justa detiene en el Puerto de su territorio el Maestre, ò nave, que està para navegar, si recibiere en el interin daño, aunque sea por caso fortuito en ella, y lo que en ella està, lo debe pagar, demàs de incurrir en pena; conforme vn texto. *g*. Y lo mismo los Virreyes, Audiencias, y Justicias de las Indias. *

6 Es à cargo del Maestre de la nave, ò Barquero de la barca, pagar el daño que sucediere, aunque sea por caso fortuito, navegando en tal sazon, que no fuesse tiempo de navegar, ò fuesse contrario à la navegacion, ò de tormenta, ò de mucha creciente, ò raudal, contra voluntad de los dueños de lo que và en ella, por recaer culpa en ello, mas no lo es si de voluntad dellos lo haze por no tenerla; segun Derecho Civil, y Real, *b*. Angelo, y Gregorio Lopez.

7 Si aviendo vna via, y camino por donde ir la nave, no fuere por ella, sino por otra, por donde se acostumbra ir otras, y se perdiere, no es à cargo de el Maestre el daño dello causado, si en ello no interviene en èl negligencia, ni culpa; segun Santerna, *i*. Cama, y Flores Diaz.

8 Si el Maestre de la nave no la lleva por la recta via, sino que se aparta de ella por otra parte, es à su cargo todo el daño que sucediere casualmente, por temor de enemigos, ò de tormenta, por ser por su culpa; segun vnos textos, *k*. sino es por justa ocasion, como por causa de refaccion de la nave, tormenta, miedo, ò temor justo de enemigos, ò por evitar algunas molestias, y vexaciones de derechos indebidos, ò otras cosas semejantes, y justas, por no tener culpa, conforme vnos textos, *l*. Baldo, Saliceto, y Bertachino.

9 Y de aqui es, que es à cargo de el Maestre de la nave la paga de los daños que sucedieren no entrando con ella en el Puerto debido, por temor de no pagar los derechos licitos, y ordinarios que se pagan, si se pierde por ocasion por culpa de ello, no teniendo causa de escusarse desto; conforme vn texto, *m*. y Straca.

10 Es tambien obligado el Maestre à la satisfacion del daño casual que sucediere en el Puerto en que entrare con la nave contra la voluntad de los que llevaren sus cosas en ella, por la culpa de ello; segun vnos textos, *n*. Gregorio Lopez, y Baldo.

11 Assimismo es à cargo del Maestre el daño casual que sucediere, sabiendo que avia de passar por lugar peligroso de enemigos, ò de otro peligro, y no apercibiesse à los cargadores de ello, por ser por su culpa; segun vna ley de Partida, *o*. y su glosa Gregoriana, donde se dize, no ay concordante della de Derecho Comun.

12 Es tambien à cargo del Maestre el daño que por su ocasion sucediere navegando por la mar, con notoriedad de aver en ella enemigos, ò pudiendo estar en el Puerto, ò pudiendo navegar por parte de la mar sin peligro, navegasse por otra parte de ella con èl, por ser por su culpa; segun vnos textos, *p*. y Straca.

13 Tambien es à cargo del Maestre el daño que sucediere no llevando bien prevenida la nave de armas, por la culpa que en ello tuvo, respeto de la obligacion que tenia de llevarla bien pre-

*a* *l. si mercis, ff. locat. & l. 8. tit. 8. p. 5.*

*b* *l. 3. in principio, ff. de naut. caup. stabul.*

*c* *L. qui Romæ, §. Calimachus, ff. de verb. obligat. vbi Bald.*

*d* *L. fin. C. de navic. lib. 11 & l. 2. § si non propter, verfic. Si quis tamen, ff. si quis caut.*

*e* *l. 1. verf. Cabien, tit. 24. p. 2. vbi Greg. Lop. gloss. 4.*

*f* *l. fin. § idem iuris, ff. ad l. Rhod. de iact. & l. 2. § fin. ff. si quis caut.*

*g* *d. l. fin. C. de navic. lib. 11.*

* *Cedulas Reales de los años de 1543 y 1580. impressas con las de Indias, 4. tom.*

*h* *l. qui petiso rio, §. 1 & 2. ff. de rei vendi. in fin. vbi Ang. in d. §. 2. l. 9. tit 9. p. 5. vbi Greg. Lop. gloss. 2.*

*i* *Sant. de ess. sec. & spec. 3. p. n. 47 48. Gam. decis. 154. vbi additionat. Flores Diaz.*

*k* *l. qui fiscalis. C. de navic. lib. 11 l. cum proponat. C. de naut. fœnor.*

*l* *L. 2. §. quid enim, ff si quis caut. & l. imò. ff. de lib. caut. & si Cæsar, & l. fin. §. fin. pro per necessitatem: ff. de publ & vect. & d. l. cum proponas, vbi Bald. & Salic Bert. de gab. vit. p. n. 58.*

*m* *l. 2. §. quod ait Prætor, ff. de incendio, & naufragio, Stra. de naut. 3. p. n. 37.*

*n* *L. colonus, § navem, & l. si vno, §. si cum quidem, ff. loc. 7. verf. Si se prometiò, ibi Gregor. Lop. gloss. 5. tit. 18. p. 3. Bald. consil. 54. vol. 4. & l. 9. tit. 9. p. 5. vbi gloss. Gregor. 2.*

*o* *l. qui patiuntur, § qui re, ff. de rei vend. & l. 4. ff. de donat. caus. mort. Straca de naut. 3. p. n. 15. 16. 17. 19. 20. 21.*

vos

venida dellas, conforme vna ley de Partida, *a*, y vna Ordenança Real de la navegacion de las Indias.

14 Y de aqui es, que si la nave, con lo que và en ella, fuere tomada de enemigos por fuerça de mayor potencia, que que no se pueda resistir, no es à cargo del Maestre el daño que sucediere, mas es lo si se pudo resistir, y no lo hizo, como se prueba en el Derecho, *b* porque se debe resistir, y defender, pudiendo, y no lo haziendo es visto hazerlo con dolo, como se dize en èl. *c*.

15 Si el Maestre acude à dar socorro à alguna nave de enemigos, que conoce que lo son, que estàn en peligro sobre algunos baxos, ò otro de perderse por librarla, si despues por los enemigos se fuere tomada la suya con lo que està en ella, es obligado à pagar el daño, por la culpa que en ello tuvo, y causa que dió à èl, dexandose de la recta navegacion, como se prueba en el Derecho, *d* y lo resuelve Straca.

16 Tambien es obligado el Maestre de la nave à la satisfacion del daño sucedido en ella, por enemistad de sus enemigos, ora proceda de culpa suya, ò no, como consta del Derecho, *e*. y su glossa, y Doctores.

17 Es à cargo del Maestre de la nave el daño causado por los ratones en ella, y sus cosas, por ser por su culpa, sino es que en ella lleva gatos suficientes para poderlos matar, ò via de otra industria conveniente para ello, como se dize en el Derecho Civil, y Real. *f*.

18 Assimismo es à cargo del Maestre el daño sucedido, no teniendo la nave estanca, bien adereçada, y pertrechada de lo necessario, y tal qual conviene para navegar, por ser por su culpa, como se prueba en el Derecho, *g*. mas si sin culpa suya en esto, tuvo por temporal que dà a la nave, se sumiere, o abriere, ò las ondas, y aguas de la mar la penetraren, y por ello se causare daño, no es à su cargo la satisfacion, y paga del, segun vnos textos. *h*.

19 Para lo tocante à estos daños por deterioracion de lo que viene en la nave, se advierte, que si al tiempo que sale del puerto tiene necessidad de refaccion, y quando llega al otro adonde va, parece tambien tenerla, se presume, que en el medio tiempo del viage, y navegacion dèl, assimismo la tuvo, como consta de dos textos. *i*.

20 Si la nave es cubierta, y el agua plubial, ò llovediza entra, y haze daño en ella, es obligado à pagar el Maestre, por ser por su culpa, por la obligacion que tuvo de darla adereçada, y rehecha de lo necessario, para que no le entre este agua, conforme vn texto: *k*. empero si la nave es sin cubierta, lo contrario se ha de dezir, por no ser por su culpa, sino por la del Mercader, ò cargador en cargar en ella, como consta de otro texto, *l*. aunque si el Barquero en tiempo de plu-via, ò que llueve, passare el rio con la barca en que vàn algunas cosas, y estas se mojaren, ò perdieren por ello, ò por el raudal corriente, ò creciente del rio, demas de lo acostumbrado, es a su cargo la paga de este daño, por suceder por su culpa en esto; segun Angelo, *m*. y Gregorio Lopez.

21 Assi mismo es à cargo del Maestre la satisfacion del daño sucedido, tocando la nave en baxos, ò perdiendose en ellos, ò de otra qualquiera manera, no por coaccion, ò fuerça de viento, ò tempestad, ò caso fortuito, sino por descuido, ò impericia suya en su arte, no sabiendole como debe, por la obligacion que tuvo en vigilar, y saberle, y culpa en ignorarlo, ò descuidarse; como consta de vnos textos, *n*. y lo resuelve Straca mas no, por engaño en las señales de ellos. *

21 Tambien es à cargo del Maestre de la nave la satisfacion del daño sucedido, no la llevando, ò anclando con las anclas, donde, y como convenga, si por ello se perdiere, ò encuentra con otra, pues fue por su culpa: mas por no tener la, aviendola llevado, ò anclado, como convenia, sucediendo esto por fuerça de viento tempestad, corriente, ò otro caso que no se pueda resistir, lo contrario se ha de dezir, segun vnos textos, *o*. y Straca.

23 Sucediendo incendios en la nave, ò quemandose por culpa del Maestre, ò de los Marineros, como seria encendiendo fuego en tiempo ventoso, y lugar en que se pudiesse pegar à ella, ò sin la guarda, y recato que se debe para evitarlo, es à cargo del Maestre la paga de este daño, mas no lo es, si sucedió por ocasion, y sin su culpa; como se prueba el no tenerla, como se dize en el Derecho Civil, *p*. y Real.

24 Tambien es à cargo del Maestre de la nave, por su culpa, el daño sucedido,

*a L. 1. art. fin tit. 9. p. 5. vbi gl. Greg. 5. & Orden. num. 217.*

*b L. itè quæritur, §. exerci. ff. loc. l. fundus, ff. eod.*

*c L. dolo, ff. si vent. nominem, l. 1. §. Occisorum, ff. ad Sylla.*

*d L. cùm pronas, C. de naut. fenor. Stra. de naut. 3. p. n. 2. §. vsque ad 31.*

*e L. si mercis, § culp ff. locat vbi glos. Bart. Salic. & Paul. de Castro, & l. 7. in fin. glos. Gregor. 5. tit. 8. p. 5.*

*f. l. itè qui èritur, § si fullo, ff. loc. & l. 18 tit. 8. p. 5.*

*g l. sed, & addis, §. 1. ff. locat. l. tenetur, §. Sed si vac, & l. quidquid ff. de distrib. empt. & l. 14 tit. 14. p. 5.*

*h l. navis onerata, §. cum autem iactes, ff. ad l. Rhod. de iactur. l. fin. p. idè iuris, eod. tit.*

*i L. pen. C. de apoc. pub. & l. sicut, § super vacuum, ff. qui mod. pign. vel hypoth. solu.*

*k l. sed, & addes, § si vult nobis ff. locat.*

*l L. si quis domum §. Hoc sui iungi poterit ff. locat.*

*m Angel. in l. qui petitorio, §. 1. ff. de rebend. Greg. Lop. in l. 9. gl. 2. tit. 9. p. 5.*

*n l. itè quæritur §. si navi cularibus, & §. si gemmas, ff. locat. & l. si mercces, in §. qui columnam eod. tit. & tit. de naut. 3. p. n. 21. 33. 34.*

** l. ne piscatores, de incend. ruin. & naut. l. 11. tit. 6. p. 5.*

*o l. quæ admodum, §. fin. navis tuæ, & §. si navis alteram, ff. ad l. Aquil. & l. 14 tit. 15. p. 7. Strac. vbi sup. n. 42. vsque ad 45.*

*p l. si fortuita & l. qui ædes, ff. de incend. rui, & naufr. l. qui occidit, §. in hac ff. ad l. Aquil. l. 9. tit. 10. p. 7.*

cargando la mas de lo justo, ò sucediendo desto el perderse, como se presume en duda, llevando carga demasiada, y perdiendose, segun vnos textos, *a*. Lucas de Pena, y Straca. Y lo mismo se ha de dezir, si sucedido el daño por no cargar, ni arrumar la carga en la parte de la nave, y como debia, por la obligaciõ que à ello tiene, segun vnas Ordenanças Reales de la navegacion de las Indias, *b*. como ponerla en parte indebida.

*a l. qui bufalã §. qui mula, ff. loc. l. vnic. Cod. ne quid oner. nub. ibi Luc. de Pena, Stra. de naut. 3. p. n. 13. 14*

*b Orden. nu. 163. 166. 167. 168. 169.*

25 Si el Maestre de la nave sacare della la carga que lleva, y la metiere en otra nave, que no sea tan buena como la suya, sin consentimiento de los cargadores, es à su cargo todo el daño que sucediere en la carga de la otra nave, en que assi la metiò, por perderse, ò en otra manera, aunq sea por caso fortuito, por ser por su culpa; mas por no tenerla, no lo es por èl, si en otra tan buena nave la metiere, sino es que la meta en ella contra la voluntad de los cargadores, por la ocasion que diò de perderse; como se dize en el Derecho Civil, y Real, *c*. y su glossa, salvo si entrambas las naves se perdieron, pues del mismo modo avia de perecer yendo en la suya, sin que la translacion de la otra sea ocasion de perderse; como lo dize vn texto. *d*.

*c l. lic quæritur, §. 12. ff. loc. & ibi gl. per l. fin. ff. de vsu. & hab. & l. videamus, ff. si huc, &. § vlt. tot. tit. ff. loc. l. fin. §. si ea conditione, ff. ad l. Rhod. iactur. ibi gl. & l. 11. vers. Esso mismo dezimos, ibi gloss. Greg. 3. tit. 8. p. 5.*

*d d l. fin. §. si ea conditione, vers. Paulus, ff. ad l. Rhod. de iactur.*

26 Es à cargo del Maestre de la nave la paga de las cosas vedadas, ò descaminadas, que en ella metiere, con su consentimiento de los dueños dellas, si por ello se confiscaren, ò tomaren por perdidas, por ser por su culpa; como se dize en el Derecho. *e*.

*e L. cum proponas, C. de naut. fœn. & Cedula Real del año 1580. impressa con las de Indias, 4. tom.*

27 Si el Maestre vsare en la nave de ilicitas insignias, y por ellas se perdieren, ò recibieren daño las mercaderias que en ella fueren, es obligado à pagarle, por ser por su culpa; como se prueba en el Derecho; *f*. è ilicitas insignias son siendo agenas.

*f d. l. cum proponas, & l. eos, ff. de falsis.*

28 Assimismo es à cargo del Maestre de la nave el daño casual que sucediere governando èl sin Piloto, no lo siendo èl, ò sino se quisiere seguir por èl, ò teniendo Piloto, ò Marineros imperitos, ò sin ciencia, ni experiencia, ò menos idoneos en la navegacion, ò no teniendo los necessarios, por ser por su culpa; como se dize en el Derecho Civil, y Real, *g*. y en vna Ordenança Real de la navegacion de las Indias.

*g l. lic quæritur, §. si magister, ff. loc. & l. vtique in fin. ff. rei vend. & l. 13. tit. 8. & l. 9. tit. 9. p. & Orden. num. 217.*

29 Si alguna de las cosas que se metieren en la nave, con ciencia, y sabiduria del Maestre della, ò en el meson, con la del Mesonero, se hurtaren, ò perdieren, ò recibieren daño por hecho de los que vàn en la nave, ò estan en el meson, el tal Maestre, ò Mesonero, es obligado à le pagar, por ser por su culpa el no tener en ello la guardia, y custodia, y vigilancia que es obligado; y porque muchas vezes algunos dellos son muy desleales, y hazen muy grandes daños, y maldades à los que se confian de ellos; salvo si antes de meterlo en la nave, y de recibirlo, protestare no ser à su cargo la guarda de ello, y dixere al dueño, que no lo sea sino à la de el, ò si se mete en caxa, y dà la llave al dueño, y le dize que la guarde, ò si sucediò por ocasion, y no por hecho, ni culpa del Maestre, ni de los que vàn en la nave, ni Mesonero, ni de los que estàn en el meson; como se dize en el Derecho Civil, y Real. *h*.

*h L. 1. ff. nauc. caup. stab. & ll. ff. desuad. naut. & l. 26. ti. 8. p. 5. & l. 7. tit. 14. p. 5.*

30 Y finalmente se tenga por regla ser à cargo de el Maestre los daños que sucedieren por culpa del que fuere notado en cada vno destos tres casos. El primero, haziendo contra el pacto, ò convencion que sobre ello huviere hecho. El segundo, si fue en mora, ò tardança en hazer lo que debia. El tercero, no haziendo lo que es à su cargo con la diligencia debida; como en este caso lo prueba Acursio. *i*. Sobre lo qual es obligado de la culpa levissima, no haziendo lo que el diligentissimo en este arte haze, por la exactissima vigilancia, y diligencia que en èl se requiere; como lo dizen algunos Autores, y en particular Silvestro, K. Gregorio Lopez, y Straca, por vn texto.

*i Accurs. in l. videamus in principio, in vers. Sed nonne, & in l. seq. ff. loc. Kyld. in sum. verb. Nauar. q. 2. Greg. Lopez in l. 76. gloss. 9. 10. tit. 8. p. 5. Stra. de naut. 3. p. n. 4. ver text. in l. si merces, ff. qui colum. ff. loc.*

31 En los casos, que facil, y frequentemente suelen venir sin culpa del Maestre, como fuerça de enemigos, ò de aguas, ò de viento, ò tormenta, basta probar el Maestre el caso, y el que dixere que fue por culpa dèl, lo ha de probar, mas en los casos que sin culpa presunta facilmente no vienen, como en el hurto, ò incendio, y otros que el mismo caso tiene culpa anexa, el Maestre, ò el que le alega, es obligado à probar ser tal, que excluya la culpa, y que no fue por ella; como lo nota Bartulo, *l*. y Saliceto, y es comun sentencia recibida; segun Aretio.

*l Bart. in l. si quis ex arrestatis, §. Peter. ff. de edend. Salic. in l. si creditur, C. de pign. Aret. in fin. quibus mod. recon. §. fin.*

32 El Maestre de la nave, ò navegante, por su defensa puede probar el naufragio, y caso fortuito, con los testigos del navio, examinados ante el Juez del Lugar mas proximo donde el caso ocurriere,

riere, aunque la parte contraria a quien el negocio toca, no sea citada para hazer esta informacion, la qual haze despues fee, y prueba ante Juez competente, contra todas las personas de quien la cosa fue perdida, y a quien el negocio toca, con tanto que se exhiba dentro de vn año, como se hizo ante Juez competente, como por vn texto, *a.* y Antonio Gomez lo dixe en la Curia Filipica, estendiendolo en ella a los harrieros, y camin antes.

*a L. 2. Cod. de naufrag. lib. 11. Ant. Gomez 2. tom. var. c. 12. n. 21. in Curia Philip. 3. p. §. 27. n. 81.*

33 La culpa contra el Maestre de la nave no ha de ser probada generalmente, sino especial, cierta, y determinadamente, y que fue dispuesta al caso sucedido, de tal suerte que por ella sucedió, y que sino fuera por ella no sucediera; como lo dize, y prueba Straca. *b.*

*b Straca de naut. 4. p. per totam.*

34 Si la cosa que se entregò al Maestre fuere vendida por èl, ò fuere hurtada, ò ocultada en la nave, sobre ella, y su calidad, cantidad, y valor, se ha de estar al juramento in litem del cargador, y diferirse en èl; como se dize en el Derecho, *c.* y lo tiene Ancarrano, y es comun opinion; segun Parisio, mas sino se entregò al Maestre, sino que con su ciencia, y saber el cargador la metiò, y llevava en la nave à su cargo; aunque en ella sea ocultada, ò hurtada, lo contrario se ha de dezir, pues no le fue entregada, segun Baldo, *d.* y Ploto.

*c L. 1. §. fin. de depositi vendidisti, ff. de pos. Anchar. cons. 286. Paris. cons. 109. n. 30. col. 3. d Baldus in fabri. C. de pos. Plot. de in litem iurando, §. 10. n. 11.*

35 Si de dos testigos, el vno depone del simple entrego al Maestre, de la caxa, ò fardo cerrado, sin declarar de lo que iba dentro, y el otro del tal entrego, y de la verdadera numeracion de lo que iba en èl, son concordes, y la prueban plenamente; como lo tienen el Especulador, *e.* Baldo, y Corracio.

*e Spec. in tit. de test §. 1. n. 66. vers. Sed pone, Gald. in l. 1. tit. 14. vers. Vnde se dixit. C. de test. Corrac. de deposito, 1. p. n. 3. rub. de depositum per testes.*

36 Si el Maestre de la nave no entregare al cargador el fardo, ò caxa que le entregò cerrado, y sin ver, ni contar lo que iba dentro, probandose de esta suerte el entrego, sobre lo que iba dentro, y su cantidad, y valor, se ha de estar al juramento in litem del cargador, y diferirse en èl; segun vn texto. *f.* Y procede, aunque venga registrado, porque en esto caso no se ha de estar al registro extrajudicial, sino al juramento, y dicho judicial, como el testigo; conforme vna ley de Partida, *g.* y su glossa Gregoriana, mayormente, que siempre se registra menos de lo que se trae, po. no pagar los derechos Reales de lo demas. Y procede el dicho juramento in litem asimismo, negando el recibo de la cosa en juyzio, con juramento, y sin èl si fuere en esto cõvencido de mendacio, probandole el recibo; segun vnos textos, *h.* Jason, y Corracio.

*f L. final. §. qui servum, ff. locat. g L. 41. vbi gloss. Greg. 3. part. 16. p. 3.*

37 Si se entregò al Maestre, ò harriero la caxa, ò fardo cerrado, sin ver, ni contar lo que en èl iba, y lo buelve à entregar desta manera, no es obligado por lo que dello faltare, sino es que se pruebe que iba alli, mas si lo buelve à entregar abierto, ò desliado, y descubierto, y no como le fue entregado, se ha de estar al juramento in litem de el cargador sobre ello, por presumirse de esto dolo, sino es que fue tan leve la cubierta, que facilmente se pudo quitar, y el Maestre, ò arriero es hombre de buena fama, y opinió; como lo notan los Doctores, *i.* y lo refieren Antonio Gomez, Azevedo, y Corracio.

*h L. 1. §. in de pos & l. si apud quam, ff. de pos. Las. in l. in alt. col. pen. vers. Secundus casus, ff. de in litem iur. Cor. de deposito, 2. p. in suo de in litem iur. n. 1.*

38 Entregandose por el Maestre de la nave à los dueños las cosas que traen en ella dañadas, ò deterioradas, sobre ellas, y su precio, daños, è intereses, se ha de estar al juramento in litem del cargador; segun vnos textos, *K.* y Corracio. Y no esen eleccion del cargador, el recibir las cosas dañadas, y cobrar el daño, ò dexarlas al Maestre, y que le pague su valor, sino que las debe recibir el cargador, y cobrar del Maestre el daño que tuvieren; salvo siendo el daño de las cosas tal, q̃ no sean de provecho, que entonces se las puede dexar, y cobrar dèl el valor; conforme à los Derechos que sobre esto tratan en sus lugares citados. Y porque la accion redhibitoria, y quanto minoris, y su eleccion en el actor, no ha lugar en el contrato de alquiler segun lo es este, por no trasferirse el dominio en èl, como se ha en la venta de las cosas viciosas, por transferirse el dominio en ella; segun vn texto, *l.* y su glossa. Y no siendo de provecho por el quanto minoris, se pueden bolver, y cobrar al valor. *

*i DD. in l. 1. §. Sic ista, ff. de positi, Ant. Gom. 2. tom. var. c. 7. n. 20. vers. Item adde, Azeu. in l. 4. n. 4. & seq. tit. 2. lib. 4. Rec. Corrat. de deposito, 1. p. rubr. de in litem iur. n. 6. 7. 8.*

*K L. 1. §. fin. depositi, & §. in repositio. & l. ei apud quẽ. ff. de pos. Cor. tatij vbi sup.*

*l L. sciendum 2. ff. de ædil. edict. vbi gl. * L. Bovem, §. aliquãdo, ff. de ædil. edict.*

39 Los daños causados por culpa del Maestre de la nave en las cosas della, se han de estimar conforme ellas valian, ò podian valer donde iban al tiempo que podian llegar; segun vn texto, *m.* Pedro Santerna, y Straca. Y esta estimacion, y aprecio se ha de hazer por apreciadores peritos en ello, con juramento que para ello han de hazer; segun vna ley *n.* de Partida, los quales han de nombrar las partes cada vna el suyo, y el Juez por la que no nombrare, y el tercero en causa de discordia dellos. Y si todos tres no se conformaren, se ha de juntar la suma de el apre-

*m L. 2. §. sed si in his, ff. ad l. Rod. de iact. Petr. Sant. de sponsi. 1. p. n. 40. 41. Str. de assecur. gl. 6. n. 1. & seqq. n L. 4. ti. 25. p. 2.*

aprecio de cada vno dellos, y de todas juntas sacar el tercio, y aquello valdrà, y se guardarà por aprecio justo; como lo traen Ayora, *a*. y Mosquecho.

a *Ayo. de par. tit. 1. p. c. 3. & Morq. de divin. hon. lib. 1. cap. 4.*

4o Estos daños passados por culpa del Maestre de la nave, se pueden cobrar dèl, y del dueño de ella, y de cada vno de ellos insolidum, à eleccion del cargador, y pidiendose al vno, no se puede pedir al otro; y con la paga que haze el vno, queda el otro libre; segun vn texto. *b*. Y si el señor de la nave pagare los daños causados por culpa de su Maestre, ò gente de la mar, lo puede cobrar de ellos, como de personas que le causaron; conforme lo resuelve Straca. *c*. Y no cumple el Maestre, ò dueño de la nave, con entregarla en pago de los daños, sino que los han de pagar enteramente, porque no se entiende en la nave el cumplir con entregarla como dañador que le hizo, porque la nave no delinque, ni dà causa al daño, por no tener sentido, y carecer dèl, para darle, y entregarse por èl, como lo tienen los animales que le hazen, y por èl se entregan por tenerle, à diferencia de la cosa que no le tiene, que por esto no se entrega; segun vn texto, *d*. Straca, y Matienço.

b *L. 1. ff. de exercit.*

c *Str. de naut. vlt. p. n. 4.*

d *L. 1. ff. si quadrup. pau. fec. dicat Str. de naut. 3. p. nu. 47. Mat. in l. 12. gl. 1. n. 4. tit. 17. lib. Rec. 5.*

# Capitulo 13. Naufragio.

## SUMARIO.

*Definicion del naufragio, n. 1.*

*Si quemandose vna nave, se puede destruir la mas vezina, porque no se quemen las demàs. n. 2.*

*Si en este caso las demàs naves han de contribuir en la paga de la destruida, y de lo que se dà porque no se confisque, numero 3.*

*Como se ha de hazer, y assentar la echazon de las cosas à la mar, y de quales, numero 4.*

*Como se ha de contribuir y pagar por la nave, y lo que và en ella, y lo que se echare à la mar. n. 5.*

*Si despues de hecha esta echazon se perdiere la nave, lo que se perdiere que se salvare, ha de contribuir en ella, y lo echado en lo perdido. n. 6.*

*Quando se ha de hazer la contribucion de la echazon, y si ella se pueda hazer otra vez, y lo que ha de contribuir, è no en la segunda, n. 7.*

*Si de lo que se echò en la mar y se pagò se salvare algo, se ha de restituir lo que por ello se avia pagado, n. 8.*

*Si despues de la echazon se perdiere la nave, sin salvarse ninguna cosa, ay obligacion de contribuir en la echada, numero 9.*

*Si por tormenta se concertare, è derribare el mastil, entena, y vela se ha de hazer contribucion dello, n. 10.*

*Si perdiendose la nave, y salvandose lo que en ella và, dello se ha de pagar ella, num. 11.*

*Si se ha de pagar no se salvando lo que lleva, n. 12.*

*Cautela para que los cargadores no sean obligados à pagar la nave, numero 13.*

*Si para entrar la nave en el Puerto, è rio se aliviare sacando parte de la carga en barcos, y se perdiere de lo que và en ellos, ò queda en ella, ha de contribuir, y pagar lo vno en lo otro, n. 14.*

*Si perdiendose las mercaderias del barco, y la nave, se recuperaren algunas della, dellas, se ha de resarcir el daño de las perdidas en el barco. n. 15.*

*Si despues de entrada la nave en el Puerto, è rio donde ha de descargar, descargando la carga della en barcos se perdiere lo que và en ellos, ò robare, se ha de pagar de lo que queda en ella, n. 16.*

*Si la nave, y cosas perdidas en ella por naufragio, es de los dueños, y lo puede otro tomar, y penas tomandole, numero 17.*

*Si por cosarios se tomare la nave, y lo que và en ella, ò parte dello, y se rescatare dellos, se ha de repartir, y pagar entre todos el rescate, n. 18.*

*Quando los enemigos que hazen presas por tierra, y mar, adquieren el dominio dellas, n. 19.*

*Si las presas de cosas que vàn à tierra de amigos tomadas por los enemigos, que despues antes de adquirir el dominio de ellas les fueron quitadas, se han de bolver à sus primeros dueños, pagando los daños, num. 20.*

*Si en este caso es lo mismo yendo à tierra de enemigos las presas que ellos toman, è tomandolas andandose holgando, y pena llevandoles armas, n. 21.*

*Si despues de aver los enemigos adquirido el dominio de las presas se las quitaren, es de los que se las quitaron, ò de los primeros dueños, à quien fueron quitados, num. 22.*

*Si despues de adquirido el dominio de las presas por los Cosarios, las vendieren à otros, son de los compradores, ò de los primeros dueños, n. 23.*

*El que compra, ò redime de los Cosarios las cosas que robaron, puede recuperar el precio de los dueños dellas à quien se robaron, num. 24.*

*A quien pertenecen las presas que se hizieren de los enemigos, y Cosarios, y como se han de dividir, y para ello vender, numera 25.*

NAufragio, es la quiebra, y perdida de la nave, como consta de vnos titulos del Derecho Civil, y Real. *a.*

2 Avicndo naves en el Puerto, cercanas vnas de otras, de suerte que si se encendiesse en la vna fuego, se podian quemar las demas, pegandoseles; si no se destruyesse la mas vezina; y cercana à la encendida; para evitarlo se puede destruir sin incurrir en pena alguna, como la casa; conforme vna ley de la Partida, *b.*

3 En el qual caso las demàs naves han de contribuir en la paga de la nave que assi fue destruida, y resarcir el daño de ella pro rata entre ellas, y ella, mediante la conservacion que recibieron de destruirla por la cavidad de vn texto, *c.* en que lo tienen Guillermo de Cuno, y Angelo. Y lo mismo dizen Paulo de Castro, y Straca, aunque lo contrario parece probarse por vna ley de Partida. *d* en que lo nota Gregorio Lopez. Y assi se ha de contribuir en lo que se dà, ò toma por que no se confisque, ni tome por perdido lo demàs.

4 Si por tormenta huviere necessidad notoria de hazer alguna echazon à la mar de lo que viene en la nave, para salvarla, antes que se haga, se han de juntar los passageros, y Marineros, y todos juntas acordar si es conveniblè hazerlo, y acordandolo, lo ha de assentar, y escrivir el Escrivano de la nave, y dar fee de ello, y de todo lo que se echare à la mar, viendolo, y assentandolo, y su calidad, y cantidad, y lo que estava encima de cubierta, y debaxo della, con que no se eche à la mar xarcia, artilleria, ni municion de la nave, so pena de que lo que se echare, se pierda, sin intervenir en contribucion con la otra mercancia, segun vna Ordenança Real de la navegacion de las Indias. *e* Y nota, que para esta acuerdo basta la mayor parte de las dichas personas, segun vnos textos. *f.*

Nota mas, que en esta echazon parece el Maestre de la nave en no echar sus cosas à la mar, preferirlas à las de los demas; como lo dize Silvestro, *g*, y Gregorio Lopez.

5 Quando por necessidad de tormenta se hiziere echazon à la mar de lo que và en la nave, ella, y sus fletes, y todo lo demas que se salvare, assi mercaderias, como esclavos, perlas, piedras preciosas, oro, ò plata, ò moneda, ò otra qualquiera cosa; se ha de apreciar, y de todo ello se ha de pagar pro rata, lo que assi se huviere echado à la mar, que para esto ha de ser apreciado, y contribuir en ello por su parte sin intervenir en esta contribucion las personas libres, por no recibir estimacion, ni aprecio; como se dize en el Derecho Civil, y Real. *h.* Y para esto se han de apreciar por el valor de la parte à donde và. *

6 Si despues de aver hecho la echazon à la mar, se perdiere la nave por ocasion, y lo que viniere en ella se cayere en la mar si dello algo se salvare, y cobrare, de ello se ha de pagar pro rata lo que se huviere echado à la mar, aunque lo que de esto echado à ella se salvare, no ha de contribuir en lo que assi se perdiò por ocasion; segun Derecho Civil, *i.* y Real.

7 De lo dicho se sigue, que al aprecio, y contribucion de la echazon no se ha de hazer luego que ella se haze, sino despues q̃ la nave huviere llegado à Puerto destinado para su descarga, porque puede ser posible, que antes que à el llegue se aya de hazer otra echazon, en que haziendosele, ha de hazer tambien contribucion de ella como la primera, por aver la misma razon, ò que las mercaderias se deterioren, ò la nave sumergirse, porque no valgan tanto: salvo si despues de hecha la primera echazon, y antes de hazer la segunda, alguno sacare de la nave lo que traia en ella, que entonces, aunque por ello ha de contribuir en la primera echazon, no lo ha de hazer en la segunda, pues no fue en su utilidad, como con Alberico, *k.* lo tiene Gregorio Lopez.

8 Sigue se mas de lo dicho, que si despues de lo que se hizo la echazon que se huviere contribuido, y pagado, despues se recuperare algo, se ha de restituir pro rata lo que por su contribucion se huviere pagado à los que lo pagaron, porque para esto es como sino se huviera perdido, y no ha de ser de mejor condicion

que

*a Titul. ff. ad Rhod. de iactur. & tit. C. de naufr. lib. 11. & tit. ff. de incend. rui. & naufr. tit. 5. p. 1. & tit. 10. lib. 7. Recop.*

*b L. 12. tit. 15. p. 7.*

*c L. 2. ff. ad l. Rhod. de iactur. vbi Guillerm. de Cun. & Ang. Paul. de Castr. consil. 270. proponitur in facto, 2. vol. Ser. de nau. § sed nec n. 2.*

*d L. 17. tit. 15. p. 7. vbi Greg. Lop. glo. 2.*

*e Ord. n. 199. f L. maiores de pact. l. plane, quod cuiusque vniversitatis.*

*g Silv. in suma verb. commodatum, q. 12. Greg. Lopez in l. 4. gl. 8. tit. 3. p. 5.*

*h L. 1. & l. 2. § cum in eadem, & § part. tit. & novis, § cum autem, ff. ad l. Rhod. de iact. & l. 3. tit. 9. p. 5. & l. 10. tit. 10. lib. 7. Rec.*

* *L. 2. § sed in his ff. ad l. Rhod. de iact. Sant. de assec. 3. p. n. 40. & seq. Stroc. de assec. gl. 6.*

*i L. 4. § sed si numis, & l. amissae, ff. ad l. Rhod. de iactur. & l. 6. tit. 6. p. 5.*

*k Alber. in l. navis, § fin. ff. ad l. Rhod. de iact. Greg. Lop. in l. 6. glo. 3. tit. 9. p. 5.*

que lo demàs, por la igualdad que en esto se requiere; segun Paulo de Castro, *a.* y Gregorio Lopez, alegandole para ello.

9 Assimismo de lo dicho se sigue, que si de lo que cayere en la mar, por perderse la nave por ocasion, despues de la echazon, no se reparare algo, no ay obligacion de contribuir por ello en ella; como consta de vnas leyes de Partida, *b.* porque por ser esta accion escrita en la misma cosa, no se debe hazer colacion si no es de las cosas que se hallaren, y salvaren, y como respeto dellas ay obligacion à la contribucion, si perecieren, se consigue liberacion; conforme vnos textos, *c.* y Paulo de Castro, y Gregorio Lopez.

10 Si por evitar peligro de tormenta, los que tienen a cargo la nave, cortaren, ò derribaren el mastil, ò entena, con la vela, y cayere en la mar, y se perdiere, se ha de pagar pro rata, entre la nave, y la hazienda que en ella và: mas si esto sucediere por fuerça de viento, ò rayo del Cielo, ò por otra ocasion fortuita en que él se cayere, ò derribare, lo contrario se ha de dezir; como se dize en el Derecho Civil, y Real, *d.*

11 Mas si corriendo la nave por la mar con tormenta se perdiere, aunque los cargadores saquen en salvo lo que venia en ella no son obligados à pagarla, si no es, que ellos antes por miedo de perderse, mandassen, y dixessen al Maestre, que la dexasse correr contra la tierra à la ventura, y que si ella se perdiesse, pagarian su parte de lo que salvassen, que entonces la han de pagar, y contribuir en ella, pro rata dello, y de la nave, descontandose la parte de ella que se toca de la contribucion suya, sin contribuir en esto los que no sacaron nada, ni ninguno, si todo se perdiò; segun Derecho Civil, *e.* y Real.

12 Y si en este caso los cargadores de la nave solo dixeren simplemente al Maestre de ella, que la dexe correr contra la tierra à la ventura, sin dezir què pagaria su parte della de lo que salvassen, deben contribuir en la paga de ella, como dicho es, si se perdiere, aunque no salven, ni recuperen ninguna cosa de lo que traen en ella, por hazerlo de la voluntad, y mandato, sin dezir, ni expressar què se pagaria de lo que salvasse; segun Paulo de Castro, *f.* y Gregorio Lopez, que para ello le alega.

13 De lo dicho se sigue vna cautela para que los cargadores no queden obligados à la contribucion, y paga de la nave que se perdiere por tempestad, ò acaso fortuita, y es, que no digan al Maestre lo que ha de hazer, de que se pueda resultar daño, porque diziendoselo quedan obligados à la contribucion, y paga dèl, como hecho de su voluntad, y mandato; segun los mismos Paulo de Castro, y Gregorio Lopez. *g.*

14 Si por ser baxa la entrada de el Puerto, ò rio, donde ha de entrar la nave à descargar, para poderlo hazer sin peligro, se aliviare, y descargare parte de la carga della en barcos, y ellos, y lo que llevaren se perdieren por ocasion, la perdida de esto se ha de pagar, y contribuir pro rata entre ellos, y la nave, y lo que quedò en ella en salvo: mas si ella, y ello, ò parte suya se perdiò, no se ha de pagar, ni contribuir por los barcos, y lo que se sacò en ellos, que se huviere salvado, como se dize en el Derecho *h.* Civil, y Real.

15 Y si el barco, y las mercaderias que en èl fueré, y la nave, y las que en ella quedaron se perdieren, y despues se recuperaren algunas de las que estavan en la nave, dellas no se ha de resarcir el daño de las que perecieron en el barco, porque el evento, ò causa, porque fue hecha la trasladacion dellas en èl, de que las que quedavan en la nave se salvassen, no fue conseguido; segun Paulo de Castro, *i.* y Gregorio Lopez.

16 Y de aqui es, que si despues de entrada la nave en el Puerto, ò rio donde ha de entrar à descargar, y descargando la carga della en barcos por ocasion se perdiere alguno con ella, no ha de contribuir en ello la nave, y lo que queda en ella, pues esta descarga es para aliviarla, y meterla en el Puerto à descargar, como se prueba en vnas leyes de Partida, *k.* Y lo mismo se ha de dezir por la misma razon, siendo tomado por robadores, segun vnos textos, *l.* y Pedro de Santerna.

17 Si de las cosas, que por tormenta se echaren à la mar, ò la nave, y todo lo que và en ella que se perdiere, se salvare alguna cosa, lo tal es de los dueños de ello que lo perdieron, sin que ninguno lo pueda embargar, ni adquirir para si, aunque aporte à algun Puerto suyo, ni por otra razon, y para ello tenga privilegio, ò costumbre; salvo si las tales cosas fueren de enemigos del Rey, ò Reyno, ò de Piratas, que entonces son de el que

*a Paul. de Castro in l. 4 fol. si navis ff. ad l. Rhod. de iactur. Greg. Lopez in l. 1. gl. 4. tit. 9. p. 5.*

*b L. 5. in fin. & l. 6. §. contrario sensu, tit. 9. p. 5.*

*c L. in nav. ff. locat. & l. ele. Elio. §. iact. ff. de noxalib. Paul. de Cast. in l. 1. n. 5. in princ. ff. ad l. Rhod. de iact. tit. 10 lib. 5. gl. 4. & in l 6 gl. 1. tit. 9. p. 5.*

*d L. navis adverf. ff. ad l. Rhod. de iact. l. 4. tit. 9. p. 5*

*e L. amissa in princ. & l. 2. §. si conservatis, verfic. Sed si voluntate vectorum, & l. 5 tit. 9. p. 5.*

*f Paul. de Castro in d. §. si conservatis, Greg. Lop. in l. 5. gl. 3. 4. tit. 9. p. 5.*

*g Paul. de Castro ubi supr. Greg. Lop. ubi supra.*

*h L. 1. navis, ff. ad l. Rhod. de iact. & l. 8 tit. 9. p. 5.*

*i Paul. de Castro in l. navis onustæ in princ. ff. ad l. Rhod. de iact. Greg. Lop. in l. 8. gl. 1. tit. 9. p. 5.*

*k L. 6. 3. tit. 9. p. 5.*

*l L. 1. §. Navis, ff. ad l. Rhod. de iact. l. 12. tit. 9. p. 5. Petrus de Santerna de fortunis navium.*

las hallare, segun Derecho Civil, y Real, 4. El que hurta, ò toma las dichas cosas incurre en la pena corporal, y pecuniaria arbitraria, que vna ley de Partida, b. y los Derechos citados en su glossa Gregoriana, y vnas leyes recopiladas. Y demas dello se incurre en descomunion, segun Navarro, c. que tambien alega en esto otros.

18 Si los cosarios robadores que andan la mar, cogieren algun navio con la gente, y cosas que en èl fueren, y le rescataren por algo que les dèn por quedar todo libre, lo que montare el rescate se ha de contribuir, y pagar pro rata de la nave, y lo que venia en ella, y si alguno no traia nada, sino su persona, hà de pagar algo, segun fuere razon, pues queda libre: mas si no le apoderaßen de todo, sino robaßen alguna cosa dello, no se ha de contribuir y pagar de las demàs que quedaren salvas, como se dize en el Derecho Civil, y Real. d.

19 Los enemigos que hazen presas por tierra, no adquieren el dominio de ellas hasta tenerlas en su poder detras de muro de alguna fortaleça, ò dentro del exercito vn dia, y vna noche. Y los cosarios marìtimos hasta que las saquen de la mar, y lleguen con ellas al lugar en que las pongan en salvo, que entonces se adquieren, segun vnas leyes de Partida. e.

20 De lo qual se sigue, que si la nave de Christianos con lo que en ella và à tierra dellos, se cogiere por cosarios, y lo tomaren otros Christianos, deve ser tornado à los primeros dueños à quien fue cogido, pagando à los que se lo tomaron, los daños que de tomarlo se le siguieron, segun las dichas leyes de Partida. f. salvo si los que se lo tomaron son de Armada Real, que entonces no se pueden cobrar estos daños, por la obligacion que tiene el Rey de entender, y guardar sus subditos, y la mar de cosarios, y librar los dellos por los derechos Reales, que por esto lleva, como lo prueba Gregorio Lopez g. en vnas leyes de Partida.

21 Sigue se tambien de lo dicho, que si la nave, con lo que en ella và sin licencia del Rey, a tierra de enemigos, con quien no huviere tregua, y por ellos fuere cogido, y antes de adquirir el dominio dello, les fuere tomado por otros, todos es de los que se lo tomaron, y no de los primeros dueños à quien fue cogido por perderlo, salvo que las personas Christianas han de quedar libres. Y lo mismo es en lo tocante a las naves pequeñas que los hombres traen por la mar en que se andà holgando, y no por otro trato, ni guerra, segun otras leyes de Partida. h. salvo que el que lleva armas, ò pertrechos dellas a los enemigos de la Fè, se hazе reo del que le prende, è incurre en otras penas puestas por otra ley de Partida, i.

22 Mas se sigue de lo dicho, que si los cosarios cogieren la nave con lo que en ella và, y despues de aver adquirido el dominio dello, otros se la tomaren, no es de los dueños primeros a quien fue cogido por los cosarios, sino de los que se lo tomaron, y si fueron a sueldo de señor, es dèl, conforme vna ley de Partida: K. salvo si la nave, y lo que fuere en ella fuere de uso de guerra, y tocante à èl, que en tonces es del dueño a quien fue cogido por los cosarios, y no del que se lo tomò segun Saliceto, l. y Gregorio Lopez. Y aunque el que lleva sueldo no tiene parte de ganancias dellas, demas dèl se le ha de pagar el daño causado en persona, y armas. *

23 Y de aqui es, que si despues de adquirido el dominio de la nave, y lo que en ella và por los cosarios, ò ellos lo vendieren alguno, es del que assi lo comprò dellos, y no de los primeros dueños, los quales no se lo pueden quitar, ni recuperar, segun Straca, y Matienço. m.

24 El que de los cosarios compra, y redime la nave, y cosas, puede recuperar el precio que por ello pagò del primero señor, segun vn texto, n. y Straca, lo qual se entiende siendo comprado, y redimido para restituirselo, y siendo por èl ratificado, y no de otra suerte, segun Paulo de Castro, o. despues de Baldo, y Gregorio Lopez, que en ellos los cita, y alega.

25 Las presas que hizieren de los enemigos las Armadas Reales, son del Rey; Y ayudandole otros, han de aver su parte. Y de las demàs presas que otros hizieren pertenece al Rey el quinto, por razon de señorio, conforme vna ley de Partida, p. salvo si se hiziere por los que arman naves por la mar contra los cosarios, porque en este caso les hazе el Rey merced del quinto por vna ley de la Recopilacion, q. de nuevo confirmada, y mandada guardar por vn capitu-

*L. navis, §. sed si navis, & l. si fervida, & l. de precario, ff. ad l. Rhod. de iactur. & l. fin. C. respons. l. ne quid. ff de incend ruin & naufrag. & l. 1. C. de nauf. lib. 11. & l. in terdù, §. quod ex naufr. ff de acquir. poss. & sub. nubigè, C. de furt.*

*& l. 7 tit. 1. y 5. & l. 9 ti. 10. lib 7. Rec.*

b *L. 11. vb. gl. Gregor. tit. 9. p. 3. & all 9. 19 tit. 29. lib. 7. Rec.*

c *Navarr. in Manc. c. 17. n. 98.*

d *L. 2. §. hyabis, ff ad leg. Rhod. de iact. l. 12. tit. 9. p. 9.*

e *l. 26. & 32 tit. 28 p. 2. y l. 13. tit. 9. p. 6.*

f *L. 26 ti. 28 p. 2. & l. 13. tit. 9 p. 5.*

g *Greg. Lop in l. fin. gl. 2. tit. 20. p. 2. & in l. 17 gl. 2. tit. 7. p. 3. & in l. 4. gl. 7. & 8 tit. 76. p. 5. Cedul. Real de el año 1584. impressa con las de Indias, y alli otra del año de 1590. tom. 4.*

h *l. 13. ti. 28 p. 2. & l. 13. tit. 9. p. 5.*

i *L. 4. tit. 17 d p. 4.*

K *L. 31. vers. Fueras ende, tit. 28 p. 2.*

l *Salic. in l. ab hostilia 1. col. 1. & 2. C. de cap. Greg. Lop in l. 13 gl. 5. n. tit. 9. p. 5.*

* *L. 30. y 31. tit. 28. p. 2.*

m *Str. de navib. 2. p. n. 14 vsq. ad 17. Matienç in l. 11. gl. 1. ti. 17. li. 5. Rec.*

n *l mulier, ff. de capt. Strac. vbi sup. n. 18.*

o *Paul. de Cast. post Bald. in l. 1 ff. de neg. gest. Greg. Lop. in l. 3. gl. 3. tit 25. p. 2.*

p *L. 29. ti. 29 p. 2.*

q *L. 21. ti. 4. lib. 6. Rec. & c. 6. de las Cortes del año de 1568. publicadas en el de 1604.*

lo de Cortes. Y assi las presas que hizieren de los contrarios los particulares, se han de repartir entre ellos, conforme al pueſto de armada, que cada vno puſo, por perſonas para ello nombradas, ſegun vna ley de Partida. *a*. Y han de dar parte a los que les ayudaron en ello. * Y para eſto ſe han de vender en el almoneda, y rematar en mayor poneder, por voz de pregonero, ante Eſcrivano, conforme otras leyes de'ella. *b*. Y ſe pueden vender al fiado, y al que tiene parte en ellas, y el precio ſe ha contar en ellaa. *

*a L. 30. tit. 26. p. 2.*
** L. 15. tit. 26 p. 2. & l. 31 eod. tit. & p. 1.*
*b l. 31. & ſeq. tit. 26. p. 2.*
** 15. & l. 12 tit. 26. p. 1.*

# Cap. 14. Seguro.

## SUMARIO.

*Diſſinicion del ſeguro, aſſegurador, y aſſegurado, n. 1.*

*Si el ſeguro es contrato inominado, y con qual nominado aſsimila, y ſimboliza, n. 2.*

*Si en el ſeguro ha lugar engaño en mas de la mitad del juſto precio, y de ſu eſtimacion, n. 3.*

*Si el contrato del ſeguro es licito, numero 4.*

*Si el aſſegurado con vn aſſegurador ſe puede aſſegurar con otro, de que el primero ſerà abonado, n. 5.*

*Aſſegurando ſe ſimplemente la nave, ò las mercaderias que tiene, ſe en el ſeguro de lo vno, ſe incluye lo otro, y en que partes, n. 6.*

*Lo que ſe entiende el ſeguro de mercaderias, n. 7.*

*Si en el ſeguro de mercaderias ſe entienden las pedadas, y deſcaminadas, y ſi ſe pueden aſſegurar, n 8.*

*Si vale el ſeguro de coſas que conſiſten numero peſo, ò medida, ſin expreſſar el num. ò cantidad dellas, n 9.*

*Si ſe aſſegura cierta cantidad de vn genero de diverſo valor, y queda mas por aſſegurar, en qual ſe entiende el ſeguro, num. 10.*

*En el ſeguro de lana, ò ſeda, qual ſe entiende, n 11.*

*Si aſſegurando vno ſus mercaderias, ò coſas, ſe entienden las preſentes, y futuras, num. 12.*

*Si aſſegurando las mercaderias de vno que tiene en compañia con otro, ò agenas, es viſto aſſegurar la parte del otro, numero 13.*

*Si en el ſeguro en que vno ſe aſſegura de las mercaderias de otro, nombrandole, y de otros, no los nombrando, ſe entienden las del miſmo que aſsi ſe aſſegura, numero 14.*

*Si el aſſegurador puede oponer al aſſegurado, que lo que aſſegurò no era ſuyo, y vale el ſeguro della, n. 15.*

*Si vale el ſeguro de lo en que vno ſe aſſegura encubriendo ſu nombre, y poniendolo en cabeça de otro, n. 16.*

*Si vno ſe aſſegura en las mercaderias que no tiene, ò no es en la cantidad que dize puede cobrar la eſtimacion dello, numero 17.*

*Si en eſte caſo el aſſegurador deve el premio del ſeguro al aſſegurador, numero 18.*

*Si vale el ſeguro hecho deſpues de la perdida de lo que ſe aſſegura en favor del aſſegurado, y aſſegurador, con ignorancia, ciencia ſuya, y quando ſe preſume, num. 19.*

*Si ſe deve el premio del ſeguro, no yendo lo aſſegurado en la nave, por caſo fortuito, ò hecho del aſſegurador, numero 20.*

*Deſde quando, y haſta quando corre el rieſgo de lo aſſegurado el aſſegurador, numero 21.*

*Porque viage, y via ſe entiende el ſeguro, y ſi ſe entenderà mudandole, ò apartandoſe del, n. 22.*

*Si corre el rieſgo de lo aſſegurado el aſſegurador, ſi ſe paſſare de vna nabe à otra, ò ſe deſcargare, y bolviere à deſcargar, numer. 23.*

*Si el ſeguro ſe entiende de caſo fortuito, y ſucedido por culpa del aſſegurado, y Maeſtre de la nao, n. 24.*

*Porque caſos fortuitos ſe entiende el ſeguro, num. 25.*

*Si ſe entiende de los caſos fortuitos inſolitos y no acoſtumbrados, n. 26.*

*Si es à cargo del aſſegurador la paga de lo que ſe toma por la juſticia, ò pueblo, ò otras perſonas, por fuerça, ſin pagarlo, numer. 27.*

*Si es à ſu cargo la paga de los daños, y faltas, y de lo que ſe paga, y contribuye por la nave, y lo que và en ella de lo aſſegurado, y de que tiempo. n 28.*

*Como ſe entiende la eſtimacion de lo aſſegurado para cobrarſe, y lo que ſe ha de pagar dello, num. 29.*

Si

*Si despues de perdido lo assegurado se hallare, queda libre de la paga de ello el assegurador, y lo ha de tomar el assegurado, num. 30.*

SEguro, es assegurar vno a otro sus cosas de peligros, ò riesgos de mar, ò de tierra, por precio, y premio que por ello le dà. Y assi, el que toma a su cargo este peligro, se dize assegurador, y el que se assegura dèl, se dize assegurado, como lo tienen Santerna, *a.* y Straca. Y puede ser este seguro especial de algunas cosas, ò en algunas naves, y de algunos casos, nombradas, y nombrados, y general de todas, y todos, sin nombrarlas, ni nombrarlos especificadamente; como consta de vnas leyes de Partida. *b.* Y aunque sobre esto tienen diversas ordenanças los Consulados, por ello no se trata aqui dellas, y porque en ellas se pueden ver, y lo que disponen sobre ello.

a *Sant. de assec 1. p. n. 1. 2. 3. Str. de assecur. in prefatis, n. 46.*

b *l. 5. tit. 2. & l. 22. 23. tit. 8 p. 5.*

2 Sigue se de lo dicho, que este contrato de seguro, es innominado, ò sin nõbre, de hago, porque dès, en que el assegurador haze, tomando a su cargo el peligro, porque el assegurado dè el precio del premio dèl. Y assi assimila al contrato de alquiler, y simboliza con èl por el precio que se dà por el peligro, segun la mente de Baldo, *c.* y en especie, Santerna, y Straca, por el qual se ha de juzgar.

c *Bald. in l. cũctos populos, n. 70. C. de Sum. Trinit. & Fid. Cathlil. Sant. vb. sup. n. 47.*

3 Assimismo se sigue de lo dicho, que assi como ha lugar en el contrato de alquiler el engaño en mas de la mitad de justo precio, segun vna ley de la Recopilacion; *d.* assi se hà en el del seguro que simboliza con èl, siendo el engaño enormissimo, mas no si es es enorme, para lo qual su precio se ha de estimar, no segun el de la cosa assegurada, sino el dudoso cuento, y pligro della, segun lo mereciere, ò fuere costumbre, como lo dizen Santerna, *e.* Straca, y Matienço.

d *Sant. vb. sup. nu. 48. & de spons. 4. p. vers Quare igitur facta est sponsio Menes. in l. 2. C. de rescind. vend. fœnor.*

4 Este contrato de seguro es licito, por ser el riesgo, y peligro estimable a pecunia, conforme a Derecho. *f.* Y assi vale el pacto hecho con vn tercero (como en este caso se haze) de que si las mercaderias vinieron salvas al puerto, aya, y lleve vn cierto precio, ò cierta suma por ciento del valor dellas, y si perecieren, sea obligado a pagarlas, y el daño dellas, como lo dizen Paulo, *g.* Lorenço Rodulfo, Anania, Palacios Rubios, y Covarruvias.

e *Bald. in l. cũctos populos, n. 70. C. de Sum. Trinit. & Fid. Cathlil. Sant. vb. sup. n. 47.*

f *L. periculi eum ll. tit. ff. & C. de naut. fœnor.*

g *Paul. in l. in nave Saureis, col. 1. ff. locat. Laur. Rodulf. in c. consuluit 5. p. q. 5. de vsuris, Palac. Rub. in c. per vestras, notab. 6. p. § n. 5. Covarr. lib. 2. Variar. 2. 2. n. 5.*

5 Despues de hecho el seguro entre el assegurado, y assegurador, se puede el tal assegurado assegurar con otro assegurador, de que el primero será abonado para el seguro que hizo, y pagará lo tocante a èl, donde no, que èl lo pagará, y vale esta segunda asseguracion, segun vnos textos, *h.* Santerna, y Straca.

h *L. decem. ff. de verb. oblig. & l. si decem, ff. de solut. Sãt de assec. 2. p. n. 45. & seq. Str de assec. in prefat. n. 49.*

6 Si simplemente se assegura la nave, se entiende del cuerpo della, y no de las mercaderias que tiene. Y si ellas simplemente se assegura, se entiende solo de ellas, y no de la nave, por ser diverso lo vno de lo otro, como lo dizen Santerna, *i.* segun el qual es, aunque todo sea de vno. Y no se puede assegurar mas de las dos tercias partes de lo nao.

i *Sant. de assec 4. p. n. 68. vsq. ad 92.*

7 Haziendose el seguro de mercaderias quanto a èl, se entiende de pecunia, oro, ò plata, perlas, ò piedras preciosas, aunque no se expresse, como se dize en el derecho, *K.* y lo tiene en especie Santerna.

K *L. 2. § cum in eadem, l. Rhod. de iact. & l. 3. tit. 9. p. 5. Sant. vbi sup. n. 14. & seq.*

8 El seguro que se haze de todas las mercaderias, y cosas, no se entiende de las vedadas, porque en ellas no se puede hazer, segun vnos textos, *l.* Straca, y Santerna, el qual dize, que lo mismo es de las mercaderias, y cosas descaminadas, y fuera de registro.

l *L. cum propõnas, C. de naut fœnor & l. qui essi. §. sin. ff. de tõrab. cum p. Strac. de assec. gl. 5. per tot. Sant. vb. sup. n. 16. 17.*

9 Si se assegurare en cosas que consisten en numero, peso, ò medida, sin expressar el numero, ò cantidad dello, no vale el seguro, porque los contrayentes entendieron sentir de cosa cierta, y no cierta della, segun vn texto. *m.*

m *l. ita stipulatus, ff. de verb. oblig.*

10 Si se assegurare vna cierta cantidad de vn genero, de que queda mas por assegurar, sin expressar en qual dello se haze, y entre las cosas dèl huviere diferencia en el valor, en eleccion del assegurador dar el de los que pareciere, y en ello puede variar hasta la paga, segun vn texto. *n.*

n *L. qui ex rã tio. ff. de verb. oblig.*

11 Quando se assegura la nave se entiẽde, aunque no esté se parada de los pellejos de los animales muertos, lucia, ò purgada, hilada, ò no, como no sea tinta, ni a forma de tela reducida, ni a otro especial vso diputada, como se dize en el Derecho Civil, y Real. *o.* Y lo mismo se entiende en la seda, mediante la misma razon, no se expressando otra cosa.

o *L. si cui lãa & l. lana legãta. ff. de leg. 3. & l. 42. tit. 5. p. 5.*

12 Assegurando vno a otro todas las mercaderias, y cosas, es visto assegurar las que al tiempo que se haze el segaro tiene en la nave, y no las que despues huvo, y metiò en ella, segun dos textos notables, *p.* si no es que el seguro se re-

p *L. rũita, ff. de leg. 2. & l. si mandavero, 95. citius, sub fin ff. manda.*

fure a todas las mercaderias suyas que fueren en el viage en la nave, ò otra cosa, se conviene, ò parece del seguro como en especie, lo que dicho es, resuelve Santerna *a.* probandolo, y alegando otros.

a *Sant. de assecur. 3 p. n. 94 vsq. ad 518.*

13 Si el assegurador assegura las mercaderias de vno que tiene en compañia con otro, solo es visto assegurar la parte del que se assegurò, y no la del compañero del, sino es que se expressa, ò otra cosa consta, ò se colige del seguro, como lo tienen Santerna, *b.* Straca, Ganta, Flores Diaz, y Alvaro Vaez, sino es que el seguro es vtil al otro compañero, que en tales casos tambien se incluye en èl la parte suya, segun los mismos Alvaro Vaez, *c.* y Flores Diaz, el qual dize, que lo mismo se entiende de las cosas agenas, si consta de la mente de los contrayentes, ò avia en ellas el peligro de las propias dellos, lo qual para ello se ha de considerar.

b *Sant. vbi sup. n. 59. 60. Str. de assec. gl. 10. num. 9 & seq. Gamma decis. 181. n. 24. vb Flor. Diaz in addit. eumque cit. Vaez consult. 64. n. 12. & 14.*

c *Vaez vbi sup Diaz vb. sup.*

14 Si vno se assegura en las mercaderias pertenecientes a otro nombrandole, y otros qualesquiera, no los nombrando, en esta generalidad se comprehendè las del que assi se assegura, porque aunque en la generalidad dispusicion no se comprehende el que la haze, segun vn texto, *d.* esto se entiende en lo dicho, mas no en lo favorable, como esto, en que se comprehende, aun mas que de otro segun Socino, *e.* Aymon, y en terminos Straca, alegando otros.

d *L. inquisitio C. de solut.*

e *Socin. cons. 149. versic. Imò potius, vol. 5. Aym. cõs. 274 num. 12. p. 2. Str. vb. sup. n. 8.*

15 No puede el assegurador poner al assegurado, que lo que assegurò no era suyo, porque sobre la cosa agena se puede de contraer, segun vnos textos, *f.* Bartulo, Baldo, y Alexandro, y en especie Gama, y Flores Diaz, citando à Santerna, y Alvaro Vaez.

f *L. cõmodare ff. de com. & ibi Bart. & Bald. & l. si alienum, ff. de solut. matr ibi Alexand. Gãma decis. 181 n. 2. cit. Sant. de assec. 4. b. n. 45. & p. n. 20. Flor. Diaz in addit. ad Gamma, vbi sup. citat, Vaez consult. 64.*

16 Si el que se assegura en las mercaderias, simula, ò encubre su nombre, poniendo otro fingido en su lugar, y poniẽdolas en su cabeça, para que se entienda que son dèl y no suyas, no por esso se vicia, y anula el seguro, segun vna glossa notable, *g.* y singular, que se sigue en esso Straca, sino es que se haze en fraude del assegurador. *

g *Glos. in l. 1. v. Deserviunt, ff. de dolo, Str. de assec. gl. 7. n. 1. 2. 3.*

* *Ord. Real, n. 41. de la navegacion delas Indias.*

17 Si vno assegura a otro la cantidad de mercaderias que dize tener para ir en vna nave, ò que tenia en ella, la qual despues se perdiò, y ninguna tenia en ella al tiempo de la perdida, ni se pierden, ò ya que las aya, no en tanta cantidad como dize, no es obligado el assegurador a pagar al assegurado, sino lo la estimacion de las que avia en la nave, y se perdieron por su cuenta, y sino las avia, ninguna cãtidad le deve pagar porque en esto esta falsa assercion, y de mostracion vicia el seguro en favor del assegurado en odio de su mala fee, que esciẽte lo hizo, como lo resuelven Santerna, *b.* Straca, Gama, y Flores Diaz, citando à Alvaro Vaez, que assi lo dize, y assi està recibido en vso.

h *Sant. de assec. 3. p. n. 110. & seqq Strac. de assec. gl. 6. n. 6 Gam. dec. 181. n. 2. vb. addit. Flor. Diaz citat. Vaez. consul. 64 n. 5.*

18 Aunque en el caso precedente el assegurado deve el precio, y premio del seguro, porq̃ no se viciò en el favor del assegurado la obligacion, por la justa causa, è ignorancia suya, y su buena fee en el contrato, segun lo resuelven Santerna, y Straca. *i.*

i *Sant. vb. sup. n. 20. 21. Str. vbi sup. n. 9.*

19 Y de aqui es, que aunque vale el seguro hecho despues de la perdida de la cosa assegurada, ò de estar fuera de peligro, en favor del assegurado, ignorandolo èl, ò en favor del assegurador, teniendo èl ignorancia dello, no vale: empero en favor del que lo sabe, contra el otro ignorante dello, porque el viciarse la obligacion de la falsa causa, es ignorante el que la haze, mas no si es esciente de ella, como consta de vn texto, *K.* Y siẽpre se presume la ignorancia, no se probando la ciencia, segun otro texto, y su glossa, *l.* como se presume por la larga distancia, y brevedad del tiempo entre el contrato del seguro, y perdida; como lo dizen en especie Straca, *m.* Gama, y Flores, citando a Alvaro Vaez.

k *L. penult. §. mulier. ff. de solut. matr.*

l *L. unica, vbi gl. ff. de prob.*

m *Str. de mere in rub de sponsion. vers. Item quaero, Vinc. de assec. glos. 37. per tot. Gam. dec. 181. n. 2. vb. addit Flor. Diaz cit Vaez consult. 64. n. 6. & seq. vsq. ad 10.*

20 Si despues de hecho el seguro de las cosas, no fueren en la nave por causa de caso fortuito, no se deve el precio, y premio del seguro del assegurador, mas deveselè si sucedió por vicio de la cosa, como por temerse por perdida, ò por culpa, ò hecho, ò causa del assegurado, segun Santerna, y Straca, *n.* que dizen no deverse cessante la navegacion.

n *Sant. de assec. 3 p. n. 22. & seqq. Strac. de assec. gl. 6. n. 10.*

21 El assegurador corre el riesgo de lo assegurado, desde el dia que fue convenio navegasse la nave, y no lo siendo, desde que navegare, segun vn texto, *o.* hasta llegar, y surgir la nave en el puerto, destinado para su descarga, conforme otros textos, *p.* segun estuviere convenido, ò dispuesto.

o *L. in nuntiata, ff. de nau. fenor.*

p *L. senator ff de naut. fenor. l. 1. & fin. C. eod tit.*

22 El seguro se entiende solo por el viage que fue convenido, segun vna decision de Genova, *q.* Y si la nave hiziese dos viages al año a vna parte, el seguro se entiende solo del primer viage, y no de los demàs, segun otras de las dichas

q *Decis. Gen. 25. n. 2.*

hechas decisiones. *a*. Y assi no se entiende el seguro por la mudança del viage, ò recta via, apartandose della, conforme otra de las dichas decisiones: *b*. salvo haziendo la tal mudança por causa forçosa, de refaccion de la nave, ò de tormenta, ò de enemigos, segun Santerna, *c*. y Straca, ò estando convenido, ò dispuesto otra cosa.

23 Si en el viage se passare la mercaderia de la nave en que iba a otra, y entrambas se perdieren, està obligado el assegurador a pagar la estimacion de lo assegurado, por ser a su cargo el riesgo dello, mas no lo està si solo se perdiò la nave dõde se passò la mercaderia, por no ser a su cargo el riesgo della, respeto de no se aver hecho mencion en el tal seguro de la nave, segun Santerna, *d*. y Straca, ni por lo mismo està obligado el assegurador por la mercaderia que se perdiere en barcos, descargandose en ellos de vna nave en otra, ò della a la tierra, ò de la tierra, cargandose, y llevandose a la nave, por ser cosa diversa della los barcos, segun los mismos Santerna, y Straca, *e*. todo lo qual se entiende no estando convenido ò dispuesto otra cosa, porque estandolo, se ha de guardar.

24 El seguro que es a cargo del assegurador, se entiende sucediendo por caso fortuito, mas no si sucede por culpa del assegurado, como si le tomaren por ella las mercaderias, ò en otra manera que la tenga, segun vn texto notable, *f*. ni por culpa del maestre de la nave, como si se perdiò por ella, conforme vnas leyes de Partida *g*.

25 Y de aqui es, que el seguro que haze el assegurador, se entiende de riesgo de quebrantamiento de la nave, ò de dar en tierra, ò tocar en baxos, ò de mar, ò corrientes della, ò de rios, y sus avenidas, y lluvias, ò viento, tempestad, granizo, nieve yelos, Sol, ayre caliente, ò de aves, langostas, ratones, gusanos, ò otros animales, guerra, enemigos, ò amigos, robo, ò hurto de ellos, ò otro qualquiera caso fortuito que acaezca, ò acaecer pueda, sin culpa del maestre de la nave, conforme vnas leyes de Partidar. *h*. Y el seguro de tempestad no es de ladrones.

26 El seguro de casos fortuitos se entiende siendo solitos, ò acostumbrados, mas no si son insolitos, y no acostumbrados, quales son aquellos que en quarenta años antes no sucedieron. Y procede aunque en el seguro se diga solido, ò insolito, pensado, ò no pensado, segun Gutierrez, *i*. probandolo, y alegandolo otros.

27 De lo dicho se sigue, que si por la justicia, ò pueblo, ò otra persona fuere tomado alguna mercaderia por fuerça, sin pagarla, la ha de pagar el assegurador dandole los recaudos de la toma, para que la pueda pedir, y cobrar, como lo dize Santerna. *K*.

28 Assimismo se sigue de lo dicho, que la paga de los daños, y faltas de mercaderias que huviere en la nave por culpa del maestre della, pues lo ha de pagar èl, no es a cargo del assegurador, como lo es no siendo por su culpa, sino por caso fortuito, como se entiende serlo, no siendo por ella, pues no lo ha de pagar èl, sino el assegurador que le tomò en si, conforme vna ley de Partida. *l*. Y por el consiguiente, no es a cargo del assegurador la paga de lo que se perdiere por echarse a la mar, por salvar lo demàs por tormenta, ò que se alivia, y descarga en barcos para poder entrar la nave en el puerto salva con lo demàs, ò de lo que cogẽ los cosarios que se redime, de que se haze contribucion, y paga por la nave, y lo que queda en ella, pues se cobra, y ha de pagar dello, sino es por la parte de lo que en esto toca de la contribucion al assegurado que dexa de cobrar, pues no lo cobra: y assi por ello ha de pagar al assegurador como perdido, cuya perdida es a su cargo, conforme otras leyes de Partida, *m*. mas no lo es la que sucede no navegando en tiempo bueno conveniendo, sino despues en el que no lo es.

29 Quando al tiempo del seguro para la cosa assegurada, fuere estimada, se ha de pagar su estimacion, cõforme el precio que entonces se hizo, y no se aviendo entonces estimado, se ha de pagar por el valor que tenia en donde se llevava a vender, y assi estimado, y si se estimare en mas de lo que es, no se ha de pagar mas de lo que verdaderamente fuere, segun Santerna, y Straca, *n*. y vn texto.

30 Si lo assegurado que se perdiò, se hallare despues, antes de pagar la estimacion el assegurador, el tal queda libre de ella en lo que pareciò, y no en lo que faltò. Y la mercaderia que se hallò, la ha de tomar el assegurado, mas si parece despues de pagada la estimacion, es en eleccion, del assegurado tomar la hazienda, ò no, segun Santerna, *o*. y vna ley de Partida.

*a* Dec. Gen. 25 nc 36. & decis. 63. n. 4.

*b* Decis. Gen. 40. n. 2.

*c* Sant. de assec. 3. p. n. 32. & seqq. Strac. de assec. gl. 14. n. 3.

*d* Sant. vb. sup. n. 35. Str. vbi sup. gl. 8. n. 2.

*e* Sant. vb. sup. n. 36. & seqq. Str. vb. sup. gl. 8. n. 7. & gl. 13. n. 3.

*f* L. cum proponat, Cod. de nau. fœner.

*g* L. 3. tit. 2. y l. 21. 23. tit. 8. p. 5.

*h* L. 3. tit. 2. & l. 22. 23. tit. 8. p. 5.

*i* Guter. lib. 1. conf. 1. p. c. 18. n. 1. & seqq.

*K* Sant. de ass. sec. 4. p. n. 19. & seqq. Strac. de assec. gl. 20.

*l* L. 8. tit. 8. p. 5.

*m* L. 3. 6. 8. y 12. tit. 6. p. 5.

* L. qui Romæ, §. Callimachus, ff. de verb. obl. & Sant. de assec. 3. p. n. 47.

*n* Sant. de assec. 5. p. n. 40. y seqq. ad 46. Str. de assec. gl. 6. & l. 2. §. sed si in his, ff. in d. l. Rhod. de iact.

*o* Sant de assec. 4. p. n. 46. 47. & l. 8. tit. 8. p. 5.

y vna ley de Partida.

# Cap. 15. Apuestas.

## SUMARIO.

*Apuestas, quanto a su difinicion, y validacion, n. 1.*

*En quantas maneras se hazen las apuestas, num. 2.*

*Si el en quien se depositan puede ser compelido a determinarlas, y darlas, numero 3.*

*Quando son licitas, y validas, ò no, numero 4.*

*Si son validas las apuestas hechas sobre victoria de alguna guerra, avida por algun Principe, ò su venida, eleccion, ò coronacion n. 5.*

*Si vale la apuesta hecha, sobre que alguno será elegido a alguna Dignidad, estandolo ya, Eleccion del Sumo Pontifice Pio V. num. 6.*

*Si es valida la apuesta hecha sobre la vida, ò muerte del Principe, ò persona Privada, número. 7.*

*Si es valida la apuesta en que se puede dar ocasion a dilinquir, ò sobre comer, ò beber, n. 8.*

*Si vale la apuesta hecha sobre casarse algunos num. 9.*

*Si es valida siendo hecha sobre si una muger parirá hijo, ò hija, y que será si es hermafrodito, n. 10.*

*Si vale la hecha sobre llevar, ò mostrar instrumento, ò escritura, ò correr, saltar, ò tirar, ò levantar peso, ò hazer fuerça; y que será si no lo haze, n. 11.*

*Si vale la hecha sobre venida de nave, y quando se entiende aver venido, n. 12.*

*Si vale la apuesta hecha sobre cosa que el uno sabe, y el otro ignora, y se comete delito en ello, n. 13.*

*Si en las apuestas ha lugar el engaño en mas de la mitad del justo precio, y como, n. 14.*

*Si se puede rifar, echar suertes, y jugar otros juegos, y apostar a ellos, n. 15.*

APuestas, son las promessas recíprocas que se hazen entre dos, poniendo cada uno su puesta en contra de lo que dize el otro, para ganarle, ò perderle, sobre suceso condicional dudoso (aun que sea de tercera, è incierta persona) passado, presente, ò por venir. Las quales regularmente son validas, y obligatorias, y se pueden pedir, y llevar, aunque no tengan mas causa, comodo, ni interès de la voluntad condicional de los que las hazen, que es avida por tal, segun Derecho, *a.* y a los Doctores referidos por Antonio Gomez, y Covarrubias, que dize ser comun, y Acevedo.

2 Las apuestas se pueden hazer en una de tres maneras. La primera, poniendo lo que se apuesta en poder de tercero, segun un texto, *b.* La segunda, poniendo lo en poder de uno de los que apuestan. La tercera, prometiendo solo de pagar lo apostado, segun Straca, *c.*

3 Si los que apuestan depositan las apuestas en poder de alguno, para que las dè al que venciere, puede ser compelido a determinarlo, y darlas al que determinare aver vencido, segun un texto, *d.* y una glosa.

4 Las apuestas para ser validas han de ser hechas sobre cosas licitas, y honestas, porque si se hazen sobre cosas ilicitas, y deshonestas, no valen; como lo dize un Jurisconsulto *e.*

5 De que se sigue ser validas las apuestas hechas, sobre si algun Principe venciere en alguna guerra, ò tomare alguna tierra, segun unos textos, *f.* ò sobre si él viniere, ò no, en alguna tierra, conforme otro texto, *g.* ò sobre la eleccion, ò coronacion suya, segun otros textos, *h.*

6 Y de aqui es, que si la apuesta fuere de que alguno será eligido a alguna dignidad, ò oficio en cierto tiempo, si quando se hizo la convencion de apuesta, ya estava eligido no vale, ni se puede llevar, porque no se puede estender la promessa de futuro, ò por venir, como està, al caso preterito, ò ya acaecido como este, respecto de ser contra la intencion de los contrayentes en esto, como lo resuelve Vincencio de Franchis, *i.* diziendo averse determinado en el Senado Napolitano en una apuesta hecha en Napoles en ocho de Enero año de mil y quinientos y sesenta y seis, de que en todo el mismo mes seria en Roma eligido Sumo Pontifice, por estar vaca la Silla Pontificeal, y lo fue el Sumo Pontifico Pio Quinto, a siete del mismo mes.

7 Aunque vale la apuesta hecha sobre si el Principe vive, ò no, segun un texto *k.* empero no vale haziendose desta manera sobre la muerte, ò vida de otro particular, sino es que se haga con voluntad, y consentimiento dèl, conforme otro texto. *l.*

a *l. à Titio, ff. de verb. oblig. & l. cum ad praesens, ff. si certe. petat. vide DD. Ant. Gom. 3. Ampl. Var. c. 11. n. 4. Cev. in rec. peccat. 2. p. §. 4. n. 2. Azeb in l. 11. n. 11. tit. 7. li 8. Rec.*

b *l. si rem. §. si quis sponsionis ff. de obligat. verb.*

c *Str. de spons 2. p. part.*

d *l. litig. coram §. quid ergo, ff. arb. & gloss. in d. l. si rem, § si quis sponsionis ff. de praescript. verb.*

e *L. si rem, §. fin. ff. de praescript. verb.*

f *L. cùm ad praesens ff. si certa petat. & l. stipulationes non dividuntur ff. de v. o.*

g *l. hoc iure, ff. de v. o.*

h *l. si quis Titio, & l. sita quis, ff. de verb oblig.*

i *Vincent. de Franch. decis. 113.*

k *l. cùm ad praesens ff. si cert. petat.*

l *L. fin. Cod. pact.*

8 Y de aquí es, que no vale la apuesta hecha sobre cosas que se puede dar ocasiõ a delinquir, como si se matare, ò formicare, ò adulterare, ò otras semejantes, por ser torpes, segũ Pedro de Santerna. *a*. Y por lo mismo no vale la apuesta hecha entre dos, sobre quál dellos en vn combite come, ò bebe mas, segun Straca. *b*.

9 Aunque vale la apuesta hecha entre dos, sobre si el vno dellos se casare, ò no, conforme vn texto. *c*. Y assi vale la apuesta hecha sobre si vn hombre, y vna muger se casaren, quando son estraños de ellos los que apuestan: empero no vale si estos prometen en nombre de aquellos el matrimonio so cierta pena, pues esta no puede aver en el que es principal, y debe ser libre, segun Hostiense, y vnos textos. *d*.

10 Assimismo es valida la apuesta sobre si cierta muger parirá hijo, ò hija, por no ser inhonesta, por la regla que sobre esto pone vn texto. *e*. Y si pariere hermafrodito, que tenga natura de hombre, y muger, se ha de comparar al sexo que en la criatura mas prevalece, segun vn texto. *f*. Y siendo iguales se presume ser varon, como mas potente, y mas digno, segun Bautista de san Blosio, y y Blanco. *g*.

10 Assimismo es valida la apuesta sobre si lloviere, ò no, ò sobre mostrar algun instrumento, ò escritura, por no ser reprobada, segun Mateo de Afflictis. *h*. Y tãbiẽ vale la que se haze sobre correr, ò saltar, ò tirar, ò levantar algun peso, ò hazer alguna fuerça, segun vnos Jurisconsultos, *i*. Y si el que lo huviere de hazer, no lo hiziere, pierda la apuesta, conforme vn texto. *k*.

12 Tambien es valida la apuesta que se haze sobre si alguna nave viniere de alguna parte, ò llegare a algun puerto para algun dia, segun vnos textos. *l*. Y entonces le dize aver venido, y llegado, quando ha surgido en el tal puerto, conforme otros textos, *m*.

13 Si vno de los que apuestan sabe la cõdicion de la apuesta, y no avisa dello al otro ignorante, el tal la puede llevar por valer la apuesta en quanto a èl: mas no vale en quanto al que assi lo sabe, ni la puede llevar por el dolo que en ella intervino de su parte, como se dize en el Derecho. *n*. Y comete delito de crimen estelionato, digno de pena arbitraria, segun vn texto. *o*.

15 De que se sigue, que aunque sobre la mitad del justo precio, en poner vno mas puesta que otro, pues ya le sabe, y es evidente por las puestas que cada vno pone, y sabiendolo apuestan: empero esto no se entiende siendo el engaño enormissimo, por el dolo presunto dèl, segun Santerna, y Straca. *p*.

15 No se puede poner ninguna cosa, ni prometerla a rifar, ni echar suertes, por ser prohibido por vna ley de la Recopilacion. *q*. Ni jugar otros juegos por ser tambien prohibido, segun otras leyes de de ella, *r*. que lo vno, y lo otro prohiben, so las penas dellas. Y lo mismo se entiende en apostar a ello, por ser lo mismo. Con lo qual cessò en esta obra en esta chacara del Parral de Justino de Amusco Mantique, natural de Medina del Cãpo, vezino de la Ciudad de los Reyes del Perù, vispera del dia del Nacimiento de nuestro Redẽptor, y Señor Jesuchristo, del año de mil y seiscientos y quince, que siempre sea Loado, y ensalçado como se debe.

*a Sanct. despõs. 2. p. n. 10. & segq.*
*b Str. de sponsa. 4. p. §. 1. eem quæro.*
*c L. Titio, ff. de verb. obl.*
*d Hostiens. in 1. Gemma, de spons. per eum, & l. Titia. in princ. ff. de verb oblig.*
*e l. item, §. si quis spons. ff. de præscript. verb.*
*f l. quæritur, ff de stat. hom.*
*g Blosio tract. de arbitr. q. 6. Blanc. de comprom. q. 2. num 4.*
*h Afflict. decis 589.*
*i l. 2. 3. y 4 ff. de aleatorib.*
*k L. stintum ff de act. empt.*
*l L. si ita quis & l. si quis, ff. de verb. obl.*
*m l. fœnor. ff. de naut. fœnor. & l. 2. & fin. C. eod. tit.*
*n l. si quis cum aliter, ff. de verb. obl. & l. dolo, C. de inutil. & l. 1. ff. dolo.*
*o l. 1. ff de crimin. stel.*
*p Sant. de assecur. 5. p. per tot. Strac. de spõs. 4. p. vers quam igitur.*
*q L. 12. tit. 8 lib. 8 Rec.*
*r l. 1. d. tit. 7. lib. 8 Rec.*

# INDICE
# DE LO QUE SE
# CONTIENE EN ESTE LIBRO
## LABERINTO DE COMERCIO
### TERRESTRE, Y NAVAL.


Libro Primero. Comercio Terreſtre, pag. 1.

*Cap. 1. Mercaderes, pag. 2.*

INvocacion divina num. 1. p. 2.
Laberinto de Comercio Terreſtre. Naval, que ſignifica, n. 2. p. 2.
Mercaderes negociadores, y artifices quales ſo ſon, y lo que ſe requiere para ello, y ſi lo diſpueſto en el vno, ſe entiende en el otro, en que difieren, n. 3. y ſiguientes, haſta el 19. p. 2. y ſiguientes.
Los que lo pueden ſer, ò no, n. 20. 26. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 38. 39. 40. p. 4.
Cauſa porque el Clerigo no puede ſer mercader, y puede ſer artifice, nu. 21. p. 4.
Origen de mercaderes, y ſu antiguo vſo, vtilidad, y neceſsidad, y peligroſo eſtado el ſuyo, n. 22. 23. 24. p. 4.
Si ſu oficio es publico, n. 35. p. 4.
Si el marido puede revocar, ò no la licencia dada a la muger para contratar, n. 26. p. 4.
Si el ſer mercader es oficio vil, y por vſar lo ſe pierde la nobleza, y el privilegio militar, n. 47. p. 5.
Si cada vno lo puede ſer en vno, ò diverſos generos, n. 31. p. 5.
Si pueden ſer privados de ſerlo por vſar mal de ſus contrataciones, n. 32. pag. 5.
Si puedē ſer echados del pueblo los mercaderes forasteros dèl, y prohibirles la entrada, y les obligan ſus ordenanças, n. 34. 35. p. 5.
Si los eſtrangeros del Reyno pueden tratar en las Indias, tener carnicerias, peſcaderias, panaderias, y otras coſas ſemejantes. Y ſi conviene que no eſtèn en el Reyno, no traten en èl, y porque cauſas, n. 39. p. 5.
Quales ſe entienden ſer eſtrangeros, ò naturales del Reyno, y requiſitos que ſe requieren para poder eſtar en las Indias, n. 37. y en el en la margen. p. 6.
Si los Navarros, Aragoneſes, y Portugueſes ſe reputan por naturales, ò eſtrangeros, n. 37. p. 6.

*Cap. 2. Cambios, y Bancos. pag. 6.*

CAmbios, y Bancos, quales lo ſon, n. 1. 2. p. 7.
Si ſe les transfiere el dominio de la moneda que reciben, y corren el riesgo della, n. 2. p. 7.
Si todos lo pueden ſer, y la muger, y eſclavos, y eſtrangeros, numero 4. 11. 12. p. 7.
Quien los ha de nombrar en Eſpaña, y en Indias, y ſi ſe pueden arrendar, y llevar algo por ellos, y ſu juramento, abono, fianças, y obligacion de los que los eligen, n. 5. 6. 7. 8. 9. p. 7.
Si es oficio publico, y vtil, n. 10. p. 8.
Si le puede tener vna perſona ſola, y puede aver vno ſolo en el Reyno, nu. 13. p. 8.
Si puede entender en otros tratos, y ſer contraſte, n. 14. p. 8.
Quantas maneras ay de cambios, n. 15. p. 8.
Si ſe puede llevar algo por el cambio minuto, n. 16. p. 17.
Si puede dar a cambio por letras, por interès, para dentro del Reyno, y de Eſpaña a las Indias, y dellas a ella, y en las Indias, de vn Reyno a otro, n. 18. 19. 20. p. 8.
Si ſe puede dar a cambio por letras con in-

interes a mas largo termino que a las primeras ferias, ò termino, nu. 21. 22. p. 8.
Si el cambio puede llevar algo por dar antes el dinero, que le reciba, n. 23 p. 9.
Si se puede dar al cambio dinero, para darlo en otra parte sin precio de cambio, n. 24. p. 9.
Lo que se puede llevar por el cambio por letras, n. 25. p. 9.
Cuyo es el mas, ò menos valor de la pecunia que se dà al cambio para dar en otra parte, n. 26. p. 9.
Como se ha de probar el cambio Real, y verdadero, n. 27. p. 9.
Si el cambio seco es vsurario, y pena dèl, y quando se entiende serlo, n. 28. 29 p. 9.
Cuyas son las faltas, y sobras de la moneda que el bàco dà a sus factores, y pacto entre ellos hecho, n. 30. p. 10.
Si el banco puede llevar intereses de serlo, n. 31 p. 10.
Si el Rey, puede tomar la moneda de los cambios, y bancos, n. 32. p. 10.
Si debẽ dar cuenta a la justicia de lo que cambiaren, y pueden ser compelidos a exercer ellos oficios, ora sean publico, ò particulares, n. 33. p. 10.

*Cap. 3. Compañeros, pag. 10.*

COmpañeros quales lo son, y como se contrae, y es visto contratarse la compania, y porque tiẽpo se puede hazer y si passa a los herederos, nu. 1. 2. 3. p. 11.
Sobre que cosas se puede hazer, ò no vniversal, y singularmente, nu. 4. pagin. 12.
Bienes que vienen en la compañia vniversal, y si en ella se trãsfiere el dominio de los del vn cõpañero en el otro, y puede vsar dellos, y convenir, y ser convenidos, y q̃ gastos vienen en ella, y como se hã de partir sus bienes, y ganancias, num. 6. 7. 8. pag. 12. y siguiẽte.
En la compañia singular que pactos valen, ò no, n. 10. 11. 12. p. 12. y 13.
Si es comunicable entre los compañeros la perdida de industria, y pecunia, nu. 13. p. p. 13.
A falta de pacto, como se entiende ser hecha la compañia, n. 13. p. 13.
A falta dèl, y de la costumbre como se han de dividir las ganancias, y perdidas, y a que tiempo se ha de considerar el valor del pueblo, n. 15. p. 13.
Si el compañero se presume ganar, y como ha de dar parte della ganancia, nu. 16. p. 13.
Si el capital se presume ser salvo, y ha lugar execucion por èl, y las ganancias, n. 18. p. 13.
A quien se imputa el daño sucedido por dolo, ò culpa dèl vno de los compañeros, y si se compensa con la ganancia, que èl hizo, n. 18. p. 14.
Si el compañero que và a emplear a do no podia, ha de comunicar la ganancia con los demas, ò pagarles el interès, n. 19. p. 14.
Si lo mal adquirido por vn compañero, se comunica a los demàs, y deben restituirlo, n. 20. p. 14.
Si tomando el compañero algo de la cõpania, se presume delito, y ha de restituir, y lo que se dà por el vno al otro, lo ha de boluer a la cõpania, num. 21. 22. p. 14.
Como se comunica el puesto, y ganancia de la compania hecha de lo que se ganare, y de jurisdicion, n. 23. p. 14.
Si vn compañero compra la cosa en su nõbre, se comunica ella, ò su precio a los demàs, n. 24. 25. p. 14.
Si vn compañero puede tener otra compañia, y negociacion, y deve comunicar a los demàs, n. 26. p. 15.
Si el compañero puesto en vna negociacion, puede obligar a los demàs, en otra, n. 27. p. 15.
Quando el compañero en lo que negocia es visto obligar a los demas, y porque parte, n. 28. 29. p. 15.
Como el compañero es obligado, y puede ser convenido por la deuda de la compañia, y convenir a otros que no lo son, sobre cosas della, n. 30. 31. pa. 15.
Quando solo puede administrarlas, nu. 32. p. 15.
Si es del compañero el dominio del capital, y por su deuda se puede executar en èl, n. 35. p. 15.
Porque casos se acaba, ò no la compañia, n. 34. 35. 39. 57. 40. 41. 43. pag. 16. y siguiente.
Si el compañero que renuncia la compañia deve pagar el interès, y ganàcia a los demàs, n. 37. 38. p. 16.
Si puede ceder el derecho della en otro estraño, òponer factor, n. 30. p. 16.
Si acabada la compañia, dura su efecto hasta que lo tocante a ella sea feneçido, y se comunican las ganancias, è in-

interès, n.42.p.16.
Como se renueva la compañia tacitamẽte, y si es exequible, n.44.p.17.
Si se deve dar cuenta della antes, y despues de fenecida, n.55.p.17.
Expensas, gastos, y deudas que se han de sacar della, n.46.p.17.
Si el compañero quando entrò en la compañia era pobre, y despues queda rico, se presume que lo adquirió della, nu. 47.p.17.
En que se ha de pagar el capital, n.48.p. 17.
Lo que se ha de hazer para la division de lo individuo, y deudas, num.449.pag. 17.
Como ha de ser convenido el compañero que no tiene de que pagar a los demàs n.5.p.17.

*Cap.4. Factores, pag.18.*

Factores, y como se han de nombrar estos, y los mandatarios, procuradores, y adiectos, n.1.2.p.10.
Si *por solo exhibir* vno el *instrumento*, para algun efecto es visto tener poder para èl, n.3. *n.19.*
Si el que exhibe el poder, ò instrumento, es visto ser el contenido en èl, nu.4.p. 19.
Si el q̃ abona a otro queda obligado por èl. n.5.p.19.
Administradores aquien se puede hazer la paga sin poder, n.6.p.20.
Si el procurador puede confessar la paga de la deuda, novarla, permutarla, ò hazer quita, è espera della, numero 7.pa. 20.
Quando es visto aceptar, ò repudiar, el mandato, ò adiecto, n.8.p.20.
Si es a cargo del administrador el riesgo de la deuda, y su interès, siendo negligente en cobrar, y se presume serlo, como se le ha de probar, n.10.11.12.13. p.20.21.
Si puede pagar, ò no, las deudas devidas por su administracion, è interès, no lo haziendo, n.14.p.21.
Si no vende, ò compra lo que se le manda, es obligado al interès, n.15.p.21.
Si el que vende la cosa de otro, es visto ser en su nombre, y la puede comprar, y de lo que se le mandare comprar, nu. 16.p.21.
Si el que tiene poder para vender, y comprar puede permutar, y recibir la cosa, y el precio, y vender al fiado, num.17. p.21.
Si es obligado al riesgo de las ditas de lo que vende al fiado, n.18.p.21.
Precio a que puede vender, y comprar, n. 19.p.y 22
Si en el exceso del mandato obliga a al mandante, y quando se excede, ò no, n. 20.p.22.
Si vno de los compañeros manda a algun estraño comprar la cosa, y la compra mala, cada vno dellos le puede pedir el principal, è interès, n.21.p.22.
Si en el mandato para comprar, y traer alguna cosa, se comprehende el hazer la costa della n.22.p.22.
A quien incumbe la prueba quando el mandatario dize no aver hallado las mercaderias que se le mandã cometer, n.23.p.22.
Si el mandatario puede comprar otras diversas mercaderias de las que se le mand, y si es suyo el riesgo, ò no, y puede fletar en diversa nave de la que se le ordena, n.24.p.22.
Si debe pagar el interès dela tardança en hazer, ò traer empleo, y a quien incumbe la prueba dello, *n.25.p.22.*
Si el mandatario para comprar la cosa en que tiene parte, compra de otro las demàs, està obligado a vender la suya, n. 26.p.22.
Si el mandatario para comprar mercaderias, las compra, simplemente, ò en su nombre, es visto ser para el mandante, y ser suya, n.27.p.23.
Si el mandatario puede tomar dineros, a combio, ò daño, è on interès, y hazer barata, n.28.p.23.
Si el mandato para esto se entiẽde del prẽmet interès, ò barata, y no de las demàs, n.26.p.23.
Como se ha de probar la toma de los dineros a cambio, ò daño, con interès, ò barata, y si el mandatario lo puede tomar de si mismo, n.30.p.23.
Si el mandatario para recibir la cosa para alguna causa, basta dezir averla recibido para ella, aunque en ella no la ocupe para obligar al mandante, n.31.p. 23.
Como, y quando el factor queda obligado, y obliga al señor en lo que contrata, n.32.33.34.35.36p.24.
Siendo dos, ò mas señores, ò factores, en que, y como quedan obligados por lo que hizieron, n.37.p.24.
Si el instrumento de la deuda otorgada por el factor, es exequible contra el señor, n.38.p.24.
En los casos en que el señor, y el factor

que

quedan obligados, si puede el acreedor cobrar de vno dellos, y al contrario, y como, y perjuyzio de la sentencia en este, n. 39. p. 24.
Si el mandatario es obligado por dolo, culpa lata, leve, ò levissima, ò caso fortuito, y el daño dèl puede recuperar del señor, n. 40. p. 25.
Si el mandato general se entiende para juyziar, ò no, n. 41. p. 25.
Si el mandatorio es obligado, ò no, al daño del litigar, ò no, en juyzio, num. 42 p. 25.
Si el mandatario para en juyzio, ò fuera dèl, puede substituir el mandato en otro. n 43 p. 25.
Si queda obligado ò no, por el substituto que substituye, n. 44 p 25.
Si puede revocar, ò no, los substitutos que substituyò, n. 45. p 25.
Si puede, ò no, cobrar dellos lo que huvieren cobrado, ò vn procurador de otro, n. 57 p. 25.
Quando se acaba, y es visto acabarse el mandato, num. 47. 48. 50. 51. pa. 25. y 26.
Si vale lo hecho, y cobrado por el mandatario, despues de revocado el mandato, y quien ha de tener ciencia de la revocacion, n. 49. p. 26.
Como el administrador es obligado a dar la cuẽta, bienes, y papeles de su cargo, n. 52. p. 26.
Como se han de recibir en cuenta los gastos, y con que recaudos, y retencion por ellos que le compete, nu. 53. pag. 27.
Si en el mandato despues de la mora, ò tardança se deven los intereses, n. 54. p. 27.
Si ha lugar execucion entre el administrador, y el señor, por lo tocante a la administracion, y si el mandato ha de ser graciolo, ò por precio, n. 55. p. 27.

*Cap. 5. Corredores, pag. 27.*

CORredores, quales lo son, y de que cosas no los pueden aver, y quales no lo pueden ser, y por quien han de ser nombrados, y en quien, y si han de jurar, n. 1. 2. 3. 4. 5. 6. p. 28.
Si su oficio es publico, y vil, n. 7. p. 28.
Si el corredor puede nombrar a otro en su lugar, y queda obligado por èl, n. 8. p. 28.
Si se deve contratar por medio de corredor, ò sin èl, n. 9. p. 28.
Si en el corredor puede aver contrato illicito, y pena dello, y si dèl se le deve correrage, n. 10. p. 28.
Si el que afirma que el contrayente es idòneo, y abonado, no lo siendo, queda obligado por èl, y en que casos, num. 11. 22. p. 28.
Si en el contrato doloso en que interuieren dos, ò mas corredores, queda cada vno obligado insolidum, y puede cobrar el vno que lo pagare, la parte de los demàs, n. 13. p. 29.
Si el contrato en que huvo dolo respeto de el corredor, se anula en quanto al contrayente, n. 15. p. 29.
Pena del corredor que haze falsedad en lo que vende, ò lo hurtare, ò hiziere aver a mas, ò menos precio, ò llevare mas del corretage devido, y si lo deve resistir, num. 15. 16. 17. 18. 19. 20. pa. 29.
Si en la venta, ò compra hecha por medio de corredor, ha lugar engaño en mas de la mitad del justo precio, n. 21. pag. 29.
Si el corredor puede tomar para si compradas las cosas que le dieren a vẽder, y comprar lo que se dà a vẽder a otro corredor, ò darle a vender lo que a èl se le diò para ello, y pena en ello, n. 22. 23. p. 29.
Si puede tratar en mercaderias, ò las puede tener para vender, siendo suyas, y pena en ello, n. 24. p. 30.
Si puede hazer seguros, y se pueden hazer por medio suyo, n. 25. p. 30.
Noticia que ha de dar al alcavalero de las ventas, y trueques, y pena no lo haziendo, n. 26.
Si el dicho del corredor, ò comprador haze plena probança sobre la alcavala, y contrato, n. 27. p. 30.
Si puede ser apremiado a dezir su dicho sobre el contrato en que lo fue, y si vale su declaracion, n. 28. p. 30.
Por quien, y como se ha de pagar al corredor el corretage, n. 29. p. 30.
Si puede llevarle del contrato que no se haga por su medio aunque se haga por medio de otras personas, nu. 30. pag. 30.

*Ca. 6. Mercaderias, pag. 31.*

QUe son, y quales lo son, ò no, numero 1. hasta el 14. pagin. 28. y siguiente. Y con licencia se han de imprimir los libros en España, y en las Indias, n. 15. p. 32.
Si el que tiene muchas mercaderias, ò deudas que le deven, puede ser ar-

arraigado de fianças,n.16.p.32.
Si se puede ordenar por la Republica, q̃ por causa de la mercancia no se compre el pan, y dar orden en lo que se ha de vender,n.17.p.32.
Si vale el estatuto que prohibe sacar las mercaderias de vn pueblo, y meterlas en el de fuera,n.18.p.32.
Si por causa de la mercancia se pueden sacar los matmoles, y colas de los edificios, y cortar los arboles prohibidos, n.19.p.32.
Si la mercancia es cuerpo vniversal, en que cosa se subroga en lugar de otra, n.20.p.32.
Si en el legado de la mercancia se comprehenden las deudas della, y en el de bienes ella,n.21.p.32.

*Cap.17.Marcas,pag.32.*

Que son marcas,n.1.p.32.
Marcas de animales, y de esclavos, y si se les puede poner en el rostro,n.2.3.p.33.
Si cada vno puede marcar sus cosas,mudar la marca, y poner otras agenas, y ageno nombre,armas,ò insignia,nu.4.5.6.7.p.33.
Si se puede vsar de la marca,ò insignia publica,n.8.p.33.
Si se puede prohibir que vno no vse de la marca de otro,n.9.p.34.
Si las mercaderias han de estar con los sellos,y señales, hasta acabar la pieça,n.10.p.34.
Si se pueden sellar los paños con letras,y señales doradas,y numero y armas del que los haze,n.11.p.34.
Pena del que vsa la marca falsamente, y la quita,n.12.p.34.
Si las mercaderias, y cosas se presume ser del de cuya marca estàn marcadas, y como se prueba por ella, nu.13.hasta el 20.y 34.y 35.
Si el poner el comprador la marca en la cosa tiene fuerça de tradicion, ò posfesion,dicho,n.20.p.35.
Utilidad que se sigue a los compañeros de tener marca comun de la compañia, n.21.p.35.
A quien se ha de aplicar la marca de la cõpañia acabada, y que se ha de hazer della, y si huviere litis entre dos, se puede vsar della en el interin, nu.23.24.35.p.35.

*Cap.8.Moneda pag.35.*

Moneda que es,y por cuyo mandado se puede hazer,n.1.p.35.
Origen dela moneda, y quien fue el primero que la fabricò, y la primera que se hizo,n.2.3.p.15.
Si la moneda es mercaderia,n.4.p.35.
Si la pecunia publica se puede ocupar en mercaderia,n.5.p.35.y 36.
Si la deuda en especie,y genero se puede pagar en moneda,n.6.p.36.
En que moneda se puede pagar la deuda, y en que genero,n.7.p.36.
Si la paga se ha de hazer en la moneda, que corre al tiempo del contrato, ò al de la paga,n.8.p.36.
Con que moneda se puede contratar,y de que valor ha de ser, y se puede llevar mas por ella,n.9.p.36.
Pena de los que hazen moneda falsa, ò la cercenan,ò falsean,y sus complices,n.10.p.36.

*Cap.9.Pesos,y medidas,pag.36.*

Pesos,y medidas,que son,y quien las ha de hazer,n.1.2.3.4.p.37.
Siendo diversos en vn pueblo, por qual dellos se ha de vsar,numer.5.6.7.pag.37.
Si en ello se ha de considerar el lugar a donde estàn las cosas, ò del contrato, n.8.p.37.
Si la paga se ha de hazer por los que corrieren al tiempo della, ò del contrato,n.9.p.37.
Como se han de medir las mercaderias, y pesar las monedas,n.10.11.p.27.
Quien ha de nombrar el contraste, y fiel publico,y como ha de vsar su oficio,y si puede ser cambio,ò Banco,n.12.13 p.37.
Pena en que incurre el contraste no pesando, y midiendo justamente,y se ha de pagar el interès dello,numer.14.p.38.
Si es preciso el recibir la moneda,y mercaderias por contraste, y fiel,n.15.pa.38.
Pesos, y medidas de que se ha de vsar, y penas no lo haziendo por ello,n.16.38.
Como,y quando se han de visitar, y conferir,n.17.p.38.
Pena en el hazer, y vsar mal de pesos, y medidas falsas,n.18.p.38.

*Cap.10.Ferias,y mercados,pag.38.*

Ferias,y mercados,que son, y quiẽ los puede mandar hazer,n.1.2.3.4.5.p.39.

Si

# INDICE


Si se ha de favorecer, y se puede hazer molestia a los que a ellas fueren, num. 6. p. 39.

En que parte, y tiempo se han de hazer, n. 7. p. 39.

Si en las ferias, y mercados pueden ser convenidos los que vàn a ellas, ò alli prometen pagas, n. 8. p. 39.

Los Gitanos si pueden vender en ellas, ò fuera dellas sus cosas, n. 9. p. 39.

Seguro Real que tienen los que vàn a las ferias, y mercados, y daño que se les hiziere, y quien le ha de pagar, numero 10. 11. p. 39. y 40.

Porque tiempo se pierde el privilegio de ferias, y mercados, no vsando dèl, y si se pierde por vsar mal dèl, n. 12. pag. 40.

*Cap. 11. Tiendas, p. 40.*

Tiendas quales se dizen serlo, num. 1. p. 40.

Si los sastres, y tundidores pueden tener tableros de su oficio a la par de las tiẽdas de mercaderes, num. 2. Y si pueden tener tiendas de mercaderias, y vender las, nu. 3. Y si les pueden dar algo, porque vayan a ellas a sacar mercaderias, n. 4. p. 46.

Si los çapateros, y oficiales de obras de cueros pueden ser curtidores, y tener tiendas de tenerias, n. 5. p. 41.

En que casa, y tienda ha de estar, y vender se la salvagina, corambre, y pellegeria, y si se puede apartar lo bueno de lo malo, n. 6. p. 4.

Si el cerero puede vender las obras de su oficio no teniendo tienda, num. 7. pa. 41.

Si la puede tener èl, y el pellegero, sin ser primero examinado, n. 8. p. 41.

En que parte de el pueblo han de estar las tiendas, y con que licencia se han de hazer los mesones, y ventas, num. 9. p. 41.

Donde han de tener sus tiendas los buoneros, y caldereros, y si pueden andar a vender por las calles, n. 10. p. 4.

Como han de estar los paños, y sedas, herrage, y candeleria, y pellegeria en las tiendas para venderse en ellas, y sus vistas, y ventanas, y luzeros, nu. 11. 12. 13. 14. p. 41.

Si los mercaderes son obligados a dezir a los que vienen a comprar a sus tiẽdas paños, la cuenta, y tinte destos, num. 15. p. 41.

Si son obligados a dezirles donde son los paños, brocados, y sedas que les vendieren en sus tiendas, num. 16. pagin. 41.

Si son obligados a dezirles los defetos de ello, n. 17. p. 41.

Si los sastres, y tundidores son obligados a ver estos deferos, y dezirlos, num. 18. p. 42.

Si los ropavejeros pueden comprar cosas de la almoneda, y quanto tiempo han de tener lo que comprare en a la puerta de su casa sin deshazerlo, n. 19. pagin. 41.

Si las justicias pueden visitar las tiendas de los mercaderes, oficiales, y libreros, y mesones, y ventas, y como, y quando, y el alcavalero visitar las tiẽdas, y poner guardas a sus puertas, n. 20. p. 41.

*Cap. 12. Venta, pag. 43.*

Venta, y compra, que es, y en que difiere del trueco, n. 1. p. 43.

Como, y de que manera se pueden vender los esclavos, n. 2. p. 4.

Si se pueden vender las mercaderias, y cosas que aun no son, y las deudas, y acciones, n. 3. 4 p. 44.

Cosas que es visto ser vendidas con las mercaderias, aunque no se digan, n. 5. p. 44.

Si se puede compelar a vender, y no cõprar mercaderias, y a negociar las, y a comprarlas, y si ha de ser de contado, n. 7. p. 44. y 45.

Si se puede vender, y prestar al fiado al estudiante hijo familias, y menor, y muger casada, n. 10. 11. y 45.

Si se puede vender, y dar al fiado para quando alguno se casare, ò heredare, n. 12. p. 45.

Que mercaderias, y cosas se pueden comprar, ò no, para revender, n. 13. 14. 15. 16. p. 45.

Si el que cede en otro lo que compra es revendedor, n. 17. p. 44. y 45.

Si se puede vender vna cosa por otra, ò de diversa calidad, y en ello se comete dolo, y pena, n. 18. 19. 20. 21. p. 46.

Si es lo mismo vendiendose las mercaderias perdidas, n. 22. p. 46.

Nulidad, y recision de la venta hecha con dolo, n. 23. p. 46.

Dolo por imponer a las mercaderias mayor precio, ò menor, n. 24. p. 46.

Monipolio en las ventas de mercaderias y obras, y su pena, n. 25. p. 46.

Si son prohibi dos los estancos, y arra-


ves.

# SUMARIO.


Vefamiento en las ventas, y compras, de las mercaderias,n.26.p.46.

Si se puede taſſar el precio de las mercaderias,y al que se ha de dar a los foraſteros,n.27.p.47.

Precio legitimo, y natural de las mercaderias, y como se ha de conſiderar,y ſi ſu exceſſo se ha de reſtituir,nu.28.29.30.p.47.

Si en la venta de las mercaderias ha lugar,ò no, engaño de màs de la mitad del juſto precio,enorme,ò menor miſmo,y haſta quando se puede pedir, y ſi se puede renunciar,n.31.32.33.34.p.47.

Si en ellas ha lugar engaño en menos de la mitad del juſto precio, y en que caſo,y en las rentas, n.35.haſta 39.p.47. y 48.

Si en la obligacion por mercaderias se hà de expreſſar por menudo y ſu precio,y en que ſe ha de pedir,n.40. p.48.

Quando es visto ſer perfecta la venta, y trueco, y para no ſe poder arrepentir dello,n.41.y 42.p.48.

Cuyo es el rieſgo, aumento, ò diminucion de las mercaderias deſpues de vẽdidas,n.43.haſta el 48.y 49.

Qual ſe ha de entregar primero, la coſa vendida, ò ſu precio dicho, nu.48.p.49.

Si por la tardança del comprador en recibir la coſa vendida, puede el vendedor venderla, y derramarla, ſiendo él, y el comprador moroſos,y tardios, cuya mora, ò tardança es noxiva, nu.40.y 50.p.59.

A quien pertecen los frutos de lo vendido,deſpues de la venta,dicho,n.50.in fin.p.49.

Quando ſe tranfiere el dominio de lo vẽdido,n.50.p.49.

Si la coſa ſe vende a dos quales preferido en la compra,n.50.p.49.

Como el vendedor es obligado al ſaneamiento de lo vendido,ò no,n.53.pag.50.

Si en la venta de lo vendido ha lugar el retracto de ſangre y parcionero,n.54.p.50.

Quando las mercaderias vendidas ſe pueden tomar por el tanto por otro,n.55 p.50.


*Cap.13.Redhibitoria.pag.51.*


REdhibitoria, y quanto minoris, que acciones ſon,y en que difieren, nu.1.p.52.

Si el comprador puede intentar la vna deſtas acciones, y retener en ſi la coſa viciosa,n.2.p.52.

Si pidiendoſe el quanto minoris, ſe puede determinar ſobre la redhibitoria, y al contrario,n.34.p.52.

Si intentandoſe por vn vicio, ſe puede deſpues pedir por otro,n.5.p.52.

Si por pediſſe vna deſtas acciones ſe quita la eviccion,y engaño del precio,y ſe pueden intentar todas en vn libelo, n.6 p.52.

En que contratos han lugar eſtas acciones,n.7.p.52.

En que coſas han lugar,n.8.9.p.52.

Por que vicios corporales han lugar conciencia,ò ignorancia del vendedor,n.10 haſta 15.p.53

Por que vicios de animo han lugar, y de ſus complices,num.16.haſta 23. pag.54.

Si han lugar no manifeſtando la tierra, caſta,ò linage del eſclavo,ò animal,n.21.p.54.

Si compete vendiendo el eſclavo ladino por boçal; y quales ſon, y chapetones,y baquianos,n.22.ibid.

Si han lugar por otro qualquiera defecto,que alleguie el vendedor,num.23. p.55.

En que tiempo ſe ha de tener el defecto para competer eſtas acciones,y ſe pueden pedir,y como,num.24.y 25.pag.55.

Si duran deſpues de perecida la coſa,num 26.ibid.

Si competen declarando el vendedor al comprador la tacha,y el hurto del eſclavo,n.27.ibid.

Si compete,ſabiendola el comprador, ò ſiendo patente,ò renunciandola, ò por coſtumbre de que no ſe pida,num.28. y 29.ibid.

Si ſe puede redhibir vna coſa ſin las otras vendidas,n 30.p.56.

Siendo dos,ò mas vendedores, ò compradores,como han de convenir, y ſer convenidos ſobre eſto,num.32.pagin. 56.

Si eſtas acciones ſon tranſmiſsibles a los herederos,y tercero poſſeedor, n.33. ibid.

Siendo dos, ò mas herederos del comprador,ò vendedor,como han de convenir,y ſer convenidos, num. 34.pagin.56.

Si la confeſsion,ò dicho del ſiervo defectuoſo haze plena,ò ſemiplena probança en el defecto,n.35.p.56.y 57.


Si

Si cessa la redhibitoria haziendose sana la cosa,n.36.p.57.
Como se ha de hazer la redhibitoria con frutos, è intereses,accesiones, y costas,n.37.p.57.
Si redhibiendose la cosa al vendedor,dura la hipotea della que hizo el comprador,n.38.p.57.

*Cap.14.Alcavala pag.57.*

ALcavala que es,y en que se ha de pagar,n.1.p.59.
Si se deve en las Indias,p.59.
A quien pertenece, y si se puede adquirir por privilegio,ò prescripcion,num.2. ibi.
Si la paga della incumbe al vendedor, y la podrán cobrar del comprador, y al contrario,n.34.p.59.
Que personas, y lugares deven pagar, ò no la alcavala,n.3.hasta el 17. Y qual es vezino, y puede tener dos vezindades,ibi dicto n.18.pagin.90. y siguiente.
Ante que juez deven ser convenidos los oficiales de la Casa de la Moneda, y Clerigos,sobre la cavala,núm.20.pag 60.
De que cosas se deve, ò no la alcavala, n. 20.p.61.y siguiente.Y si las panaderas pueden ser compelidas à amasar,n.21. p.61.
Autores de libros si deve ser apremiados, n.27.p.62.
De que contratos se deve, ò no, la alcavala,n.28.hasta el 51.p.62.y siguiente.
Quando,y como se deve de los trueques, y se han de apreciar las cosas trocadas para cobrarla, n.52.53.54.55.p.65.y siguiente.
Si el alcavala se deve de la primera venta, y trueque,y de los demàs, y de los traspassos, y promission de vender,y a que alcavalero, n.59.p.66.
Si se deve del retrato de sacar la cosa por el tanto, n.59.p.66.
Si se deve de las ventas intermedias entre la primera,y el retrato,n.61.pag. 66
Si se deve del contrato,y distracto, y resolucion dèl,numer.62.63.64.65.pag. 66.67.
Si se deve de la venta, y trueque ipso iure nulo,y su resolucion,y a què al cavalero,n.66.p.67.y 68.
Si se deve de las ventas, intermedias entre la nula,y la dissolube,n.67.pag.68
Si la sentencia dada entre el vendedor, y comprador, perjudica al alcavalero,n. 68.p.68.
Si contra el alcavalero puede alegar el vendedor la nulidad de la venta,n.69. p.98.
Quando se deve pagar el alcavala,n.70. 71.p.68.
De què precio se deve pagar,nu.72.pag. 68.
Donde se ha de pagar,nu.73.74.p.68.y 69.
Ante que Escrivano han de passar las vẽtas y trueques, y se ha de dar testimonio dello al alcavalero, nu.65.pagina 69.
Hasta que tiempo se puede pedir el alcavala,y penas,y si passan ellas à los herederos,n.76.p.69.
Si el mandante,ò compañero del que defrauda la alcavala, incurre en las penas dello,n.77.p.69.
Quando ay escusa destas penas confessando el fraude,n.78.p.70.
Como se puede probar el fraude, ò caso de alcavala,n.79.p.70.
Como se ha de proceder judicialmente sobre la cobrança dela alcavala,n.80. p.70.

*Cap.15.Arrendamiento Real pag.70.*

ARrendamiento Real, que es,y qual es por mayor,ò menor,n.1.2.3.p. 71.
Quien puede arrendar, ò no, las rentas Realee,n.45.p.71.y 72.
Si los arrendadores pueden ser compelidos à aceptar tutelas, oficios, y cargas publicas,num.4.in fin.y numer.5.pa. 72.
Porque tiempo se pueden arrendar estas rentas,n.6.p.72.
Si en este arrẽdamiento vienen las penas de los que las defraudan, y de que arrendador son,n.7.p.72.
Ante quien,y como, y con que forma se han de hazer estos arrendamientos, n. 8.p.72.
Pregones,y su termino, y si se puede alargar,diminuir,è interpolar, nu.9. pag. 72.
Ligas y fraudes, y estorvos en esto, y su pena,n.10.p.72.
Condiciones, y modo con que se arrienda,y como se entiende, nu.11.hasta el 19.p.72.y 73.
Como se han de cobrar las rentas encabeçadas,y orden sobre ello,n.20.p.73

Si

Si se deve aumentar, ò diminuir el precio en que el encabeçado se concierta, n. 21. p. 73.
Quien puede conceder prometidos, y quando, n. 22. p. 73.
Ante quien, y como se han de admitir las posturas, y pujas, n. 23. p. 74.
Como, y quando se han de dar las fianças, y abonos dellas, y de donde han de ser, y como se entiende, n. 24. 25. pag. 74.
Que se ha de hazer no las dando assi, n. 26. q. 74.
Quando se ha de hazer, y es visto quedar hecho el remate, n. 27. p. 74.
Si antes, ò despues dèl se puede admitir postura, y en que postura, y precio se ha de hazer el remate, nu. 28. 29. 30. pag. 74.
Si vale la postura, ò pujas hechas a sabiendas, ò por error, por mas de lo que se dava, y delito, y pena en ello, y si el fingulado ponedor gana el prometido, n. 31. p. 74.
Como se ha de hazer el repartimiento de los partidos, y rentas, num. 32. p. 74 y 75.
Como y quando se han de hazer las rentas por menor, n. 33 p. 75.
Si los arrendadores, y sus compañeros dividieron las rentas entre si, si queda cada vno obligado al Fisco, n. 34. p. 75.
Si hecha esta division, la ganancia del vno se comunica al otro, y su heredero, n. 35. p. 75.
Si el que traspassa la renta a otro queda obligado al fisco, n. 36. p. 75.
Quando se ha de admitir la puja del diezmo ò medio diezmo, y la del quarto, ò mas, y rematarla, n. 37. 38. p. 75.
Si se pueden hazer muchas pujas del quarto, n. 39. p. 75.
Requisitos que se requieren para admitirla, n. 40. p. 75.
Si se puede purgar la mora del termino assignado para esto, n. 41 p. 75.
Si el arrendador del año precedente puede ser compelido, a serlo el siguiente, y tomarle la renta por el tanto, n. 42. 43. p. 76.
Si el en quien se rematò la renta, la puede tomar por el tanto al que se la puja, n. 44. p. 76.
Si el que quedare con la renta por la puja ha de pagar al arrendador las costas, y el darle cosas della, n. 45. p. 76.
Si ha de passar por las avenencias, y arrendamientos hechos, y como se prueban, n. 46. p. 76.
Si se puede concertar en secreto de que le paguen mas de lo que en publico se concertare, y concertar el alcavala de lo que se ha de vender el año siguiente por venderse al presente con baxa della, y llevar mas, n. 47. n. 76.
Quando el arrendador por la puja puede ser desapoderado de la renta, y orden dello, n. 48. p. 76.
Si el fisco puede cobrar su deuda antes del plaço, n. 48. p. 76.
Si el remate, y abono de la renta trae aparejada execucion, n. 50. p. 76.

# LIBRO SEGVNDO
## Comercio Terrestre
## pag. 77.

### Cap. 1. Vsura, pag. 77.

Que es vsura, n. 1. p. 78.
Si lo es lo que se toma hasta la paga, n. 2. p. 78.
Si lo es lo que se toma quando se haze la paga, ò despues, n. 3 p. 78 y 79.
En que contratos se halla, ò no, la vsura, n. 4. p. 79.
Quando es visto intervenir, ò no en el emprestido, n. 5 hasta el 9. p. 79.
Quando es visto intervenir, ò no en la compañia, n. 10. 11. 12. 13. 14. p. 79. y 80.
Quando es visto intervenir en la paga adelantada, ò esperada della, nu. 15. p. 80.
Quando es visto intervenir, ò no en la venta, ò trueque hecha al fiado, ò compra, ò permutacion adelantada, nu. 16. hasta el 25. p. 80. y 81.
Quando es visto intervenir, ò no en el pacto de retrovendendo puesto en la venta, n. 26. p. 81.
Quando es visto intervenir, ò no en la cõpra de las mercaderias vendidas fiadas para hazer barata, num. 27. 28. p. 81 y 82.
Quando es visto intervenir, ò no en el contrato de alquiler, y arrendamiento to, y como se ha de considerar el valor de la renta, num. 29 hasta el 34. pagin. 82.
Si se escusa de la vsura el que haze contrato vsario, que no es tenido por tal comunmente, n. 35. p. 82. y 83.

Si

Si los contratos vsarios son nulos, y executables, n.36.p.83.
Si este delito es mixti fori de entrambos fueros, n.37.ibid.
Como se puede probar, numero 38.pag. 83.
Pena puesta por ello en entrambos fueros, n.39.40.p.83.

*Cap.2. Interesses, pag.83*

INtereſſes de daño, y ganancia, y rieſgo, quales son, n.1.2.3.p.85.
En que ha de ser la deuda para poderlos llevar, n.4.ibid.
Si son licitos, aunque no se dè el dinero por fuerça, y antes de la mora en la paga, n.5.ibid.
Que se ha de probar para poderse llevar el daño emergente, n.6.ibid.
Quando se puede pedir la pena conuencional, y judicial, y como, nu.7.8.p.85.
Quando se puede llevar salario a costa del deudor para cobrar la deuda, y como se hade repartir siendo dos, ò mas n.9.10.p.85.y 86.
Lo que se ha de probar para poderse llevar el interès del lucro cessante, n.11. p.86.
Los que pueden pedir, ò llevar, ò no, el interès del lucro cessãte, y daño emergente, numer.12.hasta el 19.p.16.y 87.
Quando vno puede ser compelido a prestar, y si siendolo, ò prestando, voluntario, ò puede llevar interès, nu.20.pag. 87.
Si el interès se entiende de parte de el acreedor, y no del deudor, nu.21.pag. 87.
Si el banco, ò depositario debe interès de de la pecunia que en èl se pone, trado con ello, n.22.p.87.
Si se debe en el mandato, negocio gesto, y compañia, n.23.p.87.
Si se debe el precio de la cosa vendida, hasta que se pague, n.24.ibid.
Si deshaziendose la venta se han de bolver los frutos de la cosa, è interès del precio, n.25.p.87.
Si el interès del daño, y ganancia se ha de pagar en todo lo que montare, y como n.26.p.87.
Si se debe el interès primero, y los demàs que corrieren, numero 27. pagina 88.
Si se debe interès de interès, ò no, nu.28 29.30.p.88.
Si se puede tassar el interès al principio del contrato, n.31.p.88.
Si vale la obligacion hecha de menos, ò mas cantidad de la que se recibe, nu. 23.ibid.
Si los requisitos del interès del empreſtido, ò mutuo, se pueden probar por confesion de parte, y juramento decisorio, y las costas, y salarios de la cobrança de la pension del censo, nu.33 ibid.
Porquien se ha de tassar, y regular el lucro cessante, y castigar su exceſſo, y como, n.34.ibid.
Si el interès de contrato innominado se puede probar por juramento in litem, decisſorio, n.35.89.
Quando es visto, ò no, remitirse el interès, por cobrar sin èl principal, n.36. ibid.
Si se puede llevar interès, ò no por correr vno el rieſgo que à otro incumbe, y entre que personas, y en que caso, y contratos, num.37.hasta el 50.p.89.y 90.
Si el depositario, ò receptor puede llevar estipendio de lo que beneficia, ò deudas que cobra y pago, y de la pecunia dicho, n.50.in fine, ibid.

*Cap.8. Hipoteca. pag.90.*

HIpoteca, y prenda, y cosa afecta que es, y en que difiere, n.1.p.61.
En que contratos, y como se puede interponer, n.2.ibid.
Quantas maneras ay della, numero 3. pag. 91.
Que bienes, y de quien vienen ò no, en la hipoteca general, n.4.hasta el 13.pag. 92.
Si hipotecandose el titulo de la cosa, es visto serlo ella, n.14.ibid.
Si puede el deudor obligar sus obras al acreedor, n.15.p.92.
Si se comete delito hipotecandose la cosa a dos, ò siendo agena, y su pena, nu. 16.p.93.
En que casos, y como se tiene tacita hipoteca, aunque no se haga, n.17.hasta el 34.p.93.y 94.
Diferencia entre la hipoteca, expressa, y tacita, y la preroria, y judicial, n.35.p. 94.y 95.
Si despues de vendida la cosa antes de su tradicion, se puede hipotecar, n.36.p. 95.
Diferencia entre la hipoteca pretoria, y la judicial, n.37.p.95.

Como se puede, y ha de probar la hipoteca, y cautela para pedir la cosa hipotecada, n. 38. p. 95.

*Cap. 4. Prorrogacion, pag. 95.*

PRorrogació del contrato, que es, y si se entiende ser hecha con sus mismas calidades, ò diversas, y como, n. 1. hasta el 6. ibidem.

En que, y porque tiempo se puede hazer, y que vezes, n. 6. 7. 8. 9. p. 96.

Si la prorrogacion hecha entre los principales contrayentes perjudica a los fiadores, nu. 10. hasta el 15. ibidem.

Si ella, y la espera hecha al deudor aprovecha al fiador, dicho, n. 16. in fine, p. 67.

*Cap. 5. Novacion, pag 97.*

NOvacion del contrato, que es, y quando, y en que casos se haze, y es visto hazerse, n. 1. hasta el 7. y n. 10. y 18. n. 20. p. 98. y siguiente.

Si el acreedor puede ser compelido a librar al fiador, dandole otro, numer. 8. ibidem.

Si el fiador puede compeler al deudor a que le saque de la fiança, ò que le dè fianças de pagar la deuda, nu. 9. p. 98. y 99.

Cautela para que por el segundo contrato no se innove el primero, ni su antiguedad, hipoteca, y fiança, n. 19. ibid.

*Cap 6. Cession pag. 100.*

CEsion, y delegacion, que es, y en que difieren, n. 1. p. 101.

Si lo es la libranca, y quando es visto ser aceptada, y aprobada ella, y las cartas missivas, n. 3. p. 101.

Que acciones se transfieren por la cession, y titulo de la deuda, numero 4. ibidem.

Si por la cession, y delegacion se haze novacion, y quando, y en que casos, n. 5. ibidem.

Quando, ò no se puede revocar la cession, y libranca, numero 7. 8. 9. 10. 11. ibidem.

Si lo que obra la tradicion en las cosas corporales, obra la cession en las incorporales, n. 7. ibidem.

Si despues de cedida la deuda en vno, se puede ceder en otro, y qual es preferido, n. 9. p. 103.

Ocurriendo el cediente, y el cessionario acobrar la deuda cedida, qual es preferido, n. 10. ibidem.

Si puede el cediente, y librante cobrar la deuda cedida, y librada, y pagarsela, n. 11. ibidem.

Si el deudor de la deuda cedida la puede compensar contra el cessionario, con otra que le deba el cediente, num. 12. ibidem.

Si la compensacion es necessario oponer se, n. 12. ibidem.

Si el deudor de la deuda se libra della pagandola al acreedor de su acreedor, a quien era obligado, ò a èl, num. 13. ibidem.

Si el depositario de la cosa se libra bolviendola al que la depositò, nu. 14. 15. ibidem.

Si el que dà a alguno pecunia para llevar y pagar alguna deuda antes de hazerlo la puede bolver a cobrar dèl, y si es lo mismo en la consignacion de registros de navios, n. 16. p. 104.

Si se puede oponer el acreedor del deudor a la deuda cedida por èl en otro, y cobrar la dèl, n. 17. ibidem.

Si las excepciones que competen contra el cediente, obstan al cessionario, n. 18. ibidem.

Si el deudor de la deuda cedida puede oponer con otra el cessionario los defectos del titulo de su cession, y quales son, num. 20. hasta el 26. pag. 104. y siguiente.

Si el procurador, ò cessionario puede ceder la deuda en otro, n. 27. p. 105.

Si el cediente tiene obligacion de entregar al cessionario el instrumento de la deuda, numero 27. y 40. p. 105. y siguiente.

Lo que es visto comprehenderse en la cession, n. 27. y 28. ibidem.

Si el cediente ha de jurar de calumnia, y puede ser testigo èl, y sus familiares, y el ser Juez de la causa de la cession, n. 18. p. 106.

Quando el cediente queda obligado, ò no, al saneamiento de la deuda cedida, numero 29. hasta el 35. pagina 106. y siguiente.

Si para ello es necessario que el cessionario le denuncie la litis, num. 36. pag. 107.

Si le perjudican los autos hechos con el cediente, y puede cobrar dèl las costas, n. 36. ibidem.

Quando vno es obligado, ò no, a hazer la cession en otro, n. 27. 39. 40. 47. 48. ibidem.

Si

Si el acreedor hipotecario que paga la deuda fin cesion, sucede en el derecho della, n. 19. p. 107.
Quando obsta la aceptacion de la cesion de acciones, y si por alguna causa no se puede dar la cesion, escusa de obstar la exrepcion, numero 40. 41. pag. 108.
Quando, y como se ha de hazer la cesió, n. 42. p. 108.
Lo que se puede cobrar en virtud della, ò no, num. 43. hasta el 48. pag. 108. y siguiente.
Si no compitiendo cesion de acciones, se da, vale, y obra, n. 48. p. 110.
Si el fiador que paga la deuda, y toma cesion, la adquiere como casi comprador della, y sucede en el derecho, de prelacion, è hipoteca della, nu. 46. ibid.
Quando el acreedor, y fiador cesionario suyo ocurren a cobrar, como han de ser pagados, n. 50. ibid.

*Cap. 7. Pagas, pag 110.*

PAga, que es, y quien, y à quien la pueden hazer, n. 1. hasta el 7. p. 112. y siguiente.
Si se escusa de la paga el interès dellapor embargo, y secreto judicial que se haze della, n. 8 p. 113.
Si se libra el deudor pagando la deuda, à otro diferente que el acreedor, por mandando del Juez, numero 9. ibid.
Como se ha de cobrar la deuda, siendo dos, ò mas deudores della, numero 10. ibid.
Si se puede cobrar antes del plaço, y frutos de medio tiempo, n. 11. ibid.
Quando se entiẽde ser cumplido el plaço y el deudor constituido en mora, ò tardança, y como, num. 12. 13. 14 ibidem.
Si el Juez en tiempo de salida de armada ò feria, puede abreviar la via executiva para la paga que se ha de hazer en ella, n. 15. 16. p. 114.
En que lugar se debe hazer la paga, y en que casa, y à cuya costa, y riesgo, y si ay escusa en ello, num. 17. hasta el 21. p. 114. y 115.
Si se puede cobrar, y pagar la deuda en parte, y el principal sin el interès, nu. 22. ibid.
Como se han de pagar las libranças, y cobrarse del librante, y si por ello se puede llevar algo, n. 23. 24. 25. ibidem.
Como se ha de hazer la consignacion de la deuda, n. 26. p. 116.
Si entregandose la pecunia simplemente, se entiende para paga, ò otra cosa, n. 27. ibi.
Quien ha de pagar los derechos de la escritura, y carta de pago, y las que se han de entregar, n. 28. ibid.
Si perdiendose las letras de cambio, se pueden cobrar del que las dió, librandole dellas, y por instrumẽto publico, n. 28. ibid.
Como se ha de probar, y es visto ser probada la paga, num. 26. hasta el 33. p. 117.
Si puede oponer la excepcion de la cosa no entregada, n. 30. ibid.
Quando vno debe diversas deudas en qual se ha, y es visto contar la paga, n. 34. hasta el 42. ibid.
Como, y quando se puede, ò no, compensar vna deuda con otra, n. 43. ibid.
Si se puede repetir lo que se paga sin ser debido, n. 44. ibid.
Si en la transaccion ha lugar, dolo, y engaño, y contra la que se haze dèl, y como, n. 45. p. 119.
Si no se cumple la segunda obligacion liberatoria de la primera se puede vsar della, n. 46. ibid.

*Cap. 8. Libros, pag. 119.*

LIbros de caxa, y manual, quales son, n. 1. p. 120.
En que lengua, y de que mano, y como se han de intitular, y escrivirse en ellos los nombres cuyos son, nu. 2. 3. y 4. p. 120.
Como se ha de assentar la cuẽta en ellos n. 5. ibid.
Si hazen fe los libros de mercedes, y personas privadas, n. 6. ibid.
Si ellos, y las libranças, ò cedulas de cambio se pueden aceptar, ò repudiar en parte, n. 7. p. 211.
Si hazen prũeba los de compañeros entre ellos, y en favor de otro tercero, n. 8. ibid.
Si la haze el libro censual de la Iglesia, ò Republica, y escritura simple, puesta en archivo publico, numero 12. ibidem.
Si hazen fe los libros de los oficiales publicos, y particulares, y de quales, y como, num 10. 11. 12. 13. 14. 15. ibidem.
Si la hazen las certificaciones dellos, n. 16. p. 122.

# INDICE


Si el libro manual, ò borrador, ò carta-cuenta ha de ser creido, no pareciendo el de caxa, n. 17. p. 122.

Si se vician los libros por no estar escrita en ellos, ò alguno dellos alguna partida, n. 18. p. 122.

Si haze fee la letra que no se escriviò en los libros, n. 19. p. 122.

Porque vicios no hazen fee, y se difiere la cuenta en el juramento de contrario ò no, num. 20. 21. 22. pag. 122. y siguiente.

Si hazen fee los libros en lo diverso de su ministerio, ò contra otro tercero ausente con quien no se contratò sobre ello, n. 23. p. 123.

Si haze siendo hechos en parte donde no hazen fee, ò fuera donde se escriven, y son las personas, n. 24. 25. p. 123.

Si la hazen los de mercaderes, y oficiales, despues que dexaron de serlo, nu. 26 p. 123.

Si contra la probança que hazen los libros, se admite prueba en contrario, n. 27. p. 123.

En cuyo poder han de estar, y si los puede sacar dèl el que los tiene, ò sacarselos, n. 28. p. 123.

Si los debe mostrar, y los Escrivanos sus protocolos, y la caxa de cuenta, n. 29. p. 123.

Si los libros, y certificaciones dellos trae aparejada execucion, n. 30. pag. 123. y siguiente.

*Cap. 9. Cuentas, pag 124.*

QUe son cuentas, y obligaciõ de darlas, y los q̃ son obligados a darlas, numer. 1. hasta el 5. pagina 124. y siguiente.

Si se pueden dar por procurador, nu. 5. in fine. p. 125.

Si para darlas se puede sacar por el tanto el esclavo vendido, numero 6. pag. 125.

Si el administrador, hasta dar la cuenta, se puede ordenar de Clerigo, y tener Beneficio, y ser religioso, numero 7. p. 125.

Si para darlas puede ser sacado de la Iglesia, n. 8. p. 125.

Si para ello ha de ser remitido de Castilla a Portugal, de Portugal à Castilla, n. 9. p. 125.

Si ha de suspender la pena de muerte suya hasta dar la cuenta, numero 10. p. 125.

Si el administrador puede compeler al señor a que le tome cuentas, num. 11. p. 125.

Si puede remitir la obligacion de dar cuenta, y del alcance, y como, nu. 12. 125.

Quando se constituye en mora no la dando, y como se quite, n. 13. 14. p. 152. y siguiente.

Quando se han de entregar los bienes al señor, y si se pueden retener por los gastos, n. 15. p. 126.

Donde se ha de dar la cuenta, y ante que Juez la ha de dar el Clerigo, n. 16. 17. p. 126.

Si los Familiares del Santo Oficio goçan de su fuero delinquiendo en la administracion, n. 18. p. 126.

Como se puede pedir la cuenta, n. 19 p. 126.

Como se ha de mandar dar, y nombrar los Contadores, y quando no, nu. 20. p 126.

Si de mãdarla dar, ha lugar apelacion, n. 21. p. 126.

Si el que la debe dar puede ser arraigado de fianças, n. 22. p. 126.

Quien puede ser contador destas cuentas, n. 23. p. 126.

Si los contadores, y tercero en discordia, pueden ser compelidos a aceptarlo, y hazerlas siendo remissos, nu. 24. 25. 26. p. 127.

Si pueden ser recusados, y es nulo lo que despues hizieren, n. 27. p. 127.

Si son obligados à jurar, y como, n. 28. p. 127.

En que casos han de ser nombrados, y tienen facultad, y si puede aver mas de vnas cuentas, n. 29. p. 127.

Que libros, y papeles ha de exhibir el administrador, y si de mandarselo puede apelar, aunque los tenga fuera de la Provincia, n. 30. p. 127.

Si se presume dolo no los exhibiendo, y se ha de diferir la cuenta en el juramẽto in litem de la parte, n. 31. 32. pag. 127.

Si se puede revocar la promessa hecha de estar en la cuenta por el dicho del administrador, n. 33. p. 128.

Pena en que incurre no dando la cuenta jurada, y verdadera. n. 34. p. 128.

Como se han de hazer, y comprobar las cuentas por cargo, y descargo, n. 35. p. 128.

Para que, y como se ha de nombrar el tercero en discordia, y como ha de dar su voto, n. 36. p. 128.

Como se ha de pagar el salario de los contadores, y tercero, numero 37. p. 128.

Si ellos, y los tassadores, y repartidores deben pagar el yerro que hizieren, y pena dèl, n.38.p.128.
Si en la causa de cuentas se puede proceder criminalmente, y dar tormento, n.39.p.128. y siguiente.
Lo que se ha de proveer no se adicionando, ò adicionandose la cuenta, y si en lo adicionando es visto consentir, n.40.p.129.
Como se ha de sentenciar la causa de cuentas, n.43.p.129.
Si reprobando la sentencia algunas partidas, es visto confirmar las demas, n.43.p.129.
Si se puede executar la sentencia dada sobre las cuentas, n.44.p.129.
Si despues de hechas las cuentas, se pueden bolver a rever, y retratar, n.45.p.129.

*Cap.10. Finiquito, pag.130.*

FIniquito, que es, y su division, y si puede vno ser compelido a darle, y efeto dèl, y quàndo vale, ò no, n.1. hasta el 11.p.130. y siguiente.
A quien incumbe la prueba de si el finiquito fue legitimo, n.12.p.131.
Como se ha de dar de rentas Reales, nu.13.p.131.
Si la cuenta del finiquito se puede probar con testigos, y como, n.14.p.131
Si teniendo vno dos finiquitos de vna cosa, y suma, puede repetir la vna de ellas, n.15.p.131.

*Cap.11. Falidos, pag.185.*

FAlidos quales lo son, y quales se entienden serlo, n.1.2.3.p.133.
Quantos ganeros son dellos, y quales, y de su favor, y pena, n.4. hasta el 17.p.133. y siguiente.
Si en ellos se presume fraude, y las presunciones dèl crecen contra ellos, y son bastantes probanças, n.16.p.134.
Si pueden ser sacados de la Iglesia ellos, y sus bienes, y de otros lugares, y Reynos, n.18.135.
Si pueden hazer cesion de bienes, n.20. p.135.
Si sus acreedores pueden pedir que sean presos, para que revelen los en quien enagenaron los bienes, y darles tormento sobre ello, n.21.p.135.
Si valen, ò no las esperas, y quitas que se les haze, y el Virrey las puede dar, n.22.p.135.
Si pueden ser apremiados de fianças para la paga, y en que casos, nu.23. hasta el 27.p.135. y siguiente.
Si el acreedor puede prender, y tomar sus bienes por si, y su procurador al deudor falido fugitivo, n.28.p.135.
Quebrando el fiador, si es obligado el principal à dar otro, n.29 p.136.
Lo que se ha de hazer con los falidos luego que quebraren, y lo que ellos han de hazer, y memorial jurado que han de dar, n.30.31.32.p.136.
Penas en que incurren encubriendo bienes, ò dexando de ponerlos en el memorial, ò de las deudas que le debiere ò poniendo acreedor fingido, ò pagado algo al acreedor suyo, para que cõsienta en espera, ò quita, n.33.p.136. y siguiente.
Penas en que incurren los receptadores consejeros, y ayudadores, soltadores, y maradores de los falidos, n.34.35.36. p.137.
Falsos acreedores de los falidos, quales son, y su pena, y del que abre las cartas n.37.38.p.137.
Si el que afirma a otro ser al falido, abonado, no lo siendo para la deuda, la debe pagar, aunque sea su acreedor, y pena en que incurre, nu.39.40.41.pag. 137.
Si despues que el falido lo es, se le puede pagar la deuda, n.43.p.138.
Si el mandato, y poder es visto ser revocado por mudança de estado del mandatario, procurador, ò adicto, ò señor, y se le puede hazer la paga, y contraer con èl, n.43.44.45.p.138.
Quando esto se presume la ignorancia, ò ciencia, n.46.p.138.
Si por ser vno de los compañeros falido se acaba la compañia, y se entiende los demàs ser defraudadores, nu.47.pag. 138.
Si el acreedor no pide la deuda al principal, y despues quiebra, si se libra el fiador, n.48.p.138.
Si el que pone el dinero ageno en el bãco que quiebra, queda obligado a la paga dèl, n.49.p.138.
Si aceptando la libranca el banco en que se hizo, despues quiebra el que la librò, queda obligado el banco, y lo que da quebrando el, n.50.p.138. y siguiente.

*Cap.32. Prelacion, pag.139.*

QUe es prelacion de acreedores, y acciones que pueden ocurrir en ella, n.1 p.141.

Si la accion Real, y deudas dellas son preferidas, ò no, a las que la tienen solo personal, n. 3. 4. p. 141.

relacion de la deuda de la cosa en que se tiene el dominio, ò no, y en que casos se tiene en ella, y en su precio, ò no, numero 5. y el 15. y num. 25. pag. 141.

Si tiene prelacion en la cosa vendida en almoneda, la deuda, y estipendio de corredor, y pregonero, y dezima de alguazil, y costas de escrivano, nu. 15. p. 142.

Prelacion de la deuda que procede del precio de la cosa hipotecada a la paga dèl, y como se ha de hazer la hipoteca, n. 16. 17. 18. p. 143.

Si tiene la dicha prelacion el que presta para comprar algun oficio en èl, n. 16 in fine, p. 143.

Si se tiene la dicha prelacion en la cosa hipotecada, mudando su estado en aumento, ò diminucion, ò mudandose su materia en lo materiado, n. 19. 20. 21. p. 143. y siguiente.

Si se tiene esta prelacion en el precio de la cosa hipotecada, bolviendose despues à vender, y en la que con ella se comprare, ò permutare, num. 22. pag. 144.

Si se tiene prelacion en la cosa comprada con dineros agenos, por ellos, y en el precio della, vendiendose despues, n. 23. p. 144.

Prelacion del funeral, y medicinas, y lo que se comprehende en èl, num. 24. ibid.

Prelacion de la deuda de faccion, ò refaccion de la cosa en ella, y en la que en ella està, y de las deudas desta calidad entre si, y como se ha de probar, n. 25. 26. y 27. ibid.

Prelacion del debito del primopilario, y qual es, n. 28. p. 145.

Prelacion de las deudas del fisco Real, y dote, Iglesia, y causa pia, y como, y en que bienes se entiende, y entre ellas mismas, y requisitos que se requieren para ello, num. 29. hasta el 38. p. 145. y siguiente.

Como han de ser preferidas, y pagadas las demàs deudas hipotecarias, y que graduacion, y antelacion tienen, y regla, y salencias en ello, nu. 24. hasta el 54. p. 245.

Prelacion de la deuda del deposito, ò baneo, a las demàs personales, y no à las hipotecarias, y como se ha de probar, y han de ser pagadas ellas entre si mismas, numer. 55. 56. 57. p. 149.

Como han de ser pagadas las deudas personales, y prelacion entre ellas, y de diversas, ò de dos, ò mas negociaciones, n. 58. 59. 60. ibid.

Como han de ser pagadas las libranças Reales, y otras, y entre ellas mismas qual se prefiere, n. 61. ibid.

Si la deuda onerosa personal posterior, se prefiere a la lucrativa anterior, aũque sea hipotecaria, n. 62. ibid.

Si los legados pios se prefieren a los no tales, n. 63. ibid.

Si la deuda es preferida al legado, y mejorado de tercio y quinto numero 64. ibid.

Si el interès de parte es preferido al fisco en la condenacion pecuniaria, que se haze por delito, numero 64. p. 150. y siguiente.

Si las deudas en la persona del deudor delinquente, son preferidas a la condenacion personal, y destierro que se le haze por el delito, y le puede cumplir en la carcel, n. 65. p. 150. y siguiente.

Virrey del Perù, Conde de Monterrey, don Gaspar de Zuñiga, y Azevedo, loado, n. 65. ibid.

Virrey del Perù, Principe de Esquilache, don Francisco de Borja, loado, n. 65. ibid.

El Doctor Juan de Solorzano Pereyra, Catedratico de de Visperas en la Universidad de Salamanca, y Oydor de Lima, loado, n. 65. ibid.

El Doctor Francisco Carrasco del Saz, Oydor de Panamà, y Assessor de los Virreyes, Cõde de Monterrey, y Principe de Esquilache, loado, n. 65. p. 150. y 151.

Si el acreedor que và, ò embia tras su deudor, que se và huyendo, y le toma sus bienes, es preferido en ello, n. 66. pag. 151.

*Cap. 13. Revocatoria, pag. 151.*

REvocatoria, que es, y como se divide por accion Real, è hipotecaria, y personal, n. 1. 2. ibid.

Como, y quando ha lugar, ò no la revocatoria por accion Real, è hipotecaria de enagenacion de los bienes del deudor, y paga que dellos se huviere hecho, numero 3. hasta el 10. p. 152. y siguiente.

Como, y quando ha lugar, ò no, la revocatoria, por accion personal de

de los bienes enagenados de el deudor, y pagas, ò quitas que dellos se huviere hecho, y como se han de hazer, y n. 11. hasta el 28. n. 31. hasta el 33. p. 153 y siguiente.
Como se ha de hazer la excussion para aver lugar la revocatoria, y si se puede hazer en la misma causa della, n. 34 p. 157.
Hecha la revocatoria de la cosa, como se ha de cobrar della la deuda, y si cessa pagandola al possedor, num. 35. p. 157.
Si por los acreedores se sacare la paga de pecunia hecha a otro acreedor, ò la cosa que fue dada en pago de la deuda, el tal puede pedir, ò no, la primera accion della contra el deudor, ò su fiador, n. 29. p. 156.

*Cap. 14. Compromisso, pag. 157.*

COmpromisso, y transaccion, que es, y si ella es genero dèl, num. 1. pag. 157.
Si el procurador puede comprometer, y tranziguir, n. 2. p. 39.
Causas que se pueden comprometer, ò no, y en que estado, numero 3. 4 pag. 148.
En que personas se puede hazer el compromisso, n. 5. 6. 7. 8. p. 158.
Quien ha de hazer el compromisso, y si entrambas partes pueden nombrar vn arbitro, n. 6. p. 158.
Si los arbitros, y tercero en discordia hã de ser compelidos a serlo, y si han de jurar, y puedẽ ser recusados, n. 10. 11. 12 d. 158.
Quales se dizen arbitros, ò arbitradores, y en duda qual dellos son visto ser, n. 13 p. 159.
Orden que ha de tener en proceder, y en que dias, n. 14. 15 p. 159.
Ante quien se ha de hazer la prob nça, de la causa comprometida, n. 16 p. 159.
En que tiempo, y parte han de determinar la causa, y prorrogacion della, n. 17. p. 159
Porque causas se acaba su poder, n. 18. p. 159.
Sobre que cosas pueden determinar, n. 19 p. 159. y 160.
Siendo remissos, como han de ser apremiados a ello, n. 20. p. 160.
Si hã de determinar por parecer de otro, n. 21. p. 160.
Si determinado muchas cosas, ha de ser junta, ò separadamente, num. 22. pag. 16.
Si pueden dar termino en que se cumpla la sentencia, y qual será no le dando, n. 23. p. 160.
Como han de determinar la causa, n. 24. 25. p. 160.
Si en ello cometieren dolo, ò culpa incurren en pena, y estan obligados al interès, n. 26. p. 160 y 161.
Si de la sentencia se puede pedir reduccion a albedrio de quien vare o apelacion, y nullidad, y como, y ante quien, y en que tiempo, numero 27. 28. pag. 161.
Si se ha de executar sin embargo dello, y como, y ante que Juez, num. 29 p. 161.
Si de la sentencia dada en grado de apelacion en las Audiencias, de la arbitraria se puede suplicar, numero 30. pag. 162.

*Cap. 15. Consulado, pag. 161.*

COnsulado, que es, n. 1. p. 164.
Con que licencia se ha de fundar, y deshazer, y si le puede dar en las Indias el Virrey, n. 2. 3. p. 154.
Fundacion del Consulado de la Ciudad de Lima, y su vtilidad, numero 3. pag. 164.
Como se han de eligir el Prior, y Consules del Consulado, y si pueden ser reeligidos, n. 4. p. 164.
Si su oficio es publico, y pueden ser compelidos a aceptarlo, y han de jurar, y se presume aver jurado, numero 5. pag. 194.
Si para vsarle es necessario confirmacion y si pueden ser removidos, nu. 6. pag. 164.
Si ellos, y el Juez de apelaciones, y sus adjuntos tienen jurisdicion ordinaria in solidum, y fuera del pueblo, y su residencia n. 7. p. 164.
Si pueden ser recusados ellos, y sus Assessores, n. 8. p. 164.
Si pueden nombrar Escrivano, Alguazil, y Depositario, numero 9. p. pag. 165.
Si pueden hazer ordenanças, y vsar de ellas, n. 10. p. 165.
De que causas, y entre que personas puede conocer, ò no, el Consulado, y si su jurisdicion se puede prorrogar, nu. 11. hasta 28. p. 165. y siguiente.

# INDICE


Si en ellas se tiene casa de Corte en las Audiencias Reales, por las personas privilegiadas, n. 28. p. 167.

Si la jurisdicion del Consulado es acomulative, ò provative, y semission de sus causas, y renunciacion del fuero, y determinacion de competencias, y declinatorias de su jurisdicion, nu. 29. pag. 167. y siguiente.

Si vna misma es de dos Consulados, en qual dellos ha de ser convenido, n. 30. p. 168.

Quando le sirue, ò no el fuero del Juez, y Consulado, para en él poder ser convenido, num. 31. hasta el 35. p. 168. y 169.

Si el mercader forastero del pueblo, por lo en él contratado puede ser arraigado en él, n. 33. p. 169.

Como se ha de proceder, y determinar en el consulado, n. 36 hasta el 43. y n. 46. p. 169. y siguiente.

A cuyo cargo es el riesgo de las mercaderias executadas, y depositadas, y la paga dellos derechos del depositario n. 44. p. 172.

Si despues de reuocado el secresto, se puede pedir el interès dèl, num. 45. p. 172.

Ante quien, y para ante quien se ha de apelar de la sentencia del Consulado, y presentarse, y en que termino, y ante que Escriuano, num. 46. y 47. pag. 172.

Adjuntos que ha de tomar el Juez de apelacion, para conocer, y terminar sobre ello, y quando, ò no ha lugar apelacion, y suplicacion de sus sentencias, n. 48. p. 172. y 173.

Quando ha lugar, ò no, nulidad de la sentencia en primera, y segunda instancia, y atentado, n. 49. p. 173.

Como, y por quien se han de executar las sentencias del Consulado, y las dadas en grado de apelacion, num. 50. p. 173.


## *LIBRO TERCERO, Comercio Naval.*

### *Cap. 1. Mar, pag. 174.*


MAr, que es, y su navegacion, y necesidad della, n. 1. p. 175.

El rio de la mar cuyo es, y como se entiende, n. 2. 3. 4. 6. 10. 11. Y en el dicho nu. 4. como se ha de sacar el pescado, p. 175. y siguiente.

Cuya, y de que señorio es la Isla de la mar, y ella, y concesion de los Estados de las Indias, hecha a los Reyes Catolicos Don Fernando, y Doña Isabel, y sus descendientes, en la Corona de Castilla, y Leon por el Sumo Pontifice Alexandro Sexto, n. 5. 6. p. 176.

Si los que estàn en alguna Isla pueden elegir Principe, y ministros de justicia, n. 7. 8. p. 168.

Potestad, y derecho que el Principe tiene en la mar, y obligacion de guardar, la, numer. 9. hasta el 15. pagina 176. y 177.

Quien es Juez de las causas criminales, y civiles dela mar, n. 16. p. 180.

Como se ha de proceder, y determinar sobre ellas, n. 40. p. 180.

Rio, que es, y como se puede vsar dèl, ò no, y prohibirlo, ò estorvarlo, num. 16. 17. 22. 23. 24. 25. 26. p. 177. y siguiente.

Si por el rio se dividen las jurisdiciones, y terminos, ò se mudan, nu. 18. hasta el 21. p. 177. y 178.

Si en la venta de la cosa, y estanque, ò poço de pescado es visto ser comprehendido en ella el pescado, y como el vsufructuario ha de goçar dèl, num. 25. p. 178.

Si en el rio se puede hazer puente, y a cuya costa, n. 17. y 28. p. 179.

Ribera de la mar, y rio cuyo es, y de su vso, n. 29. hasta el 34. p. 179. y siguiente.

Puerto de la mar, y rio, qual es, y cuyo, y de su vso, n. 35. 36. p. 180.

Solènidad que ha de tener el testamento del navegante, hecho en tierra de infieles, n. 38. p. 180.


### *Cap. 2. Naves, pag. 160.*


NAves, que son, y quien las puede hazer, y tener, ò no, n. 1. y 2. p. 181.

Si cada vno las puede armar contra los cosarios, y es suyo el quinto Real de las presas, n. 2. p. 181.

Acostamiento que se dà por el Rey a los que las hizieren, n. 4. p. 181.

Si el Rey las puede tomar a los dueños por compra, ò flete, n. 5. p. 181.

Como y con que aparejos, y nombre, y por quien, y porque oficial se han de hazer, n. 6. hasta el 10. p. 181. y siguiente.

Pena dèl que enseña à los piratas a hazer las, n.8. p.182.
Si el oficial promete de hazer a dos dos naves, qual se prefiere en ello, nu.11. p.182.
Como se ha de pagar al oficial que la hiziere, y si se le deben dar alimentos, n.12. hasta el 15. p.182.
Como han de trabajar en ella los oficiales, y obreros, y si se les ha de tassar, y pagar su jornal, y si el instrumento con que trabajaren, ò cosa que hizieren, y quebrare, se les ha de pagar, nu.16. p.172.
Si en el tercio de la echura de la nave ha lugar engaño en mas de la mitad del justo precio, n.17. p.183.
Cuya es la nave hecha, y rehecha de agenas tablas, n.18 p.183.
Quando vno de los dueños dela naue que la rehaze, adquiere el dominio de la parte del otro, n.19. p.183.
Si en ella se puede imponer servidumbre, por derecho della, y de pacto, y anedarse perpetuamente, num.20. pagin. 183.
Si la nave es devida, ò no, y que se ha de hazer queriendola vender vnos dueños, y otros no, n.21. p.183.
Si vno de los dueños della puede compeler al otro a que le venda, ò compre su parte, n.22. p.183.
Si la nave del natural se puede enagenar en el estrangero, y hazerse execucion en las naves del estrangero, nu.23.24. p.183.
Si en la venta, ò confiscacion, ò reivendicacion de la nave viene la barca, armas, y aparejos della, y sus fletes, y los de la cosa, y reditos del censo, nu.25. 26.27. p.183. y 184.
Si en esto vienen las naves de pescar pezes, y animales del agua, ò pe laço de pesca que se enagena, numero 28. pa. 184.
Como en la venta de la nave se transfiere el dominio en el comprador, n.29. p.184.
Si las naves son bienes muebles, ò raizes, y si en ellas se puede constituir enfiteusi, ò censo, ò tomar a camoio, n.30. p.184.
Si en la venta dellas ha lugar el rectrato de sangre, y parcionero, y como, num. 31. p.184.
Si el vendedor de la nave queda obligado al saneamiento della, ò en parte, ò cosas singulares, n.32. p.184.
Si la nave es refugio del dueño della, como la casa, y si se equipara a ello, n.33. p.184.

*Cap. 3. Flota, pag. 285.*

Flota, y Armada, qual se dize serlo, y si sin ella puede ir algun navio a las Indias, n. 1. p. 185.
Capitan General de la, y su oficio, eleccion, y partes, insignia, y poder, y jurisdicion, numero 2. hasta el 52. pagina 185.
Si vale la convencion, y contrato hecho entre los oficiales mayores, y gente de la Armada, numero 6. pagina 186.
Para ante quien se ha de apelar del General, y execucion, y conocimiento de sus causas, y sentencias, numero 7. pag. 186.
Si està sujeto a la orden del Virrey, y Audiencias, numero 7. in fine, pagina 185.
Si el General de galeones se puede entremeter en la flota, y premio, y pena del General della, numero 8. pagina 186.
Quando està obligado a pagar la nave, ò Armada perdida, ò daño della, numero 9. p. 186.
Almirante de flota, y Armada, y su eleccion, oficio, poder, y jurisdicion, premio, y castigo, numero 10. pagina 186.
Si el General de vna de dos flotas que primero llegare al puerto del viage, ha de aguardar al otro è ir por General, y el otro por Almirante, nu. 10. in fin p. 186.
Eleccion, y oficio del Capitan del navio, y de sus oficiales, è insignia suya, y se puede nombrar en nao de mercancia, n. 11. p. 186. y 187.
Porque cosas no puede llevar interès, n. 12. p. 186. y 187.
Jurisdicion suya, y para ante quien se ha de apelar del, numero 13. 14. pagina 187.
Si de las causas que puede conocer el General, y Capitan, lo puede hazer el Juez del Puerto, numero 15. pagina 187.
Si el Principe, ò sus ministros que estàn fuera de su territorio con algun exercito, tienen jurisdicion en èl, num. 16. p. 188.
Pena de los que hazen vando, ò motin con

contra el General, ò Capitan, y los que los injurian, n. 17. 18. p. 187.
Pena del soldado transfuga, y de ser tor de la milicia, que se huye della, numero 19. p. 187.
Premio, y castigo de el Capitan, y soldados, n. 20. p. 187.
Si el Capitan injuria a los soldados, castigandolos, n. 21. p. 187.
Si el Capitan, y soldados de la milicia maritima goçan de los privilegios militares, como los de la terrestre, y los pierden, y en que casos, numero 22. p. 187.
Co no se ha de entregar, y recebir la Armada, acabada la jornada, y pena, y paga de daños de la negligẽcia en ello, n. 23. 24. p. 187.

*Cap. 4. Navegantes, pag. 188.*

NAvegantes, y su difinicion, y estado, y si pueden hazer motin contra el maestre, n. 1. p. 189.
Maestre de la nave, y su difinicion, y eleccion, y si puede nõbrar otro en su lugar, n. 2. 3. p. 189.
Calidades que se requieren para serlo, y si su oficio, y el del mesonero, y tabernero es vil, n. 5. 5. p. 190.
Si puede ser compelido a navegar, y llevar mercaderias, y passageros, y el mesonero a hospedar, n. 6. ibid.
Si puede prender a los que delinquieren y los navegantes à el delinquiendo, y presentarlos, n. 7. ibid.
Si puede castigar a los Marineros, num. 8 ibid.
Fianças que ha de dar, aunque sea abonado, y en què cantidad, y a lo que se estienden, y si se pueden estender a mas, n. 9. hasta el 15. p. 190. y 191.
Como, y quãdo el dueño de la nave queda obligado por el contrato hecho, ò delito del Maestre, ò Marineros, n. 17 hasta el 20. ibid.
Si son dos Maestres, ò dueños de la nave, como quedan obligados por esto, nu. 21. 22. ibid.
Si el instrumento de la deuda otorgada por el Maestre, es executable contra el dueño, n. 23. ibid.
Si en los casos en que ambos son obligados, si se puede cobrar de cada vno insolidum por el acreedor, y si contra èl tiene accion el dueño, numero 24. pa. 191.
Si pidiendose contra el vno, se puede pedir contra el otro, y le perjudica, ò aprovecha la sentencia sobre ello dada, n. 25. p. 192.
Si puede el maestre pagar a si y a otros lo que el dueño deve, y cobrarlo dèl, y èl dellos lo que por su culpa pagare, y cuenta que debe dar, y si es executiva, n. 26. p. 162. y 163.
Si el dueño puede revocar el maestre, y èl renunciarlo, y si deve llevar las ordenanças, n. 27. p. 193.
Piloto, y su difinicion, y calidades, y eleccion suya, y aquien incumbe, y si queda obligado por èl, y quantos han de ir en la nao, n. 28. 26. p. 193.
Pena del Piloto, que por su culpa, y dolo pierde la nave y como ha de pagar los daños della, n. 30. p. 193.
Marineros, y su difinicion, y que edad, y naturaleza han de tener, y quien los nombra, y queda obligado por ellos, n. 32. p. 33. p. 193.
Quando es visto ser concertados con el maestre, y si los puede alquilar a otro, n. 33. p. 193
Si vno se puede obligar a ser marinero perpetuo, y puede ser echado a galeras perpetuamente, ò porque tiempo, n. 34. p. 164.
Si se debe soldada al marinero que sirve sin hazer concierto dello, ò yendo de passo, ò siendo aprendiz, num. 35. pag. 164.
Si a los marineros, y soldados que dexã de servir, ò estàn enfermos, se les debe soldada, n. 36. 37. 38. p. 194.
Si a los que van a la parte de los fletes se les cuenta en ella el daño del caso, dolo, ò culpa n. 39. p. 164.
Como, y quando se les ha de pagar la soldada, y apremiar a ello, y pagarles la costa mientras no se hiziere, nu. 40. p. 164.
Porque tiempo, y como se prescriven las soldadas de marineros, y sirvientes, n. 41. p. 164. y 165.
Como se ha de probar, proceder, y executar sobre estas soldadas, y si el marinero puede ser testigo por el dueño, ò maestre, n. 42. p. 165.
Pena del marinero, ò otro que quema, ò causa naufragio en la nave, y paga de los daños dello, n. 43. p. 165.
Escrivano de la nave, y quien le nombra, y queda obligado por èl, y puede ser removido, n. 44. 45. p. 165.
Si el Escrivano mayor de la mar, ò otro que nombra alguno en su lugar en la

nave se le puede arrendar, ò llevar algo por ello, n. 46. ibid.

Calidades del Escrivano de la nave, y si es oficio vil, y publico, y ha de ser Escrivano Real, n. 47. ibid.

Juramento que ha de hazer, y fianças que ha de dar n. 48. ibid.

Como se ha de assentar lo que entrare en la nave, y en que parte en el libro del Escrivano, y cargador, y si hazen fee, y sus certificaciones, numero 49. pagin. 196.

Si los contratos, conciertos, testamentos, è inventarios que hazen en la nave ante el Escrivano della, hazẽ fee, aunque en ella vaya Escrivano Real, y sea de armada, y de flota, numero 50. ibid.

Passageros, y requisitos para passar de España, a las Indias, n. 51. ibid.

Los que pueden, ò no, passar a las Indias, y con que licencia, y penas dello, n. 51 hasta el 54. p. 196. 197.

Si los Indios pueden ir de las Indias a España con licencia, n. 55. p. 197.

Si en las Indias, de vnas partes a otras, se puede passar sin licencia, n. 56. p. 167.

Penas del maestre, que lleva en la nave persona sin licencia, ò siendo delinquẽtes, ò deudores, y si debe pagar las deudas, y como, y quando, num. 59. pag. 197.

Si el que viene sirviendo al passagero le puede pedir salario, n. 57. p. 197.

Si los navegantes pueden tomar los mantenimientos a los dueños dellos, y como, n. 58. p. 167.

Si los maestres, y mesoneros pueden vender mantenimientos a los passageros, y los de vno comunicarse a todos, n. 59. p. 197.

Inmunidad de los maestres que traen mantenimientos al Reyno, ò Pueblo, y de la casa del mercader, numero 60. 197.


*Cap. 5. Fletamento pag. 197.*


FLetamento, y su difinicion, y por quiẽ se puede hazer, numero 1. 2. pagin. 198.

Qual es preferido en el fletamento, y quales naves se prefieren en èl, n. 3. y 8. p. 198. y 199.

Si el que fleta la nave, la puede fletar, a otro, y el maestre della echar la carga en otra, n. 9. p. 199.

En que puerto se ha de fletar, n. 10. 11. p. 199.

Con que licencia se ha de cargar, y descargar, numero 12. pagina. 199. y 200.

En que parte debe el maestre recibir la carga, ò entregarla, numero 10. pagin. 200.

En que partes de la nave se ha de cargar, n. 14. p. 200.

Como se ha de pagar el flete, y se puede tassar, n. 15. 16. 17. p. 200.

Como se entiende el flete, respeto de cuerpo de la nave, y de sus toneles, nº 18. p. 20. y 203.

Si se debe de lo que se pierde, y muere en el viage, y de lo que nace en èl, ò perdiendose, ò arribando la nave, nu. 39. hasta el 24. p. 201.

Si arribando, ò perdiendose la nave, se le puede quitar la carga, y fletarla en la otra, n. 24. p. 201.

Si se debe el flete deteniendose la nave, ò sacando, ò no dando la carga, y de lo tomado por perdido, num. 25. pagin. 201. y 202.

Si se puede pagar el flete al perdõ, y quales es, n. 26. p. 202.

Quando se ha de pagar el flete, y si por èl compete retencion de la cosa, n. 27. p. 202.

Si el fletamento trae aparejada execucio, n. 28. p. 202.

Cuyo es el aumento, ò diminucion de lo que và en la nave, ò està depositado, n. 26. p. 202.

Como han de probar los cargadores de lo que se le hallare en la nave, ò en el posito, n. 30. p. 204.


*Cap. 6. Cosas vedadas, pag. 202.*


COsas vedadas, que son, y si se puedẽ sacar, y meter de vn Reyno, ò pueblo a otro, numero 1. hasta el 5. p. 203. 204.

Cosas que no se puedẽ sacar del Reyno, ò Provincia, y su pena, n. 5. hasta el 16 p. 104. y siguiente.

Como se entiende la licencia que se dà para sacar cosas, y si es visto darla por remitir los derechos Reales, nu. 17. p. 205.

Cosas que se prohiben meter en el Reyno, ò pueblo, de fuera dèl, y su pena, n. 18. hasta el 21. p. 205.

Si esta prohibicion se entiende mezclandose la seda prohibida, con la que no lo es, ò tiñendose, ò texiendose, nu. 22. p. 206.

Si son perdidos los navios, carros, ò bestias

tias, y sus aparejos en que se sacan, ò meten las cosas vedadas, num. 24. pag. 206.
Si donde no ay esta pena, se puede poner arbitraria, n. 25. p. 206.
Hasta que limite se ha de sacar las cosas para incurrir en la pena, n. 26. p. 206
Prueba dello, y su toma, y por quien se puede hazer, y quien es Juez dello, n. 27. p. 211.
Premio del complice que manifiesta las cosas vedadas, y del denunciador, y Juez suyo, n. 28. p. 206.
Si llevarà parte de las penas el Juez delegado que procede como tal, aunque sea ordinario, n. 29. p. 206.
Si el vendedor està obligado al saneamiento de la cosa vedada, n. 30. p. 206 y 207.

*Cap. 7. Aduana, pag. 207.*

ADuana, derechos Reales, y aduanero que los cobra, quanto à su difinicion, n. 1. p. 208.
En que parte han de estar, y pena, no llevando las cosas por ella, n. 2. 3. 4. p. 208.
Hasta en que cantidad son los derechos, y aquien pertenecen, y como se han de pagar, è imponer, num. 5. 6. 7. pagina 208.
Como los aduaneros han de dar cuenta de las cosas que entraren en la aduana, y cobrar los derechos, y pena su exceso, 8. p. 208.
De los conciertos que los aduaneros hazen con los mercaderes por passar por su partido, y traslado que han de dar de sus libros, y registros a los sucessores, n. 9. p. 209.
Como se han de pesar, y aforar las mercaderias para cobrar los derechos, y cobrarlos por el registro, aunque no vayan en el navio, numero 10. 11. pag. 209.
Si por ellos queda obligada la persona del que trae la cosa, y se puede vender, y sacarla por el tanto, numero 12. p. 209
De quales a quales partes se deben estos derechos, n. 13. hasta el 17 pag. 209. y 210.
De que cosas se deben, ò no, estos derechos, n. 18 hasta el 28 p. 210. y siguiente.
Si son preferidos estos derechos a los acreedores en la cosa confiscada, y al Juez, y denunciador, n. 20. p. 210.
Si se deben remitiendolos el cobrador, ò de cosas, ò de donde no se acostumbra allevar, n. 29. p. 211.
Si se deben por los essentos dellos por privilegios, y como se entienden, n. 30 31. p. 211.
Si los deben pagar los marineros, maestres, y mercaderes que sacaren, ò consintieren sacar las cosas sin licencia, n. 32. p. 211.
Porque tiempo se prescriven contra los que los cobran, n. 33. p. 211.

*Cap. 8. Registro, pag. 212.*

REgistro, y su difinicion, y efecto, y hasta quando se puede hazer, y manifestar, n. 1. 2. p. 212.
Como se ha de hazer el registro, y pena no lo haziendo, n. 3. y 10. p. 212. y 213.
Las cosas que se debẽ registrar, n. 4. hasta el 9. p. 212. y 213.
Si despues ste cerrado, y entregado el registro, se puede registrar en èl, n. 11. p. 213.
Pena del que registra lo ageno por suyo, ò lo suyo por ageno, n. 12. 13. p. 213.
Si por la consignacion de la cosa que se haze a vno se le transfiere dominio, y es visto ser suya, y la puede pedir, nu. 14. p. 213.
Si el aquien se haze la consignacion de la cosa, la puede pedir, y cobrar en juyzio, y fuera dèl, n. 15. p. 214.
Si la nave en que se llevan cosas fuera de registro es perdida, y el maestre las debe pagar al dueño, n. 16. p. 214.
Si las personas que fueren en la nave se deben assentar en el registro, n. 17. p. 214.
Quantos registros ha de llevar la nave, n. 18. p. 214.
Quien ha de tener el registro, y si le ha de mostrar, y quien ha de dar las fees dèl, y si hazen fee, y son executivas, n. 1. p. 214.
Como se han de entregar las cosas por el registro, y satisfacerlo, n. 20. p. 214.

*Cap. 9. Visita, pag. 214.*

VIsita de la nave, que es, y por quien se ha de hazer, y en que tiempo, y como, y de que cosas, y conque orden, numero 1. hasta el 17. pagin. 215. 216.
Pena de los marineros, y aparejos que parecieren en la visita, no yendo en la nave, n. 5. p. 215.

# INDICE


Lo que se ha de hazer de lo que en la visita se sacare de la nave, n.7.8.9.10.p. 215.

Como se ha de assentar en el registro lo que se sacò,n.11.p.215.

Pena bolviendose a meter lo que se sacò despues de la visita,n.13.p.216.

Certificacion que se ha de tratar de lo q se lleva en la nave,n.14.p.216.

Seguridad que han de tener las guardas, y ministros de justicia en entrar en los navios a la visita,y de la resistencia que se les hiziere,n.18.19.p.216.

Si se pueden abrir las caxas,y fardos para ver si ay cosas vedadas,y fuera de registro,n.20.p.216.y 217.

Como se ha de proceder en las causas de cosas vedadas y descaminadas,nu.21. p.217.

Si el dueño dellas siendo confiscadas, las puede tomar por el tanto, num.22.p. 217.

*Cap.10.Pena de Comisso, pag.217.*

PEna de comisso que es,y si se pratica la pena de muerte sobre ello puesta, n.1.2.p.218.

Si por las cosas ilicitas,se pierden las licitas,n.3.p.218.

Lo que viene,ò no, en la confiscacion de las cosas vedadas,y descaminadas, n. 4.p218.

Si se puede hazer por el precio, y valor dellas,aunque no se hallen,nu.5.pag. 218.

Si se incurre en el comisso con ignorancia del dueño destas cosas, ò maestre del navio,carro,ò bestia que las lleva, n.6.7.p.218.

Si incurre en esta pena el dueño, ò compañero ignorante de la saca, ò descamino,n.8.p.218.y 219.

Remedio que tiene el dueño de la nave, carro,ò bestia, ò cosa contra el que la sacò,y en ella,n.9.p.219.

Si en estas cosas confiscadas,son preferidas las deudas al fisco,n.10.p.219.

Si el que haze dos,ò mas vezes la saca, ò descamino, incurre en mas de vna pena,n.11.p.219.

Quando muchas personas juntas en vna nave, ò carro, ò bestia llevaren estas cosas,como se entienden, y la paga de la nave,carro, ò bestia,n.12.p.219.

Pena de los complices en este delito, n. 13.p.219.

Si incurren en esta pena los forenses,y estrangeros, y como se entienden en ello,n.14.p.239.

Si el Clerigo sobre esto puede ser convenido ante el Juez seglar, y èl puede quitarle la cosa,n.15.p.219.

Si se incurre esta pena ipso iure, ò no,n. 16.p.219.

Si es transmissible a los herederos,y tercero posseedor,n.17.18.p.221.

Quando,y como se escusa de esta pena,y quien,n.19.hasta el 33.p.220.y 221.

Si el milite,ò soldado,ò Iglesia,ò menor, incurren en esta pena,ò no,nu.3.435. p.221.

Porque tiempo se prescrive esta pena, n. 36.p.221.

*Cap.11.Viage,pag.221.*

VIage que es, y declaracion que el maestre ha de hazer dèl y obligacion que tiene de traer recaudos de ello,y pena mudandole, y si se puede resistir,n.222.

Lo que se ha de hazer aviendo discordia entre los dueños del navio sobre el viege,n.2.3.p.222.

Si las naves fabricadas en la costa del Andaluzia, pueden hazer viege a las Indias,n.2.in fin.p.222.

Si pueden ir a las Indias vrcas, y navios calcados para dar al traves, nu.3.pag. 222.

En que tiempo se ha de hazer el viage,y acabarle, y si se puede prorrogar.n.4. p.222.

Si se le imputa el riesgo de la cosa que vnotrae por la mar, pudiendola traer por tierra,n.5.p.222.

Obligacion que tiene el maestre de recoger la gente en el viage sin consentirlos blasfemar,jurar ni jugar,num.6.p. 222.

Si puede llevar negros en su servicio,bolviendolos,n.6.in fin.p.222.

Quando se dize ser el mismo,ò diferente viage,n.7.p.222.y225.

Si se puede apartar el maestre de la recta navegacion,y entrar en otro puerto, y descargar en èl,y pena en ello,n.8.p. 223.

Lo que se ha de hazer en los navios de arribada,n.8.p.223.

Si en el viage se puede saltar en tierra, ò echar barel a ella,y dexarse llegar à la nave,n.9.p.223.

Si se puede vender lo que se lleva en el viage en Reynos estraños, nu. 10.p. 223.

A que parte ha de ir lo que se llevare de las

las Indias a España, y si se puede llevar en navio de aviso, numero 11. pag. 223.
Como se ha de entregar el registro, cartas, y cosas que se llevaren, num. 12. ibidem.
Lo que se ha de hazer enfermando, ò muriendo alguno en el viage, num 13. ibidem.
Si se pueden hazer fuegos en la ribera de la mar, para guiar los navegantes a entrar en el puerto, y pena sobre ello, y si se puede entrar de noche en èl, n. 14. ibidem.
Lo que se ha de hazer de las mercadesias que se pierden en el viage, nu. 15. 16. 17. p. 224.
Si el maestre entrega à alguno de los cargadores la cantidad que cargò, y despues se pierde la nave con lo demàs, si ha de bolverles su parte, y las de lo depositado, n. 18. ibid.

*Cap. 12. Daños, pag. 224.*

DAños, quanto à su difinicion, y en que casos està obligado, ò no, el maestre de la nave, ò barquero de la barca, y mesonero, a pagar los que se causaren, y lo hurtado, n. 1. hasta el 29. p. 225. y siguiente.
Si el Juez, y Virreyes, y Audiencias que sin causa detienen al maestre, y nave en su virge, estando obligados a pagar el daño, y pena dello, numero 5 pag. 226.
Quando se presume tener la nave necessidad de refaccion para lo tocante a la paga de los daños, numero 19. pagina 227.
Regla para saber el maestre en que caso està obligado al daño, y si lo està por culpa levissima, numero 20. pagina 228.
Como se ha de probar la culpa, ò disculpa de el maestre, numero 31. ibidem.
Con quien, y como se ha de probar el caso del naufragio, y daños, numero 32. ibidem.
Si es en eleccion del dueño de la cosa dañada recibirla, ò no, numero 38. pag. 229.
Porque valor se han de estimar los daños, y por quien, y como, numero 26. ibidem.
Si se pueden cobrar los daños del maestre, y dueño de la nave, y el dueño del maestre, y marineros, y si cumple cõ entregar la nave por ellos, num. 40. p. 230.

*Cap. 13. Naufragio, pag. 23.*

NAufragio, que es, n. 1. p. 251.
Si quemàdose vna nave, se puede destruir la mas vezina, porque no se quemen las demàs, y si ellas han de contribuir en la paga della, num. 2, 3. ibidem.
Si se ha de contribuir en lo que se dà, ò toma, porque no se cõfisque lo demàs, ni se tome por perdido, numero 3. ibidem.
Como se ha de hazer, y assentar la echazon de las cosas a la mar, numero 4 ibidem.
Como, y quando, y porque se ha de hazer el precio, y contribuciõ de lo que se echa en la mar, por tormenta, n. 5. hasta el 9. pagina 232. y siguiente.
Por quien, y como se ha de hazer contribucion, ò no, de la nave, y sus aparejos que se perdieren, y cautela para no hazerlo, n. 10. 11. 12. 13. ibidem.
Por quien, y como se ha de hazer la contribucion, ò no, de lo que se descarga en bancos para aliviar la nave, de suerte que pueda entrar en el puerto, y lo que queda en ella, perdiendose, ò robandose, numero 14. 15. 16. ibidem.
Si la nave, y cosas perdidas en ella por naufragio, es de los dueños, y lo puede otro tomar, y pena tomandolo, nu. 17. ibidem.
Como se ha de repartir, y pagar, y por quien lo que se dà de rescate de lo que và en la nave, a los cosarios que lo robaren, y de la nave, numero 18. pagin. 233.
Quando los enemigos que hazen presas por tierra, y mar, adquieren dominio dellas, y si siendoles quitadas se han de bolver a los primeros dueños, pagando los daños, ò son de los que se las quitaron, numero 19. hasta 22. ibidem.
Pena del que lleva armas, ò pertrechos dellas a los enemigos, numero 21. ibidem.
Si el que lleva sueldo tiene parte de ganancias de las presas, y si se le ha de pagar el daño, numero 22. in fine, ibidem.
Si lo que se compra de los cosarios de lo que robaron, es del comprador, ò de los

# INDICE

los primeros dueños: y dèl puede recuperar el precio dellos, num. 23. 24. p. 233.

A quien pertenecen las presas que se hazen de los enemigos y como se han de dividir, y para ello vender, num. 25. ibidem.

*Cap. 14. Seguro, pag. 234.*

Seguro, assegurador, y assegurado, quales son, y q̃ contrato es, y si es licito, y ha lugar en el engaño en mas de la mitad del justo precio, n. 1. hasta el 4. p. 235.

Si el assegurado con vn assegurador, se puede assegurar con otro, de que el primero será abonado, numero 5. pagina 235.

Quales cosas se entienden ser assegurádas, ò no, numero 6. 7. 8. 11. 12. 13. p. 235.

Si vale el seguro de cosa que consiste en numero peso, ò medida sin expressar el numero, ò cantidad della, numero 9. p. 235.

Si se assegura cierta cantidad de vn genero de diverso valor, y queda mas por assegurar, en qual se entiende el seguro, n. 10. ibidem.

Si assegurandose las mercaderias de vno que tiene compañia con otro, ò agenas, es visto assegurar la parte del otro, y assegurando las de otros, la suya n. 13. 14. p. 236.

Si el assegurador puede oponer al assegurado, que lo que assegurò no era suyo, ni vale el seguro dello, y el echo en cabeça de otro, numero 15. 16. ibidem.

Si vno se assegura en las mercaderias que no tiene, ò no son en la cantidad que dize, puede cobrar la estimacion de ello, y el assegurador el premio del seguro, n. 17. 18. ibidem.

Si vale el seguro hecho despues de la perdida de lo assegurado, sabiendose, ò no, y qual se presume, numero 19. ibidem.

Si se debe el premio del seguro, no yendo lo assegurado en la nave por caso fortuito, ò hecho del assegurado, num. 20. ibidem.

Desde quando, y hasta quando se corre el riesgo de lo assegurado, y porque viage, y via se entiende el seguro, y si se entenderà, mudandole, ò apartandose dèl, numero 11. 22. pagina 236. 237.

Si corre el riesgo el assegurador si se passa de vna nave en otra las cosas assegu radas, ò se descargaren, y bolvieren acargar. n. 23. ibidem.

Si el seguro se entiende de casos fortuitos, y sucedidos por culpa del assegurado, y maestre de la nave, y porque casos fortuitos, numero 24. 25. 26. ibidem.

Si se entiende de lo que se toma por la justicia, ò pueblo, ò otras personas por fuerça, y sin pagarlo, numero 27. ibidem.

Si es a cargo del assegurador la paga de los daños, y faltas, y de lo que se paga, y contribuye, n. 28 ibid.

Como se entiende la estimacion de lo assegurado para cobrarse, numero 29. ibidem.

Si despues de perdido lo assegurado, se hallare, si queda libre el assegurador, y lo ha de tomar el assegurado, nu. 30. ibidem.

*Cap. 14. Apuestas, pag. 238*

Apuestas, que son, y si valen, y si se pueden pedir, y llevar, y en q̃ manera se pueden hazer, y determinar. n. 1. 2. 3. ibidem.

Quando son licitas, y validas, ò no, nu. 4. y 12. p. 239.

Si vale la apuesta hecha sobre que alguno será eligido en alguna dignidad estandolo ya, y eleccion del Sumo Pontifice Pio Quinto, numero 6. pagina 238.

Si apostandose si vna muger parirà hijo, ò hija, y pariere hermafrodito, quien ganará, y qual se presume ser, nu. 10. pag. 239.

Si vale la apuesta hecha sobre cosa que el vno sabe, y el otro ignora, y se comete delito en ello, numero 13. pagina 239.

Si en las apuestas ha lugar engaño en mas de la mitad del justo precio, num. 14. ibidem.

Si se puede rifar, y echar suertes, y jugar otros juegos, y apostar a ello. n. 15. p. 239.

FIN